ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, AGOSTO DE 2009

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, agosto de 2009

Corte Suprema de Justicia - 2009

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz — Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidenta: Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Aníbal Salas Céspedes — Ldo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Víctor L. Benavides P.

Dr. Winston Spadafora Franco — Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño — Ldo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 99
Sala Segunda de lo Penal 265
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 449
Sala Cuarta de Negocios Generales 975

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2009

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 9

Apelación 9

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDA POR EL LICDO. ARQUIMEDES SAEZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GANESH TRADING, S. A., CONTRA LA SUPUESTA ORDEN VERBAL DE DESALOJO, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO PENAL DE COLÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 9

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE JONATHAN EDWARDS MARTÍNEZ CONTRA EL AUTO Nº504-07 DE 27 DE JULIO DE 2007 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 11

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE REYES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTOLINO RANGEL CASTRELLÓN, CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 13

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD TARPON BAY CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN 017-08 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 15

Primera instancia 16

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. MANUEL E. SANCHEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JESÚS ALEJANDRO REED MACHADO CONTRA LA SENTENCIA NO.002-JCD-08 DE 23 DE ENERO DE 2008 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8, EN LA PROVINCIA DE COCLÉ, INTERPUESTO POR EL LICDO. MANUEL E. SANCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS ALEJANDRO REED MACHADO CONTRA LA SENTENCIA #002/JCD-08 DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILILACIÓN Y DECISIÓN NO.8, EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 16

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN EN REPRESENTACIÓN DE ALGIS UREÑA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD LEXUS MANAGEMENT, S. A. CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 7. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 17

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ORIEL MORALES EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA VÁSQUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE MICROBUHO, S.A CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 20

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TARGET, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. AL-178-09 DE 25 DE MARZO DE 2009, SUSCRITA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 22

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ITZEL CAROLINA GARCIA FABREGA EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO ENRIQU

BARSALLO MONTEGNEGRO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 49PJCD-05-2007 DE 2 DE OCTUBRE DE 2007 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACÓN Y DECISIÓN N 5. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 23

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE HERNÁNDEZ RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO WHITE SMITH, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 9-S.I. DE 4 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).-....25

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR RENE SAMANIEGO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONARDO URRUNAGA EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 27

Hábeas Corpus....29

Apelación....29

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PAUL ARTURO SILVA CHONG CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. -PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 29

Primera instancia....32

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWARS RIASCO SINISTERRA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADO CON DROGA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)....32

HABEAS CORPUS COLECTIVO EN FAVOR DE ANA SUWALSKI DE BISEMAN CONTRA DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE(2009)....35

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO RAMOS CAMARGO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 36

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MAURICIO HERNÁNDEZ MENDIETA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 38

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO CEBALLOS A FAVOR DE LUIS JOSÉ SÁNCHEZ Y JUAN CARLOS GONZALEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 39

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. GERMAN BEJARANO CASTILLO, A FAVOR DE JULIO LLERENA COX, EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITO DE DROGA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 45

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE HERNÁNDEZ -RAMSEY- ZACHRISSON & ASOCIADOS A FAVOR DE CARLOS IVAN PICART, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 46

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ A FAVOR DE LUCINIA TERESA BONILLA CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 49

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO NÚÑEZ SANTAMARÍA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 50

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN HURTADO ROSERO A FAVOR DE EIRA YAMILETH JIMÉNEZ PALACIOS EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY. J. MITCHELL D. -PANAMA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 53

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JAVIER AUGUSTUS WILLIAMS CHAMBERS CONTRA LA FISCLÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....54

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO NEMESIO JIMÉNEZ VILLAVERDE A FAVOR DE TOMÁS CHACÓN SAAVEDRA EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 57

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL CIUDADANO REX OLIVER RAMOS FORERO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 59

Hábeas Data 61

Primera instancia....61

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICDO. MILCIADES LONDOÑO A. EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SÁNCHEZ MATEOS CONTRA LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA POLICIA NACIONAL-SUB COMISIONADO DIEGO DE LEÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 61

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO LESLIE ENRIQUE MARÍN LASCANO CONTRA EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 62

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA JOANA ANABEL ÁBREGO GARCÍA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE 2009). 65

Inconstitucionalidad....67

Acción de inconstitucionalidad....67

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS SILVIO GUERRA MORALES Y RAMIRO GUERA MORALES CONTRA EL ARTICULO 264-A DEL CODIGO PENAL EL CUAL FUERA ADICIONADO POR MEDIO DEL ARTICULO 1 DE LA LEY NO. 50 DE 2 DE JULIO DE 2003, QUE ADICIONA EL CAPITULO VI DEL LIBRO II DEL CODIGO PENAL, Y DICTA OTRA DISPOSICIONES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 67

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HIGINIO AGUIRRE CABALLERO, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL AUTO NO. 116 P.I. DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO.PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....68

Advertencia 70

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ABEL COMRIE ORTEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUMICENTRO, S. A., DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO INSTAURADO EN SU CONTRA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 70

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE ITHIEL ROBERTO EISENMANN FIELD, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 82 Y 87 DE LA LEY N 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007, ...71

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. CANDELARIO SANTANA VASQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) CONTRA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 498 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 72

Tribunal de Instancia 77

Impedimento....77

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LCDA. ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LCDO. RIGOBERTO GONZALEZ MONTENEGRO, DENTRO DEL SUMARIO INICIADO CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LCDO. BENJAMÍN HERRERA T. CONTRA EL LCDO. BORIS BARRIOS GONZALEZ POR LA SUPUESTA COMISION DE LOS DELITOS DE ESTAFA, FALSEDAD, CONCUSIÓN, EXACCIÓN Y ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE : JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 77

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRAD0 ANÍBAL SALAS, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO SEGUIDO A LA LICENCIADA UREÑA DE BRITTON DEFENSORA DE OFICIO DE LA CHORRERA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)....78

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL, PARA CONOCER DE LA QUERELLA PENAL PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSEPH LOUIS SALTERIO IBÁÑEZ, CONTRA EL SEÑOR JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 79

SUMARIAS SEGUIDAS DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ POR ESTAR INVOLUCRADO UN DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL FRANZ WEVER. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 80

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO HIPOLITO GIL SUAZO, EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RICHARD SAM LEHMAN CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)....81

Queja 82

QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GERMAN PEÑA MEDINA EN REPRESENTACIÓN DE JOSEFA VALDEZ VARGAS CONTRA EL LICENCIADO JERRY WILSON NAVARRO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 82

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA CONTRA EL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO CASTILLO, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 84

Solicitud ante el Pleno 87

SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN POR UNA POSIBLE COMISIÓN DE UN HECHO PUNIBLE CONTRA EL DIPUTADO EZEQUIEL RAMÍREZ POR ATENTAR CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ATENCIÓN AL TÍTULO XI, CAPÍTULO II, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 87

Sumarias en averiguación 90

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDA AL SEÑOR SALVADOR RODRÍGUEZ MINISTRO DE EDUCACIÓN DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA EN SU CONTRA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO ACEVEDO C., EN PERJUICIO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA. - PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 90

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL SEÑOR JUAN BAUTISTA BREA AIZPRUA, LEGISLADOR SEGUNDO SUPLENTE DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.-PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 92

SUMARIAS POR QUERELLA PRESENTADA POR LA FIRMA JAEN & ASOCIADO EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL A. PEREZ, CONTRA LOS SEÑORES GISELA ALVAREZ DE PORRAS Y MANUEL JOSE PAREDES, MINISTRA Y VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 93

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DURANTE LAS ELECCIONES PRIMARIAS DEL PARTIDO CAMBIO DEMOCRATICO, EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN FRANCISCO BECKMAN, (UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LAS CUMBRES) Y F. KENNEDY (UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CHILIBRE, CIRCUITO 8-9) CONTRA EL DIPUTADO DEL CIRCUITO 8-10 WIBGERTO ESTEBAN QUINTERO GUITIÉRREZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 94

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A LA MINISTRA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DEL AMBIENTE, DOCTORA LIGIA CASTRO DE DOENS, EN VIRTUD DE UNA DENUNCIA PRESENTADA EN SU CONTRA POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL AMBIENTE. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 97

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDA POR EL LICDO. ARQUIMEDES SAEZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GANESH TRADING, S. A., CONTRA LA SUPUESTA ORDEN VERBAL DE DESALOJO, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO PENAL DE COLÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Miércoles, 05 de Agosto de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	638-08

VISTOS:

En grado de apelación, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licdo. ARQUIMEDES SAEZ CASTILLO, en representación de la sociedad GANESH TRADING, S.A., contra la supuesta orden verbal de desalojo, expedida por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Colón, dentro del proceso penal seguido en contra de GUILLERMO JOHN CHAVAS y otros. Mediante este recurso, la sociedad GANESH TRADING, S.A., pretende la revocatoria de la resolución de fecha 27 de junio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el cual esta autoridad denegó la acción constitucional ensayada.

En el acto censurado (fs.60 y ss), el A-quo denegó la acción de amparo propuesta por el Licdo. SAEZ CASTILLO, en representación de la sociedad GANESH TRADING, S.A., al considerar que el juzgado penal demandado nunca expidió la orden de lanzamiento o desalojo, habiendo en el expediente constancia de que la amparista mantuvo la ocupación del local del cual supuestamente se le ordenó desalojar.

Agrega el Tribunal, que cualquiera controversia sobre la validez del contrato de arrendamiento que la amparista invocó como título para ocupar el inmueble del que supuestamente se le ordenó salir, debe ser planteada ante la jurisdicción ordinaria.

Oportunamente, el Licdo. SAEZ CASTILLO, apoderado judicial de la accionante, anunció y sustentó recurso de apelación en contra de la resolución del Tribunal Superior, partiendo de la tesis que la autoridad demandada negó la existencia de la orden, excepción que fue aceptada por el A-quo; a pesar de existir elementos que dan muestra de las claras intenciones de desalojar y retener bienes de su representada, según quedó consignado en el documento denominado "Diligencia de Secuestro Penal (transcripción)".

Destaca que la decisión de primera instancia dejó de considerar que la misma autoridad demandada, al rendir el informe de la gestión, señaló que la diligencia en la cual se emite la orden verbal aquí impugnada, tenía como propósito levantar el secuestro penal que pesaba sólo sobre la finca 14597 y su administración, medida cautelar que no era extensiva a los bienes muebles que se encontraban dentro de la misma y que pertenecían a la empresa GANESH TRADING, S.A., que ocupaba el inmueble, en virtud de un contrato de arrendamiento, por lo que mal podía ordenarse el inventario de dichos bienes muebles, como inicialmente lo dispuso el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Colón.

Tal proceder revela la intención del juez de la causa de proceder con un lanzamiento y con retención de bienes.

Que en su ánimo de legitimar la supuesta orden que emitió, el juzgado penal entró en consideraciones sobre la existencia, validez y eficacia del contrato de arrendamiento en virtud del cual la sociedad amparista ocupaba el citado inmueble, consideraciones que escapaban a la competencia del tribunal demandado.

Concluyó solicitando que se revocara la decisión de primer grado y que en su lugar se conceda la garantía invocada.

El Licdo. Cecilio Cedalise, en representación de la sociedad Escape Internacional Trading, S.A., contraparte en el proceso penal en el que se suscitan los hechos conocidos ahora en sede de amparo, presentó escrito oponiéndose a la pretensión del apelante, indicando llanamente que la actuación del juzgado penal demandado no conculcó derecho ni garantía alguna, por lo que solicitó que se confirmara el fallo del Primer Tribunal Superior de Justicia.

DECISIÓN DEL PLENO

Antes de entrar a decidir el recurso interpuesto, es importante destacar, en los antecedentes del caso, las siguientes actuaciones.

Ante el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Colón, se adelantó un proceso penal en el que se dispuso el secuestro de la finca 14597. Como resultado del sobreseimiento provisional de los encartados, se ordenó, en base al artículo 2056 del Código Judicial, el levantamiento de la citada medida cautelar, que se había extendido a la administración del inmueble de marras. El día 30 de mayo de 2008, al momento de ejecutar el levantamiento de la medida, el Tribunal de la causa se entera que la finca estaba ocupada por la sociedad GANESH TRADING, S.A., que había celebrado un contrato de arrendamiento con el administrador judicial designado, al conferirse el secuestro de la administración del inmueble por petición de los querellantes. Según consta en el documento denominado "Diligencia de Secuestro Penal (transcripción)", a fojas 52 y ss, el administrador judicial del inmueble, Ángel Álvarez, nunca compareció a hacer formal entrega de la administración.

En el mismo documento se consignó que el juez se apersonó al lugar y esperó hasta el mediodía a que el depositario compareciera a hacer entrega de las llaves del local, hecho que nunca ocurrió. Se dejó sentado en el acta de la diligencia, que los representantes de la sociedad que reclamaban el levantamiento del secuestro y la devolución del inmueble, procedieron a cambiar las cerraduras del local. Seguidamente, se señaló que el tribunal le hacía entrega de la finca a la representante legal de la sociedad dueña de la misma, al igual que su administración.

De acuerdo con lo anterior, y revisadas las piezas procesales aportadas por las partes en esta iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte estima que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la actuación adelantada por el juez penal de la causa, con motivo del levantamiento del secuestro sobre la finca 14597, no contravino el trámite legal correspondiente, y en consecuencia, no se produjo infracción al debido proceso.

Al arribo de tal conclusión precede el análisis de aspectos fácticos y jurídicos que de seguido se pasan a explicar.

No consta en la documentación aportada, prueba fehaciente que demuestre que el juez de la causa haya ordenado expresamente que la empresa GANESH TRADING, S.A., desalojara el inmueble objeto de la medida. La acción más cercana a dicha supuesta orden, a pesar que el amparista aportó pruebas testimoniales en esa dirección, resulta del hecho que el juez toleró que los representantes de la sociedad que reclamaba la devolución del inmueble, procedieran con el cambio de las cerraduras del mismo.

Para determinar si al proceder de dicha forma se desconoció el procedimiento legal establecido, se debe partir destacando que los artículos 536 y 554 del Código Judicial, al desarrollar lo relativo al secuestro de inmuebles, señala que cuando se persiga el depósito material de éstos, será necesaria su entrega real al depositario, de lo cual se levantará una diligencia. A lo anterior se añade que toda cosa cuyo depósito se práctica, lleva aparejado una diligencia de inventario, en la cual se detallan condiciones en que las cosas son entregadas al depositario. El administrador de un inmueble es para todos los efectos un depositario, con las responsabilidades que la ley les asigna

a estos auxiliares de la justicia, por lo que tienen el principal deber de entregar la cosa en las mismas condiciones en que le fueron dadas, y la fórmula de verificar dicha situación es a través de una diligencia de inventario. De este modo, en la práctica tribunalicia, además de entregarse las llaves del inmueble, se extiende una diligencia en la que se detallan las condiciones de la finca secuestrada, al momento de entregarse al depositario, luego que el secuestro se levanta.

Lo particular del caso, es que la finca estaba en posesión de un tercero que había celebrado un contrato de arrendamiento con el depositario judicial, situación que solamente alteraba la obligación de hacer entrega de la llave, porque lógicamente la misma estaba en manos del arrendatario; sin embargo, procedía hacer la diligencia de entrega simbólica del inmueble a sus titulares y el detalle de las condiciones en que el depositario devolvía el mismo.

A final, consta en la transcripción de la Diligencia de Secuestro Penal, a fojas 52 y ss, que si bien el representante legal de la sociedad dueña de la finca secuestrada, inicialmente dispuso el cambio de las cerraduras del local, que para efectos prácticos implica la imposibilidad del arrendatario de hacer uso del inmueble, posteriormente, se volvieron a reinstalar las cerraduras originales, permaneciendo la amparista en posesión de la finca, con lo cual su calidad de arrendataria se mantuvo.

Este desenlace, aunado al hecho que, no consta que el tribunal de la causa haya ordenado el desalojo de la finca, y por el contrario, la amparista continuó en posesión de ésta, conducen a la decisión de confirmar la sentencia elevada en apelación; no sin antes destacar que la acción de amparo, como garantía constitucional, está instituida para controlar los actos de funcionarios públicos que causen o amenacen con causar un daño concreto a los derechos fundamentales de las personas, y no para impugnar expectativas pasadas de un supuesto perjuicio.

Finalmente, debe reconocerse la legitimidad de la sociedad Escape Internacional Trading, S.A., contraparte en el proceso penal en el que se suscitan los hechos conocidos ahora en sede de amparo, para ser tenida como parte interesada en este juicio constitucional, tal como el Pleno de la Corte lo ha reconocido en reiterado fallos.

Por lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 27 de junio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licdo. ARQUIMEDES SAEZ CASTILLO, en representación de la sociedad GANESH TRADING, S.A., contra la supuesta orden verbal de desalojo, expedida por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Colón.

Téngase al Licdo. Cecilio Cedalise como apoderado judicial de la sociedad Escape Internacional Trading, S.A., tercera interesada en este proceso.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE JONATHAN EDWARDS MARTÍNEZ CONTRA EL AUTO Nº504-07 DE 27 DE JULIO DE 2007 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: 10 de agosto de 2009
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 312-09

VISTOS:

El licenciado Víctor Chan Castillo, actuando en nombre y representación de Jonathan Edwards Martínez, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 19 de marzo de 2009 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra el auto Nº504-07 de 27 de julio de 2007, dictado por la señora Juez Primera Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Consta en el libelo de amparo, que a juicio del recurrente, el auto descrito contraviene lo dispuesto en los artículos 17 y 32 de la Carta Magna, en virtud que "la autoridad viola los derechos de las víctimas porque lo que debió hacer la Juez era retrotraer el proceso y subsanar cualquier nulidad....." y "por cuanto simplifica solo su actuar en reconocer los derechos del menor habiendo dos muertos madre e hija...". Posterior a la promoción de esta pretensión constitucional, correspondió al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, resolver sobre la admisibilidad de la causa, para lo cual profirió la resolución de 19 de marzo de 2009 ahora apelada. En esa ocasión, dicho tribunal colegiado decidió no admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, bajo el argumento principal, que nos encontrábamos frente a una pretensión constitucional que no cumplía con uno de los presupuestos "legales" establecido en el artículo 2615 del Código Judicial, que señala con claridad, que puede promoverse esta acción contra "toda clase de actos que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales...que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata". Agrega que desde el momento de la ejecutoria de la resolución donde se confirma aquella amparada, "ha transcurrido un tiempo prolongado" como para considerar que la revocación inmediata surtirá efectos. Así pues, resulta imposible la reparación del daño, toda vez que para ello existía una oportunidad de la cual disponía el amparista.

Ante esta decisión, el licenciado Chan Castillo anunció y sustentó el recurso de apelación que ahora nos ocupa.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Sirva el detalle que precede, como antecedente indispensable para arribar a la decisión jurídicamente procedente.

Para ello y atendiendo a lo desarrollado observamos, que el acto atacado mediante amparo, se trataba del auto por medio del cual se decretaba la nulidad de todo lo actuado y el archivo de la causa dentro de un proceso seguido por la presunta comisión de un delito contra la Vida e Integridad Personal (auto 504-07 de 27 de julio de 2007). Seguidamente consta, que dicha decisión fue apelada y confirmada mediante resolución de 25 de octubre de 2007.

Luego de esto se promueve la acción de amparo de garantías constitucionales que es inadmitida, sobre la base de no haberse cumplido con el requisito de inminencia y gravedad del daño, que por disposición de la ley, es necesario para poder acceder a una decisión de fondo de la causa. En este sentido y en repetidos pronunciamientos esta Judicatura ha sostenido que para que dicho presupuesto se cumpla, es necesario que la acción constitucional se promueva en un máximo de hasta tres meses después de proferida la decisión amparada o en otros casos, luego de dictada la última resolución donde se resuelven los medios de impugnación contra aquella.

Así observamos, que el auto que se atacó mediante amparo, es de fecha 27 de julio de 2007, del cual se dio por "notificado" el hoy apelante, mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2007 y obrante a foja 31 del expediente, en el que además se anunció el recurso de apelación, que posteriormente fue resuelto a través de la resolución de 25 de octubre de 2007, por medio de la cual se confirmó la decisión atacada.

Luego entonces, si tomamos en consideración esta última fecha que es cuando se resuelve el recurso impetrado contra el auto amparado, observamos que han transcurrido aproximadamente un (1) año y seis (6) meses. Lo que no da lugar a dudas que se superó en exceso, el término para recurrir en amparo de garantías constitucionales, razón por la cual no puede desvirtuarse el argumento del tribunal superior de niñez y adolescencia.

Aunado a ello conviene aclarar, que uno de los fundamentos que utilizó el amparista en su momento para sustentar dicha pretensión, se basa en que no se surtió la notificación del auto Nº 504-07 de 27 de julio de 2007 (ver fj 13), sin embargo, a foja 31 del infolio se adjunta, el memorial por medio del cual el licenciado Víctor Chan Castillo, deja establecido de forma expresa y clara, que se notifica y apela del mismo, por lo que a prima facie el argumento carece de sustento. En adición conviene indicar que esta supuesta infracción procesal, es cuestionable a través de otros medios de impugnación distintos a la acción de amparo de garantías constitucionales.

Llama la atención además, que el extenso escrito utilizado para fundamentar el recurso de apelación que nos ocupa, sirvió de marco para que el recurrente desplegara una serie de aspectos que apuntan a su desavenencia con las razones y las actuaciones de la juez primera penal de adolescentes al momento de decretar la nulidad de todo lo actuado. Alude igualmente a circunstancias raciales como una de las razones por las cuales no se le ha escuchado a la víctima del hecho, así como también desarrolla una serie de criterios, que lejos de refutar jurídicamente los razonamientos del tribunal ad-quo (ausencia de inminencia y gravedad del daño), que es lo que se pretende a través de este recurso, se centra única y exclusivamente a detallar las motivaciones por las cuales no debió decretarse dicha nulidad. Observamos con preocupación, que el actor no explica o justifica en su escrito de apelación, el retraso de más de un año para acudir en amparo; lo que de haberse realizado, hubieran hecho desaparecer las razones jurídicamente valederas proferidas por el tribunal superior de niñez y adolescencia y por tanto se estaría frente a un escenario jurídico diferente. Se desarrollan en dicho libelo, preocupaciones y criterios que si bien son valederos, muchos pretenden trasladar a esta Corporación de Justicia, las consecuencias de los actos u omisiones propias de otros sujetos procesales.

No podemos culminar el análisis de esta causa, sin antes advertirle al tribunal superior de niñez y adolescencia, que debió indicar en debida forma, las razones por las cuales no debían sus integrantes declararse impedidas y no dejar dicha interrogante en una circunstancia de imprecisión jurídica.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 19 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada por el licenciado Víctor Chan Castillo, actuando en nombre y representación de Jonathan Edwards Martínez, contra el auto Nº504-07 de 27 de julio de 2007, dictada por la Juez Primera Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JACINTO CARDENAS M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE REYES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTOLINO RANGEL CASTRELLÓN, CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Martes, 11 de Agosto de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	335-09

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado al conocimiento del Pleno de esta Corporación el proceso constitucional de amparo de garantías, promovido por la firma forense REYES & ASOCIADOS, en representación de ANTOLINO RANGEL CASTRELLÓN, contra el Juez Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

Procede este tribunal de garantías a la decisión de la apelación formulada, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes de la misma.

I. ACTO OBJETO DEL AMPARO

Mediante Sentencia No. 97 de 17 de septiembre de 2007, la autoridad demandada declaró penalmente responsable al señor RANGEL CASTRELLÓN como autor de Delito contra la Fe Pública (Falsificación de Documento Privado), en perjuicio de la sociedad PETER SILVER INC., condenándolo a treinta y seis meses de prisión, e inhabilitándolo para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período. Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Sentencia de 28 de julio de 2008.

Posteriormente, mediante Auto No. 1906 de 27 de octubre de 2008, la autoridad demandada dispone reemplazar la pena impuesta por la de ciento cincuenta días multa, equivalentes a cuatrocientos cincuenta balboas (B/.450.00), a solicitud del propio accionante. Contra dicha decisión, el accionante interpuso el recurso de apelación, el cual no ha sido resuelto.

Es contra el referido auto que el accionante endereza el amparo constitucional que nos ocupa.

II. GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El accionante estima violado su derecho fundamental a la aplicación de la ley penal más favorable, garantía penal consagrada en el artículo 46 de la Constitución, alegando que, si bien la autoridad demandada accedió a reemplazar la pena, con fundamento en el artículo 2395 del Código Judicial, debió también aplicar el Código Penal de 1982, que estaba vigente al momento de cometerse el hecho y le era más favorable en materia de reemplazo de penas, en lugar del nuevo Código Penal.

III. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Mediante Auto de 1 de abril de 2009, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidió no admitir el amparo constitucional solicitado, con base en que el acto impugnado no reviste el carácter de una orden de hacer. Por otro lado, señala el Tribunal Superior que la acción impetrada no cumple con el requisito de procedibilidad exigido por el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, dado que el Tribunal Superior aún no ha resuelto la apelación interpuesta por el accionante contra el acto impugnado por este cauce procesal.

Contra la decisión del Tribunal Superior, el accionante anunció y sustentó recurso de apelación en tiempo oportuno, señalando que dicho tribunal "deja entender que este recurso extraordinario se circunscribe exclusivamente al debido proceso, y si bien es cierto el debido proceso es muy amplio, la norma constitucional del amparo de garantías se encamina a proteger la constitución en todo su contexto y no sólo a la norma del debido proceso."

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Nos corresponde entonces, en función de las consideraciones anteriores, examinar la apelación presentada por el recurrente.

Si bien discrepamos con el primer criterio esbozado por el Tribunal Superior, cuando afirma que el acto impugnado por esta vía no reviste el carácter de una orden de hacer, coincidimos con dicho tribunal en que, al no haber sido resuelto aún el recurso de apelación contra el acto impugnado, mal puede entenderse agotado dicho medio de impugnación ordinario.

En tal sentido, el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial es tajante con respecto a la procedibilidad de la acción de amparo contra resoluciones judiciales, al indicar que dicha acción sólo debe ser admitida cuando se haya cumplido con tal agotamiento, lo cual no se ha cumplido en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 1 de abril de 2009, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que NO ADMITE la acción de amparo de garantías, promovida por la firma forense REYES & ASOCIADOS, en representación de ANTOLINO RANGEL CASTRELLÓN, contra el Juez Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HIPÓLITO GILL SUAZO

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD TARPON BAY CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN 017-08 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de agosto de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	255-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación legal de la sociedad TARPON BAY CORP., contra la Resolución 017-08 de 18 de diciembre de 2008, emitida por la Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro.

La alzada se dirige contra la resolución de 6 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual no admite el Amparo de Garantías propuesto (f.80-81 y vta.).

El Tribunal Superior arribó a esa decisión básicamente porque el amparista dirigió la demanda contra la resolución que confirma en todas sus partes la Resolución No. 78 de 23 de septiembre de 2008, cuando debió dirigirla contra el acto originario.

El amparista al sustentar su apelación reitera los mismos planteamientos señalados en el libelo de demanda (f.84-97).

Un examen del libelo de amparo permite comprobar que en efecto, el demandante ha enderezado la acción constitucional contra la decisión confirmatoria proferida por la Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro, mediante la cual mantiene en todas sus partes la Resolución recurrida, es decir la Resolución No. 78 de 23 de septiembre de 2008, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Bocas del Toro, cuando la jurisprudencia ha sido enfática y reiterativa en el sentido de que debe proponerse contra la decisión primaria.

Sobre este particular, esta Corporación ha establecido la imperatividad de que las acciones de amparo estén encaminadas a enervar el acto principal u originario que causa la supuesta afectación inmediata del interesado, y no contra los actos simplementes confirmatorios.

En un número plural de ocasiones este Máximo Tribunal ha reiterado que en estos casos la acción siempre debe ser dirigida contra el funcionario que expide la orden y no contra el funcionario que simplemente confirma una decisión asumida (art. 2617 del Código Judicial). Esta exigencia se desprende de un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación, puesto que al solicitar el amparista que se revoque la orden impugnada, ningún efecto se lograría con dicha revocación, ya que la resolución que la confirma es de la misma índole, y de concederse el amparo contra el acto confirmatorio de segunda instancia, adolecería de eficacia, al subsistir el acto originario. Esta posición ha venido siendo expuesta jurisprudencialmente en casos similares a los que nos ocupan. (v.g. sentencia de 5 de diciembre de 1990; sentencia de 30 de diciembre de 1993; sentencia de 25 de febrero de 1993; y sentencia de 15 de abril de 2009, entre otros casos).

Como quiera que el libelo de amparo no cumple con los requisitos exigidos en la ley para su admisibilidad, procede la Corte a confirmar la resolución venida en grado de apelación.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la Resolución de 6 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. MANUEL E. SANCHEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JESÚS ALEJANDRO REED MACHADO CONTRA LA SENTENCIA NO.002-JCD-08 DE 23 DE ENERO DE 2008 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8, EN LA PROVINCIA DE COCLÉ, INTERPUESTO POR EL LICDO. MANUEL E. SANCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS ALEJANDRO REED MACHADO CONTRA LA SENTENCIA #002/JCD-08 DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILILACIÓN Y DECISIÓN NO.8, EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 05 de Agosto de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	555-08

VISTOS:

El licenciado Manuel E. Sánchez, en representación del señor Jesús Alejandro Reed Machado, ha promovido amparo de garantía constitucionales, en contra de la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 002/JCD-08/2008 de 23 de enero de 2008, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.8 (Coclé), dentro del proceso laboral promovido por Jorge Luis Aquiles Morán, en su contra.

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia, a examinar si el libelo de amparo promovido satisface los requisitos de admisibilidad requeridos para el caso.

Siendo así, a juicio del Pleno existe un elemento que impide la admisión del presente amparo, es que, el impugnante centra la censura constitucional que dirige contra la resolución demandada sobre la falta de comprobación de la pretensión del trabajador demandante, dentro del proceso laboral objeto de este proceso constitucional. Pues, señala concretamente que el trabajador demandante no probó que existiera la relación laboral que aducía en su demanda, incumpliéndose así lo establecido en los artículos 62 y 735 del Código de Trabajo.

Lo señalado en el párrafo que antecede, demuestra que dichas apreciaciones son dirigidas a que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, entre a analizar si la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión No.8, fue la acertada. No obstante, la Corte ha manifestado reiterativamente que, no le es dable adentrarse en valoraciones de tipo legal o al examen jurídico de los hechos que motivaron a un determinado juzgador (de primer o segundo grado) a decidir la causa en el sentido en que lo hiciera.

Asimismo, tampoco puede pronunciarse sobre los errores de valoración probatoria en que hubiera podido incurrir cualquiera de dichos juzgadores, y sólo debe circunscribir su actuación a examinar si el acto acusado es

violatorio de una norma constitucional, situación que no se configura dentro de la presente acción de tutela de derecho fundamentales.

Justamente lo anterior, se ha dicho, porque la acción de amparo de garantías constitucionales, tal y como está instituida en el ordenamiento jurídico patrio, no constituye un remedio que opere como una continuación del proceso que origina el amparo, como si fuese una tercera instancia o recurso ordinario contra los actos reclamados, por cuanto su misión especialísima y singular es la protección de los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna.

Lo anterior quiere decir, que de lo establecido tanto en la constitución, como en las normas procesales que regulan el amparo de garantías constitucionales, las mismas están destinadas a que el Tribunal de amparo examine infracciones a garantías constitucionales, más no así, aspectos relacionados a estricta legalidad, las cuales exclusivamente deben ser examinadas por los tribunales de primera o segunda instancia, así como el de casación.

Observemos lo que la jurisprudencia nos dice al respecto:

> "Estima el Pleno que el amparista pretende realmente a través de esta acción de amparo, que el Pleno de la Corte Suprema entre a revisar el cumplimiento de la estricta legalidad del proceso laboral llevado a cabo ante las Junta de Conciliación y Decisión No. 17, valiéndose de un proceso constitucional como vía o mecanismo, lo cual es a todas luces improcedente, toda vez que la acción de amparo se convertiría en una tercera instancia para debatir los errores de juicio en que incurre el juzgador de la causa". (Ver fallo de 13 de mayo de 2005)

Las consideraciones antes expuestas llevan al Pleno de esta Corporación de Justicia a colegir que la demanda constitucional bajo estudio, no puede ser admitida, y hacia ello se aboca.

Consecuentemente, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo promovida por el Licenciado Manuel E. Sánchez, en representación del señor Jesús Alejandro Reed Machado, en contra de la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 002/JCD-08/2008 de 23 de enero de 2008, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.8 (Coclé), dentro del proceso laboral promovido por el señor Jorge Luis Aquiles Morán, en su contra.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN EN REPRESENTACIÓN DE ALGIS UREÑA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD LEXUS MANAGEMENT, S. A. CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 7. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Lunes, 10 de Agosto de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	933-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Acción de Amparo presentado por el licenciado Carlos Herrera Moran en representación de Algis Ureña, representante legal de la sociedad Lexus Management, S.A. contra la orden de hacer contenida en la Sentencia 054-PJCD-7 de 12 de septiembre de 2008, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°7.

I. ANTECEDENTES

La resolución impugnada fue dictada dentro de la demanda laboral por despido injustificado presentada ante las Juntas de Conciliación y Decisión, por el señor Natanael Aizprúa contra la empresa Lexus Management, S.A.

Por su parte la empresa demandada, al contestar los hechos manifestó que no había despido injustificado, que la terminación de trabajo se dio por vencimiento del contrato por tiempo definido que se suscribió con el trabajador y que se registró debidamente en la Dirección General de Trabajo. Menciona que el trabajador sufrió un accidente automovilístico en abril de 2007, lo que motivó su ausencia en la empresa por incapacidad que culminó el 16 de octubre de 2007, reapareciendo el 16 de octubre cuando se le comunicó que su contrato había vencido el 7 de junio de 2007.

La Junta de Conciliación y Decisión N°7, autoridad que le correspondió atender el reclamo, declaró que había despido injustificado y condenó a la empresa al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y fijó las costas al 10% del total de las condenas.

Esta resolución fue apelada por el apoderado legal de la empresa, acción que fue negada por la Junta de Conciliación y Decisión N°7, mediante Auto 231-PJCD-2008 de 29 de octubre de 2008, por no superar la cuantía de B/2,000.00 que establece el artículo 914 del Código de Trabajo.

II. ORDEN RECURRIDA EN AMPARO

Se trata de la Sentencia –054- PJCD –7 de 12 de septiembre de 2008, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº7, presidida por la licenciada Layda Betzabé Mojica Rodríguez, dentro del proceso laboral NATANAEL AIZPRÚA contra LEXUS MANAGEMENT, S.A. que en su parte medular expresa lo siguiente:

> "Por lo anterior la Junta de Conciliación y Decisión Número Siete (7), Administrando Justicia en Nombre de la república y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:
>
> PRIMERO: DECLARAR que la relación laboral finalizó por despido y que el mismo ha sido INJUSTIFICADO.
>
> SEGUNDO: CONDENAR a LEXUS MANAGEMENT, S.A. a pagara a favor del señor NATANAEL AIPRUA la suma de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 48/100 (b/.1,241.48) en concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos desglosados de la siguiente manera:
>
> ..."

III. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

En el escrito legible de foja 2 a 9 del expediente, en licenciado Carlos Herrera Moran, en representación de la empresa LEXUS MANAGEMENT, S.A., considera que la decisión recurrida en amparo transgrede la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, toda vez que nadie puede ser juzgado por la autoridad que no sea competente, sin cumplir con los trámites de Ley.

Considera que la infracción se da bajo el concepto de violación directa por comisión, al resolverse una causa sin contar con facultad legal para ello y aplicando un procedimiento distinto al correspondiente, produciéndose un vicio de nulidad absoluta insubsanable.

Expone que la Junta de Conciliación y Decisión resolvió una demanda de trabajo como un proceso laboral por despido injustificado, a pesar de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo definido, implicando las condenas de preaviso e indemnización, situación que no se ajusta al tipo de relación de trabajo que existía entre el demandante y la demandada.

Alega que lo procedente en el presente caso era, ordenar la corrección de la demanda y darle el curso de una demanda por prestaciones laborales adeudadas por cuantía inferior a B/.1,500.00, para verificar si la empresa había omitido el pago de algún derecho adquirido.

Sostiene que el proceder de la Junta de Conciliación y Decisión fue entrar a interpretar la relación de trabajo, considerándola indefinida, pese a que la misma se pactó por tiempo definido razón que motivó la finalización de la relación de trabajo.

A su juicio, la Junta de Conciliación y Decisión, al observar la omisión del demandante de incluir en su demanda el hecho de que había un contrato de trabajo por tiempo definido, debió aplicar lo dispuesto en el artículo 685 del Código de Trabajo, decretando la nulidad absoluta del proceso, por falta de competencia del Tribunal, máxime cuando la omisión de este hecho, tenía la finalidad de sorprender la buena fe del Tribunal y colocar a la demandada en estado de indefensión.

IV. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por su lado la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión N°7, mediante Oficio de 9 de diciembre de 2008, comunica que el expediente fue remitido al Juzgado Seccional de Trabajo de la Primera Sección para la ejecución de la sentencia, autoridad que a su vez remitió el expediente requerido.

V. DECISION DEL PLENO

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia, con fundamento en la competencia que le confiere el artículo 2616, numeral 1 del Código Judicial procede a decidir la acción de amparo planteada contra la Sentencia 054-PJCD-7 de 12 de septiembre de 2008, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°7, autoridad con competencia en el territorio Nacional, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 7 de 1975.

La acción fue interpuesta por el apoderado legal de la empresa Lexus Management, S.A., quien resultó condenada por esta decisión, dentro de la demandada laboral instaurada por el trabajador Natanael Aizprúa, por lo que se encuentra legitimada para actuar.

Examinados los argumentos de violación a la garantía del debido proceso que expone el amparista, se colige que las faltas al debido proceso que alega se enmarcan en que la Junta de Conciliación y Decisión no tenia competencia para conocer de la demanda planteada, ya que no se trataba de un despido injustificado, sino de una terminación de trabajo con ocasión a un contrato por tiempo definido, el cual no tenía competencia para entrar a calificar, por lo que la Junta al percatarse de esa situación debió solicitar la corrección de la demanda y encausarla como reclamación laboral por cuantía menor de B/.1,500.00.

La Norma Constitucional que se considera infringida es el artículo 32 de la Constitución Política del a República de Panamá, que consagra la garantía fundamental del debido proceso, preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

La Corte Suprema de Justicia en diversas ocasiones ha indicado que las violaciones al debido proceso ocurren: cuando el juzgador por alguna causa, desconozca el procedimiento establecido por la ley para cada juicio; cuando no asegure un adecuado traslado de la demanda al demandado, para que el mismo cuente con un plazo razonable para comparecer al proceso; cuando niega el derecho a las partes a presentar pruebas y contrapruebas lícitas, al igual que excepciones y medios de impugnación; así como también, cuando carece de competencia para conocer y decidir el proceso.

Es preciso señalar que la competencia es la facultad de un juzgador para conocer y decidir determinado asunto o "la facultad de administrar justicia en determinadas causas", como lo señala el artículo 234 del Código Judicial.

Esto implica que con anterioridad al caso o supuesto litigio, la ley ha de contener los criterios para determinar cuál es el tribunal o autoridad llamada a conocer del negocio.

Las normas legales que otorgan competencia a las Juntas de Conciliación y Decisión, es el artículo 1 del la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, y el artículo 218 del Código de Trabajo, y señalan:

> Ley 7 de 1975
>
> "Artículo 1.- Créanse, dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión con competencia privativa para conocer y decidir el 2 de abril de 1975, los siguientes asuntos:
>
> 1- Demandas por razón de despidos injustificados;
>
> 2- Demandas mediante las cuales se reclamen cualesquiera prestaciones con una cuantía hasta de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00);
>
> 3- Demandas de cualquier naturaleza o cuantía de los trabajadores domésticos."
>
> Código de Trabajo
>
> "Artículo 218.- En los contratos de trabajo por tiempo indefinido, el trabajador a quien se le comunique despido podrá solicitar a las Juntas de Conciliación y Decisión, o a los tribunales de trabajo en

aquellos lugares en donde no funcionen las juntas, el reintegro al cargo que desempeñaba o que se le pague la indemnización prevista en el artículo 225. Si en el proceso correspondiente el empleador no prueba la causa justificada del despido o la resolución previa que lo autoriza, la sentencia reconocerá el derecho solicitado por el trabajador, del pago de los salarios caídos, los que se computarán así:..."

De estas normas, se desprende que la Junta de Conciliación y Decisión es competente privativa para conocer de las demandas por despidos por razones injustificadas independientemente de la cuantía, y a solicitar las indemnizaciones cuando estos contratos sean por tiempo indefinido.

Se observa que la demanda laboral se hace con fundamento en un despido injustificado y la orden impugnada, luego de observar el procedimineto que la Ley 7 de 1975 señala, declaro efectivamente que el despido era injustificado, por lo que condenó a la empresa a pagar las prestaciones correspondientes y los derechos adquiridos.

En relación con la disconformidad del actor en cuanto a que la Junta de Conciliación y Decisión, para adoptar su decisión, entró a revisar o calificar el tiempo de duración del contrato, sin facultad para ello, se observa que la pretensión en este sentido, del actor, es atacar la deliberación previa que hace la Junta sobre la concurrencia de circunstancias que hacen invalidar la cláusula de duración de un contrato por tiempo definido, en atención a los supuestos establecidos en el artículo 75 del Código de Trabajo, para absolver la solicitud realizada por el trabajador de declara la existencia de un despido injustificado.

Este análisis de la Junta de Conciliación y Decisión, como se aprecia en la sentencia impugnada, se hace en uso de las facultades de apreciación de la prueba que la ley laboral les concede, luego de un examen del caudal probatorio y la jurisprudencia fijada en este tema, adoptando en última instancia la decisión impugnada, dentro del trámite legal correspondiente y debidamente fundamentada.

Se advierte al actor, con respecto al análisis realizado por las Juntas, que esta Superioridad no tiene competencia para entrar a cuestionar la apreciación que realiza el juzgador de los elementos probatorios que lo llevaron a adoptar la decisión que contiene la orden impugnada.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de amparo desestima el cargo de violación y considera que no le asiste la razón al amparista, ya que las Juntas de Conciliación y Decisión son la autoridad laboral competente para conocer de las demandas laborales por despido injustificado, y se siguió el proceso establecido en la Ley 7 de 1975, garantizándose el derecho a defensa.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Acción de Amparo contra la Sentencia 054-PJCD-7 de 12 de septiembre de 2008, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°7, interpuesta por la sociedad Lexus Management, S.A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ORIEL MORALES EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA VÁSQUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE MICROBUHO, S.A CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de agosto de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	020-09

VISTOS:

El licenciado Oriel Morales, actuando en nombre y representación de MICROBUHO, S. A., ha presentado formal acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

Indica el actor que mediante la "orden de hacer ejecutada", se vulneran los artículos 17, 18, 20, 32, 39, 40, 56, 109, 113 y 215 numeral 2 de la Constitución Nacional, ya sin que existiese una "resolución que la sustente o justifique...dispuso el blanqueo del número de empleador y por tanto retirar la planilla de MICROBUHO, S.A., del sistema de cobro de la Caja, y con ello no recibir el pago de la planilla...de la mencionada empresa..., ni entregar a la misma las fichas correspondientes de sus colaboradores...". Por lo tanto, la contravención se concreta además, porque se le sancionó sin la existencia de un juicio previo.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Advierte este tribunal constitucional, que en esta etapa de admisibilidad corresponde determinar la concurrencia de los presupuestos formales que esta acción requiere, para que en el evento que se cumplan, posteriormente entrar a analizar el fondo de la controversia.

Es por esta razón que se requiere realizar un análisis del libelo de demanda, para así constatar dichos presupuestos, la procedencia de la petición, la coherencia de lo señalado, entre otros aspectos.

La realización de esta tarea, nos conlleva a constatar y por ende externa las distintas deficiencias de la controversia que nos ocupa.

Así pues, nos encontramos frente a una orden no identificada, por lo que pudiéramos estar frente a una orden de carácter verbal; para lo que se requiere la exteriorización de no haberla podido obtener.

Aunado a esto verificamos que a través de esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales, "se ordene la revisión del sistema computarizado de inscripción de planilla de la Caja de Seguro Social". Solicitud de práctica de prueba ésta que no se constituye en un aspecto propio de la naturaleza de esta pretensión constitucional.

Por otro lado conviene acotar, que no existe constancia o documentación alguna que permita determinar la fecha en que se dispuso la orden o se ejecutó la misma, para así poder establecer si existe inminencia o gravedad del daño (tres meses), que valga aclarar, es un requisito indispensable para que proceda la admisión de esta acción constitucional, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial.

También se indica dentro del libelo de demanda, que se impugna una orden ya ejecutada, pero después a foja 3 y otras del infolio, se señala que ésta no existe. Produciendo una clara contradicción de pensamientos y criterios.

Otro de los planteamientos confusos del actor, se centra en que de forma genérica señala como autoridad responsable al señor Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, sin embargo, en el libelo se advierte que las ilegalidades en este caso son provocadas por una persona distinta a la señalada, a saber el señor Guillermo Puga, Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Yerra también el pretensor, al señalar que el concepto de infracción del artículo 17 de la Carta Magna se desarrollará cuando se aborde lo relacionado a la vulneración de otros principios constitucionales. Aseveración ésta que no puede aceptarse, toda vez que de la lectura del artículo 2619 del Código Judicial, se colige con claridad que cada garantía que se considera contravenida debe contener su propio cargo de injuridicidad, ya que cada una de ellas reconoce derechos distintos y por tanto la violación debe ser distinta para cada una de las normas señaladas. Lo mencionado da lugar al incumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del precitado artículo.

Por otro lado señala el actor a foja 10, que se le negó determinada información, sin embargo, debe recordarse que dicha inquietud sobre negativas en torno a información, deben solventarse a través de una acción de Hábeas Data.

Advertimos además que en el libelo de la acción se incorpora un extenso e innecesario antecedente de toda la investigación, agregándose a ello referencias sobre una serie de normativas legales.

Adicional a lo señalado, la acción de amparo de garantías constitucionales cuenta con 46 fojas y en ellas se incluyen recuentos y otros aspectos que se alejan de una debida técnica para la redacción de esta acción, que se colige del contenido de los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial.

Observamos además, que indica el actor que existe una nota enviada a Juan Jiménez, Secretario General del SIMBUTIS, de fecha 5 de diciembre de 2008, de la que deduce una serie de hechos que resultan curiosos. Esto es así, porque se señala desconocer el fundamento de la investigación, sin embargo, el propio actor alude a que se realizaron una serie de inspecciones en las instalaciones de la sociedad, indicándosele en ese momento sobre la falta de documentación. Deficiencias ésta que debía corregirse en un término de 30 días (ver fjs 33 y siguientes).

Por otro lado señala el amparista a foja 35 del expediente, que estaba en espera de la resolución donde se disponía la medida adoptada, para posteriormente realizar los correspondientes descargos, sin embargo, considera que esto es una burla, toda vez que en las segundas instancias administrativas el derecho de presentar pruebas es casi nulo. De esto se evidencia, la existencia de un proceso administrativo no culminado y que es preferente al actual, lo que atiende a lo que se conoce como el principio de definitividad. Observamos además que las consideraciones expuestas dan lugar a circunstancias que se ubican más bien en el ámbito legal que el constitucional, lo que evidentemente transgrede la esencia y naturaleza de la acción de amparo de garantías constitucionales, haciéndolo improcedente. Igualmente acotamos, que las consideraciones que tenga el accionante respecto a la viabilidad de aportación de pruebas en las distintas instancias administrativas, no es óbice para ignorarlos y adoptar remedios judiciales distintos a éstos.

Como última advertencia tenemos que a foja 37 y siguientes del dossier, se deja ver la disconformidad del actor en cuanto a la ubicación de la conducta de MICROBUHO como "simulación de actos jurídicos". Lo que es una muestra más de los ribetes legales que encierra esta acción.

Por lo antes expuestos, colegimos con meridiana claridad la improcedencia de esta acción constitucional, toda vez que no se cumplen los presupuestos mínimos de admisión, así como otros aspectos formales y de coherencia de criterios y planteamientos.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrado por el licenciado Oriel Morales, actuando en nombre y representación de MICROBUHO, S.A., ha presentado formal acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Director Nacional del Ingresos de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JACINTO CARDENAS M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TARGET, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. AL-178-09 DE 25 DE MARZO DE 2009, SUSCRITA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Martes, 18 de Agosto de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	301-09

VISTOS:

El Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación de la sociedad TARGET, S.A., presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota No. AL-178-09 de 25 de marzo de 2009, suscrita por el Ministerio de Obras Públicas, mediante la cual se le concede un término de cinco días para la "reubicación de la garita de entrada a los depósitos de Conway, por encontrarse en área [de] servidumbre".

La sociedad afectada alega que el acto acusado es violatorio del artículo 32 de la Constitución, que consagra el derecho fundamental al debido proceso, ya que la autoridad demandada transgredió los artículos 23 y 24 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, según los cuales "la Dirección de

Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano de San Miguelito mantenía competencia privativa para conocer los casos de violaciones a la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006."

También alega la sociedad afectada que el acto acusado es contrario al artículo 47 de la Constitución, que tutela el derecho fundamental a la propiedad privada, por "conminar al amparista a demoler mejoras que construyó con los permisos de las autoridades gubernamentales y apegándose a la Ley, pretendiendo someterlo a un nuevo retiro frontal distinto al vigente que le restaría toda funcionalidad a la estructura."

Luego de revisar el escrito contentivo de la acción de amparo, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales para su admisión, este Tribunal Constitucional estima que ésta no debe ser admitida porque adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En primer lugar, se observa que los cargos que plantea el amparista son propios del terreno de la legalidad, no siendo este tribunal constitucional el competente para valorar si se cumplieron las exigencias formales requeridas para la validez legal del acto impugnado. Tratándose de un acto administrativo, el amparo no representa el cauce procesal idóneo para decidir tales cuestionamientos, por lo que la sociedad afectada debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los instrumentos apropiados. En esa esfera podrá debatirse, con la amplitud y detalle que merecen las circunstancias, la formalidad de dicha actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación de la sociedad TARGET, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Nota No. AL-178-09 de 25 de marzo de 2009, suscrita por el Ministerio de Obras Públicas

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ITZEL CAROLINA GARCIA FABREGA EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO ENRIQU BARSALLO MONTEGNEGRO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 49PJCD-05-2007 DE 2 DE OCTUBRE DE 2007 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACÓN Y DECISIÓN N 5. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 24 de Agosto de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	057-08

VISTOS:

La licenciada ITZEL CAROLINA GARCÍA FÁBREGA, actuando en nombre y representación del señor ROGELIO ENRIQUE BARSALLO MONTENEGRO, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No.49-PJCD-05-2007 de 2 de octubre de 2007, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5.

La orden de hacer que se impugna a través del presente Amparo se expide como consecuencia de la Sentencia No.49-PJCD-05-2007 de 2 de octubre de 2007, dictada por el Presidente de la Junta de Conciliación y

Decisión Nº 5, dentro de la Demanda por Despido Injustificado promovido por el trabajador GUSTAVO TURNER contra ROGELIO BARSALLO y la empresa ECONO PRINT, S. A..

La mencionada Sentencia contra la cual va dirigido el Amparo, en su parte Resolutiva, RESUELVE:

"PRIMERO: DECRETA INJUSTIFICADO EL DESPIDO del trabajador GUSTAVO TURNER, con cédula de identidad personal No. 8-464-620, y en cosecuencia CONDENA al señor ROGELIO BARSALLO a pagar la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 26/100 (B/.724.26) a favor del trabajador, desglosados de la siguiente manera:

Indemnización.....B/. 104.63

Preaviso.....B/. 384.00

Vacaciones Proporcional.....B/. 139.63

Décimo Tercer Mes.....B/. 96.00

Prima de Antigüedad.....B/. 29.53

TOTAL.....B/.724.26

SEGUNDO: SE ABSUELVE a la empresa ECONO PRINT, S.A., de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante..." (Cfr. fs. 13-27 del expediente)

Como se puede apreciar, se trata pues, de una Resolución dictada por una Junta de Conciliación y Decisión, que no admite recurso de apelación por la cuantía del proceso laboral, y la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

La amparista estima que la orden de hacer contenida en la Sentencia No.49-PJCD-05-2007 de 2 de octubre de 2007, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5, infringe la garantía fundamental que recoge el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, al omitir o pretermitir la autoridad demandada el procedimienrto legal contenido en los artículos 89, 735 y 732 del Código de Trabajo. En ese sentido, explica que el Debido Proceso ha sido violado de manera directa desde el momento en que la Junta olvidó que el demandante en el Proceso no necesitaba ayuda de su interpretación respecto a los conflictos laborales, pues lo que él necesitaba era aportar pruebas que reflejaran la relación laboral.

Continúa explicando la amparista que la Junta de Conciliación debió apreciar el caudal probatorio y confrontarlo con las presunciones que militan en el Código a favor del trabajador, pero no lo hizo; señalando que esta actuación de la autoridad demandada dejó a su representado en completo estado de indefensión, pues, a sus pruebas no les otorgó reconocimiento como tal.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

Dentro de este contexto, corresponde en la etapa del proceso constitucional en la cual nos encontramos, que este Pleno determine la procedencia de la acción constitucional intentada, para lo que deberá tomar en cuenta los requisitos de procedibilidad y otros supuestos que ha señalado, en su doctrina constitucional, esta Superioridad en sede de admisibilidad de este proceso constitucional.

Al examinar la naturaleza de la Sentencia impugnada y de conformidad con los cargos que contra ésta formula la amparista, esta Corporación de Justicia estima que la presente acción constitucional de Amparo deviene inadmisible por las siguientes razones:

En primer lugar, el Tribunal de Amparo debe señalar que cuando el amparista habla de la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, dicha transgresión la hace consistir en violaciones a normas legales que regulan el procedimiento del Proceso Laboral por Despido Injustificado (artículos 89, 735 y 732 del Código de Trabajo), lo cual no constituyen un desarrollo legal de los elementos esenciales de la garantía constitucional alegada, por lo que consideramos que dada esta circunstancia la demanda no se ha formulado correctamente. (Cfr. fojas 2 a 12 del cuadernillo de amparo) En este sentido, debemos recordar a la amparista que la finalidad de esta acción, es presentar al Tribunal de Amparo la vulneración de normas constitucionales que consagran derechos fundamentales y no disposiciones que se ubiquen en el plano de la legalidad, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

Se trata en estos casos, de hechos que se exponen en el libelo de la demanda de amparo para demostrar que los cargos de injuridicidad que se le atribuyen al acto de autoridad impugnado, entran en el plano de la legalidad, esto es, de violación a disposiciones de ley, sin que tales cargos encuentren soporte dentro del ámbito de algún precepto constitucional, aún cuando en la demanda se hayan invocado

disposiciones de ese rango como infringidas. Entonces, como quiera que tales cargos no poseen la trascendencia de producir perjuicio a nivel constitucional, el amparo, como expresáramos anteriormente, resulta inadmisible.

En segundo lugar, si bien es cierto que, en el caso bajo estudio se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la Resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.5, no menos lo es, que al Tribunal de Amparo, a pesar de que en el caso de las Resoluciones Judiciales la ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas.

El amparista pretende utilizar este Recurso extraordinario de Amparo de Garantías Constitucionales, como mecanismo para atacar el juicio valorativo del juzgador que decidió la Demanda Laboral por Despido Injustificado promovido por GUSTAVO TURNER; lo que no implica en modo alguno violación del Debido Proceso, ya que el Pleno no puede en sede de Amparo valorar las pruebas que en su oportunidad fueron evaluadas por el Juez de la causa.

En ese orden de ideas, debemos recordar que el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de Amparo no puede ser utilizado como una tercera instancia, con el objeto de ventilar y resolver situaciones adversas a una de las partes y que se pretendan confundir con los elementos del debido proceso para lograr la revisión de una resolución que le haya sido desfavorable, tal y como se evidencia en este caso.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía de impugnación procedente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada ITZEL CAROLINA GARCÍA FÁBREGA, en representación del señor ROGELIO ENRIQUE BARSALLO MONTENEGRO, contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No.49-PJCD-05-2007 de 2 de octubre de 2007, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5.

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE HERNÁNDEZ RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO WHITE SMITH, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 9-S.I. DE 4 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de agosto de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	274-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense HERNÁNDEZ RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, ABOGADOS, en su

condición de apoderados especiales del señor RICARDO WHITE SMITH, contra la Resolución FIANZA No. 9-S.I. de 4 de febrero de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I-DE LA ORDEN DE HACER.

La orden de hacer atacada mediante la presente acción constitucional es la Resolución FIANZA No. 9-S.I. de 4 de febrero de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se REVOCA el Auto de Fianza apelado y NIEGA el beneficio de excarcelación bajo fianza impetrado a favor de RICARDO WHITE SMITH.

La accionante señala que el auto impugnado viola los artículos 17 y 19 de la Constitución Nacional, al considerar que el Segundo Tribunal Superior revocó el beneficio de fianza a su representado, sin existir fundamento jurídico que justifique esa decisión, violentando así el derecho de fianza y de libertad ambulatoria que ley otorga a su mandante.

Sigue señalando el accionante, que el Tribunal demandado le decidió aumentar el monto de fianza a los co-imputados PEREZ BOVEA y GANTES SÁNCHEZ, en la suma de B/.50.000.00, negándole ese derecho a su representado. Agrega que, en ambos fallos se establece la existencia de un número plural de cheques que no han aparecido, que el delito in examine es excarcelable bajo fianza, que los sindicados no registran antecedentes, que hay un perjuicio al Estado, etc. Sin embargo, a los primeros se les otorgó el beneficio y a su representado se le niega, encontrándose todos, según el recurrente, en la misma situación.

II.CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece el artículo 54 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que el escrito es dirigido a los "Honorables Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia " incumpliendo con el requisito establecido en el artículo 101 del Código Judicial, el cual exige que toda demanda, recurso, peticiones e instancias, formuladas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, deben dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta.

Siguiendo con el examen de los presupuestos básicos para la admisibilidad de este tipo de acciones constitucionales, y sin entrar en mayores consideraciones, resulta evidente que pretensión del amparista es la de cuestionar la interpretación de la norma que hizo el tribunal de segunda instancia, la cual es una actividad propia del juzgador o tribunal, en este caso. La institución del amparo no puede ser concebida como una tercera instancia, mediante la cual los proponentes buscan un nuevo examen del caso; es preciso tener en cuenta que esta Corporación de Justicia ha indicado en repetidas ocasiones que este tipo de acciones constitucionales no constituyen un mecanismo que pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e interpretación jurídica respecto a las decisiones proferidas por las autoridades jurisdiccionales.

En consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

En el presente negocio el recurrente pretende convertir el amparo en una tercera instancia, lo cual es incompatible con la naturaleza del amparo, quedando lo planteado a nivel de la legalidad y no de la constitucionalidad; por lo que procede inadmitir el presente amparo.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Firma Forense HERNÁNDEZ RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, ABOGADOS, en su condición de apoderados especiales del señor RICARDO WHITE SMITH, contra la Resolución FIANZA No. 9-S.I. de 4 de febrero de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR RENE SAMANIEGO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONARDO URRUNAGA EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Jueves, 27 de Agosto de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	235-09

VISTOS:

LEONARDO URRUNAGA, mediante apoderado judicial Licenciado VÍCTOR RENÉ SAMANIEGO, ha formalizando ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantía en contra de la resolución judicial dictada el 20 de febrero de 2009, por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El promotor constitucional alega la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política de la República, en concepto de violación directa, puesto que el tribunal jurisdiccional demandado instituye un trámite no preestablecido en la ley, ya que al ser despedido verbalmente LEONARDO URRUNAGA, concluye que la carga de la prueba, es decir, el "onus probandi" recae en el trabajador puesto es quien alega la terminación de la relación laboral.

Una vez examinado el libelo de demanda de amparo de garantía, corresponde determinar su admisibilidad, para lo cual deberá verificarse los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales requeridos.

Así, consta que la demanda de amparo fue dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, describe los datos generales del amparista y su apoderado judicial, hace mención expresa de la orden impugnada, señala el nombre del servidor público demandado, los hechos en que se sustenta la pretensión, las normas constitucionales infringidas y el concepto de la misma. Además, presenta copia autenticada de la orden impartida. No obstante, el Tribunal de Amparo, en este examen, observa que lo pretendido por el amparista sobrepasa la competencia funcional asignada, pues, peticiona una re- apreciación y valoración de los medios de pruebas allegados al proceso a fin de comprobar que la terminación de la relación laboral se produjo de manera verbal para así, determinar que el despido es injustificado.

La jurisprudencia constitucional de manera constante ha establecido que el debido proceso legal comprende una serie de derechos procesales, entre ellos, el derecho a la prueba el que a su vez contempla el derecho a aducirlas, presentarlas y practicarlas atendiendo al derecho de defensa y contradicción propio de la fase o etapa probatoria en el proceso; sin embargo, la apreciación y valoración en virtud del sistema de evaluación de la sana crítica es una atribución exclusiva del juez natural, por lo que cualquier intromisión [de este tribunal constitucional] en está función legal conllevaría a convertirse en un tribunal [laboral] más, con lo cual se trastoca el deber fundamental de reconocer derechos fundamentales violentados con la emisión de un acto de autoridad.

De igual manera, se extrae de los argumentos del amparista que la presunta vulneración incide en el plano de la legalidad que, efectivamente, deberá ser resuelto por los tribunales jurisdiccionales laborales creados para tal fin, y no el Tribunal de Amparo que sólo conoce y decide asuntos de naturaleza constitucional.

En fin, ante errores in iudicando -apreciación y valoración de pruebas- (y no errores en el trámite seguido en el proceso laboral) y la ausencia de una transgresión de normas constitucionales, lo que procede es no admitir la demanda de amparo presentada.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la demanda de amparo de garantía presentada por LEONARDO URRUNAGA, mediante apoderado judicial Licenciado VÍCTOR RENÉ SAMANIEGO, en contra de la resolución judicial dictada el 20 de febrero de 2009, por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PAUL ARTURO SILVA CHONG CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. -PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Jueves, 13 de Agosto de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	607-09

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Alejandro Quintero a favor del señor PAUL ARTURO SILVA CHONG contra la Sentencia de 29 de mayo de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se DECLARA LEGAL la orden de detención dictada en su contra.

FALLO IMPUGNADO

En el fallo impugnado se precisa que la medida restrictiva de libertad contra PAUL ARTURO SILVA CHONG se emitió en observancia a lo que prescribe el artículo 2152 del Código Judicial y que no violenta ninguna disposición constitucional ni legal vigente. Adicionalmente se establece que las objeciones planteadas por el demandante respecto a que el señalamiento de la víctima en contra de su defendido, se hizo al margen de los mecanismos previstos en los artículos 2111 y 2112 del Código Judicial, es un tema que se debe ventilar ante el juez natural y no ante un tribunal de hábeas corpus, cuya tarea consiste en asegurar el cumplimiento de las garantías constitucionales correspondientes cuando se dispone la privación de libertad de un ciudadano.

ANTECEDENTES DEL CASO

La investigación se inició con el informe de 30 de abril de 2009 (fs.1-2) mediante el cual agentes policiales indicaron que a las 4:45 de la madrugada se recibió información por parte de la Sargento Carmen Guerrero, consistente en que al Hospital Nicolás A. Solano fue llevado un ciudadano de apellido CHIN, afectado por un robo. Agregan los agentes que una vez se aproximaron al lugar, el Sargento OMAR LOPEZ informó que alrededor de las 4:45 de la madrugada, el señor JOSE CHIN fue llevado al hospital y notificó que había sido víctima de un robo donde lo despojaron de sus pertenencias, hecho ocurrido atrás de la Biblioteca Pública Hortensio de Icaza. Igualmente, el Cabo 1ro. BENJAMÍN CAMPOS manifestó que al escuchar por radio operador que se había dado un robo, efectuaron un recorrido por la Calle Rosario y visualizaron a dos sujetos, a los que abordaron y condujeron a la Sala de Guardia para las investigaciones y trámites correspondientes, toda vez que coincidían con la descripción de los sujetos que cometieron el hecho en perjuicio del señor CHIN.

De fojas 5-8 se tiene la declaración jurada del señor JOSE ANTONIO CHIN CEDEÑO en la que narra que, aproximadamente a las 3:30 de la madrugada del 30 de abril de 2009, se bajó en la parada ubicada frente al local Bayuca. Cuando iba a un costado del mini súper El Sol se percató que un sujeto caminaba detrás suyo; de repente, una persona que estaba frente a las oficinas del abogado Ledezma le dijo que se detuviera, pero lo ignoró y comenzó a caminar más rápido. Nuevamente el sujeto le dijo que se detuviera, pero él siguió caminando. Cuando iba por la calle que está detrás del mini súper le salió otra persona, por lo que tomó por detrás de la biblioteca donde le salió un tercero y le dieron alcance.

Agrega el declarante JOSE ANTONIO CHIN CEDEÑO que uno de los sujetos lo tomó por el lado derecho de la pretina del pantalón, por lo que se puso a forcejear con ellos, instante en que reconoció que el primero que lo golpeó era la persona que conocía de vista por el apodo de ENDARA; luego lo despojaron de su cartera en la cual

portaba documentos personales, además de su celular marca Nokia, con tapa, color gris, de la cantidad de B/.18.00 y de sus zapatillas marca ADIDAS color blanco, negro y rojo, dejándolo mal herido en el sitio. Minutos después llegó la policía, lo subieron al patrulla y tomaron hacia la parte trasera del centro de salud, sitio en el cual había otro patrulla, instante en que le enseñaron dos personas que tenían en el segundo vehículo policial y le preguntaron si esos eran los sujetos que le habían robado, reconociendo al apodado "ENDARA", a quien conocía porque lo ha visto por los alrededores de la biblioteca. Finaliza el ofendido indicando que uno de los agentes le mostró un celular que reconoció como el de su propiedad.

Mediante declaración jurada, el ofendido JOSE ANTONIO CHIN CEDEÑO da fe de que los artículos que le fueron despojados violentamente eran de su propiedad y habían sido comprados con el producto de su trabajo (fs.11).

A fojas 18 reposa el informe de novedad de 30 de abril de 2009 suscrito por la agente JESSICA QUIROZ en el cual se expone que alrededor de las 4:40 de la madrugada, tras apersonarse al sector de la Biblioteca Pública Hortensio de Icaza, Corregimiento de Barrio Balboa, donde presuntamente tres sujetos desconocidos le habían robado a un ciudadano, a la altura de Calle Rosario, observaron a dos individuos que concordaban con la descripción que le habían suministrado, procediendo a abordarlos y a solicitarles identificación personal. Agrega que los mismos respondían a los nombres de: PAUL ARTURO SILVA CHONG, quien tras ser registrado tenía un celular marca Nokia, modelo 1100B, color gris con franja negra, carátula blanca bastante deteriorada, un collar de palta con dos dijes y B/.25.00 en efectivo, y el otro al nombre de ARTURO URIEL SANTOS SÁNCHEZ , quien tras ser registrado tenía en su poder dos celulares (uno V-3 marca Motorola, color negro, con chip Movistar y otro marca Nokia con tapa, color gris y azul, modelo 2660B sin el respectivo chip) y B7.6.00 en efectivo).

A folios 31-32 se tiene la declaración jurada de la agente JESSICA QUIROZ GONZALEZ en la que la misma se afirma y ratifica del informe de 30 de abril de 2009.

Al considerar acreditados el hecho punible como la vinculación, mediante diligencia de 2 de mayo de 2009, la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá dispuso recibirle declaración indagatoria a PAUL ARTURO SILVA CHONG y a ARTURO URIEL SANTOS SANCHEZ como presuntos infractores de las disposiciones legales establecidas en el Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal, que contempla los delitos Contra el Patrimonio Económico (Robo) en perjuicio de José Antonio Chin (fs.39-43).

PAUL ARTURO SILVA CHONG (fs.46-50), al ser indagado sobre el hecho que se le imputa, declaró que se encontraba en el Bar El Club en compañía de ARTURO, RAUL y CARLOS; que en la otra mesa estaba un grupo de hombres que empezaron a decirles frases ofensivas, por lo que él les contestó de la misma manera. Procedió a salir con ARTURO y a dirigirse a la casa de éste, ubicada detrás de la biblioteca. Estando en el portal de la casa de ARTURO, llegó un señor y lo agarró por el cuello tratando de ahorcarlo, ARTURO se metió para defenderlo, el sujeto lo soltó y empezó a pegarle a ARTURO, él intervino y comenzó a estrellarlo contra el piso, luego la abuela de ARTURO les dijo que lo dejaran, procediendo a retirarse con ARTURO hacia su casa. Agrega el imputado PAUL SILVA que al señor se le cayó el celular, ARTURO lo recogió y se lo llevó y que cuando iban llegando a su casa, los detuvo la policía.

En su declaración indagatoria el sindicado ARTURO URIEL SANTOS SÁNCHEZ (fs.52-57), corrobora la versión del coimputado PAUL SILVA acerca de la forma en que se suscitaron los hechos.

Mediante diligencia de 2 de mayo de 2009 (fs.59-60), la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá ordenó la detención preventiva de PAUL ARTURO SILVA y ARTURO URIEL SANTOS SÁNCHEZ como presuntos infractores de las disposiciones legales establecidas en el Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal, que contempla los delitos Contra el Patrimonio Económico (Robo) en perjuicio de José Antonio Chin.

ARGUMENTO DEL APELANTE

El recurrente manifiesta su disconformidad con la resolución impugnada en los hechos siguientes:

1-Al declarar legal la detención de PAUL SILVA CHONG, los Magistrados del Segundo Tribunal Superior sustentan que la víctima reconoció al encartado en la sala de guardia de la policía, lo cual es falso porque la misma indicó a fs.6 y 7 que lo subieron en un carro, lo bajaron, se los mostraron, le preguntaron si esos eran los que le habían robado y los reconoció.

2- Que el artículo 2112 del Código Judicial establece los mecanismos para efectuar la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, por lo que la forma en que fue reconocido su patrocinado PAUL SILVA por los agentes policiales en horas de la madrugada, es contrario a lo establecido en el citado dispositivo procesal y violenta el debido proceso. Adicionalmente, se trata de una diligencia que forma parte de nuestro ordenamiento procesal conforme al cual la persona que reconoce debe estar bajo la gravedad de juramento y, en el presente caso, el reconocedor no lo estaba, además que la misma fue practicada por policías que no son funcionarios de instrucción del Ministerio Público.

DECISIÓN DEL PLENO

Expuesto el criterio del apelante, y luego de ponderar los antecedentes del caso, el Pleno estima que la privación de libertad que pesa contra el imputado PAUL ARTURO SILVA es legal, por cuanto se ajusta a los parámetros constitucionales y legales que la regulan.

Sobre el particular, se observa que dicha medida restrictiva de la libertad ambulatoria ha sido decretada en virtud de mandamiento escrito y por autoridad competente, de conformidad con lo exigido en el artículo 21 de la Constitución Nacional. Igualmente, se reúnen los presupuestos procesales exigidos en el artículo 2140 del Código Judicial (Ley 27 de 21 de mayo de 2008) para que proceda la detención preventiva que establece entre otros supuestos: que el delito tenga señalado pena mínima de cuatro años de prisión, que esté acreditado el hecho punible y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

En ese sentido, la conducta atribuida al imputado PAUL ARTURO SILVA provisoriamente encuentra adecuación en el artículo 214 del Código Penal que tipifica el delito de robo. La pena mínima de prisión es superior a los cuatro años y la vinculación del imputado al hecho punible está acreditada a través de graves indicios tales como el señalamiento directo que le efectúa la víctima JOSE ANTONIO CHIN CEDEÑO como uno de sus agresores, indicando que lo reconoció cuando agentes de la policía lo tenían capturado; adicional al hecho de que el imputado admite haber tenido contacto con el ofendido, aunque excepciona que fue producto de una pelea; no obstante, la misma no se compadece con los restantes elementos.

Esta Corporación de Justicia no comparte el reclamo del apelante de que el reconocimiento de su patrocinado PAUL ARTURO SILVA se efectuó al margen de la ley, pues no se está ante un reconocimiento en rueda de detenidos, previsto en el artículo 2112 del Código Judicial, sino que el mismo es producto de la actividad desplegada por la policía, inmediatamente después de cometido el hecho, cuando acudió a socorrer a la víctima y la condujo a recibir ayuda médica, siendo en ese instante en que el ofendido lo señaló como partícipe del hecho, sin dejar de lado, que al coimputado ARTURO URIEL SANTOS SÁNCHEZ se le encontró el celular de propiedad de JOSE ANTONIO CHIN CEDEÑO.

En consecuencia, este Tribunal de garantías considera que la decisión venida en apelación debe ser confirmada, tomando en consideración que la privación de libertad de PAUL ARTURO SILVA ha sido adoptada con base al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 2129 del Código Judicial, dispositivo que prevé que "Cada medida será proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado". En este sentido, los elementos probatorios que acompañan la investigación se compadecen con la adopción de la medida cautelar adoptada en esta etapa incipiente de la investigación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 29 de mayo de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se DECLARA LEGAL la orden de detención dictada contra PAUL ARTURO SILVA, y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de dicho despacho.

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWARS RIASCO SINISTERRA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADO CON DROGA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	05 de agosto de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	547-09

VISTOS:

Ha ingresado a la Corte Suprema de Justicia la acción constitucional de habeas corpus presentada por DENIS EDWAR RIASCOS SINISTIERRA, quien se encuentra sindicado por delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, dirigida contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS

La investigación se inicia el día 1 de septiembre de 2008, cuando en el área del Terraplen (San Felipe), Agentes de la Policía Nacional le dan persecución a un vehículo cuyos tripulantes supuestamente tenían una actitud sospechosa. Dicho vehículo, producto de la persecución, colisionó con la cerca del Mercado San Felipe Neri.

En el interior del vehículo se capturó al señor JOSE LUIS MARTINEZ CÓRDOBA y se logró la incautación de un saco de henequén con un bulto de forma cúbica que contenía supuestas sustancias ilícitas a las que se le practicó una prueba de campo resultando positiva para marihuana.

El informe policial manifiesta que, luego de la colisión del vehículo, se bajaron corriendo dos (2) sujetos, siendo capturado uno de ellos, quien responde al nombre de DENIS EDWAR RIASCOS SINISTIERRA.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

El procesado DENIS EDWAR RIASCOS SINISTIERRA, en su propio nombre y a través de un manuscrito, presentó la acción de habeas corpus en la que explica que fue detenido en el sector de Calidonia, frente al almacén El Machetazo y que al momento de su aprehensión no tenía en su poder ninguna sustancia ilícita.

En el escrito que contiene la acción constitucional, el procesado alega que el sujeto que fue capturado en el Mercado Público y que responde al nombre de JOSÉ LUIS MARTINEZ, en su declaración indagatoria, lo exime de toda responsabilidad del hecho que se le atribuye, pues se declaró confeso y responsable de la comisión del delito.

INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Acogida la iniciativa constitucional se libró mandamiento de habeas corpus, que fue contestado por la autoridad requerida mediante oficio FD2-T22-4121-09 de 9 de julio de 2009, en el que indica que se ordenó la detención preventiva de DENIS EDWAR RIASCO SINISTIERRA mediante resolución de dos (2) de septiembre de dos mil ocho (2008).

Entre otros aspectos, el Fiscal de la causa resalta que la aprehensión del sujeto se produce en el área del Terraplen (San Felipe), luego de que unidades de la Policía Nacional le dan la voz de alto a un vehículo cuyos tripulantes mantenían una actitud sospechosa; que después de una persecución se logró la captura de uno de los sujetos que salió corriendo del vehículo, quien responde al nombre de DENIS EDWAR RIASCOS SINISTIERRA.

El informe de Habeas Corpus también plasma que dentro del vehículo del que se bajó el procesado, había un bulto con cierta cantidad de hierba seca que resultó positiva en la prueba de campo para la determinación de la droga conocida como marihuana, lo cual fue corroborado por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de

Medicina Legal y Ciencias Forenses que certificó que la materia vegetal resultó positiva para MARIHUANA en la cantidad de 14,193.80 g (14.19 kg).

Finalmente, el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, aduce que los elementos probatorios incorporados con motivo de la instrucción sumarial así como los indicios recabados, determinan la vinculación de RIASCO SINISTIERRA con el delito bajo estudio, puesto que, a pesar de haber manifestado en sus descargos que no iba en el automóvil dentro del cual se incautó la droga, el informe policial suscrito por las unidades captoras demuestra que lo capturaron luego de que salió del vehículo que previamente había colisionado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Conocida, medularmente, la pretensión del accionante, así como el informe de conducta elaborado por el servidor público requerido, corresponde al Pleno analizar y decidir lo que corresponde en derecho.

En primer lugar, en cuanto a la determinación de la competencia para conocer la presente acción constitucional, al tenor de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia es competente, pues la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autoridad que giró la orden de detención contra el procesado, tiene mando y jurisdicción en dos o más Provincias del país.

También es preciso recordar que el análisis de esta acción constitucional debe concretarse a verificar si la orden de detención fue emitida por la autoridad competente y si está revestida de las formalidades consagradas en la Constitución y la ley. Asimismo se requiere comprobar la existencia de elementos de prueba que acrediten la vinculación del procesado con la ejecución del hecho punible. Finalmente, en materia de detención preventiva, resulta obligatorio ponderar si es la medida cautelar proporcional a las exigencias cautelares del caso y si la misma se debe imponer porque las otras medidas son inadecuadas o insuficientes para alcanzar el objetivo propuesto.

Respecto a la orden de detención, de fojas 44 a 46 del infolio, consta la resolución motivada de 2 de septiembre de 2008 en la que el Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, dispone la detención preventiva de DENIS EDWAR RIASCOS SINISTIERRA.

En dicha resolución, se detallan los aspectos objetivos de la investigación, esto es, el hallazgo de las sustancias ilícitas en el vehículo y la vinculación de DENIS EDWAR RIASCOS con el hecho, la cual se deriva, fundamentalmente, de lo que consigna el informe policial rendido por los Agentes Captores y su propia declaración indagatoria. Por tal razón, la detención decretada reúne los requisitos formales señalados en la ley para tal efecto.

Ahora bien, entrando en el análisis del contenido de la propia investigación, se tiene que el hecho punible se encuentra acreditado con el hallazgo de cierta cantidad de hierba seca en el maletero de un vehículo. Dicha sustancia, al serle practicada la prueba de campo, resultó positiva para la determinación de la droga conocida como marihuana (fs.30), lo cual fue corroborado por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que certificó que la materia vegetal resultó positiva para MARIHUANA en la cantidad de 14,193.80 g (14.19 kg) (fs.67).

En cuanto al aspecto subjetivo de la investigación, la vinculación del procesado surge del informe policial visible de fojas 2 y 3 de los antecedentes, el cual reseña que los agentes captores le dieron persecución a un vehículo que era tripulado por "varios sujetos en actitud sospechosa, los cuales al notar la presencia policial aceleraron el vehículo y salieron en apresurada huida, luego a lo largo del Barrio Chino hasta llegar a la salida con la Avenida B, donde éste colisionó con la cerca del Mercado San Felipe Neri."

Cabe resaltar que después que el vehículo colisionó, los agentes informan que se bajaron y salieron corriendo del mismo dos (2) sujetos y el otro sujeto se quedó (JOSÉ LUIS MARTINEZ CÓRDOBA). Luego, uno de los agentes policiales le dio persecución a los sujetos, capturando únicamente a uno de ellos, que responde al nombre de DENIS EDWAR RIACOS SINISTIERRA.

En la parte pertinente de la fundamentación de la detención del procesado RIASCOS SINISTIERRA, el Agente de Instrucción señaló lo siguiente:

"En cuanto a la vinculación de los imputados con el ilícito bajo estudio, tenemos que pese a que el señor DENIS EDWARD RIASCO ha manifestado en sus descargos que no iba en el auto, en su contra existe el informe policial suscrito por las unidades captoras, quienes manifestaron haber salido en persecución de éste una vez se da la colisión. Además, manifestó [el imputado RIASCOS SINISTIERRA] que al ser detenido se encontraba húmedo, pero debido al sudor por el hecho de estar caminando".

Es decir, la detención preventiva contra RIASCOS SINISTIERRA, está revestida de las formalidades legales que prevé el ordenamiento jurídico panameño (tal como se advierte en párrafos precedentes) y además tiene sustento en la vinculación del procesado al hallazgo de las sustancias ilícitas, lo cual se desprende del compendio probatorio recabado en la investigación. Esto, sumado a las exigencias cautelares del caso concreto hacen que la detención preventiva sea necesaria y proporcional.

Los elementos probatorios visibles en el infolio, que son invocados por la Agencia de Instrucción para fundamentar la privación de la libertad del imputado (como medida cautelar), son los siguientes:

- Como prueba de cargo, el informe policial establece que se le dio persecución y se capturó a uno de los sujetos que se bajó del vehículo, resultando ser DENIS EDUARDO RIASGO SINISTIERRA. En este informe se deja constancia que cuando se capturó al procesado estaba "totalmente mojado".
- El imputado en su declaración indagatoria reconoce que su ropa estaba húmeda lo cual atribuyó a su propio sudor porque estaba caminando.
- La tesis incriminatoria que maneja el Agente de Instrucción contra RIASCOS SINISTIERRA, es que el procesado JOSE LUIS MARTINEZ CÓRDOBA (que también tenía su ropa mojada) narró que la paca de marihuana estaba flotando en el mar (a la orilla del Terraplén) por lo que se tuvo que meter al agua para sacarla e introducirla al vehículo luego de lo cual se produce la aprehensión.
- Es decir que la imputación de cargos y la posterior orden de privación de libertad contra RIASGOS SINISTIERRA, se fundamenta en el informe policial que narra un episodio de presunta flagrancia del procesado y en que cuando fue capturado su ropa estaba mojada. Este último elemento, supuestamente, coincide con que lo que relata el coimputado MARTINEZ, esto es, que se tuvo que meter al agua para sacar la droga e introducirla al carro.
- No obstante, al analizar las pruebas operan a favor de la presunción de inocencia de RIASCOS SINISTIERRA, se deben contemplar los siguientes aspectos.
- DENIS EDWARD RIASCOS SINISTIERRA niega la comisión del hecho punible, aduciendo que lo detuvieron en un lugar totalmente distinto (Calidonia) y que al momento de su captura no portaba ninguna sustancia ilícita. Esto lo reafirma en el manuscrito en el que activa esta acción Constitucional.
- JOSE LUIS MARTINEZ CÓRDOBA, quien confesó la comisión del ilícito, manifestó en su declaración indagatoria que no conoce al imputado RIASCOS SINISTIERRA y que buscó la droga que estaba flotando en el mar (en el sector del Terraplén), la introdujo al vehículo que conducía y procedió a salir del lugar, sin la colaboración de ninguna persona. En la misma declaración indagatoria, refirió que la Policía hizo un retén en el área donde lo capturaron y se llevaron "como veinticinco personas y las fueron soltando, después los policías dicen que el joven de nacionalidad colombiana [RIASGOS SINISTIERRA], estaba conmigo, cosa que es falso...".
- Hay que tener presente que la persecución y posterior detención de ambos procesados se da porque, según los agentes captores, los ocupantes del vehículo estaban en una actitud sospechosa.
- Sin embargo, la explicación que brinda el procesado sobre la razón por la cual su ropa estaba mojada, se convierte en un indicio de mala justificación, pues la excepción es inverosímil al señalar que se encontraba sudado por estar caminando.

Tomando en cuenta el marco referencial antes expuesto, la detención preventiva justificación decretada contra DENIS EDWAR RIASCOS SINISTIERRA cumple con el estándar contenido en el artículo 2140 del Código Judicial, que supedita la detención preventiva a la existencia de medios probatorios que produzcan certeza jurídica sobre la vinculación del imputado.

Por otro lado, las exigencias cautelares del caso, hacen necesaria la imposición del medida cautelar más grave que contempla el ordenamiento jurídico en Panamá.

Es que al evaluar la detención impuesta, resulta ineludible tomar en consideración que el señor DENIS EDWAR RIACOS SINISTIERRA es extranjero, por lo que existe peligro que se sustraiga del proceso penal seguido en su contra. Ello, sumado a la posible pena de prisión a imponer, hace que la detención sea necesaria y proporcional a las exigencias cautelares del caso.

El juicio de proporcionalidad que indefectiblemente debe realizarse al implementar una medida restrictiva de la libertad corporal o cuando se afecta cualquier Derecho Fundamental, permite a la Sala concluir que la detención preventiva es la medida cautelar idónea, necesaria y proporcional con la realidad procesal que emerge del infolio, pues está acreditada la vinculación del imputado con la comisión del hecho punible.

La medida de detención preventiva fue emitida cumpliéndose con los requisitos estipulados en el artículo 2152 del Código Judicial (requisitos de forma de la orden de detención), está acreditada la vinculación del procesado con el hecho delictivo probado y, además, las exigencias cautelares del caso hacen necesaria la implementación de la medida restrictiva de la libertad, pues se está acudiendo a ella porque todas las otras medidas cautelares que contempla la Ley son inadecuadas o insuficientes.

Por lo tanto, la detención preventiva decretada contra DENIS EDWAR RIACOS SINISTIERRA debe ser declarada legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de DENIS EDWARD RIASCOS SINISTIERRA, decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dentro del proceso penal que se le sigue por el Delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

HABEAS CORPUS COLECTIVO EN FAVOR DE ANA SUWALSKI DE BISEMAN CONTRA DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE(2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Viernes, 07 de Agosto de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	628-09

VISTOS:

El licenciado Juan Antonio Chávez Herrera, en su calidad de jefe de Gestión Penitenciaria de la Fundación de Apoyo al Detenido, ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus a favor de la señora Ana Suwalsky de Eisnman en contra de la Dirección General del Registro Público de Panamá, con la finalidad que le restituya a su representada, todas las propiedades y bienes que le fueron despojados; al decir del Accionante, ello en atención a que así lo decretó esta Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 21 de febrero de 1994, y que a juicio del Petente la Autoridad Demandada, es decir, la Dirección General del Registro Público no ha accedido.

Solicita además el señor Chávez Herrera en la parte final de su escrito, que en atención a los hechos expuestos, esta Alta Corporación de Justicia acoja su Acción de Hábeas Corpus Correctivo, en razón que todo lo actuado por el antiguo Director del Registro Público atenta contra la libertad de movimiento dentro de las propiedades de su representada.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Mediante Oficio N° AL-2726-2009 de 27 de julio de 2008, el licenciado Luis Barria, Director General del Registro Público, dio respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus librado en su contra, en virtud de la Acción presentada por el señor Juan Antonio Chávez Herrera a favor de la señora Ana Suwalsky de Eisnman.

En el referido Oficio, el Director General del Registro Público, comunicó que no ha ordenado Detención Preventiva en contra de la señora Ana Suwalsky de Eisnman, en razón que no existen fundamentos de hecho ni de derecho que motiven tal detención. Añadió que por lo tanto, no mantiene bajo su custodia a la señora de Eisnman.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocida la solicitud del criterio del Accionante, así como la respuesta al mandamiento de la supuesta Acción de Hábeas Corpus por parte del Director General del Registro Público de Panamá, esta Corporación de Justicia pasa a resolver la Acción interpuesta a favor de la señora Ana Suwalsky de Eisnman, a efectos de determinar la viabilidad de la misma.

Para tales efectos, considera oportuno esta Alta Corporación Judicial, referirse al concepto doctrinal de la Acción de Hábeas Corpus, entendiéndose como tal, "toda garantía constitucional extraordinaria destinada a tutelar el derecho de libertad personal contra detenciones o arrestos ejecutados contra cualquier persona fuera de los supuestos y formalidades exigidas por la ley". CUESTAS G. CARLOS H. - Diccionario de Derecho Procesal Penal. editores Colombia S. A., Plaza & Janés Pág. 1345.

De la definición antes transcrita se desprende que el objeto de esta institución jurídica, es el garantizar la tutela de los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a actos u omisiones por parte de una Autoridad, funcionario o persona, que pueda vulnerar dichos derechos; es decir, tiene como finalidad principal garantizar la libertad personal del individuo, con el fin de evitarle detenciones arbitrarias.

Observa el Pleno de la Corte, que en el caso que nos ocupa el Accionante yerra en la utilización de la figura jurídica en estudio, toda vez que no existe mandamiento alguno emitido por alguna Autoridad en contra de la señora de Eisnman que le prive de su libertad al libre tránsito, sino que más bien se desprende del contenido del escrito, que se trata de una mala aplicación de la Acción presentada y por ende, una interpretación sin ningún asidero jurídico, pues la Dirección General del Registro Público no tiene facultades para emitir órdenes de privación de la libertad de contra de ningún individuo, así como tampoco existen constancias procesales que la señora Ana Suwalsky de Eisnman se encuentre privada de su libertad por mandato de alguna otra Autoridad.

Así las cosas, considera esta Corporación de Justicia, que lo que procede en estricto Derecho es declarar no viable la presente Acción, por carecer de los presupuestos jurídicos contenidos en el artículo 21 de la Constitución Política y en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En atención a las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de la señora Ana Suwalsky de Eisnman, contra la Dirección General del Registro Público de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO RAMOS CAMARGO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 10 de Agosto de 2009
Materia:	Hábeas Corpus

Primera instancia
Expediente: 630-08

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus propuesta por la licenciada Josefina Smith Bárcenas, a favor de Rogelio Ramos Camargo, encartado por delito de Homicidio en perjuicio de Osvaldo Lorenzo Pérez. (Q.e.p.d.)

La acción se dirige en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Según la licenciada Smith Bárcenas, el señor Rogelio Ramos, experimenta temor fundado por su integridad, debido a una serie de amenazas de grupos de izquierda, que han ofrecido una recompensa a quienes capturen a Ramos y lo pongan a órdenes de las autoridades correspondientes.

Explicó, que el comportamiento de los mencionados grupos (APP, SUNTRACS), atenta contra el estado derecho y crea una situación de incertidumbre sobre la vida, honra y bienes de los asociados, dado que Ramos, aún no ha sido juzgado.

Añadió que desconoce el paradero del señor Ramos y teme que haya sido plagiado, desaparecido, confinado o secuestrado por sus enemigos. Sostuvo al señor Ramos, se le quiere privar de sus derechos elementales por grupos que actúan al margen de la ley.

La postulante solicitó la búsqueda y ubicación de Rogelio Ramos y que cese todo apremio corporal en su contra. En adición, presentó documentos mediante los cuales pretende probar la persecución, de la cual asegura, es víctima el sindicado. (v.f. 1 a 10)

Librado el mandamiento correspondiente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial explicó, que por medio de Auto No. 98 P.I. de 19 de mayo de 2009, se dispuso apertura de causa criminal contra Rogelio Ramos y otros por la supuesta infracción de las normas establecidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VI, Título II, Libro I del mencionado cuerpo legal, es decir, por delito de homicidio en detrimento de Osvaldo Lorenzo, e igualmente por ilícito de tentativa de homicidio. En adición, se ordenó la detención de Ramos. Aseguró que la medida restrictiva de libertad se emitió en vista que la potencial pena a imponer supera los cuatro (4) años. (v.f. 12 a 13)

ANALISIS DE LA CORTE

Vistos los argumentos aducidos por la accionante, el Pleno procede a verificar si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió, con el procedimiento en torno a la situación cautelar del señor Rogelio Ramos.

Toda persona detenida fuera de los contornos que delimita la ley y la constitución, puede utilizar la acción de Hábeas Corpus, para la tutela de su derecho a la libertad, pues así lo dispone el artículo 23 de la Constitución Política. La norma mencionada también prevé otras modalidades del hábeas corpus, como por ejemplo el preventivo, que tiene lugar en el evento que una persona tema que pueda ser privada de su libertad.

En atención a lo expuesto en el inciso superior, se colige que la competencia del Pleno, se circunscribe a verificar las constancias probatorias y determinar si la orden de detención emitida contra el señor Ramos, se ajusta a derecho o no.

La detención preventiva, de acuerdo con el artículo 2140 del Código Judicial, requiere que haya acreditación del delito, vinculación del encartado, pena mínima de cuatro (4) años y exigencias cautelares, que requieran la aplicación de la medida. También se requiere, que la orden de detención se haya emitido por escrito y por autoridad competente.

Se advierte, que la orden de detención preventiva dictada en contra del señor Rogelio Ramos, fue emitida por escrito, (v.f. 5128 a 5143) por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, o sea, por autoridad competente. Además, se infiere se trata de una resolución motivada, pues el agente de instrucción expuso los puntos en que se fundamentó para adoptar la medida restrictiva de libertad. Vale acotar, que la disposición emitida por el Ministerio Público fue respaldada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que consideró mantenerla al tiempo de calificar el sumario.

En cuanto a la acreditación del delito, a fojas 382 a 389, se observa Protocolo de Necropsia preparado por el doctor José Vicente Pachar, Patólogo Forense del Instituto de Medicina Legal. El facultativo manifestó que la causa de muerte del señor Osvaldo Lorenzo fue:

"A. HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL TÓRAX."

En las consideraciones médico – legales anotó lo siguiente:

"Cadáver de varón, joven, adulto, de adecuado desarrollo físico y en buen estado nutricional, con historia que recibió un impacto de proyectil balístico.

El proyectil penetró al tórax causando una lesión de naturaleza mortal. Las características del orificio de entrada y el examen de la ropa, son compatibles con el impacto de un proyectil disparado a distancia, estando el fallecido, de costado izquierdo y con el brazo levantado, con relación al punto del cual provino la bala."

En el cuaderno constan evidencias, que dan lugar a establecer que el encartado Rogelio Ramos es conocido por el apodo de "Juana Peña". Esto es importante dado que Reginaldo Chorche, Manuel Hinojosa, Abraham Díaz, Alexander Mosquera, Delgado Daniels Santizo y Rodolfo Guevara expresaron, de una u otra forma, que "Juana Peña", es decir, el imputado Ramos, presuntamente, motivó a personal de la empresa Odebrecht a disparar contra los manifestantes del Suntracs, entre los cuales se encontraba el hoy occiso.

Con base en lo explicado, considera el Pleno se acredita tanto el delito, como la vinculación del encartado. En adición, el ilícito tiene pena que permite la aplicación de la detención preventiva. Además, la medida dictada resulta proporcional con los hechos, dado que se trata de un incidente en el cual se vulneró el bien jurídico más importante, es decir, la vida.

Por otro lado, debe tenerse en mente que las medidas cautelares son accesorias al proceso. Esto implica que el caudal probatorio determina la aplicación de las cautelares, lo cual significa que si las condiciones probatorias varían, entonces también podrían cambiar las cautelares.

El Pleno, en otras ocasiones, ha declarado legal la detención del señor Ramos, en atención a que el delito estaba acreditado y que el encartado se encontraba vinculado. La situación probatoria no ha variado a la fecha, pues contra Ramos, persisten los mismos elementos probatorios que lo vinculan, por tanto, los puntos expuestos, por la accionante no son suficientes, para considerar que la orden de detención girada contra el mencionado deba ser variada.

En síntesis, el Pleno estima, dentro del marco de la competencia que demanda la presente acción, que la orden detención contra el señor Rogelio Ramos, se ajusta a los requisitos establecidos en la ley, debido a que fue emitida autoridad competente y sobre los presupuestos necesarios para tales fines, en consecuencia, se procede a declarar legal la detención del señor Ramos.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la orden detención contra Rogelio Ramos, encartado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en detrimento de Osvaldo Lorenzo. (q.e.p.d.)

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CARDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MAURICIO HERNÁNDEZ MENDIETA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 11 de agosto de 2009
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 591-09

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero, actuando en nombre y representación de MAURICIO HERNÁNDEZ MENDIETA, ha presentado acción de Hábeas Corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Solicita el actor en el libelo de demanda, que se deje sin efecto la orden de detención proferida contra el precitado, máxime cuando éste sólo pretendía cooperar con los funcionarios del Ministerio Público. Agrega el petente, que en dicha entidad no se le recibió el poder otorgado por el señor Mauricio Hernández, quien procuraba declarar respecto a los hechos motivos de las investigaciones.

Dado lo anterior, se procedió a la admisión de esta causa, para así librar el mandamiento de Hábeas Corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Drogas, quien al responder a lo solicitado manifestó, no haber ordenado la detención preventiva ni dispuesto la recepción de la declaración indagatoria del señor Mauricio Hernández.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de lo descrito, corresponde decidir lo planteado en esta causa constitucional.

Partiendo de lo dicho por la autoridad recurrida, así como de las constancias del caso, en el sentido que no se ha girado orden de aprehensión contra Mauricio Hernández, no puede ser otra la decisión de esta Corporación de Justicia, que la de decretar la no viabilidad de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de MAURICIO HERNÁNDEZ MENDIETA contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO CEBALLOS A FAVOR DE LUIS JOSÉ SÁNCHEZ Y JUAN CARLOS GONZALEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: Miércoles, 12 de Agosto de 2009
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 579-09

VISTOS:

El Licenciado Roberto Ceballos, presenta, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus a favor de LUIS JOSÉ SÁNCHEZ AYBAR y JUAN CARLOS GONZÁLEZ FERMÍN contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El escrito de hábeas corpus refiere que los beneficiarios de la acción constitucional subjetiva tienen más de veinte (20) días de estar detenidos a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas sin contar con el dictamen de un mandato escrito que detalle los hechos y los cargos imputados, por lo que solicita al tribunal de hábeas corpus determine la legalidad o no de la detención preventiva aplicada.

MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Luego del reparto del expediente y adjudicado al Magistrado Sustanciador, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad pública demandada. Por ello, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Oficios No. FD1-OP08-3317-09 y 3315-09 de 10 de julio de 2009,correspondientemente, comunicó que sí ordeno la detención de los señores LUIS JOSÉ SÁNCHEZ AYBAR y JUAN CARLOS GONZÁLEZ FERMIN y la investigación de los hechos se lleva a cabo en carpetas separadas.

En cuanto a la detención preventiva de LUIS JOSÉ SÁNCHEZ AYBAR indicó el agente instructor, que fue ordenada mediante mandamiento escrito de 16 de junio de 2009. El hecho investigado es un delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas, al haber expulsado de su cuerpo, la cantidad de sesenta y tres (63) comprimidos de drogas, específicamente, cocaína.

Asimismo, la detención preventiva de JUAN CARLOS GONZÁLEZ FERMÍN fue decretada mediante resolución calendada 18 de junio de 2009, por la comisión de delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas, al expulsar de su cuerpo, la cantidad de ochenta y tres (83) comprimidos contentivos de droga, concretamente, cocaína.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

La acción de hábeas corpus es una garantía constitucional de protección del derecho a la libertad personal. Así, toda persona detenida tiene derecho a ser presentada ante la autoridad judicial para que determine si la restricción a su derecho de libertad física ha sido expedida en estricto acatamiento de las causas y las condiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Como requerimiento esencial para disponer la privación de libertad de una persona deben existir elementos de pruebas suficientes que la vinculen con el hecho investigado. A ese tenor, por ser una medida cautelar excepcional sólo debe responder a los fines del proceso, es decir, tiende asegurar el efectivo desarrollo de la investigación y la acción de la justicia.

Luego de anotar las exigencias mínimas a satisfacer para la aplicación de la detención preventiva, el tribunal de hábeas corpus examinará la instrucción sumarial seguida a cada una de las personas detenidas para establecer cómo se llevó a cabo la detención.

En primer lugar, LUIS JOSÉ SÁNCHEZ AYBAR de nacionalidad costarricense, fue arrestado el día 12 de junio de 2009, en el Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert. Según el informe de novedad, su aprehensión se debe al nerviosismo evidenciado al abordar el vuelo No. 582, de la aerolínea AEROPERLA con destino a Bocas del Toro- Changuinola, por lo que los agentes de la Dirección de Investigación Judicial le requirieron identificarse y lo cuestionaron del porqué de su viaje a esta provincia. Seguido del interrogatorio se le solicita la toma de una prueba radiológica en todo el cuerpo, a la cual accede. Esta imagen radiográfica abdominal reflejó la presencia de numerosos cuerpos extraños, por lo que fue enviado al Hospital Santo Tomás para su expulsión (Cfr. fs. 3-4). Internado en el centro médico, excretó la cantidad de sesenta y tres (63) comprimidos forrados con látex azul que contenía, presumiblemente, droga (Cfr. fs. 12-16) que al ser sometida a los rigores de la diligencia de prueba de campo preliminar mostró positivo para cocaína (Cfr. f.21). Al tomársele indagatoria, se acoge a su derecho de no auto incriminarse (Cfr.26-28). Por último consta, resolución dictada el 16 de junio de 2009, emitida por la Fiscalía Especializa en Delitos Relacionados con Drogas, por la cual se decreta la privación de libertad personal de manera preventiva (Cfr. fs. 30-34).

También, JUAN CARLOS GONZALEZ FERMIN de nacionalidad costarricense, fue arrestado el día 12 de junio de 2009, en el Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert. El informe de novedad describe que la persona se encontraba nerviosa por lo que se le requiere identificarse. Luego de responder diversas preguntas, los agentes captores le solicitan someterse a prueba radiológica abdominal. Practicada ésta se observa diversos cuerpos extraños en su estómago, por lo que es conducido al Hospital Santo Tomás para su expulsión. Recluido en el centro hospitalario expulsa la cantidad de ochenta y tres (83) comprimidos contentivos de droga (Cfr. fs.3-4), que al realizárseles prueba de campo preliminar arrojan positivo para cocaína (Cfr. fs. 29). En su declaración indagatoria, acepta los cargos imputados en su contra (Cfr. fs. 34-40). Por último, consta resolución calendada 18 de junio de

2008, dictada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la cual se decreta la privación de la libertad personal, de manera preventiva (Cfr. fs. 41-43).

Expuestas las circunstancias fácticas que provocaron la restricción al derecho a la libertad física a cada una de las personas investigadas, queda verificar, tal cual fue el argumento del promotor de la acción, sí las personas detenidas comparecieron, sin demora, ante la autoridad competente, en este caso, ante el agente de instrucción especializado en delitos relacionados con drogas, en el término legal previsto, para ser informada por escrito y de manera comprensible de los cargos imputados en su contra.

En ese sentido, el artículo 21 de la Constitución Política de la República, contempla el plazo razonable para que la persona sea puesta a órdenes de la autoridad competente. Esta norma a su tenor literal dice:

> "ARTÍCULO 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.
>
> El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.
>
> Nadie puede ser detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.
>
> No ha prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles" (Resaltado nuestro).

Este derecho de comparecer, sin retraso, ante la autoridad competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes desde la detención o arresto, igualmente, se encuentra recogido en el artículo 2151 del Código Judicial. El precepto legal citado, señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 2151. Cuando una persona haya sido capturada como sindicada de un delito sin que medio orden del funcionario de instrucción, deberá ser puesta a órdenes de este, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención junto con las evidencias encontradas.
>
> El funcionario de instrucción examinará el caso y, si resulta procedente la detención, dispondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes que está se mantenga. De lo actuado por el funcionario de instrucción se informará al jefe o director de la cárcel" (Resaltado nuestro).

Por último, al tratarse de una investigación penal, la Ley No. 69 de 27 de diciembre de 2007, "Por la cual se crea la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional", dispone la conducción de la persona investigada ante la autoridad competente, entiéndase, agente de instrucción, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su aprehensión.

> "ARTÍCULO 4. Cuando los miembros de la Dirección de Investigación Judicial tengan conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, informarán inmediatamente al Ministerio Público, el cual dirigirá todas las diligencias y coordinará la práctica de las investigaciones encaminadas a reunir los elementos probatorios y evitar la fuga o la ocultación de los responsables o de quienes aparezcan vinculados.
>
> ARTÍCULO 5. Durante la investigación, le corresponderá a la Dirección de Investigación Judicial realizar las diligencias ordenadas por los agentes del Ministerio Público, las cuales deberán ser puestas en consideración de tales agentes en el término que este les haya concedido, junto con el respectivo informe de actuación y los elementos de convicción recabados.
>
> En caso de que la Dirección haya procedido a aprehender a una persona deberá ponerla a disposición del agente del Ministerio Público dentro del plazo que establece la ley" (Resaltado nuestro).

Reconocido el derecho que le asiste a la persona detenida de ser conducida, en un término prudencial, ante el funcionario de instrucción; en la presente instrucción sumarial, las siguientes diligencias e informes comprueban que LUIS JOSÉ SÁNCHEZ AYBAR y JUAN CARLOS GONZALEZ FERMIN, respectivamente, [luego de confirmarse por las pruebas radiológicas que sus cuerpos eran utilizados como transporte para droga] no fueron prontamente

llevados ante el agente de instrucción, ya sea, Fiscalía Auxiliar de la República o Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para la formulación de cargos. Veamos las diligencias anotadas.

En cuanto a LUIS JOSÉ SÁNCHEZ AYBAR:

- Informe de Novedad elaborado por la Policía Nacional, Dirección de Investigación Judicial calendado 12 de junio de 2009, donde se reseña la detención de LUIS JOSÉ SÁNCHEZ AYBAR y la expulsión de su cuerpo de sesenta y tres (63) comprimidos de presunta droga. (Cfr. fs. 3-5);
- Diversos informes fechados los días 12 y 13 de junio de 2009, respectivamente, que indican la cantidad de comprimidos expulsados por LUIS JOSÉ SÁNCHEZ AYBAR (Cfr. fs.12-16);
- El Jefe de la Sección de Investigación Aeroportuaria de Albrook envía el Oficio No. 0320-09-F1, de 15 de junio de 2009, por el cual remite al involucrado y la evidencia incautada (Cfr. fs.1-2);
- Resolución dictada el 15 de junio de 2009, por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la cual se inicia la investigación penal por la presunta comisión de delito contra la seguridad colectiva, relacionado con droga (Cfr. f.22).

Por su parte, JUAN CARLOS GONZALEZ FERMIN:

- Informe de Novedad fechado 12 de junio de 2009, donde se describe la detención de JUAN CARLOS GONZALEZ FERMIN (Cfr. fs.3-5);
- Diversos informes de la expulsión de comprimidos elaborados los días 12 y 13 de junio de 2009, respectivamente (Cfr. fs.16-22).
- El Jefe de la División de Investigación Aeroportuaria del Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert, remite la nota calendada 17 de junio de 2009, por el cual pone a órdenes de la agencia de instrucción al involucrado y la evidencia decomisada (Cfr. fs. 1-2);
- Formulación de Filiación calendado 17 de junio de 2009 (Cfr. fs.6);
- Oficio No. DIAT 262/09 de 17 de junio de 2009, enviado por el Jefe de la División Aeroportuaria del Aeropuerto Internacional de Tocumen al Jefe del Sistema Transitorio de Cárcel, de la Dirección de Investigación Judicial, para que el detenido sea puesto a órdenes de la autoridad competente el día 18 de junio de 2009 (Cfr. fs. 25);
- Resolución de 18 de junio de 2009, proferida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la cual se inicia la investigación de los hechos investigados y la persona vinculada (Cfr. 30).

En seguida, del repaso detallado de las principales diligencias sumariales, se confirma que desde el arresto de los señores LUIS JOSÉ SÁNCHEZ AYBAR y JUAN CARLOS GONZALEZ FERMIN transcurrió más de cuarenta y ocho horas (48) sin ser llevados ante el despacho del agente del Ministerio Público correspondiente, para que se realizará la imputación formal de los cargos, lo cual constituye una vulneración a su derecho de libertad personal.

En cuanto al reconocimiento del derecho que integra la libertad personal, justamente, el que tiene toda persona detenida a ser presentado, sin demora, ante el funcionario autorizado por ley, para la debida formulación de cargos, antes de rendir indagatoria, no ha sido objeto de estudio por parte de este tribunal constitucional; sin embargo, constan algunos pronunciamientos exiguos sobre el mismo que ratifican lo inaceptable de la demora para la presentación del sindicado ante la autoridad competente. A continuación, extracto de las sentencias constitucionales que han tratado la vulneración de este derecho fundamental:

> "...
>
> La circunstancia de que la Policía hubiere mantenido aprehendido a los detenidos por un término más allá de las 24 horas que prescribe la Constitución (artículo 21) y la ley procesal (artículo 2151), sin ser puesto a órdenes de autoridad competente, por otra parte, constituye una dilación sin duda censurable..." (Acción de Hábeas Corpus a favor de YOVERT TORRES y ALEJANDO LASSO ALVARADO. Corte Suprema de Justicia, Pleno. Ponente: Mag. Rogelio Fábrega Zarak (Q.E.P.D.), 16 de junio de 2003, Hábeas Corpus, Primera Instancia).
>
> "...

Esta Superioridad, al adentrarse en el examen del legajo contentivo de los documentos relacionados con la detención de la señora LÓPEZ advierte lo siguiente que mediante Resolución Nº3380 del 14 de junio de 1996, se ordenó la deportación después de estar detenida por espacio de siete días. Lo que indica que la señora LÓPEZ permaneció siete (7) días detenida sin que al respecto existiera orden alguna por escrito que justificara dicha medida, lo cual viola las garantías que consagra el artículo 2568 del Código Judicial..."(Acción de Hábeas Corpus a favor de JACQUELINE LÓPEZ. Corte Suprema de Justicia, Pleno, Ponente: Mag. Edgardo Molino Mola. 17 de julio de 1996. Primera Instancia).

En fin, al por no haber sido presentadas las personas detenidas ante la agencia de instrucción encargada de la investigación dentro del plazo legal señalado, conlleva, de manera evidente, que el establecimiento de la medida de coerción procesal impuesta sea ilegal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA ILEGAL la detención preventiva aplicada a los señores LUIS JOSÉ SÁNCHEZ AYBAR y JUAN CARLOS GONZALEZ FERMIN por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Se ORDENA que las personas detenidas sean liberadas, a no ser que exista causa penal pendiente en su contra.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) --JACINTO A. CARDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO (Con Salvamento de Voto) --MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

Con el debido respeto no comparto la decisión adoptada por la mayoría. Las razones en que baso mi disconformidad se exponen en las siguientes líneas.

Cada caso debe ser analizado en su contexto, de acuerdo con las dimensiones fácticas y jurídicas que lo rodean. Esto es así porque los asuntos sometidos a consideración de los despachos judiciales tienen sus particularidades que los hacen diferentes.

La premisa expuesta en el inciso superior es importante para estos efectos, debido a que los encartados fueron aprehendidos luego que se detectó tenían cuerpos extraños en sus organismos. Debido a esa situación era necesario adoptar medidas para verificar la naturaleza de los objetos. También se requerían previsiones para cuidar la salud de los sindicados.

Se observa los justiciables permanecieron internados en sala 31, como se deriva del cuaderno. Durante su estadía ambos expulsaron un número considerable de comprimidos que a la postre se determinó se trataba de droga.

En el centro donde estuvieron internados los sindicados debían existir las condiciones para prestarles auxilio a los imputados en caso de alguna complicación. En adición, el lugar permitía que se colectaran las evidencias necesarias para las investigaciones.

La situación descrita no puede ser soslayada, pues establece matices que requieren de un estudio particular, por ende, el caso que nos ocupa no debe ser analizado bajo las perspectivas que se utilizan en cualquier otro asunto.

En el caso que los encargados de las diligencias previas hubiesen actuado en otra forma, quizás las consecuencias pudieron haber sido nefastas, pues si los sindicados hubiesen sido trasladados a otras instalaciones, fuera del centro donde estuvieron, pudieron haber sufrido graves perjuicios a su salud, e incluso la muerte.

En este escenario no puede perderse de vista que el artículo 17 de la Constitución Política establece que las autoridades deben proteger la vida, honra y bienes de nacionales como extranjeros que se encuentren bajo su

jurisdicción. Es necesario tener presente que el texto constitucional le asigna superlativa importancia a la vida, al punto que aparece en primer término. Esto es así porque sin vida, simplemente no puede disfrutarse de ningún otro derecho.

La cuestión expuesta en el párrafo superior permite colegir que el deber primario de las autoridades era garantizar la integridad de los aprehendidos, lo cual a nuestro juicio aparece demostrado.

Estimo que en atención a las condiciones del caso debía preservarse la detención de los encartados, máxime si se observa que el delito aparece acreditado, es grave, existe vinculación y la pena permite la aplicación de la medida restrictiva de libertad, sin embargo, como la mayoría es de otra opinión SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G.(Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

HIPÓLITO GILL SUAZO

Con el debido respeto tengo que expresar mi desacuerdo con la decisión de mayoría apoyado en las razones que a continuación se indican:

1.La investigación dentro de la cual se encuentran vinculados los señores LUIS JOSÉ SÁNCHEZ AYBAR Y JUAN CARLOS GONZÁLEZ FERMÍN guardan relación con el hallazgo de comprimidos de la sustancia ilícita conocida como cocaína dentro del cuerpo de los imputados, al momento en el cual pretendían abordar un avión con destino a la República de Costa Rica.

2.El delito que se investiga se encuentra regulado en el Capítulo V del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, el cual tiene una pena superior a los cuatro (4) años de prisión.

3.En mi opinión existen razonables elementos de juicio que sustentan la vinculación de los encartados con el hecho en investigación, entre los que podemos mencionar los siguientes:

a) Debido al nerviosismo que mostraban los señores LUIS JOSÉ SANCHEZ AYBAR Y JUAN CARLOS GONZÁLEZ FERMÍN, al momento de abordar un avión de la aerolínea Aeroperlas con destino a Bocas del Toro, fueron sometidos a una prueba radiológica en todo el cuerpo, que mostró la presencia de numerosos cuerpos extraños.

b) En virtud de lo anterior, los señores LUIS JOSÉ SÁNCHEZ AYBAR Y JUAN CARLOS GONZÁLEZ FERMÍN fueron conducidos al Hospital Santo Tomás para la expulsión de los cuerpos extraños detectados, excretando la cantidad de sesenta y tres (63) y ochenta y tres (83) comprimidos, respectivamente, que dieron resultados positivos para la sustancia ilícita conocida como cocaína, en virtud de pruebas de campo preliminar practicadas, visibles a fojas 21 y 29 de las sumarias.

4.Con el apoyo de los señalamientos expresados, conceptúo que el presente caso cuenta con los elementos fácticos mínimos para confirmar la legalidad de la medida cautelar decretada por el Agente de Instrucción en relación con la persona de los señores LUIS JOSÉ SÁNCHEZ AYBAR Y JUAN CARLOS GONZÁLEZ FERMÍN.

En atención a que este criterio no coincide con la posición de mayoría, dejo sentado que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

HIPÓLITO GILL SUAZO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. GERMAN BEJARANO CASTILLO, A FAVOR DE JULIO LLERENA COX, EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITO DE DROGA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	13 de agosto de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	337-09

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante fallo de 27 de mayo de 2009, declaró legal la orden de detención preventiva dictada contra el señor JULIO LLERENA COX y ordenó que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas.

Contra esta decisión judicial, el licenciado Germán Bejarano Castillo ha presentado escrito de aclaración, argumentado que en el fallo de habeas corpus: 1. Se le atribuyó a su cliente una conducta que no realizó; 2. objeta que se le haya otorgado fuerza o certeza probatoria al hecho de que su cliente haya obtenido un dinero sin que se le haya demostrado su origen, siendo que constan declaraciones juradas de personas que le prestaron dinero a su mandante y que dan fe de la licitud del mismo, por lo que mal puede atribuírsele esa conducta; 3. Según el solicitante el Tribunal fundamentó su fallo en el hecho de que su cliente fue sentenciado a 60 meses de prisión mediante sentencia de 21 de agosto de 2007, hecho que es totalmente falso, toda vez que dicha sentencia se le aplicó a otra persona y no a su cliente como erróneamente se ha dicho utilizando esta falsedad para convertirla en un fundamento de peso para negar la solicitud de libertad a favor de JULIO LLERENA COX. Indica que a quien sancionaron fue al padre de su cliente no a su poderdante; y 4. Señala el licenciado Bejarano que el tribunal califica como única conducta del señor LLERENA COX el Blanqueo de Capitales relacionados con Drogas; sin embargo no está clara la motivación de hecho y de derecho que se le aplica a su cliente para negar su libertad. Finalmente solicita que se aclaren estos puntos y se ordene la libertad de su cliente.

Después de analizar el escrito de solicitud de aclaración de sentencia pedida por el activista constitucional, considera el Pleno de la Corte que la misma es manifiestamente improcedente, porque no reúne los supuestos contemplados en el artículo 999 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Se advierte, que luego de examinar los argumentos planteados por el activista constitucional, quien intenta que se revise nuevamente la situación de su cliente a través de un escrito en el que evidentemente lo que pretende es que el Pleno se replantee o haga un nuevo análisis de los hechos que rodearon el caso y que en su momento ya fueron analizados, no constituye tema para ser resuelto por vía de la aclaración de sentencia, sobre todo, derivado de una acción de Hábeas Corpus en la que corresponde pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la orden de detención.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la sentencia de 27 de mayo de 2009, emitida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- . JACINTO CARDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ .-
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE HERNÁNDEZ - RAMSEY-ZACHRISSON & ASOCIADOS A FAVOR DE CARLOS IVAN PICART, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Martes, 18 de Agosto de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	571-09

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de HÁBEAS CORPUS presentada por la Firma Forense Hernández –Ramsey – Zachrisson & Asociados a favor de Carlos Ivan Picart contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El activador constitucional estima que la vinculación de Carlos Iván Picart con el hecho investigado no se ha acreditado, por lo que, atendiendo a los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, debe ser beneficiado con su libertad personal u otra medida cautelar menos severa.

Sostiene, que el mayor Cogley ni otros agentes vieron al encartado arrojar el supuesto maletín que se encontró en un tanque de basura de la calle 15 en Pueblo Nuevo, que resultó contenía sustancias ilícitas; además, que dicho tanque no corresponde al de su residencia y se ubica en un lugar abierto, accesible a todo público.

Agrega que la información suministrada al mayor Cogley no fue verificada, se desconoce su fuente, además que no consta señalamiento directo contra su representado, pudiendo ser cualquiera el que depositara dicho maletín en el basurero y luego llamara a la policía para incriminarlo (fs. 1-3).

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas informa a esta Superioridad que, el 14 de mayo de 2009, su despacho ordenó la detención preventiva de Carlos Iván Picart, en virtud del informe policial confeccionado por el mayor Gustavo Cogley, “del cual se desprende que el investigado fue observado cuando evadía a las autoridades policiales corriendo con un maletín, en el cual se mantenían sustancias ilícitas, en una cantidad que supera a todas luces la dosis personal establecida, aunado a la existencia -de- utensilios que sirven para la distribución y embalaje de la droga que es destinada a la venta en (sic) menudeo.” Y ante “...la gravedad del delito generador de alarma social... frente a la función de aseguramiento procesal... y la prevención de la comunidad..., consagrados como requisitos de procedibilidad...” (fs. 14) considera la medida cónsona con los requerimientos cautelares del caso.

ANTECEDENTES DEL SUMARIO

Consta en la investigación, el informe de novedad suscrito por el mayor Gustavo Cogley, jefe de la Subestación de Policía de Pueblo Nuevo, debidamente ratificado, en el que deja constar, que el 8 de mayo de 2009, a las 11:30 de la mañana, fue informado que en la parte de atrás de la barraca de calle 15 "se encontraban unos sujetos que posiblemente tenían armas de fuego", por lo que procedió inmediatamente al lugar, donde los sorprendió, "pero uno... se dio a la fuga con un maletín de color chocolate en la mano, el mismo responde al nombre de CARLOS IVÁN PICART con c.i.p. 8-850-2374, alias (CALITÍN), ya que es conocido porque reside en las barracas de calle 16 Pueblo Nuevo, conocida como la vecindad del chavo,... y- a (sic) estado involucrado en casos como Robo..., Lesiones personales y supuestos Tumbes de Droga".

Posteriormente, refiere, condujo a los otros cuatro ciudadanos, Nathaniel Pimienta (sic), Rafael Barrera Revello, Manuel Guillermo Ávila y Oscar De León, a la Subestación -cuando- "me informo (sic) una fuente que el ciudadano PICART alias "Calitín" había tirado el maletín en el tanque de basura amarillo que esta (sic) ubicado frente a la barraca #57 de calle 15 Pueblo Nuevo (sic) por lo que procedí a buscar dentro del mismo y efectivamente se encontraba dicho maletín [marca Xiangyu Jingpin] procediendo a revisar[lo]... encontrando lo siguiente:..." una bolsa plástica con hierba seca, 39 sobrecitos con hierba, un envase plástico con hierba, palitos delgados, una bolsa con tierra, hierba y semillas, una vela y una cuchara plástica blanca (fs. 2-3).

La prueba de campo efectuada al contenido de la maleta, en la Dirección de Investigación Judicial, dio resultados positivos para la presencia de marihuana (fs. 5).

En virtud de este informe la Fiscalía dispuso indagar a Carlos Iván Picart como presunto infractor de un delito Contra La Seguridad Colectiva; por lo que el 13 de mayo, a las 5:20 de la tarde, fue aprehendido por el mayor Cogley y Zelimo Pinzón (fs.16) en la entrada de calle 16 Pueblo Nuevo; al día siguiente rindió sus descargos, negó toda relación con el delito y se ordenó su detención preventiva.

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias proferidas por servidores públicos, cuando éstas se hayan hecho efectivas o cuando exista una amenaza real de privación de libertad; incluso, para proteger la libertad ambulatoria, de aquellas restricciones que se deriven de la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva.

La Ley enmarca la facultad jurisdiccional del Tribunal de Hábeas Corpus al examen de la diligencia que decreta la detención preventiva, a efectos de determinar si se dictó en cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional; además de los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, reformado por el artículo 11 de la Ley 27 de 2008.

La autoridad competente, en diligencia por escrito, ordenó la detención preventiva de Picart, luego de concluir, que:

> "De las constancias procésales (sic) que anteceden, se puede observar que contra Carlos Iván Picart, existen suficientes elementos que lo vinculan con la comisión del ilícito aquí investigado. Esto se desprende del informe confeccionado por el mayor Gustavo Cogley y la prueba de campo. (...)"

Un examen a los mismos elementos probatorios preliminarmente acopiados, dan cuenta que la investigación que adelanta el Ministerio Público gira en torno a una actividad ilícita relacionada con drogas, conducta que genéricamente se ubica entre los delitos Contra la Seguridad Colectiva y es sancionada con pena superior a los cuatro años de prisión; sin embargo, para justificar la detención preventiva de Picart, en contrario, estima esta Superioridad, en este momento, no constan las pruebas suficientes y necesarias para mantenerla, en virtud de algunas inconsistencias que pasamos a considerar.

Si bien el elemento objetivo del delito investigado se ha acreditado con el hallazgo, que el mayor Cogley efectuó al regresar a la calle 15 de Pueblo Nuevo, donde encontró un maletín con marihuana; en cuanto al elemento subjetivo no es posible obviar que fue en un basurero donde lo ubicó y el vinculo entre esa evidencia y Carlos Picart, descansa en una fuente anónima, cuya versión no puede confrontarse y sustentarse, hasta este momento, en otros testigos, informes, operativos de seguimiento, etc. contra el encartado, por lo que resulta débil para establecer un indicio razonable, tomando en cuenta que del informe de novedad, se entiende que el basurero está en la vía pública y es accesible a cualquier persona.

Contrario al argumento del Ministerio Público, el mayor Cogley no llegó a establecer en qué actividad delictiva sorprendió a los sujetos que describe en su informe, luego que finalmente los dejó en libertad, una vez

constató que no mantenían casos pendientes; por lo tanto, bajo qué cargos aprehendería al individuo que menciona se dio a la fuga e identificó como Carlos Picart, cuando no refiere haberlo visto en condiciones de flagrancia, sólo con un maletín chocolate, del que no brinda mayor descripción y cuyo contenido a la vista no podía conocer.

Finalmente, Carlos Iván Picart fue detenido cinco días después, mientras caminaba por la entrada de calle 16 Pueblo Nuevo, sin ningún tipo de evidencia, dinero fraccionado o sustancias ilícitas, que refuerce su vinculación con el hallazgo del maletín.

Analizadas las constancias en autos, esta Máxima Corporación Judicial concluye, que hasta este momento la investigación contra CARLOS IVÁN PICART no arroja los presupuestos legales necesario para mantener su detención preventiva; sin embargo, ello no impide al Ministerio Fiscal continuar la instrucción del sumario y si procede, que la situación cautelar del encartado varíe.

En ese sentido, el Pleno de la Corte resolverá, no sin antes advertir con preocupación las siguientes circunstancias.

A dos meses de iniciadas las investigaciones en torno a la droga encontrada, las autoridades de instrucción, salvo el informe de novedad, no produjeron elementos de pruebas adicionales que reforzaran o desvirtuaran de manera inequívoca y directa las graves presunciones que a su criterio, pesaban contra Carlos Iván Picart.

Ante los profundos cambios que se avecinan para la administración de justicia penal en todas sus etapas, es deber proceder con apego a las formalidades legales, en virtud de motivos y justificaciones claramente establecidos, que las investigaciones no desemboquen en la impunidad de los delitos por falta de una efectiva actividad sumarial, situaciones que terminan afectando bienes jurídicos de mayor jerarquía; y si ello fuese necesario, que en todo caso, la restricción encuentre amparo en graves indicios de vinculación racional o prueba convincente, que por encima de la duda razonable, también de paso al ejercicio efectivo del derecho a defensa de la persona que es señalada.

Es crucial ese primer contacto que surge entre los agentes policiales, el escenario delictivo y el presunto responsable, de acuerdo a los procedimientos y protocolos que dictan su manejo.

En este caso, la autoridad policial, en lugar de adoptar las medidas necesarias para que la escena permaneciera aislada y en lo posible, sin alteraciones de ninguna clase, a la espera del funcionario de instrucción, quien junto a los peritos debía verificar el hallazgo del maletín, su contenido, ubicación exacta y demás condiciones que permitieran individualizar indicios, rastros, señales u otras evidencias que dieran con la identificación del responsable; procedió a revisarlo y dejar constancia de lo que encontró; incluso alude a un operativo (fs. 13), sin que hasta el momento obren informes de otras unidades policiales o agentes de instrucción presentes durante su desarrollo.

Y es que contrario al principio de presunción de inocencia, en un Estado de Derecho que propugna por su efectiva vigencia, no procede identificar a los presuntos responsables de un delito, atendiendo a sospechas amparadas en argumentos, como que se trata de un delincuente reconocido en el área, porque ha sido filiado en otras oportunidades o porque se le ha vinculado a diferentes casos (fs. 13), lo que no es más que un juicio anticipado, que para los efectos, en la comisión de un nuevo delito, debe sustentarse en pruebas.

Las expresiones del "ius puniendi" estatal no pueden darse atendiendo a las características personales del supuesto autor o sus antecedentes, mucho menos sustentar la aplicación de medidas restrictivas de la libertad personal, cuando es el Estado el que tiene la obligación de hacer descansar el Derecho en medios idóneos que sustenten dicha imposición.

Por todo lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva ordenada contra CARLOS IVÁN PICART, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas; por tanto DISPONE su inmediata libertad, siempre que no mantenga otras causas pendientes.

Cópiese y Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ A FAVOR DE LUCINIA TERESA BONILLA CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Martes, 18 de Agosto de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	564-09

VISTOS:

El Magíster PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, abogado de profesión, presenta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus a favor de LUCINIA TERESA BONILLA contra la Procuradora General de la Nación.

El escrito de hábeas corpus refiere la existencia de una amenaza real y cierta contra la libertad personal de LUCINIA TERESA BONILLA por la noticia publicada en un diario de circulación nacional que señala la presencia de la esposa de un embajador insurgente colombiano en el territorio panameño con el propósito de efectuar compra- venta de diversas fincas de su propiedad.

Producto de está información revelada por el medio de comunicación escrito se conjetura la responsabilidad penal que podría conllevar la imposición de una medida cautelar personal de detención preventiva.

MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Luego del sorteo y reparto del expediente, el Magistrado Sustanciador acoge la acción de tutela del derecho a la libertad personal, por lo que libra mandamiento contra la autoridad pública demandada.

La Procuradora General de la Nación, Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, a través de Oficio No. PGN-SAI-1242-09 de 13 de julio de 2009, comunica al tribunal constitucional que no ha ordenado la detención preventiva de LUCINIA TERESA BONILLA (Cfr. f.10).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

La acción de hábeas corpus preventivo tiene por finalidad proteger la libertad personal individual cuando existan amenazas ciertas o reales de su restricción ilegítima por la expedición de una ordenanza expresa de autoridad pública.

En el presente proceso constitucional milita el informe remitido por la autoridad demandada, por el cual se indica que contra LUCINIA TERESA BONILLA no se ha adoptado medida de coerción procesal alguna, ya que no existen situaciones fácticas o de derecho que den sustento a su aplicación.

En ese sentido, al no existir inminencia de que se configure la privación de libertad por no haberse expedido mandato escrito que pueda vulnerar o atentar contra este derecho fundamental de manera real o efectiva por la máxima agencia de instrucción, resulta inviable la interposición de la acción constitucional ensayada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus presentada a favor de LUCINIA TERESA BONILLA contra la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO NÚÑEZ SANTAMARÍA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de agosto de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	534-09

VISTOS:

Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, presentada a favor del ciudadano JORGE ALBERTO NÚÑEZ SANTAMARÍA, contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

1.La Acción de Hábeas Corpus:

En la demanda, solicita el accionante se declare ilegal la detención preventiva impuesta al joven JORGE ALBERTO NÚÑEZ SANTAMARÍA, dentro del proceso que se le sigue por su presunta participación en un delito Contra la Salud Pública.

De acuerdo al petente, se desprende de la propia investigación que su representado no está vinculado al ilícito que se le imputa, ya que, el único elemento que se tomó en cuenta para privarlo de su libertad, fue el hecho de acompañar a su padre.

Concluye su posición jurídica, citando lo regulado en los artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, normas que exigen como presupuesto para decretar detención preventiva, la existencia de elementos probatorios suficientes, que demuestren la vinculación del procesado a los hechos que se le endilgan, situación que considera, no ocurre con el beneficiario de la presente acción.

II-Informe de la Autoridad Demandada:

Al rendir el informe requerido, el agente de instrucción inició afirmando haber ordenado la detención preventiva del señor JORGE ALBERTO NÚÑEZ SANTAMARÍA, mediante resolución motivada fechada veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2,009).

Consecuentemente, el representante del Ministerio Público realiza un recuento de los hechos acaecidos, hasta concluir que, las evidencias encontradas, la aprehensión en flagrancia del señor NÚÑEZ SANTAMARÍA, el señalamiento que formula el sindicado MANUEL RODRÍGUEZ, y las explicaciones que da el procesado, devienen en claros indicios de mala justificación.

III-Consideración del Pleno:

Acatado el procedimiento que establece la ley en materia de hábeas corpus, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a dirimir lo que en derecho corresponda.

Los requisitos primarios para detener preventivamente a un ciudadano en territorio patrio, los encontramos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, que a la letra dice: “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...”.

En resolución motivada calendada 28 de enero de 2009, encontramos los requisitos formales a que alude la norma constitucional ut supra. (ver fojas 87-92 de los antecedentes)

Ahora bien, quien demanda, dirige su inconformidad a situaciones relacionadas con la vinculación de su defendido a los hechos que se investigan, específicamente, refiere insuficiencia de elementos probatorios en contra de su representado.

Para establecer un criterio sobre el particular, es necesario hacer un recorrido por las principales piezas procesales que conforman el cuaderno penal, a lo cual procedemos seguidamente.

Según informe de novedad visible a folios 3-4 del dossier, el ciudadano MANUEL RODRÍGUEZ ESPINOZA fue sorprendido por unidades de policía, en el centro de control de Guabala, provincia de Chiriquí, transportando sustancias ilícitas, en un vehículo, tipo pick-up, marca Grat Wall. Seguidamente, se coordinó diligencia de allanamiento y registro del automotor descrito, lo que permitió corroborar preliminarmente que se trataba de la droga conocida como cocaína. (ver fojas 5-9; 18-19)

Como resultado de la diligencia arriba citada, y mostrando interés el aprehendido en cooperar con los encargados de la investigación, a fin de ubicar al resto de los implicados en el trasiego de drogas, el agente de instrucción autorizó la realización de una operación encubierta (ver fojas 10-11). Tomamos de la transcripción correspondiente a la operación encubierta, los extractos más significativos (ver fojas 20-22):

"Manuel Rodríguez recibió una llamada por parte del sujeto conocido como Alberto Jiménez quien le manifestó que lo estaría esperando para realizar el trasbordo de la droga ilícita en el sector de San Lorenzo...procedemos a coordinar con el señor Rodríguez para que a su vez gestione para que la transacción se realice por motivos estratégicos en la ciudad de David...luego de una serie de llamadas telefónicas el sujeto conocido como Alberto Jiménez (a) Beto le indicó a Manuel Rodríguez, que la transacción ilícita se iba a realizar en las cercanías del Súper Barú...ubicado en el vía interamericana...que ahí lo iba a estar esperando un sujeto mencionado como JORGE NÚÑEZ el cual se iba a transportar en un vehículo pick-up de color negro, quien sería la persona que iba a realiza el trasbordo de la droga ilícita...sigue manifestando el agente encubierto que el señor Manuel Rodríguez señala que recibió una llamada telefónica por parte del señor JORGE NÚÑEZ el cual le informó que se encontraba en dirección hacia el punto acordado...siendo las 2:40 minutos de la tarde observamos como llega al área un vehículo Hilux, marca toyota, matriculado 796700, de color negro ocupado por tres personas de la cual se baja un ciudadano de tez trigueña, que viste un suéter de color blanco con líneas celestes, pantalón jeans de color celeste, y en ese mismo momento nos informa vía radio el agente encubierto que Manuel Rodríguez le indicó que el sujeto... era quien el conocía como JORGE NÚÑEZ...Manuel Rodríguez se baja del vehículo donde se transporta y se encuentra con el señalado como JORGE NÚÑEZ, estos se estrechan las manos en forma de saludo, por lo que procedemos a aprehenderlo junto con los otros ocupantes del vehículo Hílux...los ocupantes del vehículo sospechoso responden al nombre de...JORGE ALBERTO NÚÑEZ SANTAMARÍA...Manuel Rodríguez recibe una llamada telefónica por parte del sujeto que indica como Alberto Jiménez (a) Beto, por lo que permitimos que conteste esta llamada, y este sujeto le informa a Manuel Rodríguez que deseaba entrevistarse con él sobre la droga ilícita y que iba llegando hacia David en un bus por lo que deseaba que se encontraran en el área del Mall Chiriquí..."

Consta a foja 49 del expediente, diligencia de prueba de campo preliminar, misma que dio resultado positivo para la determinación de la droga conocida como Cocaína.

La experticia realizada por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al contenido de los paquetes incautados, concluyó que la muestra analizada resultó positiva para la determinación de cocaína en la cantidad de 136,850.00 gramos. (ver fojas 142)

Emitida la resolución que dispuso recibir declaración indagatoria, se procedió ha entrevistar al procesado MANUEL RODRÍGUEZ, quien detalla como es contactado por el señor ALBERTO JIMÉNEZ para transportar una mercancía, que según explica, desconocía se trataba de drogas. Refiere además que, producto del retraso causado por su aprehensión, e iniciada la operación encubierta, se vio obligado a comunicarle al ciudadano ALBERTO JIMÉNEZ que el vehículo había sufrido desperfectos mecánicos, situación por la que el nombrado decide coordinar el cambio de la mercancía a otro vehículo, informándosele, que la persona que haría el trasbordo era su vecino de nombre JORGE ALBERTO NÚÑEZ CABALLERO, a quien llamó para confirmar y coordinar. (ver fojas 69-80)

Libre de juramento y apremio, JORGE ALBERTO NÚÑEZ SANTAMARÍA, negó su vinculación a los hechos que se le endilgan. De acuerdo a su versión, el día de su aprehensión acompañaba a su papá para halar un carro.

Asegura, estaba presente cuando el señor MANUEL RODRÍGUEZ llamó a su padre solicitándole auxilio para remolcar un automotor. (ver fojas 160-165)

Por su parte, JORGE ALBERTO NÚÑEZ CABALLERO, padre del beneficiario de la presente acción constitucional, coincidió en sus descargos con los relatos que hiciese su hijo NUÑEZ SANTAMARÍA. (ver fojas 263-272)

Otro de los imputados, ALBERTO JIMÉNEZ, además de negar su participación en el ilícito, acepta conocer a MANUEL RODRÍGUEZ y a JORGE ALBERTO NÚÑEZ CABALLERO. (ver fojas 312-316)

Luego de exponer las pruebas más relevantes del proceso penal seguido a JORGE ALBERTO NÚÑEZ SANTAMARÍA, es apropiado recordar el contenido del artículo 2140 del Código Judicial, luego de la reforma que le hiciese la Ley 27 de 21 de mayo de 2008:

> Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva...

Hacemos alusión a la norma procesal, pues, en su contenido el legislador deja claro los presupuestos que en conjunto deben estar recopilados dentro de un proceso penal, para que el fiscal o juez tengan como alternativa imponer la medida cautelar de detención preventiva.

No amerita atención la acreditación del hecho punible y la posible pena a imponer, toda vez que, la experticia legal demuestra que se cometía un hecho tipificado como delito y el cual es sancionado con pena superior a la exigida por la Ley.

En cuanto a la vinculación del imputado JORGE ALBERTO NÚÑEZ SANTAMARÍA a los cargos formulados en su contra, podemos mencionar en primer lugar, la gran cantidad de droga (120 paquetes) que se pretendía trasladar del automotor que conducía MAUNUEL RODRÍGUEZ al que ocupaba JORGE ALBERTO NÚÑEZ SANTAMARÍA.

También pesa en su contra, la información que reportaba el agente encubierto, quien asegura que JORGE ALBERTO NÚÑEZ CABALLERO (padre de NÚÑEZ SANTAMARÍA) era la persona que se contactó con MANUEL RODRÍGUEZ, para coordinar la entrega y trasbordo de la mercancía, información que se valida cuando en el lugar acordado para el trasbordo, se aprehende a JORGE ALBERTO NÚÑEZ SANTAMARÍA dentro del vehículo tipo pick up descrito como el que transportaría la mercancía.

Nótese, que nos encontramos ante una posible organización criminal dedicada al trasiego de droga, donde un padre utiliza a sus dos hijos para intervenir en operaciones delictivas, conductas perjudiciales para la sociedad en general.

Considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la vinculación del procesado se encuentra acreditada y su liberación representaría un peligro para la paz social que perseguimos como país, por tanto, se reúnen los requisitos de ley para aplicar la medida cautelar de detención preventiva impuesta a JORGE ALBERTO NÚÑEZ SANTAMARÍA.

IV.Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, contra el ciudadano JORGE ALBERTO NÚÑEZ SANTAMARÍA.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN HURTADO ROSERO A FAVOR DE EIRA YAMILETH JIMÉNEZ PALACIOS EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY. J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Martes, 18 de Agosto de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	516-09

VISTOS:

El licenciado Joaquín Hurtado Rosero, abogado defensor de EIRA YAMILETH JIMÉNEZ PALACIOS, interpone, acción de hábeas corpus contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El escrito de hábeas corpus refiere que la agencia de instrucción ordenó la detención preventiva de EIRA YAMILETH JIMÉNEZ PALACIOS por estar vinculada en la presunta comisión de un delito contra la seguridad colectiva, es decir, en delitos relacionados con drogas y por el delito de asociación ilícita para delinquir en asuntos relacionados con drogas. Además, reseña que al ingresar al reclusorio femenino la imputada presenta síntomas de embarazo, por lo que, se peticiona la práctica de diversos exámenes de laboratorio para confirmar y dejar constancia en la instrucción sumarial de su gravidez y, consecuentemente, se le conceda una medida cautelar personal distinta a la detención preventiva.

Luego del sorteo y el reparto del expediente, el Magistrado Sustanciador acoge la acción constitucional y libra mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad pública demandada.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a través de Oficio No. FD1-T09-3698-09 de 19 de junio de 2009, señala que sí ordenó la detención preventiva de EIRA YAMILEHT JIMÉNEZ PALACIOS el día 09 de marzo de 2009, por su presunta vinculación en la posible comisión de los delitos relacionados con drogas y de asociación ilícita para delinquir en asuntos relacionados con drogas, igualmente.

A continuación destaca que, la vinculación de la persona detenida se establece por ser una de las recepcionistas que recibió dinero a cambio de colaborar en el almacenamiento y resguardo de la droga hallada en una de las habitaciones del hotel. Por último, manifiesta que EIRA YAMILETH JIMÉNEZ PALACIOS fue traslada en dos ocasiones al despacho instructor para rendir indagatoria y no reveló su estado de embarazo, por lo que no existe constancia médica alguna en la instrucción sumarial.

Al cotejar la petición de la defensa técnica y lo expuesto por la agencia de instrucción el Magistrado Sustanciador ordenó acreditar la existencia de signos positivos de embarazo, su desarrollo, la fecha probable de parto y si se requiere de cuidado especial.

Así, el Instituto de Medicina Legal, llevó a cabo el reconocimiento médico legal a EIRA YAMILETH JIMÉNEZ PALACIOS, concluyendo que está embarazada de 20 a 21 semanas (Cfr. f.18).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Para determinar la legalidad de la medida cautelar de privación de libertad provisional aplicada a EIRA YAMILETH JIMÉNEZ PALACIOS y, si ésta puede ser sustituida por una medida menos gravosa por su preñez, repasemos las circunstancias fácticas acaecidas en el presente proceso de hábeas corpus.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia constitucional calendada 11 de mayo de 2009, declaró legal la detención de EIRA YAMILETH JIMÉNEZ PALACIOS. El tribunal de hábeas corpus, estimó la existencia del hecho punible con la incautación de la droga y el vínculo de la detenida por ser, presuntamente, una de las recepcionista que colaboró en su almacenamiento y resguardo en el hotel donde laboraba. En cuanto a su estado de gravidez se determinó la inexistencia de elementos probatorios que comprobarán el mismo; sin embargo, acentuó [el tribunal de hábeas corpus] que, cualquier variación en la situación jurídico-procesal de la imputada, podría dar lugar al estudio de la medida cautelar de detención preventiva impuesta.

En ese sentido, la detención preventiva como medida cautelar sólo persigue alcanzar fines procesales, asegura la comparecencia de la imputada en el proceso penal cursado en su contra y el cumplimiento de la posible pena a imponer.

La detención preventiva es una medida excepcional aplicada sólo ante el peligro concreto y real de evasión y obstaculización de la investigación.

Así, la detención preventiva no se decretará, salvo que existan exigencias cautelares de relevancia, cuando la persona imputada sea una mujer embarazada o que amamante a su hijo, sea una persona que se encuentra en grave estado de salud, una persona con discapacidad o que haya cumplido 75 años de edad. Además, cuando el imputado sea una persona tóxico-dependiente o alcohol dependiente que se encuentre sometido a un programa terapéutico de recuperación en una institución de salud legalmente autorizada, siempre que la interrupción del programa pueda perjudicar su desintoxicación (Cfr. artículo 2129 del Código Judicial).

De la constancia médica legal allegada al presente proceso constitucional se evidencia que, EIRA YAMILETH JIMÉNEZ PALACIOS se encuentra en el segundo trimestre de gestación, por lo que, este máximo tribunal de hábeas corpus en atención a la protección de la vida de la madre y del feto y ante la existencia de garantizar los fines del proceso a través de medidas alternativas a la detención preventiva, declara legal la detención preventiva contra EIRA YAMILETH JIMÉNEZ PALACIOS de conformidad con la sentencia constitucional dictada el 11 de mayo de 2009; empero, ordena la imposición de medidas de coerción procesal alternativas tales como: la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública, la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente y la obligación de mantenerse recluida en su propia casa, de la cual sólo podrá salir para asistencia médica.

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la detención preventiva, no obstante, ORDENA la imposición de las siguientes medidas cautelares personales distintas consistentes en:

1. Prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial,
2. Deber de presentarse cada 15 días ante una autoridad pública,
3. Obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente y,
4. Obligación de mantenerse recluida en su propia casa, de la cual sólo podrá salir para asistencia médica y para la presentación ante la autoridad pública correspondiente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JAVIER AUGUSTUS WILLIAMS CHAMBERS CONTRA LA FISCLÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de agosto de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	354-09

VISTOS:

Se somete a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, interpuesta a favor del ciudadano JAVIER AUGUSTUS WILLIAMS CHAMBERS, contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I-La Acción de Hábeas Corpus:

La demanda inicia exponiendo siete hechos relacionados con los antecedentes del ilícito que se investiga, mismos que pasamos a citar textualmente:

> "El día cuando se cometió el ilícito y lamentable hecho el joven Chambers se encontraba en compañía de tres vecinos en el balcón de la casa 7030 que colinda lateralmente con la casa 7032 donde ocurrió el lamentable y reprochable suceso.
>
> El día de su detención que fue el mismo día del hecho, agente de la oficina de la D.I.J. se dirigieron a su residencia donde efectivamente se encontraba el joven Chambers en compañía de su concubina y su hijo.
>
> Al ser trasladado a las oficina de la D.I.J. se le trata de vincular con el homicidio de un vecino de la vecindad conocido y querido por todos los vecinos del área incluido Chambers.
>
> Estando en dicha oficina traen al hermano del occiso en estado completo de embriaguez y el mismo en ese estado trata de vincular al joven Chambers, señalándolo como la persona que disparó a su hermano.
>
> El señor Javier Williams con su buena intención y seguro de su inocencia declara libre y sin presencia alguna de abogado y señala las personas que estaban con el momento de que 3 personas ultimaron a su vecino, que podrían dar fe de su inocencia.
>
> En estos momentos la fiscalía IV de Colón circuito penal, acogiendo la declaración jurada en esos momentos de Chambers manda a citar dichas personas que aduce Chambers manda a citar a dichas personas que aduce Chambers que junto con el vieron cuando los 3 sujetos acorralan con revolver en mano por el callejón que esta entre las dos (2) casas; llamando a la primera testigo a una señora llamada Diana la cual bajo gravedad del juramento corrobora lo dicho por Javier Williams Chambers.
>
> Nos llama poderosamente la atención que la fiscalía IV no ha llamado a las otras (2) personas a declarar y envía el expediente a la Fiscalía Iº Superior de Panamá donde se inhibe del proceso ya que no es competencia de este despacho."

Consecuentemente, enumeran cinco (5) fundamentos que a su juicio sustentan la petición de libertad, los cuales también trascribiremos:

> "El señalamiento del señor hermano del hoy occiso es vano y fragante a los derechos constitucionales y penales del joven Javier Williams.
>
> Javier siendo detenido al instante del suceso, se pudo probar su participación o inocencia del mismo, sometiéndolo a la prueba de parafina.
>
> La Fiscalía IV toma declaración jurada a una de las testigos y no termina con las otras 2 personas.
>
> Después de 6 meses por intermedio de una petición muestra de fianza el juzgado IIIº eleva consulta al segundo tribunal donde resuelve, la competencia delproceso nole corresponde a la fiscalía IV.
>
> Todo el tiempo que ha estado recluido el joven Javier Chambers Williams ha sido a una violación a su libertad ya que hasta la fecha no se han evacuando todas las pruebas llámese declaraciones que el señor Javier menciono en indagatoria."

Finaliza el petente solicitando se conceda libertad al joven Javier Williams o se ordene la práctica de pruebas.

II.Informe de la Autoridad Demandada:

Explica la autoridad al rendir el informe requerido, que la detención preventiva de JAVIER AUGUSTUS WILLIAMS CHAMBERS fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República. Según su criterio, dentro del proceso se demostró objetiva y subjetivamente la comisión del delito de homicidios en perjuicio de LUIS ERNESTO PALACIOS RIASCO.

Posteriormente procede a citar los elementos probatorios recopilados en el expediente, entre los que cita el certificado de defunción, la evaluación medico legal practicada al hoy occiso y las vistas fotográficas donde se aprecian las lesiones causadas.

Otras piezas que menciona son el testimonio Cipriano Palacios y su intervención en diligencia de reconocimiento en rueda de presos, en esta última reconoció a JAVIER WILLIAMS CHAMBERS como uno de los partícipes en la comisión del hecho punible.

Recomienda el Agente de Instrucción se niegue enfáticamente la Acción de Hábeas Corpus, por todas y cada una de las razones que señalan a WILLIAMS CHAMBERS como autor de la muerte de LUIS ERNERSO PALACIO.

III.Consideración del Pleno:

Finalizado recorrido procesal de la solicitud en examen, procede este Tribunal Colegiado a emitir su posición sobre el particular.

El ordenamiento Constitucional y las normas procedimentales en materia de Hábeas Corpus tienen como fin específico regular o controlar todo lo concerniente a las restricciones de libertad corporal consideradas ilegales. Son varios los supuestos donde opera el instrumento jurídico conocido doctrinalmente como Acción de Hábeas Corpus. Para identificarlos, basta ilustrarse con el contenido de los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Política y los artículos 2574 y 2575 del Código Judicial.

Hacemos la anterior anotación, pues, una de las peticiones dentro de la demanda Hábeas Corpus, ataca dos situaciones que no pueden dirimirse en este tipo de proceso constitucional: en primer lugar la diligencia de reconocimiento en rueda de presos, sobre la base de que el reconocedor participó en ésta bajo los efectos del alcohol, hecho que no se encuentra acreditado hasta el momento en el los antecedentes que acompañan el cuadernillo en estudio.

En segundo lugar, se menciona violación de la libertad por no evacuarse todas las pruebas que menciona el procesado en su declaración indagatoria, lo cual se percibe más como una inconformidad por omisión de las autoridades respecto a la práctica de pruebas, que una argumentación para lograr la ilegalidad de una orden restrictiva de libertad ambulatoria, lo cual tampoco resulta viable dirimir dentro de este proceso.

Ahora bien, al final del libelo es perceptible la intención de que se estudie la condición de privado de libertad a que se encuentra sometido JAVIER AUGUSTUS WILLIAMS CHAMBERS, por lo que pasaremos de inmediato a verificar la legalidad o no de la medida a él impuesta.

En los antecedentes que acompañan el cuadernillo de hábeas corpus, se observa que el día 31 de agosto de 2008, en Calle 9 Meléndez, provincia de Colón, el señor LUIS ERNESTO PALACIO RIASCO, fue herido por un sujeto conocido como JAVIER, quien le propinó tres (3) impactos de bala en su anatomía.

Al informar el denunciante a los agentes de policía sobre el presunto agresor, éstos lograron su captura, siendo luego sometido a diligencia de Reconocimiento de Rueda de Detenidos, oportunidad donde Ciprian Palacio Cárdenas (denunciante) identificó al imputado JAVIER AUGUSTUS WILLIAMS CHAMBERS, como el agresor de su hermano.

El hecho que se imputa a WILLIAMS CHAMBERS, lo es el tipo penal de homicidio, ya que, existe constancia en el proceso penal del deceso de LUIS ERNESTO PALACIO RIASCO el día 19 de septiembre de 2008. Adicional, de acuerdo al examen médico legal consultable de fojas 19 a 20 del cuaderno penal, las lesiones causadas al hoy occiso acarrearon su muerte.

Preliminarmente podemos hablar de un homicidio doloso, tipo penal que se sanciona con pena superior a los cuatro años de prisión. Igualmente, existen graves indicios que vinculan a JAVIER AUGUSTUS WILLIAMS CHAMBERS al ilícito. Aunado a lo anterior, el sindicado conoce a las personas que lo señalan como autor del delito, situación que pone en peligro la integridad física de éste o sus familiares.

Lo arriba detallado, deja claro el acatamiento de lo normado en el artículo 2140 del Código Judicial, modificado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008.

Ahora bien, respecto a los requisitos de forma que consagra nuestra Constitución Política en su artículo 21 para poder detener preventivamente, observamos que la orden de detención consta por escrito y fue debidamente

motivada por la Agencia Delegada de Instrucción de la Fiscalía Auxiliar de la República de la provincia de Colón. (fs. 37-41).

Para el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las constancias procesales apuntan a que la orden de detención preventiva cumplió con los parámetros que exige la Constitución y la Ley, por tanto procedemos a decretar legal su detención.

Es oportuno recordar, que en fallo de 15 de mayo de 2009, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró no viable una Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del beneficiario de la presente acción, toda vez que, se utilizó este instrumento jurídico para solicitar sustitución de medida y denunciar una posible manipulación de pruebas o demora en su obtención.

En otro sentido, se ordenará compulsar copia al Ministerio Público para que se inicie una investigación, tendiente a esclarecer si se está ejerciendo ilegalmente la profesión de la abogacía.

Esta última medida se adopta, ya que, el accionante dice responder al nombre de Harmodio D. Arenilla, con cédula de identidad personal número 3-86-2510 y ejercer la profesión de abogado, no obstante, en la parte final del escrito se estampa como letrado al señor Harmodio D. Arenal La Luna, con documento de identificación número 3-86-250. La irregularidad detectada, nos obligó a consultar verbalmente a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, a fin esclarecer cual de los dos nombres o números de identificación era el correcto, a lo que se nos indicó que en el sistema de registro informático no existe ningún abogado con las generales indicadas, situación que deja en evidencia la posible comisión de un hecho punible, razón por la cual, se procederá a compulsar copias a la autoridad competente.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE lo referente a la obtención de prueba y nulidad de la diligencia de reconocimiento en rueda de presos. Consecuentemente se DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a JAVIER AUGUSTUS WILLIAMS CHAMBERS.

Se ORDENA COMPULSAR COPIAS a la autoridad competente, a fin de que se investigue la posible comisión de un hecho punible.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO NEMESIO JIMÉNEZ VILLAVERDE A FAVOR DE TOMÁS CHACÓN SAAVEDRA EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Martes, 25 de Agosto de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	261-09

VISTOS:

El Licenciado Nemesio Jiménez V., abogado defensor de TOMÁS CHACÓN SAAVEDRA ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El escrito de hábeas corpus peticiona la revocatoria de la medida de coerción procesal impuesta a TOMÁS CHACÓN SAAVEDRA, porque la droga confiscada iba a ser utilizada para consumo personal.

Una vez realizado el reparto del negocio y adjudicado, el Magistrado Sustanciador acogió la acción constitucional subjetiva ensayada y ordenó librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada (Cfr. f.5).

La autoridad demandada mediante Oficio No. FD1-T22-2055-09 de 04 de abril de 2009, remitió, en debido tiempo, el informe solicitado, señalando que sí ordenó la detención de manera provisional de TOMÁS CHACÓN SAAVEDRA, el día 12 de marzo de 2009, debido a que fueron aprehendidos el día 10 de marzo de 2009, al mostrar una actitud sospechosa. Describe que al requerirles que salieran del automóvil donde se transportaban, el pasajero –TOMÁS CHACÓN SAAVEDRA- dejó caer una bolsa plástica transparente que mantenía 12 carrizos de plástico contentivos de polvo blanco que se presumía era cocaína. Continúa refiriendo que, al ser indagados los sujetos detenidos ambos excepcionaron ser consumidores de la sustancia ilícita decomisada. En suma, el agente instructor señala que está demostrada la existencia del hecho punible y la vinculación de la persona detenida. Además, destaca que la forma de embalaje de la droga, hace suponer, que era para su venta y no para consumo personal (Cfr. fs. 6-10).

Seguido, el Magistrado Sustanciador al revisar la instrucción sumarial comprobó que no constaban algunas diligencias necesarias tales como: el dictamen pericial del laboratorio técnico especializado en droga donde se estableciera la totalidad de la droga y el examen físico-mental que diagnosticará sí los detenidos eran dependientes de las sustancias ilícitas halladas, por lo que solicitó, de manera rápida, su práctica. (Cfr. 12-13).

En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Sustanciador se enviaron las diligencias anotadas. Conjuntamente, la Dirección General del Sistema Penitenciario envío copia simple del Oficio No. 773 de 10 de junio de 2009, por el cual, el Juzgado Tercero Municipal Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, ordenó la puesta en libertad, de manera inmediata de, TOMÁS CHACÓN SAAVEDRA, en virtud de la consignación de la fianza de excarcelación peticionada (Cfr. f. 26).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Luego de un repaso de las actuaciones suscitadas en el presente proceso constitucional, el tribunal de hábeas corpus verifica que el beneficiario de la acción constitucional promovida ha recuperado su libertad física por la consignación de fianza de excarcelación.

Así, ante la concurrencia de está circunstancia fáctica es aplicable lo normado en el artículo 2581 del Código Judicial, que a su tenor literal reza:

> "ARTÍCULO 2581. El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención o prisión arbitraria".

En efecto, como queda demostrado, la detención preventiva aplicada a TOMÁS CHACÓN SAAVEDRA ha cesado por el depósito de la fianza económica impuesta por el juez natural, por consiguiente, el tribunal de hábeas corpus ordena el cese del proceso de hábeas corpus.

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA EL CESE del proceso de hábeas corpus presentado a favor de TOMÁS CHACÓN SAAVEDRA contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL CIUDADANO REX OLIVER RAMOS FORERO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de agosto de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	641-09

VISTOS:

Se ha elevado a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano REX OLIVER RAMOS FORERO, demanda instaurada contra la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá.

I-Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

El fundamento de la demanda, es un error en el computo de la pena impuesta al beneficiario de la acción en comento, situación que según explican, provocó que las dos terceras partes no haya sido completada en el tiempo correcto, impidiendo a su vez, que RAMOS FORERO sea elegido para la libertad condicional u otro programa de rehabilitación.

II-Informe de la Autoridad Demandada:

Por su parte, el Director General del Servicio Nacional de Migración, al rendir el informe correspondiente, señaló lo siguiente:

1-"El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor REX OLIVER RAMOS FORERO, con cédula de identidad personal No. 8-723-912.

2-Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado

3-El prenombrado REX OLIVER RAMOS FORERO, con cédula de identidad personal No. 8-723-912, fue detenido por dos casos de Robo Agravado, a saber:

Detenido desde 24 de enero de 2005, mediante sentencia No. 53 de 2 de marzo de 2006, del juzgado Primero de Circuito penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, condenado a treinta y dos (32) meses de prisión; de conformidad con el Mandamiento No. 1467-DGSP de 30 de junio de 2007, cumplió las dos terceras partes de la pena el 2 de noviembre de 2006, y la totalidad el 23 de septiembre de 2007.

Condenado a la pena de sesenta (60) meses de prisión, en perjuicio de Rubiela Michell Adames y Liliana Barría Madrid, mediante sentencia número 334 de 15 de noviembre de 2006, proferida por el Juzgado primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, según Mandamiento No. 1743 de 4 de agosto de 2009, el precitado cumplió las dos terceras partes de la condena, el 11 de mayo de 2009, y la totalidad de la misma la cumplirá el 9 de enero de 2011.

En cuanto a la solicitud presentada en la acción de Habeas Corpus Correctivo, referente al tiempo de detención preventiva del privado de libertad REX OLIVER RAMOS FORERO, debemos indicar que fue detenido desde el 24 de enero de 2005, mediante sentencia No. 53 de 2 de Marzo de 2006, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

En cuanto al tema de la libertad condicional, debemos resaltar que no es potestad como lo indica el amparista, que el Director General del Sistema Penitenciario, le debe otorgar su libertad condicional, por el hecho de haber cumplido las dos terceras partes de su condena, toda vez que se trata de una facultad exclusiva del Señor Presidente de la República, consagrado en el artículo 184, numeral 12 de la Constitución Política..."

III-Consideración del Pleno:

Tanto la petición, como el informe remitido por la entidad estatal demandada, dan cuenta que estamos frente a una inconformidad respecto al computo de una pena impuesta. El perjuicio producido por ello, según refiere la parte actora, lo constituye la imposibilidad de ser considerado para una libertad condicional o programa de rehabilitación.

Nuestra jurisprudencia, considera la acción constitucional de hábeas corpus, un instrumento jurídico cuyo fin exclusivo es examinar si una medida cautelar privativa o restrictiva de la libertad es legal o ilegal.

Siendo así, constatamos que lo aquí pedido tiene como objeto se verifique si el computo de la penalidad, coloca o no al detenido en condición para ser beneficiado con libertad condicional u otro beneficio.

Lo pretendido, a todas luces no constituye un asunto que pueda tratarse en un proceso constitucional de hábeas corpus. Recordemos además, que la Ley 55 de 2003, regula lo concerniente al sistema penitenciario, y por ende, la materia presentada a consideración del Pleno.

En base a lo expuesto, concluimos que la vía utilizada por el accionante para comprobar el cómputo de la detención no es la apropiada.

IV-Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente Acción de Hábeas Corpus.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.-
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-- JERÓNIMO MEJÍA E.-- HARLEY J. MITCHELL D.-- OYDÉN ORTEGA DURÁN.-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-- JACINTO CÁRDENAS M.-- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.-
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICDO. MILCIADES LONDOÑO A. EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SÁNCHEZ MATEOS CONTRA LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA POLICIA NACIONAL-SUB COMISIONADO DIEGO DE LEÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	03 de agosto de 2009
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	270-09

VISTOS:

El Licenciado MILCIADES LONDOÑO, en nombre y representación de MANUEL SÁNCHEZ MATEOS, ha interpuesto acción de Hábeas Data contra la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, debido a que no se le han suministrado copias autenticadas del expediente que contiene el proceso que se le sigue a su mandante ante dicha institución.

En tal sentido, en los hechos que fundamentan esta acción, el letrado manifiesta que mediante nota fechada y recibida el 14 de agosto de 2008 su mandante solicitó, a la Dirección de Responsabilidad Profesional, el acceso al expediente y copia autenticada del mismo.

El Licenciado MILCIADES LONDOÑO señala además que, mediante nota fechada y recibida el 10 de marzo de 2009, solicitó, en calidad de apoderado judicial de MANUEL SÁNCHEZ, el acceso al expediente 643-08 para poder realizar su labor como abogado defensor del precitado y que su petición no había sido concedida.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, fue admitida esta acción de hábeas data y se le requirió, a la autoridad demandada, un informe sobre los hechos que fundamentan la misma.

Así pues, el Subcomisionado 6170 Diego de León L., Director de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, remitió a esta Corporación la Nota No.DRP-PN-0617-09 de 4 de mayo de 2009 (fs.19-20), en la que informa lo siguiente:

> "- Que el Capitán Aníbal Correa, Oficial Encargado de la Sección Operativa de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional y quien precisamente llevaba dicha investigación disciplinaria policial interna, personalmente atendió al Licenciado Londoño, el día viernes 13 de marzo de 2009, permitiéndole al mismos (sic) tener acceso al expediente disciplinario No.643-08, seguido al Subteniente 10381 Manuel Sánchez.
>
> - Que el expediente disciplinario No.643-08, seguido al Subteniente 10381 Manuel Sánchez, fue cerrado, es decir, se elaboró el respectivo Informe Final de Investigación Policial, por parte del equipo de trabajo asignado a dicha investigación; siendo remitido íntegramente a la instancia correspondiente, es decir, al Director General de la Policía Nacional; siendo el motivo de dicha remisión, para que, precisamente, los integrantes de nuestra Junta Disciplinaria Superior, determinen si hubo o no, violación al actual Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional; y en consecuencia, según sea el caso, se proceda correspondientemente.
>
> - No obstante lo anterior, se están realizando todas las gestiones necesarias para facilitarle las respectivas copias autenticadas al Licenciado Milciades Londoño, para lo cual se harán las coordinaciones necesarias ante la Junta Disciplinaria Superior, para sacar oportunamente las copias del Expediente Disciplinario No.643-08, las cuales serán remitidas a su vez al Secretario General de la Policía Nacional, para que nos facilite el trámite de autenticación de las mismas, ya que este procedimiento no se realiza a nivel interno de la Dirección de Responsabilidad Profesional."

Tal como se puede apreciar, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, contestó por escrito el mandamiento proferido por esta Corporación, estableciendo que le proporcionó al Licenciado MILCIADES LONDOÑO la información y acceso al expediente que contiene el proceso disciplinario que se le sigue a su representado.

Sin embargo, la autoridad requerida, deja plasmado que todavía no ha facilitado las copias autenticadas de dicho expediente, aduciendo que se están realizando las coordinaciones necesarias con la Junta Disciplinaria Superior y con el Secretario General de la Policía Nacional.

En cuanto a este punto, cabe concluir que las razones mencionadas por el Director de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, para no haber entregado la documentación requerida, no dan a este Tribunal Constitucional elementos suficientes para considerar cumplida la obligación de suministro de información que establecen el artículo 42 Constitucional y la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, motivo por el cual se debe conceder la petición del accionante y exigir a la autoridad requerida que proporcione las copias del expediente que contiene el proceso disciplinario seguido al Subteniente MANUEL SÁNCHEZ.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE EL HABEAS DATA impetrado por el Licenciado MILCIADES LONDOÑO y ORDENA al Director de Responsabilidad Profesional y al Director de la Policía Nacional, que le proporcionen al Licenciado MILCIADES LONDOÑO las copias autenticadas del expediente que contiene el proceso disciplinario que se le sigue al Subteniente MANUEL SÁNCHEZ, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.-
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M.- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ .-
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO LESLIE ENRIQUE MARÍN LASCANO CONTRA EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de agosto de 2009
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	297-08

VISTOS:

El licenciado Leslie Enrique Marín Lascano, actuando en su propio nombre, ha interpuesto acción de Hábeas Data contra el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, debido a que no se le ha suministrado información que requiriera en memorial calendado el 8 de febrero de 2008 (f.7), dentro del término establecido en la Ley.

DE LA PETICIÓN DE HABEAS DATA

El accionante expresa en memorial, calendado 17 de abril de 2008, lo siguiente:

"...

PRIMERO: Que mediante Ley N° 2 de 7 de enero de 2006 "que regula las concesiones para la inversión turística y la enajenación de territorio insular para fines de su aprovechamiento turístico y dicta otras disposiciones" es creada la Ventanilla Única Especial (en adelante VENTANILLA ÚNICA).

SEGUNDO: Que la VENTANILLA ÚNICA forma parte de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley antes citada:

...

TERCERO: Que preocupados por la situación actual en que se encuentran las áreas costeras e insulares del territorio panameño, y en ejercicio del Principio de Acceso Público a la Información solicitamos formalmente, a nuestras costas, la siguiente información:

...

CUARTO: Que, según consta, esa solicitud fue recibida por un funcionario de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, del Ministerio de Economía y Finanzas, el día 8 de febrero de 2008.

QUINTO: Que, a la fecha, la solicitud presentada no ha sido contestada, excediendo con creces el término perentorio de treinta (30) días calendario que concede el artículo 7 de la Ley N 6 de 22 de enero de 2002.

SEXTO: Que nuestra solicitud ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas está debidamente sustentada en el artículo 2 de la Ley N 6 de 22 de enero de 2002, que versa en los siguientes términos:

...

SÉPTIMO: Que en virtud de lo que establece el artículo 8 de la Ley 6 de 2002, "las instituciones están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."

OCTAVO: Que la documentación cuyo acceso solicitamos no se encuentra entre aquella denominada de "acceso restringido" o "información confidencial" , por la lista cerrada descrita en el artículo 14 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

NOVENO: Que la información solicitada tampoco está disponible al público en ninguna modalidad pues, la misma, no está publicada ni en medios impresos, ni en formatos electrónicos, ni de ninguna otra forma.

DÉCIMO: Que la Sala Tercera ha reconocido, en varias ocasiones, la Teoría de los Derechos Difusos, cuyo valor también ha sido desconocido por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas al no proporcionarnos la información solicitada. En efecto, en Sentencia de 22 de junio de 1994, la Sala se expresó en los siguientes términos:

..."

Atendiendo a las consideraciones expuestas, en resolución de 2 de mayo de 2008, fue admitida la acción de hábeas data interpuesta, requiriéndosele a la autoridad demandada, el informe respectivo.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD REQUERIDA

El Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, remite a esta Corporación de Justicia la Nota Nº 501-01-856 de 8 de mayo de 2007, sustentando la actuación realizada por la entidad que representa, en los siguientes términos:

"...

En atención a su Oficio N SGP-742-08 de 5 de mayo de 2008 y la Resolución del 2 de mayo 2008, notificada a las 10:50 de la mañana del día de hoy, donde se nos comunica la admisión de una acción de hábeas data, promovida por el Licenciado Leslie Marín Lezcano, con respecto a la solicitud del inventario de los expedientes de Solicitudes de Concesiones anta la Ventanilla Única, creada mediante la Ley N° 2 de 7 de enero de 2006 y, donde se nos solicita el envío de la actuación o en su defecto un informe, tengo a bien adjuntar la presente Nota N° 501-01-449 de 12 de marzo de 2008, que en su momento atendía la respuesta al petitorio presentado por el Lic. Lezcano, que por una u otra razón no se entregó en tiempo.

..."

DE LA DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

El petitum de información que se desprende de las constancias que obran en autos, fue presentado ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas el día 8 de febrero de 2008 (f.7).

Al rendir el correspondiente informe de conducta, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas incorporó la documentación solicitada por el accionante; no obstante, carente de los motivos por los cuales desatendió la presente solicitud de información.

En este contexto, se aprecia que el representante de la entidad demandada transgredió el texto del artículo 7 de la Ley 6 de 2002, que es del tenor siguiente:

"Artículo 7. ...El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito ..."

Al desatender la normativa vigente en materia de Hábeas Data, esta Superioridad concibe oportuno llamar la atención al funcionario requerido, para que en una próxima oportunidad se remita a las formalidades legales de atención a las solicitudes de información que se presenten.

La información requerida guarda relación con el inventario levantado a los expedientes de Solicitud de Concesión presentadas en la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Ventanilla Única creada mediante Ley N° 2 de 7 de enero de 2006, y en forma específica, las comprendidas entre la entrada en vigencia de la Ley en referencia y la presentación de la solicitud por el accionante

Por otra parte, esta Corporación de Justicia observa que si bien el Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, adjuntó la información requerida, la misma no se proporcionó al licenciado LESLIE ENRIQUE MARÍN LASCANO, quien es el verdadero solicitante.

El Pleno de este Tribunal Colegiado, en fallo de 26 de abril de 2006, adoptó similar criterio y vertió las siguientes apreciaciones:

"...

Ninguna de las disposiciones que regulan la institución del hábeas data facultan al Tribunal que conoce de este proceso a suministrar al interesado la información solicitada, ni siquiera en el evento de que, como ocurre en el presente caso, dicha información le haya sido proporcionada en virtud del ejercicio de esta acción constitucional. Por lo que, a esta Superioridad no le es permisible subsanar la falta en que incurrió el DIRECTOR GENERAL de la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, y en consecuencia corresponde a este funcionario realizar dicha entrega.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la demanda de habeas data promovida por ANÍBAL DELGADO ACEVEDO, y ORDENA al DIRECTOR GENERAL de la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE que suministre la información solicitada en el término de cinco (5) días hábiles..."

De consiguiente, colige el Pleno que la presente acción de Hábeas Data debe concederse, por considerarse que al licenciado LESLIE ENRIQUE MARÍN LASCANO le asiste derecho para obtener la información requerida.

En virtud de lo expresado, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data interpuesta por LESLIE ENRIQUE MARÍN LASCANO contra el Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, y ORDENA al funcionario que comunique al accionante la información solicitada, dentro del término de cinco (5) días hábiles, una vez notificada esta Resolución.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA JOANA ANABEL ÁBREGO GARCÍA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE 2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de agosto de 2009
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1000-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data impetrada por JOANA ANABEL ÁBREGO GARCÍA contra el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Indica la actora en el libelo de demanda, que la solicitud requerida al funcionario antes mencionado, se centraba en que "informara sobre los proceso (sic) de participación ciudadana realizados de conformidad con el artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, durante los trámites de solicitud de concesión de exploración de minerales metálicos CRC-EXPL (oro y otros) 2004-05".

Se agrega en el escrito de Hábeas Data, que la petición antes descrita fue recibida en la Dirección Nacional de Recursos Naturales del Ministerio de Economía y Finanzas el día 18 de noviembre de 2008, y aun cuando ha transcurrido el término de ley para dar respuesta a lo solicitado, ello no se ha hecho efectivo.

Seguidamente y surtiéndose el trámite de la causa instaurada, se procedió a la admisión de la misma, para cuyos efectos se solicitó a la autoridad requerida enviar la actuación o un informe sobre los hechos objeto de la controversia.

Es así como el día 15 de enero de 2009, se recepta en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la respuesta del funcionario señalado; en la que se detalla y desarrollan aspectos en torno a la petición de JOANA ÁBREGO.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego de los antecedentes señalados, corresponde pronunciarnos respecto al fondo de la controversia.

En virtud de ello acotamos como cuestión de primer orden, que la solicitud de la petente se fundamenta en el artículo 24 de la Ley 6 de 2002, mismo que reconoce la participación ciudadana. La norma subsiguiente establece las distintas normas de participación ciudadana y además dispone la obligación de las instituciones públicas de divulgar antes de la celebración de los actos correspondientes, la modalidad de participación ciudadana que se implementará.

En otro orden de ideas observamos en la respuesta brindada por la autoridad requerida, que ésta afirma dar cumplimiento a lo señalado en la Ley 6 de 2002 dentro del término legal, al responder al oficio de admisión girado por esta Corporación de Justicia.

Respecto a este punto debemos indicarle al señor Director Nacional de Recursos Minerales, que yerra en esa interpretación de la ley. Y es que el artículo 7 de la ley 6 de 2002, establece con claridad que el término de treinta días calendario para responder a lo solicitado, se cuenta desde la recepción de la petición de información en la entidad; en este caso desde el día 18 de noviembre de 2008 y no desde el momento en que el ente judicial admite la acción y notifica a la autoridad señalada.

Importa señalar además, que si bien es cierto el señor Director Nacional de Recursos Minerales envía a esta Corporación de Justicia la información requerida por la actora, ella debió ponerse al alcance de quien lo había solicitado. Cuando se surte la admisión de este tipo de acciones, lo que se peticiona al funcionario señalado, es la actuación (expedientes, folios o antecedentes del caso) o un informe de los hechos (un resumen detallado de las circunstancias fácticas y jurídicas que se relacionan a la controversia); dejando la respuesta concreta de lo pedido, para ser entregada a la persona que lo ha solicitado y no remitirla a la Corte Suprema de Justicia. Ello es así, porque como se ha señalado en diversos precedentes judiciales, no es al tribunal constitucional al que le corresponder hacer entrega de lo pedido; por lo tanto, la respuesta debe estar a disposición o ser remitida a quien así lo haya solicitado.

Observamos por otro lado, que bien actúa la autoridad requerida en detallar aspectos relativos al trámite de solicitud de concesión de exploración de minerales metálicos CRC-EXPL (oro y otros) 2004-05. Sin embargo, y respecto a los procesos de participación ciudadana sobre esta actuación administrativa, señala el Director Nacional de Recursos Minerales, que se publicó en Gaceta Oficial la resolución por medio de la cual se elegía para esta actividad a la empresa CUPRUM RESOURCES CORP, lo que a su vez permitía a todo ciudadano que se considerara afectado, participar en la actuación.

En virtud de ello debemos indicar, que esta respuesta resulta insuficiente con respecto a aquella solicitud de informar sobre los procesos de participación ciudadana realizados en torno a este acto administrativo. Afirmamos lo anterior, porque si bien en la respuesta se señala sobre la publicación de una resolución, no constatamos por ejemplo, que antes de elegir a dicha empresa, se haya publicado la modalidad de participación ciudadana (consulta pública, audiencia pública, foros o talleres y participación directa en instancias institucionales) que se surtiría en este caso, tal y como lo dispone el párrafo final del artículo 25 de la Ley 6 de 2002. Es más, se colige de la respuesta, que primero se efectuó la elección de la empresa y posteriormente se permitió la participación ciudadana, cuando en efecto la norma supra citada, señala con claridad que "antes de la celebración de cualquiera de los actos administrativos", es que debe efectuarse la publicación. Con la respuesta brindada tampoco puede esta Corporación de Justicia y en consecuencia la petente, determinar si estos procesos de participación se realizaron, cuál fue la modalidad, los resultados, etc, ya que la autoridad se limita a señalar que la publicación de la resolución de elegibilidad de determinada empresa, permitía la participación ciudadana, pero sin detallar circunstancias algunas en torno a la ejecución o no de este proceso en sí.

Esta insuficiente respuesta, conlleva a conceder la acción de Hábeas Data impetrada, máxime cuando en la controversia han emergido otras consideraciones que a ello conducen.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data impetrada por la señora JOANA ANABEL ÁBREGO GARCÍA contra el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS SILVIO GUERRA MORALES Y RAMIRO GUERA MORALES CONTRA EL ARTICULO 264-A DEL CODIGO PENAL EL CUAL FUERA ADICIONADO POR MEDIO DEL ARTICULO 1 DE LA LEY NO. 50 DE 2 DE JULIO DE 2003, QUE ADICIONA EL CAPITULO VI DEL LIBRO II DEL CODIGO PENAL, Y DICTA OTRA DISPOSICIONES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	03 de agosto de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	775-03

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad presentada por los abogados Silvio y Ramiro Guerra Morales, actuando en su nombre y representación, contra el artículo 264-A del Código Penal introducido por medio del artículo 1 de la Ley No. 50 de 2 de julio de 2003, "Que adiciona el Capítulo VI, denominado Terrorismo, al Título VII del Libro II del Código Penal y dicta otras disposiciones".

Una vez concluyeron los trámites de reparto, se admitió la demanda de inconstitucionalidad al considerar cumplidas las formalidades exigidas por el artículo 2560 del Código Judicial y se dispuso correrla en traslado al Procurador de la Administración, por el término de diez días.

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de ley y se realizaron las publicaciones del edicto correspondiente, durante los días 19, 20 y 21 de noviembre de 2003 en un periódico de circulación nacional, (fs. 52- 54).

Luego de evacuadas las etapas procesales pertinentes, y encontrándose el negocio en estado de resolver, el Pleno de esta Superioridad ha constatado que el artículo 264-A, introducido al Código Penal mediante ley No. 50 de 2 de julio de 2003, ha sido derogado expresamente por la ley 14 de 18 de mayo de 2007 "Que adopta el Código Penal". En efecto, el artículo 447 de la citada ley dispone lo siguiente:

> "Artículo 447. Este Código deroga el Código Penal adoptado por la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982, con sus reformas y adiciones, y los delitos tipificados en otras leyes que estén contemplados este Código."

En este mismo orden conviene aclarar que debe dictarse la sustracción de materia, debido a que el objeto de la demanda ha perdido su razón de ser, puesto que en el nuevo Código no subsiste el contenido del artículo 264-A que a la letra decía:

> Artículo 264-A del Código Penal. Quien individualmente o perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, realice actos contra las personas, bienes, servicios públicos o los medios de comunicación y transporte, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas, incendio, inundación o cualquier otro medio violento o de destrucción masiva, será sancionado con pena de 15 a 20 años de prisión.

En el nuevo Código Penal respecto al terrorismo señala:

> "Artículo 289 Quien, con la finalidad de perturbar la paz pública, cause pánico, terror o miedo en la población o en un sector de ella, utilice material radioactivo, arma, incendio, explosivo, sustancia biológica o tóxica o cualquier otro medio de destrucción masiva o elemento que tenga esa potencialidad, contra los seres vivos, los servicios públicos, los bienes o las cosas será sancionado con prisión de veinte a treinta años.

La pena será de veinticinco a treinta años de prisión para los jefes de organizaciones o células terroristas o quien ayude a su creación o cause la muerte de una o más personas."

Las razones detalladas nos llevan a concluir que en este negocio se ha producido la extinción de la pretensión constitucional, puesto que se ha perdido el objeto de la demanda, razón por la cual el Pleno estima que lo procedente en este caso es declarar sustracción de materia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda de inconstitucionalidad incoada por los abogados Silvio y Ramiro Guerra Morales, actuando en su nombre y representación, contra el Artículo 264-A del Código Penal introducido por medio del artículo 1 de la Ley 50 de 2003 "Que adiciona el Capítulo VI, denominado Terrorismo, al Título VII del Libro II del Código Penal y dicta otras disposiciones". En consecuencia, se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ .-
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HIGINIO AGUIRRE CABALLERO, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL AUTO NO. 116 P.I. DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO.PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Martes, 18 de Agosto de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	173-08

VISTOS:

En estado de resolver se encuentra la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado HIGINIO AGUIRRE CABALLERO, actuando en su propio nombre, contra el Auto No. 116 P.I. de 26 de noviembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

Mediante el acto acusado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial "RESUELVE PREVIA REVOCATORIA del auto apelado, ABRIR CAUSA CRIMINAL contra ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY... y VÍCTOR BERRÍO ANDERSON... como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII, del Libro II del Código Penal, relativas al delito de Falsedad de Documentos, en perjuicio de la sociedad Corporación Panameña de Energía (COPESA), según denuncia del licenciado ERNESTO MORA VALIENTE".

El auto revocado por el acto acusado es el Auto No. 416 de 1 de agosto de 2007, mediante el cual el Juzgado Decimosegundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá sobreseyó provisionalmente a los referidos imputados.

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO

El demandante aduce la violación del artículo 17 de la Constitución, debido a que "viola principios procesales que consagran el debido proceso, la igualdad de las partes y la debida valoración de las pruebas, todos ellos garantías fundamentales consagradas en la Constitución y la Ley. Así tenemos que al valorar las pruebas que

obran en el expediente el juzgador circunscribe su estudio en los testimonios iniciales depuestos por los querellantes y omite estudiar y valorar todas las demás pruebas aportadas por la defensa las cuales desvirtúan totalmente las pruebas presentadas por la querella, incluso las posteriores deposiciones juradas de los querellantes, con lo cual el juzgador incumple con su función constitucional de asegurar la efectividad de los derechos de mis patrocinados y de hacer cumplir los procedimientos legales establecidos en materia probatoria."

También alega el demandante, como norma violada, el artículo 22 de la Constitución, "ya que el acto impugnado vulnera el derecho a la presunción de inocencia... [lo que] lleva a ese tribunal colegiado a asignarle pleno valor probatorio a las primeras declaraciones juradas rendidas ante los miembros de la Policía Técnica Judicial por los señores EDUARDO VALLARINO ARJONA, LUIS ARRIETA y ALINA ROUX, sin analizar las posteriores deposiciones de éstos ante el funcionario instructor, sin valorizar la actividad probatoria aportada por la defensa de los imputados, así como los descargos de estos.

Finalmente, el demandante alega la violación del artículo 32 de la Constitución, "por cuanto el Segundo Tribunal Superior, al no valorar en su conjunto todo el caudal probatorio (documentos y testimonios), con la dictación de su auto encausatorio en contra de mis patrocinados, ha dispuesto la continuación de una controversia civil-mercantil, producto de que CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. es una sociedad anónima panameña sometida a las normas y reglas del Derecho Mercantil y Civil, y porque lo relativo a su estatuto personal, constitución, modificación y régimen de [sus] órganos de gobierno se rige alrededor de esa dogmática, por lo que se ha vulnerado el debido proceso legal."

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien emitió concepto sobre los cargos formulados por el demandante mediante Vista No. 265 de 10 de abril de 2008, oponiéndose a la pretensión del demandante en los siguientes términos:

> "...este despacho considera que la acción de inconstitucionalidad bajo análisis debe declararse no viable, habida cuenta que la misma tiene como propósito que el Pleno de la Corte Suprema se pronuncie respecto de la actuación del Segundo Tribunal Superior al valorar las pruebas que reposaban en el expediente judicial del cual surgió el auto 116 P.I. de 26 de noviembre de 2007, así como el llamamiento a juicio de los allí encausados.
>
> A juicio de la Procuraduría de la Administración, en este tipo de acciones no procede analizar la forma en que fueron apreciados y valorados los medios probatorios por parte del juzgador al decidir un proceso, habida cuenta que las acciones de inconstitucionalidad deben limitarse a confrontar el acto acusado con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos, ya que de otra manera el Pleno de la Corte se convertiría en una tercera instancia."

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los correspondientes edictos. No obstante, durante el respectivo término de Ley, no compareció persona alguna.

V. DECISIÓN DE LA CORTE

Nos corresponde entonces, en función de las consideraciones anteriores, examinar el cargo de violación esgrimido por el demandante.

El control abstracto de la constitucionalidad en nuestro país es tan amplio que permite el control de actos, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Fundamental. La doctrina constitucional comparada ha reconocido este carácter sui géneris de nuestro sistema:

> "Excepcionalmente, ...como sucede en Panamá, el control no sólo se refiere a las leyes y demás actos de rango legal, sino materialmente a todos los actos estatales, lo que lo hace único en el derecho comparado." (BREWER-CARÍAS, Allan R. El Sistema Mixto o Integral de Control de Constitucionalidad en Colombia y Venezuela, s.e., Caracas-Bogotá, 1995, p. 31)

Lo anterior no implica, sin embargo, que cualquier sentencia judicial pueda sujetarse a dicho control. Se trata de una situación excepcional, toda vez que:

> "...la declaratoria de inconstitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales tiene como efecto jurídico la nulidad constitucional de la resolución impugnada. Ello quiere decir, tal como lo ha

señalado con antelación este alto tribunal, que la decisión declarada inconstitucional debe ser reemplazada dentro del proceso, si a bien hubiere lugar, por otra resolución acorde con el ordenamiento jurídico y con la sentencia de inconstitucionalidad proferida por la Corte Suprema..." (Sentencia de 5 de junio de 1992)

De no ejercerse con cautela este control, se terminaría desnaturalizando los procesos a los cuales dichas sentencias judiciales ponen término, al desconocerse en la práctica la competencia del juez natural, que es uno de los presupuestos de la tutela judicial efectiva.

En el presente caso, tomando en cuenta que el demandante ha cuestionado la valoración probatoria hecha en segunda instancia dentro del respectivo proceso penal, este tribunal constitucional, respetuoso de la independencia judicial, no puede menos que rechazar la pretensión del demandante de convertirle en una tercera instancia de dicho proceso ordinario, lo cual es improcedente, tal como advirtió el señor Procurador.

A juicio de esta Superioridad, las razones expuestas son más que suficientes para no someter el acto jurisdiccional acusado al control abstracto de constitucionalidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado HIGINIO AGUIRRE CABALLERO, actuando en su propio nombre, contra el Auto No. 116 P.I. de 26 de noviembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HIPÓLITO GILL SUAZO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ABEL COMRIE ORTEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUMICENTRO, S. A., DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO INSTAURADO EN SU CONTRA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Miércoles, 05 de Agosto de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	359-09

VISTOS:

Pendiente de resolver sobre su admisibilidad, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Abel Comrie Ortega, actuando en nombre y representación de Lumicentro, S.A., dentro del proceso administrativo instaurado en su contra, por el Municipio de Panamá. La presente iniciativa fue elevada a esta Superioridad por el Presidente de la Junta Calificadora Municipal del Distrito de Panamá, Carlos Delgado.

Procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al examen de admisibilidad, verificando el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 101, 665 y 2560 del Código Judicial, así como los criterios que jurisprudencialmente este Cuerpo Colegiado ha emitido al respecto.

Se advierte que el memorial que aparenta contener la citada advertencia (fs. 3 y 4), no está dirigido a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, como lo exige el artículo 101 lex cit., sino a la entidad que conoce del proceso administrativo, dentro del cual se introduce la incidencia constitucional.

En el contenido del libelo de la advertencia, no se aprecian los requisitos mínimos exigidos para su admisibilidad, según el articulo 2560 del Código Judicial, pues se incumple con la obligación de explicar, aunque sea sucintamente, el concepto de la infracción de las normas constitucionales invocadas, en alguna de sus tres modalidades (violación directa, interpretación errónea e indebida aplicación).

En el presente caso, tal como está redactada la advertencia, que carece de la explicación el concepto de la infracción de las normas citadas, no puede el Pleno conocer los argumentos del advirtiente y entrar al fondo del recurso.

Adicionalmente, no se aporta copia auténtica del acuerdo municipal que contiene la norma impugnada, omisión que sólo es dispensable en el evento que el accionante manifestara que se trata de un acto publicado en la Gaceta Oficial (para lo cual debía identificarla) o que no pudo obtener copia del mismo, habiendo acreditado que la solicitó y le fue negada.

La inobservancia de estos elementos, de acuerdo a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 2561 de la misma excerta legal, acarrea la inadmisibilidad de la demanda.

Reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional así lo ha considerado, al expresar que las partes en un proceso, que promueven una advertencia de inconstitucionalidad, deben ceñirse a los requisitos comunes de las demandas de inconstitucionalidad (Fallo del Pleno de 4 de febrero de 2005), según los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial.

Comprobado el hecho que la advertencia sub-júdice no reúne los requisitos mínimos para su admisibilidad, la consecuencia jurídica es inadmitirla.

Por las razones que anteceden, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Abel Comrie Ortega, actuando en nombre y representación de Lumicentro, S.A., dentro del proceso administrativo instaurado en su contra por el Municipio de Panamá. .

Nnotifíquese y archívese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE ITHIEL ROBERTO EISENMANN FIELD, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 82 Y 87 DE LA LEY N 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007, "QUE DICTA NORMAS SOBRE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y OTRA DISPOSICIÓN". PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Martes, 11 de Agosto de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	752-08

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASSOCIATES, actuando en nombre y representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., presentó advertencia de inconstitucionalidad con relación a los artículos 82

y 87 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, "Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición" (G.O. 25,914 de 7 de noviembre de 2007), dentro del Proceso de Protección al Consumidor propuesto contra la sociedad advirtiente por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en representación de DORIS ENEIDA SEALY GARCÍA, ante el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Afirma la sociedad advirtiente que las normas legales acusadas son violatorias de los artículos 19, 20, 32, 49 y 217 de la Constitución Política.

Luego de revisar el escrito contentivo de la advertencia, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales para su admisión, este Tribunal Constitucional estima que ésta no debe ser admitida porque adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

Uno de los presupuestos para la procedibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad es que la norma advertida aún no haya sido aplicada. No obstante, observa el Pleno que la sociedad advirtiente, en el hecho Tercero de la advertencia formulada, hace constar que la demanda fue admitida por el juzgador mediante Auto de 8 de noviembre de 2007. Dado que los artículos 82 y 87 de la Ley N° 45 de 2007 son precisamente los que legitiman tanto a la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA como a la consumidora DORIS ENEIDA SEALY GARCÍA para proponer el proceso de marras, resulta evidente que dichas normas fueron aplicadas por el juzgador al momento de admitir la demanda.

Por otra parte, aun cuando la advertencia y la demanda autónoma de inconstitucionalidad comparten una finalidad común, no hay que perder de vista que estamos ante figuras procesales con características y efectos que las permiten diferenciar. Una de tales características es que, mientras que la advertencia requiere ser presentada contra la norma aplicable al caso y dentro de un proceso, la demanda autónoma de inconstitucionalidad puede ejercitarse contra cualquier norma en cualquier tiempo.

De la sustentación de la firma advirtiente, se desprende con claridad que la misma ejerce una pretensión de inconstitucionalidad que puede ser encausada a través de la acción autónoma que regula el artículo 2559 del Código Judicial. Por tal motivo, a juicio de esta Superioridad, la advertencia presentada no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 2558 del Código Judicial, razón por la cual ha de negarse curso legal a la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma WATSON & ASSOCIATES, en nombre y representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., con relación a los artículos 82 y 87 de la Ley N° 45 de 2007.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. CANDELARIO SANTANA VASQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) CONTRA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 498 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de agosto de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	599-07

VISTOS.

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Candelario Santana Vásquez, en nombre y representación del SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES contra el numeral 2 del artículo 498 del Código de Trabajo, dentro del proceso de Ilegalidad de la Huelga: MAQTEC, S. A. -vs- SUNTRACS.

La disposiciones constitucionales que se consideran infringidas son los artículos 20, 32, 69 y 78 de la Constitución Nacional.

Mediante Oficio No.882 de 2 de agosto de 2007, el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, remitió a esta Corporación Judicial el memorial contentivo de la advertencia mencionada para que se procediera con lo conducente.

PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en la solicitud dirigida al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para que se declare la inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo 498 del Código de Trabajo, por infringir los artículos 20, 32, 69 y 78 de la Constitución Nacional.

El demandante considera, en primer lugar, que la disposición legal demandada vulnera de manera directa por omisión, el artículo 20 de la Constitución Nacional, que establece el principio de igualdad de las partes, toda vez que atribuye la carga de los actos de violencia a la mayoría de los huelguistas, sin siquiera distinguir la gravedad del acto de violencia y si ha mediado provocación.

También señala como infringido de forma directa por omisión el artículo 32 de la Constitución, debido a que para que un acto de violencia tenga efectos jurídicos debe constituir una falta grave o un hecho punible que requieran ser comprobados en un proceso donde se cumplan la garantías procesales.

En igual concepto, manifiesta conculcado el artículo 69 de la Carta Magna, que contiene el derecho a Huelga como medio de presión de los trabajadores y reconocido en los convenios internacionales, así como en los bloques de constitucionalidad de los países.

Por último, considera infringido el artículo 78 de la Ley fundamental que consagra el Principio Tuitivo o Pro Operario, toda vez que el numeral acusado pone la carga de la responsabilidad sobre la comisión de supuestos actos de violencia de manera a priori contra los trabajadores huelguistas, que reciben como sanción improcedente la Ilegalidad de la Huelga, siendo que dicha norma no distingue la gravedad del supuesto acto de violencia ni favorece la Presunción de Inocencia a favor de los trabajadores.

CONCEPTO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION.

Mediante la Vista No. 19 de 15 de noviembre de 2007, la Procuradora General de la Nación, emite concepto en relación con la advertencia de inconstitucionalidad, interpuesta por el Licenciado CANDELARIO SANTANA VASQUEZ, contra el numeral 2 del artículo 498 del Código de Trabajo, considerando que no es inconstitucional, porque no vulnera los artículos 20, 32, 69 y 78 de la Constitución Política.

Manifiesta la máxima representante del Ministerio Público, que la disposición demandada no vulnera el artículo 20 de la Constitución Nacional, toda vez que dicha norma no crea una situación de privilegio de los panameños en relación con los extranjeros, considerando que las partes se encuentran en igualdad ante una situación de huelga. Además, que la norma no distingue si se trata de nacionales o extranjeros, pues únicamente versa sobre el supuesto de los trabajadores que han decidido participar en una huelga, en los cuales se cometen actos de violencia física en contra de personas y propiedades.

Asimismo, indica la Procuradora que la falta de una regulación expresa sobre esta materia laboral, como es la exclusión del empleador como agente activo de la comisión de hechos violentos que puedan dar ocasión para la declaratoria de ilegalidad de una huelga, no constituye sustento jurídico para declarar la inconstitucionalidad de dichas normas legales, ya que en nuestro medio jurídico no existe la acción de inconstitucionalidad por omisión.

Respecto a la violación del artículo 32 de la Constitución, considera que en un proceso de ilegalidad de huelga, el Código de Trabajo, bajo el supuesto del numeral 2 del artículo 498, posee un proceso legal, en el cual se contempla la audiencia de las partes, la aportación de las pruebas, la decisión del Tribunal de Trabajo correspondiente

e igualmente la impugnación de esta decisión, por cuanto las normas contenidas, para este tipo de procesos, garantiza el cumplimiento de cada uno los pilares constitutivos del debido proceso.

En relación a la violación del artículo 69 de la Constitución, señala la Procuradora que no comparte los argumentos del recurrente, porque la huelga no es un derecho ilimitado en manos de trabajadores, por lo que si durante el transcurso de ésta ocurren hechos violentos, existe un proceso previo por medio del cual se puede declarar la ilegalidad de la misma.

Por último, disiente la Procuradora con el demandante respecto a la violación del artículo 78 de la Carta Magna, por cuanto la disposición legal atacada no debe interpretarse como el desconocimiento de los derechos y de la especial protección que otorga el Estado a la clase trabajadora, ya que la declaratoria de ilegalidad de una huelga se produce previa comprobación de los hechos, el examen de las normas legales pertinentes, luego del cual, el Tribunal de la causa dictaminará si en efecto o no, se produjeron hechos violentos que justifiquen la declaratoria de ilegalidad de la misma.

ARGUMENTOS DE PARTES INTERESADAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

Abierta la fase de alegatos, la Licenciada Editta Matilde Saval, en su propio nombre y representación, hizo uso de este derecho, solicitando al Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, declare que no es inconstitucional el numeral 2 del artículo 498 del Código de Trabajo.

Cumplidos todos los trámites procesales, entra el Pleno a decidir.

DECISION DE LA CORTE

La disposición legal demandada de inconstitucional, como hemos visto, lo constituye el numeral 2 del artículo 498 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

> Artículo 498: Sólo podrá declararse ilegal una huelga cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
>
> 1-...
>
> 2-Si en el transcurso de la huelga se cometen actos de violencia física en contra de personas y propiedades, acordados o ejecutados por la mayoría de los huelguistas, o con conocimientos de éstos.
>
> No podrá declararse la ilegalidad de una huelga por causas diversas de las anteriores. Al decidir la petición de ilegalidad no se examinará el fondo del conflicto, ni se considerará si las peticiones, reclamaciones, reivindicaciones o protestas de los trabajadores son fundadas.

La norma transcrita contiene las únicas razones por las cuales nuestra legislación laboral reserva, a los empleadores, la petición o solicitud de declaratoria de la Ilegalidad de la Huelga.

La parte actora estima que el numeral 2 de la norma legal ut supra, viola de manera directa por omisión, el artículo 20 de la Constitución, que contiene el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros, toda vez que le atribuye la carga de los actos de violencia a la mayoría de los huelguistas, sin siquiera distinguir la gravedad del acto de violencia o si ha mediado provocación.

El Pleno observa que la disposición constitucional que se considera infringida contiene el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros, y las razones por las cuales se permite subordinar a ciertas condiciones especiales a éstos últimos con relación a los nacionales. Sin embargo, esta Máxima Corporación de Justicia no encuentra fundamento alguno por lo cual la disposición legal atacada contravenga este principio constitucional, toda vez que el numeral 2 del artículo 498 del Código de Trabajo, dispone una de las dos causales para poder declarar la ilegalidad de una huelga, referente a la comisión de actos de violencia física por parte de la mayoría de los trabajadores huelguistas, durante el transcurso de la misma, pero sin distinguir, de forma alguna, la nacionalidad de los mismos o la de su empleador.

Del contenido del numeral impugnado, se desprende que lo que el legislador previó con relación al derecho a huelga por parte de los trabajadores, es que, ante la posibilidad de éstos a ejercer su derecho constitucional y legal, los mismos poseen los elementos y mecanismos legales suficientes para ejercerlo (manifestación pacífica, piqueteos

de propaganda, etc.) y producir los efectos deseados ante el incumplimiento o la negativa, por parte de los empleadores, de las disposiciones legales o convencionales pactadas, por lo cual, bajo ningún concepto, se pueda permitir la ejecución de actos de violencia física que atenten contra la seguridad jurídica y la paz social en un Estado de derecho.

El recurrente señala que el numeral 2 del artículo 498 del Código de Trabajo, desconoce que para que un acto de violencia tenga efectos jurídicos, debe constituir una falta grave o un hecho punible que requiere ser comprobado en un proceso en donde se cumplan con las garantías procesales, luego del cual, se dicte una sentencia firme, violando el principio del debido proceso.

El artículo 32 de la Carta Magna establece el principio constitucional del Debido Proceso, concerniente en las garantías fundamentales necesarias e inmediatas contenidas en toda relación procesal.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha reiterado, en ocasiones anteriores, que el principio del Debido Proceso consagra, entre otros, el derecho de toda persona a ser oído, mediante el acceso a los tribunales competentes y conforme a los trámites legales para poder defender sus derechos e intereses.

Al respecto la Corte ha fijado en numerosos precedentes el sentido y alcance del artículo 32 constitucional; así, entre otras, en sentencia de 29 de julio de 1992 estableció:

> "El Pleno considera conveniente reiterar que la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (resalta el Pleno)

En ese sentido, la legislación laboral vigente contiene el proceso denominado “Ilegalidad de Huelga” en el cual la normativa desarrolla todo lo concerniente a la competencia, procedimiento, traslado, términos, pruebas, medios de impugnación, etc., garantizándole en todo momento a las partes, el cumplimiento de las garantías contenidas en el principio constitucional aludido.

En virtud de lo anterior, es el juez laboral quien tiene la facultad para declarar la Ilegalidad de la huelga, -cumpliendo los trámites respectivos y las garantías procesales,- ante la supuesta comisión de actos de violencia por parte de los trabajadores huelguistas, independientemente de las consecuencias penales, civiles y laborales que puedan devenir de dichos actos.

Por otra parte, el actor en su escrito de advertencia señala que las legislaciones actuales en el mundo del Derecho del Trabajo, sólo admiten como causales para la declaratoria de ilegalidad de la huelga, las relativas a requisitos procesales y de mayoría, contenidas en el numeral 1 del artículo 476 del Código de Trabajo, mas no así, los actos de violencia no comprobados, ni debidamente determinados por la Ley en un plano de igualdad entre los actores de la relación de trabajo.

El Libro Tercero del Código de Trabajo de la República de Panamá, referente a las Relaciones Colectivas de Trabajo, contiene en su Título IV, todo lo relativo al Derecho de Huelga, regulando así el contenido del artículo 69 de la Constitución Nacional.

De esta forma, se desarrolla la disposición constitucional que reconoce el derecho a huelga de los trabajadores, con arreglo de las disposiciones legales vigentes, y para la obtención de los objetivos contenidos en la Ley.

Por consiguiente, la huelga se presume legal hasta tanto la autoridad competente dictamine lo contrario ante la ocurrencia, ya sea, de la ausencia de alguno de los requisitos o formalidades contenidas en la Ley, o ante la comisión de actos de violencia física debidamente comprobados e imputables a la mayoría de los huelguistas.

Si bien el derecho a huelga es irrenunciable, el mismo no es ilimitado, sino que, como se advierte, está condicionado al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo. No puede dejarse al arbitrio de los trabajadores el ejercicio de su derecho, pues el mismo debe estar plenamente justificado con arreglo a las formalidades contenidas en la Ley laboral y con exclusión de cualquier acto de violencia que altere el orden y la seguridad social.

De modo que, el Pleno de esta máxima Corporación de Justicia no considera que el numeral 2 del artículo 498 del Código de Trabajo restringa el derecho a huelga reconocido a favor de los trabajadores, por cuanto que, para que el empleador pueda solicitar la ilegalidad de la misma, se requiere de su existencia.

Así tenemos que las causales de ilegalidad de la huelga atienden, mas que nada, a requisitos de forma, pero aún cuando éstos hayan sido cumplidos en su totalidad y la huelga nacida o se haya iniciado de forma legal, en el desarrollo de la misma pueden surgir o sobrevenir actos que la transformen en una huelga ilegal, al tenor del contenido de la disposición legal advertida de inconstitucional.

Tal como se planteó en párrafos precedentes, la legislación laboral vigente garantiza el ejercicio del derecho a huelga reconocido por nuestra Constitución Nacional a favor única y exclusivamente de los trabajadores para obtener el cumplimiento de alguno de los objetivos contenidos en el artículo 480 del Código de Trabajo, estos son:

1-Obtener del empleador mejores condiciones de trabajo.

2-Obtener la celebración de una Convención Colectiva de Trabajo.

3-Exigir el cumplimiento de la Convención Colectiva de Trabajo, del arreglo directo o del laudo arbitral, en las empresa, negocios o establecimientos donde hubiere sido violado, y si fuere preciso la reparación del incumplimiento;

4-Obtener el cumplimiento de disposiciones legales violadas en forma general y reiterada en toda o en parte de la empresa, negocio o establecimiento donde hubiere sido violado, y si fuere preciso la reparación del incumplimiento;

5-Apoyar una huelga que tenga por objetivo alguno o algunos de los mencionados en los ordinales anteriores, en los términos de los artículo 483 y 484. (Huelga por Solidaridad)

Queda claro entonces, que en el caso que nos ocupa, el numeral 2 del artículo 498 del Código de Trabajo no restringe, de modo alguno, el derecho a huelga contenido en el artículo 69 de la Constitución, ni el principio de justicia social o de especial protección en beneficio de los trabajadores consagrado en el artículo 78 de nuestro Estatuto Fundamental, toda vez que, el juzgador laboral, previo a la declaratoria de ilegalidad de la huelga, deberá verificar no sólo la comisión de los supuestos actos de violencia física en contra de personas y propiedades, sino que los mismos hayan sido ejecutados por la mayoría de los trabajadores huelguistas o con conocimiento de éstos, cuya carga probatoria recaerá sobre el empleador.

Por las razones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 2 del artículo 498 del Código de Trabajo, por cuanto no infringe los artículos 20, 32, 69, 78 ni ningún otro de la Constitución vigente.

Notifíquese y Publíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LCDA. ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LCDO. RIGOBERTO GONZALEZ MONTENEGRO, DENTRO DEL SUMARIO INICIADO CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LCDO. BENJAMÍN HERRERA T. CONTRA EL LCDO. BORIS BARRIOS GONZALEZ POR LA SUPUESTA COMISION DE LOS DELITOS DE ESTAFA, FALSEDAD, CONCUSIÓN, EXACCIÓN Y ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE : JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	05 de agosto de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	295-09

VISTOS:

La Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, y el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, Licdo. RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, han presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia manifestación de impedimento para que se les separe del conocimiento del sumario iniciado por denuncia interpuesta por el Licdo. BENJAMÍN HERRERA T., apoderado judicial del señor SHU BIN ZHUO contra el Fiscal Electoral, Licdo. BORIS BARRIOS GONZÁLEZ por la presunta comisión de los delitos de estafa, falsedad, concusión, exacción y abuso de autoridad.

Tanto la Señora Procuradora como el Secretario General exponen como sustento fáctico de su solicitud que el denunciante, ZHU BIN ZHUO, alega haber sido víctima de los hechos que le imputa al Licdo. BARRIOS GONZÁLEZ cuando éste fungía como Notario Público Primero del Circuito de Panamá.

Seguidamente, indican que al ser designados para los cargos que ocupan presentaron sus respectivas declaraciones juradas de estado patrimonial, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 59 de 29 de diciembre de 1999 "que reglamenta el artículo 299 de la Constitución Política y Dicta Otras Disposiciones Contra la Corrupción Administrativa", ante el Licdo. BARRIOS GONZÁLEZ cuando este ejercía como Notario Público Primero del Circuito de Panamá.

Por tal razón, fundamentan su manifestación de impedimento con base en el numeral 9 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 395 del citado código, esto es, que ningún Agente del Ministerio Público podrá conocer de un asunto por haber recibido "servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso", explicando que si bien los servicios notariales prestados a su favor por el Licdo. BORIS BARRIOS no se dieron dentro del año anterior al inicio del proceso, consideran que "pueden motivar el cuestionamiento de las partes vinculadas a este negocio penal, de forma tal que, en aras de garantizar la transparencia e imparcialidad que debe primar en todo proceso".(Fs.45-47;48-50)

Considera el Pleno que las razones expuestas por la señora Procuradora y el Secretario General son válidas para comprobar la causal de impedimento alegada pues se desprende que el objeto de la denuncia versa precisamente sobre actuaciones desplegadas por el Licdo. BARRIOS GONZÁLEZ en su calidad de notario y, a pesar de haber transcurrido más de un año entre los servicios que éste brindó a los altos Agentes del Ministerio Público y el inicio de la instrucción del sumario en su contra, se infiere que estos últimos consideran que estaría comprometida su neutralidad.

Por tanto, a juicio de esta Colegiatura lo procedente es declarar legal los impedimentos con el fin de salvaguardar la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben inspirar las actuaciones de los funcionarios del Ministerio Público en el presente negocio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- DECLARA LEGAL el impedimento de la Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, y el del Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, Licdo. RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO; y,
- DISPONE llamar al Licdo. LUIS MARTÍNEZ, Fiscal Auxiliar de la República, y a la Licda. KENIA I. PORCELL D., Sub-Secretaria General, para que los reemplacen en la presente causa.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRAD0 ANÍBAL SALAS, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO SEGUIDO A LA LICENCIADA UREÑA DE BRITTON DEFENSORA DE OFICIO DE LA CHORRERA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Martes, 18 de Agosto de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	971-08

VISTOS:

El Magistrado ANÍBAL SALAS, solicita a los demás Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del proceso en comento.

El Magistrado SALAS explica que su petición obedece a que en la sentencia de 21 de diciembre de 2007, de la Sala Segunda de lo Penal en que se decidió compulsar copias de la actuación al Director Nacional del Instituto de Defensoría de Oficio para que se adelantara trámite disciplinario contra la licenciada Diana Ureña de Britton, en virtud de su actuación como defensora de oficio del sentenciado dentro un proceso penal por el delito de robo, por un recurso de casación que la mencionada interpusiera, Salvo su voto, circunstancia que a su juicio se enmarca en la causal de impedimento establecida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ...;
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo o apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ..."

El resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte, al examinar la manifestación de impedimento interpuesta por el Magistrado Aníbal Salas, observa que los hechos en que se fundamenta esta petición se ajusta a la causal contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Por lo que antecede, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el

impedimento manifestado por el magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES dentro del proceso disciplinario seguido a la licenciada Diana Ureña, y DISPONE llamar al suplente para que conozca del presente asunto.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JACINTO A. CARDENAS M.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL, PARA CONOCER DE LA QUERELLA PENAL PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSEPH LOUIS SALTERIO IBÁÑEZ, CONTRA EL SEÑOR JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de agosto de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	903-07

.

V I S TO S:

El Honorable Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., ha manifestado impedimento para conocer de la Querella Penal interpuesta por la firma de abogados INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en representación de JOSEPH LOUIS SALTERIO IBÁÑEZ, en contra del señor JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO, Diputado de la Asamblea Nacional de la República de Panamá, por la presunta comisión del Delito de Calumnia e Injuria.

El Magistrado MITCHELL D. sustenta su impedimento en los siguientes términos:

> "La petición obedece, a que antes de ser designado como Magistrado de esta Corporación de Justicia, laboré en la Asamblea Nacional por el término de veintisiete años, desempeñando como último cargo, el de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en ese sentido, me correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, Comisiones Legislativas, así como al Pleno de la Asamblea Nacional.
>
> En ese sentido, el requerimiento guarda relación con los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar a todo juez y regir la Administración de Justicia, en consonancia con el respeto y cumplimiento de la ley.
>
> Luego entonces estimo, se ha configurado la causal de impedimento contenida en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial, que dice:
>
> "Son causales de impedimento:
>
> ....
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser aceptadas por la decisión.
>
> ...."

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

En el caso en estudio, resulta procedente aducir las causales de impedimento genéricas que enumera el artículo 760 del Código Judicial, tal como lo autoriza el artículo 2279 de la misma excerta legal. No obstante, analizados los argumentos realizados por el Magistrado Mitchell, esta Corporación de Justicia considera que no se

encuentran debidamente fundadas las razones expuestas para solicitar que se le declare impedido, toda vez que, según se desprende de lo antes transcrito, no ha ofrecido consulta o emitido una opinión jurídica sobre el negocio que ahora ocupa la atención del Pleno de la Corte; es decir, respecto de los hechos que dieron origen al proceso iniciado contra el Diputado, JAVIER FILEMÓN TEJEIRA ni que haya tenido participación en este expediente como asesor legal.

Si bien con anterioridad se ha accedido a la petición formulada por el magistrado Mitchell, ha sido porque al momento de sustentar su solicitud ha indicado formalmente que como Director de Asesoría Legal de la Asamblea Nacional de Diputados, emitió una opinión o concepto con relación al Diputado cuya investigación se solicita, lo cual no ha ocurrido en este negocio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Harley J. Mitchell D., y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y Cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- sFirma2 -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SUMARIAS SEGUIDAS DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ POR ESTAR INVOLUCRADO UN DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL FRANZ WEVER. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de agosto de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	288-07

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado al resto de los magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido de conocer el expediente relacionado con la presunta comisión de delito contra la Fe Pública, hecho querellado por el Licenciado Rogelio Cruz en representación del Comité Olímpico de Panamá y en contra del señor FRANZ WEVER, Diputado de la Asamblea Nacional.

La manifestación de impedimento invocada por el Magistrado Mejía se fundamenta en que durante el tiempo en que ejerció como abogado litigante, representó al señor Roger Moscote en un proceso penal relacionado con un supuesto delito de peculado cometido en contra del Instituto Nacional de Deportes. Sostienen que el proceso en referencia fue instruido hasta diciembre de 2007 por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, y que a partir de la fecha indicada, la defensa del señor Moscote fue asumida por la firma Forense Mejía & Asociados, en la cual es socia su cónyuge.

Además, expone el Magistrado Mejía que en los antecedentes del cuadernillo se aprecia que en sesión extraordinaria del Comité Olímpico de Panamá celebrada el 31 de agosto de 2006 se eligió la Junta Directiva para el período 2006-2010, designándose al señor Roger Moscote Vice-presidente de la misma. Afirma también que el acta del suceso señalado fue protocolizada mediante escritura pública número 6646 de 6 de septiembre de 2006, otorgada por la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, la cual se acusa de contener información falsa, hecho que conlleva a que el señor Moscote pudiera ser tenido como supuesto partícipe del presunto ilícito.

Señala el Magistrado Mejía que su petición se sustenta en los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, debido a que su esposa como socia de la firma Mejía & Asociados, tiene interés debidamente acreditado en los procesos que se le siguen al señor Roger Moscote, pues existe una relación jurídica entre ellos, producto de la prestación de servicios profesionales, la cual se vería afectada con su intervención en el proceso. Dice además que su requerimiento guarda relación con el objeto de garantizar transparencia y objetividad en las decisiones que emita esta Corporación de Justicia.

Una vez evaluada la manifestación de impedimento invocada por el Magistrado Mejía, concluimos que sí existe impedimento para conocer del caso que nos ocupa, por tener interés debidamente acreditado él y su cónyuge, quienes han sido apoderados judiciales del señor Roger Moscote, alto dignatario del Comité Olímpico de Panamá.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., y ORDENA que siga conociendo del negocio el Magistrado Suplente.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO HIPOLITO GIL SUAZO, EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RICHARD SAM LEHMAN CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Jueves, 27 de Agosto de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	199-09

VISTOS:

El Magistrado HIPÓLITO GIL SUAZO presenta manifestación de impedimento ante el resto de los miembros que conforman el tribunal de hábeas corpus, por considerar que se encuentra probada la causal atinente a la expedición de la orden que coarta el derecho a la libertad personal o el haber conocido el proceso en primera instancia, prevista en el artículo 2610 del Código Judicial, específicamente, por haber suscrito en primera instancia la sentencia de hábeas corpus calendada 18 de febrero de 2009.

Establecida la declaración de impedimento del Magistrado GIL SUAZO, corresponde identificar, si la causal prevista en el artículo 2610 del Código Judicial se encuentra probada en el presente expediente constitucional.

Para una mejor ilustración, repasemos el contenido del artículo 2610 del Código Judicial, que a su tenor literal expresa:

> "ARTÍCULO 2610. En los negocios de Hábeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso en primera instancia".

De la norma citada se desprende de manera diáfana que en los procesos constitucionales de hábeas corpus, por su brevedad y lo sumarísimo del procedimiento, los magistrados que conforman el plenario sólo podrán declararse impedido por razón de parentesco o afinidad con alguna de las partes o por haber expedido la medida de coerción procesal limitante del derecho a la libertad personal o haber conocido el proceso en primera instancia.

Así, de un examen rápido de los principales autos que conforman el dossier penal se comprueba que la sentencia de 18 de febrero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá no fue firmada por el Magistrado GIL SUAZO (Cfr. fs. 9-17 y vuelta), ni tampoco consta su participación como juez natural en el proceso penal cursado, por lo que la causal no está probada, lo que conlleva, a que no se declare legal el impedimento presentado.

Por las consideraciones expuestas, el resto de los miembros que conforman EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN NO LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado HIPÓLITO GIL SUAZO, en la acción de hábeas corpus a favor de RICHARD SAM LEHMAN contra el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en apelación.

En consecuencia, se insta al Magistrado GIL SUAZO a continuar con el conocimiento de la presenta acción constitucional subjetiva.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Queja

QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GERMAN PEÑA MEDINA EN REPRESENTACIÓN DE JOSEFA VALDEZ VARGAS CONTRA EL LICENCIADO JERRY WILSON NAVARRO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de agosto de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	766-06

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó procedente del Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial el expediente contentivo de la querella interpuesta por la señora JOSEFA VALDEZ VARGAS, contra el Diputado JERRY WILSON NAVARRO y otras personas, por la presunta comisión de los delitos de Usurpación, Contra la Fe Pública y Contra el Patrimonio.

ANTECEDENTES:

El Licenciado Germán Peña Medina, actuando en nombre y representación de la señora JOSEFA VALDÉZ VARGAS presentó una querella penal por la supuesta comisión de los delitos de Usurpación, Contra La Fe Pública (Falsificación de Documentos) y Contra el Patrimonio (Estafa), contra el Diputado de la Asamblea Nacional JERRY WILSON y contra las señoras LUCILA ESCOBAR BONILLA, CAROLINA PINZON, VIELKA DE ARIZA y EMÉRITA DE LA CRUZ YANGUEZ, a quienes le atribuye la autoría de los delitos antes mencionados, en perjuicio de su poderdante.

Refiere la querellante que como consecuencia de una discusión que el señor Samuel Bonilla Justiniani sostuvo en diciembre de 1997 con la señora LUCILA ESCOBAR BONILLA, quien lo había abandonado desde hacía 20 años y que había llegado de los Estados Unidos, el señor Bonilla Justiniani enfermó y sufrió derrame cerebral el 22 de enero de 1998, por lo que fue hospitalizado en el Hospital Santo Tomás, lugar en el que permaneció durante tres (3) meses. Agrega la señora Valdéz que el señor Bonilla no podía hablar, ni estaba consciente y aún cuando se le dio salida del hospital, él mantenía las condiciones señaladas. Alude como prueba de la condición de salud del

señor Bonilla, un documento suscrito por el Médico Neurocirujano, Antonio Mock, fechado 30 de abril de 1998, que no aportó con la querella.

Manifiesta JOSEFA VALDÉZ que según personal del Hospital Santo Tomás, la señora Lucila Escobar Bonilla llegaba en compañía de "Leticia" y tomaban huellas digitales a Samuel Bonilla Justiniani para plasmarlas en papeles. También dice que cuando el señor Bonilla salió del Hospital, la señora Escobar Bonilla se lo llevó a su casa y estando allá se confeccionó la Escritura Pública N° 3,906 calendada 7 de abril de 1998, mediante la cual supuestamente Bonilla Justiniani le vendió a esta última el terreno donde se encuentra la residencia de la querellante, por la suma de mil (1,000) dólares, y en la escritura en referencia se plasmó la huella del señor SAMUEL BONILLA JUSTINIANI.

Expresa la querellante que la confección de la escritura pública se hizo con ayuda del Licenciado JERRY WILSON (notario), y con los testigos CAROLINA PINZÓN, VIELKA DE ARIZA, Y EMÉRITA DE LA CRUZ. La señora VALDÉZ VARGAS cuestiona la venta del terreno por el delicado estado de salud de BONILLA JUSTINIANI, que no era consciente de lo que sucedía, tal como lo certifica el doctor MOCK. Sostiene que tal era la situación del señor Bonilla que luego de la fecha de confección de dicha escritura pública agravó, fue hospitalizado y falleció posteriormente.

Dice la querellante que todo lo anterior consta en el expediente que reposa en el Juzgado Segundo de San Miguelito y que adicionalmente estará aportando otras pruebas.

La querella, que fue presentada ante el Centro de Recepción de Denuncias, fue remitida a la Corte Suprema de Justicia en cumplimiento de la Ley 25 de 5 de julio de 2006, atendiendo la calidad funcional del Diputado JERRY WILSON.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Como es de conocimiento público el Acto Legislativo N°. 1 de 27 de julio de 2004 introdujo en nuestra Carta Magna reformas fundamentales de gran trascendencia, entre las cuales se destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206 numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..."
>
> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3.Investigar y procesar a los Diputados.
>
> Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la gaceta oficial."

La Ley 25 de 5 de julio de 2006, que desarrolla los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política, antes citados, reitera que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer los delitos supuestamente cometidos por los Diputados, teniendo como facultades privativas la de investigar y juzgar a los miembros de la Asamblea Nacional, así como las de aplicar cualquier medida cautelar de carácter personal o real. El artículo 2 de la referida Ley, que adiciona el artículo 2495-B al Código Judicial, establece que el funcionario o el juez que conozca del caso elevará el conocimiento del sumario o el proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al Diputado Principal o Suplente, al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, lo que enfatiza la competencia del Pleno de la Corte para conocer única y exclusivamente la situación jurídica de los Diputados y sus suplentes en las causas penales en que éstos se vean involucrados.

Tal y como es posible colegir del contenido de los artículos citados, queda claro que es competencia de la Corte Suprema de Justicia el desarrollo de la etapa sumarial en todo proceso que vincule la figura de un miembro de la Asamblea Nacional a la supuesta comisión de un acto ilícito, hecho que motivo la remisión del expediente a esta Superioridad.

Encontrándose en lectura el proyecto que resolvía la admisibilidad de la querella se incorporó al expediente copia del Boletín del Tribunal Electoral No. 2770 de 8 de mayo de 2009 en el que se informa que por el Circuito 8-10 de la Provincia de Panamá resultaron electos como Diputados de la Asamblea Nacional JUAN CARLOS AROSEMENA VALDÉS, JOSE MUÑOZ MOLINA, ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ y EDWIN ALBERTO ZÚÑIGA MANCOMO.

En razón que el período constitucional 2004-2009 culminó el 30 de junio de 2009, y que el 1 de julio de 2009 tomaron posesión de sus cargos los Diputados electos en las elecciones generales del 3 de mayo de 2009, se infiere que JERRY WILSON NAVARRO perdió la condición de Diputado de la Asamblea Nacional y por tanto la prerrogativa de ser investigado y juzgado por esta Superioridad Judicial.

Al perderse la condición de Diputado de WILSON NAVARRO desaparece el presupuesto que sustenta la competencia del Pleno de la Corte para conocer la presente causa. Se impone, por lo tanto, declinar el conocimiento de este proceso al Ministerio Público, que es la entidad encargada de realizar las investigaciones contra las personas que no están amparadas en el fuero constitucional que ostentan los Diputados de la Asamblea Nacional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1-Se inhibe de seguir conociendo el proceso seguido a JERRY WILSON NAVARRO por la presunta comisión de los delitos de Usurpación, Contra la Fe Pública y Contra la Administración de Justicia.

2-Declina la competencia en la Fiscalía de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá - en turno- para que asuma la investigación y una vez concluido solicite lo que en derecho corresponda.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política; artículos 86, numeral 2, literal b, 159, 174, 235, 239, 2495-A, 2495-B, 2495-C y concordantes del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA CONTRA EL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO CASTILLO, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de agosto de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	737-06

VISTOS:

El licenciado Luis Quintero Poveda interpuso Queja Disciplinaria contra el Magistrado JUAN FRANCISCO CASTILLO, quien funge como Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Luego de haberse ratificado el querellante, bajo la gravedad de juramento, de los cargos formulados contra el Magistrado Castillo, la presente queja fue admitida por el Magistrado Sustanciador, corriéndosele en traslado al funcionario acusado, se admitieron las pruebas conducentes a la solución del proceso disciplinario y se dispuso conceder un término común para que el funcionario acusado y cualquier interesado presentaran escritos de alegaciones relacionados con la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Judicial.

Las constancias procesales revelan que el presente negocio guarda relación con el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Administrador Judicial de Minas Santa Rosa, señor Damián Ruiloba Hing, contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución No. 88 de 7 de julio de 2006, expedida por el Gobernador de la Provincia de Veraguas.

I-CONTENIDO DE LA QUEJA.

El licenciado Luis Quintero Poveda le atribuye al Magistrado Juan Francisco Castillo la infracción de lo estatuido en el numeral 3 del artículo 286 y numeral 2 del artículo 447 del Código Judicial.

Sostiene el querellante que el 14 de agosto del 2006, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución No. 88 de 7 de julio de 2006, emitida por el Gobernador de la Provincia de Veraguas, mediante la acual se admite el recurso extraordinario de revisión y se decreta la nulidad de la Providencia de Segunda Inatancia No. 1 de 4 de mayo de 2006, expedida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas y por ende las Resoluciones No. 6 y 12, de 20 de enero de 2006 y 20 de febrero de 2006 respectivamente, de la Corregiduría Cabecera de Cañazas que fueron confirmadas por la Providencia No. 17 de la Alcaldía Municipal de Cañazas.

Agrega que, a la fecha del 22 de agosto de 2006, no se había emitido la resolución ordenando la suspensión del acto impugnado, provocando con ello, actos de violencia en las instalaciones de Mina Santa Rosa, S. A., a pesar que las acciones de amparo de garantías constitucionales deben tramitarse mediante procedimiento sumario y deben admitirse sin demora, tal como lo dispone el artículo 2620 del Código Judicial.

Continúa señalando el querellante, que la Gobernación de la Provincia de Veraguas, emitió la Resolución No. 88, impugnada a través de la acción de amparo de garantías constitucionales, anulando todo el procedimiento de Lanzamiento Por Intruso, sustanciado en la Corregiduría de Cañazas, sin agotar los trámites legales establecidos en la Ley 38 de 2000, para los Recursos Administrativos de Revisión, por lo que se solicitó, con carácter de urgencia la suspensión inmediata de dicha orden, ya que la ejecución de la misma traería graves y evidentes daños al orden jurídico, toda vez que implicaba colocar hombres armados dentro de las instalaciones de Mina Santa Rosa, S.A., que se encuentra bajo Administración Judicial, no obstante, transcurrió más de ocho (8) días sin que el Magistrado acusado resolviera la solicitud de suspensión de la orden impugnada en la acción constitucional presentada, infringiendo así lo ordenado en la norma legal acusada.

Por otro lado, al momento de ratificarse de los cargos formulados contra el funcionario acusado, el querellante aprovecha la oportunidad para hacer otros señalamientos, refiriéndose a la violación del debido proceso.

II-TRASLADO A LA PARTE

Por su parte, el Magistrado JUAN FRANCISCO CASTILLO, mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2006, visible de fojas 18 a 20, remitió su informe atendiendo el traslado de la presente queja, y adjuntó copia del expediente contentivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que guarda relación con la presente queja. Entre los hechos más relevantes transcribimos a continuación los siguientes:

> "SOBRE EL PRIMER HECHO: Manifiesto, con mucho respeto, que no puedo expresar comentario alguno sobre este hecho, puesto que lo que se afirma forma parte de un proceso del cual no tengo referencia sino a través del mismo amparo presentado.
>
> SOBRE EL SEGUNDO HECHO: Separando la mayoría de las cosas que se cuentan en el hecho, que bien pudiera calificarse de apreciaciones, acepto, con la responsabilidad que me caracteriza que por reglas de reparto la Secretaría me asignó el proceso en cuestión el 14 de agosto de 2006, tal como se afirma.
>
> SOBRE EL TERCER HECHO: Debo manifestar que no es cierto lo que se afirma. En las copias que adjunto (los originales se encuetran en el proceso que fue apelado ante la Honorable Corte Suprema de Justicia) se puede apreciar claramente que el día siguiente a la interposición del recurso el suscrito sustanciador expidió el auto de 15 de agosto de 2006 en el cual acogíamos el amparo, librábamos mandamiento al funcionario demandado, en este caso al Gobernador de Veraguas y, al mismo tiempo, decidíamos denegar la solicitud especial de susepensión dado que no se comprobó la urgencia del caso.

El artículo 2620 del Código Judicial fue aplicado tal y como aparece concebido, es decir se admitió sin demora el recurso y se requirió de inmediato al funcionario demandado. Lo que no se hizo fue aceptar la solicitud especial de suspensión, dado que como ha establecido la propia Corte Suprema de Justicia, esa es una facultad discrecional del sustanciador atendiendo las circunstancias especiales, sobre todo una urgencia que el interesado debe comprobar.

En relación a la forma como el quejoso considera que se ha faltado al deber de impartir justicia rápida y escrupuloso (numeral 2 del artículo 447 del Código Judicial), debemos destacar que en este caso al amparo se le dio un tratamiento especial y expedito dentro de las condiciones previstas en la Ley. El amparo se presentó rayando las tres de la tarde del día 14; ese mismo día fue pasado de la presidencia del Tribunal a nuestro Despacho. Luego el día siguiente se elaboró el auto acogiendo el amparo, librando el mandamiento y denegando la suspensión. De forma tal que a las dos y treinta de la tarde del 15 de agosto de 2006, el Gobernador de Veraguas recibió el mandamiento de amparo, lo cual a nuestro juicio denota responsabilidad e interés por Despachar los asuntos respetando la mencionada norma."

III-CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de haberse cumplido con el trámite del traslado, el Magistrado Sustanciador, mediante Resoluciones de 15 de abril y 18 de agosto de 2008, admitió las pruebas documentales aportadas por las partes al proceso.

Posteriormente, se les concedió a las partes un término común de cinco (5) días para que presentaran sus alegatos, el cual como consta en el expediente no fue aprovechado por las partes.

Como quiera que se ha cumplido con el procedimiento que establece el articulo 290 del Código Judicial, corresponde al Pleno de la Corte decidir si existen méritos para imponer una corrección disciplinaria al funcionario acusado, tal como lo solicita el querellante.

De conformidad con los hechos que amparan la presente queja, la imputación se hace consistir en que el funcionario querellado incurrió en manifiesta morosidad al tramitar y resolver el amparo de garantías constitucionales promovido por el Administrador Judicial de Minas Santa Rosa, señor Damián Ruiloba Hing, contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución No. 88 de 7 de julio de 2006, expedida por el Gobernador de la Provincia de Veraguas. Explica que esta conducta es contraria a lo establecido en el artículo 2620 del Código Judicial, que señala que la demanda de amparo debe ser admitida sin demora, y según el quejoso, "suspender inmediatamente la ejecución del acto".

Ahora bien, luego de estudiar la queja disciplinaria presentada por el licenciado Luis Quintero Poveda contra el licenciado JUAN FRANCISCO CASTILLO, Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, así como la posición planteada por el funcionario querellado, nos corresponde determinar si el Magistrado CASTILLO, incurrió en la comisión de la falta disciplinaria que se imputa.

Es oportuno señalar, que los Magistrados y Jueces están obligados a impulsar el trámite de los procesos y vigilar su expedita solución, dentro del término de ley, para ello deben adoptar todas las medidas para evitar su inmovilización, es decir, deben velar porque se cumpla el principio de economía procesal, tal como lo disponen los numeral 1 y 2 del Artículo 199 del Código Judicial.

Del estudio de las constancias procesales aportadas al proceso, tanto por el quejoso como por el Magistrado CASTILLO, esta Corporación ha podido constatar lo siguiente:

El amparo de garantías constitucionales al que se ha venido haciendo alusión fue presentado por el licenciado LUIS QUINTERO POVEDA, en representación del "Administrador Judicial" de Minas Santa Rosa, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 88 de 7 de julio de 2006, expedida por el Gobernador de la Provincia de Veraguas, ante la Secretaría del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el día 14 de agosto de 2006 (fs. 27 del cuadernillo de la acción de amparo). Dicho expediente fue repartido al Magistrado CASTILLO ese mismo día, es decir el 14 de agosto de 2006.

Consta en el expediente que el 15 de agosto de 2006 (fs. 28-30), es decir al día siguiente del reparto, el Magistrado Sustanciador acogió el amparo de garantías constitucionales, ordenando al funcionario demandado que, dentro de las dos (2) horas siguientes, enviara las constancias relacionadas con la orden impugnada, o en su defecto, un informe de los hechos materia de la demanda de amparo presentada, y al mismo tiempo, decidió denegar la solicitud especial de suspensión de la actuación demandada, al considerar que no se comprobó la urgencia del caso.

Mediante informe secretarial (fs. 31), se deja constancia que siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.), del 15 de agosto de 2006, se remitió vía fax el libramiento de Amparo de Garantías Constitucionales a la Gobernación

de la Provincia de Veraguas. Este libramiento fue contestado el 16 de agosto de 2006, por el Gobernador de la Provincia de Veraguas, ARTURO FÁBREGA, ante la Secretaría del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En los antecedentes del caso, se constata que mediante resolución de 24 de agosto de 2006, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, bajo la Ponencia del Magistrado JUAN FRANCISCO CASTILLO, denegó el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Luis Quintero Poveda, en representación de Damián Ruiloba Hing, Administrador Judicial de Minas Santa Rosa, S.A. contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución No. 88 de 7 de julio de 2006, emitida por el Gobernador de la Provincia de Veraguas (fs. 45-55).

Ahora bien, en lo que respecta a lo alegado por el quejoso en cuanto a que el Magistrado CASTILLO no había suspendido lo ordenado en la resolución impugnada con la demanda de amparo de garantías constitucionales, para el 22 de agosto de 2006, infringiendo así lo establecido en las normas legales acusadas; esta Corporación ha podido comprobar, tal como lo señalamos en párrafos precedentes, que mediante Resolución de 15 de agosto de 2006, el Magistrado Sustanciador, denegó la solicitud de suspensión de los efectos del acto contentido en la Resolución No. 88 de 7 de julio de 2006, porque no se comprobó la urgencia del caso (fs. 28-30). En este contexto, no está de más aclarar al quejoso, que según el numeral 1 del 2615 del Código Judicial, la interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el Tribunal lo considere indispensable para evitarle al demandante perjuicios graves y de difícil reparación. En el caso en estudio, el Tribunal de amparo no consideró que debía suspender la actuación judicial y por ello no lo hizo, decisión que está fundamentada en la citada norma legal.

Por otro lado, en cuanto al cargo consistente en la violación del debido proceso en el amparo de garantías constitucionales al que se ha venido haciendo alusión, bajo la Ponencia del Magistrado CASTILLO. Es preciso señalar que los procesos disciplinarios se establecen contra los funcionarios judiciales por faltas a sus deberes o responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, no es la vía idónea para examinar disquisiciones de tipo interpretativo respecto a errores en la aplicación de normas procesales y sustantivas al decidir un litigio. Con tal finalidad, se encuentran disponibles todos los incidentes y recursos que la ley le concede.

Finalmente, consta en el expediente que contra la resolución de 24 de agosto de 2006, que denegó el amparo de garantías constitucionales, y que guarda relación con la presente queja, el licenciado Quintero Poveda presentó recurso de apelación, que fue concedido en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En atención a lo expuesto, procede esta Corporación a desestimar la queja presentada por el licenciado Luis Quintero Poveda contra el Magistrado JUAN FRANSCO CASTILLO.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la queja presentada por el licenciado Luis Quintero Poveda, contra el licenciado JUAN FRANCISCO CASTILLO, Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Solicitud ante el Pleno

SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN POR UNA POSIBLE COMISIÓN DE UN HECHO PUNIBLE CONTRA EL DIPUTADO EZEQUIEL RAMÍREZ POR ATENTAR CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ATENCIÓN AL TÍTULO XI, CAPÍTULO II, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de agosto de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia

Solicitud ante el Pleno
Expediente: 721-06

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce el expediente contentivo de la investigación que se le sigue al señor EZEQUIEL RAMÍREZ, por la presunta comisión de un delito Contra La Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

El Licenciado Juan Antonio Kuan Guerrero en ejercicio del poder conferido por la señora AURORA MADERO VEGA, presentó a la consideración del Juez de Circuito de Darién un escrito de hábeas corpus preventivo a favor del ciudadano HERIBERTO RAMÍREZ MADERO, quien se encuentra sindicado dentro de una investigación adelantada por la Fiscalía de Circuito de Darién, por un delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual.

De acuerdo con el contenido del escrito presentado, se observa que el demandante reclama que el funcionario demandado procedió a ordenar la detención preventiva del ciudadano HERIBERTO RAMÍREZ MADERO, obviando las exigencias del artículo 2129 del Código Judicial, que ordena se evalúe la efectividad de cada medida cautelar de naturaleza personal, y no ha explicado en el expediente cuáles son las razones que lo obligaron a tomar la decisión de aplicar directamente la detención preventiva a su cliente sin considerar las demás medidas cautelares que contempla la legislación nacional en el artículo 2127 del Código Judicial.

El Juzgado de Circuito de Darién, una vez recibida la demanda de hábeas corpus y luego de constatar que el mismo se endereza contra una autoridad que tiene mando y jurisdicción en toda la provincia dispuso inhibirse del conocimiento de la materia y remitirla hasta el Segundo Tribunal Superior.

Librado el mandamiento propio de la naturaleza de este negocio, el funcionario demandado contestó oportunamente el libramiento, informando al Segundo Tribunal Superior que en efecto su despacho había ordenado la detención preventiva, acusada en una diligencia de 18 de enero de 2006, consultable a fojas 8 y 9 del expediente. La autoridad demandada procedió a acompañar con el libramiento contestado, copia del expediente al cual accede la orden acusada.

Al realizar el estudio del expediente, el Tribunal Superior observó que el sumario que involucra al ciudadano HERIBERTO RAMÍREZ MADERO tiene su origen con la denuncia presentada por la señora ERNESTINA CHÁVEZ PERALTA el día 17 de enero de 2006, ante la Fiscalía de Circuito de Darién, formulando cargos contra HERIBERTO RAMÍREZ, de 30 años para ese entonces, a quien encontró en su residencia manoseando a su hija K. M. C. CH., de 13 años de edad en ese momento. Indicó la denunciante que ella había venido notando que el señor RAMÍREZ quien es conductor de taxi del área, pasaba mucho tiempo en compañía de su hija, y ella le había advertido que tuviese cuidado con ese taxista.

La menor K. C., declaró ante la Fiscalía de Circuito de Darién, indicando entre otras cosas, que desde el mes de agosto de 2005 inició una relación con el señor HERIBERTO RAMÍREZ MADERO, quien le solicitó fuera su novia, petición a la que ella accedió. Explica la menor que tuvo su primera relación sexual con el señor RAMÍREZ MADERO el 29 de diciembre de 2005, siendo ella señorita y que el hecho se consumó en el interior del vehículo conducido por él. Agregó además, que mantuvo relaciones sexuales con el antes nombrado, en dos ocasiones más, que fueron consentidas por ella.

A la investigación se incorporó la experticia médico legal practicada a la menor K. C. que determinó que contaba con 13 años de edad para la fecha de los hechos, presentando desfloración de vieja data.

En el transcurso de la investigación la señora ERNESTINA CHAVEZ, madre de la menor amplió la querella presentada para indicar que el Representante de Metetí se les acercó a ella y a su esposo ofreciéndoles una beca para la menor afectada y un sueldo para la familia, a cambio que retirasen la denuncia. Explicó también que el Diputado del área EZEQUIEL RAMÍREZ, hermano de HERIBERTO RAMÍREZ MADERO, también se apersonó a su sitio de trabajo para reiterar el ofrecimiento de una beca para la menor y dinero en efectivo para que ella retirase la denuncia.

Al valorar los reclamos del demandante y la realidad existente en el expediente, el Tribunal de habeas corpus concluyó que no existen razones de forma ni de fondo para tener por ilegal la orden de detención dictada por el agente de instrucción en la presente causa. Consideró el Tribunal que el hecho investigado se constituye en una modalidad de Violación Carnal en atención a la edad del sujeto pasivo de la causa, que para la fecha contaba con

trece (13) años de edad únicamente. La orden de detención dictada emanó de una autoridad competente, cumplió a cabalidad con las exigencias del artículo 2152 del Código Judicial, norma de derecho que resulta posterior y especial con relación al artículo 2129 invocado por el demandante cuando cuestiona la legalidad de esta disposición.

Los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia consideraron que no se debía pasar por alto los serios cargos que la señora ERNESTINA CHÁVEZ PERALTA formuló en la investigación que adelanta la Fiscalía de Circuito de Darién en contra de autoridades de esta provincia, entre ellas un Diputado del área, quienes según ella afirma, le han ofrecido becas, apoyo económico y hasta dos mil balboas en efectivo para que comparezca ante la autoridad investigadora para retirar los cargos que pesan en contra de HERIBERTO RAMÍREZ MADERO, aduciendo que la menor le había mentido al sindicado sobre su edad, aseverándole que tenía 15 años en vez de 13. A juicio del Tribunal de primera instancia, ello amerita una investigación independiente por parte de las autoridades correspondientes, a fin de determinar la posible comisión de un hecho punible contra la Administración de Justicia, tal y como se determina en el Título XI, Capítulo II del Libro II del Código Penal, por lo que ordenó la compulsa de copias para esta finalidad.

CONSIDERACIONES GENERALES

Encontrándose en circulación el proyecto de resolución que resolvía la admisibilidad de la investigación contra el Diputado Ezequiel Ramírez, se incorporó mediante informe secretarial copia del Boletín del Tribunal N° 2774 del 12 de mayo de 2009, en el que se informa que en las elecciones generales celebradas el 3 de mayo de 2009 resultó electo como Diputado por el Circuito 5-2 de la provincia de Darién, el señor SALVADOR REAL CHEN, quien reemplazó a EZEQUIEL RAMÍREZ.

En razón que el período constitucional 2004-2009 culminó el 30 de junio de 2009, y que los nuevos Diputados Electos por votación popular tomaron posesión de sus cargos el 1° de julio del año en curso se infiere que el señor EZEQUIEL RAMÍREZ perdió su condición de Diputado de la Asamblea Nacional y por lo tanto la prerrogativa de ser investigado y juzgado por esta Corporación de Justicia.

Tomando en consideración las reglas de competencia establecidas en la ley y la pérdida de la condición funcional del ex– Diputado EZEQUIEL RAMÍREZ, se impone declinar su conocimiento a la autoridad competente, que en este caso sería la Personería Primera Municipal de Chepigana para que se le imprima el trámite de ley.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia-Pleno, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley:

1-Se inhibe de conocer el proceso seguido al señor EZEQUIEL RAMÍREZ por la presunta comisión de delito Contra La Administración de Justicia.

2-Declina la competencia en la Personería Primera Municipal de Chepigana para que realice la investigación respectiva, y una vez concluida solicite lo que en derecho corresponda.

Fundamento de Derecho: Artículos 155, 206 numeral 3 de la Constitución Política; artículos 86, numeral 2, literal b, 174, 235, 239, 2495-A, 2495-B, 2495-C y concordantes del Código Judicial; Título XI, Capítulo II del Libro Segundo del Código Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDA AL SEÑOR SALVADOR RODRÍGUEZ MINISTRO DE EDUCACIÓN DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA EN SU CONTRA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO ACEVEDO C., EN PERJUICIO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA. -PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Miércoles, 05 de Agosto de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	537-08

VISTOS:

Para la debida valoración de admisibilidad, han ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la querella penal presentada por el licenciado José Rigoberto Acevedo, en perjuicio de la Asociación de Profesores de la Universidad Tecnológica de Panamá, cuyo presidente y representante legal es el señor Juan Antonio González Ruiz, en la que se relaciona al señor SALVADOR A. RODRÍGUEZ, MINISTRO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, con la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad).

I. ANTECEDENTES

La presente encuesta penal, tiene su génesis mediante querella penal suscrita por el licenciado José Rigoberto Acevedo, en nombre y representación de la Asociación de Profesores de la Universidad Tecnológica de Panamá, en la cual señala que el Ingeniero Salvador A. Rodríguez, en su calidad de rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ha realizado los siguientes nombramientos contrarios al procedimiento que establece la Ley y los estatutos universitarios:

1) Mediante Resolución RUTP-AP-189-2007 del 14 de diciembre de 2007, designa a la señora Ana Saavedra, Decana de Investigación, Post-Grado y Extensión Encargada.

2) Mediante Resolución RUTP-AP-187-2007 del 14 de diciembre de 2007, designa a la señora Angela Alemán, Decana Académica.

3) Mediante Resolución RUTP-191-2007 del 14 de diciembre de 2007, designa al señor Eliécer Ching, Decano de la Facultad de Ciencia y Tecnología.

Indica el querellante que los precitados señores fueron designados por el Ingeniero Salvador A. Rodríguez, actualmente Ministro de Educación, de forma directa y unipersonal, fundamentado en el artículo 37i de la Ley No. 12 de 1984, a pesar de que la Ley No. 17 de 9 de octubre de 1984 en su artículo 23, establece como se designan a las respectivas autoridades, es decir por votación directa y con la participación de los profesores, estudiantes y administrativos.

Igualmente señala el querellante que los profesores electos de forma irregular, Ana Saavedra, Eliécer Ching y Angela Alemán, son cómplices primarios de la comisión del delito de Abuso de Autoridad cometido por el Ingeniero Rodríguez, toda vez que tomaron posición de sus cargos conociendo que para ello de acuerdo a la Ley, debían ser electos por votación directa; omitiendo así denunciar el hecho punible en su calidad de funcionarios públicos, tal como lo establece el artículo 342 del Código Penal.

Termina indicando que el día 2 de enero de 2008, entraron a regir las Resoluciones RUTP-AP-189-2007, RUTP-AP-187-2007 y RUTP-AP-191-2007 del 14 de diciembre de 2007.

La Fiscalía Auxiliar de la República, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2031 del Código Judicial, procedió a iniciar la instrucción sumarial correspondiente, a objeto de acreditar la existencia del hecho punible y determinar su autoría, por lo cual dispuso en base al artículo 174 del Código Judicial remitir lo actuado a la Personería Municipal en turno.

De esta manera, una vez recibida la querella, la Personería Tercera Municipal del distrito de Panamá, mediante providencia del 4 de marzo de 2008, tal como consta a fojas 20 del expediente, dispuso iniciar la investigación y ordenar la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimientos de los hechos.

Luego de declarar abierta la investigación, la Personera Tercera Municipal, dispuso remitir la presente instrucción sumarial a la Fiscalía Primera Anticorrupción en turno, toda vez que el hecho querellado se refiere a delitos Contra la Administración Pública, a pesar que el ilícito mantiene una sanción inferior de dos (2) años, siendo el tipo de competencia de la esfera municipal.

Con fundamento en lo anterior, la Fiscalía Tercera Anticorrupción, mediante providencia de 25 de marzo de 2008, procedió a remitir la presente sumarias en averiguación a la Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que es la autoridad delegada por la Procuraduría General de la Nación, para conocer los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Durante el desarrollo de la investigación la Fiscalía Novena, consideró pertinente realizar diligencia de inspección ocular a la Universidad Tecnológica de Panamá, a fin de obtener el acta de toma de posesión y decreto de nombramiento del Ingeniero Salvador A. Rodríguez o en su defecto acta de proclamación de la Junta que lo designa, en calidad de rector de esa casa de estudios, adicionalmente obtener copia certificada de las normas que organizan la Universidad Tecnológica de Panamá, para que reposen como pruebas dentro del expediente.

Por lo anterior, mediante Vista Fiscal No. 308 de 19 de mayo de 2008, la Fiscalía Novena, le solicita a la Honorable Juez de la Causa, dicte un Auto Inhibitorio en la presente causa penal, a fin de que se investiguen los hechos querellados por las autoridades correspondientes.

En este sentido, mediante Auto Vario No. 221-08 del 5 de junio de 2008, el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, se inhibe del conocimiento de la presente instrucción sumarial, y remite el expediente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que la persona querellada de cometer el hecho punible, Ingeniero Salvador A. Rodríguez, actualmente ocupa el cargo de Ministro de Educación de la República de Panamá.

II. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA INVESTIGAR

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que cuando se cometió el supuesto hecho punible querellado por el licenciado José Rigoberto Acevedo, en contra del Ingeniero Salvador A. Rodríguez, por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad), éste tenía la condición de rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, sin embargo desde el día 12 de mayo de 2008, fue designado Ministro de Educación de la República de Panamá, a través del Decreto No. 58 de 12 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial No.26037.

En virtud a lo establecido en el artículo 86, numeral 2, literal b del Código Judicial, los delitos cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza el cargo de Ministro de Estado, será competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de conocer la causa penal, ajustándose al procedimiento señalado para cada caso.

III. PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

Sin embargo, del examen preliminar de los hechos querellados, el Pleno advierte que la persona querellada en la presente causa penal, a partir del 1 de julio de 2009, no ocupa el cargo como Ministro de Educación, y por ende según la precitada norma legal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no tiene competencia para conocer de la presente causa penal.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: REMITIR a la esfera circuital correspondiente, la Querella Penal interpuesta por el licenciado José Rigoberto Acevedo, en perjuicio de la Asociación de Profesores de la Universidad Tecnológica de Panamá, cuyo presidente y representante legal es el señor Juan Antonio González Ruiz, en la que se relaciona al Ingeniero SALVADOR A. RODRÍGUEZ, EXMINISTRO DE EDUCACIÓN, con la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad).

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL SEÑOR JUAN BAUTISTA BREA AIZPRUA, LEGISLADOR SEGUNDO SUPLENTE DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.-PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 05 de Agosto de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	484-07

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la causa seguida al señor Juan Bautista Brea Aizprúa por la presunta comisión de un Delito de expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos, en razón que el mismo ostentó el cargo de Diputado Suplente de la Asamblea Nacional.

La presente encuesta penal, tiene su origen en razón de la Querella interpuesta en contra del señor Brea Aizprúa, por parte del señor Rong Ji Wen, por el supuesto giro de un cheque sin fondos a favor de la señora Vielka Innis, por la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00).

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Mediante Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004, se introdujo en nuestra Carta Magna reformas de gran trascendencia, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

> "Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..."
>
> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. ...
>
> 2. ...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Del contenido de los artículos citados se establece que es competencia de la Corte Suprema de Justicia el desarrollo de la etapa sumaria en todo Proceso que vincule a un miembro de la Asamblea Nacional a la supuesta comisión de un acto ilícito, sea de naturaleza penal o policivo.

La Ley N° 25 de 5 de julio de 2006, que desarrolla los artículos 155 y 206 de la Constitución Política antes citados, reitera que corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia la competencia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado Principal o Suplente.

Por tales razones, las reformas constitucionales que sustentaron el cambio de régimen de inmunidad parlamentaria, asignándole a la Corte Suprema de Justicia la facultad de investigar y juzgar a los miembros de la

Asamblea Nacional, tienen como presupuesto que la persona sometida a proceso sea precisamente un miembro de ese Órgano del Estado o del Parlamento Centroamericano.

En este sentido, en atención al cargo de Diputado Suplente de la República, que ostentaba el señor Brea Aizprúa al momento en que presumiblemente se cometió el ilícito, le correspondió al Pleno de la Corte en atención a la Resolución de 23 de mayo de 2007, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, visible a fojas 67 a 69, el conocimiento de la investigación en su contra; en consecuencia, dicho Juzgado de Circuito, remitió a esta Alta Corporación de Justicia, el expediente contentivo de las investigaciones en relación con la actuación del señor Brea Aizprúa.

Considera el Pleno de la Corte, que al culminar el período constitucional 2004-2009 el 30 de junio de 2009, y dado que a partir del 1 de julio tomaron posesión de sus cargos los Diputados electos en las elecciones generales del 3 de mayo de 2009, se infiere que Juan Bautista Brea Aizprúa perdió la condición de Diputado Suplente de la Asamblea Nacional y por tanto, la prerrogativa de ser investigado y juzgado por esta Superioridad Judicial, por lo que se impone, en consecuencia, declinar su conocimiento a la autoridad competente para que se le imprima el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, se INHIBE de seguir conociendo el Proceso seguido al señor Juan Bautista Brea Aizprúa, por la presunta comisión de un Delito de expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos, y por tanto, DECLINA la competencia al Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SUMARIAS POR QUERELLA PRESENTADA POR LA FIRMA JAEN & ASOCIADO EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL A. PEREZ, CONTRA LOS SEÑORES GISELA ALVAREZ DE PORRAS Y MANUEL JOSE PAREDES, MINISTRA Y VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Jueves, 06 de Agosto de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	497-09

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de las Sumarias relacionadas con la Querella interpuesta por la Firma Jaén y Asociados, en representación de Manuel Antonio Pérez, contra Gisela Álvarez de Porras y José Manuel Paredes, quienes a la fecha ostentaban los cargos de Ministra y Viceministro del Ministerio de Comercio e Industrias, respectivamente.

La Instrucción Sumarial sustenta sus antecedentes en el memorial interpuesto por la Firma Jaén y Asociados visible a fojas 1 a 6 del expediente, en el cual solicita el llamamiento a juicio de los referidos funcionarios, en atención a la presunta infracción de disposiciones penales relacionadas al Delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los deberes de los servidores públicos, contenidas en el Título X, Capítulo VI del Libro Segundo del Código Penal, dado los supuestos perjuicios cometidos en contra de la empresa Gethsa Internacional, S. A., cuya representación legal la ejerce el Querellante.

Constata esta Corporación de Justicia que la fase instructiva del Proceso culmina con la Vista Fiscal N°29-09 de 2 de junio de 2009, en la cual la Procuraduría General de la Nación solicita a esta Corporación se sirva dictar el Archivo de la causa, con fundamento en el artículo 2467 del Código Judicial, es decir, falta de la prueba sumaria.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Advierte esta Alta Superioridad, que al momento en que la Procuraduría General de la Nación remitió a esta Colegiatura el expediente contentivo de las Sumarias relacionadas con la Querella incoada contra Gisela Álvarez de Porras y José Manuel Paredes, los mismos fungían como Ministra y Vice Ministro de Comercio e Industrias, respectivamente; sin embargo, es de conocimiento público, que al culminar el período constitucional 2004-2009 el 30 de junio de 2009, a partir del 1 de julio de 2009, los referidos funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias dejaron de ocupar dichos cargos, por lo que ha desaparecido el factor subjetivo en virtud del cual el Pleno de la Corte asumió la competencia del presente caso.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de seguir conociendo las Sumarias relacionadas con la Querella interpuesta por la Firma Jaén y Asociados, en representación de Manuel Antonio Pérez, contra la Ex-Ministra Gisela Álvarez de Porras y el Ex- Viceministro José Manuel Paredes, del Ministerio de Comercio e Industrias, respectivamente, y por tanto, DECLINA la competencia al Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, en turno.

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DURANTE LAS ELECCIONES PRIMARIAS DEL PARTIDO CAMBIO DEMOCRATICO, EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN FRANCISCO BECKMAN, (UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LAS CUMBRES) Y F. KENNEDY (UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CHILIBRE, CIRCUITO 8-9) CONTRA EL DIPUTADO DEL CIRCUITO 8-10 WIBGERTO ESTEBAN QUINTERO GUITIÉRREZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	13 de agosto de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	679-08

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado el sumario iniciado en virtud de la denuncia presentada por el Licenciado MODESTO CERRUD DUARTE en contra del Diputado de la Asamblea Nacional WIGBERTO ESTEBAN QUINTERO GUTIERREZ, por la presunta comisión de delito Contra La Honradez del Sufragio.

ANTECEDENTES

El sumario antes identificado inicia con la denuncia presentada por el Licenciado MODESTO CERRUD DUARTE ante la Fiscalía Electoral Segunda del Primer Distrito Judicial, quien señala que el día 3 de agosto de 2008, durante las elecciones primarias del partido Cambio Democrático, específicamente en los centros de votación Escuela Francisco Beckman (Corregimiento de Las Cumbres) y Escuela F. Kennedy (Corregimiento de Chilibre), activistas del señor WIGBERTO QUINTERO manejaron el padrón electoral a su conveniencia manifestándole a las personas que si no votaban en la casilla No. 6 para Diputado, sus votos iban a ser anulados. Refiere también el denunciante que hubo

ofrecimiento por parte de estos activistas de sumas de dinero para aquellas personas que votaran en esa casilla No. 6, que superaban los diez balboas por persona.

El Licenciado CERRUD DUARTE en su denuncia escrita solicitó se tomaran declaraciones juradas a los señores: RICARDO CERRUD BATISTA, JACINTO GUTIÉRREZ, MILITA FRANCO DE CERRUD, PEDRO OSES PINZON, ALEXANDER CERRUD, ALGIS TORRES, RUBEN DARIO QUINTERO, SANTOS FRANCO QUINTERO y QUINER RIVERA, quienes según él, podían corroborar los hechos denunciados. De igual manera solicitó se indagara al Diputado WIGBERTO QUINTERO, por propiciar la comisión de esos ilícitos

Mediante diligencia cabeza de proceso de fecha 08 de agosto de 2008, la Fiscalía Electoral Segunda aprehendió el conocimiento de la investigación mencionada y ordenó darle el trámite respectivo.

En este sentido compareció ante el referido despacho de instrucción electoral, MODESTO CERRUD DUARTE (fs. 85-88), quien al ampliar su denuncia proporcionó la dirección de las personas cuyo testimonio solicitó fueran evacuados a fin de comprobar los hechos denunciados por él. A pregunta que le formulara el señor Fiscal sobre quién o quiénes eran los ciudadanos que ofrecían y pagaban dinero para que votaran en la casilla No. 6, el señor CERRUD contestó:

> "Los activistas del señor WILBERTO QUINTERO, él era precandidato a Diputado, esa era la casilla No. 6, por el Circuito 8-9 durante las elecciones del Partido Cambio Democrático. Entre los activistas hay un tal CHACON, un tal NÚÑEZ, un tal JACIN; solo conozco así, no se los nombres. El lugar que ocurrió ese hecho, fue en la parte exterior del centro de votación Francisco Beckman y la escuela F. Kennedy; la hora como a las once y treinta de la mañana del domingo 3 de agosto de 2008. Ese hecho lo conozco por referencia, o sea los testigos son los que van a dar fe de la situación; tuve conocimiento porque los votantes me manifestaron que en la parte exterior del Colegio BECKMAN se estaba dando una serie de irregularidades que iba desde el manejo del padrón electoral por un precandidato hasta la compra de votos; yo si me trasladé a ver la situación, con un Delegado Electoral, que le manifesté que el activista decía pues que si no votaba en la casilla No. 6 el voto era nulo. Lo dejé con el Delegado Electoral, y posteriormente vi a la persona esta fuera del recinto de votación; esa era una señora, a ella solo la vi diciendo eso a las personas, no la vi ofreciendo ni pagando dinero, eso lo dijeron los votantes"...

El denunciante también brindó una descripción física de las personas que señaló como activistas de WIGBERTO QUINTERO, a quien aludió como Diputado del Circuito 8-10.

La Fiscalía Electoral Segunda del Primer Distrito Judicial recibió declaraciones a los señores: ALGIS TEOVALDO TORRES PEREZ (FS. 98-99); JACINTO ANTONIO GUTIERREZ GONZALEZ (fs. 100-101); ALEXANDER CERRUD DUARTE (fs. 102-104) y RUBEN DARIO QUINTERO DE GRACIA (fs. 107-108), quienes coincidieron en manifestar que desconocían de cualquiera irregularidad suscitada en las elecciones primarias del Partido Cambio Democrático, en los centros de votación Francisco Beckman y F. Kennedy.

Consta a foja 109 Informe Secretarial mediante el cual se incorpora al sumario copia del Boletín del Tribunal Electoral de fecha 15 de octubre de 2004, donde figura electo al cargo de Legislador por el Circuito 8-10, el ciudadano WIGBERTO ESTEBAN QUINTERO GUTIERREZ.

Posteriormente mediante resolución de diecinueve (19) de agosto del dos mil ocho (2008), el Fiscal Electoral Segundo, con fundamento a lo normado en los artículo 2495-A y 2495-B del Código Judicial, dispuso remitir copias debidamente autenticadas del sumario seguido por el supuesto delito Contra La Honradez del Sufragio, según denuncia presentada por MODESTO CERRUD DUARTE, a esta Máxima Corporación de Justicia para que asumiéramos su conocimiento, en razón que se menciona como responsable de los hechos denunciados al Diputado del Circuito 8-10 QUINTERO GUTIERREZ.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conforme a las modificaciones efectuadas a la Constitución Política de Panamá, mediante el Acto Legislativo Nº 1 de 27 de julio de 2004, se produjo un cambio sustancial en el marco que regula lo concerniente a la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo.

En este sentido, tenemos que el artículo 155 de la actual Constitución Política de la República de Panamá establece lo siguiente:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..."

Por su parte, el artículo 206, numeral 3 de la Constitución Política, en consonancia con el citado artículo 155 ibídem, dispone::

> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

La Ley 25 de 5 de julio de 2006, que desarrolla los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política, antes citados, reitera que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer los delitos supuestamente cometidos por los Diputados, teniendo como facultades privativas la de investigar y juzgar a los miembros de la Asamblea Nacional, así como las de aplicar cualquier medida cautelar de carácter personal o real. El artículo 2 de la referida Ley, que adiciona el artículo 2495-B al Código Judicial, establece que el funcionario o el juez que conozca del caso elevará el conocimiento del sumario o el proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al Diputado Principal o Suplente, al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, lo que enfatiza la competencia del Pleno de la Corte para conocer única y exclusivamente la situación jurídica de los Diputados y sus suplentes en las causas penales en que éstos se vean involucrados.

Tal y como es posible colegir del contenido de los artículos comentados, queda claro que es competencia de la Corte Suprema de Justicia el desarrollo de la etapa sumaria en todo proceso contra un miembro de la Asamblea Nacional por la supuesta comisión de un hecho ilícito, lo cual fue expuesto correctamente por el Fiscal Segundo Electoral del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Al ingresar el expediente a esta Superioridad el Magistrado Sustanciador elaboró un proyecto de resolución sobre la admisibilidad de la denuncia. Encontrándose en lectura ese proyecto se incorporó al expediente copia del Boletín del Tribunal Electoral N° 2,770 de 8 de mayo de 2009, en el que se informa que WIGBERTO QUINTERO no resultó electo como Diputado de la Asamblea Nacional en las pasadas elecciones generales del 3 de mayo de 2009.

En razón que el período constitucional 2004-2009 culminó el día 30 de junio de 2009, y que el día 1° de julio tomaron posesión de sus cargos los diputados electos en las elecciones del 3 de mayo de 2009, se infiere que QUINTERO GUTIÉRREZ perdió la condición de Diputado de la Asamblea Nacional y por tanto la prerrogativa de ser investigado y juzgado por esta Máxima Corporación de Justicia.

Es presupuesto sine–qua-non para el Pleno de la Corte Suprema de Justicia asuma la investigación y procesamiento de los actos delictivos y policivos, que las personas investigadas o procesadas sean Diputados (Principal o Suplente) de la Asamblea Nacional o del Parlamento Centroamericano.

Cuando se pierde la condición de Diputado por cualquier motivo, se pierde igualmente la competencia del Pleno de esta Corporación de Justicia para seguir conociendo de la causa penal que hoy nos ocupa. En este caso, se debe declinar la competencia a la instancia correspondiente, atendiendo la normativa procesal vigente, a lo que se procede a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1-Se inhibe de seguir conociendo el proceso seguido a WIGBERTO ESTEBAN QUINTERO GUTIÉRREZ por la presunta comisión de delito Contra La Honradez del Sufragio.

2-Declina la competencia en el Tribunal Electoral, para que en cumplimento de las leyes electorales, le imprima el trámite pertinente.

Fundamento de Derecho: Artículo 155, 206, numeral 3 de la Constitución Política; artículos 2495-A, 2495-H, 2495-J y concordantes del Código Judicial; Código Electoral.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A LA MINISTRA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DEL AMBIENTE, DOCTORA LIGIA CASTRO DE DOENS, EN VIRTUD DE UNA DENUNCIA PRESENTADA EN SU CONTRA POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL AMBIENTE. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Miércoles, 19 de Agosto de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	577-09

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación ingresa para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la instrucción sumarial iniciada en virtud de la denuncia que presentaran los Licenciados MARÍA VIRGINIA ALMANZA y EDGAR SÁNCHEZ, actuando en nombre y representación de JESÚS RUIZ Y OTROS, contra la Doctora LIGIA CASTRO DE DOENS, ex Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General del Ambiente, y las sociedades PETAQUILLA GOLD, S. A., PETAQUILLA COPPER, S.A., PETAQUILLA POWER WATER, S.A., PETAQUILLA MINERALS, S.A., PETAQUILLA SECURITY, S.A., y MINERA PETAQUILLA, S.A., por supuesto Delito contra el Ambiente.

Mediante Vista Fiscal No. 39 de 29 de junio de 2009, el señor Procurador General Encargado ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se decrete sobreseimiento definitivo a favor de la Doctora LIGIA CASTRO DE DOENS, por considerar que no se cumple con el presupuesto de conexidad de delitos previsto por el artículo 1985, numeral 1 del Código Judicial, por considerar "que no consta por medio alguno la forma en que se relacionaban supuestamente las empresas ya investigadas con la ex Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente", por lo que "procede un pronunciamiento únicamente respecto de la licenciada LIGIA CASTRO DE DOENS".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Con vista en el concepto emitido por la Procuraduría General de la Nación, esta Superioridad pasa a fijar su competencia para conocer de la instrucción sumarial que nos ocupa.

En tal sentido, observa el Pleno que, al momento de presentarse la denuncia el 14 de agosto de 2007, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia era el tribunal competente para conocer y decidir la presente causa penal, de conformidad con el artículo 86, numeral 2, literal b del Código Judicial.

Sin embargo, es un hecho público y notorio que la Doctora LIGIA CASTRO DE DOENS dejó de fungir como tal el 1 de julio de 2009, al tomar posesión el nuevo gobierno, por lo que, al perder su calidad de Ministra de Estado, este tribunal deviene incompetente para conocer de la causa.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de las sumarias en averiguación seguidas a la Doctora LIGIA CASTRO DE DOENS, ex Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y ex Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, por la supuesta comisión de Delito contra el Ambiente, y en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA en la esfera circuital correspondiente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HIPÓLITO GILL SUAZO
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2009

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **109**

Apelación **109**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA, EN EL INCIDENTE PARA EL RECONOCIMIENTO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA INCOADO POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR K.M.R.G., S. A. CONTRA PANAMA PORTS COMPANY, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 109

APELACION INTERPUESTA POR LA LICDA. OMAYRA GARCIA DE BERBEY, APODERADA JUDICIAL DE FERNANDO JOSE MARTINEZ TABOADA KUTZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JULIO DE 2007, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR FALTA DE COMPETENCIA QUE LE SIGUE A RESTAURANTE MADAME CHANG, S. A. YOLANDA ESTHER CHANG CHEN Y KUTZ-KELER INTERNATIONAL, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL J. -PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 111

Casación **114**

TOPACIO BLANCO, S. A. INTERPONE PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CONTRA TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 114

JOSE ANTONIO FLORES CHU RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTA POR MARIA MIREYA SINGH SAAVEDRA EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JOSE VIRGILIO FLORES ZAMBRANO. M.P. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 115

REBECA JOAQUINA ARANGO DE NICKELL RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PRESENTADO POR DIONISIO E. SÁNCHEZ DIAZ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE ROLANDO ARANGO URRIOLA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. -PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 115

INGENIERIA SANTIAGO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA) PRESENTADO POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR JOSE ABEL GUARDIOLA CONTRA INGENIERIA SANTIAGO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL.-PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 123

INVERSIONES DOMINO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA COADYUVANTE PROPUESTA POR LEASING, S.A. DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR MORA CON RETENSIÓN DE BIENES INSTAURADO CONTRA IGUANA'S Y KAHUAMA SPORT CAFÉ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 126

ALFRED DELANO BONDURANT CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LINETTE AIDEE GONZALEZ AGUILAR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 128

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR AIR VENTURES, S. A. CONTRA NEGUEV PROPERTIES INTERNATIONAL CORP. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 132

AMOY LI CHOI (EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES BRYAN FONG LI Y JONATHAN FON LI) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JUAN LI CHOI Y CARLOS LEE CHOI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 133

LIZANDRO MORENO CASTRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO SEGUIDO EN SU CONTRA POR GLADIS MARIBEL FRIAS DE

MORENO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 136

ANTONIO ESPINO VELÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE SANTIAGO PEREZ RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. -PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 137

NATIVIDAD FRANCESCHI VILLAREAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAMILO FRANCESCHI ALVARADO Y NORMA ALVARADO DE FRANCESCHI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DEL DOS MIL NUEVE (2009). 143

CARGO PORT TRANSPORTATION, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A JOSE LUIS FASSIO. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 144

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTA POR CESAR AUGUSTO ESPINOZA BALDIZON EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FARMACIA CARIBE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 149

REBECA MORA POLANCO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROPUESTO CONTRA ISAAC POLANCO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 150

EDGAR JAVIER BOSQUEZ MORALES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. -PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 152

MARÍA DE LOS SANTOS CASTILLO, RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LENI LIZZI LAWS GREEGGAN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 153

BANCO NACIONAL DE PANAMA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ISMAELINA LÓPEZ DE CEVALLOS Y BERTA COLOMBIA DE SPIEGEL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 154

ESTEBAN BACILE VELÁZQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S. A., Y JOSÉ LUIS CHAVERRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. -PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 158

BANCO EXTERIOR, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VICTOR FLAMARIQUE. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. -PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 160

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTRA ESEBAR PANAMA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 161

CARLOS JAVIER LEGUISAMO DIAZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ANGEL MARIA UREÑA VERGARA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11)DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 163

CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE BERTA ALICIA BARAHONA Y BERGIS MOSCOSO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DEL DOS MIL NUEVE (2009). 164

NELLY YOLANDA ARIAS DE LLOYD RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO CON INTERVENCIÓN DE TERCERO PROMOVIDO POR NELLY YOLANDA ARIAS DE LLOYD CONTRA CAROLINA PEREZ DE MORALES Y VIRGILIO STAFF O VIRGILIO GUERRA (TERCERO). PONENTE:

ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 165

PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROPUESTO POR BENJAMIN BTESH CONTRA EDGAR BTESH. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 168

DOROTEO SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS MAXWELL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 170

PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR RODRIGO DE LEON GOMEZ CONTRA TONG DOLLANDER, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 173

CONSTRUCCIONES Y EQUIPO, S. A. Y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (BANAICO). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 174

WALL STREET FACTORING CORP RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA, COSA JUZGADA E INDEBIDA, NO IDÓNEA O ERRÓNEA VÍA EJECUTIVA DE RECLAMACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR INVERSIONES DIVERSAS HOLDING, S. A. CONTRA WALL STREET FACTORING CORP. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 178

PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ALBERTO MUÑOZ Y MARIA VICTORIA BOTERO CONTRA PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 180

PRIMITIVA GODOY Y NELSON ELIGIO SALDAÑA GODOY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE JOHN JOSEPH MAC DONALD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 182

VILLARrEAL Y VARGAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MANUEL VILLARREAL, GLADYS MENDOZA DE VILLARREAL Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 184

URUGUAYAN SERVICES CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A YANITZA MC CLEAN GONZALEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL DOS MIL NUEVE (2009). 184

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR NOHORYS CRISTELA MENDEZ EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LE SIGUE CAMPOS ELIAS HERRERA Y EMMA ROSSANA PLICET. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 186

CARLOS JAVIER LEGUISAMO DIAZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ANGEL MARÍA UREÑA VERGARA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 186

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR GLORIA QUINTERO DE SANCHEZ Y OTRA CONTRA GERMAN QUINTERO MORALES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 187

ESTHER MARIA MARTINEZ CONTRERAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A DORIS EDILMA SERRANO BONILLA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 188

PROCESO ORDINARIO INCOADO POR DANCING INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA EVERMARINE, S. A. Y CRISTOBAL MARINE REPAIR, S.A. PONENTE: ALBERTO

CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 191

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MARIA DEL ROSARIO GANTES Y MARIA EMERITA GANTES CONTRA DAVID BATISTA PINEDA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 192

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR R.A.A. CONCESIONARIO E INVERSIONISTAS, S. A. CONTRA THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED-PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 193

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ZONA PROCESADORA DE EXPORTACIONES ALBROOK, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 194

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR AGROMIR, S. A. CONTRA THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION, S.A. (INTERTRADE). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 199

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR VILMA CORONADO JUSTINIANI CONTRA DISTRIBUIDORA XTRA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 201

MARTÍN ALBERTO VERGARA MORENO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A MARICRUZ ORTEGA CABALLERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 203

BANCO CAFETERO (PANAMÁ) S. A. Y BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., CONTRA BANCO CAFETERO (PANAMÁ) S.A. Y EDICIONES Y REPRODUCCIONES LASER, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. -PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 204

ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 22 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA CUAL NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA REGNO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR HSBC BANK (PANAMA), S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 204

ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 22 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA CUAL NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA REGNO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR HSBC BANK (PANAMA), S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 207

CARINTHIA, S. A. Y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTIZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR EXCESO EN EL DEPOSITO PROMOVIDO POR CARINTHIA, S.A. DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO INCOADA POR FUNDACIÓN POSSE Y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO CONTRA LUIS ALEJANDRO POSEE MARTIZ Y CARINTHIA, S.A. PONENTE. OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 209

EMPRESA MULTIPLE DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA RODOLFO AGUILAR DELGADO (EMPARAD) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CANTEA EL PUENTE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 210

ALCIBIADES GUERRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A YULIZA LISBETH GONZÁLEZ SALAZAR. PONENTE:

HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 211

SANTOS MARÍA VANEGAS DE MADRID, ROSA MARÍA VANEGAS DE RODRÍGUEZ, GLADYS EMID VANEGAS DE GONZÁLEZ, CALIXTA ESTHER VANEGAS CABALLERO, LOIDA VANEGAS DE RODRÍGUEZ Y MARÍA DEL CARMEN VANEGAS DE GRACIA, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO SEGUIDO EN CONTRA DE MANUEL PORFIRIO VANEGAS DE CABALLERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 212

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR NICHOLAS GUARNIERI Y DEBORAH B. DE GUARNIERI EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SMT CONSTRUCTION CORPORATION, S. A. Y SANDRA M. TOOTHMAN. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. -PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 214

ERASMO DEL ROSARIO JAÉN Y LA SOCIEDAD HERMANOS VILLARREAL TORRES, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD PROPUESTO POR GERARDO NAVAS RAMOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D. -PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....215

MARIA RAFAELA RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE JUSTA RODRÍGUEZ, LUCIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ, LUCINDA LÓPEZ RODRÍGUEZ, JULIA RODRÍGUEZ Y DIGNA MARÍA RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. -PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 223

JORGE PITTI MIRANDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LIDIA SALDAÑA RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D. -PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....229

MILCIADES CERRUD MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A MERCEDES GONZALEZ GONZALEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. -PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 231

Impedimento....233

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, EN EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR MARIBEL RODRÍGUEZ DE LÓPEZ EN EL PROCESO SUMARIO SEGUIDO EN CONTRA DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 233

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO, GISELA AGURTO AYALA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR P.L. MARITIME LIMITED CONTRA M/N WHITE MIST. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 234

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE INVERSIONES SOLO ORIENTE LTDA LE SIGUE A EVERGREEN MARINE CORP. (TAIWAN) LTD. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 235

Recurso de hecho....236

RECURSO DE HECHO INCOADO POR EL LIC. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR PRETAM MOHANDAS MAYANI EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 8 DE ABRIL DE 2009 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INCOADO PO PANA INDIA, S. A. CONTRA PRETAM MOHANDAS MAYANI Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....236

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, EN EL INCIDENTE DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA PROPUESTO POR ANGEL SANCHEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR PROCESADORA DE GRANOS CHIRICANOS, S. A. CONTRA ANGEL ISAAC SANCHEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 238

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR RICHARD ANTHONY LEVY TERRACINA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....240

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL ANTONIO VALDÉS RIÓS, APODERADO JUDICIAL DE JACINTO GÓMEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DICTADA EL 11 DE MARZO DE 2009, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDO POR JACINTO GÓMEZ CONTRA LEONARDO ARAUJO CENTENO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 241

Recurso de revisión - primera instancia 243

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR COSMOS 2000, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2004, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR COSMOS 2000, S.A. CONTRA WICO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S.A. Y ASSICURAZIONI GENERALI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 243

Marítimo 245

Apelación 245

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR INVERSIONES ATUNERAS, C.A. CONTRA EL AUTO NO. 276 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE FELIX CARRILLO LE SIGUE A INVERSIONES ATUNERAS,C.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 245

Impedimento....250

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO PROPUESTO POR COMPAÑÍA MARÍTIMA DE GESTIÓN, S. A. CONTRA M/N PROSPERITY I. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). ..250

Incidente de recusación....251

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, CONTRA LA LICENCIADA IRIA BARRANCOS, JUEZ SUPLENTE DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR TRANSPORTES MODERNOS CARIBE, S. A. (ANTES TRANSPORTES MODERNOS DE CENTROAMÉRICA S.A.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. -PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....251

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA MARIEN PRODUCTS & SERVICES, CO. S. A., EN CONTRA DEL DOCTOR CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N MIRANDA F. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 253

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES EN CONTRA DE LA LICENCIADA GISELA AGURTO AYALA, JUEZ SEGUNDA DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR SLS

SHIPBUILDING CO., LTD. CONTRA GESTIONI ARMATORIALI S.P.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 255

Manifiestación de impedimento 256

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO SOLICITADA POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES, CO. S. A., LE SIGUEA LA M/N 256

Registro Público 258

Apelación 258

APELACIONES INTERPUESTAS POR LOS LICENCIADOS TOMÁS VEGA CADENA, EDNA RAMOS CHUE Y BETSY MALCA CONTRA EL AUTO DE 6 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO, QUE RECAE SOBRE EL ASIENTO 89124 DEL TOMO 2002 Y 69180 DEL TOMO 2007 DEL DIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. -PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 258

CIVIL

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA, EN EL INCIDENTE PARA EL RECONOCIMIENTO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA INCOADO POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR K.M.R.G., S. A. CONTRA PANAMA PORTS COMPANY, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	13 de agosto de 2009
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	148-09

VISTOS:

El Lic. LUIS RAUL QUINTERO PEREZ, apoderado judicial sustituto de K.M.R.G., S.A., ha interpuesto y sustentado oportunamente recurso de apelación contra la resolución de 13 de marzo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente para el reconocimiento de sustracción de materia incoado por la parte demandada, dentro del Proceso Ordinario propuesto por K.M.R.G., S.A. contra PANAMA PORTS COMPANY, S.A.

En virtud de lo anterior, y conforme al numeral 1 del artículo 93 del Código Judicial, le corresponde a esta Sala de lo Civil examinar, como Tribunal de segunda instancia, el recurso de apelación incoado.

La incidencia presentada por PANAMA PORTS COMPANY, S.A. persigue la declaratoria de sustracción de materia y consecuente extinción de la pretensión fundamentado en el hecho que el día 11 de noviembre de 2008, la parte actora suscribió un finiquito que la libera de toda responsabilidad pasada, presente o futura, judicial o extrajudicial.

Por su parte, la sociedad K.M.R.G., S.A. se opone a la declaratoria solicitada toda vez que considera que el monto pagado sólo abarcaba una parte de su pretensión "las utilidades dejadas de percibir", pero no cubre los intereses generados por razón de la mora desde el 15 de septiembre de 1999, fecha en que sostiene se debió efectuar el pago de la indemnización, en virtud de reunión realizada el 3 de septiembre de 1999, en la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Nacional de Diputados.

Frente al debate planteado, el Primer Tribunal Superior, a través de la resolución apelada, declaró probado el incidente propuesto y consecuentemente declaró la extinción de la pretensión formulada por K.M.R.G., S.A. en contra PANAMA PORTS COMPANY, S.A., fundamentado básicamente en el razonamiento que se transcribe:

> "En síntesis, siendo que a través del finiquito de fecha 11 de noviembre de 2008, la demandante aceptó el pago de las utilidades no percibidas, sin hacer reserva alguna sobre intereses, conforme lo exige el artículo 995 del Código Civil para que no se extinga la obligación respecto a los intereses, considera esta Corporación de Justicia que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y, en consecuencia, se ha extinguido la obligación reclamada, por lo que procede así declararlo". (fs.47-48)

Contra lo resuelto, el Lic. LUIS QUINTERO PEREZ, apoderado judicial sustituto de la parte actora, sustentó oportunamente recurso de apelación, apreciable a fojas 45-53 del cuadernillo incidental.

El citado apoderado judicial sustituto de la apelante sustenta su disconformidad, principalmente, en dos argumentos:

1. Que su cliente, al momento de suscribir el finiquito, manifestó "Este pago debió realizarse antes del 15 de septiembre de 1999", con lo cual sí expresó sus reservas sobre el pago que se efectuaba.

2. Que el finiquito suscrito reconoce únicamente el pago "en concepto de utilidades no percibidas por la rescisión de los contratos No.2-027-86 de 18 de julio de 1986, No.1-045-93 de 13 de septiembre de 1993 y No. 1-055-93 de 23 de noviembre de 1993", no refiriéndose a que se incluían los intereses causados.

Bajo estos razonamientos, la recurrente solicita se revoque la resolución apelada y se declare que su cliente tiene derecho al pago de la suma resultante de los intereses desde el 15 de septiembre de 1999 al día de hoy.

Por su parte, la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte demandada, presentó su libelo de oposición a la apelación interpuesta, visible a fojas 54-87 del cuadernillo de incidente, en la cual redarguye los planteamientos esbozados por la apelante.

De lo antes trascrito, esta Corporación aprecia que la encuesta se centra en determinar si la manifestación efectuada por el representante legal de la parte actora a foja 8 ó lo pactado en el finiquito visible a fojas 9-11, permiten la continuación del Proceso Ordinario interpuesto respecto a la reclamación de intereses causados que solicita la actora.

Cierto es que según el artículo 993 del Código Civil "Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y a falta de convenio, en el interés legal".

Sin embargo, en el presente caso, las partes celebraron un convenio para finiquitar la obligación dineraria que había generado los conflictos judiciales existentes.

En este convenio, las partes llegan a un acuerdo en el cual la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) se obliga al pago total de B/.2,019,633.18, y K.M.R.G., S.A. pacta desistir de cualquier reclamación pasada, presente o futura, ya sea judicial o extrajudicial contra la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) y PANAMA PORTS COMPANY, S.A.

Por ello, si la parte actora, que se encontraba en igualdad de condiciones con su contraparte, no estaba conforme con los acuerdos allegados, pudo a bien: a) No suscribir el finiquito, o b) rubricarlo manifestando expresamente que recibía el pago únicamente en concepto de indemnización por las utilidades no percibidas, quedando pendiente el pago de los intereses causados.

No obstante, al no expresarse este reparo, ha de entenderse que en virtud de los acuerdos convenidos, la demandante K.M.R.G., S.A., desistía de la reclamación de intereses que ahora peticiona, al sentirse conforme con el sólo pago de la indemnización por las utilidades no percibidas.

Este es el espíritu que orienta la clara redacción del primer párrafo del artículo 995 del Código Civil que a la letra expresa:

> "Artículo 995. El recibo de capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a estos".

Bajo esta línea de pensamiento, la Sala considera que la mención a foja 8 "Este pago debió realizarse antes del 15 de septiembre de 1999", no constituye una reserva sobre el pago de los intereses causados ya que, como se aprecia, en esta frase no se hace referencia alguna a dichos intereses.

Lo expresado a foja 8 no es un argumento de reserva sobre los intereses, sino una simple observación de la fecha en que debió cumplirse la obligación, con lo cual debe descartarse el planteamiento de la recurrente.

En cuanto al segundo planteamiento de disenso de la apelante, el cual se fundamenta en que el finiquito fue emitido sólo para el pago de la indemnización en concepto de las utilidades no percibidas, esta Superioridad estima que debe rechazarse dicha argumentación por las razones previamente comentadas, puesto que el hecho de suscribir el finiquito (fs.9-11) y su constancia de recepción del pago (f.8), que para el caso se traducen en muestra del recibo del capital por el acreedor, sin hacer un reparo patente respecto a los intereses que reclamaba como adeudados, lleva al convencimiento de esta Magistratura que en efecto la demandante había desistido de su cobro, en aras de lograr el pago de la indemnización en concepto de las utilidades no percibidas, que para el caso era el capital adeudado.

Aceptar ahora la reclamación de intereses que efectúa la parte demandante es desconocer la intencionalidad clara que provoca la suscripción del finiquito a fojas 9-11, que no era más que la culminación de las reclamaciones judiciales y extrajudiciales existentes entre las partes.

Para esta Superioridad es evidente que las partes, fundamentados en el ejercicio libre de lo normado en el artículo 1106 del Código Civil que consagra el principio de autonomía de la voluntad, consideraron convenientes las condiciones pactadas en el finiquito que nos ocupa las cuales, para el caso de K.M.R.G., S.A., significaban el cobro inmediato de la indemnización en concepto de las utilidades no percibidas que reclamaban.

En consecuencia, esta Sala comparte la decisión arribada por el Tribunal A quo, al considerar que dicha resolución se profiere conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONFIRMA la resolución de 13 de marzo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente para el reconocimiento de sustracción de materia incoado por la parte demandada, dentro del Proceso Ordinario propuesto por K.M.R.G., S.A. contra PANAMA PORTS COMPANY, S.A.

La condena en costas contra la parte recurrente se fija en la suma de B/.350.00.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACION INTERPUESTA POR LA LICDA. OMAYRA GARCIA DE BERBEY, APODERADA JUDICIAL DE FERNANDO JOSE MARTINEZ TABOADA KUTZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JULIO DE 2007, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR FALTA DE COMPETENCIA QUE LE SIGUE A RESTAURANTE MADAME CHANG, S. A. YOLANDA ESTHER CHANG CHEN Y KUTZ-KELER INTERNATIONAL, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL J. -PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Lunes, 31 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	235-07

VISTOS:

La licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial del señor FERNANDO MARTÍNEZ-TABOADA KUTZ, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la resolución de 17 de julio de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el incidente de nulidad promovido por su representado, dentro del proceso ordinario que le sigue a RESTAURANTE MADAME CHANG, S. A., YOLANDA ESTHER CHANG CHEN y KUTZ-KELER INTERNATIONAL, INC.

El Primer Tribunal Superior, en la resolución impugnada, rechazó de plano el incidente de nulidad de lo actuado por falta de competencia funcional, presentado por el recurrente el 30 de abril de 2007, por considerarlo extemporáneo, fundamentándose en los artículos 701 y 748 Código Judicial, que tratan sobre limitaciones para proponer incidencias; pues consideró que el incidente de nulidad no fue promovido en su oportunidad legal, ya que fue presentado un año después de la emisión del auto de 28 de abril de 2006 del Primer Tribunal Superior, denunciado como viciado de nulidad, y además, porque el incidentista gestionó en el proceso con posterioridad al vicio invocado, sin formular reclamación oportuna, "como el recurso de casación contra dicho auto de 28 de abril de 2006, y recurso de hecho contra la resolución de 6 de junio de 2006 que no lo concedió". (f. 6)

En adición a lo anterior, esa Colegiatura, en la parte motiva de la resolución recurrida, concluyó:

> "El proceso se devolvió al Juzgado de origen a través de Oficio N° 07-809 de 29 de mayo de 2007, una vez se recibió, mediante Oficio N° 128 de 9 de mayo de 2007, la copia de lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación al recurso de hecho.
>
> Además, al tenor del artículo 758 del Código Judicial, la nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restaurar el curso normal del proceso, circunstancias que no se dan por la supuesta usurpación de la competencia al decidirse la alzada contra el Auto N° 808 de 27 de julio de 2004, cuando en la resolución que se alega de

nula, sin que la parte incidentista haya acreditado lo contrario, esta Superioridad, sobre el escrito donde supuestamente se afirma se desistió de la apelación se indica:

'Para finalizar, este Tribunal debe indicar que a fojas 267 y 268 constan dos memoriales donde la parte actora reitera el desistimiento de la pretensión; sin embargo, los mismos no pueden ser estimados como una solicitud independiente y distinta a la presentada en la primera instancia que fuera negada por el auto apelado, objeto de revisión en esta resolución. Por ello, ambos escritos se consideran solamente como solicitudes de impulso procesal al recurso de apelación". (f. 6)

Por su parte, la apoderada judicial del recurrente, en el escrito de sustentación del recurso de apelación (f. 10), manifiesta que la causal invocada en su incidente de nulidad es la establecida en el numeral 2 del artículo 733 del Código Judicial, que consiste en la falta o carencia de competencia funcional de los magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que es improrrogable y se fundamenta en el artículo 239, literal b, del Código Judicial, que indica que la competencia en un proceso determinado se pierde "por la terminación del proceso, diligencia, recurso o comisión"; ya que, con el desistimiento de la apelación, "el tribunal de alzada perdió competencia funcional para la terminación de la comisión y del recurso de apelación, que conlleva que al tomarse las facultades de decidir un recurso de apelación que ya había sido desistido, ejerció competencia funcional después de haberla perdido", lo que acarrea la nulidad absoluta e insubsanable. (f. 12)

Con relación a los razonamientos que sirvieron de fundamento a la decisión del juzgador de primera instancia para rechazar de plano el incidente de nulidad, el opositor señala, en síntesis, que las limitaciones para proponer los incidentes de nulidad, contenidas en los artículos 701 y 748 Código Judicial no son aplicables al caso controvertido porque "el transcurso del tiempo y las actuaciones posteriores de la parte actora, no tienen la relevancia jurídica que le quiere endilgar el auto recurrido para rechazar la incidencia de nulidad propuesta, porque estamos en presencia de una nulidad insubsanable, que no tiene plazo de preclusión para su presentación". (f. 16)

En cuanto al artículo 758 del Código Judicial, norma igualmente utilizada por el Tribunal primario en el auto apelado, que prevé que "la nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros, o para restablecer el curso normal del proceso", el recurrente alega que esta norma se relaciona con el artículo 741 del mismo código, que "establece la excepción cuando se trata de nulidades insubsanables" (f. 16); por lo que deduce que "la indefensión y afectación de derechos son requisitos de procedencia para la declaratoria judicial de nulidad subsanable, cosa que no ocurre con las nulidades insubsanables, que aunque haya el perjuicio, que siempre los hay, no es un requisito de procedencia para tal declaratoria judicial". (f. 17)

Finalmente, el apelante discrepa de la manifestación del Tribunal Superior en cuanto a que no consta en el expediente ningún "escrito donde supuestamente se afirma se desistió de la apelación", puesto que señala que "a fojas 267 del expediente milita escrito que en su contenido se lee que 'se desiste de la apelación contra el auto No. 808 de 29 de julio de 2004, dictado por el juez primario', que se formalizó para la procedencia y decisión del desistimiento de la pretensión, que ya había sido reiterada en múltiples ocasiones, tal como consta en el legajo civil..." (f. 17); por lo que concluye que "ninguno de los fundamentos de derecho y motivos alegados en el auto recurrido son jurídicamente procedentes para rechazar de plano el incidente. Más bien ayudan para el efecto contrario, que conforme a la ley procesal debió ser tramitada la incidencia, declararlo probado y, en consecuencia, declarar la nulidad de incompetencia funcional alegada". (f, 18)

Una vez expuestos los argumentos del Tribunal Superior, así como del apelante, nos permitimos citar los 701, 748 y 758 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

> "Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal. También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior".
>
> "Artículo 748. Tratándose de nulidad subsanable, no podrá pedir su declaratoria en el proceso quien haya hecho alguna gestión en él con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación".
>
> "Artículo 758. La nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros, o para restablecer el curso normal del proceso. No prosperará, si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación".

Las dos primeras normas transcritas arriba establecen limitaciones temporales para la interposición de los incidentes que versen sobre nulidades subsanables, que no se trate de vicios que anulen el proceso o de circunstancia esenciales para su tramitación; y la última, contiene el principio de trascendencia, según el cual, la declaratoria de nulidad solo procede "cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restaurar el curso normal del proceso".

Ahora bien, el incidentista señala como fundamento de su recurso que la decisión impugnada aplicó indebidamente los artículos 701, 748 y 758 del Código Judicial, porque alega que estamos frente a una causal de nulidad insubsanable, que consiste en la falta de competencia funcional del Tribunal Superior para decidir la apelación contra el auto 808 de 27 de julio de 2004 de la Jueza Cuarta de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Panamá, en vista de que él había desistido del recurso, por lo que no son aplicables las limitaciones contenidas en las citadas disposiciones legales, puesto que son propias de las nulidades subsanables.

Sin embargo, el Tribunal Superior al rechazar de plano el incidente de nulidad, basándose en las citadas normas, concluyó, con respecto al artículo 758 del Código Judicial, que el incidente no era viable, toda vez que no se ha incurrido en indefensión porque no se encuentra acreditado en el proceso el alegado escrito de desistimiento del recurso de apelación, a fin de configurar la "supuesta usurpación de la competencia al decidirse la alzada", opinión que dejó establecida en la misma resolución invocada como nula.

Luego de analizar la situación planteada, es menester señalar que la Sala comparte el criterio del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dado que, si bien es cierto, como afirma el recurrente, la preclusión no puede alterar el régimen de la nulidad absoluta, según el artículo 758 del Código Judicial, la declaratoria de nulidad solo procede "cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión" y, en el caso que nos ocupa, es obvio que no ha habido indefensión del apelante-incidentista, dado que el acto atacado de nulidad, es decir, la resolución de 28 de abril de 2006 del Primer Tribunal Superior que resuelve en segunda instancia la apelación interpuesta contra el auto 808 de 29 de julio de 2004, confirma la decisión de la inferior de no admitir el desistimiento parcial de la pretensión, es decir, mantiene el status quo.

En ese orden de ideas, no puede haber situación de indefensión por el hecho de que el Tribunal Superior haya decidido el recurso de apelación, por considerar que los escritos presentados por el impugnador no consistían en desistimiento de la apelación sino que reiteraban el desistimiento parcial de la pretensión, objeto del recurso de apelación, si ambas actuaciones llevaban al mismo resultado; toda vez que, con el presumible desistimiento del recurso de apelación contra el auto que no admitió el desistimiento parcial de la pretensión, el actor estaba renunciando a su derecho a apelar lo que tendría como único efecto dejar ejecutoriada la resolución impugnada (artículo 1098 del Código Judicial), que inadmitió el desistimiento parcial de la pretensión.

Las anteriores consideraciones llevan a la Sala, como tribunal de segunda instancia, a confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que rechazó de plano el incidente de nulidad, porque es evidente que no se ha producido el estado de indefensión, ni se le pudo haber causado perjuicios al recurrente por la supuesta usurpación de competencia funcional al decidirse la alzada.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 17 de julio de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el incidente de nulidad, promovido por el señor FERNANDO MARTÍNEZ-TABOADA KUTZ, dentro del proceso ordinario que le sigue a RESTAURANTE MADAME CHANG, S. A., YOLANDA ESTHER CHANG CHEN y KUTZ-KELER INTERNATIONAL, INC.

Las costas del recurso se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00).

CÓPIESE, Notifíquese Y ARCHÍVESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

TOPACIO BLANCO, S. A. INTERPONE PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CONTRA TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	03 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	229-08

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 24 de abril de 2009 (fs.1500-1503), no admitió la infracción de normas de derecho en el concepto de violación directa, y ordenó la corrección de las modalidades de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y error de hecho sobre la existencia de la prueba, conceptos de la causal de fondo que componen el recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, contra la resolución de 28 de mayo de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por TOPACIO BLANCO, S.A. contra TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A. y OTROS.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por el LIC. MIGUEL BATISTA, en su condición de apoderado judicial sustituto de la parte recurrente, le corresponde a esta Magistratura examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 1505 a 1525 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Colegiatura que la recurrente enmendó las deficiencias advertidas en los conceptos de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y error de hecho sobre la existencia de la prueba, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Casación corregido interpuesto por la parte demandante, contra la resolución de 28 de mayo de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por TOPACIO BLANCO, S.A. contra TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A. y OTROS.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSE ANTONIO FLORES CHU RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTA POR MARIA MIREYA SINGH SAAVEDRA EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JOSE VIRGILIO FLORES ZAMBRANO. M.P. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 04 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	139-08

VISTOS:

El licenciado LUIS CARLOS CEDEÑO en su condición de apoderado judicial del señor JOSÉ ANTONIO FLORES CHEU, ha interpuesto formal Recurso de Casación Civil en el fondo contra la Sentencia de 7 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Matrimonio de Hecho Post-Mortem propuesto por MARTA MIREYA SINGH SAAVEDRA, mediante la cual se modifica la Sentencia No. 723 de 19 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante Resolución de 13 de abril de 2009, la Sala ordenó la corrección de la primera Causal de fondo, ya que presentaba defectos de forma subsanables; y no admitió la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación presentado por el licenciado LUIS CARLOS CEDEÑO en representación del señor JOSÉ ANTONIO FLORES CHEU.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, constata esta Superioridad mediante informe de la Secretaría Judicial de la Sala Civil que el recurrente a través de su apoderado judicial presentó el escrito de corrección del Recurso de Casación en el término legal correspondiente, visible de fojas 303 a 305 del expediente, por lo que se procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si el recurrente efectuó la corrección que previamente le había señalado esta Sala.

En dicho libelo se aprecia que el recurrente atendiendo las instrucciones suministradas a través de la Resolución de 13 de abril de 2008, corrigió la redacción de la primera Causal de fondo e incluyo la norma legal que la respalda; además de que eliminó los Motivos tercero, cuarto quinto y sexto, por no establecer el cargo de injuridicidad contra la Resolución atacada y contener apreciaciones subjetivas.

Lo expuesto anteriormente corrobora que el recurrente ha subsanado o corregido las deficiencias de forma señalados, lo cual conlleva a la viabilidad del Recurso interpuesto.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado LUIS CARLOS CEDEÑO, en representación de JOSÉ ANTONIO FLORES CHEU, contra la Sentencia 7 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Matrimonio de Hecho Post-Mortem propuesto por MARTA MIREYA SINGH SAAVEDRA, contra los presuntos herederos de JOSÉ VIRGILIO FLORES ZAMBRANO (q.e.p.d.).

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REBECA JOAQUINA ARANGO DE NICKELL RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PRESENTADO POR DIONISIO E. SÁNCHEZ DIAZ DENTRO DEL PROCESO DE

SUCESIÓN TESTADA DE ROLANDO ARANGO URRIOLA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. -PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Martes, 04 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	59-06

VISTOS:

La licenciada Doris Nereida Serrano B., apoderada judicial de la señora REBECA JOAQUINA ARANGO DE NICKELL, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 7 de diciembre de 2005, que decidió en segunda instancia el incidente de cobro de honorarios profesionales instaurado por el licenciado DIONISIO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ en contra de su representada, dentro del proceso de sucesión testada del señor Rolando Manuel Arango Urriola (q. e. p. d.)

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 25 de agosto de 2006, admitió el recurso de casación impetrado. (f. 377 del cuaderno del incidente)

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes (fs. 388 y 400) procede la Sala a decidir el recurso, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

Consta en autos que el licenciado DIONISIO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ presentó el 22 de agosto de 2002, incidente corregido de cobro de honorarios por los servicios prestados a la señora REBECA JOAQUINA ARANGO DE NICKELL como su apoderado judicial dentro del proceso de sucesión testada del señor Rolando Manuel Arango Urriola (q. e. p. d.), con el objeto de que sea condenada a pagarle la suma de B/.51,000.00, que corresponde al saldo que le adeuda en concepto de honorarios profesionales por sus gestiones y actuaciones en el proceso hasta que le fuera revocado el poder.

Al Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá le correspondió conocer el incidente, que admitió mediante resolución de 29 de agosto de 2002 y le dio traslado (f. 183); así mismo, la incidentada, mediante su apoderada judicial, presentó escrito de contestación dentro del término de ley. (f. 185)

Por medio del auto 690 de 9 de mayo de 2003 (f. 259), el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró probado el incidente de cobro de honorarios profesionales promovido por el licenciado DIONISIO E. SÁNCHEZ DÍAZ contra la señora REBECA ARANGO DE NICKEL y reconoció "como cuantía de los honorarios profesionales a que tiene derecho el Licenciado Sánchez, la suma resultante de aplicar el 80% de lo pactado a la suma acordada por las partes de B/.84,000.00, es decir, la suma de B/.66,000.00 y fijar el saldo de tales honorarios profesionales que resta por pagar al mismo en la suma de Treinta y Dos Mil Cien Balboas con 00/100 (B/.32,100.00)", y condenó en costas a la parte incidentada por la suma de B/.3,000.00.

La decisión del Juzgador primario se fundamentó en el contrato de servicios profesionales suscrito entre las partes el 18 de agosto de 1999 (f. 193), que establece como honorarios profesionales, la tarifa del "7% del total del valor que reciba como producto de la herencia"; en las constancias procesales sobre las negociaciones realizadas entre las partes a fin de definir el valor que sea la base para aplicar este porcentaje; así como en el artículo 3º de la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos de los Abogados en la República de Panamá, en virtud de que hubo revocatoria del poder, por lo que infirió que la tasación del 80% de lo pactado, establecido en el literal c del citado artículo, es el que se debe aplicar en el presente negocio que "trata de una sucesión testada a la que resta solo la adjudicación de la herencia". (f. 267)

Ambas partes apelaron esta decisión y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial compartió los razonamientos del inferior, en cuanto a que existe un "vínculo contractual sobre los honorarios profesionales del abogado por representar a la señora ARANGO DE NICKELL dentro del proceso de sucesión de ROLANDO ARANGO URRIOLA (q. e. p. d.)"; como también en que "las pruebas aportadas y practicadas en el incidente evidencian que la demandada adeuda una suma de dinero determinada por el LIC. SÁNCHEZ; sin embargo, se observa que entre las partes existió un desacuerdo respecto a la forma de pago de dichos honorarios". (f. 342)

En efecto, el Tribunal Superior consideró que se había acreditado "un acuerdo sobre el monto a cancelar"; que existe prueba documental "en la cual la señora DE NICKELL reconoce que la suma adeudada es de B/.70,922.50", pero como esta cuantía "es superior a lo solicitado por el incidentista (documento a foja 162-163)", lo procedente es "calcular utilizando como base la cuantía reclamada". (f. 343) Así mismo, expresó que el acuerdo entre las partes es reafirmado con el abono de B/.17,000.00 que realizó la incidentada (f. 9), con base en el documento que consta en la foja 16 del expediente; pero con la rebaja porcentual de los honorarios profesionales establecida por el juzgado de primer grado.

Sin embargo, el Primer Tribunal Superior modificó el auto 690 de 9 de mayo de 2003 del Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de fijar en B/.37,400.00 el saldo de los honorarios profesionales por pagar al licenciado DIONISIO SÁNCHEZ. Igualmente, señaló en la suma de B/. 3,740.00 las costas de primera instancia, así como confirmó en todo lo demás la decisión del a quo y dio por compensadas las costas de segunda instancia.

Al reformar el fallo primario, el ad quem modificó el monto de los estipendios pendientes de pago, ya que estimó que aunque era correcto el porcentaje final aplicado para calcular los honorarios profesionales (80%), el Juez de primera instancia debió utilizar como base para esa operación "la cuantía acordada (B/68,000.00) lo que arroja un total de B/.54,400.00 menos el abono de B/.17,000.00 visible a foja 9, lo que da como resultado final la suma de B/.37,400.00, cantidad que deberá pagar la señora DE NICKELL en concepto de honorarios profesionales al LIC. SÁNCHEZ". (f. 345)

Es contra el auto de 7 de diciembre de 2003 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que la parte incidentada ha interpuesto el recurso de casación que conoce en esta ocasión la Corte, y, en consecuencia, procede a examinar la causal invocada y los motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invoca como causal única la "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual se basa en los siguientes motivos:

> "PRIMERO: La sentencia impugnada en casación, incurrió en el error jurídico al valorar los documentos privados: fotocopia de cheques (fojas 9); Nota de 20 de julio de 2002 (fojas, 169); Nota de 19 de junio de 2002 (fojas 13); Nota del 17 de julio de 2002 (fojas 14); Nota de fecha 5 de agosto de 2002 (fojas34); Nota del 21 de mayo de 2002 (fojas152); Nota de mayo 22, 2002 (fojas 153); Nota de mayo 30,2002 (fojas154,155); Informe (fojas 158,159); Nota del Junio 3, 2002 (162,163), Nota del 19, Junio de 2002 (fojas 168); Nota del 16 de abril de 2002 (fojas 179) del expediente, porque consideró a dichos elementos probatorios como si ellos contuvieran o acreditaran el nuevo Contrato de Servicios Profesionales de Abogado y no como lo que son, simples documentos privados elaborados por las partes con el objeto de arribar a un acuerdo distinto al originalmente pactado.
>
> El error de juicio influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida en que de esa forma desconoció el derecho que le correspondía a mi representada de que se le tasaran los honorarios conforme al Contrato que había suscrito originalmente con su Abogado y no conforme a los documentos erróneamente valorados.
>
> SEGUNDO: Al proceder en la forma indicada, el Tribunal Superior incurrió en clara violación de principios de valoración probatoria, pues fue deficiente la valoración de la Nota del 3 de junio de 2002 (fojas 162 y 163) y la prueba de Reconocimiento de Documento (foja 220), al indicar que de estas pruebas surgió la obligación del Cliente a pagar la suma de B/.70,922.50 en concepto de honorarios, desmeritando el resto del caudal probatorio obrante en el proceso (fojas 221,222; 235,236; 288,239,240; 244,245,246; 248,249,250; 252,253,254,255,256,257).

El error anotado influyó definitivamente en lo dispositivo de la resolución objeto de la resolución objeto de esta casación.

TERCERO: La Sentencia impugnada incurrió en un manifiesto error de apreciación al modificar la resolución de primer grado al fijar el saldo de los honorarios profesionales del Incidentista, toda vez que no atribuyó el mérito probatorio correspondiente a las declaraciones vertidas por REBECA JOAQUINA ARANGO DE NICKELL (fojas 221,222); LENIS MAYANIS ORTEGA CANDANEDO (fojas 235,236,254,255,256,257); RODRIGO GRIMALDO CARLES (fojas 238,239,240); ROLANDO ARANGO ABAD (Fojas 244,245,246); RICARDO ARANGO ABAD (FOJAS 248,249,250); ROSANA ARANGO ASSERETO (fojas 252,253); ROLANDO ARANGO ABAD (Fojas 244, 245,246), pues las mismas le niega el valor probatorio a los documentos que sobrevaloró la resolución impugnada en casación.

Lo indicado influyó decisivamente en lo dispositivo de la resolución referida.

CUARTO: El Tribunal de Segunda Instancia, en la sentencia cuestionada por el presente recurso, incurre en error de apreciación de la prueba consistente en el Contrato de Honorarios Profesionales suscrito el 18 de agosto de 1999 entre el Abogado y Cliente, fojas 193 del expediente, pues le desconoció el valor suficiente que dicha prueba tenía, la desmeritó y en cambio sobrevaloró las pruebas obrantes de fojas 9, 12, 13, 14, 34, 37, 152, 154, 155, 158, 162, 163, 168, 169 y 179.

El error anotado influyó decisivamente en lo dispositivo de la resolución objeto de casación.

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores errores probatorios, se violó normas sustantivas de derecho contenidas en los Códigos Judicial y Civil, lo cual tuvo incidencia sustancial en lo dispositivo del fallo cuestionado, y trajo como consecuencia la condena de nuestra representada". (fs. 355-358)

Todos estos cargos de ilegalidad se fundamentan en la presunta violación directa por omisión del primer párrafo del artículo 781 del Código Judicial, que adopta el sistema de la sana crítica para la apreciación de la prueba, ya que, a juicio de la casacionista, la resolución:

"... le desconoció el valor probatorio suficiente al documento privado obrante a fojas (193), consistente en el contrato de Honorarios profesionales y a las declaraciones claras y contestes y coincidentes obrante a fojas 221,222; 235,236,254.255.256,257; 238,239,240;244,245,246;248,249,250;252,253,244,

245,246; de los cuales surge la evidencia suficiente de que no se perfeccionó otro contrato de honorarios entre nuestra representada y su abogado demandante, para en cambio atribuirle todo el valor probatorio suficiente de que se había celebrado otro contrato a los documentos obrantes a fojas 9, 12, 13, 14, 34, 37, 152, 154, 155, 158, 162, 163,168. 169, 179. cuando los mismos sólo probaban que se habían realizado tratativas dirigidas a celebrar un posible acuerdo. Al evaluar en la forma anotada, la resolución objeto de casación incurrió en violación de las reglas de la lógica y la experiencia, que indican que no se puede deducir y presumir que se consumó un contrato, con los intentos de llegar a realizarlo. Esa conclusión errada, riñó con el sentido común que debió prevalecer en la percepción del juzgador que dictó la mencionada resolución.

Si la resolución recurrida hubiera sido el resultado de una valedera y certera valoración de las pruebas, no habría sobrevalorado tan erróneamente las referidas tratativas de contrato". (f. 359)

Por su parte, los cargos de injuridicidad contenidos en los dos primeros motivos, que radican en la sobrevaloración de los documentos privados que consisten en "fotocopia de cheques (fojas 9); Nota de 20 de julio de 2002 (fojas, 169); Nota de 19 de junio de 2002 (fojas 13); Nota del 17 de julio de 2002 (fojas 14); Nota de fecha 5 de agosto de 2002 (fojas 34); Nota del 21 de mayo de 2002 (fojas152); Nota de mayo 22, 2002 (fojas 153); Nota de mayo 30,2002 (fojas154,155); Informe (fojas 158,159); Nota del Junio 3, 2002 (162,163), Nota del 19, Junio de 2002 (fojas 168); Nota del 16 de abril de 2002 (fojas 179) del expediente", se funda en la presunta violación del numeral 1 del artículo 857 del Código Judicial, que dispone:

"Artículo 857. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

1. Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;

..."

La recurrente considera que la sentencia impugnada al apreciar los documentos privados, infringió el artículo 857 del Código Judicial, porque:

"Aunque la norma citada le atribuye valor probatorio a las copias reconocidas en juicio, que fue el caso de las pruebas obrantes de fojas 9, 12, 13, 14, 34, 37, 152, 154, 155, 158, 162, 163. 168, 169, 179, tratativas de

> contrato. Dicha resolución incurre en el error de deducir de dicho reconocimiento, que se había celebrado un nuevo contrato, cuando el contenido de dichos documentos no surge la prueba del nuevo contrato lo cual constituye un claro error de apreciación".

Adicionalmente, los cargos de injuridicidad contenidos en el tercer motivo, relativos a que el Tribunal de segunda instancia "no atribuyó el mérito probatorio correspondiente a las declaraciones vertidas por REBECA JOAQUINA ARANGO DE NICKELL (fojas 221,222); LENIS MAYANIS ORTEGA CANDANEDO (fojas 235, 236, 254, 255, 256, 257); RODRIGO GRIMALDO CARLES (fojas 238,239,240); ROLANDO ARANGO ABAD (Fojas 244,245,246); RICARDO ARANGO ABAD (FOJAS 248,249,250); ROSANA ARANGO ASSERETO (fojas 252,253); ROLANDO ARANGO ABAD (Fojas 244, 245,246)", se apoya en la violación directa por comisión del artículo 904 del Código Judicial, nomenclatura citada en forma equivocada por la casacionista porque el contenido de la norma transcrita en el escrito de sustentación del recurso corresponde al artículo 917 del Texto Único, que trata específicamente de la regla de apreciación de la prueba testimonial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 917. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones".

La casacionista argumenta que el Tribunal de alzada se apartó de los criterios sobre apreciación de la prueba testimonial, dado que:

> "...Desmerita los testimonios vertidos, los cuales demuestran en sus deposiciones, que las partes nunca arribaron a un acuerdo sobre el monto a cancelar y lo que se dio entre las partes fueron tratativas de acuerdo y que nunca se fijó como base de los honorarios un 7% sobre el valor comercial de los bienes heredados".

Como normas sustantivas violadas a consecuencia del error probatorio, la impugnadora cita el artículos 976 del Código Civil, que establece que "las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos"; así como el artículo 1109 del Código Civil, que dispone que "los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley", ya que considera que fueron violadas directamente por comisión, al incurrir la sentencia impugnada en el yerro probatorio de sobrevalorar pruebas documentales que no "configuraron verdaderas obligaciones contractuales" sino tratativas y comunicaciones entre las partes, "toda vez que desconoce a las cláusulas contenidas en el Contrato celebrado entre las partes. Lo expresamente pactado era que la heredera se comprometía a pagar al Abogado el siete por ciento (7%) que recibiera de la cuota parte de la masa herencial. Las tratativas y comunicaciones entre las partes no configuran verdaderas obligaciones contractuales, que es lo que erróneamente concluye la resolución impugnada en casación". (f. 363)

Finalmente, estos cargos se apoyan en la violación del artículo 17 de la Ley 9 de 1984, que indica que "cuando no mediare contrato de servicios entre el cliente y el abogado, queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigentes". Al respecto, la casacionista explica la infracción de esta norma en los siguientes términos:

> "En este sentido, la presente disposición resulta aplicada indebidamente por los Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, pues al haber incurrido en una errada valoración de la prueba, desconoce la existencia de un Contrato de Servicios Profesionales suscrito entre las partes. Esta violación por parte del juzgador inferior deviene sistemática al tomar como la existente un nuevo contrato de servicios profesionales a las comunicaciones, a las tratativas de acuerdo y referencias a posibles acuerdos entre cliente y abogado; tratativas estas que solamente acreditan la intención de contratar, pero no es un contrato".

CRITERIO DE LA SALA

De los motivos en que se basa esta causal probatoria, se infiere que los cargos de injuridicidad que la casacionista le imputa a la sentencia de segunda instancia consisten en la inexacta apreciación por parte del juzgador ad quem, del contrato de servicios profesionales (f. 193) y de pruebas testimoniales "de los cuales surge la evidencia suficiente de que no se perfeccionó otro contrato de honorarios entre nuestra representada y su abogado demandante;" así como en la consecuente sobrevaloración de las pruebas documentales que constan en las fojas 9, 12, 13, 14, 34, 37, 152, 153, 154, 155, 158, 159, 162, 163, 168, 169 y 179 del expediente, en especial la deficiente valoración de la nota de 3 de junio de 2002 (f. 162) y su correspondiente reconocimiento (f. 220), "al indicar que de estas prueba surgió la obligación del Cliente a pagar la suma de B/.70,922.50 en concepto de honorarios".

A juicio de la recurrente, el error en la apreciación de que estos medios probatorios que solo demuestran "que se habían realizado tratativas dirigidas a celebrar un posible acuerdo", llevó al Tribunal Superior a reconocer "el nuevo Contrato de Servicios Profesionales de Abogado"; ya que si hubiera apreciado en su justa dimensión estos elementos, habría reconocido "el derecho que le correspondía a mi representada de que se le tasaran los honorarios conforme al Contrato que había suscrito originalmente con su Abogado y no conforme a los documentos erróneamente valorados".

Ahora bien, luego de un minucioso análisis de la situación planteada, esta Corporación debe expresar que no prosperan los cargos de injuridicidad que se le imputan al auto recurrido en el presente recurso de casación, por las consideraciones que se detallan a continuación.

Primeramente, resulta pertinente aclarar que el recurso de casación fue admitido, a pesar que la recurrente ha confundido en el tercer motivo de la causal invocada de infracción de normas sustantivas de derecho, el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba con el de error de hecho sobre la existencia de la prueba, por lo que existe una incongruencia entre el concepto de la infracción y el cargo de injuridicidad en estudio.

Ello es así, porque contrario a lo que sostiene la casacionista, el ad-quem no entró a analizar en el fallo acusado "las declaraciones rendidas por REBECA JOAQUINA ARANGO DE NICKELL (fojas 221,222); LENIS MAYANIS ORTEGA CANDANEDO (fojas 235, 236, 254, 255, 256, 257); RODRIGO GRIMALDO CARLES (fojas 238,239,240); ROLANDO ARANGO ABAD (Fojas 244,245,246); RICARDO ARANGO ABAD (FOJAS 248,249,250); ROSANA ARANGO ASSERETO (fojas 252,253); ROLANDO ARANGO ABAD (Fojas 244, 245,246)", lo que excluye la causal probatoria en estudio.

Consecuentemente, si el juzgador no apreció estos elementos probatorios, es imposible que haya cometido el vicio que se le imputa, de desmeritar el valor de los aludidos testimonios e infringir el artículo 917 del Código Judicial, por lo que estos cargos quedan desvirtuados.

Por otra parte, no es cierto como afirma la casacionista, que la resolución recurrida en casación llegó a considerar que los elementos probatorios documentales señalados en el primer motivo acreditan "el nuevo Contrato de Servicios Profesionales de Abogado"; sino que, por lo contrario, el Tribunal Superior dio por sentado que el contrato de honorarios profesionales por representación judicial suscrito entre las partes el 18 de marzo de 1999, "es el marco jurídico que regula dicha obligación contractual", (f. 342); así como aclaró que "el demandante no busca acreditar la existencia de un acuerdo posterior en términos distintos al contrato primigenio, como lo sostiene la incidentada"; aunque admitió, así mismo, que como todo contrato de mandato civil, el contrato de servicios profesionales "permite a las partes modificar o alterar lo pactado sin entrar en determinadas ritualidades o exigencias". (f. 343)

Por tanto, es imposible que el Tribunal Superior haya cometido el vicio que se le imputa, de atribuirle a los aludidos medios probatorios el valor de acreditar un nuevo contrato de servicios profesionales, si se pronunció expresamente en forma contraria desmintiendo este hecho denunciado por la casacionista como consecuencia del yerro probatorio, por lo que tampoco pudo producirse por esta causa la violación de los artículos 976 y 1109 del Código Civil.

Por estas mismas razones, la Sala considera que no prospera el cargo de infracción del artículo 17 de la Ley 9 de 1984, que indica el carácter supletorio de la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos de los Abogados en la República de Panamá, para los casos en que no exista contrato de servicios entre el cliente y el abogado, y que la casacionista alega que fue aplicado indebidamente al desconocer la existencia del Contrato de Servicios Profesionales suscrito entre las partes.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto, el Tribunal Superior coincidió con el juzgador primario, en el sentido que correspondía aplicar en este caso el literal c del artículo 3° de la Tarifa de Honorarios, lo que esta disposición establece es que en todo proceso donde se produzca revocatoria del poder, se tasarán los honorarios en un 80% de lo pactado o establecido en la misma Tarifa si la revocatoria se produce luego de concluida la instancia en los procesos de única instancia o la primera en los procesos que admita doble instancia.

Por consiguiente, el porcentaje del citado literal c del artículo 3° de la Tarifa rige en caso de revocatoria del poder otorgado, sea que exista un contrato en que se haya pactado los honorarios o se utilicen supletoriamente los honorarios establecidos en la misma Tarifa; por lo que la resolución impugnada no pudo incurrir en el defecto de transgredir el artículo 17 de la Ley 9 de 1984 al aplicar en el presente proceso, en que se produjo la revocatoria del poder, el artículo 3° de la Tarifa de Honorarios, que gradúa específicamente los emolumentos del apoderado judicial en caso de revocación del poder, estableciendo un porcentaje de los honorarios pactados o fijados en la misma tarifa para la correspondiente gestión judicial, de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proceso; lo que indudablemente beneficia a la recurrente.

Igualmente, resultan infundados los cargos de injuridicidad del cuarto motivo, que consisten en que "el Tribunal de Segunda Instancia, en la sentencia cuestionada por el presente recurso, incurre en error de apreciación de la prueba consistente en el Contrato de Honorarios Profesionales suscrito el 18 de agosto de 1999 entre el Abogado y Cliente, fojas 193 del expediente, pues le desconoció el valor suficiente que dicha prueba tenía, la desmeritó y en cambio sobrevaloró las pruebas obrantes de fojas 9, 12, 13, 14, 34, 37, 152, 154, 155, 158, 162, 163, 168, 169 y 179."

Como se expuso, estos cargos de ilegalidad contenidos en el cuarto motivo y en el primero con respecto a los documentos privados acusados de sobrevalorados, se basan en la supuesta infracción del artículo 857 del Código Judicial, que se refiere a la validez de los documentos privados en original y fotocopia reconocida, porque estima la recurrente que la resolución impugnada incurre en el error de deducir que se había celebrado un nuevo contrato de las copias reconocidas de documentos que son meras "tratativas de contrato", las cuales corresponden a: "fotocopia de cheques (fojas 9); Nota de 20 de julio de 2002 (fojas, 169); Nota de 19 de junio de 2002 (fojas 13); Nota del 17 de julio de 2002 (fojas 14); Nota de fecha 5 de agosto de 2002 (fojas 34); Nota del 21 de mayo de 2002 (fojas 152); Nota de mayo 22, 2002 (fojas 153); Nota de mayo 30,2002 (fojas 154, 155); Informe (fojas 158, 159); Nota del Junio 3, 2002 (162, 163), Nota del 19, Junio de 2002 (fojas 168); Nota del 16 de abril de 2002 (fojas 179) del expediente".

Ahora bien, la Sala se percata que no le asiste razón a la casacionista en cuanto al cargo de injuridicidad referente a la errónea apreciación de considerables medios probatorios documentales que obran en el proceso, tanto en original como en fotocopia reconocida como genuina, porque el Tribunal Superior, al apreciarlos, los interpretó y valoró correctamente, y en conjunto con los demás medios y de ellos fue que extrajo la conclusión de que acreditan el acuerdo a que llegaron las partes para determinar el monto del saldo adeudado por los honorarios que la señora REBECA JOAQUINA ARANGO DE NICKELL debía pagarle al licenciado DIONISIO E. SÁNCHEZ DÍAZ, por los servicios profesionales brindados en el proceso de sucesión testada del señor Rolando Manuel Arango Urriola (q. e. p. d.), con base en el contrato suscrito el 18 de agosto de 1999, que estipula que serán "equivalentes al 7% del total del valor que reciba como producto de la herencia".

Al respecto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para rebatir el argumento de la recurrente en cuanto a que estos elementos son "simples documentos privados elaborados por las partes con el objeto de arribar a un acuerdo distinto al originalmente pactado", señaló en la foja 342 de la resolución de 7 de diciembre de 2005, objeto de este recurso de casación, lo siguiente:

> "Esta Superioridad debe coincidir con el juez a quo en que las pruebas aportadas y practicadas en el incidente evidencian que la demandada adeuda una suma de dinero determinada por el LIC. SÁNCHEZ; sin embargo, se observa que entre las partes existió un desacuerdo respecto a la forma de pago de dichos honorarios.
>
> El debate sobre los honorarios inicia con una petición de la señora ARANGO DE NICKELL solicitándole al LIC. SÁNCHEZ el estado de cuentas final de los servicios profesionales prestados, documento que reposa a foja 152.
>
> Posteriormente, se observa un intercambio de cartas, aportadas por la parte incidentista y reconocidas por la incidentada, que evidencia el reconocimiento y aceptación por parte de la señora DE NICKELL de la suma establecida por el LIC. SÁNCHEZ por sus honorarios, mas no así de la forma en la que éstas debían ser canceladas.
>
> Para abono de lo expuesto en el párrafo anterior, cursa a foja 162 y 163 prueba documental de plena eficacia probatoria (art. 856 C. Judicial) toda vez que el mismo fue reconocido por su suscriptora en diligencia a foja 220, en la cual la señora DE NICKELL reconoce que la suma adeudada es de B/.70,922.50.
>
> Es decir que las comunicaciones entre las partes no fueron tratativas, ni meras intenciones, ni acuerdos no concretados para definir el saldo adeudado, muy por el contrario, dicha comunicación se traduce en un acuerdo sobre el monto a cancelar.

> Tomando de referencia la fecha del último documento reconocido por la señora DE NICKELL el cual es superior a lo solicitado por el incidentista (documento a foja 162-163), al tenor de lo contenido en los artículos 475 y 991 del Código Judicial, se procede a calcular utilizando como base la cuantía reclamada.
>
> Aquí debemos señalar que el contrato por servicios profesionales por representación judicial se considera inmerso en los contratos de mandato civil los cuales no requieren de mayores formalismos, situación que permite a las partes modificar o alterar lo pactado sin entraren determinadas ritualidades o exigencias.
>
> En este sentido, el pago de los B/.17,000.00, visible a foja 9 y reconocido por la señora DE NIKELL a foja 220, no hace más que reafirmar el acuerdo que ella llegó respecto a los honorarios profesionales con el LIC. SÁNCHEZ, en base a lo visible a foja 16 del negocio, documentos que al tenor de lo contenido en el artículo 856 y 872 del Código Judicial debe tenerse por auténtico.
>
> Vale destacar en este instante que la cercanía entre la fecha de emisión del primer cheque (20 de junio de 2002) y la fecha de la nota a foja 16 (19 de junio de 2002) corrobora, a criterio de la Sala, el acuerdo entre las partes sobre el pago de honorarios al que hacemos referencia".

Una vez examinados los medios probatorios denunciados como erróneamente apreciados, con el planteamiento transcrito del fallo recurrido en casación, esta Corporación requiere expresar que comparte el criterio del Tribunal Superior, en cuanto a que "quedó reconocida la suma a pagar al licenciado Sánchez en virtud de sus honorarios profesionales"; pero hubo "desacuerdo respecto a la forma de pago de dichos honorarios" (f. 344), pues se ajusta a la realidad de los hechos que constan en autos, como se ha podido verificar en el análisis de los elementos documentales que reposan en las fojas 9, 12, 13, 14, 16, 34, 35, 152, 153, 154, 162, 166, 168 y 179 del expediente del incidente, entre otros, donde se observan las diversas negociaciones realizadas entre las partes, para establecer la base para calcular el porcentaje pactado en el contrato de servicios profesionales y la forma de pago, las cuales concluyen con un acuerdo sobre el monto que debería pagar la incidentada.

Por lo tanto, es infundado el cargo de injuridicidad que la casacionista le endilga a la resolución de segunda instancia de que haya apreciado erróneamente estos medios probatorios documentales, toda vez que ha quedado demostrado que el Tribunal ad quem se apoyó en elementos válidos que constan lícitamente en el proceso, como son el intercambio de correspondencia entre la señora REBECA JOAQUINA ARANGO DE NICKELL y licenciado DIONISIO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ, de fecha 16 de abril de 2002 (f. 179) y 19 de abril de 2002 (f. 145), respectivamente, en que discutían cuál iba a ser la base para fijar los honorarios; la solicitud de la señora REBECA DE NICKELL al licenciado DIONISIO SÁNCHEZ, para que le enviara formalmente su estado de cuenta final por los servicios prestados, contenida en la nota de 21 de mayo de 2002 (f. 152); la respuesta del licenciado SÁNCHEZ de 22 de mayo de 2002 (f. 153) en el sentido de que estaba dispuesto a aceptar B/.84,000.00, menos el abono dado de B/.16,500.00, dentro de un término perentorio; la consiguiente negociación entre las partes sobre el saldo de la deuda y la forma de pago –en efectivo o dación en pago- (fs. 154 y 160); la oferta de la señora REBECA DE NICKELL de 3 de junio de 2002 (f. 162), la cual se examinará después con mayor detenimiento; la consiguiente respuesta del licenciado SÁNCHEZ el mismo día (f. 166); al igual que la carta de 19 de junio de 2002, en que la señora REBECA DE NICKELL ofrece una garantía de pago (f. 168); aunado a la copia de la nota de 20 de junio de 2002, enviada por la señora REBECA DE NICKELL a sus hermanos, en que les comunica que ha acordado con el licenciado SÁNCHEZ la suma de B/.84,000.00 por sus servicios profesionales, menos los abonos por B/.20,577.50, da un saldo de B/.63,422.50 por abonar y detalla la forma de pago. (fs. 12 y 169)

Así mismo, entre los medios de prueba documental que llevaron al Primer Tribunal Superior a concluir que quedó acreditado el acuerdo al que llegaron las partes con respecto al monto de la deuda y que no solo son "tratativas dirigidas a celebrar un posible acuerdo", se destaca la apreciación de la nota de 19 de junio de 2002 que el licenciado SÁNCHEZ le envió al señor Ricardo ARANGO, en que acepta la forma de pago del saldo de B/.68,000.00 que debe cobrarle a la señora REBECA DE NICKELL (f. 16); la copia de los cheques fechados 20 de junio de 2002 y 17 de julio de 2002, que totalizan B/.17,000.00, presentadas por el incidentista y reconocidas como genuinas por la incidentada (f. 9); así como la copia cotejada por notario del recibo de abono al pago de los honorarios, fechado 17 de julio de 2002 (f. 195), que presentó la misma incidentada junto con la contestación del incidente, que expresa como suma adeudada B/.68,000.00 menos el abono de B/.17,000.00, queda un saldo de B/.51,000.00 que adeuda la casacionista, que coincide con la cuantía de los honorarios reclamados en este incidente, y sobre todo como destacó el Tribunal Superior, el hecho de "la cercanía entre la fecha de emisión del primer cheque (20 de junio de 2002) y la fecha de la nota a foja 16 (19 de junio de 2002) corrobora, a criterio de la Sala, el acuerdo entre las partes sobre el pago de honorarios al que hacemos referencia".

En otro aspecto, con relación al cargo específico contenido en el segundo motivo, de que la sentencia impugnada incurrió en el yerro de apreciar incorrectamente el documento que consta en las fojas 162 y 163 del cuaderno del incidente y la respectiva diligencia de reconocimiento (f. 220), al expresar que de él "surgió la obligación del Cliente a pagar la suma de B/.70,922.50 en concepto de honorarios, desmeritando el resto del caudal probatorio obrante en el proceso," la Sala considera que podría caberle razón a la recurrente en la medida de que el Tribunal de alzada, al interpretar el contenido del documento, tomó la suma especificada en este medio probatorio, como referencia del monto que la señora REBECA DE NICKELL reconoció deberle al licenciado SÁNCHEZ, cuando se trataba únicamente de una proposición para finiquitar el conflicto suscitado entre las partes con respecto a los honorarios profesionales del abogado.

En efecto, en el documento en estudio, de fecha 3 de junio de 2002, la incidentada le hace una última oferta al licenciado SÁNCHEZ por $91,500.00 menos los abonos que le había adelantado, que según sus recibos y cheques son por un total de $20,755.50, lo que da una diferencia $70,922.50 a favor del incidentista, los cuales pretendía pagar mediante dación en pago, a fin de "poder llegar a un acuerdo final".

Empero, el destinatario, ese mismo día, le contesta expresando que sus honorarios son por B/.91,000.00 y no B/.91,500.00 y que de acuerdo con sus registros los abonos previos totalizan B/.16,500.00 quedando un saldo insoluto a su favor por B/.74,500.00 "cuya cancelación aceptamos que sea líquida al finalizar el proceso". (f. 166)

Sin embargo, no es necesario adentrarse en un análisis profundo al respecto, toda vez que este posible error probatorio, no tiene la virtud de influir sustancialmente en lo dispositivo de la resolución atacada, según el artículo 1169 del Código Judicial, ni perjudica a la casacionista; puesto que el ad quem al advertir que la suma de B/.70,922.50 ofrecida por la señora REBECA DE NICKELL en el documento examinado "es superior a lo solicitado por el incidentista", manifestó que "al tenor de lo contenido en los artículos 475 y 991 del Código Judicial, se procede a calcular utilizando como base la cuantía reclamada" (f. 343), en apego al principio de congruencia.

> Aunado a lo anterior, la resolución impugnada, al calcular la suma final a pagar luego de la rebaja porcentual por revocatoria del poder, indicó que "la operación aritmética que procede es aplicar el 80% de la cuantía acordada (B/.68,000.00) lo que arroja un total de B/.54,400.00 menos el abono de B/.17,000.00 visible a foja 9, lo que da como resultado final la suma de B/.37,400.00, cantidad que deberá pagar la señora DE NICKELL en concepto de honorarios profesionales al LIC. SÁNCHEZ". (f. 345)
>
> Por tanto, al no existir error en la apreciación de las pruebas alegadas por la recurrente, se descarta el cargo.

En consecuencia, la Sala concluye que, contrario a lo que plantea el recurso examinado, la resolución impugnada no incurrió en los errores probatorios ni las violaciones a las normas de los Códigos Judicial y Civil que se le imputan, por lo que procede a rechazar por injustificada la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente recurso de casación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de 7 de diciembre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del incidente de cobro de honorarios profesionales instaurado por el licenciado DIONISIO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ contra la señora REBECA JOAQUINA ARANGO DE NICKELL, en el proceso de sucesión testada del señor Rolando Manuel Arango Urriola. (q. e. p. d.)

Las costas del recurso de casación se fijan en trescientos (B/.300.00) balboas.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INGENIERIA SANTIAGO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA) PRESENTADO POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR JOSE ABEL GUARDIOLA

CONTRA INGENIERIA SANTIAGO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL.-PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Martes, 04 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	56-07

VISTOS.

Conoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación propuesto por INGENIERIA SANTIAGO, S.A., contra la Sentencia de 16 de noviembre de 2006, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decide la excepción de Cosa Juzgada introducida dentro del proceso ordinario que JOSÉ ABEL GUARDIOLA ESTRADA inició en contra de la recurrente.

La sentencia recurrida confirmó la de primera instancia y en síntesis expresa que ante el incidente de previo y especial pronunciamiento (excepción de cosa juzgada) presentado por la demandada, no quedaba en evidencia el cumplimiento íntegro de los requisitos legales expuestos en el artículo 1028 del Código Judicial, dado que entre la nueva demanda y la anteriormente fallada, no existe identidad de la cosa u objeto, con lo cual no puede el Tribunal acceder a la excepción alegada.

En su parte pertinente, la resolución impugnada señala.-

> "Con relación a la identidad de la cosa u objeto, la cual consiste en el beneficio jurídico que en el proceso se reclama, este Despacho Jurisdiccional considera que entre ambas demandas el objeto de la pretensión difiere. Esto es así, ya que en la primera demanda, el actor pretendía que se declarara resuelto el contrato de compraventa suscrito con la demandada; sin embargo, en este segundo proceso, se desea la declaratoria de nulidad absoluta del referido contrato por vicio en el consentimiento. Cabe señalar, que si bien, ambas pretensiones se dirigen a atacar la misma relación jurídica (contrato de compraventa suscrita entre las partes), sus objetos difieren, ya que, en la primera, como ya se indicó, se pretende la resolución de dicho convenio, en cambio, en la segunda, se solicita la nulidad absoluta."

Así pues, la parte demandada presentó contra esta decisión, recurso de casación en el cual invoca únicamente la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que fundamenta en los siguientes motivos.-

> PRIMERO: El Tribunal Superior, en la Sentencia que dictó conclusiva de la segunda instancia, incurrió en un error jurídico que consistió en que a pesar de la existencia de una sentencia ejecutoriada que en un proceso contencioso decidió sobre la pretensión, ha negado el efecto de cosa juzgada que tiene esa sentencia en el nuevo proceso en circunstancia en que la norma reconoce ese efecto a toda sentencia que tenga el carácter de ejecutoriada en relación a la pretensión que enjuició y decidió dentro de un proceso contencioso.
>
> SEGUNDO: El error de juicio en que incurrió el Tribunal Superior, fue de influencia en la decisión que se impugna en la medida que, sin ese error, la decisión hubiese sido distinta y en el sentido de declarar probada la excepción de cosa juzgada que se alegó como consecuencia de la sentencia ejecutoriada que decidió la pretensión que ahora se ha ensayado en el nuevo proceso iniciado.
>
> TERCERO: Con idéntico error de juicio el Tribunal Superior, en segunda instancia, al enjuiciar y decidir sobre la excepción de cosa juzgada, confirmó el fallo de primera instancia bajo el argumento de que entre la demanda fallada y la nueva no existía identidad de cosa u objeto, a pesar de que en ambas demandas la causa de pedir, como presupuesto de hecho, era idéntica y que por razón de esa identidad en la sentencia ejecutoriada se enjuició el motivo de nulidad, desestimándolo y se presumió la validez del Contrato de Compraventa como parte de la decisión y que por esas condiciones y sus efectos, impide un nuevo pronunciamiento sobre la materia enjuiciada y decidida y conduce a la infracción de la norma que atribuye autoridad de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada que decide la pretensión.
>
> CUARTO: El error de juicio en que incurrió el Tribunal Superior, fue de influencia sustancial en la decisión que se impugna en la medida que, sin ese error, la decisión debió ser otra en cuanto que lo jurídico era reconocer la excepción de cosa juzgada por razón de que la coincidencia entre los presupuestos de hecho alegados y el presupuesto normativo contenido en las normas sobre la materia analizada, hacían desprender e identificaban el elemento consistente en la identidad de la cosa u objeto pedido.

Como disposición legal infringida, cita el artículo 1028 del Código Judicial, que contiene los presupuestos legales para declarar el efecto de la cosa juzgada.

En síntesis, el recurrente manifiesta como cargo de injuridicidad en contra de la sentencia de segunda instancia, que la misma negó la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que no se daba la identidad de la cosa u objeto entre las dos demandas. Sin embargo, expone que la causa o razón de pedir era la misma en el proceso anterior y en el nuevo proceso, y por esa razón la sentencia que decidió la controversia anterior hizo un análisis del Contrato de Compraventa suscrito entre las partes en litigio, presumiendo la validez del mismo, lo que es el tema de la nueva demanda; con lo cual, al haberse abordado el tópico en la sentencia anterior, se configura el efecto de Cosa Juzgada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Como se ha expuesto en líneas anteriores, el recurrente invoca como causal de casación, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa. Sin embargo, es evidente que el fundamento del recurso es la disconformidad con el no reconocimiento de la excepción de cosa juzgada, argumentando que sí se cumplen los requisitos dispuestos en la ley para acceder a reconocerla.

Al respecto, resulta interesante revisar las causales de casación que expone nuestra legislación en el artículo 1170, numeral 3 del Código Judicial, que señala que el Recurso de Casación en la forma tiene lugar en materia civil por haber sido dictada la resolución recurrida, contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada; lo que quiere decir que nuestra legislación considera la infracción del efecto de la cosa juzgada como cuestión de orden procedimental (error in procedendo), y no como una cuestión de derecho sustantivo (error in iudicando).

Al respecto, la doctrina nacional señala lo siguiente.-

> "En nuestro régimen de casación seguimos la teoría procesalista de la cosa juzgada conforme a la cual el efecto que esta produce es procesal y su esencia consiste en que el juez futuro está vinculado por la declaración de la sentencia y debe respetar lo que fue objeto de una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada no es de derecho sustancial, ya que la sentencia ni configura ni transforma ni extingue la relación material. En relación a esta materia Rocco expone que: "otro error que puede enumerarse entre los errores in procedendo y que puede constituir motivo de casación, es la violación de la cosa juzgada, es decir, en el caso de que, suscitada por las partes la excepción de cosa juzgada, la sentencia impugnada haya juzgado sobre dicha cuestión, rechazando o reconociendo la existencia de la cosa juzgada entre las partes." (Casación y Revisión; FABREGA Jorge, GUERRA Aura Emérita, 2°edición – Panamá, Sistemas Jurídicos, 2001. Pág. 147)

Bien, hecha esta observación, y dado que el recurso de casación basado en la causal de fondo fue admitida, procede examinar los cargos hechos por el recurrente, en concordancia con la causal invocada.

Es bien conocido que la causal de fondo en el concepto de violación directa se produce cuando, independientemente de toda cuestión de hecho, en la sentencia no se ha aplicado la norma que requería su aplicación o se ha aplicado la norma correcta, pero desconociendo un derecho consagrado en ella en forma perfectamente clara.

El examen se reduce por tanto, al tema de si con los presupuestos fácticos que reconoce la sentencia, era imperativa la aplicación del artículo 1028 del Código Judicial, sobre la Cosa Juzgada. Dicha excerta legal dispone lo siguiente.-

> Artículo 1028. La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:
>
> 1. Identidad jurídica de las partes;
>
> 2. Identidad de la cosa u objeto; y
>
> 3. Identidad de la causa o razón de pedir.
>
> Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas.

Al realizar un contraste entre los hechos que da por acreditados la sentencia impugnada y la norma que se dice violada directamente, se concluye que dicha norma no era de aplicación en el presente caso. Esto es así debido a que no se reconoce en la Sentencia que el segundo requisito dispuesto en la norma en cita esté acreditado en autos. El Tribunal Superior deja claramente expuesto en su decisión que la cosa u objeto que se solicitaba en la

primera demanda, que fue resuelta a través de la resolución de 2 de julio de 2001, era la resolución de un contrato de compraventa celebrado entre JOSÉ ABEL GUARDIOLA ESTRADA e INGENIERIA SANTIAGO, S.A. (Artículo 1009 del Código Civil); en cambio, en la nueva demanda lo que se pide es la nulidad de dicho contrato bajo un supuesto vicio en el consentimiento (Artículo 1112 del Código Civil).

Para que la norma en comento pudiese ser de aplicación en el presente caso, debía reconocerse en la sentencia el supuesto de hecho que la excerta legal contiene, es decir, la existencia de una sentencia ejecutoriada en proceso contencioso que decidiera la pretensión, y que entre la pretensión anterior y la nueva se diera la identidad jurídica de las partes, identidad de lo que se pide (cosa u objeto) e identidad del porqué se pide (causa o razón de pedir). Sin el reconocimiento de dichos elementos, no puede ser de aplicación la consecuencia jurídica que el artículo 1028 del Código Judicial contiene, es decir, la inmutabilidad de la decisión final en otro proceso contencioso.

Evidentemente, la petición de resolución de un contrato no es la misma petición que la nulidad del mismo, dado que conocido es que la resolución se pide por el cumplimiento de una condición resolutoria ordinaria, que por regla general es el incumplimiento del contrato. En contraste, la petición judicial de nulidad de un contrato responde por regla general a la inexistencia de alguno de los requisitos esenciales para la validez del mismo.

Concretamente, el recurrente manifiesta en sus motivos, cargos que atacan el razonamiento que hizo el Tribunal Superior sobre el proceso anterior aportado como prueba en el incidente de previo y especial pronunciamiento, lo que no se compadece con la violación directa, habida cuenta de que ésta se configura con independencia de toda cuestión de hecho.

No es procedente que la Sala Civil, al resolver el presente recurso de casación en el fondo por el concepto de violación directa de la ley sustantiva, pase a revisar las pruebas aportadas con el incidente que contiene la excepción de cosa juzgada, e incluso analizarlas y valorarlas, dado que en primer lugar el Código Judicial lo prohíbe a tenor del penúltimo párrafo del artículo 1169, y en segundo lugar porque desvirtuaría la naturaleza del recurso, convirtiéndolo en una tercera instancia, lo que reiterada jurisprudencia y opinión copiosa de doctrina nacional y extranjera, han dicho que no es la finalidad, ni histórica ni funcional del Recurso Extraordinario de Casación. A través de este recurso, se debe examinar la resolución impugnada para comprobar, con el conocimiento limitado de la causal invocada (Artículo 1195 del Código Judicial), la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales (Artículo 1162 del Código Judicial). Salvo que se trate de las causales de forma, caso en el cual, por la naturaleza misma de la causal, se hace necesario el examen de piezas de autos distintos de la resolución atacada.

Como quiera que los planteamientos hechos en la sentencia recurrida no conllevan la aplicación de la norma de derecho que se considera violada directamente, no es el caso invalidar la resolución materia del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 16 de noviembre de 2006, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decide la excepción de Cosa Juzgada introducida dentro del proceso ordinario que JOSÉ ABEL GUARDIOLA ESTRADA inició en contra de la recurrente.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de doscientos balboas (B./200.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES DOMINO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA COADYUVANTE PROPUESTA POR LEASING, S.A. DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR MORA CON RETENSIÓN DE BIENES INSTAURADO CONTRA IGUANA'S Y KAHUAMA SPORT CAFÉ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Martes, 04 de Agosto de 2009
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 290-08

VISTOS:

Dentro del proceso de lanzamiento por mora con retensión de bienes propuesto por INVERSIONES DOMINO, S.A. contra IGUANA'S, S.A. y KAHUAMA SPORT CAFÉ, ha presentado la actora recurso de casación contra la decisión de 14 de agosto de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El recurso se propone en tiempo, contra resolución que admite casación, proferida en proceso con cuantía superior a los B/.25,000.00 que establece la ley para acceder al recurso extraordinario de casación. Ciertamente, como advierte la opositora al recurso, en el presente caso se da la particularidad que el recurso de casación recae concretamente sobre lo resuelto por el fallo recurrido en relación con la pretensión introducida al proceso por LEASING DE PANAMA, S.A., mediante tercería coadyuvante, cuya cuantía es inferior a los $ 25,000.00. Empero, ha de advertirse que dicha tercería se presenta dentro de un proceso con cuantía superior a los $ 25,000.00 y que el artículo 1163 del Código Judicial en su ordinal 2° hace referencia, a efectos de determinar el cumplimiento del requisito respectivo, a la cuantía del libelo de demanda, entendiéndose por tal, la que instaura el proceso principal.

La censura enuncia dos causales de fondo:

Primera causal: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", recogida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La causal enunciada, no resulta ocioso señalar, se configura cuando el tribunal ad-quem incurre en errores en la construcción de la premisa fáctica, sea respecto de la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados o dejados de emplear para extraer las conclusiones probatorias.

Pues bien, el análisis de los motivos que fundamentan esta primera causal de fondo no permiten desprender cargo de ilegalidad alguno contra el fallo recurrido, esto es, el yerro probatorio y su influencia en lo dispositivo de la decisión recurrida.

Así se aprecia que en los dos primeros motivos, más que concretarse yerro probatorio, únicamente se hace referencia en ellos al valor otorgado por el Tribunal de segunda instancia al contrato de arrendamiento de bienes muebles suscrito entre LEASING DE PANAMÁ, S. A. e IGUANAS, S.A. En el tercer motivo ciertamente se expresa que el error en la valoración de la prueba indicada radica en la inaplicación de las reglas de la sana crítica, empero que no se identifica concretamente dicho vicio probatorio.

En relación con lo anterior, debe indicarse que para la estructuración del cargo de ilegalidad en relación con la causal invocada, no basta con afirmar que determinada prueba ha sido mal valorada o que no ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica, sino que es menester que se precise, además, en qué consiste el error de juicio. En otras palabras, si la parte recurrente manifiesta que el Tribunal ad-quem no valora el contrato antes indicado de conformidad con las reglas de la sana crítica, ha debido precisar la máxima de la razón, la lógica o la experiencia que deja de aplicar el Tribunal ad-quem, la cual permite inferir la existencia o inexistencia del hecho que constituye presupuesto de la norma sustantiva infringida como consecuencia del respectivo yerro probatorio.

Por otra parte, en el motivo cuarto se sostiene que al razonar el fallo impugnado el documento público del cual deduce que la obligación reclamada por LEASING DE PANAMA, S.A., constituye una obligación clara y de plazo vencido, no toma en cuenta la disposición legal que establece que los documentos públicos han de valorarse conforme a su fecha y contenido, así como en relación con los demás pruebas del proceso. De haberlo hecho, se afirma, habría arribado el Tribunal ad-quem a la conclusión contraria. Empero, no precisa la censura el contenido de la referida prueba frente al cual debía el tribunal de segunda instancia declararse convencido que dicho documento no constituye un título ejecutivo.

En suma, pues, ninguno de los motivos ni del contexto de los mismos permiten advertir la disconformidad de la censura con el fallo recurrido en casación, dado que no logra precisar el error probatorio incurrido por el fallo recurrido en relación con el razonamiento de la prueba cuya valoración cuestiona.

Por otro lado, se tiene que en el aparte de las normas infringidas no se cita disposición sustantiva alguna violada por el Tribunal de segundo grado como consecuencia del error probatorio cometido. Además, en la explicación de la infracción de los preceptos citados tampoco se ofrece una explicación de la forma o manera de darse las infracciones legales pertinentes, sino que se limita la censura a señalar que el fallo no analiza íntegramente el contenido del contrato de arrendamiento de bienes inmuebles, del cual se desprende que el mismo no constituye un título ejecutivo, sino que se trata de un mero contrato. Ello, vale decir, lejos de constituir una explicación de la infracción legal respectiva, representa una apreciación subjetiva de la censura.

Por razón de lo que viene considerado, la causal resulta inadmisible.

Segunda causal: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, establecida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sirven de fundamento a la causal invocada, no han sido redactados en forma de cargo de ilegalidad congruente con la causal invocada, la cual, como ha explicado muchas veces la Sala, se configura cuando el Tribunal ad-quem da por probado los presupuestos de una norma sustantiva que regula el caso, empero no la aplica o la aplica con desconocimiento de algún derecho consagrado en ella.

Para la construcción del cargo de injuridicidad en relación con la causal invocada, por tanto, no basta con señalar la decisión impugnada, como hace la censura, ni con afirmar que determinada norma sustantiva ha sido violada por el fallo recurrido, sino que es menester que se demuestre que los presupuestos de la norma sustantiva que regula el caso se han dado por probados y que el fallo recurrido no la aplica o que la aplica con desconocimiento de algún derecho. Tal situación, empero, no ha sido puesta de manifiesto por la censura en los motivos, es decir que, no se ilustra a la Sala sobre la forma de producirse la causal.

En el aparte destinado a las disposiciones legales infringidas, cita y explica la censura la violación de las normas contenidas en los artículos 1676 del Código Civil, 8 de la Ley 1 de 1959 y 1652, ordinal 4 del Código de Comercio. Empero, como quiera que adolece la causal de defectos en los motivos, es preciso ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal del recurso de casación en el fondo propuesto por INVERSIONES DOMINO, S.A., contra la resolución de 14 de agosto de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la tercería coadyuvante propuesta por LEASING DE PANAMÁ, S.A., dentro del proceso de lanzamiento por mora con retensión de bienes incoado contra IGUANA, S. A. y KAHUAMA SPORT CAFÉ; y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal, para lo cual concede el término de cinco (5) días que confiere el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALFRED DELANO BONDURANT CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LINETTE AIDEE GONZALEZ AGUILAR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: Martes, 04 de Agosto de 2009
Materia: Civil
Casación
Expediente: 26-05

VISTOS:

En el curso del proceso de divorcio instaurado por ALFRED DELANO BONDURANT CABALLERO contra LINETTE AIDEE GONZALEZ AGUILAR, la parte actora, mediante apoderado judicial, Licenciado Rafael Rodríguez, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 22 de octubre de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Familia.

La impugnación se encuentra en estado de resolver. Sin embargo, para mejor entendimiento del análisis que al respecto realizará más adelante esta Superioridad, resulta necesario y conveniente conocer las situaciones fácticas y jurídicas objeto de debate.

ANTECEDENTES

Según revelan las constancias procesales, el señor ALFRED DELANO BONDURANT CABALLERO, mediante apoderada judicial, en libelo consultable a foja 3 y 4, solicitó, en base a la causal de separación de hecho por más de dos (2) años (establecida en el numeral 9, artículo 212 del Código de la Familia y el Menor), que se declarara disuelto el vínculo matrimonial que lo une con la señora LINETTE AIDEE GONZALEZ AGUILAR.

Mediante Auto 209 de 7 de febrero de 2003 (foja 5), el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá admitió la demanda y ordenó correrla en traslado.

En atención a la ordenanza contenida en la resolución mencionada, la parte demandada, mediante poder conferido a la Licenciada Gilma de León, presentó el correspondiente escrito de contestación de demanda (foja 15 a 16), en el que básicamente negó los hechos que fundamentan la pretensión del actor, a quien demandó en reconvención (foja 19 a 26), por las causales de trato cruel físico o psíquico si con el se hace imposible la paz y el sosiego doméstico y la relación extramarital, previstas respectivamente en los numerales 2 y 3 del artículo 212 del citado texto legal.

Evacuada la tramitación correspondiente a la primera instancia, incluyendo la intervención del agente del Ministerio Público (foja 507 a 512), el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No. 205 de 15 de abril de 2004 (foja 520 a 530) declaró:

1) DISUELTO el vínculo matrimonial que une a los señores ALFRED DELANO BONDURANT CABALLERO, portador de la cédula de identidad personal No. 8-220-1665 y LINETTE AIDEE GONZALEZ AGUILAR, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-230-1791, con fundamento en la causal novena del artículo 212 del Código de la Familia y el Menor, esto es la separación de hecho por más de dos (2) años; y

2) PROBADA la prescripción de la acción de divorcio respecto de las causales segunda (2da) y tercera (3era), referentes al trato cruel físico y psíquico si con él (sic) se hace imposible la paz y el sosiego doméstico, y la relación extramarital.

Por estar en desacuerdo con esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, impugnación que correspondió conocer al Tribunal Superior de Familia.

Esta Colegiatura, posterior a la intervención del Ministerio Público (foja 554 a 558), expidió la sentencia de 22 de octubre de 2004 (foja 559 a 564) la cual prácticamente mantuvo intacta la decisión apelada, añadiéndole únicamente declaratoria de culpabilidad sobre ALFRED DELANO BONDURANT CABALLERO, siendo ésta la parte que recurre en casación.

Habiéndose agotado la fase de admisibilidad, cumplido con el trámite de envío del expediente al Ministerio Público (foja 611 a 623) y dado a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de fondo, la Sala Civil procede a calificar el mérito legal de los cargos denunciados mediante el memorial legible de foja 577 a 583, contentivo del recurso de casación.

II. RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

La impugnación bajo análisis invoca dos causales -una de forma y la otra de fondo-, las cuales, en atención a lo dispuesto por el artículo 1168 del Código Judicial, serán abordadas en ese orden.

CAUSAL DE FORMA: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia." (Artículo 1170, numeral 7, literal a. del Código Judicial)

Fundamenta esta causal, el motivo a continuación transcrito:

> "UNICO MOTIVO: El Tribunal Superior de Familia mediante Resolución de 22 de octubre de 2004 adicionó a la Sentencia No. 205 del 15 de abril del 2004, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar cónyuge culpable del divorcio al señor ALFRED DELANO BONDURANT de conformidad a la causal No. 9 del artículo 212 del Código de la Familia; es decir, por la separación de hecho por más de dos años. Dicha resolución recurrida resulta contraria a derecho porque viola los artículos 475 y 991 del Código Judicial ya que la adición hecha por el juez ad-quem con relación a la sentencia de primera instancia no se ajusta a las pretensiones hechas por las partes en la demanda, toda vez que se declara cónyuge culpable a nuestro representado cuando dicho punto nunca fue objeto de controversia en el proceso."

La situación expuesta revela que la sentencia de 22 de octubre de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Familia es atacada en lo concerniente a la declaratoria de cónyuge culpable, la cual recayó en la persona de ALFRED DELANO BONDURANT.

Aduce el casacionista que el aspecto de la culpabilidad no fue objeto de debate, por lo que al emitir la declaración censurada, el Tribunal Superior de Familia infringió los artículos 475 y 991 del Código Judicial, que literalmente establecen lo siguiente:

> "Artículo 475. La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido. Si el demandante pidiere más, el juez sólo reconocerá el derecho a lo que probare.
>
> Sin embargo, en los procesos relaciones de familia o relativos al estado civil, el juez de primera instancia podrá reconocer pretensiones u ordenar prestaciones aun cuando no estén pedidas, siempre que los hechos que las originen hayan sido discutidos por las partes en el proceso, estén debidamente comprobados, se relacionen con las peticiones de la demanda y con la causa de pedir."
>
> "Artículo 991. La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley.
>
> No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.
>
> Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.
>
> Si se hubieren formulado diversas peticiones se hará la correspondiente declaración respecto a cada una de ellas.
>
> Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.
>
> Si se hubieren formulado diversas peticiones se hará la correspondiente declaración respecto de cada una de ellas." (Las negritas son del impugnante)

A juicio del recurrente, la violación a la primera disposición transcrita se produjo por razón de que a la sentencia de primera instancia se le añadió "un punto que no fue solicitado oportunamente por las partes" (foja 579).

Según explica el casacionista, ALFRED DELANO BONDURANT CABALLERO y LINETTE AIDEE GONZALEZ AGUILAR únicamente solicitaron la disolución del vínculo matrimonial que los une (él, en base a la causal de separación de hecho por más de dos (2) años; mientras que ella fundamentó su petición, en la causal de trato cruel físico o psíquico si con el se hace imposible la paz y el sosiego doméstico y relación sexual extramarital), por lo que no habiendo requerido ninguno de los cónyuges determinación en torno al aspecto subjetivo de culpabilidad, la sentencia de 22 de octubre de 2004 está viciada por incongruente.

En sustento de la supuesta vulneración al reproducido artículo 991, el impugnante adujo que la parte resolutiva del fallo impugnado, no es cónsona con las pretensiones de las partes, puesto que "entró a desarrollar algo

distinto...dígase lo referente a encontrar un cónyuge culpable en referencia a la causal No. 9 del artículo 212 del Código de la Familia" (foja 580).

Para mejor ilustración de la Sala, el casacionista indicó que en el presente negocio, las partes solicitaron lo siguiente: a) disolución del vínculo matrimonial por 1.) separación de hecho por más de dos (2) años (demandante), 2.) trato cruel físico y psíquico si con el se hace imposible la paz y el sosiego doméstico y 3.) relación sexual extramarital (parte demandada); b) declarar prescrita la acción para promover demanda de divorcio en base a las causales invocadas por la demandada; yc) Negación a los requerimientos del actor.

En sustento de la violación a esta norma, el recurrente también denunció que el Tribunal Superior de Familia no se pronunció sobre las diversas peticiones invocadas en el proceso.

Mediante la sentencia calendada 22 de octubre de 2004, el Tribunal Superior de Familia, después de haber desechado, por prescripción de la acción, las causales de divorcio invocadas en la demanda de reconvención, declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre ALFRED DELANO BONDURANT CABALLERO y LINETTE AIDEE GONZALEZ AGUILAR, en base a la causal de separación de hecho por más de dos (2) años.

La actuación censurada también consideró responsable de dicha separación al señor ALFRED DELANO BONDURANT CABALLERO, por lo cual lo declaró cónyuge culpable.

En sustento de las declaraciones proferidas en relación con la causal de separación de hecho, el tribunal colegiado de segunda instancia razonó lo siguiente:

"Con relación a la causal de Separación de Hecho, vemos que la propia señora GONZÁLEZ explica que está separada de su esposo, señor BONDURANT desde hace 5 años, en los cuales no ha existido reconciliación (fs.73). En consecuencia, concordamos con el A-quo al establecer que la causal alegada por el actor se encuentra plenamente probada. No obstante, analicemos lo esbozado por la recurrente a este respecto.

Este señalamiento consiste en que la separación de la familia BONDURANT GONZÁLEZ no se dio por voluntad de las partes, sino por el grave problema de violencia doméstica que enfrentaban originados por los malos tratos que ejercía su esposo en su contra, dando como resultado que éste un buen día, no le permitiera ingresar al domicilio conyugal al cambiarle la cerradura.

...

...

...

En ese sentido, consideramos que el señor BONDURANT ocasionó la separación de la pareja, desatendió su obligación de convivencia y protección. (sic) para con su esposa e hijas, por lo que a pesar que efectivamente se encuentren separados desde hace más de dos años, la responsabilidad de ello recae sobre él, hecho que esta Superioridad no puede desconocer. Por tanto, es viable considerarlo cónyuge culpable."

Ante la causal de separación de hecho, el análisis del Juzgador debe estar dirigido a determinar únicamente, si los cónyuges, en efecto, tienen de estar separados el tiempo que estipula la ley, y, segundo, si durante ese lapso, entre ellos no ha habido reconciliación.

Sin embargo, el razonamiento transcrito permite apreciar que el Tribunal Superior de Familia, además de examinar los aspectos indicados, incurrió en el error de considerar una situación (motivo o causa de la separación -entiéndase el maltrato físico y psicológico del que era objeto la señora por parte del señor-) que no solamente es ajena a la causal en base a la cual declaró la disolución del vínculo matrimonial existente entre las partes, sino que también, por si sola, configura una casual de divorcio autónoma consistente en la de "trato cruel físico o psíquico si con el se hace imposible la paz y el sosiego doméstico", la cual por haber sido desechada por ejercicio extemporáneo de la acción, no ameritaba recibir explicación alguna.

A raíz de estos razonamientos innecesarios e impertinentes, el Tribunal Superior de Familia emitió la declaratoria de cónyuge culpable impugnada en este recurso. Sin embargo, por razón de la naturaleza voluntaria y no contenciosa de la causal de separación de hecho por más de dos (2) años, lo cual se deduce en virtud de lo dispuesto por los artículo 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de la Familia y el Menor, tal pronunciamiento deviene improcedente.

Antes estas circunstancias, la Sala Civil concluye que el Tribunal Superior de Familia incurrió en el vicio de forma denominado "extra petita", toda vez que respecto de la causal de separación de hecho por más de dos (2) años, reconoció elementos adicionales y diferentes a los concernientes, por razón de que la culpabilidad de ALFRED DELANO BONDURANT CABALLERO no era un aspecto susceptible de determinación en base a la causal 9na. del artículo 212 del Código de la Familia, por lo que mucho menos podía quedar demostrada en torno a esa circunstancia.

En vista de lo anterior, la Sala Civil procede a casar la sentencia impugnada y, en su lugar, actuando en calidad de Tribunal de Instancia, arriba a las mismas conclusiones a las que llegó el Juez de primera instancia, por lo que corresponde confirmar dicha decisión, en la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores ALFRED DELANO BONDURANT CABALLERO y LINETTE AIDEE GONZALEZ AGUILAR, con base en la causal novena del artículo 212 del Código de la Familia, referente a la separación de hecho por más de dos años y también la prescripción de la acción de divorcio respecto a las causales segunda y tercera de esa misma disposición legal.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 22 de octubre de 2004 y, en su lugar, CONFIRMA la Sentencia N° 205 de 15 de abril de 2004, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Familia, dentro del proceso de divorcio instaurado por ALFRED DELANO BONDURANT CABALLERO contra la señora LINETTE AIDEE GONZALEZ AGUILAR.

Notifíquese

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR AIR VENTURES, S. A. CONTRA NEGUEV PROPERTIES INTERNATIONAL CORP. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	04 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	259-08

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 22 de abril de 2009 (fs.350-353), ordenó la corrección del recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, contra la resolución de 25 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por AIR VENTURES, S.A. contra NEGUEV PROPERTIES INTERNATIONAL CORP.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por el LIC. JOSE DOMINGO FAJARDO, en su condición de apoderado judicial de la parte recurrente, le corresponde a esta Magistratura examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 355 a 363 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Colegiatura que el recurrente enmendó las deficiencias advertidas en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, por lo que resulta procedente su admisión.

Respecto del concepto error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, observa la Sala que la recurrente no corrigió conforme le fue ordenado, puesto que el primer motivo contiene nuevas deficiencias que imposibilitan la comprensión de lo que se censura.

El primer motivo expresa:

> "PRIMERO: La resolución objeto de la presente casación, adolece del vicio de no haber apreciado en su justo valor probatorio y conforme a las reglas aplicables a la apreciación de

documentos públicos, los que consisten en el Plano aportado con la demanda original, establece los linderos, medidas y área de la referida finca, al no apreciar correctamente los documentos públicos aportados, deviene la apreciación deficitaria en derecho vulnerando la norma que asigna el valor probatorio a los documentos públicos. Esto es de significativa importancia dentro de la controversia, ya que se aprecia la existencia de la Finca del Demandante y localización con respecto a la propiedad de la Demandada, probando fehacientemente la apropiación por parte de la misma de áreas que corresponden a la finca de la parte actora reclamadas en la demanda". (f.360)

Como se aprecia, el primer motivo no menciona las fojas en las cuales puede ser ubicada en el expediente la prueba que estima mal apreciada, incumpliendo elementos necesarios para la debida comprensión y atención del agravio que se endilga a la Sentencia de segunda instancia, bajo el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Adicionalmente, se aprecia que el cargo que sustenta el primer motivo va dirigido contra una prueba (el Plano de las fincas en disputa) que también se acusó como medio probatorio ignorado por el Tribunal, planteamiento confuso y contradictorio que fue advertido en la resolución que ordenó la corrección y que no fue enmendado.

De igual forma, la explicación de la presunta infracción al artículo 781 del Código Judicial carece de la claridad necesaria de la cual se desprenda en qué consistió la violación que acusa y su influencia en lo dispositivo del fallo impugnado.

Por tal razón, esta Superioridad inadmitirá la causal de fondo en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba y NO ADMITE la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, formuladas en el recurso de Casación corregido interpuesto por la parte demandante, contra la resolución de 25 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por AIR VENTURES, S.A. contra NEGUEV PROPERTIES INTERNATIONAL CORP.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AMOY LI CHOI (EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES BRYAN FONG LI Y JONATHAN FON LI) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JUAN LI CHOI Y CARLOS LEE CHOI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Martes, 04 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	141-09

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, está llamada a determinar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por AMOI LI CHOI (EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES BRYAN FONG LI Y JONATHAN FON LI) contra la resolución judicial dictada el 18 de febrero de 2009, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario que le sigue JUAN LI CHOI y CARLOS LEE CHOI.

Verificado el sorteo, reparto y adjudicado al Magistrado Sustanciador, se ordenó fijar el expediente civil en lista por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes alegarán sobre la admisibilidad del recurso, plazo legal que fue utilizado por ambas partes, consecutivamente.

Al examinarse el escrito de formalización del recurso de casación civil se observa que la resolución impugnada es susceptible de ser recurrida en casación, por razón de su naturaleza, ya que versa sobre una resolución de segunda instancia dictada por un tribunal superior de justicia al tratarse de una sentencia pronunciada en un proceso de conocimiento (Cfr. numeral 1, artículo 1164 del Código Judicial) y, por razón de su cuantía, ya que atiende intereses particulares que superan los veinticinco mil balboas (B/.25,000) (Cfr. numeral 2, del artículo 1165 del Código Judicial).

Al proceder al examen del recurso de casación, el tribunal civil observa que se invoca casación en la forma así como el fondo; por tanto, se comprobará el acatamiento de los presupuestos formales para cada tipo de casación alegada.

En primer lugar se coteja el aparte contentivo de casación en la forma en donde se invoca como causal: "... el haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiese concurrido los supuestos legales".

Para una mayor claridad en la redacción de está sección se advierte al recurrente que sólo deberá exponer de manera precisa y clara la causal alegada y no establecer el contenido íntegro del numeral en donde aparece inserta porque es impropio y puede conllevar a equivocación en su lectura y consiguiente, análisis.

Continuando con el reconocimiento del recurso de casación, el tribunal civil identifica que los motivos que dan sustento a la causal no guardan estrecha relación con la causal argüida, pues, constituyen simples apreciaciones del recurrente. Basta con reproducir este apartado inmediatamente:

> "PRIMERO: La sentencia impugnada revoca la decisión primaria, luego de considerar que adolece de nulidad absoluta la donación celebrada por AMOY LI a favor de sus menores hijos, BRYAN FON LI y JONATHAN FON LI.
>
> SEGUNDO: El contrato de donación es considerado nulo de nulidad absoluta por el Tribunal Superior a partir de la falta de causa lícita en dicho contrato.
>
> TERCERO: El Tribunal Superior deduce la causa ilícita en el contrato en referencia de una supuesta contraposición de la causa de la donación con las leyes y la moral.
>
> CUARTO: El acto de donación inserto en el presente expediente no constituye un acto viciado de nulidad absoluta, por cuanto puede ser saneado mediante ratificación de las partes y/ o el afectado, además de la prescripción extraordinaria".

De los motivos transcritos se comprueba, indubitablemente, que no se exhiben cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, ni existe correlación con la causal invocada, pues, no establece los vicios cometidos durante la tramitación del proceso ordinario.

En cuanto a la citación de las normas infringidas y la correspondiente explicación de la infracción producida, consta que el recurrente reproduce los artículos 1126 y 1143 del Código Civil, disposiciones legales que no pueden ser alegadas de contravenidas al formalizarse el recurso de casación en la forma, pues, precisamente, éste tiende a analizar los errores procesales incurridos, ya sea en la forma de la sentencia recurrida o en la forma en el procedimiento tramitado.

Por su parte, la segunda causal argumentada gravita en "[Por] no estar en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado porque resuelve sobre [un] punto que no ha sido objeto de la controversia", causal prevista en el ordinal a, numeral 7, del artículo 1170 del Código Judicial.

Al revisarse los motivos que fundamentan la causal invocada se observa que, a la par, no constituyen vicios de ilegalidad contra la sentencia recurrida debido a que no establecen de manera cierta o real cómo se da la incongruencia entre lo pedido en la demanda y lo resuelto por el tribunal ad quem.

Los motivos que sirven de sustento a la causal han sido redactados de la siguiente manera:

> "PRIMERO: El demandante del proceso originario tanto en su demanda como en el escrito de sustentación de la apelación se limitó a solicitar la nulidad de la Escritura contentiva de la donación de

un inmueble sin mencionar la causa de nulidad absoluta o relativa, que a su juicio afecta el acto o instrumento jurídico.

SEGUNDO: La simple aportación de pruebas en el proceso ordinario no constituye acreditación del dolo que se afirma en la sentencia recurrida, recubre la actuación de la parte demandada.

TERCERO: En consecuencia, la emisión de un fallo que reconoce la nulidad del acto por una causa no solicitada y que no se compadece con los presupuestos de nulidad absoluta, constituye un acto de evidente incongruencia en la pieza procesal de segunda instancia, con relación a las pretensiones de la demanda".

De la lectura de los motivos citados es patente que el recurrente hace un despliegue argumentativo mas no un cargo de ilegalidad contra la sentencia impugnada.

Por último, cita el artículo 991 del Código Judicial como norma legal infringida; explica brevemente su infracción.

Luego de finalizar el examen de la casación en la forma, el tribunal aprecia múltiples deficiencias a saber: la falta de nexo entre la causal y los motivos que le dan soporte, la réplica argumentativa y no efectivos cargos de injuridicidad contra la sentencia recurrida y la citación de normas sustantivas al invocar errores procesales. Así, ante tales faltas el escrito se vuelve ininteligible provocando, por consiguiente, su inadmisibilidad.

Ahora, corresponde explorar el recurso de casación en el fondo. Así, el recurrente invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba (Cfr. artículo 1169 del Código Judicial). El tribunal civil añade que no insertó la frase "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En cuanto a los motivos que fundamentan la causal citada, el recurrente no señala el cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida, pues, consta de su rápida lectura, que son meros argumentos que no establecen qué elemento de prueba existente en el proceso ordinario ha sido desconocido por el tribunal ad quem, o qué medio de prueba ha sido reconocido como existente y no milita en el expediente. Seguidamente, se transcriben los motivos referidos:

"PRIMERO: El Tribunal Superior consideró existente en el proceso, la prueba, a través de la prueba compleja o sucesión de pruebas, de la existencia de una causa ilícita en el contrato de donación, cuya nulidad solicitó el actor.

SEGUNDO: Para arribar a la conclusión indicada, respecto a la existencia de una causa ilícita en un contrato cuya causa es la mera liberalidad del bienhechor, el Tribunal Superior consideró que el dolo se presume".

Al considerarse la sección concerniente a la citación de las normas y la explicación de su infracción, el recurrente reproduce los artículos 34, 1120 del Código Civil. A este tenor, cita el artículo 784 del Código Judicial. No obstante, omite la transcripción del artículo 780 del Código Judicial norma que consagra la existencia de la prueba, con lo cual no atiende a los mínimos aspectos técnicos exigidos para la estructuración del escrito de recurso de casación.

En suma, al convergir diversos errores formales como; los motivos son llanos alegatos que no fundamentan la causal invocada y no se reproduce la norma legal que prevé la existencia de la prueba en general, la casación en el fondo se torna, indistintamente, en ininteligible, lo que trae, consiguientemente, su inadmisión.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE lo siguiente:

1. NO ADMITE LAS CAUSALES DE FORMA invocadas y;
2. NO ADMITE LA CAUSAL DE FONDO alegada por AMOI LI CHOI (EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES BRYAN FONG LI Y JONATHAN FON LI) contra la resolución judicial dictada el 18 de febrero de 2009, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario que le sigue JUAN LI CHOI y CARLOS LEE CHOI.

Las imperantes costas se fija en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LIZANDRO MORENO CASTRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO SEGUIDO EN SU CONTRA POR GLADIS MARIBEL FRIAS DE MORENO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Martes, 04 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	137-09

VISTOS:

LIZANDRO MORENO CASTRO, mediante apoderado judicial especial RUIZ & ASOCIADOS (ABOGADOS), ha formalizado, recurso extraordinario de casación civil contra la resolución judicial de 04 de marzo de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en el proceso de oposición a título que ha interpuesto en su contra GLADYS MARIBEL FRIAS DE MORENO.

El expediente civil, ha sido sometido a reparto y, en consecuencia, adjudicado al Magistrado Sustanciador quien, ordenó fijarlo en lista en el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos correspondientes sobre la admisión del recurso.

Una vez, precluye el término legal de fijación, el que no fue utilizado por las partes; concierne a la Sala Civil examinar la concurrencia de las formalidades legales exigidas para la admisión del recurso, contenidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En ese sentido, se confirma que la resolución impugnada (fs.403-411), es recurrible en casación, por razón de su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal superior de justicia que versa sobre una oposición a título de dominio. De igual manera, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado por persona hábil en tiempo debido.

En cuanto a los requisitos formales contemplados en el artículo 1175 del Código Judicial, se repara que el escrito de formalización del recurso (fs. 419-423), establece como única causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida (Cfr. artículo 1169 lex. cit)

Está única causal de fondo encuentra sustento en dos (2) motivos que, para una mayor comprensión, son transcritos a continuación:

> "PRIMERO: La Sentencia fechada el día 4 de marzo de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos de fecha de 28 de marzo de 2008, no le atribuyó el valor probatorio, ni la eficacia probatoria que la Ley le asigna, a las pruebas testimoniales que constan en el expediente que nos ocupa, que consiste en las declaraciones de los SRES. ROBERTO ESTEBAN RIVERA MORENO, ABRAHAM NAVARRO RÍOS, LILIA JOSEFINA RIVERA DE VILLARREAL y JOSÉ NÚÑEZ DE LÉON, que constan de la fija 331 a 334, con los cuales se demuestran quien es el verdadero poseedor del terreno en litigio.
>
> SEGUNDO: Que producto de la errónea valoración probatoria realizada por el Cuarto Tribunal Superior de Justicia de los testimonios que reposan de la foja 331 a la foja 334 del proceso, consistente en las declaraciones de los SRES. ROBERTO ESTEBAN RIVERA MORENO, ABRAHAM NAVARRO RÍOS, LILIA JOSEFINA RIVERA DE VILLARREAL y JOSÉ NÚÑEZ DE LÉON, se declaró no probada la oposición formulada por nuestro poderdante, sin embargo se omite hacer las declaraciones en cuanto a quien es el legítimo poseedor de dicho terreno en litigio".

De la lectura de los motivos que fundamentan la causal alegada se verifica que el recurrente, en el primer de los motivos reproducidos señala con exactitud los elementos de pruebas (testimonios), que según su criterio, fueron erradamente apreciados y las fojas del expediente donde pueden ser ubicados; sin embargo, no establece el valor probatorio otorgado por el tribunal ad quem, ni cómo esta apreciación probatoria es equívoca. A ese tenor, el recurrente prescinde señalar cómo se vulneró el derecho sustantivo producto del error probatorio y cómo incidió en lo dispositivo del fallo; por consiguiente, se ordena la corrección del mismo.

La jurisprudencia civil de manera reiterada ha establecido en lo que atañe al concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que al cuestionarse el valor que le otorga el tribunal ad quem a determinar pieza procesal, se deberá especificar cuál es el elemento de prueba referido, en qué foja del expediente es consultable y cómo a su razón, se produce la infracción que ha incidido en lo dispositivo de la resolución recurrida. (Cfr. sentencias de 12 de junio de 2002, 03 de julio de 2003 y 19 de abril de 2004).

El segundo de los motivos reproducidos deberá ser suprimido del nuevo escrito a presentarse, pues, repite el mismo cargo de injuridicidad alegado en el primero de éstos.

En el examen del apartado relativo a la citación de las normas de derecho y la explicación de cómo han sido infringidas, el recurrente satisface la exigencia dispuesta, ya que, reproduce el artículo 781 del Código Judicial, norma que contiene los parámetros de valoración de las pruebas en general. Además, cita el artículo 917 lex. cit., relacionado a la fuerza de los testimonios. Simultáneamente, hace mención del artículo 423 del Código Civil y el artículo 130 del Código Agrario.

Por último, se le advierte al recurrente que deberá corregir la designación del tribunal a quien dirige su escrito de formalización de recurso porque de acuerdo al artículo 101 del Código Judicial, las demandas, recursos, peticiones e instancias en asuntos civiles, serán formulados al Presidente de la Sala Primera y no al Presidente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Establecidos los errores en que ha incurrido el recurrente, especialmente, en la sección referente a los motivos que sirven de sustento a la causal argüida y en la designación del tribunal, la Sala Civil ordena su enmienda dentro del término legal correspondiente.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por LIZANDRO MORENO CASTRO, a través de su apoderado judicial especial RUIZ & ASOCIADOS (ABOGADOS) contra la resolución judicial de 04 de marzo de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en el proceso de oposición a título interpuesto por GLADYS MARIBEL FRÍAS DE MORENO.

Se CONCEDE el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que se corrija los defectos advertidos.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANTONIO ESPINO VELÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE SANTIAGO PEREZ RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. -PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Martes, 04 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	108-04

VISTOS:

Mediante resolución de 15 de julio de 2004, la Sala admitió el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Hermes A. Ortega, en su condición de apoderado judicial del señor ANTONIO ESPINO VELÁSQUEZ, contra la sentencia de 3 de febrero de 2004 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado contra el recurrente por SANTIAGO PEREZ RODRÍGUEZ.

La sentencia recurrida en casación, confirmó la dictada el 6 de agosto de 2003 proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, Ramo Civil; la cual declaró que el señor SANTIAGO PEREZ RODRÍGUEZ, adquiere por vía de prescripción adquisitiva de dominio la finca N°19812 inscrita al rollo 30852, documento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Los Santos.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso y concluido el término de alegatos, el cual fue aprovechado por las partes, tal como se aprecia en el escrito presentado por la Licenciada Marisol Reyes de Vásquez, visible de fojas 227 a 230 del expediente, así como las objeciones presentadas por el Licenciado Bernabé Hernández Moreno, a fojas 231-234, se procede a dictar sentencia de mérito, previas las consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Santiago Pérez Rodríguez formuló proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio contra el señor Antonio Espino Velásquez, ante el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, Ramo Civil, con el objeto de que se le declarara propietario de la finca ya señalada, la cual aparece inscrita en el Registro Público a nombre de Antonio Espino Velásquez, por haberla poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 16 años.

Como fundamento de la demanda, el actor presentó cinco (5) hechos en los cuales expresa fundamentalmente que, el demandado nunca ha hecho uso de la finca, no ha ejercido la posesión, que ni él ni su familia conoce bien la ubicación de la finca, que lo único que le consta de la existencia de la misma es porque en el Registro Público aparece a su nombre.

Sostiene que Santiago Pérez es la única persona que hace más de 16 años, específicamente desde el año 1984 hasta la fecha, ha venido poseyendo y ocupando con ánimo de dueño, en forma pública, pacífica, continua y sin interrupción la totalidad de la finca, dándole el mantenimiento continuo de la cerca, limpieza del potrero, realizando mejoras y utilizando el terreno para la agricultura y el pastoreo.

En su último hecho señala que la finca en mención, es de las prescriptibles ya que no existe disposición legal alguna que a ello se oponga, por lo que se le debe ordenar al Registro Público que inscriba el inmueble a nombre de Santiago Pérez Rodríguez.

En virtud de que en su demanda, el apoderado judicial señaló desconocer el domicilio del demandado, solicitó se le emplazara por edicto, y a través de la resolución de 13 de junio de 2001 se nombra al licenciado César Darío Lerma, como defensor de ausente, el cual niega todos los hechos, las pruebas y el derecho invocado (fs. 14).

En esta etapa del proceso, el licenciado José Gómez, apoderado judicial del demandado, presenta el 1 de febrero de 2002, una Excepción de Cosa Juzgada dentro del proceso, la cual es declarada no probada por el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos, mediante resolución de 21 de noviembre de 2002 y la cual al ser apelada, es confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. (fs.135)

El Juzgado Primero del Circuito de Los Santos el 6 de agosto de 2003, dictó la sentencia en la cual accede a la pretensión del demandante declarando que el señor SANTIAGO PEREZ RODRÍGUEZ, adquiere por vía de prescripción adquisitiva de dominio la finca N°19812 y ordena a la Dirección del Registro Público que proceda a inscribir la finca a nombre de SANTIAGO PEREZ RODRÍGUEZ. (fs.144-149)

El apoderado judicial del demandado, presentó recurso de apelación contra dicha sentencia y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial confirmó la decisión del juez de primera instancia, en la sentencia de 3 de febrero de 2004, que ahora se impugna en casación.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuyas tres (3) causales consisten en la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida; violación directa y el error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La primera causal de fondo, "la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida" se sustenta en tres (3) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

> "Primero: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante sentencia de segunda instancia, decidió el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que fuera planteado por el señor Santiago Pérez Rodríguez contra nuestro representado, en base a una norma de derecho civil que regula la prescripción, pero que no se aplica a la discusión jurídica que fuera planteada por nuestro representado.
>
> Segundo: La sentencia del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial se aparta del derecho, porque contiene en si misma una conclusión que no se ajusta a las normas jurídicas que imperan sobre la prescripción del dominio y demás derechos reales. La sentencia descansa en la base jurídica, de una norma que no puede ser aplicada al caso en discusión, porque se trataba de bienes que no son objeto de prescripción.
>
> Tercero: Si el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no hubiese aplicado esta norma, hubiese llegado a otra conclusión y la sentencia sería favorable a nuestro representado."

Como disposiciones consideradas infringidas por la sentencia, cita y explica el artículo 1696 del Código Civil, por indebida aplicación, pues aunque la norma regula la prescripción extraordinaria de dominio, no puede ser aplicada a los hechos que se discutieron en el proceso, toda vez que se está prescribiendo una finca que hasta el año 1999, había sido tierra baldía, o sea un inmueble propiedad de la Nación y, por tanto, hasta esa fecha dicho bien no podía ser objeto de prescripción. No obstante, manifiesta que el Tribunal Superior consideró que a pesar de la calidad del inmueble, tierra de la Nación, al demandante le aprovechaba el tiempo que alegaba había estado ocupando la finca, cuando la misma no era de propiedad privada y por tanto, no podía prescribirse, siendo otra la norma aplicable al caso.

Como segunda causal de fondo, el recurrente invoca "la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa", la cual sustenta en dos motivos.

> "Primero: La sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial hizo caso omiso de una clara norma de derecho que debió aplicar. Simplemente la dejo de lado. Con este actuar el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial infringió claros derechos de nuestro representado. Las conclusiones del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, se apartan totalmente del sistema de derecho panameño, ya que es de todos sabidos que los bienes públicos, llámese de la nación o estatales, no son objeto de prescripción, pero aún así, la sentencia impugnada de forma evidente rechazó aplicar la norma de derecho más cónsona al caso.
>
> Segundo: Si el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial hubiese aplicado la norma de derecho adecuada, hubiese absuelto a nuestro representado de la demanda que contra él fue planteada".

Considera que se violó por omisión el artículo 1670 del Código Civil, pues este artículo establece que los bienes de la Nación no son objeto de prescripción de dominio y demás derechos reales, sin embargo, a pesar de que el Tribunal Superior conocía de la calidad del inmueble a prescribir, el cual antes del año de 1999 era una tierra baldía o estatal, le reconoció al demandante una cantidad de años importantes para el cómputo de la prescripción adquisitiva de dominio.

La última causal de fondo, "la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia", se sustenta así:

> "Primero: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no le concedió el valor adecuado a una prueba que él mismo admitió en segunda instancia, nos referimos a la escritura pública que milita de fojas 151 a 159 del proceso. A pesar de que se trataba de una escritura pública con fuerza probatoria indiscutible, en la sentencia acusada no se le dispensó el valor que de ella nace.
>
> Segundo: la valoración probatoria que consagra la sentencia impugnada es deficiente, pues a pesar de que entra en el análisis de la prueba incorporada al proceso por nuestro representado, no la valora de forma adecuada, resultando con ello una violación ostensible de normas sustantivas que consagran derechos a favor de nuestro representado. La mala valoración de esta prueba incidió directamente en la resolución del proceso, pues le concedió la razón a quien no la tenía, por encima de aquellos preceptos que regulan las tierras baldías y la forma como pueden ser adjudicadas a los particulares por las autoridades respectivas.
>
> Tercero: La sentencia impugnada no valoró de forma adecuada a la hora de fallar, las declaraciones que contiene el documento público, escritura que milita a fojas 151 a 159 del expediente, de las cuales se desprende que el objeto en litigio era una tierra baldía, que por tanto era tierra estatal y que siendo así sólo podía ser adjudicada por las autoridades competentes, bajo los trámites preestablecidos en la ley. Además,

por ser tierra estatal no podía ser usucapida por ninguna persona, por ser imprescriptible, hasta la fecha en que se convierte en finca privada".

Considera como infringidos los artículos 836 del Código Judicial y los artículos 24, 95 y 110 del Código Agrario.

CRITERIO DE LA SALA

Los cargos de injuricidad contenido en los motivos de la primera causal fondo invocada, en relación con la norma considerada infringida por el fallo impugnado estriban básicamente en que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al declarar probada la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de Santiago Pérez, aplicó indebidamente el artículo 1696 del Código Civil, que establece la forma de adquirir por el transcurso del tiempo el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles. Dicho artículo se aplicó a un hecho o situación jurídica que no regula dicha norma, ya que el bien inmueble objeto de la prescripción, se constituye es en el año de 1999 en una propiedad privada del demandado-recurrente, por lo que antes de esa fecha la finca era una tierra baldía, propiedad de la nación, atendiendo su calidad era un bien inmueble imprescriptible, por lo que no se cumple el término de quince (15) años consagrado en la ley para usucapir.

La indebida aplicación, concepto de la causal de fondo enunciada por la parte recurrente, se configura concretamente cuando una disposición legal se aplica a un supuesto de hecho no regulado en ella. Manifiesta el profesor Jorge Fábrega que "el error en la indebida aplicación está en la falsa adecuación entre los hechos procesalmente reconocidos y los hechos condicionantes del precepto, dado que no coinciden y pese a ello sus consecuencias jurídicas se atribuyen de forma indebida al caso concreto que se ventila. (Jorge Fábrega, Casación, 1995, pág.133)

Como premisa, es facultad de la Sala determinar, si efectivamente se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 1696 del Código Civil, ya que estamos en presencia de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Doctrinalmente, la prescripción o usucapión es un modo de adquirir la propiedad y ciertos derechos reales a través de la posesión, de acuerdo con los requisitos legales y durante el tiempo señalado en la ley. La posesión para toda prescripción debe darse con ánimo de dueño, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, y en el caso específico de la prescripción extraordinaria de dominio, por un término de quince (15) años.

En ese mismo orden, para que se pueda determinar si un bien inmueble es susceptible de ser adquirido a través de la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se debe en primer lugar determinar la calidad del bien objeto de la prescripción. Este debe tratarse de un bien que se encuentre dentro del comercio de los hombres, que sea susceptible de apropiación y no pertenecer a la categoría de bienes imprescriptibles, a los que hace alusión respectivamente, los artículos 422, 1670 y 1675 del Código Civil.

"Artículo 422: Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación".

Así mismo, el artículo 1670 del Código Civil, establece:

"Artículo 1670: Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicios de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos por la Ley, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Queda siempre a salvo a las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido la causa de prescripción.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las tierras de propiedad de la Nación, de los Municipios y de las entidades autónomas y semi-autónomas oficiales, son imprescriptibles."

Por su parte, el artículo 1675 del Código Civil establece:

"Artículo 1675: Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres".

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al fundamentar su decisión confirmatoria de la dictada en primera instancia, con relación a la calidad del bien objeto de la prescripción, señaló lo pertinente citar:

"Es preciso destacar que si bien el apoderado judicial de la parte demandada presentó como prueba de segunda instancia, Escritura Pública mediante la cual se adjudica definitivamente a título oneroso la finca en disputa a nombre del señor Antonio Espino Velásquez, sin embargo no es este el hecho objeto del litigio, lo

> que se discute es la comprobación o no de la prescripción de dominio entablada por el demandante, la cual al tenor del artículo 1679 del Código Civil conlleva que la posesión a de ser pública, pacífica y no interrumpida.
>
> La prueba aportada por la parte demandada no desacredita los testimonios presentados por el demandante en la fase probatoria; ya que lo que se discute no es el hecho de que si la finca objeto de disputa está o no titulada a nombre de determinada persona, lo que pretende el demandante es demostrar que el inmueble ha sido objeto del fenómeno de usucapión o prescripción adquisitiva extraordinaria, que para ser comprobada debe cumplir los requisitos establecidos por el artículo 1696 del Código Civil, el cual establece que la parte que lo invoca debe acreditar su posesión no interrumpida durante quince (15) años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes....En los testimonios presentados siempre se afirmó la posesión del señor Santiago Pérez Rodríguez del globo de terreno, la cual fue mayor de quince años y de manera pública". (fs. 184-185)

Considera la Sala que en la sentencia impugnada en casación, el Tribunal Superior aplicó indebidamente el artículo 1696 del Código Civil, ya que aún cuando el mismo establece la forma de adquirir por el transcurso del tiempo el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles, aplicó esta norma a un hecho o situación jurídica que no regula dicha norma, ya que el bien inmueble objeto de la prescripción, no era un bien prescriptible hasta antes del mes de febrero de 1999, cuando el mismo fue inscrito como propiedad de Antonio Espino Velásquez.

> "Artículo 1696: Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521".

Así mismo, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al aplicar indebidamente el artículo anterior, violó por omisión, el artículo 1670 del Código Civil, norma que debió aplicar al supuesto de hecho, pues debió tomar en cuenta ciertamente la cualidad del bien a usucapir.

Contrariamente sostiene en la sentencia impugnada que el poseedor cumplió con el término de quince (15) años que establece la ley para poder adquirir el dominio de un bien inmueble a través de la prescripción adquisitiva extraordinaria, sin atender a quién perteneció en ese lapso de tiempo el bien a usucapir, pues hasta febrero de 1999, la finca era imprescriptible. Solo le bastó al Tribunal Superior, al proferir su fallo, que de las pruebas aportadas se comprobara que el señor Santiago Pérez Rodríguez, había probado la posesión del bien por más de quince años, considerando que ese solo hecho era suficiente para que se configurase el fenómeno de la usucapión, olvidando lo establecido en dicho artículo 1670, en la que en su último párrafo determina que las tierras propiedad de la Nación, de los Municipios y de las entidades autónomas y semi-autónomas, no pueden ser objeto de prescripción adquisitiva por particulares, aunque éstos ostenten la posesión de los mismos por un tiempo determinado.

La Sala observa en la Escritura Pública N°D.N.7-0088 de 19 de enero de 1999, inscrita en el Registro Público el día 12 de febrero de 1999, visible a fojas 151 a 159 del expediente, que la Dirección de Reforma Agraria adjudicó definitivamente a título oneroso a ANTONIO ESPINO VELÁSQUEZ, una (1) parcela de terreno baldía, ubicada en el Corregimiento de El Corozal, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, con una superficie de 96 hectáreas más 108 metros cuadrados, la cual constituye la finca objeto de la presente prescripción adquisitiva de dominio, y escritura en la que la Dirección de Reforma Agraria establece que se adjudica porque se cumplió con el procedimiento señalado en el Código Agrario que regula las adjudicaciones de tierras baldías a título oneroso.

Evidentemente, de la prueba descrita, la Sala constata que tal y como señalara la apoderada judicial del recurrente en su alegato de fondo, es a partir del 12 de febrero de 1999, que la finca en disputa pasó del dominio y propiedad del Estado a propiedad del recurrente, y desde esta fecha es que se puede comenzar a computar el término de quince años establecido en la ley, para que se pueda declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un bien inmueble que reúna los requisitos establecidos en la ley, por lo que desde el año de 1999 a la fecha en que se dictó el fallo de primera instancia, confirmado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no ha transcurrido el lapso prescriptivo de quince años que establece la ley para que la finca en mención pudiera ser usucapida por el señor Santiago Pérez Rodríguez, y el período de ocupación anterior a 1999 no podía ser computado tampoco a los efectos de la prescripción.

En otras palabras, cualquier acción de usucapión sobre la finca objeto de la prescripción adquisitiva de dominio, sólo podía sustentarse en el período transcurrido con posterioridad a la fecha en que dejó el bien de ser propiedad de la nación, es decir con posterioridad al mes de febrero de 1999, y como quiera que la demanda fue interpuesta el día 1° de diciembre de 2000, es decir cuando habían transcurrido sólo un año y meses desde que la finca pasó a ser propiedad del demandado Antonio Espino, por lo que es evidente que el actor Santiago Pérez

Rodríguez no reunía uno de los requisitos para adquirir el dominio del bien inmueble por prescripción extraordinaria cuando interpuso su demanda, es decir, la posesión por quince (15) años.

En consecuencia, lo procedente por parte del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial era no acceder a la pretensión de la parte actora, y revocar la sentencia venida en apelación.

En sentencia de 3 de julio de 1998, dictada dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por Benita Navarro Gutiérrez contra el artículo 1670 del Código Civil, adicionado por el artículo 1 del Decreto de Gabinete N°75 de 21 de marzo de 1969, esta Corporación judicial tuvo oportunidad de pronunciarse sobre los bienes inmuebles imprescriptibles. Veamos la parte medular de dicho fallo:

> "La doctrina más generalizada-compartida además por esta Corte, como veremos más adelante-sostiene que los bienes de dominio público del Estado son imprescriptibles y dentro de tal categoría se sitúan los bienes de propiedad de los Municipios y de las entidades autónomas y semi-autónomas.
>
> a) Por bienes de dominio público, se entiende "el conjunto de cosas afectadas al uso "directo" de la colectividad referida a una entidad administrativa de base territorial, destinadas al uso público de los administrados, y que no son susceptibles, por tanto, de apropiación privada" (BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo, 5° edición, Tomo III, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1956, p.385); mientras que bienes de dominio del Estado lo constituyen todos aquellos bienes "patrimoniales" del estado, el conjunto de "cosas sobre las cuales él ejerce en realidad un derecho de propiedad; es decir, de aquellas cosas que están en su patrimonio,..." (Ob.citt). Estos se dividen a su vez en:bienes patrimoniales destinados a una utilidad pública o servicio público, pero no al uso directo, por tanto no son enajenables (muros, plazas de guerra, puentes, edificios); ybienes privados del Estado que aún siendo de utilidad pública, no están afectados a servicios públicos y por tanto son enajenables cuando ello aporte ventajas al Estado (tierras que carezcan de otro dueño, etc).
>
> La anterior clasificación es válida para todos los bienes del Estado-en su acepción más amplia, comprendiendo los bienes Municipales y de las entidades autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1964 (ahora 1940) del Código Judicial que señala....."
>
> Como ya se dejó anotado, los bienes patrimoniales del Estado, por su propia naturaleza, permiten la enajenación, siempre y cuando ello beneficie al propio Estado, aunque esto no significa que tal atributo conlleve la "prescriptibilidad" de dichos bienes.
>
> Todos los bienes de dominio público y dominio patrimonial del Estado y sus entes-entre ellos el Municipio-son imprescriptibles, es decir, no pueden ser adquiridos por su ocupación por un tiempo determinado. Este principio de imprescriptibilidad de los bienes estatales no es nuevo, pues ya los romanos apuntaban praescriptio temporis juri publico non debet obsistere (1.6, C. De operib.publ., citado por BIELSA, Rafael, ob.cit.); así tampoco puede invocarse la buena fe de la posesión Ubi lex inhibet usucapionem, bona FIDES possidenti nihil prodest (Pomp., 1.24, pr. De usuc.41,3; ibidem).
>
> El fundamento del principio de imprescriptibilidad de los bienes de dominio público viene dado por la necesidad de evitar que el fisco se vea privado de sus haberes por la negligencia o deslealtad de sus empleados, quienes por sus múltiples y complejas ocupaciones podrían abandonar las cosas públicas en poder de particulares y esa falta de diligencia, unida a la falta de uso público, facilitaría la adquisición del dominio por posesión o usucapión...
>
> El artículo 255 de la Constitución Nacional (ahora 258) de la Constitución Nacional comprende lo que hemos definido antes como bienes de dominio público del Estado, que son los que gozan de los atributos de inajenabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, tal como el propio artículo señala "no pueden ser objeto de apropiación privada"; diferentes a los comprendidos en el artículo 254 (ahora 257) de la Carta Magna que son los bienes patrimoniales o privados del Estado, que si bien son enajenables, no pueden ser objeto de prescripción adquisitiva por particulares aunque éstos ostenten la posesión de los mismos por un tiempo determinado....
>
> El punto fundamental de este asunto es que todos los bienes de dominio público o patrimoniales, enumerados tanto en el artículo 254 como en el 255 de la Constitución Nacional son bienes dominicales del Estado y sus entes y por tanto imprescriptibles". (Resaltado es de la Sala)

Por encontrarse entonces, debidamente fundamentada la primera causal de fondo examinada en estos aspectos acabados de constar, prescinde la Sala de adentrarse a considerar las otras causales alegadas, tal cual lo dispone el artículo 1195 del Código Judicial en su segundo párrafo y en o reemplazo de la información del fallo de segundo grado, procede a la dictación del fallo que corresponde.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 3 de febrero de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado contra el recurrente por SANTIAGO PEREZ RODRÍGUEZ, y actuando como tribunal de instancia, REVOCA la sentencia de 6 de agosto de 2003 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos, Ramo Civil, Las Tablas, y en consecuencia, NO ACCEDE a la pretensión de la parte demandante SANTIAGO PEREZ RODRÍGUEZ de adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la finca 19812, inscrita al Rollo 30852, Documento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Los Santos, a nombre de ANTONIO ESPINO VELÁSQUEZ.

Las obligantes costas se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NATIVIDAD FRANCESCHI VILLAREAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAMILO FRANCESCHI ALVARADO Y NORMA ALVARADO DE FRANCESCHI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DEL DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 05 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	10-09

VISTOS:

Mediante Resolución judicial, esta Sala ordenó la corrección de la causal única en el fondo, del recurso de casación presentado por la representante judicial de la señora NATIVIDAD FRANCESCHI VILLARREAL, contra la sentencia de 8 de octubre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a CAMILO FRANCESCHI ALVARADO, MARCO ANTONIO FRANCESCHI ALVARADO y NORMA ALVARADO DE FRANCESCHI.

Pasado el término de cinco (5) días que se le otorgó para corregir su recurso, el recurrente presentó su corrección en tiempo oportuno.

Al revisar el escrito, esta Sala advierte que en el mismo se insertaron, en términos generales, las correcciones ordenadas en la resolución precitada, por lo que el presente recurso debe ser admitido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación promovido por el apoderado judicial de la señora NATIVIDAD FRANCESCHI VILLARREAL, contra la sentencia de 8 de octubre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a CAMILO FRANCESCHI ALVARADO, MARCO ANTONIO FRANCESCHI ALVARADO y NORMA ALVARADO DE FRANCESCHI

Cópiese y Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARGO PORT TRANSPORTATION, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A JOSE LUIS FASSIO. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	06 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	58-09

VISTOS:

El licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, apoderado judicial de CARGOPORT TRANSPORTATION, S.A., ha promovido recurso de casación contra la resolución de 18 de noviembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario que le sigue a JOSE LUIS FASSIO.

Realizado el reparto de rigor, se mandó a fijar el negocio en lista por el término de seis (6) días, para que las partes presentaran los alegatos en esta fase del recurso, tal como lo prevé el artículo 1179 del Código Judicial, oportunidad que sólo aprovechó la opositora al recurso.

Al vencimiento de lo anterior, corresponde resolver si el recurso cumple con los requisitos formales inherentes a este medio extraordinario de impugnación, conforme al artículo 1180 ibidem.

Se advierte, primariamente, que la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía; además, el recurso se presentó en tiempo oportuno, por persona hábil.

Ahora bien, en cuanto al libelo de formalización del recurso, la Sala observa graves deficiencias que impiden su tramitación y que se detallan seguidamente.

La causal invocada es expresada de manera incompleta, pues, el recurrente sólo menciona el concepto de "Error de hecho en la existencia de la prueba", omitiendo mencionar el supuesto de la causal de fondo, o sea, la "infracción de norma sustantivas de derecho" que debe preceder a dicha modalidad, así como también la frase final "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", como lo señala el artículo 1169 idem.

En cuanto motivos, que son doce, no advierte este tribunal de casación ningún cargo de injuridicidad apropiado contra la sentencia de segundo grado, puesto que el recurrente sólo hace referencia de algunas actuaciones legales, incluyendo apreciaciones subjetivas, que resultan extrañas al motivo. Es así porque ni siquiera se identifica adecuadamente el medio probatorio que se considera desconocido por el Ad-quem ni tampoco se discute cómo y porqué el Tribunal Superior incurrió en el yerro probatorio invocado y cuál fue su influencia en lo dispositivo del fallo impugnado, lo cual es indispensable.

Al respecto, cabe mencionar que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, con relación a los motivos que sirven de fundamento a las causales probatorias, han señalado que "Los errores probatorios conforman una cadena con tres eslabones, a saber: a, el error y su demostración; b. la consiguiente infracción de la ley sustantiva; c. la incidencia del cargo sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida" (Cfr. Fábrega Ponce, Jorge, CASACIÓN, Panamá, 1995, p.139).

Con relación a las normas consideradas infringidas, se incluyen disposiciones incompatibles con la modalidad de fondo alegada, tales como el artículo 781 y 836 del Código Judicial, los cuales contienen criterios de valoración y que son congruentes con el otro concepto probatorio. Y, respecto a los conceptos de infracción de las otras disposiciones citadas, considera la Sala que tampoco se ajustan a la técnica de casación, toda vez que se limitan a referir que esas normas fueron violadas directamente "por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", porque el Tribunal desconoció los documentos públicos aportados al proceso, con lo cual tampoco logra demostrarse porqué los mismos fueron violados como consecuencia del error invocado y cómo ese error influyó en la parte resolutiva del fallo recurrido.

Ante tales deficiencias, se estima que el presente recurso se torna ininteligible y, por lo tanto, no puede ser admitido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de casación presentado por CARGOPORT TRANSPORTATION, S.A., mediante apoderado judicial, contra la resolución de 18 de noviembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

Las costas se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DE JULIO ARAÚZ ANGUIZOLA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO QUE LE SIGUE JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo Lopez
Fecha:	06 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	190-07

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, apoderada especial de Julio Araúz Anguizola, promueve recurso de casación contra la sentencia de 24 de abril de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título de dominio que le sigue José Esteban Contreras Vega, para que, con estimación del mismo, la Sala anule y case aquella y dicte otra en reemplazo, estimando íntegramente todas sus peticiones.

Su solicitud se ampara en la causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Son tres (3) los motivos que dan forma a esta modalidad. En el primero de ellos, sostiene el recurrente que el ad quem infringió la sana crítica, porque confirmó la decisión de primera instancia que reconoce la oposición de José Esteban Contreras Vega, pese a que las declaraciones de Arístides Alfonso Araúz Anguizola (fs. 274 a 280), Flora María Morales Araúz (fs. 281 a 283) y Jorge Alfonso Araúz (fs. 284 a 286) acreditan la ocupación de Julio Araúz Anguizola del terreno solicitado y su uso con fines sociales.

Considera el casacionista que lo mismo sucedió al valorar el mérito del peritaje de Luis De Lisser Cuevas (fs. 301 a 308). Según lo expone, el informe da fe sobre diferencias superficiales y materiales entre las áreas solicitadas por José Esteban Contreras Vega y Julio Araúz Anguizola.

Estima el actor que tampoco hubo una correcta calificación de la inspección ocular a foja 689, porque ella confirma que el demandante no cumple con la función social necesaria en estos casos y pese a ello le reconocen la oposición.

Con fundamento en estos hechos, acusa a la sentencia por infracción de los artículos 781, 917, 980, 836 del Código Judicial y de los numerales 2 y 3 del artículo 53 del Código Agrario.

El Tribunal Superior infringe la sana crítica, contemplada en el artículo 781 del Código Judicial, porque, tanto los testimonios antes mencionados, como el dictamen pericial y la inspección ocular, confirman que Julio Araúz Anguizola es quien ocupa en forma continua el terreno solicitado y le da la función social exigida, señala el proponente en este apartado del recurso.

El apego a la sana crítica a que debe sujetarse el juzgador en la evaluación de las declaraciones, previsto en el artículo 917 del Código Judicial, sostiene el actor ha sido transgredido, pues no considera que mediaran circunstancias o motivos que disminuyeran la fuerza de las testifícales listadas; por tanto, que hubiera razones para

considerar que Julio Araúz Anguizola no ha ocupado en forma continua el terreno solicitado ni le ha dado la función social exigida.

Sostiene el actor que, pese a que el dictamen del perito Luis De Lisser Cuevas, que va de folios 301 a 308, demostró que Julio Araúz Anguizola ocupa la tierra solicitada, el ad quem reconoce la oposición de José Esteban Contreras Vega; lo que viola el artículo 980 del Código Judicial que fija los parámetros que debe tener en cuenta el tribunal para medir la fuerza del dictamen pericial.

Considera el recurrente que el Superior conculcó el artículo 836 del Código Judicial, pues no reconoció el pleno valor probatorio de la inspección ocular a foja 689 que, según esta norma, tienen los documentos públicos.

Como resultado de las infracciones anteriores, afirma la parte recurrente que han sido vulnerados los numerales 2 y 3 del artículo 53 del Código Agrario, con los requisitos para tener derecho a solicitar una parcela a título oneroso.

La sentencia demandada.

Luego de expuestos los cargos formulados contra la resolución impugnada, es de mérito conocer el contenido de lo resuelto.

En la sentencia de 24 de abril de 2007, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial indica que la oposición de José Esteban Contreras se basa en que solicitó antes el mismo terreno que ahora pide Julio Araúz Anguizola y que el plano de este último se traslapa totalmente con el plano No. 401-04-18766 que identifica la superficie que aquel reclama.

En el fallo impugnado el tribunal hace un repaso por las pruebas aportadas al proceso. Destaca el testimonio de Alfonso Araúz Anguizola, quien afirma que la familia Araúz lo usaba para ganadería, hasta que fue creado el refugio Vida Silvestre; y las declaraciones de Arístides Luis Alfonso Araúz Morales, Flora María Morales Araúz y Jorge Alfonso Araúz, que le atribuyen a Julio Araúz el mantenimiento del lote en pleito.

Sobre los peritos, observó el ad quem que todos ellos coinciden en que hay un traslape del terreno solicitado por Julio Araúz Anguizola y el lote del plano No. 401-04-18766, a nombre de José Esteban Contreras Vega.

Destaca la sentencia cuestionada que la inspección judicial confirma que el lote requerido por Julio Araúz Anguizola y el identificado en el plano de José Contreras Vega, son el mismo y están ubicados en su totalidad dentro de los límites del Refugio Vida Silvestre la playa La Barqueta Agrícola. Por ello, subraya el fallo que, "sin entrar a mayores consideraciones sobre el uso y disfrute del globo de terreno", en atención a lo que ordenan los artículos 26 y 27 del Código Agrario, que estipulan que todas las tierras estatales, salvo las zonas de reserva forestal, están sujetas a los fines de la Reforma; el Tribunal Superior confirmó la decisión apelada.

En consideración a este hecho, resulta imperioso conocer cuál fue el pronunciamiento confirmado.

Se trata de la Sentencia No. 58, emitida por el Juez Noveno del Circuito de Chiriquí, ramo civil, el 20 de octubre de 2008 (fs. 703 a 712).

Relata en la sentencia el juez que el demandante, José Contreras Vega, había solicitado el 15 de noviembre de 1985 a la Dirección de Reforma Agraria 70 hectáreas en el mismo lugar que las más de 114 hectáreas pedidas por Julio Araúz Anguizola el 15 de junio de 1994, y que a dicha solicitud original se opuso este último, en nombre y representación de Las Olas, S. A. y luego desistió.

Según el fallo, en la inspección judicial, tanto el perito de la parte actora como el perito del tribunal constataron que el terreno pedido por Julio Araúz Anguizola se traslapa en su totalidad con el terreno del plano No. 401-04-18766, a nombre de José Esteban Contreras Vega, y que el perito del demandado sólo se limita a señalar que hay coincidencias en varios puntos.

Con base en estos hechos el juez afirma que Julio Araúz Anguizola no desconocía la petición formulada por José Esteban Contreras Vega.

Respecto a la posesión misma, resalta que durante la inspección no se observó "ninguna actividad o signo de posesión atribuible a las partes en litigio"; y que los testigos que se refieren a actividades ganaderas a cargo de la familia del demandado en el lote, también reconocen que cuando se creó el refugio, dichas actividades cesaron.

Por lo anterior, el juez señaló que le asiste la razón a José Contreras Vega de oponerse, porque el terreno solicitado por ambos coincide.

Luego de exponer esta conclusión, el a quo manifestó que, con sustento en el artículo 27, numeral 3, y el artículo 447 del Código Agrario, la superficie en litigio es ajena a los fines de la Reforma Agraria, porque mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 27 de febrero de 2003, el lugar donde está ubicada fue declarado Refugio de Vida Silvestre de Playa La Barqueta Agrícola.

Al final declaró probada la oposición formulada por José Estebán Contreras Vega contra la solicitud de Julio Antonio Araúz Anguizola.

Consideraciones de la Sala:

Tanto en el apartado de los motivos como en el detalle de las normas que se estiman infringidas y la explicación de cómo ocurre su violación apuntan a la mala valoración de la declaración de Arístides Alfonso Araúz Anguizola, hermano del demandado, que corre de folios 274 a 280. Es conveniente aclarar que el testimonio de Arístides Alfonso Araúz Anguizola va de fojas 274 a 277. De folios 278 a 280 consta la declaración de Luis Alfonso Araúz Morales, cuyo nombre no se menciona en el recurso. Sin embargo, en consideración a que su deposición reposa dentro de la numeración de los testimonios que el casacionista estima no han sido justipreciados, la Sala igualmente revisará el testimonio de éste último.

Del interrogatorio a Arístides Alfonso Araúz Anguizola sobresale que el terreno era utilizado para ganadería, pero que desde que se creó el refugio Vida Silvestre no se ha utilizado para eso. Respecto a este punto le preguntó el Juez cómo tuvo conocimiento de tal prohibición, y respondió que desde 1978 a 1982, que se fue creando el refugio, está prohibida "todo lo que vaya contra el ambiente ganadería, agricultura, tala, limpieza de arbustos que encuentren dentro del refugio ambiental."

Afirmó que su familia goza de derechos posesorios sobre el terreno, porque desde 1915 su abuelo lo ocupó. (fs. 274 a 277).

Luis Alfonso Araúz Morales formó parte de los testigos citados por el demandado en el proceso de oposición.

El testigo, igual que el anterior afirmó que en el área en disputa vive la familia Pimentel. Respondió que fue Julio Araúz quien los autorizó a quedarse allí. Reconoció también que el sector es un refugio forestal y que Julio Araúz ahora lo que siembra son palmas y manglares (fs. 278 a 280).

Flora María Morales Araúz declaró que el globo pertenece a Julio Araúz y que él permite a la familia Pimentel vivir en el terreno. También mencionó los sembrados de palma en la orilla, por el refugio silvestre (fs. 281 a 283).

El testigo Jorge Alfonso Araúz identificó a la familia Araúz como dueños de unas 100 hectáreas La Barqueta. Dijo que la actividad de ganadería la tenían hace como quince (15) años. Habló también de las palmas de pipa

Todos los testigos anteriores afirmaron que no conocen a José Esteban Contreras.

Luego de revisar estos testimonios, no advierte la Sala vicio en el fallo debido a su mala valoración. El ad quem al citarlos reconoce que de ellos se desprende que Julio Araúz mantiene la propiedad del lote. Sin embargo, no se deduce de las testifícales que Julio Araúz cumpla con la función social, como lo asevera el recurrente. Coinciden las testifícales que la actividad de ganadería para la cual utilizaban el terreno no es posible desde hace varios años, porque el área fue convertida en un refugio silvestre y la única siembra que mencionan es la de palma. Más específico aún es uno de los testigos, que puntualizó que tales sembrados están a orillas del terreno, debido a que en el área que es refugio silvestre no está permitido este tipo de actividad.

Estas declaraciones unidas al peritaje que estima mal valorado, resaltan que el lugar fue declarado refugio de vida silvestre. Ello impide la práctica de actividades que pongan en peligro la vida del hábitat del lugar, como lo serían la ganadería y la tala de árboles.

Por tanto, no prospera el cargo endilgado contra la sentencia.

En cuanto a la queja por mala ponderación del informe pericial rendido por Luis De Lisser Cuevas, perito del demandado, es de rigor señalar que el recurrente se refiere, tanto en los motivos, como en la parte de las disposiciones infringidas, al dictamen pericial de Luis De Lisser, que va del folio 301 al 308. Sin embargo, el informe de Luis De Lisser Cuevas va de la foja 301 a la 302 solamente. A foja 303 reposa un plano y de folios 304 a 306, copia simple de la Resolución No. D.N. 4-1414 de 11 de agosto de 2004, por la cual se adjudica definitivamente un parcela de terreno en Guarumal, Alanje, en la Provincia de Chiriquí, a Ana María Araúz Anguizola. Y, a fojas 307 y

308 consta el dictamen emitido por el perito del demandante, Héctor Enrique Guevara Cruz. Como el recurrente se ha referido específicamente al dictamen de Luis De Lisser y los puntos que ha señalado destacan que éste informe no coincide con los recogidos en el peritaje de Héctor Enrique Guevara Cruz, se entiende que no está objetando también la ponderación de este último concepto; por lo cual, la Sala sólo verificará cuáles son los criterios contenidos en el fallo respecto al dictamen de Luis De Lisser Cuevas.

El perito Luis De Lisser Cuevas señala que el terreno que pretende titular Julio Araúz coincide en varios puntos con el plano No. 401-04-18766.

De acuerdo con lo expuesto por el experto, la tierra solicitada se ubica dentro del área declarada refugio y no cuenta con signos de ocupación o posesión por esta razón. Las siguientes fueron sus apreciaciones:

"Si nos encontramos dentro del área de refugio de vida silvestre la Barqueta regulada por el Decreto Ejecutivo 15 (27/02/03) publicado en Gaceta oficial 24.755 del (07/03/03) decreto que permite que el área sea adjudicable.

. . .

En cuanto al área que hemos investigado en principio forma parte del refugio de vida silvestre la barqueta reglamentada por decreto ejecutivo que priva cualquier actividad agrícola o pecuaria en el área, pero se puede determinar palmas de pipa en el terreno sembradas por el señor Julio Araúz, además se han hecho reforestación en un área de manglar debido a que había erosión, el cuido del hicaco es propio del área que no lo tumben. Esta información fue dada por la señora esposa del señor Santos que viven en el área."

Las palabras reproducidas no dejan lugar a dudas que no hubo mala apreciación de esta prueba. Es claro que de este informe ni se desprende que los terrenos solicitados son distintos ni que Julio Araúz Anguizola les esté dando el fin social, como tampoco José Esteban Contreras Vega; toda vez que el hecho que el terreno solicitado esté dentro del área declarada refugio no permite el uso de la tierra para fines agrícolas o pecuarios, como lo asevera la apoderada judicial del recurrente.

Si bien es cierto, se lee en el fallo impugnado que este perito igual que los peritos del tribunal y de la parte actora indican que existe un traslape y el dictamen lo que destaca es la coincidencia en varios puntos; ello no es justificación para estimar que hubo una equivocada valoración de la prueba. Además y tal como se pudo verificar en el fallo confirmado, el juez es más puntual al sostener que dos (2) de los peritos afirman que hay traslape y uno indica que hay varios puntos de coincidencia, por lo que se debe concluir que sí hay traslape.

Ello también pone en evidencia que se trata de una apreciación parcialmente contradictoria con las otras dos (2) periciales.

Con fundamento en estas razones se descarta el cargo formulado por errada valoración de esta prueba.

El documento legible a foja 689 es el acta de la inspección ocular hecha el 24 de enero de 2006, por la Dirección de Reforma Agraria, Región 1. Chiriquí, al terreno solicitado por José Esteban Contreras Vega. En el acta el inspector de tierras anotó los linderos del lote, que no tiene cercas ni evidencia de actividad agropecuaria y que no hubo oposición. Resaltó el inspector que en el expediente reposa un contrato de arrendamiento.

De la lectura de la sentencia que pretende el recurrente sea anulada es palpable que el Tribunal Superior no se ocupa de evaluar esta prueba. Entre los fundamentos legales de la resolución, el ad quem recopila lo que demuestran la inspección judicial que va de folios 263 a 265, las declaraciones de fojas 274 a 289 y los peritajes que corren de la hoja 291 a la hoja 308. Por tanto, mal puede apuntar el casacionista a la errada apreciación del acta de inspección a folio 689, cuando el tribunal de alzada no la valoró.

De allí que carece de sustento jurídico la imputación formulada por el recurrente contra la sentencia por mala valoración del documento a foja 689. Por ello, se descarta.

En síntesis, no ha conseguido el actor comprobar a la Sala que las pruebas que enumera en el recurso no fueron justipreciadas por el tribunal de apelaciones. Además que ninguna de ellas desvirtúa el presunto traslape de los terrenos solicitados por demandante y demandado, punto que resulta de medular importancia para el ad quem al momento de estimar la pretensión; pues el demandante sustenta su oposición en la anterioridad de la solicitud que formuló para la adjudicación del mismo terreno, lo que se configura en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 131 del Código Agrario. Las pruebas en su conjunto también muestran que ni demandante ni demandado trabajan la

tierra solicitada. Tampoco puede dejarse de lado que las pruebas demuestran que el terreno requerido está en los límites de un refugio forestal, por lo cual le toca a la autoridad competente determinar la viabilidad de la adjudicación de tierras de este tipo, según la normativa que rige frente a situaciones como ésta.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la decisión de 24 de abril de 2007, del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmatoria de la Sentencia No. 58, de 20 de octubre de 2006, dictada por el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario de oposición que le sigue José Esteban Contreras.

Fija las costas en TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTA POR CESAR AUGUSTO ESPINOZA BALDIZON EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FARMACIA CARIBE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 07 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	276-08

VISTOS:

La firma BERRIOS & BERRIOS, actuando en nombre y representación del señor CÉSAR AUGUSTO ESPINOSA BALDIZÓN interpone formal Recurso de Casación Civil en el Fondo contra la Resolución de Segunda instancia fechada 17 de julio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá,por medio de la cual se confirma la Sentencia No. 25 de 21 de julio de 2006, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá que declaró probada la Excepción de Prescripción aducida por la parte demandada.(Farmacia Caribe S.A.)

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por los opositores al Recurso, tal como consta de fojas 3887 a 3888 del expediente.

Procede esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código de Judicial, así como también las exigencias formales establecidas en los artículos 1175 y 101 de la misma excerta legal.

En primer término, es oportuno destacar que el libelo de la Demanda ha sido dirigido indebidamente a los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (Cfr. fojas 3877 a 3880 del expediente)

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido constatar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Igualmente, la Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de casación en el fondo, en el que el recurrente invoca como única Causal, "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, por concepto de aplicación

indebida, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en tres (3) Motivos o cargos de ilegalidad del cual se observa contiene cargos de injuridicidad congruentes con la causal invocada contra el fallo atacado

Los motivos han sido redactados en forma de cargos de injuridicidad contra la Sentencia que se recurre, al igual que se estima que resulta adecuado a la técnica establecida por la jurisprudencia para este medio de impugnación.

Dentro de las disposiciones que se citan como infringidas por el juzgador ad-quem, como consecuencia del vicio probatorio que se objeta en Casación, se cita el artículo 1650 del Código de Comercio que es la norma que consagra el término para la prescripción ordinaria en materia comercial que se dicen infringidos por el ad-quem, empero la explicación relativa a la alegada infracción no es concordante ni especifica, seguida de lo imprecisa, impropia del Recurso.

De igual forma, tampoco resulta cónsona con la causal que se invoca, la disposición que se cita como infringida por el ad-quem, esta es, el artículo 985 del Código de Comercio, que se refiere a la conclusión definitiva de la cuenta corriente en general.

Respecto a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, existen muchos desaciertos

Como se aprecia, el escrito en cuestión adolece de una serie de imperfecciones, que si bien no causan la inadmisión del recurso, es necesario que se corrijan según lo indicado, para que la Sala pueda pronunciarse en torno a su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por La firma BERRIOS & BERRIOS, actuando en nombre y representación del señor CÉSAR AUGUSTO ESPINOSA BALDIZÓN contra la Resolución de Segunda instancia fechada 17 de julio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirma la Sentencia No. 25 de 21 de julio de 2006, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá que declaró probada la Excepción de Prescripción aducida por la parte demandada.(Farmacia Caribe S.A.), para lo cual concede el término de cinco (5) días, señalado en el artículo 1181 del Código Judicial.

CÓPIESE, Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO L -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REBECA MORA POLANCO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROPUESTO CONTRA ISAAC POLANCO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Viernes, 07 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	94-09

VISTOS:

Para decidir admisibilidad se encuentra el recurso de casación en el fondo propuesto por REBECA MORA POLANCO contra la resolución de 10 de diciembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título instaurado por la recurrente y ANTONIA MORENO ZAPATA contra ISAAC POLANCO.

Pese a que el recurso se presenta en tiempo, contra resolución susceptible de casación, proferida en proceso con cuantía superior a los 25,000.00 dólares que exige la ley para recurrir en casación, lo cierto es que el escrito mediante el cual se le formaliza adolece de una serie de defectos, por lo que deviene en inadmisible.

Así, en lo pertinente a la causal, se advierte que la misma no ha sido enunciada en forma correcta, toda vez que únicamente se expresan en este aparte del recurso y de manera conjunta dos conceptos de la causal de fondo, a saber, el "error de hecho en la existencia de la prueba" y "error de derecho en la apreciación de la prueba".

Sobre la forma de enunciarse la causal de fondo recogida en el artículo 1169 del Código Judicial, la Sala en reiterada jurisprudencia ha venido señalando que en primera instancia debe indicarse la causal, propiamente tal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho", y a continuación el concepto de infracción.

Los conceptos de infracción de la causal ("violación directa", "aplicación indebida", "interpretación errónea", "error de hecho en la existencia de la prueba" y "error de derecho en la apreciación de la prueba") que también recoge el artículo 1169 citado, constituyen supuestos o formas de incurrirse en la "infracción de normas sustantivas de derecho", por lo que no es viable que se les enuncien solo, como hace la censura, sino que, como se dijo, han de ir precedidos de la causal.

Tampoco cabe, por otra parte, invocar en una misma causal más de un concepto, error en el que también incurre la parte recurrente, sino que cada concepto debe enunciarse en causales separadas.

En cuanto a los motivos, no han sido redactados en forma de cargos de ilegalidad sino que contienen alegatos e incluso transcripciones de la sentencia recurrida. En el aparte de los motivos han de contenerse los cargos de ilegalidad concretos contra la decisión que se impugna, en relación con la causal invocada. Debe aparecer expresada la forma de producirse la causal enunciada, con abstracción de apreciaciones subjetivas en relación a lo que, en concepto de la censura, debió apreciar el tribunal, salvo que la misma tenga un sustento objetivo, lo que desde luego no ocurre en el caso subjúdice.

Finalmente, las disposiciones infringidas que se citan son todas de naturaleza sustantiva, excluyéndose las normas probatorias violadas que regulan el mérito de las pruebas mal valoradas. Tampoco, la explicación de la infracción de las normas citadas con tal carácter cumplen con el presupuesto respectivo, establecido en el ordinal 3 del artículo 1175 del Código Judicial. En reiteradísimas oportunidades ha explicado la Sala que, para que se entienda cumplido este requisito del recurso no basta con citar la norma infringida, sino que ha de ofrecerse, además, una explicación lógica, por tanto, coherente "de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento que debe basarse en una construcción lógico- jurídico de las razones por las cuales se estima que se ha violado la disposición legal que se invoca como soporte a la causal esgrimida. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos. También puede acudir a los conceptos clásicos que ha analizado la doctrina, es decir, violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, pero debe expresar una clara exposición de la forma en que tales violaciones se han dado, sin que baste ni que sea suficiente su mera enunciación." (fallo de 4 de mayo de 2004).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto por REBECA MORA POLANCO contra la resolución de 10 de diciembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título instaurado por la recurrente y ANTONIA MORENO ZAPATA contra ISAAC POLANCO.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA DÓLARES ($.50.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDGAR JAVIER BOSQUEZ MORALES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. -PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Viernes, 07 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	85-09

VISTOS:

La resolución dictada el día 19 de diciembre de 2008 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario declarativo propuesto por EDGAR JAVIER BOSQUEZ MORALES contra COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., ha sido impugnada mediante recurso extraordinario de casación, en la forma, que propusiera la representación legal de la parte demandante. Mediante auto fechado el 18 de febrero de 2009, el Tribunal Superior concedió el recurso anunciado y ordenó la remisión del negocio a esta Superioridad.

Surtido el reparto de rigor, fue fijado en lista por el término que señala el artículo1179 del Código Judicial, con el objeto de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso. Consta a fojas 812 a 814 el alegato de admisibilidad de la parte recurrente, sin que el opositor haya presentado su correspondiente alegato de oposición. Vencido el término que concede la ley, procede la Sala a decidir si el recurso debe ser admitido o no.

La resolución impugnada es de aquellas que la ley dispone que son recurribles en casación. Se trata de una sentencia de segunda instancia dentro de un proceso ordinario proferida por un Tribunal Superior de Justicia, con una cuantía superior a la señalada en el artículo 1163 del Código Judicial. El recurso fue anunciado y formalizado en tiempo.

La Sala observa, en el escrito de formalización del recurso, los defectos que se señalan a continuación, los cuales deberán ser corregidos por el recurrente.

La causal de forma invocada por el casacionista es “por no estar la sentencia en consonacia con las pretensiones de la demanda, porque se deja de resolver algunos de los puntos que lo han sido.”

El primer motivo que sustenta la causal aparece truncado de tal forma que no es posible apreciar el cargo alegado por el recurrente y, no pudiendo ser subsanado este defecto, deberá ser eliminado por el casacionista.

El segundo y tercer motivo no contienen cargos distintos. El tercer motivo reitera con distinta redacción lo expresado en el segundo. En este sentido, la técnica del recurso exige que cada motivo contenga un cargo de injuridicidad, por lo que el recurrente deberá expresar el cargo en un solo motivo.

En cuanto a las normas de derecho que el casacionista estima infringidas, el contenido de los artículos 475 y 991 del Código Judicial aparecen de forma incompleta, aspecto este que deberá ser corregido también por el recurrente.

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación, en la forma, promovido por EDGAR JAVIER BOSQUEZ MORALES, para lo cual se le concede el término de cinco días, tal como lo pauta el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍA DE LOS SANTOS CASTILLO, RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LENI LIZZI LAWS GREEGGAN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Viernes, 07 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	40-09

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de casación interpuesto por la licenciada Aracelly Johanna Jurado Barría, quien actúa en representación de MARÍA DE LOS SANTOS CASTILLO, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, de fecha 30 de octubre de 2008, dentro del proceso ordinario que le sigue a LENI LIZZI LAWS GREEGGAN.

Luego del reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, tal como lo presupone el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica; oportunidad que no fue aprovechada por las partes.

Constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por la persona hábil (demandante agraviada) y que la resolución impugnada es recurrible en casación (artículo 1164, numeral 2), procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

Como primera y única causal de forma, el casacionista invoco "Por haberse abstenido el Juez de conocer asuntos de su competencia".

La Sala observa que, ciertamente el censor reclamó el agravio ocasionado en segunda instancia, tal como se desprende del escrito de apelación perceptible de fojas 9 a 11; cumpliendo de esta manera con lo estatuido en el artículo 1194 del Código Judicial; sin embargo, pasamos a explicar las deficiencias del recurso presentado.

Para que se produzca esta causal es indispensable que en el fallo el tribunal se declare incompetente para conocer el asunto. En este último caso, el tribunal deja de resolver sobre alguno o algunos de los puntos controvertidos. Se da en el caso que en la parte resolutiva del fallo el tribunal declare la abstención... (FABREGA, Jorge y GUERRA de VILLALÁZ, Aura E. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 148).

En ese sentido, la Sala observa que la causal invocada no resulta congruente con la actuación del Ad quem, puesto que en primera instancia el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, rechazó de plano la demanda ordinaria y en segunda instancia el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmó la resolución en apelación y no se declaró incompetente para conocer del asunto.

Sobre el particular, bajo esta misma ponencia, en fallo de 27 de noviembre de 2007, la Sala sostuvo lo siguiente:

> "... Y tal como se observa en la resolución recurrida, no se configura la causal invocada porque el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en ningún momento señala que se abstiene conocer un asunto de su competencia sino que en la parte resolutiva señaló que "CONFIRMA la pieza venida en grado de apelación, con las obligantes costas en segunda instancia las cuales se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00)" (fs.521), y es conveniente señalar que el juzgador de primera instancia tampoco se abstuvo de conocer asunto de su competencia sino que negó el término para formalizar una demanda de oposición a título."

Para el examen del siguiente apartado, la Sala se permite citar los motivos expuestos:

"PRIMERO: El Auto Civil de 30 de octubre de 2008, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y el cual se impugna a través de este Recurso paso por alto la disposición legal que establece que todo el que pretenda hacer efectivo un derecho o pretensión puede solicitarlo a los Tribunales de Justicia en la forma establecida en el Código Judicial, dado que confirma la resolución dictada por el Juez Segundo del Circuito del Segundo Chiriquí que no admite la demanda civil para que se declare nulo el contenido del expediente que se lleva en Reforma Agraria en la Provincia de Chiriquí a través del cual LENI LIZZI LAWS GREEGGANN está solicitando título de propiedad sobre un lote de terreno que se describe así:

"Los derechos posesorios de un globo de terreno con una superficie 68 has + 0,909.30 metros cuadrados, ubicados en el Distrito de Boquete, Corregimiento de Caldera, Lugar Los Valles, Provincia de Chiriquí, cuyos linderos son: Norte: Natividad González de Menéndez Sur: Camino Los Naranjos Overseas, S.A. Este: Los Naranjos Overseas, S.A. y Oeste: Máximo Santamaría, Agrosíndigo, S.A."

SEGUNDO: La sentencia recurrida pasó por alto y por ende no aplicó la norma que establece que el Juez al proferir sus decisiones debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial y que con ese criterio debe interpretarse las disposiciones del Código Judicial sobre todo cuando existen normas en el Código Agrario que permiten demandar la nulidad de los trámites de título de propiedad hechos con defectos a través de la justicia ordinaria.

TERCERO: La resolución impugnada pasó por alto la norma que señala que el Tribunal debe darle a la demanda el trámite que legalmente le corresponde al confirmar el auto que no admite la demanda lo que implica haber dejado de conocer o abstenerse de conocer un asunto de competencia de los Jueces civiles, sobre todo cuando el Código Agrario así lo dispone.

CUARTO: Al no admitir la demanda interpuesta por MARÍA DE LOS SANTOS CASTILLO que le compete al Juez Civil y no a la Corte Suprema de Justicia (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo) de conformidad con los motivos anteriores, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

De la lectura de los motivos, no se desprende concretamente el cargo de ilegalidad que permita se configure la causal invocada, más bien el censor ataca la actuación del ad quem en el sentido de haber confirmado la resolución de primera instancia.

Sabido es que los motivos deben contener datos jurídicos precisos, vinculantes con la causal invocada, que le permitan a la Sala entrar a conocer el recurso.

En el siguiente apartado, el casacionista cita los artículos 159, 461, 464 y 469 del Código Judicial y el artículo 72 del Código Agrario.

De las normas citadas como violadas, salta a la vista de la Sala que los artículos 464 y 469 resultan incongruente con la causal invocada; en los artículos 72 del Código Agrario y 159 del Código Judicial, no se explica cómo fueron infringidas las referidas normas.

Siendo que no hay congruencia entre la causal invocada, los motivos expuestos y las normas infringidas, la Sala procede a inadmitir la única causal invocada.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Aracelly Johanna Jurado Barria, quien actúa en representación de MARÍA DE LOS SANTOS CASTILLO, contra la sentencia de 30 de octubre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a LENI LIZZI LAWS GREEGGANN.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO NACIONAL DE PANAMA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ISMAELINA LÓPEZ DE CEVALLOS Y BERTA COLOMBIA DE SPIEGEL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: Viernes, 07 de Agosto de 2009
Materia: Civil
Casación
Expediente: 251-08

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de casación interpuesto por el licenciado José A. Candanedo Acosta, actuando en nombre y representación de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, el nueve (9) de julio de dos mil ocho (2008), que resolvió en segunda instancia el proceso ordinario promovido contra ISMAELINA LÓPEZ de ZEVALLOS y BERTA C. LÓPEZ de SPIEGEL.

Luego del reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, tal como lo presupone el artículo 1179 del ordenamiento procesal civil, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término éste que fuera aprovechado por la parte demandada y demandante, tal como es perceptible a folios 165-170 y 171-174, respectivamente.

Constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por la persona hábil (demandante agraviada en el proceso primogenio) y que la resolución impugnada es recurrible en casación (artículo 1163 numeral 2 y artículo 1164 numeral 1), procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

Anunció el recurrente casación en la forma (2) y en el fondo (2) ambas debidamente consagradas en los artículos 1170 numeral 1 y 7 y 1169 del Código Judicial, respectivamente.

Causal de Forma

Primera Causal

El recurrente invocó, como primera causal de forma "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido lo supuestos legales; ..."

Pretende el casacionista la censura de la sentencia de 9 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, sobre la base que una de las partes es una entidad estatal (BANCO NACIONAL DE PANAMÁ), por lo que debió estar representada por el Ministerio Público y dicha citación no se hizo efectiva.

La Sala observa que el casacionista no individualizó cuál de las distintas modalidades ha invocado, pese que la jurisprudencia de la Sala ha sostenido que las causales deben invocarse en los términos literales en que aparecen en la Ley, requisitos con el cual no se ha cumplido en esta oportunidad.

Sobre el particular, el procesalista patrio Jorge Fábrega apuntó lo siguiente:

"La Corte mediante resolución del 25 de marzo de 1994 expresó:

"El casacionista ha invocado (conjuntamente) dos causales de forma.

La primera es "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerando esencial por la Ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales."

La Sala ha insistido que el numeral primero del artículo 1155 del Código Judicial contiene varios supuestos que dan lugar al recurso de casación en la forma.

En el caso que ocupa la Sala, el casacionista ha citado como una sola causal los tres supuestos transcritos, cuando sólo debió haber citado uno, en vista de que no pueden invocarse dos o más causales en una sola. Como consecuencia de los anterior, esta primera causal debe ser corregida." (FABREGA, Jorge y GUERRA de VILLALÁZ, Aura E. Casación y Revisión, Segunda Edición, Panamá, Sistemas Jurídicos, 2001, pág.140)

Atendiendo lo consagrado en el artículo 1194 del Código Judicial, llama la atención de la Sala que en el proceso no consta reclamo realizado por el petente, en primera instancia (mediante los mecanismos legales

correspondientes) ni en segunda instancia (en el recurso de apelación), siendo un requisito indispensable, para la procedencia de las causales de forma, solicitar la reparación de la falta en la instancia en que se produjo el agravio; por lo que resulta necesario inadmitir la causal en estudio.

Segunda Causal

El recurrente invocó como segunda causal de forma "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque: a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia", consagrada en el artículo 1170 numeral 7, acápite a.

Este Tribunal Colegiado observa que, ciertamente el censor reclamó el agravio ocasionado en primera y en segunda instancia, tal como se desprende del escrito de apelación perceptible de fojas 108 a 116; cumpliendo de esta manera con lo estatuido en el artículo 1194 del Código Judicial.

Los motivos fundamentados por el recurrente, son del tenor siguiente:

"PRIMERO: El fallo impugnado, al resolver la controversia, procedió a confirmar la sentencia de primera instancia y negar la pretensión de mi mandante basado en unos argumentos que no guardan relación con la pretensión de la demanda, ya que por ninguna parte de la demanda se estableció que la causa de pedir se fundamentaba en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, sino en las consecuencias surgidas de la ocupación de un local de propiedad del Banco demandante, cuando la parte demandada acepta la entrega de las llaves y entra a ocupar el referido local durante varios años, sin pagar un solo centavo.

SEGUNDO: Que en la demanda se estableció claramente que la pretensión consiste en la indemnización por daños y perjuicios, producto de actos mercantiles como consecuencia del uso de un local comercial, propiedad del Banco Nacional de Panamá.

La obligación de pagar de la parte demandada surge, como se acreditó en el proceso, de los daños y perjuicios que causa al estar usufructuando un inmueble de propiedad del Banco Nacional de Panamá, sin siquiera pagar los gastos de mantenimiento. No se debe permitir que el promitente comprador usufructúe eternamente un local de propiedad del demandante, sin dar una contraprestación por los beneficios recibidos y el perjuicio causado."

La Sala observa, de la lectura de los motivos que de ellos se desprende claramente el cargo de injuricidad que guarda relación con la causal invocada.

En el examen del tercer apartado, el recurrente cita el artículo 1 y 220 del Código de Comercio, disposiciones éstas vinculadas con la causal invocada.

Causal de Fondo

Primera Causal

El casacionista invoca como causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, válidamente consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Debemos recordar que esta causal se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación.

Son cuatro (4) los motivos expuestos por el recurrente, los cuales se leen así:

"PRIMERO: La decisión proferida por el Tribunal Superior negando in limine la pretensión incoada por mi representado, es violatorio de principios elementales de derecho, ya que desconoció el objeto de la pretensión, cuya finalidad era exigir el pago por daños y perjuicios que surgen de la ocupación del local comercial, propiedad del Banco Nacional de Panamá, luego de la entrega de las llaves. De aquí es de donde surge la figura del pago en concepto de cánones de arrendamiento, por el uso del inmueble, durante todo este tiempo, ya que la costumbre la considera como cláusula cajonera, ya que no puede existir un beneficio exclusivo para el promitente comprador en detrimento de los intereses del promitente vendedor.

SEGUNDO: En la práctica comercial bancaria es común que el promitente vendedor, que no ha logrado la inscripción del contrato de Compraventa en el Registro Público, solicite al comprador el pago de una suma de dinero como consecuencia del usufructo del bien en concepto de indemnización de daños y perjuicios, o como contra prestación.

TERCERO: Los cargos de injuricidad contra la sentencia del Tribunal Ad-quem resultan claros, por cuanto que no hay un sustento jurídico atendible que motive y fundamente la decisión de negar la pretensión, por estar ante un acto meramente mercantil tanto por la calidad de las partes contratantes, así como por el giro normal de las actividades que efectúan cada una de ellas, las cuales son eminentemente comerciales.

CUARTO: Por otra parte, se debe tener en cuenta la lesión patrimonial que se encausa a la institución estatal que representamos, la cual no puede disponer de un bien de su propiedad para que, con el producto de la venta, solventar los gastos de su construcción; por el simple hecho de que el demandado está usufructuando dicho bien en forma gratuita."

En ese sentido, la Sala observa que de los motivos (4) esbozados por el recurrente no se desprende cargo alguno de injuricidad que sirva de apoyo a la causal invocada, por el contrario el casacionista formula los mismos utilizando la técnica de alegatos, la cual no es propia de este recurso.

Este Tribunal Colegiado ha sostenido reiteradamente que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

En el examen del tercer apartado, relacionado con la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista cita los artículos 996 del Código Judicial, 194 y 220 del Código de Comercio y 1138 del Código Civil.

Salta a la vista de la Sala que en la explicación de la primera disposición, el recurrente hace referencia al "caudal probatorio" que fue ignorado por el tribunal de segunda instancia.

Al invocar el recurrente la causal de fondo en el concepto de violación directa, le está vedado entrar a realizar consideraciones probatorias, puesto que resultaría una incongruencia, haciendo ininteligible la causal de fondo invocada.

Segunda Causal

El casacionista invoca como causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada."

Los motivos expuestos por el recurrente se transcriben así:

"PRIMERO: En la sentencia impugnada el Tribunal de Segunda Instancia incurre en error de hecho sobre la existencia de la prueba al omitir y no apreciar documentos públicos y privados que reposan de fojas 7 a 38; 61, 62, 63, 64, 65; 76; 80, 81 y 87 del expediente, donde se demuestra claramente que la parte demandada está ocupando el local comercial 2 del PH Plaza Banconal Santiago, de propiedad del Banco Nacional de Panamá, luego de la firma del contrato de promesa de compraventa y por el cual están recibiendo un beneficio económico producto de las ventas de artículos deportivos, etc., y prestación de servicios dentales, que está ejerciendo a través de negocios con licencias comerciales. De ello emerge la obligación de pagar un importe en concepto de daños y perjuicios causados al Banco Nacional de Panamá.

SEGUNDO: Que el Tribunal Superior, en la sentencia impugnada, incurre en error de hecho sobre la existencia de la prueba, cuando ignora la prueba testimonial de la señora ALICIA ALVAREZ DE DIAZ, (a foja 82, 84), donde establece claramente que desde marzo de 2004, hasta el presente, se encuentran los demandados ocupando el local de propiedad del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

TERCERO: También ignoró la prueba documental que consta a foja 55, donde la parte demandada manifestó no pagar ningún cargo por ocupación, ni en el cumplimiento de la cláusula cuarta de la promesa de compraventa, sobre el abono de B/.13,055.00.

CUARTO: Por otra parte, desconoció el acta notarial que consta a fojas 62-63 del expediente, donde se acreditó que el local Nº2 está ocupado por las demandadas en donde realizan actividades comerciales.

QUINTO: El Tribunal Superior ni siquiera hizo mención de las pruebas documentales y testimoniales insertas en el cuaderno judicial bajo examen recabado durante la secuela del proceso, las cuales acreditan los hechos y el derecho que sirve de sustento a la pretensión de la parte demandante."

De los motivos primero, segundo, tercero y cuarto, planteados por el recurrente, se desprenden de manera clara y concisa los distintos cargos de injuricidad; ya que el censor especifica los medios probatorios cuya infracción dieron margen al recurso en estudio.

Sin embargo, del motivo quinto la Sala observa que el mismo no ha sido formulado en términos concretos por lo que no se desprende cargo de injuricidad alguno que apoye la causal invocada; en consecuencia, debe suprimirse.

En el tercer apartado el casacionista cita los artículos 780 y 784 del Texto Único del Código Judicial con su debida explicación de la manera como fueron infringidas las disposiciones citadas; sin embargo, a pesar de lo señalado por esta Sala, el recurrente omitió citar, además de las normas procesales, las sustantivas que son las que recogen el derecho cuyo reconocimiento se pretende, requisito este indispensable en las causales probatorias.

Siendo que las deficiencias advertidas en esta causal son formales, corresponde ordenar la corrección de la segunda causal de fondo invocada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el recurso de casación interpuesto por BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, debidamente representado por el Licenciado José A. Candanedo Acosta, contra la sentencia de nueve (9) de julio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro del proceso ordinario que le sigue a ISMAELINA LÓPEZ de ZEVALLOS y BERTA C. LÓPEZ de SPIEGEL, resuelve:

- INADMITIR la primera causal de forma "Por haberse omitido algún trámite cuya omisión cause nulidad".
- ADMITIR la segunda causal de forma "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o..., porque: a. Se resuelve sobre el punto que no ha sido objeto de la controversia".
- INADMITIR la primera causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."
- ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada."

Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ESTEBAN BACILE VELÁZQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S. A., Y JOSÉ LUIS CHAVERRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. -PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Viernes, 07 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	155-09

VISTOS.

La firma forense, RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, apoderada judicial de ESTEBAN BACILE VELÁSQUEZ, ha presentado recurso de casación contra la Sentencia de 21 de enero de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por el recurrente en contra de SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S.A., y JOSE LUÍS CHAVERRA ACOSTA.

Ingresado el expediente en la Secretaría de la Sala y hecho el reparto correspondiente, se fijó en lista por el término de ley para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, previo de lo cual pasa la Sala a decidir el tema.

La resolución atacada es una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con cuantía superior a veinticinco mil dólares, con lo cual es susceptible del recurso. Además, el recurso ha sido anunciado y formalizado dentro del término legal correspondiente y por persona idónea para hacerlo.

Ahora bien, el escrito que contiene la formalización del recurso contiene dos causales, ambas de fondo. La primera de ellas consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, causal que se encuentra determinada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal se fundamenta en cinco motivos. De los primeros tres motivos se infiere el cargo de que la sentencia recurrida apreció indebidamente unas sentencias emitidas en la esfera penal, señalando el valor que dio la resolución recurrida a dichas pruebas, el valor que según el recurrente es el correcto y la ubicación de dichas pruebas dentro del expediente.

Particularmente en el motivo cuarto, el recurrente señala que la sentencia además "no le otorgó valor probatorio a la experticia del perito Aristides Valdonedo", con lo cual se observa una incongruencia con la causal invocada pues para que ésta sea sustentada correctamente, el medio probatorio debe haber sido apreciado pero no conforme a derecho. Si el cargo consiste en haberse ignorado el medio de prueba, se configura otro concepto de la causal de fondo, a saber, el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Por eso, debe corregirse este motivo a fin de que efectivamente fundamente la causal invocada y no otra.

En el apartado destinado a las normas de derecho infringidas también se comete un error de incongruencia al citar y explicar el contenido de la norma dispuesta en el artículo 780 del Código Judicial, dado que esta norma no contiene criterios de valoración de la prueba que puedan ser infringidos bajo la causal invocada sino que enlista los medios de prueba válidos dentro de un proceso judicial. Por tanto, no es viable que esta norma sea vulnerada cuando se estima que los medios de prueba que obran en el expediente no fueron valorados legalmente.

La norma más general que señala criterios de apreciación de la prueba, es la contenida en el artículo 781 del Código Judicial, y ésta no es citada por el recurrente, debiendo hacerlo con su respectiva explicación.

Además, no se evidencia la cita de las normas sustantivas infringidas como resultado del error en la apreciación probatoria, lo que resulta indispensable para que la censura tenga éxito. Así lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia zanjada.

Es así que el recurrente debe corregir los extremos señalados en esta primera causal.

La segunda causal invocada consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, determinada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos sin embargo, no fundamentan la causal invocada. Llama la atención que en el primero de ellos se señala que la sentencia impugnada "consideró que no se configuraban los supuestos de responsabilidad civil extracontractual relacionado con la conducta del agente, la ocurrencia del hecho y el nexo causal vinculante", lo que deja en evidencia para esta Sala que el propio recurrente acepta que no se trata de una cuestión de puro derecho sino por el contrario, de una cuestión fáctica.

Concretamente, la Sala a través de sus fallos así como la doctrina nacional consolidada, han manifestado que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa se configura cuando se contraviene el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere su aplicación, independiente de toda cuestión de hecho, y para ello se necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada. Esta premisa tiene su sustento legal en el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial.

Pues bien, si la propia censura admite en sus motivos que la Sentencia impugnada no reconoció los presupuestos de hecho de las normas que se tienen por infringidas, entonces nos encontramos frente a motivos redactados como meras alegaciones y no como cargos concretos en contra de la resolución y que fundamenten la causal examinada.

El resto de los motivos tienen el mismo defecto: No parten de los hechos que dio por reconocidos la sentencia impugnada sino que se encaminan a señalar que dicha resolución judicial no aplicó las normas correctas.

Analizar dichos motivos convertiría al Tribunal de Casación en una instancia más en el proceso y evidentemente no es esa la función del recurso legal extraordinario.

Finalmente, no se cumple el segundo requisito dispuesto en el artículo 1175 del Código Judicial de tal manera que se hace incomprensible la causal bajo examen, lo que lleva la inadmisión de la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal y DECLARA INADMISIBLE la segunda causal de casación expresada dentro del recurso de casación propuesto por ESTEBAN BACILE VELÁSQUEZ contra la Sentencia de 21 de enero de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por el recurrente en contra de SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S.A., y JOSE LUÍS CHAVERRA ACOSTA.

El recurrente cuenta con el término de cinco (5) días para la corrección del recurso, a tenor del artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO EXTERIOR, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VICTOR FLAMARIQUE. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. -PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Viernes, 07 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	14-09

VISTOS:

La resolución dictada el 3 de septiembre de 2008 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario propuesto por BANCO EXTERIOR, S.A. contra VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL, ha sido impugnada mediante recurso extraordinario de casación, en el fondo, que propusiera la representación legal de la demandante. Mediante auto fechado el 2 de diciembre de 2008, el Tribunal Superior concedió el recurso y ordenó la remisión del negocio a esta Superioridad.

Surtido el reparto de rigor, fue fijado en lista por el término fijado en el artículo 1179 del Código Judicial, con el objeto de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso. Consta a fojas 309-312 el escrito de oposición al recurso, por parte de la demandada, y de fojas 313-315 el escrito de réplica formulado por el casacionista. Vencido el término que concede la ley, procede la Sala a decidir la admisibilidad del recurso.

La resolución es de aquellas contra las cuales lo concede la ley. Se trata de una sentencia en un proceso ordinario, proferida por un Tribunal Superior de Justicia, con una cuantía superior a la señalada en el artículo 1163 del Código Judicial. El recurso fue anunciado y formalizado en tiempo.

La Sala observa defectos estructurales en el escrito de formalización del recurso, que ameritan que sean corregidos.

Se aprecia, de manera inicial, que el recurso está dirigido a los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, cuando debe estar dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo previene el artículo 101 del Código Judicial, aspecto este que debe ser corregido por el recurrente.

A continuación, el casacionista invoca la causal de fondo, exponiendo separadamente cada uno de los conceptos de la infracción, a saber: el de violación directa, y el de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Respecto del primer concepto de la infracción, el recurrente expone cinco motivos, cada uno de los cuales contiene un cargo de injuridicidad. Sin embargo se aprecia, de la lectura del quinto motivo, que el mismo contiene un cargo propio de una causal probatoria, al señalar que en el proceso quedaba de manifiesto los perjuicios irrogados a la parte actora por las actuaciones culposas del demandado, lo cual denota, mas bien, un defecto de apreciación por parte del juzgador, de las constancias procesales. No siendo este cargo, propio de la causal de fondo en el concepto de violación directa, sino en el de error de derecho en la apreciación de la prueba, deberá el casacionista eliminar el quinto motivo.

En cuanto al segundo concepto de la infracción, el recurrente lo sustenta en cuatro motivos. Los dos primeros contienen cargos concretos, señalando los medios probatorios que, a su juicio, fueron mal valorados, así como su ubicación dentro del expediente. Sin embargo, los dos últimos motivos consisten en meras alegaciones que no tienen cabida en este apartado del recurso, las cuales deberán ser eliminadas por el casacionista.

En consecuencia, deberá el recurrente subsanar los errores anotados.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del recurso de casación, en el fondo, promovido por BANCO EXTERIOR, S.A., para lo cual le concede el término de cinco días, tal como lo pauta el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTRA ESEBAR PANAMA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	10 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	84-08

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 06 de octubre de 2008 (fs.207-213), no admitió la primera causal de forma y el concepto de interpretación errónea de la causal de fondo, y ordenó la corrección de la segunda causal de forma y la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba de la causal de fondo que componen el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado José Candanedo, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 01 de febrero de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por BANCO NACIONAL DE PANAMA contra ESEBAR PANAMA, S.A.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por el citado apoderado judicial de la parte demandante, esta Superioridad procede al examen del escrito de formalización corregido, visible de fojas 214 a 221 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Al revisar el libelo de formalización corregido, se percata esta Corporación que no fueron enmendadas las deficiencias advertidas por la Sala, por las razones que a continuación se detallan:

I. La causal de forma.

El recurrente enuncia la causal contenida en el literal a, del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial así: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

La causal está mal enunciada puesto que la parte recurrente agregó la frase "lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", expresión que es contraria con la causal de forma y que es acorde con cualquiera de los conceptos de la causal de fondo.

No obstante, aunque ignorásemos el yerro advertido en la enunciación de la causal, resulta inadmisible la misma puesto que nuevamente los motivos que la sustentan no señalan con precisión el agravio procedimental que se censura, debido a que de la lectura de los cuatro motivos expuestos no se desprende –individual o colectivamente- cuál es el error por extrapetita que se cuestiona.

> Y si analizamos la sección correspondiente a la explicación de infracción de las normas de derecho que se presumen infringidas, resulta más confusa la verdadera intención impugnativa del recurrente toda vez que a foja 216 se indica que "En conclusión, la sentencia no se pronunció sobre la pretensión planteada en los hechos de la demanda", argumento que es propio cuando se censura por minus petita, es decir, porque se dejó de resolver alguno de los puntos que hayan sido objeto de la controversia, causal de forma distinta de la invocada. (Ver el literal b del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial)

Lo expuesto convierte en incomprensible la causal de forma en estudio y obliga su inadmisión.

II. Causal de fondo

El recurrente invoca la causal de fondo en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Al examinar esta modalidad, aprecia la Sala que los motivos se mantienen imprecisos y confusos al señalar en qué consistió el cargo o los cargos de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Aunado a la carencia de claridad del cargo o los cargos que se sustentan en los motivos, también en esta sección se prescinde de una debida exposición sobre la influencia sustancial que el supuesto yerro de hecho sobre la existencia de la prueba tuvo en la parte resolutiva del fallo impugnado.

Adicionalmente, observa esta Corporación que existe una falta de armonía entre las pruebas destacadas como ignoradas en el apartado de los motivos y los medios probatorios mencionados como omitidos por el Ad quem señalados en la sección referente a la explicación de infracción de las normas supuestamente violadas.

Así, es visible que a foja 219 se hace mención de un acta notarial que consta a foja 72 del expediente, medio probatorio que no se cita en el apartado correspondiente a los motivos.

Las falencias advertidas no permiten a la Sala comprender cuál es la infracción de normas sustantivas de derecho que acusa, razón por la que se inadmitirá esta modalidad, al no corregirse el recurso conforme fue ordenado.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de Casación corregido interpuesto por el Licenciado José Candanedo, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 01 de febrero de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por BANCO NACIONAL DE PANAMA contra ESEBAR PANAMA, S.A.

Sin condena en costas por disposición expresa de los artículos 1077 y 1939 del Código Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS JAVIER LEGUISAMO DIAZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ANGEL MARIA UREÑA VERGARA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11)DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 11 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	200-08

VISTOS:

El licenciado IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, en su condición de apoderado judicial del señor CARLOS JAVIER LEGUISAMO DÍAZ, ha interpuesto formal Recurso de Casación Civil en el fondo contra la Sentencia de 9 de abril de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto contra ANGEL MARÍA UREÑA y COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., (antes COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S.A.), que confirmó la Sentencia No. 31 de fecha 7 de septiembre de 2006, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó el negocio en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que solo fue aprovechado por una de las partes demandadas, como consta de fojas 494 a 495 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

En cuanto al escrito de formalización del recurso, se observa que el mismo contiene cuatro (4) causales de fondo, contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, las cuales serán revisadas en el orden en que han sido formuladas.

La primera Causal de fondo se invoca en los siguientes términos: “Por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva en concepto de violación directa, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia”.

Se establece un sólo motivo como fundamento de esta causal, el cual considera la Sala ha sido redactado en forma metódica y pormenorizada, toda vez que se señala el principio de derecho que contiene la norma legal que se estima ha sido objeto de dicha infracción, siendo su estructuración acorde a la técnica trazada por la jurisprudencia.

En relación a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo fueron, estima la Sala que la disposición que se plantea como violada por el fallo recurrido, cumple en términos generales con los requisitos jurisprudenciales establecidos para este apartado del recurso, razón por la que se concluye que esta causal en el fondo debe ser admitida.

La segunda Causal de fondo se enuncia en los siguientes términos: “Por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva en concepto de indebida aplicación que ha influido en lo dispositivo de la sentencia”.

Esta Causal de indebida aplicación se sustenta en un sólo motivo de cual considera la Sala existe congruencia entre la causal y el motivo expuesto, ya que en éste se señala el principio de derecho que contiene la norma que se considera infringida, ajustándose este apartado a las exigencias formales establecidas por la jurisprudencia.

En cuanto al apartado referente a las disposiciones legales infringidas y la explicación de cómo lo han sido, estima la Sala que se debe eliminar de esta sección del recurso el artículo 977 del Código Civil citado, toda vez que su explicación no es congruente con la causal invocada, ya que el recurrente señala que "se omitió la aplicación de esta norma al concluir en la sentencia..." lo que es incorrecto manifestar, porque estaríamos en un concepto de la causal de fondo distinto al que se enuncia.

Como la explicación de esta norma (artículo 977 del Código Civil) no es pertinente y adecuada con la técnica de este recurso, a juicio de la Sala, el recurrente debe corregir la deficiencia señalada en el apartado de esta causal, para que la misma pueda ser admitida.

La tercera Causal de fondo aducida es: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva en concepto de error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia."

Al examinarse dicha Causal, se observa que tanto los Motivos que le sirven de fundamento, como las disposiciones legales que se estiman infringidas y sus respectivas explicaciones resultan adecuadas, razón por lo que la Sala considera que también opera la admisibilidad respecto a esta tercera Causal.

La última y cuarta Causal del Recurso de Casación en el fondo se invoca en los siguientes términos: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia".

Esta Causal de fondo se fundamenta en un sólo Motivo del cual se observa contiene cargos de injuridicidad congruentes con la causal invocada contra el fallo atacado; al igual que se estima que resulta adecuado a la técnica establecida por la jurisprudencia para este medio de impugnación, el apartado referente a las disposiciones legales que se citan como infringidas y sus respectivas explicaciones, razón por la cual no tiene esta Sala inconveniente alguno para que esta causal sea admitida.

Por las razones expuestas, la Sala concluye que se ordene la corrección de la segunda Causal de fondo invocada, por lo que el recurrente deberá subsanar los errores cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados, para que la misma pueda ser admitida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera, tercera y cuarta Causales; y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, en su condición de apoderado judicial del señor CARLOS JAVIER LEGUISAMO DÍAZ, contra la Sentencia de 9 de abril de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto contra ANGEL MARÍA UREÑA y COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., (antes COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S.A.).

Para dicha corrección se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

CÓPIESE, Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE BERTA ALICIA BARAHONA Y BERGIS MOSCOSO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DEL DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 13 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	13-09

VISTOS:

El licenciado GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A., ha interpuesto formal Recurso de Casación Civil en el fondo, contra la Sentencia de 13 de octubre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento (Excepción de Cosa Juzgada) presentado por la demandada dentro Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía instaurado por BERTA ALICIA BARAHONA DE MOSCOSO y BERGIS MOSCOSO contra la sociedad recurrente.

Mediante Resolución de 28 de mayo de 2009, la Sala ordenó la corrección de la única Causal de fondo del Recurso de casación interpuesto por el recurrente, ya que el mismo presentaba defectos de forma subsanables.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el recurrente presentó su escrito de Casación en término oportuno, tal como consta de fojas 96 a 100 del expediente; por lo tanto, se procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 de esa misma excerta legal.

Advierte la Sala que del Recurso propuesto se ordenó que el escrito de formalización fuese dirigido al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; se corrigiera la enunciación de la Causal de fondo invocada; y por último, que se concretaran las razones por las cuales considera el recurrente se produjo la violación de las normas citadas como infringidas (artículos 1028 y 1095 del Código Judicial y 1043 del Código Judicial, así como también se ordenó que se eliminaran las alegaciones y se completaran los cargos de injuridicidad atribuidos a la Sentencia de segunda instancia.

Al revisarse el nuevo escrito de formalización, se ha podido constatar que el recurrente corrigió satisfactoriamente las deficiencias antes señaladas y que le fueron advertidas mediante la Resolución de 28 de mayo de 2009, razón por la cual no encuentra esta Sala inconveniente alguno para que el presente Recurso de Casación sea admitido, y a ello se procede.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, en representación de la sociedad CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A., contra la Sentencia de 13 de octubre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por BERTA ALICIA BARAHONA DE MOSCOSO y BERGIS MOSCOSO contra la sociedad recurrente.

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NELLY YOLANDA ARIAS DE LLOYD RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO CON INTERVENCIÓN DE TERCERO PROMOVIDO POR NELLY YOLANDA ARIAS DE LLOYD CONTRA CAROLINA PEREZ DE MORALES Y VIRGILIO STAFF O VIRGILIO GUERRA (TERCERO). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	13 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	93-09

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio con intervención de tercero promovido por NELLY YOLANDA ARIAS DE LLOYD contra CAROLINA ISABEL PÉREZ DE MORALES, la parte demandante y

la demandada han presentado recursos de casación contra la Sentencia de 14 de noviembre de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Por surtido el reparto de rigor y luego de haber vencido el término de alegatos, de acuerdo al trámite previsto en el artículo 1179 del Código Judicial, corresponde a la Sala determinar si dichos medios extraordinarios de impugnación cumplen con los requisitos que nuestro derecho positivo exige para su admisibilidad (Art. 1180 ibídem).

Se constata, primariamente, que la resolución impugnada es de aquellas susceptible de casación y los recursos fueron presentados oportunamente, por medio de personas hábiles para ello.

En cuanto a los libelos de formalización, se analizarán por separado, tomando en cuenta su orden de presentación.

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICDO. MIGUEL AVILA, APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA (Fs. 811-819)

La casación es de forma y en la primera causal se determina:

"Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque:

7. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia...." (Art. 1170, numeral 7, literal a, del Código Judicial.

Ahora bien, luego de confrontar los motivos, la Sala advierte que ninguno precisa un cargo de injuridicidad acorde con la causal invocada, puesto que el censor se limita a hacer referencia de algunos recuentos del proceso, los cuales son extraños al motivo. Además, en ninguno alude siquiera sobre qué punto específico que no era objeto de la controversia fue el que resolvió el Ad-quem, siendo ésta la razón fundamental de la causal alegada.

Por consiguiente, al no existir una armónica relación entre la causal y los motivos que la sustentan, la misma se torna ininteligible, conllevando su inadmisión.

Como segunda causal de forma se expresa la contenida en el literal b, numeral 7 del artículo 1170 ibídem, que refiere: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque:

7. Se deje de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido....".

Sin embargo, en los motivos se incurren graves deficiencias que resultan contrarias a la técnica de casación y que no precisan cargo injurídico demostrativo de la falta procesal que se le imputa al sentenciador. Es así, porque en los motivos primero y segundo, únicamente se indica lo fallado tanto por el Tribunal Superior como por la A-quo, incluyendo las transcripciones de la parte resolutiva de esas resoluciones, respectivamente, siendo ello inapropiado; y, en el último motivo, que viene a ser el tercero pero que erróneamente se dice que es segundo, como corolario de los motivos anteriores, el recurrente se limita a mencionar un supuesto error incurrido en la Sentencia No.6 de 29 de febrero de 2008, dictada por la juzgadora primaria, lo que tampoco es prudente, pues, los cargos en casación deben estar dirigidos contra el fallo del Tribunal Superior.

Así las cosas, estima la Sala que la segunda causal de este recurso tampoco cumple la formalidad requerida para su acogida.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NELLY J. MIRANDA S., PROCURADORA JUDICIAL DE LA DEMANDANTE (Fs. 825-831).

Se invocan dos causales de forma. La primera, dice: "POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA O CON LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO". Empero, esta causal no está enunciada en los términos que señala el artículo 1170, numeral 7 del Código Judicial, sino que se presenta de manera incompleta, porque no se especifica el literal por el cual, según la recurrente, la sentencia no está en consonancia con las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los supuestos que prevé dicha normativa.

Además, las motivaciones que la fundamentan, considera la Sala, están redactados en forma argumentativa y no precisan claramente ningún vicio de ilegalidad relacionado con la presunta falta de procedimiento. El primero, hace mención de las partes y el tipo de proceso de que se trata; el segundo, señala lo que fue decidido por la juzgadora de primera instancia; en el tercero, cuarto, quinto y sexto motivos se hacen alegaciones en relación a la

labor enjuiciadora tanto de la A-quo como del Tribunal Superior, señalando algunas situaciones de hecho que supuestamente surgen de las pruebas y que demuestran que el favorecido con el fallo vive en otra finca distinta a la solicitada en prescripción, cuestión fáctica ajena a la causal.

Siendo así, no puede dársele admisión a la misma, por ininteligible.

La segunda causal alegada es "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque....b) se deje de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido". (Art. 1170, numeral 7, literal b, ibídem).

Los motivos que la fundamentan expresan:

> PRIMERO: La Juez Séptima de Circuito en su sentencia N°06 del 29 de Febrero de 2008 manifiesta que VIRGILIO STAFF o VIRGILIO GUERRA GUTIERREZ (quien es la misma persona) ha adquirido mediante Prescripción Adquisitiva de Dominio la Finca N°4130, inscrita al Tomo 320, Folio 116 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí y ordena cancelar la inscripción que existe a nombre de su propietaria CAROLINA ISBEL PEREZ DE MORALES y que se inscriba a nombre de VIRGILIO STAFF o VIRGILIO GUERRA GUTIERREZ (quien es la misma persona). El Tribunal Superior sin entrar a analizar las contradicciones que se dieron dentro del expediente y que en su parte medular le indicaron al Juez por parte del perito que ella designó, que la finca sobre la que estaban construídas las viviendas que existen actualmente no era la finca N°4130 sino que se encontraban en la finca colindante, la finca N°3005 inscrita al Tomo inscrita al Tomo 266, Folio 116 de la Sección de la propiedad de la Provincia de Chiriquí. Ni la Juez de primera instancia ni el Tribunal Superior hicieron caso alguno del señalamiento del especialista en topografía designado por el Tribunal y otorgaron al señor STAFF la finca equivocada.
>
> SEGUNDO: En su sentencia la Juez Séptima manifiesta que VIRGILIO STAFF o VIRGILIO GUERRA GUTIERREZ (quien es la misma persona) ha adquirido la Finca N°4130 y que la misma tiene una superficie de 5 hectáreas con 8311 metros cuadrados y detalla sus colindancias.
>
> A la par manifiesta que NELLY ARIAS DE LLOYD no tiene derecho sobre el lote de terreno de 4 hectáreas con 1015 metros cuadrados que posee VIRGILIO STAFF o VIRGILIO GUERRA GUTIERREZ (quien es la misma persona), pero menciona otros colindantes. Nunca hubo consonancia entre los linderos, medidas y colindancias de los globos de terreno que se estaban otorgando.

Como puede apreciarse, ninguna de las motivaciones transcritas expresan cuál punto que era objeto de la controversia fue omitido por el sentenciador, como lo supone la causal de forma ensayada. Y es que, en lo medular de sus argumentaciones, la recurrente tiende a refutar algunas cuestiones de hecho que supuestamente no consideró la Juez a-quo y que, según dice, surgen de una prueba pericial, acotaciones que ni guardan relación con la causal ni tampoco resultan apropiadas en esta fase. Además, en casación, como se ha indicado anteriormente, la censura debe estar dirigida únicamente contra el fallo de segunda instancia y no contra la del juez a-quo.

Las imprecisiones antes descritas, permiten concluir que tampoco esta causal puede ser admitida por ininteligible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados por el licenciado MIGUEL AVILA R., apoderado judicial de la demandada, y la licenciada ARACELLY J. MIRANDA S., apoderada judicial de la demandante, contra la sentencia de 14 de noviembre de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva, con intervención de tercero, NELLY YOLANDA ARIAS DE LLOYD le propuso a CAROLINA PEREZ DE MORALES y VIRGILIO STAFF o VIRGILIO GUERRA (tercero).

Las costas de casación para cada recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00), respectivamente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROPUESTO POR BENJAMIN BTESH CONTRA EDGAR BTESH. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	13 de agosto de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	82-09

VISTOS:

Dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas propuesto por BENJAMIN BTESH contra EDGAR BTESH, el Licenciado DARIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de la parte demandante, anunció y formalizó Recurso de Casación contra la resolución de 02 de diciembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cabe indicar que el libelo de formalización presentado por la parte recurrente fue corregido en término oportuno conforme lo permite el último párrafo del artículo 1175 en concordancia con el artículo 1179, ambos del Código Judicial. (v.fs.202-217)

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Corresponde, ahora, a la Sala examinar el recurso (ver fojas 202-217) para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que el recurrente invoca tres conceptos de la causal de fondo, los cuales serán estudiados con la debida separación.

VIOLACION DIRECTA

El recurrente invoca como primer concepto de la causal de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta modalidad de la causal de fondo se sustenta en cuatro motivos de los cuales se desprende con claridad los cargos que le imputan a la sentencia de segunda instancia.

No obstante, en la sección referente a la citación y explicación de las normas de derecho que se estiman vulneradas, el impugnador incurre en deficiencias que ameritan su corrección.

Así, pues, se aprecia que en las cuatro normas que cita y que presumen infringidas, no se detalla de manera clara, concreta y precisa, en qué consistió su violación y su influencia en lo resuelto por el Tribunal Ad quem, redacción argumentativa que se traduce en meras alegaciones ajenas a este momento del recurso.

De igual forma, se observa que el recurrente cita y explica conjuntamente el artículo 270 del Código de Comercio y el artículo 70 de la Ley No.32 de 1927, situación que contraviene la citación y exposición de agravio que de manera separada debe hacer el recurrente de las normas que estima infringidas.

Por tal razón, deberá el casacionista corregir los defectos advertidos.

ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA.

Como segunda modalidad de la causal de fondo, el recurrente invoca la infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Este concepto se sustenta en un solo motivo del cual se atisba con claridad el cargo de injuridicidad que le endilga al fallo atacado en Casación.

Sin embargo, esta Superioridad observa que el impugnador omitió citar las normas sustantivas de derecho que fueron infringidas producto de la omisión probatoria que invoca, extremo indispensable cuando se atiende el concepto probatorio de la causal de fondo utilizado.

Por ende, el censor deberá corregir esta modalidad de la causal de fondo en aras de citar y explicar las normas sustantivas de derecho que estima vulneradas, en concordancia con el cargo por omisión probatoria que alegó en el apartado de los motivos.

ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

La tercera y última modalidad de la causal de fondo que invoca el recurrente es la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta modalidad de la causal de fondo se sustenta en tres motivos, de los cuales no se desprenden los cargos de injuridicidad que censura, y adicionalmente su redacción es confusa al parecer inmiscuirse en el ámbito del otro concepto probatorio de la causal de fondo.

El primer motivo señala que se "dejó de valorar la prueba que reposa a folios 28 a 31 y que corresponde a la Diligencia de Instalación del Perito Administrador" (f.212). Sin embargo, al revisar las fojas mencionadas del expediente, se observa que no guarda relación con la prueba que detalla.

Asimismo, en los tres motivos que sustentan este concepto de la causal de fondo, se aprecia que el recurrente utiliza frases como "dejó de valorar", "y no valorar", "al no valorar", que parecieren referirse al concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba y no a la modalidad invocada, lo que es confuso y contradictorio.

De igual forma, en el apartado concerniente a la citación y explicación de las normas de derecho que presume infringidas, el recurrente comete el yerro de hacer mención de unas fojas que no guardan relación con la prueba que detalla.

Además, el censor, nuevamente, comete el error de omitir la citación y explicación de las normas sustantivas de derecho que fueron infringidas producto de la errada valoración probatoria que invoca.

Por tanto, el impugnador deberá corregir su recurso enmendando los defectos advertidos.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORDENA LA CORRECCION del recurso de Casación presentado por el LIC. DARIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 02 de diciembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas propuesto por BENJAMIN BTESH contra EDGAR BTESH.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DOROTEO SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS MAXWELL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	13 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	249-07

VISTOS:

El licenciado César José Pérez Morales, en representación de Doroteo Sánchez, ha interpuesto recurso de casación en el fondo, bajo la modalidad de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que considera influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia de 26 de junio de 2007, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirma la Sentencia No. 30, de 19 de julio de 2004, emitida por el Juez Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, que declaró no probada la pretensión tanto de la demanda ordinaria presentada por el casacionista, como de la reconvención.

El fallo impugnado sólo adiciona la decisión primaria en cuanto a declarar que las costas de primera instancia quedan compensadas entre las partes.

Antecedentes:

Visto que el fallo cuestionado es confirmatorio, conviene observar cuáles fueron los fundamentos de la decisión confirmada.

El juez de primera instancia expuso que Doroteo Sánchez contrató a Carlos Maxwell para que remodelara su residencia.

En noviembre 2001, el demandante decide prescindir de los servicios de Carlos Maxwell. Por esta razón, Doroteo Sánchez demandó el pago en exceso de B/.35,105.59, tras confrontarlo con la propuesta inicial.

Según el juzgador, los desembolsos fueron superiores a lo propuesto inicialmente, reflejando un exceso de B/.7,714.04, cosa que no detuvo la ejecución de la obra.

De acuerdo con el a quo el hecho que luego del informe de gastos de 7 de julio de 2001, por B/.62,105.45, el demandante continuara haciendo desembolsos hasta el 15 de octubre de 2001, indica que aprobaba estos costos extras. A entender del juez, este punto toma mayor fuerza si se considera que los pagos se hicieron según avanzaba la obra.

Por otro lado, el juzgador determinó que el caudal probatorio era insuficiente para acreditar las otras excepciones presentadas por la parte demandada, de contrato no cumplido y de ser condicional la obligación.

Además, descartó el perjuicio económico de B/.17,240.40 reclamado en la demanda de reconvención (fs. 305 a 313).

Como resultado, las declaraciones de la Sentencia No. 30, de 19 de julio de 2004, fueron negativas para las pretensiones de ambas demandas.

El Primer Tribunal Superior al conocer de los recursos de apelación interpuestos, concordó con el razonamiento del a quo respecto a que el avance de la obra y los costos extras que implicó, contaban con el consentimiento del actor, pues se trataba de una adición concertada a la propuesta original. También coincidió en que no hay prueba que respalde el reclamo del demandado reconvencionista, por lo que el ad quem sólo adicionó la sentencia, en cuanto a las costas de primera instancia, que estimó debían quedar compensadas (fs. 332 a 343).

Sustento del recurso:

Según el casacionista, pese a que la nota de 7 de julio de 2001, a fojas 341 y 342, suscrita por Carlos Maxwell que fija en B/.89,625.35 el total de la propuesta inicial y los gastos adicionales (fs. 9 y 10), y los recibos de pago por B/.89,500.00, que fueron aceptados por el demandado (fs. 63 y 64), confirman la cancelación total de los gastos y honorarios de la remodelación de la casa de Doroteo Sánchez; el ad quem concluyó que no se acreditó que

se le hubiera pagado en exceso a Carlos Maxwell por los trabajos de remodelación de la vivienda de Doroteo Sánchez, lo que lo atribuye el actor a la errónea valoración de los documentos arriba enumerados.

En adición a lo anterior, objeta la valoración de la nota de 20 de noviembre de 2001, del Arq. Manuel Barrios (fs. 90 y 91), que a su entender confirma que las remodelaciones a la residencia son por la suma de B/.71,544.44, pues el costo de la madera lo había asumido el demandante, lo cual confirma que Carlos Maxwell recibió el pago de B/.89,500.00, sin haber concluido su trabajo.

También considera que el ad quem no justipreció la nota de 2 de mayo de 2002, de la Arq. Adela de Yu (fs. 92), que fija el costo de las remodelaciones en B/.26,254.62, ni las facturas y recibos de pagos de fojas 94 a 272, que demuestran los pagos hechos, contrario a lo que concluyó el ad quem que las pruebas no demuestran que Carlos Maxwell hubiera recibido pagos en exceso por un trabajo inconcluso.

La mala apreciación del caudal probatorio, la hace extensiva el impugnante a la acta de la diligencia notarial a fojas 11 a 18, hecha en la casa de Doroteo Sánchez el 21 de noviembre de 2001, que a su juicio establece que la remodelación de la residencia quedó inconclusa; contrario a lo sostenido por el Tribunal Superior (fs. 341).

Bajo esta supuesta mala valoración de las pruebas antes detalladas a folios 341 y 342, 9 y 10, 19 a 40, 63 y 64, 90 y 91, 11 a 18, 92 y 94 a 272, el recurrente objeta la sentencia por infringir el artículo 781 del Código Judicial, referente a la sana crítica. Según el recurrente, esos documentos prueban, contrario a lo fallado, que el total de los honorarios de Carlos Maxwell fueron cancelados, no así la remodelación por la cual le pagaron dichas sumas.

El artículo 897 del Código Judicial también figura en el recurso como violado. Según el casacionista, la norma que dicta los parámetros para ponderar la confesión, es desconocida por el ad quem al no tomar en cuenta la aceptación en la contestación de la demanda de la nota de 7 de julio de 2001, de Carlos Maxwell, que fija en B/.89,625.35 el costo total de las remodelaciones de la casa del demandante y los recibos de pagos de fojas 19 a 40, lo que estima constituye una confesión judicial que los trabajos de remodelación se fijaron en B/.54,394.41 y las mejoras, en B/.35,230.94, y que dichas sumas las recibió Carlos Maxwell.

Conforme a lo expuesto en el recurso el ad quem transgrede el artículo 858 del Código Judicial, que le da al contenido del documento privado el mismo valor que el público, para quienes lo suscribieron o sus causahabientes y, respecto a terceros lo somete a lo dispuesto en el artículo 871; puesto que las notas de los arquitectos ya mencionados, los recibos de pago y el acta de la diligencia notarial no fueron tachados de falsos y demuestran que Carlos Maxwell recibió en pago B/.89,500.00, por un trabajo que no concluyó.

Como consecuencia de las anteriores infracciones, apunta el actor a la violación del artículo 983 del Código Civil que manda a que se ejecute la cosa a costa del obligado, si éste no la hiciere o la hiciere contraviniendo el tenor de la obligación y permite también deshacer lo mal hecho.

Sostiene el impugnante que al desconocer las infracciones anteriores, privó al demandante de su derecho de reclamar la devolución del pago en exceso, por un trabajo inconcluso, pues Carlos Maxwell no continuó con la labor tan pronto surgió el conflicto.

Análisis de la Sala:

La nota de 21 de noviembre de 2001, a fojas 90 y 91 que, según el recurrente, confirma que el demandado no terminó la obra para la cual se le contrató, constituye un avalúo del estado de las remodelaciones, según los criterios y normas de la construcción establecidas y complementada con los planos del Arq. Néstor Osorio.

De lo estipulado en este documento no puede afirmarse categóricamente que el demandado no terminó la obra para la cual se le contrató, porque no deja de ser un mero juicio de apreciación que, aún cuando fue hecho por un experto en el tema, tampoco puede estimarse como plena prueba.

La copia de la nota suscrita por la arquitecta Adela M. de Yu el 2 de mayo de 2002, a foja 92, se refiere a unos trabajos solicitados por el demandante que totalizan US$26,254.62.

Para la Sala este documento sólo deja claro que el demandante ordenó con posterioridad a que prescindió de los servicios del demandado, la realización de una serie de trabajos.

Las cotizaciones, talonarios de cheques, recibos y facturas de toda suerte de equipos y materiales, que van de folio 94 al 272, no desmeritan el punto principal del pronunciamiento impugnado en cuanto a que los gastos extras reclamados en la demanda fueron autorizados por el demandante.

De hecho, algunas de estas pruebas confirman esta circunstancia.

Otro punto que se advierte con facilidad de los documentos de fojas 94 a 272, es que en su mayoría son de fecha posterior a la presentación de la misma demanda. De ello se desprende que fueron trabajos ordenados por el demandante a otros profesionales de la construcción. Estos costos nada tienen que ver con lo reclamado en la demanda principal, porque en ella no se solicitan el reconocimiento y condena por gastos adicionales ocasionados por la supuesta no terminación de la obra.

La demanda original sólo pide el reembolso de los US$35,105.59 pagados demás por Doroteo Sánchez a Carlos Maxwell por la remodelación a la residencia del primero. Así se confirma del hecho octavo, a foja 3 del tomo I, donde el demandante sostiene que al 15 de octubre de 2001, fecha del último pago hecho al demandado, había desembolsado US$89,500.00, es decir, US$35,105.59 más que la suma fijada en la propuesta original. La misma cantidad que fija como cuantía de la demanda.

Si un número plural de estos documentos son posteriores a la misma demanda, no puede estimarse que hay mala apreciación de tales pruebas, puesto que ni siquiera tienen relación con la pretensión, que es el reembolso de lo que estima pagado en exceso por el trabajo solicitado a Carlos Maxwell, al 15 de octubre de 2001 y no la serie de trabajos que el demandante reclama en casación como aquellos que tuvo que ordenar para corregir y terminar la obra que encargó a Carlos Maxwell y que éste dejó sin terminar, pese a que le cancelaron cuantías superiores a las que planteó en el presupuesto original.

Tampoco puede estimarse que de la inclusión en la cuantía de los gastos e intereses "que surjan del presente proceso." pueda englobar el reconocimiento de los desembolsos acreditados mediante los documentos que estima mal valorados, como prueba de que el demandado dejó inconcluso el trabajo que le fue encomendado.

Una de las pruebas que, a criterio del casacionista, no fue tasada en su justa medida, es la nota de 7 de julio de 2001, mediante la cual el demandado reconvencionista le detalla los gastos hechos hasta esa fecha.

Esta nota describe el costo de una serie de trabajos y materiales que suman hasta el momento de su emisión, US$62,108.45; es decir, US$7,714.04 más que la propuesta original.

El contenido de este documento en medida alguna desmerita el sustento del fallo impugnado.

El fundamento de la decisión cuestionada se basa en la tácita aceptación de los costos adicionales al plan original, evidenciado a través de los desembolsos cuyo reintegro reclama hoy el demandante.

También figura entre los documentos que estiman mal valorados, el acta de la diligencia notarial hecha por el primer suplente del Notario Público Segundo del Circuito Notarial de Panamá el 6 de diciembre de 2001, que describe una serie de deficiencias en la vivienda No. 606, de Doroteo Sánchez, ubicada en Las Quintas II, Corregimiento José Domingo Espinar, en San Miguelito:

> "--a. Barandal de escaleras sin pasa manos y puerta. –b.-Muro de pared de sala principal sin ningún tipo de trabajo para evitar filtraciones de agua. –c.-Al igual que la parte continua y la anterior el agua se filtra haciendo charcos de agua. –d.- Muebles de la cocina incompleto, falta acabado final, tiradores, sobre de acero inoxidable. –e.- Los pisos están incompletos, se tiene que levantar una parte para poder empatar otro tipo de piso, porque no compro (sic) todo a la vez y se agotaron, falta instalar los pisos de pasito de cuartos, sala, comedor y lobby, mas (sic) todos los del área abierta (parte frontal y trasera de la casa). – f.- Las cerraduras estás oxidadas y golpeadas. – g.- En el baño principal falta accesorios) repisa para colocar jabón y demás enseres, espejo, tablillero de vidrio en la esquina (tocador) y toda la grifería del baño principal esta desajustada, averiada. –h.- También se nos prometió colocar varios Deshumificadores para humedad. –i.- Los closet de las recamaras (sic) están mal acabados, le falta el acabado y a los de la planta baja le faltan los tiradores. Además se puede ver claramente que las puertas y gavetas quedan torcidas y abiertas, están descuadradas. –j.- Faltan las puertas principales, la de atrás y la de adelante, también falta preparación de marco para puerta nueva. –k.- Falta terminar área social terraza y área frontal. Lámparas. –l.- El mueble de la cocina se hizo con madera de teca suministrada por nosotros los dueños de la casa. –m.- Falta terminar parte eléctrica. –n.- Puerta de hierro de la cocina falto (sic) retocarla y pintarla. –ñ.- Falta terminar el baño de

visita. o.- Falta el acabado del cielo raso de gibson en recamaras, de demás partes de la casa excepto la sala de la planta baja, esta imperfecto. (sic)"

Respalda este atestado, hecho a petición de parte interesada, el señalamiento que hace el recurrente en el presente recurso para reclamar la reposición del excedente pagado, que el trabajo encomendado no fue completado.

En relación con las objeciones en el recurso sobre la apreciación de esta acta, nuevamente se enfoca la Sala en el punto principal de las motivaciones de la decisión impugnada y estos puntos no lo desmeritan.

Como se puede corroborar fácilmente del resumen de ambos fallos, los criterios de los juzgadores se centran en determinar la pretensión, si el dinero reclamado, el gasto extra, estaba justificado. Ambas instancias determinaron que las pruebas confirman que tales erogaciones para prosecución de la remodelación de la residencia en Villa Lucre, contaron con la aprobación del demandante, por lo cual no había derecho a requerir del demandado su reembolso.

En el fallo censurado el tribunal sostiene que Carlos Maxwell no recibió pagos en exceso, sino que los pagos adicionales al presupuesto original hechos por el demandante contaron con el aval de este último.

Los juzgadores de segunda instancia jamás han negado que Carlos Maxwell recibiera pagos adicionales a la propuesta original, sino que mal puede reclamar su reembolso el casacionista si dio su consentimiento a través de tales desembolsos para la continuación de la remodelación, aún después que hubiese vencido tanto el término, como el presupuesto original.

Para concluir, debe aclarar la Sala que una cosa es el reconocimiento del reembolso de sumas pagadas demás por un trabajo concluido o no, y otra muy distinta, el reconocimiento de sumas por trabajos ordenados para continuar unas remodelaciones que debió concluir el demandado; que es lo que acreditan en su mayoría las pruebas que acusa de mal valoradas, al ser de fecha posterior tanto al cese de la relación entre demandante y demandado, como al reclamo formulado ante los tribunales. Dicho en términos jurídicos, el reconocimiento de los costos que implicó la reparación del daño y esta demanda no se trata de esto último.

Ante el escenario jurídico observado, no estima esta magistratura que haya habido una mala justipreciación de las pruebas enumeradas por el casacionista.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 26 de junio de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario interpuesto por Doroteo Sánchez contra Carlos Maxwell.

La condena en costas se fija en CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR RODRIGO DE LEON GOMEZ CONTRA TONG DOLLANDER, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	13 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	144-09

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario interpuesto por RODRIGO DE LEON GOMEZ contra TONG DOLLANDER, S.A.

El recurso de Casación mencionado está dirigido contra la resolución de 18 de febrero de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y fue interpuesto por el LIC. MANUEL SANCHEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte actora.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes. (fs. 597-599; 600-602)

Corresponde, ahora, a esta Corporación examinar el recurso de Casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Colegiatura observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, por su naturaleza y cuantía. Además el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1164, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, procede esta Magistratura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

En su libelo de formalización, visible a fojas 580-588, el impugnante invoca un concepto de la causal de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Al dar repaso a la causal de fondo que compone el recurso de Casación interpuesto, observa esta Superioridad que el escrito de formalización cumple con los requisitos que exige la técnica del recurso para la debida estructuración del mismo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ADMITE el recurso de Casación interpuesto contra la resolución de 18 de febrero de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por RODRIGO DE LEON GOMEZ contra TONG DOLLANDER, S.A.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCCIONES Y EQUIPO, S. A. Y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (BANAICO). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	13 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	120-07

VISTOS:

El licenciado Manuel Segundo Palacios, apoderado sustituto de Construcciones y Equipo, S. A., ha interpuesto recurso de casación en el fondo para que se anule la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 19 de diciembre de 2006, en el proceso ordinario que Construcciones y Equipo, S.A. y Carlos Javier Allen Bósquez le siguen a Banco Agroindustrial y Comercial de Panamá, S. A. (BANAICO).

A tales efectos sustenta en dos (2) motivos la modalidad invocada, violación directa, en los que plantea que en la sentencia impugnada se reconoce que el demandante adeuda intereses causados a BANAICO por el préstamo

con garantía hipotecaria, cuyo capital ya canceló, con lo cual desatiende los arreglos suscritos por ambas partes en el contrato.

En este sentido, alega que la sentencia recurrida viola el artículo 801 del Código de Comercio, porque al cancelar por completo el capital, considera que, siendo los intereses lo accesorio, éstos se extinguen con tal cancelación; de allí que se extinguió por completo la deuda.

Esta norma prevé que el recibo del capital por el acreedor sin reserva de los intereses, extinguirá la obligación del deudor de los que aún debiere.

Por tal razón, reclama también por la infracción del artículo 1106 del Código Civil, sobre la libertad contractual. Según quien recurre en la cláusula quinta del contrato las partes estipularon que el pago al vencimiento de la obligación deberá cubrir cualquier otra suma o saldo deudor. A la luz de esta estipulación, entonces la deuda quedó totalmente cancelada.

La resolución recurrida en casación.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 19 de diciembre de 2006, previa revocatoria de la sentencia apelada, declaró probadas la primera y segunda declaraciones solicitadas por los demandantes, Carlos Javier Allen Bosquez y Constructora y Equipos, S. A., y negó las declaraciones tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima. Además, les impuso las costas de primera y segunda instancia que calculó en B/.10,000.00, más los gastos del proceso (fs. 270).

Las declaraciones concedidas, según la demanda presentada el 25 de mayo de 1998, legible de folios 3 a 6, son que Javier Allen Bósquez dio en garantía hipotecaria la finca No. 80,928, inscrita al folio 408 del Tomo 1808, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público para garantizar el préstamo por US$500,000.00 que le otorgó BANAICO el 31 de mayo de 1991.

El fallo no reconoce las peticiones en torno a que se reconozca la cancelación de la totalidad del préstamo y el incumplimiento por parte de BANAICO de las formalidades tendentes a liberar del gravamen hipotecario y anticrético que pesa sobre la finca en el Registro Público y que este hecho ha causado perjuicios económicos a los demandantes.

En contraposición, la decisión revocada, Sentencia No. 6, de 18 de marzo de 2004, del Juzgado Primero de Circuito, ramo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, había ordenado a BANAICO (en liquidación), confeccionar y suscribir la escritura pública correspondiente a la cancelación de la garantía hipotecaria y anticrética inscrita a la ficha 099654 del rollo 9311, imagen 0141, desde el 13 de junio de 1992, en la Sección de Micropelículas del Registro Público, que pesa sobre la finca No. 80928, inscrita al folio 408 del Tomo 1808, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público, propiedad de Carlos Javier Allen Bosquez para respaldar el préstamo otorgado por BANAICO a Construcciones y Equipos, S. A., mediante la Escritura Pública No. 4159, de 31 de mayo de 1991 y negó las restantes declaraciones.

Ponderó la juzgadora que la demandada no aportó al proceso documentación que acreditara la deuda reclamada. Señaló que no se demostró que el préstamo registrado como No. 4404-01 generó el nuevo Registro No. 3456-1, ni tampoco el saldo pendiente.

Tomó en cuenta el a quo el acuerdo de cesión de crédito, en la Escritura Pública No. 802, de 27 de enero de 1999, de fojas 45 a 47, celebrado entre Jaime Tawachi y Carlos Javier Allen Bosquez, por B/.653,392.74, para la cancelación de las obligaciones pendientes de

Construcciones y Equipos, S. A., Inversiones Doble A, Corporación Nueva Holding, S. A. o Carlos Javier Allen Bosquez con BANAICO; y la nota de 6 de enero de 1999, suscrita por las personas naturales mencionadas a José Castillo, donde le comunican que en virtud de este acuerdo se deben tener por compensados la totalidad de los B/.653,392.74, más los intereses acumulados por los préstamos de los ya listados, con la suma de generada “los depósitos a plazo fijo 15011, 15026, 15954 y 15955, consignados por JAIME TAWACHI y/o GABRIEL TAWACHI (cliente C-2593), es decir B/.663,392.74”. (Cfr. fs. 87).

Por ello, estimó la juzgadora que la cesión hecha canceló el préstamo.

El ad quem difirió con tal postura al estimar que hubo apreciación errónea del a quo respecto al contrato de cesión, al concluir que con tal acuerdo quedaba cancelado el comentado préstamo. Ello es así, a entendimiento de los encargados de la segunda instancia, pues perdió de vista la juzgadora primaria que tal consenso comprometía

depósitos a plazo fijo en un banco sometido a un proceso de liquidación, por tanto, debía ser aprobado por el juzgado a cargo; en este caso, el Juzgado Cuarto de Circuito, de lo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá; cuya aprobación no constaba en autos.

Del mismo modo, reconoce el ad quem que tal aprobación judicial fue acordada por cedente y cesionarios en las cláusulas cuarta a séptima de la Escritura Pública No. 802, de 27 de enero de 1999.

Lo que sí califica el Superior como plenamente probado en el dossier, de la copia auténtica del recibo a foja 44 y de la manifestación del apoderado judicial de los demandantes (punto 2, escrito de pruebas a fs. 31 y 32), que sus mandantes mantenían un saldo deudor de B/.25,842.00, en concepto de intereses pendientes.

Decisión de la Sala:

Los reclamantes acusan a la sentencia del Tribunal Superior emitida en su caso de violar el artículo 801 del Código de Comercio. Según el abogado recurrente en el contrato bancario las partes estipularon de "manera claras, especificas y precisas los efectos del pago de capitales y sus intereses"(sic). Debe entender la Sala de la alusión al contrato bancario, que se trata del contrato de préstamo, garantizado con primera hipoteca y anticresis, y no al de cesión de crédito.

Sin embargo, discrepa la Sala con el cargo formulado.

Si bien de la lectura del contrato de préstamo, cuya copia reposa en el expediente de fojas 33 a 42, no se observa que los contratantes hubiesen pactado reserva de intereses, esta Magistratura ya ha aclarado que la ocasión para hacer la reserva por el cobro de intereses es al momento en que se recibe el capital, es decir, cuando se pone a disposición del acreedor el capital adeudado (ver fallo de 13 de mayo de 1999, bajo la ponencia el extinto Luis Cervantes Díaz en la excepción de pago e inexistencia de la obligación de Rodolfo Noriega, Mauricio Correa, Virgilio Morán e Ingeniería y Representaciones, S. A., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo, que les sigue el Banco Nacional de Panamá y su reconsideración, 15 de junio de 1999).

Por tanto, ello obliga a revisar el pago de la obligación adeudada, en este caso, la compensación de cesión de crédito hecha entre Jaime Tawachi y Carlos Allen Bosquez.

En este segundo contrato tampoco se hace especial mención a los intereses de los préstamos.

En opinión del Primer Tribunal Superior tal cesión de crédito no cubrió de forma efectiva todo el saldo adeudado por los recurrentes. No obstante, éste no es el único punto ni el más relevante que sirve al tribunal de alzada para negar las pretensiones de los actores, sino la falta de aprobación judicial.

Tanto cedente como cesionario eran clientes del Banco Agro-Industrial y Comercial de Panamá, S. A. (BANAICO), sometido a un proceso de liquidación. Justamente en este acuerdo se basa el ad quem para afirmar que requería de la aprobación de las autoridades judiciales que tienen a su cargo del proceso de liquidación de BANAICO. Al respecto el ad quem dispone la sentencia lo siguiente:

> " . . ., pues, con ello, dejó de lado que en dicha cesión de crédito se comprometían depósitos a plazo fijo de un banco sometido a un proceso de liquidación judicial, que por ende, requería ser aprobada por el juzgado que conoce de la misma, que en el caso particular lo es el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, aprobación esta que no consta en autos.
>
> La exigencia anterior es reconocida por los propios contratantes de la cesión, señores JAIME TAWACHI (cedente) y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ (cesionario), quienes acordaron que la cesión tiene el propósito de 'cancelar obligaciones pendientes con el BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO)' mediante la compensación de dichas obligaciones con los plazos fijos cedidos, siendo que para la validez de la compensación se deberá obtener el reconocimiento judicial, así como ser autorizada por las autorizadas correspondientes, según se desprende de las cláusulas cuarta a séptima de la Escritura Pública No. 802 de 27 de enero de 1999."

Queda claro del texto reproducido de la sentencia censurada que el tribunal de segunda instancia reconoce del contenido del propio acuerdo la necesidad de que la compensación sea aprobada judicialmente para que sea eficaz. Es decir, los mismos contratantes deciden someter su pacto a la aceptación de la autoridad judicial. A tales efectos, los celebrantes del acuerdo de cesión de crédito consignaron lo siguiente:

"TERCERO: CEDENTE Y CESIONARIO comunicarán a la liquidación de BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ S. A. (BANAICO) en la fecha, la compensación de SEICIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON SESENTA Y CUANTRO CENTAVOS (US$653,392.74) de los depósitos del CESIONARIO, con la totalidad de los saldos de los préstamos concedidos a CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS S.A., INVERSIONES DOBLE A., TUMACO S.A., CORPORACIÓN NUEVA HOLDING S.A. o CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ.

CUARTO: Las partes presentarán la comunicación de la compensación acordada tan pronto sea suscrita esta Escritura Pública, a fin de que se autorizada por las autoridades judiciales correspondientes.

QUINTO: La compensación deberá ser judicialmente reconocida para la eficacia de este contrato.

SEXTO: En el evento que la compensación no sea autorizada o resultare ineficaz, el CEDENTE reasumirá todos sus derechos en los créditos que mantiene contra el BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ S. A. (BANAICO), en liquidación; y el CESIONARIO estará obligado a hacer frente a sus obligaciones ante dicho BANCO, en la forma que considere más conveniente a sus intereses.

SÉPTIMO: Si la compensación fuese judicialmente reconocida o resultare por cualquier forma eficaz, el CEDENTE se convertirá en propietario del CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%) de las acciones de SOCIEDAD DE CRÉDITOS Y PROMOCIONES (SECREPRO), sociedad anónima inscrita a ficha trescientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y seis (355386), rollo sesenta y tres mil quinientos cincuenta y ochenta (63558), imagen cero, cero, seis, tres (0063), de la Sección de Micropelículas (Mercantil), del Registro Público; que se encuentra en proceso de adquirir la finca ochenta mil novecientos veintiocho (80,928), inscrita al tomo mil ochocientos ocho (1,808), folio cuatrocientos ocho (408), de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Panamá, del Registro Público.

OCTAVO: Cuanto la compensación sea efectiva, EL CESIONARIO . . ."

Tal como se advierte del texto transcrito de la cesión de crédito celebrada entre Jaime Tawachi y Carlos Javier Allen Bosquez, para la cancelación de las obligaciones pendientes con BANAICO, no sólo convienen las partes en que el acuerdo sea aprobado por autoridad judicial, sino que otra serie de transacciones quedan condicionadas a tal visto bueno.

De hecho, aún cuando no lo hubiesen estipulado, sería obligatorio que cualquier acuerdo celebrado entre las partes afectadas por un banco en liquidación, sea revisado y aprobado por la autoridad que tenga a su conocimiento tal proceso de liquidación, a fin de que analice si tal consenso no va en desmedro de los intereses que se pretenden salvaguardar en ese proceso.

La Sala, con la reproducción parcial, tanto del contenido de la sentencia, como del contrato, ha podido comprobar que el ad quem no desconoció la norma; pues el reconocimiento de esta infracción, en los términos planteados en el recurso, supondría avalar la estimación parcial del documento, sólo en aquello que beneficia los intereses de los recurrentes; es decir, en lo que atañe a la compensación de los saldos de las deudas con los depósitos en las cuentas a plazo fijo, y no, en cuenta a la aprobación judicial.

Por las razones expuestas, el cargo debe descartarse.

Este argumento jurídico desvirtúa del mismo modo la supuesta inaplicación del artículo 1106 del Código Civil, pues ya pudo constatar la Sala que el Primer Tribunal Superior en ningún momento desconoció lo acordado entre cedente y cesionarios. Entonces, mal podría atentar el fallo contra la libertad contractual.

Del escenario jurídico expuesto, colige la Sala que no existen méritos suficientes para casar la resolución impugnada.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 19 de diciembre de 2006, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que Construcciones y Equipo, S.A. y Carlos Javier Allen Bosquez le sigue a Banco Agroindustrial y Comercial de Panamá, S. A. (BANAICO).

Las fijas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WALL STREET FACTORING CORP RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA, COSA JUZGADA E INDEBIDA, NO IDÓNEA O ERRÓNEA VÍA EJECUTIVA DE RECLAMACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR INVERSIONES DIVERSAS HOLDING, S. A. CONTRA WALL STREET FACTORING CORP. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	150-09

VISTOS:

La firma de abogados Mauad & Mauad, actuando en representación de WALL STREET FACTORING CORP, ha promovido recurso de casación contra la resolución de 18 de febrero de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por Inversiones Diversas Holding, S.A.

Ingresado este negocio a conocimiento de la Sala Civil, previo el reparto correspondiente, el mismo se fijó en lista para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes.

Surtidos los trámites de rigor, atañe a la Sala examinar el recurso de casación promovido, a fin de constatar la concurrencia de los presupuestos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En virtud de ello debemos acotar como primer punto, que la resolución impugnada versa sobre aspectos que la hacen susceptible de ser atacada a través del recurso de casación (decide excepciones dentro de procesos ejecutivos); constatándose al respecto, que la decisión proferida en segunda instancia, se surte dentro de un proceso ejecutivo cuya cuantía asciende a treinta y tres mil trescientos dos balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.33,302.55); dándose cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

El recurso fue anunciado y formalizado dentro del término que se ha estipulado para cada una de dichas diligencias.

Se observa que se trata de un recurso de casación en la forma, en el que se invoca como única causal, aquella dispuesta en el literal b del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial y que dispone lo siguiente:

> "Artículo 1170. El Recurso de Casación en la forma tiene lugar en materia civil en los siguientes casos:
>
> ...
>
> 7".Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque:
>
> a...
>
> b. Se deje de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido;....".

Respecto de ésta, se observan defectos de forma que no pueden dejar de ser apreciados y calificados.

Como primer punto a considerar tenemos, que el recurrente se limita a citar el contenido del artículo que contiene la causal invocada, lo que en forma alguna lo releva del deber de "invocar" la misma en los términos literales en los que aparece en la norma.

En relación a los dos motivos que sirven para sustentar la causal tenemos, que en el primero de ellos se abordan aspectos generales y de antecedentes de la controversia, sin incluirse en éste, cargos de injuricidicidad alguno. Igualmente consideramos que es escueto el actor al momento de desarrollar el segundo motivo, ya que si bien es cierto señala que se dejó de resolver sobre "las excepciones de cosa juzgada y de indebida, no idónea o errónea vía ejecutiva de reclamación de la obligación", no se añade nada más en el sentido de manifestar de forma individualizada, qué fue lo que se dejó de resolver en cada una de ellas.

Por otro lado tenemos, que el análisis de estos motivos en conjunto con la causal invocada, conlleva a señalar que no existe una debida congruencia entre estos dos elementos esenciales del recurso de casación. Afirmamos lo anterior, porque el supuesto alegado es el haber dejado de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido, sin embargo, las motivaciones se refieren de forma exclusiva a la ausencia de pronunciamiento de las excepciones, lo que da lugar al supuesto establecido en el literal d del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial, y no aquel invocado por el actor (literal b). Es decir, que en la presente controversia, los planteamientos vertidos en el recurso sobre la no resolución de las excepciones alegadas, no se compadece con la causal detallada en el libelo. En este sentido, esta Magistratura ha señalado lo siguiente:

> Ahora bien, al confrontar los dos motivos que sustentan la causal invocada, estima la Sala que éstos resultan confusos, pues, la recurrente no determina con claridad la supuesta falta procesal que le atribuye al sentenciador sobre la excepción que dice fue alegada por ella y pasado por alto en la sentencia, lo que debe ser subsanado.
>
> Además, resulta pertinente aclarar que si la censura está relacionada con las excepciones alegadas por la demandada, el supuesto apropiado es el consagrado en el literal d) y no el literal b) que expresa en la causal, ya que este ordinal, como lo establece la jurisprudencia citada, se refiere a las pretensiones de la demanda y no a las excepciones alegadas por la demandada. (Judy Serrano recurre en casación en el proceso ordinario de oposición a título nacional que le sigue Hipólito Bellido. Mag. Virgilio Trujillo L. 19 de septiembre de 2008).

Advertimos además, que el fundamento del recurso de casación, lo es la falta de resolución y decisión respecto a las excepciones previamente mencionadas, no obstante ello, al remitirnos a fojas 287 a 291 del expediente y que contiene el escrito de sustentación de la apelación, se observa que los hechos y motivaciones del apelante, se limitan a su disconformidad con el hecho de haberse negado la solicitud de litispendencia y no de las excepciones. Esta circunstancia evidentemente restringía el campo de acción del tribunal de apelación (Primer Tribunal de Justicia), que en virtud de ello, así se pronunció. Por lo tanto, no puede pretender ahora el actor, que aquello que no reclamó en segunda instancia, sea dilucidado y decidido en esta instancia extraordinaria. Esta situación no sólo es jurídicamente inaceptable, sino que da lugar a que de forma automática, se inadmita el recurso, tal y como lo dispone el artículo 1194 del Código Judicial y lo reconoce la jurisprudencia que al respecto ha indicado lo siguiente:

> "Señalado lo anterior, esta Colegiatura considera pertinente recordar que el artículo 1194 del Código Judicial expresamente manifiesta que, para que sea admitido el recurso de casación en cuanto a la forma, el recurrente ha debido reclamar el vicio de procedimiento que alega en la instancia en que se haya cometido el agravio y también en la siguiente, si el agravio se cometió en primera instancia; y si el vicio fue cometido en segunda instancia, y no ha existido posibilidad de reclamar contra ello, entonces podrá ser admitido el recurso.
>
> Al revisar las actuaciones del demandado en el proceso (fs.42, 320-321), específicamente el escrito de sustentación de la apelación (fs.774-776) y si tenemos presente que la resolución recurrida en Casación confirmó la sentencia de primera instancia, observamos que la parte demandada (impugnante tanto en apelación como en casación) no formuló en su momento la excepción que invoca en el libelo de formalización, por tanto mal puede reclamar ahora el agravio procedimental que plantea.
>
> Todo lo expuesto convierte en extemporánea la excepción propuesta en el escrito de formalización (Ver art. 688 del C.J.) y, de esa misma forma, deviene en improcedente la admisión de la causal de forma de conformidad con lo normado en el artículo 1194 del Código Judicial.
>
> Por tal razón, no se admitirá la causal de forma invocada". Recurso de casación. (Julio Araúz Vs José Contreras. 24 de marzo de 2008).

Respecto a la norma infringida, se cita únicamente el artículo 475 del Código Judicial. Al momento de desarrollar el concepto de violación de la misma, el casacionista dedica dicho apartado para reseñar los presupuestos que encierra dicha norma, así como los principios procesales inmersos en la misma. Soslayándose por completo, hacer alusión de cómo se contravino la disposición señalada con la emisión de la resolución atacada y demás aspectos relacionados a su causa. Aspecto que trae como consecuencia, una indebida estructuración de este imprescindible apartado.

> Lo antes expuesto nos permite concluir, que dentro del recurso que nos ocupa surgen graves defectos de forma que lo hacen ininteligible, por lo que, al tenor artículo 1182 del Código Judicial, el mismo debe ser inadmitido.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma de abogados Mauad & Mauad, actuando en representación de WALL STREET FACTORING CORP, contra la resolución de 18 de FEBRERO de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por Inversiones Diversas Holding, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de cien balboas con 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ALBERTO MUÑOZ Y MARIA VICTORIA BOTERO CONTRA PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	108-08

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario incoado por ALBERTO MUÑOZ y MARIA VICTORIA BOTERO contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., la firma ARIAS, ALEMAN & MORA, apoderada judicial de la parte demandada, anunció y formalizó recurso de Casación contra la resolución de 29 de enero de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Corresponde, ahora, a este Tribunal de Casación examinar el recurso (ver fojas 739-747) para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

En primer lugar, la Sala observa que la casacionista no ha dirigido correctamente el recurso, toda vez que según lo establece el artículo 101 del Código Judicial, la designación del Tribunal ha de recaer en la figura del Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que la recurrente invoca dos conceptos de la causal de fondo, a saber: error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Veamos cada concepto de la causal de fondo.

I-Error de hecho sobre la existencia de la prueba

El primer concepto de la causal de fondo invocada por la recurrente es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La modalidad probatoria de la causal de fondo invocada se sustenta en tres motivos, de los cuales se observa que en el segundo motivo no se precisa con claridad la prueba que se estima ignorada.

En efecto, en el segundo motivo la recurrente detalla que se ignoraron las copias autenticadas del expediente penal instruido por razón de querella promovido por el demandante ALBERTO MUÑOZ, prueba visible a fojas 377-473.

Sin embargo, en el mismo motivo, la impugnadora censura que de haber tomado en cuenta las copias en mención, se "hubiera determinado del contenido de las declaraciones y demás diligencias investigativas realizadas...", con lo cual no precisa las pruebas (las declaraciones y demás diligencias investigativas) que fueron omitidas en el examen probatorio efectuado.

Por ende, deberá la recurrente manifestar, de manera concreta y clara, las pruebas específicas que estima ignoradas y que influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo atacado en Casación.

En virtud de la deficiencia advertida en el segundo motivo, la casacionista deberá también reformar las explicaciones de infracción de los artículos 780 y 833 del Código Judicial.

II-Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba

El segundo concepto de la causal de fondo invocado es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta modalidad de la causal de fondo se fundamenta en cuatro motivos, de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad claros y coherentes, salvo en el tercer motivo.

En el tercer motivo se reclama un error en la forma de justipreciar el contenido de la cláusula cuarta del Contrato de Cuenta de Ahorro, cargo que es incongruente con el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En este sentido, esta Corporación ha manifestado, en reiteradas ocasiones, que cuando se censura la interpretación de alguna de las clausulas de un contrato, debe invocarse los conceptos sustantivos de la causal de fondo, específicamente violación directa o interpretación errónea.

La consideración manifestada se produce toda vez que los acuerdos que componen un contrato son ley entre las partes, de ahí que de existir un yerro en el análisis de lo pactado, su examen deja de ser una materia probatoria, para convertirse en un asunto puramente sustantivo.

Debido al defecto advertido en el tercer motivo, deberá la casacionista reformular las explicaciones de infracción de los artículos 781 y 885 del Código Judicial.

En consecuencia, siendo que las deficiencias advertidas son de carácter formal, se procederá a ordenar la corrección del recurso, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ORDENA LA CORRECCION del recurso de Casación interpuesto por la firma ARIAS, ALEMAN & MORA, apoderada judicial de la parte demandada, contra la resolución de 29 de enero de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por ALBERTO MUÑOZ y MARIA VICTORIA BOTERO contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PRIMITIVA GODOY Y NELSON ELIGIO SALDAÑA GODOY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE JOHN JOSEPH MAC DONALD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 17 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	35-09

VISTOS:

El Licenciado CESAR MARIO ESCOBAR, actuando en nombre y representación de los señores PRIMITIVA GODOY ABREGO Y NELSON ELIGIO SALDAÑA GODOY, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 16 de OCTUBRE de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en la cual confirma la Sentencia N°. 53 de 21 de mayo de 2008, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía que JOHN JOSEPH MAC DONALD, promovió contra los recurrentes.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por los opositores al recurso, tal como consta de fojas 166 a 171 del expediente.

Procede esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código de Judicial, así como también las exigencias formales establecidas en los artículos 1175 y 101 de la misma excerta legal.

En primer término, es oportuno destacar que el libelo de la demanda ha sido dirigido indebidamente a los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (Cfr. fojas 148 a 155 del expediente)

En cuanto a la viabilidad del recurso de casación se ha podido constatar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; además se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Igualmente, la Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de casación en la forma, en el que la recurrente invoca como única causal "No estar la Sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda (Sic) porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia", la cual se encuentra consagrada en el artículo 1170 del Código Judicial. Procedemos, entonces, a indicar los defectos que se observan en dicha causal.

El recurrente respalda su causal en tres motivos, los que se pasan a transcribir:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior, al dictar la Sentencia recurrida, incurrió en error de actuación o de procedimiento y este consistió en que, a pesar de considerar que el Contrato de Promesa de Compraventa quedaba sujeto a la condición resolutoria tácita, por incumplimiento, dejó de tomar en cuenta que ésta otorga un derecho al contratante cumplido de optar entre pedir la resolución del contrato o su cumplimiento para que surgiera, a consecuencia y para ambos casos, la facultad de pedir el cumplimiento de la cláusula penal o los daños y perjuicios. El error de actuación condujo al Tribunal a considerar que, por estar sujeto el Contrato a la condición resolutoria tácita, quedaba resuelto el Contrato de Promesa, condenando a los demandados al pago de lo pactado como cláusula penal, sin que se hubiese pedido, en la demanda, la declaración de resolución del contrato, como se requería por razón del ejercicio de la facultad de optar que tenia que ejercer el demandante de pedir la resolución, como cuestión previa a la condena o declaración dirigida al pago o reconocimiento de la cláusula penal o lo daños y perjuicios a raíz del incumplimiento del Contrato. El error dio lugar a la infracción de la ley que establece que la Sentencia debe estar en consonancia con lo pedido en la demanda.
>
> SEGUNDO: En la Sentencia dictada, en segunda instancia, el Tribunal Superior incurrió en error de actuación o de procedimiento, en la medida y por razón de que, a pesar que la parte demandante no escogió, entre pedir la cláusula penal o los perjuicios causados por el incumplimiento del Contrato de Promesa de

> Compraventa, como jurídicamente debió ser, en la Sentencia se decide condenar al pago de la cláusula penal en circunstancia en que en la demanda se había pedido ambas cosas, la cláusula penal y los perjuicios, dando lugar así a que en ausencia del ejercicio de la opción, como correspondía, se decidió sin que se hubiese pedido concretamente una cosa o la otra. El error condujo a la infracción de la ley que requiere que la Sentencia esté en consonancia con lo que se pide en la demanda.
>
> TERCERO: El Tribunal Superior, en la Sentencia que dictó en segunda instancia, consideró que había conexidad objetiva en las pretensiones ejercidas en la demanda, lo que se traduce en error de actuación, en la medida que decidió la causa a pesar de que la petición de condena por razón de la cláusula penal no puede hacerse a un mismo tiempo y en la misma demanda con la referida al pago de los daños y perjuicios por razón del incumplimiento atribuido a uno de los contratantes. Este error dio lugar a que se resolviera sobre un punto que, en la demanda , y en la controversia a que ésta dio lugar, no había sido sometido a la decisión del Tribunal por cuanto no se había ejercido la opción de pedir lo uno, cláusula penal o, lo otro, daños y perjuicios. El error dio lugar a la infracción de la ley".

Como se puede apreciar, de los motivos transcritos, el recurrente indica una serie de apreciaciones subjetiva y manifiesta consideraciones que debió hacer el ad-quem, apartándose de la técnica formal en que deben ser desarrollados, pues no limitan su contenido al obligante cargo de injuridicidad contra la resolución recurrida, sino más bien se concretan en exposiciones de las resoluciones dictadas por los Tribunales que han intervenido en el proceso y en alegaciones que no tienen relación con la causal. La jurisprudencia de la Corte ha reiterado constantemente, cuál es el contenido propio de los motivos.

> "Los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la Sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contenga apreciaciones sujetivas del recurrente, sobre lo que éste considera debió hacer el ad-quem, ni que aludan a normas de derecho consideradas violadas por el fallo impugnado"(Registro Judicial de marzo de 1994).

Respecto a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, podemos señalar que resultan un tanto extensa, lo que raya en alegaciones no propias de esta etapa de admisibilidad, en la que corresponde verificar, exclusivamente, el cumplimiento de las formalidades propias del recurso. Tampoco observa la Sala, los cargos claros de injuridicidad y la consecuente infracción de la ley.

El recurrente ha anunciado como señaláramos, Recurso de Casación en la forma, bajo la causal "No estar la Sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda (Sic) porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia", causal que para que pueda ser admitida, tal como lo prevé el artículo 1194 del Código Judicial debe haberse "reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente si se cometió en la primera....", situación que denota ausencia en el caso que nos ocupa.

Ya esta Sala se ha referido al respecto en reiteradas ocasiones, entre las que se puede mencionar el fallo de fecha 23 de febrero de 2006, dictado dentro del Recurso de Casación presentado por ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION S. A. THE L. CORPORATION, S.A. Y DAVID en el incidente de Rescisión de Medida Cautelar interpuesta dentro de la Medida Cautelar de Conservación y Protección en General que BIENES RAICES EL ROBLE S.A. Y MARIO FERNÁNDEZ le siguen a THE L. CORPORATION, BANCO UNO S.A., ALUMNI MORTAGE (Sic) CORPORATION, DAVID MOED, EDWARD MULLER, HARRIET MULLER Y EL NOTARIO PUBLICO OCTAVO BORIS SUCRE BENJAMÍN, en el que se indicó los siguiente:

> "Consecuentemente, en vista de que la casacionista no reclamó la reparación de la falta en la primera ni en la segunda instancia, la causal examinada resulta inadmisible".

Todas las imprecisiones señaladas anteriormente, sin lugar a dudas, hacen ininteligible el recurso, situación que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, causa la inadminisión de la causal invocada, y dado que en el presente recurso fue la única alegada por la recurrente, lo procedente es declararlo inadmisible.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado CESAR MARIO ESCOBAR, actuando en nombre y representación de los señores PRIMITIVA GODOY ABREGO Y NELSON ELIGIO SALDAÑA GODOY, contra la Resolución de 16 de OCTUBRE de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en la cual confirma la Sentencia N°. 53 de 21 de mayo de 2008, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía que JOHN JOSEPH MAC DONALD, promovió contra los recurrentes.

Las costas a cargo del casacionista, cuyo recurso se inadmite se fijan en CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

CÓPIESE, Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VILLARrEAL Y VARGAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MANUEL VILLARREAL, GLADYS MENDOZA DE VILLARREAL Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 17 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	33-09

VISTOS:

La Firma BERRIOS Y BERRIOS, actuando en nombre y representación de la sociedad VILLARREAL Y VARGAS S.A., interpone formal Recurso Corregido de Casación Civil en el Fondo contra la Resolución de Segunda instancia, fechada 27 de octubre de 2008, proferida por el Tribunal Superior, del Cuarto Distrito Judicial.

Mediante Resolución fechada uno (1) de junio de 2009, esta Corporación Judicial, admitió la Primera Causal y ordenó la corrección de la Segunda Causal del Recurso de Casación en el Fondo, en vista de que esta contenía algunos defectos formales subsanables.

Vencido el término concedido para la corrección del Recurso y habiéndose efectuado la misma en tiempo oportuno, según escritos visibles a fojas 834 a 839 del expediente, corresponde a la Sala resolver en forma definitiva su admisibilidad.

De la confrontación de la Resolución que ordena la corrección del Recurso, con los escritos corregidos, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que debe ser admitido.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recursos de Casación Corregido interpuesto por La Firma BERRIOS Y BERRIOS, actuando en nombre y representación de la sociedad VILLARREAL Y VARGAS S.A., contra la Resolución de Segunda instancia, fechada 27 de octubre de 2008, proferida por el Tribunal Superior, del Cuarto Distrito Judicial.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

URUGUAYAN SERVICES CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A YANITZA MC CLEAN GONZALEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 17 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación

Expediente: 317-08

VISTOS:

El Licenciado ELLIS MURILLO, apoderado judicial de URUGUAYAN SERVICES CORP., ha presentado solicitud de aclaración de la Resolución de 26 de mayo de 2009, dictada por esta Sala, en la que se decidió no admitir el Recurso de Casación por él interpuesto, contra la Resolución de 1 de septiembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por URUGUAYAN SERVICES CORP., contra YANITZA MCLEAN DE GONZÁLEZ.

En el escrito de solicitud de aclaración de Resolución, indica el recurrente que el fallo refiere la reiteración jurisprudencial en cuanto al artículo 780 del Código Judicial en el sentido de que el mismo no resulta cónsono con la causal de fondo invocada correspondiente a la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En ese sentido señala el recurrente, que tal argumento señalado en párrafo precedente, dentro de la Resolución que se pretende aclarar, a su vez, no es cónsono con lo señalado en el artículo 1169 del Código Judicial que dispone: "En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto la prueba..."

Antes de que esta Sala exponga las consideraciones pertinentes de la presente solicitud, debe señalarse en qué deben consistir las Aclaraciones de las Resoluciones judiciales, a la luz de lo dispuesto por el artículo 999 del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

"Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."(Resalta la Sala)

La norma transcrita es clara al señalar el objeto de la solicitud de Aclaración de Sentencia, y señala los aspectos específicos en que ésta puede ser aclarada.

Como se observa de la solicitud presentada, el recurrente no funda su petición en ninguno de los aspectos establecidos por esta norma, sino que se refiere a cuestiones que fueron consideraciones de fondo de la admisibilidad del Recurso de Casación, incluso reiteradas por la jurisprudencia.

Toda solicitud de Aclaración de una Resolución que no se dirija contra los puntos o aspectos que determina el artículo 999 del Código Judicial, invade de algún modo, la decisión principal, modificando la misma y desnaturalizando la solicitud de Aclaración de Sentencia, porque se convierte así, en otro Recurso legal, lo que no es posible, toda vez que el artículo 1183 del Código Judicial indica que la Resolución que decide la admisibilidad o la corrección del Recurso de casación, no admite recurso alguno.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia concluye que la esencia de la petición no es una Aclaración de Resolución, sino otro Recurso para modificarla, razón por la que hay que negarla.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Aclaración de Sentencia solicitada por el apoderado judicial de URUGUAYAN SERVICES CORP., de la Resolución de 26 de mayo de 2009, dictada por esta Sala, en la que no admitió el Recurso de casación por él interpuesto, contra la Resolución de 1 de septiembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por URUGUAYAN SERVICES CORP., contra YANITZA MCLEAN DE GONZÁLEZ.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR NOHORYS CRISTELA MENDEZ EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LE SIGUE CAMPOS ELIAS HERRERA Y EMMA ROSSANA PLICET. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 17 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	254-08

VISTOS:

La firma de abogados CASTRO & CASTRO, S.C., actuando en su condición de apoderados judiciales de la señora NOHORYS CRISTELA MÉNDEZ, ha presentado Recurso de Casación, contra la Sentencia de 5 de junio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento convertido en ordinario, que modificó la Sentencia No. 15 de 26 de abril de 2005, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante Resolución de 3 de junio de 2009, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de la única Causal de forma invocada y la segunda Causal de fondo, toda vez que contenían algunos defectos de forma subsanables, y no se admitió la primera Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados CASTRO & CASTRO, S.C..

Vencido el término de cinco (5) días para realizar la corrección del presente Recurso y habiéndose efectuado la misma en tiempo oportuno, según consta en escrito visible de fojas 435 a 440 del expediente, corresponde a la Sala resolver en forma definitiva su admisibilidad.

En ese sentido, al confrontar la Resolución que ordena la corrección del Recurso, con el escrito corregido, la Sala ha podido determinar que el casacionista ha subsanado o corregido, en términos generales, las deficiencias o defectos señalados, tanto en la única Causal de forma como en la segunda Causal de fondo, razón por la cual se procede a su admisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la única Causal del Recurso de Casación en la forma y la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados CASTRO & CASTRO, S.C., en representación de la señora NOHORYS CRISTELA MÉNDEZ, contra la Sentencia de 5 de junio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento convertido en ordinario.

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS JAVIER LEGUISAMO DIAZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ANGEL MARÍA UREÑA VERGARA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: lunes, 17 de agosto de 2009
Materia: Civil
Casación
Expediente: 200-08

VISTOS:

El licenciado IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, en su condición de apoderado judicial del señor CARLOS JAVIER LEGUISAMO DÍAZ, ha interpuesto formal Recurso de Casación en el fondo contra la Sentencia de 9 de abril de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto contra ANGEL MARÍA UREÑA y COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., (antes COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S.A.), que confirmó la Sentencia No. 31 de fecha 7 de septiembre de 2006, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante Resolución de 1 de junio de 2009, esta Sala admitió la primera, tercera y cuarta Causales de fondo y ordenó la corrección de la segunda Causal de fondo, ya que presentaba errores subsanables.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el recurrente corrigió en término oportuno (fs. 508 a 518 del expediente), por lo que procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 de esa misma excerta legal.

Advierte la Sala que del Recurso propuesto se ordenó la corrección de la segunda Causal de fondo (indebida aplicación), en el sentido que se eliminara de la sección referente a las disposiciones legales infringidas, el artículo 977 del Código Civil, toda vez que su explicación no era congruente con la Causal invocada, pues se señalaba la frase "se omitió la aplicación de esta norma al concluir en la sentencia..." lo cual no era correcto, ya que esta redacción parecía entrar al ámbito de otra modalidad de la Causal única de fondo (violación directa).

En ese sentido y luego de revisar el nuevo escrito de formalización del Recurso, se percata la Sala que el recurrente ha corregido –en términos generales- las deficiencias o defectos de forma que le fueron advertidos por esta Superioridad, en la segunda Causal de fondo, mediante la Resolución de 1 de junio de 2009. En consecuencia, procede su admisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, en representación del señor CARLOS JAVIER LEGUISAMO DÍAZ, contra la Sentencia de 9 de abril de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto contra ANGEL MARÍA UREÑA y COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., (antes COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S.A.).

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR GLORIA QUINTERO DE SANCHEZ Y OTRA CONTRA GERMAN QUINTERO MORALES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 17 de agosto de 2009
Materia: Civil
Casación
Expediente: 125-09

VISTOS:

Encontrándose pendiente de resolver la admisibilidad del recurso de Casación interpuesto por la parte demandada, compareció el LIC. BLADIMIR BARRANCOS, en su condición de apoderado judicial de la parte recurrente, ante la Secretaría de esta Sala, mediante escrito visible a foja 109 del expediente, a fin de desistir del recurso de Casación promovido contra la resolución de 22 de diciembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por GLORIA QUINTERO DE SANCHEZ y OTRA contra GERMAN QUINTERO MORALES.

Al examinar la solicitud impetrada, observa la Sala que la misma es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial.

Asimismo, observamos que el escrito de desistimiento presentado fue autenticado ante Notario, conforme consta a foja 109.

Además, se aprecia que el solicitante es una persona legalmente facultada para desistir como se advierte del poder conferido, visible a foja 108 del expediente principal, con lo que se cumplen los requerimientos formales que exige el artículo 1089 del mismo cuerpo legal.

Siendo que no existe óbice jurídico que impida acceder a la solicitud deprecada, la Sala procederá a admitir el desistimiento del recurso de Casación.

Cabe recordarle a la parte demandada que el desistimiento del recurso, que mediante esta resolución se admite, deja ejecutoriada, en cuanto al que desiste, la resolución impugnada a través del recurso de Casación, a la luz de lo normado en el artículo 1098 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el desistimiento del recurso de Casación interpuesto por el LIC. BLADIMIR BARRANCOS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, contra la resolución de 22 de diciembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por GLORIA QUINTERO DE SANCHEZ y OTRA contra GERMAN QUINTERO MORALES.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ESTHER MARIA MARTINEZ CONTRERAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A DORIS EDILMA SERRANO BONILLA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Lunes, 17 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	117-09

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de casación interpuesto por la licenciada Nivia Acosta Polanco, actuando en nombre y representación de ESTHER MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, de 16 de enero de 2009, que resolvió en segunda instancia el proceso ordinario de oposición a título promovido por DORIS EDILMA SERRANO BONILLA.

Luego del reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, tal como lo presupone el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término éste que no fue aprovechado por las partes.

Verificado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por la persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación (artículo 1163 numeral 2 y artículo 1164 numeral 1), procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Libro de Procedimiento Civil.

Causal única de Fondo

Primer Concepto

Anunció el recurrente como primer concepto en la causal única de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho, en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

En la lectura del primer concepto, la Sala observa ciertas deficiencias las cuales pasamos a detallar.

En primer término, advierte la Sala Colegiada que la causal invocada se presta a confusión por las siguientes razones.

Si el error probatorio atacado por el recurrente, deviene del desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no consta en el expediente, la forma correcta de invocar la causal es la que a continuación se transcribe "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Por el contrario, si el yerro endilgado resulta del elemento probatorio cuando es examinado, cuando se toma en cuenta, se analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria y los efectos que, conforme a la Ley le corresponde, estamos frente a un error de derecho en la apreciación de la prueba, causal ésta que debe ser invocada así: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Por las razones expuestas, concluye la Sala que la causal ha sido mal invocada.

El casacionista fundamenta el primer concepto en un único motivo, cuyo texto se lee así:

> "PRIMERO: La sentencia de 16 de enero de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no valoró, pasó por alto la inspección judicial practicada dentro del proceso Ordinario de Oposición a Título Nacional realizada por el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí (ver folio 235 a 237) además no valoró el informe rendido por los peritos Ricardo Aguilar, perito del Tribunal (ver folio 275 a 279), no valoró el informe rendido por el perito Ricaurte Rodríguez (ver folio 281 a 291). Así como tampoco se valoró la entrega del informe de Peritos que consta de foja 296 a 300, pues en la diligencia de entrega de informe el perito del tribunal Ricardo Aguilar manifiesta y establece claramente la posesión que ejerce mi representada sobre el globo de terreno en conflicto.
>
> En la sentencia proferida no se tomó en cuenta se pasó por alto los actos de posesión que ejerce mi representada en el globo de terreno en disputa y que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no valoró a pesar de constar tanto en la Acta De Inspección y los informes de los peritos tanto del tribunal Ricardo Aguilar y Ricaurte Rodríguez respectivamente y la diligencia de entrega de Informe que consta de foja 296 a 300; lo cual prueba los hechos de la demanda presentada por la señora ESTHER MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS.
>
> De allí que la inspección judicial no se le ha dado el valor probatorio que no le otorgó la sentencia impugnada, pues el derecho de posesión de la demandante ha quedado clara y absolutamente probado sobre el globo de terreno en litigio."

En la lectura del único motivo, la Sala observa que el mismo es congruente con el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", ya que señala el censor que el ad quem no valoró, pasó por alto la inspección judicial practicada.

Sin embargo, la Sala no observa el cargo que demuestra la infracción de la ley sustantiva.

En ese sentido, mediante resolución de 3 de junio de 2008, bajo la ponencia del sustanciador, la Sala se pronunció en los siguientes términos:

> "Esta Corporación Judicial ha manifestado reiteradamente, con relación a la causal probatoria que se examina, que en la redacción de los motivos, se debe indicar con exactitud las pruebas que se consideran que han sido mal valoradas, explicar la forma en que se produce el yerro

probatorio, el principio de derecho violado y su influencia en la decisión recurrida, por cuanto no cualquier error probatorio tiene la eficacia legal para ser examinado en casación, sino únicamente aquel que incide sustancialmente en la decisión objetada, de acuerdo con el artículo 1169 del Código Judicial.

Así en sentencia de 12 de julio de 2002, la Corte Suprema sostuvo lo siguiente:

"En casos como el presente donde se invoca un error probatorio, el casacionista no puede limitarse a decir que el tribunal a quo valoró del todo una determinada prueba, sino que debe especificar a cuál prueba se está refiriendo, es decir, señalar quién emitió el dictamen o informe pericial, en qué foja del expediente se encuentra, y lo más importante, qué demostraba esa prueba y por qué considera que fue mal apreciada. Esto aunado al señalamiento de cómo se vulneró el derecho sustantivo como consecuencia del yerro probatorio y cómo incidió ese cargo en lo dispositivo del fallo". (El resaltado es de la Sala)

En otras palabras, lo que la cita expresa es que en los motivos de las causales probatorias, además de individualizarse las pruebas que se consideran que han sido ignoradas o mal valoradas, debe analizarse en qué forma se vulneraron los principios de derecho contenidos en las normas con el yerro probatorio y cómo ha incidido dicho error en la parte resolutiva de la sentencia recurrida, requerimiento que no se cumple en esta ocasión."

Adentrándonos en el examen del tercer apartado, llama la atención de este Cuerpo Colegiado, la incongruencia que aflora en la explicación de las normas infringidas.

En la explicación del artículo 780 del Código Judicial, el casacionista señala elementos probatorios que no fueron valorados correctamente, cuando en reiterada jurisprudencia se ha señalado que la referida norma debe ser citada cuando se invoca el error de hecho sobre la existencia de la prueba, ya que consagra los distintos medios probatorios de nuestro sistema procesal civil.

La Sala observa la deficiencia incurrida por el recurrente, en la explicación del artículo 415 del Código Civil, en el sentido de señalar que la norma ha sido transgredida en concepto de violación directa por comisión; sin embargo, ésta redacción podría entrar en la esfera de otro concepto de la causal de fondo (violación directa).

Siendo que el primer concepto de la causal de fondo no es congruente con el motivo expuesto, las normas infringidas y la explicación de éstas, deviene denegarlo por ininteligible.

Segundo Concepto

El casacionista invocó como segundo concepto de la causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

El único motivo en que se fundamenta el concepto probatorio, se lee así:

"PRIMERO: La sentencia impugnada y proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al realizar la valorización probatoria le otorga un valor que legalmente no tiene la prueba testimonial, compuesta por las declaraciones de Augusto Castrejón Gómez, Gloria Dilsa Rivera Jiménez, Raquel González Pitti, Luis Alberto Jiménez, al señalar que mi representada era casada con MANUEL SALVADOR PINZÓN CABRERA, este último se trata de vincular con la señora ESTHER MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS señalando que existe identidad de partes, por un supuesto vínculo de solidaridad que el juzgador A-Quo determinó como probada la excepción de cosa juzgada alegada por DORIS EDILMA SERRANO BONILLA. A pesar que la excepcionista-demandada no haya probado con un certificado de matrimonio de ESTHER MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS con MANUEL SALVADOR PINZÓN el vínculo de matrimonio que alega en la excepción de cosa juzgada, pues es el documento público que se requiere para acreditar la identidad de partes en la excepción de cosa juzgada, es decir, nunca se estableció fehacientemente a través de documento público este supuesto, pues no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 1028 de Código Judicial. Sin embargo, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial valoró este supuesto como cierto, con declaraciones testimoniales que lejos de conocer la verdad de los hechos y el globo de terreno en conflicto se concretaron en solo decir que mi representada y el señor PINZON CABRERA eran esposos; para acreditar una supuesta identidad de parte que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial valoró con las declaraciones de los citados señores que distan de tener el valor probatorio que se le da en la sentencia censurada, por ser contradictorias e inconsistentes, pues carecen de todo valor probatorio. Por otro lado, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ignoró, paso por alto, no valoró las declaraciones de los testigos de la demandante quienes han sido claros, coherentes, coincidentes en sus deposiciones Alexis Martínez, Maribel García de

Concepción, Luis Angel Araúz, Fernando Martínez, Abilio Fuentes, Inocencio Martínez, Cecilio Cedeño, Blas Cruz, Dionisio Morales y Edwin Araúz."

La Sala Civil observa de la lectura del único motivo expuesto, que el censor omitió indicar la foja donde se encuentran los elementos probatorios consistentes en las declaraciones de Augusto Castrejón Gómez, Gloria Dilsa Rivera Jiménez, Raquel González Pittí y Luis Alberto Jiménez, requerimiento necesario a fin de evitar confusiones por parte de este Cuerpo Colegiado.

Además, incurrió en el error de citar el artículo 1028 del Código Judicial, lo que se aleja de la técnica del recurso en este apartado.

Sobre el particular, mediante resolución de 19 de junio de 2006, bajo esta ponencia, la Sala puntualizó:

"... En el motivo primero, no hay cargo de injuricidad contra la resolución recurrida, al igual que tampoco establece en el motivo quinto. Así mismo, en estos mismos motivos (primero y quinto), la recurrente hace alusión a normas de derecho, (artículos 418 y 1652 del Código de Comercio y artículos 1227 y 1228 del Código Judicial), lo cual está reservado para el siguiente apartado del recurso, el destinado a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas por la resolución recurrida." (Lo resaltado es de la Sala)

Finalmente, en la redacción final del único motivo expuesto, el casacionista ataca la sentencia de segunda instancia por ignorar, pasar por alto y no valorar las declaraciones de los testigos de Alexis Martínez, Maribel García de Concepción, Luis Angel Araúz, Fernando Martínez, Abilio Fuentes, Inocencio Martínez, Cecilio Cedeño, Blas Cruz, Dionisio Morales y Edwin Araúz, lo que resulta incompatible con la causal invocada ya que el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, supone la mal valoración de un determinado elemento probatorio y no el desconocimiento del mismo.

En relación con el tercer apartado, el censor ha citado los artículos 781, 980 y 917 del Código Judicial, normas estas congruentes con el concepto invocado.

No obstante, en la explicación de ellos, el recurrente advierte que los mismos han sido violados directamente por comisión, lo que podría prestarse a confusión con el mismo concepto.

Aunado a lo anterior, la Sala advierte la omisión de citar la norma sustantiva infringida como consecuencia del error probatorio.

Siendo que al igual que el primer concepto, no existe congruencia entre la causal enunciada y los motivos formulados, corresponde denegar el segundo concepto de la causal de fondo, por ininteligible.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por ESTHER MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS, representada por la licenciada Nivia Acosta Polanco, en el proceso ordinario de oposición promovido contra DORIS EDILMA SERRANO BONILLA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO INCOADO POR DANCING INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA EVERMARINE, S. A. Y CRISTOBAL MARINE REPAIR, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	18 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	83-09

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 29 de junio de 2009 (fs.85-88), ordenó la corrección del recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Ezequiel Vieto Abadía, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 27 de noviembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por DANCING INTERNATIONAL CORPORATION contra EVERMARINE, S.A. y CRISTOBAL MARINE REPAIR, S.A.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por el citado apoderado judicial de la parte recurrente, le corresponde a esta Magistratura examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 90 a 92 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Colegiatura que la recurrente corrigió, en términos generales, las deficiencias advertidas en el recurso, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Casación Corregido interpuesto por el Licenciado Ezequiel Vieto Abadía, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 27 de noviembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por DANCING INTERNATIONAL CORPORATION contra EVERMARINE, S.A. y CRISTOBAL MARINE REPAIR, S.A.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MARIA DEL ROSARIO GANTES Y MARIA EMERITA GANTES CONTRA DAVID BATISTA PINEDA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	18 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	339-08

VISTOS:

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 22 de junio de 2009 (fs.43-47), ordenó la corrección de la causal de forma y no admitió la causal de fondo, que integran el recurso de Casación interpuesto por la LIC. ARACELLY MIRANDA, apoderada judicial de la parte actora, contra la resolución de 17 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por MARIA DEL ROSARIO GANTES y MARIA EMERITA GANTES contra DAVID BATISTA PINEDA.

La resolución de 22 de junio de 2009, que ordena la corrección, fue notificada a través del edicto Nº531 de 23 de junio de 2009 (f.48), el cual fue fijado por el término de ley y desfijado el día 30 de junio de 2009, como lo dispone el artículo 1001 del Código Judicial.

La parte recurrente disponía de cinco (5) días hábiles, posterior a la desfijación del edicto que notificaba la orden de corrección, para enmendar su libelo de formalización, según lo contempla el artículo 1181 del Código Judicial, que a la letra expresa así:

> Artículo 1181. Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisible el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento.

Esta Corporación observa, de lo contenido en autos, que no se efectuó la rectificación requerida al vencimiento del término de corrección.

Por lo tanto, al dejarse precluir el término otorgado para corregir el libelo de formalización del recurso de Casación incoado, esta Sala procede, conforme lo establece la norma previamente transcrita, a no admitir el remedio extraordinario interpuesto e imponer la condena en costas de rigor contra la parte impugnante.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por la LIC. ARACELLY MIRANDA, apoderada judicial de la parte actora, contra la resolución de 17 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por MARIA DEL ROSARIO GANTES y MARIA EMERITA GANTES contra DAVID BATISTA PINEDA.

La imperativa condena en costas contra la parte recurrente, se fija en la suma de (B/.75.00)

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR R.A.A. CONCESIONARIO E INVERSIONISTAS, S. A. CONTRA THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED-PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	18 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	322-08

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 11 de junio de 2009 (fs.782-785), ordenó la corrección del recurso de Casación interpuesto por la parte actora, contra la resolución de 24 de septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por R.A.A. CONCESIONARIO E INVERSIONISTAS, S.A. contra THE SHELL COMPANY (W.I.)

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por la firma INFANTE & PEREZ ALMILLANO, apoderada judicial de la parte recurrente, le corresponde a esta Sala examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 787 a 794 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Es oportuno recordar que esta Corporación le había ordenado corregir a la impugnante su recurso, por lo siguiente:

> "De lo transcrito, infiere la Sala que en el primer motivo no expresa un cargo adecuado, pues, la censura se limita a expresar lo estimado por el Tribunal en su labor enjuiciadora sobre las constancias probatorias existentes en el proceso, sin determinar cómo y porqué se produce el yerro valorativo de la prueba que identifica y cuál fue su influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. En el segundo, se alega la errada valoración del Contrato de Franquicia (fs. 10-24), pero con relación a lo estipulado en la cláusula tercera, puntos f y g, adecuándose a otra modalidad de fondo, error en la interpretación de esa cláusula, argumento que resulta extraño al error de derecho en la apreciación de la prueba. Y del tercer motivo emerge una apreciación subjetiva como corolario de los motivos anteriores, sin cargo alguno. Por consiguiente, resulta necesaria la corrección de estas motivaciones, a fin éstas expresen los vicios de ilegalidad que configuren la modalidad invocada, sugiriéndose la fórmula que para tales efectos tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido: el error y su demostración, la consiguiente infracción sustantiva, así como la incidencia del cargo sobre la parte resolutiva del fallo impugnado. (Cfr. Fábrega Ponce, Jorge. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, 2001, pág.111).

En cuanto a las normas consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente expresa los artículos 781 y 834 del Código Judicial, así como el 986 y 988 del Código Civil; sin embargo, ha omitido incluir la norma especial que consagra la valoración del medio probatorio que considera mal apreciado, la cual debe ser citada y explicada también en esta modalidad de fondo para una mejor comprensión". (f. 784)

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Colegiatura que la recurrente no enmendó las deficiencias advertidas, debido a que la sección de los motivos carece de la claridad y comprensión necesaria para que el recurso sea admitido.

De la atenta lectura de los dos motivos que sustentan la causal de fondo, se apreciará que no existe una debida y coherente exposición de los cargos de injuridicidad que reclama la censura.

Así se observará que en el primer motivo la recurrente no señala con claridad y precisión cómo se produce el yerro valorativo de la prueba que identifica y cuál fue su influencia en lo dispositivo del fallo.

Asimismo, en el segundo motivo, resulta evidente la incongruencia existente entre la modalidad de la causal de fondo invocada y el cargo que supone sustentar este motivo, toda vez que la recurrente reprocha el correcto análisis e interpretación que efectuó el Tribunal Ad quem del Contrato de Franquicia contenido a fojas 10-24 del expediente.

Si la finalidad de la casacionista era impugnar la exégesis contractual plasmada en la resolución de segunda instancia, debió invocar los conceptos sustantivos de la causal de fondo, a saber: la violación directa o la interpretación errónea.

Tenga presente la recurrente que los pactos acordados en un contrato se convierten, por disposición legal, en Ley entre las partes; por tanto, los reclamos frente a la interpretación que se realice de su clausulado escapa de un reproche de índole probatorio, al ser un examen eminentemente sustantivo, yerro que fue advertido en la resolución que ordenó la corrección.

En consecuencia, al no enmendarse los defectos señalados de la manera en que se ordenó, procede esta Colegiatura a no admitir el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, contra la resolución de 24 de septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por R.A.A. CONCESIONARIO E INVERSIONISTAS, S.A. contra THE SHELL COMPANY (W.I.)

La imperativa condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de B/.300.00.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ZONA PROCESADORA DE EXPORTACIONES ALBROOK, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	18 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	316-07

V I S T OS:

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, como apoderados especiales de Zona Procesadora de Exportación Albrook, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 30 de agosto de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que confirma la Sentencia No. 24-05, de 4 de julio de 2005, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito, ramo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario que su mandante propuso contra Compañía Internacional de Seguros, S. A.

Previo a que la Sala se adentre en el conocimiento y resolución del recurso de marras, conviene hacer un recuento de sus antecedentes.

Del proceso:

De folios 2 a 10 consta la demanda presentada por la casacionista contra la Compañía Internacional de Seguros, S. A., para que esta última fuese condenada al pago de sesenta mil dólares (US$60,000.00), de la Fianza No. 009-01-1301661-00-000, que emitió el 9 de noviembre de 2001, como fiadora de A & P Manufacturing Plant, Inc.; más las costas, gastos e intereses generados como consecuencia del proceso.

Su petición la fundamenta en que suscribió el 26 de septiembre de 2001, como arrendadora, contrato de arrendamiento con A & P Manufacturing Plant, Inc., sobre el local industrial No. 7, de mil metros cuadrados (1,000 mts2), de la Zona Procesadora de Exportación Albrook, cuyo canon de arrendamiento se fijó en cinco mil dólares (US$5,000.00) mensuales, a incrementarse al 3% anual.

La Compañía Internacional de Seguros, S. A. emitió el 9 de noviembre de 2001, la Fianza No. 009-01-1301661-00-000, por un límite de sesenta mil dólares (US$60,000.00) para garantizar un (1) año el canon de arrendamiento.

De acuerdo con la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, la entrega del local se haría en presencia de ambas partes. En la cláusula octava la arrendataria, A & P Manufacturing Plant, Inc., se obligó a depositar el equivalente a un (1) mes de arrendamiento a la fecha de entrega del local. Mediante nota de 18 de septiembre de 2002 la demandante arrendadora le notificó a la arrendataria que la entrega del local se haría el 28 de octubre de 2002, por lo cual la arrendataria debía hacer el depósito de US$5,000.00.

Afirma en el libelo que hubo incumplimiento, porque al 28 de octubre de 2002 la arrendataria ni compareció a recibir el local ni depositó el dinero.

Basado en este incumplimiento la arrendadora mediante nota de 6 de noviembre de 2002 reclamó a la fiadora que hiciera efectiva la Fianza No. 009-01-1301661-00-000 por los US$60,000.00.

Al 10 de abril de 2003 la fiadora contestó que el reclamo era extemporáneo, según la cláusula 4 del contrato de fianza.

La demandante estima que su reclamo fue hecho en tiempo, pues conoció del incumplimiento sólo hasta el día veintiocho (28) de octubre de 2002, cuando la arrendataria, A&P Manufacturing Plant, Inc., no se presentó a recibir el local ni depositó la suma de US$5,000.00.

Mediante escrito de folios 36 a 43, la demandada contestó la acción en su contra. En lo medular afirma que el contrato entre Zona Procesadora de Exportación Albrook, S. A. y A&P Manufacturing Plant, Inc. fue una promesa de arrendar en un futuro cierto un local industrial, pese a que fue denominado contrato de arrendamiento. A ello añade que la fianza era para garantizar un (1) año de cánones de arrendamiento y que, para que dichos cánones empezaran a generarse, era necesario el acto formal de entrega en presencia de los suscriptores y que se levantara un acta, lo que no ocurrió. A lo anterior suma que el reclamo lo presentó extemporáneamente y la nota de 6 de noviembre de 2002, que remitió la demandante, así lo confirma.

La Jueza Undécima de Circuito, de lo civil, del Primer Circuito Judicial, al pronunciarse sobre el petitum, mediante Sentencia No. 24-05, de 4 de julio de 2005, de folios 322 a 331, absolvió a la demandada y condenó en costas a la actora.

A la sentenciadora de primera instancia le pareció absurda la tesis que el contrato garantizado con la fianza se tratase de una promesa de contrato, pues precisamente la fianza garantiza el fiel cumplimiento del contrato.

La jueza también estimó acreditado en autos el incumplimiento de la arrendataria de las condiciones requisito para "la ejecución o efecto del contrato relativo a la fecha de inicio para computar el canon mensual establecido por el uso y goce del inmueble arrendado."

Basada en que la demandada pide su absolución por considerarse exenta de responsabilidad, tras alegar que la arrendadora no cumplió su parte en cuanto a la fecha de entrega del local, la sentenciadora caviló que los cinco (5) meses estipulados para la formal entrega y depósito de los $5,000.00 vencían el 26 de febrero de 2002; por tanto, los treinta (30) días para reclamar la fianza por incumplimiento corrían a partir de esa fecha. Al ser la fecha de entrega, según la nota a foja 74, muy posterior al plazo estipulado, consideró que mal podía reclamar la demandante a la fiadora, por incumplimiento de su fiada, por ausentarse el día de la entrega del local y no pagar el depósito, debido a que la fianza fue otorgada para garantizar el pago de los cánones vencidos por el uso y goce del local.

La juzgadora coligió que, si la arrendataria no utilizó el local objeto del contrato de arrendamiento, la arrendadora no puede pretender ejecutar la fianza con sustento en presupuestos distintos a los pactados.

Anunciado y sustentado el recurso de apelación, el proceso fue puesto en conocimiento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que mediante fallo de 30 de agosto de 2007, legible de fojas 400 a 411, confirmó la decisión recurrida.

El ad quem coincidió con los criterios externados en primera instancia.

El tribunal de alzada aludió al artículo 1107 del Código Civil que prohíbe dejar al arbitrio de una de las partes la validez y el cumplimiento de los contratos.

Enfatizó el ad quem que sí hubo atraso, por tanto, incumplimiento en la entrega del local, ante lo cual, también consideró tardía la presentación del reclamo a la fiadora. Aclaró que la fianza se constituye para garantizar un incumplimiento y, en este caso, fue para respaldar el pago de cánones de arrendamientos atrasados o incumplidos, lo que no quedó acreditado, pues la entrega del local no se formalizó.

Del recurso de casación:

La causal invocada es la de infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa.

La modalidad de la causal la sustenta en base a los siguientes puntos:

"PRIMERO: La Resolución de treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007) para absolver a COMPAÑÍA INTERNACIONAL (fiadora en el contrato de fianza) de las pretensiones ensayadas en su contra por ZONA PROCESADORA (acreedora en el contrato de fianza), realizó una deficiente interpretación del Contrato de Arrendamiento (fs. 78-86) suscrito entre ZONA PROCESADORA como arrendadora (acreedora en el contrato de fianza) y la sociedad anónima A & P MANUFACTURING PLANT, INC., como arrendataria (fiada en el contrato de fianza), al conceptuar que la fecha tope, final e invariable para la entrega del área o local arrendado era a más tardar el día veintiséis (26) de febrero de dos mil dos (2002).

SEGUNDO: La sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones cometió una desatinada operación hermenéutica del Contrato de Arrendamiento suscrito entre ZONA PROCESADORA como arrendadora (acreedora en el contrato de fianza) y la sociedad anónima A & P MANUFACTURING PLANT, INC., como arrendataria (fiada en el contrato de fianza), al no interpretar correctamente que conforme al acuerdo o cláusula segunda del Contrato de Arrendamiento, se pactaron distintos supuestos y fechas en las que lícitamente la arrendadora podía realizar la entrega final del local arrendado.

TERCERO: La Resolución de treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, comete un grave error de enjuiciamiento al no entender que las partes contratantes del arrendamiento previeron expresamente la probabilidad de que el local arrendado fuera entregado en distintas fechas y supuestos, ya fuera en un período no mayor de cinco (5) meses a partir la (sic) la firma del contrato; pero además la entrega se podía efectuar de la siguiente manera: ya fuera en un período de prórroga de treinta (30) días, una vez vencido el período de cinco (5) meses antes mencionados; o ya fuera en un período prórroga de sesenta días, una vez vencido los treinta (30) primeros días de prorroga (sic) antes citados; y en un período de prórroga de sesenta (60) días, la entrega se podía hacer en un período de prórroga determinable día por día, caso en el cual ZONA PROCESADORA, como arrendadora reconocería a favor de A & P MANUFACTURING PLANT, INC., como arrendataria, una penalización de doscientos cincuenta dólares ($US250.00) por cada día.

CUARTO: A consecuencia de la deficiente interpretación contractual que hizo el Tribunal Superior en torno al Contrato de Arrendamiento de 26 de septiembre de 2001, la sentencia censurada en casación equivocadamente concluyó en que ZONA PROCESADORA, no cumplió su obligación de entregar el área o local arrendado a la empresa A & P MANUFACTURING PLANT, INC. (fiada en el contrato de fianza), y ésta

desatinada consideración jurídica fue determinante para fallar que COMPAÑÍA INTERNACIONAL (fiadora), no estaba obligada a honrar la Fianza No.009-01-1301661-00-000 de 9 de noviembre de 2001 (fs. 81-82).

QUINTO: Los errores de interpretación contractual antes expuestos son los que le imputamos a la resolución impugnada en casación, y que han incidido sustancialmente en la parte resolutiva del fallo."

En consecuencia, asevera que el fallo incurre en la violación de los artículos 214 del Código de Comercio, 1136 y 1512 del Código Civil.

Afirma la recurrente que el ad quem no aplicó la regla de interpretación contenida en el artículo 214 del Código de Comercio, porque al interpretar la cláusula segunda del contrato de arrendamiento suscrito el 26 de septiembre de 2001, parte del Contrato de fianza No. 009-01-1301661-00-000, erró al entender que la fecha posible e invariable para la entrega del local por parte de Zona Procesadora a A & P Manufacturing Plant, Inc. era el 26 de febrero de 2002.

Dicho error, manifiesta la recurrente, lo llevó a desconocer la voluntad contractual que, según su entender, era que la entrega del local arrendado podía hacerse con posterioridad al 26 de febrero de 2002. Se refiere a un período de prórroga posterior al de sesenta (60) días, dentro del cual Zona Procesadora reconocería a A & P Manufacturing Plant, Inc. una penalización de US$250.00 por día de atraso en la entrega del local a arrendar.

También estima la parte recurrente que la sentencia infringe, por omisión, el artículo 1136 del Código Civil, que prevé la interpretación conjunta de las cláusulas contractuales, a efectos de esclarecer su sentido.

A juicio de quien recurre, la interpretación del ad quem en cuanto a que el local arrendado sólo podía ser entregado a más tardar cinco (5) meses después del 26 de septiembre de 2001, es decir, el 26 de febrero de 2002, denota una interpretación aislada de la primera parte del contrato o cláusula segunda, con lo cual se ignora la voluntad de los contratantes.

La censura casacional por la conculcación, por comisión, del artículo 1512 del Código Civil, sobre la fianza, se basa en que el tribunal de alzada, pese a que lo cita, decide desconocer el derecho previsto en esta norma.

En opinión de la compareciente, el ad quem incurre en la infracción de este precepto desde el momento en que absuelve a la fiadora, Compañía Internacional, de cumplir con la obligación que su fiada, A & P Manufacturing Plant, Inc., incumplió.

Consideraciones de la Sala:

De los motivos antes transcritos se deduce que el vicio de ilegalidad imputado al fallo de segundo grado se centra en que, a consecuencia de la mala interpretación hecha por el ad quem del contrato, concluyó que incumplió su obligación y ello no le permitió hacer efectiva la fianza, es decir, la condena de la demandada.

Los antecedentes recopilados muestran que la demandada Compañía Internacional de Seguros, S. A. se constituyó en fiadora de A & P Manufacturing Plant, Inc., ante Zona Procesadora de Exportación Albrook, S. A., en virtud del contrato de arrendamiento que celebraron las dos (2) últimas.

El contrato de fianza, por la suma de sesenta mil balboas (US$60,000.00), a fojas 76 y 77, estipula que se constituye para garantizar un (1) año de cánones de arrendamiento del local No. 7 en la Zona Procesadora de Albrook.

En efecto, en el fallo censurado el ad quem sostiene que se desprende de la cláusula segunda que el local se debía entregar a más tardar el 26 de febrero de 2002 y que a partir de ese momento era que se empezaban a computar los treinta (30) días de que disponía la acreedora para reclamar a la fiadora el pago de la fianza por incumplimiento.

Como el quid de la controversia se enfoca en el alcance atribuido a la cláusula segunda del contrato de arrendamiento celebrado entre la fiada-arrendataria y la acreedora, conviene reproducir su texto:

"SEGUNDO: Declara LA ZONA que se compromete a terminar la construcción del Local en un período no mayor de cinco (5) meses, contados a partir de la firma del presente Contrato. No obstante lo anterior, las partes acuerdan y convienen que si el Local no se encuentra listo y entregado a satisfacción en el período arriba señalado, existirá una sola prórroga de treinta (30) días. En el evento de que no se cumpla con la entrega a satisfacción dentro de la prórroga antes señalada, LA ZONA reconocería a LA ARRENDATARIA un mes (1) de gracia por cada mes de demora en la entrega. Si la demora se extiende a más de sesenta (60)

días entonces LA ZONA, en adición, cargará con una penalización de Doscientos Cincuenta Dólares (US$250.00) por día de atraso, los cuales serán deducidos del primer mes de canon de arrendamiento que deba pagar. En este caso ambas partes renuncian irrevocablemente a presentar cualquier tipo de reclamación, demanda o acción judicial, en virtud de intereses por mora, incumplimiento de contrato o para exigir cláusula penal alguna, salvo el cumplimiento de lo previsto en esta Cláusula.

En caso de terminarse la construcción del Local, objeto de este Contrato antes del término señalado en la presente cláusula. LA ARRENDATARIA se compromete a recibirlo tan pronto sea notificada por escrito por parte de LA ZONA.

PARÁGRAFO: La entrega formal del Local se realizará con la presencia de ambas partes, o quienes éstas designen, y se levantará un Acta de Entrega Final en la cual se hará constar que el Local se recibe a satisfacción o, en el caso que las hubiere, se establecerán los defectos o irregularidades que presenta el mismo y que deben ser corregidos por LA ZONA. Los defectos que haya que corregir deben realizarse en un período no mayor de quince (15) días calendario. Una vez corregidos se volverán a reunir las partes y levantará otra Acta en donde se haga constar la entrega del Local a satisfacción."

A criterio de la Sala, el texto es claro en cuanto a la posibilidad de que el local fuese entregado con posterioridad a los cinco (5) meses. Se aprecia claramente que ni siquiera se hace la salvedad en otra cláusula, sino que allí mismo seguido establece los períodos de prórroga a que podía acogerse en la entrega del local a arrendar.

El fallo impugnado al evaluar que el acreedor-demandante había incumplido su parte de la obligación al no entregar el local al 26 de febrero de 2002, desconoció el propio texto contractual, que dentro de la misma cláusula prevé una serie de prórrogas, con sus correspondientes penalizaciones, dependiendo de que tanto se alejara la entrega de la fecha original. Ni siquiera consta en otra parte del contrato que se haga énfasis en el 26 de febrero de 2002, cosa que permitiría cuestionar una posible contradicción entre esa fecha y las prórrogas contenidas en el punto segundo.

Con vista en estos hechos, la Sala debe reconocer el cargo endilgado en los motivos contra el fallo por interpretación deficiente del contrato y en consecuencia, la infracción del artículo 1136 del Código Civil, por lo cual, es de mérito casar la sentencia y, convertida en tribunal de instancia, emitir un pronunciamiento en sustitución.

La fianza que pretende hacer efectiva a través de su demanda la hoy casacionista es por la suma de US$60,000.00, equivalente a 12 meses de renta, fue otorgada por la arrendataria en cumplimiento de la cláusula sexta del contrato, por la cual A & P Manufacturing Plant, Inc. se obligaba a entregar, a los quince (15) días después de la firma del contrato, una garantía bancaria o fianza de cumplimiento, por el monto correspondiente a un (1) año del contrato, "garantizando el cumplimiento del presente Contrato de Arrendamiento." Se dispuso además que, de dar la arrendataria unilateralmente por terminado el contrato o incumplirlo, la arrendadora haría efectiva la garantía o fianza, sin descontar la ejecución de acciones judiciales o extrajudiciales.

A fojas 76 y 77 se lee que a la fianza se le fijó su vigencia del 9 de noviembre de 2001 al 9 de noviembre de 2002.

La fianza es un contrato accesorio, que debe su existencia a una obligación principal. A la vez es subsidiario, porque sólo será exigible si el deudor incumple esa obligación principal garantizada con la fianza. Por tanto, la fianza impone al fiador el deber de honrar la obligación principal incumplida por el deudor. Por lo que toca esclarecer ineludiblemente si A & P Manufacturing Plant, Inc., en su condición de arrendataria, incumplió o no su parte del contrato primario; con ello, si Compañía Internacional de Seguros, S. A. debe o no pagar los US$60,000.00 de la fianza.

El contrato al cual accede la fianza es el documento apreciable a folios 78 a 86 del expediente. En la cláusula primera, legible a foja 79, de este contrato compuesto, la arrendataria se compromete a arrendar el local industrial No. 7; es decir, el local que se compromete la arrendadora a construir para arrendar a A & P Manufacturing Plant, Inc., según lo previsto en la cláusula segunda.

En esta segunda cláusula, cuya interpretación resulta ser el quid de la controversia, consagra no sólo la "fecha de entrega" y sus posteriores prórrogas, sino que es además una cláusula penal que fijó para sí la arrendadora, por los posibles perjuicios que la demora en la entrega, después del 26 de febrero de 2002, pudiese ocasionarle a la arrendataria.

De su contenido se desprende que la primera prórroga no tenía sanción. Es decir, que si al 26 de marzo de 2002 no había entregado el local, no cargaba el arrendador con penalización alguna, pero si esa demora pasaba del

26 de marzo de 2002, el arrendador reconocería un mes de gracia por cada mes de retraso en la entrega del local. O sea, que al iniciarse el arrendamiento, el arrendatario no pagaría el canon de arrendamiento de un (1) mes por cada mes que hubiese tenido que esperar la entrega del local. Entonces la compensación sería de un (1) mes de renta por cada mes atrasado en la entrega después del 26 de marzo de 2002. No obstante, si esa entrega pasaba de 60 días, del 26 de abril de 2002, la arrendadora asumiría una multa, una penalización de $250.00 diarios, que serían deducibles a partir del primer mes que la arrendataria empezara a pagar.

De la redacción de esta cláusula no se advierte una fecha final y definitiva para la entrega del recinto.

También se hace la salvedad en esta estipulación que la arrendataria se obliga a recibir el local si éste estuviese listo antes del término señalado.

El parágrafo de este artículo prevé que la entrega formal del local se haría en presencia de ambas partes o quienes los representen.

A foja 70 reposa la nota con fecha 6 de noviembre de 2002, dirigida a la demandada, donde le requiere el pago de la suma total de la fianza. Según la nota, el edificio se encuentra listo y esperando por su ocupante hace ya varios meses. A la nota acompaña un acta de entrega final fechada el 28 de octubre de 2002, donde se deja constancia que la arrendataria no se presentó a recibir el local y la carta de 29 de octubre de 2002, que pone en conocimiento del Gerente General de la Zona Procesadora de Albrook, S. A. que A & P Manufacturing Plant, Inc. ni ocupó el local No. 7 ni depósito los US$5,000.00; exigibles en atención a la cláusula octava.

Si bien es cierto, la entrega de la cosa arrendada es obligación del arrendador, en este caso, la futura arrendataria se comprometió expresamente a arrendar el local No. 7, de 1,000 metros cuadrados, que construiría para ello la arrendadora, Zona Procesadora de Exportación Albrook, S. A., según las especificaciones detalladas en el Sub Anexo 1, a foja 87.

La Sala no pierde de vista de la revisión hecha al contrato que no existe una fecha cierta y definitiva de entrega el local a arrendar, sino que dicha entrega es condicionada a la finalización de su construcción. Si el contrato es ley entre las partes y a ello consintió de forma expresa la arrendataria, no cabe duda que estaba obligada a recibirlo. Por ello, al no presentarse a recibir el local, la arrendataria incumplió con su parte de la obligación. Tal incumplimiento implica que la arrendadora tiene derecho a hacer efectiva la fianza que otorgó la arrendataria, conforme la cláusula sexta del contrato.

En consecuencia, es obligante acceder a las pretensiones de la demandante.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 30 de agosto de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, REVOCA la Sentencia No. 24-05, de 4 de julio de 2005, emitida por el Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil; y en su lugar, CONDENA a la Compañía Internacional de Seguros, S. A. a pagar a Zona Procesadora de Exportación Albrook, S. A. de la suma de SESENTA MIL DÓLARES (US$60,000.00), de la Fianza No. 009-01-1301661-00-000, de 9 de noviembre de 2001; más los gastos del proceso que serán liquidados por Secretaría.

Las costas de primera instancia a cargo de la demandada se fijan en la cantidad de TRECE MIL DÓLARES (US$13,000.00). Las costas de segunda instancia quedan en la suma de TRESCIENTOS DÓLARES (US$300.00) y por la misma cantidad se fijan las del recurso de casación.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR AGROMIR, S. A. CONTRA THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION, S.A. (INTERTRADE). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: 18 de agosto de 2009
Materia: Civil
Casación
Expediente: 233-08

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 26 de mayo de 2009 (fs.1290-1294), no admitió las causales de forma invocadas, ni el segundo concepto de la causal de fondo (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba) y ordenó la corrección del primer concepto de la causal de fondo (interpretación errónea) que componen el recurso de Casación interpuesto por el LIC. HECTOR CASTILLO RIOS, apoderado judicial de la parte demandada, contra la resolución de 13 de junio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por AGROMIR, S.A. contra THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION, S.A. (INTERTRADE).

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por el citado apoderado judicial de la parte recurrente, le corresponde a esta Sala examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 1296 a 1301 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Es oportuno recordar que esta Corporación le había ordenado corregir a la impugnante su recurso, en cuanto a la modalidad de interpretación errónea, toda vez que consideramos conveniente que la casacionista enmendara la enunciación del concepto de la causal de fondo, precisara sus cargos y aclarara sus explicaciones de infracción.

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Colegiatura que la recurrente no enmendó las deficiencias advertidas en el concepto de interpretación errónea, debido a que tanto la sección de los motivos como el apartado referente a la explicación de las normas de derecho que se presumen infringidas, carecen de la claridad y comprensión necesaria para que el recurso sea admitido.

De la atenta lectura de los dos motivos que sustentan la causal de fondo, se apreciará que no existe una debida exposición de los cargos de injuridicidad que reclama la censura.

Así se observará que la recurrente señala, tanto en el primer como en el segundo motivo, que se aplicaron normas del Código Civil y el Código de Comercio a sabiendas "que los presupuestos de este pleito rechazan la aplicación de dichas normas perentoriamente". (f.1298)

Lo expuesto pone de relieve que la reclamación no es acorde con el concepto de interpretación errónea, ya que no se reprocha el hecho de darle un sentido distinto a una norma aplicada, sino que es todo lo contrario, se censura la aplicación indebida de normas que no corresponden a la situación jurídica que se debate, con lo cual resultan incongruentes los cargos formulados en los motivos con el concepto de la causal de fondo invocado.

De igual forma, la sección referente a la explicación de las normas de derecho que se suponen vulneradas carece de una exposición clara y comprensible de la forma en que presuntamente se violaron los artículos 1451 y 1132 del Código Civil.

> Adicionalmente, cabe advertir la incompatibilidad que surge al manifestarse en el apartado de los motivos que se interpretaron erróneamente normas del Código de Comercio; no obstante, no se cita, ni explica la infracción de alguna disposición de este cuerpo normativo.

En consecuencia, al no corregirse esta modalidad de la causal de fondo de la manera en que se ordenó, procede esta Colegiatura a no admitir el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el LIC. HECTOR CASTILLO RIOS, apoderado judicial de la parte demandada, contra la resolución de 13 de junio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por AGROMIR, S.A. contra THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION, S.A. (INTERTRADE).

La imperativa condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de B/.300.00.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR VILMA CORONADO JUSTINIANI CONTRA DISTRIBUIDORA XTRA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	18 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	181-09

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario propuesto por VILMA CORONADO JUSTINIANI contra DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., el LIC. ALBERTO MONTES, apoderado judicial de la parte actora, anunció y formalizó oportunamente recurso de Casación contra la resolución de 24 de marzo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes. (Ver fojas 197-203; 204-206)

Corresponde, ahora, a la Sala examinar el libelo de formalización del recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Primeramente, tenemos que señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Asimismo, hemos de reiterar que consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Respecto al libelo de formalización, visible a fojas 185-190, la Sala observa que la recurrente invocó una causal de forma y un concepto de la causal de fondo, razón por la que analizaremos cada causal por separado.

Causal de forma.

La parte demandante invoca como causal de forma: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", contenida en el artículo 1170, numeral 1, del Código Judicial.

Esta causal se sustenta en dos motivos de los cuales no se desprenden cargos de injuridicidad alguno contra la Sentencia impugnada, sino que la casacionista hace una extensa alegación, en la que se infiere que el apoderado judicial de la casacionista pretende reclamar, como un vicio o diligencia esencial pretermitido, la no declaratoria oficiosa -por parte del Tribunal Ad quem- de la práctica de una reconstrucción de los hechos materia de debate en el proceso, fundamentado en la presunta infracción del artículo 1280 del Código Judicial.

Al respecto esta Superioridad ha sido categórica al indicar que la posibilidad de que un Juez o Magistrado ordene pruebas de oficio es una facultad jurisdiccional y no constituye un trámite esencial de la Ley, por ende no puede ser atacado bajo esta causal.

Así lo expresamos en resolución anterior, criterio que la Sala mantiene, al precisar lo siguiente:

> "La única causal invocada, bajo la cual se sustenta casación en la forma, es la que se enuncia en la parte inicial del artículo 1170 del Cuerpo Normativo, es decir, 'Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley', dice relación con un 'vicio de actividad' o error 'in procedendo', que se traduce pues en el quebrantamiento de ciertas formas procedimentales, que por disposición de la Ley, no pueden obviarse.
>
> ...

El artículo 1151 del Código Judicial, en una enumeración abierta (numerus apertus) que contiene su último párrafo señala que, como parte de 'las formalidades indispensables para fallar' se consideran las siguientes: 'la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de la notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas sin culpa del proponente', pero ninguno de estos supuestos encaja en lo que plantea el pretendido casacionista.

Sin embargo, aún cuando se considerase que ciertamente la enunciación de la antedicha excerta no es cerrada o taxativa, tampoco existe norma alguna que oriente o exprese acerca del carácter esencial del trámite mediante el cual se dispone practicar una prueba oficiosamente.

Las mismas normas que el propugnante de la censura acusara como violentadas en la sentencia de segunda, o sea, los artículos 793 y 1280 del mismo Código, aluden a una previa ponderación o estimación que habrán de hacer los Jueces (el de primera o segunda instancia) acerca de la procedencia o de la necesidad de llevar a efecto la evacuación de las probanzas que eventualmente pudieran contribuir a esclarecer la materia debatida. Quiere ello decir, que existe en la Ley una reserva concedida al Juzgador para que de acuerdo a su propia convicción llegue a concluir si se amerita o no practicar pruebas más allá de las propuestas por las partes, lo que a su vez, trae aparejada la idea de que si este trámite fuera esencial no tendría por qué haberse sujetado a la discreción o al prudente arbitrio del Juez, sino, simplemente, estuviese marcado o contenido en una norma como de obligatorio cumplimiento.

El carácter esencial de algún trámite o diligencia, tal cual se aborda en la causal de casación en la forma que se estudia (art. 1170, num. 1, C.J.), apunta a algún acto o fase que, integrando el procedimiento que se sigue para sustanciar la causa, por sustancial o vital a los fines de ésta no puede omitirse o suprimirse, al punto en que la propia Ley ordena que necesariamente sean evacuados.

En contraste y abordando el tema de la práctica probatoria oficiosa, se tiene que el hecho de que según las circunstancias convergentes, se haga necesario o imprescindible para el Juez ejercer dicha prerrogativa, no hace que el trámite o diligencia que a ese respecto se disponga sea esencial, en el sentido antes explicado, puesto que la necesidad de la prueba oficiosa se relaciona con una mejor búsqueda de la verdad material, en tanto que si no se utiliza tal mecanismo de ayuda a la labor enjuiciadora, no se produce vicio de forma alguno o alguna pretermisión procesal de tal trascedencia que provoque, ya sea la sanción de nulidad correspondiente, la retrotracción de las actuaciones o, en otro caso, un fallo inhibitorio.

Por último, este análisis expuesto de cara a los motivos que sustentan la causal invocada, permite concluir que las normas sobre las cuales se hacen incidir las violaciones acusadas por el recurrente (arts. 793 y 1280 C.J.), no recayendo sobre algún trámite o diligencia que sea considerada esencial por la Ley, mal podrían configurar, en lo que a su falta de aplicación u observancia se pudiera referir, la causal contenida en la parte inicial del numeral 1 del artículo 1170 Lex cit". (NILO HUMBERTO DE LEON ESPINOSA recurre en casación en el Proceso Sumario que le sigue a AMBROSIO AYALA. Ponente: ROGELIO FÁBREGA Z. Resolución de 23 de abril de 2004. Expediente: 11-04)

Por lo expuesto, debe inadmitirse la causal de forma invocada.

CAUSAL DE FONDO.

La recurrente invoca un concepto de la causal de fondo: infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Al dar repaso de los dos motivos que fundamentan esta modalidad probatoria de la causal de fondo, se aprecia que la censura no precisa cargo alguna de injuridicidad, utilizando un estilo de redacción argumentativo, plagado de alegaciones, sin detallar con claridad en qué consistió el error de hecho sobre la existencia de la prueba que acusa y su influencia en lo dispositivo del fallo atacado en Casación.

Debe recordar el apoderado judicial de la demandante que el procedimiento del recurso de Casación tiene previsto un momento procesal para alegar, término previsto en el artículo 1185 del Código Judicial.

Adicionalmente, la casacionista omitió citar y explicar la infracción de las normas sustantivas que fueron vulneradas producto del error de hecho sobre la existencia de la prueba que alega, elemento necesario cuando se invoca este concepto de la causal de fondo toda vez que si el yerro probatorio no violó el derecho sustantivo que reclama, resulta innecesaria la atención del recurso.

De ahí que, en virtud de los defectos advertidos, el recurso en examen sea ininteligible, razón por la cual se inadmitirá, sin condenar en costas a la recurrente por considerar que en su actuar media buena fe.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el LIC. ALBERTO MONTES, apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 24 de marzo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por VILMA CORONADO JUSTINIANI contra DISTRIBUIDORA XTRA, S.A.

Sin condena en costas contra la recurrente por estimar que actuó de buena fe.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARTÍN ALBERTO VERGARA MORENO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A MARICRUZ ORTEGA CABALLERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Miércoles, 19 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	338-08

VISTOS:

MARTÍN ALBERTO VERGARA MORENO a través de su apoderada judicial, licenciada Marcela Araúz Quintero, formaliza ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, recurso extraordinario de casación civil contra la resolución judicial proferida el día 30 de junio de 2008, por el Tribunal Superior de Familia, en el Proceso de Impugnación de Paternidad que promoviera contra MARICRUZ ORTEGA CABALLERO.

Este tribunal civil mediante resolución judicial calendada 22 de junio de 2009, ordenó la corrección del escrito de formalización del recurso de casación al identificarse defectos formales tales como la falta de reproducción de los artículos 781 y 780, respectivamente, y la incorrecta determinación del tribunal competente, dentro del término legal previsto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Una vez expuestas las enmiendas a cumplir por el recurrente, procede el tribunal civil a determinar la admisibilidad definitiva del libelo de formalización del recurso de casación corregido.

Luego de un examen íntegro del escrito de formalización del recurso de casación, se observan que las correcciones han sido satisfechas; por tanto, es admisible el recurso de casación.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación civil en sus dos (2) causales, interpuesto por MARTÍN ALBERTO VERGARA MORENO contra la resolución judicial proferida el día 30 de junio de 2008, por el Tribunal Superior de Familia, en el Proceso de Impugnación de Paternidad que promoviera contra MARICRUZ ORTEGA CABALLERO.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO CAFETERO (PANAMÁ) S. A. Y BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., CONTRA BANCO CAFETERO (PANAMÁ) S.A. Y EDICIONES Y REPRODUCCIONES LASER, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. -PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Miércoles, 19 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	325-08

VISTOS.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de resolución fechada el 28 de mayo de 2009, ordenó la corrección de la tercera causal expuesta en el recurso de casación presentado por BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., sucedido por fusión por el BANCO GENERAL, S.A., contra la Sentencia de 24 de junio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado contra BANCO CAFETERO (PANAMÁ) S.A., y EDICIONES Y REPRODUCCIONES LASER, S.A.

Para las correcciones indicadas, brindó la Sala el término de cinco días que dispone la Ley, y el recurrente presentó un nuevo memorial dentro de dicho término.

La Sala ordenó que en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se determinara la ubicación dentro del expediente, de las pruebas erróneamente apreciadas por el Tribunal, lo que en efecto se corrigió en el nuevo memorial.

Siendo esto así, no queda más que admitir la causal referida, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la tercera causal de casación invocada dentro del Recurso de Casación presentado por BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., sucedido por fusión por el BANCO GENERAL, S.A., contra la Sentencia de 24 de junio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado contra BANCO CAFETERO (PANAMÁ) S.A., y EDICIONES Y REPRODUCCIONES LASER, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 22 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA CUAL NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA REGNO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR HSBC BANK (PANAMA), S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.

Fecha: Miércoles, 19 de Agosto de 2009
Materia: Civil
Casación
Expediente: 19- 09

VISTOS:

ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA REGNO, a través de su apoderado judicial, licenciado Guillermo Ríos Valdés, presenta solicitud de aclaración contra la resolución judicial de 22 de junio de 2009, por la cual no se admite el recurso de casación civil ensayado en el proceso ejecutivo hipotecario interpuesto en su contra por HSBC BANK (PANAMA), S.A.

La solicitud de aclaración destaca su viabilidad, porque la jurisprudencia civil ha sostenido que la resolución que rechaza el recurso de casación es una sentencia, por consiguiente, puede ser objeto de aclaración de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

Así, peticiona al tribunal civil que explique su decisión en los siguientes puntos:

"1. La Sala expresó que la decisión recurrida era susceptible de casación y para los efectos dijo. "(Cfr. numeral 2 del artículo 1163 y numeral 1 del artículo 1164 lex. cit.)". Significa que hay un interés casacional claro y definido.

2. Que la doctrina constitucional que inspira las resoluciones judiciales expresan que es principal la parte sustancial de todo conflicto, de todo recurso y que el formalismo no puede dañar el derecho sustancial.

3. La decisión se ha basado intrínsecamente en un rigor muy formal, más allá de las formas de la Ley que trasciende el artículo 1177 del Código Judicial, que establece las forma (sic) de la casación que se cumplieron en la elaboración del recurso.

4. Si había un error que no era una exigencia de forma, como lo menciona el artículo 1175, debió ordenarse su corrección.

(...)".

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CIVIL

Establecidos los alegatos del recurrente al solicitar la aclaración de la resolución judicial dictada, el tribunal civil examinará si la petición es procedente o no.

En primer lugar, se deberá identificar el tipo de resolución judicial proferida, pues, es a partir de su naturaleza jurídica que se determinará, si la ley permite la aclaración, sólo de la parte resolutiva, por el propio tribunal que la emitió y sobre qué aspectos puede incidir.

La sentencia, es un tipo de resolución judicial que resuelve el asunto principal objeto del litigio. Así, el artículo 987 del Código Judicial consagra una definición legal a seguir en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 987. Las resoluciones judiciales puede ser:

1. Proveídos. (...)
2. Providencias. (...)
3. Autos. (...)
4. Sentencias. Cuando deciden las pretensiones o las excepciones en los procesos ordinarios y sumarios y las excepciones en los procesos ejecutivos, cualquiera fuere la instancia en que se dicten y las que resuelven los Recursos de Casación y Revisión." (Destaca el Tribunal).

Por su parte, el auto, es otro tipo de resolución judicial que resuelve sobre algún trámite que debe servir de basamento en el pronunciamiento de una sentencia. Asimismo, el artículo 987 lex. cit., lo define de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 987. Las resoluciones judiciales puede ser:

1. Proveídos. (...)

2. Providencias. (...)

3. Autos. Cuando deciden una cuestión incidental o accesoria del proceso.

4. (...)"(Destaca el Tribunal).

En cuanto a la aclaración de las resoluciones judiciales, nuestro procedimiento procesal civil, exclusivamente, la reconoce al tratarse de sentencias definitivas. El artículo 999 del Código Judicial a su tenor literal expresa:

"ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

(...)"(Destaca el Tribunal).

De manera excepcional, el artículo 1123 lex. cit., permite la aclaración tanto de las sentencias como de los autos judiciales pero, solamente dictados en segunda instancia.

"ARTÍCULO 1123. Sin perjuicio de lo anterior, los autos y sentencias de segunda instancia dentro del término de ejecutoría, admiten aclaración cuando la parte resolutiva sea contradictoria o ambigua, siempre y cuando se trate de autos y sentencias de única instancia" (Destaca el Tribunal).

Entonces, al ser admisible únicamente la aclaración de sentencias sobre los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, además, de frases obscuras o de doble sentido en su parte resolutiva, el procedimiento procesal civil contempla la corrección de los autos y demás resoluciones judiciales para la enmienda de errores aritméticos, de escritura o de cita. A este tenor, el último párrafo del artículo 999 ibidem preceptúa a saber:

"ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

(...)

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido" (Destaca el Tribunal).

Una vez reconocidas las diversas resoluciones judiciales que pueden ser dictadas por un tribunal como emanación de la actividad jurisdiccional del Estado, y cuándo procede, ya sea, su explicación o enmienda de oficio o a solicitud de parte, corresponderá confrontar qué tipo de resolución judicial ha sido emitida por este tribunal al no admitir el recurso de casación civil propuesto, para luego verificar si la petición ha sido presentada en tiempo debido.

De las constancias que militan en el expediente civil, consta la resolución judicial calendada 22 de junio de 2009, proferida por la Sala Primera de lo Civil, por la cual no se admite el recurso de casación presentado (Cfr. fs.86-89).

Evidentemente, al tratarse de un auto judicial, porque examina el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por ley para la formalización del recurso extraordinario de casación civil, no es procedente la solicitud de aclaración que, como se hace referencia en párrafos anteriores, sólo resulta contra sentencias. Además, el cuestionamiento del recurrente-peticionario, encuentra sustento en una serie de apreciaciones subjetivas que refutan las motivaciones que conllevaron a este tribunal civil a determinar el incumplimiento de elementales requisitos para la formalización del escrito de recurso de casación previstos en el artículo 1175 del Código Judicial y reiterados de manera constante por la jurisprudencia civil consultable; por lo que, incuestionablemente, se pretende la re-evaluación

del escrito de recurso de casación presentado con los requerimientos formales para la admisión del recurso de casación, siendo improcedente y, por ende, apartado tanto del petitorio de aclaración de sentencia como de corrección de resoluciones judiciales.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NIEGA, por improcedente, la solicitud de aclaración de sentencia propuesta por ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA REGNO en el recurso de casación civil que formaliza en el proceso ejecutivo hipotecario propuesto en su contra por HSBC BANK (PANAMA), S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 22 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA CUAL NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA REGNO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR HSBC BANK (PANAMA), S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Miércoles, 19 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	19- 09

VISTOS:

ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA REGNO, a través de su apoderado judicial, licenciado Guillermo Ríos Valdés, presenta solicitud de aclaración contra la resolución judicial de 22 de junio de 2009, por la cual no se admite el recurso de casación civil ensayado en el proceso ejecutivo hipotecario interpuesto en su contra por HSBC BANK (PANAMA), S.A.

La solicitud de aclaración destaca su viabilidad, porque la jurisprudencia civil ha sostenido que la resolución que rechaza el recurso de casación es una sentencia, por consiguiente, puede ser objeto de aclaración de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

Así, peticiona al tribunal civil que explique su decisión en los siguientes puntos:

> "1. La Sala expresó que la decisión recurrida era susceptible de casación y para los efectos dijo. "(Cfr. numeral 2 del artículo 1163 y numeral 1 del artículo 1164 lex. cit.)". Significa que hay un interés casacional claro y definido.
>
> 2. Que la doctrina constitucional que inspira las resoluciones judiciales expresan que es principal la parte sustancial de todo conflicto, de todo recurso y que el formalismo no puede dañar el derecho sustancial.
>
> 3. La decisión se ha basado intrínsecamente en un rigor muy formal, más allá de las formas de la Ley que trasciende el artículo 1177 del Código Judicial, que establece las forma (sic) de la casación que se cumplieron en la elaboración del recurso.
>
> 4. Si había un error que no era una exigencia de forma, como lo menciona el artículo 1175, debió ordenarse su corrección.
>
> (...)".

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CIVIL

Establecidos los alegatos del recurrente al solicitar la aclaración de la resolución judicial dictada, el tribunal civil examinará si la petición es procedente o no.

En primer lugar, se deberá identificar el tipo de resolución judicial proferida, pues, es a partir de su naturaleza jurídica que se determinará, si la ley permite la aclaración, sólo de la parte resolutiva, por el propio tribunal que la emitió y sobre qué aspectos puede incidir.

La sentencia, es un tipo de resolución judicial que resuelve el asunto principal objeto del litigio. Así, el artículo 987 del Código Judicial consagra una definición legal a seguir en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 987. Las resoluciones judiciales puede ser:

5. Proveídos. (...)
6. Providencias. (...)
7. Autos. (...)
8. Sentencias. Cuando deciden las pretensiones o las excepciones en los procesos ordinarios y sumarios y las excepciones en los procesos ejecutivos, cualquiera fuere la instancia en que se dicten y las que resuelven los Recursos de Casación y Revisión." (Destaca el Tribunal).

Por su parte, el auto, es otro tipo de resolución judicial que resuelve sobre algún trámite que debe servir de basamento en el pronunciamiento de una sentencia. Asimismo, el artículo 987 lex. cit., lo define de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 987. Las resoluciones judiciales puede ser:

5. Proveídos. (...)
6. Providencias. (...)
7. Autos. Cuando deciden una cuestión incidental o accesoria del proceso.
8. (...)"(Destaca el Tribunal).

En cuanto a la aclaración de las resoluciones judiciales, nuestro procedimiento procesal civil, exclusivamente, la reconoce al tratarse de sentencias definitivas. El artículo 999 del Código Judicial a su tenor literal expresa:

"ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

(...)"(Destaca el Tribunal).

De manera excepcional, el artículo 1123 lex. cit., permite la aclaración tanto de las sentencias como de los autos judiciales pero, solamente dictados en segunda instancia.

"ARTÍCULO 1123. Sin perjuicio de lo anterior, los autos y sentencias de segunda instancia dentro del término de ejecutoría, admiten aclaración cuando la parte resolutiva sea contradictoria o ambigua, siempre y cuando se trate de autos y sentencias de única instancia" (Destaca el Tribunal).

Entonces, al ser admisible únicamente la aclaración de sentencias sobre los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, además, de frases obscuras o de doble sentido en su parte resolutiva, el procedimiento procesal civil contempla la corrección de los autos y demás resoluciones judiciales para la enmienda de errores aritméticos, de escritura o de cita. A este tenor, el último párrafo del artículo 999 ibidem preceptúa a saber:

> "ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> (...)
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido" (Destaca el Tribunal).

Una vez reconocidas las diversas resoluciones judiciales que pueden ser dictadas por un tribunal como emanación de la actividad jurisdiccional del Estado, y cuándo procede, ya sea, su explicación o enmienda de oficio o a solicitud de parte, corresponderá confrontar qué tipo de resolución judicial ha sido emitida por este tribunal al no admitir el recurso de casación civil propuesto, para luego verificar si la petición ha sido presentada en tiempo debido.

De las constancias que militan en el expediente civil, consta la resolución judicial calendada 22 de junio de 2009, proferida por la Sala Primera de lo Civil, por la cual no se admite el recurso de casación presentado (Cfr. fs.86-89).

Evidentemente, al tratarse de un auto judicial, porque examina el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por ley para la formalización del recurso extraordinario de casación civil, no es procedente la solicitud de aclaración que, como se hace referencia en párrafos anteriores, sólo resulta contra sentencias. Además, el cuestionamiento del recurrente-peticionario, encuentra sustento en una serie de apreciaciones subjetivas que refutan las motivaciones que conllevaron a este tribunal civil a determinar el incumplimiento de elementales requisitos para la formalización del escrito de recurso de casación previstos en el artículo 1175 del Código Judicial y reiterados de manera constante por la jurisprudencia civil consultable; por lo que, incuestionablemente, se pretende la re-evaluación del escrito de recurso de casación presentado con los requerimientos formales para la admisión del recurso de casación, siendo improcedente y, por ende, apartado tanto del petitorio de aclaración de sentencia como de corrección de resoluciones judiciales.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NIEGA, por improcedente, la solicitud de aclaración de sentencia propuesta por ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA REGNO en el recurso de casación civil que formaliza en el proceso ejecutivo hipotecario propuesto en su contra por HSBC BANK (PANAMA), S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARINTHIA, S. A. Y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTIZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR EXCESO EN EL DEPOSITO PROMOVIDO POR CARINTHIA, S.A. DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO INCOADA POR FUNDACIÓN POSSE Y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO CONTRA LUIS ALEJANDRO POSEE MARTIZ Y CARINTHIA, S.A. PONENTE. OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 20 de agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	109-09 - 113-09

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de los Recursos de Casación, uno de ellos promovido por la firma de abogados WATSON & ASSOCIATES y en contra de la Resolución de 2 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en los incidentes de levantamiento de Secuestro por Exceso en el depósito promovidos por Carinthia, S.A. y Luis Alejandro Posee.

Afirma el Magistrado Alberto Cigarruista en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

"Considero que me está vedado por Ley el conocimiento del presente negocio, porque mi esposa, DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, apoderada judicial de CARINTHIA, S.A., recurrente en casación.

El fundamento de mi solicitud se encuentra previsto en el artículo 760, numeral 2 del Código Judicial, que dice:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el que esté impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;...".

A mi juicio, la circunstancia descrita está contemplada en la hipótesis legal antes citada y por ello reitero respetuosamente mi solicitud para que así se declare."

La Sala estima, que la situación jurídica planteada por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que se considera probado el presente impedimento y consecuentemente debe ser declarado legal.

Por las consideraciones antes expuestas, LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ en esta causa y DISPONE LLAMAR a la MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMPRESA MULTIPLE DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA RODOLFO AGUILAR DELGADO (EMPARAD) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CANTEA EL PUENTE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Martes, 25 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	169-08

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario propuesto por EMPRESA MULTIPLE DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA RODOLFO AGUILAR DELGADO contra CANTERA EL PUENTE, S. A., ha promovido la demandante recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 23 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

El recurso se presenta en tiempo, contra decisión recurrible en casación, proferida en proceso con cuantía superior a los B/.25,000.00 que establece la ley para recurrir en casación.

Se invoca una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida". La causal aparece recogida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos expresan, grosso modo, cargo de ilegalidad congruente con la causal.

En las disposiciones legales infringidas, empero, omite la censura citar tanto la disposición legal adjetiva que consagra el medio de prueba que el tribunal ad-quem no toma en cuenta para fallar, así como la disposición sustantiva infringida como consecuencia del error probatorio atribuido al fallo recurrido. La Sala en reiterada jurisprudencia ha venido señalando que tratándose de la causal probatoria invocada, necesariamente ha de citarse dentro de las disposiciones legales infringidas, tanto la de carácter probatorio como la sustantiva.

Por otro lado, se advierte que la única disposición legal infringida que se cita, artículo 781 del Código Judicial, no resulta congruente con el cargo establecido en los motivos, toda vez que el precepto en cuestión establece la sana crítica como mecanismo de valoración probatoria y la disconformidad de la censura no recae propiamente en el valor otorgado a medios de prueba.

Como quiera que el recurso adolece de los defectos señalados, lo procedente es ordenar su corrección, de conformidad con lo que dispone la ley.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por EMPRESA MULTIPLE DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA RODOLFO AGUILAR DELGADO contra la sentencia de 23 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a CANTERA EL PUENTE, S.A., para lo cual se concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALCIBIADES GUERRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A YULIZA LISBETH GONZÁLEZ SALAZAR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Martes, 25 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	154-08

VISTOS:

Mediante resolución de 26 de julio de 2009, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordena la corrección del recurso de casación promovido por la Licenciada ZULAY RODRÍGUEZ LU, en representación de

ALCIBIADES GUERRA CAMPOS, contra la resolución proferida el 1 de abril de 2008, por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de impugnación de paternidad promovido contra YULIZA LISBETH GONZÁLEZ SALAZAR.

Del recurso se ordenó subsanar, básicamente, el aparte pertinente a las disposiciones legales infringidas. Como quiera que el escrito de corrección se presentó oportunamente y constata la Sala que el recurrente atiende lo dispuesto por la Sala, procede en consecuencia admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación promovido por la Licenciada ZULAY RODRÍGUEZ LU, en representación de ALCIBIADES GUERRA CAMPOS, contra la resolución proferida el 1 de abril de 2008, por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de impugnación de paternidad promovido contra YULIZA LISBETH GONZÁLEZ SALAZAR.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SANTOS MARÍA VANEGAS DE MADRID, ROSA MARÍA VANEGAS DE RODRÍGUEZ, GLADYS EMID VANEGAS DE GONZÁLEZ, CALIXTA ESTHER VANEGAS CABALLERO, LOIDA VANEGAS DE RODRÍGUEZ Y MARÍA DEL CARMEN VANEGAS DE GRACIA, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO SEGUIDO EN CONTRA DE MANUEL PORFIRIO VANEGAS DE CABALLERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Jueves, 27 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	335-08

VISTOS:

SANTOS MARÍA VANEGAS DE MADRID, ROSA MARÍA VANEGAS DE RODRÍGUEZ, GLADYS EMID VANEGAS DE GONZÁLEZ, CALIXTA ESTHER VANEGAS CABALLERO, LOIDA VANEGAS DE RODRÍGUEZ Y MARÍA DEL CARMEN VANEGAS DE DE GRACIA a través de su apoderado judicial Licenciado RAÚL ARCILLA IBARRA, presentan recurso extraordinario de casación civil contra la Sentencia calendada 29 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título propuesto en contra de PORFIRIO VANEGAS CABALLERO.

Una vez ingresa el expediente y previo reparto de rigor, se ordenó fijar el expediente en lista por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos correspondientes sobre la admisibilidad del recurso.

Concluido el término de fijación en lista sin ser aprovechado por las partes, corresponde a la Sala Civil verificar si han concurrido las formalidades legales sobre la admisibilidad del recurso establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada (fs.156-161) es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior en un proceso ordinario de oposición a título de dominio, (Cfr. numeral 1 del artículo 1164 y numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial).

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 Código Judicial).

Con relación a los requerimientos consignados en el artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización del recurso (fs. 171-173) invoca como única causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la sentencia (Cfr. artículo 1169 lex. cit.).

Esta única causal de fondo se fundamenta en dos motivos, que a su tenor literal señalan lo siguiente:

> "A- La Sentencia de 29 de Septiembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la valoración de las prueba (sic) testimonial (sic) de ESPERANZA CABALLERO DE VAENGAS (fojas 73 y 74) y NERI FELIPE DE GRACIA (fojas 77, 78 y reservo) y (sic) la prueba documental contrato de compra venta (foja 49), plano del globo de terreno objeto del litigio visible a foja 67, la declaración de parte de MANUEL PORFIRIO VANEGAS CABALLERO visible a fojas 71 y 72, la Sentencia se aparta del principio de la sana crítica, criterio lógico y las máximas de experiencia para apreciar el mérito valorativo de las pruebas mencionadas, pues, erradamente se concluye en aspecto que no compaginan a la realidad de lo que se debate.
>
> B- La apreciación del documento privado contrato de compra venta consultable a fojas 49 y reverso del expediente se apartó totalmente su evaluación, en concordancia con la sana crítica (la lógica, la experiencia y la equidad) con las demás pruebas y elementos de convicción que ofrece el proceso, el documento privado se confeccionó el 7 de marzo de 1989 y se suscribió o lo firman el (sic) la ciudad de David el 8 de noviembre de 2006, tal cual lo hace constar el Licdo. GONZALO A. CHAN GIL, Notario Público Segundo de Chiriquí, las (sic) declaración de la parte demandada MANUEL PORFIRIO VANEGAS CABALLERO que constan visible a fojas 71 y 72, éste desvirtúa el valor probatorio del documento, contrato de compra venta del globo de terreno en litigio, toda vez, que acepta que no se le vendió sino que se le donó, además era para la fecha menor de edad, en esta medida no fue ponderada con la (sic) declaraciones testimoniales, (sic) documentales tales como plano de lote de terreno consta visible a foja 67, que determina los otros propietarios de globo de terreno como es ESPERANZA CABALLERO y POMPILIO VANEGAS GUTIERREZ es decir (sic) los padres del demandado, aunado a la falta de evaluación de los testimonios existente (sic) en el proceso. La falta de esta evaluación probatoria ha influido en la Sentencia recurrida."

Como se observa, de los motivos transcritos el recurrente, si bien, señala con exactitud los elementos de pruebas a su consideración erradamente apreciados y las fojas del expediente donde son consultables, no establece el valor probatorio otorgado por el tribunal ad- quem ni cómo está apreciación probatoria es equívoca. A este tenor, el recurrente prescinde indicar cómo se vulneró el derecho sustantivo producto del yerro probatorio y cómo incidió en lo dispositivo del fallo, por lo que, la Sala Civil, ordena la corrección de este apartado.

La jurisprudencia civil en cuanto al concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba ha manifestado que al cuestionar el valor que le otorga el tribunal a determina pieza procesal, se debe especificar cuál es la prueba referida, en qué foja consta la misma, cuál fue la valoración probatoria del tribunal a quem, y cómo a criterio del recurrente se produce el error probatorio que ha influido en lo dispositivo del dictamen. (Cfr. fallos de 12 de junio de 2002, 3 de julio de 2003, entre otros).

En el examen del aparte concerniente a la citación de las normas de derecho y la explicación de cómo han sido infringidas, el recurrente satisface la exigencia dispuesta en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, ya que reproduce el artículo 781 del Código Judicial referente a la valoración probatoria. Además, cita los artículos 917 y 919 del Código Judicial y los artículos 415 y 417 del Código Civil.

En cuanto a la reproducción del artículo 917 del Código Judicial se advierte al recurrente que deberá suprimir el señalamiento del concepto de la infracción (en concepto de violación directa por comisión) ya que, seguidamente indica: "(...) el Tribunal no la aplicó en la sentencia desconociendo el derecho que de ella se emerge (...)", puesto que una misma norma legal no puede ser quebrantada en ambos conceptos en una misma situación jurídica planteada. De ahí, que el recurrente, en este apartado deberá realizar la enmienda correspondiente para satisfacer la exigencia del numeral 3 del artículo 1175 lex. cit., concerniente a la explicación, de manera concisa y sin

contradicciones, de cómo la norma legal invocada ha sido infringida. A ese tenor, en el nuevo escrito de recurso de casación corregido deberá eliminarse la última frase contenida de este apartado: "(...) las cuales han sido desestimadas sin justificación jurídica para hacerlo", porque sugiere que el juzgador ha ignorado los elementos probatorios citados, escenario que orienta otra modalidad de la causal única de fondo.

En fin, al repararse errores formales en la estructuración del recurso de casación formalizado, la Sala Civil ordena al recurrente su corrección dentro del término legal estipulado en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación civil presentado por SANTOS MARÍA VANEGAS DE MADRID, ROSA MARÍA VANEGAS DE RODRÍGUEZ, GLADYS EMID VANEGAS DE GONZÁLEZ, CALIXTA ESTHER VANEGAS CABALLERO, LOIDA VANEGAS DE RODRÍGUEZ Y MARÍA DEL CARMEN VANEGAS DE DE GRACIA contra la Sentencia calendada 29 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título propuesto en contra de PORFIRIO VANEGAS CABALLERO.

Se CONCEDE el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución a fin de que se corrija el recurso presentado conforme lo ordenado por esta Sala Civil.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR NICHOLAS GUARNIERI Y DEBORAH B. DE GUARNIERI EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SMT CONSTRUCTION CORPORATION, S. A. Y SANDRA M. TOOTHMAN. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Lunes, 31 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	267-08

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de abril de 2009, este tribunal ordenó la corrección del recurso de casación, en el fondo, propuesto por NICHOLAS GUARNIERI y DEBORAH B. DE GUARNIERI en el proceso ordinario que le siguen a SMT CONSTRUCTION, S.A. y SANDRA M. TOOTHMAN. La corrección del recurso se efectuó en tiempo oportuno; por tal motivo se pasa a resolver la admisibilidad definitiva del mismo, tomando en cuenta para ello lo que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley.

El recurso se anunció y se formalizó oportunamente por persona hábil.

El escrito por medio del cual se formalizó el recurso, reúne de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1175 y la causal invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, prevista en el artículo 1169 del Código de Procedimiento Civil.

Los motivos por los cuales se ordenó su corrección fueron subsanados debidamente por lo que se debe admitir dicho recurso.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por NICHOLAS GUARNIERI y DEBORAH B. DE GUARNIERI, mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ERASMO DEL ROSARIO JAÉN Y LA SOCIEDAD HERMANOS VILLARREAL TORRES, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD PROPUESTO POR GERARDO NAVAS RAMOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D. -PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Lunes, 31 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	230-06-

VISTOS:

Dentro del proceso declarativo de nulidad propuesto por GERARDO NAVAS RAMOS contra ERASMO DEL ROSARIO JAÉN y HERMANOS VILLARREAL TORRES, S.A. (HERMAVITOS), han presentado los demandados recurso de casación contra la sentencia de 8 de septiembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

La decisión recurrida revoca la sentencia Nº 46 de 18 de agosto de 2003, dictada en primera instancia por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, que niega las pretensiones del actor y en su lugar, accede a las declaraciones solicitadas por el demandante, toda vez que el artículo 1761 del Código Judicial dispone que los títulos sujetos a inscripción comienzan a surtir efectos frente a terceros desde el momento de su presentación y la Escritura Pública Nº59 de 13 de febrero de 1975, mediante la cual se protocoliza el auto de 4 de febrero de 1975 que adjudica a PAULA RAMOS DE NAVAS o PAULA RAMOS VIUDA DE NAVAS las fincas Nº 271 (inscrita al folio 444, tomo 53), Nº2740 (inscrita al folio 410, tomo 322) y Nº 981 (inscrita al folio 68, tomo 137), Sección de Propiedad de la provincia de Coclé, Registro Público, se presentó al Registro Público antes que las escrituras públicas que contienen el negocio de compraventa cuya nulidad pretende el demandante.

Conviene reproducir en lo medular el fundamento del fallo recurrido:

> "Ahora bien, para solventar la alzada es importante precisar dos aspectos: uno, la solemnidad, momento y efecto jurídico de la inscripción del auto de 4 de febrero de 1975, protocolizado mediante escritura pública Nº59 de 13 de febrero de 1975 y dos, efectos jurídicos de la nulidad del auto Nº007 de 10 de enero de 1997 y la escritura pública N°160 de 28 de febrero de 1997, decretada mediante sentencia de 18 de julio de 2001, dictada por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil.
>
> Así las cosas, este Tribunal aprecia que efectivamente, la Escritura Pública Nº59 de 13 de febrero de 1975, no fue inscrita con anterioridad a la Escritura Pública Nº160 de 28 de febrero de 1997; no obstante, sí fue presentada o ingresada al Registro Público antes de las escrituras públicas contentivas del negocio de compra venta. A partir de la fecha de presentación comienza a surtir efectos contra terceros (artículos 1761 del Código Civil).

Consta a foja 80 del expediente principal que la Escritura Pública Nº59 de 13 de febrero de 1975 ingresó al Registro Público el 18 de mayo de 1998; mientras que la Escritura Pública Nº492 de 28 de mayo de 1998, por la cual ORLANDO NAVAS y otros venden las fincas Nº 271, 2740 y 981 a favor de ERASMO DEL ROSARIO JAÉN, ingresa al Registro Público el 4 de junio de 1998 (foja 80 del expediente principal) y la Escritura Pública Nº 76 de 22 de enero de 1999, por la cual ERASMO DEL ROSARIO JAÉN vende las citadas fincas a la sociedad HERMANOS VILLARREAL TORRES, S.A. presenta fecha de ingreso de 25 de enero de 1999 (foja 83 del expediente principal).

Tomando en cuenta las fechas en que se procede a la presentación o ingreso de las escrituras pública en el Registro Público, aplica el texto del artículo 1761 del Código Civil, toda vez que la Escritura Pública Nº59 informa de la existencia de un propietario que no participó del negocio de compraventa de la fincas en cuestión y que tuvieron como compradores en un principio a ERASMO DEL ROSARIO JAÉN y posteriormente, a la sociedad HERMANOS VILLARREAL TORRES, S.A.

...

Sobre el particular pesa un hecho jurídico adicional, relevante e insoslayable y es que, mediante Sentencia Nº18 de 13 de julio de 2001, el Juzgado Primero de Circuito, Ramo de lo Civil, de Circuito de Coclé, declara nulo el segundo proceso de sucesión intestada de SAMUEL NAVAS ZAMBRANO o SAMUEL NAVAS SAMBRANO a favor de ORLANDO GREGORIO NAVAS VARGAS, EDNA GLORIELA NAVAS VARGAS, LUCYNA MARÍA NAVAS, MARÍA DEL ROSARIO NAVAS VARGAS y la nulidad de la Escritura Pública Nº160 de 28 de febrero de 1997, evento que otorga valor jurídico a la Escritura Pública Nº59 de 13 de febrero de 1975, por la cual se adjudican las fincas 271, 2740 y 981 a favor de PAULA RAMOS DE NAVAS o PAULA RAMOS VIUDA DE NAVAS, consecuentemente con lo cual son nulos los actos y hechos jurídicos surgidos a consecuencia de lo primero.

La nulidad de la Escritura Pública Nº 160 de 28 de febrero de 1997, deslegitima a los vendedores de las fincas en controversia, siendo la legitimidad de los mismos un requisito esencial en el contrato de compraventa, por lo tanto, aplica el texto del artículo 1159 del Código Civil, que señala que los efectos de la nulidad comprende también a los terceros poseedores de la cosa, salvo lo dispuesto en los Títulos que tratan de la Prescripción y del Registro Público.

Los momentos en que se procede a la presentación de las Escrituras al Registro Público, hacen improcedente el artículo 1762 del Código Civil,... Y ello es así, porque aunque la nulidad del segundo juicio de sucesión es posterior al evento jurídico de la compraventa, ya en el Registro existía constancia de la Escritura Nº59 de 13 de febrero de 1975, que indicaba la propiedad de PAULA RAMOS DE NAVAS o PAULA RAMOS VIUDA DE NAVAS, como propietaria ajena al negocio de compraventa, hecho que se presume conocido por los terceros." (fs. 162-164)

DECISIÓN DE LA SALA

Contra la resolución de segundo grado han presentado sendos recursos de casación, los demandados GERARDO NAVAS RAMOS y HERMANOS VILLARREAL TORRES, S.A.

El recurso que propone GERARDO NAVAS RAMOS es de fondo y se invoca una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida".

En los motivos que sirven de apoyo a la causal se le atribuye al tribunal ad-quem la violación directa de la norma sustantiva que reconoce la propiedad en quien aparece inscrito en el Registro Público como tal, y del precepto legal que consagra el principio de la fe pública registral en favor de tercero.

Conviene reproducir los motivos:

"Primero: A pesar de que no fue inscrita en el Registro Público la Escritura Pública Nº59 de 13 de febrero de 1975, que protocolizó el proceso de sucesión intestada de Samuel Navas Sambrano y mediante el cual, en el auto de 4 de febrero de 1975, el Juzgado Primero del Circuito de Coclé le adjudicó a la madre de Gerardo Navas Ramos las fincas 271, 2749 y 981, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial se abstuvo de aplicar las normas sustantivas de derecho civil que considera únicamente propietario al que inscribe su título, por lo que incurrió en violación directa de la ley sustantiva, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Segundo: Siendo Erasmo Del Rosario Jaén y Hermanos Villarreal Torres, S.A., terceros en el proceso de sucesión intestada de Samuel Navas Sambrano, y no habiendo inscrito Gerardo Navas Ramos ni Paula Ramos de Navas el título mediante el cual el Juzgado Primero del Circuito de Coclé le adjudicó las fincas 271, 2740 y 981, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en su resolución tenía el deber de aplicar la norma sustantiva del Código Civil que no le reconoce a dicho título no inscrito en el Registro Público, efectos jurídicos contra terceros, es decir, mis mandantes. Por tanto, el ad-quem incurrió en la causal de violación directa de la ley sustantiva, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Tercero: Con relación al primer proceso de sucesión intestada de Samuel Navas Sambrano, en donde se adjudicó las fincas 271, 2740 y 981 a Paula Navas viuda de Ramos, Edna Glorieta Navas Vargas, Lucyna María Navas, María del Rosario Navas Vargas y Juan Navas Vargas, como los demandados que si incorporaron su título son terceros que no participaron en dicho proceso de sucesión, por lo que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial debió aplicar la norma sustantiva del Código Civil que considera el título no inscrito de la parte actora, como inoponible a mis representados. Por tanto, al dejar de aplicar la norma civil que le reconoce el derecho a la propiedad de mis mandantes sobre las mencionadas fincas el ad-quem incurrió en violación directa de la ley sustantiva, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida." (fs. 181-182)

La censura le atribuye al tribunal la violación directa de los artículos 1761 y 1762 del Código Civil.

La discusión en el presente caso, como puede apreciarse de lo planteado en el recurso y la sentencia recurrida, recae sobre la fe pública registral como garantía y seguridad de los derechos de terceros, tema abordado en reiteradas oportunidades por la Sala y con respecto al cual tiene criterio sentado, tal como lo pone de manifiesto la sentencia de 18 de febrero de 2000:

"Frente a ese problema la posición doctrinal de los tribunales panameños ha sido invariable y rigurosa. En fallos tan tempranos que datan de 1918, y en los más recientes pronunciamientos sobre la materia, la jurisprudencia se ha mantenido uniforme. Veamos:

"Como expresa el apelante, Lic. Manuel José Berrocal:

"Estos preceptos (Arts. 10 y 11 de la Ley 13 de 1913) son idénticos en el fondo a los que contienen los Arts. 1762 y 1763 del C. Civil panameño y demuestran que el tercero que compra una finca raíz a quien figura como dueño en el Registro no está

obligado a restituirla en el caso de que se anule o resuelva el título del vendedor, salvo los casos expresamente exceptuados, entre los cuales no se halla el demandado ..."

"Nuestro Registro ampara eficazmente el tercero que compra a quien aparece como dueño del mismo y no permite que se le prive del bien legítimamente adquirido" (Sentencia de 6 de octubre de 1920, Reg. Jud. N° 12, Vol. XVIII, pág. 100, col. 2a.)". (sic).

"Los anteriores conceptos contienen el pensamiento de la Corte en cuanto a la interpretación y alcance del Art. 1762 del C. Civil, considerado por los juristas panameños como la piedra angular de nuestro sistema de Registro Público ...". (Cita fallos de 12 de agosto de 918 y 6 de junio de 1955).

Auto de 8 de febrero de 1962. Repertorio Jurídico N° 2, febrero 1962, Segunda Instancia, pp. 42 y 43."

(DULIO ARROYO CAMACHO, "20 años de jurisprudencia de la Sala Primero (De lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980"; Panamá, 1982, pp. 564, 564)

Con posterioridad se señaló:

"Nuestro ordenamiento jurídico Registral consagra el principio de la fe pública, contenido especialmente en el artículo 1762 del código Civil. Es la fe pública registral el más trascendental efecto del Registro Público y puede afirmarse, constituye la finalidad básica de la Institución, por cuanto que al convertirse el asiento en una verdad incontrovertible, asegura de ese modo los derechos de terceros que contratan confiados en el Registro, teniendo como consecuencia la seguridad del tráfico de inmuebles. La Corte debe proteger en este caso un interés superior, el principio de la fe pública registral, que no puede desconocerse, por razón de que la Dirección General del Registro Público estime que una inscripción es ilegal porque ello acabaría con la seguridad del Registro. Además, es evidente que lo que se pretende ahora es hacer una nueva calificación de un título inscrito, lo que no procede sino mediante un procedimiento judicial."

Auto de 25 de octubre de 1976. Juicio declarativo de pertenencia propuesto por MANUEL GREGORIO CEBALLOS POLO contra el INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO Y JOSÉ DANIEL ALVARADO C.

"El Art. 1762 del C. Civil, considerado por los juristas panameños como la piedra angular de nuestro sistema de Registro Público, establece el principio cardinal de que el tercero que compra a un poseedor inscrito, no puede ser perjudicado en su dominio, aunque más tarde se invalide el derecho del otorgante, pero para que ese amparo exista es preciso que el derecho del otorgante se anule en virtud del título no inscrito o de causas implícitas, o de causas explícitas que no consten en el Registro Público, porque si la invalidación procede en virtud de otro título inscrito o de causas que consten en el Registro Público, entonces el tercero no queda amparado por ese precepto, desde luego que es de presumir que conocía el otro título inscrito por las causas que constaban en el Registro cuando contrató."

Sentencia de 8 de febrero de 1962. Repertorio Jurídico N° 2, Año II, febrero 1962, Segunda Instancia, p. 43."

(DULIO ARROYO CAMACHO, "20 años de jurisprudencia de la Sala Primera (De lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980"; Panamá, 1982, fs. 578-579).

En sentencia de 28 de mayo de 1998 esta Sala de la Corte trató nuevamente el tema. En ese fallo se dejó plasmado que, aunque era obvio que la parte recurrente había sufrido agravios materiales y morales al ser privada de un bien inmueble del cual, fraudulentamente, dispuso la parte demandada, no era lo conducente anular el traspaso o transferencia de la finca que ya aparecía inscrita en el Registro Público como adquirida por un tercero a quien no se le comprobó que hubiese obrado con mala fe o con dolo. Transcribiremos textualmente una porción de ese importante pronunciamiento, pues ilustra y es atinente al caso que ahora nos ocupa.

"Dicho principio medular del Derecho Inmobiliario Registral, ha sido analizado por el civilista LUIS DIEZ-PICAZO, en su conocida obra "Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial", refiriéndose al principio de la fe pública registral que ocupa a la Sala, es la regla estricta de lo que puede llamarse la fe pública registral, conforme a la cual el tercero que lleva a cabo un negocio adquisitivo confiando y amparándose en el Registro Público, ve convertida para él la situación registral en una situación inatacable, estudiando los efectos del principio con respecto al enajenante a non domino señalando:

22. La privación de derechos en virtud de la publicidad registral y sus consecuencias jurídicas ulteriores.

La consumación de una adquisición a non domino a favor del tercero determina una privación de derechos del titular extrarregistral, que resulta, en virtud de la mecánica de la fe pública, perjudicado y empobrecido. La Ley Hipotecaria no determina cuáles son las consecuencias que de ello deben derivar, pero se deducen de los principios generales del sistema. Si el disponente non dominus, aunque titular registral, actuó con dolo o con mala fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puede haber incurrido, deberá resarcir al verdadero titular extrarregistral el daño o perjuicio que le cause, puesto que se lo causa por culpa. Si el disponente non dominus, aunque registral, actuó sin culpa ni negligencia, no por eso el verus dominus se ve desprovisto de acción, puesto que la hipótesis es, dado el carácter oneroso del negocio, un supuesto de enriquecimiento sin causa, en que el disponente resulta enriquecido y el versus dominus empobrecido.

Puede decirse por ello que la consecuencia jurídica del art. 34 es privar el verus dominus de su título jurídico real, transformándolo o convirtiéndolo en un derecho de naturaleza personal, que se dirige contra el causante del daño o contra el enriquecido.

Hace una particular aplicación de esta idea el art. 37, in fine, cuando dice que "en el caso de que la acción resolutoria, revocatoria o rescisoria no se pueda dirigir contra tercero, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1° de este artículo, se podrán ejercitar entre las partes las acciones personales que correspondan.

(LUIS DIEZ-PICAZO, "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial III"; Editorial Civitas, Madrid-España, 1995; pág. 469)." (FALLO de casación de 18 de febrero de 2000)

El artículo1762 del Código Civil que se dice violentado por el fallo censurado recoge, pues, el principio de la fe pública registral en favor del tercero adquirente de buena fe, el cual implica que el tercero que contrata con quien en el Registro Público aparece con derecho para ello, no ve afectado en principio su derecho en el evento que se invalide el título del disponente. Este principio, sin embargo sufre excepción en el supuesto de mala fe del tercero. La ley

expresa los casos concretos en que la fe pública no ampara a terceros, a saber, cuando se anule el derecho del otorgante en virtud de título inscrito o de causas implícitas o explícitas que consten en el Registro Público.

En el supuesto fáctico que ocupa la atención de la Sala, el recurrente ERASMO JAÉN alega tener la calidad de tercero, por haber adquirido las fincas Nº271, 981 y 2740 de ORLANDO GREGORIO NAVAS VARGAS y otros, a quienes les fueron adjudicadas, mediante auto de 16 de abril de 1997 proferido por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Coclé, en el proceso de sucesión intestada de SAMUEL NAVAS SAMBRANO, el cual fue protocolizado e inscrito en el Registro Público. Además señala que el título de la señora PAULA RAMOS DE NAVAS no se encontraba inscrito al momento que adquiere en compra dichas fincas, por lo que no le resulta oponible.

En autos consta que las fincas Nº271, 981 y 2740 le habían sido adjudicadas a PAULA RAMOS DE NAVAS (q.e.p.d.), madre del demandante, mediante auto de 4 de febrero de 1975, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del proceso de sucesión intestada de SAMUEL NAVAS SAMBRANO, protocolizado mediante Escritura Pública Nº59 de 13 de febrero de 1975 (f. 7-9), la cual se presenta al Registro para su inscripción el 18 de mayo de 1998, según consta en la certificación del Registro Público, a foja 80. Que posteriormente, el 22 de abril de 1996, ORLANDO GREGORIO NAVAS VARGAS, EDNA GLORIELA NAVAS, LUCYNA NAVAS VARGAS, JUANA NAVAS VARGAS y MARÍA DEL ROSARIO NAVAS VARGAS, presentan otro proceso de sucesión de SAMUEL NAVAS SAMBRANO, ante el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, y se les adjudican también las fincas en litigio, mediante auto de 16 de febrero de 1997, elevado a Escritura Pública Nº160 de 28 de febrero de 1997, que entra al Registro para su inscripción el 16 de febrero de 1998.

En otras palabras, pues, ante el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, se surtieron dos procesos de sucesión de SAMUEL NAVAS SAMBRANO, que culminan con la adjudicación a los proponentes de dichos juicios de las fincas en disputa, a saber, las fincas Nº271 (inscrita al folio 444, tomo 53), 2740 (inscrita al folio 410, tomo 322) y 981 (inscrita al folio 68, tomo 137) de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé del Registro Público.

Ahora bien, para efectos de determinar si los demandados recurrentes resultan amparados por el principio de la fe pública registral que reclaman, es preciso determinar si al momento en que presentan al Registro Público para su inscripción los títulos de los cuales derivan sus derechos sobre las fincas, había entrado ya al Registro la Escritura Pública Nº59 de 13 de febrero de 1975, título frente al cual reclaman los demandados recurrentes la calidad de terceros, dado que el artículo 1761 del Código Civil, cuya infracción se alega, establece que desde el momento de la presentación del título para su inscripción, perjudica a tercero.

Por ende, contrario a lo que sostiene el recurrente, para que afecte a tercero, no es necesario que el título se encuentre inscrito, sino que basta con que se haya presentado al Registro y se haga constar en el asiento del inmueble dicha información, la cual es de conocimiento público y, por tanto, tratándose de hechos que afectan la eficacia del título de la persona con la que contrata el tercero, no puede ampararle al tercero que adquiere en tales condiciones la presunción de buena fe establecida en el artículo 1762 del Código Civil, tal como hubo de ponerlo de manifiesto la Sala en el fallo de 20 de abril de 2004, en el que expresa lo siguiente:

> "En reiterada jurisprudencia... ha sido también repetido que si la invalidación del título procede en virtud de otro título inscrito o de causas que constan en el Registro, entonces el tercero no queda amparado por ese precepto, porque debe presumirse que conocía de esa otra circunstancia que constaba en el Registro Público cuando compró, puesto que esa es su función, dar a conocer a todos los que contratan sobre bienes inmuebles, el estado de estos y por ello, lo que consta en él se presume conocido por el público en general.
>
> ...
>
> Como se puede apreciar, aún cuando la inscripción provisional de la demanda no pone fuera del comercio el inmueble en cuestión, sí tiene el efecto de advertir a las personas interesadas, que sobre él existe pleito pendiente, con lo cual quien adquiere el

> mismo, no puede ser considerado tercero amparado por la buena fe registral, ya que es casualmente el propio sistema de registro el que le pone en advertencia que el bien inmueble se encuentra en una situación de disputa judicial y por tanto, quien así lo adquiere lo hace con pleno conocimiento y voluntad de hacerlo. De ser adverso el proceso a quien le transfirió los derechos sobre la finca en cuestión, le afectaba esta carga registral a ese tercero que ya no está amparado por la buena fe registral y deberá hacer uso de los recursos que para el efecto contemple la ley, además de reclamar a quien corresponda según el caso." (fallo de revisión de 20 de abril de 2004)

Conviene señalar, sin embargo, que no cualquier hecho que consten en el Registro Público produce la invalidación del título del otorgante, sino que ha de tratarse de causas que consten en el asiento de inscripción del inmueble sobre el cual recae el título invalidado, tal como hubo de ponerlo de manifiesto la Sala en fallo de 5 de octubre de 1998, el cual se transcribe en lo medular:

> "Consecuentemente, no es posible anular el título de la parte demandada, que fue otorgado en virtud de contrato celebrado con persona que aparecía con derecho para ello en el Registro Público, sobre la base que dicha parte demandada tenía presunto conocimiento de hechos que constan en el Registro Público, pero no en los asientos correspondientes a la finca Nº 970, sino en los de otra finca, la Nº5421.
>
> De aceptarse esta tesis se trastocarían principios esenciales de la fe registral, al pretender que circunstancias que no constan en los folios y asientos de la finca correspondiente, sirven de base para anular un título debidamente inscrito, como el que tiene la sociedad STRIKA, S. A. sobre la finca Nº 970. (fallo de 5 de octubre de 1998)

En el caso subjudice, la certificación expedida por el Registro Público de foja 75-87, permite inferir que para el 4 de junio de 1998, fecha en que se presenta al Registro la Escritura Pública Nº492 de 28 de mayo de 1998 que contiene el contrato de compraventa de las fincas en disputa celebrado entre ORLANDO G. NAVAS y otros (en calidad de vendedores) y el recurrente ERASMO DEL ROSARIO JAÉN (comprador), había ingresado ya al Registro la Escritura Pública Nº59 de 13 de febrero de 1975, mediante la cual se promueve la inscripción de las fincas en litigio a favor de PAULA RAMOS NAVAS.

Consta, por otra parte, la declaratoria de nulidad del título de ORLANDO G. NAVAS, mediante sentencia Nº18 de 13 de julio de 2001, proferido por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil (fs. 16-25), por razón de la adjudicación previa de las fincas a PAULA RAMOS NAVAS.

Consecuentemente, como apunta el fallo recurrido, la invalidación del derecho del otorgante ORLANDO NAVAS, afecta la validez del título del recurrente, toda vez que para el tiempo en que adquiere de ORLANDO NAVAS y otros las fincas, constaba ya en los asientos de las mismas el ingreso de la Escritura Pública Nº59, mediante la cual se habían adjudicado tales fincas a PAULA RAMOS, hecho que como se ha dicho determina posteriormente la declaratoria de nulidad del título del otorgante ORLANDO NAVAS.

Procede, por tanto, desestimar el recurso, toda vez que no se demuestra que el tribunal ad-quem incurre en violación directa de los artículos 1761 y 1762 del Código Civil.

En cuanto al segundo de los recursos, propuesto por HERMANOS VILLARREAL TORRES, S.A., fundamentado en la causal de fondo "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa de la ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se alega en los motivos los cargo de injuridicidad siguientes:

> "PRIMERO: En la sentencia impugnada el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas) omitió aplicar la norma sustantiva de derecho que señala que el Registro Público tiene el propósito de servir como medio de constitución y trasmisión de dominio de bienes inmuebles. De haber observado la norma

> sustantiva, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y veraguas) hubiera concluido que a falta de inscripción de la Escritura Pública Nº59 de 13 de febrero de 1975, mediante la cual se protocolizó el proceso de sucesión intestada de Samuel Navas Zambrano o Samuel Navas Sambrano en favor de Paula Ramos de Navas o Paula Ramos Viuda de Navas, los derechos hereditarios sobre las fincas número 271, 981 y 2749, cuyos datos de inscripción constan en el expediente...
>
> SEGUNDO: La sentencia atacada aplicó una norma sustantiva de derecho desconociendo el derecho que consagra la norma en forma clara, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, toda vez que desconoció que nuestra representada es adquirente legítima y de buena fe de las fincas 271, 981 y 2749, cuyos datos de inscripción constan en el expediente, todas de la Sección de Propiedad , Provincia de Coclé, del Registro Público. Dichas fincas fueron adquiridas por nuestra representada de un propietario debidamente inscrito en el Registro Público". (fs. 185)

Las normas violadas por el fallo recurrido son las contenidas en los artículos 1753, numeral 1º y 1762 del Código Civil.

En relación con la violación del artículo 1753, ordinal 1 del Código Civil, el cual expresa que una de las finalidades del Registro Público es servir como medio de constitución y trasmisión del dominio de los bienes inmuebles y de otros derechos reales constituidos en ellos, señala la censura que, dado que el título de la señora PAULA RAMOS DE NAVAS no fue inscrito no se produjo la trasmisión a su favor de los derechos sobre la fincas en disputa. El título de ORLANDO GREGORIO NAVAS VARGAS, del cual deriva su derecho, en cambio si fue inscrito, por lo que su derecho es legítimo.

El artículo 1753, ordinal 1º en relación con el artículo 1232, numeral 2º del Código Civil permiten desprender que la inscripción en el Registro Público sirve como medio de trasmisión del dominio sobre bienes inmuebles, de manera que para que se entienda traspasado el derecho real no basta que conste en Escritura Pública, sino que es menester que se inscriba en el Registro, como ha sostenido en otras oportunidades la Sala.

Ahora, el artículo 1762 del Código Civil dispone que la inscripción de un título que adolezca de nulidad no implica su convalidación, por lo que los terceros que contraten con dicho titular verán afectado su derecho si la nulidad procede de causas que constaban en el asiento de inscripción de dicho inmueble, situación que como se dejó expuesto anteriormente, se produce en el presente caso, toda vez que a la fecha en que el recurrente presenta al Registro las Escrituras Públicas Nº76 de 22 de enero de 1999 y 699 de 16 de julio de 1999 , que contienen los contratos de compraventa de las fincas Nº 271, 981 y 2740, constaba en sus asientos el ingreso de la Escritura Pública Nº59 de 13 de febrero de 1975, que protocoliza la adjudicación de las mismas fincas a PAULA RAMOS DE NAVAS.

En otras palabras, el hecho que ORLANDO GREGORIO NAVAS VARGAS apareciera como titular inscrito de las fincas en disputas, no legitima su título ni el de los recurrentes, dado que conocían de la presentación al Registro del título de PAULA RAMOS, por lo cual no puede ampararles la fe pública registral.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA los recursos de casación propuestos por ERASMO DEL ROSARIO JAÉN y HERMANOS VILLARREAL TORRES, S.A., contra la sentencia de 8 de septiembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Las costas a cargo de los recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00) cada recurrente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARIA RAFAELA RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE JUSTA RODRÍGUEZ, LUCIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ, LUCINDA LÓPEZ RODRÍGUEZ, JULIA RODRÍGUEZ Y DIGNA MARÍA RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. - PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Lunes, 31 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	222-06

VISTOS.

La firma forense, Troyano & Villalaz, apoderada judicial de MARIA RAFAELA RODRÍGUEZ, ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación en contra de la Sentencia de 22 de junio de 2006, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de oposición iniciado por JUSTA RODRÍGUEZ, LUCIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ, LUCINDA LÓPEZ RODRÍGUEZ, JULIA RODRÍGUEZ Y DIGNA MARÍA RODRÍGUEZ.

La resolución recurrida confirma la sentencia N°007 de 30 de marzo de 2006, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Herrera, y en síntesis expone que en el presente proceso de Oposición a la Adjudicación ha quedado demostrado que la parcela de terreno objeto del litigio ha sido usada tanto por la demandada como por las demandantes, todas ellas hijas de la señora MARIA ANASTACIA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

Señala la sentencia impugnada que en el caso en estudio la posesión de las parcelas de terreno ha sido ejercida en conjunto, ya que tanto las demandantes como la demandada ejercieron posesión con ánimo de dueñas sobre el globo de terreno solicitado en adjudicación por la demandada, lo que conlleva acceder a la oposición de dicha adjudicación.

Ante dicha decisión, la parte demandada, MARIA RAFAELA RODRÍGUEZ, presentó recurso de casación en el fondo bajo los siguientes conceptos: Infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y también en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

PRIMERA CAUSAL

En el primero de los conceptos, es decir, en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, la recurrente se fundamenta en los siguientes motivos.-

> PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, emitió la sentencia de 22 de junio de 2006, en el presente juicio ordinario de oposición que confirma la sentencia de la Juez de Primera Instancia, donde declara que hay lugar a la oposición alegada por las demandantes que se oponen a la solicitud de adjudicación de dos lotes de propiedad del Municipio de Ocú, que forman parte de las fincas 10379 y 25597 de la Sección de Propiedad, provincia de Herrera.
>
> SEGUNDO: El Tribunal que emitió la sentencia recurrida, omitió la aplicación de normas sustantivas de derecho que reconoce que los Municipios son dueños de ejidos Municipales y que la Ley les permite la venta

de bienes municipales, previo el cumplimiento de los trámites, contemplados en la Ley N°106 de 1973 y el Acuerdo Municipal N°3 de 13 de noviembre de 1990.

TERCERO: El Tribunal omitió aplicar el texto claro de las normas de derecho, reguladas en forma expresa, por la citada Ley N°106 de 1973, la cual contiene los requisitos esenciales para la venta a particulares de sus bienes en ejidos municipales sobre las tierras municipales y dicho error influyó sustancialmente en la decisión en contra de MARIA RAFAELA RODRÍGUEZ.

En síntesis, los cargos de injuridicidad que sustentan la primera causal invocada se centran en que la sentencia impugnada no aplicó las normas contenidas en la Ley N°106 de 1973, sobre régimen municipal, al presente caso cuando era imperativa su aplicación, dado que estas normas contienen los requisitos esenciales para la venta a particulares de los bienes en ejidos municipales.

Según el recurrente, la ley N°106 dispone que los Municipios son los dueños de los ejidos municipales y esta ley permite la venta de dichos bienes, previo el cumplimiento de los requisitos expresados en la misma, con lo cual era obligatoria su aplicación al presente proceso de oposición a la adjudicación.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente cita los artículos 99 y 72 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

"La infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida sólo se puede dar cuando se aplica una ley, ya sea a un hecho probado pero no regulado por ella, o en forma tal que llega a consecuencias jurídicas contrarias a las requeridas por la Ley, o cuando un texto perfectamente claro ha sido aplicado a presupuestos que lo rechazan perentoriamente. Por tanto, tal infracción no se puede dar cuando la Ley se deja de aplicar.

Además, el examen de la infracción tiene que hacerse respecto de la disposición legal mencionada, sin que le sea dable a la Sala apartarse de ese señalamiento." (20 años de jurisprudencia de la Sala Primera (de lo civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961 – 1980. ARROYO CAMACHO, Dulio, Panamá, 1982. Pág. 67)

Con la cita de esta reconocida obra que contiene antigua pero zanjada jurisprudencia, inicia la Corte advirtiendo que el recurrente centra su censura en la supuesta falta del Tribunal Superior en aplicar una norma jurídica. En pocas palabras su fundamento fáctico tiene que ver con la violación directa por omisión de la Ley N°106 de 1973, sobre régimen municipal, y no en la aplicación indebida de una norma a un supuesto de hecho que no le es acorde.

Es claro entonces que al estimarse infringidas unas normas porque no fueron aplicadas, mal puede accederse a la pretensión de casar la sentencia por el hecho de que a la vez fueron aplicadas indebidamente. Conviene advertir en este sentido que el artículo 1195 del Código Judicial es transparente al señalar que la Corte no tomará en cuenta causales de casación que no hayan sido invocadas en el escrito de formalización del recurso, dado el carácter totalmente dispositivo de dicho recurso extraordinario.

No obstante, al estar el medio impugnativo en etapa de ser decidido, debe advertirse que la sentencia impugnada reconoce como presupuesto fáctico que la posesión de las fincas objeto de la solicitud de adjudicación hecha por la demandada, MARIA RAFAELA RODRIGUEZ, no había sido ejercida exclusivamente por ella, sino que lo había sido conjuntamente con las opositoras a la adjudicación. Con lo cual, a tenor del artículo 423 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el 130 y 131 del Código Agrario, confirma la resolución de primera instancia que reconoce la oposición a la adjudicación.

Dichas normas eran aplicables al presente caso, dado que se discutía si las opositoras tenían mejor derecho de posesión que la solicitante, a tenor del artículo 131, numeral 1° del Código Agrario que contiene los casos en que son admisibles las oposiciones a la adjudicación de tierras estatales.

Durante todo el proceso se siguió el trámite establecido en el artículo 135 del Código Agrario, dado que reiteramos, se estaba ante una solicitud de adjudicación a título oneroso de tierras municipales dentro del cual se presentó oposición y en el cual el Tribunal dio por acreditada la posesión de las opositoras, con lo que resulta viable la aplicación de la consecuencia jurídica del mencionado precepto legal contenido en el artículo 131.

Por lo anterior, no hay violación de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, lo que lleva como consecuencia que la Corte no invalide la sentencia por esta causal.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal de casación expuesta en el escrito de formalización del recurso consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Los motivos que fundamentan la causal se pasan a exponer:

> PRIMERO: La sentencia declaró erróneamente que el pago hecho, por abonos según los recibos visibles a fojas 38 a 43 por MARIA ANASTACIA RODRÍGUEZ, para la compra de terreno no identificado, a VICENTE CARRIZO, son los mismos terrenos pertenecientes al Municipio de Ocú, medidos por el topógrafo PEDRO A. GONZÁLEZ BATISTA, visible a fojas 1 a 3 y 9 a 10 del expediente, confundiéndolo con el lote de terreno donde construyó la vivienda la señora MARIA ANASTACIA RODRÍGUEZ.
>
> SEGUNDO: Para arribar a las conclusiones de derecho anteriormente indicadas, el Tribunal Ad-quem valoró erróneamente diversas pruebas documentales visibles a fojas, 1 a 11, cuando confirmó la sentencia de la Juez de Primera Instancia, donde declara que hay lugar a la oposición hecha por las demandantes en este juicio ordinario.
>
> TERCERO: La sentencia recurrida incurre en el error de valoración probatoria al considerar los dictámenes periciales que indican que el terreno que ocupa la casa de MARÍA ANASTACIA RODRÍGUEZ, está separado de los globos de terreno del Municipio de Ocú, y que sobre dicho globo de terreno, no existe edificación alguna, confundiendo los dos globos de terreno con el terreno aledaño donde está construida la casa, creando una indivisión sobre dos globos de terreno distintos.
>
> CUARTO: La sentencia que recurrimos ha cometido el error al valorar la prueba consistente en la Inspección Judicial, visible a foja 115 a 118, cuando considera aquella constancia procesal que dice:..."se escuchó" durante la diligencia judicial, obviando la Juez de la causa que antes de anotar las escuchas o declaraciones de las personas que a continuación mencionamos, no les leyó el artículo 355 del Código Penal, sobre falso testimonio y luego incorporar lo que ella llama como escuchado a JUSTA RODRÍGUEZ, una de las demandantes, quien reconoce que su hermana MARIA RAFAELA RODRÍGUEZ, vivió durante seis (6) años, después de la muerte de su madre en la casa, todas sus hermanas vienen y han venido siempre a esta casa, porque ellas sienten que son dueñas, ya que esta era la casa de la mamá de todas ellas.
>
> En esta diligencia también apreciamos que la Juez manifiesta que "se escuchó" sin juramento, a EUSEBIA DIAZ DE RODRIGUEZ, que afirma que la finada MARIA RODRIGUEZ, al morir, quien quedó en la casa fue JUSTA RODRIGUEZ, y que las demás hermanas también llegan allí. Igual agrega, que el terreno de la casa no lo han usado.
>
> También la mencionada diligencia judicial, señala que "se escuchó" a ELIGIO CAMPOS, pero sin juramento, que él conoció como dueño del terreno a MARIA RODRIGUEZ. Todas estas declaraciones en el cual se sustenta la sentencia incurrida, se les asignó mayor valor probatorio que a los documentos públicos, que hacen fe pública, visible a fojas 1 a 12 del expediente, donde se identifica los globos de terreno en litigio, como partes de los lotes a segregar de las fincas N°10,379 y 25,597 de la Sección de Propiedad, Provincia de Herrera, de propiedad del Municipio de Ocú. Los errores de valoración probatoria han llevado a la sentencia a influir sustancialmente en lo decidido y en perjuicio de nuestra representada.
>
> QUINTO: De la diligencia judicial, practicada con asistencia del perito del tribunal y el perito de la parte demandada, visible a fojas 120 a 121 y 123 a 125, respectivamente, se ratifica que los globos A y B, cuya compra ha solicitado MARIA RAFAELA RODRIGUEZ, corresponden a cabida superficiaria, ubicación regional, linderos y colindantes a los mismos globos de terreno, solicitados en compra al Municipio de Ocú, y también confirma que existe una cerca entre los lotes en litigio con el lote donde está la vivienda de MARIA

> ANASTACIA RODRIGUEZ (q.e.p.d.), hoy habitada por JUSTA RODRIGUEZ. Igualmente se confirma que los globos de terreno, solicitados por nuestra demandada, fue sembrado por MARIA RAFAELA RODRIGUEZ, quien ejerció la posesión y los actos de dominio, al realizar plantaciones en dichos lotes, cuando vivió en la casa de su madre seis (6) años antes de que llegara una de las demandantes. Tales pruebas han sido mal valoradas por la sentencia, afectando la pretensión de nuestro representado.

Las disposiciones legales que da por infringidas el recurrente son las contenidas en los artículos 781, 836 y 917 del Código Judicial, y los artículos 423, 431, 605 y 606 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Como cuestión preliminar, es menester aclarar que el error de derecho en la apreciación de la prueba es susceptible de examen en casación sólo en el evento en que se demuestre la falta de razonamiento lógico del tribunal al examinar los medios probatorios aportados al proceso, en concordancia con las normas legales que rigen la materia. Es decir, que para que la causal de casación prospere debe demostrarse que el razonamiento del tribunal para llegar a acreditar los hechos, no tiene sentido, que carece de toda lógica, vulnerando de esa manera el sistema de valoración probatoria acorde a la Sana Crítica y las reglas legales expresadas en el Código Judicial.

No debe prestarse el recurso de casación, porque no estamos ante una tercera instancia, para que la Corte examine nuevamente todo el caudal probatorio aportado en la etapa de instrucción del proceso, sino que se debe fundamentar el recurso en cargos concretos en contra del razonamiento que sobre pruebas hizo el juzgador al validar o no los hechos motivo del debate.

Así expuestas las cosas, tenemos que los cargos que sustentan la causal probatoria en examen, se centran en que la sentencia recurrida confundió el lote de terreno solicitado en adjudicación por MARIA RAFAELA RODRÍGUEZ al Municipio de Ocú, con el lote de terreno donde supuestamente vivió MARIA ANASTACIA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) con sus hijas.

De la confusa exposición de los motivos primero a tercero se infiere el cargo de que el tribunal valoró erróneamente los documentos expuestos a fojas 1 a 11 del expediente, al llegar a la conclusión de que el terreno ocupado por MARIA ANASTACIA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) en donde mantenía una vivienda, era el mismo que los lotes de terreno solicitados por MARIA RAFAELA RODRÍGUEZ en adjudicación al Municipio de Ocú.

Pues bien, al realizar una atenta lectura del fallo recurrido en casación, queda en evidencia que la exposición hecha por el recurrente no es cierta, dado que el Tribunal Superior no llegó a tal conclusión. La sentencia consideró, contrario a lo señalado por el casacionista, que el terreno solicitado en adjudicación a título oneroso se encontraba contiguo a la casa donde habitaba tanto MARIA ANASTACIA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), como sus hijas, y dicho terreno era usado por ellas como un patio donde sembraban árboles frutales y limpiaban con regularidad, con lo cual se sentían dueñas de dicho terreno. Bajo esta premisa, concluye que todas las hijas, que considera son la solicitante así como las opositoras, han utilizado las parcelas de terreno solicitadas y se han comportado como dueñas de dicho terreno, con lo cual le resulta viable la oposición a que se adjudique la parcela de terreno a sólo una de las hijas.

Para mayor claridad, se deja expuesto un extracto de la sentencia que contiene la conclusión fáctica a la que llega el Tribunal al valorar las pruebas:

> "Así pues, las pruebas acopiadas al proceso, testimoniales, periciales y documentales comprueban que el predio en litigio está contiguo a la residencia de la señora MARÍA ANASTACIA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), y que el mismo ha sido usado tanto por ella como por sus hijas, las cuales le sobreviven (artículo 917 y siguientes del Código Judicial)." (Subraya la Sala)

La premisa mayor en la que basa el recurrente su censura no tiene sustento en la sentencia que impugna, por tanto mal puede configurarse el cargo de mala valoración probatoria.

En el motivo cuarto, que redacta de modo extenso y divagando en diversos cargos, parece centrarse la censura en que el Tribunal Superior otorgó mayor valor a las declaraciones recibidas durante la diligencia de Inspección Judicial, que a los documentos públicos visibles a foja 1 a 12 del expediente, donde se identifican los globos de terreno, propiedad del Municipio de Ocú.

Todo indica que el recurrente vuelve a considerar en este cargo que la sentencia impugnada confundió el terreno objeto de la solicitud de adjudicación, con el terreno donde vivían MARIA ANASTACIA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y sus hijas, cuando claramente se deja expuesto que dicha consideración no corresponde con la expuesta en la sentencia.

Además, no se valoraron las declaraciones recibidas durante la Inspección Judicial en detrimento de las aportadas con la solicitud de adjudicación, ya que el Tribunal da por acreditado que las parcelas de terreno solicitadas en adjudicación no son las mismas que el terreno donde estaba construida la vivienda de las opositoras, sino que señala que una y otra parcela de terreno se encontraban contiguas y ambas eran usadas por las opositoras con ánimo de dueño.

Aunado a lo anterior, las pruebas que se dicen valoradas en detrimento de las declaraciones, contienen la solicitud de adjudicación a título oneroso y la mesura de las parcelas objeto de dicha solicitud, con lo cual no queda claro cómo pueden haber sido valoradas erróneamente cuando dichas pruebas no acreditaban el derecho de posesión que se discutía en el proceso ordinario de oposición a la adjudicación.

Por último, en el motivo quinto de la causal examinada, el recurrente estima que en la prueba pericial visible a fojas 120 a 121 y 123 a 125, el tribunal no tomó en cuenta las descripciones físicas que sobre el terreno objeto del litigio, hicieron los peritos, que además coincidían con las descripciones realizadas en los planos aportados con la solicitud de adjudicación ante el Municipio de Ocú.

Pues bien, no se evidencia un cargo concreto de este motivo. Lo único que queda decir es que al examinar el medio probatorio referido, se desprende claramente lo que luego el Tribunal Superior, así como el juzgado circuital daría por comprobado: que en el lindero sur en el cual supuestamente habitaba MARIA RAFAELA RODRÍGUEZ, al hacer un examen del lugar se determinó que en realidad la vivienda era habitada por JUSTA RODRÍGUEZ y LUCIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ (f.120 y 124 del expediente), quienes en ese momento mantenían la parcela de terreno ubicada al norte de dicha vivienda, es decir, la parcela de terreno objeto del litigio.

En fin, no ha quedado de manifiesto que el Tribunal Superior, al emitir la sentencia objeto del recurso, haya utilizado un razonamiento absurdo o ilógico al valorar las pruebas, ni que haya infringido las normas legales sobre valoración probatoria, dando como consecuencia que la Sala no considere necesario infirmar la sentencia sometida a examen.

TERCERA CAUSAL

Por último, el recurrente invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que fundamenta en los siguientes motivos:

> PRIMERO: La sentencia recurrida ha incurrido en el error de considerar pruebas no existentes lícitamente en el proceso cuando ha tomado como valederas las declaraciones extra juicio rendidas por MODESTA RODRÍGUEZ (fs. 14), ANASTACIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (hermana de la señora MARÍA ANASTACIA RODRÍGUEZ) (fs. 16), ELADIO GONZÁLEZ MITRE (anterior dueño de los predios objeto de la presente investigación) (fs.15), LUIS ANTONIO GUERRA (fs. 17) REYES PEREZ o REYES GONZÁLEZ (fs.18), ROMÁN ALEXIS SOLIS (fs.19) (realizaron trabajos de albañilería en la vivienda de la señora MARIA ANASTACIA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), en los años 1980 y 1987, respectivamente), EUSEBIA DÍAZ VDA. DE RODRÍGUEZ (vive frente al globo de terreno bajo estudio) (fs.20) y DORIDA MARÍA RODRÍGUEZ C., (vecina del lugar y conoce a todas las partes) (fs. 21).
>
> SEGUNDO: Las declaraciones extrajudiciales rendidos por los testigos mencionados en el motivo primero no fueron admitidas por el Auto N°145 de 27 de septiembre de 2005, visible a fojas 91 y 92, por lo tanto se

consideran inexistentes en el proceso, ya que no fueron ordenadas por resolución ejecutoriada y por ello, no debieron ser consideradas en la decisión hoy impugnada, tal error, influyó en la parte dispositiva en la sentencia recurrida.

TERCERO: Los documentos consistentes en la declaración jurada extrajudicial visibles a fojas 14 a 21 del proceso fueron declaraciones tomadas por el Juzgado Municipal del Distrito de Ocú y no fueron ratificadas ante el Juez competente durante el respectivo término probatorio o sea el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, a causa de que no fueron admitidas por la Resolución de 27 de septiembre de 2005, visible a foja 91 y 92, y dichas pruebas fueron consideradas erróneamente como admitidas válidamente en el proceso, influyendo sustancialmente así en lo dispositivo de la resolución.

Las normas de derecho que considera infringidas el recurrente, son las contenidas en los artículos 792, 780, 923 del Código Judicial, y en los artículos 423 y 431 del Código Civil.

En síntesis, los cargos que fundamentan esta última causal de fondo consisten en que la sentencia impugnada tomo en cuenta como válidamente aportadas al proceso, las declaraciones testimoniales visibles a fojas 14 a 21 del expediente, a pesar de que estas pruebas no fueron admitidas por el juzgador de la causa. Además, al ser pruebas practicadas extrajudicialmente debían ser ratificadas ante el juez del conocimiento, lo que no ocurrió en el presente caso, con lo cual no debía el juzgador tomarlas en cuenta en la sentencia impugnada.

A juicio del recurrente, el tomar en cuenta estas pruebas fue de influencia sustancial en la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

La Sala observa que en efecto, las pruebas que estima el recurrente como tomadas en cuenta por el Tribunal Superior, no fueron admitidas en la oportunidad procesal correspondiente, tal como se observa a fojas 91 y 92 del expediente. No obstante, dicha falta del Tribunal no es de influencia sustancial en la parte resolutiva del fallo.

Esto es así, debido a que la sentencia de segunda instancia, para llegar a la conclusión de confirmar la anterior, se fundamentó, además de en las pruebas testimoniales que no fueron admitidas, en las pruebas de Inspección Judicial (fs. 115-118) y en los peritajes rendidos tanto por el perito de la parte demandada, como por el perito designado por el juez del conocimiento (fs. 120 a 121 y 123 a 125).

Según se expresa en la Sentencia, todas las pruebas visibles en el expediente arrojan para el juzgador la misma conclusión, por lo que incluso prescindiendo de las pruebas que señala el recurrente, sin duda la parte resolutiva de la sentencia hubiese sido la misma.

Y es que al revisar la sentencia emitida en primera instancia, confirmada por el ad-quem, se puede apreciar que ésta no tomó en cuenta las pruebas visibles de fojas 14 a 21 del expediente, no obstante llegó a las mismas conclusiones que el Tribunal Superior que luego revisó su criterio.

Recuérdese que en el recurso de casación no basta con señalar errores que haya cometido la resolución objeto del recurso; es indispensable también, a tenor del artículo 1169 del Código Judicial, que la causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, lo que no ha quedado demostrado.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 22 de junio de 2006, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de oposición iniciado por JUSTA RODRÍGUEZ, LUCIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ, LUCINDA LÓPEZ RODRÍGUEZ, JULIA RODRÍGUEZ Y DIGNA MARÍA RODRÍGUEZ, contra MARIA RAFAELA RODRÍGUEZ.

Las costas se fijan en contra de la recurrente en la suma de trescientos balboas (B/.300.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JORGE PITTI MIRANDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LIDIA SALDAÑA RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D. - PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Lunes, 31 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	15-07

VISTOS:

El Licenciado GUY DE PUY BARRANCO, actuando en nombre y representación de JORGE PITTI MIRANDA ha presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 18 de octubre de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por el recurrente contra LIDIA MARINA SALDAÑA RODRÍGUEZ.

La resolución recurrida confirma la decisión de primera instancia que declara no viable la excepción de inexistencia de la sociedad de hecho y absuelve a la demandada del pago de daños y perjuicios reclamados, ya que el demandante no acredita la totalidad del pago de las mejoras construidas sobre la finca Nº53855 de propiedad de la demandada. Conviene reproducir en lo medular el fallo recurrido:

> "Cierto que nuestra jurisprudencia (sentencia de 4 de agosto de 2000, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, R.J. agosto de 2000, pág. 214) ha señalado que el que construye en terreno ajeno puede solicitar ante los tribunales que el dueño del terreno le indemnice por lo construido. No obstante, luego de valorar las pruebas que constan en la presente causa y que fueron detallados en los párrafos anteriores ha de concluirse que hasta este momento no se ha acreditado que dichas mejoras fueron pagadas totalmente por el demandante.
>
> Decimos lo anterior, toda vez que, si bien los señores Luis Antonio Sánchez (fs. 96-98) y el señor Roger Miranda trabajaron en las mejoras a la finca Nº53855, documento 435883, asiento 1, de propiedad de Lidia Marina Saldaña Rodríguez por orden del señor Jorge Pitti, ya que a folios 494-496 consta que Jorge Pitti Miranda y Lidia Saldaña mantenían una cuenta en común.
>
> Por otro lado, los testimonios de Max Jaramillo (f. 107-110) y el de Franklin Jurado (f. 112-114) acreditan que el señor Jorge Pittí compró unos materiales, pero ambos desconocen si fueron utilizados para las remodelaciones motivo del proceso.
>
> En resumen, este tribunal de segunda instancia no puede acceder a las pretensiones del recurrente, pues el caudal probatorio allegado al proceso, no es suficiente para acceder a las declaraciones solicitadas y la parte demandante no ha probado los hechos de su demanda tal y como lo exige el artículo 784 del Código Judicial." (fs. 677-678)

DECISIÓN DEL RECURSO

El recurso se propone en el fondo y se invoca la causal "infracción de normas sustantiva de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Se expresa en los motivos con carácter de cargo de injuridicidad que el tribunal ad-quem incurre en error en la valoración de pruebas de carácter testimonial y documental, toda vez que infiere de las mismas que los gastos de las mejoras construidas en la finca de la actora habían sido pagados por ésta, cuando tales medios probatorios demuestran que fue él, JORGE PITTÍ MIRANDA quien pagó tales mejoras.

En concreto, expresan los motivos lo siguiente:

> "PRIMERO: La sentencia del colegiado de segunda instancia, incurre en un yerro de valoración probatoria, al apreciar el valor probatorio de los testimonios de los señores LUIS ANTONIO SÁNCHEZ (fs. 96-98), ROGER MIRANDA GONZÁLEZ (f. 100-105), consistiendo dicho yerro de valoración probatoria, en querer reconocerle a estos testimonios el carácter de prueba idónea para demostrar que el actor contrató y pagó la edificación levantada en el terreno de propiedad de la demandada, cuando todos estos testigos fueron contestes en señalar que la persona que les contrato para construir fue el demandante y fue precisamente él, la persona que les pagó sus servicios.
>
> SEGUNDO: La sentencia impugnada con este recurso, incurre en otro yerro de valoración probatoria, al desconocer el valor probatorio de las declaraciones de MAX JARAMILLO (f. 107-110), FRANKLIN JURADO (f.112-114), como pruebas idóneas para demostrar que estas personas, vendieron al demandante los materiales que utilizó para la construcción de la casa existente en el terreno de la demandada.

TERCERO: Que la sentencia impugnada mediante el presente recurso incurrió en un yerro de valoración probatoria, al señalar que los contratos de construcción visible a fojas 7-8, así como las certificaciones de compras de materiales, visibles a fojas 9 y 10 del presente expediente, no tienen la eficacia probatoria para demostrar que las mejoras, por cuya construcción en suelo ajeno se reclama una indemnización, haya sido pagadas únicamente por la parte actora, cuando tales documentos demuestran inequívocamente que sólo el demandante pagó los materiales utilizados y sufragó los costos de la edificación.

CUARTO: Que producto de los yerros de valoración probatoria en que incurre la sentencia impugnada en su parte motiva se ha declarado en la parte resolutiva de la misma que se confirma la sentencia de primera instancia ABSUELVE a la demandada de la pretensión debatida en juicio, cuando la realidad es que el actor si probó el fundamento de hecho de su pretensión y debió obtener del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, una declaración jurisdiccional favorable a su pretensión, condenándose a la parte demandada al pago de la indemnización demandada". (fs. 686-687)

El recurrente señala los artículos 781, 871, 917 del Código Judicial y el artículo 1104 del Código Civil, como disposiciones infringidas por el fallo recurrido.

La disconformidad del recurrente con el fallo impugnado se centra en el valor otorgado por el tribunal ad-quem a los medios de pruebas consistentes en declaraciones testimoniales de LUIS ANTONIO SÁNCHEZ (fs. 96-98), ROGER RAMÍREZ GONZÁLEZ (f. 100-105), MAX JARAMILLO (fs. 107-110) y FRANKLIN JURADO (fs. 112-114), así como el contrato visible a fojas 7-8 y los recibos de foja 9 y 10, de las cuales se desprende que fue él, JORGE PITTÍ, quien pagó los gastos de construcción de las mejoras edificadas en el terreno de la demandada. No obstante, el fallo recurrido concluye que no se había acreditado tal extremo. La decisión recurrida, advierte la Sala, expresa que los medios de convicción a los que se refiere la censura resultan idóneos para acreditar que el demandado contrató a los testigos LUIS SÁNCHEZ y ROGER MIRANDA para construir las mejoras en litigio sobre la finca Nº53855 de propiedad de la demandada, pero no permiten concluir que el costo de dichas mejoras fueron pagadas totalmente por él, ya que en autos consta a foja 494-496 que el demandado y demandada mantenían una cuenta en común. Además, señala que no consta que los materiales de construcción comprados por el recurrente a los testigos MAX JARAMILLO y FRANKLIN JURADO, hayan sido utilizados en la construcción de las mejoras en litigio.

La prueba de foja 494-496 en la que se basa el tribunal ad-quem para concluir que los costos de construcción de la vivienda de la demandada no fueron sufragados en su totalidad por el demandado, consiste en copia de una libreta de cuenta corriente del Banco Nacional en la que aparecen como titulares el demandante JORGE

PITTÍ y la demandada LIDIA M. SALDAÑA. Vale señalar, empero, que la censura no hace reparo alguno al valor probatorio otorgado a dicha prueba.

Como quiera, pues, que el tribunal de segunda instancia funda su convicción en base a la prueba de foja 494-496, debió en todo caso objetarse en casación la inferencia que hace el tribunal de la referida prueba.

De otro lado, las pruebas testimoniales y documentales a las que se refiere la censura, como señala el tribunal ad-quem, guardan relación con la compra de materiales de construcción y contratación de personas para la construcción de las mejoras en disputa por el recurrente, empero ellas no permiten concluir que los dineros con los que se pagó la compra de materiales y trabajos de construcción pertenecían a la censura. Desde esta perspectiva, entonces, no encuentra la Sala yerro alguno en el razonamiento probatorio del tribunal de segundo grado.

Las pruebas comentadas, en todo caso, permiten desprender indicios en relación con el pago por el demandante recurrente de las mejoras construidas en la finca de la demandada, indicios que en concepto del fallo recurrido se ven desvirtuados por la prueba de foja 494-496 que evidencia la existencia de una cuenta corriente en la que figuran como titulares el demandante y demandada. Sin embargo, se reitera, el recurrente no objeta el valor probatorio otorgado por el fallo recurrido a la referida prueba, imposibilitándose a la Sala realizar dicho examen de oficio.

Ahora, lo anterior no es óbice para que se abstenga la Sala de hacerle un llamado de atención al tribunal ad-quem por la falta ostensible de motivación respecto de la valoración de la prueba documental de foja 494-496 en la que basa su decisión, ya que no explica el referido tribunal, en la forma de una argumentación jurídica, la inferencia que a partir del citado medio probatorio realiza. Siendo que la motivación fáctica y jurídica de la sentencia constituye un derecho fundamental, que no sólo incide en el ejercicio del derecho de defensa de las partes en las instancias siguientes, sino también en la confianza de los asociados en la administración de justicia, han de realizar los operadores de justicia un especial esfuerzo en la motivación de sus decisiones, de manera que puedan ejercerse un mejor control endo y extra procesal de las mismas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida el 18 de octubre de 2006, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por JORGE PITTÍ MIRANDA contra LIDIA MARINA SALDAÑA RODRÍGUEZ.

Se exime de costas al recurrente, por evidente buena fe.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MILCIADES CERRUD MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A MERCEDES GONZALEZ GONZALEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. -PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Lunes, 31 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	131-08

VISTOS.

La firma forense, Raúl Cárdenas y Asociados, en representación de MILCIADES CERRUD MONTENEGRO, ha presentado recurso de casación en contra de la sentencia de 24 de marzo de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de un proceso ordinario de oposición a adjudicación en contra de MERCEDES GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Luego de remitido el expediente a Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema, y realizado el reparto de asuntos, se fijó en lista por el término que dispone el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que por cumplido precede el pronunciamiento de la Sala sobre dicho tema, lo que a continuación se expone.

En este orden, vemos que tanto el anuncio como la formalización del recurso se presentaron oportunamente, y también que la resolución judicial atacada es susceptible de serlo a través del recurso extraordinario de Casación.

El recurso de casación se sustenta en una única causal de fondo que consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, causal determinada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos, sin embargo, merecen especial mención, dado que en los cuatro primeros no se observan cargos que sustenten la causal de fondo invocada. En el primero de ellos, el recurrente hace alusión a que la sentencia impugnada reconoció un hecho que no fue acreditado en el expediente, con lo cual no se encuadra el cargo dentro del error de derecho en la apreciación de la prueba, sino en el de error de hecho en la existencia de la misma, dado que el supuesto error legal tiene que ver, no con la apreciación de la prueba, sino con una suposición de prueba que a su juicio no consta en autos.

En el segundo motivo ocurre la misma situación cuando el recurrente expone lo siguiente:

> "La sentencia impugnada no tuvo en cuenta que las partes procesales confesaron que la posesión material del terreno objeto de demanda la ejerce SALOMÓN GONZÁLEZ, quien no es parte procesal, ni ha declarado en este proceso, para aclarar por cuenta de quién de los litigantes, detenta la posesión en litigio; esto es, si es por cuenta de su yerno de entonces, MILCIADES CERRUD MONTENEGRO o por cuenta de su hija MERCEDES GONZÁLEZ GONZÁLEZ.
>
> No obstante, la sentencia impugnada concluyó erradamente que SALOMÓN GONZÁLEZ, detenta la posesión en litigio por cuenta de MWERCEDES GONZÁLEZ."

El recurrente, bajo la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, critica que la sentencia no tomó en cuenta una situación fáctica que supuestamente arrojaba el expediente, y que llegó a una conclusión que las pruebas no señalaban.

Se aprecia, pues, que la censura se encuadra, no en la incorrecta apreciación de la prueba, sino en la ignorancia de la misma, lo cual da como resultado una incongruencia con la causal invocada.

El tercer motivo señala en concreto que la resolución judicial impugnada tomó en cuenta unas pruebas que fueron practicadas extemporáneamente, con lo cual vuelve a incurrir en incongruencia con la causal alegada, y el cargo se asemeja nuevamente a otra causal de fondo no invocada en el recurso. Señalar que una prueba fue tomada en cuenta a pesar de que no tenía existencia legal por ser practicada fuera del término previsto, es como decir que el Tribunal tomó en cuenta una prueba que no existía, con lo cual no se trata de apreciación errónea sino de un error en la existencia de la prueba.

El cuarto motivo contiene alegaciones que en nada configuran la causal de fondo invocada: No se hace cita de la prueba que supuestamente el Tribunal valoró erradamente, no se expone cuál fue el error de juicio del Tribunal, ni cuál fue el valor que debió darle la Sentencia. Temas que son de necesaria exposición para configurar la causal alegada. Además, parece referir que los errores cometidos en la sentencia impugnada tienen que ver más con cuestiones de procedimiento, que con cuestiones de índole legal que son las únicas que pueden ser revisadas bajo la luz de la causal de fondo, como su propio nombre lo indica. Alusiones a errores in procedendo, lógicamente están vedadas al fundamentar la causal de fondo.

Sólo el quinto y el sexto motivo expuestos en el recurso, contienen cargos que son conformes con el concepto de error de derecho en la valoración probatoria, dado que en el primero de ellos el recurrente expresa que a un medio probatorio examinado se le dio un valor que la ley no le reconoce, y en el segundo que se le dio mayor valor a una prueba en detrimento de otra sin sustento jurídico.

Lo anterior hace obligante que el recurrente corrija la sección de los motivos dentro del recurso de casación, de modo que éstos fundamenten la causal alegada, para cumplir así con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1175 del Código Judicial.

Por último, en la sección de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente ha citado los artículos 896, 781, 966, 974 del Código Judicial, y los artículos 424, 431 y 606 del Código Civil, cumpliendo con la exigencias formales que exige el numeral 3° del artículo 1175.

Como quiera que se hace necesario corregir el apartado de los motivos que sustentan la causal de fondo alegada, y dado que los errores encontrados no hacen ininteligible el recurso de casación examinado, debe la Sala hacer el pronunciamiento que dispone el artículo 1181 del Código Judicial para estos casos.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por MILCIADES CERRUD MONTENEGRO, contra la Sentencia de 24 de marzo de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a adjudicación incoado en contra de MERCEDES GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Dispone el recurrente del término de 5 días para corregir el recurso, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, EN EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR MARIBEL RODRÍGUEZ DE LÓPEZ EN EL PROCESO SUMARIO SEGUIDO EN CONTRA DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Martes, 11 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	59-09

VISTOS:

El Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN peticiona al resto de los miembros que conforman este máximo tribunal civil, declaren legal el impedimento presentado, en el recurso de casación formalizado por MARIBEL RODRÍGUEZ DE LÓPEZ en el proceso sumario seguido en contra de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

El Magistrado ORTEGA DURÁN destaca que se encuentra impedido de conocer el recurso extraordinario formalizado, ya que antes de ser designado magistrado de está corporación judicial desempeñaba en el cargo de Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá con funciones de coordinación y supervisión, entre otros, de la jurisdicción coactiva. Siendo así, establece el mantenimiento y la estrecha relación en las controversias y en el procedimiento seguido por la entidad bancaria; por ello, sostiene, se encuentran acreditadas las causales enumeradas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CIVIL

Expuesta la solicitud del Magistrado ORTEGA DURÁN, el tribunal civil determinará la legalidad del impedimento presentado, para lo cual, cotejará los hechos descritos en el escrito y lo normado en el artículo 760 del Código Judicial.

La declaración de impedimento encuentra respaldo en el cargo de mando ocupado en la entidad bancaria.

Por su parte, el artículo 760 del Código Judicial, enlista las situaciones por las cuales, el Magistrado o Juez respectivo, deberá separarse del conocimiento del proceso, entre los que se encuentra el haber facilitado asesoramiento respecto de los hechos que dieron origen al proceso cursado.

El artículo 760 del Código Judicial, a su tenor literal dice:

"ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

5.Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito de los hechos que dieron origen al mismo;

6...

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;

(...)"

Luego de verificar que las causales invocadas por el Magistrado se encuentran acreditadas, corresponde declarar legal el impedimento propuesto.

Por las consideraciones expuestas, LOS DEMÁS MIEMBROS QUE CONFORMAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN LEGAL el IMPEDIMENTO presentado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN; por consiguiente, CONVOCAN a integrar el tribunal, al Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO, GISELA AGURTO AYALA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR P.L. MARITIME LIMITED CONTRA M/N WHITE MIST. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	17 de agosto de 2009
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	234-09

VISTOS:

La Honorable Juez del Segundo Tribunal Marítimo, GISELA AGURTO AYALA, ha solicitado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que se le declare inhabilitada para seguir conociendo del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado incoado por P.L. MARITIME LIMITED contra M/N WHITE MIST.

En su manifestación de impedimento, apreciable a foja 372-373 del expediente, la Juez Agurto expresó lo siguiente:

"Dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado incoado por P.L. MARITIME LIMITED contra M/N WHITE MIST, el Tribunal observa que la parte demandante se encuentra representada por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, tal como consta en el Poder Especial presentado por dicha firma forense en la Secretaría del Tribunal, el día 17 de julio

de 2009, ver fojas 8, 9 y 10 del expediente, razón por la que nos vemos precisados a realizar la siguiente manifestación.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Resolución de fecha 26 de junio de 2008, resolvió el Incidente de Recusación presentado por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, contra la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, LICDA. GISELA AGURTO, basado en la causal N°11 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es 'Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos', promovido en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por FAITH MARITIME COMPANY contra M/N 'PAZ

COLOMBIA'; y por Resolución de 30 de junio de 2008, el Incidente de Recusación propuesto por la firma DE CASTRO & ROBLES, en el Proceso Ordinario Marítimo interpuesto por LEE DEA HEE contra DONGBO TRADING CO., LTD. CEMIT MARINE C.A., JIM SHIPPING INC. O JJIM SHIPPING INC., separándome del conocimiento de ambos procesos, por encontrar probada la causal antes citada.

Del análisis del artículo 147, numeral 3, de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, se desprende que la causal legal de impedimento, debe estar comprendida 'dentro de los dos años anteriores' al proceso dentro del cual se quiera invocar la causal, situación que en el caso que nos ocupa se enmarca dentro del periodo antes señalado, máxime cuando el Poder Especial presentado por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, a favor de la parte actora (sic), tiene sello de recibido por la Secretaría del Tribunal el día 17 de julio de 2009". (fs.372-373)

Atendida la petición de la Juez Segunda y previa revisión de las constancias en autos, esta Corporación es de la opinión que debe acogerse la solicitud formulada por la señora Juez Marítima y separársele del conocimiento de este proceso en que, tal cual consta en el expediente, una de las partes es representada por la firma forense DE CASTRO & ROBLES.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Honorable señora Juez Marítimo, GISELA AGURTO AYALA, y la SEPARA DEL CONOCIMIENTO del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado incoado por P.L. MARITIME LIMITED contra M/N WHITE MIST y, en su lugar, DESIGNA a su suplente personal para que asuma el conocimiento del citado proceso.

Cópiese y Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE INVERSIONES SOLO ORIENTE LTDA LE SIGUE A EVERGREEN MARINE CORP. (TAIWAN) LTD. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	18 de agosto de 2009
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	175-09

VISTOS:

El Honorable Juez del Primer Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que se le declare inhabilitado para seguir conociendo del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por INVERSIONES SOLO ORIENTE LTDA. contra EVERGREEN MARINE CORP. (TAIWAN) LTD.

En su manifestación de impedimento, apreciable a foja 131 del expediente, el Juez Malcolm expresó lo siguiente:

> "Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre, falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es 'la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes'; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S. A.
>
> Que del simple análisis del artículo 147, numeral 3, de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación a las mismas partes de la recusación anteriormente declarada, a menos que el recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.
>
> Que este juzgador, ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la aludida resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento". (f. 131)
>
> Consta en el expediente las actuaciones de la firma forense Morgan & Morgan en representación de INVERSIONES SOLO ORIENTE LTDA., parte demandante en este proceso. (fs.2-6).

Sobre lo anterior, considera esta Colegiatura que persisten los motivos que sustentan la causal de impedimento invocada y que fueron el fundamento de nuestra decisión emitida en el citado Auto IR-201 de 30 de noviembre de 2001.

Por tanto, esta Corporación es de la opinión que debe acogerse la solicitud formulada por el señor Juez Marítimo y separársele del conocimiento de este proceso en que, tal cual consta en el expediente, una de las partes es representada por la firma forense Morgan & Morgan.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable señor Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, y lo SEPARA DEL CONOCIMIENTO del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por INVERSIONES SOLO ORIENTE contra EVERGREEN MARINE CORP. (TAIWAN) LTD. y, en su lugar, DESIGNA a su suplente personal para que asuma el conocimiento del citado proceso.

Cópiese y notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INCOADO POR EL LIC. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR PRETAM MOHANDAS MAYANI EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 8 DE ABRIL DE 2009 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INCOADO PO PANA INDIA, S. A. CONTRA PRETAM MOHANDAS MAYANI Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 04 de agosto de 2009
Materia:	Civil Recurso de hecho

Expediente: 138-09

VISTOS:

El Licenciado Francisco Espinosa Castillo, apoderado judicial del señor PRETAM MOHANDAS MAYANI, ha formalizado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, Recurso de Hecho contra la Resolución de 8 de abril de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que negó el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado contra el Auto de 18 de febrero de 2009, dictado por dicho despacho.

HECHOS EN QUE SE FUNDA EL RECURSO

El Recurso que nos ocupa se funda fácticamente en que la decisión contra la cual se anunció el Recurso de Casación, de 18 de febrero de 2009, revocó y dejó sin efecto el Auto No. 667 de 6 de junio de 2007, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que negó la Solicitud de Caducidad de Instancia pedida por la demandada CASA BEE'S, S.A., dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por PANA INDIA, S.A. contra PRETAM MOHANDAS MAYANI Y OTROS.

Que en la parte motiva de la Resolución de 8 de abril de 2008, el fundamento del Ad-Quem para negar el término de formalización del Recurso de Casación contra el Auto de 18 de febrero de 2009, estriba en que la Resolución impugnada no se enmarca dentro de los presupuestos que se enumeran en el artículo 1164 del Código Judicial para el Recurso de Casación, por lo que debía negarse el Recurso presentado, en base a lo normado por el artículo 1177 del Código Judicial.

Que lo expuesto no es correcto, porque se omitió analizar lo establecido en el artículo 1163 en concordancia con el numeral 4 del artículo 1164, ambos de la Regulación Procesal, razón por la que el recurrente considera que el Recurso de Hecho es viable, toda vez que la Resolución contra la que se anunció el Recurso de Casación, es susceptible del mismo.

Indica el Petente que el Auto No. 667 de 6 de junio de 2007, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró la Caducidad Especial de Instancia en el proceso que presentó PANA INDIA, S.A. vs. PRESTAM MOHANDAS MAYAN Y OTROS; además, Ordenó el Levantamiento del Secuestro decretado mediante el Auto No. 1197 de 27 de noviembre de 2006, y Ordenó también la Retención de la Fianza de Daños y Perjucios, lo que indica que el Auto en mención es "mixto", por imponer dos órdenes.

Considera el recurrente que el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, dice que la Resolución es recurrible en Casación cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos en procedimientos cautelares.

CRITERIO DE LA SALA

Vertidas las argumentos esenciales del Recurso, corresponde a la Sala verificar si es admisible, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

Para ello, se observa que el recurrente aportó su solicitud de las copias en el término establecido para ello, así como la notificación del Auto de segunda instancia mediante edicto; empero, no observa la Sala la copia del anuncio del Recurso de Casación (exigencia que se desprende del artículo 1152 del Código Judicial), aunque sí aportó copia de la Resolución que negó el término para la formalización de dicho Recurso, lo que determina la pretermisión de uno de los requisitos formales que exige la norma, adjuntamente a la presentación del Recurso de Hecho en sí.

Respecto al cumplimiento del artículo 1154 ibídem, se observa adjunto al Recurso, la Certificación en que el Tribunal dejó constancia que las copias estaban a disposición del recurrente, su retiro por parte de éste, y la presentación del Recurso en tiempo oportuno, razón por la que se advierte que el recurrente cumplió el procedimiento contenido en esta norma.

Ahora bien, la Sala debe determinar si el Recurso en sí cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial.

Al respecto, se observa que esta norma establece 5 requisitos ínsitos al Recurso en sí, cuales son: 1) que la Resolución que se pretende recurrir sea recurrible, 2) que el recurso se haya interpuesto oportunamente, 3) que lo haya negado expresa o tácitamente el juez, 4) que la copia se pida y retire en los términos señalados, y 5) que se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

En cuanto al primer requisito (que la Resolución que se pretende impugnar sea recurrible), el recurrente se funda en que el Auto que pretende recurrir en Casación es un Auto mixto, pues revocó y dejó sin efecto el Auto No. 667 de 6 de junio de 2007 (que había ordenado el Levantamiento del Secuestro) y la Retención de la Fianza de Perjuicio. Por ello, considera que es aplicable el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial en relación con la Resolución recurrida, que establece como recurribles en Casación, las decisiones que deciden oposiciones, levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares. Respecto a la condición que establece el artículo 1163 de la excerta en mención (además de que debe fundarse en preceptos que rigieron o rigen en la República), que la Resolución verse sobre intereses particulares, con una cuantía mínima de veinticinco mil (B/.25,000.00) balboas, la Sala advierte que el cuadernillo del Recurso de Hecho no contiene ninguna Resolución o documento que demuestre que la cuantía del Proceso alcanza o rebasa la cuantía mínima descrita en la norma, por lo que no hay certeza de que la Resolución recurrida cumpla con este requisito legal.

En cuanto a que el Auto que se pretende recurrir en Casación pertenece a las Resoluciones establecidas en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, deduce la Sala que el recurrente se funda en que el Auto Circuital no solamente declaró probada la Caducidad de Instancia, sino que Ordenó el Levantamiento del Secuestro y la Retención de la Fianza de Daños y Perjucios consignada por la parte Actora, siendo que el Auto de segundo grado únicamente Revocó dicha decisión de primera instancia, pero no se manifestó respecto a la orden de Levantamiento del Secuestro y la Retención de la Fianza de Daños y Perjucios.

Sobre el particular, la Sala considera que la parte resolutiva del Auto dictado en alzada, al establecer que "REVOCA y deja sin efecto el Auto. No. 667 de seis (6) de junio de 2007,...", sin lugar a dudas implica la revocación de "todo" el Auto de primera instancia, pues de haberlo hecho parcialmente, hubiera "MODIFICADO" o "REFORMADO" dicha decisión.

Por ello, no es trascendente que la parte resolutiva del Auto dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia no haya señalado específicamente que revoca la orden de Levantamiento de Secuestro y de Retención de la Fianza de Daños y Perjucios ordenada por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

Lo que ocurre, a juicio de la Sala, es que las órdenes de Levantar el Secuestro y de Retención de la Fianza de Daños y Perjuicios (libradas por el Juez Primero de Circuito Civil de Colón en su Auto de primera instancia), son consecuencia del reconocimiento de la Caducidad de Instancia, es decir, lo accesorio corrió la suerte de lo principal.

Por esa razón, la revocatoria del reconocimiento de la Caducidad de Instancia implica la reimplantación del Secuestro, y la Liberación de la Fianza de Daños y Perjucios.

A los efectos del cumplimiento del artículo 1164 del Código Judicial, lo determinante para establecer si es recurrible el Auto de 18 de febrero de 2009 dictado por el Ad-Quem, no es la orden de Levantamiento del Secuestro, ya que ello depende de la Caducidad de Instancia, lo que determina la existencia del proceso.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia concluye que el Recurso de Hecho no cumple el primer requisito establecido en el artículo 1156 del Código Judicial, atinente a que la Resolución impugnada debe ser recurrible; por lo tanto, es innecesario revisar el cumplimiento de los demás requisitos de dicha norma, y se impone por tanto no admitir el Recurso que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el apoderado judicial del señor PRETAM MOHANDAS MAYANI, contra el Auto de 8 de abril de 2009, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Se imponen costas al recurrente por la suma de cincuenta (B/. 50.00) balboas, en base al artículo 1178 del Código Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, EN EL INCIDENTE DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA PROPUESTO POR ANGEL SANCHEZ, DENTRO DEL PROCESO

EJECUTIVO INCOADO POR PROCESADORA DE GRANOS CHIRICANOS, S. A. CONTRA ANGEL ISAAC SANCHEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de agosto de 2009
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	198-09

VISTOS:

El LIC. SANTIAGO MENDEZ REAL, apoderado judicial de la parte ejecutada, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 26 de mayo de 2009, por la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no concedió el término para formalizar el recurso de Casación anunciado contra la resolución de 05 de mayo de 2009, proferida en el Incidente de ilegitimidad de personería propuesto por ANGEL SANCHEZ, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por PROCESADORA DE GRANOS CHIRICANOS, S.A. contra ANGEL ISAAC SÁNCHEZ.

Primeramente, la Sala observa que el recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además de concurrir ante esta Superioridad en la debida oportunidad, observando así los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Por tal razón, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto.

El LIC. SANTIAGO MENDEZ REAL, apoderado judicial del recurrente de hecho y parte ejecutada, realiza (Ver fojas 1-6) una argumentación genérica de las disconformidades que tiene contra la decisión impugnada en Casación, mas no elabora señalamientos precisos del por qué se debió conceder el término para formalizar el remedio intraprocesal incoado.

Por otra parte, es del caso señalar que el Tribunal Superior no concedió el término para formalizar el recurso de Casación, al estimar que el negocio al que accede esta incidencia no cumple con el requisito de la cuantía exigido por el artículo 1163 del Código Judicial.

Previo repaso del recurso interpuesto, esta Sala es de la opinión que no le asiste la razón a la recurrente de hecho, y en consecuencia comparte los razonamientos vertidos por el Tribunal Ad quem, toda vez que, además que el negocio al que accede esta incidencia no supera el mínimo exigido por Ley, la resolución impugnada no es atacable en Casación, por su naturaleza.

Debe recordar el citado apoderado judicial de la parte ejecutada, que el recurso de Casación es un medio impugnativo extraordinario que opera bajo la concurrencia de específicos supuestos o circunstancias, que para el caso que nos ocupa son:

-Que la resolución contra la cual se interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República;

-Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00): y

-Que la resolución atacada en casación esté contenida en el listado que provee el artículo 1164 del Código Judicial.

Del examen del recurso de hecho interpuesto, se observa claramente que el auto censurado no cumple con el segundo y tercer supuesto destacado; es decir, que el proceso no supera la cuantía de B/.25,000.00, y que la resolución confirmatoria del auto que declaró no probado el incidente de ilegitimidad de la personería no está incluida dentro del catálogo de resoluciones que son susceptibles de impugnar en Casación.

Al respecto, esta Corporación de Justicia ha manifestado, en profusa jurisprudencia, que nuestro ordenamiento jurídico, en materia del recurso de Casación, es de naturaleza cerrada o “numerus clausus”, en la medida que únicamente las resoluciones enumeradas en el artículo 1164 del Código Judicial pueden ser atacadas en Casación; lo que produce, en sentido contrario, que ninguna resolución que esté fuera del listado contenido en el

citado artículo sea impugnable a través del recurso extraordinario de casación y, por ello, deviene en improcedente la admisión del recurso de hecho incoado.

En consecuencia, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el LIC. SANTIAGO MENDEZ REAL, apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la resolución de 26 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, proferida en el Incidente de ilegitimidad de personería propuesto por ANGEL SANCHEZ, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por PROCESADORA DE GRANOS CHIRICANOS, S.A. contra ANGEL ISAAC SÁNCHEZ.

La condena en costas contra el recurrente de hecho y a favor de la parte ejecutante se fija en la suma de B/.75.00.

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR RICHARD ANTHONY LEVY TERRACINA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Lunes, 17 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	37-09

VISTOS:

RICHARD ANTHONY LEVY TERRACINA, solicita la aclaración de la resolución de 3 de junio de 2009, proferida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el recurso de hecho que presentara contra la resolución de 29 de diciembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ha de precisarse que, el artículo 999 del Código Judicial prevé la corrección o aclaración de las resoluciones judiciales. Empero, si bien extiende la corrección a toda clase resolución judicial, siempre que la corrección recaiga sobre la parte resolutiva del fallo y se trate de errores aritméticos, de escritura o cita, tratándose de aclaración, restringe ésta a la sentencia.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que en la solicitud que ocupa a la Sala, visible a foja 62-63, denominado aclaración, no sólo se comprende una petición de aclaración, sino también de corrección de un error de cita incurrido en la parte resolutiva de la decisión, si bien el peticionario la expresa en términos de aclaración.

Con respecto a la aclaración, resulta obvia su improcedencia, dado que como se ha dicho antes, este tipo de petición procede únicamente respecto de sentencia, carácter del que adolece la resolución cuya aclaración se pide.

La corrección se pide, de otro lado, de la parte resolutiva en la que se hace referencia a la resolución de 9 de diciembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mientras que en la parte motiva se alude a otra decisión, de 7 de noviembre de 2008, también dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Ha de advertirse, en primera instancia, que en la parte resolutiva de la decisión objeto de corrección no se hace referencia a una resolución de 9 de diciembre de 2008, sino a la resolución de 29 de diciembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decisión esta que niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado por el recurrente de hecho. De otra faz, el fallo de 7 de noviembre de 2008, al cual se alude en la parte motiva de la resolución, llama la atención que desconozca el solicitante de la corrección que se trata de la decisión contra la cual anuncia el recurso de casación cuya formalización le denegó el tribunal ad-quem mediante la resolución de 29 de diciembre de 2008.

Se trata, por ende, de resoluciones distintas, de ahí que proceda descartar el error de cita advertido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración y corrección de la resolución de 3 de junio de 2009, proferida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el recurso de hecho presentado por RICHARD ANTHONY LEVY TERRACINA.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL ANTONIO VALDÉS RIÓS, APODERADO JUDICIAL DE JACINTO GÓMEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DICTADA EL 11 DE MARZO DE 2009, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDO POR JACINTO GÓMEZ CONTRA LEONARDO ARAUJO CENTENO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Lunes, 31 de Agosto de 2009
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	115-09

VISTOS:

El licenciado Raúl Antonio Valdés Ríos apoderado judicial de JACINTO GÓMEZ ha formalizado ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, recurso de hecho contra la resolución judicial calendada 11 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Levantamiento de Secuestro incoado por LEONARDO ARAUJO en contra de JACINTO GÓMEZ.

El Tribunal Superior de Justicia, del Tercer Distrito Judicial de Panamá, ha emitido la resolución judicial de 11 de marzo de 2009, por la cual "NO CONCEDE el término para formalizar la casación anunciada por el licenciado Raúl A. Valdés Ríos y ORDENA devolver el negocio al juzgado de origen, previo trámite correspondiente" (Cfr. fs.33-34).

Repartido y adjudicado el expediente civil, el Magistrado Sustanciador fijó el término legal para que las partes manifestarán sus alegatos. Así, la parte recurrente presenta en debido tiempo su escrito de alegatos.

Encontrándonos en fase de admisibilidad, se hace necesario verificar la observancia de los requisitos previstos en los artículos 1156, 1152 y 1154 del Código Judicial.

Así, el primer requisito procesal que deberá comprobarse es que, la resolución objetada sea de aquéllas que puedan ser sometidas al recurso de casación.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá ha decidido no conceder el término para formalizar el recurso de casación, por considerar que "la cuantía de la demanda a la cual accede la presente incidencia asciende a la suma de B/.5,100.00, por lo que no se cumple con la exigencia consignada en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, y por tanto la resolución se torna incasable, por lo que, resulta irrelevante la concesión del término para que el anunciante formalice el recurso de casación" (Cf. fs. 33-34).

Entonces, para demarcar si la resolución judicial puede ser sometida al escrutinio del recurso de casación, el tribunal civil repasa los principales postulados solicitados para su concesión.

El artículo 1163 del Código Judicial, consagra que sólo podrán ser susceptibles del recurso de casación una resolución judicial al concurrir alguno de los siguientes eventos: Que la resolución contra la cual se interpone se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República; que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos a la cuantía.

De otro lado, el artículo 1164 lex cit, enuncia que podrá ser recurrible en casación: cuando se trate de una sentencia dictada en proceso de conocimiento o una sentencia que decida una excepción en un proceso ejecutivo (Cfr. numeral 1), cuando sea un auto que pongan término al proceso, o que por cualquier causa, extinga la pretensión o imposibilita la continuación del proceso (Cfr. numeral 2), cuando sea un auto que niegue mandamiento de pago, o decida una tercería excluyente o coadyuvante, o apruebe o impruebe un remate (Cfr. numeral 3), al tratarse de auto que decida una oposición, levantamiento o exclusión en procedimientos cautelares (numeral 4), cuando sea una sentencia que ponga fin a la ejecución de sentencia (Cfr. numeral 5), un auto de declaratoria de heredero o de adjudicación de bienes hereditarios (Cfr. numeral 6), un auto que ordene, niegue, aprueba o imprueba la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes (Cfr. numeral 7), consista en una resolución judicial que confirma, modifique o revoque la que apruebe o impruebe las liquidaciones de perjuicios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 996 del Código Judicial (Cfr. numeral 8), o se refiera a un auto que decide un proceso no contencioso (Cfr. numeral 9).

Establecido el primer requerimiento para que una resolución pueda ser sometida al recurso de casación, este máximo tribunal civil evalúa que, la resolución judicial pronunciada por el tribunal superior fue dictada en ocasión a un incidente de levantamiento de secuestro (Cfr. ordinal 4to., artículo 1164 ibidem), por consiguiente, atendiendo a la naturaleza de la causa a pedir puede ser recurrida en casación; no obstante, para la interposición de este recurso vertical y extraordinario no sólo se requiere que el mandamiento jurisdiccional sea decretado, en este caso, en un procedimiento cautelar de levantamiento de secuestro, sino que, inicialmente, la demanda principal respectiva –demanda de prescripción adquisitiva de dominio- establezca como cuantía mínima la suma de veinticinco mil balboas (B/25,000.00).

Así, de las constancias allegadas al expediente civil se evidencia que la cuantía de la demanda instaurada asciende a la suma de cinco mil cien balboas (B/.5,100.00), por lo que, efectivamente, no satisface el requisito de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial; por consiguiente, la petición deberá ser negada.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el RECURSO DE HECHO interpuesto por el licenciado Raúl Antonio Valdés Ríos apoderado judicial de JACINTO GÓMEZ contra la resolución judicial calendada 11 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Levantamiento de Secuestro incoado por LEONARDO ARAUJO en contra de JACINTO GÓMEZ.

Las costas se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVÚELVASE,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR COSMOS 2000, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2004, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR COSMOS 2000, S.A. CONTRA WICO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S.A. Y ASSICURAZIONI GENERALI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	17 de agosto de 2009
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	74-05

VISTOS:

El LIC. JORGE TROETSCH, apoderado judicial de COSMOS 2000, S.A., ha presentado libelo en que solicita la aclaración de la resolución de 22 de junio de 2009, proferida por esta Sala (fs.172-179), en la cual se declaró infundado el recurso de Revisión interpuesto por COSMOS 2000, S.A. contra la Sentencia del 24 de marzo de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por COSMOS 2000, S.A. contra WICO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S.A. y ASSICURAZIONI GENERALI.

El citado apoderado judicial de la revisionista señala en su petición lo siguiente:

> "La presente solicitud de aclaración de sentencia es formulada por cuanto que la sentencia de 22 de junio de 2009, proferida por Vuestra Honorable Sala, afirma que 'en autos no hay constancia de un contrato de transacción entre las compañías aseguradoras demandadas y los bancos acreedores de la revisionista, sobre el beneficio del seguro que le corresponde a la recurrente, y menos que haya existido fraude contra COSMOS 2000, S.A.', cuando es el caso que cuatro (4) párrafos siguientes la misma sentencia se (sic) reconoce la existencia del pago entre las aseguradoras y los bancos, en virtud de un documentos (sic) denominado finiquito, en el que dichas partes dejaron plasmadas las condiciones de la transacción, de la que excluyeron a COSMOS 2000, S.A., lo que materializó el fraude, contradiciéndose de esta manera la propia sentencia". (f.181)

Antes de tomar una decisión sobre la solicitud impetrada, resulta necesario que esta Corte de Casación destaque la norma que sirve de norte jurídico para corroborar la viabilidad de la petición que nos ocupa, que es el artículo 999 del Código Judicial, el cual reza así:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Al confrontar la petición que hace el citado apoderado judicial de la revisionista, con el artículo transcrito y con la parte resolutiva de la sentencia de la cual se solicita aclaración, aprecia esta Magistratura que la solicitud no tiene como origen alguno de los presupuestos contenidos en la norma legal para su procedencia y, por tanto, deviene en manifiestamente improcedente.

Esto es así porque, según el artículo 999 del Código Judicial, este tipo de solicitudes procede por omisión en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios, costas o porque en la parte resolutiva existan puntos obscuros o de

doble sentido y, en el presente caso, no ocurre así puesto que la sugerida aclaración censura o advierte un error en los razonamientos que motivaron la decisión a la que ha llegado la Sala.

Sobre lo anterior, esta Corporación ha sido diáfana al manifestar que la aclaración a la que hace referencia el artículo 999 del Código Judicial sólo procede cuando la misma recae sobre lo expresado en la parte resolutiva del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva. (Ver, entre otras, la Resolución de 05 de mayo de 2005, dictada por esta Sala Civil en el Incidente de Levantamiento de Secuestro que propone ISAE UNIVERSIDAD, dentro de la Medida Cautelar promovida por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU S.A., PLUTARCO ARROCHA RAMOS y PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO).

Obviamente la parte solicitante utiliza el libelo en estudio para plantear su disconformidad con las motivaciones que llevaron a la decisión que asumió esta Colegiatura, lo que contraviene lo normado en el artículo 1223 del Código Judicial y se contrapone con lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, que señala claramente que: "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal...".

Todo lo antes mencionado revela que no se dan ninguna de las circunstancias anotadas para la viabilidad de la aclaración de la resolución proferida por esta Sala, por lo que no es procedente atender la petición, razón por la que se negará la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NIEGA la aclaración de la sentencia de 22 de junio de 2009, proferida por esta Corporación, en el recurso de Revisión interpuesto por COSMOS 2000, S.A. contra la Sentencia del 24 de marzo de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por COSMOS 2000, S.A. contra WICO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S.A. y ASSICURAZIONI GENERALI.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR INVERSIONES ATUNERAS, C.A. CONTRA EL AUTO NO. 276 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE FELIX CARRILLO LE SIGUE A INVERSIONES ATUNERAS,C.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Lunes, 31 de Agosto de 2009
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	47-09

VISTOS :

Conoce la Sala del Recurso de Apelación formalizado por INVERSIONES ATUNERAS, C.A., mediante apoderada judicial, contra el Auto No. 276 de 14 de diciembre de 2007, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en el Proceso Ordinario Marítimo instaurado por FELIX CARRILLO contra INVERSIONES ATUNERAS,C.A.

El recurso se haya para decidir, por lo que procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, para lo cual se dejan expuesto, previamente, los antecedentes del mismo, así como el recurso presentado.

ANTECEDENTES DEL CASO

El recurso de apelación que se examina se propone dentro del proceso Ordinario Marítimo con solicitud de medida cautelar de secuestro, entablado por FELIX CARRILLO contra INVERSIONES ATUNERAS, C.A., para que sea condenada a pagarle la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON TRECE CENTAVOS (US$212,495,13), en concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales, más los intereses, costas y recargos de la acción, como consecuencia del despido injustificado al señor FELIX CARRILLO.

Mediante Auto No. 233 de 24 de octubre de 2007 la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá decretó Secuestro a favor de FELIX CARRILLO y en contra de INVERSIONES ATUNERAS, C.A. sobre la M/N TAURUS I, hasta la concurrencia de DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS CON 13/100 (US$ 212,495,13), más las costas que en cuanto a trabajo en derecho provisionalmente se fijan en la suma de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO DOLARES AMERICANOS CON 26/100 (US$ 37,874.26), más los intereses y gastos que genere el presente proceso.

Decretado el secuestro, la demandada presenta escrito de aumento de caución de daños y perjuicios, en el sentido de aumentar la caución de daños y perjuicios conforme al numeral 1 del artículo 164 y 166, en la cantidad que va entre el 20% y 30% de la cuantía de la demanda.

Posteriormente, mediante Auto No. 276 de 14 de diciembre de 2007 el Tribunal Marítimo negó la solicitud de aumento de caución de daños y perjuicios presentada por la representación judicial de la parte demandada.

Contra el Auto en mención propuso la demandada recurso de apelación, el cual nos avocamos a resolver.

RECURSO DE APELACIÓN

A fojas 199-200 aparece el escrito de apelación presentado por la firma MEDINA SOUSA & ASOCIADOS, contra el Auto 276 de 14 de 2007.

En cuanto a las objeciones o alegaciones que se plantean en el recurso de apelación examinado, advierte esta Superioridad que las mismas se concretan a cuestionar lo resuelto por el Tribunal mediante Auto 276 de 14 de diciembre de 2007, que niega la solicitud de aumento de caución de daños y perjuicios fijada por el juzgado a-quo para decretar la medida cautelar de secuestro sobre la M/N TAURUS I.

El recurrente inicia alegando que el juzgador incurre en el error de expresar que el Auto de secuestro debió ser apelado, y no a través de la solicitud de aumento de caución.

Concretamente, el apelante justifica haber ejercido la vía incidental para solicitar el aumento de caución de daños y perjuicios, argumentando que la demandante no adjuntó los contratos de trabajo que contienen la cláusula atributiva de jurisdicción a los tribunales panameños, lo que impidió ejercer su derecho de recurrir el auto de secuestro.

En ese sentido, advierte que esta Corporación en grado de apelación ha resuelto incidencias sobre el aumento de caución de daños y perjuicios, específicamente dentro del proceso que PANAFRIO ESPAÑOLA Y OTROS le sigue a PESQUERA DEL PACIFICO Y OTROS.

Argumenta el apelante que, si el Tribunal tiene competencia por haberse pactado así, no puede utilizar el numeral 2 del artículo 164 de la Ley de Procedimiento Marítimo como fundamento para el secuestro, pues no se estaría adscribiendo la competencia sino que el secuestro ha de ser para garantizar el resultado del proceso, con lo cual debió utilizarse el numeral 1 del artículo 164 de la Ley de Procedimiento Marítimo.

A juicio de la apelante, el Tribunal Marítimo debió respetar el pacto jurisdiccional atribuido mediante cláusula atributiva de jurisdicción, conforme lo disponen diversos precedentes dictados por esta Sala.

Concluye el apelante, que conforme lo dispone el artículo 166 de la Ley de Procedimiento Marítimo, el Tribunal debió ordenar la consignación entre el 20% y el 30% de la demanda, ya que el secuestro debió haber sido decretado conforme el numeral 1 del artículo 164.

Consecuentemente, solicita se revoque la resolución recurrida y se ordene a la demandante la consignación de 20% o 30% de la suma demandada para garantizar los daños y perjuicios del secuestro.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma de abogados MONCADA & MONCADA, apoderada judicial de la parte demandante, se opone al recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta su desacuerdo con el señalamiento de la recurrente, en cuanto que no consta en el expediente el contrato de trabajo y que por lo tanto no apeló el auto de secuestro, bajo el argumento que el que emite, expide y otorga el contrato de trabajo, es el armador, el propietario, la nave o el empleador, por tanto, mal puede saber del contrato.

En ese sentido, expresa el opositor que la parte demandada en clara y evidente mala fe, aduce no conocer el contrato y presenta un incidente, cuando lo que procesalmente procedía era apelar del auto de secuestro, y no la vía incidental.

Advierte la oposicionista que siendo el empleador y existiendo otro proceso idéntico, no es permisible su desconocimiento.

Finalmente, expresa que es un hecho notorio que reafirma lo antes señalado, que la misma cláusula que contiene la supuesta sumisión de jurisdicción, señala la obligación de la demandada de consignar la caución que fije el tribunal.

Bajo esa afirmación, concluye sosteniendo que la demandada no debe pedirle al tribunal que se señale el porcentaje contemplado en el artículo 164 ordinal 1, ya que es la demandada, quien tiene la obligación ineludible de consignar la caución estipulada por el tribunal.

En base a las razones expuestas solicita que se rechace de plano la apelación y se condene en costas a la recurrente.

DECISIÓN DE LA SALA

El presente recurso de apelación pretende la revocatoria de la decisión recurrida y que, consecuentemente, se ordene a la demandante la consignación entre el 20% y 30% de la cuantía de la demanda para garantizar los daños y perjuicios del secuestro.

El apelante centra sus argumentos contra el auto impugnado en dos puntos:

1) El juzgador incurre en error al expresar que la resolución resulta impugnable por vía de Apelación, y no por la vía incidental.

2) El Tribunal tiene competencia por haberse pactado así, mediante cláusula atributiva de jurisdicción, por lo que debió respetar dicho pacto jurisdiccional, y en consecuencia debió ordenar la consignación entre el 20% y 30% de la demanda, conforme lo dispone el ordinal 1 del artículo 164.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el apelante, se pronunció el juzgador en los siguientes términos :

"Luego de expuesto, y con miras a resolver la petición en comento, observa este Tribunal que la petición en análisis hace referencia a lo establecido en los artículos 164 y 166 de la ley 8 de 1982 reformada. Específicamente, se solicita el aumento de la caución que, por daño y perjuicios, debe consignar la parte demandante para el secuestro de la M/N TAURUS I; dado que a su criterio, el secuestro decretado no se requería para adscribir competencia, pues las partes había acordado, contractualmente, someter sus disputas a los Tribunales Marítimos de Panamá, dentro del contrato de trabajo.

Aprecia este despacho de Justicia que, al hacer la parte demandada apreciaciones en cuanto al monto que debería caucionar la actora, en concepto de daños y perjuicios; tal apreciación se hace en aplicación del numeral 1 del artículo 164 lex cit.

Por tanto, se observa que la petición que nos ocupa pretende modificar el Auto No. 233 de 24 de Octubre de 2007 (foja 32), el cual decretó formal secuestro sobre la M/N Taurus I en base a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 164 de la Ley 8 de 1982, reformada.

En atención al Auto No. 233 citado, y conforme a los montos requeridos se consignen tanto en concepto de daños y perjuicios, como en custodia y mantenimiento del buque, según dispone el artículo 166 lex cit; la actora caucionó las sumas de B/.2,500.00 para el mantenimiento y custodia de la M/N Taurus I (foja 53) y la suma de B/. 1,000.00 en concepto de caución de daños y perjuicios (foja 64)

Cabe advertir, con respecto al Auto No. 233 citado, que la parte demandada anunció formal recurso de apelación contra del mismo (Fjs. 62). Sin embargo, la demandada no sustentó el recurso de apelación anunciado; conllevando a que este Tribunal declarara desierto dicho recurso con la imperativa imposición de costas (fjs.176).

Lo anterior es de suma importancia pues si la parte demandada se encontraba disconforme con el Auto No. 233 citado, que decretó secuestro sobre la M/N Taurus I en base al numeral 2 del artículo 166 de la Ley 8 de 1982 reformada; dicha demandada debió hacer uso de la facultad de impugnarlo, concedido por la ley, y no pretender, a través de la presente solicitud, el cambiar de criterio y fundamento jurídico vertido en el Auto No. 233 citado.

Por tanto, este Tribunal considera que la demandada debió formular su disconformidad, inquietud y/o solicitud, respecto a la caución de daños y perjuicios, en el término legal oportuno cuando conoce del Auto No. 233 aquí referido, habida cuenta que dicha resolución resultaba impugnable, por vía de Apelación, por decretar la misma medidas cautelares.

En ese sentido, la presente petición, formulada por la parte demandada para que, conforme el numeral 1 del artículo 164 y el artículo 166 lex cit, se aumente la caución que en concepto de daños y perjuicios ha consignado la parte demandante para el secuestro de la M/N TAURUS I; resulta a nuestro criterio improcedente, por lo que no puede accederse a la misma. " (fs. 179-180).

Luego del análisis de los cargos invocados por el apelante y lo resuelto en la resolución objeto de alzada, esta Corporación de Justicia no comparte el criterio del juzgador de primera instancia, toda vez que si bien es cierto que en materia de medidas cautelares el medio de impugnación es el Recurso de Apelación, la SALA no puede pasar por alto que la presente causa surge de un Contrato de Trabajo en el que las partes acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción del Tribunal Marítimo, adscribiendo la competencia de la causa al Tribunal Marítimo de Panamá.

Así se desprende del Contrato suscrito entre PESQUERA TAURUS I S. A. y FELIX CARRILLO, visible a foja 144 del expediente, mediante el cual se establece que cualquier disputa derivada de naturaleza laboral, se someterá expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de Panamá.

En tal sentido, las cláusulas 8 y 10 del Contrato de Trabajo establecen lo siguiente :

" 8) Declara el CONTRATADO que está en conocimiento de que tanto la tripulación como la propia nave se encuentran amparados por seguros contra accidentes, que ocurran a bordo de la embarcación, por lo que en caso de accidente en el barco se compromete a notificarlo de inmediato al capitán, el CONTRATADO acepta los montos establecidos en la póliza de seguro respectiva y en caso de reclamo por responsabilidad civil expresamente acepta someter la causa a los Tribunales Marítimos de Panamá, comprometiéndose a no ejecutar sobre la nave, sus combustibles o carga, medida de secuestro alguno, por lo que EL

CONTRATANTE en caso de demanda se compromete a consignar ante dichos tribunales una fianza emitida por un P&I, por los montos que establezca el Tribunal, la cual es expresamente aceptada por el CONTRATADO como fianza suficiente para garantizar los resultados del proceso.

10) Las partes acuerdan que el presente contrato se regirá y será interpretado según las leyes de la República de Venezuela y que los Tribunales se regirán por las mismas, siendo pacto expreso que en caso de cualquier reclamo derivado del presente contrato o relacionado con el mismo sea éste de la naturaleza laboral, civil o de cualquier otra naturaleza, son los tribunales competentes los de la República de Venezuela, no obstante las partes acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción del Tribunal Marítimo de Panamá, comprometiéndose EL CONTRATADO a no ejercer sobre la nave, su combustible o el producto de la pesca medida de secuestro alguno por lo que el CONTRATANTE se compromete a consignar ante dichos Tribunales una fianza emitida por su P& I, por los montos que establezca el Tribunal, la cual es expresamente aceptada por el CONTRATADO como fianza suficiente para garantizar las resultas del proceso." (Subraya la Sala)

Lo que significa, que el acuerdo de voluntad de las partes actúo con antelación a la Ley. Por lo que, aun cuando mediare secuestro decretado contra la nave para adscribir la competencia a los Tribunales Marítimos panameños, prima la cláusula atributiva de jurisdicción.

En ese sentido, esta Corporación en reiteradas ocasiones ha señalado que la jurisdicción marítima panameña debe ser respetuosa de las normas de orden público, nacionales e internacionales, así como de la voluntad de las partes manifestada en los contratos.

De otra manera, no tendría razón de ser las cláusulas de sumisión a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos Panameños, dentro de los cuales resulta aplicable las que establece el artículo 17 de la Ley 8 de 1982 reformada, que señala las condiciones a cumplirse para que el Tribunal Marítimo adquiera la competencia privativa por actos ocurridos fuera del territorio de la República de Panamá, en los siguientes casos :

"1.Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario, y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, como consecuencia de tales acciones.

2. Cuando el Tribunal haya secuestrado otros bienes pertenecientes a la parte demandada, aunque esta no esté domiciliada dentro del territorio de la República de Panamá.

3. Cuando la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de cualesquiera acciones presentadas en los Tribunales Marítimos.

4. Cuando la nave o una de las naves involucradas sea de bandera panameña, o la ley sustantiva panameña resulte aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá. " (Subraya la Sala)

Luego entonces, rige el principio de la autonomía de la voluntad o libertad contractual, según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni el orden público. Lo señalado también implica que las partes contratantes deben respetar lo pactado, es decir, que lo pactado debe prevalecer entre las partes.

En ese sentido, en el caso bajo estudio las partes contratantes acordaron someterse expresamente a la jurisdicción del Tribunal Marítimo de Panamá, sin embargo la SALA observa que tal y como lo señala la recurrente la parte demandante al momento que presenta la demanda no adjuntó el contrato de trabajo que motiva la petición y contiene la cláusula atributiva de jurisdicción a los Tribunales Marítimos panameños, por lo que solicitó secuestro para adscribir competencia, caucionando la suma de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,000.00).

Como es sabido con arreglo al artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo se regulan los supuestos para decretar una medida cautelar, generalmente sobre una nave. La norma antes citada expresa lo siguiente :

"Artículo 164. El secuestro decretado por los Tribunales Marítimos tendrá por finalidad :

1) Evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, empeore, grave o disipe bienes susceptibles de tal medida.

2) Adscribir a la competencia de los tribunales marítimos panameños el conocimiento de las causas que surjan dentro o fuera del territorio nacional, como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación, cuando el demandado estuviere fuera de su jurisdicción.

> El secuestro constituido conforme a lo previsto en ese numeral surtirá los efectos de la notificación personal de la demanda, quedando el demandante obligado en todo caso a remitir al demandado, en el término de cinco (5) días, copia de la demanda respectiva, tal como lo dispone el párrafo final del artículo 400.
>
> 3) Aprender materialmente bienes susceptibles de secuestro, para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados sobre los mismos " (Resalta la Sala)

Y con relación a la caución el artículo 166, del Código de Procedimiento Marítimo dispone :

> "Artículo 166. " La petición de secuestro deberá presentarse dando el demandante caución de mil balboas (B/.1,000.00) para responder de los daños y perjuicios que puede causar el secuestro. Sin embargo, tratándose de secuestros en los casos del numeral 1 del artículo 164, la caución a ser consignada será fijada prudencialmente por el Juez y no será menor del 20% ni mayor del 30% de la cuantía de la demanda. "

De lo expuesto, es evidente que las cauciones que debe consignar el secuestrante dependen del alcance o finalidad de la medida cautelar. Esto es así toda vez que en los casos de los numerales 2 y 3, debe depositar una caución de Mil Balboas (B/. 1,000.00) con excepción en el caso del numeral 1 del artículo 164, en que la caución será fijada prudencialmente por el juez y no será menor del 20 % ni mayor del 30 % de la cuantía de la demanda.

Bajo estas circunstancias se puede apreciar una disparidad entre las dos fianzas. Precisamente, por ello resulta una actuación ineficaz la solicitud de secuestro en base al ordinal 2 del artículo 164, tal como lo ha precisado el demandante, para adscrbir la competencia, pues en todo caso la solicitud de secuestro corresponde al ordinal 1 del artículo 164, para asegurar las resultas del juicio.

En tal sentido, esta SALA hace un llamado de atención a las partes para que se comporten con lealtad y probidad en el juicio, tal y como lo dispone el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Marítimo, que nos permitimos reproducir:

> " Artículo 28. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el juicio y el juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta, o una actuación ineficaz, o cuando se pruebe que cualesquiera de las partes, o ambas, se sirven del juicio para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por Ley. "

Toda vez que, estamos frente al típico secuestro por un Juez que ya tiene competencia sobre la causa marítima, y que lo trascendental es que la medida cautelar se decrete habiéndose efectuado la caución necesaria que garantice los daños y perjuicios que pueda causar el secuestro, esta SALA respetuosa de las normas de orden público nacional e internacional, así como de la voluntad de las partes manifiesta en el contrato, procede a la correspondiente ordenación del proceso, de manera excepcional, a fin de salvaguardar los Principios Generales del Derecho. No sin antes señalar, la importancia del orden público, en dicho ordenamiento :

> "..... el orden público, su principal virtualidad, como entre nosotros ha destacado DE CASTRO, será ofrecer al Juez un cauce amplio para circunscribir la autonomía de la voluntad más allá de los límites establecidos por las leyes expresamente imperativas, permitiéndole aplicar criterios extrapositivos de justicia y equidad o, con mayor precisión quizá, facilitarle salir de los textos legales y, remitiéndole a algo inmanente a la misma ordenación jurídica, hacer posible la flexibilización de la interpretación de las mismas conforme a los Principios Generales del Derecho " (Enciclopedia Jurídica Básica, Madrid España, Editorial Civitas, Primera Edición, 1995, p.4,636)

Ahora corresponde a esta SALA dejar sentado, que la caución de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00) consignada por el secuestrante para responder por los daños y perjuicios que pueda causar el secuestro, en base al ordinal 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo es insuficiente, por tratarse de un secuestro en base a lo establecido en el numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo. De modo tal, que el secuestrante debe consignar una caución entre el 20% y el 30 % de la cuantía de la demanda, tal y como lo contempla el artículo 166, resultando procedente el aumento de caución que en concepto de daños y perjuicios ha consignado la parte demandante para el secuestro de la M/N TAURUS I.

Consecuentemente, no le asiste la razón al secuestrante en el sentido que la demandada no puede pedir que se señale el porcentaje contemplado en el artículo 164 ordinal 1, toda vez que en la misma cláusula que alude la secuestrante/opositora existe un acuerdo previo y expreso entre las partes de no secuestrar la nave, por lo que el secuestrante en este caso FELIX CARRILLO, debe consignar una caución suficiente para responder por los daños y perjuicios que puede causar el secuestro; como tampoco se encuentra la demandada en la obligación de consignar la caución a ser fijada por el tribunal, pues en todo caso, la demandada consignó la fianza que cubre la cuantía de la

demanda, más los intereses, costas y gastos del proceso, fianza suficiente que garantiza las resultas del proceso. (fs. 185)

Así las cosas, esta Corporación como administradora de justicia a fin de preservar los principios del orden público y respetar la manifestación de voluntad de las partes expresada en el Contrato de Trabajo, considera que lo que corresponde en derecho es revocar la resolución impugnada, y en lugar señalar la caución adicional por resultar aplicable el ordinal 1 del artículo 164 en concordancia con el artículo 166, la cual será fijada prudencialmente por el Juez y no será menor del 20% ni mayor del 30% de la cuantía de la demanda, a lo que procede.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el AUTO No. 276 de 14 de diciembre de 2007 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso Ordinario Marítimo que FELIX CARRILLO le sigue a INVERSIONES ATUNERAS, C.A., y en su lugar, RESUELVE :

1) ORDENA al Juez del Segundo Tribunal Marítimo que con fundamento en el artículo 166 de la Ley de Procedimiento Marítimo, en concordancia con el ordinal 1 del artículo 164 de la misma Ley, fije la caución adicional que debe consignar la parte demandante para garantizar los posibles daños y perjuicios que pueda causar con su acción de secuestro.

Las obligantes costas a cargo de la parte demandante, se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 300.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO PROPUESTO POR COMPAÑÍA MARÍTIMA DE GESTIÓN, S. A. CONTRA M/N PROSPERITY I. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Martes, 04 de Agosto de 2009
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	191-09

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce de la manifestación de impedimento propuesta por el Doctor Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado por COMPAÑÍA MARÍTIMA DE GESTIÓN, S.A. contra M/N “PROSPERITY I”.

El juez marítimo en su declaración de impedimento informa que la parte demandante en el presente proceso marítimo se encuentra representada judicialmente por la firma de abogados MORGAN & MORGAN.

Seguidamente, señala que este máximo tribunal civil ante la interposición de un incidente de recusación por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, en el proceso ordinario marítimo promovido por Rolando J. Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A., declaró probada la causal concerniente a la “enemistad manifiesta entre el juez y alguna de las partes del proceso”.

Por último, asevera que en atención a lo resuelto mediante resolución judicial calendada 30 de noviembre de 2001, se declara inhabilitado de seguir conociendo el proceso marítimo hasta que se determine la legalidad del impedimento propuesto.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CIVIL

Expuesta la manifestación de impedimento formalizada por el juez marítimo, corresponde a este máximo tribunal civil determinar si, la causal alegada se encuentra probada en el presente proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado.

El artículo 146 de la Ley No. 08 de 30 de marzo de 1982, Reformada, enlista las circunstancias fácticas que dan lugar a que el juez marítimo se encuentre impedido de conocer o continuar el proceso instaurado. Así, en su numeral 14, se encuentra prevista la causal de animadversión entre el juez y algunas de las partes. A su tenor, está disposición legal preceptúa lo siguiente:

> "ARTÍCULO 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento.
>
> 1...
>
> 14. La enemista manifiesta entre el Juez y una de las partes.
>
> 16..."

En el presente proceso marítimo, al ser repasado los principales autos, se confirma que la parte demandante COMPAÑÍA MARÍTIMA DE GESTIÓN, S.A., otorgó poder especial de representación a la firma de abogados MORGAN & MORGAN; misma sociedad civil de abogados que recusó al juez marítimo invocado enemistad manifiesta.

Ante la reiteración por parte de este tribunal civil sobre la subsistencia de la causal argüida y, procurando la plena vigencia de los principios de imparcialidad y probidad que orientan las actuaciones de los operadores de la administración de justicia, se declara legal la manifestación de impedimento propuesta.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RESUELVE lo siguiente:

1. DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Doctor Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado por COMPAÑÍA MARÍTIMA DE GESTIÓN, S.A. contra M/N "PROSPERITY I",
2. ORDENA CONVOCAR a su suplente personal para que continúe con el conocimiento del presente proceso marítimo.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Incidente de recusación

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, CONTRA LA LICENCIADA IRIA BARRANCOS, JUEZ SUPLENTE DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR TRANSPORTES MODERNOS CARIBE, S. A. (ANTES TRANSPORTES MODERNOS DE CENTROAMÉRICA S.A.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. -PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Miércoles, 12 de Agosto de 2009
Materia:	Marítimo

Incidente de recusación
Expediente: 142-09

VISTOS.

Conoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el incidente de recusación presentado por la firma forense, CARRERA, PITTI, P.C. ABOGADOS, contra la Licenciada IRIA BARRANCOS, juez suplente del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

El incidente se presenta dentro del proceso ordinario marítimo incoado por TRANSPORTES MODERNOS DEL CARIBE, S.A., contra ZIM INTEGRATED SHIPPING SERVICES LTD.

En su escrito, el solicitante afirma que se configura en la juez suplente recusada, la causal de impedimento prevista en el numeral 11 del artículo 146 de la Ley 8 de 1982, que dispone como causal de impedimento el tener alguna de las partes en el proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos. Considera que es aplicable la causal a la juez suplente con fundamento en el artículo 162 de la misma ley, modificada por la Ley 12 de 23 de enero de 2009.

Manifiesta además que la nueva Ley 12 de 23 de enero de 2009, que ha modificado la legislación procesal marítima anterior, señala taxativamente que para ser Juez Suplente de los Tribunales Marítimos, se requiere ser funcionario de carrera judicial en servicio, y que es un hecho notorio que la juez recusada no ostenta tal condición al ejercer la práctica privada de la abogacía.

En su recuento de hechos, la parte incidentista expone que, como firma forense, presentó el 15 de febrero de 2008, una denuncia penal en contra de la juez recusada ante la Procuraduría General de la Nación, por el delito de retardo injustificado de los actos propios de sus funciones, tipificado en el Código Penal.

Añade que hay antecedentes judiciales que en casos similares y con las mismas partes que ahora convergen, se ha fallado a favor de separar del conocimiento de los procesos, a la juez recusada.

Concluyen señalando que en el proceso principal hay pendiente la celebración de una audiencia que será presidida por la juez recusada, y hasta el momento ella no se ha manifestado impedida a pesar de habérselo solicitado. Reitera además que como quiera que la juez suplente recusada no cumple con la exigencia legal vigente de ser funcionaria de Carrera Judicial en servicio, debe separársele del conocimiento del presente caso, previo encontrar probado el presente incidente.

Recibido el incidente, se corrió traslado a la funcionaria denunciada para que rindiera el informe que de ella requiere la Ley. Éste fue presentado oportunamente.

La Juez Suplente señala en su informe que la parte incidentista realizó varias actuaciones dentro del proceso antes de promover el incidente, como comparecencia a actos de audiencia preliminar y diversas notificaciones, con lo cual el incidente de recusación es extemporáneo, con fundamento en el artículo 151 de la Ley 8 de 1982.

Rebate la causal de impedimento fundada en la existencia de una denuncia penal en su contra, señalando que la misma no fue presentada dentro de los dos años anteriores a asumir el conocimiento del proceso ordinario marítimo del cual surge esta incidencia, con lo cual no se cumple la condición que impone el citado artículo 146 numeral 11 de la ley de procedimiento marítimo.

Por último, señala en cuanto a la falta del requisito legal de la juez suplente de no pertenecer a Carrera Judicial, que esta no es causal de impedimento señalada en la ley, con lo cual debe desestimarse de plano. Añade que muchas de las regulaciones de la nueva ley que modifica el procedimiento marítimo, están en proceso de implementación, por lo que aún ahora la Corte sigue nombrándola como juez suplente en las causas en las que el juez titular es separado del conocimiento.

Pide por tanto que se declare infundada la recusación en su contra.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

El incidente de recusación se fundamenta en dos situaciones, solo una de las cuales encuentra sustento en el artículo 146 de la Ley 8 de 1982, que dicta normas de procedimiento marítimo. Siendo esto así, el hecho de que la juez suplente recusada pertenezca o no a carrera judicial, no será motivo de examen en esta oportunidad ni por esta

vía, dado que la norma dispuesta en el artículo 151 de la Ley 8 es clara cuando señala que la recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 146 será rechazada de plano, y así lo hacemos.

Sobre la causal que sí encuentra sustento en la disposición legal señalada en el párrafo precedente, es menester aclarar que el artículo 147 de la misma ley, condiciona la configuración de la causal de impedimento a que la denuncia o acusación pendiente contra el funcionario recusado, se haya presentado con anterioridad a que éste haya asumido el conocimiento del proceso del cual surge la incidencia.

Señala el numeral 3° del artículo 147:

> Artículo 147. Los Jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:
>
> 1. (...)
>
> 3. En el caso de la causal 11°, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pelito posterior se promueve.

Se busca con la norma, evitar la manipulación fraudulenta de la competencia de los jueces por parte de las personas que acudan a la jurisdicción, sean las partes o sus apoderados.

Dicho esto, se observa en el cuadernillo, un fallo de la Sala Penal de esta Corte en la cual se decide el mérito legal de una denuncia que presentó la firma incidentista en contra de la juez suplente, IRIA BARRANCOS (fs. 14-17). Esta resolución tiene fecha de 30 de mayo de 2008. También se adjunta una resolución emitida por esta Sala en la que se reconoce la existencia de una denuncia presentada por la firma incidentista en contra de la juez suplente, el 15 de febrero de 2008.

Ahora bien, en el expediente principal, iniciado el 25 de octubre de 2004, se observa que la juez suplente asumió el conocimiento de dicho proceso, previa la declaración de esta Sala de 17 de diciembre de 2004, aproximadamente el 5 de enero de 2005, tal como consta de fojas 77 a 79 del expediente, con lo cual la condición que impone la ley para la configuración de la causal invocada, no se ha cumplido.

Es evidente que la denuncia penal presentada por la incidentista en contra de la juez suplente, y de la cual fue sobreseída definitivamente, tiene una fecha ampliamente posterior a cuando asumió el conocimiento del presente proceso marítimo, con lo cual tenía la obligación legal de no declararse impedida en este caso.

Así pues, el presupuesto fáctico del artículo 147 se encuentra acreditado, puesto que el hecho que sustenta la recusación tiene el defecto de haberse dado con fecha posterior al conocimiento por parte de la juez recusada de la presente causa marítima.

Es así que la defensa de la juez suplente tiene sustento fáctico y legal, con lo cual la Sala ordenará lo procedente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, DESESTIMA el incidente de recusación presentado por la firma forense CARRERA, PITTI, P.C. ABOGADOS, apoderados de la actora, contra la Licenciada IRIA BARRANCOS, Juez Suplente del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo propuesto por TRANSPORTES MODERNOS DEL CARIBE, S.A., contra ZIM INTEGRATED SHIPPING SERVICES LTD.

Las costas que impone el artículo 159 de la Ley 8 de 1982, se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00) causadas a favor de la contraparte.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA MARIEN PRODUCTS & SERVICES, CO. S. A., EN

CONTRA DEL DOCTOR CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N MIRANDA F. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Miércoles, 19 de Agosto de 2009
Materia:	Marítimo Incidente de recusación
Expediente:	20-09

VISTOS:

La Firma Forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES, CO., S.A., promueve, ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, incidente de recusación contra el Doctor CALIXTO MALCOM, juez titular del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado en contra de M/N "MIRANDA F".

El escrito de recusación describe que el día 10 de enero de 2009, la Firma Forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES, CO., S.A., formaliza demanda especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado contra M/N "MIRANDA F", la cual queda radicada en el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, según las reglas de reparto correspondiente.

Que, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución judicial dictada el 30 de noviembre de 2001, declaró probado el incidente de recusación presentado por está firma de abogados contra el Juez CALIXTO MALCOM, juez titular del tribunal marítimo por encontrarse acreditada la causal de impedimento de enemistad manifiesta establecida en el numeral 14 del artículo 146 de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982, Reformada. Asevera, que está decisión judicial ha sido reiterada en diversos pronunciamientos emitidos por el máximo tribunal civil.

Añade, que la "enemistad manifiesta" entre el juez y la apoderada judicial de la parte demandante puede afectar la pretensión procesal perseguida, por lo que, en virtud del principio de imparcialidad del juez, debe separársele de continuar con el conocimiento del proceso marítimo cursado. Por último, refiere que el juez marítimo, no ha presentado manifestación de impedimento, por lo que, solicita se declare probado el incidente de recusación presentado.

ADMISIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

Posterior al reparto y adjudicado el presente incidente de recusación, el Magistrado Sustanciador confrontó sí la causal argüida está prevista en el artículo 146 de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982, Reformada, por lo que requirió al juez recusado un informe sobre la verdad de los hechos expuestos.

INFORME DEL JUEZ RECUSADO

El Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOM, rinde su informe, que en lo medular establece lo siguiente:

> "III. Con referencia al Incidente de Recusación que nos ocupa, cabe señalar que mediante Resolución de 23 de enero de 2009, este Juzgador ya se había declarado impedido en este proceso que PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES CO., S.A., le sigue a la M/N "MIRANDA F" y que fuese presentado el día sábado 10 de enero de 2009, enviándose el expediente a la Corte Suprema de Justicia mediante Oficio No. 35 de 26 de enero de 2009 (...)"

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CIVIL

Expuestos los alegatos de la incidentista y el informe del juez recusado, este tribunal civil deberá verificar, en está oportunidad, si existe pronunciamiento respecto a la declaración de impedimento presentada por el juez marítimo en el presente proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado, pues, el dictamen a proferir debe ser acorde a éste a fin de evitar decisiones contradictorias.

Así, mediante resolución judicial calendada 22 de junio de 2009, este máximo tribunal civil declaró legal el impedimento presentado por el Doctor CALIXTO MALCOM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES CO., S.A., contra M/N "MIRANDA F"; por lo que, en el presente incidente, el hecho que sustenta la petición ha desaparecido, es decir, ya fue separado legalmente el juez marítimo de continuar con el conocimiento del proceso marítimo, por consiguiente, se declara sustracción de materia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECRETA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el incidente de recusación presentado por la Firma Forense MORGAN & MORGAN como apoderada judicial de PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES, CO., S.A., en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado en contra de M/N "MIRANDA F".

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES EN CONTRA DE LA LICENCIADA GISELA AGURTO AYALA, JUEZ SEGUNDA DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR SLS SHIPBUILDING CO., LTD. CONTRA GESTIONI ARMATORIALI S.P.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Miércoles, 19 de Agosto de 2009
Materia:	Marítimo Incidente de recusación
Expediente:	111-09

VISTOS:

La firma de abogados DE CASTRO & ROBLES, actuando como apoderada judicial de GESTIONI ARMATORIALI, S.P.A., presenta, ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, incidente de recusación contra la licenciada GISELA AGURTO AYALA, Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso ordinario marítimo que le sigue SLS SHIPBUILDING CO. LTD.

El escrito de recusación refiere que la demanda ordinaria marítima en su contra fue interpuesta el día 04 de marzo de 2009, quedando adjudicada al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Asimismo, reseña que los licenciados GABRIEL R. SOSA III y ALBERTO LÓPEZ TOM, como miembros de está sociedad civil de abogados, formalizaron los días 8 de mayo y 13 de julio de 2007, respectivamente, denuncia criminal y administrativa contra la licenciada GISELA AGURTO AYALA, como juez titular del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, por la presunta comisión de los delitos aduaneros e infracción de los deberes de servidores públicos.

Así, el sólo hecho de la interposición de denuncia contra la juez marítima acredita la causal prevista en el numeral 11 del artículo 146 de la ley de procedimiento marítimo.

Por último, señala que esta causal de impedimento compromete la imparcialidad de la juez de la causa, por lo que, al no haberse manifestado impedida, solicita se declare probado el incidente de recusación propuesto.

Sometido el expediente al reparto y adjudicado al Magistrado Sustanciador, se procedió a verificar la causal alegada por la incidentista, por consiguiente, se requirió a la juez recusada un informe sobre la verdad de los hechos expuestos.

La licenciada GISELA AGURTO AYALA, juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en tiempo oportuno, da respuesta a la solicitud elevada, indicando, de manera central, que el día 06 de abril de 2009, presentó ante la secretaría de este tribunal civil, manifestación de impedimento para conocer la presente causa con fundamento en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 146 de la ley de procedimiento marítimo (Cfr. fs.50-53).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CIVIL

Establecidos los argumentos de la parte incidentista y el informe remitido por la juez recusada, el tribunal civil le compete examinar, primero, si el memorial de recusación ha sido presentado dentro del término legal, para luego, delimitar la configuración de la causal invocada.

Así, de una revisión precisa de los principales autos que conforman el expediente marítimo y del informe emitido, consta que la juez recusada, licenciada GISELA AGURTO AYALA presentó, en tiempo oportuno, manifestación de impedimento en el proceso marítimo, tal como lo preceptúa el artículo 150 de la Ley No. 08 de 30 de marzo de 1982, Reformada.

En ese sentido, milita en el expediente marítimo que la demanda ordinaria marítima fue formalizada el día 04 de enero de 2009, y la manifestación de impedimento fue elevada el día 06 de enero de 2009, declaración de impedimento, que demás fue resuelta por este tribunal civil mediante resolución judicial de 08 de junio de 2009, por la cual se declara legal el impedimento presentado por la juez marítima.

Siendo así, ante la presentación en el término legal previsto de la manifestación de impedimento, resulta, por consiguiente, extemporáneo el memorial de recusación ensayado, por lo que, es rechazado de plano.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley: RECHAZA DE PLANO, por extemporáneo, el incidente de recusación formalizado por la Firma Forense DE CASTRO & ROBLES apoderada judicial de la parte demandada GESTIONI ARMATORIALI, S.P.A., contra la licenciada GISELA AGURTO AYALA, Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso marítimo ordinario que le sigue SLS SHIPBUILDING CO. LTD.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Manifiestación de impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO SOLICITADA POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES, CO. S. A., LE SIGUEA LA M/N "ATLANTIS IV F". PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 18 de agosto de 2009
Materia:	Marítimo Manifiestación de impedimento
Expediente:	45-09

VISTOS:

El Juez del Primer Tribunal Marítimo, CALIXTO MALCOLM, se ha manifestado impedido para conocer el proceso Ordinario Marítimo presentado por PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES, CO. S.A., contra la M/N “ATLANTIS IV F”.

El motivo de la presente Manifestación de Impedimento, estriba en que existe una “enemistad manifesta entre el juez y una de las partes”, circunstancia que constituye la causal de impedimento contenida en el numeral 14

del artículo 146 de la Ley de Procedimiento Marítimo, toda vez que la demadante se encuentra representada en este proceso por la firma forense Morgan & Morgan, firma forense con la que plantea una enemistad manifista.

Empero, ingresó previa a esta solicitud, a la Secretaría, un Incidente de Recusación por parte de la mencionada firma contra el JUEZ MALCOLM, que fue resuelta por esta Sala bajo la Ponencia del Magistrado Alberto Cigarruista Cortez, mediante Resolución de 4 de mayo de 2009, en que se declaró probado dicho Incidente .

Por decidir dicha resolución la misma situación planteada en esta Manifestación de Impedimento, este Colegio Judicial considera que este caso ha perdido su objeto, lo que ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, lo que conlleva el archivo

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la presente MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO ha ocurrido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA; en consecuencia, ORDENA el cierre archivo del expediente.

Cópiese y Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REGISTRO PÚBLICO

Apelación

APELACIONES INTERPUESTAS POR LOS LICENCIADOS TOMÁS VEGA CADENA, EDNA RAMOS CHUE Y BETSY MALCA CONTRA EL AUTO DE 6 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO, QUE RECAE SOBRE EL ASIENTO 89124 DEL TOMO 2002 Y 69180 DEL TOMO 2007 DEL DIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. -PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Martes, 25 de Agosto de 2009
Materia:	Registro Público Apelación
Expediente:	191-08

VISTOS.

Conoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación presentados por JOHN ALMILLATEGUI, BIENES RAÍCES FARALLÓN, S. A., y BETZY MALCA, contra la Resolución del 6 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección General del Registro Público.

La resolución impugnada suspende la inscripción del asiento 89124, tomo 2002 y su adicional Asiento 61980 del tomo 2007, que contienen un contrato de compraventa de la finca 1147 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé, celebrado entre JOHN ALMILLATEGUI y BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A. Señala el auto registral que la suspensión se da por hallarse inscritos sobre esta finca una serie de asientos referentes a oficios girados por el Juzgado Tercero Seccional de Familia, dentro de un proceso de liquidación de Régimen Económico Matrimonial propuesto por BETZY MALCA en contra de JOHN ALMILLATEGUI.

De la anterior resolución, fueron notificados los interesados en la inscripción de los asientos 89124 y 61980 y todos manifestaron su disconformidad con la misma apelando ante el superior que por Ley corresponde.

APELACIÓN DE JOHN ALMILLATEGUI

JOHN ALMILLATEGUI, representado judicialmente por el Licenciado Tomás Vega Cadena, solicita a la Sala en su recurso de apelación, la revocatoria de la resolución impugnada y que en su lugar se ordene la inscripción de los asientos que fueron suspendidos.

Basa su impugnación en el hecho de que los asientos que señala la resolución de suspensión y que provienen del Juzgado Tercero Seccional de Familia, no son ordenes que afecten derechos reales sobre la finca 1147, sino que constituyen una serie de comunicaciones por parte de la juzgadora, que consisten en que luego de realizada la venta del bien inmueble en cuestión, se satisfagan ciertos derechos a favor de BETZY MALCA.

Por otro lado, señala que la colocación de una nota marginal de advertencia por parte del Registrador, no es procedente por cuanto no fue ordenada por la juez de familia a través de su sentencia N°280 de 14 de mayo de 2007. La comunicación emitida por la juzgadora no debe, según se dice, interpretarse como una restricción al traspaso de la finca, dado que de no darse dicho traspaso no puede en todo caso cumplirse con la Sentencia proferida por la Juez.

Añade que el contrato de compraventa de la finca 1147, realizado cuando aún estaba casado con la Sra. MALCA, es totalmente válido según la capitulación matrimonial que mantenían y además que ella no se opuso a la transacción.

Afirma también el recurrente, que con la sentencia N°280 de 14 de mayo de 2007, desaparecían todos los reparos hechos en un principio para la inscripción del traspaso de la finca, puesto que el secuestro ordenado anteriormente por el mismo juzgado de familia, y que considera nunca debió ser inscrito, fue levantado con la mencionada resolución judicial.

Por otra parte, ataca la inscripción de una tercería excluyente que pesaba en el auto registral de 7 de junio de 2007, señalando que nunca debió ser inscrito, lo que efectivamente, luego de un recurso de apelación propuesto por BETZY MALCA, declaró la Sala Civil.

Señala también que el auto atacado conculca el principio de prioridad registral, puesto que el asiento 61980, que adicionaba el asiento 89124, fue ingresado con anterioridad a la nota proveniente del Juzgado de Familia que devino en los reparos hechos a la inscripción de la compraventa, contenidos en el auto ahora atacado.

Finaliza el recurrente señalando que los oficios provenientes del juzgado a los que alude el auto registral atacado, no constan en el expediente e inclusive que algunos no fueron siquiera enviados por el Juzgado de Familia al Registro, además de que ninguno de los oficios ordena al Registrador la colocación de una nota marginal de advertencia.

APELACIÓN DE BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A.

Por su parte, BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A., representada legal y judicialmente por la Licenciada Edna Ramos Chue, solicita en su recurso de apelación la revocatoria del auto registral de 6 de diciembre de 2007, y que en su lugar se ordene la inscripción de los asientos 89124 y 61980, que contienen el contrato de compraventa de la finca 1147. Pide además que se declare nula la anotación marginal que solicitó la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Fundamenta su apelación contra la calificación del registrador señalando que la inscripción de la compraventa de la finca 1147, contenida en los asientos que considera deben ser inscritos, ha sido suspendida en varias ocasiones debido a varios reparos que han ido paulatinamente desapareciendo, entre los cuales está una solicitud de inscripción de una tercería excluyente presentada por BETZY MALCA que fue declarada no inscribible y reiterada por la Sala Civil ante un recurso de apelación.

Sobre la anotación de una nota marginal, señala que debe ser declarada nula por la Sala, dado que dicha orden no provino de la parte resolutiva de una resolución judicial, sino de la parte motiva de una aclaración de sentencia que además fue negada, no obstante fue enviada al Registro como aclaración de la Sentencia que decidió la liquidación del régimen de participación en las ganancias, es decir, de la Sentencia N°280 de 14 de mayo de 2007.

Afirma sobre este punto, que la parte resolutiva de una resolución judicial es la única parte que puede el Registrador inscribir, y que no se observa en ninguna de las resoluciones judiciales enviadas el Registro por parte del Juzgado de Familia, la orden de colocar una nota marginal, por lo que su inscripción debe anularse.

En este mismo sentido, afirma que la sentencia N°280 de 14 de mayo de 2007, no señala en su parte dispositiva una orden que afecte derechos reales sobre la finca objeto de la compraventa, salvo el de levantar el secuestro previamente ordenado. Lo restante dentro de la aludida resolución judicial viene siendo el reconocimiento de un derecho a favor de BETZY MALCA, que no puede afectar la inscripción de los asientos 89124 y su adicional 61980.

Finalmente, señala que no se puede considerar la anotación de la marginal como una orden por insistencia del juzgador, dado que para que este sea el caso, la orden debe también constar en la parte dispositiva de una resolución judicial, lo que no sucedió. Señala además que no consta dicha reiteración de la inscripción en orden judicial alguna, con lo cual el Registrador no estaba en la obligación legal de inscribir la aludida anotación marginal.

APELACIÓN DE BETZY MALCA

La sustentación de la apelación propuesta por BETZY MALCA, le correspondió a la firma forense Morgan & Morgan, que solicita en su impugnación al auto registral, la revocación de éste y que en su lugar se cancelen definitivamente lo asientos 89124 y su adicional 61980, dado que el plazo legal para la reparación de los defectos anotados ha transcurrido, por lo que es imposible para los interesados subsanar dichos defectos.

La petición de revocar el auto registral de 6 de diciembre de 2007, se fundamenta en el argumento de que la subsanación de los defectos encontrados en la inscripción de los asientos que contienen la compraventa de la finca 1147, es imposible por haber transcurrido el término legal de 3 meses para subsanarlo, otorgado por el auto registral de 20 de agosto de 2007.

Ahonda la recurrente señalando que el artículo 58 del Decreto Ejecutivo N°106 de 1999, otorga un término de 3 meses para subsanar los defectos encontrados en la inscripción de un asiento, y si en dicho término no se subsanan, lo procedente es la cancelación de dichos asientos. Argumenta que los asientos 89124 y 61980, habían

sido ya calificados por el Registrador, a través de resolución de 7 de junio de 2007, y que posteriormente se había otorgado el término para subsanar los defectos a través del auto de 20 de agosto de 2007, y los interesados en la inscripción de los mencionados asientos no subsanaron los defectos encontrados dentro del término por lo que procede la cancelación de los mismos.

Con base en lo anterior, la recurrente expone que este nuevo auto registral de 6 de diciembre de 2007, ahora apelado, es de imposible cumplimiento, con lo cual es nulo. Por lo tanto, lo procedente a su juicio es la cancelación de los asientos aludidos previa revocatoria de la resolución registral atacada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

En las apelaciones contra las resoluciones emitidas por el Director General del Registro Público, en uso de la facultad de calificar la legalidad de los documentos sujetos a inscripción, la competencia de la Sala Civil se encuentra limitada precisamente a eso; a verificar si dicha calificación es acorde a derecho.

El procedimiento registral es un procedimiento administrativo. Sin embargo, la calificación de los documentos que realiza el Registrador tiene naturaleza civil y es apelable por disposición de la Ley, ante la Sala Civil de esta Corte Suprema. Este procedimiento es evidentemente voluntario y no contencioso, y en esta ocasión varios interesados muestran disconformidad con la calificación brindada por el Registrador, empero, no hay parte demandante ni demandada, sino simplemente personas con un interés acreditado en la inscripción o no de los asientos que suspende la resolución atacada.

Pues bien, es necesario aclarar también, previo a resolver las impugnaciones expresadas por las personas interesadas, que, como dispone el Código Civil en su artículo 1753, el Registro Público tiene como objetos, los siguientes:

1. Servir de medio de constitución y de transmisión del dominio de los bienes inmuebles y de otros derechos reales constituidos en ellos;
2. Dar eficacia y publicidad a los actos y contratos que le imponen gravámenes o limitaciones al dominio de los mismos bienes;
3. Establecer de modo fehaciente todo lo relativo a la capacidad de las personas naturales, a la constitución, transformación o extinción de personas jurídicas, a toda clase de mandatos generales y a todas las representaciones legales; y
4. Dar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los documentos, títulos o actos que deben registrarse.

Como puede observarse, el Registro Público tiene como uno de sus objetos principales, la inscripción del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, a grandes rasgos, para dar seguridad al tráfico de dichos bienes dentro de una Sociedad organizada.

En el registro de la propiedad se inscribe, a tenor de lo que dispone el artículo 1764 del Código Civil, lo siguiente:

1. Los títulos de dominio sobre bienes inmuebles;
2. Los títulos en que se constituyan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, anticresis y cualesquiera otros derechos reales diversos del de hipoteca. (Que tiene su sección especial en el Registro Público)

Los títulos que versen sobre arrendamiento de inmuebles pueden o no inscribirse; pero sólo perjudican a terceros si hubiesen sido inscritos.

En este orden de ideas, solo pueden ser inscribibles en la Sección de Propiedad del Registro Público, los títulos que contengan la constitución, modificación o extinción del dominio u otros derechos reales sobre bienes inmuebles. En contraposición de los derechos personales o de obligación, que por regla general no son objeto de inscripción en el Registro.

Bajo este prisma se examinará la resolución de 6 de diciembre de 2007, venida en apelación.

La resolución aludida, como se dijo, suspende la inscripción de los Asientos 89124 Tomo 2002 y su adicional 61980 Tomo 2007, basándose en constancias registrales que señalaban que sobre la finca 1147, objeto de los asientos suspendidos, se encuentran inscritos desde el 10 de agosto de 2007, el oficio N°1458 de 1 de agosto de 2007, que contiene la Sentencia N°280 de 14 de mayo de 2007, la cual reconoce a favor de BETZY MALCA el 50%

del valor actual de las fincas, luego de satisfechos a favor del JOHN ALMILLATEGUI el precio pagado, los gastos de mantenimiento, las mejoras realizadas y el pago de los impuestos si los hubiere; también se ordena el levantamiento del Secuestro inscrito mediante el Auto N°11 de 7 de enero de 2004, remitido por Oficio N°39 de 7 de enero de 2004, y sus adicionales, condicionado a la inscripción de la anotación solicitada.

Señala también la resolución calificadora, que por Asiento 148123 Tomo 2007, ingresa el Oficio N°1558 de 17 de agosto de 2007, que remite la Sentencia N°280 citada con anterioridad, aclarada mediante el Auto N°1294 de 6 de junio de 2007.

Añade que consta el Asiento 168066 del Tomo 2007, que contiene el Oficio N°1744 de 7 de septiembre de 2007, por el cual se reitera lo dispuesto en la Sentencia N°280, aclarada por el Auto N°1294, antes citado; y el Asiento 157387 del Tomo 2007, por el cual ingresa el Oficio N°1685 de 29 de agosto de 2007, los cuales constan inscritos desde el 17 de septiembre de 2007.

Aclara por último que todos los documentos inscritos han sido proferidos por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en los cuales la juez solicita la siguiente marginal:

"Entrando a resolver la solicitud en referencia, debe señalarse en primer lugar que cuando se dispuso en la meritada Resolución Judicial que a la Señora Betzy Malca le correspondía el 50% del valor actual de las fincas 1147 y 26750 de demás generales detalladas en el expediente, quiere decirse que la misma pasa a ser copropietaria junto al Señor Almillategui por partes iguales (50)% (sic) de los referidos inmuebles, una vez se satisfagan los compromisos que este haya asumido en concepto de precio pagado por ellas, mantenimiento, mejora realizadas y el pago de los impuestos si hubiere lugar a ello"

Visto lo anterior, observa la Sala que muchas de las impugnaciones contenidas en los recursos de apelación, se refieren a Asientos que ya han sido inscritos, o que aún cuando no fueron inscritos, ya han sido cancelados. Sobre este punto vale la pena señalar, que las impugnaciones realizadas deben circunscribirse a este Auto y no a otros emitidos con anterioridad, en los que se haya calificado la inscripción de documentos que ya han sido o inscritos, o cancelados, o de los cuales ni siquiera se admitió el ingreso en el Registro, como lo son los referentes a la inscripción del secuestro que ya fue practicado con anterioridad por orden del Juzgado Tercero de Familia, o a la Tercería Excluyente que, como lo señalan los apelantes, ya fue decidido en segunda instancia por esta Sala.

Dicho esto, se examinará, en atención a la secuencia lógica de las impugnaciones, en primer lugar la apelación presentada por la Sra. BETZY E. MALCA.

Básicamente, la censura de la Señora MALCA se basa en que la resolución de 6 de diciembre de 2007 es de imposible cumplimiento. Señala que los asientos suspendidos a través de la resolución apelada, ya fueron calificados con anterioridad por el Registro, y los reparos hechos a la inscripción no fueron subsanados en el término de 3 meses que dispone la Legislación Registral y la misma entidad registradora a través de su Auto de 20 de agosto de 2007. Añade que los asientos suspendidos por la resolución atacada ya habían sido calificados por la resolución de 7 de junio de 2007, y los defectos encontrados no fueron subsanados en el término legal referido.

Observa la Sala, que los defectos señalados en el auto de 7 de junio, al que se refiere la apelante, no dependían de la actividad de los interesados en la inscripción de la compraventa contenida en los asientos ahora suspendidos. Dicha resolución señalaba que la suspensión obedece a que se encontraba inscrito sobre la finca 1147, un secuestro ordenado por la Juez Tercera de Familia, y que estaba pendiente también de inscripción una resolución judicial que decidía una tercería excluyente.

Así las cosas, resulta ilógico que se cancele la inscripción de un asiento por estar pendiente una inscripción provisional que evidentemente no va a ser levantada en el término que otorga la Ley a los interesados para corregir este tipo de deficiencias, y en el cual la corrección no depende de estas personas, sino de un proceso judicial.

Por otro lado, la solicitud para inscribir la decisión de una tercería excluyente, fue apelada ante esta Sala, y es evidente que la corrección de este extremo no depende de la actividad de los interesados en la inscripción de los asientos 89124 y 61980. Por ende, el término que dispone el artículo 42 del Decreto N°62 de 1980, modificado por el Decreto Ejecutivo N°106 de agosto de 1999, no transcurre mientras la subsanación de los defectos que impiden la inscripción de los asientos, no dependa de los interesados en dicha inscripción, sino que dependa de procesos judiciales, como el caso que nos ocupa.

La norma aludida se refiere además a los defectos encontrados en el documento, lo que refuerza aún más la postura asumida por esta Sala, dado que los defectos que señala la resolución a la que se refiere la censura, no fueron sobre el documento sujeto a inscripción, sino a inscripciones provisionales que pesaban sobre la finca 1147 objeto del contrato de compraventa.

Por otro lado, fue la propia entidad registral la que realizó un nuevo estudio de las piezas de autos, encontrando que los defectos que impedían la inscripción de los asientos tantas veces referidos, ya habían sido levantados, pero resaltando la inscripción de nuevos asientos que fueron ordenados por el Juzgado de Familia. Asientos a los que nos hemos referido al exponer el auto registral de 6 de diciembre de 2007.

Por lo tanto, la impugnación de la representación judicial de la Sra. BETZY MALCA carece de sustento jurídico y debe desestimarse. El auto registral atacado tiene validez y eficacia legal, con lo que la solicitud de que sea declarado nulo también será desestimada.

Resuelta la impugnación anterior, esta Sala de lo Civil se muestra de acuerdo con las impugnaciones manifestadas por JOHN ALMILLATEGUI y por la sociedad BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A., que en términos generales coinciden.

Es cierto y acorde a derecho que el Director General del Registro Público se encuentra obligado por Ley a acatar las ordenes emanadas por los Magistrados y Jueces en ejercicio de la facultad jurisdiccional. Sin embargo, sólo son inscribibles en el Registro Público, las órdenes que emitan dichos juzgadores a través de sus resoluciones judiciales en su parte dispositiva, que es a fin de cuentas la que contiene los mandatos jurisdiccionales. Las motivaciones de los jueces no son materia de inscripción en el Registro Público.

Además, como se dijo en los primeros párrafos de la parte motiva de esta resolución, en la Sección de Propiedad del Registro Público, sólo pueden inscribirse títulos que contengan la constitución, modificación o extinción de derechos reales, y en la Sentencia N°280 de 14 de mayo de 2007, la única disposición que afecta derechos reales sobre la finca 1147 es la que dispone el levantamiento de la medida cautelar de secuestro previamente inscrita.

El derecho que reconoce la Sentencia N°280 a favor de la Sra. BETZY MALCA, y que erróneamente fue inscrito en el Registro, es un derecho de carácter personal, y por tanto no es inscribible en el Registro Público. Es personal porque, en contraposición de los derechos reales, no recae directamente sobre una cosa, sino que contiene un derecho de crédito frente a un deudor que viene siendo en este caso el Sr. JOHN ALMILLATEGUI, su ex esposo. En efecto, cuando la Sentencia N°280 señala que a BETZY MALCA le corresponde "el 50% del valor actual de la finca, luego de satisfechos a favor de JOHN ALMILATEGUI el precio pagado, los gastos de mantenimiento, las mejoras realizadas y el pago de los impuestos si los hubiere", crea en favor de ella un derecho de crédito en contra de JOHN ALMILLATEGUI, pero no un poderío directo sobre el bien inmueble objeto de traspaso, con lo cual, reiteramos, no es materia de inscripción en el Registro.

Por otro lado, comparte la Sala la exposición de los apelantes en el sentido de que no consta en el expediente registral, que la juzgadora haya emitido una resolución judicial en la que expresamente disponga que se coloque una nota marginal de advertencia sobre la finca tantas veces referida, sino que por un lado falla el fondo de una liquidación del régimen de participación en las ganancias resultado de la disolución del vínculo matrimonial de JOHN ALMILLATEGUI con BETZY MALCA, y por otro lado, NIEGA una solicitud de aclaración de sentencia.

Las motivaciones de la resolución en la cual niega la solicitud de aclaración de Sentencia no son, pues, materia de inscripción en el Registro y por eso es procedente modificar el auto registral también en ese sentido.

En otro orden de ideas, es cierto que esta Sala ha dicho en numerosos casos que no es competencia de la Sala, como tribunal de segunda instancia, conocer sobre la legalidad de la colocación de una nota marginal de advertencia. Pero en el caso que nos ocupa, dicha nota marginal no es siquiera procedente dado que no fue ordenada ni por el Registrador, ni por la Juez del Conocimiento.

En suma, no consta que la juzgadora haya ordenado la colocación de una nota marginal, ni que haya, en la parte dispositiva de alguna resolución por ella emitida, ordenado por insistencia al Registrador la anotación referida, con lo cual deviene sin efecto jurídico alguno.

Con fundamento en lo expuesto, los motivos para suspender la inscripción de los asientos 89124 y 61980 no tienen sustento legal y deben revocarse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 6 de diciembre de 2007, emitido por el Director General del Registro Público, y en su lugar ORDENA LA INSCRIPCIÓN del Asiento 89124 Tomo 2002, adicionado por el Asiento 61980 Tomo 2007, que contiene la compraventa de la finca 1147, inscrita al tomo 157, folio 164, de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2009

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....275

PROCESO SEGUIDO A RICARDO MORENO CAICEDO Y OTRO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE RICARDO ALBERTO ABADÍA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 275

PROCESO SEGUIDO A YAHAIRA MERCEDES GÓNDOLA VARGAS SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE JOHANA NÚÑEZ BATISTA Y ERIKA GÓMEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 276

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO DOMÍNGUEZ MAGALLON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DELITOS CONEXOS. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 278

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NIDIA HERRERA DE LEANDRO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 13 FEBRERO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 278

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO CARLOS AROSEMENA GORDÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER MARTÍNEZ SANTIMATEO Y JOSÉ LUIS LOZANO RELUZ, CONTRA LA SENTENCIA N 86 S.I. DE 2 DE MAYO DE 2007, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 280

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFONSO CORDOBA URRIOLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR T.Y.HDL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 286

CASACIÓN INTERPUESTA POR CRISTOBAL ARBOLEDA ALFARO, EN REPRESENTACION DE ASESORES NUEVO MUNDO, S. A., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONARDO GONZALEZ MARTINEZ Y LUCIO GARCIA MANCILLA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 288

PROCESO SEGUIDO A ROBERTA REBECA GRANDISON WILLIAMS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....289

PROCESO SEGUIDO A HERMENEGILDO BAKER, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE JUAN OTERO SALINAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 290

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CELESTINO SERRANO MARIN, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR S.Y.D.H. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 295

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTA GRANDISON WILLIAMS Y CARLOS HALL GIBBS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 296

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PORFIRIO CABALLERO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE HÉCTOR MARTÍNEZ Y ABDÍAS QUINTERO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....298

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS RAMÍREZ PINEDA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ANTHONY CRUZ VILLARREAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 298

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NIURKAKELA FLORES Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO Y CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PUBLICOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 300

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO EURIS CARRASCO MULLINS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 305

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PERCY CONTRERAS Y JOSE RICARDO CALDERON MARIN, SINDICADOS POR DELUITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL CITIBANK, N.A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 306

ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GISLHAINE WHYTE, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 314

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A RODOLFO REYNA ALVAREZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 315

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GREGORIO TERÁN AVILA SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN PERJUICIO DE A.D.A. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 321

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ABILIO, PARTE QUERELLANTE DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE CHANDECK, JAIRO VEIRA Y ELIUD DE JESÚS ARRUBLA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (EXTORSIÓN), EN PERJUICIO DE ANEL FLORES DE LA LASTRA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 327

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO SILVA RODRÍGUEZ, DANILO E. CORTES, JAIR RIVERA Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 330

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARICENIA ISABEL SALGADO ARROCHA, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 334

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO CESAR DOMÍNGUEZ HENRÍQUEZ, FISCAL DECIMOQUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO NO.15-S.I. DE 5 DE JUNIO DE 2007, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 335

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO. GUSTAVO PEREIRA BIANCO, DEFENSOR TÉCNICO DE JANIA RUIZ LOPEZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 146- S.I., DEL 22 DE JULIO 2008 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 337

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EUSEBIO RODRIGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....338

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A DELVIS GUERRA GALLARDO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 339

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFONSO PIMENTEL ZAMORA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MARLENY TREJOS GUERRA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....347

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL LCDO. CRISTÓBAL DELGADO APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO DELGADO APARICIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN PERJUICIO DE AUGUSTO ROGELIO DELGADO JAÉN Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 348

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOHNIE GUERRA, DEFENSOR TÉCNICO DE ITZEL BERENICE NAVARRO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 006 DE 7 DE ENERO DE 2009, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....350

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOHNIE GUERRA, DEFENSOR TÉCNICO DE ITZEL BERENICE NAVARRO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 006 DE 7 DE ENERO DE 2009, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....351

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VIRGILIO MORENO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE. 353

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERACLIDES PRADO RAMIREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUCIO DE NELVA DE WANDERLEY. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 355

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA FECHADA OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL OCHO (2008), EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL CASO SEGUIDO A ISIDRA CRUZ ORTIZ, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....356

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIZABETH RODRÍGUEZ AVILA, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....362

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS A FAVOR DE NURIA AMIS NAVARRO MORA, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DEL BANCO GENERAL DE CALLE 50. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 363

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARTÍN CASTILLO VILLARREAL SINDICA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE YOHEL MERCEDES VERGARA FRÍAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 366

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A LUIS ENRIQUE BARCENAS Y JOSÉ ANEL GREEN SALAZAR, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE:

JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 367

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A BERNARDO CAMPOS GONZÁLEZ Y REINALDO ANTONIO CORDOBA HURTADO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN MODALIDAD AGRAVADA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 369

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENITO BETANCOURT ARAÚZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR N.K.S. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)....370

PROCESO SEGUIDO A RICARDO ANTONIO LÓPEZ SANTOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 372

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.11 DE TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005), EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIGIA ISABEL MENDIETA PITTY, SANCIONADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.-PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 373

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A GILBERTO VILLALBA VASQUEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE M.E.V.C. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 381

PROCESO SEGUIDO A MARCOS EMILIANO UBARTE DUCHAZA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 382

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A BERTA ALICIA DE LEÓN SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 383

Penal - Negocios de primera instancia....391

Conflicto de competencia....391

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A EDUVIGES FRANCO MORALES, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EL EDUCADOR VERAGUENSE, R. L. PONENTE. MAGISTRADA MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 391

Incidente....392

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO BENITO MOJICA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO JAVIER JUSTINIANI CASTILLO CONTRA LA PROVIDENCIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2007 DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 392

Querella....393

SUMARIO CONTENTIVO DE LA QUERELLA INTERPUESTA POR EL LCDO. WALDO SUÁREZ PÉREZ CONTRA LA LCDA.. ARIADNA M. GARCÍA Y OTROS POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)....393

QUERELLA PRESENTADA POR EL LCDO. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE LEONARD FRANCIS MORGAN O LEO MORGAN Y EN CONTRA DE CLOVIS SINISTERRA FRIAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 396

QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE SUNTRACS CONTRA ROLANDO MIRONES Y HUMBERTO BRID, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 396

Revisión 397

RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 19-5-2008, EMITIDA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PROCESO SEGUIDO A JUSTINIANO CARMONA MORALES, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BOLÍVAR CÓRDOBA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 397

Solicitud 399

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE LOS SUMARIOS DENUNCIADOS POR LA FIRMA ALMENGOR CABALLERO Y ASOCIADOS, EN PERJUICIO DE JOSE NELSON URREGO CARDENAS, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO PROMOVIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 399

Sumarias 401

DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO FALCÓN DÍAZ, CONTRA EL LICENCIADO CLOVIS SINISTERRA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 401

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN CONTRA SEVERO SOUSA GÓMEZ, COMO VICE-MINISTRO DE COMERCIO, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA LATINA TRADING S. A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 402

QUERELLA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS POLO, POLO & ASOCIADOS, CONTRA EL LICENCIADO SEVERINO MEJIA Y DIONEL DE JESÚS BROCE BATISTA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, SERVICIOS DE TRANSPORTE RANA DE ORO, S. A. PONENTE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 403

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTAD POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO CAMACHO, EN CONTRA DE LOS PARTICULARES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS POR LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA TRÁFICO DE INFLUENCIAS, INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CORRUPCIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 405

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIANA DEL ROSARIO CAHUICH CAMPOS Y RAÚL ALBERTO ADAMES FRANCESCHI, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. - PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 406

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RENE LUCIANI, BENIGNO AMAYA, ELSI SAAVEDRA, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN PERJUICO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 407

SUMARIO SEGUIDO A RENE LUCIANI, PABLO SOLIS, ANGEL DE LA CRUZ SOTO Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE UN NUMERO PLURAL DE PERSONAS (CASO DIETILENGLICOL). PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. -PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 408

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADAS POR DENUNCIA PRESENTADA POR WILLIAM HUGHES Y OTROS CONTRA LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE

PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 415

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADAS POR QUERELLA PRESENTADA POR SIDNEY SITTON UREÑA CONTRA GEORGINA TUÑON, JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. -PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 416

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS) CONTRA FUNCIONARIOS DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 417

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, HECHO QUERELLADO POR ILEANA YAHAIRA MOLO ALVARADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 418

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 419

Penal - Negocios de segunda instancia 420

Apelación de auto interlocutor....420

APELACION DE SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA POR LA LCDA. MICAELA MORALES MIRANDA, A FAVOR DE MANUEL BEITIA SÁNCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ABDIEL DARIO GAITAN CABALLERO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 420

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICAUTER ENOCK GALLIMORE ADAMSON, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 423

Auto de fianza 426

FIANZA APELADA A FAVOR DE EDWIN ARROCHA LAM, ENCARTADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE PEDRO AGUILAR. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 426

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CÓRDOBA V. A FAVOR DE JOFI AMETH FRANCO SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE TOMAZA VISUETTI GONZÁLES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)....428

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ROQUE ANTONIO SMITH SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JULIO MORALES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 430

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal....432

RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA CONTRA EL AUTO NO. 198 S.I. DE 3 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 432

Sentencia condenatoria apelada....434

PROCESO SEGUIDO A MICHAEL VALENTINO ATHERLEY CRETON Y ROGELIO DAMIAN ASAAFRAS TAYLOR ARROYO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DEL DR. ERUBIADES JULIO ESPINO (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 434

PROCESO SEGUIDO A ERIS CERRUD POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE BRYAN RODRÍGUEZ VÁSQUEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....438

Revisión 442

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JUAN ANTONIO ESCARTIN JIMÉNEZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR LA SALA PENAL, EL 9 DE MARZO DE 2009, QUE REFORMÓ LA SENTENCIA DE GRADO Y LO CONDENÓ A CUMPLIR DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN POR HOMICIDIO DE FRANKLIN MANUEL RUTINELLY. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....442

Tribunal de Instancia 443

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LCDO. JAVIER ENRIQUE JUSTINIANI GONZALEZ, EN CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN PARA APOYO AL DETENIDO CONTRA ROLANDO MIRONES, HUMBERTO BRID, MANUEL DE LEON,, ORIEL ORTEGA, CLMENTE BUITRAGO, SAMUEL ACOSTA, CESAR BARRIOS,. LEOPOLDO VEGA DOMÍNGUEZ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....443

AUTO CONSULTADO PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ALBERTO ALVARADO ESCALA, JUEZ 2DO. PENAL DEL CIRCUITO DE COLON POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA (SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 444

CASACIÓN PENAL

PROCESO SEGUIDO A RICARDO MORENO CAICEDO Y OTRO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE RICARDO ALBERTO ABADÍA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	04 de agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	336-G

VISTOS:

El licenciado Samuel Duque Concepción, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia de segunda instancia No. 44 S.I. de 30 de enero de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que revocó la sentencia de primera instancia y condenó RICARDO MORENO CAICEDO a la pena de cincuenta y dos (52) meses de prisión e inhabilitación para el ejerció de funciones públicas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Como única causal invocó la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, referente a. "Error de derecho en la apreciación de la prueba". Sin embargo, en el único motivo que sustenta dicha causal, el recurrente no aduce cuál es el medio probatorio mal valorado, toda vez que cuestiona la valoración del escrito de apelación de la representante del Ministerio Público, lo que a la luz de nuestro ordenamiento jurídico no constituye un medio de prueba.

En cuanto a las normas legales infringidas, se le indica al censor que cuando se invoca una causal probatoria como el error de derecho en la apreciación de la prueba, la manera correcta de presentar esta sección del recurso, el cual es de naturaleza autónoma, se hace de la siguiente manera: 1. aducir las normas procesales o adjetivas que contienen el criterio de valoración de pruebas y explicar el concepto de infracción, 2. presentar la o las normas sustantivas penales con la correspondiente explicación del concepto de infracción.

En el presente escrito, el casacionista primeramente aduce la violación directa por omisión del artículo 9 del Código Civil, lo cual es incongruente con la causal, además de que la explicación que brinda es ininteligible; y luego,

aduce el artículo 781 del Código Judicial por interpretación errónea, concepto de infracción errado y la explicación que brinda del mismo es confusa e incoherente.

Finalmente, omite presentar la norma sustantiva penal infringida por indebida aplicación, lo cual ocurre a consecuencia de la violación de las normas adjetivas, tratándose de la causal que presenta para fundamentar su recurso.

Siendo que el presente recurso adolece de errores subsanables, lo procedente es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Samuel Duque Concepción, apoderado judicial de RICARDO MORENO CAICEDO, contra la sentencia No. 44 S.I. de 30 de enero de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A YAHAIRA MERCEDES GÓNDOLA VARGAS SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE JOHANA NÚÑEZ BATISTA Y ERIKA GÓMEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	04 de agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	317-G

VISTOS:

El licenciado Héctor Emilio Rodríguez Ureña, en su condición de defensor de YAHAIRA MERCEDES GÓNDOLA VARGAS, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia No. 241 S.I. de 12 de noviembre de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que CONFIRMA la sentencia condenatoria de primera instancia que encontró culpable a su representada del delito de Proxenetismo Agravado y la condenó a OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Son dos las causales invocadas. Como primera causal invocó la contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere a "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable", sin embargo, el cargo de injuridicidad contenido en el mismo no es compatible con la causal invocada, mas bien guarda relación con aquella mediante la cual se cuestiona la valoración de pruebas. Respecto a las disposiciones legales infringidas, presenta la indebida aplicación del artículo 228 del Código Penal y la violación directa por omisión del artículo 226 ibídem, ambos con la respectiva explicación del concepto de infracción.

El error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo, es la segunda causal invocada. La referida causal viene sustentada en un motivo del que no se desprende el cargo de injuridicidad ni tampoco de qué manera el error de valoración que le atribuye a la sentencia de segunda instancia influyó en la parte dispositiva del fallo impugnado. Por otro lado, omitió indicar en qué foja consta el medio probatorio que dice mal valorado. En esta ocasión aduce la violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial cuya explicación del concepto de infracción es clara.

No obstante, el recurrente omitió aducir la o las normas sustantivas penales infringidas a consecuencia de la violación de la norma adjetiva presentada, lo cual es un requisito indispensable tratándose de causales de índole probatoria.

Siendo que el presente recurso adolece de errores subsanables, lo procedente es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Héctor Emilio Rodríguez Ureña, en su condición de defensor de YAHAIRA MERCEDES GÓNDOLA VARGAS, contra la sentencia No. 241 S.I. de 12 de noviembre de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO DOMÍNGUEZ MAGALLON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DELITOS CONEXOS. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 06 de Agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	268-G

VISTOS:

Mediante resolución de 2 de julio de 2009, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por el Licdo. TOMAS ARTURO GÓNDOLA DIAZ, Defensor de Oficio de ALFREDO DOMÍNGUEZ MAGALLON, contra la sentencia de 22 de enero de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Es presentado en tiempo oportuno escrito de corrección por el Licdo. NODIER GUEVARA ALFARO, Defensor de Oficio Encargado del Despacho del Licdo. TOMAS ARTURO GÓNDOLA DIAZ, por lo que corresponde en este momento a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del recurso de casación.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que el casacionista ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. NODIER GUEVARA ALFARO, contra la sentencia de 22 de enero de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NIDIA HERRERA DE LEANDRO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 13 FEBRERO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	viernes, 07 de agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	266-G-

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por la licenciada Nidia Herrera de Leandro, Defensora Oficiosa de V. A. A., contra la Sentencia de Segunda Instancia fechada 13 de febrero de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se revoca la Sentencia No.19 de 16 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado Segundo Penal de Adolescente de Panamá, en el sentido de declarar penalmente responsable al procesado A. A., del delito de Violación

Carnal, en perjuicio de María Elena Ortega, Luz Esther Braghitly y Liliberta Santos y del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Carlos Valdez Cedeño, José Luis Mosquero, entre otros y lo condena a la pena de ocho (8) años y ocho (8) meses de prisión en el Centro de Cumplimiento de Tocumen.

Para preservar el principio o confidencialidad del proceso se utilizan las iniciales del adolescente, enunciados en los hechos.

Vencido el término de lista procede resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala confirma que la resolución es susceptible del recurso, por cuanto se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito con sanción superior a los dos años de prisión, aspectos que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. Consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil y fue dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 Lex Cit.

Respecto a los requisitos formales que establece el numeral 3 del artículo 2439 Lex cit y que guardan relación con la historia concisa del caso, la invocación de la causal, los motivos, las disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido, se advierte lo siguiente:

La sección correspondiente a la historia concisa contiene un detalle de las actuaciones más relevantes del proceso (inicio de la investigación, llamamiento a juicio y decisión del Tribunal de primera y segunda instancia), de allí que ha sido presentada de forma correcta.

La recurrente fundamenta su recurso en dos causales de fondo. En la primera de ellas, invoca"Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", y la fundamenta en cuatro motivos.

En el primer motivo, la casacionista resalta que el Tribunal Superior erró al valorar las declaraciones de CARLOS ENRIQUE VALDES (f.36-40 y 100-102) y JOSE LUIS MOSQUERA (fs.41-44 y 92-94) al concluir que éstos deponentes identificaron al imputado ABDUL AGUIRRE, por una cicatriz que éste último tiene en la espalda, lo que a su juicio no se ajusta a derecho, porque de la declaración indagatoria de su representado, se desprende que lo que él tiene es un lunar y no una cicatriz. Agrega que de haberse valorado correctamente éstos testimonios, el Ad-quem hubiese determinado que la descripción física que ofrecen no coincide con el físico del encartado y consecuentemente dichos elementos de convicción resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad penal del mismo. Argumento que a juicio de la Sala, contiene cargos de injuridicidad congruente con la causal invocada.

En el segundo motivo, la recurrente hace referencia a la errónea valoración de uno de los elementos de convicción cuestionados en el primero, es decir, la declaración de JOSE LUIS MOSQUERA ABREGO (fs.41-44, 92-94), lo que contradice la correcta técnica casacionista que exige precisar e individualizar, por cada motivo, un cargo probatorio, seguido de la explicación que indique su contenido y si el yerro posee la trascendencia para variar lo dispositivo del fallo y en ese sentido debe corregirse.

En el tercer y cuarto motivo, sostiene que el Ad-quem ponderó contrario a derecho las declaraciones de LILIBERTA SANTOS (fs.193-200) y MARIA ORTEGA (fs.18-24), al concluir que estas deponentes identificaron al procesado AGUIRRE, como uno de los sujetos que participó en el hecho punible, lo que a su juicio es errado, toda vez que la primera deponente únicamente identificó a uno de los sujetos por su voz, apodado MERO y la segunda manifestó no conocer a sus agresores, porque sus rostros permanecían cubiertos y le ordenaron cerrar sus ojos. Añade que de haberse ponderados correctamente estos testimonios, se hubiese concluido que dichos testigos no hacen señalamientos directo contra el sentenciado y en consecuencia no acreditan fehacientemente la vinculación del encartado con los ilícitos imputados.

El razonamiento de la casacionista, permite constatar la articulación adecuada de cargos específicos de injuridicidad que guardan relación con la causal probatoria aducida.

En cuanto al requisito que concierne a las disposiciones legales infringidas, se cita y explica adecuadamente como vulnerados los artículos 917 y 922 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la alegada violación de los artículos 185, 186 y 216 numeral 1, del Código Penal de 1982, así como los numerales 3 y 4 del artículo 141 de la Ley No.40 de 1999, en concepto de indebida aplicación, toda vez que no acompaña un razonamiento lógico-jurídico que indiquen porque la conducta del imputado no se adecua a los tipos penales de Violación Carnal y Robo Agravado, es decir, no se advierte un análisis destinado a comprobar que las acciones desplegadas por el procesado no alcanzan identificar los aspectos objetivos y subjetivos, por lo que deben enmendarse en ese sentido.

En virtud de lo antes señalado, considera el Tribunal de Casación que lo procedente es ordenar la corrección de la primera causal, en lo referente al segundo motivo aducido y las disposiciones legales infringidas.

Como segunda causal, el recurrente alega ""Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal", la que sustenta en dos motivos de los que se desprenden cargos concretos de injuricidad, cónsonos con la casual, pues individualiza las pruebas que se consideran ignoradas: declaraciones de LUIS GABRIEL GALVEZ OJO (fs.262-269) y LUIS SANJUR (fs.247-250); cada una con su respectiva explicación sobre la valoración probatoria que merecen y su trascendencia para incidir en lo dispositivo del fallo (fs.8151-816).

Como disposiciones adjetivas infringidas de esta segunda causal, transcribe y explica la violación en forma directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial, que alude a las reglas de valoración de los testimonios, sin embargo, omite citar la norma adjetiva que contiene las pruebas testimoniales que supuestamente el juzgador de segundo grado ignoró.

Seguidamente transcribe, como normas sustantivas infringidas en concepto de indebida aplicación los artículos 185, 186 y 216 numeral 1, del Código Penal de 1982, así como los numerales 3 y 4 del artículo 141 de la Ley No.40 de 1999, no obstante, al explicar el concepto de infracción reitera el mismo error advertido en la primera causal, es decir, no ofrece una explicación técnica, relacionada a los elementos que consagran esos tipos penales.

Ante lo expuesto, también considera la Sala que lo procedente es ordenar la corrección de la segunda causal, únicamente respecto a las disposiciones legales infringidas.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del Recurso de Casación presentado por la licenciada Nidia Herrera de Leandro, Defensora Oficiosa de V. A. A., contra la Sentencia de Segunda Instancia fechada 13 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del libelo propuesto.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO CARLOS AROSEMENA GORDÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER MARTÍNEZ SANTIMATEO Y JOSÉ LUIS LOZANO RELUZ, CONTRA LA SENTENCIA N 86 S.I. DE 2 DE MAYO DE 2007, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	viernes, 07 de agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	123G-08-

VISTOS:

Pendiente de un pronunciamiento de fondo, se encuentran los recursos de casación en el fondo, formalizados por el licenciado CARLOS AROSEMENA GORDÓN, en representación de ALEXANDER MARTÍNEZ SANTIMATEO y JOSÉ LUIS LOZANO RELUZ, contra la Sentencia N°86 S.I. de 2 de mayo de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La decisión jurisdiccional censurada en esta instancia extraordinaria, reformó la Sentencia absolutoria de primera instancia y condena a MARTÍNEZ SANTIMATEO y LOZANO RELUZ a la pena de cinco (5) años de prisión por el delito de robo agravado.

Las iniciativas propuestas (visibles en fojas 770-775 y 776-781), fueron admitidas por el despacho ponente, mediante resolución judicial calendada 28 de marzo de 2008. Para el 8 de junio de 2008, se presentó ante la Secretaría General de la Sala Penal, la Vista Nº 57 de 7 de mayo de 2008 (fs.814-829), a través de la cual la Procuradora General de la Nación recomienda a esta colegiatura no casar la sentencia impugnada, luego de realizar una análisis de cada uno de los recursos ensayados. El 29 de septiembre de 2008, se celebra el acto de audiencia oral con la intervención de la parte recurrente y del representante de la Procuraduría General de la Nación (fs.838-859).

Agotados los pasos legales que establecen los artículos 2439, 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, corresponde al Tribunal de Casación determinar si las censuras formuladas en el recurso extraordinario, tienen mérito para producir el quebrantamiento de la sentencia atacada.

LOS ANTECEDENTES DEL CASO

El presente cuaderno se inició a través de la denuncia penal presentada por la señora FLOR DE MARÍA MIRÓ DE CHASSIN, donde da cuenta que el 21 de marzo de 2005, aproximadamente las 10:00 P.M., fue objeto de un robo en su residencia, donde ella, su esposo y sus hijos fueron atacados por sujetos armados, quienes procedieron a despojarles de joyas y dinero en efectivo.

En el curso de la investigación penal, fueron indagados los señores ALEXANDER MARTÍNEZ SANTIMATEO, JOSÉ LUIS LOZANO RELUZ e IRVING ARMANDO RIVAS SANTOS, contra quienes se decretó detención preventiva, por presuntamente estar vinculados a los hechos.

El 29 de septiembre de 2006, se llevó a cabo la audiencia preliminar en el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la que se sustanció bajo las reglas del juicio abreviado, donde se abrió causa criminal en contra de los imputados como supuestos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título IV, del Libro II del Código Penal. Los enjuiciados se declararon inocentes de los cargos endilgados.

Mediante sentencia No.129 de 16 de noviembre de 2006, el tribunal de la causa absuelve a los señores ALEXANDRE MARTÍNEZ SANTIMATEO y JOSE LUIS LOZANO RELUZ, de los cargos formulados en el auto de llamamiento a juicio, y declara penalmente responsable a IRVING ARMANDO RIVAS SANTOS, por delito robo agravado consumado, condenándole a la pena de 51 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y de elección popular.

Esta decisión fue apelada, por lo que una vez surtida la alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, reforma la sentencia de primera instancia y en su lugar, declara penalmente responsable a MARTÍNEZ SANTIMATEO y LOZANO RELUZ, condenándoles a la pena de cinco (5) años de prisión, por la comisión de un delito de robo agravado. Esta última decisión jurisdiccional es la que motiva la interposición de los recursos de casación en el fondo, que se pasan a resolver.

DESICIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN PROPUESTOS

Compete al Tribunal de Casación determinar la procedencia de los cargos planteados por los recurrentes en cada uno de las causales ensayadas en sus respectivos libelos.

- Recurso a favor de ALEXANDER MARTÍNEZ SANTIMATEO.

El recurso está enmarcado bajo dos causales de carácter probatorio, que se detallan y examinan.

1. Causal invocada: Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal.

Motivos de injuridicidad en que se fundamenta.

Primero: Sostiene que el Ad-quem, al evaluar los testimonios de FLOR DE MARÍA DE CHASSIN (fs.1-3, 74-75) y CARLOS CHASSIN (fs.19-22, 72-73), no les resta fuerza probatoria para sustentar la declaratoria de responsabilidad penal del procesado MARTÍNEZ SANTIMATEO, a pesar que el señalamiento directo de los deponentes, se funda, en que previo a diligencia de reconocimiento en rueda detenidos (fs.61-62 y 65-66), conocían las características físicas de la persona a reconocer.

Segundo: Que el Tribunal Superior le otorgó excesiva fuerza probatoria al testimonio de FLOR DE MARÍA DE CHASSIN (fs.1-3, 7-8, 74-75 y 295-296), a pesar que no concuerdan las descripciones dadas por ésta sobre los asaltantes, con respecto al procesado MARTÍNEZ SANTIMATEO.

La Procuradora General de la Nación señala que difiere de los cargos esgrimidos, ya que el Tribunal Superior efectuó una ponderación integral de los elementos probatorios existentes, no constando situaciones irregulares en cuanto al reconocimiento que se realiza sobre el procesado, ponderándose a su vez indicios de presencia y ubicación de evidencias relacionadas con el hecho, con los cuales se determina su responsabilidad por el delito.

Para determinar la viabilidad de los cargos de infracción planteados, se procede en primer lugar a verificar si el Ad-quem valoró las piezas de convicción señaladas; en segundo lugar, analizar si su ponderación resulta acorde con las reglas de la sana crítica y; por último, acreditar, de existir un vicio probatorio, que el error sea de trascendencia, de modo que permita variar lo dispositivo de la resolución judicial impugnada.

Consta que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al valorar las deposiciones de FLOR DE MARÍA DE CHASSIN (fs.1-3, 74-75 y 295-296), CARLOS CHASSIN (fs.19-22, 72-73), junto a las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos practicadas por los testigos (fs.61-62 y 65-66), puntualizó lo siguiente:

> "... con respecto al ilícito investigado, se acreditó mediante el señalamiento directo de la denunciante Flor De María Miró de Chassin (f.1-3), quien fue categórica al señalar que fueron cinco los asaltantes y los describió, coincidiendo con las características físicas de los procesados Martínez y Lozano, quienes fueron aprehendidos cerca del lugar de los hechos (fs.33); Alexander Martínez fue identificado en diligencia de reconocimiento, por la propia víctima Flor De María Miró de Chassin (fs.61-62 y 63-64), así como fue señalado por Carlos Eduardo Chassin (fs.65-66 y 67-68); según informe de la Policía Técnica Judicial (fs.9-14), Martínez fue aprehendido cerca de la residencia afectada y el gato hidráulico encontrado en la parte delantera del vehículo en que fue aprehendido, es la herramienta idónea que debió utilizarse para forzar la verja, según se observa en las vistas fotográficas tomadas durante la inspección de la P.T.J., a la residencia afectada (fs.15)." (fs.711-712) (Resaltado de la Sala).

La Sala considera que el criterio vertido por el Ad-quem, proviene de una adecuada ponderación de las circunstancias probatorias que permiten establecer fehacientemente, la responsabilidad del sentenciado MARTÍNEZ SANTIMATEO.

De autos se desprende claramente que la identificación que FLOR DE MARÍA DE CHASSIN y CARLOS CHASSIN, realizan de MARTÍNEZ SANTIMATEO, en diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos (fs.61-62 y

65-66) constituyen evidencias probatorias de carácter lícito y que vinculan directamente al procesado, como uno de los sujetos partícipes del hecho. Contrario a la premisa que expone el censor, no se constata la existencia de vicios o irregularidades para la realización de las diligencias, como lo sería el acceso previo a vistas fotográficas o a la propia persona a reconocer, por parte de los reconocedores.

Se constata que desde un primer momento, la señora FLOR DE MARÍA DE CHASSIN, en su denuncia, ha expuesto un relato amplio y coherente de las circunstancias en que se desarrolló el hecho, brindado descripciones correspondientes a los sujetos que afirma, ejecutaron el delito en su residencia, situación que otorga legitimidad y sentido lógico, a la posibilidad real de participar en calidad de reconocedora, en diligencias que para tal fin se realicen. Obsérvese que en la denuncia, expresamente indicó en torno al suceso delictivo que "... venía subiendo por las escaleras un hombre como de 5,7 pies, de contextura fuerte, tez trigueña, pelo corto, camisa naranja y traía un arma mediana en la mano, mi hijo venía detrás de él con un segundo sujeto (de 6 pies, culiso, ojos redondos) al lado y tres más detrás de ellos (morenos y uno claro); nos obligan a tirarnos a la cama, a mi hijo le rompieron la cabeza ..." (fs.1-3). Se trata de una narración clara y precisa de la denunciante, que permite advertir que la denunciante, como testigo presencial del ilícito, estaba en condiciones de identificar a los sujetos responsables del mismo, como en efecto aconteció, al momento de reconocer a MARTÍNEZ SANTIMATEO.

Igual, CARLOS EDUARDO CHASSIN MIRÓ (fs.19-22) en su primera deposición, señaló que "... puedo reconocer a uno de los sujetos, el que se mantuvo en el cuarto con nosotros, es delgado, trigueño, cabello crespo, peinado, estatura aproximadamente un metro sesenta (sic) y siete (1.77), edad aproximada 25 años, zapatillas blancas altas, creo que tenía el suéter rojo, jeans azul, ..". Esta afirmación y descripción, en nada incide o afecta en el mérito probatorio que tiene la posterior diligencia en rueda de detenidos donde se reconoce a MARTÍNEZ SANTIMATEO, sino que constituye el relato expreso del testigo sobre las características de uno de los asaltantes, que luego es corroborada por medio del reconocimiento judicial.

Conforme a los razonamientos anotados, se desestiman las censuras presentadas.

Como disposiciones legales infringidas el casacionista señala primeramente el artículo 917 del Código Judicial que estima conculcado de manera directa por omisión, al plantear que se desconoce su contenido, al apreciar las deposiciones prestadas por FLOR DE MARÍA DE CHASSIN y por CARLOS CHASSIN, las cuales contienen señalamientos que debieron ser demeritados, por no tener relevancia a fin de establecer la responsabilidad del procesado.

Al no prosperar las censuras sostenidas en los dos motivos propuestos, no existen razones jurídicas para determinar la supuesta infracción de la citada disposición procesal, ya que como se sostuvo en líneas anteriores, se verificó que se realizó un correcto ejercicio probatorio de las piezas procesales en referencia, conforme con las reglas de la lógica y de la experiencia.

Por otra parte se cita como violado el artículo 186 del Código Penal de 1982 (vigente al momento de la comisión del delito investigado), bajo el concepto de indebida aplicación afirmando que producto de la errónea valoración de las pruebas enunciadas, se aplicó dicha norma, la que no incluye la situación real en la que se vincula al sancionado ALEXANDER MARTÍNEZ SANTIMATEO. Tampoco se produce la vulneración de esta norma sustantiva, ya que sólo es viable, de haberse comprobado previamente la errónea valoración de algún medio de prueba, lo que no acontece en cuanto a los argumentos expuestos por medio de esta causal.

Culminado el análisis jurídico, este Tribunal considera que no se acreditó que el juzgador de segunda instancia, incurrió en yerros al desplegar su tarea de estimación probatoria, por lo que no concurre el supuesto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que influye en lo dispositivo de la sentencia y conlleva la infracción de la ley sustantiva penal.

2. Causal invocada: Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal.

Motivo de injuridicidad en que se fundamenta.

Único motivo: Que no se tomaron en consideración las declaraciones de VICTOR MANUEL CASTRO BARRIOS (fs.28-31), JUAN ANDRADE (fs.70-71) y los informes de novedad (fs.33, 36-38) que en conjunto con el testimonio de CARLOS CHASSIN (fs.19-22), STANLEY EMMANUEL CHASSIN SASSO (fs.24-27) y CARLA CHASSIN (fs.129-131) dan cuenta de la aprehensión de MARTÍNEZ SANTIMATEO se realizó a las once de la noche del día 21 de marzo de 2005, momento en que se perpetraba el ilícito.

La Procuradora General de la Nación, disiente del cargo de ilegalidad empleado por el recurrente, advirtiendo que el Tribunal Superior realizó una valoración de las pruebas de autos, precisamente sobre el punto censurado, del lugar donde se realiza la aprehensión de MARTINEZ SANTIMATEO.

El Tribunal de Casación estima que si bien el Ad-quem no valoró en la sentencia atacada, las deposiciones juradas de los miembros de la Policía Nacional VICTOR MANUEL CASTRO BARRIOS (fs.28-31) y JUAN ALBERTO ANDRADE LINARES(fs.70-71), el informe de novedad visible de fojas 36 a 38 del expediente, así como las declaraciones de CARLOS CHASSIN (fs.19-22), STANLEY EMMANUEL CHASSIN SASSO (fs.24-27) y CARLA CHASSIN (fs.129-131), tal situación no determina que se incurre en un vicio de injuridicidad relativo a la no valoración de pruebas con cierto grado de trascendencia que permita variar lo dispositivo del fallo impugnado.

La circunstancia fáctica que el activador judicial pretende demostrar referente a la ubicación de su representado en un lugar o sitio distinto al de la comisión del ilícito, no se desprende de las piezas procesales mencionadas. Las pruebas en referencia concuerdan con lo expuesto en otras evidencias procesales que si fueron evaluadas por el Ad-quem, como los informes policivos visibles de fojas 9 a 14 y 33 del expediente, que indican que MARTÍNEZ SANTIMATEO fue aprehendido en el sector de El Carmen, por lo que sí se le ubicó próximo a la residencia donde se perpetró el robo. Contrario a lo expresado por el censor, los informes policiales y las deposiciones de los funcionarios de este organismo de seguridad pública (VICTOR MANUEL CASTRO BARRIOS y JUAN ANDRADE), dan cuenta que la aprehensión del procesado, se realiza, luego de recibirse la comunicación del suceso delictivo, donde el personal policial procede a realizar las diligencias iniciales, localizando en un área cercana del hecho, el vehículo Mitsubishi Lancer, matriculado 189503, donde viajaban los señores MARO ANTONIO DÍAZ (conductor) y ALEXANDER MARTÍNEZ. De igual modo, de las declaraciones de los familiares de la denunciante, CARLOS CHASSIN (fs.19-22), STANLEY EMMANUEL CHASSIN SASSO (fs.24-27) y CARLA CHASSIN (fs.129-131), tampoco se infiere que la captura del sentenciado aconteció a la misma hora en que se perpetraba el delito, ya que los deponentes claramente ha señalado que el hecho ilícito dio inició aproximadamente a las diez de la noche (10:00 p.m.) desarrollando por un espació de 45 minutos, el lunes 21 de marzo de 2005.

Así las cosas, se desestima el cargo planteado.

Por otra parte, el censor cita como norma procesal infringida, al artículo 985 del Código Judicial, bajo el concepto de violación directa por omisión. No se encuentra demostrada dicha infracción, pues la falta de apreciación de las pruebas que aduce el recurrente, no establecen que el procesado fue localizado y detenido por unidades policiales en un lugar distinto al del hecho punible y precisamente en el momento en que se efectuaba el mismo, ya que contrario a este planteamiento, las evidencias de autos, permiten extraer indicios relacionados con su presencia próxima a la escena del delito, luego de ser notificado a la entidad policial.

Asimismo la Sala concluye que, al desestimarse la violación de normas adjetivas de valoración, consecuentemente resulta infundado el cargo de infracción contra la norma sustantiva penal invocada en este caso (artículo 186 del Código Penal de 1982, bajo el concepto de indebida aplicación), al establecerse que sí resulta aplicable, a la situación jurídico procesal del encartado.

Examinadas las dos causales del recurso ensayado a favor de ALEXANDER MARTÍNEZ SANTIMATEO, estima la Sala que, no existen razones para casar la sentencia impugnada.

- Recurso de Casación a favor de JOSÉ LUIS LOZANO RELUZ.

Son dos las causales de casación de naturaleza probatoria que se procede evaluar a fin de determinar la acreditación de los cargos que las sustentan.

1. Causal invocada: Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal.

Motivos de injuridicidad en que se fundamenta.

Único motivo: Expresa que el Tribunal Ad-quem le otorga excesiva fuerza probatoria al testimonio de FLOR DE MARÍA DE CHASSIN (fs.1-3, 7-8, 74-75 y 295-296), para sustentar la declaratoria de responsabilidad de LOZANO RELUZ, aún cuando las descripciones brindadas, en torno a los sujetos asaltantes, no coinciden con las características físicas del procesado contenidas en su indagatoria.

El despacho superior del Ministerio Público, no comparte la opinión del censor, expresando que el análisis del Ad-quem sobre las pruebas, fue realizado con coherencia, donde incluso se consideró la explicación brindada por el imputado LOZANO RELUZ, para concluir que aún cuando éste intenta ubicarse en otro punto del territorio nacional, no llega a convencer con su explicación, lo cual analizado con el resto de las pruebas, como la diligencia de reconocimiento en carpeta donde FLOR DE MARÍA DE CHASSIN le identificó como uno de los partícipes del robo, no dejan lugar a dudas, en torno a su responsabilidad penal.

Efectivamente se constata que el Tribunal de segunda instancia dio mérito probatorio al señalamiento que surge del testimonio de FLOR DE MARÍA DE CHASSIN (fs.1-3, 7-8 y 74-75), y al mismo tiempo, restó eficacia probatoria al relato de defensa que el procesado ofreció, manifestando que se encontraba en el sector de Puerto Armuelles, el día del hecho punible. La Sala considera que se cumple con una correcta ponderación de las distintas piezas probatorias que permiten determinar la vinculación que tiene LOZANO RELUZ con el hecho ilícito.

En tal sentido se recalca que la señora FLOR DE MARÍA DE CHASSIN, ha brindado testimonio en el que ampliamente expone las circunstancias de modo y tiempo en que se realiza el acto delictivo en su residencia, relato en el que procedió a describir a varios de los posibles participes del delito, siendo dicha situación la que incide y conduce indefectiblemente a la práctica de las diligencias judiciales de reconocimiento con los sospechosos, a fin de certificar razonablemente el nexo de los investigados con la conducta punible objeto de la encuesta penal.

Por tal razón, el resultado positivo de la identificación del procesado en reconocimiento en carpeta (fs.309-310), constituye una evidencia procesal válida que es compatible con las declaraciones brindadas por la declarante, pruebas que en su conjunto permiten establecer la responsabilidad del encartado, tal como lo puntualizó el Tribunal Superior, los señalamientos existentes contra el procesado, al ser ponderados junto a la declaración indagatoria de LOZANO RELUZ, no se ven demeritados, porque la alegación del imputado, en cuanto a su ubicación en un lugar distinto al momento de los hechos, no ha sido corroborada por otro medio probatorio, surgiendo indicios adicionales sobre su participación en el ilícito, en cuanto a su aceptación de haber residido en el sector de Pan de Azúcar, próximo a lugar del acontecimiento delictivo. Bajo tales circunstancias se desestima el cargo planteado.

Se dice infringido el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, por valorarse la declaración de FLOR DE CHASSIN, quien manifestó que podía identificar a dos de los asaltantes, pero brindó descripciones que no concuerdan con las características de LOZANO RELUZ. Cabe subrayar, como bien indica la Procuradora General de la Nación y se expuso en el estudio del motivo de injuridicidad, la señora FLOR DE CHASSIN, presentó desde su declaración de denuncia, una descripción de más de dos (2) personas que a su juicio intervinieron en el robo, al tiempo que expresó tener buena retentiva para los rostros de los asaltantes, lo cual queda establecido válidamente, al momento de participar en diligencias judiciales donde reconoce tanto a LOZANO RELUZ, como al procesado MARTINEZ SANTIMATEO, lo que otorga legitimidad y trascendencia probatoria para determinar la culpabilidad de los procesados.

Conforme a ello, la supuesta vulneración del artículo 186 del Código Penal de 1982, también debe ser descartada, ante la existencia de elementos de prueba relevantes, valorados correctamente por el fallador de segundo grado, que indican que la norma sustantiva en cuestión, si resulta aplicable a LOZANO RELUZ, por ser responsable de la comisión de un delito de robo agravado.

2. Causal invocada: Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal.

Motivo de injuridicidad en que se fundamenta.

Motivo Único: expone que en el expediente constan como documentos, reporte de identificación, fotografía y firma del Tribunal Electoral de JOSE LUIS LOZANO (fs.274), el poder otorgado por la denunciante (f.240), solicitud de copias del abogado de la querellante (fs.241), certificación de entrega de copias del expediente a la querellante (fs.242), señalando que de haberse apreciados, conforme con la sana crítica y en su conjunto, descartarían el reconocimiento en carpeta efectuado, al conocerse las características del sujeto a reconocer previo a la diligencia.

La Procuradora General de la Nación, desaprueba este cargo de ilegalidad, toda vez que en ninguna de las copias del expediente, que fueron entregadas a la parte querellante, aparece vista fotográfica de los sujetos imputados, por lo que las alegaciones del casacionista, carecen de validez.

El Tribunal de Casación considera sin trascendencia jurídica, las censuras que por esta vía esboza el recurrente, cuando sin mayor reparo se puede advertir que en la propia foja 242 del expediente, se deja constancia que a la parte querellante del proceso se le hace entrega de copias del cuaderno penal desde el folio 1 hasta el 241, verificándose que es en páginas posteriores que recoge el dossier, donde consta una certificación del Tribunal Electoral con fotografía de JOSÉ LUIS LOZANO RELUZ (página 274), lo que razonablemente permite colegir que la señora FLOR DE MARÍA DE CHASSIN no tuvo acceso a esta descripción física, al momento de participar en la diligencia judicial donde efectúa el reconocimiento del procesado. Se desestima el cargo.

Al no prosperar la censura sostenida en este motivo, no existen razones jurídicas para determinar la supuesta infracción de las disposiciones legales que se invocaron en el recurso (artículo 985 del Código Judicial y 186 del Código Penal), ya que tal situación procede en caso de comprobarse previamente que la no valoración de determinadas pruebas por el Ad-quem constituye un vicio probatorio que conduce a variar lo dispositivo de la resolución impugnada.

Examinadas las dos causales del recurso ensayado a favor de JOSÉ LUIS LOZANO RELUZ, estima la Sala que no existen razones para casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia N°86 S.I. de 2 de mayo de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido a ALEXANDER MARTÍNEZ SANTIMATEO y JOSÉ LUIS LOZANO RELUZ.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFONSO CORDOBA URRIOLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR T.Y.HDL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 10 de Agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	318-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de la Licda. DINA TORRES QUIEL, apoderada judicial de ALFONSO CORDOBA URRIOLA, contra la Sentencia 2ª Nº229 de 28 de noviembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidentr de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera muy extensa, relatando los pormenores del proceso, e incluyendo el análisis de medios probatorios, en lugar de hacer una relación sucinta, concreta y objetiva de lo mas relevante del mismo, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de hecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial Penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada deficientemente, toda vez que no se puede determinar a cual de las causales probatorias se refiere la recurrente, si error de derecho en el apreciación de la prueba o error de hecho en la existencia de la prueba.

Se plantean seis motivos para fundamentar la causal. Respecto a éstos, debemos señalar que tan solo el tercero atribuye al juzgador de segunda instancia algún tipo de error, mientras que los restantes no contienen cargos de injuridicidad de ninguna clase, al haber sido redactados como si fuesen los hechos en un demanda.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, la recurrente aduce como infringidos los artículos 980, 921 y 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 220 del Código Penal antes vigente, por indebida aplicación; sin embargo, debe señalar el tribunal de casación que la falta de precisión al momento de redactar la causal, así como los defectos en el acápite de los motivos representan defectos que no resulta posible subsanar, toda vez que afectan directamente la congruencia que debe existir entre las diferentes secciones que integran el recurso, por lo que corresponde inadmitir el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licda. DINA TORRES QUIEL, apoderada judicial de ALFONSO CORDOBA URRIOLA, contra la Sentencia 2ª Nº229 de 28 de noviembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA POR CRISTOBAL ARBOLEDA ALFARO, EN REPRESENTACION DE ASESORES NUEVO MUNDO, S. A., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONARDO GONZALEZ MARTINEZ Y LUCIO GARCIA MANCILLA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 11 de Agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	302-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por el Licdo. CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO, apoderado judicial de ASESORES NUEVO MUNDO, S.A., contra el auto penal de 25 de febrero de 2008 dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a LEONARDO GONZALEZ MARTINEZ y LUCIO GARCIA MANCILLA por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, a fin que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, corresponde resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado

En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de un auto de segunda instancia, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, dentro de un proceso por delito que contempla sanción privativa de libertad que excede los dos años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2431 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos que dieron origen del proceso, así como de lo más relevante del mismo.

El casacionista señala como invocada una causal única de casación, pero a continuación señala dos, "Por infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", y a continuación, "Infringir o quebrantar un texto legal expreso", ésta última se señala contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial. De éstas, solo la segunda corresponde a las causales previstas en la ley para recurrir autos en sede de casación penal, toda vez que la primera es una causal de fondo en el caso de las sentencias penales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El censor expone cuatro motivos, haciendo referencia en los tres primeros al mismo cargo de injuridicidad, pese a que cada motivo debe contener un cargo concreto e independiente. El cuarto motivo se limita a señalar lo actuado por el tribunal de segunda instancia, siendo más un relato propio del acápite correspondiente a la historia concisa del caso que un cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente plantea los artículos 194 del Código Penal antes vigente y 2212 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión; sin embargo, ninguna de estas normas es congruente con lo argumentado en los motivos aducidos, toda vez que no se encuentra en discusión respecto del auto impugnado la aplicación de la norma sustantiva penal al caso concreto, o que se haya agotado o no la investigación de la causa, siendo la causa de disconformidad del casacionista la forma de computar el término de un año que tiene el afectado para la presentación de la querella.

Por lo anterior, estima esta Superioridad que lo señalado constituye defectos insubsanables en la presentación del recurso, lo cual conlleva necesariamente su inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO, contra el auto penal de 25 de febrero de 2008 dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ROBERTA REBECA GRANDISON WILLIAMS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	12 de agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	357-G

VISTOS:

Ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Alberto González Herrera, apoderado judicial de la señora ROBERTA REBECA GRANDISON WILLIAMS contra el Auto de segunda instancia de 2 de marzo de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por el cual se confirmó el Auto de 17 de noviembre de 2008, dictado por el Juzgado Décimo tercero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que negó la solicitud de prescripción de la pena a favor de su patrocinada.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En esa tarea se advierte que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra un auto de segunda instancia por el cual se decide la excepción de prescripción de la pena, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

El apartado relativo a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollado de forma concisa y objetiva.

Con relación a la concurrencia del tercer requisito formal exigido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala advierte que el recurrente invoca como única causal infringida la relativa a: "Cuando no se admita la prescripción de la pena", regulada en el artículo 2431, numeral 2, del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en un único motivo. La Sala observa que, a pesar de que del mismo se desprende de manera concreta y objetiva el vicio de injuricidad que se le atribuye al auto recurrido, lo cierto es que el recurrente ha hecho mención de disposiciones legales, lo cual no debe estar consagrado en un motivo, sino que debe ser consignado en el apartado correspondiente, por lo que el casacionista debe suprimir la referencia al artículo 118 del Código Penal.

Adicionalmente, se aprecia que en la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el censor aduce que se ha violado el artículo 23 del Código de Ética Judicial (aprobado mediante Acuerdo N°523 de 4 septiembre de 2008) lo cual es improcedente, toda vez que se trata de un dispositivo disciplinario que regula la conducta de los servidores judiciales y en la presente causa se ventila un asunto de naturaleza penal, que de hecho es lo que permite la interposición del recurso de casación. Por consiguiente, el recurrente debe corregir el recurso suprimiendo el dispositivo aducido como norma infringida.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Alberto González Herrera, apoderado judicial de la señora ROBERTA GRANDISON WILLIAMS, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial,.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A HERMENEGILDO BAKER, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE JUAN OTERO SALINAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	12 de agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	76-F

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de veintiocho (28) de noviembre de 2008 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se absuelve a HERMENEGILDO FAUSTINO BAKER ELLINGTON, quien ejerce el cargo de coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión No.10, dentro del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Licenciada NORIS I. ATENCIO A., en su condición de Fiscal Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, fundamenta el recurso interpuesto, en que considera que está debidamente probado un actuar doloso por parte del imputado.

La recurrente observa que el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección le comunicó a la Junta de Conciliación y Decisión No.10 que se había decretado un secuestro sobre bienes que previamente habían sido secuestrados por dicha autoridad, solicitándole que pusiera los bienes a disposición del Tribunal, en caso de levantar dicha medida.

La Representante del Ministerio Público aduce que el imputado incurre en acto de mala fe, pues mediante oficio No.285 de 1 de septiembre de 2005 le indica a la Juez de Trabajo que la Junta de Conciliación y Decisión había levantado el secuestro y, por ende, había devuelto los bienes al estar las partes notificadas del Auto No.214 de 26 de agosto de 2005, lo cual no era cierto.

La Fiscal Segunda Superior asevera que se observa claramente un actuar doloso por parte del imputado, pues no sólo faltó a la verdad, indicándole a la Juez algo que no se ajustaba a la realidad, sino que además señaló que los Juzgados Seccionales de Trabajo carecen de competencia para darle instrucciones a las Juntas, lo cual no lo excusa para sustraerse del elemental deber de cooperar con la función que desempeña otro servidor público.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado FIDEL MURGAS, en su condición defensor de HERMENEGILDO BAKER, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por la Representante del Ministerio Público.

El letrado aduce que el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección no podía decretar un secuestro sobre otro existente y menos aún pedir que esos bienes fueran colocados a su disposición tan pronto terminara el primer secuestro.

Además indica que el Juzgado de Trabajo se excedió en despachar un secuestro sobre otro existente, sin cumplir los requisitos contemplados en la legislación laboral, toda vez que el Auto no.332 de 30 de agosto de 2005, visible de fojas 12 a 14 del expediente, simplemente decreta un secuestro sobre los bienes que la Junta de Conciliación y Decisión ya tenía depositados y en la parte resolutiva no refiere que esa decisión debía tener lugar tan pronto terminara el primer secuestro.

El abogado Defensor concluye solicitando que se confirme la sentencia recurrida.

LA RESOLUCION JUDICIAL PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Concluida la etapa plenaria del proceso, el Tribunal de la causa, mediante Sentencia de veintiocho (28) de dos mil ocho (2008), absuelve a HERMENEGILDO BAKER ELLINGTON de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión de un delito contra la administración pública (abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos).

Para fundamentar esa decisión jurisdiccional, el Tribunal Superior apreció que el imputado, si bien admitió la conducta endilgada, jamás aceptó algún designio criminal como elemento determinante del comportamiento desplegado.

El Tribunal de primera instancia, luego de la revisión integral de las constancias procesales, consideró que la conducta desplegada por el justiciable no es susceptible de acarrearle un reproche jurídico social y, por lo mismo, no puede declarársele culpable de la misma, con lo cual resulta incompleta la relación fáctico jurídica necesaria para que proceda la emisión de una sentencia condenatoria.

El A quo señaló además que de los medios probatorios que acompañó la señora Juez Segunda de Trabajo de la Tercera Sección no se desprende que BAKER ELLINGTON haya procedido de modo arbitrario ni animado por algún interés injusto que pudiera considerarse demostrativo de su proceder doloso y que el Ministerio Público tampoco acreditó que el acusado haya obrado dolosamente al realizar la conducta que dio sustento a la presente causa.

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial centra su disconformidad contra la resolución judicial en que, contrario a lo expuesto por el A quo, la conducta realizada por HERMENEGILDO BAKER ELLINGTON fue dolosa, procediendo la declaratoria de culpabilidad del procesado por el delito de contra la Administración Pública por el que fue llamado a juicio.

Para atender el medio de impugnación interpuesto, se pasa a examinar si la Sentencia encuentra fundamento de hecho y de derecho con las pruebas allegadas al cuaderno, tomando en consideración la oposición presentada por la Defensa Técnica del procesado.

En este sentido, el artículo 336 del Código Penal establece que el delito de abuso de autoridad se configura cuando un servidor público, abusa de su cargo, ordena o comete en perjuicio de alguna persona, cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal.

Por otro lado, en el artículo 338 del Código Penal se conceptualiza, describe y configura el delito de incumplimiento de deberes, cuando el servidor público injustificadamente rehúsa, retarda u omita la realización de algún acto o función inherente al cargo que desempeña.

También es necesario precisar, que los hechos que dan origen a este proceso penal se producen en el marco de un proceso laboral en el que el apoderado judicial del trabajador JUAN OTERO SALINAS, interpone una acción de secuestro para garantizar la ejecución de una sentencia proferida a su favor, por la Junta de Conciliación y Decisión No.10 (fs.5-7).

En dicha solicitud de secuestro, el abogado denuncia los bienes muebles, de propiedad de la empresa, sobre los cuales pesaba un primer secuestro decretado por la propia Junta de Conciliación y Decisión No.10, a petición de un grupo de trabajadores. Lo anterior debido a que este primer secuestro, por la cuantía de B/.13,000.00, estaba a punto de levantarse en virtud de que la empresa había consignado esta suma mediante un certificado de garantía.

Atendiendo a esta petición, la Juez Segunda Seccional de Trabajo decretó el secuestro sobre estos bienes, solicitándole a la Junta Conciliación y Decisión No.10 que pusiera a su disposición los bienes muebles una vez levantado el primer secuestro (fs.15).

Los antecedentes del caso indican que la conducta de HERMENEGILDO BAKER consistió en que desatendió una comunicación remitida por la Juez Segunda de Trabajo de la Tercera Sección en la cual se le solicitaba que pusiera a su disposición los bienes muebles cuando terminara el secuestro ordenado por la Junta de Conciliación No.10, cuyo coordinador era precisamente el imputado (fs.15).

La conducta desplegada por el procesado, hizo que la propia Juez Segunda Seccional de Trabajo, mediante resolución de 20 de septiembre de 2005, ordenara la compulsa de copias al Ministerio Público para que se iniciara la investigación correspondiente.

Ahora bien, es necesario realizar un estudio pormenorizado de la legislación laboral, por ser la normativa aplicable, a efecto de determinar si la conducta del imputado es constitutiva del delito contra la Administración Pública por el que fue llamado a responder en juicio criminal por esta Corporación de Justicia mediante resolución de diecinueve (19) de febrero de 2007 (fs.275-289).

En primer lugar, el artículo 700 del Código de Trabajo establece que cuando los bienes mandados a depositar estén en poder de un tercero y se comunique a éste orden de retenerlos, quedará constituido provisionalmente depositario o secuestre, con las obligaciones legales correspondientes, y deberá poner a órdenes del tribunal los bienes para la formalización del depósito en definitiva.

Por su parte, el artículo 712 de la norma ut supra instituye claramente la posibilidad de realizar un secuestro sobre bienes que se encuentren previamente secuestrados por otra autoridad. Dicha norma dice lo siguiente:

> Puede decretarse el depósito de cosa embargada o depositada anteriormente, para que tenga lugar al terminar el primer depósito. En este caso, el primer depósito termina en virtud de la entrega real que hace el juez que lo llevó a cabo, al depositario nombrado por el Juez que decretó el segundo; pero este nuevo depósito no tendrá lugar sino cuando la acción de secuestro se haya dirigido contra el que ha obtenido la decisión a su favor.

De las constancias procesales se desprende que el Fiscal encargado de la instrucción sumarial le remitió un cuestionario a la Juez Segunda de Trabajo de la Tercera Sección, la cual a través de oficio No. 1157 de 24 de noviembre de 2005 adujo que decretó un secuestro sobre unos bienes que aparecían afectados por una medida cautelar decretada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 10, solicitando, a través de oficio fechado y recibido el 30 de agosto de 2005, que en el evento que se desgravaran esos bienes fueran puestos a disposición del Despacho Judicial (fs.47-48).

Por su parte, el señor HERMENEGILDO BAKER, coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión No.10, dando respuesta a la comunicación enviada por la Juez Segunda de Trabajo, mediante Oficio Nº 285 JDCYD-10 de 1 de septiembre de 2005 (fs. 18 y 154), manifestó lo siguiente:

> "no es procedente dicha solicitud en virtud del Secuestro a que usted hace alusión decretado mediante Auto Nº 100 de 13 de abril de 2005, emitido por esta Junta dentro del proceso laboral instaurado por ENRIQUE MENDOZA y OTROS CONTRA MIRAQUI, S. A., puesto que la parte demandada dentro de esta acción presentó caución a fin de levantar dicha medida y este Despacho ordenó el Levantamiento del Secuestro mediante Auto Nº 214 de 26 de agosto de 2005, y (sic) el cual se encuentra debidamente notificado a los respectivos apoderados judiciales de las partes, por lo tanto no se puede acceder a lo pedido por su despacho puesto que ya se ha ordenado su devolución.(F.18)

Tal como se puede apreciar, a pesar de lo dispuesto por la normativa procesal laboral aplicable a la materia de secuestro, el imputado, como coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión, actúo de manera apartada de sus deberes como servidor público y como servidor judicial, al no poner los bienes, que aún no había entregado, a disposición de la autoridad jurisdiccional que mediante resolución razonada y siendo competente para ello, había ordenado su secuestro.

De hecho, si se examina de manera detallada el expediente y el caudal probatorio que contiene y se compara con la comunicación que suscribe el imputado dirigida a la Juez Seccional de Trabajo, la Sala se puede percatar de lo siguiente:

1-El imputado reconoce que los bienes sobre los que previamente había decretado secuestro aún no habían sido entregados a su propietario como consecuencia del levantamiento de la medida. Ello significa que tenía la capacidad real de poner a disposición del Tribunal de Trabajo los mismos, dando cumplimiento al segundo secuestro decretado por dicha autoridad jurisdiccional.

2-El imputado reconoce, en su declaración indagatoria (fs.169-177), que tuvo conocimiento del oficio enviado por la Juez Seccional de Trabajo en el que se comunicaba el secuestro el día 30 de agosto de 2005; sin embargo, al día siguiente suscribe una nota dirigida a la Juez en la que manifiesta que no se puede acceder a lo pedido, puesto que la Junta de Conciliación y Decisión No.10 había decretado el levantamiento del secuestro y, además, que esta resolución se encontraba debidamente notificada a los apoderados judiciales de las partes. Sobre este último punto, es necesario aclarar que la última notificación del Auto mediante el cual la Junta de Conciliación y Decisión No.10 decretaba el levantamiento del secuestro sobre los bienes de la empresa, tuvo lugar el día 1 de septiembre de 2005 a las 4:30 de la tarde, según se desprende de la copia autenticada de dicha resolución (fs.186 reverso), la cual fue aportada por el propio imputado luego de rendir declaración indagatoria.

3-Es decir, a pesar de que el imputado se enteró del segundo secuestro el día 30 de agosto de 2005, no puso los bienes a disposición del Juzgado Segundo de Trabajo fundamentado en que ya había ordenado el levantamiento del secuestro y la entrega de los bienes, lo cual no se hizo efectivo hasta el día 2 de septiembre de 2005 (fs.140-144). Además, expresó mediante un oficio fechado el día 1 de septiembre de 2005, que el Auto ya había sido notificado a las partes, lo cual llama poderosamente la atención de la Sala, habida cuenta que la última notificación ocurrió en horas de la tarde del mismo día 1 de septiembre de 2005.

El análisis ensayado por el Ad quo para concluir en la absolución del procesado, se centra en la consideración de que la conducta desarrollada no fue ejecutada con dolo, el cual es un elemento fundamental para la configuración de los delitos bajo análisis; no obstante, la relación de hechos antes expuesta brinda algunos parámetros a la Sala para determinar la existencia del dolo en las actuaciones de HERMENEGILDO BAKER como servidor público de carácter judicial, ejerciendo el cargo de coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión No.10 con sede en David, Provincia de Chiriquí.

Para la Ciencia del Derecho Penal el dolo es entendido como la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito (Cfr. Francisco MUÑOZ CONDE, Mercedes GARCÍA ARÁN, Derecho Penal, Parte General, Séptima Edición, Tirant lo Blanch, p.267).

En otras palabras, el delito doloso como tal supone una agresión consciente contra el bien jurídico protegido por la normativa jurídico penal y requiere para su configuración de un elemento intelectual, esto es, el conocimiento del individuo de que lo que hace está tipificado como delito (conocimiento de los elementos objetivos del tipo) y de un elemento volitivo, es decir, que el individuo desea y está decidido a realizar esa conducta típica.

El procesado, como coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión No.10, es un servidor público cuyo marco de actuación está supeditado a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley, mientras que los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

Según este principio de rango constitucional, los servidores públicos no sólo están obligados al acatamiento de la ley, sino que nada más pueden hacer lo que ésta les ordena o, dicho en otras palabras, no pueden hacer lo que la ley no les permite expresamente, estando obligados a no dejar de hacer lo que la norma jurídica les impone.

Tal como se ha expuesto, las normas de carácter procesal laboral en materia de secuestro indicaban que la Junta de Conciliación y Decisión No.10, bajo la coordinación del procesado, debía poner los bienes a disposición del Juzgado Segundo de Trabajo una vez levantado el primer secuestro decretado.

Es que en los sucesos que dan origen a la presente investigación hay una realidad que no escapa del análisis de esta Superioridad: el secuestro decretado sobre los bienes que se mantenían depositados por la Junta de Conciliación No.10, era para garantizar el resultado del proceso laboral interpuesto por el trabajador JUAN OTERO SALINAS, el cual se encontraba en fase de ejecución de sentencia (fs.8-10).

En consecuencia, al no acceder a la petición que le formulara la Juez de Trabajo, en el sentido de poner a su disposición los bienes en caso tal que se levantara el primer secuestro, el procesado dejó al trabajador sin amparo de sus derechos y en un estado de indefensión frente a la posibilidad de que la empresa, previamente condenada por

una resolución anterior proferida por la propia Junta de Conciliación y Decisión No.10, transpusiera los bienes resultando el proceso ilusorio en sus efectos.

El imputado, además de comunicarle a la Juez de Trabajo que no accedería a poner los bienes a su disposición a pesar de haberse levantado el primer secuestro, procedió a entregar los bienes a la empresa (fs.140-144) a sabiendas que, con su actuar, el trabajador JUAN OTERO probablemente no podría ejecutar la sentencia proferida a su favor.

Recapitulando, para esta Corporación de Justicia, el procesado actuó con dolo en la medida en que se rehusó de manera consciente a ejecutar un acto que era propio de sus funciones como coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión No.10 y no puso a disposición de la Juez Segunda de Trabajo de la Tercera Sección, los bienes con los que se pretendía garantizar la ejecución de una sentencia que estaba en firme, dictada precisamente por la misma Junta de Conciliación y Decisión a favor del trabajador JUAN OTERO SALINAS.

> Además, está presente el elemento volitivo del dolo por cuanto ejecutó de manera voluntaria el designio criminoso, entregando los bienes a la empresa aún a sabiendas que existía un secuestro previamente decretado por una autoridad jurisdiccional revestida de todas las facultades legales para ello.

Ante este panorama, las excepciones aducidas por el imputado en su declaración indagatoria no encuentran respaldo en el material probatorio recabado en la investigación, por lo que lo procedente es revocar la pieza procesal venida en grado de apelación y declararlo penalmente responsable del delito previsto en el artículo 338 del Código Penal de 1982, es decir, el delito de incumplimiento de deberes inherentes a los servidores públicos que tiene una penalidad de 25 a 100 días-multa.

Para la individualización judicial de la pena es necesario tomar en cuenta los parámetros que establece el artículo 56 de la norma ut supra.

El imputado HERMENEGILDO FAUSTINO BAKER ELLINGTON al momento de rendir sus descargos contaba con 44 años de edad y fungía como Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión No.10 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con sede en David, Provincia de Chiriquí, siendo abogado de profesión.

La actuación del procesado se produjo en el desarrollo de un proceso laboral en el que se rehusó a poner a disposición de una autoridad jurisdiccional, bienes cuyo secuestro había sido decretado para la ejecución de una sentencia en firme.

El bien jurídico afectado es la Administración Pública en razón del incumplimiento de los deberes que le correspondían al procesado como servidor judicial y con su actuar perjudicó los intereses del trabajador JUAN OTERO, quien, en ese momento, no pudo hacer efectivo el secuestro para ejecutar una sentencia proferida en su favor.

Así las cosas, se parte de la pena de CINCUENTA (50) DÍAS MULTA a razón de CINCO BALBOAS (B/.10.00) por cada día, lo que hace un total de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), que queda como pena líquida a cumplir, al no existir circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal del sancionado.

Como consecuencia, se inhabilita a HERMENEGILDO BAKER para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de veintiocho –28- de noviembre de dos mil ocho 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a HERMENEGILDO FAUSTINO BAKER ELLINGTON, varón, panameño, con cédula de identidad personal No.1-18-2322 y lo CONDENA a la pena de CINCUENTA (50) DÍAS-MULTA a razón de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) por cada día-multa lo que hace un total de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) que deberá pagar en el término de TRES (3) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución judicial, como AUTOR del delito de Incumplimiento de Deberes Inherentes a los servidores públicos.

Así mismo, se impone la pena de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de DOS (2) AÑOS.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CELESTINO SERRANO MARIN, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR S.Y.D.H. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 12 de Agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	298-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por el Licdo. HERNAN R. CASTILLO CANTO, apoderado judicial de CELESTINO SERRANO MARIN, contra la sentencia de 20 de enero de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual en perjuicio de la menor S.Y.D.H., procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, a fin que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, corresponde resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado

En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que contempla una sanción privativa de libertad que excede los dos años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos que dieron origen del proceso, así como de lo más relevante del mismo.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", y a continuación, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", que se hallan contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, el recurrente comete la impropiedad de aducir de forma conjunta las causales, seguidas de las disposiciones legales que se estiman infringidas, los artículos 2395 del Código Judicial, 14, 50 y 101 del Código Penal vigente, para finalizar exponiendo los motivos que las sustentan.

Este planteamiento se aleja de lo que señala el artículo 2439 del Código Judicial respecto a la correcta presentación de esta iniciativa procesal, en la cual se debe exponer cada causal de forma independiente, seguida de los motivos en que se fundamenta, para concluir con las disposiciones legales que se estiman violentadas por la actuación del tribunal de segunda instancia.

Al aducir la causales de forma conjunta, el recurrente impide al tribunal de casación examinar la congruencia con éstas de los motivos y disposiciones legales señaladas, lo cual conlleva necesariamente la inadmisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. HERNAN R. CASTILLO CANTO, apoderado judicial de CELESTINO SERRANO MARIN, contra la sentencia de 20 de enero de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTA GRANDISON WILLIAMS Y CARLOS HALL GIBBS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 12 de Agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	283-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recursos de casación, por parte del Licdo. JAVIER CARABALLO, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia 2ª Inst. Nº171 de 19 de septiembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a ROBERTA REBECA GRANDISON WILLIAMS y CARLOS HALL GIBBS por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, toda vez que el representante del Ministerio Público ha presentado dos recursos, se hace necesario el examen de los mismos por separado, a lo que se avocará esta Superioridad a continuación.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS

RESPECTO A ROBERTA GRANDISON WILLIAMS

En primer lugar, se advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, haciendo una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Indebida aplicación de la ley sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal", contenida en el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido enunciada de forma

correcta y se fundamenta en cuatro motivos, los cuales contienen cargos concretos de injuridicidad en contra de la resolución recurrida.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, el censor aduce los artículos 66, numeral 5 del Código Penal antes vigente, así como el artículo 28 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, y el artículo 2139 del Código Judicial, todos en concepto de indebida aplicación de la ley, disposiciones que han sido planteadas correctamente tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

La segunda causal aducida, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido enunciada de forma correcta, y se sustenta en tres motivos.

De igual forma, se señalan como infringidos los artículos 44 y 258 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación el primero y violación directa por omisión, el segundo.

Ahora bien, esta Superioridad advierte que los argumentos planteados en los motivos que sustentan la causal, así como en la explicación del concepto de infracción de las normas señaladas no se compadecen con la causal aducida, toda vez que apuntan a la indebida aplicación de la norma penal que regula la figura de la tentativa, resultando por tanto incongruentes con ésta.

Por tal motivo, estima el tribunal de casación que debe admitirse la primera causal y no admitirse la segunda.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS

RESPECTO A CARLOS HALL GIBBS

En primer lugar, la historia concisa del caso ha sido planteada de forma breve y concisa, haciendo referencia a los elementos más relevantes del proceso, tal como la doctrina y jurisprudencia en materia de casación penal ha señalado reiteradamente.

El casacionista aduce como causal única de fondo. "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y que se fundamenta en un solo motivo. Adicionalmente, se señalan como violentados los artículos 44 y 258 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación el primero, y omisión el segundo.

Al respecto, debe manifestar el tribunal de casación que el censor incurre en el mismo error advertido al examinar la segunda causal del recurso analizado previamente, toda vez que los argumentos que ha planteado se refieren a la indebida aplicación de la norma penal que regula la tentativa, pese a haber aducido la violación directa de la ley sustancial penal, en la cual la infracción de la norma sustantiva penal únicamente puede ocurrir en concepto de violación directa por omisión o por comisión.

Por tal motivo, corresponde a esta Superioridad la inadmisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. JAVIER CARABALLO respecto a CARLOS HALL GIBBS, así como la segunda causal del presentado respecto a ROBERTA GRANDISON WILLIAMS, contra la Sentencia 2ª Inst. Nº171 de 19 de septiembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

ADMITE la primera causal del recurso de casación presentado por el Licdo. JAVIER CARABALLO respecto a ROBERTA GRANDISON WILLIAMS.

Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PORFIRIO CABALLERO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE HÉCTOR MARTÍNEZ Y ABDÍAS QUINTERO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	12 de agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	196-G

VISTOS:

Mediante resolución de uno (1) de junio de dos mil nueve (2009), la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Aníbal E. Watson Rivera, en su condición de abogado de la parte querellante, contra la sentencia de 19 de noviembre de 2008, a través de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, REVOCÓ la sentencia condenatoria de primera instancia y ABSOLVIÓ a PORFIRIO CABALLERO SUIRA de los cargos incoados en su contra.

A fojas 655 del expediente consta la notificación del licenciado Watson Rivera por medio de la cual se da por notificado de la resolución anterior y en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo visible a fojas 656-662.

Al examinar el escrito que contiene el recurso presentado por el referido abogado de la parte querellante, se observa que fue corregido conforme a lo indicado en la resolución que ordenó la corrección, por lo que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Aníbal Enrique Watson Rivera contra la sentencia de 19 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. y DISPONE correrle traslado a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS RAMÍREZ PINEDA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ANTHONY CRUZ VILLARREAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 13 de Agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	315-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. ROGELIO CRUZ RIOS, en representación de LUIS RAMÍREZ PINEDA, contra la Sentencia Nº286 S.I. de 17 de diciembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, planteando una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce tres causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Violación directa de la ley que implica violación de la ley sustancial, que ha influido en los dispositivos del fallo", se señala contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y ha sido enunciada de forma deficiente, siendo su correcta redacción "Violación directa de la ley sustancial penal". La misma se fundamenta en un solo motivo, indicándose como disposiciones legales infringidas los artículos 2069 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el 185 y 186 del Código Penal antes vigente en concepto de indebida aplicación.

Al respecto, es necesario señalar que los argumentos planteados por el censor en el motivo que da sustento a la presente causal, hacen referencia a una disconformidad que tiene su origen en la fase de instrucción sumarial; sin embargo, éste no hizo mención de tal hecho al sustentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, razón por la cual el tribunal de alzada no se pronunció al respecto, de acuerdo a lo que establece el artículo 2424 del Código Judicial, por lo que mal puede atribuirse la violación de la ley sustancial penal al Segundo Tribunal Superior.

Debemos recordar que el artículo 2447 del Código Judicial señala que sólo puede recurrir en casación la parte agraviada con la causal invocada, y toda vez que se entiende que quien interpone un recurso de apelación se manifiesta de acuerdo con todo aquello de la sentencia que no haya impugnado, no puede tenerse como agraviado al señor RAMÍREZ PINEDA en base a la causal que nos ocupa, motivo por el cual no procede su admisión.

En cuanto a la segunda causal aducida, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustantiva penal, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido enunciada de forma correcta, y se sustenta en un solo motivo.

Se aprecia que este motivo contiene dos cargos de injuridicidad distintos en contra de la resolución impugnada, contrario a lo que ha señalado la jurisprudencia en materia de casación penal, en el sentido que cada motivo debe contener un cargo de injuridicidad concreto e independiente de los demás aducidos.

Tenemos que se aducen como infringidos los artículos 781, 917, 909 y 922 del Código Judicial, todos ellos en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 185 y 186 del Código Penal antes vigente, por indebida aplicación. Al respecto, advierte la Sala que la explicación del concepto de infracción de las normas planteadas como infringidas, contiene argumentos de naturaleza genérica, que de ninguna forma se relacionan con los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia de segunda instancia. Debemos recordar al censor que no basta exponer la forma en que la disposición aducida podría ser violentada, sino que debe indicarse de forma expresa como se considera que el juzgador de segunda instancia ha violentado la norma, en el concepto señalado, al dictar la resolución recurrida.

Toda vez que el error cometido deja sin sustento normativo la causal que nos ocupa, lo procedente es disponer la inadmisión de la misma.

Finalmente, como tercera causal, el censor aduce "Error de hecho en la existencia de la prueba, que implica infracción de la Ley sustantiva penal, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial, y que se fundamenta en un motivo.

Adicionalmente, expone como disposiciones legales que han sido infringidas, los artículos 780 y 2089 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 185 y 186 del Código Penal, por indebida aplicación.

Con referencia al motivo planteado, es necesario señalar que el mismo no contiene un cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida, dirigido a exonerar de responsabilidad a LUIS RAMÍREZ PINEDA, sino argumentos subjetivos que pretenden ubicar la responsabilidad del ilícito en los restantes procesados.

Por otra parte, se incurre en el error anotado previamente, de incluir en la explicación del concepto de infracción de las normas aducidas como violentadas argumentos genéricos que no hacen referencia expresa al caso que nos ocupa. Del mismo modo, el artículo 2089 del Código Judicial no resulta congruente con la causal aducida, toda vez que se refiere a formalidades al momento de rendir declaración indagatoria.

Por tal motivo, al ser insubsanables los errores anotados, estima el tribunal de casación que la presente causal tampoco debe ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. ROGELIO CRUZ RIOS, en representación de LUIS RAMÍREZ PINEDA, contra la Sentencia Nº286 S.I. de 17 de diciembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NIURKAKELA FLORES Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO Y CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PUBLICOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 13 de Agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	191-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recursos de casación, por parte de la Licda. TERESA IBÁÑEZ, en representación de NIURKAKELA MARCELINA FLORES MARRERO y BENITO RODRÍGUEZ JUSTAVINO, la Licda. ALMA KARINA ALONSO, en representación de MANUEL SANTIAGO PINILLA BATISTA, el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ, el Licdo. MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ, en representación de OSCAR ESQUINA JIMÉNEZ, el Licdo. HIGINIO AGUIRRE CABALLERO, en representación de JUVENTINO VILLARREAL CABALLERO, el Licdo. RONNY PERALTA, en representación de WINGSTON MOJICA GUERRA y del Licdo. ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, en representación de LUIS ERNESTO ANDRION DELGADO, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº108 de 28 de mayo de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente

que contiene el proceso penal seguido a los antes citados por delito de Falsificación de Documento Público y Corrupción de Servidores Públicos, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que todos los escritos fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se hace necesario el examen individual de cada recurso, a lo cual procederemos.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. TERESA IBAÑEZ A FAVOR DE NIURKAKELA MARCELINA FLORES MARRERO.

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, tratándose de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

La recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado", que ha sido aducida correctamente y se fundamenta en dos motivos.

Ahora bien, ambos motivos contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes contra la sentencia recurrida, y que son congruentes con la causal señalada, dando sustento legal a estos cargos al señalar la infracción de los artículos 64 y 332 del Código Penal antes vigente, según la reforma introducida por la Ley 39 de 23 de julio de 2001, ambos en concepto de indebida aplicación; así como la violación de los artículos 63 y 332 del Código Penal antes vigente, pero previo a su reforma mediante Ley 39 de 2001, en concepto de violación directa por omisión.

Si bien estas normas se encuentran correctamente enunciadas, tanto en el concepto de infracción como en la explicación de éste, la casacionista comete la impropiedad de estructurar inadecuadamente el recurso, toda vez que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que al redactar el libelo de casación debe plantearse la historia concisa del caso, seguida de la causal invocada, así como de los motivos que fundamentan ésta, para concluir con las disposiciones legales que se estiman infringidas por el fallo de segunda instancia, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que el segundo de los motivos se presenta luego de las normas legales infringidas y seguido de una mención adicional de artículos del Código Penal.

El yerro señalado es de naturaleza subsanable, por lo que estima la Sala procedente ordenar la corrección del presente recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. TERESA IBAÑEZ A FAVOR DE BENITO RODRIGUEZ JUSTAVINO

Se aprecia en el escrito que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, es decir, planteando una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, tal como corresponde al redactar esta sección del recurso.

La casacionista aduce una causal de fondo, "Error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia da por probadas", contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, y que ha sido enunciada de forma correcta, sustentándose en un motivo único, contentivo de un cargo de injuridicidad concreto contra la sentencia impugnada.

Con respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, la recurrente aduce la violación de los artículos 38 y 40 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión

respectivamente, encontrándose correctamente enunciadas ambas normas, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que lo que corresponde es admitir el presente recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. ALMA KARINA ALONSO A FAVOR DE MANUEL SANTIAGO PINILLA

El Tribunal de Casación advierte que el acápite correspondiente a la historia concisa del caso ha sido expuesto apropiadamente, es decir, se hace una relación sucinta, concreta y objetiva de los aspectos más relevantes del proceso.

Como causal de fondo la casacionista aduce, "Error de derecho al determinar la participación Y correspondiente responsabilidad del imputado, En los hechos que la sentencia da por probados", contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, y que ha sido enunciada de forma correcta, sustentando la misma en un motivo único.

Ahora bien, el cargo de injuridicidad contenido en este motivo es incongruente con la causal aducida, que requiere una aceptación de responsabilidad del delito, ya que lo que se pretende discutir a través de la misma es el grado de participación criminal del procesado, ya sea como autor, cómplice primario o cómplice secundario, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que el fin que persigue la recurrente es que se exonere de responsabilidad a su representado.

Con respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, la casacionista hace una exposición similar a la de los motivos, que como dijimos es incongruente con la causal aducida, inmerso en la cual se encuentra el artículo 38 del Código Penal antes vigente, que se señala como violentado, pero sin indicar el concepto de infracción del mismo, de forma contraria a la que le doctrina y la jurisprudencia han señalado como la correcta redacción de este acápite del recurso.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que los errores cometidos demuestran la falta de dominio de la técnica casacionista y son de naturaleza insubsanable, por lo que no debe admitirse el presente recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE ORLANDO ALONSO RODRIGUEZ

En primer lugar debe señalarse que la historia concisa del caso ha sido redactada de forma correcta, siendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso, tal como corresponde a este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y que ha sido enunciada de forma correcta, sustentándose en dos motivos, contentivos de cargos de injuridicidad concretos e independientes contra la sentencia impugnada.

Con respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente aduce la violación de los artículos 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y de los artículos 265 y 271 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, encontrándose correctamente enunciadas dichas normas, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que lo que corresponde es admitir el presente recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. MIGUEL DEEN RODRIGUEZ A FAVOR DE OSCAR ESQUINA JIMENEZ

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, es decir, planteando una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, tal como corresponde al redactar esta sección del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo, "POR SER LA SENTENCIA INFRACTORA DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL, EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, que ha

influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada", enunciada de forma correcta, sin embargo, no menciona el artículo del Código Judicial en que se encuentra establecida, que es el 2430, numeral 1 de este compendio legal.

La referida causal se sustenta en cinco motivos; sin embargo, estos aducen repetidamente los mismos medios probatorios como mal valorados, omitiendo señalar las fojas en que constan en el expediente, esbozando un cargo de injuridicidad únicamente en el tercer motivo, mientras que el quinto motivo consiste en meros alegatos de naturaleza subjetiva.

Con respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente aduce la violación de los artículos 917, 2089, 923 y 2092 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, con excepción del artículo 2092 para el cual se omite señalar el concepto de infracción; así como también los artículos 982 del Código Judicial y 265 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación.

Ahora bien, los artículos 2089, 923, 2092 y 982 del Código Judicial no contienen criterios de valoración probatoria, por lo que no resultan congruentes con la causal aducida, en la cual la infracción de la norma sustantiva penal ocurre como consecuencia de la infracción de normas adjetivas contentivas de estos criterios.

En virtud de lo anterior, estima la Sala que toda vez que los defectos de que adolece el recurso son insubsanables, lo que corresponde es su inadmisión.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. HIGINIO AGUIRRE CABALLERO A FAVOR DE JUVENTINO VILLARREAL CABALLERO

En primer lugar debe señalarse que la historia concisa del caso ha sido redactada de forma correcta, siendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso, tal como corresponde a este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y que ha sido enunciada de forma correcta, sustentándose en dos motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes contra la resolución impugnada.

Con respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el censor aduce la violación de los artículos 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y de los artículos 265 y 271 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, las cuales han sido redactadas apropiadamente, tanto en lo que se refiere a su concepto de infracción como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que lo que corresponde es admitir el presente recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. RONNY PERALTA A FAVOR DE WINGSTON MOJICA GUERRA

Se observa que la historia concisa del caso ha sido bien redactada, planteándose una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso, tal como corresponde a esta sección del recurso.

El casacionista aduce dos causales de fondo. La primera de éstas, "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción a la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido enunciada de forma correcta, sustentándose en dos motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes contra la resolución impugnada.

Con respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el censor aduce la violación de los artículos 917 y 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y de los artículos 265 y 271 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, las cuales han sido redactadas apropiadamente, tanto en lo que se refiere a su concepto de infracción como a la explicación del mismo.

Como segunda causal el censor aduce "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, e implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y sustenta la misma en dos motivos.

Con respecto a éstos, si bien el segundo motivo contienen un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución impugnada, no ocurre lo mismo con el primero, toda vez que el mismo hace referencia a la declaración de

WINGSTON MOJICA GUERRA, específicamente a su ratificación de los cargos formulados a terceros en la indagatoria, la cual ya ha sido aducida como mal valorada en atención a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba. Debemos recordar al casacionista que las causales de error de hecho en la existencia de la prueba y de error de derecho en la apreciación de la prueba son mutuamente excluyentes en cuanto a los mismos medios probatorios, razón por la cual no puede aceptarse este motivo.

Como disposiciones que se estiman infringidas el recurrente menciona los artículos 917 y 918 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, así como los artículo 265 y 271 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación el primero, y violación directa por omisión el segundo. Ahora bien, los artículos 917 y 918 del Código Judicial que han sido aducidos como violentados, contienen criterios de valoración probatoria, siendo por tanto incongruentes con la causal aducida, en que se plantea la falta de valoración de medios probatorios. De la misma forma, se omite señalar como infringida la norma que establece los medios probatorios aceptados por nuestro ordenamiento jurídico, que debe ser aducida al plantear la causal que nos ocupa, según han señalado la doctrina y jurisprudencia en materia de casación penal.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que lo que corresponde es admitir la primera causal del presente recurso y no admitir la segunda.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH A FAVOR DE LUIS ERNESTO ANDRION DELGADO

Se aprecia que la historia concisa del caso ha sido redactada de forma correcta, es decir, se hace una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos que dieron origen al proceso, así como lo más relevante del mismo.

El casacionista aduce una causal de fondo, "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO E IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y que ha sido enunciada de forma correcta, sustentándose en un solo motivo, que contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución impugnada.

Con respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el censor aduce la violación del artículo 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y de los artículos 265 y 271 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, las cuales han sido redactadas de forma correcta, tanto al enunciar su concepto de infracción, como al explicar el mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que lo que corresponde es admitir el presente recurso.

Ahora bien, resulta necesario hacer algunas consideraciones adicionales. A foja 3478 del expediente se aprecia escrito suscrito por OMAR ALEXIS BATISTA DELGADO, presentado oportunamente, así como el remitido por LUIS ERNESTO ANDRION DELGADO, a foja 3481, mediante el cual ambos anuncian recurso de casación contra la Sentencia 2da. Inst. Nº108 de 28 de mayo de 2008. También se observa a foja 3480, el escrito de anuncio de casación presentado por el Licdo. ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, como defensor de oficio de los señores LUIS ERNESTO ANDRION DELGADO y OMAR ALEXIS BATISTA.

Sin embargo, pese a haber expresado sus dos representado la intención de recurrir en casación la sentencia de segunda instancia, el Licdo. ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH únicamente sustenta el recurso en nombre de LUIS ERNESTO ANDRION DELGADO, lo que trae como consecuencia que el Segundo Tribunal Superior de Justicia declare desierto el recurso anunciado por OMAR ALEXIS BATISTA. (fs.3567)

Debe recordarse que entre las funciones de los defensores de oficio se establece el deber de "introducir y continuar bajo su más estricta responsabilidad, ante quien corresponda, a favor de sus defendidos, los recursos que procedan conforme a la ley", de conformidad con el artículo 2021, literal h del Código Judicial. Asimismo, el Reglamento Interno del Instituto de Defensoría de Oficio, aprobado mediante Acuerdo No.239 de 19 de noviembre de 1993 de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en su artículo 12, numeral 6, señala que los defensores de oficio están obligados a "presentar oportunamente, debidamente motivados, los escritos y alegatos, así como a efectuar las demás diligencias judiciales".

Por tal motivo, toda vez que de acuerdo al numeral 3 del artículo 56 del Reglamento Interno del Instituto de Defensoría de Oficio, la inobservancia de los deberes y obligaciones establecidas en el reglamento dará lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias, las cuales serán impuestas a los defensores de oficio circuitales y distritales por la autoridad nominadora como dispone el artículo 60 del citado reglamento, se hace necesario remitir copia

autenticada de las constancias procesales al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin que, de disponerlo así dicha Corporación, se abra un proceso disciplinario al Licdo. ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación presentados por la Licda. TERESA IBÁÑEZ, en representación de BENITO RODRÍGUEZ JUSTAVINO, el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ, el Licdo. HIGINIO AGUIRRE CABALLERO, en representación de JUVENTINO VILLARREAL CABALLERO, el Licdo. ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, en representación de LUIS ERNESTO ANDRION DELGADO y por el Licdo. RONNY PERALTA, en representación de WINGSTON MOJICA GUERRA, únicamente en cuanto a la primera causal aducida; NO ADMITE los recursos presentados por la Licda. ALMA KARINA ALONSO, en representación de MANUEL SANTIAGO PINILLA BATISTA, el Licdo. MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ, en representación de OSCAR ESQUINA JIMÉNEZ y el Licdo. RONNY PERALTA, en representación de WINGSTON MOJICA GUERRA, solo con respecto a la segunda causal; y ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por la Licda. TERESA IBÁÑEZ, en representación de NIURKAKELA MARCELINA FLORES MARRERO, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº108 de 28 de mayo de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

REMITASE copia autenticada del expediente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a fin que éste determine si procede la apertura de proceso disciplinario en contra del Licdo. ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO EURIS CARRASCO MULLINS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 17 de Agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	161-G

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de julio de 2009, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por el Licdo. CARLOS M. HERRERA MORAN, apoderado judicial de ROBERTO EURIS CARRASCO MULLINS y HUMBERTO ALCAZAR ROJAS, contra la Sentencia Nº49 S.I. de 5 de febrero de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Es presentado en tiempo oportuno Escrito de Corrección por el Licdo. HERRERA MORAN, por lo que corresponde en este momento a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del recurso de casación.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que el casacionista ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. CARLOS M. HERRERA MORAN, apoderado judicial de ROBERTO EURIS CARRASCO MULLINS y HUMBERTO ALCAZAR ROJAS, contra la Sentencia Nº49 S.I. de 5 de febrero de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial del Primer Distrito Judicial de Panamá. Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PERCY CONTRERAS Y JOSE RICARDO CALDERON MARIN, SINDICADOS POR DELUITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL CITIBANK, N.A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 17 de Agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	602-G

VISTOS:

Mediante resoluciones de 17 de abril de 2008 y 19 de mayo de 2008, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió los recursos de casación presentados por el LICDO. LUIS ALBERTO VALLECILLA, en representación de JOSÉ RICARDO CALDERÓN MARÍN y por el LICDO. RICARDO ARTURO BOZA BARSALLO, apoderado judicial de PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ respectivamente, contra la Sent. 2da. Inst. N°099 de siete (7) siete de febrero de dos mil siete (2007), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual previa reforma, condena al procesado PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ a tres años y cuatro meses de prisión y un año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, por la comisión de delito de Hurto Agravado, en perjuicio de CITIBANK, N.A., en calidad de cómplice primario y se confirma la pena de treinta meses de prisión, impuesta a JOSÉ RICARDO CALDERÓN MARÍN por la comisión de delito de Hurto Agravado, en perjuicio de CITIBANK, N.A., en calidad de cómplice primario del delito, por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

A la fecha, una vez verificada la audiencia oral prevista en nuestro Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por esta Superioridad.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal tiene su génesis el día 5 de noviembre de 2001, con la interposición de querella penal por parte de la Firma Forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, a través de la cual se pone en conocimiento de las autoridades acerca de la comisión de un delito Contra el Patrimonio cometido en perjuicio de CITIBANK, N.A., llevado a cabo por el señor CARLOS BERNARDO ZEBALLOS MARQUÍNEZ, en su condición de Jefe del Departamento de Tránsito Nocturno del CITIBANK, N.A., con la participación del señor PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ, en su oportunidad empleado de la citada entidad bancaria, consistente en el desvío de la suma aproximada de un millón setecientos mil balboas, que representan las operaciones y transacciones bancarias llevadas a cabo por personas a las que CITIBANK, N.A. brindaba el servicio en razón de cuentas de otros bancos, los cuales hacían pagos que debían ser registrados a favor del CITIBANK, N.A. a cuentas de ahorros a nombre de los señores JUAN MIGUEL LEDEZMA CHANIS, HOLBEIN CASTILLO MARTÍNEZ y JOSÉ RICARDO CALDERÓN MARÍN, causando con estas acciones un perjuicio económico de gran magnitud.

Rinden declaración jurada los señores MARICEL NÚÑEZ DE GUERRERO, Jefa de Operaciones de CITIBANK, N.A. (fs.43-44), LUIS ENRIQUE DE GRACIA MENDOZA, Supervisor Designado del Departamento de

Tránsito del Turno Diurno del CITIBANK, N.A. (fs.56-58) y LUIS ARMANDO LASSO DE GRACIA, Vicepresidente de Operaciones y Tecnología del CITIBANK, N.A.(fs.59-62), siendo todos contestes en señalar a CARLOS ZEBALLOS y PERCY CONTRERAS como responsables del acto doloso cometido en perjuicio de la señalada entidad bancaria. También señalan que para cometer el ilícito se afectaron cuentas internas del banco.

La Fiscalía Auxiliar de la República, a través de resolución de 4 de diciembre de 2001 (fs.416-418), dispuso la recepción de declaración indagatoria a los señores CARLOS ZEBALLOS MARQUÍNEZ y PERCY CONTRERAS, funcionarios de CITIBANK, N.A., y HOLBEIN CASTILLO MARTÍNEZ, JUAN MIGUEL LEDEZMA y JOSÉ RICARDO CALDERÓN, dueños de las cuentas de ahorro bancarias cuestionadas, por el delito Contra el Patrimonio, tipificado en el Libro II, Título IV, Capítulo I del Código Penal, en perjuicio de CITIBANK, N.A.

El Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.16 de 30 de enero de 2003, abrió causa criminal en contra de los prenombrados por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto, en perjuicio de CITIBANK, N.A. (fs.857-866).

Al celebrarse la audiencia de ordinaria el día 8 de julio de 2005, solamente el procesado CARLOS BERNARDO ZEBALLOS MARQUÍNEZ se declaró culpable de los cargos formulados en su contra (fs.1730-1738).

A través de Sentencia No.1 de 31 de enero de 2006, el tribunal de primera instancia absolvió a PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ de los cargos formulados en su contra, y declaró penalmente responsable a CARLOS BERNARDO ZEBALLOS MARQUÍNEZ como autor del delito de Hurto con Abuso de Confianza, en perjuicio de CITIBANK, N.A., condenándolo a la pena de 45 meses de prisión. Por su parte, consideró como cómplices primarios por el mismo delito a JOSÉ RICARDO CALDERÓN MARÍN, JUAN MIGUEL LEDESMA CHANIS y HOLBEIN CASTILLO MARTÍNEZ, condenando a los dos primeros a 30 meses de prisión y al último a 35 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular por igual término (fs.1751-1765).

Contra dicha resolución se interponen recursos de apelación y mediante Sent. 2da. Inst. N°099 de 7 de febrero de 2007, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa reforma de la sentencia de primera instancia, condena a CARLOS BERNARDO ZEBALLOS MARQUÍNEZ a la pena de 3 años y 4 meses de prisión, por la comisión del delito de Hurto Agravado, cometido en perjuicio de CITIBANK. N.A.; a PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ, a la pena de 3 años y 4 meses de prisión y un año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, por la comisión del delito de Hurto Agravado, en perjuicio de CITIBANK, N.A., en calidad de cómplice primario; a los imputados al pago de la indemnización de daños y perjuicios por la suma de $1,705,557.82 en los términos fijados en el fallo de primera instancia, siendo responsables solidariamente en cuanto a la reparación civil de los daños ocasionados a la entidad bancaria CITIBANK, N.A. y confirma el fallo en todo lo demás (fs.1812-1824).

Toda vez que son dos los recurrentes en el presente negocio, se procederá a examinar por separado los planteamientos esgrimidos por cada uno de ellos.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE JOSÉ RICARDO CALDERÓN MARÍN

CAUSAL INVOCADA

El censor expone una causal de fondo para fundamentar el recurso de casación que promovió, siendo esta "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia, y, que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS DE LA CAUSAL INVOCADA

La misma se apoya en dos motivos:

> "PRIMER MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, al evaluar en el fallo impugnado, el INFORME DE AUDITORÍA realizado por los peritos del Ministerio Público, consultable a fojas 1, 112 a 1,132, comete error de derecho en su apreciación, porque a partir de ese medio probatorio, da por acreditado, que JOSE RICARDO CALDERON, brindó una colaboración fundamental para la ejecución del ilícito (como cómplice primario) cometido por Carlos Zeballos, a pesar, de que en el referido informe pericial, se concluyó, que para acreditar los fondos en las Cuentas de Ahorro, entre ellas la de JOSE RICARDO CALDERON, se utilizaron dos mecanismos: 1. Afectando las Cuentas de Tránsito, departamento del CITIBANK, N.A., que en su parte operativa estaba ZEBALLOS, quien era el Supervisor del Turno Nocturno, quien manejaba los comprobantes de asiento débito, y, crédito, relacionados con el fraude. 2. Afectando las Cuentas de Diferido Telered/Interfase, cuenta interna del CITIBANK, N.A., bajo responsabilidad también de ZEBALLOS, y, usadas en el fraude violando los procedimientos internos del banco, sin hacer ningún

señalamiento directo contra CALDERON, dueño de una de las Cuentas de Ahorro, a las cuales, se le acreditaron sumas de dinero elevadas, producto de transacciones ilícitas relacionadas con servicios bancarios del CITIBANK a la Red A.T.M., y, la Red A.C.H., siendo así, el referido INFORME, no hace plena prueba contra CALDERON, para una sentencia condenatoria. (fojas 1, 123 a 1,127).

SEGUNDO MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, comete error de derecho en la apreciación de la prueba, al evaluar en el fallo impugnado, el INFORME DE AUDITORÍA DEL MINISTERIO PUBLICO, visible a fojas 1, 112 a 1,132, porque deduce del referido Informe, indicios para acreditar que, JOSE RICARDO CALDERON retiro dinero de la cuenta bancaria a su nombre teniendo pleno conocimiento de la procedencia (ilícita) del mismo, a pesar de que en dicho Informe al analizar el movimiento de las cuentas bancarias, esto es, ingresos (depósitos, retiros) no hace ningún señalamiento directo, ni indirecto contra CALDERON, pero señala que los retiros se hacían a través de cajeros automáticos afiliados al sistema clave, los cuales conocía perfectamente ZEBALLOS, por tener la responsabilidad en el manejo de las Cuentas A.T.M. (Fojas 1,119-Fojas 1,127 a 1,132), y, quien acepta ser el único responsable de la actividad fraudulenta, esto es, de los depósitos, y, retiros, todo hecho en su turno nocturno (fojas 1,130). Siendo así, el Informe de Auditoría del Ministerio Público, no hace plena prueba contra CALDERÓN, por no demostrar que CALDERON haya retirado dinero alguno del CITIBANK, y, tener conocimiento de la ilicitud del mismo."

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan los artículos 980 y 983 del Código Judicial, así como el artículo 183, numeral 5 del Código Penal.

El artículo 980 se cita infringido en concepto de violación directa por omisión por cuanto que del Informe de Auditoría del Ministerio Público se concluye que al ser JOSÉ RICARDO CALDERÓN MARÍN dueño de una de las cuentas de ahorro utilizadas por ZEBALLOS para cometer el fraude, brindó una cooperación fundamental en la ejecución del delito bajo estudio.

En cuanto al artículo 983, el mismo se anota quebrantado en concepto de violación directa por omisión toda vez que el Informe de Auditoría del Ministerio Público carece de pleno valor probatorio para demostrar responsabilidad penal por parte del señor JOSÉ RICARDO CALDERÓN MARÍN ya que CARLOS ZEBALLOS acepta ser el único responsable de los retiros realizados de las cuentas bancarias, no estableciendo además dicho informe vínculo causal para los dueños de las cuentas.

De igual forma se estima violentado el artículo 183, numeral 5, en concepto de indebida aplicación toda vez que no se ha acreditado que JOSÉ RICARDO CALDERÓN haya sido cómplice del delito de Hurto con Abuso de Confianza que se le endilga a CARLOS ZEBALLOS ya que en el Informe de Auditoría del Ministerio Público no existe ningún señalamiento en su contra.

SENTENCIA IMPUGNADA

Al confrontar lo aseverado por el casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada, la Sala aprecia que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial se manifestó al respecto en los siguientes términos:

"...

3.3. Pudo comprobarse que los imputados antes mencionados, valiéndose de sus cargos en CITIBANK, N.A., acreditaron pagos indebidos a las cuentas de ahorros de los señores HOLBEIN CASTILLO MARTÍNEZ, JUAN MIGUEL LEDESMA CHANIS y JOSÉ RICARDO CALDERÓN MARÍN y, de acuerdo con los registros, dichos dineros proceden de reembolsos por transacciones u operaciones bancarias internas y con otros bancos, realizadas a través del sistema de telered o clave (ATM CLAVE: Automatic Teller Machine). Por tanto, las cuentas bancarias de éstos últimos fueron utilizadas para desviar dineros del Citibank, ocasionándole una grave lesión económica a ésta entidad bancaria establecida en nuestro país.

...

Como prueba de lo anterior, consta a fojas 1113-1547 del tomo III, el informe de Auditoría efectuado por los peritos especializados de la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio Público, quienes, tal como consta en la transcripción del acta de la audiencia ordinaria, se afirmaron y ratificaron del contenido del mismo.

Dicho informe refleja claramente las transacciones efectuadas por los imputados; y, los Anexos 12, 13 y 14 demuestran los movimientos o actividades bancarias de ingresos y retiros durante el periodo

investigado, estableciéndose el monto total de los depósitos y desembolsos efectuados en las cuentas bancarias de los señores procesados LEDESMA CHANIS, CASTILLO MARTÍNEZ y CALDERÓN MARÍN (fs. 1127-1130; 1170-1547).

3.4.- A pesar de lo anterior, las partes recurrentes han solicitado la absolución de los imputados CASTILLO MARTÍNEZ, LEDESMA CHANIS y CALDERÓN MARÍN, sin embargo, al respecto debemos indicar, compartimos la tesis planteada por la Juez A-quo al momento de proferir una sentencia condenatoria contra ellos en calidad de cómplices primarios, pues brindaron una colaboración fundamental para la ejecución del ilícito; y, una vez acreditado el dinero en sus cuentas bancarias, efectuaban los retiros respectivos, teniendo pleno conocimiento de la procedencia del mismo, por tanto, la manifestación de inocencia por ellos externada, no se ajusta a la realidad procesal objeto de examen, debiendo confirmarse la sentencia condenatoria dictada contra ellos mediante Sentencia No.1 del 31 de enero de 2006, proferida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en lo referente a la declaratoria de la culpabilidad de éstos.

..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede el Tribunal de Casación a analizar los motivos que sustentan la causal alegada a fin de determinar si los cargos planteados en ellos por el recurrente, son suficientemente significativos y fundados de forma tal que posean la virtualidad de modificar la decisión adoptada por el juez Ad-Quem en el presente caso.

Como se ha mencionado, en estos dos motivos se censura el valor probatorio conferido al Informe de Auditoría del Ministerio Público pues a partir de éste el Ad-Quem dedujo responsabilidad penal en contra de JOSÉ RICARDO CALDERÓN MARÍN, pese a que del mismo no se deduce que el prenombrado haya prestado una colaboración fundamental para el acreditamiento de fondos del CITIBANK, N.A. en su cuenta de ahorros, ni que haya retirado dinero de la cuenta bancaria a su nombre teniendo pleno conocimiento de la procedencia ilícita del mismo.

Toda vez que ambos motivos aducen la mala valoración del Informe de Auditoría del Ministerio Público por parte del tribunal de segunda instancia, se procederá a su análisis en conjunto.

En este sentido, estima este Máximo Tribunal que no se demuestran los cargos de injuridicidad planteados en el primer y segundo motivo toda vez que el Informe de Auditoría del Ministerio Público, en conjunto con otros elementos probatorios obrantes en autos, dan certeza de la responsabilidad penal que cabe en contra de JOSÉ RICARDO CALDERÓN MARÍN.

Si bien es cierto, cuando rinde declaración indagatoria el señor JOSÉ RICARDO CALDERÓN MARÍN (fs.439-441) alega que el señor CARLOS ZEBALLOS le pidió en el año 1999 abriera una cuenta de ahorros con la suma inicial de B/.500.00 que le diera el propio CARLOS ZEBALLOS, y que nunca supo cuánto había en dicha cuenta realmente, así como que lo anterior fuera corroborado por el señor CARLOS ZEBALLOS al rendir sus descargos (fs.422-424 y 795-800) cuando indica que solamente su persona tuvo participación en la comisión del ilícito, también es cierto que en el "Informe de Auditoría sobre el análisis de procedimientos internos seguidos en ciertas transacciones y operaciones bancarias de reembolsos que realiza el sistema de Telered o Clave, cuyos pagos fueron capturados a favor de tres cuentas de ahorros, en perjuicio de CITIBANK, N.A." elaborado por la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio Público (fs.1112-1547) se establece que en efecto se procedió a la transferencia de fondos pertenecientes a CITIBANK, N.A. a la cuenta de ahorros No.700118060 a nombre de JOSÉ RICARDO CALDERÓN, desde el año 1999 hasta el año 2001, evidenciándose además los movimientos realizados en dicha cuenta bancaria por un total de B/.520,620.99 en concepto de depósitos y un total de B/.528,537.76 en concepto de desembolsos.

Específicamente en el Anexo 12 se establecen los movimientos o actividades de ingreso y retiros de la cuenta a nombre de JOSÉ RICARDO CALDERÓN durante el lapso comprendido desde su apertura hasta el cese de actividad. Igualmente se observa que se plantea en este Informe de Auditoría que el dinero depositado en la cuenta a nombre del prenombrado a través de notas de crédito, fue transferido mediante documentos internos del banco (1128-1129).

Asimismo consta en autos los movimientos evidenciados en los estados de cuenta de la cuenta No.700118060 a nombre de JOSÉ RICARDO CALDERÓN MARÍN desde octubre de 1999 hasta julio de 2001, proporcionados por Citigroup (fs.1600-1729).

Así las cosas, coincidimos plenamente con el criterio exteriorizado por el Ad-Quem cuando señala que JOSÉ RICARDO CALDERÓN MARÍN brindó "... una colaboración fundamental para la ejecución del ilícito" pues una

vez abonadas las sumas de dinero en su cuenta bancaria, procedía al retiro de las mismas mediante la utilización de los ATM o cajeros Claves, cuyo registro se observa en los estados de cuenta bancarios a los que hemos hecho referencia en párrafos precedentes y con lo que se concretizó el delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio del CITIBANK, N.A.

Por tanto, considera esta Superioridad Jurídica que el Tribunal de segunda instancia realizó una valoración probatoria adecuada del medio probatorio cuestionado en conjunto con el resto del caudal probatorio acopiado en autos y en virtud de lo señalado se estima el recurrente no ha logrado acreditar el vicio de injuridicidad alegado en los presentes motivos y, en consecuencia, no prosperan los cargos de injuridicidad ensayados.

En este punto debemos recordar que respecto de la causal invocada la jurisprudencia ha señalado que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto o "protuberante", pues de no haberse cometido el fallo sería distinto, lo que a juicio de esta Superioridad y con base en lo antes señalado, no se ajusta al presente caso.

Con base en lo anteriormente indicado, se concluye que no se ha producido la transgresión de los artículos 980 y 983 del Código Judicial, ni del artículo 183, numeral 5 del Código Penal, disposiciones legales advertidas por el recurrente como violentadas por la sentencia recurrida, en los conceptos arriba mencionados. Respecto de los razonamientos expuestos para desarrollar los conceptos de infracción de las normas antes citadas, denota este Tribunal de Casación que los mismos coinciden fundamentalmente con los de los motivos propuestos, los que fueron ya escrutados previamente por esta Superioridad.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ

CAUSAL INVOCADA

El censor expone una causal de fondo para fundamentar el recurso de casación que promovió, siendo esta "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS DE LA CAUSAL INVOCADA

La misma se apoya en cuatro motivos:

"PRIMER MOTIVO: El Segundo Tribunal de Justicia, al evaluar en la sentencia impugnada la declaración jurada rendida por la señora MARICEL NÚÑEZ DE GUERRERO, Jefa de Operaciones del CITIBANK, N.A., (visibles a fojas 43 y 44 del expediente), comete error de derecho en su apreciación, ya que a través de dicho medio probatorio, consideró que está debidamente acreditado que PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ, laboró en el CITIBANK, N.A., en el período comprendido entre finales del año mil novecientos noventa y seis (1996) al dos mil uno (2001), a pesar que en la referida declaración jurada, la señora Núñez de Guerrero afirma que PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ, inició labores a principio del año dos mil uno (2001).

Por otra parte, hay que destacar el hecho de que en el peritaje elaborado por el Ministerio Público, en el cual se basa el Segundo Tribunal de Justicia para acreditar la imputabilidad a nuestro poderdante, no se logró determinar que el desvío de los fondos se iniciara desde el año 1996, hasta octubre del 2001 (visible a foja 1111 a 1547 del expediente).

SEGUNDO MOTIVO: El Segundo Tribunal de Justicia, de igual forma al evaluar en la sentencia impugnada la declaración jurada rendida por LUIS ARMANDO LASSO DE GRACIA, Vicepresidente de Operaciones y Tecnología del CITIBANK, N.A., visibles a fojas 59, 60 y 61 del infolio), comete error de derecho a su apreciación, ya que a través de dicho medio probatorio, consideró que está debidamente acreditado que PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ, laboró en el CITIBANK, N.A., en el período comprendido entre finales del año mil novecientos noventa y seis (1996) al dos mil uno (2001), a pesar que en la referida declaración jurada, el señor Lasso de Gracia afirma que PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ, tenía seis (6) meses de estar laborando en el CITIBANK, N.A. (visible a foja 60 del expediente).

TERCER MOTIVO: El Segundo Tribunal de Justicia al evaluar en la sentencia impugnada, el peritaje rendido por los funcionarios del Ministerio Público, (visible a fojas 1111 a 1547 del expediente), comete error de derecho en su apreciación, ya que a través de dicho medio probatorio, consideró que en el mismo, estaba debidamente acreditado que PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ, le brindó colaboración al señor procesado CARLOS BERNARDO ZEBALLOS MARQUINEZ, pues debido al cargo que desempeñaba, logró capturar en el sistema operativo del banco, la información contable suministrada por este último, con pleno conocimiento que el trámite realizado no era el adecuado.

Sin embargo, consta en el resultado del peritaje realizado por el Ministerio Público, que los depósitos del CITIBANK, N.A., cuyos fondos fuesen desviados, algunos fueron capturados o registrados por el empleado ISAAC ALMANZA, (foja 1121 del expediente) y otro de apellido NAVARRO (fojas 1165 del expediente), ambos capturadores de datos en el CITIBANK, N.A. En dicho peritaje, no logró acreditarse que el señor PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ, capturara o registrara alguno de los fondos que fueron desviados.

CUARTO MOTIVO: El Segundo Tribunal de Justicia al evaluar en la sentencia impugnada, las declaraciones juradas que fueran rendidas por los señores LUIS ENRIQUE DE GRACIA, Supervisor designado del Departamento de Tránsito del Turno Diurno del CITIBANK, N.A., sucursal del Dorado, y LUIS ARMANDO LASSO DE GRACIA, Vicepresidente de Operaciones y Tecnología del CITIBANK, N.A., (visibles a fojas 56 a 58 y 59 a 62 del expediente), en las cuales dichos declarantes formularon cargos contra PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ, manifestando que el mismo en contubernio con CARLOS BERNARDO ZEBALLOS MARQUINEZ, lograron "disfrazar" pagos efectuados por los clientes del CITIBANK, N.A., desviándolos a cuentas particulares; comete error de derecho al considerar que los cargos imputados quedaron plenamente establecidos y confirmados en el tomo III del indicado peritaje o informe de auditoría, porque como manifestáramos en líneas anteriores en el citado informe llevado a cabo por el Ministerio Público, no se logró acreditar las aseveraciones vertidas por los susodichos LUIS ENRIQUE DE GRACIA y LUIS ARMANDO LASSO DE GRACIA, en contra de los señores imputados PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ y CARLOS BERNARDO ZEBALLOS MARQUINEZ, por lo que dichas deposiciones carecen de valor probatorio para acreditar la responsabilidad de nuestro representado en ese sentido."

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan los artículos 980, 917, 781 y 2046 del Código Judicial, así como el artículo 183, numeral 5 del Código Penal.

El artículo 980 se cita infringido en concepto de violación directa por omisión ya que el Ad-Quem al valorar el Informe de Auditoría del Ministerio Público dedujo del mismo que el señor PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ fue el capturador de los fondos que fueron desviados de las cuentas de ahorro de los imputados HOLBEIN CASTILLO MARTÍNEZ y JUAN MIGUEL LEDEZMA CHANIS, a pesar que en dicho informe no existe constancia que el señor CONTRERAS SÁNCHEZ llevó a cabo esta conducta ilícita.

En cuanto al artículo 917, el mismo se anota quebrantado en concepto de violación directa por omisión toda vez que el Ad-Quem en la sentencia recurrida le confiere valor probatorio a las declaraciones rendidas por los señores LUIS ENRIQUE DE GRACIA y LUIS ARMANDO LASSO DE GRACIA a pesar el Informe de Auditoría del Ministerio Público disminuye la fuerza de dichas declaraciones ya que PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ en ningún momento desvió de manera irregular fondos de las cuentas de ahorro investigadas.

La infracción señalada para el artículo 781 es en el concepto de violación directa por omisión, puesto que el Ad-Quem valoró inadecuadamente el Informe de Auditoría del Ministerio Público porque deduce que en el mismo existen indicios de responsabilidad en contra de PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ cuando dicha prueba pericial carece de los méritos suficientes para modificar la sentencia del A-Quo ya que no se desprende de ésta indicios de responsabilidad en contra del prenombrado.

Por su parte, el artículo 2046 se indica incumplido en concepto de violación directa por omisión toda vez que el Tribunal de Segunda Instancia no observó el Informe de Auditoría del Ministerio Público de manera adecuada para confirmar o no el hecho punible pues de manera errónea consideró que existían a partir del mismo méritos suficientes para acreditar la vinculación del señor PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ al hecho punible bajo estudio.

De igual forma se estima violentado el artículo 183, numeral 5, en concepto de indebida aplicación toda vez que fue aplicado al caso que nos ocupa en circunstancias en que dicho precepto no podía ser utilizado, ello como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba incurrido en el fallo impugnado.

SENTENCIA IMPUGNADA

Al cotejar lo afirmado por el casacionista con los criterios contenidos en la sentencia objetada, esta Superioridad Jurídica advierte que el Ad-Quem se manifestó al respecto en los siguientes términos:

"...

3.- Los medios probatorios permiten el siguiente análisis:

3.1.- Quedó debidamente acreditado, los imputados CARLOS BERNARDO CEVALLOS MARQUÍNEZ, PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ, laboraban en CITIBANK, N.A., en el periodo

comprendido entre finales del año 1996 a 2001, en el cual, mediante Informe de Auditoría sobre el análisis de procedimientos internos seguidos en ciertas transacciones y operaciones bancarias de reembolsos realizado en el sistema de telered o clave, cuyos pagos fueron capturados a favor de tres (3) cuentas de ahorros, en perjuicio de CITIBANK, N.A., pudo detectarse, el monto de la lesión patrimonial ocasionada a dicha entidad bancaria ascendía a la suma de $1,705.557.82.

...

3.5.- En cuanto a la situación jurídica del imputado PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ, quien fuera absuelto por la Juez A-quo en el fallo impugnado, estima éste Tribunal, debe ser revocada su absolución, al quedar debidamente acreditada en el proceso su participación en la comisión del ilícito, de acuerdo a lo siguiente:

Los señores Luis Enrique De Gracia Mendoza, Supervisor Designado del Departamento de Tránsito del Turno Diurno en Citibank, sucursal El Dorado; y, Luis Armando Lasso De Gracia, Vicepresidente de Operaciones y Tecnología de Citibank, en sus respectivas declaraciones juradas incorporadas a fojas 56-58 y 59-62 del tomo I, respectivamente, formulan cargos contra el señor PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ, indicando, el mismo, junto con el imputado ZEBALLOS MARQUÍNEZ, lograron "disfrazar" pagos efectuados por clientes de Citibank, desviando dichos dineros a cuentas de particulares, lo cual es explicado con detalle en el informe de auditoría incorporado en el tomo III.

De la documentación correspondiente al nombramiento del hoy imputado CONTRERAS SÁNCHEZ en El Citibank, fungía en dicha entidad bancaria como Capturador de Datos en el Departamento de Tránsito, del cual era jefe el señor procesado ZEBALLOS MARQUÍNEZ.

Aunado a ello, el informe de auditoría confeccionado por los peritos del Ministerio Público, explica de manera clara y precisa, el imputado CONTRERAS SÁNCHEZ le brindó colaboración al señor procesado CEVALLOS MARQUÍNEZ, pues, debido al cargo por él desempeñado, lograba capturar en el sistema operativo del banco la información contable suministrada por éste último, con pleno conocimiento, dicho trámite no era el adecuado.

Ello indicaba, sin la colaboración realizada por el señor procesado CONTRERAS SÁNCHEZ el ilícito bajo examen no habría podido materializarse, por tanto, su participación se adecua a la figura del cómplice primario, al prestarle al autor un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse, tal como lo establece el artículo 39 del Código Penal y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 de la misma excerta legal, será sancionado con la pena establecida por la ley para el hecho punible.

3.6.- Siendo ello así, debemos individualizar judicialmente la pena aplicable al señor procesado PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ, por haber incurrido con su actuar en la comisión del delito de Hurto Agravado (perpetrado con abuso de confianza dada la relación laboral existente con la entidad bancaria afectada), en calidad de cómplice primario.

..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede esta Superioridad Jurídica a examinar los motivos que respaldan la causal invocada a fin de establecer si los cargos establecidos en ellos por el recurrente, son suficientemente reveladores y fundados de forma tal que posean la capacidad de alterar el fallo adoptada por el juez Ad-Quem en el caso bajo estudio.

Como se ha indicado, en estas causales se censura la inadecuada valoración de las deposiciones rendidas por los señores MARICEL NÚÑEZ DE GUERRERO, LUIS ARMANDO LASSO DE GRACIA y LUIS ENRIQUE DE GRACIA, así como del Informe de Auditoría del Ministerio Público.

En cuanto a la incorrecta estimación de los testimonios rendidos por los señores MARICEL NÚÑEZ DE GUERRERO y LUIS ARMANDO LASSO DE GRACIA, el censor plantea que ello radica en que se dedujo de los mismos que el señor PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ laboró en el CITIBANK, N.A. desde 1996 hasta 2001, a pesar que los deponentes afirmaron que el prenombrado inició labores a principio del año 2001, la primera; así como que tenía seis meses de estar laborando para CITIBANK, N.A., el segundo.

Con respecto a las citadas declaraciones, juzga necesario esta Superioridad Jurídica se deben realizar los siguientes comentarios.

Si bien es cierto el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la sentencia impugnada indicó a fojas 1817 "Quedó debidamente acreditado, los imputados CARLOS BERNARDO ZEBALLOS MARQUÍNEZ, PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ, laboraban en CITIBANK, N.A., en el período comprendido entre finales del

año 1996 a 2001...", también es cierto que dicha a conclusión no arribó el Tribunal de Segunda Instancia a partir directamente de ninguna de las declaraciones señaladas pues no se hace alusión a ninguna de las mismas, sino simplemente se indica que dicha inferencia se arriba a partir de los medios probatorios incorporados en el dossier penal, sin que se individualicen los mismos como erradamente juzga el casacionista.

Incluso, en ninguna sección de los fundamentos jurídicos de la sentencia impugnada se encuentra una referencia directa a la deposición rendida por la señora MARICEL NÚÑEZ DE GUERRERO y cuando sí se refiere al testimonio rendido por el señor LUIS ARMANDO LASSO DE GRACIA, Vicepresidente de Operaciones y Tecnología de CITIBANK, N.A., lo efectúa para señalar que éste formula cargos en contra del señor PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ en el sentido que junto con el imputado ZEBALLOS MARQUÍNEZ, lograron disfrazar pagos efectuados por clientes de CITIBANK, N.A., desviando dichos dineros a cuentas particulares, sin hacer alusión a fechas de inicio de labores del señor PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ.

Pero aún suponiendo que el Ad-Quem sí hubiera incurrido en el mencionado error de valoración probatoria, deduciendo de ambas declaraciones una fecha equívoca de inicio de relaciones laborales con la entidad bancaria querellante, a juicio de este Tribunal de Casación, dicho yerro no poseería la suficiente fuerza para desvirtuar las demás pruebas acopiadas en autos y que demuestran la participación del señor PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ en la comisión del delito de Hurto con Abuso de Confianza perpetrado en detrimento de la entidad bancaria CITIBANK, N.A., aunque ciertamente en un período distinto y más corto que el señor CARLOS BERNARDO ZEBALLOS MARQUÍNEZ, como lo son el Informe de Auditoría del Ministerio Público (fs.1112-1547), la declaración jurada rendida por LUIS ENRIQUE DE GRACIA, Supervisor Designado del Departamento de Tránsito de CITIBANK, N.A. (fs.56-58), el informe elaborado por LOURDES DE LÓPEZ, por medio del cual se asevera que para toda transacción en la aplicación se requiere de un capturador y de un supervisor para que la misma sea efectiva, así como que las entradas al sistema son hechas únicamente por los capturadores de datos, los cuales para entrar requieren de una identificación en los sistemas y una clave de acceso, las cuales son únicas para cada persona (fs.64); así como mediante el documento visible a foja 108, relativo a los Perfiles de Sistema del Departamento de Tránsito del Turno Nocturno del CITIBANK, N.A., Panamá en el que se identifica en el turno nocturno como operador a PERCY CONTRERAS SÁNCHEZ, entre otras probanzas.

Por tanto, a juicio de esta Corporación de Justicia, los argumentos planteados por la recurrente en los motivos primero y segundo no tienen la capacidad de exponer un error prominente en la apreciación de la prueba por parte del juzgador de segunda instancia y por tanto se descartan los mismos.

En cuanto al tercer motivo, en el que se cuestiona la errada valoración del Informe de Auditoría por parte del tribunal de segunda instancia al concluir a partir del mismo estaba acreditada la colaboración brindada por el señor PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ al procesado CARLOS BERNARDO ZEBALLOSMARQUÍNEZ en la comisión del delito bajo estudio.

En efecto, estima esta Superioridad Jurídica que "...el informe de auditoría confeccionado por los peritos del Ministerio Público, explica de manera clara y precisa, el imputado CONTRERAS SÁNCHEZ le brindó colaboración al señor procesado ZEBALLOS MARQUÍNEZ, pues, debido al cargo por él desempeñado, lograba capturar en el sistema operativo del banco la información contable suministrada por éste último, con pleno con conocimiento, dicho trámite no era el adecuado"

Lo anterior ya que del estudio del Anexo 8, 9 y 12 se deduce que se realizaron diversos depósitos de notas de crédito en las cuentas de ahorro a nombre de los señores HOLBEIN CASTILLO MARTÍNEZ y JUAN MIGUEL LEDEZMA CHANIS a través de la utilización del código de operación 7777, el cual era utilizado por el señor PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ de acuerdo a las constancias acopiadas en autos y que, como ya indicáramos en párrafos precedentes, de conformidad con la nota visible a fojas 64, "la identificación y la clave de acceso es única para cada persona".

Lo antedicho nos lleva a concluir que el casacionista no ha logrado acreditar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia en este tercer motivo y, en consecuencia, el cargo no prospera pues de ha quedado demostrado a través del Informe de Auditoría del Ministerio Público, en conjunto con los demás elementos probatorios constantes en autos, que "sin la colaboración realizada por el señor procesado CONTRERAS SÁNCHEZ el ilícito bajo examen no habría podido materializarse, por tanto, su participación se adecua a la figura del cómplice primario", tal como aseverara el Ad-Quem en la sentencia impugnada.

Finalmente, en el cuarto motivo se cuestiona la valoración dispensada a las declaraciones juradas rendidas por los señores LUIS ENRIQUE DE GRACIA y LUIS ARMANDO LASSO DE GRACIA, a través de las cuales se

formulan cargos en contra de PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ, toda vez que en el Informe de Auditoría del Ministerio Público no se acreditaron dichas aseveraciones vertidas por los precitados.

Sin embargo, que el Informe de Auditoría del Ministerio Público es una prueba idónea para demostrar responsabilidad penal en contra de PERCY ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ ya fue tratado en el análisis del motivo anterior, en el que además se concluyó que en conjunto con las demás pruebas acopiadas en autos, acredita la participación del prenombrado en el delito bajo examen, es decir, evidencia su participación en el desvío de fondos a cuentas de ahorros determinadas. Por tanto, desestima esta Superioridad Jurídica el cargo planteado en este cuarto motivo.

En este punto debemos recordar, como también se señalara en el estudio del recurso previo, que respecto de la causal invocada la jurisprudencia ha señalado que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto o "protuberante", pues de no haberse cometido el fallo sería distinto, lo que a juicio de esta Superioridad y con base en lo antes señalado, no se ajusta al presente caso.

Con base en lo anteriormente indicado, se concluye que no se ha producido la transgresión de los artículos 980, 917, 781 y 2046 del Código Judicial, ni del artículo 183, numeral 5 del Código Penal, disposiciones legales advertidas por el recurrente como violentadas por la sentencia recurrida, en los conceptos ya mencionados. Respecto de los razonamientos expuestos para desarrollar los conceptos de infracción de las normas antes citadas, denota este Tribunal de Casación que los mismos coinciden fundamentalmente con los de los motivos propuestos, los que fueron ya escrutados previamente por esta Superioridad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sent. 2da. Inst. N°099 de siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JACINTO A. CARDENAS M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GISLHAINE WHYTE, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 17 de Agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	5-G

VISTOS:

Mediante resolución de 7 de mayo de 2009, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió no admitir el recurso de casación propuesto por el Licdo. RICARDO ANTONIO BILONICK PAREDES, actuando como apoderado principal, y la firma forense INFANTE & PEREZ ALMILLANO, representados por EDNA RAMOS CHUE, actuando como apoderados sustitutos de JORN STICHNAU, contra el Auto Nº90-S.I. de 1 de agosto de 2008 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a GISLHAINE WHYTE Y OTROS por delito contra la Fe Pública.

Mediante escrito presentado oportunamente, el Licdo. BILONICK PAREDES ha solicitado aclaración de dicha resolución, sustentando la misma en lo siguiente:

"CUARTO: El auto impugnado mediante el recurso de casación revocó el Auto Nº230 de 12 de mayo de 2008. Nos asalta la duda razonable- y de allí la solicitud de aclaración- de si esa resolución que fue objeto de recurso de casación inadmitido, equivale o no a un auto que pone fin al proceso.

QUINTO: Si el numeral 6 del artículo 2431 del Código Judicial, a pesar de integrar la norma citada, es inaplicable a este caso, generando la decisión de inadmisión, resulta un tanto confusa y oscura. Es este otro de los puntos ínsitos en la parte resolutiva, que da pábulo a esta solicitud de aclaración"

Esta Superioridad debe advertir al peticionario que el artículo 999 del Código Judicial, en su segundo párrafo contempla la figura de la aclaración, únicamente en el caso de las sentencias, por lo que tal solicitud no tiene cabida respecto de la resolución que nos ocupa que, como ha señalado expresamente el Licdo. BILONICK PAREDES en su escrito, es un auto penal.

Por tal motivo, considera esta Superioridad que lo que corresponde es rechazar la presente solicitud de plano, por ser improcedente, a lo que se avocará la Sala acto seguido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la resolución de 7 de mayo de 2008, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, presentada por el Licdo. RICARDO ANTONIO BILONICK PAREDES.

Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A RODOLFO REYNA ALVAREZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	17 de agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	280-G

VISTOS:

Cumplidos los trámites de admisión, sustanciación y celebración de la audiencia, procede este Tribunal a decidir el mérito legal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. GUILLERMO E. JURADO B., Abogado Defensor de Oficio, contra la Sentencia N°001 de 15 de enero de 2008 por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial condenó al señor RODOLFO REINA a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor Y.R.O.

EL CASACIONISTA

Expone el censor en la historia concisa del caso que el 27 de enero de 2006 la señora YARIBEL ORTEGA interpuso una denuncia ante el Centro de Recepción de Denuncias de la entonces Policía Técnica Judicial en la que manifestó que el 25 de enero de 2006 la menor Y.R.O llegó nerviosa y le expresó que el señor RODOLFO REINA le tocó sus tetitas y le dijo que le estaban creciendo.

El censor continúa relatando que la menor ofendida rindió declaración jurada y expresó que RODOLFO REINA se le acercó cuando estaba en el baño, que le quitó la toalla bruscamente y le tocó duro la tetita y ella salió corriendo en busca de su madre.

Concluida la instrucción sumarial, la representación fiscal peticionó llamamiento a juicio para RODOLFO

REINA por infractor del Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, contra el pudor, la integridad y la libertad sexual, específicamente por delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de la menor Y.R.O.

Mediante Sentencia N° 121 de 27 de septiembre 2007, el Juzgado Décimosegundo de Circuito del Ramo de lo Penal, del Primer Circuito de Panamá, condenó a RODOLFO REINA a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor Y.R.O.

Por otro lado, el recurrente señala que la decisión de primera instancia fue apelada por la defensa técnica de RODOLFO REINA y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia N° 001 de 15 de enero de 2008, al resolver la alzada, haciendo una errada valoración de la prueba y de los hechos, efectuó una indebida aplicación de la Ley Penal al confirmar el fallo impugnado.

En cuanto a la causal que fundamenta el recurso, la defensa técnica aduce el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal viene acompañada de tres motivos que se detallan a continuación. Veamos:

El recurrente sostiene en el primer motivo que el Tribunal Superior hizo una errónea apreciación de la declaración denuncia presentada por la señora YARIBEL ORTEGA, madre de la menor Y.R.O.(Fs.1-2), y de la declaración jurada que rindió esta última(Fs.3-5), pues a partir de esas deposiciones dio por acreditada la responsabilidad de su defendido, lo que a su juicio constituye una grave violación al texto de la ley porque lo declarado por la denunciante es un testimonio de referencia y en cuanto al relato de la menor Y.J.R.O., considera que se trata de una testigo que tiene un interés directo en el proceso.

Respecto al segundo motivo, el censor señala que el Tribunal de alzada incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al restarle valor probatorio a la declaración indagatoria de RODOLFO REYNA(Fs.70-76) quien al hacer sus descargos señaló que la denuncia que interpuso la señora YARIBEL ORTEGA en su contra es por motivo de un problema de violencia doméstica entre ambos.

Seguidamente, la defensa técnica apunta que el Informe Psiquiátrico de la menor Y.R.O. revela que ésta no presenta afectación emocional (F.26); que en el cuaderno penal constan las copias autenticadas del proceso seguido entre su defendido y la denunciante ante la Corregiduría de Mañanitas (F.19), así como la denuncia interpuesta ante la PTJ (F.66-67), la Vista Fiscal (Fs.155-156) y el Auto de Sobreseimiento Provisional N° 108 de 9 de febrero de 2007 dictado por el Juzgado Decimosegundo de Circuito a favor de su patrocinado, y señala que todas estas pruebas acreditan que la denuncia que interpuso la señora ORTEGA responde a una situación de violencia doméstica, por lo que concluye que si el Tribunal Superior hubiese valorada correctamente las piezas probatorias en referencia, hubiese llegado a la conclusión que su representado es inocente de los cargos formulados por delito de abuso deshonestos.

En cuanto al tercer motivo, el censor vuelve a referir que el Segundo Tribunal Superior comete error de derecho en la apreciación de la prueba, porque le restó valor probatorio al Informe Psiquiátrico que señala que la menor Y.R.O. no presenta afectación emocional(F.26), así como a las copias auténticas del proceso seguido contra YARIBEL ORTEGA en perjuicio de su representado ante la Corregiduría de Mañanitas (F.19) de fecha 31 de enero de 2006; la denuncia presentada por su patrocinado contra la señora YARIBEL ORTEGA por delito de violencia doméstica ante la Policía Técnica Judicial (F.66-67); la Vista Fiscal (Fs.155-156) y del Auto de Sobreseimiento Provisional N° 108 de 9 de febrero de 2007 dictado por el Juzgado Décimosegundo de Circuito a favor de su patrocinado y que tenía como denunciante a YARIBEL ORTEGA(F.157-158).

El casacionista explica que las pruebas reseñadas corroboran lo dicho por su mandante en la declaración indagatoria y desacredita las declaraciones de YARIBEL ORTEGA y de su menor hija Y.J.R.O.

En otro orden de cosas, el recurrente sostiene que a consecuencia del error en la actividad probatoria se infringieron en concepto de violación directa por omisión los artículos 917, 909, 922 y 920 del Código Judicial, y el artículo 220 del Código Penal de 1982 en concepto de indebida aplicación, al haberse sancionado a su patrocinado por delito de abusos deshonestos cuando, a su juicio, las pruebas no acreditan este ilícito.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, luego de analizar la pretensión del recurrente y confrontarla con las pruebas allegadas al cuaderno penal, solicita a esta Sala que al decidir el presente negocio no case la sentencia impugnada.

La señora Procuradora es de la opinión que el censor no logró acreditar el cargo de injuridicidad expuesto en el primer motivo porque el Tribunal Superior al analizar la declaración de la madre de la víctima y la versión de esta última las ponderó a la luz de la sana crítica conjuntamente con la evaluación psiquiátrica practicada a la menor Y.R.O, y estas pruebas lógica y coherentemente expresan el acto de tocamiento del que fue víctima la menor ofendida por parte de su padrastro.

Agrega la señora Procuradora que de la intervención de la afectada no se desprende que haya tenido interés de faltar a la verdad y que lo expresado por su persona, resulta lógico y coherente.(Fs.237-238)

Respecto al segundo motivo, sostiene la señora Procuradora que las pruebas que se aducen como mal ponderadas no fueron objeto de evaluación por parte del Tribunal, lo cual se constata de folios 189 a 191, situación que las hace exigibles bajo una causal distinta, que no es precisamente la de error de derecho en la apreciación de la prueba, por tanto, difiere del cargo de injuridicidad invocado por el censor.

En cuanto al tercer motivo, la máxima representante de la vindicta pública discrepa de lo expuesto por el casacionista, ya que señala que el Tribunal A-quem analizó el contenido del Informe Psiquiátrico practicado a la menor afectada a la luz de las pruebas existentes y refiere que el tipo penal por el que fue condenado el señor REYNA no exige la existencia de una afectación o perjuicio.

Además, sostiene que a su vez la narración brindada por la menor coincide con la versión que desde un inicio proporcionó, por lo que no puede aseverarse que esta haya sido objeto de una errónea valoración.(F.240)

En cuanto a las piezas procesales relacionadas con el proceso de violencia doméstica entre el procesado y la denunciante, la señora Procuradora reitera que no fueron objeto de ponderación por parte del Tribunal y por ello considera que mal puede el recurrente afirmar que el Tribunal Superior le haya restado valor a dichas probanzas, lo cual enmarcaría la exigencia de la ponderación de las pruebas con una causal distinta a la exigida por el casacionista, tal cual lo advirtió con relación al motivo que precede.(F.240)

Finalmente, la máxima representante del Ministerio Público sostiene que tampoco prospera la alegada transgresión de las disposiciones legales adjetivas y sustantivas invocadas por el casacionista, reiterando los criterios expuestos con relación a los motivos que acompañan.(Fs.241-245)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Se procede al análisis del recurso para determinar si se comprueba la injuridicidad de la sentencia alegada por el casacionista.

Así, se tiene que en el primer motivo se indica que el Tribunal Superior no valoró correctamente la declaración denuncia de la madre de la víctima y la declaración jurada de ésta ultima.

Una lectura del fallo impugnado da cuenta que el Tribunal Superior valoró dichas piezas procesales conjuntamente con la evaluación psiquiátrica que se le practicó a la menor Y.J.R.O, de lo que concluyó que:

> 2.2. Contrario a lo sostenido por el señor imputado, obran en su contra los siguientes medios probatorios:
>
> 2.2.1- Señalamiento directo de la víctima Y.J.R. O, quien manifestó, mientras salía del baño, su padrastro, es decir, el señor procesado, le despojó de la toalla, realizándole tocamientos en uno de sus senos, señalándole, las mismas le estaban creciendo. Agrega, sentir temor e inseguridad al seguir conviviendo con el señor sindicado(Fs.3-5;21-22).
>
> Las explicaciones de la menor ofendida son coherentes, no son contrarias a la lógica ni al sentido común y, no está demostrado en autos, su interés en faltar a la verdad o enemistad con el señor procesado REYNA ÁLVAREZ.
>
> 2.2.2.- Dicho señalamiento es corroborado por la madre de la menor ofendida, Yaribel Ortega Rojas, en circunstancias de modo tiempo y lugar con los hechos querellados, tal como indicáramos en el epígrafe anterior.
>
> 2.2.3.- Según el resultado de la evaluación psiquiátrica forense practicada a la víctima, aun cuando no evidenció trastorno mental o afectación emocional, la misma señaló sentir temor al quedarse en casa a solas con su padrastro, es decir con el señor procesado, a raíz de los hechos

querellados y, su capacidad intelectual es acorde a su edad cronológica.(F.190)

Con relación a las pruebas cuya apreciación se cuestiona, se tiene que la señora YARIBEL ORTEGA ROJAS se presentó ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial el 27 de enero de 2005 y manifestó que el 25 de enero de 2006 ella se encontraba en casa de una vecina haciendo un trabajo y como a eso de las 8:00 de la mañana se le presentó su hija Y.J.R.O, estaba bastante nerviosa y le dijo que el señor RODOLFO le había tocado sus tetitas y le dijo que le estaban creciendo.

Por su parte, la menor afectada Y.J.R.O al rendir su testimonio expresó que:

> ...mi padrastro el señor RODOLFO REYNA me falto(sic) el respeto, todo sucedió cuando llego(sic) del trabajo, el(sic) se acerco(sic) luego bruscamente y con fuerza me quito(sic) la toalla y me toco(sic) mis tetitas duro, de inmediato yo salí corriendo y como mi mama(sic) estaba en casa de una vecina haciéndole un blower, me fui para donde ella y conté lo sucedido le dije que RODOLFO me había hecho y que me había dicho esto: VAYA TE ESTAN SALIENDO LAS TETITAS, yo Salí corriendo y me tranque en el cuarto y después cuando yo salí del cuarto el(sic) ya no estaba, anteriormente a esto nunca me había pasado nada con el(sic).(Fs.4-5)

Además de las piezas a que se refiere el censor, el Tribunal Superior también valoró conjuntamente las deposiciones que ofrecieron tanto la denunciante como la menor afectada ante la División de Delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual, en las que se advierten diferencias con la versión original:

El 8 de febrero de 2006 la señora YARIBEL ORTEGA ROJAS expuso:

> Resulta ser que el día 25 de enero de 2006 a eso de las siete de la mañana (7:00 A.M.), mi hija YARI de 11 años de edad, llegó a la residencia de mi vecina (MARCELA MORGAN'S) y con gestos de miedo o aterrada y cansada(agitada), me dijo que RODOLFO o PAPITO, al momento ella salió del baño, le quitó fuertemente la toalla y le toco fuertemente las testitas, diciéndole que le estaban creciendo las mismas. De manera inmediata, me apersoné a la residencia, pero Rodolfo ya no se encontraba en la misma. Después de esto, y sin reclamarle nada me dirigí a estas instalaciones a presentar una denuncia. Quiero señalar que Rodolfo es el padrastro de mi hija, pero con el mismo no mantengo ningún tipo de relación, esta separación viene debido a que el(sic) mismo me pega o me maltrata física, verbalmente y psicológicamente. De esta situación mantengo boleta de protección, la cual ya me la quitó el corregidor de MAÑANITAS sin motivo alguno, en resumidas cuentas las causas no las conozco, pero puedo decir que mi ex concubino RODOLFO, sigue viviendo en mi residencia y él mantiene una boleta de protección en contra de mí. Yo sospecho que este señor se quiere quedar con la residencia y por eso (sic)que me trata de esta manera, pero no voy a soportar que le haga esto a mi hija.(Fs.17-18)(Lo subrayado es de la Sala)

Respecto a la declaración ofrecida por la menor Y.J.R.O, esta señaló:

> Resulta ser que me encontraba en mi residencia bañándome mientras mi madre se encontraba en la residencia de la señora MARCELA quien es mi vecina, haciendole(sic) un blower, al terminar de bañarme me puse el pantie y me envolví en la toalla para así salir de(sic) baño y dirigirme a mi cuarto a vestirme. Al salir del baño, el señor RODOLFO se me acercó, quitándome la toalla bruscamente me tocó el seno izquierdo, pero al hacerlo lo hizo con mucha fuerza y con un gesto de rabia me dijo que me estaban creciendo las tetitas. Al ver esto, me solté y salí corriendo para el cuarto, lugar en donde me vestí y cuando salí, el mismo no se encontraba en la casa, por lo que me fui a donde se encontraba mi madre y en presencia de la señora MARCELA, le comenté lo sucedido con señor RODOLFO, quien es mi padrastro. Quiero señalar que tengo mucho temor de seguir viviendo con este señor ya que estando cerca del mismo no me siento segura y tengo miedo que me haga lo mismo. Quiero agregar que es la primera vez que este señor me hace esto, además nunca me ha insinuado algo acerca de sexo.(Fs.21-22)

Otra pieza procesal en que se basa el Tribunal Superior lo es la evaluación psiquiátrica forense practicada a la menor Y.J.R.O. quien fue evaluada el día 3 de febrero de 2006 por la Dra. TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA, Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, quien consignó en su dictamen lo siguiente:

1-En la actualidad la menor no presenta trastorno mental.

2-La capacidad intelectual es adecuada con su edad.

3-No se evidencia afectación emocional actualmente (señala que solo tiene miedo de quedarse en casa a solas con el padrastro, esta respuesta es esperada a raíz de la experiencia que refiere haber vivido) debido al apoyo que ha recibido de sus padres.

4-La menor puede participar en diligencia judicial (declaración), no someterla a careos.(F.26)(Lo subrayado y resaltado es de la Sala)

Del análisis de las piezas procesales que anteceden valoradas conjuntamente conforme a las reglas de la lógica y la experiencia se desprende que la menor ofendida, asistida por su madre, al rendir su declaración jurada le formuló cargos al señor REYNA ALVAREZ como la persona que le tocó su seno, elementos que a juicio de esta Sala constituyen pruebas indiciarias de la presunta comisión de un ilícito, pero no contra el pudor, la integridad y la libertad sexual.

Decimos lo anterior porque si bien es cierto la nota característica en dichos delitos es la clandestinidad y la declaración de la víctima constituye en la mayoría de los casos la prueba principal para acreditar la comisión de la conducta, la Sala no puede soslayar el contexto en el que se dieron los hechos, esto es, que la señora ORTEGA interpuso la denuncia por delito de abusos deshonestos contra el señor REYNA ALVAREZ meses después de haber iniciado un proceso por violencia intrafamiliar en su contra y se evidencia de su segunda deposición la existencia de conflictos entre ambos y que varió la versión de los hechos en cuanto a la hora en que presuntamente ocurrió el hecho y el estado en que la niña se encontraba al llegar a la casa de su vecina. La Sala estima que estos aspectos sientan duda respecto a la realización de la conducta que se le imputa al procesado en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, es importante tener en cuenta el dictamen de psiquiatría forense en que se consigna que la menor no evidenció signos de haber sido ultrajada (no presentaba estrés postraumático, ansiedad o irritabilidad), lo cual sumado a lo dicho por ésta en su deposición al señalar que REYNA ALVAREZ le había tocado su seno izquierdo "con un gesto de rabia", podría haber justificado que la acción desplegada por el procesado se diera con el propósito de molestar o afectar psicológicamente a la menor o a su madre, pero no como un acto libidinoso.

En ese sentido, dentro del presunto clima de violencia intrafamiliar es natural que la menor presente temor por el acto ejecutado por el procesado, el cual ella misma se encarga de calificar como hecho con rabia. Desde este punto de vista tiene sentido y hasta lógica que Y.J.R.O no presente un trauma vinculado a una agresión sexual como sería el caso de haber sido víctima de un acto libidinoso.

Más aún, debe tenerse presente el contexto y forma en que se dio el tocamiento del seno. En efecto, no se trata de un tocamiento con fines sexuales, no se aprecia un acto libidinoso, es decir, dirigido a tener algún tipo de placer sexual, el tocamiento lujurioso, sino de una especie de acto de violencia física efectuada con rabia y no con lujuria o fines sexuales, como sostiene la joven al decir que el procesado "nunca me ha insinuado algo acerca de sexo".

Se debe destacar que, la ofendida contaba con 11 años de edad al momento en que ocurrieran los hechos, lo que revela que estaba en capacidad de distinguir los fines con que fue tocada en el seno izquierdo.

En consecuencia, la Sala es del criterio que las pruebas testimoniales a que se refiere el casacionista no establecen con certeza jurídica que el procesado llevó a cabo la conducta ilícita de abuso deshonesto y por ello está probado el cargo de injuridicidad expuesto en el primer motivo.

Respecto al segundo motivo, el censor señala que el Tribunal de alzada incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al restarle valor probatorio a la declaración indagatoria de RODOLFO REINA(Fs.70-76) y el dictamen psiquiátrico que se le practicó a la menor Y.J.R.O., piezas procesales que fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Superior.

Sin embargo, los documentos que menciona el censor que guardan relación con los procesos de violencias doméstica no fueron valorados por el Tribunal de alzada de allí que no haya correlación con la causal invocada (error de derecho en la apreciación de la prueba) sino que se trata de un supuesto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Aclarado lo anterior se debe señalar que el Tribunal Ad-quem en el fallo impugnado al pronunciarse sobre la declaración indagatoria del señor REYNA ALVAREZ mencionó:

2.1.- Al rendir indagatoria, el señor procesado RODROLFO REYNA ALVAREZ,

> niega los cargos endilgados y excepciona a su favor, los hechos denunciados son producto de una serie de diferencias y confrontaciones tenidas con su cónyuge, es decir con la madre de la menor ofendida.(F.190)

Ahora bien, al remitirnos a la versión ofrecida por el procesado se observa que éste rindió declaración indagatoria el 24 de abril de 2006, acto en el que señaló que laboraba en el Aeropuerto Internacional de Tocumen como Seguridad Aeroportuario y en turnos rotativos.

Al ser preguntado si se encontraba de turno el día 25 de enero de 2006, fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho, el indagado respondió que no recuerda "si estaba amaneciendo en el turno del día 25 de enero de 2006."(F.72-73)

El procesado acotó que creía que todo era una farsa ya que había tenido alguna serie de diferencias y confrontaciones con la madre de la menor, que aquella lo había denunciado ante la Corregiduría de Las Mañanitas y ante la Policía Técnica Judicial por Violencia Doméstica, problema que se venía suscitando aproximadamente desde el mes de junio de 2005 cuando YARIBEL ORTEGA ROJAS comenzó a serle infiel con el papá de la niña quien es abogado y la estaba asesorando para que él (indagado) perdiera el trabajo, quedara preso, perdiera la casa y ella quedarse con todo.(Fs.73-74)

Seguidamente el señor REYNA ALVAREZ señala que estaba siendo víctima de agresiones físicas y psíquicas por parte de YARIBEL ORTEGA y solicitó que se le practicaran evaluaciones psicológicas y psiquiatras.(F.74)

Por otro lado, el indagado refirió que había interpuesto una denuncia contra la señora YARIBEL ORTEGA en la Corregiduría de Las Mañanitas y que a ésta se le había ordenado el desalojo de la vivienda en que habitaban, que era propiedad de ambos pero que ellos dormían en cuartos separados.(Fs.74-75)

Además, el señor REYNA ALVAREZ expresó que la niña siempre lo había tratado bien y nunca había tenido problemas con ella, que él era como un papá para ella y que ésta siempre le pedía lo que necesitaba y que todavía en ese momento le pedía lo que necesitaba para la escuela y que era él quien cubría sus gastos hasta el busito colegial. (F.75)

Este Tribunal de Casación luego de verificar los descargos del señor REYNA ALVAREZ debe precisar que al ser confrontada con la versión de la señora ORTEGA denota la existencia de un cuadro de violencia doméstica que obligaba al Ministerio Público a hacer una investigación más profunda en cuanto al ilícito que nos ocupa, pues ante la existencia de denuncias cruzadas entre los convivientes en unión de hecho, aunado a que el dictamen psiquiátrico forense no evidencia rastros de un posible abuso sexual en la persona de la menor Y.J.R.O y la ausencia de otras pruebas que permitan reforzar lo dicho por la afectada con objetividad, llevan a concluir que no hay certeza jurídica de la culpabilidad del procesado por el delito que fue enjuiciado.

Por consiguiente, la Sala encuentra probado el cargo de injuridicidad expuesto en el segundo motivo.

Con relación al tercer motivo, la Sala debe señalar que es una reproducción del motivo que le antecede por cuanto se vuelve a hacer mención de la evaluación psiquiátrica de la menor Y.J.R.O y de las pruebas que el Tribunal Superior no tomó en consideración, por lo que vale reiterar lo ya expuesto en las líneas que anteceden.

En otro orden de cosas, el casacionista argumenta en la sección de las disposiciones legales infringidas que el artículo 917 del Código Judicial, que versa sobre las reglas de la sana crítica, fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión al haberle dado el Tribunal Superior pleno valor probatorio a las declaraciones de YARIBEL ORTEGA y Y.J.R.O, porque aquella no es testigo presencial de los hechos y la última tiene interés directo en el proceso.

La Sala considera que prospera el cargo de injuridicidad por cuanto un examen de los testimonios en comento, con base en las reglas de la lógica y la experiencia, lleva a concluir que estas pruebas no acreditan fehacientemente la comisión del delito imputado al señor REYNA ALVAREZ, a raíz de la situación de violencia intrafamiliar con denuncias mutuas entre la denunciante y el procesado, aunado al hecho que la evaluación psiquiátrica no establece la existencia de afectación emocional de la menor por la situación que expone.

En igual sentido, se concreta la alegada violación directa por omisión de los numerales 1 y 10 del artículo 909 del Código Judicial, que establece que es sospechoso el testimonio del ascendiente a favor de su descendiente y del que tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso, como consecuencia de los problemas existentes entre el denunciante y el procesado lo que disminuye la fuerza de esas deposiciones y crean dudas en cuanto a la

responsabilidad del señor REYNA ALVAREZ.

Por otra parte, la Sala estima que el casacionista ha logrado comprobar la alegada infracción que el artículo 922 del Código Judicial, que trata sobre el valor probatorio del testimonio de referencia, resulta conculcado en concepto de violación directa por omisión, ya que el Tribunal Superior le dio valor absoluto a la declaración de la señora YARIBEL ORTEGA, quien no ha declarado de sus propias y directas percepciones.

Finalmente, como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba y la vulneración de normas adjetivas, se comprueba la indebida aplicación del artículo 220 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del delito y que tipifica el delito de abusos deshonestos, ante la falta de certeza jurídica sobre la materialización del hecho.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es casar el fallo recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE:

CASAR la Sentencia N°001 de 15 de enero de 2008 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial Y ABSOLVER a RODOLFO REYNA ALVAREZ, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra como presunto trasgresor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, contra el pudor, la integridad y la libertad sexual, específicamente por Delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de la menor Y.R.O.; y

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares impuestas al señor RODOLFO REYNA ALVAREZ por la Fiscalía Sexta del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante diligencia de 24 de abril de 2006;

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GREGORIO TERÁN AVILA SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN PERJUICIO DE A.D.A. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	18 de agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	37-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por la licenciada Dania Ríos de Pérez, Fiscal Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá, contra la sentencia definitiva de segunda instancia calendada 20 de julio de 2007, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó la resolución de primera instancia y, en consecuencia, absolvió a GREGORIO TERÁN ÁVILA de los cargos formulados en su contra por supuesto delito de violación sexual cometido en perjuicio del menor que se identificará en esta resolución con las iniciales A.D.A..

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta penal surgió con la denuncia presentada por la señora YARISBETH JACQUELINE AMAYA FRIEDICI ante la extinta Policía Técnica Judicial el 30 de mayo de 2006, en la cual puso en conocimiento de las autoridades que su hijo A.D.A. de 10 años, le comentó que un sujeto apodado “GOYO” le introdujo el pene en la boca (fs. 1-3).

El 31 de mayo de 2006, rindió declaración el menor de edad A.D.A., quien explicó que el día de los hechos se encontraba jugando con unos amigos, cuando empezó a llover, por lo que se dirigieron a una de las casas que estaba en construcción. En eso venía el señor "GOYO", cuidador, quien estaba borracho y empezó a gritar, ellos salieron huyendo, pero éste lo agarró a él y lo metió en una casa, llevándolo al cuarto, ahí le amarró las manos, se sacó el pene y se lo introdujo en la boca hasta echar una cosa blanca que sabía mal y tuvo que tragársela, luego lo amenazó con matarlo si decía algo.

La evaluación psiquiátrica arrojó que el menor de edad A.D.A. presenta diagnóstico de reacción aguda ante gran estrés con pruebas de sentimientos depresivos en relación con los hechos.

El Tribunal de la Causa, el 31 de octubre de 2006 llamó a juicio a GREGORIO TERAN ÁVILA por el delito de violación carnal en perjuicio de A.D.A., condenándolo mediante Sentencia No. 71 de 1 de marzo de 2007 a la pena de ocho (8) años de prisión.

Surtida la alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 20 de julio de 2007, absolvió a GREGORIO TERÁN AVILA del delito de violación sexual en perjuicio de A.D.A., al no haber certidumbre de la vinculación del sindicado en la comisión del ilícito.

CAUSAL INVOCADA

La licenciada Dania Ríos de Pérez, invoca como única causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

La censora fundamenta su recurso de casación en tres motivos, los cuales se detallan a continuación:

> "PRIMERO MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al evaluar en el fallo impugnado el testimonio del menor A.D.A. (fs. 14-16) comete error de derecho en su apreciación, al disminuirle valor, cuando señala que este testimonio pierde credibilidad por lo depuesto por el menor R.M. (fs. 166-168), sin advertir que éste (sic) último no percibió el abuso sexual del cual fue objeto el menor ofendido, por lo cual al no valorar debidamente lo narrado por la víctima, quien para su corta edad, expone con extrema firmeza el abuso sufrido, deduce erróneamente la inocencia de GREGORIO TERAN ÁVILA. De haber apreciado y otorgado el valor que reconoce la ley a este elemento probatorio, el Tribunal Ad-quem, hubiera dado por demostrado el delito de violación sexual y la responsabilidad del imputado.
>
> SEGUNDO MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia al evaluar en el fallo impugnado la evaluación psiquiátrica realizada al menor A.D.A., comete error de derecho en su apreciación, al disminuirle valor a esta evaluación, pues el examen psiquiátrico forense (fs. 71) refuerza lo dicho por el menor en la narración de los hechos, lo que se materializa al señalar que presenta síntomas o secuela de haber sido abusado sexualmente. De haber apreciado esta prueba y otorgado el valor que reconoce la ley, el Tribunal Ad-quem hubiera dado por demostrado el delito de violación carnal y la responsabilidad del imputado.
>
> TERCER MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar indebidamente el testimonio de R.M. (fs. 166-168) y deducir indicios para señalar que el abuso sexual no fue cometido, soslayando que el testimonio es rendido ocho (8) meses después de la comisión del ilícito, lo que se contradice al sentido común, pues no es posible que con una exactitud tan precisa, un menor de edad recuerde la fecha exacta en que se dieron los hechos, sobre todo si no sufrió el trauma de la víctima, desvirtuando el contenido del Informe Pericial del Psiquiatra Forense (fs. 71) y el dicho del ofendido (fs. 14-16). De haber valorado este elemento correctamente el Segundo Tribunal Superior de Justicia, hubiese concluido que este testimonio no desvirtuaba la comisión del hecho ilícito y la responsabilidad del imputado."

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación mediante Vista No. 72 de 2 de junio de 2008 recomienda al Tribunal de Casación Penal Casar la Sentencia de Segunda Instancia Número 134 S.I. de 20 de julio de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ya que, luego de analizar las constancias probatorias, en especial la declaración del menor R.M., comparte el criterio de la casacionista, pues el testigo aceptó que no se encontraba en el lugar de los hechos el día en que ocurrió el evento, sino más bien el día siguiente. Sumado a lo anterior se tiene que el resto de las declaraciones acreditan la materialización de indicios de presencia y oportunidad en contra del justiciado, lo cual a su vez corrobora que el hecho punible haya sido llevado a cabo clandestinamente, sin la presencia de los demás trabajadores.

En cuanto al segundo motivo, sostiene la Procuradora General de la Nación que no comparte el cargo de injuridicidad endilgado contra la sentencia de segunda instancia, debido a que la evaluación psiquiátrica como el testimonio de la víctima, por sí mismos no demuestran la responsabilidad del procesado.

En lo que respecta al tercer motivo, la licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, discrepa del cargo de injuridicidad dispuesto por la censora, ya que es del criterio que el menor de edad R.M., a pesar de haber transcurrido ocho meses después de la comisión del ilícito, tiene capacidad para recordar si el día en que salió de su residencia a jugar fue un viernes o un sábado. Sin embargo, concluye que independiente de la fecha, el testigo manifestó de manera enfática que el día viernes no salió de su casa a jugar, por lo que considera que su testimonio no le resta eficacia a lo dicho por la víctima.

Manifiesta la agente del Ministerio Público, que con la resolución impugnada se conculcan los artículos 917 y 216 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión,

ANÁLISIS DEL RECURSO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Examinado lo anterior, le corresponde a la Sala Segunda de lo Penal entrar al análisis de fondo de este recurso extraordinario de casación, para lo cual cabe resaltar, en primer lugar, que la causal probatoria aducida, es decir, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley penal sustantiva", se configura cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley, cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega, cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

Como se deja ver en los párrafos precedentes, la causal invocada se apoya en tres motivos, que guardan estrecha relación entre sí, por lo que serán analizadas en conjunto.

En este orden de ideas, la Sala aprecia que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, respecto a las pruebas cuestionadas, es decir, las declaraciones de los menores de edad, A.D.A., R.M. y el resultado de la evaluación psiquiátrica, se manifiesta en los siguientes términos:

> "Siendo éstas las principales piezas procesales que componen la presente encuesta penal, debemos indicar que los argumentos planteados por el defensor recurrente resultan acordes con los elementos probatorios que reposan en autos, toda vez que se desprende de las pruebas antes mencionadas, que sólo contamos con el señalamiento directo del menor AA en contra del justiciado Terán Ávila, ya que tanto la señora Yarisbeth Amaya como Edward Samaniego resultan ser testigos referenciales, y se limitan a narrar los hechos tal y como se los explicó el menor, aún (sic) cuando fueron valoradas por la Juez A-quo para probar la vinculación subjetiva del señor Gregorio Terán con los hechos investigados.
>
> Ahora bien, tal cual fue expuesto por el letrado recurrente, existen serias dudas en cuanto a la vinculación del imputado Terán Ávila con los hechos bajo examen, pues se desprende de la declaración del menor que el día de los hechos éste correteó a sus amigos con un machete en la mano y en estado de embriaguez; no obstante, de la declaración del menor RM durante la celebración del acto de audiencia, se infiere que el día viernes 26 de mayo de 2006, no se reunieron a jugar fútbol, y que para fecha del sábado 27 en horas de la tarde, sí se suscitó un problema con el celador "Goyo", toda vez que mientras se encontraban jugando fútbol con su amigos éste lo correteó a él y a su hermano, agarrándolo a él y llevándolo a la garita; incluso asegura que el menor A.A. no se encontraba con ellos ese día (fs. 166-168).
>
> De lo anterior se colige que los señalamientos esbozados por el menor AA pierden credibilidad pues uno de sus amigos desmiente haber sido correteado por el imputado provisto de un machete o en estado de embriaguez; incluso niega haberse reunido a jugar fútbol la tarde del viernes 26 de mayo de 2006, y cuando narra los hechos del sábado 27 de mayo no ubica al menor AA en el lugar de los hechos...
>
> Por otro lado, resulta cierto que el menor evidencia afectación emocional al momento de ser evaluado por el psiquiatra forense, aduciendo haber sido objeto de abusos sexuales; sin embargo, de las declaraciones del menor R.M. y de los señores GA, DO y LDL, no se infiere que el imputado Terán Ávila se encontrara bajo los efectos del alcohol para la fecha del viernes 26 de mayo de 2006 , tal cual aseguró el menor ofendido, ni se aprecia que mantenga interés de faltar a la verdad o en el resultado del proceso. ...
>
> Los señalamientos del imputado, encuentran asidero jurídico en las declaraciones tanto del menor RM como de los señores GA Y DO, quienes son contestes en afirmar que no se suscitó ningún problema con menores para la fecha del viernes 26 de mayo de 2006, incluso, que el menor que es agarrado el día sábado 27 de mayo mientras arrojaba lodo a las paredes de una residencia fue RM, quien señaló que fue llevado a la garita

> para un llamado de atención. Aunado a esto, debe recalcarse que el menor señala haber sido amarrado de mano con los cordones de las zapatillas del imputado, no obstante, tanto el imputado como los señores Aranda Duque y Osorio De Gracia son contestes en afirmar que utilizan botas de caucho sin cordones durante la jornada laboral, toda vez que el área de trabajo resulta ser muy húmeda y con lodo, por lo que existen dudas razonables en cuanto al señalamiento del menor." (fs. 223-239).

Transcrito lo anterior, se constata que efectivamente las pruebas cuestionadas, es decir, la declaración de los menores AD.A. y R.M., así como la evaluación de psiquiatría, fueron valoradas por el Ad-quem. Ahora bien, para verificar si las mismas han sido debidamente ponderadas, conforme a las reglas de la sana crítica, se procede a reproducir los puntos medulares de las mismas:

De fojas 14 a 16 se aprecia la deposición rendida por el menor de edad A.D.A. el día 31 de mayo de 2006, en la que señaló: "el día viernes 26 de mayo del presente año, en horas de la tarde me encontraba jugando con unos amiguitos en el cuadro de Fútbol de la Barriada El Chorrillito, entonces empezó a llover poco y los niños que estábamos jugando, algunos nos fuimos a las casas que se están construyendo en Los Cerezos, para no mojarnos, yo me que (sic) afuera de una de las casas con J de 8 años, B de 11 años, también estaban TOCHO, FLACO, STENVEN, CHOLITO, ÑUÑO, PININO Y PININ, al ratio (sic) vimos que venia el señor "GOYO" me agarro (sic), me llevo (sic) adentro de esa casa y me metió a unos de los cuartos, allí me empujo (sic) a la pared y se quito (sic) el cordón de su zapatilla, me amarro (sic) mis manos hacia delante, y seguido él se bajo (sic) el zipper (sic) del pantalón y se sacó su pené (sic) y me lo metió en mi boca hasta echar una cosa blanca líquida que sabia mal, y tuve que tragármela y me dio ganas de vomitar, y me decía que no tenía que decirle nada a nadie porque si no(sic) él me mata (sic). Al momento que me encontraba en ese cuarto, al señor "Goyo" lo llamo (sic) un señor que es celador en esa construcción, y él salió del cuarto a hablar con ese señor, entonces aproveche (sic) para quitarme el cordón con los dientes y salí huyendo por la puerta de adelante, entonces me escondí en un hueco de unas tuberías hasta que mi papá me encontró y me llevo (sic) para la casa" (fs. 14-16).

Por su parte, R.M., en el acto de audiencia ordinaria celebrada el 29 de enero de 2007, al cuestionamiento realizado por parte de la defensa del señor Gregorio Terán Ávila, de fojas 166 a 168 manifestó:

> "LA DEFENSA: Puede ilustrar al tribunal con relación al hecho de que el menor A. A. te señaló a ti (sic) que el día 26 de mayo del año pasado, ustedes estaban jugando fútbol en una cancha en la construcción de la Barriada Los Cerezos y que comenzó a llover en la tarde y como estaba lloviendo procedieron a esguarecerse (sic) por las casas y el menor señaló que el señor Goyo los correteó para evitar que ustedes siguieran tirando piedras y luego a las casas, que grado de conocimiento tienes tú, en virtud, de que a ti (sic) se (sic) menciona como uno de los niños que estaba en el grupo jugando?
>
> Ese día ustedes estaban jugando en la barriada?
>
> CONTESTA: Arriba del cuadro.
>
> LA DEFENSA: Quienes (sic) estaban presente?
>
> CONTESTA: Los amiguitos
>
> LA DEFENSA: Estaba A. en el grupo de amiguitos.
>
> CONTESTA: No.
>
> LA DEFENSA: Qué día más o menos, recuerdas tú que se dio la situación?
>
> CONTESTA: un sábado
>
> LA DEFENSA: No fue viernes?
>
> CONTESTA: No.
>
> LA DEFENSA: A jugaba fútbol con ustedes?
>
> CONTESTA: Sí estaba en el grupo
>
> LA DEFENSA: Qué día?
>
> CONTESTA: El Sábado
>
> LA DEFENSA: El viernes dónde estaban ustedes?
>
> CONTESTA: Yo estaba en mi casa.
>
> LA DEFENSA: No recuerda que haya ocurrido nada ese día?

CONTESTA: No

LA DEFENSA: El sábado que ustedes estaban jugando fútbol, es cierto que el señor Goyo los correteó?

CONTESTA: Me correteó a mi, y a mi hermano.

LA DEFENSA: Eso fue en la mañana o en la tarde?

CONTESTA: En la tarde.

LA DEFENSA: Cuando el señor Goyo te agarró a ti, a donde te llevó?

CONTESTA: A la garita.

LA DEFENSA: Quiénes estaban presente ese día?

CONTESTA: L y unos niños.

LA DEFENSA: El joven A donde se encontraba?

CONTESTA: Yo no se (sic)

LA DEFENSA: Tu Nunca viste que el señor Goyo agarrara al niño Andrés?

CONTESTA: No.

LA DEFENSA: Cuando el señor Goyo te detuvo, a parte de tu persona agarró a alguien más?

CONTESTA: No.

No tenemos más preguntas.

LA JUEZ: El declarante a disposición del Fiscal.

PREGUNTAS DEL FISCAL

EL FISCAL: Ese día estaba lloviendo?

CONTESTA: No recuerdo."

Evaluación de psiquiatría forense, en la que se señala:

"En respuesta a su oficio No. 2070 del 6 de junio de 2006, en el cual solicita evaluación psiquiátrica forense correspondiente a A.D.A. con número de cédula 8-907-2095, quien fue evaluado (a) en el Instituto de Medicina Legal el día 07/06/2006, y la historia médica se elabora con los datos suministrados por: la menor, quien acudió en compañía de su madre Yarisbeth J. Amaya F., con cédula No. 8-732-41.

Historia de la madre: la historia es similar.

Se bloquea.

Un señor me hizo cositas malas. Me amarro (sic) y estaba corretiando (sic) a los otros niños con un machete, el (sic) se fue y yo me solte (sic), me puso a mamarle su cosa.

2. Encontramos pautas para el diagnóstico de reacción aguda ante gran estrés con pruebas de sentimientos depresivos en relación con los hechos.

3. No debe declarar y sugerimos atención ulterior." (f. 61)

Reproducido los aspectos medulares de los elementos probatorios cuestionados, efectivamente, aprecia la Sala lo siguiente:

1-A.D.A., el 31 de mayo de 2006, declaró ante la entonces Policía Técnica Judicial de la Agencia de Arraiján haber sido víctima de abuso sexual por parte del señor Gregorio Terán el 26 de mayo de 2006, cuando jugaba con un grupo de amigos entre quienes se encontraban J, B, TOCHO, FLACO, STENVEN, CHOLITO, ÑUÑO, PININO Y PININ,

2-Ocho meses después el menor R.M. declaró que el sábado 27 de mayo de 2006, cuando jugaba en una cancha en la Construcción de la Barriada Los Cerezos, con un grupo de amiguito, pero que en ese grupo no se encontraba el menor A.D.A. (víctima), fue correteado por el señor Gregorio Terán Ávila, quien lo llevó a la garita de la constructora,.

3-En el resultado de la evaluación psiquiátrica se diagnostica que el menor A.D.A., presenta reacción aguda ante gran estrés con pruebas de sentimientos depresivos en relación con los hechos.

Con base en lo anterior, la Sala es del criterio que la valoración que el tribunal ad-quem le dio al testimonio de los menores A.D.A., R.M. y la evaluación psiquiátrica no se ajusta a las reglas de la lógica, la experiencia, el sentido común, la ciencia y técnica, es decir, a la sana crítica, pues no ponderó que la declaración del menor R.M. se dio ocho meses después de ocurrido el hecho. De allí que lo manifestado ha podido verse afectado por versiones de otros testigos, transcurso del tiempo etc.. En tanto que la declaración de la víctima A.D.A. se rindió tan sólo cinco día después del suceso investigado. Al respecto, no esta de más señalar que "El tiempo transcurrido entre este momento y el de la percepción, puede determinar que la evocación de lo percibido sea fragmentaria, con el consecuente peligro de su complementación con juicios, deducciones, versiones de otros testigos o noticias periodísticas..."(NORES, Cafferata, La Prueba en el Proceso Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988 pág. 126).

Sumado a lo anterior, cabe puntualizar que lo declarado por el menor R.M., en el sentido que Gregorio Terán lo correteó el sábado 27 de mayo de 2006 cuando estaba jugando con un grupo de amigos en la cancha de fútbol en la Construcción de la Barriada Los Cerezos, no desvirtúa lo ocurrido el viernes 26 de mayo de 2006 ni, por ende, el señalamiento directo que hizo el menor A.D.A. en contra de Gregorio Terán Ávila, por haber abusado sexualmente de él, al introducirle su pené en la boca.

Finalmente es preciso advertir que A.D.A. sólo contaba con 10 años de edad cuando ocurrió el suceso que denunció, y a pesar de ello narró hechos de índole sexual como los que explicó al rendir su declaración, que sólo pueden ser conocidos en este caso por la experiencia vivida, lo que se determina en el examen psiquiátrico realizado en el que se le diagnosticó: reacción aguda ante gran estrés con pruebas de sentimientos depresivos en relación con los hechos. Con base en lo anterior, la recurrente logra acreditar el cargo de injuridicidad ensayado.

II. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Sostiene la casacionista que en la sentencia impugnada se transgrede el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, ya que al restarle valor probatorio al testimonio de A.D.A. y otorgarle pleno valor al testimonio de R.M., se omiten los postulados de la sana crítica y no deduce, como queda establecido, que a la víctima le introdujeron el pene en la boca, deposición que no es producto de la imaginación, pues a la edad de la víctima no se narraría el hecho con la exactitud dada, a no ser por la experiencia vivida.

La infracción en concepto de violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial que a su tenor señala "El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones", se encuentra demostrada, pues el Ad-quem le resta valor a la declaración del menor de edad A.D.A, la cual es rendida cinco días después de ocurrido el hecho y en la cual se narran hechos que sólo pueden ser descritos por persona que han tenido la experiencia sexual o que hayan sido víctima de ese abuso. Así pues, a lo largo de la investigación, A.D.A. se mantuvo persistente en su incriminación respecto al señor Gregorio Terán Avila, aunado a que dentro de la encuesta no se logró demostrar que exista un móvil de resentimiento o de enemistad de la víctima con el victimario, y si bien el menor de edad R.M. manifestó que el viernes 26 de mayo de 2006 estaba en su casa y no jugó con A.D.A., ello no desvirtúa el señalamiento directo que le hace A.D.A. a Gregorio Terán.

Considera la censora que con la resolución impugnada, también se conculca el artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues el Tribunal Ad-quem le restó valor probatorio al contenido de la evaluación psiquiátrica forense realizada al menor A.D.A., en la que se deja establecido los síntomas que reflejaba el afectado, propio de haber sido abusado sexualmente, ya que el fallo impugnado da por probado que en el proceso no existen pruebas suficientes que revelen la comisión del delito de violación, omitiendo que la prueba fue practicada por un médico forense idóneo y que ésta es concluyente, por lo que obvia el reconocimiento que le otorga nuestro ordenamiento legal.

En el artículo 980 del Código Judicial se establece lo siguiente: "La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.".

Esta Sala es del criterio que el Ad-quem transgredió el artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues, ciertamente, la evaluación psiquiátrica practicada al menor A.D.A., no es una prueba concluyente; sin embargo, analizada con el resto de las pruebas testimoniales (como lo son la declaración del menor A.D.A., de R.M., de la señora Yarisbeth Jacqueline Amaya madre de A.D.A. -fs. 1-3-, de Edward Alexis Samaniego -fs. 77-80- , de Dagoberto Osorio De Gracia, compañero del imputado -fs. 70-75; 168-175-,

Luisa De León Alfaro -fs. 89-90-, novia de Gregorio Ávila, y del propio imputado), permiten concluir que Gregorio Téran Avila es autor del delito de violación sexual en contra del menor A.D.A.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 216 del Código Penal, la Sala es del criterio que se acredita su violación directa por omisión, pues ciertamente Gregorio Terán Ávila violó a través de amenaza a un menor de edad que sólo contaba con 10 años.

Dadas las consideraciones planteadas, procede esta Colegiatura Judicial a casar el fallo impugnado.

INDIVIDUALIZACION JUDICIAL DE LA PENA

Para la individualización judicial de la pena tomaremos en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 numerales 2, 3 y 6, veamos:

La importancia de la lesión o del peligro, pues el señor Gregorio Terán Ávila atentó contra el pudor y la libertad sexual de un menor de edad, sólo contaba con 10 años de edad, y no contaba con la madurez para comprender el daño cometido en su contra, el cual le ha causado, según el resultado de la evaluación psiquiátrica practicada, una reacción aguda ante gran estrés con pruebas de sentimientos depresivos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que Gregorio Terán Ávila, mediante violencia, con un machete, intimidó a la víctima de tan sólo 10 años de edad. Aprovechó que estaba lloviendo y en horas de la tarde ingresó a una de las casas en construcción, para abusar sexualmente de A.D.A.

Conducta del agente anterior, observa la Sala que Gregorio Terán Ávila no registra antecedentes penales.

En virtud de los aspectos considerados y teniendo presente que la violación sexual según lo dispuesto en el artículo 216 del Código Penal derogado tenía una pena que fluctuaba de 3 a 10 años de prisión, se le impone a Gregorio Terán Ávila la pena de cinco (5) años de prisión.

Igualmente se le aplica la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, una vez cumplida la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia 134 S.I. de 20 de julio de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, CONDENA a GREGORIO TERÁN ÁVILA, de generales conocidas en autos, a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de violación en perjuicio de A.D.A.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ABILIO, PARTE QUERELLANTE DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE CHANDECK, JAIRO VEIRA Y ELIUD DE JESÚS ARRUBLA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (EXTORSIÓN), EN PERJUICIO DE ANEL FLORES DE LA LASTRA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	miércoles, 19 de agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	70-G-

VISTOS:

Mediante resolución de 5 de junio de 2009, la Magistrada Sustanciadora, ordenó la corrección del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el Licdo. Abilio Batista, parte querellante, quien representa al señor ANEL FLORES DE LA LASTRA, contra la sentencia de segunda instancia N°154 S.I. de 28 de julio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que CONFIRMA la sentencia de primera instancia N°38 de 19 de diciembre de 2007, emitida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal, en el sentido de, ABSOLVER a JAIRO HUMBERTO VEIRA OSPINA, ELIUD DE JESÚS ARRUBLA y JORGE ISAAC CHANDECK, de los cargos endilgados por el supuesto delito de Extorsión en perjuicio de ANEL FLORES DE LA LASTRA.

El recurrente cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, al dirigir el libelo a la Presidencia de la Sala de lo Penal. El recurso impugna una medida jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de tribunal de segunda instancia, en el cual se emite una sentencia que pone fin al proceso, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 2431 del Código Judicial.

En atención a los requisitos que establece el artículo 2439 lex cit, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

La sección de la historia concisa del caso fue redactada conforme a la técnica casacionista, por cuanto que existe precisión sobre los temas debatidos en el proceso en cumplimiento del literal a., numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Se presentan dos causales de fondo, la primera: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, y que implica violación de la ley sustancial penal".

En esta causal el recurrente invoca seis motivos para fundamentar su pretensión. En el primer motivo, sostiene que no se tomó en cuenta las declaraciones del procesado JORGE CHANDECK (fs. 309-314; 378-386; 787; 1150-1175). Si se hubiesen tomado en cuenta, se hubiese concluido que CHANDECK no acreditó la deuda que tenía el ofendido; que no existía ninguna empresa colombiana de cobros y los colombianos que vinieron a Panamá (ELIUD ARRUBLA Y JAIRO VEIRA), no pertenecían a esa empresa.

En el segundo motivo, no se observó el documento de INTERPOL BOGOTA (fs. 335) en el que se establece que INTERPOL FRANCIA tiene implicado en el tráfico de cocaína y heroína a JAIRO HUMBERTO VEIRA OSPINA. Si se hubiese apreciado esta certificación, se hubiera percatado que no se trata de ningún cobrador, sino que es una persona que forma parte del crimen organizado.

Destaca en el tercer motivo, que no se consideró la diligencia de allanamiento practicada en la habitación del hotel donde se hospedaban los imputados Jairo Veira y Eliud Arrubla (fs. 30-40), donde encontraron fotos del edificio donde residía ANEL FLORES y del edificio donde mantenía sus oficinas (fs. 96,97,98 y 100). Si se hubiese ponderado este elemento de convicción hubieran condenado a los procesados.

En el cuarto motivo, advierte que no se valoró las diligencias de reconocimiento en rueda de presos efectuadas por el ofendido ANEL FLORES en las cuales identificó a los imputados ELIUD ARRUBLA (fs. 174-175) y JAIRO VEIRA (fs. 176-177), y la otra, donde participó JOSE VASQUEZ FLORES, donde reconoce al colombiano JAIRO VEIRA OSPINA (fs. 178-179), si se hubiese ponderado estos elementos probatorios hubiese condenado a los procesados.

En relación al quinto motivo, señala que no se tomó en cuenta la declaración de JOSE VASQUEZ FLORES (fs. 47-49), quien indicó que un sujeto colombiano se le acercó y le dijó que había venido a cobrar un dinero que su tío (ANEL FLORES) le debía. Si se hubiese valorado este testimonio habría condenado a los procesados.

En el sexto motivo, no se consideró las declaraciones de JOSE CAMARGO y JULIO GUEVARA (fs. 789-793), IRVING AVENDAÑO (fs. 822-824), y DAVID GONZÁLEZ (fs. 825-827), quienes al detener a los procesados le encontraron una foto a colores del querellante y un papel con el número de teléfono de la oficina y del celular. Si se hubiese tomado en cuenta estos elementos de convicción JORGE CHANDECK, JAIRO VIERA y ELIUD ARRUBLA hubieran sido condenados por el delito de extorsión.

Se observa que los motivos fueron debidamente redactados, se aprecian los cargos de injuricidad que se atribuyen a la resolución recurrida, se indica cómo la falta de una valoración ha influido en lo dispositivo de la decisión esgrimida por el Tribunal de Segunda Instancia, por lo que no encontramos reparos que formular.

En relación al apartado de las disposiciones legales infringidas cita el artículo 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, aduciendo similares argumentos a los utilizados en la sección de motivos.

Como norma sustantiva cita el artículo 187 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, señalando que en la resolución examinada no se observaron varios elementos probatorios trascendentales, los que identifica de manera detallada en la exposición de motivos, y al no ser apreciados, señala se infringe este precepto legal.

SEGUNDA CAUSAL: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (numeral 1 del artículo 2430 del Código Penal), la cual se sustenta en cuatro motivos.

En el primero el recurrente indica que el Tribunal Superior cometió un error al apreciar las declaraciones de ANEL FLORES DE LA LASTRA (fs. 1-3, 50-53; 166-170; 362-367; 856-866), donde señaló que existían contradicciones en las declaraciones del señor Flores. La correcta valoración de estas declaraciones hubiese llevado a considerar que recibió graves amenazas e intimidaciones por parte de los procesados de forma reiterada.

En el segundo motivo, sostiene que se le otorga valor probatorio a las declaraciones de Francisco Sánchez Cárdenas (fs. 519-526); Mitchell Doens (fs. 527-534), Ricardo Cheng (fs. 846-848) y Fernando Núñez Fábrega (fs. 852-855), deduciendo que entre el ofendido y el procesado Chandeck había una relación comercial y que éste último le debía a Chandeck una importante suma de dinero, además de ser testigos de referencia. Si no se hubiese cometido errores de valoración no le hubieran concedido eficacia probatoria a los citados testimonios.

Por otro lado, en el tercer motivo, plantea que se le otorgó eficacia a las declaraciones de JAIRO VEIRA (fs. 133-141; 142-143; 357-359) y ELIUD DE JESUS ARRUBLA BOLIVAR (fs. 145-152, 153-154; 360-361), y concluir que acreditan que los procesados no ejecutaron actos de violencia o de intimidación contra el querellante, porque habían sido contratados por Jorge Chandeck para cobrarle un dinero que le adeudaba a Anel Flores. Si se hubiese ponderado adecuadamente constataría que se trata de dos coprocesados con interés en las resultas del proceso; son colombianos, no acreditaron que tuvieran una empresa de cobro de deudas, no viven en Panamá, vinieron exclusivamente a intimidar al querellante y no presentaron documento que valide la supuesta obligación que Flores De la Lastra tenía con Chandeck.

En el cuarto motivo, indica que se desconoce valor probatorio a la diligencia de grabación y escucha telefónica de conversación autorizada por la Procuradora General de la Nación (fs. 16) y ejecutada por la Fiscalía Auxiliar de la República (fs. 17-29), en las que se evidencian los actos de intimidación y amenazas graves a los que fue sometido Anel Flores De La Lastra por parte de los procesados. De habérsele dado el valor probatorio en la que se evidencia la extorsión realizado por los procesados, pues se consideró que la prueba era ilícita, porque no fue autorizada por un Tribunal. Como viene redactado este motivo presenta evidentes contradicciones, por un lado se indica que se desconoció valor a este elemento de juicio y de otro, se señala que se consideró que la prueba era ilícita. Debe el accionante, establecer de manera correcta, si fue indebidamente valorado cuál era la correcta valoración que correspondía y de qué manera influyó en lo dispositivo del fallo impugnado y en el evento que no fuese tomado en consideración, entonces debe ser incorporado a otra causal de naturaleza probatoria, por lo que debe corregir el mismo.

Se observa que se han subsanados de manera adecuada los errores anotados anteriormente. El apartado de las disposiciones legales infringidas, está debidamente formulado, pues el recurrente cita la infracción de los artículos 917, 781, 844 y 920 del Código Judicial; el artículo 1103 del Código Civil; el 26 del texto único de la Ley 23 de 1986; y por último, el artículo 187 del del Código Penal. Cada norma está acompañada del concepto que ha sido infringido, con argumentos similares a los presentados en los motivos, por lo que no hay reparos que hacer.

En mérito de lo expuesto, la suscrita, Magistrada Sustanciadora, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; ADMITE el recurso de casación formalizado por el Licenciado Abilio Batista, apoderado judicial de Anel Flores De La Lastra, contra la sentencia de segunda instancia N°154 de 28 de julio de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO SILVA RODRÍGUEZ, DANILO E. CORTES, JAIR RIVERA Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	21 de agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	610-G

VISTOS:

El Licdo. JAVIER A. QUINTERO R., interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de N° 97 S.I. de 18 de julio de 2006 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá condenó a DANILO EDUARDO CORTES a la pena de ochenta meses de prisión como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Previo al análisis de la pretensión del casacionista, cabe advertir que la Audiencia Oral del caso subjúdice estaba programada para el día 29 de diciembre de 2008, a las 9:00 A.M.; sin embargo, se suspendió porque el recurrente no asistió y no remitió ninguna excusa que justifique su ausencia.(F.1573 Tomo IV)

Por tanto, la Sala se ve compelida a hacer un llamado de atención al Licdo. QUINTERO por la falta de notificación a esta Colegiatura sobre su imposibilidad de asistir a la audiencia oral, máxime cuando las normas de procedimiento establecen las causales que validan al apoderado judicial ausentarse de la misma.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El recurrente plantea que el 3 de septiembre de 2003 la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas llevó a cabo una diligencia de allanamiento y registro sobre el vehículo tipo pick up, marca KIA, que fue interceptado en la carretera panamericana, a la altura del distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, en momentos en que era conducido por el ciudadano JOHN FITZGERALD ARIAS. Al requisar dicho automóvil se hallaron compartimientos de doble fondo dentro del cual había una gran cantidad de bultos que a su vez contenían en su interior 87.25 kilos de cocaína y 3 kilos de heroína.

Tras iniciarse las pequisas policiales, el señor FITZGERALD ARIAS informó que el vehículo le fue entregado en Arraiján por el ciudadano JESÚS PARRA, a quien conocía desde hacía dos años, porque se lo presentó el señor GUSTAVO SILVA, propietario del taller de pinturas FIBROPINTURAS, ubicado en la ciudad de Panamá, Corregimiento de Parque Lefevre, Calle 1ª, edificio N° 11.

Continúa relatando el casacionista que en el curso de las investigaciones, se llevó a cabo un allanamiento al citado taller FIBROPINTURAS, S. A., sin hallazgo de nada ilícito, pero se detuvo, entre otros ciudadanos, a su representado DANILO CORTÉS, quien se encontraba circunstancialmente en ese sitio y quien al rendir declaración indagatoria negó cualquier vinculación con la sustancia ilícita incautada en el pick up que conducía el señor FITZGERALD ARIAS.

En su debida oportunidad, se le formularon cargos al señor CORTÉS como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, relativas a los delitos contra la salud pública y, surtida la fase plenaria, el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, lo absolvió de los cargos formulados en su contra.

Esa decisión fue recurrida en apelación por el representante del Ministerio Público y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada, revocó el fallo de primera instancia y condenó a su mandante a la pena de 80 meses de prisión como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

LA CAUSAL

El casacionista invoca como fundamento legal de su pretensión la causal error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal (numeral 1, artículo 2430 C.J.).

LOS MOTIVOS

Son dos los motivos que acompañan la causal, los que serán analizados a continuación.

PRIMER MOTIVO

El censor sostiene que el Tribunal Superior, en el fallo impugnado, al valorar la diligencia de allanamiento realizada en el establecimiento comercial FIBROPINTURAS, S.A., de propiedad del coimputado GUSTAVO SILVA(Fs.315-317), deduce indicios para establecer que su defendido tuvo participación en el trasiego de los 87.35 kilos de cocaína y 3 kilos de heroína incautados, ya que el procesado se encontraba presente en ese sitio.

El recurrente considera que el Tribunal Ad-quem hizo un juicio erróneo, porque el Acta de dicha diligencia consigna que la encargada del local comercial era la joven ANA MATILDE CORTÉS BRAVO, familiar de su representado y esposa del ciudadano GUSTAVO SILVA. Por tanto, señala que si el Tribunal Superior hubiese valorado la prueba en mención conforme la lógica y el elemental razonamiento que caracterizan las reglas de la sana crítica, no habría concluido que su representado es partícipe del trasiego ilícito de la droga incautada, sino que su presencia en el lugar se deriva de su parentesco con la encargada del establecimiento.

En opinión de la Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, no se demuestra el cargo de injuridicidad que señala el letrado en el primer motivo. Sobre el particular, cita fragmentos del fallo impugnado de los que concluye que el Tribunal Superior efectuó una labor intelectiva que le permitió arribar al convencimiento de la responsabilidad de CORTÉS y que es incorrecto afirmar que haya sustentado su decisión en un sólo factor para condenarlo.(Fs.1943-1945 Tomo III)

Ahora bien, el examen del contenido de la sentencia recurrida en casación, revela que el Tribunal Superior tomó en cuenta el Acta de la diligencia de allanamiento a que se refiere el casacioncita, pero la valoró conjuntamente con otras pruebas, tal como se observa en la parte pertinente del fallo, relativa a la situación jurídica del señor CORTÉS:

> ...pesa el hecho de estar en el negocio del investigado GUSTAVO SILVA, además, tal como lo señala el funcionario de instrucción, sólo tenía dos meses de estar en este país y ya había adquirido un vehículo propiedad de JULIO QUIROZ, quien previamente lo había adquirido de MARCOS MARTÍNEZ, es decir que la organización criminal traspasó varias veces el mismo vehículo, todos se conocían y se movían en el mismo medio, lo que demuestra que tenían participación en el lícito; su excepción respecto a que recibió el vehículo porque QUIROZ le debía dinero, no ha sido corroborada.
>
> ...
>
> la decisión del a-quo se basa en que antes de efectuarse diligencia de allanamiento en la empresa de GUSTAVO SILVA, no existía ningún indicio de responsabilidad contra CORTÉS y RIVERA, que lo único que pesa es que estaban en el lugar allanado; sin embargo ha perdido de vista los argumentos arriba planteados por este Tribunal, además que se trataba de personas de nacionalidad extranjera con poco tiempo de haber llegado al país, que no se conoce que los mismos sean empresarios en otro lugar, lo que hace deducir que se trataba de una corporación para evadir cualquier tipo de investigación contra ellos o justificar sus ingresos; tampoco se conoce el supuesto nexo comercial;(Fs.1784-1785 Tomo III) (LO resaltado y subrayado es de la Sala).

En cuanto a la prueba cuya valoración se cuestiona, se debe señalar que los antecedentes del caso dan cuenta que la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) solicitó la práctica del allanamiento a la empresa FIBRO PINTURAS, S.A., ya que mantenía información que su propietario, GUSTAVO SILVA, estaba vinculado a la organización criminal en investigación, en el desarrollo de la Operación “Dos Ases”, en la cual se había logrado incautar 71 kilos de presunta cocaína.(F.300 Tomo I)

La diligencia fue decretada por el entonces Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licdo. ROSENDO MIRANDA, y se consigna en el Acta levantada por la funcionaria designada como Agente Especial, BELKIS BALLESTEROS, que se apersonó a la empresa FIBROPINTURAS, S.A., el 5 de septiembre de 2003 a las 4:50 de la tarde y fue recibida por la señora ANA MATILDE CORTÉS BRAVO, quien manifestó ser la responsable del local; ésta se encontraba en compañía de los empleados y de su hermano DANILO EDUARDO CORTÉS DOMÍNGUEZ.(Fs.314-315 Tomo I)

Se destaca en el documento cuya apreciación se cuestiona que se dio el hallazgo de un furgón y en el suelo había un total de 18 tanques de químicos que contenían en su interior resina, poliol y gelcoat. La señora CORTÉS le hizo entrega del comprobante de importación de la mercancía que traía el furgón. Además, se indica que al lugar llegó el señor JAIR RIVERA y que al revisar el vehículo que éste conducía "se encontró copia del registro vehicular del carro marca Chevy, modelo pick up, con placa 203415, propiedad del señor DANILO CORTÉS, quien se encontraba presente en el lugar y afirmó que era el dueño del vehículo Chevy, "que lo compró al vender unas prendas (de oro) valoradas en tres mil dólares, además comunicó que tan sólo tiene dos meses de haber llegado a Panamá."(F.316)

Acota la Agente Especial que unidades de la Policía Nacional que asistieron a la diligencia de allanamiento practicaron una prueba de campo a una sustancia líquida encontrada en un embase de 5 galones de champú para carro, la que al ser mezclada con el reactivo químico conocido como "A1" dio resultado positivo para posible "anhídrico acético", que es utilizado para la manufactura de la droga conocida como cocaína.(F.316)

Finalmente, apunta que se observan en el lugar tanques de MIBK, acetona, gran cantidad de tinner, laca, así como MEK en tanques de cinco galones.(Fs.316-317)

Conocida la pieza procesal que el censor estima erróneamente apreciada, la Sala debe señalar que en los delitos relacionados con drogas existen mecanismos complejos y sutiles que caracterizan este tipo de actividad ilícita, precisamente diseñados con la finalidad de impedir la acción de la justicia, lo que en no pocas ocasiones se cumple. Una de las características de las organizaciones dedicadas a este tipo de actividad es precisamente la de compartimentación de las tareas, como la división de funciones entre los múltiples participantes(Cfr. Sentencia de 18 de septiembre de 2003).

Así, dentro de las tareas que se dan en las organizaciones criminales dedicadas a la actividad ilícita relacionada con el trasiego de drogas, se pueden mencionar la producción, distribución y transportación, entre otras, lo que implica la participación de varios individuos.

Aclarado lo anterior, se debe indicar que en el caso subjúdice se evidencia que DANILO EDUARDO CORTÉS DOMÍNGUEZ no fue detenido al momento del hallazgo de la droga que transportaban JHON FITZGERALD ARIAS SILVA y VÍCTOR MANUEL JOVEL BROOKS, que dio origen al negocio que nos ocupa.

A criterio de la Corte, la instrucción sumarial debió acopiar otros elementos que acreditaran fehacientemente la vinculación del procesado con el ilícito que se le atribuye, tales como: diligencias de vigilancia o seguimiento, informes de novedad, de inteligencia, los cuadros de movimientos migratorios para establecer las entradas y salidas del país, que son mecanismos empleados por nuestras autoridades cuando se investigan hechos relacionados con tráfico internacional de drogas ilícitas, que no constan en el expediente.

En consecuencia, la Sala estima que la valoración conjunta de las piezas procesales conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia no permiten establecer con certeza jurídica la vinculación de DANILO EDUARDO CORTÉS DOMÍNGUEZ con la sustancia ilícita que le fue incautada a JHON FIZTGERALD ARIAS, esto es, 87.25 kilos de cocaína y 3 kilos de heroína.

Por consiguiente, el recurrente logra comprobar el cargo de injuridicidad endilgado al fallo de segunda instancia en el primer motivo.

SEGUNDO MOTIVO:

El casacionista cuestiona la apreciación que hizo el Segundo Tribunal Superior de una certificación municipal visible a foja 323, que fue recabada en la diligencia de allanamiento -documento que consigna que DANILO CORTES es el propietario del vehículo pick-up, marca Ford, con matrícula 203415, que fue mencionado por el sujeto JOHN FITZGERALD ARIAS (a quien se le incautó la droga sub-júdice), como un automóvil utilizado en el pasado para el trasiego de sustancias ilícitas- de la cual derivó indicios para establecer que su patrocinado mantenía relación con los imputados JOHN FITZGERALD ARIAS, VÍCTOR MANUEL JOVEL BROOKS, JESÚS MARÍA PARRA VARGAS, JOSÉ GABRIEL MONTAÑA SANABRIA Y MANUEL HUMBERTO MEDINA QUIROGA, para el tráfico de la droga decomisada.

Según el recurrente, la apreciación de la mencionada prueba es errónea porque, al efecto, los indicios deducidos por el Ad-quem no están debidamente probados en el proceso, debido a que ninguno de los imputados de la referencia han expresado conocer al ciudadano DANILO CORTÉS. Por ello, partiendo del contexto anterior, al deducir indicios para establecer que su defendido conocía a los indicados imputados y que era parte del acuerdo para

trasegar la sustancia ilícita sub-júdice, sin que esté debidamente probada en el proceso la relación respectiva, el fallo impugnado incurre en la causal invocada.

Respecto al segundo motivo, la señora Procuradora refuta el cargo de ilegalidad, puesto que estima que el Tribunal Superior realizó un prolijo análisis de la intervención de DANILO CORTÉS y no se sustenta en meros indicios para establecer la responsabilidad de éste, sino que el Ad-quem efectuó un estudio profundo de las piezas procesales presentes en el expediente, toda vez que el encartado figura como propietario de uno de los vehículos que, según JOHN FITZGERALD ARIAS SILVA, había sido utilizado en el pasado por la organización para el trasiego de la droga(F.1946 Tomo III).

Sobre el particular, la Sala observa en la sentencia del Tribunal Superior lo siguiente:

> En relación a JAIR RIVERA, en el vehículo que conducía, fueron encontrados documentos del vehículo Chevy, utilizado para transportar la droga, el automóvil estaba a nombre de DANILO CORTÉS, quien aseguró que ambos vivían juntos; sin embargo no han aclarado qué hacían en la empresa propiedad de GUSTAVO SILVA, de quien constatamos que sí está involucrado en la organización criminal; es decir que existía una clara relación entre ellos, ya que se reunían y los vehículos pasaban de mano de uno al otro;(F.1785 Tomo III)

Visto lo anterior, la Sala debe manifestar que la pieza procesal que reposa a foja 323 es una copia simple del registro único vehícular que acredita que el señor DANILO EDUARDO CORTÉS DOMÍNGUEZ es propietario del vehículo marca CHEVY, modelo pick up, del año 1999, color plateado, placa 203415, título que fue emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre el 11 de noviembre de 1998. Este documento fue encontrado dentro del vehículo en el que llegó el señor JAIR RIVERA al local FIBROPINTURA, S.A., cuando se practicaba el allanamiento(F.316).

Sobre el particular, el señor CORTÉS DOMÍNGUEZ expone que él tenía unas joyas de oro e hizo un negocio con el señor JULIO QUIRÓZ que consistía en que éste remosaba las prendas y las revendían por el doble de su valor para sacarle ganacia; el negocio no resultó y como el señor QUIROZ se iba para Nicaragura puso el carro a su nombre para pagarle la deuda.(Fs.369-370)

Ahora bien, en el documento de Registro Único Vehicular se consigna que el señor DANILO CORTÉS es el propietario del mencionado carro desde el 11 de noviembre de 1998, por lo que llama la atención lo afirmado por el Segundo Tribunal al expresar que el procesado "tal como lo señala el funcionario de instrucción, sólo tenía dos meses de estar en este país y ya había adquirido un vehículo propiedad de JULIO QUIROZ", cuando de aquel documento se deduce que ya había estado en Panamá con anterioridad.

El señor CORTÉS DOMÍNGUEZ en su declaración ingatoria manifestó que venía a Panamá para comprar ropa de segunda y revenderla en Colombia; que en varias ocasiones había colaborado con su prima ANA CORTÉS descargando mercancía en el local FIBROPINTURAS, S.A y que viajaba a Zona Libre con GUSTAVO SILVA a entregar mercancía a los clientes de esa empresa (369-371 Tomo I).

Por otro lado, se debe señalar que de lo expuesto por el Tribunal Superior se infiere que valoró como un indicio contra el señor CORTÉS la declaración indagatoria del señor JHON FITZGERALD ARIAS SILVA quien refirió que en el pasado GUSTAVO SILVA transportaba drogas ilícitas utilizando un vehículo pick up marca FORD y que en una ocasión empleó "un pick-up chevy gris"(F.266 Tomo I)

Nótese que ARIAS SILVA a quien le formuló cargos es a GUSTAVO SILVA como la persona que en el pasado transportó droga usando un pick-up, y no a DANILO EDUARDO CORTÉS DOMÍNGUEZ.

En ese sentido, la Sala estima que si bien la descripción de uno de los vehículos que ofrece el señor ARIAS SILVA tiene similitud con el auto propiedad de DANILO EDUARDO CORTÉS DOMÍNGUEZ, ello no es un medio de prueba que permita concluir que este último llevó a cabo la conducta por la cual se le sancionó: introducir 87.25 kilos de cocaína y 3 kilos de heroína en el territorio nacional.

Ello es así por cuanto el vehículo que transportaba la sustancia ilícita del caso bajo estudio, en que viajaban JHON FITZGERALD ARIAS SILVA y VÍCTOR MANUEL JOVEL, era un pick-up marca Kia de color blanco con matrículo 364100, que fue detenido en el Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé.(Fs.15-16 Tomo I)

Aunado a ello, no se cuenta con informes de inteligencia, diligencias de seguimiento o compra venta controlada de drogas, de las que se pueda concluir sin lugar a dudas la participación del señor CORTÉS DOMÍNGUEZ en el caso concreto.

En consecuencia, el recurrente logra comprobar el cargo de injuridicidad que atribuye al fallo del Tribunal Adquem en el segundo motivo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

El casacioncita es del criterio que los artículos 986 y 982 del Código Judicial, que versan sobre la valoración de los indicios conforme a las reglas de la sana crítica y el indicio cierto, respectivamente, resultan conculcados en concepto de violación directa por omisión, y que el artículo 255 del Código Penal de 1982, que tipifica el delito de tráfico internacional de drogas, fue infringido en concepto de indebida aplicación, como consecuencia de la alegada errónea apreciación de las pruebas ya reseñadas lo cual explica reproduciendo los argumentos expuestos en la sección de los motivos.

La Sala debe indicar que al prosperar la causal y los motivos, se comprueba la alegada trasgresión de las normas adjetivas y la disposición sustantiva invocadas por el recurrente. En consecuencia, se procede a casar la sentencia recurrida y absolver al señor DANILO EDUARDO CORTÉS, al no haberse acreditado su participación en el negocio que nos ocupa.

Cabe destacar que el Juzgado Segundo de Circuito del Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial decretó contra al señor DANILO EDUARDO CORTÉS DOMÍNGUEZ las medidas cautelares consistentes en el deber de reportarse una vez al mes a ese despacho judicial, la obligación de residir en la dirección anotada en su indagatoria y la prohibición de salir del territorio nacional sin autorización judicial; y el Segundo Tribunal Superior ordenó su detención para los fines de cumplir la pena de prisión(Fs.1630 y 1794 del Tomo III respectivamente). Por consiguiente, se procede a revocar toda medida restictiva de libertad impuesta al señor CORTÉS DOMÍNGUEZ dentro del presente negocio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CASA la sentencia de N° 97 S.I. de 18 de julio de 2006 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ABSUELVE a DANILO EDUARDO CORTES DOMINGUEZ, de generales conocidas en autos, de los cargos por delito contra la salud pública y REVOCA las medidas cautelares que se decretaron en su contra dentro del presente negocio.

REMÍTASE copias debidamente certificadas de la presente resolución a la Dirección General del Sistema Penitenciario, a la Dirección de Investigación Judicial, al Tribunal Electoral y a la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARICENIA ISABEL SALGADO ARROCHA, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 24 de Agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	404-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de la Licda. TERESA IBAÑEZ, Defensora de Oficio de MARICENIA ISABEL SALGADO ARROCHA, contra la Sentencia Nº283 S.I. de 16 de

diciembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a la prenombrada por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable", contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en un solo motivo, que contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, la recurrente aduce como infringido el artículo 260 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación el segundo párrafo, y violación directa por omisión el primero, enunciados ambos de forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que el recurso ha sido formulado de manera adecuada, lo que corresponde es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. TERESA IBAÑEZ, Defensora de Oficio de MARICENIA ISABEL SALGADO ARROCHA, contra la Sentencia Nº283 S.I. de 16 de diciembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO CESAR DOMÍNGUEZ HENRÍQUEZ, FISCAL DECIMOQUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO NO.15-S.I. DE 5 DE JUNIO DE 2007, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	lunes, 24 de agosto de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 314-G-

VISTOS:

Para resolver admisibilidad, se encuentra el Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado Julio César Domínguez Henríquez, Fiscal Decimoquinto Encargado del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el Auto No.15-S-I. de 5 de junio de 2007, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revoca el Auto vario No.69 del 2 de febrero de 2007, emitido por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar prescrita la acción penal dentro del proceso seguido a CARLOS VELEZ y otros, por la presunta comisión de los delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio, en perjuicio de la sociedad Transporte Vacamonte, S. A.

Vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala confirma que la resolución es susceptible del recurso, por cuanto se trata de un auto de segunda instancia, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, aspectos que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. Consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil y fue dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 Lex Cit.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, la Sala advierte que la sección correspondiente a la historia concisa el recurrente cita medios de pruebas, específicamente las Escrituras Públicas No.2708 de 14 de abril de 1998; No.5423 del 19 de julio de 1998; No.6331 de 12 de agosto de 1998; No.6469, 6470 y 6562 de 18 de agosto de 1998; No.1897 del 18 de febrero de 2000 y No.30,999 del 30 de diciembre de 2005; lo cual es ajeno a las referencias procesales que debe contener esta sección del libelo.

En tal sentido, la Sala ha indicado lo siguiente:

> "En lo que se refiere al epígrafe de la historia concisa del caso, se debe plasmar una relación breve, sucinta y objetiva que resalte los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias." (Fallo de 29 de abril de 2003).

El recurrente fundamenta su recurso en dos causales de fondo: el "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal", y el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal" ambas contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sin embargo, la Sala advierte que las causales invocadas, resultan incongruentes con la resolución que se pretende impugnar (auto que decide la prescripción de la acción penal), por cuanto que dichas causales pueden invocarse cuando se recurre contra sentencias definitivas de segunda instancia, proferidas por los Tribunales Superiores, tal cual como se observa en el artículo 2430 Lex Cit.

Siendo ello así, el casacionista debió sustentar su recurso de casación utilizando cualesquiera de las causales señaladas en el artículo 2431 del Código Judicial, toda vez que la resolución que se recurre, se trata de un auto que decide la prescripción de la acción penal, el cual reiteramos es susceptible de ser impugnado vía casación, conforme a la norma en referencia y que además menciona en forma taxativa, las causales que se pueden invocar contra este tipo de resoluciones.

Sobre ese criterio, reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Sala, por lo que reproduciremos a continuación algunos pronunciamientos:

> "...el casacionista fundamenta el medio extraordinario de impugnación en una sola causal que concierne a la "Violación directa de la Ley sustancial penal" (f.458), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, lo que en este caso particular resulta totalmente incorrecto, pues está aludiendo a una de las causales que se dirigen exclusivamente contra sentencias definitivas de segunda instancia, pretermitiendo que la resolución judicial que está censurando es un auto y no una sentencia, por lo que debió invocar alguna de las causales que versan sobre autos dictados en materia penal y que se encuentran consignados en el artículo 2431 del Código Judicial." (Fallo 19 de agosto de 2004).

> "Es importante que al momento de formalizar el recurso de casación se tenga en cuenta la naturaleza de la resolución y, una vez identificada, el recurrente debe remitirse a los artículos 2430 y 2431 del Código Judicial los cuales establecen las causales de fondo que pueden ser aducidas contra sentencias y autos, respectivamente..." (Fallo de 31 de octubre de 2003).

Ante el error advertido en la presentación de las causales que sirven de sustento al recurso, esta Colegiatura no puede entrar a examinar el resto de los elementos que componen el libelo de casación, toda vez que no existe una correlación entre la resolución impugnada y las causales aducidas, por lo que estima procedente inadmitir el presente recurso de casación.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por el por el licenciado Julio César Domínguez Henríquez, Fiscal Decimoquinto Encargado del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el Auto No.15-S-I. de 5 de junio de 2007, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO. GUSTAVO PEREIRA BIANCO, DEFENSOR TÉCNICO DE JANIA RUIZ LOPEZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 146- S.I., DEL 22 DE JULIO 2008 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	lunes, 24 de agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	41-G-

VISTOS:

Mediante resolución de 2 de junio de 2009, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del libelo de casación presentado por el Licdo. Gustavo Pereira Bianco, defensor técnico de JANIA RUIZ LOPEZ, contra la sentencia de segunda instancia N° 146- S.I., de 22 de julio de 2008, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia expedida por el Juzgado Décimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo penal, que condena a la procesada a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, como autora del delito de falsificación de documentos en general, en perjuicio de la empresa D & M Comunicadores, S. A.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso, fue presentado en tiempo oportuno, corresponde a la Sala en este momento, manifestarse de forma definitiva sobre la admisibilidad del medio impugnativo, analizando si el recurrente cumplió con la orden de corrección, además de los otros requisitos generales exigidos por la Ley.

Primeramente, se observa que el nuevo escrito fue dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala de lo Penal, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial.

El recurso se anuncia y formaliza en tiempo oportuno, por la persona facultada legalmente para hacerlo y contra sentencia de segunda instancia emitida por un tribunal superior. Así mismo, el delito por el cual se sancionó al recurrente contempla una pena superior a los dos años.

La sección denominada Historia Concisa del Caso, aún cuando reitera los detalles relativos a dos constancias probatorias, fórmula que se aparta de la técnica casacionista, sí se refiere brevemente a la génesis de la investigación, la conclusión del sumario y las decisiones de primera y segunda instancia, elementos esenciales de esta parte del recurso.

Al examinar los puntos sobre los que se advirtieron defectos en la formalización del primer libelo de casación, relativos a la falta de citación de las normas sustantivas penales infringidas, se advierte que en esta nueva oportunidad, si bien el casacionista invoca normas sustantivas penales, no alcanza a desarrollar con la debida precisión y claridad el concepto de infracción de las mismas.

En ambas causales, se citan como normas legales infringidas los artículos 265 y 271 del Código Penal de 1982, y se señala que estas disposiciones han sido infringidas por comisión.

Sin embargo, los dos únicos motivos en que se apoyan ambas causales, pretenden acreditar que, como resultado de los errores probatorios (de hecho y derecho), se declaró la responsabilidad de la imputada, en circunstancias en que de no haber mediado los supuestos errores, la imputada hubiera resultado absuelta.

En este planteamiento, resulta claro que el concepto de infracción directa por comisión no es el pertinente al argumento en que se afirma que la imputada no es responsable de la conducta que se le adjudica por errores de prueba, sino el de indebida aplicación, que implica que la norma fue aplicada a un supuesto de hecho que no corresponde, por no concurrir los elementos fácticos que su aplicación presupone.

De este modo, el defecto que ahora presenta el recurso corregido en la sección de las disposiciones legales infringidas (considerando el hecho que en el primer libelo ni siquiera se citaron las normas penales sustantivas infringidas), revela que no se tiene claridad respecto a la correcta formulación del recurso en el punto más importante, que es la adecuada explicación del concepto de infracción de la norma sustantiva penal, pues al final del recorrido, el recurso de casación, como medio de control de la legalidad, pretende la fiel interpretación y aplicación de la normativa legal.

Concluido el examen integral del libelo de casación corregido, la Sala es del criterio que persisten fallas sobre puntos sensitivos, que impiden a esta colegiatura entrar a examinar el fondo de la censura, y en consecuencia deberá inadmitirla.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. Gustavo Pereira Bianco, defensor técnico de JANIA RUIZ LOPEZ, contra la sentencia de segunda instancia N° 146- S.I., de 22 de julio de 2008, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia expedida por el Juzgado Décimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo penal, que condena a la procesada a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, como autora del delito de falsificación de documentos en general, en perjuicio de la empresa D & M Comunicadores, S.A.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EUSEBIO RODRIGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 24 de Agosto de 2009

Materia: Casación penal

Expediente: 383-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. FELIX ENRIQUE TROYA TORRES, Defensor de Oficio de EUSEBIO RODRIGUEZ, contra la sentencia de 30 de marzo de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido ala Magistrada Presidenta de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en tres motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce como infringidos los artículos 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y 258 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, enunciados ambos de forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que el recurso ha sido formulado de manera adecuada, lo que corresponde es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. FELIX ENRIQUE TROYA TORRES, Defensor de Oficio de EUSEBIO RODRIGUEZ, contra la sentencia de 30 de marzo de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A DELVIS GUERRA GALLARDO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 24 de agosto de 2009
Materia: Casación penal

Expediente: 296-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado RIGOBERTO ALFREDO VARGAS ATENCIO, apoderado judicial del señor DELVIS GUERRA, contra la Sentencia No.2 de ocho (8) de enero de dos mil ocho (2008), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, corresponde a la Sala analizar y decidir el fondo del recurso.

EL RECURSO DE CASACIÓN

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según el casacionista, el proceso se inició con la denuncia presentada por GRISELDA MARIA GALLARDO CEDEÑO, madre la menor G.I.M., ante la División de Delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual de la Policía Técnica Judicial en la que manifiesta que su menor hija había sido objeto de abusos deshonestos por parte de DELVIS GUERRA.

El recurrente aduce que la menor fue sometida a un informe preliminar de entrevista de trabajo social (fs.11-13) y que se le realizó un examen médico legal (fs.16 y una evaluación psicológica.

El Licenciado VARGAS finaliza la exposición de la "Historia concisa del caso" señalando que, el Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial mediante Sentencia No.259 de 31 de agosto de 2006, declaró penalmente responsable a DELVIS GUERRA del delito tipificado en el Título VI, Capítulo I del Libro II del Código Penal (abusos deshonestos) en perjuicio de la menor G.I.M. y lo condenó a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de Segunda Instancia No.2 de 8 de enero de 2008.

II. CAUSAL

El censor fundamenta el recurso en una única causal que consiste en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, esta causal tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

1-Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.

2-Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;

3- Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y

4-Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

III. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal se sustenta en seis (6) motivos, que la Sala procede a analizar en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación.

A. PRIMER MOTIVO

Según el casacionista, el Segundo Tribunal Superior de Justicia cometió error de derecho al otorgarle valor probatorio a la declaración de la menor de edad G.I.M. (fs.39-42) y derivar de la misma elementos de responsabilidad contra su representado, soslayando que la fuerza probatoria de esta pieza disminuye si se toma en consideración la

declaración indagatoria del imputado DELVIS GUERRA GALLARDO (fojas 64-68), toda vez que éste niega la posible ejecución de los actos de tocamientos denunciados, señalando que al momento del supuesto ilícito se mantenía conduciendo el vehículo en el cual viajaban tres menores de edad, entre ellas sus dos hijas y, además, porque la presunta ofendida se mantenía sentada en el puesto trasero del lado del conductor.

Finaliza el cargo de injuridicidad aduciendo que, si no se hubiera incurrido en este yerro probatorio y se hubiera aplicado correctamente los principios de elementales de la lógica y el sentido común, el Tribunal Superior habría concluido que no existe certeza jurídica para responsabilizar al procesado por la comisión del delito querellado en razón de las dudas razonables en torno a la ocurrencia de los hechos.

Sobre este primer motivo, la Señora Procuradora General de la Nación aduce que disiente del cargo de injuridicidad formulado, pues el Tribunal Superior efectúa la valoración de la intervención de la menor a la luz del resto de las pruebas existentes en el expediente y que no se puede obviar que la afectada contaba con siete (7) años edad al momento de ocurrir el hecho. Concluye señalando que el Tribunal de Segunda Instancia analizó en su contexto lo indicado por la menor, corroborándolo con el resto de los elementos existentes en el cuaderno penal.

Frente a la aseveración del casacionista contenida en el primer motivo, se advierte que el pronunciamiento jurisdiccional proferido en segunda instancia arriba a la siguiente conclusión:

> "La responsabilidad penal de DELVIS GUERRA GALLARDO por el hecho ilícito investigado se encuentra acreditada con los elementos probatorios a los cuales se ha hecho referencia en párrafos anteriores, de los que se evidencia que no existe ningún tipo de contradicción en la versión de la menor en cuanto al modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, ya que la misma se ha mantenido en señalar que su vecino DELVIS mientras la transportaba el primer día de clases de su escuela a su casa, estando ella dormida, detiene el vehículo en una panadería en Arraiján y le introduce la mano por debajo de su falda, tocándole sus piernas y partes íntimas.".

Tal como se puede apreciar, el Tribunal Ad quem, en la apreciación del material probatorio visible en el infolio, evaluó que la declaración rendida por la menor es congruente con resto de los elementos de juicio recabados en la investigación, conclusión que comparte el Tribunal de Casación al determinar la existencia del cargo de injuridicidad planteado por el censor.

Es así, que la menor G.I.M. en la declaración visible a fojas 39-41 y refiriéndose al imputado DELVIS GUERRA GALLARDO narra lo siguiente:

> "Veníamos de la escuela y fuimos al KFC que nos llevó a comer y fuimos al trabajo de la mamá de una de las niñas y después íbamos para la casa y él paró en una panadería en Arraiján, y yo venía dormida y cuando me desperté me estaba tocando..."

Luego, al ser cuestionada sobre si las otras dos niñas pudieron observar la acción realizada por DELVIS GUERRA GALLARDO, la menor respondió:

> "La niña más chiquita que era DALVIS GUERRA, ella venía acostada en mis piernas y el (sic) DELVIS le dijo que se fuera para adelante también venía dormida y YAHAIRA también venía dormida, pero yo se lo dije a una niña que se llama IRENE y también a una niña que se llama ESTEFANI".

De esta declaración de la menor se pueden extraer dos conclusiones fundamentales:

1.La declaración indagatoria del imputado, no disminuye la fuerza probatoria de la versión expuesta por la menor pues ésta refiere, claramente, que el imputado detuvo el vehículo en una panadería y luego la tocó. Por tal razón, el hecho de que el imputado manifestara que no pudo efectuar los actos de tocamiento porque se encontraba onduciendo, no contradice en lo absoluto la expuesto por la menor.

2-La menor hace un señalamiento directo y congruente con el resto de los hallazgos surgidos de la investigación. No sólo mantuvo la versión a lo largo de todo el proceso, sino que se pudo determinar que, además de referirle los actos perpetrados en su contra a su madre GRISELDA GALLARDO, también se lo manifestó a la menor I.M., quien declaró que G.I.M. le contó que había sido objeto de tocamientos (fs.49-55).

Tampoco se puede obviar que la menor mantuvo su versión de los hechos en el informe preliminar realizado por el Departamento de Trabajo Social de la entonces Policía Técnica Judicial (fs.11-15) y, además, el Psicólogo

Forense dejó plasmado en su informe que "la menor refiere que el padrastro de su amiguita J., le alzó la falda y le tocó los piernas y su cosita con las manos" (fs.17).

Los elementos de cargo antes detallados, son enfáticos en señalar la responsabilidad penal del encartado, lo cual fue adecuadamente apreciado por el Tribunal Ad quem en el pronunciamiento jurisdiccional impugnado mediante este recurso.

Por tal razón se concluye que los cargos de injuridicidad que hace el censor en este aspecto de la sentencia, no se enmarcan en ninguno de los supuestos en que se manifiesta la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba".

B-SEGUNDO MOTIVO

El censor plantea que el Tribunal Ad – quem cometió un error de derecho en la valoración del testimonio de la menor Y.G. (fojas 52-55) debido a que le restó credibilidad porque supuestamente estaba dormida cuando ocurrió el hecho.

Según el recurrente, el Tribunal de Segunda Instancia pasó por alto que la deponente es una testigo coherente de los hechos que concuerda plenamente con el relato del procesado DELVIS GUERRA GALLARDO (fojas 64-68), pues la menor aclaró que estuvo dormida en un período determinado en que viajaba en el vehículo en los asientos de atrás y que luego, cuando se encontraba despierta, claramente se percata que en un juego entre las menores de edad que viajaban en el asiento trasero, es la niña D. quien tocó en sus partes íntimas a G.I.M.

El letrado concluye el cargo de injuridicidad argumentando que de haberse valorado la declaración conforme a los parámetros de la sana crítica, se hubiera llegado a la conclusión que no existe certeza jurídica para responsabilizar al procesado por la comisión del delito querellado, al existir serias dudas en torno a su ocurrencia.

La señora Procuradora General de la Nación no comparte los argumentos del casacionista, considerando que el Tribunal de Segunda Instancia observó que la menor Y.G. incorpora un relato distinto y ajeno a lo expresado por la afectada y por el propio imputado, por lo que mal podía haberle permitido al Tribunal arribar a una decisión diferente a la que concluyó.

Al referirse a la declaración de la menor Y.G., el Segundo Tribunal Superior concluye lo siguiente:

"Y.G., menor que también viajaba en el vehículo, declara, pero su dicho no concuerda con lo manifestado por el sindicado, ya que esta menor refiere que estando en Loma Coba, en momentos en que su hermanita se cambiaba para el puesto de adelante le cae encima a la menor afectada y le toca sus partes íntimas situación de la que tenía conocimiento su padrastro, sin embargo DELVIS GUERRA no menciona este hecho. Además, Y. manifiesta que ella se encontraba dormida cuando su hermanita le cae encima a G.I.M., por lo que no resulta lógico que haya percibido cuando su hermanita toca a G.I.M. en sus partes íntimas."

El Tribunal de Casación considera que la prueba que se considera valorada de manera errónea por el Ad quem, fue analizada en conjunto con el resto de las pruebas que se lograron recabar en la investigación, por lo que, coincidiendo con el criterio esbozado por la Señora Procuradora General de la Nación, no hay lugar al reconocimiento del cargo de injuridicidad que esgrime el casacionista.

En efecto, el relato que hace la menor Y.G. resulta confuso al compararlo con la declaración vertida por la menor G.I.M. Primero manifiesta que fue la otra menor que viajaba en el vehículo la que, accidentalmente y producto de un juego, tocó las partes íntimas de la afectada; sin embargo, luego señala que en el momento en que ocurrió esta situación ella estaba dormida (fs.52-55).

Por otro lado, en esta declaración la menor Y.G. refiere que únicamente realizaron una parada para comer en el restaurante Mc Donalds de Vista Alegre; no obstante, la menor G.I.M. es enfática en señalar que, además de parar a comer en un restaurante, el imputado detuvo el vehículo en una panadería de Arraiján lugar en el que se perpetraron los actos indecorosos.

El testimonio de la menor Y.G., también difiere de la declaración indagatoria rendida por el procesado, quien no refiere ningún episodio accidental en el que su hija D.G. tocara las partes íntimas de G.I.M., ni tampoco logra

refutar la declaración de la menor afectada en el sentido de que el vehículo se detuvo en una panadería en el área de Arraiján, lugar donde ocurrieron los hechos.

Distinto a lo que expresa el recurrente, la prueba denunciada como erróneamente valorada no fue desestimada por el Ad Quem, más bien, asignó el valor probatorio que correspondía tomando en consideración las máximas de la lógica y las reglas de la experiencia.

El relato de la menor afectada es contundente en señalar que fue víctima de tocamientos en sus partes íntimas, identificó a su agresor y ubicó el lugar donde se produjo el acto, lo cual se aleja sustancialmente de lo que narra la menor Y.G.

Por lo tanto, el cargo de injuridicidad comprendido en el segundo motivo debe ser desestimado.

C. TERCER MOTIVO

En este apartado, el censor aduce que el Tribunal Ad-quem cometió un error de derecho al otorgarle fuerza probatoria al contenido del informe de entrevista suscrito por la detective GIOCONDA ERITZA ORTEGA (fs. 12) y establecer que del mismo surgen indicios de responsabilidad contra su representado, obviando que dicha pieza procesal carece de credibilidad y de fundamentos científicos de soporte, en la medida que fue receptado por una persona que no es idónea, al tratarse de una detective de investigaciones y no una especialista para evacuar entrevistas con el rigor forense exigido en la ley.

El cargo de injuridicidad concluye puntualizando que, de haberse valorado adecuadamente el informe antes mencionado, el Tribunal hubiera determinado que no existe certeza jurídica para responsabilizar al procesado por la comisión del delito querellado y que existen dudas en torno a la ocurrencia de los hechos.

Respecto al tercer motivo, la colaboradora de la instancia refuta la opinión del casacionista manifestando que intenta demeritar la labor realizada por GIOCONDA ERITZA ORTEGA, miembro del Departamento de Trabajo Social de la Policía Técnica Judicial, quien efectuó la evaluación primaria a la menor que, a través de un dibujo a fojas 15, identificó las partes de su cuerpo que fueron objeto de tocamientos. Según la Señora Procuradora, dicha funcionaria podía recabar la prueba concerniente a la menor.

Al evaluar la prueba señalada en el tercer motivo de este recurso, el Tribunal de Segunda Instancia realizó el siguiente análisis:

> "El señalamiento que la menor afectada formula contra el sindicado adquiere mayor fuerza probatoria al ser valorado en conjunto con el resto del material probatorio, como son el informe de trabajo social que se le realiza a la menor en la Policía Técnica Judicial, el diagrama del cuerpo de una niña en el que la menor ofendida colorea las áreas que su agresor le manipula, la evaluación psicológica que se le practica, diligencias científicas y médicas en las que G.I.M. mantiene el señalamiento que formula contra DELVIS GUERRA como la persona que le realiza los tocamientos en piernas y partes íntimas de su cuerpo."

Ahora bien, el censor plantea, en el cargo de injuridicidad, que el A Quo le da fuerza probatoria y observa indicios de responsabilidad contra el imputado, a pesar que el mencionado informe tiene los siguientes vicios:

1-El casacionista considera que esta prueba carece de fundamentos científicos de soporte;

2-El casacionista considera que fue receptada por una persona que no es idónea, al tratarse de una detective de investigaciones.

> Atendiendo a los reparos formulados, la Sala observa que el denominado "Informe Preliminar de Entrevista", visible de fojas 11 a 15, tiene soporte científico y además fue elaborado por una persona idónea, esto es, una trabajadora social que laboraba en un Departamento de la entonces Policía Técnica Judicial.
>
> La pieza procesal considerada erróneamente evaluada, contiene un resumen de las entrevistas realizadas, tanto a la madre de la menor como a la propia afectada, donde se deja constancia sobre las versiones que ambas narraron a la trabajadora social. De igual forma, este informe establece las observaciones y recomendaciones a seguir para el tratamiento de la víctima.
>
> Es que de la prueba bajo análisis, se desprenden graves indicios de la comisión del hecho punible pues deja constancia que, durante la entrevista con la trabajadora social, a la afectada se le mostró el Diagrama del cuerpo de una niña en el que pintó las áreas donde fue manipulada por su vecino DELVIS.

Dentro de los documentos que se adjuntan al informe, está el diagrama que fue coloreado por la propia menor (fs.15).

Por último, este elemento probatorio fue incorporado al sumario cumpliendo con los procedimientos establecidos en la legislación procesal, debido a que la entrevista de la menor con la trabajadora social fue realizada con el consentimiento de su madre, quien actuó como curadora según consta a foja 14 del infolio.

Como quiera que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, le dio a la prueba el valor que le correspondía de acuerdo a la Sana Crítica y en relación con el resto de los elementos de convicción que apuntan hacia la responsabilidad penal del procesado, la Sala considera que este motivo debe ser desestimado.

D. CUARTO MOTIVO

El recurrente fundamenta este cargo de injuridicidad en que el Tribunal Ad-quem, cometió un error de derecho al concederle valor probatorio al testimonio de la menor G.I.M. y no advertir la grave contradicción que existe entre la primera versión brindada por ésta, en el informe de entrevista de trabajo social, y su testimonio rendido cuatro meses después en el cual negó que fue tocada en sus partes íntimas (fs.39).

El letrado alega que, de haberse valorado adecuadamente la declaración rendida por la menor G.I.M., confrontándola con la versión brindada en el informe de entrevista de trabajo social, bajo los parámetros de la sana crítica, se hubiera determinado que la supuesta ofendida no fue consistente en sus deposiciones, llegando a la conclusión que su versión sobre los hechos es incoherente e inconsistente, por lo que no existe certeza jurídica para responsabilizar al procesado por la comisión del delito.

En cuanto a este motivo, la Máxima Representante del Ministerio Público transcribe extractos de la Sentencia objeto del recurso y concluye que se puede apreciar la ponderación íntegra de los elementos probatorios existentes, que llevaron al Tribunal al convencimiento de que el hecho punible tuvo lugar y que le cabe responsabilidad penal a DELVIS GUERRA.

La Sala comparte el criterio externado por la Señora Procuradora General de la Nación pues la verificación íntegra de las piezas procesales, que menciona el recurrente en este motivo, lleva a la conclusión que no existen las alegadas contradicciones en las deposiciones de la menor afectada a lo largo de todo el proceso.

En primer lugar, en el informe de la entrevista realizada a la menor en los inicios de la investigación, se deja plasmado lo siguiente:

"Pudimos entrevistar a la menor G.I.M., la cual nos manifestó que su vecino DELVIS la había tocado en las piernas, brazos y su michita sin importarle que ella era una niña, luego nos señaló que todo sucedió tan rápido que este señor la había invitado a comer junto a su hija e hijastra, donde este sujeto esperó que se durmiera y luego empezó a tocarme por todo el cuerpo y al tocarme mi michita decidí despertarme antes que me pasara algo pero y pude observar que él se había estacionado quedando él sorprendido al verme y decide continuar manejando, pero cuando llegué a la casa, IRENE es sobrina de la esposa del señor DELVIS y ella se pudo percatar que yo me encontraba sumamente nerviosa y decide preguntarme que me pasaba es allí donde le narré todo con este señor y ella me aconsejó que le dijera todo a mi mamáy se lo puede contar todo" (fs.11-15).

Por otro lado, en la declaración que rindió ante el Agente de Instrucción (fs.39-41), la menor reconoció haber coloreado el diagrama mostrado por la trabajadora social, reafirmó que el procesado la tocó por debajo de la falda y el "panti", además de ubicar físicamente el lugar donde ocurrió el hecho (una panadería ubicada en Arraiján).

Estas declaraciones no son contradictorias entre sí, más bien, se complementan y son claros señalamientos que comprometen al imputado con la comisión del hecho punible acreditado en autos.

Asimismo, es preciso tomar en consideración que las piezas procesales descritas en este motivo ven incrementado su valor probatorio, si se examinan en comparación con la denuncia suscrita por la señora GRISELDA MARIA GALLARDO (fs.3-5), el informe rendido por la trabajadora social de la entonces Policía Técnica Judicial (fs.10-15) y el examen psicológico forense practicado a la menor. Todas estas pruebas, incorporadas al expediente según las formalidades de ley, corroboran la versión de la menor, quien se mantuvo en atribuir a DELVIS GUERRA GALLARDO la autoría de los tocamientos de que fue víctima mientras el vehículo que éste conducía estaba estacionado en una panadería ubicada en Arraiján.

Como se puede apreciar, el Tribunal Superior le otorgó a estas piezas procesales el valor probatorio que les corresponde por ley, en consonancia con el resto de los elementos de mérito que componen el dossier, para arribar a

la certeza y confirmación de la culpabilidad del señor DELVIS GUERRA GALLARDO por la comisión del delito de Abusos Deshonestos.

Por otro lado, también se debe resaltar que el recurrente censura, en el motivo anterior, el informe de entrevista de la trabajadora social aduciendo que no tiene fundamento científico y que la persona que la recabó no es idónea. No obstante, en este cuarto motivo, invoca este mismo medio probatorio para distinguir las supuestas contradicciones en que incurre la menor al señalar a DELVIS GUERRA como la persona que tocó sus partes íntimas.

El Tribunal de Casación considera que los reparos que formula el recurrente en este motivo no tienen fundamento.

E. QUINTO MOTIVO

En la exposición de este motivo, el Licenciado VARGAS argumenta que el fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia incurrió en error de derecho al demeritar el valor probatorio que tiene la declaración jurada rendida por IRENE EDELMIRA MADRID (fojas 49-51), soslayando que dicha prueba desvirtúa el señalamiento incriminatorio y referencial de la querellante GRISELDA MARIA GALLARDO CEDEÑO (foja 3-5), sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los supuestos hechos.

Según el casacionista, I.E.M. establece que el comentario de la menor fue que iba dormida y sintió que fue tocada, pero sin indicar el lugar del tocamiento y que de haberse valorado adecuadamente esta declaración se hubiera concluido que la misma es una prueba que favorece al procesado, porque refuta la imputación de cargos plasmados en la querella por la madre de la menor.

Al evaluar el quinto motivo alegado por el recurrente, la Colaboradora de la Instancia afirma que la declaración invocada como erróneamente valorada coincide con lo manifestado por la menor afectada, por cuanto indicó que la menor le dijo que sintió que la estaban tocando y admitió haberle dicho que le contara a su madre lo sucedido.

En cuanto a este motivo, la Señora Procuradora argumenta que mal puede concluirse que este testimonio fue soslayado, si el contenido del mismo fue considerado por el Tribunal.

La sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior, se refiere a la declaración de la menor I.E.M. en los siguientes términos:

> "I.E.M., sobrina del señor DELVIS GUERRA, es la niña a quien G.I.M. le comentó que la habían tocado mientras estaba dormida en el vehículo de su tío DELVIS y que éste le había recomendado que se volviera a dormir porque todavía estaban lejos de su lugar de destino, pero que prefirió quedarse despierta".

Para analizar este cargo de injuridicidad, es imprescindible para la Sala evaluar que la menor I.E.M. no es un testigo presencial de los hechos, pues se trata de una sobrina del imputado a quien la menor G.I.M. le comenta que fue víctima de abusos el mismo día que ocurrieron los hechos.

En efecto, I.E.M. deja constancia en su declaración que la menor G.I.M. le contó que había sido tocada en sus partes íntimas y que le recomendó que le contara lo sucedido a su madre (GRISELDA MARIA GALLARDO). Este elemento fáctico, le otorga mayor fuerza probatoria a la versión de la afectada debido a que corrobora que luego de ser víctima de los abusos, la menor contó a otras personas lo sucedido.

De hecho, el episodio que narra la menor I.E.M., está contenido en todas las declaraciones que rindió la menor afectada a lo largo de la investigación.

En primer lugar, el informe de investigación realizado por la Trabajadora Social GIOCONDA ERITZA ORTEGA, deja constancia que la menor narró lo siguiente:

> "cuando llegué a la casa, I. es sobrina de la esposa del señor DELVIS y ella se pudo percatar que yo me encontraba sumamente nerviosa y decide preguntarme que me pasaba es allí donde le narré todo con este señor y ella me aconsejó que le dijera todo a mi mamá y se lo pude contar todo"

Luego, en su propia declaración, la menor afectada también relata que le contó lo sucedido a la menor I.E.M.

También es atendible el hecho de que la madre de la menor afectada, en la denuncia con se inicia el proceso, hace referencia a la menor I.E.M. en los siguientes términos:

"Señor Inspector, a la primera persona que mi hija le dijo fue a I.E.M., que tiene once años de edad, la niña I. me comentó cuando llegué a la casa que vio a mi hija nerviosa, me corroboró lo que me dijo mi hija que le había hecho DELVIS GUERRA..." (fs.3-5).

Si bien, la declaración de la menor I.E.M. no es un medio de prueba con la capacidad para atribuir responsabilidad penal al procesado, no se puede obviar que, distinto a lo expresado por el casacionista, este testimonio apuntala la versión de la menor afectada y le da mayor credibilidad a la imputación de cargos dirigida contra el procesado. Esto, en conjunto con el resto de la pruebas incorporadas al proceso, conlleva a tener certeza de la culpabilidad de DELVIS GUERRA GALLARDO.

De acuerdo a este análisis, no prospera el quinto motivo que fundamenta la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba".

F. SEXTO MOTIVO

Finalmente el casacionista establece que el Tribunal Ad Quem incurrió en error de derecho al disminuir fuerza probatoria del informe de psicología forense suscrito por el Dr. LUIS RODRÍGUEZ (ver foja 17), en el cual se reflejó que la menor no tenía estrés post traumático y además se plasmó una versión distinta de la presunta ofendida, respecto a lo narrado en su anterior declaración sin juramento rendida a fojas 39 a 41.

Según el letrado, de haberse apreciado correctamente la pieza probatoria se habría determinado que no existe evidencia científica sobre la ocurrencia del ilícito querellado.

Al emitir concepto respecto a este motivo, la Máxima Representante del Ministerio Público considera que, si bien la evaluación médica que se considera erróneamente valorada establece que no existe estrés post traumático, también es atendible que la menor narró al galeno la experiencia vivida. Aporta además, que el recurrente no puede simplemente señalar que existe una contradicción entre lo narrado por la menor al médico y lo expresado a fojas 39-41, sin precisar en qué consiste tal contradicción.

Por su parte la sentencia que se pretende enervar mediante este recurso, analiza el examen psicológico forense practicado a la menor, según el siguiente criterio:

> "El señalamiento que la menor afectada formula contra el sindicado adquiere mayor fuerza probatoria al ser valorado en conjunto con el resto del material probatorio, como son el informe de trabajo social que se le realiza a la menor en la Policía Técnica Judicial, el diagrama del cuerpo de una niña en el que la menor ofendida colorea las áreas que su agresor le manipula, la evaluación psicológica que se le practica, diligencias científicas y médicas en las que G.I.M. mantiene el señalamiento que formula contra DELVIS GUERRA como la persona que le realiza los tocamientos en piernas y partes íntimas de su cuerpo"

Tal como se puede apreciar, el examen psicológico forense realizado por el Licenciado LUIS RODRÍGUEZ fue analizado en conjunto con el resto del material probatorio recabado en la investigación.

Por lo que, contrario a lo expresado por el casacionista en el sexto motivo, si bien dicho informe no reporta evidencias de estrés post traumático ni afectación en el plano emocional, ello no quiere decir que la acción censurable en perjuicio de la menor no se cometió.

En este sentido, la Sala comparte plenamente el planteamiento esbozado por la Máxima Representante del Ministerio Público, por cuanto el casacionista no expone claramente al Tribunal de Casación en que consiste la contradicción entre la narración vertida por la menor en el examen psicológico forense y su declaración visible a fojas 39-41.

A lo largo de todo el proceso, la menor señala a DELVIS GUERRA GALLARDO como la persona que ejecutó abusos deshonestos en su contra lo cual, sumado a los informes, declaraciones y demás pruebas recabadas y analizadas por el Tribunal de Casación en ocasión del recurso impetrado, deriva en la atribución de resposabilidad penal en su contra, conclusión a la que arribó correctamente el Tribunal Superior.

Se puede estimar que el Tribunal Ad quem asignó, a los elementos probatorios visibles en el infolio, el valor que les corresponde por ley, con lo cual los cargos de injuridicidad que plantea el casacionista carecen de fundamentación, al no configurarse ninguno de los supuestos en que se manifiesta la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

En casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

De igual forma, cabe distinguir que el análisis que realiza la Corte como Tribunal de Casación tiene un poder decisión limitado, con lo cual debe ceñirse a examinar los cargos de injuridicidad que propone el recurrente en los motivos que sustentan la causal aducida, de forma tal que se ve imposibilitada a realizar un juicio global de la situación jurídica del procesado, pues ello iría en contra de la naturaleza del recurso (Cfr. Artículos 2446, 2450 y demás concordantes del Código Judicial).

En efecto, si se parte de la base de que el recurso de casación no es una tercera instancia, se puede arribar a la conclusión que, el Tribunal de Casación, no puede examinar vicios de injuridicidad distintos a los que el censor le atribuye a la decisión del Ad quem.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No.2 de ocho (8) de enero de dos mil ocho (2008), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la Sentencia proferida por el Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá que CONDENA a DELVIS GUERRA GALLARDO por el delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor G.I.M.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFONSO PIMENTEL ZAMORA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MARLENY TREJOS GUERRA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 25 de Agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	390-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. ROUMMEL G. SALERNO C., Defensor de Oficio de ALFONSO PIMENTEL ZAMORA, contra la Sentencia 2ª INST. Nº31 de 2 de marzo de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este

medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO E IMPLICA INFRACCION DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en tres motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes contra la resolución impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce como infringidos los artículos 917, 918 y 904 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 190 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, enunciados todos de forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que el recurso ha sido formulado de manera adecuada, lo que corresponde es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. ROUMMEL G. SALERNO C., Defensor de Oficio de ALFONSO PIMENTEL ZAMORA, contra la Sentencia 2ª INST. Nº31 de 2 de marzo de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL LCDO. CRISTÓBAL DELGADO APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO DELGADO APARICIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN PERJUICIO DE AUGUSTO ROGELIO DELGADO JAÉN Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	372-G

VISTOS:

El licenciado CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, interpuso recurso de casación en el fondo contra el Auto N° 109 de 5 de febrero de 2009 por el cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial confirmó el auto de primera instancia por el cual se negó el incidente de previo y especial pronunciamiento para que se declarara la prescripción de la acción penal dentro del proceso seguido a AUGUSTO ROGELIO DELGADO APARICIO por la presunta

comisión de delito de simulación de hecho punible y calumnia en actuaciones judiciales en perjuicio de AUGUSTO ROGELIO DELGADO JAÉN, ANDY RICARDO DELGADO JAÉN y ROGELIO JAÉN CÓRDOBA.

Al examen del libelo se advierte que fue presentado por persona legitimada y en tiempo oportuno; la resolución impugnada es de aquellas que señala el artículo 2431 del Código Judicial, es decir, un Auto de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior en que se decide la prescripción de la acción penal.

Con relación a la estructura del recurso se observa que el recurrente desarrolla la sección de la historia concisa del caso en un relato preciso y objetivo del que se desprende el vicio de injuridicidad que se endilga a la sentencia de segunda instancia.

Seguidamente el licenciado APARICIO DELGADO indica que el recurso viene sustentado en una causal única: "contra el auto penal que decide la excepción de Prescripción de la Acción Penal.(Esta causal está consagrada y establecida en el numeral dos (2) del Artículo 2431 del Código Judicial)."

La Sala debe señalar que la forma en que se ha citado la causal no es la más adecuada, por cuanto el numeral 2 del artículo 2431 en cita contiene más de una causal:

> Cuando admitan las cuestiones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho, al declararlos comprendidos en una sentencia firma anterior o al considerar prescrita la acción penal o al comprender el caso en la ley de amnistía o decreto de indulto.

De lo anterior se desprenden los siguientes supuestos:

1.Cuando se admita la excepción de cosa juzgada como consecuencia de un error de derecho al reconocer que los hechos tenidos por probados están comprendidos en una sentencia firma anterior;

2.Cuando se admitan las excepciones de prescripción de la acción penal o de la pena como consecuencia de un error de derecho al considerar prescrita la acción penal a partir de los hechos tenidos por probados;

3-Cuando se admita la aplicación de la amnistía como consecuencia de un error de derecho al comprender el caso en una ley de amnistía;

4.Cuando se admita la aplicación del indulto como consecuencia de un error de derecho al comprender el caso en un decreto de indulto.

Por consiguiente, el censor deberá seleccionar la causal que más se adecúa a la situación jurídica de su poderdante.

Respecto de los motivos que acompañan la causal se observa que el recurrente en el primero de ellos centra su inconformidad con la resolución impugnada en que no se reconoció a favor de su mandante la prescripción de la acción penal pero no especifica cargo de injuridicidad concreto contra la resolución impugnada.

En cuanto al segundo motivo el censor cita un fragmento del fallo recurrido pero no indica cómo se produjo el vicio de injuridicidad que da lugar al recurso de casación.

Finalmente cita el texto del artículo 93 del Código Penal de 1982, disposición sustantiva que regula lo atinente a la prescripción de la acción penal, que estima trasgredida en concepto de violación directa por comisión que explica a renglón seguido de la norma.

Dados los múltiples errores advertidos que son subsanables, se procede a ordenar la corrección del recurso en los términos reseñados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por el licenciado CRISTÓBAL DELGADO APARICIO contra el Auto N° 109 de 5 de febrero de 2009 por el cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOHNIE GUERRA, DEFENSOR TÉCNICO DE ITZEL BERENICE NAVARRO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 006 DE 7 DE ENERO DE 2009, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	martes, 25 de agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	319-G-

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el Abogado Defensor de ITZEL BERENICE NAVARRO, contra la sentencia de segunda instancia N°006 de 7 de enero de 2009, que REVOCA la sentencia de primera instancia, en el sentido de CONFIRMAR la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se declara penalmente responsable a la procesada a la pena de 25 meses de prisión y 100 días multa, como autora del delito de Apropiación Indebida.

El recurrente cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, al dirigir el libelo a la Presidencia de la Sala de lo Penal. El recurso impugna una medida jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el que se investiga la comisión de un delito de Apropiación Indebida, cuya pena es superior a los dos años de prisión, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 2430 del Código Judicial.

En atención a los requisitos que establece el artículo 2439 lex cit, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

La sección de la historia concisa del caso fue debidamente redactada haciendo un recuento de las principales piezas procesales del expediente, en cumplimiento del literal a., numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Se invocan dos causales de fondo, "error de derecho en la apreciación de la prueba que influye en lo dispositivo del fallo y constituye infracción de la ley sustancial penal" (numeral 1 del artículo 2430 del Código Penal), la cual se sustenta en dos motivos.

En el primero la recurrente indica que el Tribunal Superior cometió un error al apreciar la declaración de ANTONIO FONSECA (fs. 1-2), porque considera que esta declaración es suficiente para acreditar la comisión del hecho punible y la vinculación subjetiva de Itzel Navarro, a pesar que éste es un testimonio único que valorado adecuadamente se hubiese concluido que entre Antonio Fonseca y la señora Itzel Navarro existía una relación contractual civil motivada por la emisión de pólizas de seguro de automóvil; con lo que se desprende el cargo de injuricidad.

Cuestiona en el segundo motivo que se comete error en la apreciación de la nota N°DSR-0387 de 4 de junio de 2007 (fs. 21), expedida por el Superintendente de Seguros y Reaseguros, deduciendo indicios de oportunidad y mala justificación de la procesada en cuanto a la comisión del hecho punible en razón de un proceso administrativo de cancelación de licencia de corredor de seguro. La ponderación adecuada de esta prueba, establece la existencia de un proceso administrativo en trámite, que no es una decisión definitiva, por lo que carece de certeza con relación a la cancelación de la licencia de corredor de seguro de la procesada; con este planteamiento emerge el cargo de injuricidad.

Con relación a las disposiciones legales que se estiman infringidas, se atiende la formalidad de transcribir su texto completo, de alegar primero la infracción de las normas adjetivas (artículos 918 y 781 del Código Judicial). En relación al artículo 918 lex cit, señala violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal Superior se conformó con

el testimonio de Antonio Fosneca, sin tomar en cuenta que la prueba está huérfana de otros medios de convicción que puedan afianzar este relato. En cuanto al citado artículo 781, aduce la infracción en concepto violación directa por omisión, señalando que se abandonaron las reglas de la lógica elemental, las máximas de la experiencia y el canon científico mínimo.

También alega la infracción del artículo 194 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, exponiendo que como consecuencia de la errada ponderación de las piezas probatorias anotadas en los motivos, se dedujo la comisión de un hecho punible y la vinculación de su representada, con lo que se evidencia que las disposiciones legales han sido enunciadas correctamente, no hay reparos que hacer.

SEGUNDA CAUSAL: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y constituye infracción de la Ley Sustancial Penal" (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial), sustentada en dos motivos.

En el primer motivo, establece que el Tribunal Superior incluye dentro del inventario probatorio los estados de cuenta correspondientes a la tarjeta de crédito Visa, cuya titularidad corresponde a Antonio Fonseca López, a pesar de la inexistencia de estos estados financieros dentro del expediente. En este motivo el recurrente se refiere a la valoración que le dio el Tribunal Superior a los estados de cuenta, pero no señala su ubicación. Además no se observa el cargo de injuricidad referente a la causal invocada, la cual versa sobre el posible falso juicio de existencia de una prueba que valora el Juzgador, por lo que debería corregir el mismo.

En el segundo motivo, señala que el Tribunal Superior incurre en un error de hecho al fundamentar su decisión en lo declarado por Itzel Navarro en su declaración indagatoria (fs. 155), cuando la misma no rindió indagatoria. Con respecto a este motivo, no se observa el cargo de injuricidad y cuál es la trascendencia que ha tenido este medio probatorio y de qué manera influye en lo dispositivo del fallo, por lo que deberá corregirlo.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas cita el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, señalando que se incluyen en el inventario probatorio estados de cuenta y la declaración indagatoria de la procesada que son inexistentes, utilizando similares argumentos a los expuestos en los motivos.

Añade que, como consecuencia de la infracción de la norma adjetiva de procedimiento, se ha conculcado el artículo 194 del Código Penal, más no menciona en qué concepto ha sido infringida la norma en comento.

Los errores que se han anotado en el presente recurso, pueden ser subsanados, por lo que procedemos a pronunciarnos en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, la suscrita, Magistrada Sustanciadora, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; ORDENA LA CORRECCION del recurso presentado por el Licenciado Jhonie Guerra, defensor técnico de ITZEL BERENICE NAVARRO, contra la sentencia de segunda instancia N°006 de 7 de enero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento del artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que se efectúen las correcciones del caso, para luego resolver de manera definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOHNIE GUERRA, DEFENSOR TÉCNICO DE ITZEL BERENICE NAVARRO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 006 DE 7 DE ENERO DE 2009, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño

Fecha: Martes, 25 de Agosto de 2009
Materia: Casación penal

Expediente: 319-G

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el Abogado Defensor de ITZEL BERENICE NAVARRO, contra la sentencia de segunda instancia N°006 de 7 de enero de 2009, que REVOCA la sentencia de primera instancia, en el sentido de CONFIRMAR la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se declara penalmente responsable a la procesada a la pena de 25 meses de prisión y 100 días multa, como autora del delito de Apropiación Indebida.

El recurrente cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, al dirigir el libelo a la Presidencia de la Sala de lo Penal. El recurso impugna una medida jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el que se investiga la comisión de un delito de Apropiación Indebida, cuya pena es superior a los dos años de prisión, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 2430 del Código Judicial.

En atención a los requisitos que establece el artículo 2439 lex cit, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

La sección de la historia concisa del caso fue debidamente redactada haciendo un recuento de las principales piezas procesales del expediente, en cumplimiento del literal a., numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Se invocan dos causales de fondo, "error de derecho en la apreciación de la prueba que influye en lo dispositivo del fallo y constituye infracción de la ley sustancial penal" (numeral 1 del artículo 2430 del Código Penal), la cual se sustenta en dos motivos.

En el primero la recurrente indica que el Tribunal Superior cometió un error al apreciar la declaración de ANTONIO FONSECA (fs. 1-2), porque considera que esta declaración es suficiente para acreditar la comisión del hecho punible y la vinculación subjetiva de Itzel Navarro, a pesar que éste es un testimonio único que valorado adecuadamente se hubiese concluido que entre Antonio Fonseca y la señora Itzel Navarro existía una relación contractual civil motivada por la emisión de pólizas de seguro de automóvil; con lo que se desprende el cargo de injuricidad.

Cuestiona en el segundo motivo que se comete error en la apreciación de la nota N°DSR-0387 de 4 de junio de 2007 (fs. 21), expedida por el Superintendente de Seguros y Reaseguros, deduciendo indicios de oportunidad y mala justificación de la procesada en cuanto a la comisión del hecho punible en razón de un proceso administrativo de cancelación de licencia de corredor de seguro. La ponderación adecuada de esta prueba, establece la existencia de un proceso administrativo en trámite, que no es una decisión definitiva, por lo que carece de certeza con relación a la cancelación de la licencia de corredor de seguro de la procesada; con este planteamiento emerge el cargo de injuricidad.

Con relación a las disposiciones legales que se estiman infringidas, se atiende la formalidad de transcribir su texto completo, de alegar primero la infracción de las normas adjetivas (artículos 918 y 781 del Código Judicial). En relación al artículo 918 lex cit, señala violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal Superior se conformó con el testimonio de Antonio Fosneca, sin tomar en cuenta que la prueba está huérfana de otros medios de convicción que puedan afianzar este relato. En cuanto al citado artículo 781, aduce la infracción en concepto violación directa por omisión, señalando que se abandonaron las reglas de la lógica elemental, las máximas de la experiencia y el canon científico mínimo.

También alega la infracción del artículo 194 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, exponiendo que como consecuencia de la errada ponderación de las piezas probatorias anotadas en los motivos, se dedujo la comisión de un hecho punible y la vinculación de su representada, con lo que se evidencia que las disposiciones legales han sido enunciadas correctamente, no hay reparos que hacer.

SEGUNDA CAUSAL: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y constituye infracción de la Ley Sustancial Penal" (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial), sustentada en dos motivos.

En el primer motivo, establece que el Tribunal Superior incluye dentro del inventario probatorio los estados de cuenta correspondientes a la tarjeta de crédito Visa, cuya titularidad corresponde a Antonio Fonseca López, a pesar de la inexistencia de estos estados financieros dentro del expediente. En este motivo el recurrente se refiere a la valoración que le dio el Tribunal Superior a los estados de cuenta, pero no señala su ubicación. Además no se observa el cargo de injuricidad referente a la causal invocada, la cual versa sobre el posible falso juicio de existencia de una prueba que valora el Juzgador, por lo que debería corregir el mismo.

En el segundo motivo, señala que el Tribunal Superior incurre en un error de hecho al fundamentar su decisión en lo declarado por Itzel Navarro en su declaración indagatoria (fs. 155), cuando la misma no rindió indagatoria. Con respecto a este motivo, no se observa el cargo de injuricidad y cuál es la trascendencia que ha tenido este medio probatorio y de qué manera influye en lo dispositivo del fallo, por lo que deberá corregirlo.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas cita el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, señalando que se incluyen en el inventario probatorio estados de cuenta y la declaración indagatoria de la procesada que son inexistentes, utilizando similares argumentos a los expuestos en los motivos.

Añade que, como consecuencia de la infracción de la norma adjetiva de procedimiento, se ha conculcado el artículo 194 del Código Penal, más no menciona en qué concepto ha sido infringida la norma en comento.

Los errores que se han anotado en el presente recurso, pueden ser subsanados, por lo que procedemos a pronunciarnos en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, la suscrita, Magistrada Sustanciadora, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; ORDENA LA CORRECCION del recurso presentado por el Licenciado Jhonie Guerra, defensor técnico de ITZEL BERENICE NAVARRO, contra la sentencia de segunda instancia N°006 de 7 de enero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento del artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que se efectúen las correcciones del caso, para luego resolver de manera definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VIRGILIO MORENO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	miércoles, 26 de agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	334-G-

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 3 de marzo de 2009, reformó la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal de Chiriquí, en el sentido de condenar a Virgilio Aurelio Moreno Collado, a la pena principal de 8 años de prisión, por ser responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

Contra la citada medida judicial, el licenciado Avelino Bonilla Romero, actuando en su condición de apoderado judicial de Moreno Collado, ha formalizado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación en el fondo.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde evacuar la etapa de admisibilidad de la iniciativa procesal extraordinaria.

Con relación al cumplimiento de los presupuestos de carácter general, consta que el recurso fue anunciado y sustentado oportunamente; que el actor es sujeto hábil para recurrir casación; que la resolución judiciale es de las que permite el ejercicio de la vía impugnativa; y que el memorial se dirige a la autoridad judicial correspondiente.

En cuanto a los requisitos especiales que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso se expone correctamente, ya que describe los antecedentes generales de proceso, referentes a la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia (fs.318-319).

La causal de fondo se identifica correctamente, correspondiendo al "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO EN LA PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA DEL AD-QUEM, QUE IMPLICA VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA" (f.318), definida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se apoya en 5 motivos. No obstante, presentan defectos formales.

El primer motivo, precisa la pieza de convicción que se alega mal valorada, siendo el informe policivo consultable a foja 3 del sumario, y se expone el cargo de infracción que lo demerita como medio idóneo de prueba (f.320); pero se omite explicar la trascendencia que posee ese error de juicio.

La jurisprudencia nacional tiene sentado que no es cualquier yerro probatorio el que acarrea una infracción a la ley sustantiva; sino aquel que tenga la virtualidad de sobreponerse a la consideración del resto de las piezas que puedan figurar contra del imputado, y consecuentemente, modificar la situación penal definida por el juzgador de segunda instancia. Por esa razón, resulta indispensable que el censor explique al tribunal de casación la magnitud o relevancia que posee el vicio de injuridicidad aducido (Cfr. Resoluciones de la Sala Penal de 6 de marzo de 2006 y de 28 de julio de 2006).

El segundo motivo, plantea la mala valoración de un "dato" que se relaciona con el lugar donde fue capturado el imputado (f.320); sin embargo, no se identifica el elemento probatorio del cual se desprende el aludido "dato", lo que indica que el cargo de infracción no se desarrolla de manera completa.

El tercer motivo cuestiona la apreciación de la declaración indagatoria rendida por el imputado; no obstante, al explicar en qué radica el vicio se incurre en el error de citar un extracto de la citada pieza testimonial (fs.320-321), lo que no procede en este aparte del libelo.

Con relación al cuarto y quinto motivo, se advierte que no contienen cargos de infracción compatibles con la causal de fondo invocada, pues no identifican ningún medio probatorio que haya sido presuntamente mal apreciado por el Tribunal "Ad-Quem". Contrario a ello, se formulan planteamientos de naturaleza subjetiva, como lo son: que se le impidió al procesado "aportar pruebas atinentes al cargo imputado y lograr una acertada defensa de sus derechos" y que el juzgador ha desconocido que "las pruebas existente (sic) en el proceso revelan la figura delictiva de posesión agravada de droga" (f.321).

En cuanto al aparte de las disposiciones legales infringidas, se cita la violación de los artículos 895 y 897 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión (f.322); lo que no resulta correcto, pues una lectura de la resolución judicial de segunda instancia impugnada pone de relieve que tales normas adjetivas, no fueron consideradas para definir la situación penal del imputado. Se debe tener presente que el concepto de violación directa por comisión sobreviene cuando habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica de forma incompleta.

Se señala la violación del artículo 784 del Código Judicial; sin embargo la explicación que se ofrece no consigue acreditar la forma en que el Tribunal Superior conculcó el deber de las partes de probar los hechos que le son favorables (f.323).

El artículo 255 del Código Penal de 1982 se aduce conculcado "en forma directa por comisión" (f.325); no obstante, el concepto está mal formulado, pues si el actor discrepa que el proceder del imputado se haya encuadrado en el tipo penal de tráfico internacional de drogas, el concepto que debió utilizar es el de indebida aplicación, que se

verifica cuando el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja en la situación de hecho que se ventila.

Como quiera que el libelo examinado presenta errores formales en las secciones de los motivos y las disposiciones legales infringidas, se colige que la causal invocada carece de apoyo fáctico y jurídico, lo que se traduce en un vicio que incide negativamente en la procedencia de la iniciativa procesal extraordinaria.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Avelino Bonilla Romero, apoderado judicial de Virgilio Aurelio Moreno Collado contra la sentencia de 3 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERACLIDES PRADO RAMIREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUCIO DE NELVA DE WANDERLEY. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 27 de Agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	384-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. YOCEHIL GONZALEZ DIAZ, apoderado judicial de ERACLIDES PRADO RAMIREZ, contra la Sentencia Nº58-S.I. de 11 de marzo de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso plantea una relación sucinta, concreta y objetiva de lo mas relevante del proceso, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en cuatro motivos.

Respecto a éstos, debemos señalar que pese a contener cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución impugnada, salvo el cuarto motivo, ninguno expresa la forma en que el error atribuido al tribunal de segunda instancia ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, la recurrente aduce como infringidos los artículos 917, 918, 920 y 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 184 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, normas que han sido correctamente enunciadas, tanto en lo que se refiere a su concepto de infracción, como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos de los cuales adolece el escrito pueden ser subsanados, lo que corresponde es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el Licdo. YOCEHIL GONZALEZ DIAZ, apoderado judicial de ERACLIDES PRADO RAMIREZ, contra la Sentencia Nº58-S.I. de 11 de marzo de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA FECHADA OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL OCHO (2008), EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL CASO SEGUIDO A ISIDRA CRUZ ORTIZ, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Jueves, 27 de Agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	576-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado EDWIN GUARDIA ALVARADO, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga, contra la Sentencia fechada ocho (8) de abril de dos mil ocho (2008), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá y declaró a la señora ISIDRA CRUZ ORTIZ penalmente responsable del delito de posesión simple de drogas ilícitas y la condenó a la pena de DIECISÉIS MESES de prisión y cincuenta días-multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, corresponde a la Sala analizar y decidir el fondo del recurso.

EL RECURSO DE CASACIÓN

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según el casacionista, la investigación se inicia con la diligencia de allanamiento verificada el 14 de noviembre de 2006, en la casa 53 de la calle principal de San Isidro ocupada por ISIDRA CRUZ ORTIZ, a quien se le econtraron 37 trozos de carrizos con polvo blanco, la suma de B/.10.20 y 10 trozos de carrizos vacíos, sellados en un extremo.

El censor refiere que el peritaje practicado a las evidencias incautadas determinó que los 37 carrizos contenían la droga conocida como COCAÍNA y que los 10 carrizos vacíos resultaron negativos para determinar la presencia de drogas (fs.52).

En esta sección del recurso, se deja plasmado que el Juzgado Segundo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia condenatoria NO.181 de 26 de noviembre de 2007, CONDENÓ a ISIDRA CRUZ ORTIZ como autora del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Finalmente el Fiscal de Drogas destaca que, mediante Sentencia de segunda instancia No.64 de 8 de abril de 2008, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial REFORMÓ la decisión y CONDENÓ a la imputada como autora del delito de posesión simple de drogas.

II. CAUSALES INVOCADAS

El censor fundamenta el recurso en una dos causales: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" (contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

III. ANÁLISIS DE LA PRIMERA CAUSAL ADUCIDA

Ahora bien, la causal "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna.

Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; y
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley.
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

A. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La primera causal invocada se sustenta en tres (3) motivos que la Sala procede a analizar, en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación.

PRIMER MOTIVO

El Fiscal de Drogas fundamenta la causal aduciendo que el Tribunal de Alzada valoró erróneamente el acta de allanamiento (fs.12), pues consideró que no se encontraron elementos determinantes del ánimo de traspaso de drogas.

Según el censor, este análisis es erróneo porque en la diligencia de allanamiento, además de encontrarse los 37 carrizos que contenían COCAÍNA, se encontraron 10 trozos de carrizos sellados por un extremo los cuales son medios necesarios para preparar más unidades de droga, además del hallazgo de la suma de B/.10.20 de procedencia no justificada y, por ende, ligada al narcotráfico.

Concluye el motivo señalando que de haber valorado la prueba correctamente, el Tribunal Ad quem hubiera confirmado la condena de primera instancia por el delito de posesión agravada de drogas.

Sobre este primer fundamento de la causal, la Señora Procuradora General de la Nación aduce que no comparte la sección del motivo donde se señala que los B/.10.20 estaban ligados al narcotráfico. No obstante, afirma que sí hubo una mala estimación del elemento probatorio señalado, debido a que se puede deducir que la posesión de las sustancias ilícitas era para la venta y no para consumo.

La Procuradora General señala además, que el hallazgo de los diez (10) carrizos vacíos y sellados en uno de sus extremos, es indicativo de la forma como se preparan los conocidos "pases de cocaína" para la venta y por lo tanto está probado el vicio de injuridicidad.

Sobre el particular, el fallo censurado establece lo siguiente:

> "...en el lugar del allanamiento no fueron encontrados otros elementos que indiscutiblemente conlleven al Tribunal de alzada a suponer que la posesión de la sustancia era con el ánimo de suministrarla en venta o traspaso, lo pertinente es adecuar la conducta de ISIDRA CRUZ ORTIZ, a lo normado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal".

Una revisión exhaustiva de la pieza procesal que se considera erróneamente valorada, permite al Tribunal de Casación concluir que, en efecto, no existen mayores indicios ni se recolectaron evidencias contundentes que permitan encuadrar la conducta de la procesada en el tipo penal de posesión agravada de drogas ilícitas.

En la diligencia de allanamiento visible a foja 9 del infolio se plasma lo siguiente:

> "Al iniciar dicha diligencia y requerirle los documentos personales a la responsable del inmueble la misma manifestó que los tenían en su habitación, dentro de la misma, al momento en que se inclinó se le cayeron 4 carrizos plásticos transparentes sellados por ambas partes, que en su interior contiene un polvo blanco que se presume sea droga, razón por la cual se ordena su registro encontrándole en sus partes íntimas la cantidad de 33 carrizos más sumando un total de 37 carrizos y 10 carrizos vacíos y la suma de B/.10.20 en efectivo".

Contrario a lo que alega el recurrente en el primer motivo, el hallazgo de los 10 carrizos plásticos sellados en uno de sus extremos, en el contexto de lo acontecido en este caso, no es prueba de que se pretendía preparar más unidades de droga para la venta. En efecto, la diligencia cuya valoración se censura, no establece el hallazgo de otras evidencias que sustenten la tesis que esgrime el Ministerio Público en esta oportunidad, pues no se encontraron pesas, instrumentos de corte para el fraccionamiento y, más importante, no se encontró más droga lista para embalar en los carrizos vacíos que, según el Fiscal de Droga, serían rellenados para su posterior venta.

Por otro lado, en la Diligencia de Allanamiento únicamente se incautó la suma de B/.10.20 que, aparte de representar una cantidad de dinero mínima, no queda claro cómo estaba dividido. En razón de ello, compartiendo la posición de la Procuraduría General de la Nación respecto al primer motivo, mal se puede extraer como conclusión que el dinero encontrado es producto del tráfico de sustancias ilícitas.

Como corolario de lo anterior, no existen otros indicios previos a la práctica de la diligencia de allanamiento que indiquen que en la residencia habitada por ISIDRA ORTIZ se estaban traspasando sustancias ilícitas.

El informe policial con el que se inicia la investigación da cuenta de que: "se coordinó una diligencia de allanamiento y registro a la casa #53 de color celeste, especialmente en el cuarto que mantiene terraza al frente, ubicada en la vía principal de San Isidro a un costado del cuadro de fútbol de la Escuela Faustino Sarmiento ya que mediante información obtenida se nos manifestó que en dicha residencia se mantenía un sujeto requerido por la autoridad competente y objetos de dudosa procedencia..." (fs.2).

De hecho, el descubrimiento de las sustancias ilícitas se dio como consecuencia de que a la procesada se le cayeron los carrizos con la sustancia ilícita y no como consecuencia de la acción de las autoridades producto del conocimiento o sospecha que se estaba traficando con sustancias ilícitas en ese lugar.

Todo lo anterior, aunado a la escasa cantidad de droga encontrada en poder de la procesada (que según el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas asciende a 1.85 gramos), la ínfima cantidad de dinero que mantenía (sin indicación de si estaba fraccionado o no) y el resultado del examen psiquiátrico practicado a la imputada (fs.50) en el que se acredita que "llena criterios diagnósticos para Trastorno Mental y del Comportamiento secundario al consumo de cocaína", hacen concluir que la diligencia de allanamiento únicamente prueba que mantenía sustancias ilícitas en su poder, mas no tiene la virtud de acreditar que la conducta se circunscribe al segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal de 1982.

Está probado que ISIDRA CRUZ ORTIZ tenía en su poder sustancias ilícitas en una cantidad que, a juicio de la Sala, se mantiene dentro de un rango de consumo personal (1.85 gramos). Empero, no se logra acreditar a través de medios probatorios idóneos que se dedicaba al tráfico de dichas sustancias.

Así las cosas, no prospera el cargo de injuridicidad planteado por el censor en el primer motivo que fundamenta la causal.

SEGUNDO MOTIVO

El casacionista, en este motivo, argumenta que el Tribunal Superior erradamente otorgó mérito probatorio a la excusa de adicción planteada por la encartada en la declaración indagatoria, pese a que en esta misma pieza procesal reconoció su intención de repartir o traspasar la droga a un grupo de personas (f.19) y luego manifestó que había adquirido tal magnitud de enervantes para estar abastecida toda la semana (fs.44).

Finalmente aduce que si se hubiera valorado adecuadamente los descargos de la sindicada, se habría apreciado la aceptación del delito y la mala justificación, procediendo la confirmación de la sentencia de primera instancia por posesión agravada de drogas.

En cuanto a este motivo, la Máxima Representante del Ministerio Público consideró que no se valoró correctamente la declaración indagatoria, pues el sólo hecho de ser adicta no excluye que ISIDRA CRUZ ORTIZ pueda realizar actividades de venta o traspaso de drogas. Señala que las excepciones de la procesada son variables, lo cual es indicativo de una mala justificación que debió observar el Tribunal de Alzada.

El Tribunal de Casación considera que la prueba que se considera valorada de manera errónea por el Ad quem, encuentra respaldo en el resto de las piezas probatorias que reposan en el dossier dando lugar a la conclusión de que únicamente procede la sanción penal a la procesada por el delito de posesión simple de drogas ilícitas.

Tal como se indicó en el motivo anterior, a foja 50 del expediente reposa el examen psiquiátrico forense refrendado por el Doctor TOMÁS MARTÍN ISAZA-LAY DE LOS RÍOS en el cual se deja constancia que la señora ISIDRA CRUZ ORTIZ, reúne criterios diagnósticos para Trastorno Mental y del Comportamiento secundario al consumo de cocaína. Las excepciones alegadas por la imputada en su declaración indagatoria encuentran respaldo científico en la experticia antes señalada.

Si bien la Sala concuerda con la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación, en el sentido de que la adicción de la procesada no es impedimento para que la misma se dedique a actividades de venta, el resto de los elementos probatorios recabados en la investigación, fundamentalmente la cantidad de sustancias ilícitas encontradas y la suma de dinero incautada, no tienen el mérito, ni la idoneidad suficiente para acreditar que su conducta se circunscribe en el tipo penal relativo a la posesión agravada de drogas.

También es preciso indicar que, si se analiza detenidamente la resolución que se pretende enervar mediante este recurso, se puede constatar que el Tribunal Ad quem no valoró la declaración indagatoria rendida por la procesada dentro del proceso intelectivo que concluyó con la ubicación de la conducta en el tipo penal de posesión simple de drogas. El examen del Tribunal Superior se circunscribió a señalar la ausencia de elementos probatorios en la investigación, que tuvieran el suficiente peso fáctico, para suponer que la posesión de la sustancia era con el ánimo de suministrarla en venta o traspaso.

Por ende, si el censor pretendía que el Tribunal de Casación se adentrara en el análisis de las supuestas contradicciones en que incurrió la señora ISIDRA CRUZ ORTIZ en sus deposiciones y alegar una supuesta mala justificación en sus descargos, debió utilizar la causal que se adecuara a esta circunstancia: “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”.

De todos modos, la explicación contenida en la declaración indagatoria rendida por la procesada encuentra respaldo, tanto en el examen psiquiátrico forense como en la cantidad de droga que finalmente se le encontró en su poder y por ello, no está acreditado el vicio de injuridicidad que plantea el Fiscal de la causa en el segundo motivo que fundamenta la primera causal invocada.

TERCER MOTIVO

El recurrente argumenta que el Tribunal de segunda instancia, al valorar el testimonio del Sargento Néstor Vega (fs.56-60), solo tomó en cuenta que éste no conoció actos de venta de drogas en la vivienda allanada.

El censor explica que esta valoración es desacertada porque el testigo también señaló que la sindicada poseía una caja de carrizos, aptos para preparar unidades destinadas al traspaso de drogas (fs.58).

Finalmente señala, que si se hubiera valorado adecuadamente este testimonio que refuerza las pruebas de cargo y la mala justificación de la sindicada, se habría confirmado la sentencia por el delito de posesión agravada de drogas.

Con relación a este motivo, la Señora Procuradora General de la Nación coincidió nuevamente con el casacionista en sus argumentos, aduciendo que la estimación que se efectúa en la Sentencia es incorrecta porque enmarca una parte del testimonio del Agente Policial obviando que éste fue claro en señalar que existían carrizos que se encontraban vacíos y sellados en una de sus partes, lo que visto en conjunto con los treinta y siete (37) carrizos que contenían sustancia ilícita, apuntan a la posesión agravada lo cual fue soslayado por el Tribunal de Alzada.

Sobre este particular, la Sala estima que la prueba consistente en el testimonio del Sargento NESTOR BLADIMIR VEGA, fue valorada de manera correcta en la Sentencia objeto del recurso impetrado.

Le asiste razón al censor cuando alega que en la sentencia objeto del recurso únicamente se hace alusión a que este Agente Policial declaró que no le constaba que en la residencia allanada se vendían sustancias ilícitas; no obstante, al revisar integralmente el contenido del testimonio de NESTOR BLADIMIR VEGA, el Tribunal de Casación concluye que el resto de sus afirmaciones no tienen la eficacia para acreditar la comisión del delito de posesión agravada de drogas, por las razones que se pasan a detallar.

De fojas 56 a 60 consta la declaración jurada rendida por NESTOR BLADIMIR VEGA en la que ratifica el contenido del informe visible a fojas 2 del expediente y narra detalladamente lo ocurrido en la diligencia de allanamiento de la residencia habitada por ISIDRA CRUZ. En esta declaración describe la manera como se produjo el hallazgo de las sustancias ilícitas, el dinero en efectivo y los carrizos vacíos también manifestó lo siguiente:

"yo logré ubicar debajo de la cama de la señora ISIDRA CRUZ diez carrizos plásticos transparentes vacíos, pero sellados en uno de sus extremos y en una de las carteras que estaban colgadas en el cuarto, mantenía una caja llena de carrizos grandes o enteros..."

La Sala se puede percatar que esta declaración, rendida el 30 de abril de 2007 (la diligencia de allanamiento se produjo el 14 de noviembre de 2006), no se corresponde con el contenido del informe que inaugura la investigación que fue elaborado por el propio Sargento Primero NESTOR VEGA (fs.2), pues en esta pieza procesal no se deja constancia del hallazgo de los carrizos enteros.

En este sentido, la propia Diligencia de Allanamiento, firmada por el Sargento Primero NESTOR VEGA (fs.8), tampoco deja constancia del hallazgo de la caja de carrizos enteros encontrados en una cartera. Esta circunstancia fáctica es narrada varios meses después de realizada dicha diligencia.

Si en las primeras diligencias verificadas en la investigación no se dejó constancia del descubrimiento de una evidencia que podía ser determinante para la ubicación de la conducta de la procesada (la caja de carrizos enteros), no se puede pretender su reconocimiento y existencia por la sola declaración de un Agente Policial que elaboró el informe de novedad con que se inicia el sumario y participó activamente en la diligencia de allanamiento en la residencia de la señora ISIDRA CRUZ ORTIZ. Como se ha visto, en ninguna de estas piezas procesales consta lo que narra posteriormente el Agente Policial.

La afirmación que realiza el Agente NESTOR BLADIMIR VEGA en su declaración jurada, resulta extemporánea y alejada de la realidad que constaba en el proceso hasta ese momento.

Incluso, en la declaración indagatoria de ISIDRA CRUZ ORTIZ (fs.17-20), rendida ante el Agente Instructor, al serle expuestas las pruebas que operaban en su contra, no se le mencionó el hallazgo en su residencia de "una caja de carrizos plásticos vacíos" (como lo mencionó NESTOR VEGA en su declaración) y por ende no pudo defenderse de esta aseveración que posteriormente se vierte en el proceso, motivo por el cual el Tribunal de Casación no puede tener como válido este señalamiento.

Ante este panorama, el tercer motivo enunciado tampoco tiene la capacidad de afectar la resolución impugnada mediante el recurso, por lo que no es necesario entrar a considerar las disposiciones legales que el casacionista considera infringidas.

IV. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA CAUSAL DE FONDO ADUCIDA

La causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se origina cuando el Tribunal ignora o no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida.

A. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Esta causal invocada, se sustenta en dos (2) motivos que la Sala procede a analizar en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación.

PRIMER MOTIVO

Según el recurrente, el Segundo Tribunal Superior no examinó el testimonio de cargo de la Agente María Isabel Guerra Ríos (fs.62-64) en el cual se apreciaba que la imputada manifestó espontáneamente, durante su arresto, que se dedicaba a la venta de drogas.

Finalmente, argumenta que el Ad quem no advirtió que la manifestación voluntaria de la sindicada a la testigo refuerza las pruebas de cargo, omisión que influyó en la decisión de condenar a ISIDRA CRUZ ORTIZ por el delito de posesión simple, en lugar de posesión agravada de drogas ilícitas.

En este punto, la Señora Procuradora General de la Nación opina que la declaración de la Agente MARIA ISABEL NAVARRO no puede ser valorada de la manera como considera el recurrente, pues su versión es de oída y no es la forma correcta de traer al proceso el testimonio de la imputada.

La Sala comparte el criterio antes esbozado habida cuenta que el testimonio de la Agente policial y su referencia sobre el supuesto reconocimiento de la imputada sobre la venta y traspaso de las sustancias ilícitas, no tiene la virtud de acreditar la comisión de la figura penal de posesión agravada de drogas.

La señora CRUZ ORTIZ, en su declaración indagatoria, manifestó rotundamente que era consumidora y adicta a sustancias ilícitas, por lo que la afirmación de la agente policial en su declaración jurada carece de sustento si se compara con la cantidad de droga encontrada en poder de la imputada, la cantidad de dinero que mantenía y la ausencia de otros elementos que permitieran inferir que la tenencia de la droga era con la finalidad traspasarla a cualquier título, elemento objetivo del tipo penal inherente a la posesión agravada de drogas que no ha sido acreditado en el expediente.

No prospera el cargo de injuridicidad planteado por el Fiscal Especializado en Delitos relacionados con drogas.

SEGUNDO MOTIVO

El recurrente afirma que el Tribunal de alzada no tomó en consideración el examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas (fs.52) y que de no haber cometido tal omisión, se habría percatado que el análisis de los 10 trozos de carrizos vacíos encontrados resultaron negativos para la determinación de droga y que dicha falta de residuos contradice la coartada de la sindicada, pues manifestó que eran los carrizos que ya había consumido.

Es válido mencionar que la Señora Procuradora General de la Nación no está de acuerdo con la tesis del recurrente, debido a que la causal alegada implica la no valoración de un elemento que produce que se yerre en lo decidido por el Tribunal; no obstante, es evidente que, en este caso, se valoró este elemento probatorio ubicando la conducta en la figura de la posesión simple en lugar de posesión agravada.

La Sala comparte el criterio de la Máxima Representante del Ministerio Público toda vez que resulta contrario a la lógica alegar que el Tribunal de Segunda Instancia pasó por alto un elemento probatorio que acredita científicamente la existencia del delito de posesión de drogas (independientemente de si dicha posesión es simple o agravada), si la sentencia, en efecto, declaró penalmente responsable a la imputada del delito de posesión simple de sustancias ilícitas.

En otras palabras, la sentencia proferida por el Ad quem valoró el dictamen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, y si el casacionista pretendía cuestionar la manera en que fue evaluado este medio de prueba debió ubicar el reparo en la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba".

Por tal razón, no se prueba el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia proferida por el Tribunal Superior.

La Sala Segunda de lo Penal, en reiterados pronunciamientos ha sido clara al manifestar que, en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

De igual forma, cabe distinguir que el análisis que realiza la Corte como Tribunal de Casación tiene un poder decisión limitado, con lo cual debe ceñirse a examinar los cargos de injuridicidad que propone el recurrente en los motivos que sustentan la causal aducida, de forma tal que, se ve imposibilitada a realizar un juicio global de la situación jurídica del procesado pues ello iría en contra de la naturaleza del recurso (Cfr. 2446, 2450 y concordantes del Código Judicial).

En efecto, si se parte de la base de que el recurso de casación no es una tercera instancia, se puede arribar a la conclusión que, el Tribunal de Casación, no puede examinar vicios de injuridicidad distintos a los que el censor le atribuye a la decisión del Ad quem.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de fecha ocho (8) de abril de dos mil ocho (2008), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá y declaró a ISIDRA CRUZ ORTIZ penalmente responsable del delito de posesión simple de drogas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIZABETH RODRÍGUEZ AVILA, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	Viernes, 28 de Agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	407-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. CARLOS M. HERRERA MORAN, apoderado judicial de ELIZABETH RODRÍGUEZ AVILA, contra la Sentencia Nº291-S.I. de 18 de diciembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso plantea una relación sucinta, concreta y objetiva de lo mas relevante del proceso, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en dos motivos.

Respecto a éstos, debemos señalar que si bien ambos contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución impugnada, el segundo de los motivos no señala la foja del expediente en la que puede encontrarse el medio que se estima incorrectamente valorado.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce como infringidos los artículos 781 y 858 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 190 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación; sin embargo, con excepción de la norma penal sustantiva mencionada, las restantes se extienden demasiado al explicar el concepto de infracción de las mismas, que debe limitarse a señalar de forma breve y concreta la manera en que la disposición ha resultado violentada por la actuación del juzgador de segunda instancia.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos de los cuales adolece el escrito pueden ser subsanados, lo que corresponde es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el Licdo. CARLOS M. HERRERA MORAN, apoderado judicial de ELIZABETH RODRÍGUEZ AVILA, contra la Sentencia Nº291-S.I. de 18 de diciembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS A FAVOR DE NURIA AMIS NAVARRO MORA, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DEL BANCO GENERAL DE CALLE 50. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	Viernes, 28 de Agosto de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 339-G

VISTOS:

Mediante resolución de 4 de julio de 2008 se admitió el recurso de casación formalizado por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados contra la resolución identificada como Sent. 2da. Inst. No. 101 de 26 de octubre de 2007, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá reformó la sentencia No. 104-06 de 31 de agosto de 2006 emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso seguido a la señora Nuria Amis Navarro Mora, encartada por delito Contra la Fe Pública.

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

A foja 2 se observa informe suscrito por los detectives Erick Santamaría y Santiago Herrera, de la otrora Policía Técnica Judicial. En el documento consta que el señor Jorge Sandoval, Gerente de Seguridad del Banco General, informó que la señora Nuria Navarro, quien era empleada de la mencionada entidad bancaria, creó cuentas bancarias de forma fraudulenta a efecto de gestionar tarjetas de créditos que luego retiró y utilizó.

Mediante diligencia sumarial visible a folio 104 la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso recibirle declaración indagatoria a la señora Nuria Navarro por la supuesta infracción de las normas establecidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del estatuto punitivo vigente a la fecha de los hechos.

Durante la Audiencia Preliminar, surtida bajo el trámite del Proceso Abreviado, la juez de la causa ordenó apertura de causa criminal contra la encarta por la presunta comisión de delito de Falsificación de Documentos en General, señalado en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal que regía al tiempo de la sesión. (v.f. 312 a 320)

Mediante Sentencia No. 104-06 de 31 de agosto de 2006 el tribunal de primera instancia declaró penalmente responsable a Nuria Navarro por delito e Uso Indebido de Tarjeta de Crédito y la condenó a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término. (v.f. 322 a 328)

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial decidió reformar el fallo censurado y condenó a la encartada a cuarenta (40) meses de prisión por el delito mencionado en el inciso que antecede. (v.f. 349 a 354)

CAUSALES INVOCADAS y MOTIVOS

La defensa técnica de la procesada adujo como única causal: " cuando se cometa error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal ."

De acuerdo con el censor el tribunal de segunda instancia cometió error de derecho porque no le reconoció valor a la confesión proporcionada por la procesada a folios 105 a 106, a pesar que la señora Navarro explicó las razones que la motivaron a cometer el ilícito y suministró los pormenores del hecho.

Según el casacionista se infringió el artículo 66.5 del Código Penal, pues la declaración de la sindicada fue oportuna y espontánea, de manera que debió reconocerse la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal mencionada. También sostuvo se vulneró el artículo 69 del mencionado texto legal, dado que esa norma contemplaba una rebaja entre una sexta a una tercera parte de la pena. El proponente manifestó que ambas normas fueron violadas de manera directa por omisión.

Como corolario solicitó se case el fallo impugnado y en su lugar se reconozca la atenuante de confesión a la justiciable Nuria Navarro. (v.f. 369 a 373)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de casación al Ministerio Público. (v.f.392 a 393) La licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, en su condición de Procuradora General de la Nación, al momento de decorrer el traslado, solicitó no se case el fallo objeto del recurso.

El Ministerio Público refirió la declaración de la procesada no reúne los elementos necesarios para que tenga lugar la confesión, pues no fue oportuna ni espontánea, en vista que los agentes bancarios pusieron en alerta a las autoridades y ello motivó que la señora Navarro aceptara su responsabilidad pues no tenía otra salida.

En atención a lo expuesto, manifestó que no se ha producido violación de las normas sustantivas aducidas por el casacionista. (v.f. 394 a 400)

DECISIÓN DE LA SALA

La causal invocada se relaciona con la calificación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, concretamente, la atenuante de la confesión.

El texto punitivo vigente a la fecha de los hechos contemplaba la confesión en el artículo 66.5. La norma referida requería de oportunidad y espontaneidad para que tuviera lugar la atenuante de marras, por lo que esta Superioridad se ocupará de esos elementos en las siguientes líneas.

La espontaneidad implica que el agente por su cuenta comunique la comisión del hecho punible, en tanto que la oportunidad dice relación con el estado de las investigaciones y el momento en que el sujeto activo revela su conducta. En este sentido, en fallo de 28 de septiembre de 2007, esta sede jurisdiccional se pronunció como sigue, en torno a los componentes de la confesión:

"La doctrina ha indicado: "...es espontánea la confesión que el sujeto presta de manera libre y voluntaria, por propia resolución". "En la concurrencia de este requerimiento no obsta -al igual como acontece en la atenuante de arrepentimiento- que la decisión del agente haya sido el resultado de especiales sugerencias de otras personas. Empero, cuando la confesión del agente es producto de especiales actos de coacción de parte de terceras personas o es el resultado de la conveniencia del propio ofensor no se da el requisito de la espontaneidad de la confesión. Por ello, no es espontánea la confesión cuando se produce en un momento en el que el sujeto no tiene otra salida que la de confesar su delito". (Hipólito Gill. LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA, pag. 89).

Respecto a la oportunidad, considerada íntimamente ligada a la espontaneidad, se indica que es lo "que se hace o sucede en tiempo, a propósito y cuando conviene". (Diccionario Enciclopédico Oceano Color, pág. 1164). Este concepto concuerda con lo vertido en reiteradas ocasiones por esta Superioridad que indica que la confesión se considera oportuna cuando no ha llegado al conocimiento de las autoridades, por lo que es, mediante la referida confesión, que se llega a los descubrir los autores del acto infractor que se investiga." (www.organojudicialgob.pa)

Las piezas probatorias que componen el cuaderno permiten inferir que los detectives Erick Santana y Santiago Herrera se presentaron a la sucursal de Calle 50 del Banco General, en vista que los señores Jorge Sandoval y Raúl Rodríguez, empleados de la mencionada entidad bancaria, habían descubierto que la señora Nuria Navarro, quien también laboraba en la referida institución, había creado tarjetas de crédito utilizando información falsa.

De fojas 3 a 4 se observa la declaración del señor Jorge Sandoval, Gerente de Seguridad del Banco General, quien informó que el día 13 de noviembre de 2002 se encontraba realizando verificaciones a las cuentas de tarjetas de crédito del mencionado banco. Sostuvo que entre los hallazgos se determinó que las cuentas de Daisy Ortega, Edna Zamora e Itza Ibarra no tenían la documentación, (carta de trabajo, ficha de seguro social, copia de cédula de identidad personal, referencias de crédito, etc.) necesaria, para obtener las tarjetas que le fueron expedidas. En adición, manifestó que la persona encargada de la apertura de tales cuentas era la procesada Nuria Navarro.

José Antonio Montilla Franco, Vicepresidente de Auditoría del Banco General, mediante declaración rendida bajo la gravedad de juramento corroboró lo expuesto por el señor Sandoval. (v.f. 5 a 8)

De folios 58 a 68 se observa Informe de Auditoría Preliminar confeccionado por personal del Banco General, en el cual se exponen los pormenores de las gestiones realizadas por la señora Navarro en el presente caso.

Se advierte que la señora Nuria Navarro fue cuestionada, al inicio de las investigaciones, en torno a su participación en los hechos mencionados y ésta aceptó su participación en el ilícito, asegurando que inventó los nombres de los beneficiaros de las tarjetas, sin embargo, estima la Sala que esto ocurrió cuando existían contra la procesada sendos elementos probatorios que la señalaban como la persona responsable, máxime si se toma en consideración se trataba de la empleada encargada del trámite de las tarjetas fraudulentas.

En razón de lo expuesto en el inciso que antecede, se infiere que la conducta de la justiciable no fue espontánea, pues devino de los señalamientos en su contra y tampoco oportuna porque a pesar de la admisión del delito durante los distintos momentos del proceso, esto ocurrió cuando existían pruebas que la comprometían seriamente desde el inicio de las pesquisas.

Para potenciar el aserto expuesto en el párrafo precedente se observa que el dictamen preparado por la otrora Sección de Documentología Forense de la Policía Técnica Judicial sostuvo que la señora Navarro era la persona que realizó las firmas de las volantes correspondientes a las tarjetas de créditos mencionadas. (v. f. 98 a 99)

En consecuencia, se concluye que la información proporcionada por la justiciable no resultó eficaz, dado que en su contra existían suficientes medios de pruebas para determinar su responsabilidad.

Siendo así las cosas, considera esta sede jurisdiccional que no le asiste la razón al proponente del recurso, por tanto, no es dable casar el fallo censurado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución identificada como Sent. 2da. Inst. No. 101 de 26 de octubre de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a Nuria Navarro.

Notifíquese y Devuélvase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ADAN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARTÍN CASTILLO VILLARREAL SINDICA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE YOHEL MERCEDES VERGARA FRÍAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Lunes, 31 de Agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	659-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce esta Colegiatura Judicial del recurso extraordinario de casación formalizado por el licenciado Julio Lu Osorio, apoderado judicial del querellante legítimo Yohel Mercedes Vergara De Frías, contra la sentencia de segunda instancia calendada veintinueve (29) de agosto de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio de la cual se confirmó la sentencia No. 7 de 16 de julio de 2008, mediante la cual se absolvió a Martín Castillo Villarreal (a) "Pique" de los cargos formulados en su contra.

De folios 357 a 359 del expediente reposa el auto calendado 21 de julio de 2009, en el que este Despacho en Sala Unitaria ordenó la corrección del libelo de casación penal, en lo que se refiere al apartado de los motivos, pues si bien, se citaron las piezas que se dicen mal valoradas, se omitió indicar las fojas del cuaderno penal donde se encuentran las declaraciones de Yazmín Judith Quintero Cerrud, Fermina Cerrud, Adrián Oscar Cortés Cárdenas y el dictamen pericial brindado por el Dr. Kléber De Lora, Médico Forense de la Provincia de Los Santos.

En virtud de lo anterior, cabe indicar en primer lugar, que el libelo de corrección se presentó en tiempo oportuno (ver reverso de foja 369), por ello lo que procede es determinar si cumple con las formalidades propias del recurso de casación penal.

Así, luego de revisar el memorial propuesto, respecto al epígrafe correspondiente a los motivos se aprecia que el censor identificó las fojas en las que se encuentran los elementos probatorios que se dicen mal valoradas.

Dado que el recurrente cumplió con lo ordenado se procede a la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPERMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Julio Lu Osorio, apoderado judicial del querellante legítimo Yohel Mercedes Vergara De Frías contra la sentencia de segunda instancia calendada veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a Martín Castillo Villarreal (a) Pique.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A LUIS ENRIQUE BARCENAS Y JOSÉ ANEL GREEN SALAZAR, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Lunes, 31 de Agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	395-G

VISTOS:

Corresponde en la fase de admisión analizar los libelos de casación formalizados por el licenciado DANIEL RAMÍREZ LASSO, contra la Sentencia N° 198 de 28 de octubre de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la decisión de primera instancia y condenó a sus defendidos, los señores LUIS BARCENAS LÓPEZ (A) "El Profe" y JOSÉ ANGEL GREEN, a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, como autores del delito de posesión agravada de drogas.

En primer lugar, se advierte que los recursos fueron interpuestos por persona legitimada, en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya pena es susceptible de ser superior a los dos años de prisión, todo lo cual es conforme a lo establecido en ley de procedimiento penal.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE LUIS ENRIQUE BARCENAS

El censor desarrolla la historia concisa del caso en forma concisa y objetiva, de cuya lectura se aprecia los puntos más relevantes del proceso penal seguido a su poderdante.

Seguidamente, alega una sola causal: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal está sustentada en tres motivos en que se aprecian varios desaciertos. Veamos:

En el primer motivo se indica que el Tribunal Superior calificó la conducta desplegada por el señor BARCENAS LÓPEZ como posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada consistiendo el cargo de injuridicidad en que "los elementos allegados a la investigación" consistentes en declaraciones juradas del agente encubierto y un detective de la DIJ, así como las declaraciones indagatorias de los procesados, "permiten colegir" que su defendido "colaboró al intento de la venta de la droga, que nunca había visto pero, que era de su conocimiento estaba en poder de Anel Green, quien se la había encontrado en la playa Chagres".

De lo expuesto se desprende que el argumento no guarda relación con la causal invocada por cuanto en esta no se discute la valoración que sobre los medios probatorios hizo el juez, sino que se debe explicar cómo se dio el error en la subsumción de la conducta en un tipo penal que no corresponde o no encaja en la situación jurídica del procesado.

Respecto del segundo y tercer motivo se debe señalar que el censor nuevamente se limita a cuestionar la actividad de valoración probatoria realizada por el Tribunal A-quem, por lo que no hay correlación entre los cargos de injuridicidad y la causal que acompañan, aunado a que contienen apreciaciones subjetivas que tienen apariencia de alegatos de instancia sin que se señale cómo incurrió el juzgador en la causal que sustenta el recurso.

Por tanto, el censor deberá enmendar los defectos advertidos en los tres motivos.

En otro orden de ideas, el censor cita como disposición legal infringida el artículo 260 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, que tipifica el delito de posesión agravada de drogas ilícitas, que estima infringido en concepto de indebida aplicación, así como el artículo 258 idem, que tipifica el delito de tráfico de drogas, en relación con los artículos 44 y 60 idem, relativos a la tentativa, que estima infringidos en concepto de violación directa por omisión, siendo los argumentos que acompañan a las normas coherentes con la causal aducida.

Ante los errores advertidos, que son de naturaleza subsanable, se procede a ordenar la corrección del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del señor LUIS BARCENAS LÓPEZ.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JOSÉ ANEL GREEN SALAZAR

Al examen del libelo se aprecia que el casacionista desarrolla la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo, introduciendo al Tribunal de Casación en el vicio de injuridicidad que atribuye a la sentencia impugnada.

El recurso viene sustentado en una sola causal: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

A renglón seguido se desarrollan en tres motivos que contienen varios defectos, que procede la Sala a explicar:

Respecto al primer motivo el recurrente plantea que el Segundo Tribunal Superior calificó la conducta desplegada por el señor JOSÉ ANEL GREEN SALAZAR como posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada consistiendo el cargo de injuridicidad en que "los elementos allegados a la investigación" consistentes en declaraciones juradas del agente encubierto y un detective de la DIJ, así como las declaraciones indagatorias de los procesados, "permiten colegir" que su defendido "se encontró la sustancia ilícita y trató de deshacerse, de acuerdo a sus propias palabras, utilizando una vía errónea, que fue el intento de la venta de la droga, que se había encontrado en la playa de Chagres, hecho que dista mucho del ánimo de poseer que se señala en el fallo impugnado, siendo la calificación dada injurídica".

La Sala debe indicar que yerra el censor en cuanto a la formulación del cargo de injuridicidad, pues como se explicó en párrafos que anteceden la causal invocada se produce cuando el juzgador comete un error al seleccionar el tipo penal que engloba la situación jurídica del procesado por lo que el debate se centra en la aplicación de una norma sustantiva y no en un error de derecho en la apreciación de prueba que traiga consigo la violación de la norma sustantiva penal.

Igual ocurre con el segundo y tercer motivo en los que se aprecia que el casacionista cuestiona los razonamientos del Tribunal A-quem al realizar la valoración de las pruebas, cuando lo que corresponde es explicar cómo se dio el error al seleccionar el tipo penal que no engloba la situación jurídica del procesado. Además, estos dos motivos fueron redactados a manera de alegatos de instancia.

Por consiguiente, el recurrente deberá corregir los defectos advertidos en los tres motivos.

Finalmente, el recurrente desarrolla el epígrafe de las disposiciones legales en que cita los artículos 260, 258, 40 y 60 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, con indicación del concepto de infracción que explica a reglón seguido de cada norma en armónica relación con la causal.

Siendo que los errores advertidos son de naturaleza subsanable, se procede a ordenar la corrección del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del señor JOSÉ ANEL GREEN SALAZAR.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por el licenciado DANIEL RAMÍREZ LASSO, apoderado judicial de los señores LUIS BARCENAS LÓPEZ (A) "El Profe" y JOSÉ ANGEL GREEN, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A BERNARDO CAMPOS GONZÁLEZ Y REINALDO ANTONIO CORDOBA HURTADO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN MODALIDAD AGRAVADA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Lunes, 31 de Agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	391-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense OROBIO & OROBIO, que actúa en condición de apoderada judicial de BERNARDO CAMPOS GONZÁLEZ y REINALDO ANTONIO CÓRDOBA HURTADO, contra la Sentencia No.36 de 22 de enero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La medida jurisdiccional que se pretende enervar con los recursos de casación formalizados, revoca la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá y declara culpables a los procesados del delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas y los condena a la pena de cinco (5) años y diez (10) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autores del delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado, con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el recurso fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delitos que tienen señalada pena superior a los dos (2) años de prisión.

No obstante, se observa que la firma recurrente en un sólo libelo de impugnación (fs.326-334), ataca la sentencia de segundo grado que condena a los procesados BERNARDO CAMPOS GONZÁLEZ y REINALDO ANTONIO CÓRDOBA, pasando por alto que, de acuerdo con las reglas de la individualización de la conducta, la pretensión correspondiente a cada uno de los investigados debió ser presentada de manera independiente, esto es,

en memoriales distintos, con la finalidad de que se profundice con la precisión requerida, en el estudio de la situación procesal de cada sujeto por separado.

Por otro lado, se observa que la firma forense OROBIO & OROBIO desarrolla adecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

En cuanto a la identificación de la causal o causales en que sustenta el recurso, la casacionista invoca dos causales a saber: 1). Error de hecho en la cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en los dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial) y 2). "la sentencia impugnada es infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa por omisión", contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La primera causal, de naturaleza probatoria, se fundamenta en tres (3) motivos en los cuales se puede apreciar que la recurrente está en desacuerdo con la valoración de las pruebas realizada por el juzgador de Segunda Instancia, con lo cual la causal no encuentra en los motivos un fundamento coherente con la misma.

Respecto al acápite relativo a las disposiciones legales infringidas, el censor aduce el artículo 781 del Código Judicial, como norma adjetiva vulnerada en concepto de violación directa por omisión.

Sobre el particular es imperante precisar que esta norma no tiene congruencia lógica con la causal de error de hecho, pues ésta versa sobre el posible falso juicio de existencia de una prueba que valora el juzgador.

Se deberán realizar las correcciones indicadas en el desarrollo de la primera causal.

La segunda causal es invocada por la recurrente de la siguiente manera: "la Sentencia impugnada es infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa por omisión".

Esta causal es fundamentada en un sólo motivo, en el cual no se aprecia claramente el cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia, pues la censora no explica la manera en que se produce la infracción de la ley sustancial penal como consecuencia de su violación directa por omisión.

En cuanto al epígrafe correspondiente a las disposiciones legales infringidas, la Sala aprecia que la casacionista no enuncia la norma sustantiva penal que resultó infringida como consecuencia de la omisión en la aplicación de los artículos 40 y 61 del Código Penal de 1982.

Así pues, la Corte estima que la censora deberá corregir el libelo de casación atendiendo a las indicaciones plasmadas en párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- ORDENAR la corrección del recurso de casación presentado por la firma forense OROBIO & OROBIO, de acuerdo con las indicaciones que se hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENITO BETANCOURT ARAÚZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR N.K.S. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Lunes, 31 de Agosto de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 342-G

VISTOS:

El licenciado José Lasso Perea, en su condición de apoderado judicial de BENITO BETHANCOURT, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia No. 16 de 9 de enero de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que CONFIRMA la sentencia condenatoria de primera instancia que condenó a su representado a la pena de sesenta y tres (63) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como responsable del delito de Violación Carnal en perjuicio de N.K.S..

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

El recurrente invoca dos causales. La primera se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; sin embargo, no se desprenden cargos de injuridicidad de los motivos primero, quinto y sexto.

En el segundo, tercero y cuarto motivo lo que ocurre es que los mismos guardan relación con la causal de error de hecho, pues se señala que el Tribunal no valoró determinadas pruebas.

Las disposiciones legales infringidas que aduce como violadas en forma directa por omisión tenemos los artículos 917, 921 y 980 del Código Judicial y los artículos 38, 216 y 218 del Código Penal por indebida aplicación.

La segunda causal invocada es la contenida también en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, pero en esta ocasión se refiere al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley Sustancial Penal. Esta causal presenta dos motivos. De la lectura de los mismos se infiere que no presentan cargos de injuridicidad.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la violación directa por omisión de los artículos 917 y el 980 del Código Judicial; no obstante, tales artículos no guardan relación con la causal de error de hecho, en la que se deben citar el artículo 780 o el artículo 2046 del Código Judicial.

Las normas sustantivas penales aducidas como vulneradas por indebida aplicación, al igual que en la primera causal, son los artículos 38, 216 y 218 del Código Penal.

Siendo que el presente recurso adolece de errores subsanables, lo procedente es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado José Lasso Perea, en su condición de apoderado judicial de BENITO BETHANCOURT, contra la sentencia No. 16 de 9 de enero de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A RICARDO ANTONIO LÓPEZ SANTOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Lunes, 31 de Agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	270-G

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación (corrección) propuesto por la licenciada Kelsir Gómez, Defensora Oficiosa del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Encargada, dentro del proceso penal seguido a Ricardo Antonio López Santos, por el supuesto delito Contra la Salud Pública.

Por lo anterior, es preciso indicar que a través del auto de 30 de junio de 2009, el Magistrado Sustanciador, ordenó la corrección del libelo de casación, frente a los yerros cometidos por la recurrente en la sección correspondiente a la causal, la cual no fue debidamente identificada, así como en el apartado de los motivos y de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión (fs. 97-99).

Luego de revisar el memorial presentado por la licenciada Kelsir Gómez visible de fojas 101 a 105, se advierte en primer lugar, que el recurso de corrección de casación fue presentado en tiempo oportuno.

En segundo lugar, se aprecia que la censora cumplió con lo ordenado, pues identificó la causal que sustenta el recurso, como la de: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal ", la cual, resulta consecuente con lo expuesto en la sección de los motivos y las disposiciones legales infringidas y su concepto de conculcación. Es por ello, que se procede a admitir este recurso extraordinario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPERMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciado Kelsir Gómez, defensora oficiosa de Ricardo Antonio López, contra la sentencia No. 172 de 18 de agosto de 2008 proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se declara penalmente responsable a Ricardo Antonio

López y se le condena a cumplir la pena de cincuenta y cuatro meses de prisión e inhabilitación por igual período. En consecuencia Ordena correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.11 DE TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005), EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIGIA ISABEL MENDIETA PITTY, SANCIONADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.-PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Lunes, 31 de Agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	410-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada LOURDES CEDEÑO DE HERRERA, Fiscal Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Sentencia No.11 de tres (3) de febrero de dos mil cinco (2005), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Circuito Judicial, corresponde a la Sala analizar y decidir el fondo del recurso.

EL RECURSO DE CASACIÓN

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según la casacionista, el proceso se inició con la denuncia interpuesta por el señor LUIS ANTONIO PRINGLE quien, en calidad de propietario del establecimiento comercial CHAPI MAX, manifiesta que fue víctima de un delito de hurto de productos de pintura automotriz y materiales de chapistería y del dinero correspondiente al pago de dichos productos por parte de los clientes, todo lo cual asciende a la suma de B/.1,646.34.

La censora continúa el relato aduciendo que, durante la instrucción del sumario, fue indagada ELIGIA ISABEL MENDIETA DE PITTI, quien posteriormente fue llamada a juicio por el Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Circuito Judicial y, luego de celebrada la audiencia ordinaria, se profirió la resolución No.7 de 27 de mayo de 2004 que absuelve a la procesada de los cargos formulados en su contra.

Al finalizar la exposición de la "Historia Concisa del Caso" la letrada manifiesta que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la resolución de primera instancia.

II. CAUSAL

La censora fundamenta el recurso en una única causal que consiste en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, esta causal tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

5. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.
6. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;

7. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y

8. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

III. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal se sustenta en cuatro (4) motivos, que la Sala procede a analizar en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación.

A. PRIMER MOTIVO:

Según la recurrente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia se equivocó al ponderar la denuncia y la ampliación de denuncia realizada por LUIS ANTONIO PRINGLE (1-2 y 34-35), pues no consideró los indicios que se desprenden de la narración de las supuestas conversaciones que sostuvo con los clientes a quienes ELIGIA ISABEL MENDIETA DE PITTI le había vendido materiales y negaron haberlos comprado, así como los clientes que aparecían como morosos en el pago de la compra de materiales y señalaron haber entregado el dinero correspondiente a MENDIETA DE PITTI.

Finaliza la exposición del primer motivo señalando que, si el Segundo Tribunal Superior de Justicia le hubiese reconocido el valor de esa prueba indiciaria, la sentencia por consecuencia lógica hubiese sido condenatoria.

Sobre este primer motivo, la Señora Procuradora General de la Nación aduce que no concuerda con el criterio de la casacionista, puesto que LUIS ANTONIO PRINGLE GLAIZE señala en su denuncia que tuvo conocimiento del ilícito porque en la semana anterior a la fecha de la denuncia (27 de abril de 2001) estuvo realizando unos cobros a sus clientes, quienes negaron mantener alguna deuda con su empresa CHAPI MAX. Según la Colaboradora de la Instancia, esta declaración debe ser valorada en conjunto con la indagatoria de ELIGIA ISABEL MENDIETA DE PITTY, quien señaló que vendía mercancías a los talleres pero no realizaba los cobros. Por tanto, la declaración de LUIS ANTONIO PRINGLE no ostenta la calidad de una prueba veraz y cierta que pueda determinar la responsabilidad penal de ELIGIA ISABEL MENDITA.

Tal como se puede apreciar en el motivo esgrimido por el casacionista, se hace referencia a la supuesta errónea valoración de la denuncia y la ampliación suscrita por el señor LUIS ANTONIO PRINGLE pero, al revisar la sentencia de segunda instancia, la Sala se percata que en la sección atinente a los fundamentos legales el Ad quem no evalúa este medio probatorio, circunstancia que pudo denunciarse utilizando la causal en que se subsume este supuesto: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

No obstante, respecto a los cargos de injuridicidad que plantea la censora en el primer motivo, es preciso realizar la siguientes consideraciones.

Según la recurrente, en la denuncia y la ampliación (fs.1-2 y 34-35), el señor LUIS ANTONIO PRINGLE narró que se había reunido con clientes a los que supuestamente la procesada le había cobrado dinero de la venta de productos (lo cual no fue reportado a la empresa), así como con aquellos clientes que negaron haber comprado productos de su empresa, y que de estas afirmaciones se desprenden indicios que no fueron tomados en cuenta por el juzgador al proferir la sentencia absolutoria.

Al analizar las constancias procesales, la Sala se percata que la Agencia de Instrucción, durante la fase de investigación, no realizó ninguna acción encaminada a corroborar la versión del denunciante respecto al supuesto accionar delictivo de la procesada, lo cual era absolutamente básico e imprescindible si se toma en consideración que, junto con la denuncia, se aportaron documentos y facturas que tenían los nombres de las empresas (fs.3-21) a las que fácilmente se podía acudir e incluso citar a sus representantes a fin de cuestionarlos si, en efecto, ELIGIA ISABEL MENDIETA DE PITTI les había cobrado sumas de dinero en representación de la empresa CHAPI MAX o si se les había entregado algún producto de los que vendía dicha empresa.

La Fiscalía de Cargo, al no efectuar la labor de investigación antes señalada, dejó la imputación de cargos huérfana de sustento fáctico, al no incorporar elementos probatorios que llevaran a la convicción del juzgador sobre la vinculación subjetiva de la procesada con el delito perpetrado.

La denuncia que inaugura el proceso y su ampliación, acreditan el extremo objetivo de la investigación, pues dan fe de la propiedad y preexistencia de los bienes hurtados a la empresa CHAPI MAX, mas estos elementos

probatorios no tienen la eficacia para demostrar que ELIGIA ISABEL MENDIETA perpetrara la acción censurable en los términos que plantea LUIS ANTONIO PRINGLE.

No le asiste razón a la recurrente cuando se refiere a la supuesta errónea valoración de indicios contenidos en la denuncia y la ampliación, toda vez que era su deber, como Agencia de Instrucción, verificar los hechos que expuso LUIS ANTONIO PRINGLE con la finalidad de ubicar los medios probatorios que acreditaran la vinculación subjetiva de la procesada con el hecho denunciado.

El artículo 183 numeral 5 del Código Penal de 1982, invocado en esta oportunidad como norma sustantiva penal aplicada indebidamente al caso, tipifica el delito de hurto con abuso de confianza o bien aquel apoderamiento de una cosa mueble ajena que resulta de relaciones recíprocas de empleo, prestación de servicios o habitar en una misma casa, circunstancias del tipo penal que no han sido debidamente acreditadas en el proceso.

Por tal razón se concluye que los cargos de injuridicidad que hace la censora en este aspecto de la sentencia, no se enmarcan en ninguno de los supuestos en que se manifiesta la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba".

B. SEGUNDO MOTIVO

En este apartado, la casacionista refiere que el Tribunal Superior no valoró en su justa dimensión la prueba indiciaria que se desprende de la declaración de ENRIQUE OPTANCIANO MORENO GONZALEZ (fs. 49), quien indicó ser el contable de la empresa afectada y que al realizar algunos cobros de la compañía detectó que la señora ELIGIA ISABEL MENDIETA DE PITTI había realizado cobros y no los había reportado a la empresa. Además, que la imputada sacó materiales de la empresa tales como lijas, pinturas etc., los cuales no fueron despachados a las empresas que aparecían en las facturas procediendo la empresa a levantar un informe.

Según la recurrente, el Tribunal Superior ni siquiera valoró la prueba como un testimonio, sino que, ubicándola como pericia, la descartó por completo.

La señora Procuradora General de la Nación no comparte los argumentos de la casacionista pues considera que de la declaración rendida por el señor ENRIQUE OPTANCIANO MORENO GONZÁLEZ, como persona encargada de la contabilidad de la empresa CHAPI MAX, no puede asegurarse que la señora ELIGIA ISABEL DE PITTY efectuara unos cobros que no fueron reportados a la empresa, porque los documentos que sustentan el informe que se incorporó al proceso no concluyen, de manera cierta, quién fue la persona que confeccionó dichas facturas y, además, en algunos de estos documentos figura una firma que no se sabe si corresponde a la de ELIGIA ISABEL DE PITTY.

El fallo de segunda instancia impugnado en esta oportunidad, al referirse al medio probatorio de que trata el segundo motivo, argumentó lo siguiente:

"Nuestro ordenamiento jurídico en su artículo 966 del Código Judicial, es claro en señalar que para que una prueba pericial tenga validez probatoria tiene que ser confeccionado (sic) por los expertos en la materia que se requiere la experticia. En el caso que se analiza, se trataba de una prueba que debió ser confeccionada por un Contador Público Autorizado, para poder el juzgador apreciar válidamente el informe conforme a las reglas de la sana crítica.

En ese mismo orden de ideas no se puede tener la declaración del señor MORENO, como prueba testimonial, ya que él nunca ha dicho que, fue testigo de ninguna de las transacciones que por razón de su trabajo realizada (sic) la imputada. Obsérvese que él solo se limitó a realizar un informe pericial, como si fuera un profesional de la contabilidad y no lo es porque no se acreditó en autos su idoneidad."

Antes de analizar el cargo de injuridicidad planteado por la casacionista, merece los siguientes comentarios por parte de la Sala, la evaluación que hace el Ad quem del testimonio del señor ENRIQUE OPTANCIANO MORENO GONZÁLEZ, en el sentido que no se puede tener como prueba testimonial ya que no dijo que presenció ninguna de las transacciones realizadas por ELIGIA MEDIETA DE PITTY:

Dentro del catálogo abierto de medios de prueba establecido en la legislación procesal, la prueba testimonial representa aquella diligencia formal en la que una persona depone bajo la gravedad del juramento y en presencia del Agente de Instrucción o ante un Tribunal, prueba que ha sido postulada por alguna de las partes o practicada de oficio según las circunstancias.

En el caso en particular, el señor ENRIQUE OPTANCIANO MORENO se presentó ante el Agente de Instrucción y, bajo la gravedad del juramento, declaró sobre los hechos que le constaban, los cuales tenían que ver con la investigación penal seguida a ELIGIA MENDIETA DE PITTY, al tratarse de un trabajador de la empresa afectada que llevaba los procesos contables de la misma.

Si bien no presenció las transacciones realizadas por la imputada relacionada con presuntos cobros a clientes de la empresa, ello no le quita a su declaración dentro del proceso el carácter de prueba testimonial – como lo plantea el Ad quem –, independientemente de que no haya presenciado los hechos, lo cual implica que no es un testigo presencial. En efecto, una cosa es que ENRIQUE OPTANCIANO MORENO no haya sido testigo presencial del hurto de dinero y bienes materiales de la empresa y otra muy distinta que su declaración no sea una prueba testimonial propiamente dicha (que es lo que el Tribunal erróneamente consideró).

Realizada estas aclaraciones, el Tribunal de Casación considera que, contrario a lo aducido por el censor en el primer motivo, el Ad quo evaluó adecuadamente el testimonio de ENRIQUE OPTANCIANO MORENO (fs.49), considerando que dicha prueba no revestía de eficacia para acreditar que la procesada se apoderaba de dinero o mercancía de la empresa.

Reiterando el análisis realizado por la Sala en el motivo anterior, la declaración de ENRIQUE OPTANCIANO MORENO únicamente tiene la virtud de acreditar el aspecto objetivo (apoderamiento de bienes de la empresa), sin ofrecer parámetros de vinculación subjetiva de la procesada con esa conducta.

Concuerda la Sala con el Tribunal Ad quo en la Sentencia objeto de este recurso pues ENRIQUE OPTANCIANO MORENO, en efecto, no presenció ninguna de las transacciones que supuestamente realizó la procesada con los clientes de la empresa de la que es contador, por lo que no se puede apoyar totalmente la imputación de cargos en este testimonio.

Por lo tanto, el cargo de injuridicidad comprendido en el segundo motivo debe ser desestimado.

C. TERCER MOTIVO

La Licenciada CEDEÑO DE HERRERA, al desarrollar este cargo de injuridicidad señala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, le restó valor probatorio a la prueba pericial que se consulta a foja 50 que consiste en un Informe de Ventas, Cobros y Despacho de Mercancía, elaborado por el Contador Enrique O. Moreno, sobre la base de la falta de idoneidad de éste.

La casacionista aduce que, en la fase intermedia, el Ad quo valoró esta prueba para incriminar a la imputada y el Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró que el señor ENRIQUE MORENO no era idóneo como contador de la empresa, descartando el informe y soslayando el hecho de que dicha prueba acreditaba la propiedad y preexistencia de lo sustraído.

Respecto al tercer motivo, la colaboradora de la instancia considera que el Informe de Ventas, Cobros y Despacho de Mercancía confeccionado por ENRIQUE O. MORENO, debe ser analizado conjuntamente con las facturas visibles a fojas 36 a 48 del expediente judicial, las cuales no determinan fehacientemente que ELIGIA ISABEL DE PITTY hubiese confeccionado éstas durante los meses de marzo y abril de 2001.

Acorde con lo expuesto en los dos motivos anteriores, el Tribunal de Casación considera que el documento que reposa a foja 50 del expediente, denominado "Informe de Ventas, Cobros y Despacho de Mercancía", si bien acredita la propiedad y preexistencia de los bienes y dinero propiedad de la empresa, no tiene la virtud de sustentar la tesis de culpabilidad de la procesada del hecho ilícito investigado.

Este informe detalla las facturas de las ventas realizadas por la señora ENEIDA DE PITTI y señala los establecimientos comerciales a los cuales supuestamente cobró dinero que no reportó a la empresa.

En ese sentido, el documento establece lo siguiente:

> "De acuerdo, a verificación ocular y personal procedimos a visitar los talleres involucrados en este hecho irregular y los mismos nos indicaron en el caso del Taller de Memo que ellos le cancelaron las facturas 997 y 3288 a la Sra. Isabel de Pitti, comprobante con recibo en mano #555 el cual no fue reportado por ella al Cobro del día 2 de abril del corriente la suma de B/.30.98 (treinta con 98/100) adjunto copia del recibo".

Es decir, el documento cuya valoración se considera errada, detalla los locales comerciales donde supuestamente la procesada realizó cobros de dinero en nombre de la empresa, por lo que sorprende a esta

Colegiatura que ni en la fase de instrucción ni en la plenaria se realizara ninguna diligencia tendiente a verificar lo denunciado por la parte afectada y corroborar, con las personas a quienes se le efectuaron los cobros, que efectivamente ELIGIA MENDIETA DE PITTI fue la persona que en nombre de CHAPI MAX recibió el dinero.

Como quiera que en la fase de instrucción no se realizó la debida diligencia para acreditar la vinculación de ELIGIA MENDIETA con el ilícito no se puede pretender que, a través del presente recurso, el Tribunal de Casación invalide la sentencia y declare la culpabilidad de la procesada con fundamento un documento que no tiene la eficacia necesaria para tales fines.

En este punto es necesario esclarecer que para que una prueba tenga el carácter de "pericial" debe reunir ciertos requisitos que se encuentran contenidos en la legislación procesal.

La Sala estima oportuno señalarle a la casacionista que el documento que reposa a foja 50, a pesar de haber sido confeccionado por una persona que manifiesta tener conocimientos en el área de la contabilidad, no reviste la calidad de prueba pericial. En primer lugar, porque quien lo realiza es un empleado de la empresa afectada, lo que le resta imparcialidad a las conclusiones vertidas.

Por otro lado, no se observa que en el proceso la parte ofendida haya solicitado al juzgador o al Agente de Instrucción la práctica de una prueba pericial ni que se haya decretado de oficio. La prueba pericial está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos para que pueda reputarse como tal. Entre tales requisitos es necesario que la parte que desee la práctica de una prueba pericial le solicite a la autoridad competente la prueba, los puntos sobre los cuales debe versar el peritaje, que designe a su perito, teniendo la contraparte el derecho de solicitar puntos a determinar en el peritaje y a designar a su correspondiente perito, luego de lo cual los peritos rendirán su informe y quedan a la disposición de las partes para ser interrogados sobre su dictamen. Nada de eso se hizo. Por ello la pieza procesal en cuestión, no es un peritaje, sino un documento privado.

En consecuencia, el escrito denominado "Informe de Ventas, Cobros y Despacho de Mercancía", confeccionado por el señor ENRIQUE OPTANCIANO MORENO, es un documento privado aportado por la parte afectada en el cual se consigna una situación irregular por parte de la trabajadora ISABEL MENDIETA DE PITTY en la captación, depósito del dinero y el manejo de la mercancía de propiedad de la empresa; empero, no se trata de un informe completo, exacto, objetivo y convincente que, por un lado, no reviste la calidad de prueba pericial según lo antes indicado y, además, sustancialmente no tiene la capacidad de informar al juzgador sobre una materia ajena al conocimiento del juez (en este caso la Contabilidad) y poder determinar la vinculación de la imputada con el ilícito.

La Sala también advierte que la documentación que se presentó con la denuncia, no tiene eficacia incriminatoria contra la procesada pues no detalla en forma pormenorizada en qué consistió su accionar en perjuicio de la empresa afectada.

Todo lo antes señalado, permite al Tribunal de Casación concluir que el Ad quem valoró adecuadamente el documento visible a foja 50 considerando que no se podía tener como prueba pericial, al no ser elaborado por un profesional en la materia de contabilidad, según consta en la certificación visible a foja 131 del expediente, la cual establece que ENRIQUE OPTANCIANO MORENO GONZALEZ no es idóneo para ejercer la profesión de Contador Público Autorizado.

No prospera el tercer motivo, al no acreditarse los cargos de injuridicidad alegados por la recurrente en el libelo de casación.

D. CUARTO MOTIVO

Este último motivo alegado describe que el Tribunal Superior no le concedió el valor de plena prueba, al sopesar la confesión brindada por la imputada ELIGIA ISABEL MENDIETA DE PITTI (fs.56-59), de la cual se desprendió claramente que la misma se hacía responsable de haber facturado mercancías de la compañía a nombre de clientes, sacarlas y venderlas, no le concedió el valor de plena prueba.

Según la casacionista, de otorgarse el valor óptimo a esta prueba, se emitiría una sentencia condenatoria en contra de ELIGIA ISABEL MENDIETA DE PITTI, como autora del delito de hurto agravado en detrimento de CHAPI MAX.

Por su parte, la Señora Procuradora General de la Nación, arguye que la declaración indagatoria de ELIGIA ISABEL MENDIETA DE PITTY acredita que, dentro de sus labores habituales en la empresa, facturaba mercancías a nombre de clientes y sacaba las mercancías y las vendía a diversos talleres, pero no realizaba los cobros.

Tomando en cuenta lo anterior, la Máxima Representante del Ministerio Público opina que al valorar esta declaración indagatoria conjuntamente con la denuncia interpuesta por LUIS ANTONIO PRINGLE GLAZE en la que manifestó que en la semana anterior al 27 de abril de 2001 (fecha en que interpuso la denuncia), estuvo visitando a su clientela para realizarles cobros de productos facturados en su empresa, de acuerdo con el principio de la sana crítica, se concluye que no se ha logrado acreditar la responsabilidad penal de la imputada toda vez que el propio denunciante reconoció que la imputada no realizaba los cobros a los clientes.

La Sentencia de Segunda Instancia se pronuncia en cuanto a la declaración indagatoria de ELIGIA MENDIETA en estos términos:

> "En cuanto a la confesión de parte, cabe anotar que el Código de Procedimiento Penal en vigor no establece la confesión como medio directo e intangible de prueba, más sin embargo (sic) si (sic) es un medio de prueba permisible en nuestra legislación. No obstante lo que se requiere es que dicha confesión sea expresa y que el funcionario de Instrucción haya cumplido con los parámetros establecidos en el artículo 2046 del Código Judicial. Lo que se quiere dejar plasmado como si fuera poco, es que así como un solo (sic) testimonio no es suficiente para probar la inocencia de igual forma no es suficiente para sostener una sentencia condenatoria".

Pues bien, con la finalidad de evaluar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia, la Sala está obligada a realizar la ponderación de los principales elementos fácticos presentes en el expediente tomando en consideración el contenido de la declaración indagatoria de ELIGIA ISABEL MENDIETA, pieza procesal que se considera valorada de forma errónea.

Tal como se resume en párrafos precedentes, el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia en este motivo, consiste en la supuesta errónea valoración de la declaración indagatoria y si, como consecuencia de ese vicio, el fallo tuvo una conclusión distinta a la que tendría lugar en caso de valorarse esta prueba en forma correcta y de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica.

Para resolver esta cuestión resulta imprescindible examinar el caudal probatorio que sustenta la tesis de culpabilidad que esgrime el Ministerio Público, con la finalidad de determinar la capacidad que tienen esos elementos de mérito para afectar la presunción de inocencia que beneficia a la imputada, por mandato Constitucional y legal.

En la denuncia y su ampliación, LUIS ANTONIO PRINGLE (fs.1-2, 34-35) imputa cargos a ELIGIA ISABEL MENDIETA, señaló que sustraía productos de su empresa para la venta y utilizó los nombres de clientes fijos para sacar dichos productos. Según el denunciante la señora MENDIETA le comentaba que clientes le habían realizado abonos para de esta forma poder sacar los productos y que al conversar con sus clientes, estos desconocían tal situación. La denuncia también apunta a que la procesada se estaba dedicando a realizar cobros en nombre de la empresa sin reportarlos.

La declaración jurada de ENRIQUE OPTANCIANO MORENO (fs.49) y el documento denominado "Informe de Ventas Cobros y Despacho de Mercancía" (fs.50), giran en torno a los mismos hechos que narra el denunciante.

Del análisis realizado por la Sala en los motivos anteriores, se desprende que el Ministerio Público no fue capaz de extraer, de los indicios contenidos en la denuncia y demás dispositivos probatorios, elementos de mérito que conllevaran al juzgador a tener certeza sobre la responsabilidad penal de la procesada en los términos que alega la parte acusadora, por lo que la denuncia, la declaración del señor ENRIQUE OPTANCIANO MORENO y el documento elaborado por éste, per se, no revisten la suficiente eficacia para declarar penalmente responsable a ELIGIA ISABEL MENDIETA por el delito de hurto con abuso de confianza.

Por otro lado, centrando el análisis en el contenido de la declaración indagatoria vertida por la procesada, es preciso indicar que reconoció haber sustraído material de la empresa CHAPI MAX y venderlo a otras empresas, limitando esta sustracción a la suma de B/.50.00, mas no reconoce haber cobrado dinero en nombre de la empresa ni que su actuación hizo que la empresa dejara de percibir la suma de B/.1,900.00 como afirmó el denunciante.

A fojas 56 a 58 consta la declaración indagatoria rendida por ELIGIA ISABEL MENDIETA, de la cual se transcribe textualmente lo siguiente:

> "Yo trabajaba en la empresa CHAPI MAX, de vendedora y me hago responsable de haber vendido productos de la compañía. Yo facturaba mercancías a nombre de clientes y sacaba las mercancías y las vendía a diversos talleres, pero solo (sic) fue una vez que tomé la mercancía y la

vendí a otra persona, pero quiero aclarar que no fue por esa cantidad sino por menos, eso lo hice solo (sic) una vez, no más...".

En la misma diligencia, el Agente de Instrucción cuestiona a la imputada de la siguiente manera:

"DIGA USTED CUALES ERAN SUS FUNCIONES: Yo vendía mercancías, vendía a los talleres y vendía los productos pero no realizaba los cobros. DIGA USTED SI SUSTRAJO MERCANCÍAS DE LA EMPRESA: Si, pero sólo fue una vez. CUALES MERCANCÍAS SUSTRAJO: No recuerdo. DIGA CUAL ERA EL VALOR DE LA MERCANCÍA QUE USTED SUSTRAJO: Por 50 dólares. QUE HIZO CON DICHA MERCANCÍA: Se la entregué a uno de los clientes no recuerdo el nombre. DIGA USTED QUE TIENE QUE DECIR EN RELACIÓN CON LO QUE SEÑALA EL SEÑOR PRINGLE DE QUE USTED SUSTRAJO MERCANCÍAS POR B/.1,900.00?: No, eso es falso, sólo fue una vez y por mucho menos dinero.".

Así pues, en la declaración rendida por la procesada se desprende inequívocamente que reconoce haber incurrido en la conducta que se subsume en el tipo penal relativo al hurto con abuso de confianza, resultante de una relación de empleo, contenido en el numeral 5 del artículo 183 del Código Penal de 1982 que consigna:

"Artículo 183: La sanción por el delito de que trata el artículo 181 será de 20 a 50 meses de prisión en los casos siguientes:

1...

5. Cuando se comete un (sic) abuso de confianza, resultante de las relaciones recíprocas, de empleo de prestación de servicios o del hecho de habitar en una misma casa del autor y la víctima del hurto y cuando éste es de cosas que, por consecuencia de esas relaciones, se confían al que se apodera de ellas"

Es decir, la señora ELIGIA MENDIETA reconoce haber sustraído ilícitamente la mercancía de propiedad de la empresa para lograr un beneficio económico que ella misma estableció en la suma de B/.50.00.

La denuncia y demás elementos probatorios analizados en los motivos anteriores, por sí solos, no logran acreditar la vinculación de la procesada con la comisión del ilícito; no obstante, si se analizan estas pruebas y los indicios que de ellas se desprenden, en comparación con la declaración indagatoria de ELIGIA MENDIETA, en la que reconoce haber sustraído mercancía de propiedad de la empresa para lograr un beneficio económico, se llega a la conclusión que se satisfacen los requisitos y circunstancias comprendidas en el tipo penal de hurto en su modalidad agravada, al acreditarse que la procesada, como trabajadora de la empresa, sustrajo mercancías aprovechándose de la relación de confianza existente, sin que tenga importancia, para los elementos objetivos del tipo, la cuantía o valor de lo sustraído.

Además, la mercancía objeto del hurto perpetrado por la señora MENDIETA, le fueron confiados en razón de su cargo de vendedora en la empresa CHAPI MAX.

Es que lo sancionado a través de esta disposición penal, es el desvalor de la acción de un trabajador o bien de una persona de confianza que se aprovecha de esta circunstancia para apoderarse de una cosa mueble entregada a su cuidado por el sujeto pasivo del delito.

Así las cosas, está acreditada la comisión del hecho punible a través de la denuncia presentada por el señor LUIS ANTONIO PRINGLE y los demás elementos aportados. De igual forma, está probada la vinculación de la imputada ELIGIA MENDIETA con la comisión de este hecho, al apoderarse de bienes de propiedad de la empresa CHAPI MAX para lograr un beneficio económico ilícito. Por consiguiente, prospera el cargo de injuridicidad contenido en el cuarto motivo en que se fundamenta la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Como quiera que el Tribunal Superior, en la fase de valoración de las pruebas, no atendió el contenido de la confesión brindada por procesada absolviéndola de los cargos vertidos en su contra, resultó vulnerado directamente por omisión el artículo 897 del Código Judicial que establece:

"artículo 897: La confesión debe ser tomada en cuenta en su integridad, con la modificaciones y aclaraciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que la desvirtúe. Cuando la declaración comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente."

En esa misma línea de pensamiento, el Tribunal Ad quem incurrió en un error de derecho al evaluar erróneamente la declaración indagatoria de la procesada, pues en ésta reconoce la comisión de una conducta que se subsume en todas sus características con el tipo penal de hurto con abuso de confianza.

Al cometer este error de derecho en la apreciación de la prueba, el Segundo Tribunal Superior también violó directamente por omisión el artículo 917 del Código Judicial que establece:

"artículo 917: El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones".

La confesión contenida en la declaración indagatoria rendida por la procesada, corrobora la fuerza de las declaraciones rendidas por LUIS ANTONIO PRINGLE y ENRIQUE OPTANCIANO MORENO, lo que no fue evaluado de esa manera por el juzgador A quem, dando lugar al error de derecho por cuanto se obviaron las Reglas de la Sana Crítica en la apreciación de los elementos probatorios visibles en autos.

Por lo tanto, producto de la vulneración de las normas adjetivas que constituyen parámetros de valoración de la prueba, el Tribunal Superior violó directamente por omisión el artículo 183 numeral 5 del Código Penal de 1982 que establece el tipo penal de hurto con abuso de confianza transcrito ut supra, el cual debió ser aplicado en la presente causa.

En consecuencia, se concluye que a la procesada ELIGIA ISABEL MENDIETA es penalmente responsable de la comisión de un delito contra el Patrimonio, por lo que procede CASAR la sentencia No.11 de 3 de febrero de 2005 y, de acuerdo al contenido del artículo 2449 del Código Judicial, el Tribunal de Casación debe dictar el fallo que debe reemplazarlo.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Para la individualización judicial de la pena, se deben atender los parámetros que dispone el artículo 56 del Código Penal de 1982 como sigue a continuación:

En cuanto a los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, de la denuncia suscrita por LUIS ANTONIO PRINGLE se desprende que la empresa de su propiedad le fue sustraída mercancía. La procesada ELIGIA ISABEL MENDIETA, quien fungía como vendedora de la mencionada empresa, reconoció en su declaración indagatoria que, aprovechándose de su posición, se llevó mercancía la cual estaba valorada, a su parecer, por el orden de B/.50.00 y procedió a venderla.

A pesar que el denunciante adujo que el daño causado al patrimonio de su empresa fue por el orden de B/.1,900.00, esta aseveración no se logró probar.

La procesada a través de su actuar doloso, incurrió en la conducta descrita en el numeral 5 del artículo 183 del Código Penal de 1982 que busca proteger el bien jurídico del patrimonio. Dicho tipo penal, establece un intervalo penal de 20 a 50 meses de prisión.

Tomando en cuenta lo anterior, se parte de la pena base de veinte (20) meses de prisión que queda como pena líquida a cumplir, pues no existen circunstancias que modifiquen responsabilidad penal de la imputada. De igual forma, se impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2395 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 1 del artículo 82 del Código Penal de 1982, se reemplaza la pena de prisión impuesta por la de trescientos sesenta y cinco (365) días - multa a razón de B/.5.20 por cada día multa, lo que hace un total de B/.1898.00 que deberá pagar al Tesoro Nacional en el término de tres (3) meses luego de ejecutoriada la presente resolución judicial.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil cinco (2005), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a ELIGIA ISABEL MENDIETA por el delito de Hurto con Abuso de Confianza y la condena a la pena de veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

Se reemplaza la pena de prisión impuesta por TRESCIENTOS (365) DÍAS MULTA a razón de B/.5.20 por cada día multa, lo que hace un total de B/.1898.00 que deberá pagar la sancionada en el término de tres (3) meses luego de ejecutoriada la presente resolución judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A GILBERTO VILLALBA VASQUEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE M.E.V.C. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Lunes, 31 de Agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	394-G

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito contentivo del recurso de casación formalizado por el licenciado Crispulo Leouteau Lee, Defensor de Oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá, actuando en nombre y representación del señor Gilberto Villalba Vásquez, contra la sentencia de segunda instancia No. 25 S.I. de 30 de enero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario de casación se dirige contra una resolución judicial proferida por un tribunal superior en segunda instancia. Además, fue presentado dentro de los quince días que contaba el censor para la formalización del mismo.

En segundo lugar, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se enuncia la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", se tiene que dicha causal se sustenta en dos motivos en los cuales se evidencia el cargo de injuridicidad.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y su concepto de transgresión, se enuncian los artículos 917, 918 del Código Judicial y 216 del Código Penal derogado, los dos primeros en concepto de violación directa por omisión y la norma sustantiva en concepto de indebida aplicación.

Como quiera que el recurso de casación de fondo presentado cumple con los requisitos de forma se procede a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Crispulo Leoteau Lee, Defensor de Oficio del

Tercer Circuito Judicial de Panamá, en representación del señor Gilberto Villalba Vásquez, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 25 S.I. de 30 de enero de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia Ordena correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MARCOS EMILIANO UBARTE DUCHAZA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Lunes, 31 de Agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	286-G

VISTOS:

Mediante resolución de veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009), la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Rubén Oscar Basmenson Trujillo, en su condición de apoderado judicial de MARCOS EMILIANO UBARTE DUCAZA, contra la sentencia S/N de 13 de noviembre de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que REVOCO la sentencia absolutoria de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de Coclé, Ramo Penal y condenó a su representado a la pena de CINCUENTA (50) MESES de prisión al encontrarlo culpable del delito de Venta de Drogas.

Consta en el expediente las notificaciones pertinentes, no obstante es el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, quien en virtud al poder otorgado por el procesado visible a fojas 253, presenta en tiempo oportuno el escrito de corrección del libelo.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, se observa que fue corregido de conforme a lo indicado en la resolución que ordenó la corrección, por lo que se estima que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, en su condición de apoderado judicial de MARCOS EMILIANO UBARTE DUCAZA, contra la sentencia S/N de 13 de noviembre de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A BERTA ALICIA DE LEÓN SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Lunes, 31 de Agosto de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	279-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, apoderado judicial sustituto de la parte querellante, contra la Sentencia No.392 de seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Circuito Judicial, corresponde a la Sala analizar y decidir el fondo del recurso.

EL RECURSO DE CASACIÓN

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según el casacionista, la investigación se inicia con la querella presentada por el señor RAUL OSPINA en razón de que se enteró que su firma había sido falsificada en la Escritura Pública 6847 de 12 de septiembre de 1996, expedida por la Notaría Décima Segunda del Circuito de Panamá, mediante la cual se traspasaba a título de venta las Fincas No.18044 y 17268 a la señora BERTA ALICIA DE LEÓN PEDROZA.

El gestor del recurso señala que, luego de transcurrida la investigación, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra BERTA ALICIA DE LEÓN PEDROZA al comprobarse que la firma del señor RAUL OSPINA LÓPEZ había sido falsificada.

Seguidamente, el Licenciado BARRERA manifiesta que una vez evacuado el plenario, el tribunal de primera instancia, mediante Sentencia No.19 de 7 de diciembre de 2006, absolvió a la procesada a pesar de constar en el expediente elementos contundentes que determinaban que había incurrido en el delito, siendo la única beneficiaria de la ilicitud de la falsificación.

El recurrente finalmente refiere que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de Segunda Instancia No.392 de fecha 6 de diciembre de 2007, confirmó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia, considerando que no había suficientes elementos de prueba que pudieran responsabilizar a la imputada del delito que se le atribuía.

II. CAUSAL

El censor fundamenta el recurso en una única causal que consiste en: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, esta causal tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

9. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.

10. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;

11. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y

12. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

III. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal se sustenta en dos (2) motivos que la Sala procede a analizar en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación.

A. PRIMER MOTIVO:

> "El Tribunal de Segunda Instancia, en el fallo impugnado, al no darle el valor correspondiente a las pruebas de informes periciales grafológicos rendidos por los expertos de la Sección de Documentología Forense de la Policía Técnica Judicial que corren a (fojas 113-114 y 181-182), en donde señalan que el señor RAUL OSPINA no es el autor de la firma que aparece en la Escritura Pública No.6847 del 12 de septiembre de 1996 que contiene la supuesta venta que le hace a la señora DE LEÓN PEDROZA respecto de las fincas NO.18044 y la Finca No.17268 (fs.11-12; 107-108; y 173-175), y que tampoco se podía determinar ni excluir que (sic) la señora BERTA ALICIA DE LEÓN PEDROZA como la autora de dicha firma falseada, el ad-quem, incurre en el error de considerar que no existía prueba alguna que vincularan (sic) a la sindicada al hecho punible imputado, porque, señora DE LEON PEDROZA (sic) no tenía conocimiento de la falsificación del documento público (Escritura Pública No.6847), situación esta que no se compadece con las pruebas mencionadas, ya que de las actuaciones de la sindicada obrantes en autos, se puede concluir que la misma sí tenía conocimiento de la ilicitud y por otro lado es conocedora de la misma, por otro lado, la imputada no ha probado ni demostrado de manera justificada una causa lícita para adquirir dichas fincas, lo que la constituye en autora del delito que se le imputa, al haberse beneficiado de la ilicitud"

Sobre este primer motivo, la Señora Procuradora General de la Nación aduce que no comparte el criterio del actor, pues el Tribunal Superior observó acertadamente que el peritaje no acreditaba que BERTA ALICIA DE LEÓN PEDROZA era la autora de las firmas falsas, por lo que las apreciaciones efectuadas por el Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS son argumentativas, ya que el hecho de ser la beneficiada de la presunta falsificación no es determinante para considerarla autora del ilícito.

Al revisar el fallo censurado se observa lo siguiente:

> "Ahora bien, jurídicamente no es posible afirmar, la señora procesada es la autora del documento cuestionado como falseado en cuanto a su escritura, tampoco constan elementos probatorios para vincularla en calidad de cualquiera (sic) grado de participación delictiva, pues la prueba pericial examinada anteriormente le favorece y no hay indicadores probatorios para su vinculación con esa acción dolosa; en cuanto al tipo penal contemplado en los artículos 265 y 266 del Código Penal".

Tal como se puede apreciar, el Tribunal Ad quem evalúo los peritajes practicados en la instrucción del sumario, en comparación con el resto del compendio probatorio recabado durante la investigación y, desde su perspectiva valorativa, no se generaron elementos fácticos que indicaran la responsabilidad penal de la señora BERTA DE LEÓN PEDROZA por el delito de falsificación de documentos en general.

El peritaje que aparece a fojas 113 y 114, en efecto acredita la falsificación del documento, al establecer como conclusión que "en base a lo aportado no se puede señalar al señor RAUL OSPINA como autor de las firmas cuestionadas"(sic).

Sin embargo, luego que se tomara la muestra de la escritura y firma de la sindicada, el peritaje que aparece de fojas 181 a 182 arrojó como conclusión que:

> "- En base (sic) a lo observado no se puede señalar a la señora BERTA ALICIA DE LEÓN PEDROZA como autora de la firma cuestionada sobre el renglón que se lee BERTA ALICIA DE LEÓN PEDROZA.

- Por las condiciones observadas en la firma cuestionada que se lee RAUL OSPINA no podemos emitir una opinión que señale o descarte a la señora BERTA ALICIA DE LEÓN PEDROZA como autora o no de esa firma dubitada".

Ahora bien, para analizar el fondo de la causal aducida y la posible vulneración de ordenamiento jurídico por el fallo ahora impugnado, es necesario elaborar una relación de hechos relevantes de la causa penal y de esa manera comprender los cargos de injuridicidad que se aducen así como las excepciones que esboza la imputada durante la investigación:

1. Pruebas presentadas por la parte querellante:

- La querella se interpone como consecuencia de la disputa de dos (2) fincas que eran de propiedad de RAUL OSPINA, quien las adquirió en subasta pública dentro de un proceso ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva propuesto por la Caja de Ahorros contra el señor JUAN ANGEL DE LEÓN (hermano de la imputada BERTA ALICIA DE LEÓN). Lo anterior según consta en los certificados de propiedad visibles a fojas 16,17 y 19,20 del expediente.
- En los certificados de propiedad de las fincas No.18044 y No.17268 antes mencionados, consta que el señor RAUL OSPINA LOPEZ vende ambas propiedades a BERTA ALICIA DE LEÓN desde el 24 de octubre de 1997. La finca No.18044 se vende por un costo de B/.10,000.00 y la finca No.17268 por la suma de B/.12,000.00.
- A fojas 23 y 24 del infolio constan copias autenticadas de una demanda de lanzamiento por intruso interpuesta por RAUL OSPINA LOPEZ contra JUAN DE LEÓN PEDROZA el día 29 de octubre de 1993.
- A foja 30 del infolio, consta que el día 21 de julio de 1995 se presenta un escrito en el que se sustituye el poder conferido al Licenciado LEOVIGILDO ATENCIO DÍAZ en el Licenciado CARLOS O. CORDOBA JARAMILLO. Es preciso indicar que al reverso de esta foja, consta una providencia de fecha 5 de septiembre de 1996, proferida por la Corregiduría de Pedregal, en la que se acoge la solicitud de lanzamiento por intruso presentada por RAUL OSPINA y se corre traslado de la demanda a JUAN DE LEÓN.
- A foja 34 del expediente consta un escrito del apoderado judicial del señor OSPINA dentro del proceso de lanzamiento por intruso, en el cual se solicita el impulso procesal para que se realice la notificación por edicto del demandado, tal como lo dispone el artículo 995 del Código Judicial. Este escrito tiene fecha de 25 de noviembre de 1997, es decir, un mes después de que, según los certificados de propiedad, las fincas ya habían sido traspasadas mediante venta a la señora BERTA ALICIA DE LEÓN PEDROZA.
- A foja 35, aparece la copia autenticada de una providencia emitida por la Corregiduría de Pedregal el 17 de febrero de 1998, en la que se ordena notificar al demandado según lo dispuesto en el artículo 995 del Código Judicial.
- La audiencia correspondiente al proceso de lanzamiento por intruso se realiza el día 10 de julio de 1998, sin que los demandados (JUAN DE LEÓN PEDROZA Y OTROS) acudieran a la misma (fs.41).
- La Corregiduría de Pedregal mediante resolución de 28 de enero de 1999, declara intrusos a JUAN DE LEÓN PEDROZA y demás ocupantes de las fincas No.17268 y 18044 y concede el término de 10 días para que desocupen las mismas.
- Luego de las notificaciones respectivas, se realiza la diligencia de lanzamiento el día 19 de noviembre de 1999, la cual se suspendió en razón de que la señora BERTA ALICIA DE LEÓN PEDROZA presentó dos (2) certificaciones del Registro Público en donde consta que es la propietaria de las fincas (fs.59 y 61).
- Lo anterior, representa el hecho que genera la querella penal interpuesta contra la señora BERTA ALICIA DE LEÓN PEDROZA, al considerarse que los documentos de constitución de los contratos de compraventa de las fincas son falsos.

2. Elementos de descargo que constan en la investigación:

- La señora BERTA ALICIA, al rendir declaración indagatoria (fs.157-160), narra que su hermano JUAN DE LEÓN era el antiguo propietario de las fincas en disputa y que, por razón de que se atrasó en el pago de la hipoteca a la Caja de Ahorros, las fincas iban a ser rematadas. La indagada manifiesta que en ese momento

el señor OSPINA le prestó el dinero a su hermano y luego puso las fincas a su nombre, con el compromiso de que cuando se le pagaba el dinero se hacía el traspaso de las fincas a nombre de su madre o de ella.

- La procesada continúa su relato expresando que, luego de lo anterior, su hermano se peleó con el señor OSPINA, pues lo estaba investigando por una situación, ya que trabajaba en las Fuerzas de Defensa. La señora DE LEÓN aduce que tiempo después, el señor OSPINA se hizo amigo de su sobrino HERIBERTO CORTEZ, quien consiguió un dinero y un día llegaron a su casa llevándole un papel para que firmara para traspasar el terreno a su nombre.
- Otro aspecto de vital importancia, es que la señora BERTA ALICIA DE LEÓN aduce haber presenciado cuando su sobrino HERIBERTO CORTEZ le entregó al señor RAUL OSPINA la suma de B/.12,000.00 y le dijo que hasta que no le entregara la escritura no le entregaba los B/.10,000.00 que representaban el resto del dinero ya que la finca tenía un valor de B/.22,000.00.
- Posteriormente, la defensa técnica de la imputada presentó dos (2) copias simples de recibos de pago supuestamente firmados por el señor RAUL OSPINA, ambos acompañados de copia del pasaporte de dicho ciudadano. En los recibos se deja constancia que RAUL OSPINA recibía el pago por las fincas No.17268 y 18044 de parte de HERIBERTO CORTEZ.
- El primer recibo fue supuestamente confeccionado el día 11 de marzo de 1992 por la suma de B/.12,000.00, mientras que el segundo recibo tiene fecha de 15 de marzo de 1995 por la suma de B/.10,000.00 (fs.171 y 172).
- En este punto, es necesario resaltar que en el acta de venta pública, en la cual RAUL OSPINA adquiere las fincas luego del proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por la Caja de Ahorros, se deja constancia que el remate fue por la suma de B/.21,000.00 (fs.26-29)

Tras la exposición de los principales hechos que se desprenden de las constancias procesales, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Es un hecho probado que las propiedades bajo disputa pertenecían al señor JUAN DE LEÓN PEDROZA (hermano de BERTA ALICIA DE LEÓN) hasta el día 29 de agosto de 1989, fecha en que RAUL OSPINA LOPEZ las adquiere mediante venta por subasta pública después de haber culminado el proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por la Caja de Ahorros.

Según copias autenticadas aportadas por la parte querellante, el día 29 de octubre de 1993 se interpuso un proceso de lanzamiento por intruso contra JUAN DE LEON PEDROZA y demás ocupantes de las fincas, por lo que se puede inferir que, aun cuando las fincas eran propiedad de RAUL OSPINA, el señor DE LEÓN PEDROZA continuaba ocupándolas junto a su familia, incluida la señora BERTA ALICIA DE LEÓN PEDROZA, pues era su hermana.

Por otra parte, el proceso de lanzamiento por intruso interpuesto por el señor OSPINA, aparentemente permaneció sin gestión ni actuación desde el 29 de octubre de 1993, fecha en que se interpone la demanda (fs.24), hasta el 5 de septiembre de 1996, cuando se admite la demanda por parte del Corregidor de Pedregal y se ordena correr traslado a la contraparte (el señor JUAN DE LEÓN PEDROZA) (fs.30).

También es importante señalar, que la resolución mediante la cual se declara intrusos al señor JUAN DE LEÓN PEDROZA y demás ocupantes de las fincas, es del 28 de enero de 1999, mientras que la diligencia para hacer efectivo el lanzamiento se verificó el 19 de noviembre de 1999, fecha en la cual se hacen valer ante el Corregidor de Pedregal dos certificaciones emitidas por el Registro Público, en las que consta que la señora BERTA ALICIA DE LEÓN PEDROZA es la propietaria de ambas fincas (fs.55-58).

Ahora bien, las certificaciones del Registro Público aportadas por la parte querellante (fs.16 y 17) dan cuenta que, en efecto, las fincas son de propiedad de la señora BERTA ALICIA DE LEÓN PEDROZA porque el señor RAUL OSPINA se las dio en venta, acto jurídico que supuestamente se realizó el 12 de septiembre de 1996 y se inscribió en el Registro Público el día 24 de octubre de 1997, es decir, mucho tiempo antes que se declarara intrusos a los ocupantes de las fincas y que se verificara la diligencia de lanzamiento.

La precisión de estos detalles visibles en la investigación son de vital importancia, toda vez que acreditan, por un lado, la relación existente entre la familia DE LEÓN con el señor OSPINA y, por el otro, que

el acto jurídico que se considera espurio en la presente investigación, esto es, el contrato de compraventa supuestamente celebrado entre BERTA ALICIA DE LEÓN y el querellante, se realizó mientras se tramitaba un proceso de lanzamiento por intruso cuya finalidad era sacar a JUAN DE LEÓN y los ocupantes de las fincas.

Atendiendo concretamente el recurso de casación presentado, se tiene que el peritaje visible a fojas 113 y 114 determinó que el contrato de compraventa, cuyo original reposa en la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, fue falsificado porque la firma que aparece en el mismo no es de la autoría del señor RAUL OSPINA.

El otro peritaje (fs.181-182) practicado en el sumario, además acreditó que la firma de BERTA ALICIA DE LEON PEDROZA tampoco era de su autoría y, por lo tanto, también fue falsificada.

No obstante, la procesada a través de su defensa técnica, presentó pruebas sobre transacciones realizadas con el señor OSPINA a propósito de las fincas e incluso, presentó copia recibos firmados por el querellante en el que constan supuestos pagos realizados por el señor HERIBERTO CORTEZ (sobrino de la imputada), en concepto de abono por la venta de dichas fincas (fs.171-172).

En estos recibos, que no fueron objetados por la parte querellante en ninguna fase del proceso, consta que RAUL OSPINA recibió dos pagos en razón de la venta de las fincas.

El primer recibo tiene fecha de 11 de marzo de 1992 y establece que RAUL OSPINA recibió de HERIBERTO CORTEZ un primer pago por la suma de B/.12,000.00 y junto con dicho recibo fue aportada copia del pasaporte del señor OSPINA. El segundo recibo tiene fecha de 15 de marzo de 1995 (dos años después del primer pago y dos años antes de la fecha de la escritura de venta) y describe que RAUL OSPINA recibió de HERIBERTO CORTEZ la suma de B/.12,000.00 en concepto de cancelación de venta de las fincas No.172689 y 18044. Este recibo también se acompañó de una copia del pasaporte del señor RAUL OSPINA.

A lo largo de todo el infolio, no se recabó declaración jurada por parte del señor RAUL OSPINA, a fin de que se esclarecieran las transacciones realizadas con la imputada y con familiares de la misma. A su vez, era necesario cuestionarlo sobre si, en efecto, recibió algún pago por dichas fincas.

En otro orden de ideas, a pesar de que la imputada en su declaración indagatoria adujo que otras personas conocían las negociaciones que se daban con el señor OSPINA, dichos testimonios no fueron recabados durante la instrucción sumarial.

Los detalles que ampliamente han sido considerados por la Sala, operan como fundamento para dudar de la vinculación de la imputada con la falsificación del documento, conclusión a la que arriba de manera correcta el Tribunal Superior.

La conducta típica de falsificación de documentos públicos tiene ciertas características que adecuadamente define la autora Aura E. GUERRA DE VILLALAZ cuando señala que "la falsedad es un delito esencialmente doloso, requiere el conocimiento y la voluntad de causar una lesión a los intereses de la sociedad, a través de la falsificación de un documento apto para probar determinada situación con efectos jurídicos. Se debe tener conocimiento sobre la entidad del documento, su capacidad probatoria y que se causa algún perjuicio con su acción. Por ello, se excluye, en la doctrina, la posibilidad de un dolo eventual". (Cfr. Aura GUERRA DE VILLALAZ, Derecho Penal Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 2002, p.235).

Tomando en cuenta la definición antes citada, la Sala concluye que los peritajes cuya valoración se considera errada, no fueron los únicos elementos tenidos en cuenta por el Tribunal Superior para confirmar la sentencia absolutoria emitida en primera instancia toda vez que, de la lectura de la pieza procesal, se desprende que fueron examinados otros aspectos que surgieron en el transcurso de la investigación.

En el infolio no se logra acreditar la vinculación de la imputada con la falsificación del documento público, ni mucho menos se prueba que tenía conocimiento de la falsedad del mismo, al presentarlo dentro del proceso de lanzamiento por intruso interpuesto por RAUL OSPINA. Por tal razón se concluye que los cargos de injuridicidad que hace el censor en este aspecto de la sentencia, no se enmarcan en ninguno de los supuestos en que se manifiesta la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba", que fueron previamente esbozados.

Los hechos expuestos en líneas anteriores, también hacen patentes algunos vacíos en la investigación, resultando correcta la valoración que realiza el Ad quem de los elementos probatorios aducidos en el primer motivo.

Finalmente es necesario precisar que el censor aduce que "de las actuaciones de la sindicada obrantes en autos, se puede concluir que la misma sí tenía conocimiento de la ilicitud", mas no le señala al Tribunal de Casación en el propio recurso cuales eran esos elementos, a fin de poder analizar la posible infracción del ordenamiento jurídico penal, lo cual se podía plantear a través de otra causal: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", la cual se produce cuando el tribunal de segunda instancia ignora, pasa por alto o da por existente sin estarlo, un medio probatorio.

Como quiera que los cargos de injuridicidad que el recurrente le atribuye a la Sentencia de Segunda Instancia no se logran acreditar, se concluye que el análisis integral que realiza el Ad quem sobre las pruebas es coherente con los elementos fácticos que de ellas se desprenden, dando lugar a la ausencia de responsabilidad penal por la comisión de un delito. Por lo tanto, no prospera el primer motivo aducido por el censor.

B. SEGUNDO MOTIVO

"El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el fallo impugnado, al reconocerle valor de plena prueba a la declaración indagatoria rendida por la señora BERTA ALICIA DE LEÓN PEDROZA el día 30 de mayo de 2001 y visible a fojas (157-160), en donde la misma hace sus descargo (sic) y niega la comisión del hecho punible, el Ad-Quem incurre en el error al sostener que de la declaración indagatoria se derivan dudas razonables que benefician a la sindicada y que la desvinculan al hecho punible investigado, por el simple hecho de que la imputada al momento de rendir sus descargos mantiene la posición de la licitud y veracidad de la Escritura Pública que está falseada. El error en que incurre el Ad-Quem, consiste en que la declaración indagatoria (157-160) como tal, no es un medio de prueba, sino, un medio de defensa que tiene la sindicada para realizar sus descargos, razón por la cual, el Juzgador de Segunda Instancia, al momento de ponderar la citada declaración en comento y reconocerle plena prueba (sic), deduce circunstancias que, según la lógica y el elemental razonamiento que caracterizan las reglas de la sana crítica le disminuyen su fuerza, por el hecho de que la declaración indagatoria como lo establece la ley no es una prueba, sino, es un medio de defensa que tiene la imputada para realizar los descargos a ella señalados y para aducir sus pruebas en su defensa. Por otro lado, el Ad-quem no se percató de que existen serias discrepancias con lo dicho en la declaración indagatoria con las acciones y actuaciones de la sindicada que nos llevan a la conclusión y convicción de que la imputada es conocedora y que la misma no ha dado explicación jurídica de haber adquirido las fincas de manera licita (sic), por lo que al ser beneficiada de la ilicitud del documento público, la constituye en autora del delito que se le imputa".

Respecto a este motivo la Máxima Representante del Ministerio Público consideró que, contrario a lo que indica el recurrente, los descargos que efectuó la indagada en su declaración valorados en conjunto con otros elementos probatorios, son perfectamente válidos para ser tenidos en cuenta como elementos de convicción en el proceso. Por otro lado, añade, no se comprobó que BERTA ALICIA DE LEÓN PEDROZA haya participado en la falsificación del documento cuestionado. Por el contrario, presenta en sus descargos señalamientos de transacciones y relaciones anteriores por la tenencia de las fincas en disputa con el querellante, las cuales no fueron desvirtuadas.

El Tribunal de Casación considera que la prueba que se considera valorada de manera errónea por el Ad quem fue analizada en conjunto con el resto de las pruebas que se lograron recabar en la investigación.

La declaración indagatoria rendida por la imputada, además de estar respaldada por documentación aportada posteriormente al sumario (fs.171-175), sugirió la práctica de pruebas testimoniales a través de las cuales se podía corroborar la existencia de transacciones previas con el querellante con relación a las fincas bajo disputa.

Tal como se analizó en el motivo anterior, en la declaración indagatoria la procesada hizo una serie de señalamientos que encontraban correlación con otros elementos de prueba y que al evaluarlos de manera integral generaban la confirmación de una hipótesis absolutoria en la que, ante la ausencia de comprobación de vinculación con la falsificación de los documentos y la falta de conocimiento de su ilicitud para presentarlos como prueba en un proceso de lanzamiento, procedía no atribuir responsabilidad penal por el delito de falsedad de documento, lo cual efectivamente plasmó la sentencia que se pretende enervar mediante este recurso.

Del análisis de la pieza procesal que se considera erróneamente valorada, en conjunción con el resto de los elementos probatorios del infolio, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. La señora BERTA ALICIA DE LEÓN afirmó que el señor RAUL OSPINA había adquirido las fincas luego de un remate dentro de un proceso por cobro coactivo de la Caja de Ahorros contra su hermano JUAN ANGEL DE LEÓN PEDROZA, pero que esto formaba parte de un acuerdo.

2. A fojas 171 y 172 constan documentos aportados por la Defensa Técnica en los cuales se reflejan los supuestos pagos realizados por HERIBERTO CORTEZ (sobrino de la imputada) para cancelar la venta de las fincas. Estos documentos, a pesar de estar en copias simples, no fueron en ningún momento refutados por la parte querellante.

3. El hecho de que el peritaje que aparece a fojas 181 y 182 consigne que la firma que aparece a nombre de la imputada no es de su autoría conforme a los ejercicios caligráficos que se le practicaron, corrobora su versión en el sentido de que su sobrino HERIBERTO CORTEZ, era quién llevaba las transacciones con el señor RAUL OSPINA, por lo que ella no tenía conocimiento sobre ese particular.

4. Si bien el artículo 271 del Código Penal de 1982 sanciona penalmente al que, a sabiendas, haga uso o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso, en la presente causa no se logra demostrar que BERTA ALICIA DE LEÓN PEDROZA tenía conocimiento de la falsedad del documento que se presenta dentro del proceso de lanzamiento por intruso interpuesto por RAUL OSPINA.

Finalmente, en el segundo motivo, el casacionista nuevamente afirma que el Ad quem "no se percató que existen serias discrepancias con lo dicho en la declaración indagatoria con las acciones y actuaciones de la sindicada", sin describir al Tribunal de Casación el elemento probatorio que fue obviado por el Tribunal Superior en la elaboración de la decisión. Para tales efectos, pudo utilizar la causal en que se encuadra en dicho supuesto, tal como se explicó en el análisis del motivo anterior.

En conclusión, la hipótesis acusatoria planteada por la parte querellante, carece de fundamentación fáctica en el dossier, por lo que los planteamientos del censor resultan a todas luces argumentativos y no se logran acreditar los vicios de injuridicidad endilgados a la sentencia impugnada, la cual, por lo demás, refleja un análisis coherente y lógico de los elementos probatorios procediendo la absolución de la imputada.

Luego del análisis inherente a la causal de naturaleza probatoria invocada en el presente recurso, se concluye que el Tribunal Superior valoró adecuadamente los peritajes y la declaración indagatoria de la señora BERTA ALICIA DE LEÓN PEDROZA, resultando no probados los cargos de injuridicidad planteados por el censor.

> En casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.
>
> Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto que las propiedades bajo disputa están amparadas bajo un título cuyo origen es evidentemente falso al estar plenamente demostrado que la firma, que aparece en el contrato de compraventa de las fincas protocolizado mediante escritura pública, no pertenece a RAUL OSPINA. Ello da lugar a realizar las siguientes precisiones:

El querellante RAUL OSPINA era legítimo propietario de las fincas No.17268 y 18044 al adquirirlas en remate público en el año 1987, luego de un proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por la Caja de Ahorros contra JUAN DE LEÓN PEDROZA (hermano de la procesada).

También es un hecho probado que exteriorizó su ánimo de dueño sobre las propiedades al interponer, en el año 1993, un proceso de lanzamiento por intruso contra los que ocupaban las mencionadas fincas, de lo cual se puede deducir que no tenía intenciones de venderlas.

Por otro lado, la procesada BERTA ALICIA DE LEÓN en sus excepciones adujo vínculos y negociaciones con señor RAUL OSPINA respecto a las fincas, lo cual no fue controvertido en el juicio, dando lugar a dudas sobre su vinculación y ánimo doloso en la ejecución del delito de falsificación de documentos en general.

No obstante, el hecho de que no esté acreditada en el expediente la responsabilidad penal de la procesada, no quiere decir que no se pueda discutir la legitimidad del título de propiedad ante la jurisdicción civil, pues la sentencia de este Tribunal de Casación en materia penal no tiene la virtud de definir, jurisdiccionalmente, los aspectos relativos al derecho de propiedad.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

VII. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo de lo Penal del Circuito Judicial de Panamá que absuelve a BERTA ALICIA DE LEÓN PEDROZA por el delito de Falsedad de Documentos en General.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A EDUVIGES FRANCO MORALES, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EL EDUCADOR VERAGUENSE, R. L. PONENTE. MAGISTRADA MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	miércoles, 12 de agosto de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	325-D

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia surgido entre el Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal y el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, en las sumarias seguidas a Eduviges Franco Morales, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en perjuicio de la Cooperativa de Servicios Múltiples el Educador Veragüense, R.L. (IPACOOP).

A juicio de la Juez Sexta del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, la causa debe corresponder a un juzgado de la Provincia de Herrera, ya que considera que el hecho delictivo se originó en la Provincia de Herrera, pues los documentos aportados y que sirvieron de base a la investigación fueron protocolizados en la Notaría de esa Provincia.

Los argumentos antes expuestos fueron los que sustentaron que, mediante auto 986 de 13 de julio de 2007, la Juez Sexta de Circuito de Chiriqui declinara el conocimiento del negocio a favor del Juzgado del Circuito de Herrera en turno (fs.43-44).

El Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, al valorar el sumario coincidió con la opinión del Fiscal Segundo del Circuito de Herrera, en el sentido de que el negocio debe tramitarse en el Circuito Judicial de Chiriquí, ya que de acuerdo al artículo 1983 del Código Judicial el Tribunal competente será el de la circunscripción territorial donde se haya cometido el delito por el cual se procede.

De conformidad con el ordinal 3 del artículo 94 del Código Judicial debe la Sala decidir el conflicto de competencia surgido entre Juzgados de Circuito que no forman parte del mismo Distrito Judicial, a lo que procede la Sala previa las siguientes consideraciones.

El caso que motiva el conflicto surge a raíz de la perdida de unos 35 semovientes que constituían la garantía prendaría de un préstamo otorgado por IPACOOP al señor Eduviges Franco, los cuales se encontrarían pastando en la finca de este ubicada en Siongí, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí; lugar en el cual se marcaron los semovientes por primera vez el 05 de septiembre de 2003 y por segunda vez el 27 de mayo de 2005, y no es hasta el 23 de febrero de 2007 que se percatan del faltante del ganado a raíz de una diligencia de secuestro dentro del proceso civil que la cooperativa le sigue al señor Franco por el incumplimiento de pagos; situación que evidencia que fue en la provincia de Chiriquí donde se produce la acción atípica, antijurídica y culpable.

El hecho de que el contrato se haya perfeccionado en la Provincia de Chitré no debe interpretarse como que la acción u omisión se dio en esa jurisdicción, pues los hechos que podrían configurar algún ilícito no fueron realizados en esa provincia.

Las consideraciones antes expuestas ponen de manifiesto que la Juez Sexta de Circuito de Chiriquí es la competente para conocer en primera instancia del presente negocio, por lo que procede dirimir el conflicto en tal sentido.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA la competencia para decidir el mérito de esta causa al Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO BENITO MOJICA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO JAVIER JUSTINIANI CASTILLO CONTRA LA PROVIDENCIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2007 DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de agosto de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	187-D

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha 19 de junio de 2009, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró la sustracción de materia en el incidente de controversia presentado por el Licenciado BENITO MOJICA contra la providencia de 9 de noviembre de 2007 dictada por la Procuraduría General de la Nación dentro del proceso penal iniciado con la denuncia interpuesta por el señor ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO contra el señor JULIO JAVIER JUSTINIANI CASTILLO.

En el curso de la notificación de dicha resolución, logra advertirse que, en la parte resolutiva se indica "En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema" (fs.45), cuando debió colocarse "la Sala de lo Penal de la Corte Suprema", razón por la cual debe corregirse dicho error. (Resalta la Corte).

Ante estas circunstancias procede, de inmediato, efectuar la corrección en referencia con fundamento en lo anotado en el artículo 999 del Código Judicial, que preceptúa lo siguiente: "Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la resolución de fecha 19 de junio de 2009, sólo en la parte resolutiva que quedará así: "En mérito a lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el incidente de controversia presentado por el Licenciado BENITO MOJICA contra la Providencia de 9 de noviembre de 2007 dictada por la Procuraduría General de la Nación dentro del proceso penal iniciado con la denuncia interpuesta por el señor ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO contra el señor JULIO JAVIER JUSTINIANI CASTILLO".

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Querella

SUMARIO CONTENTIVO DE LA QUERELLA INTERPUESTA POR EL LCDO. WALDO SUÁREZ PÉREZ CONTRA LA LCDA.. ARIADNA M. GARCÍA Y OTROS POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	10 de agosto de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	233-D

VISTOS:

El Licdo. WALDO SUÁREZ PÉREZ, apoderado judicial de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE EL SOL R. L., presentó querella contra ARIADNE M. GARCÍA, LUIS A. CASTILLERO D. Y ROBERTO GONZÁLEZ R., Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por el presunto delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos en perjuicio de su mandante.

EL DENUNCIANTE

El Licdo. SUÁREZ PÉREZ expresa que mediante Auto N° 626 de 13 de octubre de 2008, el Juzgado Segundo de Circuito del Ramo de lo Penal de Los Santos negó un incidente de prescripción de la acción penal ensayado por la defensa técnica del Licdo. JAIME ANTONIO RUIZ dentro del proceso penal que se le sigue por presunta comisión de delito contra la fe pública en perjuicio de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EL SOL, R.L.

Dicha resolución fue objeto de apelación por el apoderado judicial del procesado y el juez de la causa mediante Providencia N° 789 de 7 de noviembre de 2008 ordenó el envío del cuadernillo de incidente al Tribunal Ad-quem; en esa misma fecha dictó el Oficio 1790 por el cual se remitió el negocio al tribunal de segunda instancia junto con el expediente principal que consta de cinco tomos y tres mil trescientas dieciséis fojas.

Luego, el viernes 14 de noviembre de 2008 a las once de la mañana se realizó el reparto del proceso en la Secretaría del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial e ingresó el negocio al despacho de la Magistrada sustanciadora, Licda. ARIADNE GARCÍA, quien elaboró el proyecto de resolución y lo circuló en lectura a los demás Magistrados el miércoles 19 de noviembre de 2008.

El querellante continúa relatando que los Magistrados LUIS CASTILLERO y ROBERTO GONZÁLEZ R. leyeron el proyecto los días 20 y 21 de noviembre de 2008, respectivamente, y en esa última fecha se aprobó la decisión que se convirtió en el Auto de 21 de noviembre de 2008 por el cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial revocó el Auto de primera instancia y declaró prescrita la acción penal dentro de las sumarias levantadas contra JAIME ANTONIO RUÍZ por presunta comisión de delito contra la fe pública en perjuicio de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EL SOL R.L., y ordenó el archivo del expediente.

El Licdo. SUÁREZ PÉREZ expresa que es importante resaltar que el Ad-quem en su decisión “advierte” la existencia “de los voluminosos antecedentes” adjuntados al cuadernillo de incidente y también señala que hizo “...la obligada revisión minuciosa de las constancias procesales...”, concluyendo que estaba prescrita la acción penal; sin embargo considera que esto no es cierto porque en el proceso principal milita una certificación del Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, donde se hace constar que el proceso ejecutivo dentro del cual se empleó la escritura pública número 391 de 2 de marzo de 1999 (que se tacha de documento falso) confeccionada por el Notario Público JAIME ANTONIO RUÍZ (el imputado), no ha finalizado aún, situación que en su opinión demuestra que estamos ante los llamados delitos continuados.

Agrega el abogado de la parte querellante que la actuación de los magistrados le indica que las tres mil trescientas setenta y seis (3,376) fojas que conformaban el cuadernillo de la incidencia como el expediente principal del proceso no fueron examinados minuciosamente por la Magistrada ARIADNE M. GARCÍA A. en dos días (lunes 17

y martes 18 de noviembre de 2008) como ella señala y que lo desacertado del fallo le indica que no contó ni dedicó el tiempo suficiente para elaborar razonadamente el proyecto de resolución.

En el mismo orden de ideas, el letrado señala que le resulta asombroso que el resto de los Magistrado evacuaron la resolución igualmente "sin dedicarle el tiempo y la debida responsabilidad" al darle lectura en un día (20 y 21 de noviembre de 2008), por lo que "la aprobación de la resolución, igualmente, resulta sorprendente y comprobatoria" de su dicho, ya que mediante el Oficio N° 1027 de 21 de noviembre el Tribunal Superior remitió el incidente de prescripción junto con el expediente principal de la causa que nos ocupa al Juez de la instancia.

Concluye señalando que es sorprendente, y todo lo anterior indica, que en menos de cinco (5) días se resolvió un proceso judicial que por su propia complejidad poseía tres mil trescientos setenta y seis (Fs.3,376)fojas(Fs.1-7).

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 018-09 de 28 de abril de 2009, la Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, hace un análisis del delito de infracción de los deberes de los servidores públicos contenido en el artículo 352 del Texto Único del Código Penal de 2007 y luego señala que el querellante aportó las copias autenticadas que estima constituye la prueba sumaria de su relato.

En ese orden de ideas, refiere que al confrontar la prueba documental aportada con el hecho querellado no se desprende el delito querellado porque lo que se cuestiona es el tiempo dispensado para la emisión del Auto de 21 de noviembre de 2008, suscrito por los tres Magistrados querellados, que a juicio del querellante es indicativo de que no se le prestó la responsabilidad debida "para razonadamente elaborar el proyecto de resolución correspondiente", lo que sustenta en la cantidad de folios (3,376) del expediente original.

Sobre el particular la señora Procuradora manifiesta que con independencia de los tiempos, lo que corresponde es determinar la clase de resolución y no se puede soslayar que el referido Auto resolvía un incidente de prescripción de la acción penal dentro del sumario seguido al señor JAIME ANTONIO RUÍZ, por presunto delito contra la fe pública que es una actuación accesoria al proceso. Además, sostiene que ante el tipo penal querellado no se determina que los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial hayan rehusado, omitido o retardado algún acto inherente a sus funciones.

Por consiguiente, concluye que si los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dispensaron cuatro días hábiles para la elaboración y la aprobación del Auto de 21 de noviembre de 2008, no es una circunstancia que se pueda subsumir en alguna de las tres modalidades descritas en el mencionado artículo 352, pues más que acreditar un hecho objetivo, atiende a la apreciación subjetiva del querellante, quien es de la opinión que los Magistrados querellados no dedicaron el tiempo necesario para resolver razonadamente el incidente de prescripción de la acción penal ingresado en grado de apelación.

Así, la señora Procuradora recomienda que al momento de valorar el mérito legal de la presente sumaria se ordene su archivo con base en el artículo 2467 del Código Judicial, por falta de prueba sumaria(Fs.37-43).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el Capítulo IV, Título X, Libro II del Texto Único del Código Penal de 2007 se tipifica el delito de infracción de los deberes de los servidores públicos que consiste en que el agente, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo.

Nuestra legislación establece que el denunciante o querellante, según el caso, al solicitar al Ministerio Público que se inicie la investigación por ese delito, tiene el deber de aportar la prueba sumaria que no es más que cualquier medio probatorio que acredite el hecho atribuido.

En el caso bajo estudio, el querellante centra su inconformidad en el tiempo que tomó el Tribunal Superior para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió el incidente de prescripción de la acción penal dentro del proceso penal seguido a JAIME ANTONIO RUÍZ por delito contra la fe pública en perjuicio de COOPERATIVA DE TRANSPORTE EL SOL, R.L., lo que lleva a esta Sala a examinar si de las pruebas que aportó se desprende que la actuación de los funcionarios querellados se adecúa al delito que se les atribuye.

Consta la copia autenticada del Acta de Reparto N° 138 que se verificó el 14 de noviembre de 2008 a las 11:00 de la mañana, en el que se consigna que el expediente N° 38 es un Auto Penal de incidente de prescripción de la acción penal y archivo del proceso gestionado por el Licenciado Irving Domínguez Bonilla a favor de Jaime Antonio

Ruíz sindicado por el Delito Contra la fe pública en perjuicio de la Cooperativa de transporte el Sol R.L., negocio que fue repartido al Mgdo. BATISTA S.(F.13).

Según documento visible a foja 13 del expediente que nos ocupa, el incidente de prescripción de la acción penal ingresó a la Secretaría del Tribunal Superior el 7 de noviembre de 2008. Dicha providencia está suscrita por el Secretario del Tribunal Superior, Licdo. DANILO R. CÉSPEDES, y por el Magistrado ROBERTO GONZÁLEZ R. como Presidente del Tribunal, y se deja constancia que el expediente se llevó a la Presidencia para su reparto, el cual se verificó el 14 de noviembre de 2008, siendo asignada la ponencia a la Magistrada ARIADNE GARCÍA A.(F.12).

Seguidamente, reposa la hoja de lectura en que se hace constar que el 19 de noviembre de 2008 se pasó el proyecto de resolución al resto de los Magistrados que integraban la Sala para su respectiva lectura, documento que contiene la firma del Magistrado CASTILLERO y del Magistrado GONZÁLEZ con la fecha en que leyeron el proyecto, a saber, 20 y 21 de noviembre de 2008, respectivamente.(F.14).

Además, consta la copia autenticada del Auto de 21 de noviembre de 2008, suscrito por los Magistrados ARIADNE M. GARCÍA, LUIS A. CASTILLERO D. y ROBERTO GONZÁLEZ R., miembros del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en que se señala en la parte motiva:

> El nudo gordiano en la presente encuesta criminal estriba entonces en la determinación de la fecha exacta en que se consumó la presunta conducta punibles que se endilga a JAIME ANTONIO RUÍZ, pues luego de la obligada revisión minuciosa de las constancias procesales no se logra determinar con certeza ese extremo, no aparece comprobada de forma fehaciente el momento en que se confeccionó la Escritura N° 391 de 2 de marzo de 1999, ya que no consta el protocolo o matriz de ese documento según se advierte de las resultas de las diligencias adelantadas por la Fiscalía del Circuito de Los Santos, situación que frente a la presunta conducta punible que se imputa al encuestado, y en aplicación del principio "favor libertatis" nos ubica ante el evento de tener como fecha para iniciar el conteo para la prescripción el de la presunta expedición de la referida Escritura el 2 de marzo de 1999, pues de forma lógica, tener como fecha cierta una anterior en mayor medida le beneficiaría para obtener la referida prescripción y, contemplar la posibilidad de que sea en fecha posterior nos encontraríamos frente a la disyuntiva de si en definitiva el encuestado ya ostentaba el cargo de Notario del Circuito de Los Santos, lo que ocurrió el 3 de septiembre de 1999, evento frente al cual se desvanecería la probable conducta delictiva que se le ha imputado.

Por consiguiente, el Tribunal Ad-quem concluyó que a la fecha de resolver el negocio había "transcurrido en exceso el término previsto en la ley para la prescripción", porque se trata de un delito contra le fe pública y ya había transcurrido más de seis años, término que "prescribe la Ley para decretar la referida extinción en el presente proceso" en atención a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal de 1982(Fs.23-24).

De lo que viene expuesto, la Sala advierte que los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial le dieron el trámite correspondiente al recurso de apelación contra el incidente de prescripción de la acción penal al someterlo al reparto, elaborar el proyecto y dictar la resolución motivada dentro de un plazo razonable, dado que se trata de una cuestión accesoria al proceso que requería de la sola comprobación del transcurso del tiempo para establecer si concurría la causa de extinción de la acción penal alegada por el recurrente.

Las pruebas aportadas no permiten colegir siquiera la existencia de indicios graves de la comisión del delito que se atribuye a los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el presente negocio, porque no se acredita que éstos hayan realizado una acción dolosa tendente a rehusarse a tramitar y resolver el proceso, o bien, a omitir o retardar algún acto propio en el ejercicio de las funciones que les compete como administradores de justicia en perjuicio de la parte querellante.

Por consiguiente, ante la ausencia de prueba sumaria que acredite que los funcionarios querellados han incurrido en la conducta típica que se les endilga, lo que corresponde es decretar el archivo del expediente tal cual lo dispone el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el archivo del expediente instruido por querella presentada por el Licdo. WALDO SUÁREZ PÉREZ apoderado judicial de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE EL SOL R.L., contra ARIADNE M. GARCÍA, LUIS A. CASTILLERO D. y ROBERTO GONZÁLEZ R., Magistrados del Tribunal Superior del

Cuarto Distrito Judicial por el presunto delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos en perjuicio de su mandante.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

QUERELLA PRESENTADA POR EL LCDO. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE LEONARD FRANCIS MORGAN O LEO MORGAN Y EN CONTRA DE CLOVIS SINISTERRA FRIAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	24 de agosto de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	117-D

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 19 de junio de 2009, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia sobreseyó definitivamente al Licenciado CLOVIS SINISTIERRA FRÍAS, dentro de las Sumarias en Averiguación por la supuesta comisión de delitos contra la Administración Pública, según la querella formulada por el Licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA.

En el curso de la notificación de dicha resolución, se advierte que, en la parte resolutiva indica que se "SOBRESEE DEFINITIVAMENTE a CLOVIS SINISTIERRA FRÍAS, dentro de las Sumarias en Averiguación por la supuesta comisión de delitos contra la administración pública, dentro de la querella formulada por ELIA ROSA ARAÚZ MORENO"" (FS.254), cuando debió decir "dentro de la querella formulada por el Licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA", razón por la cual debe corregirse dicho error.

> Ante estas circunstancias procede, de inmediato, efectuar la corrección aludida con fundamento en lo anotado en el artículo 999 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente: "Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la resolución de fecha 19 de junio de 2009, sólo en la parte resolutiva que quedará así: "En mérito a lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE a CLOVIS SINISTIERRA FRÍAS, dentro de las Sumarias en Averiguación por la supuesta comisión de delitos contra la administración pública, dentro de la querella formulada por el Licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA".

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE SUNTRACS CONTRA ROLANDO MIRONES Y HUMBERTO BRID, POR DELITO

CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Jueves, 27 de Agosto de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	452-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la República, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su valoración legal el expediente contentivo de la querella presentada por el Licdo. RAFAEL RODRÍGUEZ, apoderado judicial del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), contra el entonces Director de la Policía Nacional, Licdo. ROLANDO MIRONES, y el Comisionado HUMBERTO BRID por la presunta comisión de delito de delito de abuso de autoridad.

Vale destacar que es un hecho público y notorio que, a la fecha, los querellados han perdido su condición de Director de la Policía Nacional y de Director de la Dirección Nacional de Investigación e Información Policial, respectivamente, y como no tienen la calidad funcional que exige el artículo 94 del Código Judicial, su juzgamiento no corresponde a esta corporación.

De allí que, de conformidad con el artículo 174 del Código Judicial, es menester declinar la competencia y remitir el cuadernillo de incidente ante el Juzgado Municipal del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de turno, para que conozca del mencionado negocio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del presente caso y DECLINA COMPETENCIA a la esfera municipal a fin de que se decida la querella propuesta por el Licdo. RAFAEL RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 19-5-2008, EMITIDA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PROCESO SEGUIDO A JUSTINIANO CARMONA MORALES, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BOLÍVAR CÓRDOBA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de agosto de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	63-C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Licenciada Vanesa Farrugia a favor de JUSTINIANO CARMONA MORALES contra la sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2008 emitida por la Sala Penal, por medio de la cual, previa reforma de la Sentencia de 15

de mayo de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, condenó a su patrocinado a la pena de dieciséis (16) años de prisión por el delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de Bolívar Córdoba Murgas.

Con relación a los requisitos que la normativa procedimental establece, se observa que el escrito está dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, en el libelo de la sentencia cuya revisión se peticiona, se indica el tribunal que la expidió y el delito por el cual fue condenado su poderdante, así como los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada a través de este recurso extraordinario.

> La causal de revisión que se invoca está contenida en el ordinal 5º del artículo 2454 del Código Judicial que dispone: "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".
>
> Dicha causal se sustenta en el elemento probatorio consistente en el informe confeccionado por el Dr. ALGIS T. TORRES, el cual, según la recurrente, no consta en el expediente principal, con el que según su dicho se demuestra que la figura de la premeditación delictiva, en virtud de la cual la Sala calificó el injusto como un delito de Homicidio Agravado, nunca existió pues a pesar de que los hechos se produjeron en un intervalo de 10 a 15 minutos entre la primera y segunda discusión, las testigos AGUSTINA BERNASCHINA (fs.14-17), MARIA LUISA TINOCO e ITZY BERNASCHINA (fs.21-23) indicaron que su poderdante, JUSTINIANO CARMONA MORALES, siempre estuvo en posesión de un arma de fuego, la cual sacó a relucir inmediatamente se produjeron los supuestos hechos violentos en la residencia de MARIA TINOCO, razón por la que todo forma parte integral de una misma escena, lo que ubica el delito dentro del ámbito del artículo 131 del Código Penal de 1982, como originalmente lo había realizado el Tribunal de primera instancia.

La recurrente aportó como prueba nueva el informe suscrito por el médico psiquiatra Dr. ALGIS TORRES de 30 de septiembre de 2008 (fs.20); precisando que, al ser conjugada con las demás pruebas insertas en autos, pone de relieve que el fallo cuya revisión se pide está errado, toda vez que se aplicó al caso examinado el contenido del artículo 132.2 del Código Penal de 1982, porque la nueva prueba determina que todo fue el resultado una sola escena delictiva, con lo que se demerita la figura de la premeditación. Consecuentemente, solicitó la admisión del recurso y, que se ordene la revisión de la sentencia de 19 de mayo de 2008.

A juicio de la Sala, con el nuevo elemento aportado consistente en el informe suscrito por el médico psiquiatra Dr. ALGIS TORRES de 30 de septiembre de 2008, no existe la posibilidad de admitir el recurso como pretende la recurrente, toda vez que el mismo constituye una opinión de un profesional de la medicina sobre hechos que fueron juzgados por las instancias jurisdiccionales correspondientes (Tribunal Superior, Sala de lo Penal) durante el proceso que se le siguió al procesado JUSTINIANO CARMONA. Recuérdese que por disposición constitucional y legal son los jueces y magistrados los encargados de administrar justicia, por ende, son quienes están facultados para dictaminar si una persona cometió o no una determinada conducta punible, así como el marco circunstancial en que se produjo.

Esa encomiable labor se lleva a cabo bajo el sistema probatorio de la sana crítica, en virtud del cual el juzgador tiene libertad de valorar toda la prueba incorporada legalmente al juicio (llámese testimonial, documental, pericial), que son las que al final le van a dar la certeza de que el hecho delictivo se perpetró y de que el acusado es el autor del mismo, siempre y cuando lo haga con apego a las reglas de la lógica, de la sicología y de la experiencia.

En reiterada jurisprudencia, esta Sala ha sostenido que la procedencia de la causal invocada tiene lugar cuando se descubran nuevos hechos que justifiquen la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa por

la aplicación de una disposición penal menos severa, bien sea por el valor intrínsico de tales hechos o como resultado de su combinación con pruebas anteriores. En el caso que nos ocupa, se reitera que el informe médico aportado no puede ser considerado como un hecho nuevo que amerite la revisión de la sentencia.

En consecuencia, la Sala concluye que el presente recurso de revisión no cumple con los requisitos procesales establecidos, lo cual torna improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de JUSTINIANO CARMONA.

Notifíquese y Archívese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES – MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE LOS SUMARIOS DENUNCIADOS POR LA FIRMA ALMENGOR CABALLERO Y ASOCIADOS, EN PERJUICIO DE JOSE NELSON URREGO CARDENAS, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO PROMOVIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 18 de Agosto de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	23-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud de acumulación de sumarios por delito contra la administración pública y contra el patrimonio económico, promovida por la Procuraduría General de la Nación.

ANTECEDENTES

PRIMER CASO.

El licenciado Víctor Javier Almengor expuso que el señor José Nelson Urrego fue aprehendido en la isla Chapera por personal de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y unidades de la Policía Nacional.

Añadió que luego de la detención del mencionado se realizaron algunas diligencias a efecto de perfeccionar el sumario, tal es el caso del allanamiento efectuado en el hangar 90, ubicado en el sector de Diablo, corregimiento de Ancón.

En la diligencia referida se encontraron repuestos, equipos marinos, lanchas y otros equipos, empero se consignó en la respectiva acta que no se halló nada ilícito. Sostuvo que al efectuar una revisión del inmueble se pudo percatar que algunos artículos fueron sustraídos de la escena. En esta dirección, aseguró se extraviaron los siguientes objetos: dos baterías para lancha, dos boyas marinas, equipo de radio de música, tuberías de agua y refrigeración, un motor marca Mercury de 15 caballos de fuerza, un gato estabilizador, una cadena de levar ancla, hélice de motor 275 XL, un ancla e incluso se vandalizó una lancha. Añadió que los daños causados ascienden a la suma de B/.175,000.00. (v.f. 1 a 8)

La Procuraduría General de la Nación, luego de algunas diligencias adelantadas por la Fiscalía Tercera Anticorrupción, reasumió el conocimiento del sumario, tal como se observa a folio 33, en vista de la posible vinculación del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas al hecho en cuestión.

A foja 25 consta poder otorgado por el señor José Nelson Urrego a la licenciada Karina Tristán, para que lo represente dentro de la causa.

Mediante diligencia sumarial consultable a folios 49 a 56 se dispuso no admitir la querella promovida por la licenciada Karina Tristán, en atención a los hechos denunciados por el licenciado Víctor Almengor.

El Ministerio Público requirió la acumulación del presente sumario a la encuesta seguida por el extravío de otros bienes incautados dentro de la investigación seguida contra el señor José Nelson Urrego. (v.f. 75 a 79)

SEGUNDO CASO.

La licenciada Karina Tristán, actuando en su condición de apoderada judicial del señor José Nelson Urrego, presentó querella contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Según la licenciada Tristán parte de los bienes aprehendidos provisionalmente dentro de la encuesta seguida al señor Urrego fueron sustraídos del hangar 90. Sostuvo que a pesar de haberse realizado los reportes pertinentes no se adoptaron las medidas correspondientes, por tanto, se extraviaron otros enseres, concretamente, una transmisión de un motor marino marca Yamaha de 250 caballos, tres "four wheels" de doble transmisión y un carrito de golf. (v.f. 1 a 14)

A través de escrito consultable a folios 50 a 54 el Ministerio Público solicitó la acumulación de los sumarios seguidos por delito contra la administración pública, tal como se anotó en líneas superiores.

TERCER CASO.

A través de diversos informes de novedad, se pone en conocimiento del Fiscal Auxiliar de la República sobre la posible sustracción de bienes incautados del Hangar No.90, ubicado en Diablo, relacionados al caso seguido a Nelson Urrego Cárdenas y Otros, por la Fiscalía de Drogas.

De acuerdo a los mismos, el señor Agustín Clavijo Melo, de nacionalidad colombiana y quien laboraba para el señor Nelson Urrego, se presentó el día 28 de julio de 2008 al Servicio de Patrullaje Acuático de la Zona de Policía del Canal e informó que del Hangar No.90 se habían hurtado dos four wheels, valorados aproximadamente en cinco mil balboas cada uno; cuatro llantas del equipo antes mencionado, valoradas en ciento cincuenta balboas cada una; así como una propela y su transmisión valoradas en cuatrocientos balboas, bienes que se encontraban en la parte exterior del mencionado depósito.

La Procuraduría General de la Nación, posterior a que la Fiscalía Cuarta Especializada en Delitos Relacionados con Hurto y Robo de Autos y Accesorios y la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación declinaran la instrucción del presente sumario por razones de competencia, asume el conocimiento del mismo, tal como se observa a folio 40, en virtud de la calidad del servidor público posiblemente vinculado al hecho en cuestión, es decir, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El Ministerio Público requirió la acumulación del presente sumario al proceso iniciado con la denuncia presentada por la firma forense Almengor, Caballero y Asociados, por la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio y a la querella presentada por la licenciada Karina Tristán Serracín, apoderada judicial del señor José Nelson Urrego Cárdenas, dirigida contra el licenciado José Abel Almengor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga, por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública (fs.41-45).

FUNDAMENTOS LEGALES

La figura de la acumulación jurídica es una evidencia del principio de Economía Procesal, pues pretende que dos o más procesos se sustancien bajo una sola cuerda, lo cual acarrea ventajas para la marcha de la causa, en atención que los negocios se sustancian de forma paralela ante un mismo tribunal.

En materia procesal penal, la acumulación se encuentra prevista en los artículos 2288 y siguientes del Código Judicial. La ley permite la acumulación de sumarios en el caso que se reúnan las condiciones que operan para los procesos. En este orden de ideas, se advierte que se precisa se sigan dos o más actuaciones diferentes por un mismo delito, para que proceda la acumulación. También procede la acumulación, cuando tratándose de delitos

distintos, exista continuidad o conexión entre ellos, o bien, se trate de un mismo individuo contra quien se dirija la investigación.

En el caso que nos ocupa, se observa se siguen tres sumarios por la supuesta comisión de delito contra la administración pública y de delito contra el patrimonio económico, concretamente, se trata de bienes aprehendidos dentro del sumario seguido al señor José Nelson Urrego ante la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Según las piezas procesales, parte de los bienes referidos fueron sustraídos del lugar asignado para su custodia, lo cual involucra, aparentemente, a funcionarios del Ministerio Público, específicamente al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Se observa que las tres causas se encuentran en la etapa sumaria y que el Ministerio Público realiza las averiguaciones correspondientes, de manera que la acumulación requerida coadyuvaría a que los negocios se adelantaran de forma paralela.

Así las cosas, la Sala considera que la solicitud elevada por la Procuraduría General de la Nación merece concepto favorable, dado que se reúnen todos los requisitos para que opere la acumulación de los sumarios seguidos por delito contra la administración pública y contra el patrimonio económico.

En atención a lo previsto en el artículo 722 del Código Judicial el sumario iniciado con la querella presentada por la licenciada Karina Tristán y el sumario iniciado de oficio con la Nota DIJ-01-2158-2008 de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, deben acumularse al cuaderno que empezó con la denuncia incoada por el licenciado Víctor Almengor, por ende, debe dársele salida al expediente que dio lugar con la querella promovida por la letrada Tristán y al expediente que inició de oficio mediante Nota DIJ-01-2158-2008 de 9 de diciembre de 2008. Además, deben unirse físicamente los tres cuadernos y realizar una foliatura continua.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley DECRETA LA ACUMULACIÓN de los siguientes sumarios:

1.) Sumario adelantado ante la Procuraduría General de la Nación por delito contra la administración pública según denuncia presentada por el licenciado Víctor Almengor Torres; y

2.) Sumario seguido en la Procuraduría General de la Nación por delito contra la administración pública, según querella promovida por la licenciada Karina Tristán.

3.) Sumario que se instruye de oficio, iniciado con la Nota DIJ-01-2158-2008 de 9 de diciembre de 2008 de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, sobre la posible sustracción de bienes incautados del Hangar No.90 ubicado en Diablo.

Realícense por secretaría los trámites pertinentes para la acumulación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JACINTO A. CARDENAS M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO FALCÓN DÍAZ, CONTRA EL LICENCIADO CLOVIS SINISTERRA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	lunes, 03 de agosto de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia

Sumarias
Expediente: 367-D-

VISTOS:

Para la calificación de su mérito legal, la Procuraduría General de la Nación ha remitido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene la Denuncia Penal promovida por el Licenciado Falcón Díaz Edgardo, contra el Licenciado CLOVIS SINISTERRA FRIAS, Ex Director General del Servicio Nacional de Migración, por el supuesto delito Contra la Administración Pública, en perjuicio del señor David Murcia Guzmán.

Como cuestión previa, la Sala considera necesario cumplir con las reglas procedimentales que obligan a las autoridades jurisdiccionales, previo al estudio de un negocio que requiera de su conocimiento, determinar si posee facultad de administrar justicia dentro del mismo.

El artículo 94 del Código Judicial establece que a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer privativamente:

1. De las Causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Pública y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias, que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;

2. De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior;...."

La lectura del precepto legal en cuestión, nos indica la existencia de un factor de competencia de naturaleza privativa, por la calidad y condición de funcionario público, que se limita sólo a aquellos casos en que al tiempo de su juzgamiento, el imputado esté ejerciendo algunos de los cargos enunciados en la norma citada.

Por lo anterior, cabe destacar que es un hecho público y notorio que el Licenciado CLOVIS SINISTERRA FRIAS, no ocupa el cargo de Director General del Servicio Nacional de Migración actualmente. En consecuencia, al no configurarse el supuesto requerido en el numeral 1 y 2 del Artículo 94 del Código Judicial, corresponde en derecho declinar el conocimiento del presente negocio jurídico a la esfera circuital, de acuerdo a las reglas generales de competencia, pues no existe la circunstancia especial que justifique un tratamiento fuera del procedimiento ordinario.

Por las anteriores consideraciones, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia de las presentes Sumarias en Averiguación por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en contra del Licenciado CLOVIS SINISTERRA FRIAS, a la esfera circuital correspondiente.

Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN CONTRA SEVERO SOUSA GÓMEZ, COMO VICE-MINISTRO DE COMERCIO, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA LATINA TRADING S. A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: martes, 04 de agosto de 2009
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 277-D

VISTOS:

Cursa en este despacho el negocio penal que da cuenta de la denuncia presentada por la firma LUQUE CORONELL Y LAM contra SEVERO SOUSA GOMEZ, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en perjuicio de la empresa Latina Trading, S. A.

Como cuestión previa, debemos señalar que este despacho conoció con anterioridad un incidente de controversia, presentado dentro de las presentes sumarias contra la Resolución de 10 de enero de 2008, emitida por la Fiscalía Cuarta de Circuito de Colón, mediante la cual se ordena recibirle declaración Indagatoria al Licenciado SEVERO SOUSA GOMEZ; y mediante resolución fechada 30 de junio de 2009, se declaro Sustracción de Materia,

La presente encuesta penal fue remitida a esta Superioridad por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, en virtud de lo estipulado en el artículo 94 del Código Judicial, que le concede competencia a esta Sala para conocer, en primera instancia, de las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas entre otros. Así, debe resaltarse que para aquella fecha, SOUSA GOMEZ ostentaba el cargo de Viceministro de Comercio Exterior, (fs. 1226-1228).

En atención a que es un hecho público y notorio que el Licenciado SEVERO SOUSA GÓMEZ, no ocupa en la actualidad el cargo de Viceministro de Comercio Exterior, esta Sala ha perdido competencia para conocer de este proceso, por lo que, procede a inhibirse de su conocimiento y a declinarlo a la esfera penal correspondiente.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente causa y la DECLINA a Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal.

Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

QUERELLA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS POLO, POLO & ASOCIADOS, CONTRA EL LICENCIADO SEVERINO MEJIA Y DIONEL DE JESÚS BROCE BATISTA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, SERVICIOS DE TRANSPORTE RANA DE ORO, S. A. PONENTE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: martes, 04 de agosto de 2009
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 366-D-

VISTOS:

Para la calificación de su mérito legal, la Procuraduría General de la Nación ha remitido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene la Denuncia Penal promovida por la firma POLO, POLO & ASOCIADOS, en representación de HECTOR EVELIO ELLIS BONILLA, contra el Licenciado SEVERINO MEJIA, como Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), y el señor DIONEL DE JESUS BROCE BATISTA, miembro de la Junta Directiva de la referida entidad, por la presunta comisión de delitos Contra el Patrimonio, Contra la Administración Pública y contra la Fe Pública, cometidos en perjuicio de la sociedad anónima SERVICIOS DE TRANSPORTE RANA DE ORO, S.A.

Es obligación de esta autoridad judicial cumplir con las reglas procedimentales que exigen que, previo al estudio de un negocio que requiera de su conocimiento, determinar si posee facultad de administrar justicia dentro del mismo.

El artículo 94 del Código Judicial establece que a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer privativamente:

1 De las Causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Pública y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias, que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;

2. De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior;...."

La lectura de este precepto legal indica la existencia de un factor de competencia de naturaleza privativa, por la calidad y condición de funcionario público, que se limita sólo a aquellos casos en que al tiempo de su juzgamiento, el imputado esté ejerciendo algunos de los cargos enunciados en la norma citada.

En ese sentido, cabe destacar que es un hecho público y notorio que el Licenciado SEVERINO MEJIA, en la actualidad no ocupa el cargo de Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, condición funcional que daba a esta Sala la Competencia.

Respecto al señor DIONEL BROCE, igualmente no posee la calidad funcional a que hace referencia el citado artículo, toda vez que éste figura como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en representación de la Cámara Nacional de Transporte, lo que impide asumir el conocimiento de su situación jurídica.

En consecuencia, al no configurarse el supuesto requerido en el numeral 1 y 2 del Artículo 94 del Código Judicial, corresponde en derecho declinar el conocimiento del presente negocio jurídico a la esfera circuital, de acuerdo a las reglas generales de competencia, pues no existe la circunstancia especial que justifique un tratamiento fuera del procedimiento ordinario.

Por las anteriores consideraciones, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia de las presentes Sumarias en Averiguación y las remite a la esfera circuital correspondiente.

Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTAD POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO CAMACHO, EN CONTRA DE LOS PARTICULARES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS POR LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA TRÁFICO DE INFLUENCIAS, INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CORRUPCIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	miércoles, 05 de agosto de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	245 D

VISTOS:

Para su calificación legal, la Señora Procuradora General de la Nación remite a esta Superioridad la denuncia penal presentada por el señor LUIS EDUARDO CAMACHO EN CONTRA DE LOS PARTICULARES Y LOS FUNCIONARIOS QUE RESULTEN RESPONSABLES DE LOS POSIBLES DELITOS DE asociación ilícita, tráfico de influencias, incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos y corrupción.

OPINIÓN DE La PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Nº 23 de fecha 13 de mayo de 2009, la Procuradora General de la Nación es del criterio que el presente cuaderno penal se debe archivar en lo que toca los señores JOSÉ BATISTA y BALBINA HERRERA con fundamento en el artículo 2467 del Código Judicial, así mismo, respecto de los delitos de corrupción de servidores públicos y asociación ilícita para delinquir, se decrete un sobreseimiento definitivo con fundamento en el artículo 2207 numeral 2 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cabe resaltar que la investigación penal que se instruye a los señores BALBINA HERRERA y JOSE AGRIPINO BATISTA GONZÁLEZ, se inician el 17 de junio de 2008, producto de la denuncia presentada por Luis Camacho, al señalar que la señora BALBINA HERRERA como Ministra de Vivienda y el señor JOSE AGRIPINO BATISTA como Vice Ministro de la misma cartera, durante el periodo comprendido entre septiembre de 2004 a marzo de 2008, emitieron resoluciones ministeriales que supuestamente cambiaron usos de suelo y zonificaciones, a fin de propiciar proyectos inmobiliarios de lujo en las áreas revertidas.

Advierte la Sala que la Procuraduría General declaró abierta la investigación penal y asumió el conocimiento de la causa penal, toda vez que se dirigía ente otros contra el arquitecto JOSE BATISTA, Vice Ministro de Vivienda, servidor público cuyo juzgamiento corresponde a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, consta en el infolio penal las respectivas solicitudes del levantamiento del fuero electoral a los señalados, petición acogida por el Tribunal Electoral mediante los Acuerdos No. 22 y 23 de 13 de octubre de 2008.

Cabe relatar que esta Sala de conformidad con el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, adquiere competencia respecto a JOSÉ BATISTA, no obstante, es un hecho notorio y público que en la actualidad los señores JOSÉ BATISTA y BALBINA HERRERA, ya no ostentan el Cargo de Vice Ministro Y Ministra de Vivienda respectivamente, por lo que al no conservar la condición funcional, no existe el motivo para justificar la competencia privativa de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, por lo que el negocio debe remitirse a la esfera Circuital en atención a la pena, toda vez que los delitos denunciados son de Asociación Ilícita, Tráfico de influencias, incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos y corrupción.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento del presente negocio y en consecuencia, DECLINA la COMPETENCIA a la esfera Circuital.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIANA DEL ROSARIO CAHUICH CAMPOS Y RAÚL ALBERTO ADAMES FRANCESCHI, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. - PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	martes, 11 de agosto de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	583-G-

VISTOS:

El Licenciado Abilio Batista Domínguez, apoderado judicial de RAUL ALBERTO ADAMES FRANCESCHI, presentó recurso de reconsideración contra la resolución de 10 de junio de 2009, mediante la cual se Desestimó su solicitud de participación en la audiencia, señalando que no son la parte recurrente dentro del presente recurso de casación.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, esta Corporación de Justicia advierte, que la resolución objeto del presente recurso, no pertenece a las que enuncia el Código de Procedimiento en su artículo 2494, el cual establece los autos que son susceptibles de ser reconsiderados en materia penal, a saber, los autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento dictados por los Magistrados del Pleno o de la Sala, en una sola instancia.

La resolución de la cual se solicita la reconsideración, no se encuentra contenida en las que establece nuestro ordenamiento jurídico procesal, además, no es un negocio que haya sido decidido por esta Superioridad en única instancia, que sería el otro supuesto que instituye la normativa antes citada.

Y es que, el proceso que se ventila ante esta Corporación de Justicia, ingresó en virtud de la interposición del recurso extraordinario de casación presentado por la Fiscal Tercera de Circuito, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior, a través de la cual se confirma el auto emitido por el Juez de primera instancia.

Con relación al recurso de reconsideración en materia penal, esta Corte ha sostenido que:

"En materia de procedimiento criminal el recurso de reconsideración como medio impugnativo destinado a enervar una decisión jurisdiccional, no se encuentra consagrado en el artículo 2423 del Código Judicial, que establece los recursos de apelación, de hecho, de casación y de revisión como los únicos que caben contra las resoluciones judiciales de carácter penal; esta comprobación sugiere, prima facie, que no existe el medio de impugnación que ahora se utiliza dentro este tipo de proceso. No obstante ello, al estudiar las normas pertinentes del Libro Tercero del Código Judicial, claramente se puede apreciar que la reconsideración es permitida en dos supuestos que, de manera excepcional y taxativa, señala nuestro ordenamiento jurídico:
1. Contra el auto de enjuiciamiento, en los negocios penales que son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, ya sea del Pleno o de la Sala Segunda, en única instancia (artículo 2218 del Código Judicial).

2. Contra el auto de sobreseimiento en los negocios criminales señalados en el párrafo anterior (artículo 2494 del Código Judicial.)

Fuera de estos dos casos, precisados por el Código Judicial, no cabe hablar de recurso de reconsideración dentro de nuestro proceso penal. Baste recordar que el artículo 2422 de dicho cuerpo legal claramente establece que las resoluciones judiciales son recurribles por los medios establecidos en este Código y que, como quedó asentado en líneas anteriores, el recurso de reconsideración no se encuentra contemplado dentro del catálogo de medios impugnativos que contiene el artículo 2423 del Código Judicial, procediendo únicamente en los casos en que la ley expresamente lo autorice, no siendo este el supuesto de la resolución atacada y que es objeto de examen de la Corte." (Sala de lo Penal, resolución de 18 de enero de 1993, reiterada el 27 de julio de 2005 y 18 de septiembre de 2007).

Con base en lo anteriormente señalado, la Sala procederá a rechazar de plano por improcedente la solicitud de reconsideración presentada por el apoderado judicial de Raúl Alberto Adames Franceshi.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Licenciado Abilio Batista Domínguez, contra la resolución de 10 de junio de 2009.

Notifíquese y Cúmplase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RENE LUCIANI, BENIGNO AMAYA, ELSI SAAVEDRA, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN PERJUICO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 13 de Agosto de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	338-D

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido y separen del conocimiento del presente proceso que contiene denuncia contra RENE LUCIANI, BENIGNO AMAYA y ELSI SAAVEDRA, por la supuesta comisión de los delitos de CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en perjuicio de la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Mejía, e fundamenta en que, el mismo cuando ejerció la profesión de abogado, actuó como apoderado Judicial del señor RENE LUCIANI, en su condición de Director General de la Caja del Seguro Social dentro del proceso seguido en su contra.

Por lo anterior, se fundamenta en base a lo previsto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado Mejía sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con la causal de impedimento invocada, esto es la contenida en el numeral 13 del artículo supracitado, por lo que se considera que lo atinente es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, la cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIO SEGUIDO A RENE LUCIANI, PABLO SOLIS, ANGEL DE LA CRUZ SOTO Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE UN NUMERO PLURAL DE PERSONAS (CASO DIETILENGLICOL). PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. -PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 13 de Agosto de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	503-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación ha ingresado a esta Superioridad para su debida calificación legal el sumario en averiguación por la presunta comisión de delito Contra la Seguridad Colectiva. .

ANTECEDENTES

El presente negocio jurídico da inicio con la Resolución fechada 6 de octubre de 2006 proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, en virtud de las publicaciones efectuadas en “La Prensa” y “Mi Diario” los cuales señalaban la muerte de varias personas por insuficiencia renal y trastorno neurológico.

Dentro de las investigaciones se incorporó la Diligencia de Inspección Ocular realizada al video contentivo de la conferencia de prensa ofrecida el día 8 de octubre de 2006 por el Ministro de Salud, Doctor Camilo Alleyne y el Director de la Caja de Seguro Social, licenciado René Esteban Luciani Lasso; ante las defunciones producto de insuficiencia renal y trastornos neurológicos.

En la conferencia antes indicada se dio a conocer que se habían detectado la presencia del tóxico DIETILENGLICOL en ciertos medicamentos elaborados por el Laboratorio de Producción de la Caja de Seguro Social, por cuanto se ordenó la suspensión de: Guayacolato, Difenhidramina, Dxtromatorfano, Expectorante sin Azúcar, Paracetamol, y Vitamina B.

Mediante Resolución N° 314 de 11 de octubre de 2006, emitida por el Ministerio de Salud, se ordenó el cierre temporal del Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social y el decomiso de los medicamentos elaborados.

Los días 11 y 12 de octubre de 2006 se obtuvieron muestras de las materias primas existentes en el depósito del citado laboratorio, determinándose el día 14 de octubre la presencia de DIETILENGLICOL en la glicerina.

Se practicó una Diligencia de Inspección Ocular al Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República en la que se recolectaron muestras de envases que indicaban en su parte exterior Glicerina Pura, calidad USP, Lote 03071601, con la finalidad de ser analizadas

Mediante Nota DMS-2830-2006 de fecha 16 de octubre de 2006, el Ministro de Salud Camilo Alleyne, informó a la Fiscalía Auxiliar que había recibido por parte de la Dirección de Farmacia y Drogas y de la FDA de los Estados Unidos certificación que indicaba un rango de 21 hasta 24.3% de la sustancia dietilene glycol (sic) en los baches de glicerina pura N°57, A3-1 al A3-33.

Por su parte el doctor Pablo Solís, Director Nacional de Farmacia y Drogas manifestó que los resultados del análisis de los envases antes identificados de la casa RASFER INTERNACIONAL, de España, adquiridos por medio del Grupo Comercial MEDICOM S. A., indicaban la presencia de Dietilenglicol en 21% de concentración, datos confirmados por la FDA de los Estados Unidos.

Ante los hechos expuestos, la Fiscalía Auxiliar, remitió el expediente a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial. Mediante Resolución de 8 de enero de 2007, se dispuso enviar el expediente a la Procuraduría General de la Nación.

Mediante Resolución de 10 de enero de 2007 proferida por la Procuraduría General de la Nación acogió el sumario y se comisionó al fiscal Dimas Guevara para la practica de todas las diligencias correspondientes a la investigación.

Luego de realizadas un número plural de diligencias con el propósito de esclarecer los hechos que motivaron 803 denuncias, se acreditó la muerte de 124 personas y 59 casos positivos ambulatorios.

Posteriormente mediante Vista No. 53 de 31 de julio de 2008 la Procuraduría General de la Nación solicitó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la emisión de un Auto de Sobreseimiento Provisional a favor de René Luciani Lasso, de Llamamiento a Juicio para el señor Pablo N. Solís G. e Inhibitorio para el resto de los imputados, así como la respectiva declinatoria de competencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el caudal probatorio que integra el presente dossier, considera la Sala que resulta necesario incorporar algunos elementos para perfeccionar el sumario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2219 del Código Judicial por cuanto se decretará la ampliación sobre los siguientes aspectos:

1. Se determine la extensión del daño, pues a la fecha de remisión de la encuesta se estaban realizando análisis periciales; a fin de actualizar el número de afectados permanentes y de muertes oficiales.
2. Se remitan los Protocolos de Necropsia, con su respectivas vistas fotográficas, procedentes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Certificados de defunción respectivos; de los nuevos casos identificados.
3. Se envíen historias clínicas y exámenes toxicológicos efectuados a las personas que dieron positivo para intoxicación de dietilenglicol.
4. Establecer las prácticas y controles utilizados para el manejo de materia prima y específicamente respecto al manejo de la glicerina, ante la ausencia de procedimientos estandarizados debidamente autorizados en el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social.
5. Se anexen copias autenticadas del Plan Estratégico de Auditorias para el Laboratorio de Producción; así como el resultado de la última auditoria practicada.
6. Se determinen los procedimientos y controles realizados para el ingreso de la referida glicerina pura al Laboratorio de Control.
7. Se establezca el procedimiento utilizado y el resultado de los análisis realizados por el Laboratorio de Control de Calidad de la citada institución sobre la materia prima (glicerina pura) vendida por MEDICOM;.
8. Se verifique la validez y vigencia de los datos consignados en la documentación referente a la venta de la Glicerina por parte de RASFER INTERNACIONAL, S.A, así como la correspondiente a la venta de GRUPO COMERCIAL MEDICOM a la Caja de Social.

9. Se determine la manipulación de dicha materia prima a su llegada a Panamá hasta la entrega a la Caja de Seguro Social, por parte GRUPO COMERCIAL MEDICOM.
10. Se llamen a declarar a las personas relacionados con la confección de los certificados de análisis de la materia prima (glicerina pura) entregada por GRUPO COMERCIAL MEDICOM al Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social; a fin de que expliquen todo lo referente a tales documentos, así como su relación con la señalada empresa.
11. Se determine la validez y vigencia del Registro Sanitario otorgado para la venta de la referida glicerina pura por parte de GRUPO COMERCIAL MEDICOM.
12. Se establezcan los niveles jerárquicos y de responsabilidad por parte de los integrantes del GRUPO COMERCIAL MEDICOM y de todos los empleados vinculados a la adquisición, inspección, control y venta de la referida sustancia a la Caja de Seguro Social.
13. Se insta al Ministerio Público a pronunciarse en relación con la responsabilidad y vinculación atribuible a GRUPO COMERCIAL MEDICOM y RASFER INTERNACIONAL, S.A respecto a los sucesos que nos ocupan.
14. Se faculta al Ministerio Público a realizar cualquier otra diligencia que estime pertinente en razón de los hechos objeto de la presente investigación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley DECRETA la Ampliación del Sumario, sobre los aspectos identificados en la parte motiva de esta resolución.

Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto) -- JACINTO A. CARDENAS M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con el debido respeto, como quiera que no comparto la medida planteada en la presente resolución judicial consistente en declarar una ampliación de la encuesta sumarial, dejo consignado mi salvamento de voto y procedo a explicar las razones que motivan apartarme del fallo de mayoría de la Sala Penal, en el proceso instruido a René Luiciani Lasso, Pablo Solís, Ángel De La Cruz Soto y otros, por la supuesta comisión de delito contra la seguridad colectiva, en perjuicio de un número plural de personas.

En primer término, la resolución judicial no refiere ningún planteamiento que determine el ámbito de competencia judicial que mantiene esta Corporación de justicia, para definir el status penal de las personas que figuran como imputados en el presente proceso.

La consideración del tema de la competencia, es una regla elemental de procesamiento que debe atender el órgano jurisdiccional al momento de sustanciar determinado negocio, toda vez que, de su correcta aplicación depende la legitimidad de la causa, considerando que la incompetencia afecta su curso normal porque constituye causal que vicia de nulidad las actuaciones y violenta el principio constitucional básico del debido proceso.

A propósito de la garantía fundamental supracitada, esta Corporación de Justicia ha reconocido, de manera consistente, que el debido proceso integra una multiplicidad de derechos, entre los que sobresale, el de ser juzgado por Tribunal competente, independiente, imparcial y preestablecido por la Ley (Cfr. Resoluciones de la Sala Penal de 1 de diciembre de 2005 y 15 de junio de 2004).

El proceso está constituido por una diversidad de elementos y actos jurídicos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes dentro del mismo; de manera que si resulta conculcado alguno de estos factores de procesamiento, se produce una afectación del derecho de defensa ocasionando la nulidad procesal. Uno de esos elementos consiste en garantizar la legitimidad del Juez y la predeterminación de la autoridad jurisdiccional, mediante un procedimiento que ofrece seguridad jurídica en cuanto a quién debe ser el juez para cada caso concreto.

La doctrina nos enseña que el juez natural es el predeterminado por la Ley como el que objetiva, funcional y territorialmente le compete juzgar a determinada persona y concentra los principios de seguridad jurídica y legalidad, porque el ciudadano conoce, con antelación, el procedimiento que habrá de seguirse en la investigación, el juzgamiento de la conducta que se le reprocha y el funcionario judicial que habrá de sustanciar el proceso y definir la causa penal (Cfr. SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. El Debido Proceso Penal; Primera Edición, D'vinni Editorial Ltda., Bogotá, 1998, pág.262).

Esa connotación jurídica que posee la figura de la competencia, impide que esta Sala se sustraiga de la obligación procesal de explicar, como cuestión previa, hasta dónde se extiende su atribución judicial en la sustanciación de la presente causa. Al apartarse de este deber legal, resulta palmario que la resolución judicial se encuentra falta de la debida motivación; situación que no sólo configura una falencia procesal que afecta la legitimidad de la actuación, sino que además, introduce un material litigioso a la causa, porque al no conocerse con exactitud cuál es el ámbito de las atribuciones de esta Superioridad, puede generar disquisiciones sobre el tema que afecten el recorrido normal del proceso.

A guisa de ejemplo, podrían presentarse:

1. Incidencias sobre la falta de competencia de este Tribunal.

2. Solicitudes de distinta naturaleza procesal en favor de cualquiera de los imputados, las que tendrían que ser asumidas, indistintamente, por esta Corporación de Justicia, ocupándose en actividades jurídicas que, en algunos casos, no correspondería a sus atribuciones de conformidad con la aplicación correcta y objetiva de las reglas de competencia.

3. Conflictos en materia de investigación sumarial, considerando que la Procuraduría General de la Nación se limite a investigar la participación delictiva de los imputados sobre los que considere recae su competencia, colocando en un vacío jurídico el tema investigativo respecto de los otros sujetos, cuya indagación corresponde a otros agentes de instrucción.

El cumplimiento de la obligación de fijar la competencia, en este caso, también resultaba necesaria porque se trató de un punto central de discusión propuesto por la Procuraduría General de la Nación, en la vista N°53 de 31 de julio de 2008, remisoria del negocio.

Efectivamente, en su vista fiscal la representante del Ministerio Público incursionó en planteamientos sobre el tema de la competencia, alegando que en este caso no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 1949 del Código Judicial, que presupone la existencia de continuidad o conexidad, para la procedencia de la unidad procesal; que el juzgamiento de aquellos sujetos cuya competencia no corresponde a la Sala, invocando conexidad sin que concurran elementos que la acrediten, afecta el derecho de la doble instancia; que sólo cabe un pronunciamiento sobre la situación jurídica de René Luciani y de Pablo Solís, en calidad de Director de la Caja de Seguro Social y Director Nacional de Farmacias y Drogas, respectivamente; y que escapa al ámbito de conocimiento de la Sala, la situación penal del resto de los imputados, porque no ostentan cargos públicos de jerarquía a nivel nacional, a propósito de quienes, recomienda la emisión de un auto inhibitorio y declinatorio.

Esas consideraciones procesales obligan a la Sala, previo a la emisión de una medida calificativa del sumario, determinar el nivel de su competencia en esta causa. Y es que, la función investigativa de la Procuraduría General de la Nación, está sujeta a los casos que corresponden al conocimiento de la Sala Penal, por lo que constituye un detalle imprescindible, a los efectos de alcanzar una correcta instrucción sumarial, que la Sala definiera el ámbito de su competencia. De ese modo, se guía al agente de instrucción sobre la causa o el sujeto procesal específico que corresponde investigar, evita que la dependencia instructora se ocupe en indagaciones y averiguaciones que no le corresponden, previene que se aleguen temas de incompetencia y garantiza una correcta administración de justicia.

No se debe perder de vista, que la Procuradora General de la Nación es de la opinión, que sólo le corresponde investigar la participación delictiva de René Luciani y Pablo Solís; no obstante, la Sala está emitiendo una medida ampliatoria, que como quiera que no distingue sujetos sumariados, se entiende que alcanza a todos los imputados. Ello revela un evidente conflicto en materia de competencia, que la presente resolución no atiende ni aclara.

Precisamente por considerar que la primera actividad procesal del órgano jurisdiccional, al sustanciar una causa, es la de delimitar su ámbito de competencia para conocer el negocio, porque se trata de un procedimiento de ley de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del proceso, garantiza una correcta investigación de los hechos y

evita que la actuación presente elementos de conflicto legal, la suscrita, actuando como ponente de la causa, formuló sendos proyectos de resolución definiendo el nivel de competencia de la Sala respecto a los imputados, previo a realizar cualquier planteamiento sobre la calificación legal del sumario y tratando de alcanzar un consenso con el resto de los Magistrados que conforman la Sala. Así, el primer proyecto fue enviado para su lectura a los integrantes de Tribunal, el 24 de diciembre de 2008, el segundo el 10 de junio de 2009 y el tercero el 17 de junio de 2009. No obstante, el ejercicio jurídico emprendido a este respecto, no fue acogido por el resto de los Magistrados que integran este Tribunal Colegiado.

A propósito de lo anterior y por respeto a las víctimas, las autoridades de investigación y a los imputados, estimo necesario explicar mis actuaciones en este proceso y descartar señalamientos infundados que aluden a un supuesto retraso o paralización injustificada de la actuación.

Las diferentes solicitudes procesales relacionadas con el envenenamiento masivo por el tóxico conocido como "dietilenglicol", atribuidas al conocimiento de la suscrita, en calidad de ponente, han sido atendidas cabalmente cumpliendo con la responsabilidad de ofrecer una respuesta judicial con la efectividad, transparencia y celeridad que exige la correcta administración de justicia, aspectos que han caracterizado mi desempeño como servidora judicial.

En ese sentido, advierto que me fueron adjudicadas un total de 5 incidencias dentro de esta actuación, todas oportunamente atendidas y decididas:

1. Incidente de controversia para que se revoque la querella admitida por la Procuraduría General de la Nación contra Rosario Turner. Resuelto mediante resolución judicial de 19 de marzo de 2008.

2. Incidente de controversia contra el Fiscal Superior Especial, para que se concluyeran las investigaciones. Resuelto mediante resolución judicial de 23 de julio de 2008.

3. Incidente de controversia contra la resolución de 10 de enero de 2007 dictada por la Procuraduría General de la Nación, Resuelto mediante resolución judicial de 6 de agosto de 2008.

4. Fianza de excarcelación promovida a favor de Ángel De La Cruz. Resuelta mediante resolución judicial de 13 de enero de 2009.

5. Calificación de impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía. Resuelto mediante resolución judicial de 5 de febrero de 2009.

En cuanto al tema de la calificación legal del sumario, que es el negocio que ocupa nuestra atención en este momento procesal, también existió una actuación diligente por parte de la suscrita. El expediente fue remitido por la Procuraduría General de la Nación el 31 de julio de 2008 (f.94,375 vuelta); me fue adjudicado para resolver el 14 de agosto de 2008 (f.94,388) y el 24 de diciembre de 2008 presenté proyecto de resolución para la consideración del resto de los Magistrados de la Sala. A partir de ese momento, el negocio inicia un trámite de lectura escapando de la esfera de responsabilidad de la suscrita, y en esa gestión procesal se mantiene hasta el 3 de julio de 2009, cuando la Secretaría de la Sala Penal informa que el proyecto de resolución no fue firmado por los Magistrados que conforman la Sala (f.97,831). En esa misma fecha, 3 de julio de 2009, redacté informe remitiendo la actuación a la Secretaría para que se procediera con el trámite de la elaboración de un contraproyecto por parte de alguno de los magistrados que decidieron no suscribir el proyecto (f.97,832).

Este recuento de hechos demuestra que la suscrita en ningún momento "engavetó" el expediente, como infundada y desmotivadamente algunos ciudadanos lo han expresado ante la opinión pública.

En otra línea de pensamiento jurídico y tratando de establecer el sentido y alcance de la resolución judicial, sobre el ejercicio de las atribuciones que ha fijado este máximo Tribunal de Justicia, advierto otro error, respecto del cual estoy obligada a exponer mis consideraciones jurídicas.

Si tomamos en cuenta que el presente fallo no expresa cuál o cuáles de los imputados en la presente investigación, se encuentran sometidos a la competencia de la Sala y que refiere 14 puntos sobre los que recae la medida ampliatoria, sin identificar al o los imputados que resultan alcanzados o afectados con esta medida, se puede colegir, con adecuado juicio de valor, que la resolución judicial está proponiendo asumir el conocimiento del status penal de todos los sindicados, y ello, según nuestro criterio, se contrapone a dos elementos procesales: a las reglas de competencia definidas en el artículo 94 del Código Judicial, lo que consecuentemente, puede configurar un vicio que afecte la legitimidad jurídica de la actuación; y al precedente judicial emitido por esta Sala dentro de esta misma actuación penal, mediante el cual, unánimemente, se determinó que esta Corporación carece de competencia para

atender la situación procesal de quienes no gozan de una de las condiciones funcionales que prescribe el artículo 94 del Código Judicial.

1. Respecto del artículo 94 del Código Judicial

Este máximo Tribunal de Justicia, como cualquier otro órgano jurisdiccional, tiene una competencia delimitada por la Ley. De conformidad con lo establecido en el supracitado artículo 94, en términos generales, la Sala Penal tiene competencia para conocer la situación jurídica de sujetos procesales que mantengan la condición de Magistrados o Fiscales de Distrito Judicial, Viceministros, Agentes Diplomáticos, Directos y Gerentes de entidades autónomas y semiautónomas, Delegados o Comisionados del Gobierno Nacional en el extranjero, Director del Registro Público y del Registro Civil y cualquier otro funcionario que desempeñe cargo con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.

Consta que en la presente actuación penal figuran un número plural de personas que mantienen la calidad de imputados. Sin embargo, no todos se encuentran en las categorías funcionales que reseña el supracitado artículo 94. Algunas, ostentan actualmente cargos públicos de distinta categoría, otros, han perdido la condición de servidores públicos y el resto se trata de particulares. En consecuencia, no resulta correcto que la Sala asuma el conocimiento de la situación de todos los imputados, como tácitamente lo está planteando la presente resolución judicial.

2. Respecto del precedente judicial de la Sala

Ante la Sala Segunda de lo Penal, la defensa particular del imputado Ángel De La Cruz formuló solicitud de fianza excarcelatoria o aplicación de una medida cautelar personal de detención preventiva. Dicha petición fue resuelta por la suscrita mediante resolución judicial de 13 de enero de 2009 y aprobada por el resto de los Magistrados de esta Sala, con una medida inhibitoria del conocimiento del negocio y declinatoria hacia el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por considerar que "ÁNGEL DE LA CRUZ no se encuentra enmarcado dentro de la calidad de parte, que exige el artículo 94 del Código Judicial para que esta Sala Penal, conozca en primera instancia del presente negocio dirigido a determinar la procedencia de conceder fianza de excarcelación o la aplicación de una medida cautelar distinta a la privación de libertad personal".

Salta a la vista que en este negocio, la Sala tiene reconocido que carece de competencia para definir la situación jurídica de aquellos imputados que no se encuentran en las categorías que señala el artículo 94 del Código Judicial, por lo que resulta contradictorio e incomprensible que la presente resolución judicial de mayoría, tácitamente, proponga asumir el conocimiento del status penal de todos los sindicados.

En otro orden de ideas, también observo que la medida adoptada en el auto carece de la debida motivación, entrando en franca contraposición con lo normado en el numeral 5 del artículo 199 del Código Judicial, que instituye como deber general de los Magistrados y Jueces "Motivar las sentencias y los autos" y con el principio constitucional del debido proceso, el que, entre los elementos que lo integran, comprende la necesaria motivación de los fallos, lo cual implica la exposición de los fundamentos fácticos y jurídicos que apoyan, razonan y justifican la medida conclusiva del Tribunal.

Aquí se ordena ampliar 14 puntos de la investigación; sin embargo, se pretermite esbozar argumentos tendientes a explicar cuál o cuáles son las consideraciones fácticas o jurídicas que justifican recabar, para perfeccionar el cuaderno penal, los datos o pruebas requeridas y tampoco expresa que ese material probatorio no se encuentre en el infolio penal.

La propia Sala Penal ha sido partícipe del deber que tienen las autoridades judiciales de motivar las resoluciones judiciales, indicando que "no es suficiente llegar a la decisión acertada si antes no se han expuesto las razones por las cuales se ha arribado a tal convicción" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 25 de julio de 2003. Mgdo. Ponente: Aníbal Salas). En ese precedente judicial, se deja sentado que el deber de motivar las sentencias y autos tiene como razón fundamental, posibilitar el control de la actividad jurisdiccional, mediante la proposición de los recursos; permite determinar si la actividad judicial se ha sustentado dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad o si, por el contrario, la decisión emana de un juicio caprichoso o arbitrario; en términos, generales, explica y muestra a las partes procesales la justicia de la decisión judicial.

Este máximo Tribunal de Justicia tiene sentado un lineamiento riguroso en materia de motivación. Ha sostenido tajantemente que "La falta de motivación o fundamentación de las resoluciones jurisdiccionales resquebraja la seguridad jurídica y genera arbitrariedad" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 29 de enero de 2001. Mgdo. Ponente: Gabriel Fernández).

La motivación de las decisiones jurisdiccionales, persigue que el dictamen jurídico proferido por el operador de justicia sea comprendido por los destinatarios de la resolución, para que, dependiendo del interés que tengan comprometido en el proceso, resulte garantizado el ejercicio de su legítimo derecho de defender sus pretensiones y posición jurídica. En este caso, ese argumento explicativo del material probatorio que se pretende recabar no ha quedado justificado, lo que dificulta que el Ministerio Público, querellantes e imputados, comprendan el alcance de la medida, lo que pretende o lo que persigue.

Como último punto de objeción, debo ser enfática en señalar que no concuerdo con declarar una medida ampliatoria del sumario, fundamentalmente, porque este caso, a mi juicio, cuenta con el suficiente material probatorio para emitir, con la debida fundamentación, una medida calificativa de la encuesta penal, sea de sobreseimiento o de apertura de causa criminal. En esta causa el Ministerio Público ha practicado una exhaustiva investigación, ha recabado todos los elementos que conciernen al aspecto objetivo y subjetivo del delito: se ha comprobado el hecho punible y se tienen debidamente identificadas a todas las personas que durante la etapa de investigación resultaron vinculadas con la comisión del ilícito. En consecuencia, lo que en derecho procede es que esta Sala incursione en la labor jurídica de determinar si respecto a Luciani y Solís, únicos funcionarios que, hasta el momento, ostentan cargos públicos que otorgan competencia ante esta Corporación de Justicia, cabe declarar una medida de sobreseimiento definitivo o provisional o un auto de llamamiento a juicio.

Para la suscrita no pasa desapercibido y comprende el legítimo interés de las personas afectadas con la ingesta de medicamentos contaminados con la sustancia tóxica, que se les reconozca formalmente como víctimas en el proceso, porque, de conformidad con la Ley N° 31 e 28 de mayo de 1998 "De la Protección a las Víctimas del Delito", esa condición le otorga, entre otros, el derecho de exigir la responsabilidad penal de los imputados y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.

No obstante, el reconocimiento de esa calidad procesal no necesariamente afecta la continuidad de los trámites procesales, ni promueve la práctica de proferir medidas ampliatorias del sumario. Ello por dos razones específicas:

1. La solicitud y el eventual reconocimiento de un individuo como víctima de un delito, no es una actividad procesal exclusiva del Ministerio Público. La autoridad jurisdiccional tiene plena potestad y competencia para determinar la condición de víctima del delito y de, admitir, en caso que así sean formalizados, libelos de interposición de querellas coadyuvantes. De manera que si dentro de la presente investigación ocurre el particular suceso de personas afectadas con la sustancia tóxica que no figuran como víctimas dentro del proceso, por tratarse en esta oportunidad de un delito de resultado como lo define la doctrina, nada obsta para que el presunto ofendido concurra con la documentación clínica respectiva ante el órgano jurisdiccional que ventila el caso y formule su petición, para que se determine si procede realizar o no el reconocimiento procesal, en atención al perfil clínico que ya tiene determinado las experticias del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la calificación de las personas afectadas por el envenenamiento producido por la sustancia conocida como "dietilenglicol".

2. La permanencia de la causa ante la autoridad judicial, tampoco constituye motivo que impida al agente de instrucción remitir a esta Superioridad los historiales o evaluaciones clínicas o protocolos de necropsias realizadas a los afectados con la sustancia tóxica, con posterioridad a la remisión de la causa a esta Superioridad o cuyos resultados se hayan consignados después de perfeccionarse la fase de investigación. Se debe tomar en cuenta que por la especialidad y complejidad del caso, es muy poco probable que todos los afectados puedan ser formalmente reconocidos como víctimas, en la etapa de instrucción sumarial o previo a la remisión del cuaderno penal a la esfera jurisdiccional. El resultado nocivo causado por la ingesta del tóxico no se presenta en todas las personas al mismo tiempo; habrá individuos que dependiendo de la cantidad ingerida, de factores intrínsecos, condición de salud, entre otros, pudieran presentar los efectos de manera tardía, y estos casos, de ninguna manera deben ser pretermitidos ni rechazados por las autoridades médicas o de investigación, sino remitidos inmediatamente hacia el órgano jurisdiccional para que le dispense el tratamiento que en derecho corresponda.

En síntesis, mientras la causa esté pendiente de decisión judicial final y definitiva, nada impide que al expediente sean acopiados documentos y peticiones que acrediten la afectación por el tóxico y el reconocimiento de estos afectados como víctimas del delito. A nivel del Instituto de Medicatura Forense se maneja un perfil clínico que permite identificar a los perjudicados con el tóxico que puedan presentarse a futuro antes de la conclusión del proceso, de modo que por su conducto o mediante la participación del agente de instrucción, se remitan las experticias médicas al órgano jurisdiccional, para que su derecho sea formalmente reconocido, sin necesidad de paralizar la sustanciación del proceso o de decretar medidas de ampliación del sumario, lo que en definitiva resulta perjudicial en los fines de la justicia, porque retrasa la emisión de un pronunciamiento de fondo e impide que los

afectados formalicen, en sede penal, sus legítimas reclamaciones para una reparación civil por los daños y perjuicios ocasionados.

Por las consideraciones que dejo expuestas, consigno de forma categórica mi Salvamento de Voto en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADAS POR DENUNCIA PRESENTADA POR WILLIAM HUGHES Y OTROS CONTRA LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	14 de agosto de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	167-D

VISTOS:

Cursa ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia las sumarias en averiguación iniciadas por denuncia presentada por WILLIAM HUGUES, ANDRES RODRÍGUEZ OLMOS, GABRIEL CASTILLO, SAÚL MÉNDEZ, JOSÉ SANTAMARÍA, GENARO LÓPEZ y RICARDO SANTOS GONZÁLEZ contra los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, por la presunta comisión del delito de Peculado.

Como asunto previo se debe ilustrar que las presentes sumarias fueron remitidas primeramente al Pleno de esta Corporación de Justicia procedente de la Procuraduría General de la Nación, quien mediante Vista No. 0046 de 21 de septiembre de 2007 solicita a esta Corporación de Justicia que al momento de valorar el mérito de la encuesta penal se inhiba del conocimiento de las mismas y se decline a la esfera jurisdiccional correspondiente, tras considerar que el Pleno de esta Corporación carecía de competencia para conocer de la controversia en estudio, dado que la competencia para conocer de los delitos y las faltas cometidas por los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá ha sido objeto de pronunciamientos por esta Corporación de Justicia, quien ha señalado que, en virtud de lo establecido en el artículo 94 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Segunda de lo Penal referirse a la situación de éstos. En cuanto a la situación de RICAUTE VÁSQUEZ MORALES, Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, quien por mandato constitucional tiene la condición de Ministro de Asuntos del Canal, (art. 318, numeral 1), manifiesta que de conformidad con lo estipulado en el artículo 86 del Código Judicial, le es atribuida al Pleno de la Corte la competencia.

Por su parte, el Pleno de la Corte Suprema, mediante resolución de 9 de octubre de 2008, se pronunció en el mismo sentido, al considerar que, en efecto, la competencia para conocer la situación de los 11 miembros de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá denunciados, le correspondía a la Sala Segunda de lo Penal; no obstante, luego de comprobar que tres de los once miembros de la Junta Directiva precitada, entre éstos RICAUTE VÁSQUEZ MORALES, han perdido la calidad funcional, se inhibe del conocimiento de las sumarias y declina la competencia ante la Sala Segunda de lo Penal.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones que comprometan la imparcialidad de esta Sala sobre los hechos denunciados, se estima que la presente denuncia interpuesta contra los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá debe ser remitida ante la Procuraduría General de la Nación, ente que por disposición legal le corresponde la atribución de "Instruir las sumarias y, en general, ejercer la acción penal en los procesos por delitos cuyo conocimiento esté atribuido a la Corte Suprema de Justicia o a la Sala de lo Penal de ésta," (artículo 348, ordinal 2 del Código Judicial). Concluido el sumario, de conformidad con lo normado en el artículo 2194

ibídem, la colaboradora de la instancia debe enviarlo al Tribunal competente con el respectivo escrito en el cual debe solicitar, bien que se dicte un auto de enjuiciamiento a la persona que se estime responsable o que se dicte un auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según proceda en derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, representada por suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE ante la Procuraduría General de la Nación la denuncia presentada contra los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública (Peculado).

REMITASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADAS POR QUERELLA PRESENTADA POR SIDNEY SITTON UREÑA CONTRA GEORGINA TUÑON, JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. -PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 19 de Agosto de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	339-E

VISTOS:

Ha ingresado en grado de consulta el Auto Nº105 P.I. de 6 de mayo de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias instruidas en virtud de querella presentada por el Licdo. SIDNEY SITTON UREÑA, en representación de TPM SUPPLIERS, S. A., contra la Licda. GEORGINA TUÑON, Juez Decimoquinta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por delito contra la Administración Pública, específicamente Abuso de Autoridad.

El mencionado auto penal dispone decretar el archivo del sumario por delito de Abuso de Autoridad instruido a la Licda. TUÑON, por no haber sido presentada la prueba sumaria del delito, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2467 del Código Judicial, y lo remite a esta Superioridad en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 2477 de la misma excerta legal, como se puede apreciar en el proveído de 15 de junio de 2009.

Ahora bien, el artículo 2477 del Código Judicial establece lo siguiente:

> "El auto de sobreseimiento y la sentencia en los juicios contra servidores públicos se consultarán con el superior respectivo, aunque no hayan sido apelados."

Como se puede apreciar, la citada norma señala de forma taxativa las resoluciones que deben ser remitidas al superior en grado de consulta, siendo las mismas el auto de sobreseimiento y la sentencia en los procesos que se sigan contra los servidores públicos, por lo que resulta evidente que el auto que nos ocupa no se asimila a ninguno de estos supuestos.

En atención a lo anterior, no había lugar a remitir el Auto Nº105 P.I. de 6 de mayo de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en grado de consulta a esta Superioridad, siendo dicho trámite improcedente, por lo que corresponde declararlo no viable, a lo que se avocará la Sala acto seguido.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la revisión en consulta del Auto Nº105 P.I. de 6 de mayo de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias instruidas en virtud de querella presentada por el Licdo. SIDNEY SITTON UREÑA, en representación de TPM SUPPLIERS, S.A., contra la Licda. GEORGINA TUÑON, Juez Decimoquinta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por delito contra la Administración Pública.

Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS) CONTRA FUNCIONARIOS DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de agosto de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	299-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud presentada por el Señor Procurador General de la Nación Encargado para que se conceda una prórroga para continuar la instrucción del proceso penal, iniciado por la denuncia suscrita por el Licenciado FLORENCIO BARBA HART (fs.1-2), por la supuesta comisión de delito contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos), contra el Ingeniero HERÁCLIO BATISTA en su condición de Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre En ese escrito, el Colaborador de la Instancia solicitó que, en atención a los normado por el artículo 2033 del Código Judicial, se conceda una prórroga del término de instrucción sumarial para cumplir con el perfeccionamiento del mismo (fs.885-892).

Al analizar las constancias procesales se observa que la denuncia fue presentada contra el Ingeniero HERÁCLIO BATISTA, en su calidad de Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a propósito de la entrega de la suma de B/.25,000.00 en concepto de indemnización a transportistas por su salida del sistema de transporte y la entrega al Estado de los buses correspondientes (fs.1-2).

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala considera que es un hecho público y notorio que el Ingeniero HERÁCLIO BATISTA, dejó de ocupar el cargo de Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre producto del reciente cambio de gobierno en la República de Panamá.

Como quiera que el Ingeniero HERÁCLIO BATISTA y quienes pudieran resultar involucrados en la comisión del hecho que se denuncia como delito, no tienen la prerrogativa funcional que exige el artículo 94 del Código Judicial, su juzgamiento no corresponde a esta Corporación de Justicia, razón por la cual procede declinar.

competencia del proceso a la esfera circuital.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente caso y DECLINA COMPETENCIA al Juzgado de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, dentro del proceso penal iniciado con la denuncia suscrita por el Licenciado FLORENCIO BARBA HART, por la supuesta comisión de delito contra la Administración Pública

(Corrupción de Servidores Públicos), conducta atribuida al entonces Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Ingeniero HERÁCLIO BATISTA.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO.-
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, HECHO QUERELLADO POR ILEANA YAHAIRA MOLO ALVARADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de agosto de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	127-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema, para su calificación legal, el proceso penal que se inició como consecuencia de la denuncia presentada por ILEANA YAHAIRA MOLO ALVARADO por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública.

Según la Máxima Representante del Ministerio Público, la competencia está determinada por la presunta vinculación del Ingeniero HERACLIO BATISTA, quien ejerce el cargo de Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

La petición plasmada en la Vista Fiscal remitida consiste en que, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, decrete un Sobreseimiento Definitivo de la causa con fundamento en el artículo 2207 numeral 2 del Código Judicial (fs.367-384).

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala considera que es un hecho público y notorio que el Ingeniero HERÁCLIO BATISTA, dejó de ocupar el cargo de Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre producto del reciente cambio de gobierno en la República de Panamá.

Como quiera que el Ingeniero HERÁCLIO BATISTA, no tiene la prerrogativa funcional que exige el artículo 94 del Código Judicial, su juzgamiento no corresponde a esta Corporación de Justicia, razón por la cual procede declinar el conocimiento del proceso al Juzgado Noveno de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, autoridad jurisdiccional que tuvo competencia de la presente investigación antes de ser remitida a esta Superioridad (fs.165-166)

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente caso y DECLINA COMPETENCIA al Juzgado Noveno de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal iniciado con la denuncia suscrita por ILEANA YAHAIRA MOLO ALVARADO, por la supuesta comisión de delito contra la Administración Pública al que está presuntamente vinculado el entonces Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Ingeniero HERÁCLIO BATISTA.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Lunes, 31 de Agosto de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	380-D

VISTOS:

Mediante reparto de 6 de agosto de 2009, quedó adjudicado a este despacho el sumario en averiguación a raíz de la querella penal presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, contra José Vicente Pachar Lucio, María Rosas Bonilla y Tailin Jiménez Julio, por la presunta comisión de un delito contra la fe pública, en perjuicio de Rafael Arosemena Alvarado.

En los antecedentes del caso se aprecia que mediante Auto No. 236 de 25 de mayo de 2009, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá resolvió inhibirse de conocer la presente sumaria en averiguación por el presunto delito contra la fe pública, en perjuicio de Rafael Arosemena y lo remitió a la Sala Segunda de lo Penal para lo que en derecho corresponda (fs. 60-61).

En este sentido, se constata que en el negocio bajo estudio figura como denunciado el señor José Vicente Pachar, Director del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, por lo que, en razón de la calidad de servidor público a cargo de una institución con funcionamiento a nivel nacional, la Sala es competente para asumir el conocimiento del presente negocio, de conformidad con el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial.

Cabe destacar que entre los denunciados también se encuentran las Doctoras María Rosas Bonilla y Tailin Jiménez Julio, quienes no revisten la categoría del funcionario reseñado. No obstante, por razón del principio de unidad del proceso contenido en el artículo 1949 del Código Judicial, que establece que por un sólo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes, este Tribunal Colegiado tiene el deber de conocer sobre la situación jurídica de todos los denunciados.

Ahora bien, al revisar la constancia procesales, se advierte que el proceso está en fase de instrucción razón por la que esta Sala procederá a remitir este cuaderno penal a la señora Procuradora General de la Nación para que prosiga con las investigaciones y emita la Vista Fiscal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE la sumaria en averiguación a raíz de la querella penal presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, contra José Vicente Pachar Lucio, María Rosas Bonilla y Tailin Jiménez Julio, por la presunta comisión de un delito contra la fe pública, en perjuicio de Rafael Arosemena Alvarado. En consecuencia, DISPONE remitir el presentenegocio a la Procuraduría General de la Nación para que continúe con la tramitación de esta sumaria en averiguación.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

APELACION DE SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA POR LA LCDA. MICAELA MORALES MIRANDA, A FAVOR DE MANUEL BEITIA SÁNCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ABDIEL DARIO GAITAN CABALLERO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 10 de Agosto de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	323-A

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia el Auto fechado 10 de junio de 2009, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se concede fianza de excarcelación a favor de MANUEL BEITIA SÁNCHEZ, imputado por el supuesto delito contra la Vida y la Integridad Personal en grado de tentativa en perjuicio Abdiel Dario Gaitán Caballero y la fija en la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00).

LA APELANTE

La Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, Defensora de Oficio, en nombre y representación del imputado Manuel Beitia, presenta recurso de apelación indicando medularmente lo siguiente:

> "Discrepamos del auto de marras en virtud de que la suma fijada la consideramos excesiva teniendo en consideración que las personas que representamos en la casi totalidad de los casos no tiene (sic) recursos para depositar ninguna suma de dinero, sin embargo, los familiares de mi representado están haciendo un gran esfuerzo para reunir algo de dinero y lograr así que MANUEL BEITIA pueda continuar con la tramitación del proceso que en ningún momento ha descuidado.
>
> El Tribunal Superior hace referencia solamente a la versión suministrada por el ofendido en donde en ningún momento se señala que las personas que acompañaban al joven Gaitán y él, tenían el portón cerrado impidiendo la salida del bar Scape por parte de mi representado y uno de los acompañantes de éste amenazaba con un machete en el portón, lo que motiva inclusive que otros vehículos rompan con sus vehículos otra parte del cercado de ciclón del área para salir por la situación que se presentaba."

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, fundamentó el auto recurrido en los siguientes términos:

> "De acuerdo a las presentes sumarias nos encontramos ante un homicidio en grado de tentativa, tal como se advierte del reconocimiento médico legal practicado al ofendido, donde se desprende el lugar y la gravedad de las lesiones ocasionadas por el imputado y dada la forma en que se produjo el hecho, que se castiga con pena mínima no menor de la mitad del mínimo ni mayor de los dos tercios de la pena máxima, es decir, que la pena mínima a imponer por el delito que nos ocupa es de cinco años de prisión, en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial, es viable el beneficio solicitado.
>
> El tribunal procede a conceder el beneficio solicitado, tomando en cuenta la naturaleza del delito y las circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades, fijando la misma en la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00). " "

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico nacional concede al encausado el derecho a gozar de libertad bajo fianza de excarcelación, con excepción de los casos que se encuentran excluidos de dicho beneficio por disposición expresa de la ley.

Medularmente el apelante solicita la disminución de la cuantía de la fianza, ante la imposibilidad por parte de los familiares de Beitia de pagar la elevada cantidad estipulada. Expone además que el auto impugnado solamente hace referencia al relato del ofendido, omitiendo que Gaitán y sus acompañantes mantenían el portón cerrado imposibilitando la salida de bar. Una de estas personas mantenía un machete en su mano, lo que originó que otros vehículos rompieran la cerca por otro lado para salir.

El dossier pone de manifiesto que el hecho de sangre se verifica mediante el Informe Médico Forense(fs. 10-11) el cual expresa que las lesiones pusieron en peligro su vida, identificándolas como sigue:

"Dignóstico.

-Trauma Toraco Abdominal

-Fractura de Escápula Izquierda

-Enfisema Subcutáneo

...

-Pelvis instable.

-Fracura Sacro Iliaca Derecha más Rama Isquio . Pública e ilio-Pública.

...

Fractura del primer arco frontal izquierdo.

... lesión con pérdida de sustancia en pabellón auricular.

...

CONCLUSIÓN

1. Las lesiones tienen una evolución de: Dos (2) días al momento del examen.

2.- Objeto: Contundente.

3.- Incapacidad: ciento veinte días (120) provisionales."

Igualmente se verifican las declaraciones de la víctima y los testigos presenciales quienes relatan los sucesos en torno al hecho que nos ocupa.

La víctima, Abdiel Dario Gaitán Caballero, expresa (fs. 22-24) "... cuando uno de los vehículos de este grupo de muchachos comienza a raviar (sic) dentro del Bar Escape, cuando un joven que no conozco baja uno de los conductores, se monta en el vehículo y sale del Bar, nosotros ya nos retirábamos, pero este choco (sic) el carro de mi amigo RICARDO SALDAÑA, yo me baje y le dije "Que te pasa, quieres pelear" el dentro del vehículo no decía nada yo le digo "estas viendo lo que estas haciendo", quieres chocar chócame a mi pues, cuando este no lo pensó (2) dos veces y me choco golpeándome con el parabrisas de su vehículo y caí en frente del mismo pasándome el auto por encima y se dio a la fuga sin importarle si quede (sic) vivo o muerto, mis amigos me trajeron al hospital. "

Este relato fue corroborado por los testigos presenciales Olmar Marino Pineda G. (fs.28-35), Ricardo Elías Saldaña P. (fs. 42-51)y Lorenzo Yangüez (115-119)

Por parte del otro grupo, Euclides Heriberto Ortega (fs. 136-141) manifestó otra versión: "Manuel se montó al carro, me bajó a mi, yo estaba en el lado del chofer, Manuel agarró el volante, en eso que venían para encima Manuel salió, ellos iban a cerrar los portones, el muchacho del machete se quitó, los otros también se quitaron y el único que se quedó fue el muchacho atropellado, ...Solo recuerdo que estaban en la entrada ellos, que no nos iban a dejar salir. El muchacho estaba en la entrada, al frente del carro, no se quitó, él venia para el frente del carro con las piedras, o sea el carro le paso por encima, lo atropello (sic)."

Otro amigo del victimario, Osvaldo Delgado Cedeño (fs. 184-190) indicó "de ahí vino Manuel y se montó al carro, intentó salir pero como ellos estaban intentando cerrar el portón, todos ellos se quitaron y solo se quedó uno que fue el que chocaron y cayó en la carretera, ..."

Victor Gaspar Mccatty Miranda (fs. 176-181) señaló que una amiga le presentó al joven Beitia cuando se acercó a saludarla la madrugada de los hechos. Al respecto acotó: "Manuel Beitia no podía salir porque el portón estaba semi cerrado y el muchacho del machete fue directo donde estaba Manuel, y Manuel aceleró, habían dos o tres personas, no recuerdo cuantas, afuera del portón, pero uno no se quitó y ahí fue que lo atropelló MANUEL. ... Manuel cuando le pegó con el carro al muchacho, el muchacho se agarró del "winching" (sic) esa es la parte posterior del vidrio, donde esta el para brisa (sic), él se agarró de allí y se cayó de allí no vi nada, solo vi que se cayó en la calle, Manuel de allí se fue."

El suceso según narra la víctima Abdiel Gaitán (fs. 22-23) se originó porque Manuel Beitia le hizo gestos a Ruth Casasola, (ex novia del victimario) novia actual de Ymar López, amigo de la víctima. A raíz de tal situación este último quería pelear, pero sus amigos se lo impidieron, luego al encontrarse Gaitán cerca de un muchacho del otro grupo le hizo saber que Ymar quería pelear con Manuel, a lo que éste le contestó que estaba de acuerdo pero no en el bar. Posteriormente llegó la policía a desalojar el lugar, ya había trascurrido media hora e Ymar no quería pelear por lo que se sube al vehículo de Josué González, amigo de ellos, mientras que el otro grupo le gritaba que donde iba a ser la pelea. La víctima le manifestó a Josué que salieran, que él les avisaría si los seguían, pues él se encontraba en otro vehículo, el cual lo pasa a recoger y el otro grupo le grita improperios y él les responde, el resto de sus amigos se baja también, Lorenzo Yangüez saca el machete y los llaman indicándole que toda la noche se han pasado en eso, siendo ahí cuando el otro vehículo empieza a rabear y sucede lo anteriormente expuesto por su persona. Coinciden en la génesis del asunto, los jóvenes Olmar Pineda G. (f. 30), (f.45), Lorenzo Yangüez (f. 116), Ruth Casasola (fs. 143-144), Ymar López, J. (fs. 155) y Ricardo Saldaña (f. 43) quien agregó que el otro grupo intentó tirarles piedras.

El resto de los declarantes también aducen la misma diferencia, sin embargo expresan una versión distinta. Euclides H. Ortega a fojas 137- 138 indica que cuando iban saliendo (grupo de Manuel) venía el otro grupo atrás en un busito blanco, el cual se paró en la entrada, se bajaron y uno de ellos sacó un machete y se lo puso en el cuello, los otros agarraron piedras, todos venían hacia el carro donde él estaba cuando Manuel lo quitó del volante y ocurrió lo antes expresado por el declarante. Victor G. Mccatty a foja 177 y Osvaldo Delgado C. a fojas 185-186 corroboran tal versión y agregan que salieron en otros vehículos a través de un hueco que habían abierto en la cerca del bar.

Los medios probatorios ponen de manifiesto la gravedad del delito que se investiga, dada la localización, el número plural de heridas y la severidad de las lesiones que pusieron en peligro la vida del señor Abdiel Gaitán C., así como la idoneidad del objeto que las causó (automóvil); lo cual permite colocar el comportamiento del sujeto activo provisionalmente como homicidio en grado de tentativa. Tal como señala el tribunal de la causa, la pena mínima a imponer es de cinco años de acuerdo a los artículos 82 y 130 del Código Penal, por cuanto resulta asequible el beneficio solicitado en concordancia con el artículo 2173 del Código Judicial.

Ahora bien, debe realizarse un especial reparo al designio con que el actor lleva a cabo el hecho delictivo, el cual se deduce de las circunstancias que giran en torno al hecho, el objeto con el que se produjeron las lesiones, la forma en que fue empleado, así como el lugar y cantidad de heridas que le ocasionó a la víctima; puesto que el delito de homicidio en cualquiera de sus modalidades conlleva una intención de acabar con la vida de la víctima; la cual se manifiesta de manera diáfana en el proceder de Manuel Beitia.

En este orden de ideas, de las anteriores declaraciones se deduce el enfrentamiento entre dos grupos, ante las diferencias del novio de Ruth Casasola, Ymar López (acompañantes de la víctima) y el ex novio Manuel Beitia (victimario), quien en medio del altercado impacta a la víctima y luego le pasa por encima con el vehículo que manejaba.

Por otro lado, cabe destacar que de fojas 296-306 de la presente encuesta, se aprecia la Resolución fechada 29 de mayo de 2009, mediante la cual la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial ordena recibirle declaración indagatoria a Manuel Beitia Sánchez.

Seguidamente sin foliar se aprecian los oficios N° 1266 F2S-0018, N° 1267 F2S-0018, N° 1268 F2S-0018 todos con fecha 5 de junio, dirigidos a Manuel Montero Quiroz, Jefe de la Sub Dirección de Investigación Judicial de la Provincia de Chiriquí, Luciano Franco Gómez, Jefe de la Zona Policial de la Provincia de Chiriquí, y José Fernández, Jefe del Batallón Occidente, Servicio Nacional de Fronteras; a fin de que las unidades a su cargo presenten al señor Beitia a la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, requerido para recibirle declaración indagatoria.

En torno a la cuantía de la fianza, aspecto medular del recurso de apelación que nos ocupa, debemos referirnos al artículo 2159 del Código Judicial que señala lo siguiente:

> "Para determinar la cuantía de la fianza el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieron influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades; pero, en ningún caso, la fianza será menor de cien balboas(B/.100.00).
>
> Cuando se trate de hurto pecuario, en ningún caso la fianza será menor de mil balboas(B/.1,000.00) por imputado."

Haciendo eco de los señalamientos vertidos con anterioridad por esta Colegiatura en torno a la peligrosidad implícita en este tipo de hechos delictivos, la gravedad de las lesiones, la ausencia de comparecencia del señor Beitia a las autoridades, las reducidas constancias en torno al hecho en comento y a la situación del señor Beitia, esta Superioridad estima que la cuantía de la fianza resulta cónsona con la situación que se registra actualmente en el dossier.

Concluye esta Sala que en virtud de los razonamientos expuestos es procedente confirmar la resolución impugnada

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto fechado 10 de junio de 2009, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICAUTER ENOCK GALLIMORE ADAMSON, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 26 de Agosto de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	223-E

VISTOS:

Han ingresado en grado de apelación los autos de 20 de noviembre de 2008 y 22 de enero de 2009, dictados por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a RICAUTER ENOCK GALLIMORE ADAMSON, sindicado por delito contra la Vida y la Integridad Personal.

Estos autos fueron impugnados por la Licda. MICAELA MORALES MIRANDA, siendo sustentados ambos recursos en tiempo oportuno, por lo que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial concede en el efecto devolutivo la apelación anunciada y se remite a esta Superioridad con la finalidad que se surta la alzada.

LAS RESOLUCIONES APELADAS

El primer auto objeto del presente recurso de apelación es el dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de 20 de noviembre de 2008, que dispone la acumulación de los procesos seguidos a RICAUTER ENOCK GALLIMORE ADAMSON por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de JOSE ISABEL ROCHA BARRIA, contra el patrimonio en perjuicio de MINI SUPER 88, FERMIN MORENO BONILLA y HOSPITAL REGIONAL DE CHANGUINOLA, y DENIEGA la acumulación por los delitos contra el patrimonio en perjuicio de

ALCIBÍADES GONZALEZ y GEORGINA GONZALEZ, MINI SUPER MAX MAX, MINI SUPER CHONG y MINI SUPER EL RENACER, CAMARA DE COMERCIO, ALEXIS CHAVARRIA CEDEÑO y BOCAS FRUIT COMPANY y contra la Seguridad Colectiva en perjuicio de la Sociedad; que se fundamenta en lo siguiente:

> "Respecto a la solicitud de acumulación en el proceso que se le sigue por el delito contra el patrimonio cometido en perjuicio de Alcibíades González y Georgina González, Minisúper Max Max, Minisúper Chong y Minisúper El Renacer por las normas atentatorias del Capítulo II, Título IV, Libro II y el Capítulo III, Título VII, o sea, por el delito de asociación ilícita para delinquir del Código Penal, tenemos que este Tribunal Superior no lo considera procedente porque en la audiencia preliminar convertido en proceso abreviado se le llama a juicio por el delito de asociación ilícita y sobre ese aspecto no se interroga al imputado si se considera responsable o no, como lo establece el Código Judicial. Además, en este proceso existían otros imputados que ya fueron juzgados y condenados en primera y segunda instancia. Sin embargo, la jueza de la causa no dispone juzgar en procesos aparte como lo establece el Código Judicial al señor Gallimore bajo las reglas del proceso en rebeldía como lo requiere nuestro derecho interno, ya que en la audiencia preliminar en la foja 736 señala que Gallimore se le declara en rebeldía en el mismo acto de audiencia, sin que consta la citación por los medios de comunicación, ni la existencia de una decisión de rebeldía con la aplicación de la detención y la disposición de la compulsa de las copias pertinentes, por lo que se impone denegar la acumulación de estos procesos.
>
> Respecto al proceso que se le sigue por el delito atentatorio contra el patrimonio en perjuicio de la Cámara de Comercio y Alexis Chavarría Cedeño, tenemos que en la audiencia preliminar convertida en proceso abreviado, se dispone el auto encausatorio en contra de Luis Alexis Trotman y Ricauter Enock Gallimore (fs.). En primera instancia, no vemos que se indican sus generales, ni el delito por el cual se le llama a responder en causa criminal, situación que debe ser revisada por la juez de la causa, amén de que hay otro imputado y sobre este (sic) considera este Tribunal Superior que se le puede causar perjuicio, ya que si se decide su causa en juzgado de circuito tiene derecho a recursos de apelación y de casación, en cambio si se sigue bajo las reglas de la acumulación en beneficio de Ricauter Gallimore ante este tribunal superior solamente tendría derecho al recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia causándole un perjuicio al otro procesado Luis Trotman quien no ha solicitado acumulación alguna. Por las mismas razones antes exteriorizadas al existir otros procesados como lo son Luis Eligio Trotman en el proceso que se le sigue en conjunto con Ricauter Gallimore por los delitos contra el patrimonio y contra la seguridad colectiva en el proceso de Bocas Fruti Company y la sociedad, respectivamente."

También es objeto de impugnación el auto penal de 22 de enero de 2009, que reforma el auto penal de 20 de noviembre de 2008, en el sentido de denegar la acumulación de los procesos penales seguidos a RICAUTER ENOCK GALLIMORE ADAMSON, por delito contra el patrimonio cometido en perjuicio de MINI SUPER 88 y HOSPITAL REGIONAL DE CHANGUINOLA, y lo confirma en todo lo demás, el cual sostiene lo siguiente:

> "Así las cosas, tenemos entonces, que no se puede acumular procesos dentro del cual el imputado no ha rendido declaración indagatoria, el mismo se encuentra privado de su libertad, y si lo hace este tribunal de segunda instancia, se afectarían los principios de juez natural y de doble instancia, entre otros. Además, tenemos que el procesado puede presentar pruebas, lo que se dificulta, toda vez que los defensores, se encuentran en la provincia de Bocas del Toro, y el tener que practicar todas esas pruebas, atrasaría la decisión de los mismos.
>
> Por consiguiente en la parte motiva de la resolución que dispone la acumalación (sic) se advierte que la misma no debe producir un retraso; además de que según lo normado en el artículo 1987 del Código Judicial utilizado como fundamento de derecho, tenemos que por un error involuntario, lo mismo no se compadece con la parte resolutiva, en consecuencia tal como lo indica en artículo 999 idibem (sic) tenemos que ello lo permite en toda decisión judicial, que se pueda corregir por el Juez en cualquier momento, es lo que permite a la sala ordene reformar la resolución de 20 de noviembre de 2008, en el único sentido de señalar que se deniega la acumulación de los procesos seguidos a Ricauter Enoc (sic) Gallimore Adamson por los delitos Contra el Patrimonio cometido en perjuicio de (sic) del Mini Super 88, Finca 88 (sic) y Hospital Regional de Changuinola y la confirma en todo lo demás."

POSICIÓN DEL APELANTE

Con respecto al auto penal de 20 de noviembre de 2008, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la Licda. MICAELA MORALES, al sustentar la apelación sostiene que la acumulación debió decretarse, toda vez que "el hecho que no se haya dictado la resolución que decretara la rebeldía de mi representado en su momento no es óbice para considerar que no procede la acumulación, ya que en todo caso lo anterior hubiese podido perjudicar a los otros coimputados que tenían que esperar la publicación del edicto respectivo para que se realizara su audiencia y se decidiera el proceso en lo que a ellos atañía, pero ya esa decisión fue tomada cuando se señala que algunos

fueron condenados, desconociendo si en este proceso existió o no recurso de apelación en estos procesos con otros y cual fue la decisión del superior en estos procesos".

Por otra parte, al sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 22 de enero de 2009, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la Licda. MORALES advierte que, pese a haber señalado éste que en el proceso seguido al señor GALLIMORE, por delito contra el Patrimonio en perjuicio de HOSPITAL DE CHANGUINOLA, no se lo había podido indagar, fue cuestionado respecto a los cargos formulados en su contra durante el acto de audiencia, previa lectura del artículo 25 de la Constitución Nacional. De igual manera, manifiesta la Licda. MORALES que no se llamó a juicio a AMARILIS MONTENEGRO, toda vez que el Ministerio Público cambia su petición de llamamiento a juicio para esta imputada por la de Sobreseimiento Provisional, a lo que accede el tribunal.

Así mismo, concluye la defensora diciendo, pese a que se señala que tampoco había sido indagado el señor GALLIMORE dentro del proceso por delito contra el Patrimonio en perjuicio de MINI SUPER 88, al mismo se le pone en conocimiento de los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional, y se lee la resolución que ordena su indagatoria, señalando los cargos que se le imputan, donde hace de forma muy breve sus descargos; por lo cual solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se ordene la acumulación de los procesos seguidos a RICAURTER GALLIMORE.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de proceder a resolver la alzada, es necesario expresar algunas consideraciones. Se aprecia que el auto de 22 de enero de 2009, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, reforma el auto de 20 de noviembre del 2008, en el sentido de negar la acumulación de los procesos penales seguidos a RICAUTER ENOCK GALLIMORE ADAMSON, por delito contra el Patrimonio cometido en perjuicio de MINI SUPER 88 y HOSPITAL REGIONAL DE CHANGUINOLA, y lo confirma en todo lo demás, fundamentando dicha decisión en la facultad que establece el párrafo final del artículo 999 del Código Judicial:

> "Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido."

Ahora bien, sobre este particular, la decisión de reformar el auto de 20 de noviembre de 2008 no se compadece con la facultad de corregir las resoluciones judiciales, en primer lugar, porque el ejercicio de la misma tiene como resultado la corrección de la citada resolución, y no la reforma de la misma, como dispone la parte motiva del auto de 22 de enero de 2009.

Por otra parte, el error a que se refiere la citada norma debe ser puramente aritmético, de escritura o de cita, para que la resolución pueda ser corregida. En el caso que nos ocupa, se trata de una reversión de la decisión tomada de acumular los procesos por delito contra el patrimonio en perjuicio de MINI SUPER 88 y HOSPITAL REGIONAL DE CHANGUINOLA, seguidos a RICAUTER GALLIMORE, mediante auto de 20 de noviembre de 2008, lo cual de ninguna forma se ajusta al propósito del artículo 999 del Código Judicial.

La parte motiva de las resoluciones judiciales, es decir, la argumentación jurídica utilizada por determinado tribunal para llegar a una decisión, únicamente puede ser modificada a través de los medios de impugnación establecidos por la ley. No es dado a un tribunal modificar oficiosamente una resolución motivada, por el hecho de considerar en ese momento que su decisión anterior estaba errada, ya que esto atenta contra la seguridad jurídica que debe imperar en nuestra administración de justicia y violenta la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como en el artículo 1944 del Código Judicial. Por tal motivo, y en atención a lo dispuesto por el artículo 2298 del Código Judicial, que establece la obligación del tribunal de alzada de sanear el proceso si considera que se ha incurrido en alguna irregularidad, estima la Sala que lo procedente en este caso es decretar la nulidad del auto de 22 de enero de 2009.

Ahora bien, toda vez que uno de los recursos de apelación presentados por la Licda. MICAELA MORALES MIRANDA estaba dirigido contra el auto penal anulado, lo procedente es decretar sustracción de materia respecto a dicho recurso, al haber desaparecido el objeto del mismo.

Corresponde ahora resolver el recurso de apelación interpuesto por la Licda. MORALES MIRANDA en contra del auto penal de 20 de noviembre de 2008, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Se aprecia que la disconformidad de la recurrente estriba en la no acumulación a la presente causa de los procesos seguidos a su representado por delito contra el patrimonio en perjuicio de ALCIBÍADES GONZALEZ y

GEORGINA GONZALEZ, MINI SUPER MAX MAX, MINI SUPER CHONG y MINI SUPER EL RENACER, CAMARA DE COMERCIO, ALEXIS CHAVARRIA CEDEÑO y BOCAS FRUIT COMPANY, así como contra la Seguridad Colectiva en perjuicio de la Sociedad.

Respecto a la acumulación de procesos debe recordarse que el artículo 720 del Código Judicial establece que la misma solo podrá realizarse "siempre que se encuentren en la misma instancia", aplicable a los procesos penales por remisión expresa del artículo 2293 del Código Judicial. Adicionalmente, el artículo 2292 de la misma excerta legal señala lo siguiente:

> "Se aplicarán las reglas contenidas en los artículos anteriores cuando en dos o más procesos figuren varios imputados; siempre que los que aparezcan como autores principales, sean los mismos en los distintos casos."

En atención a las normas antes citadas, esta Superioridad concuerda con la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al señalar que en el caso de los procesos por delito contra el patrimonio en perjuicio de ALCIBÍADES GONZALEZ y GEORGINA GONZALEZ, MINI SUPER MAX MAX, MINI SUPER CHONG y MINI SUPER EL RENACER, ya había sentencias de primera y segunda instancia en contra de otros imputados, sin que la juez de dicha causa haya dispuesto juzgar al señor GALLIMORE ADAMSON en proceso aparte, pese a haber sido declarado en rebeldía en el acto de audiencia, por lo que su acumulación no es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 720 antes mencionado, toda vez que no se encuentran dichos procesos en la misma instancia.

De igual forma, en lo que respecta a los procesos contra el patrimonio en perjuicio de CAMARA DE COMERCIO, BOCAS FRUIT COMPANY y ALEXIS CHAVARRIA CEDEÑO, así como contra la Seguridad Colectiva en perjuicio de la Sociedad, señala acertadamente el tribunal de primera instancia que el señor LUIS ALEXIS TROTMAN figura como coimputado en los mismos, por lo que no se puede acumular al presente proceso contra la Vida y la Integridad Personal, seguido a RICAUTER GALLIMORE ADAMSON en atención a lo dispuesto por el artículo 2292 del Código Judicial.

Por las razones expresadas anteriormente, considera la Sala que no le asiste la razón a la apelante en cuanto al recurso presentado, siendo lo procedente confirmar el auto impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD del auto de fecha 22 de enero de 2009, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en consecuencia DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA respecto del recurso de apelación presentado por la Licda. MICAELA MORALES MIRANDA contra el mismo.

CONFIRMA el auto de 20 de noviembre de 2008, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso seguido a RICAUTER ENOCK GALLIMORE ADAMSON, sindicado por delito contra la Vida y la Integridad Personal.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de fianza

FIANZA APELADA A FAVOR DE EDWIN ARROCHA LAM, ENCARTADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE PEDRO AGUILAR. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 03 de Agosto de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza

Expediente: 287-A

VISTOS:

Conoce esta Superioridad de la apelación contra el auto de 4 de mayo de 2009, a través del cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial concedió el beneficio de la excarcelación por fianza a favor de Edwin Arrocha Lam, sindicado por delito contra la vida y la integridad personal, y fijó la suma a consignar en cuatro mil balboas, (B/4,000.00)

Contra la resolución mencionada anunciaron recurso vertical de apelación, el licenciado Agustín Pitty Arosemena, quien representa los intereses de la parte querellante, y el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

El Ministerio Público presentó escrito de apelación, en el cual manifestó que el señor Edwin Arrocha Lam realizó tres disparos contra Pedro Aguilar Arrocha. Agregó que el imputado se encuentra prófugo de las autoridades. Añadió que la víctima y el victimario residen en la misma comunidad, es decir, El Potrero de la Pintada, lo cual podría poner en riesgo, una vez más, la vida del afectado. (v.f. 21 a 22)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Las piezas probatorias que informan el cuaderno permiten conocer que el día 31 de enero de 2009 el señor Pedro Aguilar fue herido por proyectil de arma de fuego, mientras se encontraba en el Jardín Yoi, ubicado en el sector de El Potrero de la Pintada. (v.f. 6 a 7)

El aserto mencionado en el inciso superior se deriva de lo expuesto por el señor Pedro Aguilar, (v.f. 33 a 34) y de los informes médico legales consultables a folios 51 a 52 y 105.

Se observa que ninguno de los exámenes médico legales efectuados al afectado determinó que la vida de éste estuvo en riesgo. En adición, el doctor Catalino Mendieta, del Instituto de Medicina Legal, quien realizó la evaluación final del señor Pedro Aguilar determinó que la vida de éste no estuvo en peligro. (v.f. 131 a 132).

Es cierto que en este tipo de casos las pericias ocupan un rol importante, no obstante, es necesario indicar que la interpretación de las pruebas responde al sistema de la sana crítica, por lo cual para determinar, aunque sea de forma provisional, el delito debe verificarse todo el contexto del hecho.

Siguiendo la línea de pensamiento establecida en el inciso superior, se observa que el afectado manifestó que llegó al Jardín Yoi, en el cual también se encontraba su primo Edwin Arrocha Lam. El ofendido explicó que el señor imputado se retiró de la escena, pero regresó y de pronto sin mediar palabra le disparó en varias oportunidades. En adición, el afectado refirió que el sindicado se marchó una vez lo vio tirado en el suelo. (v.f. 33 a 34)

Bernardo Valderrama y José Antonio Miranda Castillo manifestaron que estaban en la escena de los hechos, cuando estos ocurrieron y que escucharon varios disparos, con lo cual corroboran, en cierta medida lo afirmado por el afectado. (v.f. 99 a 104)

No puede perderse de vista que el señor Pedro Aguilar refirió que en otra ocasión el justiciable intentó arrollarlo con un vehículo y explicó que las diferencias se deben a una herencia, con la cual el imputado no estuvo de acuerdo.

Así las cosas, la Sala es del criterio que el ánimo del señor Arrocha Lam estuvo dirigido a acabar con la vida del afectado, lo cual da lugar a acreditar el delito por el cual ha sido indagado el justiciable, es decir, homicido en grado de tentativa. En este orden de ideas, vale la pena citar a Welzel quien en torno a la acción del agente expone lo siguiente:

La acción humana es ejercicio de actividad final. La acción es, por tanto, un acontecer "final" y no solamente "causal". La "finalidad", o el carácter final de la acción, se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su conducta, asignarse, por tanto, fines diversos y dirigir su actividad, conforme a un plan, a la consecución de estos fines. " (Welzel, Hans, El Nuevo Sistema del Derecho Penal, Edictoria B de F, Montevideo, 2006, página 41)

Realizadas las precisiones correspondientes, advierte la Sala que la concesión del beneficio de la excarcelación por fianza se encuentra, en gran medida, subordinado a la sana crítica del operador del sistema, en atención a lo establecido en la Ley No. 27 de 2008. Con base en tal aserto, es necesario tomar en cuenta las circunstancias del caso, tarea a la cual se dirige esta Colegiatura en las siguientes líneas.

El hecho ocurrió en un sitio concurrido, pues se trataba de un lugar destinado al esparcimiento y según se deriva de autos al tiempo en que tuvo lugar el incidente había varias personas. El afectado aseguró que el justiciable ha tratado de hacerle daño en otras ocasiones. Según las constancias, existe un vínculo de parentesco entre víctima y victimario. Se observa el justiciable no se ha presentado a rendir su indagatoria y parece ser que éste reside en un sitio próximo a la vivienda del señor Aguilar.

Las consideraciones anotadas en el párrafo que antecede, permite concluir que al menos por el momento no es dable la concesión de la fianza de la excarcelación, por tanto, debe revocarse el auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 4 de mayo de 2009 proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del sumario seguido al señor Edwin Arrocha Lam, encartado por delito contra la vida y la integridad personal y consecuencia NIEGA el beneficio de la excarcelación por fianza concedido a favor del imputado Arrocha Lam.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)
MARIANO HERRERA (Secretario)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO MEJIA E.

1. Con mi habitual respeto estimo necesario señalar que a pesar de estar de acuerdo con la parte resolutiva del fallo, no comparto los argumentos de fondo que se utilizan para REVOCAR el auto de 4 de mayo de 2009 proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que CONCEDIO el beneficio de fianza para no ser detenido al señor EDWIN JAVIER ARROCHA LAM y FIJA la cuantía en la suma de CUATRO MIL (B/.4,000.00) BALBOAS.
2. En ese sentido, procedo a reiterar las observaciones que hice cuando el proyecto se sometió a mi consideración durante el trámite de lectura, por estimar que, respetuosamente, las consideraciones plasmadas en el mismo pudiesen conllevar a una confusión dogmática y teórica.
3. Debo manifestar que en aquella ocasión sugerí eliminar la cita de Welzel que, con el mayor de los respetos, considero no era necesaria para fundamentar el proyecto. Esto es así, porque para sustentar la imputación del tipo existe toda una serie de criterios que el finalismo, corriente inaugurada por Welzel, no puede sustentar y que ha sido mejor explicada por el funcionalismo, que es la posición que asume el nuevo Código Penal en el artículo 26 al señalar que "la causalidad, por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado".
4. En ese sentido, si la causalidad no es suficiente, me parece, respetuosamente, que citar a un finalista como Welzel podría prestarse a confusión.
5. Espero que en el futuro se aprecie esta observación en forma positiva, porque en realidad, con el mayor de los respetos, considero que podría haber una confusión dogmática o teórica.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJIA E.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CÓRDOBA V. A FAVOR DE JOFI AMETH FRANCO SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE TOMAZA VISUETTI GONZÁLES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: martes, 18 de agosto de 2009
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de fianza
Expediente: 324-A

VISTOS:

Conoce la Sala Penal el recurso de apelación anunciado por el licenciado Víctor Córdoba, contra la resolución de 29 de mayo de 2009, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que denegó la solicitud de fianza de excarcelación promovida a favor de YOFI AMETH FRANCO TENORIO, sindicado por el delito de Homicidio Doloso en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Tomasa Visuetti González.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior decidió que no procedía el beneficio de fianza de excarcelación, porque la realidad fáctica del expediente exige se tome en cuenta para conceder este beneficio, la posición de peligro en la que se encuentra la víctima.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

La investigación criminal inició el 15 de enero de 2009, con la denuncia presentada por la señora Juana Visuetti González, quien informó sobre la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal de su hermana Tomasa Visuetti, debido a que su cónyuge JOFY AMETH FRANCO TENORIO le había ocasionado lesiones en su cuerpo con un martillo, motivo por lo que fue hospitalizada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el criterio sostenido por el Tribunal A-quo, así como los medios de pruebas allegados a la encuesta penal, le corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto y determinar la viabilidad o no de la fianza de excarcelación solicitada a favor de JOFY AMETH FRANCO TENORIO.

> No obstante, antes debe indicarse que se atenderá la apelación aún cuando no fue sustentada por el apoderado judicial del acusado, observando el contenido del artículo 2158 del Código Judicial que expresa con claridad "La apelación contra las resoluciones que decidan una solicitud de fianza de excarcelación del imputado se conocerá ipso ipso". Para que se surta esta apelación se remitirán los autos al superior quien decidirá sin más actuación, si hay o no derecho a la admisión de fianza; y si la cuantía es o no equitativa. La remisión de los autos no suspenderá el curso de la investigación"

Ahora bien, a efectos de decidir el recurso vale recordar que el derecho de excarcelación bajo fianza se otorga viene dado por el artículo 2155 del Código Judicial, el cual advierte que todo sindicado o imputado podrá prestar fianza de cárcel segura, para no ser detenido, o después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso, salvo en aquellos casos que no admiten excarcelación según el propio Código, como lo previsto en 31 de 28 de mayo de 1998, "De la protección a las víctimas del Delito"

Siendo así, procede repasar las constancias procesales, antes de resolver la alzada.

Da cuenta la denunciante la señora Juana Visuetti, hermana de la víctima, que el día 9 de diciembre de 2008, recibió una llamada telefónica de su hermana menor Mercedes, en la cual le decía que su otra hermana Tomasa estaba hospitalizada, a raíz de una discusión que sostuvo con su cónyuge, quien le propinó golpes con un martillo dejándola herida en el hogar.

Los hechos denunciados son corroborados con la declaración suscrita por la propia víctima, quien narra como ocurrieron los hechos que dieron inicio al ilícito (f.8-10); declaración jurada rendida por Mercedes Visuetti González, testigo del hecho y quien afirma que su hermana Tomasa fue agredida por YOFI FRANCO (fs. 11-13); Informe del médico forense que certifica que la víctima sufrió trauma craneoencefálico y Hemiparesia branquial izquierda, con una incapacidad de sesenta días (60) días (fs. 4-15) y de acuerdo a las consideraciones médicos legales consignadas en dicho informe, las lesiones pusieron en peligro su vida.

De acuerdo con las constancias procesales, la acción ejecutada por el procesado puso en peligro la vida de la víctima y tiene lugar en un ámbito familiar, al quedar constatado en el expediente una relación marital.

Si bien como afirma el Tribunal "a quo", FRANCO pueda ser beneficiado con fianza de excarcelación, siendo que el delito de homicidio consagra una pena de 10 a 20 años de prisión, de conformidad con la modificación introducida por el artículo 8 de la Ley 15 de 2007 al artículo 131 del Código Penal, en consonancia con el artículo 82 del Código Penal, que señala que la tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible en este caso, al justiciable le podría corresponder una pena mínima de 5 años de prisión.

Sin embargo, la Sala comparte el criterio esgrimido por el tribunal "a quo", de no conceder el beneficio de fianza de excarcelación, al advertir en el presente examen, la Ampliación de la denuncia presentada por la víctima (fs.23-24), en la que solicita protección ante el temor que su ex pareja la mate, toda vez que el pasado 10 de febrero de 2009, su victimario se acercó y la amenazó de muerte sino retiraba la denuncia. Igualmente resaltó que le llama al celular y le dice que ella tiene la culpa, por tanto, debía evitar una desgracia.

No se puede soslayar en el presente caso lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998 para decidir una fianza de excarcelación, se debe de tomar en cuenta la seguridad personal de la víctima como la de su familia, cuyo objetivo no es más que garantizar su integridad y dignidad, resaltando que la violencia cometida contra una mujer, constituye una violación de sus derechos fundamentales limitando total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos, reconocidos en la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia con la mujer "Convención Belem Do Para", de la cual somos suscriptores. Ley 12 de 20 de abril de 1995".

La Sala estima que los elementos de juicio allegados a la investigación, no permiten considerar aplicable el beneficio de fianza de excarcelación, por lo que procede a confirmar la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la resolución de 18 de octubre de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se negó la solicitud de fianza de excarcelación a favor de JOFY AMETH FRANCO TENORIO, sindicado por delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Tomasa Visuetti.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ROQUE ANTONIO SMITH SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JULIO MORALES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	lunes, 24 de agosto de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	350-A-

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, el Auto N°7-P.I. de 27 de mayo de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se CONCEDE la solicitud de Fianza de Excarcelación a favor de ROQUE ANTONIO SMITH, cuyo monto se fijó en la suma de B/.4,000.00, dentro de la investigación que se adelanta por la presunta comisión del delito de Homicidio en grado de Tentativa, perpetrado en contra de JULIO MORALES GÓNDOLA.

RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al momento de notificarse de la medida judicial adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, anunció apelación, señalando en su escrito, que solamente se tomó en cuenta el aspecto cuantitativo de la pena y se ignoró otras situaciones de relevancia. Varios testigos sostienen que los partícipes del hecho delictivo anunciaron el atentado. Se ejecutaron una pluralidad de disparos, los que afectaron a las personas que estaban presentes. Destaca como circunstancia grave, que el procesado, ROQUE SMITH pertenecía al cuerpo policial, y es precisamente quien atentó contra la vida de varios de los asociados, sin existir otro motivo aparente. Por ello, la cuantía fijada en la fianza de excarcelación otorgada resulta poco significativa.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

En la resolución se señala en resumen, "...la probable vinculación del sumariado surge del señalamiento directo del testigo CRISTÓBAL CASTILLO PAULETTE, quien lo acusa de la comisión del ilícito". Además, consigna: "...en atención a la cuantía de la pena a imponer y en razón de reiterados antecedentes jurisprudenciales emitidos, tanto por esta Judicatura como, por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, es viable otorgar la Fianza de Excarcelación solicitada...", fijando de manera discrecional el beneficio de fianza excarcelaria en B/.4,000.00.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los antecedentes nos permite constatar que este proceso se inicia a raíz de un hecho delictivo ocurrido en un cuadro de futbol, en el cual resultaron agredidos por arma de fuego, JULIO MORALES GÓNDOLA y otras personas. En relación al señor MORALES GÓNDOLA, fue impactado en ambos brazos, lesiones que pusieron su vida en peligro (fs. 44-45). De acuerdo a la investigación, ROQUE ANTONIO SMITH, estuvo presente y fue uno de los protagonistas de este lamentable incidente.

Se cuenta con la declaración de YAMILETH MORALES, quien manifestó que se originaron varios incidentes, el primero, ocurrió el sábado anterior al incidente, donde se suscitó una riña entre la víctima, EDWIN, MANUELITO y otros sujetos. El día que ocurren los hechos, en horas de la tarde, MANUELITO con otras personas, pasaron cerca de la madre y sobrino de JULIO MORALES y dijeron de forma amenazante, "hoy se muere alguien". Debido a esto, su padre y hermano le reclaman e inmediatamente los sujetos sacan sus armas y logran impactar a su hermano en ambos brazos, a una joven en la pierna y a otro señor en el estómago.

En ampliación a su declaración se le pregunta, si observó al imputado ROQUE SMITH dispararle a su hermano, y señala (fs. 16), "... no se quien fue porque eran varias personas las que estaban disparando, pero lo cierto es que el Sargento estaba disparando en dirección donde estábamos nosotros, yo, mi papa (sic) de nombre JULIO MORALES MURILLO y mi sobrino...".

CRISTÓBAL CASTILLO (fs. 17-20), testigo presencial, al narrar los hechos coincide con lo manifestado por Yamileth Morales, describe el arma que portaba el Sargento Smith, una 9mm de color oscuro. Agrega que luego de huir de la escena del ilícito, va a la tienda, y al ser reconocido por su tía, las unidades de policía lo capturan.

JULIO MORALES GÓNDOLA (fs. 33-34), manifiesta: "....iba a ver un juego, de repente hubo detonaciones, cogiéndome tres de ellas a mí, yo iba de lado...no pude alcanzar a ver quien fue, porque iba huyendo. Tienen que ser de por ahí mismo, alguien siempre ve, después se sabrá..."

Por su parte, LUIS ÁNGEL MÉNDEZ ORTEGA (fs. 42-43), quien también resultó herido en el estómago, manifiesta: "...yo salí del cuadro a dejar a mi prima y a mi novia ... solo vi la algarabía sentí el impacto de una bala en el lado derecho de la barriga... vi que estaba sangrando una pierna...no vi nada, ni siquiera se lo que pasó, yo soy nuevo viviendo ahí..."

La Fiscalía Auxiliar de la República, dispone recibirle declaración indagatoria a ROQUE ANTONIO SMITH, quien negó la comisión del ilícito, y alega en su defensa que estaba en su residencia cuando se dieron los hechos (fs. 50-56).

Las pruebas analizadas permiten corroborar que nos encontramos frente a la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal de 2008, en su artículo 131, cuya pena de prisión oscila de 10 a 20 años, siendo esta la forma imperfecta de la perpetración del ilícito, en su modalidad de tentativa, su comisión, puede ser sancionada en un intervalo de 40 a 160 meses de prisión.

El artículo 2173 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de mayo de 2008, enlista un número plural de hechos delictivos que se encuentran excluidos del beneficio de fianza de excarcelación, entre los cuales se encuentra el delito de homicidio doloso, sin embargo, establece la parte final de la normativa en cita, que el Juez determinará de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o no la petición, según la situación jurídico penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

En igual sentido, la jurisprudencia nacional ha señalado que la concesión de la fianza de excarcelación, "no puede limitarse, únicamente, a la consideración del intervalo penal asignado al comportamiento delictivo atribuido al imputado, sino que también debe ir precedido por un análisis relativo a la concurrencia de circunstancias cautelares relevantes..." (Cfr. Fallos de 11 de julio de 2001, 16 de octubre de 2003, 6 de noviembre de 2003, 6 de agosto de 2004, 21 de septiembre de 2007).

En el caso del imputado ROQUE ANTONIO SMITH, se debe señalar que ni los testigos o víctima, lo señalan de forma directa como el autor del ilícito, solamente fue reconocido como uno de los que estaba en el lugar de los hechos y sacó su arma, al igual que MANUELITO y otros más, para percutarla en contra de las personas que fueron a reclamarle, situación que es reprochable porque se trata de un agente del orden público que debe velar por la seguridad de los asociados, y no participar en actos que perturban la paz y la convivencia, promoviendo la violencia entre las personas, que esperan de él una conducta contraria a la desplegada en el incidente.

Con este conocimiento fáctico, ante la naturaleza del hecho delictivo investigado, la gravedad de los actos, la conducta del agente, y las connotaciones sociales que se derivan del mismo, somos del criterio que la cuantía de la fianza debe ser incrementada, en la suma de Siete Mil Balboas (B/.7,000.00).

Se advierte que en la medida en que se alleguen nuevos elementos probatorios al proceso, puede influir para que sea aumentada, disminuida o cancelada, según las circunstancias del caso y al mandato que establece el artículo 2169 del Código Judicial.

Para finalizar, es de señalar que el Tribunal A Quo, debe tomar las medidas necesarias para impedir la salida del territorio nacional del favorecido con la fianza, como lo dispone el artículo 2161 de la excerta legal citada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto de Fianza N°7P.I. de 27 de mayo de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y AUMENTA la fianza de excarcelación concedida a favor de ROQUE ANTONIO SMITH en Siete Mil Balboas Balboas (B/.7,000.00).

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal

RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA CONTRA EL AUTO NO. 198 S.I. DE 3 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	lunes, 24 de agosto de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal
Expediente:	642-H-

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de hecho presentado por el Licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, quien actúa en su propio nombre, contra el Auto No. 198 de 3 de octubre de 2008 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La medida judicial censurada con el recurso de hecho, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación propuesto contra el Auto No. 16 de 30 de julio de 2008, después de considerar, que se trata de un auto que niega un incidente y por mandato legal no debe entrar a analizar el fondo de la decisión respecto a los incidentes negados (fs. 30-34).

RECURSO DE HECHO

En el escrito de sustentación de la iniciativa procesal, el activador judicial explica que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en vez de entrar a decidir el fondo del asunto jurídico, decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación anunciado contra el auto No. 16 de 30 de julio de 2008, basado en un fallo dictado por el Pleno de esta Corporación de Justicia (acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Watson & Associates, en representación del señor Gustavo Gorriti), que hace referencia a los incidentes que se proponen después de ejecutoriado el auto de enjuiciamiento y no respecto a los que se proponen como mecanismo de impugnación y que la ley tiene establecido para ser utilizado por las partes durante la etapa sumarial del proceso penal, con el objeto de oponerse a las actuaciones proferidas por los agentes del Ministerio Publico, los cuales deben ser resueltos por el tribunal competente del proceso.

Señala que en el reclamo guarda relación con el recurso de apelación propuesto contra un incidente de controversia, que sólo puede ser ejercido en la etapa sumarial del proceso bajo un procedimiento especial.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Según la Procuraduría General de la Nación, el recurso de hecho propuesto debe ser negado, aún cuando comparte los argumentos expuestos por el activador, que es viable la interposición de un recurso de apelación contra la resolución que dicta el tribunal en virtud de un incidente de controversia, no obstante, el recurso propuesto no cumple con requisitos exigidos para su admisibilidad.

En ese sentido, señala que la decisión objeto del recurso de hecho es dictada en segunda instancia, esta circunstancia procesal, advierte que la única vía idónea para recurrir contra ella, es a través del recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2431 del Código Judicial y que luego de un examen al catálogo que expone esta disposición legal, la resolución de marras no es recurrible.

Indica el activador judicial no cumplió con los términos señalados, pues, si bien obtuvo las copias autenticadas y la notificación que por escrito presentó el recurrente fue extemporánea precluyendo el término para presentar el recurso de hecho.

Finalmente considera que el censor hace una serie de disquisiciones sobre los efectos en que debe ser concedido el recurso de apelación contra las resoluciones que deciden un incidente de controversia, sin concretizar la reclamación que guarda relación con el objeto de este recurso.

DECISIÓN DE LA SALA

Expirado el trámite de fijación del negocio en lista, a efectos que las partes alegaran por escrito, corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la procedencia del recurso de hecho interpuesto por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, tomando en consideración el exacto cumplimiento, de las formalidades procesales descritas en los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial.

Del libelo del presente recurso de hecho y según consta en las copias aportadas con el mismo, constan los siguientes antecedentes del caso:

1- Dentro de las sumarias seguidas a CARLOS AMEGLIO MONCADA por la presunta comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO hecho querellado por Víctor Manuel Ameglio Moncada, el Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, negó el incidente de controversia propuesto por el licenciado AMEGLIO MONCADA en su propio nombre y representación.

2- El Licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA al darse por notificado de la decisión anunció recurso de apelación (f.35).

3- El recurrente presentó su escrito de sustentación de apelación, ante el juzgado de primera instancia, el día 18 de agosto de 2008 (f.29)

4- Surtida la alzada, mediante Auto No. 198 S. A. de tres (3) de octubre de 2008, el Segundo Tribunal Superior de Justicia rechazó por improcedente el recurso de apelación propuesto, bajo el sustento que contra los incidentes negados, no cabe recurso alguno, pero se pueden hacer valer en el acto de audiencia. (f.30-34)

5-El licenciado AMEGLIO MONCADA, mediante escrito visible a foja 35 se notificó de la medida judicial proferida por el Ad quem y ante ese tribunal solicita (f.36) copias certificadas del Auto No. 16 de 30 de julio de 2008, dictado por el Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá; copia del recurso de apelación sustentado contra del Auto No. 16 de 30 de julio de 2008, dictado por citado Juzgado; Auto No. 198 S.I de 3 de octubre de 2008 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y del escrito de notificación presentado el 16 de octubre de 2008.

El presente negocio penal, se interpone un recurso de hecho contra una decisión dictada por el Ad quem que declaró la improcedencia del recurso de apelación propuesto contra una decisión que negó un incidente de controversia, bajo el sustento que contra las decisiones que niegan los incidentes no cabe recurso alguno.

La Sala estima oportuno señalar que el recurso de hecho, como medio auxiliar para obtener la concesión de otro recurso, ordinario o extraordinario, o corregir el efecto en que se haya concedido, está instituido de manera tal, que su conocimiento compete al mismo tribunal que está llamado a conocer del recurso de apelación, por tanto, el Tribunal Superior es el competente para conocer de los recursos de hecho que se interpongan a fin de lograr la recurribilidad de una resolución proferida por un juzgado de circuito, como de la misma manera es la Sala Penal competente para conocer los recursos de hecho que se interpongan para lograr la recurribilidad de una resolución dictada por un Tribunal Superior.

Lo anterior se desprende del contenido del artículo 1158 del Código Judicial, cuyo texto es del siguiente tenor:

> ARTÍCULO 1158: El inferior elevará el expediente al superior y éste luego que lo reciba, sustanciará y decidirá el recurso que admitió.

En el caso en estudio, la resolución recurrida de hecho es el auto No. 198 de 3 de octubre de 2008, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que resolvió rechazar por improcedente la apelación concedida por el A quo, situación que no se adecua a los requerimientos para conceder un recurso de Hecho, si la Sala no es competente para conocer el recurso de apelación propuesto.

Por lo anterior, debe la Sala desestimar la iniciativa presentada y rechazar el pretendido recurso, instando al activador judicial a que acuda a otras acciones para enervar los efectos de la resolución recurrida de hecho.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de hecho presentado por el Licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, contra la Resolución No. 198 de 3 de octubre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

PROCESO SEGUIDO A MICHAEL VALENTINO ATHERLEY CRETON Y ROGELIO DAMIAN ASAAFRAS TAYLOR ARROYO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DEL DR. ERUBIADES JULIO ESPINO (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño

Fecha: viernes, 07 de agosto de 2009
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 629-F

VISTOS

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 17 de 11 de mayo de dos mil siete (2007), emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condena a ROGELIO DAMIÁN AZAFARAS TAYLOR a la pena de trece años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como autor de los delitos de HOMCIDIO y ROBO y a MICHAEL VALENTINO ATHERLEY CRETON como cómplice primario del delito de Homicidio y autor del delito de Robo en perjuicio del Dr. Eurbiades Julio Espino (q.e.p.d.).

Esta sentencia se dictó luego que un Jurado de Conciencia profiriera un veredicto condenatorio contra los imputados (fs.935-963).

En contra de esta decisión jurisdiccional se anunció recurso de apelación por parte de la querellante la licenciada Guillermina Mc Donald, la licenciada Shaira Stevens defensa técnica del procesado MICHAEL VALENTINO ARHERLEY CRETON, como de la licenciada Maruqel D. Castroverde, Fiscal Tercera Superior.

En tal sentido, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, concedió el término respectivo, para que los apelantes oportunamente presentaran sus escritos de sustentación.

La licenciada Catroverde, Fiscal Tercera Superior presentó escrito de sustentación del recurso de apelación (f. 989-991) y la licenciada Mc Donald, abogada querellante, la licenciada Stevens, apoderada judicial de MICHAEL ATHERLEY, no presentaron escrito de sustentación, por lo que fueron declarados desiertos sendos recursos.

Luego de vencido los términos correspondientes, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concede en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la defensa pública y lo remite a esta Superioridad a fin de surtir la alzada.

APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Tercera Superior, a cargo de la licenciada Maruquel D. Castroverde, anunció y sustentó recurso de apelación en contra sentencia de primera instancia No. 17 de 11 de mayo de dos mil siete (2007), emitida por el Segundo Tribunal Superior, al considerar que la postura jurídica asumida por el Tribunal de instancia, desconoce que la conducta desplegada por los sentenciados se enmarca dentro del numeral 6 del artículo 132 del Código Penal.

Sostiene que la versión del copartícipe MICHAEL ATHERLEY a fojas 239 del expediente, revela las circunstancias que rodearon el hecho examinado y permite comprobar que al ser ejecutada la víctima, se encontraban en un paraje solitario y ésta no ofrecía resistencia, por tanto, su actuar obedecía en asegurar su impunidad y la de su compinche, lo que apunta el hecho de que según ATHERLEY, AZAFRAS procedió inmediatamente a despojar de su matrícula al vehículo de la víctima con el objeto que éste no fuera reconocido.

De esta manera, AZAFRAS decidió ejecutar el más grave delito a fin de ocultar otro, objetivo que casi logra, de no haber utilizado el teléfono celular de la víctima, cuyo registro de llamadas sentaría la ruta a investigar y revelaría la verdad sobre la autoría del hecho punible.

Ante estas consideraciones solicita a esta Superioridad reforme la sentencia apelada tipificando como agravado el Homicidio cometido en perjuicio del Dr. Euribiades Julio Espino y en consecuencia se incremente la pena impuesta.

HECHOS

La presente investigación penal tiene su génesis con la Diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver, realizada por la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón, el día 9 de agosto de 2003, en la carretera que conduce a las Esclusas de Gatún, donde fue encontrado el cadáver de Euribiades Julio Espino (q.e.p.d.).

De acuerdo al protocolo de necropsia (f.265) se determina que el occiso falleció a consecuencia de herida de proyectil de arma de fuego que recibió en el surco nasal derecho y que le produjo maceración cerebral y fractura del cráneo, lesiones que le produjeron la muerte (fs. 263-270).

Resultaron involucrados en este hecho punible, ROGELIO DAMIÁN AZAFARAS TAYLOR y MICHAEL VALENTINO ARTHERLEY CRETON, quienes fueron llamados a juicio como presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal anterior, de los delitos contra la vida e integridad Personal en perjuicio de Euribaides Julio Espino y Capítulo II, del Título IV del libro II, Del Código Penal antes vigente, de los Delitos Contra el Patrimonio (Robo a Mano Armada).

Un Jurado de Conciencia dictó un veredicto de culpabilidad; procediendo el Tribunal Superior a la individualización de la pena, fijándose en 13 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término mientras se cumple la pena de prisión, para ROGELIO DAMIÁN AZAAFRAS TAYLOR como autor del delito de homicidio y robo y a MICHAEL VALENTINO ARTHERLEY CRETON de once (11) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término como cómplice primario del delito de Homicidio y autor del delito de ROBO en perjuicio de Euribiades Julio Espino (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La función jurisdiccional que se le encarga a esta Corporación Judicial, de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial, requiere la atención de los puntos que han sido objetadas por el apelante.

Como ya antes hemos mencionado la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se opuso al fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia calendado No. 17 de 11 de mayo de dos mil siete (2007), en el sentido de solicitar se reforme la resolución antes referida imponiéndole una pena más severa a ROGELIO DAMIÁN AZAAFRAS TAYLOR y MICHAEL VALENTINO ARTHERLEY CRETON, por considerar que la conducta realizada por estos se encuentra enmarcada dentro del numeral 6° del artículo 132 del Código Penal anterior.

Textualmente el Segundo Tribunal Superior de Justicia al momento de calificar la conducta de los procesados señaló lo siguiente:

> "Como ya se ha dejado adelantado en los párrafos anteriores el Tribunal concluye que la conducta de ambos sindicados encuentra adecuación típica bajo lo preceptuado en los artículos 131 del Código Penal que sanciona con una pena de prisión que oscila entre los cinco (5) y doce (12) años al que cause la muerte a otra persona; y el Artículo 186 también del Código penal que sanciona con una pena que oscila entre cinco (5) y los siete (7) años de prisión la conducta de el apoderamiento de cosa muebles ajenas mediante violencia cuando esta conducta es realizada por dos o varias personas; como ya se ha adelantando también el Tribunal reconocerá la existencia de un concurso material entre ambas infracciones de la ley penal" (f.972).

La sentencia impugnada consideró que en el caso de ambos sindicados se ha reconocido la presencia del fenómeno del concurso real de delitos por lo que se impone aplicar lo dispuesto en el literal a) del artículo 64 del Código penal anterior, por tanto, al individualizar la pena estableció que para el caso de MICHAEL VALENTINO ATHERLEY CRETON, la pena líquida se dará como consecuencia de la suma de la pena por el delito más grave es decir diez (10) años en el delito de homicidio con un aumento de dos años adicionales por el delito de robo para un total de doce (12) años de prisión y para el caso del sindicado ROGELIO DAMIAN AZAAFRAS TAYLOR la pena líquida se da como consecuencia de la pena más grave es decir once (11) años de prisión por el cargo de homicidio sumado a la tercera parte que le corresponde por el delito de robo, lo que equivale a dos años adicionales para totalizar una pena líquida de trece (13) años de prisión.

La Sala estima oportuno resaltar, que ha sido postura jurisprudencial reiterada de esta Superioridad, hacer énfasis en la interpretación de que, cuando el homicidio se ejecuta para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible, o después de cometer otro delito para conseguir o asegurar su ocultación, ventaja o impunidad, lo correcto es que se sancione al victimario por un sólo delito, por el de homicidio agravado, toda vez que el delito facilitado no es autónomo, sino que pasa a formar parte del tipo penal previsto en los numerales 5 ó 6 del artículo 132 del Código Penal (Sala Penal, Sentencia de 23 de diciembre de 2004).

Por ello, es menester que la autoridad judicial haya acreditado de acuerdo al material probatorio incorporado en autos, que, en efecto, el autor material ejecutó el delito de homicidio para conseguir su ocultación o impunidad.

Indudablemente que, si de autos surge la comprobación que los imputados luego de ultimar a la víctima aseguraron su impunidad, se corrobora lo argumentado por la agente fiscal para encuadrar el actuar de los imputados en el delito de Homicidio agravado bajo el numeral 6.

En esa labor, se aprecia que MICHAEL VALENTINO ATHERLEY CRETON, declaró que el occiso lo invitó junto con BOLAO a dar una vuelta y que camino a casa de un amigo de la víctima en Puerto Escondido en Fuerte Davis, le pidió a la víctima que detuviera el vehículo que tenía una necesidad, en ese momento encontrándose de espalda, escuchó a BOLAO que decía: "no te muevas te la voy a meter" y le decía crúzate de silla, es decir para la silla de copiloto, indica que le dijo. "deja el man", y que BOLAO le contestó: "no te metas, sino te la voy a meter a ti también", diciéndole que encendiera el veh´ciulo, razón por la que cambio de puesto, en ese momento BOLAO se encontraba en la acera de la carretera con el occiso, a quien tenía sometido y lo amenazaba con un arma de fuego, señala, que escuchó el disparo y vio el cuerpo caer y dejarlo tirado en el lugar, añade que BOLAO, le quitó la placa al vehículo (f.240), lo que se logra corrobora en las vistas de la diligencia de inspección ocular realizado al vehículo momento en que fue encontrado (f.35).

Edilberto Pomares (fs. 294-299) declaró haber visto conduciendo a MICHAEL VALENTINO ATHERLEY CRETON el vehículo Four Runner (propiedad del occiso) en horas de la noche del 8 de agosto de 2003 acompañado de ROGELIO DAMIAN AZAAFRAS TAYLOR " BOLAO" y añade que ese día MICHAEL le entregó un teléfono móvil propiedad del occiso, solicitándole que no lo encendiera, instrucción que fue omitida por Pomares procediendo en su defecto a efectuar llamadas desde el teléfono móvil, dejando el rastro de llamadas realizadas a personas que dieran con el paradero de los autores.

Afirma que el nueve (9) de agosto Michael le pidió que le devolviera el celular y que fuera a la Calle 1era Ave Central por el parque de la juventud, específicamente frente a una de las multis, para observar si el carro que al describírselo se ajustaba aquel en que lo había visto en la noche anterior, por lo que procedió a ir en bicicleta, percatándose que el vehículo aún permanecía en el lugar, además señaló que el (11) once de agosto, MICHAEL le manifestó: "Hey Fulo hay un doctor que es ....., voy a coger el carro y lo voy a vender en Costa Rica y nos van a dar la suma de veinte mil dólares, con esa plata voy a comprar armas y voy a enviar a mi mujer de viaje a nueva York, y comparare bastante ropa o combinaciones, Hey Fulo, BOLAO es un loco, le puso el revolver al doctor en el cuello".

De lo anterior se infiere que si bien la afectación patrimonial surge de manera posterior a la muerte del occiso, toda vez que idearon vender el vehículo para ser traslado a otro país, se corrobora que los victimarios tenían la necesidad de asegurarse la impunidad y no sufrir consecuencias por la comisión del delito, si como se constata en autos, mantenía bienes de su propiedad, un celular y su vehículo personal, como además que conocían a la víctima, ya que era un medico cirujano que trabaja en un hospital público de la ciudad de Colón y en el caso particular de MICHAEL, el occiso le practicó una operación ambulatoria.

A juicio de la Sala, tales constancias comprueban la procedencia del reclamo formulado por la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, lo que sigue en derecho es reformar la sentencia condenatoria venida en grado de apelación, redosificando la sanción penal impuesta a ROGELIO DAMIAN AZAAFRAS TAYLOR y MICHAEL VALENTINO ATHERLEY CRETON.

Así las cosas, procede esta Corporación de Justicia a dosificar la sanción penal, que le corresponde cumplir a los precitados imputados, observando que el grado de participación de complicidad primaria, es sancionado con la pena que tenga señalado el delito por el cual se les declaró culpables, de conformidad con el artículo 61 inciso primero del Código Penal. Por su parte, el delito de Homicidio Agravado es sancionado con pena de 12 a 20 años de prisión, de conformidad con el artículo 132 del estatuto penal.

Para individualizar la pena se toman en cuenta los parámetros previstos en los ordinales 3 y 6 del artículo 56 lex cit, es decir: las circunstancias de modo, tiempo como se dio el homicidio, así como la conducta de los agentes anterior, simultánea y posterior al hecho punible.

En cuanto a ROGELIO DAMIÁN AZAAFRAS TAYLOR en el hecho ilícito perpetrado, es la persona que le disparó a la víctima, a pesar que ésta le imploraba que no lo matará y que a cambio le daría dinero. El delito es llevado a cabo en un lugar apartado, en horas de la noche contra una persona indefensa, que previamente había

compartido socialmente con sus victimarios. El procesado al momento de ser indagado no aceptó los cargos endilgados en su contra (fs.244-247); sabe leer y escribir y de acuerdo a la evaluación médica psiquiátrica, no presentaba alteración de sus facultades mentales, por lo cual tiene discernimiento de los actos que ejecuta y capacidad para comprender la licitud o ilicitud de los mismos (f.421); al tenor del artículo 38 del Código Penal, su conducta encuadra como autor, por lo cual se fija la pena base en diecisiete (17) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, no existiendo atenuantes, ni agravantes que aplicar.

Respecto al señor MICHAEL VALENTINO ATHERLEY CRETON, tenemos que igualmente éste tomó parte en la realización del acto delictivo, su participación consistió en encender el vehículo mientras BOLAO, le disparaba a la víctima. Como ya se expuso, este crimen es llevado a cabo en un apartado, en horas de la noche contra una persona indefensa, que no esperaba un ataque de las personas con las que compartía, siendo que el auxilio prestado por el imputado ATHERLEY CRETON, fue fundamental en la ocultación del fatídico suceso. El encausado al momento de cometer el delito contaba con 22 años de edad, aceptó su (fs.237-241); cursó estudios secundarios completo, ; no posee antecedentes penales dentro de los últimos cinco años (f.352); conforme con la evaluación médico psiquiátrica se indica que no presenta alteración de sus facultades mentales, por tanto, tiene discernimiento de los actos que ejecuta y capacidad para comprender de la ilicitud o ilicitud de los mismos (f420); al tenor del artículo 39 del Código Penal, su conducta encuadra como cómplice primario, por lo cual se fija la pena base en diecisiete (17) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, no existiendo atenuantes, ni agravantes que aplicar.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de No. 17 de 11 de mayo de dos mil siete (2007) proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de CONDENAR a ROGELIO DAMIAN AZAAFRAS TAYLOR y MICHAEL VALENTINO ATHERLEY CRETON a la pena principal de 17 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término por ser responsables del delito de Homicidio agravado en perjuicio del Dr. Eurbiades Julio Espino (q.e.p.d.).

Notifíquese y cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ERIS CERRUD POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE BRYAN RODRÍGUEZ VÁSQUEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	10 de agosto de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	152-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación formalizado por el Licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA, Defensor de Oficio del imputado ERIS CERRUD, contra la Sentencia No.32 P. de doce (12) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que declaró penalmente responsable y condenó a su defendido a la pena de doce (12) años de prisión como autor del delito de homicidio simple en perjuicio del menor BRAYAN ABDIEL RODRÍGUEZ.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El Defensor Público aduce que no comparte la dosificación penal impuesta porque ERIS CERRUD no registra antecedentes policivos ni penales, adquiridos mediante resoluciones firmes proferidas por autoridades nacionales.

También señala que el Protocolo de Necropsia, visible a fojas 65-68, no determinó que el infante fuera maltratado y que producto del trato cruel, haya fallecido.

El Defensor no comparte la decisión del Tribunal Superior en el sentido de imponer el máximo de la pena que contempla el artículo 131 del Código Penal de 1982 para el delito de Homicidio Simple, sin tomar en consideración que fue el propio imputado que llevó al menor al hospital.

Finalmente solicita revocar la sentencia atacada y en su reemplazo se le imponga a su defendido la pena mínima que determina el artículo 131 del Código Penal.

Cabe destacar que no se recibió, por parte del Ministerio Publico, escrito de oposición al recurso de apelación impetrado, dentro del término correspondiente.

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad del apelante, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia de fondo relacionada con el procesado ERIS CERRUD se celebró bajo los trámites del proceso ordinario, con la presencia de los Magistrados que componen el resto de la Sala respectiva. De manera que, en la presente causa, se implementó este mecanismo procesal, a solicitud del propio imputado, quien está revestido de la facultad otorgada por la ley, para renunciar a ser juzgado por Jurados de Conciencia, tal como se desprende de la lectura del artículo 2317 del Código Judicial (fs.333).

Por ello, resulta imprescindible recalcar que como la decisión objetada fue dictada por el Tribunal en funciones jurisdiccionales propiamente tales, el fondo de la misma puede ser objeto de impugnación a través del recurso de apelación, incluso en el ámbito de la atribución de responsabilidad penal para el imputado por la comisión del hecho punible.

Situación que no ocurre cuando el imputado es juzgado por jurados de conciencia, pues en este supuesto, como se ha señalado en otras ocasiones, dicha decisión tiene como único fundamento la íntima convicción que se haya formado el jurado acerca de la responsabilidad del encausado que ante ellos comparece, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 2358 Código Judicial.

Dicho lo anterior, es evidente que la disconformidad de la defensa del procesado ERIS CERRUD con la resolución judicial censurada, radica en que el Tribunal Superior impuso la pena máxima para el delito de homicidio simple en perjuicio del infante BRYAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), sin tomar en consideración otros elementos probatorios visibles en el expediente.

Así pues, el Defensor Oficioso alegó que el Tribunal de primera instancia no tomó en consideración, al imponer la pena, la condición de delincuente primario del procesado.

Al analizar las constancias procesales se puede constatar que la calidad de delincuente primario que posee el imputado se verifica a través del Historial Policivo y Penal a fojas 59 del expediente; no obstante, la Sala debe señalar que poseer la calidad de delincuente primario constituye un elemento a considerar al momento de dosificar la pena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56, numeral 6 del Código Penal de 1982, que establece que se tomará en cuenta para fijar la pena dentro de los límites señalados para cada delito, la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible.

Sin embargo, si bien se toma en consideración a fin de fijar la pena dentro del intervalo establecido por el legislador, en este caso entre 5 y 12 años, no significa que la concurrencia de esta calidad implique necesariamente que el juzgador deba partir de la pena mínima establecida, puesto que, como es sabido, en la labor de individualización de la pena, concurren otros elementos a valorar.

En efecto, la sentencia partió de la pena de doce (12) años de prisión tomando en cuenta los "parámetros contenidos en el artículo 56, numerales 1, 5 y 7 del Código Penal", por lo que al ajustarse al intervalo penal señalado en la legislación para el delito de homicidio simple, no hay lugar a la reforma de la pena impuesta habida cuenta del marco de discrecionalidad que posee el juzgador al momento de dosificar la sanción y, además, en la resolución censurada se estableció que no existían circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal del procesado.

Por otro lado, el recurrente aduce que el Tribunal Ad quo no tomó en consideración que el propio imputado ERIS CERRUD llevó al menor al hospital, que en el Protocolo de Necropsia visible a fojas 65-68 no determinó que el menor haya sido maltratado, situación que tampoco acredita el expediente clínico del menor BRAYAN RODRÍGUEZ a fojas 18-28.

En cuanto a este aspecto, se hace necesario destacar que el análisis de las probanzas ensayado por el Segundo Tribunal Superior arrojó como conclusión lo siguiente:

> "En otras palabras, las lesiones que presentaba BRAYAN RODRÍGUEZ, de un (1) año y nueve (9) meses, hoy occiso, no son compatibles con la caída que manifiesta el procesado ERIS CERRUD, sufrió el infante; contrario a ello, su dicho, no es más que una forma de encubrir las lesiones que segaron la vida del pequeño, de las cuales resulta responsable, debido a que, en su contra emergen pluralidad de indicios y pruebas que lo incriminan y que dan lugar a mantener certeza jurídica de su responsabilidad del hecho en contra del niño..."

Tal como se puede apreciar, el Tribunal Superior al evaluar el compendio probatorio recabado en la investigación, determinó la responsabilidad penal del procesado, considerando que las lesiones internas y externas que presentaba el menor, que fueron consignadas en el protocolo de necropsia y que también fueron observadas por la Doctora EYRA ELIDA QUINTERO (fs.29-31) cuando atendió al menor BRAYAN RODRÍGUEZ en el Centro de Salud de Mañanitas, no son compatibles con la versión que da ERIS CERRUD, quien manifestó en su declaración indagatoria que el menor se cayó.

Precisamente, el Doctor LUIS BENITEZ, quien elaboró el Protocolo de Necropsia, en sus declaraciones rendidas en la investigación (fs.72-74, 77-78), afirmó que si bien no podía afirmar que hubo mano criminal en la muerte del menor, "lo que no se justifica es el tipo de hemorragia y traumatismos internos con una precipitación como la planteada".

Aunado a lo anterior, el señor ULISES ABDIEL RODRÍGUEZ refiere en su declaración que en ocasiones iba a visitar a su menor hijo y lo encontraba con heridas en diferentes partes del cuerpo. Este testimonio se convierte en un verdadero indicio de los maltratos que recibía el infante en su propio hogar (fs.34-36).

Tal como se ha hecho referencia, a pesar de que el imputado a lo largo del proceso adujo que el menor se cayó en la puerta de la cocina de la vivienda, no pudo explicar la manera en que se produjeron las heridas que llevaron a la muerte al menor habida cuenta que se encontraba bajo su cuidado, pues su madre había salido hacia el Centro de Salud con otro de sus menores hijos.

Tomando en cuenta lo anterior, el hecho de que el sancionado acudiera con el menor al Centro de Salud para que fuera atendido, lejos de convertirse en una circunstancia atenuante de su responsabilidad, se convierte en una manera de ocultar su acción delictiva toda vez que evidentemente ocultó la realidad de lo que sucedió.

El imputado se mantuvo en una versión que no concuerda en lo absoluto con las experticias médicas practicadas con el objeto de determinar las causas de muerte del infante, lo que deviene en un indicio de mala justificación.

Los elementos probatorios demuestran las múltiples heridas traumáticas causadas al menor que tenía un año y nueve meses de edad, por lo que ante los evidentes indicios de presencia del imputado en el lugar de los hechos y oportunidad de causar las lesiones pues su madre había salido del hogar, está demostrada la responsabilidad criminal del imputado, quien ejecutó una acción altamente reprochable en perjuicio de un infante incapaz de defenderse frente a la agresión de la cual fue víctima.

Llama la atención de la Sala, el hecho de que el Ministerio Público no interpuso recurso de apelación contra la resolución analizada, pues si bien las constancias de autos no acreditan fehacientemente la existencia de un homicidio agravado, había que prestar especial atención a que el menor afectado tenía tan sólo un año de edad, mientras que el imputado veintiuno (21) y, además, el hecho punible se produjo con abuso de las relaciones domésticas y de cohabitación.

Estos elementos daban lugar a exigir el aumento en la penalidad de acuerdo al contenido de los numerales 1 y 10 del artículo 67 del Código Penal de 1982, habida cuenta que se trataba de un ser humano que exigía protección especial (por ser menor de edad), a quien se le privó del bien jurídico más preciado, la vida. No obstante lo anterior, la Sala no puede desmejorar la condición del procesado en sede de apelación, en virtud de la prohibición de reforma en perjuicio que contempla el ordenamiento jurídico panameño.

Por lo tanto, se puede concluir que el análisis que realiza el A quo sobre el material probatorio visible en el infolio resulta adecuado y como quiera que la individualización judicial de la pena responde a los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal del 1982 y la pena fue fijada dentro del intervalo penal demarcado para el tipo penal del homicidio simple, según la legislación penal vigente al momento de los hechos, lo procedente es confirmar la pieza venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No.32 de doce (12) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido a ERIS CERRUD por el delito de homicidio simple cometido en perjuicio del menor de edad BRYAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

Notifíquese.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JUAN ANTONIO ESCARTIN JIMÉNEZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR LA SALA PENAL, EL 9 DE MARZO DE 2009, QUE REFORMÓ LA SENTENCIA DE GRADO Y LO CONDENÓ A CUMPLIR DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN POR HOMICIDIO DE FRANKLIN MANUEL RUTINELLY. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	martes, 18 de agosto de 2009
Materia:	Revisión
Expediente:	255-C-

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Penitenciarios del Órgano Judicial remitió a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sendos manuscritos presentados por JUAN ANTONIO ESCARTIN JIMÉNEZ, en los que solicita la revisión del fallo que en segunda instancia, profirió esta Superioridad, el 9 de marzo de 2008, en el que se reformó la pena impuesta por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y se le condenó a cumplir 10 años de prisión, como cómplice secundario del homicidio de Franklin Manuel Rutinelly (q.e.p.d.).

Considera el sindicado, que es inocente, cuestiona la credibilidad y valoración otorgada al testimonio de Jaime A. Navarro Rutinelly, respecto a la versión de los testigos Luz Xavier Batista Lezcano y Ángel Cedeño Lezcano; en ese sentido, estima injusta le pena impuesta.

Recibida la solicitud en esta Corporación de Justicia, procedió el Despacho Sustanciador a cumplir con la formalidad legal de asignarle un Defensor de Oficio al sindicado, para que asumiera su representación legal y le asistiera en la correcta formalización del recurso extraordinario de revisión, si encontrase fundamento para ello y es, que siendo un mecanismo de impugnación, está sujeto al cumplimiento de determinados presupuestos legales. La designación recayó en la Licenciada Micaela Morales Miranda.

La Defensora de Oficio designada, luego de examinar el proceso y conversar con el señor ESCARTIN, advirtió que los argumentos esgrimidos aluden a la valoración de las pruebas que reposan en el expediente y que fueron del conocimiento de todas las partes, cuya impugnación no constituye objeto de revisión a través de este recurso extraordinario, que no puede considerarse una tercera instancia; aunado a que fue declarado culpable por un jurado de conciencia.

Luego de examinar la solicitud del sindicado y los argumentos de la Licenciada Micaela Morales Miranda, concuerda esta Sala con el criterio expuesto por la Defensora de Oficio, al no configurarse causal alguna que se ajuste a los supuestos contenidos en el artículo 2454 del Código Judicial; razón para no admitir el recurso a que aspira el señor JUAN ANTONIO ESCARTIN JIMÉNEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE LA SOLICITUD DE REVISIÓN presentada por el señor JUAN ANTONIO ESCARTIN JIMÉNEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO--. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LCDO. JAVIER ENRIQUE JUSTINIANI GONZALEZ, EN CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN PARA APOYO AL DETENIDO CONTRA ROLANDO MIRONES, HUMBERTO BRID, MANUEL DE LEON,, ORIEL ORTEGA, CLMENTE BUITRAGO, SAMUEL ACOSTA, CESAR BARRIOS,. LEOPOLDO VEGA DOMÍNGUEZ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 10 de Agosto de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	200-D

VISTOS:

Para su valoración legal, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el sumario iniciado con la denuncia presentada por el LCDO. JAVIER ENRIQUE JUSTINIANO GONZALEZ, en calidad de Presidente y Representante Legal de la Fundación para Apoyo al Detenido, interpuesta contra ROLANDO MIRONES, HUMBERTO BRID, MANUEL DE LEON, ORIEL ORTEGA, CLEMENTE BUITRAGO, SAMUEL ACOSTA, CESAR BARRIOS, LEOPOLDO VEGA DOMÍNGUEZ, y el Teniente GONZALEZ, por la presunta comisión de los delitos de Falso Testimonio, Simulación de Hecho Punible y Encubrimiento.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, es preciso señalar que la presente encuesta penal fue remitida a esta Superioridad en virtud del artículo 94, numeral 1 del Código Judicial, que adjudica competencia a esta Sala para conocer en primera instancia, de los delitos y/o faltas cometidas por las autoridades que desempeñan cualquier cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias.

Así, debe resaltarse que a la sazón, ROLANDO MIRONES ostentaba el cargo de Director de la Policía Nacional, posición que en efecto le confería mando y jurisdicción a nivel nacional. Asimismo, cabe destacar que a la época HUMBERTO BRID, ejercía como Director Nacional de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional.

Sin embargo, a la fecha es un hecho cierto que ambos prenombrados no se desempeñan en los mencionados cargos públicos, razón, por la cual esta Superioridad Jurídica ha perdido competencia para conocer del presente proceso, por lo que conforme a derecho, procede a inhibirse de su conocimiento y a declinarlo a la esfera correspondiente.

En ese sentido, toda vez que el delito de Simulación de Hecho Punible, contenido en el artículo 351 del Código Penal de 1982, conlleva una penalidad de 6 meses a 1 año o de 25 a 150 días multa; el delito de Falso Testimonio establecido en el artículo 355 del Código Penal, derogado, acarrea una sanción de 8 a 20 meses de prisión; mientras que el delito de Encubrimiento determinado por el artículo 363 de la citada excerta legal, implica una punición de 1 a 2 años de prisión, delitos por los que fueran querellados los otros funcionarios públicos, y que en virtud de lo normado por el artículo 174, acápite A del Código Judicial, reformado por el artículo 2 de la Ley No. 27 de 21 de mayo de 2008 “Que modifica, adiciona y deroga artículos del Libro III del Código Judicial, y dicta medidas previas a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal”, corresponde a los jueces municipales conocer en primera instancia de cualquier otro delito que tenga señalada en la ley, pena que no exceda de cuatro años de prisión o con pena pecuniaria, esta Sala estima procedente declinar al Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, que corresponde en Turno, a fin de que decida lo que en derecho cabe a lugar, resolución a la avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre e la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente causa y DECLINA a la esfera penal correspondiente, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

AUTO CONSULTADO PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ALBERTO ALVARADO ESCALA, JUEZ 2DO. PENAL DEL CIRCUITO DE COLON POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA (SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 19 de Agosto de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	202-E

VISTOS:

En grado de consulta y en atención a lo establecido en el artículo 2477 del Código Judicial, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Auto N°69-P.I. de 19 de marzo de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través del cual se sobresee provisionalmente a JUAN ALBERTO ALVARADO ESCALA de los cargos que le fueron formulados por la comisión de un supuesto delito Contra la Administración Pública (Sustracción de Documento Público).

ANTECEDENTES

Inicia la presente encuesta penal con la querella penal presentada por el LICDO. OSCAR BONILLA G., en nombre y representación de MUNIF ALI GHATTAS BULTAIF, quien actúa en nombre y representación de la sociedad CALIMEX, S. A., en contra de JUAN ALBERTO ALVARADO, Juez Segundo Penal de Circuito Judicial de Colón y en contra de quien o quienes resulten responsables, por la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, Violación de Sellos y Sustracción en Oficinas Públicas y demás delitos en que se pueda haber incurrido en contra de su representado.

Como fundamento, el LICDO. BONILLA G. señala en parte medular de su escrito:

> "PRIMERO: En el año 2001, nuestro representado entabló querella penal, en contra del señor GUILLERMO JOHN CHAVAS y quienes resultaran responsables, por la comisión del delito de ESTAFA (calificada), BLANQUEO DE CAPITALES y demás delitos en que se hubiera incurrido.
>
> ...
>
> QUINTO: Uno de los primeros obstáculos impuestos por el Juzgado Segundo Penal, se concretó a través de la tramitación "irregular y apresurada" de un incidente de controversia propuesto por WILLIAM LEWIS junto al cual se acumuló otro incidente presentado por el señor GUILLERMO JOHN CHAVAS. En esta ocasión, fue evidente que dicho incidente se resolvió con una excesiva celeridad, que coincidió con la detención preventiva del imputado "LEWIS". Este incidente, se sustanció obviando u omitiendo dar traslado a la representación judicial de CALIMEX, S.A. del incidente presentado por el señor CHAVAS, en aras de dictar una resolución que buscaba enervar los efectos de la detención preventiva que había sido efectuada en la misma fecha en que se emitió la decisión. (En esta sola actuación se encuentran elementos de abuso de autoridad y otros, ejecutados a favor de algunos sindicados del proceso).
>
> En el mismo Cuadernillo de Incidente que culminó con la emisión de un Auto Vario No.19, hoy en día impugnado mediante vía de amparo ante los tribunales correspondientes, nos percatamos de la posible sustracción de los edictos y demás actos de notificación que habían sido emitidos por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón, mismo documentos que fueron reemplazados

posteriormente por supuestos informes y proveídos que pretendían lograr una acelerada decisión dentro de la controversia debatida ...

...

En abono al manejo inusual y parcializado percibido, en el mes de noviembre de 2007, el señor MUNIF ALI GHATTAS, de forma anónima, fue informado sobre otra posible sustracción de documentos en el Juzgado Segundo Penal de Colón, pero ésta vez, dentro de un Cuadernillo de Levantamiento de Secuestro incoado por el Licenciado JOSÉ MARÍA CASTILLO y Licenciada ARGENTINA BARRERA (apoderados de OUSSAMA EL HAGE y ESCAPE INTERNATIONAL), el cual también se pretendía sustanciar a espaldas del querellante.

...

OCTAVO: Simultáneo a la petición arriba explicada, se requirió al Fiscal Segundo del Circuito Judicial de Colón, certificara a brindara copia del supuesto escrito de traslado, que presuntamente había sido sustraído del Cuadernillo de Levantamiento de Secuestro, que se encontraba radicado en el Juzgado Segundo de Colón. De ahí, se logró obtener el día 13 de diciembre de 2007, que peticionaba se RECHAZARA DE PLANO el incidente presentado por el señor OUSSAMA EL HAGE y la sociedad ESCAPE INTERNATIONAL TRADING, S.A. Dicha copia del escrito sustraído, muestra en su última página, el sello de "recibido" por parte del Juzgado.

...

UNDÉCIMO: De forma sorprendente, antes de la efectiva remisión del cuadernillo de secuestro, el Primer Tribunal Superior, en calidad de tribunal constitucional, se vio obligado a "reiterar" en varias ocasiones, el oficio peticionando la remisión del cuadernillo de levantamiento de secuestro. Sin embargo, en una actitud de "desatención" y "abuso", frente a la una (sic) acción de tutela constitucional y en un nuevo atentado contra los derechos de CALIMEX, S.A., el señor Juez Segundo Penal de Colón, retardó, retuvo, postergó en su despacho y por un periodo de treinta y tres (33) días, el Cuadernillo de Levantamiento de Secuestro. Aunado a ello, éste funcionario, aprovechando el retardo u omisión incurrida, ejecutó con celeridad cuestionable y en menosprecio de los requerimientos y facultades del Tribunal Superior, una serie de actuaciones tendientes a lograr el levantamiento del secuestro sobre la finca 14597, procurando beneficiar al señor OUSSAMA EL HAGE y a la sociedad ESCAPE INTERNATIONAL TRADING, S.A.

DUODÉCIMO: Finalmente, al revisar en la Secretaría del Primer Tribunal Superior de Justicia, el cuadernillo remitido por el Juzgado Segundo Penal de Colón, identificado con la atípica denominación de "Solicitud de Reconsideración de Secuestro", se pudo confirmar que el escrito de TRASLADO de 16 de octubre de 2007, había sido sustraído, no encontrándose pieza o diligencia alguna en el espacio cronológico y del infolio que debiese corresponder a dicho escrito emitido por el Fiscal Segundo de Circuito de Colón. Por el contrario, en lugar de ello, resalta en el cuadernillo de secuestro, posibles incongruencias en cuanto a la incorporación de los documentos que reposan en su interior.

..."

Mediante providencia de 15 de febrero de 2008, la Procuraduría General de la Nación declara abierta la investigación y remite el presente negocio, a la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en turno, para que se surta el reparto debido y el Agente Instructor practique la actividad procesal que previene la ley (fs.191-192). Así, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución de 26 de febrero de 2008, aprehende el conocimiento del presente sumario y ordena la práctica de las diligencias tendientes a cumplir con lo preceptuado en el artículo 2031 del Código Judicial y se ordena la práctica de cualquier diligencia que resulte necesaria para el esclarecimiento del delito objeto del presente sumario (f.194).

Por medio de la resolución de 2 de abril de 2008, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación dispuso negar la querella penal presentada por el LICDO. OSCAR OLDEMAR BONILLA en cuanto al delito de Abuso de Autoridad ante la ausencia de presentación de prueba sumaria idónea y admitir la querella penal presentada por el supuesto delito de Sustracción de Documento Público, por tratarse de un delito perseguible de oficio y que no requiere de procedimiento de admisibilidad especial (fs.215-218).

A través de resolución de 5 de mayo de 2008, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación dispuso acceder a la solicitud presentada por el LICDO. OSCAR OLDEMAR BONILLA, en el sentido que se admita la diligencia de inspección ocular en el Juzgado Segundo Penal de la provincia de Colón; no acceder a la diligencia de Allanamiento y Registro en el Juzgado Segundo Penal de la provincia de Colón y acceder a cuestionar mediante certificación jurada al Fiscal SOFANOR ESPINOSA (fs.227-229).

La Diligencia de Inspección Ocular al Juzgado Segundo Penal de Circuito de Colón se llevó a cabo el día 21 de mayo de 2008, en la cual se verificó el Cuadernillo No.238-466, evidenciándose que a fojas 76 del mismo consta un Informe Secretarial de 24 de septiembre de 2007, seguido de un proveído mediante el cual se dispuso solicitar a la Fiscalía de Colón respectiva, copia certificada de lo actuado dentro del proceso seguido en contra de JOHN CHAVAS, en perjuicio de CALIMEX, S.A.. Igualmente se observó a fojas 77 copia simple del Oficio No.2340 de 24 de septiembre de 2007, dirigido al Fiscal Segundo de Circuito a través del cual se le solicitaba remitir con carácter de urgencia copia autenticada del expediente seguido a JOHN CHAVAS y otro, por delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de la empresa CALIMEX, S.A., a fin de resolver petición especial. De igual forma consta el Oficio No.5228 mediante el cual el Fiscal Segundo de Colón comunicó que el sumario requerido se encontraba por resolver Amparo de Garantías Constitucionales, así como la resolución de 29 de noviembre de 2007, a través de la cual se negó la solicitud de traslado impetrada por el LICDO. PAULO VEGA BATISTA, apoderado de CALIMEX, S.A.. Se concluyó de dicha diligencia que de la revisión de los legajos de remisión de expedientes al Ministerio Público, de los legajos de edictos de 2007 y de la tarjeta de trámite, no se observó que consten traslados hacia la Fiscalía Segunda de Circuito, respecto al Levantamiento de Secuestro. También se concluyó que luego de examinar el cuadernillo 238 no se observó providencia corriéndosele traslado al LICDO. SOFANOR ESPINOSA, en su condición de Fiscal Segundo de Circuito de Colón, sobre el Levantamiento de Secuestro, así como tampoco copia de nota alguna dirigida al citado funcionario, corriéndole traslado sobre la Solicitud de Levantamiento de Secuestro (fs.428-432).

Por su parte, la Diligencia de Inspección Ocular realizada en las instalaciones de la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón fue llevada a cabo el día 3 de junio de 2008, resaltándose que no se observó anotación en el Libro Record entre los meses de septiembre y octubre de 2007, respecto a notificación ingresada a la Fiscalía relacionada con el cuadernillo de Solicitud de Levantamiento de Secuestro Penal, formulado por ESCAPE INTERNATIONAL TRADING, S.A.; que no se observó anotación alguna de ingreso a la Fiscalía del cuadernillo de Solicitud de Levantamiento de Secuestro Penal para correrle traslado; así como que en la Fiscalía inspeccionada se mantenía dentro de un cartapacio identificado con el nombre “Calimex Documentos”, un escrito de once páginas fechado 16 de octubre de 2007, firmado en original y con sello fresco de la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón, que se mantiene engrapado y que en su margen izquierdo mantiene perforaciones, además de copia sin firma y sin sello del despacho instructor, que en el reverso de la última foja mantiene sello fresco de acuse de recibido con fecha 16 de octubre de 2007 (fs.481-483).

El LICDO. SOFANOR ESPINOSA VALDES, Fiscal Tercero de Circuito del Circuito Judicial de Colón, a través de Oficio No.5318 de 3 de septiembre de 2008, procedió a resolver el cuestionario remitido a través de certificación jurada, señalando, entre otros, lo que a continuación se transcribe:

“...

3. En efecto como Fiscal Segundo de Circuito de esta circunscripción, nos correspondió adelantar la instrucción sumarial del citado sumario seguido a GUILLERMO JOHN CHAVAS, OUSSAMA EL HAGE y WILLIAM LEWIS, sindicados por el delito de ESTAFA AGRAVADA, en perjuicio de CALIMEX, S.A.

4. Dentro de esta causa penal se nos corrió traslado de parte del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Colón, de la solicitud de Levantamiento de Secuestro Penal, presentada por la Firma Forense CASTILLO, MORENO y ASOCIADOS.

5. La manera en que se nos corrió traslado fue mediante oficio, en el cual decía textualmente que se nos concedía el término para que emitiéramos opinión. Además se nos solicitaba que se le remitieran copias de este sumario. Consideramos que este no era el medio adecuado par que se nos corriera traslado, pero cumplimos con lo dispuesto en ese momento por parte del Tribunal.

6. En efecto emitimos nuestra opinión. La fecha exacta en que presentamos el escrito fue para el 16 de octubre de 2007, fue presentada en tiempo oportuno y se recibió en la Secretaría del Juzgado Segundo de Circuito Ramo de lo Penal, de Colón. Fue enviado,

hasta donde recordamos a través de un funcionario del Despacho, quien lo presentó ante la Secretaría del Juzgado. Se utilizaron los medios ordinarios para la remisión de los traslados.

7. Respecto a esta pregunta, hasta donde recuerdo, varias semanas después de presentado el escrito, en los momentos en que me encontraba haciendo una audiencia en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Colón, cuando estudiaba el expediente respectivo fui abordado por el propio Juez, Licdo. JUAN ALVARADO, quien me manifestó que él había analizado, que en este tipo de peticiones (SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PENAL), no se le daba traslado a ninguna de las partes. Yo le contesté que esto no se podía hacer in oída parte como los secuestros. No obstante el Juez nos manifestó que ese era su criterio, que se había cometido un error al recibir nuestro traslado y que él lo iba a sacar del cuadernillo, como en efecto lo hizo y me lo entregó. Creí que él había ordenado el desglose del documento, no le conversé nada más al respecto, ya que me encontraba estudiando para una audiencia, tomé el escrito y me lo traje para la Fiscalía, lo guardé, hasta que el Representante Legal de la querella me preguntó por el mismo y le di esta respuesta.

8. ...

9. Quiero agregar que antes de que se nos corriera traslado por parte del Juzgado, el Juez JUAN ALVARADO nos había hecho el comentario de que se había presentado esta Incidencia a lo que le comenté que nosotros expondríamos nuestra posición una vez que se nos corriera traslado y el Juez nos manifestó que él era del criterio de que en estas peticiones no se le daba traslado a las partes y le repliqué que la autorización de secuestro penal era in oída parte, pero que a un Levantamiento de Secuestro Penal se le daba traslado vía incidental y el mismo nos manifestó que él iba a consultar, no teniendo más conocimiento de esta situación hasta que se nos corrió traslado y se dieran todas las incidencias que le hemos expuesto a través de nuestras respuestas."

Mediante Vista Fiscal No.443 de 29 de septiembre de 2008, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación recomienda se dicte un Sobreseimiento Provisional de Carácter Objetivo e Impersonal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2208 del Código Judicial, ordinal segundo (fs.485-495).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de Auto N°227 P.I. de 9 de diciembre de 2008 resolvió devolver las sumarias en ampliación a fin que la agencia de instrucción emita diligencia respectiva y se le tome declaración indagatoria al Juez Segundo Penal del Circuito de Colón, JUAN ALVARADO, como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Título X, Capítulo VII del Libro Segundo del Código Penal derogado, es decir, por un delito Contra la Administración Pública (Sustracción de Documento Público) (fs.503-508). En virtud de lo anterior, mediante resolución de 5 de enero de 2009, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación dispuso indagar a JUAN ALBERTO ALVARADO ESCALA por la comisión del delito contemplado en el Libro II, Título X, Capítulo VII del Código Penal derogado (fs.514-523).

Al rendir sus descargos, JUAN ALBERTO ALVARADO ESCALA señaló que no es cierto que la contestación de traslado suscrita por el LICDO. SOFANOR ESPINOSA VALDÉS haya sido sacada del respectivo cuadernillo, sino que el documento ni siquiera se incorporó a la actuación y como tal no puede sustraerse lo que nunca estuvo dentro. Añade que dicho documento fue recibido por error por la Secretaria, pero que al percatarse de ello, se le consultó al respecto, por lo que de entera buena fe procedió a conversar con el LICDO. ESPINOSA y a devolverle el escrito (fs.538-542).

Mediante Vista de Ampliación No.04 de 3 de marzo de 2009, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación recomienda que al momento de valorar el mérito legal del presente sumario, se dicte un auto de Sobreseimiento Provisional a favor de JUAN ALBERTO ALVARADO ESCALA, de conformidad con lo que establece el artículo 2208, numeral 1 del Código Judicial por cuanto los medios de justificación acumulados en el proceso no son suficientes para comprobar el hecho punible (fs.545-549).

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego del estudio de las piezas procesales incorporadas al presente sumario, la Sala constata que tal cual lo dejó plasmado el A-quo en su resolución, si bien la actuación del juez ALVARADO ESCALA "no es la correcta desde el punto de vista procesal, no observamos la existencia de algún dolo o malicia en su actuar, ni se ha acreditado perjuicio a alguna de las partes por razón de ello, por lo que consideramos que el yerro procesal en que incurrió el juzgador, no es de la magnitud suficiente como para enjuiciarlo por un delito contra la administración pública".

Y es que a pesar que efectivamente se constató a través de la Diligencia de Inspección Ocular llevada a cabo en las instalaciones de la Fiscalía Segunda del Circuito de Colón, la existencia de un documento de Contestación de Traslado fechado 16 de octubre de 2007, firmado en original y con sello fresco de la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón, así como la existencia de una copia sin firma y sin sello del despacho instructor, que en el reverso de la última foja mantiene sello fresco de acuse de recibido con fecha 16 de octubre de 2007, también es cierto tal como señalara el juez ALVARADO ESCALA al rendir sus descargos no hay constancia en el expediente que indique que se la haya corrido traslado al entonces Fiscal Segundo de la solicitud de Levantamiento de Secuestro, de acuerdo a las conclusiones a las que se arribaron de la práctica de la Diligencia de Inspección Ocular llevada a cabo en el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Colón.

Lo anterior respalda lo aseverado por el juez ALVARADO ESCALA cuando indica en su declaración indagatoria que el citado escrito fue recibido por error por la Secretaria del Despacho a su cargo, quien al darse cuenta de su error, se lo comunica y él decide exponerle personalmente al, a la sazón, Fiscal Segundo del Circuito de Colón sobre la improcedencia del mismo. Nótese que este hecho es corroborado por el LICDO. SOFANOR ESPINOSA cuando al resolver el cuestionario remitido a través de certificación jurada sostuvo que "el Juez nos manifestó que ese era su criterio, que se había cometido un error al recibir nuestro traslado".

Así las cosas, compartimos el criterio exteriorizado por el juzgador A-Quo cuando señala que "no observamos la existencia de algún dolo o malicia en su actuar" en referencia a la conducta desplegada por el juez ALVARADO ESCALA pues no se puede deducir de manera fehaciente que el juzgador hoy querellado haya actuado con dolo, elemento volitivo imprescindible para la configuración de una conducta criminal.

Por lo anterior, este Tribunal comparte lo resuelto por el A-quo en el sentido que lo que corresponde conforme a derecho es proferir un Sobreseimiento Provisional a favor de JUAN ALBERTO ALVARADO ESCALA de los cargos que le fueron formulados por la comisión de un supuesto delito Contra la Administración Pública (Sustracción de Documento Público), con base en el numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial, es decir, cuando los medios de justificación, acumulados en el proceso, no sean suficientes para comprobar el hecho punible.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando en justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA el Auto N°69-P.I. de diecinueve (19) de marzo de dos mil nueve (2009), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2009

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 471

Advertencia o consulta de ilegalidad 471

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LIC. THALÍA LATÍNEZ VEGA EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1 DE 22 DE ABRIL DE 1999, EMITIDA POR LA JUNTA DE APELACIÓN Y CONCILIACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO.23,816 DEL 11 DE JUNIO DE 199. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VIERNES 14 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....471

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LIC. IRIS VILLEGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIO KNIGHT, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL OFICIO NO.027-09 DEL 21 DE ENERO DE 2009, EMITIDO POR LA JUNTA EVALUADORA DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS. -PANAMÁ, MARTES 25 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 475

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP..... 476

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMÉRITO MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE ORGANIZACIÓN DE EMPLEADOS CANALEROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 103/2006 DE 19 DE JULIO DE 2006 DICTADA DENTRO DE LA DENUNCIA 02/06 PROMOVIDA POR EL SEÑOR ULPIANO CEVALLOS CONTRA EL SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES (PAMTC). PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....476

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AZAEL SAMANIEGO, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS FIDEL GONZÁLEZ, GUSTAVO AYARZA Y GABRIEL AYU, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 103/2006 DE 19 DE JULIO DE 2006 DICTADA DENTRO DE LA DENUNCIA 02/06 PROMOVIDA POR EL SEÑOR ULPIANO CEVALLOS CONTRA EL SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES (PAMTC). PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 480

Impedimento..... 485

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DOCTOR OSCAR CEVILLE, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.10 DEL 30 DE ENERO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M.-PANAMÁ, MIÉRCOLES 19 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 485

Nulidad..... 486

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LUIS MAS CALZADILLA, PARA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CONVOCATORIA PARA EL PRIMER CONCURSO PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL 2 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SEA DECLARADO NULO POR ILEGAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....486

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE DÍAZ ORDÓÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BARREN SERVICE CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 004-99 DE 9 DE JULIO DE 1999, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 487

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR LA FIRMA BERROA, DÍAZ & GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO TURÍSTICO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO A NO 108 DE 13 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 490

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PROPUESTA POR FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., A FIN DE QUE ESTA SALA TERCERA DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.1525-TELCO DE 13 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS,.....493

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIMAS ENRIQUE PEREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133-F DEL DECRETO EJECUTIVO NO.170 DE 1993, SUBROGADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.185 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADOS POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 497

DEMANDAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO POR RODOLFO PINZÓN Y JORGE LUIS LAU CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, RESPECTIVAMENTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 24 DE 7 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 26, 017 DE 11 DE ABRIL DE 2008. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES (ONCE) 11 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN DEL PLANO N RC-202-7090 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1991, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 502

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ FELIX MARTÍN RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, AL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO.004 DEL 11 DE ENERO DE 1999, EMITIDA POR EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO (HOY MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS). PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. - PANAMÁ, MARTES 11 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 504

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO ELÍAS OSORIO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 4, 7, 9 Y 11 DEL DECRETO EJECUTIVO N 38 DEL 20 DE MARZO DE 2001, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....505

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR REQUENA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTA N 3-2006 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2006 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....513

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BELISARIO RODRÍGUEZ GARIBALDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL

ARTÍCULO 3, NUMERAL 4 DEL REGLAMENTO DE CONDONACIÓN DE PRÉSTAMOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 517

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO VILLALÁZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL SANCHIZ JR., PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 11, 14, 15, 28, 29, 30 Y 33 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.599 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M.. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 12 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 520

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUÍZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE INGRID MARLENI RÍOS DE MORENO O INGRID MARLENI RÍOS BARRIOS, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. DN9-UTO-06370 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y LA NO. DN9-UTO-00256 DEL 17 DE ENERO DE 2005, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 522

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIMAS PÉREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN N 201-2829 DE 18 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 524

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013563 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE ESE ENTONCES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 532

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F., INTERPUESTO POR LA FIRMA BERROA, DÍAZ & GUERRERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 18 DE 16 DE FEBRERO DE 2009. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)....537

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GÓMEZ GIRALDO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, (A.P.U.T.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN RUTP-AP-101-2007, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 19 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 539

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE DIANA BOYD DE MORGAN Y ELOY GRIMALDO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO.1064-99 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 1999, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 541

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013558 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE ESE ENTONCES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR

LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 545

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013561 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE ESE ENTONCES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 550

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013562 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE ESE ENTONCES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 555

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO ALVARADO, PARA QUE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 6 DEL 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 560

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 235-2005 DE 16 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 563

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. RICARDO URRUTIA BRENNAN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.544 DEL 2 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR LA ALCALDESA SUPLENTE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, LUNES 24 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 570

QUERELLA POR DESACATO PRESENTADA POR EL LIC. JOEL LEZCANO CONTRA EL CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR LA SALA TERCERA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA CONTRA EL ACUERDO N 78 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL PRECITADO CONSEJO MUNICIPAL. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS. -PANAMÁ, MARTES 25 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 571

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE CARRIZO EN REPRESENTACIÓN DE NELIER CHONG DELGADO, GRISELDA WATTS CHONG, JUSTO BERNALES ESPINOZA, ELENA BENJAMÍN RODRÍGUEZ Y NORA CHIAL DE CHU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 458 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 573

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013548 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE ESE ENTONCES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR

LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 576

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013551 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE ESE ENTONCES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 581

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013569 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE ESE ENTONCES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 586

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013561 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE ESE ENTONCES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 591

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013567 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE ESE ENTONCES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 596

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013567 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE ESE ENTONCES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 600

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013560 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE ESE ENTONCES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 606

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO OROCÚ JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ (EN CALIDAD DE ALCALDE DEL DISTRITO DE BUGABA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NÚMERO 69 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 611

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE PALACIO DEL CASIMIR, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 20, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 25, ARTÍCULOS 26, 32, 35 Y 39 DE LA RESOLUCIÓN N 005-JD-07 DE 15 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....612

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013557 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE ESE ENTONCES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....613

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 283 DEL 16 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR LA MINISTRA DE SALUD. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....618

Plena Jurisdicción.....622

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIOGENES DE LA ROSA CISNEROS EN REPRESENTACIÓN DE DIOGENES DE LA ROSA ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº20047 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA COMSIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 622

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 118-CS DE 3 DE JULIO DE 2006, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....623

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA ELVIA ELIZABETH FUENTES CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ANSELMO J. MCDONALD P., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD DE 26 DE MAYO DE 2008, INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y/O CONSEJO TÉCNICO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....627

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE GRAVA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 2007-211 DE 4 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 630

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES Y PROYECTOS CASCO VIEJO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 111 DE 16 DE MAYO DE 2007, CORREGIDO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO N 159 DE 1 DE JUNIO DE 2007, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 632

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RESUELTOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN N JD-5422 DE 22

DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 636

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ORIADNA SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN BOSCO MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 641

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR EL LCDO. ENZO EDUARDO POLO CHEVA EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE RELIGIOSOS DE SAN AGUSTIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO D.G. 063-2006 DEL 7 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....648

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN ANDRADE EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN A. QUIRÓS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL N 542 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDO POR LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 650

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3 Q. R.C.P. DEL 24 DE ENERO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, VIERNES 7 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 650

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME J. JOVANÉ B., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MANUEL DE GRACIA GRUESO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTA NO.701-01-110-JECA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES (DIEZ) 10 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....660

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOS CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PROMOTORA TERRAMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 2354-CS DE 8 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES (DIEZ) 10 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 662

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CRUZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DALVIS XIOMARA SÁNCHEZ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES DRP N 105-2006 DE 3 DE MARZO DE 2006 Y LA DRP N 138-2006 DE 29 DE MARZO DE 2006, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 663

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE PAUL CYPRIEN BERARD MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA

POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE DOLEGA, AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE NOTA NO. 297/2000 DE 1 DE AGOSTO DE 2008. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES (ONCE) 11 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 665

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TERESA CISNEROS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO, EN CONTRA DEL AUTO DE 21 DE ABRIL DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL NO SE ADMITIÓ EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INCOADO EN CONTRA EL ESTADO DE PANAMÁ, PARA QUE CUMPLA CON LA SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2001 Y LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 666

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA RONI MARION LAWSON EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES CARLES SAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CDZ-19/2008 DE 20 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR EL CONSEJO DE DIRECTORES DE ZONA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....671

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTACIONES UNIVERSO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº DNCYA-337-2006-D.G. DE 18 DE JULIO DE 2006 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 672

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. AURELIO LINERO MENDOZA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-1811 DEL 19 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVICIONAL DE INGRESOSOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).- 677

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL NINO CARRILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/F NO. 001-05-2008, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUI, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 680

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN SWABY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL OFICIO NO. 6679-05 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005, POR MEDIO DE LA CUAL LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE DROGAS, PONE AL SUSCRITO COMO INTERNO DEL CENTRO PENITENCIARIO LA JOYA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 682

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DERIVADA DE LA DECISIÓN VERBAL TOMADA EL DÍA 10 DE MAYO DE 2006, DE INSTALAR UNA CERCA Y UNA GARITA, REITERADA EN LA NOTA NO.MEF-AR-SE-086-2006 DEL 17 DE MAYO DE 2006, COMO ACTO CONFIRMATORIO, QUE NIEGA E IMPIDE LA CONTINUACIÓN DEL RELLENO DE RIBERA Y FONDO DE MAR PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA MARÍTIMA, DICTADA POR LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE ALTO NIVEL PARA LA TRANSFERENCIA DE LAS FUNCIONES

Y ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y SE FORMULEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MARTES 11 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 683

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 137 DEL 10 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 689

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JD-5508 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....693

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA Y VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PROVEÍDO N 034 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDO POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 698

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 01-2006 DE 23 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....707

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEL 7 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. -PANAMÁ, MARTES 11 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 714

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINAZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 006111 DE 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 715

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE GASPAR PIÑEIRO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 563 DE 19 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 716

SOLICITUD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ÁLVARO CABAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JD-2840 DE 22 DE JUNIO DE

2001 PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTUALMENTE, LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).- 720

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE JULISSA MARISEL JUÁREZ ESTRIBÍ, PARA QUE LA RESOLUCIÓN DEL 13 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO RAMO CIVIL DE CHIRIQUÍ, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, SEAN DECLARADOS NULOS POR ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. -PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).- 723

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE MADERAS DE AGUADULCE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAC-117-08 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, Y RESOLUCIÓN NO. ARAC-023-09 EMITIDOS POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE COCLÉ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). JACINTO A. CARDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 12 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 725

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIEROS GEOTÉCNICOS, S. A., CONALVIAS, S.A., Y ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 189-STL DE 15 DE MAYO DE 2006, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M .PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 726

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEL 7 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 12 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 727

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.644-04 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. -PANAMÁ, VIERNES 14 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 728

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR UCROS EN REPRESENTACIÓN DE GIL ERNESTO BROWN TORRERO, PARA QUE LA NOTA PYS-244-06 DEL 16 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL IGUAL QUE SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, SEAN DECLARADOS NULOS, POR ILEGALES; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 729

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL RIVERA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIRECT VISION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-923 DE 15 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 737

QUERELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEVALLOS Y CEVALLOS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE HUMBERTO CHIARI, EN CONTRA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE 14 DE MAYO DE 2008, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 746

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA DECEREGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ICYS-AP-0236-2007 DE 8 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 750

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO DE LEÓN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.F.C. 1556 DE 29 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 753

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ JOAQUÍN VARELA C., EN REPRESENTACIÓN DE COMUNICACIÓN DE MASSAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1244 RTV DE 26 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 758

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS SITU, EN REPRESENTACIÓN DE EUROPUSH INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 001-03 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 761

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN LIDIA BOYD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA NOTA NO.15 DE ABRIL DE 2009 (RECURSO DE APELACIÓN), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....766

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CÁNDIDO MUÑOZ ORTÍZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO BOTELLO AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 21100 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 768

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OSCAR UCROS G., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA PYS-423-05 DEL 19 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).- 775

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE SANRIO

COMPANY LTD., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RESUELTOS N 3679, 3683, 3686, 3688, 3689, 3690, 3691, 3692, 3693, 3694, 3695, 3696, 3697, 3698, 3700, 3701, 3702, 3703, 3704, 3706, 3707, 3708, 3709, 3711, 3712, 3714, 3715, 3716, 3717, 3718, 3719, 3722, 3724, 3725, 3726, 3728, 3730, 3731, 3732, 3733, 3734, 3735, 3736, 3737, 3739, TODOS DEL 6 DE ABRIL DE 2006, EMITIDOS POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MARCAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....779

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO POR EL LICENCIADO FELICIANO BATISTA MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE JAIME GIL TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN S/N DE 19 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 19 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....782

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINO Y MOLINO EN REPRESENTACIÓN DE CORINDAG, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.113 DEL 4 DE JULIO DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 19 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....784

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE TERESA PEREA DE ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 113 DE 13 DE ABRIL DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 785

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO ASCANIO MOJICA M., EN REPRESENTACIÓN DE JEREMÍAS MOJICA MOJICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DAL-019-RA-06 DE 16 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 789

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 000963 DE 5 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....800

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO, LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AXCEL UREÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 023-DG/DAJ DE 15 DE FEBRERO DE 2007, DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES . PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 804

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. PARRICH CHÁVEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC OLMEDO PITTI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GG-69-2009 DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MARTES 25 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 810

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. HORACIO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DARÍO VILLAVICENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 930-04-32 AZA DE 12 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ENTRADA N 471-09. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MARTES 25 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 811

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. IVIS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD TÉCNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-3097 DE 28 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MARTES 25 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 813

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. FELIPE JOSEPH SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE ANESKA CARVAJAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8-483, DICTADA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MARTES 25 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 814

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MODESTO CERRUD DUARTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS PROVIDENCIAS DE 16 DE JULIO DE 2009, EMITIDAS POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 815

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MODESTO CERRUD DUARTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 54-2009 DE 28 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 817

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N 37 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2006 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 818

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DILSA GISELA CEDEÑO P., EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 106-ELEC DE 28 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 823

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO DE GRACIA GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO BRUCE LOBAN ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 180 DE 15 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 828

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN

ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 411 ELEC DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 838

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 411 ELEC DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 840

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIR URRIOLA QUIROZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAELA ANTONIA LOPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2379 DEL 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS , EN REPRESENTACIÓN DE LINETH CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DEL DÍA NO. 18 DEL 29 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA POLICÍA NACIONAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).- 843

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE ALCIBIADES MARIN MOJICA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 142 DEL 24 DE MAYO DE 2004 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....843

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACION DE BAYER PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.G. 0167-2007 DE 16 DE FEBRERO DE 26 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....847

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE HONDA MOTOR CO., LTD., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 6201 DE 29 DE MARZO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....848

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES Y EL LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELESTINO ÁBREGO PÉREZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 896-2006-DFG DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 851

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIOIN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE

HSBC BANK (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N CS-G.A.P-015-06 DE 23 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL COMISIONADO SUSTANCIADOR DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (AHORA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 859

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE CONTEMPORARY CORP., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 005-JD-09 DE 16 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 864

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE PALACIO DEL CASIMIR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 005-JD-09 DE 16 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 864

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE CONTEMPORARY CORP., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL INFORME DE LA LICITACIÓN N 002-09-CONCE DEL 8 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR LA COMISIÓN EVALUADORA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 865

Protección de derechos humanos 866

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 490 DE 30 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 866

Reparación directa, indemnización 866

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO JAVIER VILLALAZ GUERRA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DOS MILLONES DE DÓLARES (B/.2,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 866

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO VIAL FONSECA EN REPRESENTACIÓN DE IVAN ALEXANDER REYNA BAKER, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 83/100 DÓLARES(B/1,770,253.83), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 870

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. LARISSA ARLENE GUEVARA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA T. DE GRACIA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON SESENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.123,244.61) EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES

CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN D.M. 74/2007 DEL 19 DE JULIO DE 2007. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 873

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA FUMAROLA DE PÉREZ, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES (B/.150,000.00) MÁS INTERESES, COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DEL SEÑOR DAMIANO FUMAROLA CHÁVEZ. - PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).- 874

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA LEDEZMA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HARMODIO GALLARDO PINZÓN, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL DÓLARES (B/.500,00.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 876

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANENO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CELIS, MIREYA CHACON DE POLANCO Y DARLENYS CERRUD DE CEDEÑO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL SERVICIO AEREO NACIONAL, AL PAGO DE B/.10,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ACCIDENTE OCURRIDO EL 29 DE MAYO DE 2008. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 878

Casación laboral 881

Casación laboral 881

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO Q., EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN HERNÁNDEZ BONILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AGUSTÍN HERNÁNDEZ BONILLA VS. ISABEL DUARTE CONTRERAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (CINCO) 5 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 881

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN VIRTUD DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE ERICK I. LÓPEZ G., CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRINUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERICK LÓPEZ -VS- VENSA SECURITY, S. A. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 883

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE MAX CASTRELLOSN OLLER, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NATALIA GUERRA VS MAX CASTRELLÓN OLLER. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 885

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NILDA HEREIRA, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL VALENTINE & KEBARTAS, INC. VS NILDO HEREIRA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 886

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. ANAXÍMENES GONZÁLEZ NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR MANUEL VEGA SOTO,

CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VÍCTOR MANUEL VEGA SOTO VS FRIGOCARNE, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 887

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNANDO CORNÓ SOLANILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARIEL GARCÍA CANO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ABREVIADO DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO DEL CUAL SON PARTES LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., Y EL TRABAJADOR ARIEL GARCÍA CANO. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 19 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 892

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 895

Apelación.....895

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELEONOR E R. MASCHKOWSKI LOKEE EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.3/2008 DEL 29 DE MAYO DE 2008, ACLARADA POR LA RESOLUCIÓN NO.73/2008 DEL 30 DE JULIO DE 2008, EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-35/06. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 895

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ RUÍZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS (C.O.N.A.S.E.), CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y LA RESOLUCIÓN QUE DICTA SECUESTRO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 903

Excepción.....904

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAMÓN ARTURO CAMPOS BOLAÑO EN REPRESENTACIÓN DE AUTO PARTES KOREA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 904

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR WILLIANS JIMENEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO EMILIO GONZÁLEZ CABRERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 907

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AQUILINO TEJEIRA QUIRÓS EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL VILLARREAL CABRERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LAS SEÑORAS ITZEL VILLARREAL Y DENIS FUENTES CASTRELLÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 909

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR DOLO DEL ASEGURADO E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, INTERPUESTAS POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE OMAR SALERNO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LEONARDO SALCEDO Y OMAR SALERNO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....911

EXCEPCION DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO EJECUTIVO E INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACION, INTERPUESTAS POR EL LCDO. RICARDO RODRÍGUEZ DEL VALLE EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO MARTINEZ, DENTRO DEL

PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 913

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO HURTADO GALLARDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 916

EXCEPCIONES DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO, FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CAUSA FALSA EN EL TÍTULO EJECUTIVO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA COSA JUZGADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR HABER RENUNCIADO LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A EJERCER LA CLÁUSULA PENAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ- RUÍZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....918

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO DÍAZ TEN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LOS SEÑORES EFRAÍN ALMANZA Y DOMINGO DÍAZ TEN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 921

EXCEPCIONES DE CADUCIDAD DE INSTANCIA, NULIDAD Y PRESCRIPCIÓN, PRESENTADAS POR EL LICENCIADO ISAAC ABDEL LASSO CUERVO, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE GUADALUPE ALVARADO SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO AL SEÑOR CRISTÓBAL ALVARADO (Q.E.P.D.) Y OTROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 923

EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR LA LICDA. ROCIO CASTREJON, EN REPRESETNACIÓN DE ROBERTO CASTREJON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ. -PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....927

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO CASTILLO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE TOMASA CAÑATE TEJADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VIERNES 14 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) 929

EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN E INEXISTENCIA DEL TITULO, INTERPUESTA POR LA FIRMA TOALA, ARROCHA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LILIAN ANGUIZOLA (SALÓN DE BELLEZA LE GRAND COIFFIUR), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 931

EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO Y DE FALTA DE COMPETENCIA, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 935

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORIEL DE FRIAS EN REPRESENTACION DE RAMÓN NONATO ASBHY, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A REPRESENTACIONES KIMAGOA, S. A. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 944

Impedimento.....947

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL A LA SOCIEDAD GRUPO ZHONGHUA S.A. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DOS MIL NUEVE (2009). 947

Incidente 948

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AQUILINO TEJEIRA QUIRÓS EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL VILLARREAL CABRERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LAS SEÑORAS ITZEL VILLARREAL Y DENIS FUENTES CASTRELLÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 948

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNÁN GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A LA UNION DE AGRICULTORES DE SAN CARLOS-ANTÓN (UASA). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....951

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ ANTONIO CANDANEDO ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS A LA SEÑORA ARACELYS MABEL GARCÉS LORENZO. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....954

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FONSECA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SURTIDORA EL GRANO DE ORO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 957

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NAYDÚ RUDAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARTINA DÍAZ DE VACA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A JUAN PASTOR GARCÍA, LUIS GARCÍA, MARTINA DÍAZ DE VACA Y OTROS. - PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....958

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, A LA SEÑORA MARGARITA DEL CARMEN MELÉNDEZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....961

INCIDENTE DE RESCICIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA. ALICIA M. PEREZ., EN REPREENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS AL SEÑOR ALBERTO ALEXIS SANDOVAL VÁSQUEZ. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....963

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE MODESTO VILLARREAL GUTIÉRREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). ...964

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ELLIS & ELLIS EN REPRESENTACIÓN DE PROPIEDADES LOCALES, S. A. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COCTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL SEÑOR ABDIEL RAMIREZ HERRERA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).- 969

Tercería excluyente 972

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LA SEÑORA YOVANNA MARCELA TORRES DE VÁSQUEZ. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 972

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANGEL STANZIOLA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ AL SEÑOR ERNESTO VELIZ SANCHEZ. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....973

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LIC. THALÍA LATÍNEZ VEGA EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1 DE 22 DE ABRIL DE 1999, EMITIDA POR LA JUNTA DE APELACIÓN Y CONCILIACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO.23,816 DEL 11 DE JUNIO DE 199. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VIERNES 14 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Viernes, 14 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	282-06

VISTOS:

La licenciada THALIA LATÍNEZ VEGA en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ha interpuesto Advertencia de Ilegalidad, contra la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,816 del 11 de junio de 1999.

La licenciada LATÍNEZ, actuando en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ha presentado advertencia de ilegalidad del numeral 3 del artículo 18; segundo párrafo del artículo 21; y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999: "Por la cual se dicta el Reglamento de Funcionamiento Interno de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa", publicada en la Gaceta Oficial No. 23816 de 11 de junio de 1999, y cuyos textos literales dicen así:

"Artículo 18. Ámbito de Aplicación.

Tendrán derecho de apelar a la Junta:

1. Los servidores públicos de Carrera Administrativa.
2. Los servidores públicos de otras carreras públicas que no dispongan de mecanismos de atención para conflictos colectivos en sus disposiciones legales.
3. Los servidores públicos en funciones que ocupen puestos de carrera administrativa ante actos de violación de sus derechos y por una acción de destitución que no cumpla con el debido proceso"(énfasis de la demandante)

"Artículo 21: Destituciones

Se admitirán directamente las apelaciones contra destituciones de Servidores Públicos de Carrera Administrativa, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.

Para los servidores públicos en funciones se admitirá el recurso de apelación una vez sea agotado el recurso de reconsideración" (énfasis de la parte demandante)

"Artículo 22: Término para interponer la apelación

El servidor público en funciones contará con un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del Auto que confirma la actuación de la Autoridad Nominadora para interponer el recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.

> El servidor público de carrera administrativa contará con un término de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de su destitución, para interponer su recurso" (énfasis de la demandante)

La advertencia de ilegalidad fue admitida en resolución de 30 de junio de dos mil seis (2006), y en ella igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa y a la Procuraduría de la Administración.

I. ACTO ADMINISTRATIVO CUYA ILEGALIDAD SE ADVIERTE

El acto administrativo cuya ilegalidad se advierte es la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, por la cual se dicta el Reglamento de Funcionamiento Interno de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, específicamente lo contemplado en el numeral 3 artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y en el primer párrafo del artículo 22, los cuales fueron transcritos en los párrafos que preceden.

II. FUNDAMENTO DE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD

Quien recurre sostiene que de acuerdo con el régimen de carrera Administrativa, instituida por la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sólo los servidores públicos que ostentan su estatus de carrera administrativa tienen derecho a interponer el recurso de apelación contra las destituciones proferidas por la autoridad nominadora, tal como dispone el artículo 159 de la referida ley, por lo que aquellos funcionarios que no han sido incorporados al régimen de la carrera administrativa, sólo tienen derecho a interponer recursos de reconsideración contra las destituciones que decreta la autoridad nominadora, según lo preceptúa el artículo 184 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997 (Reglamentario de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994).

En ese sentido, considera la advirtiente, que la Junta de Apelación y Conciliación se ha atribuido una competencia que no le otorga la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, al entrar a conocer y decidir sobre un recurso de apelación a favor de servidores públicos en funciones, que no ha sido incorporado al régimen de carrera administrativa.

Como consecuencia de los hechos alegados, la licenciada LATÍNEZ considera como violados los artículos 757 del Código Administrativo, el artículos 35 y 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

III. OPOSICIÓN A LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

Al momento de correr traslado de la presente demanda, el licenciado ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE, actuando en representación del Presidente de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, contestó la misma indicando en lo medular, lo siguiente:

Señala la institución demandada que los servidores públicos se rigen por el Principio de estricta legalidad, en virtud de lo cual sólo pueden actuar con base a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

A partir de esta afirmación, opina que no existe norma alguna en la Ley No. 9 de 1994, que señale que el recurso de apelación contra las destituciones de los servidores públicos es un derecho exclusivo de los servidores públicos de carrera administrativa, y tal afirmación contradice entre otras normas, los artículos 33 y 42 de la Ley No. 135 de 1945, modificada por la Ley No. 33 de 1946, sobre los recursos que corresponden a la vía gubernativa (reconsideración y apelación); artículo 200, numeral 4 de la Ley 38 de 2000, que versa sobre el agotamiento de la vía gubernativa, luego de haber interpuesto los recursos de reconsideración y apelación siempre que estos hayan sido resueltos; así como la Ley No. 9 de 1994, que en su artículo 2 concede el derecho a los servidores públicos en general para recurrir las decisiones de las autoridades administrativas, y el contenido del artículo 28, numeral 2 de la Ley No. 9 de 1994 que concede la competencia a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa para conocer de los recursos presentados por los servidores públicos en general contra decisiones de autoridades administrativas.

De igual forma, el licenciado SOLÍS VELARDE, es de la opinión que la presente advertencia, no se fundamenta en ninguna de las normas de la Ley No. 9 de 1994, que es la norma sobre la cual se desarrolló el reglamento interno de funcionamiento de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, motivo por el cual no tiene sentido la interposición de este recurso contencioso administrativo ya que de proceder la pretensión del advirtiente, se estaría dejando en un estado de indefensión al servidor público que recurre.

A consideración de la Junta de Apelación y Conciliación, ha sido mal interpretada y entendida por el Ministerio de Economía y Finanzas, la disposición contenida en el artículo 159 de la Ley No. 9 de 1994, que le otorga un derecho adicional a los servidores públicos de carrera administrativa de obviar el recurso de reconsideración contra la acción de destitución e irse directamente ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa a través del recurso de apelación, lo que permite concluir que los artículos 18, numeral 3; 21, segundo párrafo y 22, primer párrafo de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999 de Funcionamiento Interno de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa no son ilegales.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuradora de la Administración en la Vista Fiscal Nº 455 de 3 de junio de 2008, coincide con los criterios en que se sustenta la advertencia de ilegalidad, razón por la que solicita a la Sala declare que son ilegales los artículos 18, numeral 3, el segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución 1 de 22 de abril de 1999 "por la cual se dicta el Reglamento de Funcionamiento Interno de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa".

El criterio del señor Procurador está basado en que resulta obvio que la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa al tratar de llenar un vacío legal, lo que realmente hizo fue alterar el texto y el espíritu de la Ley 9 de 1994, rebasando su potestad reglamentaria, al introducir en su reglamento de funcionamiento interno disposiciones que le confieren competencia para conocer de un recurso que la propia ley no le concede a los denominados servidores públicos en funciones.

V. EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia bajo las siguientes consideraciones.

Se observa que con la presente advertencia de ilegalidad, que la licenciada THALIA LATÍNEZ VEGA, pretende que se declare ilegal la parte del contenido de los artículos 18, 21 y 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, por medio de la cual se dicta el Reglamento de Funcionamiento Interno de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.

El estudio que la Sala ha efectuado en virtud de la presente advertencia de ilegalidad, revela que las disposiciones reglamentarias acusadas de ilegales, conceden a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, la competencia para conocer en grado de apelación de los casos de destituciones de servidores públicos en funciones, presupuesto que se presume contrario a lo dispuesto por la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el cual establece que el derecho a interponer recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación, sólo le corresponde a aquellos servidores públicos pertenecientes a la carrera administrativa.

Como bien manifestó el señor Procurador de la Administración en su correspondiente vista, en jurisprudencia dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se indicó que el referido Reglamento Interno ha conferido "competencia ilegítima y antijurídica para conocer en grado de apelación de destituciones de servidores públicos en funciones, que no han obtenido el estatus de servidor público de carrera administrativa, condición que se adquiere previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos que establece la Ley No. 9 de 1994, Orgánica de Carrera Administrativa" (énfasis nuestro)(Sentencia de 25 de febrero de 2000, Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

En ese sentido, esta Superioridad esgrime la opinión que el artículo 28 de la Ley 9 de 1994, contentivo de las funciones de la Junta de Apelación y Conciliación, concede a este tribunal administrativo, competencia para resolver en segunda instancia las apelaciones propuestas contra las destituciones de servidores públicos insertos en la carrera administrativa, entendiéndose así, por cuanto nos estamos refiriendo a una ley que le es aplicable a los servidores públicos en forma amplia, según lo dispone en su artículo 1° que a la letra dicta lo siguiente:

> Artículo 1. La presente Ley desarrolla los Capítulos 1º., 2º., 3º., y 4º. del Título XI de la Constitución de la República de Panamá; regula los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de carrera administrativa en sus relaciones con la administración pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos.

Siendo así, la interpretación sobre la legalidad de las disposiciones advertidas, encuentra su fundamento al analizar la norma dentro del contexto legal de la propia Ley 9 de 1994 y no de manera aislada ya que como puede

verse, el artículo 159 de la misma excerta legal, señala que "Los servidores públicos de carrera administrativa cuentan con el plazo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de la destitución, para hacer uso del recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación".

Si bien la norma hace referencia al término con el que cuentan los servidores de carrera administrativa para interponer la apelación, sin hacer mención de aquellos funcionarios que no los son, debemos tomar en cuenta que el ingreso de los servidores públicos en funciones a la Carrera Administrativa, es una cuestión de tiempo y con base en ello es que la ley ha contemplado una categoría especial para éstos.

En ese sentido, se deduce que las normas advertidas no parecen contradecir la redacción amplia que trae la Ley 9 de 1994 que sólo alude a la expresión "servidores públicos" para efectos de concederle el derecho de apelación contra sus destituciones (art. 28 numeral 2).

A diferencia del resto de los servidores públicos, aquellos servidores públicos en funciones representan una categoría especial de funcionarios, según la concepción que prevé la Ley 9 de 1994 al definirlos en su glosario, como los que, "... antes de aplicar el procedimiento ordinario de ingreso, se encuentran ocupando en forma permanente un cargo público definido como de Carrera Administrativa, hasta que adquieran la condición de servidores públicos de Carrera Administrativa o se les desvincule de la Administración Pública".

Una lectura somera de los objetivos primordiales y principios de dicha Ley, que se encuentran consignados en los artículos 3 y 4 de la misma, nos lleva a la conclusión de que, si el legislador decidió reconocerle una categoría especial a los servidores públicos en servicio, fue precisamente porque estos ya se encuentran ejerciendo permanentemente cargos públicos de Carrera Administrativa y llenan todos los requisitos para ingresar en ella.

En abono de la anterior tesis, encontramos que los servidores públicos en funciones forman parte de la Junta Técnica de Carrera Administrativa, que actúa como organismo consultivo del Presidente de la República Concretamente, el artículo 24, numeral 3 de dicha Ley que señala que los primeros representantes de los servidores públicos en funciones ante dicha Junta ejercerán dicho cargo por tres años cada uno. Por otra parte, el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 222/1997, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 44/114-08, establece que "los servidores públicos en funciones que laboren en puestos de apoyo a la estructura de cargos descritos como nivel 0101 en el Manual de Clases Ocupacionales vigente en cada institución adquirirán su condición de Carrera Administrativa después de dos años de labores ininterrumpidas en la Administración Pública, sin necesidad de concurso ni de verificación previa de que reúnen los requisitos mínimos para el cargo".

Finalmente, con respecto a la Sentencia de 25 de febrero de 2000, proferida por el Pleno de la Corte Suprema en un caso de Amparo, que ha sido citada por el proyecto de fallo en abono a la tesis contraria, es importante precisar que la misma fue expedida antes que la Ley No. 38 de 2000, facultara a esta Sala para conocer de las advertencias de ilegalidad de los reglamentos.

En ese mismo sentido, se observa que dicha sentencia contiene el siguiente párrafo:

> "Corresponderá eventualmente a la Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse sobre la legalidad o no de las citadas normas reglamentarias".

Por otra parte, y a manera de conclusión, debemos destacar que el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución, incluido con la reforma constitucional de 2004, y que tampoco existía en el ordenamiento jurídico panameño al momento de proferirse la referida sentencia, obliga a las autoridades de la República a interpretar los Derechos Humanos con base en el principio favor libertatis, esto es, de la forma que garantice el ejercicio más amplio posible de tales derechos.

Así las cosas, esta Sala ha de manifestar que no coincide con lo expuesto por la advirtiente, en virtud de lo cual considera que el numeral 3 del artículo 18, el segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, no rebasan la potestad reglamentaria de la Ley No. 9 de 1994, al adoptar en su contenido, disposiciones que facultan a la Junta de Apelación y Conciliación para conocer del recurso de apelación interpuesto por los servidores públicos en funciones, cuando este es un derecho que según la propia ley, le está reservado a los servidores públicos.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, el numeral 3 del artículo 18, el segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999,

"por la cual se dicta el Reglamento de Funcionamiento Interno de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa",

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento de Voto)
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LIC. IRIS VILLEGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIO KNIGHT, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL OFICIO NO.027-09 DEL 21 DE ENERO DE 2009, EMITIDO POR LA JUNTA EVALUADORA DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS. - PANAMÁ, MARTES 25 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Martes, 25 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	465-09

VISTOS:

La licenciada IRIS VILLEGAS, actuando en representación de ARCELIO KNIGHT, ha interpuesto advertencia de ilegalidad en contra del Oficio No. 027-09 del 21 de enero de 2009, emitido por la Junta Evaluadora de Oficiales de la Policía Nacional.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la advertencia formulada con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales que condicionan su admisión.

Como primer punto, quien suscribe ha de resaltar que del texto del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que contempla la figura de la advertencia de ilegalidad se desprende, que la advertencia por su naturaleza jurídica debe recaer sobre normas reglamentarias o actos administrativos existentes, toda vez que busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso, y no de cualquier acto o norma como ocurre en el caso que nos ocupa.

Siguiendo este orden de ideas, cabe destacar el contenido del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que establece lo siguiente:

> "Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que las normas o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.
>
> En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

De igual forma resulta oportuno indicar, que la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha señalado que las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los requisitos propios de una demanda contencioso administrativa de nulidad, por tanto se advierte que ésta debe reunir los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley 135 de 1943, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. .

En ese sentido, el negocio bajo estudio no puede ser admitido, pues adolece de uno de los requisitos indispensables, exigidos legal y jurisprudencialmente que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa, y es que la misma debe estar dirigida contra un acto emitido por una autoridad gubernamental en ejercicio de su función administrativa.

Siendo que en esta oportunidad lo que se advierte, es la ilegalidad de una nota mediante la cual se informa a la parte sobre las razones por las cuales no fue promovido (f. 1), no es posible darle curso legal al presente proceso por cuanto no está dirigido contra un acto emitido por la entidad gubernamental, que deberá aplicarse para resolver el proceso administrativo . En todo caso, el acto advertido, debió ser aquel aplicado por la Comisión Evaluadora de Ascenso para Oficiales de la Policía Nacional, para denegar el ascenso al rango inmediato solicitado por la parte actora y no el oficio por medio del cual se informa de las razones de dicha medida ya que este no reúne las características de un acto administrativo definitivo contentivo de una decisión de la entidad gubernamental destinado a resolver el fondo del proceso administrativo lo que hace imposible considerar que el mismo es susceptible de ser impugnado ante la justicia contencioso administrativa.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisible y así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por la licenciada IRIS VILLEGAS, actuando en representación de ARCELIO KNIGHT.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMÉRITO MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE ORGANIZACIÓN DE EMPLEADOS CANALEROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 103/2006 DE 19 DE JULIO DE 2006 DICTADA DENTRO DE LA DENUNCIA 02/06 PROMOVIDA POR EL SEÑOR ULPIANO CEVALLOS CONTRA EL SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES (PAMTC). PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Martes, 18 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	592-06

VISTOS:

El Licenciado Emérito Morales, quien actúa en representación de la Organización de Empleados Canaleros, en adelante, OSECA, sindicato componente del PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), en adelante, el apelante, ha comparecido ante esta Superioridad, a fin de promover recurso de apelación en contra de la Resolución N° 103/2006 proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante, la JRL, dentro del proceso de denuncia incoada por el Señor Ulpiano Ceballos contra Panama Area Metal Trade Council (PAMTC), en adelante, el sindicato.

I. Antecedentes del caso:

La decisión de la Junta fue proferida por razón del proceso promovido por el señor Ulpiano Ceballos quien fue suspendido del cargo de presidente y representante legal del sindicato, por supuestas violaciones a los artículos II, III y V de los Estatutos del PAMTC y por no haber acatado las decisiones de la Asamblea, quien se constituye en la máxima autoridad dentro de la organización sindical.

La suspensión de Ceballos se debió básicamente a la violación consistente en "...negarse a obedecer el mandato emanado de la Asamblea de PAMTC, como indica el artículo III, este mandato consiste en no firma (sic) ciertos documentos que comprometan a los integrantes del Consejo de PAMTC, sin que esta firma sea acompañada por la del secretario de actas del PAMTC. Es importante señalar que esta decisión fue tomada luego que el Señor Ceballos firma, de manera inconsulta, un lesivo Acuerdo de Entendimiento con la ACP, el 11 de enero de 2006" (ver foja 3 del expediente contentivo del presente proceso).

El Presidente de OSECA presentó una denuncia ante el Consejo de PAMTC, la cual fue discutida en la asamblea del 18 de mayo de 2006, día en que se decidió por mayoría: suspender al señor Cevallos del cargo de Presidente y Representante Legal de PAMTC y escoger el comité de ética y disciplina.

El comité de ética y disciplina citó al Señor Ceballos para que presentara sus descargos el día 24 de mayo de 2006, citación a la que no asistió, por lo que se le citó nuevamente para el día 25 de mayo, fecha en la que no se presentó.

El 26 de mayo de 2006, analizadas las pruebas presentadas en el proceso en contra el Señor Ceballos, el comité de ética y disciplina llega a las conclusiones y recomendaciones que deberá presentar ante la Asamblea del PAMTC el día 2 de junio de 2006.

Luego de un análisis de las recomendaciones del comité de ética y disciplina, la Asamblea del PAMTC procede a aprobarlas y concede el término de 30 días calendarios a Ceballos para que apele la decisión, misma que no fue apelada.

II. Posición del apelante:

La representación judicial de OSECA, sostiene que la representación del PAMTC presentó las pruebas del proceso disciplinario seguido en contra del Señor Ceballos, quien no aportó prueba alguna.

Estima el apelante que la JRL se extralimitó en sus funciones al anular la directriz emitida por un sindicato y al no permitirle tomar decisiones de representación y administración.

Señala que la decisión impugnada viola lo dispuesto en los artículos 110, 111 y 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la ACP).

Manifiesta que el último párrafo del artículo 110 de la Ley Orgánica, indica claramente que los sindicatos pueden imponer medidas disciplinarias a sus miembros, siguiendo los procedimientos contemplados en sus estatutos.

En este sentido señala que el motivo de la controversia planteada en la denuncia promovida por el Señor Ceballos, radica en la aplicación de una medida disciplinaria impuesta a Ceballos por la violación de los estatutos de PAMTC, medida que fue aplicada siguiendo el procedimiento contemplado.

Dado lo anterior, alega el recurrente que lo dispuesto por la JRL se convierte en un atentado contra la libertad sindical y una intervención que limita el derecho de las organizaciones de trabajadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos y elegir libremente a sus representantes, derechos estos que se encuentran consagrados en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación emitido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), convenio conocido como C087, el cual entró en vigencia el 4 de julio de 1950 y ratificado por la República de Panamá el 3 de junio de 1958.

La supuesta violación al artículo 111 de la Ley Orgánica consiste en la decisión de la JRL ha provocado la disminución de beneficios para los empleados y concede impunidad sobre la persona encargada de decidir por parte del PAMTC, ya que se han firmado acuerdos que invalidaron decisiones de la propia JRL, lo que implicó el desmembramiento de la organización. Siendo ello así, la decisión de la JRL no está contribuyendo a lograr el propósito para el cual esta fue creada.

Adicionalmente señala que la participación de la JRL implicó una intervención en los asuntos internos del sindicato, materia en la que carece de competencia.

En cuanto a la violación del artículo 114 de la Ley Orgánica, estima el recurrente que la JRL al emitir su decisión no siguió el principio de preponderancia de la prueba, ya que Ceballos no presentó pruebas y aún así se le mantuvo como Presidente, a pesar del proceso disciplinario que le interpusiera el PAMTC.

Aunado a lo anterior expresa que la decisión "...fue tomada sobre temas que no formaban parte de la cuestión que debía resolverse..." (ver foja 9 del expediente contentivo del presente proceso).

III. Análisis de la Sala Tercera:

Del expediente de antecedentes aportado al proceso como prueba, se observa que, mediante nota MTC-132-06 de 18 de mayo de 2006, el Sindicato PAMTC puso en conocimiento de la JRL la decisión de suspender de su cargo al Señor Ceballos. Dicha comunicación, tenía como finalidad que la JRL acogiera la decisión.

Tal como consta en la comentada nota MTC-132-06, visible de fojas 1 a 3 del expediente de antecedentes, la decisión de la Asamblea del PAMTC de separar al Señor Ceballos de su cargo, surge de la supuesta violación del Artículo II de Los Estatutos del PAMTC, consistente en "...no respetar y acatar las decisiones de la máxima autoridad del PAMTC que es la Asamblea...".

Adicionalmente, se le atribuyó la infracción del Artículo III de los Estatutos del PAMTC que es "...estar actuando y representando al IBEW LU 397 / IBB LU 463 / IUOE LU 595/ OSECA en la actual negociación del Convenio Colectivo de Los Trabajadores No Profesionales del Canal de Panamá y en la firma de dos (2) Memorandos de Entendimiento con la ACP, mandato que no se le dio por la Asamblea del PAMTC".

Por último, consta en autos la separación del señor Ceballos por la supuesta violación del artículo V, Sección 7 de los Estatutos del PAMTC, consistente en "hacer uso indebido de su cargo como Presidente del PAMTC y por desatender sus deberes como Presidente del PAMTC".

Dada la situación existente entre el Sindicato PAMTC y el Señor Ceballos, la Gerente Encargada de la División de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante Nota HRL-06-231 de 24 de mayo de 2006 solicitó a la JRL certificara la legitimidad de la suspensión y reemplazo del Señor Ceballos, así como el estatus del Sindicato con relación a su presidencia y representación legal (ver foja 4 del expediente de antecedentes). Dicha solicitud se fundamenta en que a la División de Relaciones Laborales le compete informar a todas las unidades operativas y administrativas de la ACP, lo pertinente a la representación exclusiva de las unidades negociadoras de los trabajadores de la empresa.

Por su parte el Señor Ceballos, mediante nota fechada el 26 de mayo de 2006 solicita a la JRL una decisión sobre la suspensión que se le hiciera del cargo de presidente y representante legal del Sindicato (PAMTC), suspensión que a su juicio no se ajusta a los estatutos y por tanto viola el debido proceso (ver foja 8 del expediente de antecedentes).

La JRL mediante Resolución N° 86/2006 de 30 de mayo de 2006 resolvió iniciar las investigaciones pertinentes; dejar sin efecto la suspensión del señor Ceballos, hasta tanto fuera decidido el fondo del proceso y abrir el período de presentación de pruebas relevantes al tema (ver foja 15 del expediente de antecedentes).

Consta en autos que mediante Nota MTC-139-06 de 5 de junio de 2006 el Sindicato manifestó a la JRL que "de acuerdo a la denuncia y pruebas presentadas en contra del compañero Ulpiano M. Ceballos J., existieron suficientes méritos para proceder con la separación temporal de su cargo como Presidente del PAMTC debido a que sus actuaciones afectaron drásticamente los derechos de los representados...y que la medida preventiva de separar inmediatamente al compañero...de su cargo es tomada por la mayoría (cuatro quintas 4/5 partes) de su membresía y ésta se toma para evitar futuras actuaciones similares..." (ver foja 20 del expediente de antecedentes).

El Sindicato solicitó a la JRL que revisara, con prontitud, la denuncia y las pruebas presentadas en el proceso interno que se le sigue al Señor Ceballos, de forma tal que no interfiriera con los parámetros de tiempo que establecen los estatutos del Sindicato y que durante el transcurso del proceso se suspendiera la confirmación del cargo de presidente y representante legal del señor Ceballos.

Con relación a la petición que hiciera el Sindicato a la JRL, el Señor Ceballos estuvo de acuerdo con el hecho de que la JRL revisara la denuncia y las pruebas presentadas en el proceso interno, a fin que se tomara una decisión expedita. Sin embargo, estuvo en desacuerdo con que se le suspendiera del cargo de presidente y representante legal (ver foja 23 del expediente de antecedentes).

Mediante Resolución N° 94/2006 de 12 de junio de 2006, la JRL ordenó fijar fecha de reunión preliminar de las partes y de presentación de pruebas para el día 16 de junio de 2006 y decidió mantener la representación legal del Sindicato en la persona del Señor Ceballos, hasta tanto se decida el fondo del asunto (ver fojas 24 y 25 del expediente de antecedentes).

Observa esta Superioridad que a pesar de la decisión de la JRL, el Sindicato mediante nota MTC-145-06 de 10 de julio de 2006 enviada a la JRL, le informó que el día 13 de julio de 2006 se llevaría a cabo una reunión ordinaria en la que se escogería al presidente del Sindicato que completaría el período 2006-2007 y por tal motivo requería la presencia de un observador.

En respuesta, la JRL mediante Nota JRL-607/2006 de 13 de julio de 2006 indicó al Sindicato que no enviaría al observador, toda vez que aún no existe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y la suspensión del Señor Ceballos quedó sin efecto de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones de 30 de mayo y 12 de junio de 2006 (ver foja 125 del expediente de antecedentes).

Contrario a lo que alega la parte recurrente en cuanto al tema de la competencia de la JRL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, "toda disputa o cuestión relacionada con una unidad negociadora será resuelta por la Junta de Relaciones Laborales con arreglo a la Constitución, la ley orgánica, este reglamento y las reglamentaciones de la Junta".

Dado lo expresado, estima la Sala que, efectivamente, la JRL es competente para conocer de la disputa intersindical surgida entre miembros del Sindicato PAMTC, por lo que discrepamos con la argumentación del recurrente relativa a que la participación de la JRL constituye una intervención en los asuntos internos del sindicato e infringe lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Orgánica.

Consta en autos que es a consecuencia de la petición que efectuaran los Señores Marcos González, Gabriel Ayú Prado, Gustavo Ayarza y Jaima Saavedra, en representación del Sindicato PAMTC, que el Señor Ulpiano Ceballos en nota fechada 26 de mayo de 2006 solicitó la intervención de la JRL y manifestó que la decisión de suspensión del cargo que ostentaba no se ajustaba a los estatutos del Sindicato PAMTC.

Debido a peticiones presentadas por el propio Sindicato, quien calificó el asunto de "extrema urgencia", la JRL procedió a agilizar la tramitación del proceso -fijando reuniones preliminares de las partes y reuniones para la presentación de pruebas.

Contrario a lo que alega el recurrente sobre la supuesta infracción al artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP, la Sala estima que la tramitación que se le dio a la disputa sometida a la consideración de la JRL, pretendía ser acorde con dicha excerta legal que a la letra señala:

> "La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes...".

Por otra parte, observa la Sala que la decisión de la JRL consistió en lo siguiente:

> "1. ANULAR la directriz de 16 de febrero de 2006 tomada por el Consejo o Asamblea del PAMTC, referida a la obligatoriedad de que los MDE y demás documentos del PAMTC llevarán una firma adicional al del Representante Legal, en lo que a sus efectos externos se refiere, es decir a las relaciones del PAMTC con terceros.
>
> 2. RATIFICAR al señor Ulpiano Ceballos como Presidente y Representante Legal del PAMTC" (ver foja 129 del expediente de antecedentes).

Del análisis de la parte motiva de la decisión apelada, estima la Sala que la interpretación que hace la JRL sobre las razones que dieron origen a la suspensión del cargo de presidente y representante legal que se le hiciera al Señor Ceballos, son válidas, ya que como bien señaló la JRL en el fallo:

> "...una situación es la que se crea internamente dentro del sindicato, la cual tiene sus consecuencias específicas entre sus miembros y otra situación es la relacionada con la Administración. Y es que los MED son negociaciones hacia lo externo del sindicato y es necesario que quien negocia con el sindicato –en este caso la Administración-, tenga certeza de que negocia con la persona autorizada para ello. Pero ¿quién da las reglas para esta negociación?; pues, la Administración tiene una convención pactada con la unidad negociadora de la que es parte el PAMTC, que contempla cómo debe darse esta relación y negociación. Y

son esas las reglas que valdrán ante la Administración; no pueden los sindicatos cambiarlas de manera unilateral, esto es, sin consentimiento de la Administración, con quien las negoció.

3. Así, la convención colectiva vigente celebrada entre la Maritime/Metal Trades Council, AFL-CIO establece en su artículo 5.08 (a) que El RC designará y notificará por escrito al empleador del punto oficial de contacto. El punto de contacto designado (PCD) será el punto de contacto inicial cuando la Ley o esta convención colectiva estipulen que se le notifique al RC sobre asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de la unidad negociadora. Más adelante, sigue diciendo el 5.08 (c): Solo uno de los representantes del RC tendrá derecho a actuar en representación del RC al tratar con el empleador sobre cualquier asunto específico. La intención de esta disposición es asegurar que no se le obligue al empleador a tratar con más de un representante del RC en un momento dado sobre cualquier asunto que pueda surgir entre las partes ..." (ver foja 128 del expediente de antecedentes).

En esta misma línea de pensamiento, a juicio de la Sala, la argumentación que efectúa el recurrente relativa a que la JRL al emitir su decisión no siguió el principio de preponderancia de la prueba y que dicha decisión versó sobre temas que no formaban parte de la disputa a resolverse, no es válida, toda vez que de las constancias probatorias visibles en autos y de un análisis de lo expuesto en la parte motiva de la resolución, se desprende lo contrario.

Concluye la Sala, que las argumentaciones que efectúa el recurrente en su escrito de apelación, a fin que se declare ilegal la decisión proferida por la JRL, carecen de mérito y deben ser desestimadas, toda vez que no se observa la alegada infracción de los artículos 110, 111 y 114 de la Ley Orgánica de la ACP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión N° 103/2006 de 19 de julio de 2006, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP dentro de la denuncia identificada 02/06, presentada por el Señor Ulpiano Ceballos en contra del Sindicato Panama Area Metal Trades Council (PAMTC).

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS M.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AZAEL SAMANIEGO, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS FIDEL GONZÁLEZ, GUSTAVO AYARZA Y GABRIEL AYU, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 103/2006 DE 19 DE JULIO DE 2006 DICTADA DENTRO DE LA DENUNCIA 02/06 PROMOVIDA POR EL SEÑOR ULPIANO CEVALLOS CONTRA EL SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES (PAMTC). PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Martes, 18 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	589-06

VISTOS:

El Licenciado Azael Samaniego Ivaldy, quien actúa en representación de los señores Marcos Fidel González Díaz, Gustavo Ayarza Hernández y Gabriel Bercelio Ayú Prado Canals, en adelante, los apelantes, ha comparecido ante esta Superioridad, a fin de promover recurso de apelación en contra de la Resolución N° 103/2006 proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante, la JRL, dentro del proceso incoado por el Señor Ulpiano Ceballos contra Panama Area Metal Trade Council (PAMTC), en adelante, el sindicato.

IV. Antecedentes del caso:

La decisión de la Junta fue proferida por razón del proceso promovido por el señor Ulpiano Ceballos quien fue suspendido del cargo de presidente y representante legal del sindicato, por supuestas violaciones a sus estatutos

y por no haber acatado las decisiones de la Asamblea, quien se constituye en la máxima autoridad dentro de la organización sindical.

Cabe señalar que suspendido del cargo el señor Cevallos, se designó interinamente al Señor Marcos González como Presidente y Representante Legal, hasta que la Asamblea evaluara las recomendaciones del Comité de Ética y Disciplina creado para deslindar los cargos atribuidos al señor Ceballos.

Dado lo anterior, mediante Resolución N° 86/2006 de 30 de mayo de 2006 la Junta resolvió iniciar las investigaciones pertinentes y dejar sin efecto la decisión de suspensión del señor Ulpiano Ceballos, hasta tanto se decidiera el fondo del proceso.

Mediante Nota MTC-139-06 de 5 de junio de 2006 los señores Marcos González, Gabriel Ayú Prado, Jaime Saavedra y Gustavo Ayarza, a nombre del Sindicato, señalan a la Junta que al señor Ceballos se le garantizó un proceso justo e imparcial, ofreciéndole la oportunidad de hacer descargos ante el Comité de Ética y Disciplina del Sindicato, no obstante este decidió no agotar el proceso interno y plantear sus descargos ante la Junta, ignorando con ello el debido proceso establecido en los estatutos del Sindicato.

Por su parte, el señor Ceballos en nota fechada 9 de junio de 2006 señaló que era oportuno que la Junta revisara la denuncia y las pruebas presentadas, toda vez que la suspensión adoptada en su contra no se ajustaba a los estatutos del sindicato y era violatoria del debido proceso.

Mediante Resolución N° 94-2006 de 12 de junio de 2006 la Junta resolvió fijar fecha de reunión preliminar de las partes y de presentación de pruebas para el día 16 de junio de 2006, día en que efectivamente se celebró la reunión preliminar en presencia de los señores Ceballos, Ayarza y Saavedra.

Mediante Resolución N° 103-2006 de 19 de julio de 2006, la Junta resolvió la controversia intersindical, ordenando anular la directriz dada por la Asamblea del Sindicato, dados "...sus efectos en la relación del PAMTC con terceros..." (ver foja 5 del expediente) y ratificó al señor Ceballos como presidente y representante legal del Sindicato.

V. Posición del apelante:

La representación judicial de los señores González, Ayarza y Ayú Prado, sostiene que la nota que envía a la Junta el Señor Ceballos "...no cumple con las formalidades requeridas para la presentación de una denuncia..." (ver foja 6 del expediente).

A su juicio, el fondo de la controversia radica en "...establecer si la suspensión del Sr. Ceballos de sus funciones de presidente y representante legal del PAMTC se da en apego a lo que señalan los estatutos de la organización sindical, es decir si se había respetado el debido proceso y las garantías que dichos estatutos le otorgan a la parte actora..." (ver foja 6 del expediente).

Estima la parte apelante que, no obstante lo anterior, la Junta falla en función de una consulta que elevó la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante, ACP, a pesar que las partes en conflicto insistieron durante el proceso, que se fallara en función de los estatutos del Sindicato.

Continúa expresando que la Junta falló el fondo de la controversia surgida entre Ceballos y el Sindicato, en función de una hipotética afectación de los derechos de la ACP, atentando de esa forma contra la objetividad e imparcialidad que debe imperar en los actos de la Junta, más aún cuando la ACP no se constituyó en parte dentro del proceso.

Adicionalmente, la parte recurrente hace referencia a que el señor Ceballos en su nota de 18 de mayo de 2006, no indicó la clase de proceso que iniciaba, situación que debió ser advertida por la Junta, a fin que se procediera a corregir dicho defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial.

Estima que al no advertir la clase de proceso a que fue sometida la parte demandada, se estaba violando el debido proceso.

La JRL al carecer de reglamentación para tramitar denuncias, debió resolver aplicando las normas que regulan las denuncias por prácticas laborales desleales por ser materia semejante y en apego a dicha reglamentación, celebrar la audiencia que en ella se establece.

En el presente proceso, la JRL "...amaña el proceso no solo obviando la audiencia final, sino que amparándose en artimañas jurídicas, emite una resolución final luego de realizar una reunión preliminar que de acuerdo a lo que establece su Acuerdo N° 2 de 29 de febrero de 2000 (Artículo 24), debe ser solo para delimitar en

(sic) asunto en controversia y ventilar asuntos para agilizar la audiencia final o para ayudar en las (sic) solución del caso..." (ver foja 8 del expediente).

En este sentido, continúa expresando que la JRL ordenó fijar fecha de reunión preliminar de las partes y de presentación de pruebas, reunión que con posterioridad califica como "reunión para presentación de pruebas y alegaciones", lo que sorprendió a la denunciada por ser las alegaciones un acto propio de las audiencias finales, lo que implicó la imposibilidad de presentar testigos.

La parte recurrente hace referencia a la necesidad de que la JRL tramite todo asunto de su competencia, de conformidad con sus reglamentaciones (ver artículo 33 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP). Por ello, la discrecionalidad otorgada a la JRL no puede ser entendida como absoluta.

Adicionalmente, la JRL ignoró el principio de congruencia, componente esencial del debido proceso, al ordenar que se anule lo actuado por la Asamblea del Sindicato, toda vez que dichas actuaciones afectaban las relaciones de este con terceros que no fueron parte en el proceso.

Así, la JRL debió declarar improcedente el accionar del trabajador Ceballos en contra del Sindicato, ya que la medida adoptada por la Asamblea del Sindicato se dio en apego de sus estatutos, garantizándole la oportunidad de presentar sus descargos. Siendo ello así, la JRL debió primeramente comprobar si el proceso a lo interno del Sindicato había concluido.

Concluye señalando la parte apelante que la decisión de la Junta de Relaciones Laborales viola lo dispuesto en los artículos 94, 95, 97, 108, 111 y 114 de la Ley Orgánica de la ACP.

De conformidad con lo expuesto, solicita a la Sala se revoque en todas sus partes lo dispuesto en la decisión N° 103/2006 proferida por la JRL el 19 de julio de 2006.

VI. Análisis de la Sala Tercera:

Observa la Sala que, mediante nota MTC-132-06 de 18 de mayo de 2006, el Sindicato puso en conocimiento de la JRL la decisión de suspender de su cargo al Señor Ceballos. Dicha comunicación, tenía como finalidad que la JRL acogiera la decisión.

Tal como consta en la comentada nota MTC-132-06, visible de fojas 1 a 3 del expediente de antecedentes, la decisión de la Asamblea del PAMTC de separar al Señor Ceballos de su cargo, surge de la supuesta violación del Artículo II de Los Estatutos del PAMTC, consistente en "...no respetar y acatar las decisiones de la máxima autoridad del PAMTC que es la Asamblea...".

Adicionalmente, se le atribuyó la infracción del Artículo III de los Estatutos del PAMTC que es "...estar actuando y representando al IBEW LU 397 / IBB LU 463 / IUOE LU 595/ OSECA en la actual negociación del Convenio Colectivo de Los Trabajadores No Profesionales del Canal de Panamá y en la firma de dos (2) Memorandos de Entendimiento con la ACP, mandato que no se le dio por la Asamblea del PAMTC".

Por último, consta en autos la separación del señor Ceballos por la supuesta violación del artículo V, Sección 7 de los Estatutos del PAMTC, consistente en "hacer uso indebido de su cargo como Presidente del PAMTC y por desatender sus deberes como Presidente del PAMTC".

Dada la situación existente entre el Sindicato y el Señor Ceballos, la Gerente Encargada de la División de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante Nota HRL-06-231 de 24 de mayo de 2006 solicitó a la JRL certificara la legitimidad de la suspensión y reemplazo del Señor Ceballos, así como el estatus del Sindicato con relación a su presidencia y representación legal (ver foja 4 del expediente de antecedentes). Dicha solicitud se fundamenta en que a la División de Relaciones Laborales le compete informar a todas las unidades operativas y administrativas de la ACP, lo pertinente a la representación exclusiva de las unidades negociadoras de los trabajadores de la empresa.

Por su parte el Señor Ceballos, mediante nota fechada el 26 de mayo de 2006 solicita a la JRL una decisión sobre la suspensión que se le hiciera del cargo de presidente y representante legal del Sindicato (PAMTC), suspensión que a su juicio no se ajusta a los estatutos y por tanto viola el debido proceso (ver foja 8 del expediente de antecedentes).

La JRL mediante Resolución N° 86/2006 de 30 de mayo de 2006 resolvió iniciar las investigaciones pertinentes; dejar sin efecto la suspensión del señor Ceballos, hasta tanto fuera decidido el fondo del proceso y abrir el período de presentación de pruebas relevantes al tema (ver foja 15 del expediente de antecedentes).

Consta en autos que mediante Nota MTC-139-06 de 5 de junio de 2006 el Sindicato manifestó a la JRL que "de acuerdo a la denuncia y pruebas presentadas en contra del compañero Ulpiano M. Ceballos J., existieron suficientes méritos para proceder con la separación temporal de su cargo como Presidente del PAMTC debido a que sus actuaciones afectaron drásticamente los derechos de los representados...y que la medida preventiva de separar inmediatamente al compañero...de su cargo es tomada por la mayoría (cuatro quintas 4/5 partes) de su membresía y ésta se toma para evitar futuras actuaciones similares..." (ver foja 20 del expediente de antecedentes).

El Sindicato manifestó a la JRL que el Señor Ceballos debió atender una citación del Comité de Ética y Disciplina antes de plantear su posición a la JRL, ignorando deliberadamente el debido proceso interno.

Dado lo expuesto, el Sindicato solicitó a la JRL que revisara, con prontitud, la denuncia y las pruebas presentadas en el proceso interno que se le sigue al Señor Ceballos, de forma tal que no interfiriera con los parámetros de tiempo que establecen los estatutos del Sindicato y que durante el transcurso del proceso se suspendiera la confirmación del cargo de presidente y representante legal del señor Ceballos.

Con relación a la petición que hiciera el Sindicato a la JRL, el Señor Ceballos estuvo de acuerdo con el hecho de que la JRL revisara la denuncia y las pruebas presentadas en el proceso interno, a fin que se tomara una decisión expedita. Sin embargo, estuvo en desacuerdo con que se le suspendiera del cargo de presidente y representante legal (ver foja 23 del expediente de antecedentes).

Mediante Resolución N° 94/2006 de 12 de junio de 2006, la JRL ordenó fijar fecha de reunión preliminar de las partes y de presentación de pruebas para el día 16 de junio de 2006 y decidió mantener la representación legal del Sindicato en la persona del Señor Ceballos, hasta tanto se decida el fondo del asunto (ver fojas 24 y 25 del expediente de antecedentes).

Observa esta Superioridad que a pesar de la decisión de la JRL, el Sindicato mediante nota MTC-145-06 de 10 de julio de 2006 enviada a la JRL, le informó que el día 13 de julio de 2006 se llevaría a cabo una reunión ordinaria en la que se escogería al presidente del Sindicato que completaría el período 2006-2007 y por tal motivo requería la presencia de un observador.

En respuesta, la JRL mediante Nota JRL-607/2006 de 13 de julio de 2006 indicó al Sindicato que no enviaría al observador, toda vez que aún no existe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y la suspensión del Señor Ceballos quedó sin efecto de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones de 30 de mayo y 12 de junio de 2006 (ver foja 125 del expediente de antecedentes).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, "toda disputa o cuestión relacionada con una unidad negociadora será resuelta por la Junta de Relaciones Laborales con arreglo a la Constitución, la ley orgánica, este reglamento y las reglamentaciones de la Junta".

Dado lo expresado, estima la Sala que, efectivamente, la JRL es competente para conocer de la disputa intersindical surgida entre miembros del Sindicato PAMTC.

Estima la Sala que la posición expresada por la parte apelante es su recurso de apelación, relativa a que el Señor Ceballos debió atender una citación del Comité de Ética y Disciplina antes de plantear su posición a la JRL, ignorando deliberadamente el debido proceso interno, carece de validez, toda vez que fue dicha parte quien el 18 de mayo de 2006 informó a la JRL sobre la decisión de suspender del cargo al Señor Ulpiano Ceballos y le solicitó se acogiera la decisión.

A consecuencia de la petición que efectuaran los Señores Marcos González, Gabriel Ayú Prado, Gustavo Ayarza y Jaima Saavedra, es que el Señor Ulpiano Ceballos en nota fechada 26 de mayo de 2006 solicitó la intervención de la JRL y manifestó que la decisión de suspensión del cargo que ostentaba no se ajustaba a los estatutos del Sindicato PAMTC.

En este sentido y considerando que debido a peticiones presentadas por el propio Sindicato, quien calificó el asunto de "extrema urgencia", la JRL procedió a agilizar la tramitación del proceso -fijando reuniones preliminares de las partes y reuniones para la presentación de pruebas-, estima la Sala que pretender invalidar la decisión proferida por la JRL, alegando la imposibilidad de su intervención por razón de la no culminación del proceso a lo interno del sindicato, es un argumento que debe ser descartado.

No coincide esta Sala con los argumentos expuestos por la parte apelante, relativos al trámite que la JRL le ha dado a la controversia sometida a su consideración.

Tal como lo señaló el apelante en nota enviada a la JRL el día 20 de julio de 2006, visible a foja 130 del expediente de antecedentes, en la cual manifestó su inconformidad por la presencia de lo que denominó "...una mora en este proceso sin la debida justificación..." (ver foja 131 del expediente de antecedentes), la Sala estima que la tramitación que se le dio a la disputa sometida a su consideración, pretendía, dadas las circunstancias del caso, ser acorde con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP que señala:

> "La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes...".

Observa la Sala que la decisión de la JRL consistió en lo siguiente:

> "1. ANULAR la directriz de 16 de febrero de 2006 tomada por el Consejo o Asamblea del PAMTC, referida a la obligatoriedad de que los MDE y demás documentos del PAMTC llevarán una firma adicional al del Representante Legal, en lo que a sus efectos externos se refiere, es decir a las relaciones del PAMTC con terceros.
>
> 2. RATIFICAR al señor Ulpiano Ceballos como Presidente y Representante Legal del PAMTC" (ver foja 129 del expediente de antecedentes).

Del análisis de la parte motiva de la decisión apelada, estima la Sala que la interpretación que hace la JRL sobre las razones que dieron origen a la suspensión del cargo de presidente y representante legal que se le hiciera al Señor Ceballos, son válidas, ya que como bien señaló la JRL en el fallo:

> "...una situación es la que se crea internamente dentro del sindicato, la cual tiene sus consecuencias específicas entre sus miembros y otra situación es la relacionada con la Administración. Y es que los MED son negociaciones hacia lo externo del sindicato y es necesario que quien negocia con el sindicato –en este caso la Administración-, tenga certeza de que negocia con la persona autorizada para ello. Pero ¿quién da las reglas para esta negociación?; pues, la Administración tiene una convención pactada con la unidad negociadora de la que es parte el PAMTC, que contempla cómo debe darse esta relación y negociación. Y son esas las reglas que valdrán ante la Administración; no pueden los sindicatos cambiarlas de manera unilateral, esto es, sin consentimiento de la Administración, con quien las negoció.
>
> 3. Así, la convención colectiva vigente celebrada entre la Maritime/Metal Trades Council, AFL-CIO establece en su artículo 5.08 (a) que El RC designará y notificará por escrito al empleador del punto oficial de contacto. El punto de contacto designado (PCD) será el punto de contacto inicial cuando la Ley o esta convención colectiva estipulen que se le notifique al RC sobre asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de la unidad negociadora. Más adelante, sigue diciendo el 5.08 (c): Solo uno de los representantes del RC tendrá derecho a actuar en representación del RC al tratar con el empleador sobre cualquier asunto específico. La intención de esta disposición es asegurar que no se le obligue al empleador a tratar con más de un representante del RC en un momento dado sobre cualquier asunto que pueda surgir entre las partes ..." (ver foja 128 del expediente de antecedentes).

En esta misma línea de pensamiento, a juicio de la Sala, la argumentación que efectúa el recurrente sobre la alegada participación de la ACP en este proceso intersindical, carece de validez, toda vez que la decisión de la JRL no surge a consecuencia de la intervención de la ACP como parte en el proceso, sino de la interpretación de las normas que regulan el tema de las negociaciones entre el sindicato y la empresa empleadora.

Concluye la Sala, que las argumentaciones que efectúa el recurrente en su escrito de apelación, a fin que se declare ilegal la decisión proferida por la JRL, carecen de mérito y deben ser desestimadas, toda vez que no se observa la alegada infracción de los artículos 94, 95, 97, 108, 111 y 114 de la Ley Orgánica de la ACP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión N° 103/2006 de 19 de julio de 2006, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP dentro de la denuncia identificada 02/06, presentada por el Señor Ulpiano Ceballos en contra del Sindicato Panama Area Metal Trades Council (PAMTC).

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS M.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DOCTOR OSCAR CEVILLE, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.10 DEL 30 DE ENERO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M.-PANAMÁ, MIÉRCOLES 19 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Miércoles, 19 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	192-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración Doctor Oscar Ceville ha presentado ante este Despacho, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de Inmobiliaria Residencial, S.A., para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.10 del 30 de enero de 2009, emitido por el Ministerio de Obras Públicas.

El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"Esta solicitud de impedimento se fundamenta en el hecho que mediante la nota C-04-09 del 26 de enero de 2009, absolví al Ministro de Obras Públicas diversas interrogantes relativas al tema de la legislación aplicable al avalúo de bienes adquiridos por el Estado mediante expropiación para los efectos de la indemnización correspondiente; tema que está relacionado con el presente proceso puesto que el mismo guarda vinculación con la ejecución de las obras civiles que forman parte del contrato de concesión administrativa 98 de 29 de diciembre de 1994, suscrito entre el Estado y la compañía PYCSA Panamá, S.A., para el "estudio, diseño, construcción, mantenimiento, operación y explotación de la autopista Panamá-Colón y las fases I y II del Corredor Norte, mediante el Sistema de Concesión Administrativa"; situación que me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código, que a la letra expresan:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, operador, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.".

Una vez considerada la solicitud de impedimento formulada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concomitancia con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal, los cuales versan sobre el impedimento de los Agentes del Ministerio Público, es dable acceder a la solicitud de impedimento que nos ocupa, ya que de conformidad con dichas disposiciones legales, en los casos como éste, las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que lo dispuesto en ellas sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces será aplicable también a los Agentes del Ministerio Público.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, lo separan del conocimiento del presente negocio, y se designa al Procurador de la Administración Suplente para reemplazarlo.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LUIS MAS CALZADILLA, PARA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CONVOCATORIA PARA EL PRIMER CONCURSO PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL 2 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SEA DECLARADO NULO POR ILEGAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Martes, 04 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	232-09

VISTOS:

El licenciado Teófanes López Ávila en representación de HUMBERTO LUIS MAS CALZADILLA, anunció recurso de apelación contra el Auto de dos (2) de julio de dos mil nueva (2009), mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad para que el acto administrativo de Convocatoria para el Primer Concurso para ocupar el cargo de Director de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 2 de marzo de 2009, emitida por el Ministerio Público, sea declarado nulo por ilegal.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en el cual la parte actora sustentara el recurso anunciado, como consta el informe secretarial visible a foja 37 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...
2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas;
3. ...".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Téofanes López Benavides, en representación de HUMBERTO LUIS MAS CALZADILLA, contra el Auto de dos (2) de julio de dos mil nueve (2009).

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE DÍAZ ORDÓÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BARREN SERVICE CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 004-99 DE 9 DE JULIO DE 1999, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	406-08

VISTOS:

El licenciado Jorge Díaz Ordóñez, en representación de Barren Service Corporation, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare Nula, por Ilegal, la Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1999, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias y el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

La Resolución impugnada resolvió aprobar la metodología para el pago de indemnización a los Concesionarios o Arrendatarios de la antigua Autoridad Portuaria Nacional, por razón de la terminación anticipada de los contratos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda mediante Auto de 24 de septiembre de 2008, visible a foja 14 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Procurador de la Administración ha interpuesto, mediante Vista No. 956 de 2 de diciembre de 2008, Recurso de Apelación contra el precitado Auto que admite la demanda, visible a foja 37.

En su argumento el Procurador de la Administración manifestó que la demanda promovida no es viable, toda vez que el acto acusado es de carácter particular, por lo que la vía utilizable era la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El apelante sostiene que dicho acto no tiene efectos generales, sino particulares, al recaer sobre un grupo de personas determinadas o determinables, constituido por las concesionarias o arrendatarias.

De igual manera objetó manifestando que la demandante no formuló su solicitud de indemnización de forma oportuna, por lo que considera que la acción de plena jurisdicción ha prescrito. Sostiene que de acuerdo con el informe de conducta aportado por la entidad demandada, la empresa Barren Service Corp. S. A., ocupaba lotes de terreno sin contar con un contrato vigente, por lo que la Autoridad Marítima de Panamá, comunicó que dichos terrenos habían sido otorgados en concesión a otra empresa (Panama Ports Company, S.A.).

Por tales razones la Procuraduría sostiene que la sociedad demandante tuvo tiempo suficiente para interponer la solicitud de indemnización antes del 31 de diciembre de 1998, además de tener tiempo suficiente para demandar el acto acusado por vía de plena jurisdicción, por lo que la actual acción, a su criterio, resulta extemporánea.

Por su parte, el licenciado Jorge Díaz Ordóñez, ha manifestado su oposición a la apelación presentada por el Procurador de la Administración, visible a foja 49 del expediente, citando parcialmente el Auto de 2 de julio de 1996, en cuanto a las características y diferencias de los recursos de nulidad y de plena jurisdicción, en relación con los derechos subjetivos y la restauración del ordenamiento jurídico positivo dirigido a proteger y conservar el imperio de la legalidad. Bajo este argumento afirma que la Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1999, no agotó la vía gubernativa, no fue notificada personalmente, toda vez que el acto tenía efectos generales para un número plural de concesionarias o arrendatarias, no determinadas por la afectación general y abstracta. Señaló además, que prueba de su naturaleza general, es el hecho que dicha Resolución fue publicada en la Gaceta Oficial No. 23,843 de 19 de julio de 1999.

Criterio de la Sala:

Vistas y consideradas las argumentaciones que preceden, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad el recurso de apelación incoado; permitiendo a la Sala pronunciarse como en efecto lo hace, al respecto del libelo de demanda, conforme queda establecido en el artículo 1148 del Código Judicial.

Sin entrar en el fondo de la controversia se advierte que la Resolución No. J.D. No. 004-99, de 9 de julio de 1999, establece la metodología para el pago de indemnización en atención a las solicitudes formuladas al respecto por parte de las Concesionarios o Arrendatarios de la ex Autoridad Portuaria Nacional, subrogada en sus derechos y obligaciones por la Autoridad Marítima de Panamá, por razón de la terminación anticipada de los Contratos conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5 de 16 de enero de 1997.

La Resolución atacada susceptible del conocimiento de esta Sala, se centra en el acto administrativo que ejerció la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, en virtud de las facultades conferidas por ley, para adoptar medidas relativas a la organización y funcionamiento del sector marítimo.

Esta Sala observa que la Resolución impugnada, por la cual se aprueba la metodología para el pago de indemnización, está dirigida hacia un número plural de concesionarios o arrendatarios, quienes tal y como se lee a foja 1 del expediente "...han presentado solicitudes formales de indemnización, lo cual hace necesario adoptar una metodología para darle trámite a las mismas...", lo que evidencia que la Resolución impugnada implica la afectación, positiva o negativa, de intereses generales de una colectividad.

Por otra parte el actor ha sustentado su acción en el hecho que la Resolución J.D. No.004-99 de 9 de julio de 1999, aprobó una metodología que establece parámetros y condiciones que no están contemplados en la Ley 5 de 16 de enero de 1997, lo que a juicio de esta Sala supone una posible vulneración al ordenamiento jurídico vigente.

De igual manera esta Corporación advierte que la petición del demandado ha sido encaminada a obtener la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sin establecer el resarcimiento o reparación de algún derecho subjetivo lesionado. Tales razonamientos llevan a la conclusión que le asiste la razón al Sustanciador, al admitir la demanda por lo cual esta Sala concluye que la demanda contenciosa ha sido encaminada en la vía adecuada.

Esta Sala en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, en cuanto a la naturaleza y característica de las demandas contencioso administrativa de nulidad, al señalar lo siguiente:

Resolución de 1 de agosto de 2007:

"Adicionalmente, el interés del demandante en las acciones contencioso-administrativas, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer.

Así, tenemos que la acción de nulidad, es de naturaleza enteramente objetiva y se interpone contra actos generales de carácter abstracto por un ciudadano que muestra interés en que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, por lo que va encaminado a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular.

En el presente caso, observa esta Superioridad que la pretensión del demandante no implica el restablecimiento de un derecho subjetivo, sino que se declare nula, por ilegal la resolución administrativa mediante la cual se proclama al ciudadano Gustavo García De Paredes como Rector de la Universidad de Panamá, por considerarla violatoria del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, es evidente que el presente conflicto tiene como finalidad que esta Corporación de Justicia valore y dictamine si el individuo electo cumple con los requisitos que estatuye la ley para ocupar el cargo, o si por el contrario, dicha proclamación transgrede disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es procedente la interposición de la acción de nulidad.

Considerando que la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la parte demandante, es la vía idónea para reclamar su pretensión, la argumentación del apelante, relativa a la necesidad de agotar previamente la vía gubernativa, carece de relevancia jurídica, toda vez que dicha exigencia únicamente opera en la eventualidad de que se interponga una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, no así de nulidad.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes, la providencia apelada, dictada el 20 de noviembre de 2006, mediante la cual se resolvió admitir la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Doctor Miguel Antonio Bernal, en nombre y representación de ROBERTO AROSEMENA JAÉN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 4 de julio de 2006,

emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá." (Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Miguel Antonio Bernal Villalaz, en representación de Roberto Arosemena Jaén, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 4 de julio de 2006, emitida por el organismo electoral universitario de la Universidad de Panamá. Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. Resolución de 1 de agosto de 2007).

Resolución de 1 de noviembre de 1996:
"Por otro lado, con relación a la denominación de la demanda, como único defecto encontrado para valorar su admisión o inadmisión, es preciso indicar que en atención a lo preceptuado en el texto de los artículos 469 y 471 del Código Judicial, que estatuyen que los Tribunales le imprimirán a los negocios el trámite correspondiente y adecuado para cada caso, cuando la identificación o denominación del recurso o escrito, o lo hechos, lo señalado o la intención sea clara (ver sentencia de 24 de marzo de 1995, Sala de lo Contencioso Administrativo), hay que tener presente que esto puede darse en los procesos contenciosos siempre y cuando en el fondo se tratara de una demanda contenciosa de nulidad y hubiera sido denominada de plena jurisdicción, pero no así si en realidad la acción estuviese encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos, es decir que se tratara de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, y hubiera sido mal denominada, ya que aquí sí es indispensable, para poder admitirla, tomar en cuenta lo establecido en el artículo 42a de la Ley 135 de 1943 y el artículo 26 de la Ley 33 de 1946 con relación al término de prescripción, que es al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda. Es por ello, que de no haber sido correcta la denominación de la presente vía utilizada por JOSÉ ANTONIO MARÍN ORTEGA, es decir la contenciosa administrativa de nulidad, mal podría esta Superioridad proceder a la admisión de la demanda, por lo que hubiera tenido cabida la solicitud de la Procuradora de la Administración, en cuanto a su inadmisión.
Pues bien, contrario hubiera sido que el demandante la denominara por error Acción de Plena Jurisdicción tratándose de una Acción Popular de Nulidad, por cuanto dicho defecto no hubiera sido motivo suficiente para denegar la admisión de la demanda, en virtud que el texto de los artículos 469 y 471 del Código Judicial. Sin embargo, en el presente caso, la acción no ha sido mal denominada, y lo que se alega es la violación del artículo 338 del Código Civil, que a la letra dice "que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización". Por tanto, la demanda está bien enmarcada y ha sido correctamente denominada, pues corresponde a una acción contenciosa de nulidad, con cuya sentencia, de ser favorable, se podrá después solicitar la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la providencia de 27 de mayo de 1996, mediante la cual se ADMITIÓ la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licdo. Gilberto Ryall en representación de JOSÉ ANTONIO MARÍN ORTEGA, para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo No. 4 de 23 de enero de 1975, dictado por el Consejo Municipal de la Chorrera." (Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Gilberto Ryall en representación de José Antonio Marín Ortega, para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo No. 4 de 23 de enero de 1975, dictado por el Consejo Municipal de Chorrera. Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola. Resolución de 1 de noviembre de 1996).

Resolución de 28 de abril de 1995:
"En la demanda de nulidad se pide sólo la declaración de nulidad del acto administrativo. Además, se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el Juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y no para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En cambio, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, además de confrontar el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida, está el Juzgador facultado para decretar la anulación del acto y ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado." (Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Lcdo. Iván Javier Camarena, en su propio nombre y representación, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Nº 45 de 29 de diciembre de 1994, proferida por el Concejo Municipal del Distrito de la Chorrera. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos. Resolución de 28 de abril de 1995).

Por las razones que anteceden lo procedente es confirmar el Auto venido en apelación.

Decisión de la Sala

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 24 de septiembre de 2008, por medio del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Jorge Díaz Ordóñez, en representación de Barren Service Corporation, para que

se declare Nula, por Ilegal, la Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1999, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias y el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR LA FIRMA BERROA, DÍAZ & GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO TURÍSTICO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO A NO 108 DE 13 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	430-09

VISTOS:

La firma Berroa, Díaz & Guerrero, en representación de Grupo Turístico Panamá, S.A., ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Administración y Operación de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo “A” No. 108 de 13 de agosto de 1999, emitida por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

De igual manera se observa que en el escrito de demanda, visible a foja 108 del expediente, el actor solicita la suspensión provisional de los efectos del Contrato de Administración y Operación de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo “A” No. 108 de 13 de agosto de 1999, proferido por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Contrato de Administración y Operaciones de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo “A” No. 108 de 1 de agosto de 1999, impugnado en la presente demanda, otorga a la empresa COMPUT BINGO, S.A., la administración y operación de 100 máquinas tragamonedas Tipo “A”.

La solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

Esta medida cautelar se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, que otorga la facultad a esta Corporación de Justicia de suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La interrupción temporal de los efectos del acto acusado, como consecuencia de la medida cautelar, evita que se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso mediante una sentencia que examine el fondo de la pretensión se resuelva el mérito de las pretensiones.

Una revisión de las constancias procesales, sin entrar a conocer el fondo, permite advertir que el acto impugnado, el Contrato de Administración y Operación de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo “A” No. 108 de 13 de agosto de 1999, establece en su cláusula segunda, que contiene las definiciones, la relativa al Decreto Ley señalando que “Se refiere al Decreto Ley No. 2 de 10 de Febrero de 1998, “Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones”. Asimismo, en su cláusula vigésima sexta, referente a la Legislación aplicable que “Este CONTRATO, su validez, interpretación, efectos y consecuencias, se regirán por las leyes de la República de Panamá, por el DECRETO LEY y los REGLAMENTOS emitidos por LA JUNTA.”

En igual examen esta Sala advierte que la solicitud de suspensión provisional fue motivada bajo las siguientes argumentaciones:

"Apariencia de buen derecho o Fumus Bonus Iuris:

...Para profundizar en el concepto de FUMUS BONUS IURIS, se hace necesario señalar que de conformidad con el Artículo 282 de la Constitución Política (Título X Economía Nacional), el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares; pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentr planificará el desarrollo económico y social, mediante organismos o departamentos especializados o de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país; y el Estado cuya organización y funcionamiento determinará la Ley.

La solicitud de suspensión del acto que peticionamos, tiene su fundamento en situaciones jurídicas que encuentran acreditadas mediante las pruebas sumarias (fundamentalmente el expediente administrativo), que dejan ver la apariencia de buen derecho, así como la determinación de perjuicios graves de difícil reparación a la Economía Nacional; al igual que perjuicios en contra de los derechos individuales constitucionalmente protegidos a la población panameña (entiéndase familia, trabajo, educación y salud), que están siendo afectados en demasía por la excesiva proliferación de juegos de suerte y azar, como lo son en este caso específico las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A".

Periculum in mora:

...Por el peligro de la demora del proceso, la Economía Nacional y por consiguiente los panameños, podrían sufrir perjuicios irreparables o de difícil reparación; ya que se ha permitido la operación de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", en perjuicio de los derechos individuales constitucionalmente protegidos a la población panameña (entiéndase familia, trabajo, educación y salud), y los cuales deben ser garantizados y protegidos en todo momento por el Estado, y no permitir actividades de suerte y azar que los perjudiquen con creces.

Es más que evidente los perjuicios que ocasionarían la demora en el proceso y la no suspensión del acto administrativo, puesto que de no concederse la petición formulada por el demandante, la administración Pública mantendría vigente un acto administrativo viciado de ilegalidad.

Gravedad e irreparabilidad de los daños:

...El ordenamiento jurídico que regula la materia ha sido violado ostensiblemente, porque una norma como Decreto-Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998 de orden superior al Acto impugnado (contrato) es vulnerado en la medida en que para la conformación de éste se han desconocido los requisitos previstos en la norma de derecho. El incumplimiento de los presupuestos de la norma es un argumento fundamental para que se reconozca la necesidad de evitar que el acto de la administración impugnado siga teniendo efectos jurídicos que permitan a los particulares la explotación de una actividad que por su importancia y consecuencias en la economía nacional así como en la salud de los particulares asiduos a estos centros de juego, al punto que el ordenamiento ha producido una regulación especial, exigente, exhaustiva e intolerante ante quienes no cumplen el tenor literal de la norma."

Las argumentaciones expuestas suponen una lesión a la economía nacional, en virtud del Contrato No. 108 celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa COMPUT BINGO, S.A. En adición el actor argumenta la apariencia de buen derecho e invoca pruebas que, según el actor, reposan en el expediente administrativo. Sobre este punto esta Corporación advierte que el actor no ha señalado ni explicado en qué consiste Fumus Bonus Iuris, en relación con el Contrato impugnado.

En el escrito judicial se arguyen perjuicios irreparables o de difícil reparación, así como la existencia de vicios de ilegalidad. No obstante, esta Sala considera que la actora no ha aportado documentación que sustente la lesión que pudiera sobrevenir respecto de la vigencia del acto objeto de la demanda de nulidad.

Por otra parte, el demandante manifiesta que la celebración del Contrato impugnado viola ostensiblemente el Decreto-Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, por cuanto considera que se han desconocido los requisitos previstos en la norma siendo la adopción de la medida el medio idóneo para proveer la protección al ordenamiento jurídico.

En relación con el ordenamiento jurídico alegado como lesionado, esta Superioridad observa que el apoderado legal no explicó en qué consiste la vulneración de las normas, por lo que del análisis de las piezas procesales no se evidencia una violación ostensible, clara e incontrovertible, por lo que no es procedente acceder a la

medida cautelar, en virtud que no se ha probado un perjuicio notoriamente grave o aquellos que surgirán en el caso que no se acceda a la solicitud presentada.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en previos pronunciamientos sobre el tema ha dispuesto lo siguiente:

Resolución de 24 de abril de 2009:

"Por otro lado, a pesar que el demandante argumentó perjuicios graves y notorios en caso de no acceder a la solicitud, no acompañó su alegación con algún medio probatorio que lo sustente, por lo que se hace difícil la existencia de un supuesto de peso que haga determinante acceder a la solicitud.

Sin ánimo de adentrarnos en mayores precisiones que sólo pueden ser vistas al momento de emitir la sentencia de fondo, la Sala concluye que el acto acusado no presenta las características necesarias para acceder a la solicitud de suspensión provisional.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que la solicitud debe ser desestimada, no sin antes advertir, que la negativa a la petición de suspensión provisional del acto impugnado, no debe suponer un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, que será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional formulada por el Licenciado Dimas Enrique Pérez, actuando en su propio nombre y representación." (Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Lcdo. Dimas Enrique Pérez, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el último párrafo del artículo 133-D del decreto ejecutivo No.170 DE 1993, publicado en la Gaceta Oficial No.22,412 de 12 de noviembre de 1993, adicionado por el artículo 41 del decreto ejecutivo No.143 del 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No.25,419 del 1 de noviembre de 2005, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas. Ponente: Nelly Cedeño De Paredes. Resolución de 24 de abril de 2009).

Resolución de 18 de febrero de 2009:

"Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez ponderados los argumentos planteados por el recurrente, así como el texto legal cuya nulidad se solicita, el Tribunal estima que no procede acceder a la medida cautelar solicitada.

La decisión de la Sala se explica en que con dicha solicitud es necesario que se acredite los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, y la apariencia de buen derecho, y la misma solo se limita a presentar una petición sin mayor sustento que mencionar el daño sensible que ocasiona a la economía de las empresas dedicadas al cultivo y procesamiento de caña.

Con respecto al perjuicio notoriamente grave, es importante no perder de vista que la irreparabilidad del daño a evitar con la suspensión no es lo mismo que la irresarcibilidad, porque el fin es que el interés jurídico permanezca a salvo y no que se garantice un indemnización sustitutiva. Por tanto, dicha irreparabilidad del daño acreditado debe ser comprobada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público, siendo que este reglamento está siendo aplicada a otras empresas igualmente.

En específico, en las demandas de nulidad, el criterio jurisprudencia establece que para que sea procedente esta medida la parte actora, también debe plantearse con claridad la existencia de un vicio manifiesto y ostensible de la ilegalidad del acto administrativo demandado, que haga necesaria la intervención del Tribunal como guardián de la legalidad, para preservar el ordenamiento jurídico.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°39,489-2007-J.D. del 23 de marzo de 2007, emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, publicado en Gaceta Oficial N°25,783 del 3 de mayo de 2007. (Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Murgas & Murgas en representación de Central Azucarero de Alanje, S. A. (CADASA), para que se declare nula por ilegal, la Resolución N 39,489-2007-J.D. del 23 de marzo de 2007, emitida

por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, publicado en Gaceta Oficial N 25,783 del 3 de mayo de 2007. Ponente: Hipólito Gill Suazo. Resolución de 18 de febrero de 2009).

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que la solicitud debe ser desestimada, no sin antes, advertir que la negativa a la petición de suspensión provisional del acto impugnado, no debe suponer un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, que será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional presentada por la firma Berroa, Díaz & Guerrero, en representación de Grupo Turístico Panamá, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PROPUESTA POR FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., A FIN DE QUE ESTA SALA TERCERA DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.1525-TELCO DE 13 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, "POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE APROXIMACIÓN DE CARGOS QUE APLICARÁN LAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR (NO. 107) Y DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (NO.106)". PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M.-PANAMÁ, VIERNES 7 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Viernes, 07 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	276-09

VISTOS:

La firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de Cable & Wireless Panamá, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que esta Sala Tercera declare nula por ilegal, la Resolución AN No.1525-Telco de 13 de marzo de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, "Por la cual se aprueba el Procedimiento de Aproximación de Cargos que aplicarán las concesionarias del Servicio de Telefonía Móvil Celular (No. 107) y del Servicio de comunicaciones Personales (No.106)".

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La Sala se percata que la firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee, ha incluido en su demanda, una petición especial a fin de que se suspendan provisionalmente, los efectos del acto demandado, solicitud que fundamenta en las siguientes consideraciones:

"OSTENSIBLE VIOLACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Una confrontación directa del contenido del acto acusado con el tenor literal de las normas conculcadas, lleva prima facie a la conclusión de que ha habido una clara y ostensible violación de numerosas normas legales, que justifica la suspensión provisional de la Resolución AN No.1525-Telco, puesto que:

1. La Ley 26 de 29 de enero de 1996, Texto Único, conforme fue modificado por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 1996, que reorganiza la estructura y atribuciones de dicha dependencia pública, dentro de las cuales se incluye en el numeral 8, la de reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los

servicios públicos de su competencia, salvo que las leyes sectoriales indiquen que los precios serán fijados mediante régimen de competencia o por acuerdo entre las partes.

2. Por su parte, la Ley 31 de 1996, "Por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá" (Ley Sectorial de Telecomunicaciones), establece en el artículo 37 que los precios de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos en régimen de competencia, serán fijados por los concesionarios y es del caso que el Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales son prestados en régimen de competencia, como se reconoce expresamente la Cláusula 1 de los contratos de concesión.

3. Los contratos de concesión suscritos por el Estado con CWP, TELEFÓNICA, DIGICEL y CLARO para la prestación, tanto del Servicio de Telefonía Móvil Celular como del Servicio de Comunicaciones Personales, establecen en la Cláusula 46 que el CONSECIONARIO establecerá los precios de todos los servicios provistos por él y que el CONCESIONARIO podrá establecer PRECIOS DISTINTOS PARA LOS DISTINTOS ORÍGENES O TERMINACIONES de las llamadas cursadas.

4. Las concesiones para la prestación de Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales fueron otorgados en régimen de competencia, tal como lo establece la Cláusula 1 de los Contratos de Concesión, y la Ley 31 de 1996 (Sectorial de Telecomunicaciones) es clara al señalar en su artículo 37 que los precios de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos en régimen de competencia serán fijados por los concesionarios.

5. El Decreto Ejecutivo No.21 de 12 de enero de 1996, en su Capítulo VI, DE LOS PRECIOS POR LOS SERVICIOS, artículo 45, reconoce una vez más y de forma expresa, el derecho de los concesionarios de fijar el precio de sus servicios.

6. El hecho de que la ASEP (antes Ente Regulador) carece de atribución legal para fijar el precio de servicios de telecomunicaciones prestados en régimen de competencia, ha sido expresamente reconocido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 26 de junio de 2008 y en Sentencia de 4 de agosto de 2008, coincidiendo sobre el particular tanto el fallo de mayoría, como en el Salvamento de Voto....

7. Los únicos supuestos en los cuales la ASEP puede fijar precios o regímenes tarifarios en la prestación del servicio de Telefonía móvil Celular y del servicios de Comunicaciones Personales están contenidos en el artículo 46 del Decreto Ejecutivo No.21 de 1996 y el artículo 38 de la Ley 31 de 1996, a saber, un solo concesionario, subsidios cruzados y prácticas restrictivas a la competencia, sin que se cumpla ninguno de tales supuestos en el caso que nos ocupa.

8. ...".

En cuanto a los perjuicios notoriamente graves, indica la demandante que a Cable & Wireless Panamá, se le causa un perjuicio grave, actual e inminente al coartarle su derecho de fijar libremente el precio de las llamadas del servicios de telefonía móvil celular a que se refiere el acto impugnado, y más aún imponérsele a Cable & Wireless Panamá, cobrar determinado precio por tales llamadas, pasando por encima de lo que establece la normativa y el Contrato de Concesión.

Continúa manifestando la demandante que el hecho de que la ASEP a través del denominado "procedimiento de aproximación de cargos" determina el precio de las llamadas que se generen en las redes fijas y terminales públicos y semipúblicos hacia la red móvil de Cable & Wireless Panamá, en violación de lo establecido en el Contrato de Concesión, la Ley y el Reglamento, genera daños graves, actuales e inminentes, puesto que se restringe la libertad de Cable & Wireless Panamá, de fijar sus precios en régimen de competencia y sus ingresos por actuaciones unilaterales de la ASEP que no se fundamentan en los precios de mercado y libre competencia que deben regir para la prestación del servicio de telefonía móvil celular al implementar la ASEP medidas que están en abierta contradicción con los derechos adquiridos en el contrato de concesión.

En ese sentido, se indica que el perjuicio económico que se causaría es grave, actual e inminente, como lo exige la Ley y la jurisprudencia para acceder a la suspensión, ya que el procedimiento de aproximación de cargos contenido en el acto impugnado constituye un claro régimen tarifario sobre los precios a cobrar por las concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales para las

llamadas originadas en las redes fijas con destino a sus redes móviles, ello en circunstancias en que los concesionarios de estos servicios tienen el derecho a fijar y establecer el precio de tales llamadas de conformidad con su Contrato de Concesión, el artículo 37 de la Ley No.31 de 1996 y el artículo 45 del Decreto ejecutivo No.21 de 12 de enero de 1996, entre otras disposiciones.

II EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Expuesto lo anterior, procedemos al análisis de la viabilidad de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto acusado, ensayada por parte de la firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee. En ese sentido, el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, establece dicha medida, la cual trascribimos a continuación:

> "Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.".

La citada suspensión en los procesos contencioso administrativo de nulidad procede con la finalidad de evitar potenciales violaciones al orden jurídico objetivo y al principio constitucional de separación de los poderes del Estado.

Esta Sala ha admitió la posibilidad de decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado de ilegal dentro de los procesos de nulidad, cuando resulta posible que un acto, resolución o disposición administrativa o reglamentaria pueda producir palmarias violaciones a los principios de separación de los poderes públicos o sujeción a normas legales de mayor jerarquía. Esta situación de ser percibida por parte de la Sala, provocaría como efecto inmediato la suspensión del acto demandado.

Ahora procedemos a examinar si la solicitud de suspensión realizada por parte de la demandante cumple con las exigencias necesarias, como lo son que se haya presentado la prueba preconstituida con la solicitud de suspensión, que se acredite la apariencia del buen derecho, (fumus boni iuris),y que se solicite con el fin de evitar un perjuicio grave e inminente, (periculum in mora).

La prueba preconstituida se constata a foja 1 a la 6 del dossier, requisito sine quanon para la admisión tanto de la medida cautelar solicitada, como del mismo proceso contencioso administrativo de nulidad.

Expuesto lo anterior, debemos señalar que mediante actuación demandada, Resolución AN No.1525-Telco de 13 de marzo de 2008, "Por la que se aprueba el procedimiento de Aproximación de Cargos que aplicarán las concesionarias del Servicio de Telefonía Móvil Celular (No.107) y del Servicio de Comunicaciones Personales (No.106)", emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se resolvió aprobar el procedimiento de aproximación de cargos que se desarrolla en el Anexo A.

En dicho anexo dispone la autoridad que, "el procedimiento de aproximación de cargos para llamadas desde la red fija hacia las redes del servicio de telefonía móvil celular (107) y del servicio de comunicaciones personales (106), se aplica a la prestación que hacen estos concesionarios, a los clientes y/o usuarios de las Redes de Telefonía Fija, para que estas puedan llamar a los clientes y/o usuarios de los servicios No.106 y/o 107 de manera tal que paguen por este servicio un precio igual al valor promedio por minuto por las llamadas generadas dentro de la redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular (107) y del Servicio de Comunicaciones Personales (106).".

También se establece en el denominado procedimiento de aproximación de Cargos para las llamadas desde la Red Fija hacia las Redes de Telefonía Móvil Celular (107) y Comunicaciones Personales (106), lo siguiente:

> "...
>
> 2. Los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular (107) y del Servicio de Comunicaciones Personales (106) deberán ajustar trimestralmente el precio por minuto de las llamadas realizadas desde la red fija hacia sus redes, conforme el presente procedimiento.
>
> 3. Los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular (107) y del Servicio de Comunicaciones Personales (106) establecerán los precios de los servicios provistos por ellos, por lo que, trimestralmente determinarán el valor promedio por minuto de las llamadas de la red fija hacia sus redes, sobre la base de la información estadística requerida para la aplicación de éste procedimiento.
>
> Una vez determinado el valor promedio por minuto de la llamadas generadas en las redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular (107) o del Servicio de Comunicaciones Personales (106), correspondiente a un trimestre determinado, su valor se comparará con el precio vigente por minuto para ese mismo

periodo de tiempo, para las llamadas de la red fija hacia las redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular (107) o del Servicio de Comunicaciones Personales (106).

En caso que, el valor promedio por minuto del trimestre de las llamadas generadas en las redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular (107) o del Servicio de Comunicaciones Personales (106), sea inferior al valor promedio por minuto vigente de las llamadas de la red fija hacia dichas redes, para el mismo periodo de análisis, el concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular (107) o del Servicio de Comunicaciones Personales (106) establecerá éste valor como el nuevo precio por minuto para las llamadas desde la red fija hacia dichas redes, para los siguientes tres meses.

...".

Al ser la comprobación de la palmaria o manifiesta violación del ordenamiento jurídico, "fumus boni iuris", el requisito esencial para decretar la medida de suspensión provisional dentro de las demandas contencioso administrativa de reparación de derechos objetivos, logra percibir este Tribunal que el mismo se encuentra acreditado en el presente caso.

Esto lo decimos al ver que de la confrontación preliminar de la resolución acusada con el artículo 20 numeral 8 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, se logra apreciar que en el caso que las leyes sectoriales indiquen que los precios serán fijados mediante régimen de competencia, la autoridad estará exenta de reglamentar las metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas.

"Artículo 20. Funciones y Atribuciones de la Autoridad, Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

...

9. Reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los servicios públicos de su competencia, salvo que las leyes sectoriales indiquen que los precios serán fijados mediante régimen de competencia o por acuerdo entre las partes.". (el resaltado es nuestro).

La citada norma se complementa con el artículo 37 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, la cual dispone que, "los precios de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos en régimen de competencia, serán fijados por los concesionarios.".

De lo anterior, parece a prima facie que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no estaba facultada para reglamentar a través de la resolución demandada, la metodología y cálculo de las tarifas para llamadas del servicio de telefonía móvil celular y del servicio de comunicaciones personales originadas en las redes fijas, esto debido a que el servicio de telefonía móvil celular y del servicio de comunicaciones personales son prestados en régimen de competencia.

El referido régimen de competencia fue establecido en los distintos contratos de concesión, firmados por el Estado y las empresas prestadoras del servicio de comunicación.

Así tenemos el contrato de concesión No.309 en el cual el Estado otorga a Cable & Wireless Panamá, la concesión para prestar el servicio de Telefonía Móvil Celular, el cual en su cláusula 1, señala:

"Cláusula 1: OBJETO

La República de Panamá adjudica de acuerdo al Artículo No.7 de la Ley No.5 de 9 de febrero de 1995 a EL CONCESIONARIO, la Concesión que tiene por objeto instalar, mantener, administrar, operar y explotar comercialmente por cuenta y riesgo de EL CONCESIONARIO, en régimen de competencia el servicio de Telefonía Móvil Celular en la Banda B.".

El referido régimen de competencia es igualmente establecido en los contratos de concesión suscritos por el Estado con Telefónica, Digicel y Claro.

Ante lo anotado se logra percibir una posible violación al ordenamiento jurídico, el cual merece ser tutelado a través de la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Además, tal como lo manifestase la demandante el acto demandado causa un perjuicio grave a la libre competencia, "periculum in mora".

Es por los planteamientos antes esbozados que a juicio de esta Sala Contencioso Administrativa, debe accederse a la solicitud de suspensión impetrada, puesto que ha prima facie la resolución demandada pareciese contraria al orden jurídico objetivo, pudiéndose causar perjuicios notoriamente graves y de difícil reparación.

Es necesario recordar, como lo ha venido señalando anteriormente esta Sala, que la suspensión del acto demandado no es definitiva hasta tanto se pronuncie sentencia de fondo; y que las opiniones vertidas en la presente resolución, no vinculan o comprometen la sentencia que en su momento este Tribunal Colegiado tendrá que dictar, esto claramente después de agotados los procedimientos que la ley establece para este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE, los efectos de la Resolución AN No.1525-Telco de 13 de marzo de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, "Por la cual se aprueba el Procedimiento de Aproximación de Cargos que aplicarán las concesionarias del Servicio de Telefonía Móvil Celular (No. 107) y del Servicio de comunicaciones Personales (No.106)".

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIMAS ENRIQUE PEREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133-F DEL DECRETO EJECUTIVO NO.170 DE 1993, SUBROGADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.185 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADOS POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M.
Fecha:	07 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	102-08

VISTOS:

El Licdo. DIMAS ENRIQUE PEREZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, a fin de que se declaren, nulos por ilegales, el primer y segundo párrafo del Artículo 133-f del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, subrogado por el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.185 del 28 de diciembre de 2005, dictados por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

Una vez admitida la demanda se corrió traslado al Ministerio de Economía y Finanzas, así como al Procurador de la Administración cumpliendo así con el artículo 57 de la Ley No.135 de 1943.

CARGOS DE NULIDAD

El representante de la parte actora, fundamenta su demanda en las siguientes consideraciones de hecho:

Mediante la Ley 6 de 2 de febrero de 2005 se implementó un programa de equidad fiscal, en el cual se modificó el artículo 699 del Código Fiscal, que en esencia dice que la persona jurídica que incurriese en pérdidas o el contribuyente cuya tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%), puede solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de dicho artículo.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas por medio del Decreto Ejecutivo No.185 del 28 de diciembre de 2005 subrogó el artículo 133-f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, por medio del cual se reglamentan las disposiciones del impuesto sobre la renta, contenidas en el Código Fiscal.

El artículo 133-f establece un término para la presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, y en su segundo párrafo señala: "Aquellos contribuyentes que soliciten prórroga para la presentación de sus declaraciones de renta estarán facultados para presentar la solicitud de no aplicación del cálculo interno del impuesto sobre la renta en la fecha en que presenten su declaración de renta."

La parte actora sostiene que la Ley 6 de 2 de febrero de 2005 que implementa el Programa de Equidad Fiscal no establece reglamentación posterior para la presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta.

Que según su criterio, al establecerse un plazo para dicha presentación se ocasiona un perjuicio al contribuyente que presenta su declaración jurada tardía, ya que no puede solicitar la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta.

Es por ello que el apoderado considera se han violado los artículos 699, 700 y 753 del Código Fiscal.

Con fecha 10 de marzo de 2008, el Magistrado Sustanciador admite la demanda y corre los traslados correspondientes, a fin de solicitar el informe de conducta, así como el concepto de la Procuraduría de la Administración al respecto.

INFORME DE CONDUCTA

La Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, licenciada Ligia Quirós, mediante nota No.213-3066, de fecha 28 de marzo de 2008, remite a esta superioridad el informe de conducta correspondiente, manifestando cuanto sigue:

> "En consecuencia, para la presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, el contribuyente debe hacerla dentro del mismo período fiscal, porque la materia a tratar es exclusivamente relacionada sobre la declaración de renta del contribuyente. Por tal razón es que, el Órgano Ejecutivo, como bien lo dispone la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005, tuvo la responsabilidad de reglamentar dicha Ley, sobre todo en asuntos tan innovadores como lo es el Calculo Alterno del Impuesto sobre la Renta, (CAIR), que no es otra cosa que la Declaración Jurada de Renta del contribuyente, de forma distinta a la declaración tradicional y que, como hemos señalado, tiene términos claramente establecidos para su presentación, ya sea como persona natural o jurídica.
>
> .....
>
> Queda claro entonces que siempre ha existido término para la presentación de la Declaración Jurada de Renta de los contribuyentes, mediante los respectivos períodos fiscales. Lo que trata el artículo 133f, demandado por nulidad por el Licenciado DIMAS ENRIQUE PEREZ, es adecuar al contribuyente el mismo período fiscal para la presentación de la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta. Por consiguiente, en ninguna forma viola el artículo 699 del Código Fiscal, pues este artículo lo que trata es sobre como las personas jurídicas pagarán el Impuesto sobre la Renta según su renta neta gravable.
>
> .....
>
> Como podemos observar los artículos citados reglamentan la forma y los requisitos que deben cumplir los contribuyentes para solicitar la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, dentro del período fiscal establecido en el Decreto Ejecutivo No.170 de 1993 para la presentación de la declaración jurada de renta. Este período de solicitud de no CAIR no es distinto a la presentación de dichas declaraciones, como ya hemos corroborado por lo que no existe violación alguna de los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, como alega el demandante en su Recurso de Nulidad, referente al primero y segundo párrafo del artículo 133f atacado."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.594 de 24 de julio de 2008, el Señor Procurador de la Administración, emite su opinión con respecto a los cargos de violación alegados, señalando:

> ".... resulta claro para esta Procuraduría que los párrafos impugnados mediante la presente acción contencioso administrativa de nulidad, sólo se remiten a los términos previamente establecidos en los artículos 124 y 125 del decreto ley 170 de 1993, antes mencionados, para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta, por tratarse igualmente del pago de tal impuesto referido a aquellos casos en los

que el contribuyente alegue haber incurrido en pérdida por razón de la aplicación de la fórmula para estimar el mismo que prevé el numeral 2 del artículo 699 del Código Fiscal.

...

....los párrafos acusados no modifican ni el texto ni el espíritu de dicha Ley; razón por la que este Despacho es del criterio que los cargos de ilegalidad señalados por la parte actora con relación a los artículos 699, 700 y 753 carecen de asidero jurídico."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez surtidos todos los trámites establecidos para este tipo de procesos, la Sala Tercera pasa a resolver el presente negocio previas las siguientes consideraciones:

Por la naturaleza dinámica de la actividad pública, el Órgano Ejecutivo tiene la facultad de establecer disposiciones reglamentarias, cuando a su consideración sea necesario para la tutela del interés público.

El tema central presentado por la parte demandante es el Cair o Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta, método por medio del cual se calcula un mínimo a pagar de impuesto sobre la renta, de acuerdo a formulas establecidas, ya sea para persona jurídica o persona natural. Dependiendo de si el cálculo formal o el alterno es mayor, ese será el impuesto a pagar.

El Programa de Equidad Fiscal implementado por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, en su artículo 16 modifica a su vez el Artículo 699 del Código Fiscal, quedando el parágrafo 1 de la siguiente manera:

"...

PARÁGRAFO 1. Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del impuesto sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).

..."

La Ley 6 antes mencionada, también modificó el artículo 700 del Código Fiscal, señalando cuándo las personas naturales deben realizar el cálculo alternativo y también en qué casos se puede presentar la solicitud de no aplicación de dicho cálculo, es decir que el contribuyente recurre a tal solicitud cuando considera que al aplicar dicha fórmula incurre en pérdida.

El Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, es el encargado de reglamentar las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal. Este Decreto fue modificado por el Decreto Ejecutivo No.143 de 27 de octubre de 2005 y a su vez este fue modificado por el Decreto Ejecutivo No.185 de 28 de diciembre de 2005.

El licenciado Dimas Enrique Pérez, quien actúa en su propio nombre y representación, ha demandado la nulidad del primer y segundo párrafo del artículo 133-f del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, el cual fue subrogado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 185 de 28 de diciembre de 2005, el cual dice así:

"Artículo 133f. Presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta.

El contribuyente tendrá que presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta a más tardar el día 15 de marzo para las personas naturales y a más tardar 90 días calendarios contados a partir del cierre del período fiscal del contribuyente, para las personas jurídicas. En caso de que el contribuyente no presente su solicitud dentro del plazo antes mencionado y el monto a pagar en base al método tradicional sea menor, tendrá que pagar el impuesto en base al cálculo alterno del impuesto sobre la renta.

Aquellos contribuyentes que soliciten prórroga para la presentación de sus declaraciones de renta estarán facultados para presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta en la fecha en que presenten su declaración de renta.

...."

La parte actora sostiene que los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, modificados por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, no establecen reglamentación o términos para la presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno.

Ahora bien, existe reglamentación para las disposiciones del Impuesto sobre la Renta, las cuales están contempladas en el Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, el cual al igual que los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, también ha sufrido modificaciones, siendo una de estas el Decreto Ejecutivo No.185 de 28 de diciembre de 2005.

Las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo No.170 de 1993 y sus modificaciones, con relación a la aplicación o no del cálculo alterno contemplan aspectos como: ingresos gravables, casos en que no se da la aplicación de dicho cálculo, que debe llevar la solicitud de no aplicación del cálculo, y presentación de la solicitud, siendo este último el objeto del proceso que hoy se dirime.

No vemos como puede el artículo 133f del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, extralimitarse más allá del texto o espíritu de la Ley, cuando únicamente esta regulando el período en que debe darse la presentación de una solicitud que tiene que ser analizada, de acuerdo a las facultades que le fueron concedidas a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para ver si reúne los requisitos para ser aceptada.

Ni siquiera puede decirse, que la modificación al artículo 133f del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, mediante el Decreto Ejecutivo No.185 de 28 de diciembre de 2005, sea más lesivo para el contribuyente, cuando por el contrario le concede más tiempo para la presentación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, es decir dos (2) meses y medio para ello, cuando el Decreto Ejecutivo No.143 de 27 de octubre de 2005, le concedía al contribuyente sólo 45 días, es decir mes y medio. De igual manera al contribuyente (persona jurídica) le concede 90 días es decir tres meses.

El período arriba descrito coincide con el período estipulado para la presentación de las declaraciones de renta anuales para todos los contribuyentes, salvo en casos especiales cuando previa autorización de la Dirección General de Ingresos, este período puede variar. Es decir que la solicitud de no aplicación del cálculo alterno se presenta junto a la declaración de rentas o después, pero sin pasar del período asignado para tal fin.

También se considera violado el artículo 753 del Código Fiscal ya que según la parte actora, no se habla en los casos de presentación tardía de la declaración de rentas con pago de multa, que el contribuyente no pueda solicitar la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta.

Sobre este aspecto, vemos que el demandante no presenta una sustentación clara y concisa de cual es la disconformidad que se tiene contra el artículo 133f versus el artículo 753 del Código Fiscal, que nos permita analizar la violación aludida.

La parte actora manifiesta estar conciente de que en un proceso contencioso administrativo no se evalúan ni se deciden aspectos de orden constitucional, pero por la trascendencia del tema incluye en su demanda una interpretación del artículo 52 de la Constitucional Política de la siguiente manera: "...los tributos sólo pueden ser instituidos y debidamente cobrados mediante la adopción de una Ley Formal expedida por el organismo constitucionalmente competente (Parlamentos, Asambleas, etc.), y no por una autoridad administrativa (El Presidente con el Ministro de Economía y Finanzas)." (Foja 74-77)

A este respecto, tenemos que el artículo 700 del Código Fiscal es el que da obligatoriedad al pago de renta de acuerdo con una tarifa establecida, es decir entonces que dicho pago está estipulado por Ley, en este caso por la Ley No.8 de 27 de enero de 1956. Ahora bien el Decreto Ejecutivo No.185 no impone el pago de un impuesto, solamente estipula un período determinado para la presentación de una solicitud, que como ya se ha explicado, se hace si se considera que al aplicar el cálculo alterno se incurre en pérdidas.

De conformidad con todo lo arriba descrito, es claro que los párrafos demandados no devienen en ilegales.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el primer y segundo párrafo del Artículo 133-f del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, subrogado por el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.185 del 28 de diciembre de 2005, dictados por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO POR RODOLFO PINZÓN Y JORGE LUIS LAU CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, RESPECTIVAMENTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 24 DE 7 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 26, 017 DE 11 DE ABRIL DE 2008. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES (ONCE) 11 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 11 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	371-08402-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra la Resolución de 20 de enero de 2009, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admiten las demandas contencioso administrativas de nulidad, interpuestas por RODOLFO PINZÓN y JORGE LUIS LAU CRUZ, actuando en nombre propio, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No. 24 de 7 de abril de 2008, emitida por el Consejo de Gabinete, publicada en la Gaceta Oficial No. 26, 017 de 11 de abril de 2008.

El Señor Procurador de la Administración manifiesta en su escrito de apelación visible de fojas 124 a 131, que la demanda no debió admitirse, toda vez que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que establece que los actos acusables ante esta vía son aquellos que deciden el fondo del asunto, no obstante, la resolución demandada, es un acto preparatorio o de mero trámite, que no decide el fondo de un asunto.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

Se aprecia en primera instancia a fojas 3 y 4, que por medio de la resolución impugnada, el Consejo de Gabinete "..autoriza a la Ministra de Comercio e Industrias para que, en concordancia con la Autoridad Marítima de Panamá, y en nombre y representación del Estado, proceda a la negociación de un Contrato para el Diseño, Relleno, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, con el Consorcio conformado por la empresa COSCO PACIFIC LIMITED Y PORTS AMERICA GROUP.."

Ahora bien, este Tribunal de Apelaciones no debe perder de vista, lo señalado en la Ley de Contratación Pública, en el sentido de que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública deben desarrollarse con fundamento en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, y en apego a las normas legales y reglamentarias aplicables al tema de la Contratación Pública. Siendo así, el resto de la Sala considera que, en el presente caso, en atención a los hechos alegados en la demanda y a la envergadura del tipo de concesión que otorgaría el Estado, debe confirmarse la resolución apelada y en consecuencia admitirse las presentes demandas. Además, en cuanto a lo formulado por el apelante, se lee a fojas 35 del expediente, que la parte actora dentro de tus pretensiones si se dirige contra el contrato al cual alude el acto administrativo demandando.

Este Tribunal estima conveniente traer a colación lo señalado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, que nos dice .."Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994).

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión de que la resolución apelada debe revocarse y admitirse las demandas.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en nombre del república y por autoridad de la Ley CONFIRMAN la Resolución de 20 de enero de 2008, que ADMITEN las demandas contencioso administrativa de nulidad, promovidas respectivamente por RODOLFO PINZÓN y JORGE LUIS LAU CRUZ, actuando en nombre propio, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No. 24 de 7 de abril de 2008, emitida por el Consejo de Gabinete, publicada en la Gaceta Oficial No. 26, 017 de 11 de abril de 2008.

Notifíquese,

JACINTO A. CARDENAS M.
HIPÓLITO GILL S.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN DEL PLANO N RC-202-7090 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1991, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	323-09

VISTOS:

El licenciado Manuel Bermúdez, actuando en representación del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, el Acto Administrativo de Aprobación de Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, emitido por la Dirección Regional de Catastro de la Provincia de Coclé.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial, a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos de la actuación que se impugna.

I.PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La petición para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguiente términos:

"...

Solicito con todo respeto a los Honorables Magistrados (Magistrado Ponente), que en base al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, suspenda los efectos del acto administrativo que contiene el sello de aprobación que la Oficina Regional de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas plasmó en el Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, firmado por los Licenciados IDZY APARICIO y RAFAEL MORENO de la Dirección Regional de Catastro de Coclé, con sede en Penonomé, para evitar un perjuicio notoriamente grave en contra del patrimonio del Estado, toda vez que la Nación panameña es propietaria legítima de los bienes inmuebles objeto de esta demanda, es decir, la playa, la ribera de mar y fondo de mar.

Como podrán observar claramente los Honorables Magistrados en las pruebas presentadas, sobre todo en las ortofotos en donde se sobrepone el plano que contiene el acto recurrido con la realidad física del área, que evidentemente los límites de la segregación invade la playa, ribera de mar y fondo de mar, en forma protuberante, de manera que de un simple vistazo se nota la violación de las normas infringidas por el acto acusado, y que se ha cercado la playa misma, como si fuera de propiedad de Fundación Crucet.

..."

DECISIÓN DE LA SALA

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento en relación con la medida cautelar impetrada.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

Al respecto, García De Enterría considera la suspensión como "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Nuestra línea jurisprudencial ha sido sistemática en cuanto a la viabilidad de la suspensión provisional en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, estableciendo que dicha medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. Al respecto son consultables, entre otros, los siguientes Autos:

"...esta Superioridad ha manifestado en forma reiterada que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico.

..."

(Auto de 22 de septiembre de 2004)

"...la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, según el cual: "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." La Sala Tercera ha señalado, repetidamente, que en las acciones de nulidad ese "perjuicio notoriamente grave" consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado.

..."

(Auto de 29 de octubre de 2004)

Es así, ya que la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar este Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En primer lugar, debemos señalar que nos encontramos ante un proceso de nulidad que pretende que se declare la nulidad, por ilegal, del Acto Administrativo de Aprobación de Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, dictado por la Dirección Regional de Catastro de la Provincia de Coclé, alegándose que con la segregación de esta área de terreno, se viola la línea de alta y baja marea (playa), la ribera y fondo de mar, y cuya apropiación privada es prohibida por la Constitución y las Leyes vigentes en nuestro país.

A tal efecto, esta Corporación de Justicia advierte a prima facie, que el Acto Administrativo impugnado aparentemente colisiona con las disposiciones legales invocadas en la demanda, toda vez que dentro de las normas sobre adjudicación de tierras en riberas de playa y fondo de mar, delimitan esta competencia al Órgano Ejecutivo, y no parece encontrarse la facultad de otorgar aprobaciones de planos sobre este tipo de tenencias de bienes nacionales, a las Direcciones Regionales de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 3 del Código Fiscal es determinante en cuanto a que los bienes nacionales son aquellos existentes en el territorio nacional que no pertenezcan a los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas, ni sean propiedad particular.

En el presente negocio, la prueba que aporta el demandante visible de fojas 10 a 12 del legajo, se observa la Resolución N° 047 de 18 de abril de 2007, expedida por el Ministro de Economía y Finanzas, y que en conjunto con el Plano Aprobado N° RC-202-7090 (f.33), el Plano proporcionado por el Instituto Tommy Guardia (f.34), y las ortofotos que se adjuntan a fojas 23 y 24 del dossier, parece desprenderse que el terreno sobre el cual se aprobó el Plano N° RC-202-7090 a favor de la sociedad denominada Resort Club Oceanus, S. A., es efectivamente un bien nacional, razón por la cual la Dirección Regional de Catastro carece de competencia para dictar el acto impugnado.

En este contexto, a partir de un análisis detallado y minucioso, la Corte se ve precisada a concluir que las razones que en este momento justifican adoptar la suspensión provisional del acto impugnado son la protección del ordenamiento legal y la preservación de los intereses colectivos.

Finalmente, resulta necesario señalar que las anteriores consideraciones, en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta Magistratura.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acto Administrativo de Aprobación del Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, emitida por la Dirección Regional de Catastro de la Provincia de Coclé.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ FELIX MARTÍN RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, AL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO.004 DEL 11 DE ENERO DE 1999, EMITIDA POR EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO (HOY MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS). PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. - PANAMÁ, MARTES 11 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Martes, 11 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	141-05

VISTOS:

El licenciado JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 004 de 11 de enero de 1999, emitida por la Junta de Control de Juegos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el proceso en la etapa de fondo, se procede al examen de los elementos conforman el expediente, luego de lo cual se observa una notoria precariedad probatoria ocasionada por la falta de la copia autenticada del expediente administrativo aducido por la parte actora y que resulta de suma importancia para decidir la litis, toda vez que deben esclarecerse ciertos puntos que han quedado oscuros en el proceso.

Cabe destacar que el expediente administrativo resulta de suma importancia para esclarecer los hechos alegados por el demandante, en virtud de que se presume que en el mismo constará el material probatorio que permitirá a este Tribunal una decisión de fondo, tal y como vendría a ser la constancia de la solicitud alegada por el demandante en los hechos de la demanda, específicamente el segundo, tercero y quinto visibles a foja 6 y 7 del expediente judicial.

Agotados los trámites previos a la etapa decisoria, los Magistrados de la Sala estiman necesario, para mejor proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y los artículos 782 y 906 del Código

Judicial, reiterar al Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas el Oficio No. 578 de 23 de marzo de 2008 (f. 49), con el cual se solicitó la remisión de la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con la Resolución No. 004 de 11 de enero de 1999 y que fue admitido como prueba mediante Auto de Prueba de fecha 2 de marzo de 2009.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera al Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que en sujeción al numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, remita en el término de cinco (5) días contados a partir del conocimiento de la presente resolución, copia autenticada del expediente administrativo relacionado con la emisión de la Resolución No. 004 de 11 de enero de 1999.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HIPOLITO GILL SUAZO. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO ELÍAS OSORIO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 4, 7, 9 Y 11 DEL DECRETO EJECUTIVO N 38 DEL 20 DE MARZO DE 2001, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	710-06

VISTOS:

El licenciado Humberto Elías Osorio Chung, actuando en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 4, 7, 9 y 11 del Decreto Ejecutivo N°38 del 20 de marzo de 2001, emitido por la Ministra de Educación.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 12 de abril de 2007 (f. 34), se le envió copia de la misma al Ministro de Educación para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I.La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de los artículos 4, 7, 9 y 11 (segundo párrafo) del Decreto Ejecutivo N°38 del 20 de marzo de 2001, emitido por la Ministra de Educación, los cuales preceptúan lo siguiente:

"Artículo 4. No participará del PRAA el educador o la educadora que de acuerdo al cálculo individual del tiempo laborado en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, no llegare a gozar de un mínimo de dos (2) años de beneficios del Plan.

Aquellos educadores o educadoras que hayan hecho sus aportes al PRAA y que al momento de acogerse a los beneficios del mismo se determine, de acuerdo a su edad cronológica, que no recibirán el mínimo de dos (2) años de beneficios, tendrán derecho a que se le devuelvan las cuotas aportadas al PRAA y lo correspondiente a su aporte individual al SIACAP.

Artículo 7: Los educadores y educadoras que, con base a la facultad reconocida en el artículo 15 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, decidan continuar laborando deben presentar a la Caja de Seguro Social, con tres meses de anticipación, además de los documentos que acrediten su derecho a acogerse a los beneficios del Plan de

Retiro Anticipado Autofinanciable, indicados en el artículo anterior, un certificado de capacidad física y mental expedido por Salud Ocupacional de la Caja de Seguro Social, que acredite que está apto para continuar desempeñando el cargo y la comunicación escrita de su decisión de continuar laborando.

Artículo 9: En caso de los educadores que cumplan con los requisitos de edad y años de servicio y no hayan completado las 336 cuotas de aportes al fondo, podrán pagar por ventanilla a la Caja de Seguro Social, lo correspondiente hasta seis (6) cuotas al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable.

Artículo 11: ...

Los miembros de la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable recibirán una dieta equivalente a veinte balboas (B/.20.00) por reunión, con cargo a la Comisión para gastos de administración del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable a que se refiere el ordinal 4 del artículo 8 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000."

Según el demandante, los artículos 4, 7, 9 y 11 (segundo párrafo) del Decreto Ejecutivo N°38 del 20 de marzo de 2001, emitido por la Ministra de Educación, infringe los artículos 1, 2, 5, 7, 13,15, 23, 25, 29 de la Ley 54 de 2000; el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 1 del Decreto de Gabinete 57 de 27 de noviembre de 1968.

La primera norma que se estima violada es el artículo 1 de la Ley 54 de 2000, cuyo texto señala:

"Artículo 1. Se crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los educadores y las educadoras que laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, en adelante PRAA, bajo el sistema financiero de capitales de cobertura, el cual tiene la finalidad de conceder a los participantes una pensión mensual temporal hasta que el beneficiario de ésta alcance la edad mínima legal para tener derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social."

A juicio del recurrente esta norma fue violada por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°38 del 20 de marzo de 2001, emitido por la Ministra de Educación, que dispone de un mínimo de tiempo para gozar del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, lo cual no se encuentra regulado en el artículo 1 de la Ley 54 de 2000.

Otra disposición que se considera infringida es el artículo 2 de la Ley 54 de 2000, especialmente en los numerales 2, 4, 11 y 15:

"Artículo 2. Para efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

2. Años de servicio. Período de doce meses completos laborado en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, registrado en la cuenta individual que contiene la Caja de Seguro Social a favor del educador o de la educadora. Se consideran los años de servicio efectivamente laborados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. A partir de la promulgación de la presente Ley, para poder reconocer los períodos en que el educador o la educadora participante haya estado en goce de subsidios de incapacidad por enfermedad o riesgo profesional, o por maternidad o de licencia sin sueldo por invalidez, deberá haber cotizado el aporte señalado, en el artículo 7 de esta Ley, durante dicho período.

3. ...

4. Cuenta individual del educador o de la educadora. Historial de los salarios cotizados mensualmente al PRAA, que se llevará en la Caja de Seguro Social para cada educador o educadora.

...

11. Gastos de administración. Aquellos que se generan por la recaudación de los aportes, registros, pagos de pensiones de retiro anticipado temporal y por el manejo de las inversiones del PRAA.

...

15. Período de retiro anticipado. Aquel durante el cual el educador y la educadora obtienen del PRAA el monto del recibo anticipado temporal, que no puede ser mayor que cuatro años y medio para las beneficiarias y que seis años para los beneficiarios."

Sostiene la actora que el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N°38 del 20 de marzo de 2001 que permite aportar cuotas por un período no laborado, infringe los numerales 2 y 4 del artículo 2 de la Ley 54 de 2000 de los cuales se desprende claramente que el período debe ser efectivamente laborado. Por otro lado, señala el segundo párrafo del artículo 11 del Decreto Ejecutivo N°38 del 20 de marzo de 2001 quebranta el numeral 11 del artículo 2 de la Ley 54 de 2000 que en ningún momento establece el pago de dietas a los miembros de la Comisión del Plan de Retiro

Anticipado Autofinanciable. Finalmente afirma que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°38 del 20 de marzo de 2001, emitido por la Ministra de Educación, al imponer un mínimo de tiempo para gozar del PRAA, vulnera el contenido del numeral 15 del artículo 2 de la Ley 54 de 2000.

También se estima infringido el artículo 5 de la Ley 54 de 2000 que dice:

"Artículo 5. Participarán del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable los educadores y educadoras que laboren en el Ministerio de Educación, las educadoras y los educadores especializados del Instituto Panameño de Habilitación Especial y los educadores y las educadoras que pasen a cumplir funciones administrativas en dichas instituciones, siempre que continúen pagando la cotización o aporten al fondo del Plan y cumplan con los demás requisitos exigidos en esta Ley."

Afirma la actora que la norma transcrita es violado cuando se dispone a través del artículo 4 impugnado una participación condicionada a un mínimo de tiempo para gozar del beneficio, lo cual no dispone la norma legal.

De igual forma, el demandante cita como infringido el artículo 13 de la Ley 54 de 2000:

"Artículo 13. El Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable es obligatorio para todos los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial. No podrán participar de este Plan las educadoras y los educadores que ingresen o hayan ingresado al sistema educativo después de haber cumplido los veintiocho y treinta y tres años de edad, respectivamente. Tampoco podrán recibir los beneficios del PRAA los educadores y las educadoras que hayan recibido un beneficio del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales para los servidores públicos."

Indica la actora que el artículo transcrito es violado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°38 de 20 de marzo de 2001 al disponer que sólo parte de los educadores participen del PRAA y al disponer como causal de no participación del PRAA, la existencia de un período mínimo de percepción de sus beneficios cuando la norma no contiene como causal de no participación el supuesto de gozar del beneficio del PRAA por menos de un tiempo establecido como si lo dispone el artículo 4 impugnado.

El artículo 15 de la Ley 54 de 2000 dispone lo siguiente:

"Artículo 15. Los educadores y las educadoras que no se acojan a la pensión de retiro anticipado temporal o pensión puente y opten por seguir laborando recibirán, al momento en que decidan acogerse a este retiro, un porcentaje de la suma equivalente al importe de las pensiones que hubieran recibido hasta ese momento; es decir, un porcentaje del monto total de las mensualidades de la pensión de retiro anticipado temporal desde que cumplieron los requisitos hasta el momento en que, efectivamente, se acojan al retiro o, en su defecto, lleguen a la edad para la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, calculado de la siguiente manera:

1-Setenta y cinco por ciento (75%) durante los primeros siete años, contados a partir 1 de enero de 2001.

2-Ochenta y cinco por ciento (85%) durante los siguientes siete años, contados a partir del 1 de enero de 2008.

3-Ciento por ciento (100%) a partir del 1 de enero de 2015.

A esta suma le será aplicable el descuento equivalente al uno por ciento (1%) a que se refiere el numeral 2 del artículo 7 de esta Ley.

Los ahorros que se generen en virtud de los numerales 1 y 2 de este artículo, que consisten en la diferencia entre el ciento por ciento (100%) del importe de las pensiones que hubieran recibido hasta ese momento menos los beneficios estipulados en dichos numerales, constituirán una reserva de indemnización para el pago de los beneficios contemplados en el artículo 12 de esta Ley."

Señala la actora que el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N°38 de 20 de marzo de 2001, establece tres requisitos adicionales para acceder al beneficio contemplado en el artículo 15 de la Ley 54 de 2000.

El artículo 23 de la Ley 54 de 2000 es del tenor siguiente:

"Artículo 23 . Los recursos del PRAA serán administrados, a través de un fideicomiso, por la Caja de Seguro Social en calidad de fiduciario."

Indica la parte actora que siendo la Caja de Seguro Social el fiduciario, los gastos de administración corresponden a la ejecución de esta tarea, por lo que disponer un destino distinto, mediante el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N°38 de 20 de marzo de 2001 resulta violatorio de la norma antes citada, ya que va en detrimento del ejercicio de la administración del fideicomiso.

El artículo 25 de la Ley 54 de 2000 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 25. El fiduciario tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1.Administrar los bienes del fideicomiso en condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

2.Recibir de los agentes retenedores los aportes descontados al educador o a la educadora y sus detalles, los aportes del educador o de la educadora que se separe del servicio activo y los aportes estipulados en el numeral 3 del artículo 3 y en el numeral 2 del artículo 7; así como llevar un registro de las cuotas pagadas por los educadores y educadoras a este Plan.

3.Pagar de los fondos del fideicomiso, las pensiones de retiro anticipado temporal que hayan sido aprobadas por el fiduciario o, en su defecto por la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable.

4.Llevar una contabilidad de las sumas que correspondan al fideicomiso del PRAA, separada de los programas de la Caja de Seguro Social.

5-Informar a las partes sobre cualquier desequilibrio financiero que pueda afectar el pago de las prestaciones de retiro anticipado.

6-Preparar y remitir a la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable los informes financieros semestrales, el plan anual de inversiones y el presupuesto anual de ingresos y egresos del PRAA, y cualquier otro informe que se estime necesario o que se requiera,

7-Ordenar revisiones anuales por lo menos cada dos años, o antes de considerarlo necesario.

8-Reglamentar lo relativo al depósito y la custodia de los bienes.

9-Estudiar, conocer y resolver las solicitudes de pensiones de retiro anticipado temporal que realicen los educadores y las educadoras.

10-Resolver en grado de reconsideración las solicitudes de pensiones de retiro anticipado temporal que realicen los educadores y las educadoras."

Señala la parte actora que este artículo describe las funciones del fiduciario y los gastos de administración van dirigidos al cumplimiento de estas funciones, por lo que disponer mediante el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N°38 de 20 de marzo de 2001 del pago de dietas a los miembros de la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable con cargo a la comisión de gastos de administración no se enmarca dentro de las tareas antes señaladas y, en consecuencia, resulta contrario a la función que debe cumplir la comisión por gastos de administración.

El artículo 29 de la Ley 54 de 2000 establece lo siguiente:

"Artículo 29. Se crea la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, la cual estará integrada por:

1.El Director de la Caja de Seguro Social o su representante, quien la presidirá y votará únicamente en caso de empate.

2-La Ministra o el Ministro de Educación o su representante, con derecho a voz y voto.

3-El Contralor General de la República o su representante, sólo con derecho a voz.

4-El Ministro de Economía y Finanzas o su representante, con derecho a voz y voto.

5-Dos representantes de los profesores y de las profesoras, con derecho a voz y voto, elegidos entre los educadores y las educadoras, de premedia y media, y del Instituto Panameño de Habilitación Especial de estos niveles.

6-Tres representantes de los maestros y de las maestras, con derecho a voz y voto, elegidos entre los educadores y las educadoras de educación inicial y primaria, y del Instituto Panameño de Habilitación Especial de estos niveles.

Parágrafo. Los representantes de los profesores y de las profesoras y de los maestros y de las maestras serán escogidos entre los participantes del PRAA, en elecciones efectuadas a nivel nacional, de postulaciones presentadas por los gremios de educadores con personería jurídica.

Cada miembro de la Comisión tendrá un suplente elegido de la misma forma que el principal.

Los representantes de los educadores y de las educadoras serán elegidos por un período de cinco años y podrán reelegirse solamente por un período adicional.

Las elecciones para escoger a los representantes de los educadores y de las educadoras se efectuarán cada cinco años, durante el primer bimestre del año escolar correspondiente.

El Ministerio de Educación reglamentará mediante resuelto dichas elecciones, y garantizará la organización y el desarrollo del proceso electoral."

Alega el demandante que todos los integrantes de esta Comisión realizan tal tarea en ejercicio de su función como servidores públicos, por lo que no resulta factible el cobro de dietas, en especial cuando tales tareas se realizan en el horario del trabajo por el cual reciben un salario del Ministerio o ente público a los cuales representan.

También se considera infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

Indica la parte actora que el segundo párrafo del artículo 11 del Decreto Ejecutivo N°38 de 20 de marzo de 2001 viola el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, en relación al apego al principio de estricta legalidad cuando se observa que no existe en la Ley 54 de 2000 ninguna norma que disponga el pago de dietas a los miembros de la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable por lo que la norma reglamentaria no tiene un asidero legal.

Finalmente, la actora considera infringido el artículo 1 del Decreto de gabinete 57 de 27 de noviembre de 1968 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1°. Los funcionarios públicos que, por razón de su cargo, forman parte de las Juntas Directivas, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismos similares en las Instituciones autónomas, Interministeriales y Semiautónomas, sólo podrán recibir dietas por su asistencia a las reuniones de dichos organismos, cuando las mismas se celebren o se prolonguen fuera de las horas de servicio."

Advierte la parte actora que la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable está integrada en su totalidad por funcionarios públicos y el pago de dietas no está contemplado en la Ley 54 de 2000, por lo que el párrafo segundo del artículo 11 del Decreto Ejecutivo N°38 de 20 de marzo de 2001 viola el artículo 1 del Decreto de Gabinete 57 de 27 de noviembre de 1968 que es una norma con valor de Ley, por cuanto como funcionarios públicos que asisten a este organismo no pueden percibir dietas cuando las mismas se celebren en horas de servicio.

I.El informe de conducta del Ministro de Educación.

El Ministro de Educación rindió su informe de conducta, mediante la Nota No. DM/DNAL/1220 de 3 de mayo

de 2007 (fs. 45-46), en el que señaló que el Decreto Ejecutivo No.38 de 20 de marzo de 2001 se emite para reglamentar la Ley 54 de 27 de septiembre de 2000. Posteriormente, el Ministerio de Educación emite el Decreto Ejecutivo 14 de 13 de febrero de 2007, el cual modifica los artículos 5, 7 y 9 del Decreto Ejecutivo N°38 del 20 de marzo de 2001, emitido por la Ministra de Educación.

En cuanto al artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°38 del 20 de marzo de 2001, emitido por la Ministra de Educación, sostiene el Ministro que si bien la Ley 54 de 2000 no indica el término de dos (2) años mínimos de beneficios para formar parte del plan, expresamente la Ley excluye a aquellas educadoras y educadores que ingresen o hayan ingresado al sistema educativo después de haber cumplido los veintiocho (28) y treinta y tres (33) años de edad, respectivamente. Agrega que ello es así porque dichos educadores gozarían de menos de un (1) año de los beneficios del plan, en el supuesto de mantenerse de manera permanente en el sistema.

Con respecto al segundo párrafo del artículo 11 del Decreto Ejecutivo 38 de 20 de marzo de 2001, indica que como la ley no señala expresamente de dónde salen los fondos de funcionamiento de dicha comisión y ante el hecho de ser esta comisión, por sus funciones, un ente ligado a la administración del PRAA, se ordenó que los gastos de su funcionamiento se cargarán a los fondos destinados para la administración del plan e igualmente se ha ordenado, mediante el citado Decreto, el pago de dietas a los comisionados con cargo a los fondos señalados.

II.La Vista del Procurador de la Procuradora de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.275 de 8 de mayo de 2007, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declare nulos, por ilegales el artículo 4 y el segundo párrafo del artículo 11 del Decreto Ejecutivo N°38 del 20 de marzo de 2001, emitido por la Ministra de Educación, toda vez que los mismos rebasan el texto y el espíritu de la Ley 54 de 2000.

Con respecto a los 7 a 9 del Decreto Ejecutivo N°38 del 20 de marzo de 2001, emitido por la Ministra de Educación, el Procurador de la Administración considera que en relación a los mismos se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia porque han desaparecido como parte del objeto del proceso, al haber sido modificados por los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 14 de 13 de febrero de 2007.

III.Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La Caja de Seguro Social solicita que se declare la nulidad de los artículos 4, 7, 9 y 11 (segundo párrafo) del Decreto Ejecutivo N°38 del 20 de marzo de 2001, "por el cual se reglamenta el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los educadores y educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, creado por la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000", los cuales son del tenor siguiente:

> "Artículo 4. No participará del PRAA el educador o la educadora que de acuerdo al cálculo individual del tiempo laborado en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, no llegare a gozar de un mínimo de dos (2) años de beneficios del Plan.
>
> Aquellos educadores o educadoras que hayan hecho sus aportes al PRAA y que al momento de acogerse a los beneficios del mismo se determine, de acuerdo a su edad cronológica, que no recibirán el mínimo de dos (2) años de beneficios, tendrán derecho a que se le devuelvan las cuotas aportadas al PRAA y lo correspondiente a su aporte individual al SIACAP.
>
> Artículo 7: Los educadores y educadoras que, con base a la facultad reconocida en el artículo 15 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, decidan continuar laborando deben presentar a la Caja de Seguro Social, con tres meses de anticipación, además de los documentos que acrediten su derecho a acogerse a los beneficios del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, indicados en el artículo anterior, un certificado de capacidad física y mental expedido por Salud Ocupacional de la Caja de Seguro Social, que acredite que está apto para continuar desempeñando el cargo y la comunicación escrita de su decisión de continuar laborando.
>
> Artículo 9: En caso de los educadores que cumplan con los requisitos de edad y años de servicio y no hayan completado las 336 cuotas de aportes al fondo, podrán pagar por ventanilla a la Caja de Seguro Social, lo correspondiente hasta seis (6) cuotas al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable.

Artículo 11: ...

Los miembros de la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable recibirán una dieta equivalente a veinte balboas (B/.20.00) por reunión, con cargo a la Comisión para gastos de administración del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable a que se refiere el ordinal 4 del artículo 8 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000."

Advierte la Sala que el Decreto Ejecutivo N°38 del 20 de marzo de 2001 fue dictado por la Presidenta de la República en conjunto con la Ministra de Educación y, que a través del mismo se reglamentó la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000 (G.O.#24,209 de 28 de diciembre de 2000) "que crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, y dicta otras disposiciones".

Cabe destacar que esta Sala, en reiterados fallos, se ha referido al tema de la potestad reglamentaria del Ejecutivo. Así, en el fallo de 21 de mayo de 2004 señaló lo siguiente:

"En lo que se refiere a la potestad reglamentaria del Ejecutivo, esta Sala ha abordado el tema en diversas oportunidades, destacando que los reglamentos pueden ser de tres tipos: subordinados o de ejecución de leyes, autónomos o independientes y de necesidad o urgencia.

En cuanto al primero de estos Reglamentos, subordinados o de ejecución de leyes, el autor Fernando Garrido Falla señala que: "son los que se dictan para desarrollar preceptos de una ley anterior. Tal desarrollo puede ser parcial -de determinados preceptos de la ley- o total, apareciendo entonces como Reglamento general para la ejecución de la ley". (Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General. Undécima Edición. España 1989. Pág. 239)

Al referirnos a los Reglamentos autónomos o independientes, podemos decir que son aquellos que no emanan de una Ley, sino que tienen su génesis en un poder constitucional que le permite a la administración pública, aplicar, interpretar y desarrollar, en forma directa, la Constitución. Esto ocasiona, la adopción de reglamentos autónomos sobre materias no reguladas por la Ley.

Por su parte, los Reglamentos de Necesidad y Urgencia, regulan materias reservadas a las leyes, a causa de la imposibilidad del Órgano Legislativo de hacerlo y a la urgencia del Ejecutivo de atender necesidades públicas. Estos reglamentos, se dictan cuando el Parlamento está en receso, no obstante, al momento de reunirse, el mismo deberá confirmarlos o rechazarlos; de manera excepcional estos reglamentos también son dictados por gobiernos de jure.

En el caso in examine, se advierte que el Decreto Ejecutivo Nº 124 de 2002 fue dictado por la Presidenta de la República en conjunto con el Ministro de Gobierno de Gobierno y Justicia y, que a través del mismo se reglamentó la Ley 6 de 2 de enero de 2002. En consecuencia, constituye un reglamento de ejecución que tiene su fundamento legal en el artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política, que dispone que el Presidente de la República con la participación del Ministro del Ramo tiene entre sus atribuciones "reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

Refiriéndose a los reglamentos de ejecución, esta Superioridad, en sentencia de 15 de junio de 2001, sostuvo lo que a continuación se detalla:

"...

Los reglamentos de ejecución de las leyes a los que se refiere expresamente en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de Administración Pública subordinada de la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan". (Registro Judicial. Pág. 166)

Como queda expuesto, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro del Ramo, posee las facultades para reglamentar las leyes con el propósito de asegurar o facilitar su cumplimiento, aplicación o puesta en práctica.

Importa destacar, no obstante, que dicha potestad reglamentaria es limitada, es decir, se enmarca dentro del principio de legalidad y constitucional de reserva de ley. Por tal razón, estos reglamentos quedan subordinados a lo establecido en la condición objetiva o ley, pues sólo constituyen un instrumento para su aplicación, y en ningún momento pueden rebasar su texto ni espíritu. Este tema, también ha sido objeto de pronunciamiento por la Sala, cuando en sentencia de 29 de octubre de 1991, se expresó lo siguiente:

"...de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, el Presidente de la República y el Ministro respectivo pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. Debe existir, pues una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la Ley.

Los límites de la potestad reglamentaria pueden ser de carácter formal o de índole material. Los primeros atañen a la competencia para dictar el reglamento, al respecto por las normas de superior jerarquía, sobre todo a la Constitución y a las leyes, según se prevé en el artículo 15 del Código Civil, y al respecto por el procedimiento legal para la elaboración y promulgación de los reglamentos. Los límites materiales hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto de reglamento, entiéndase que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público" (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, op. Cit., Pág. 216) y también se refiere a la irretroactividad de los reglamentos, en virtud del principio previsto en el artículo 43 de la Constitución que, si bien se refiere a las leyes, a fortiori es aplicable a los reglamentos, que están subordinados a las leyes. (Registro Judicial. Pág. 148)

Ante lo expresado, recalcamos que el reglamento está subordinado a la Constitución y a las Leyes conforme lo establece el artículo 15 del Código Civil. Tratándose de los reglamentos de ejecución de las leyes, uno de sus principios rectores, consiste en que deben respetar la jerarquía normativa, es decir, no rebasar el contenido de la Ley."

Con respecto al artículo 4 del Decreto Ejecutivo 38 de 20 de marzo de 2001, la Sala coincide con el Procurador de la Administración que el mismo es ilegal, toda vez que adicionar el término de dos años mínimos de beneficio como requisito para formar parte del plan, término no previsto en dicha Ley 54 de 2000, rebasa el contenido de los artículo 1, 2 (numeral 15), 5 y 13 de dicha Ley, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 1. Se crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los educadores y las educadoras que laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, en adelante PRAA, bajo el sistema financiero de capitales de cobertura, el cual tiene la finalidad de conceder a los participantes una pensión mensual temporal hasta que el beneficiario de ésta alcance la edad mínima legal para tener derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

...

15. Período de retiro anticipado. Aquel durante el cual el educador y la educadora obtienen del PRAA el monto del recibo anticipado temporal, que no puede ser mayor que cuatro años y medio para las beneficiarias y que seis años para los beneficiarios. ...

Artículo 5. Participarán del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable los educadores y educadoras que laboren en el Ministerio de Educación, las educadoras y los educadores especializados del Instituto Panameño de Habilitación Especial y los educadores y las educadoras que pasen a cumplir funciones administrativas en dichas instituciones, siempre que continúen pagando la cotización o aporten al fondo del Plan y cumplan con los demás requisitos exigidos en esta Ley.

Artículo 13. El Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable es obligatorio para todos los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de

> Habilitación Especial. No podrán participar de este Plan las educadoras y los educadores que ingresen o hayan ingresado al sistema educativo después de haber cumplido los veintiocho y treinta y tres años de edad, respectivamente. Tampoco podrán recibir los beneficios del PRAA los educadores y las educadoras que hayan recibido un beneficio del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales para los servidores públicos."

De igual forma, la Sala considera que el segundo párrafo del artículo 11 del Decreto Ejecutivo 38 de 20 de marzo de 2001 es ilegal, ya que infringe los artículos 2, 23, 25 y 29 de la Ley 54 de 2000, el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 1 de Decreto de Gabinete 57 de 1968, al disponer que los integrantes de la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable tienen derecho a percibir una dieta de B/.20.00 por reunión, cuando esto no está previsto en ninguna de las disposiciones de la Ley 54 de 2000 como parte de los gastos de administración que pueden ser sufragados con cargo al fondo destinado para la administración del Plan.

Cabe destacar que la Ley 54 de 2000, en su artículo 32, sólo contempla el pago de dietas una vez al mes a los miembros del Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP) de los recursos que se le asignen al SIACAP a través del Presupuesto General del Estado.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concuerda con la Procuraduría de la Administración en el sentido de que el artículo 4 y el segundo párrafo del artículo 11 del Decreto Ejecutivo 38 de 20 de marzo de 2001 rebasan el texto y espíritu de la Ley 54 de 2000 y, por ende, vulnera el numeral 14 del artículo 183 de la Constitución Política de la República que regula la potestad reglamentaria que se le otorga al Órgano Ejecutivo.

Ahora bien, con respecto a los artículos 7 y 9 del Decreto Ejecutivo N°38 del 20 de marzo de 2001, emitido por la Ministra de Educación, es necesario destacar que como los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 14 de 13 de febrero de 2007 (G.O.# 25,734 de 16 de febrero de 2007) modifican los artículos 7 y 9 del Decreto Ejecutivo N°38 del 20 de marzo de 2001, emitido por la Ministra de Educación, dichos artículos han perdido su vigencia al haber variado su texto original y, por lo tanto, han desaparecido como parte del objeto del proceso, razón por la cual se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA lo siguiente:

1-QUE SON NULOS, POR ILEGALES, el artículo 4 y el segundo párrafo del artículo 11 del Decreto Ejecutivo 38 de 20 de marzo de 2001.

2-Con respecto a los artículos 7 y 9 del Decreto Ejecutivo N°38 del 20 de marzo de 2001, emitido por la Ministra de Educación, QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR REQUENA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTA N 3-2006 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2006 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	671-06

VISTOS:

La firma de abogados Barrancos & Henríquez, S.P.C., actuando en nombre y representación del señor Héctor Requena, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acta N° 3-2006 de 27 de noviembre de 2006 del Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

A través del Auto de dieciséis (16) de julio de 2007, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo admite la demanda en cuestión y ordena correr traslado al Procurador de la Administración. Cabe señalar, que mediante Resolución de dieciocho (18) de junio de 2007, la Sala Tercera no accedió a la solicitud de medida cautelar para los efectos del Acta N° 3-2006 de 27 de septiembre de 2006.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En el libelo de demanda se procura que la Sala Tercera declare la nulidad por ilegal del Acta N° 3-2006 de 27 de septiembre de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, mediante la cual se decidió no convocar a elecciones para el cargo de rector de esa universidad en el primer semestre de 2007, sino para el primer semestre de 2008.

Sostiene la parte demandante, que el Acta impugnada ha infringido el artículo 53 y numeral 4 del artículo 415 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, así como el artículo 35 de la Ley N° 4 de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Las normas que se estima vulneradas son del tenor siguiente:

Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí

Artículo 53: El Rector será elegido por un período de cuatro (4) años y no podrá ser elegido en el período siguiente.

Artículo 415: Las funciones del Tribunal Superior de Elecciones son:

...

Emitir y difundir la convocatoria a elecciones cuatro meses antes de la elección.

Ley 4 de 16 de enero de 2006

Artículo 35: ...

El período normal del Rector se iniciará el primer día del segundo semestre del año lectivo correspondiente. La elección para el período normal se efectuará, por lo menos, dos meses antes de que termine el respectivo primer semestre.

Estima la parte demandante, que se ha vulnerado de manera directa por comisión el artículo 53 del Estatuto Universitario de la UNACHI, toda vez que al haberse declarado nula por ilegal el Acta N° 1 de la reunión extraordinaria del Concejo General Universitario N° 1-2003 de 30 de enero de 2003, el estatuto universitario aprobado mediante referéndum de 4 de diciembre de 2001 estaba vigente, y por lo tanto, el período del Rector debía ser de cuatro años y no de cinco como se señalaba en el acto administrativo declarado nulo. De allí que indica que el período del Rector electo en el torneo electoral universitario del año 2003, quien tomó posesión de su cargo el 18 de agosto de 2003, vencía el 17 de agosto de 2007 y no en el año 2008. Opina que "al convocar a elecciones para el cargo de rector para el año 2008 y no para el 2007, se prorroga ilegal e injustamente el período que le actual Rector debe ejercer dicho cargo."

Igualmente, sostiene que el numeral 4 del artículo 415 del Estatuto ha sido vulnerado directamente por omisión, pues el Tribunal Superior de Elecciones de la UNACHI en el Acta N° 3-2006 de 27 de septiembre de 2006 se ha negado a convocar a elecciones para el cargo de Rector para el año 2007, incumpliendo una de sus funciones.

Finalmente, considera la parte demandante que se ha infringido de manera directa por omisión el artículo 35 de la Ley N° 4 de16 de enero de 2006 que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, ya que "no podrá haber elecciones sin que previamente el Tribunal Superior de elecciones abra y difunda la Convocatoria a las mismas, y como ya se ha negado a Convocar para el año 2007, lesiona e impide que el torneo electoral se desarrolle conforme a la ley..."

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota S/N de 7 de agosto de 2007, el profesor Rodrigo Isaías Castillo Montero, actuando como Presidente del Tribunal de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí rindió su informe explicativo de conducta, a través del cual expuso las siguientes consideraciones:

...

Lo anterior es en relación a la potestad del Tribunal Superior de Elecciones de decidir la consulta interpuesta por el Doctor Héctor Requena. Ahora bien, volviendo al punto que nos ocupa, si bien es cierto que el Acta N° 1 del 30 de Enero de 2003, a través de la cual el Consejo General Universitario convino en modificar entre otras normas del Estatuto Universitario, en su Artículo 53 "El rector será elegido por un período de (5) años y no podrá ser elegido en el período siguiente" por lo que, que al Tribunal Superior de Elecciones al decidir convocar a elecciones de rector en el primer semestre de 2008, no se desprende ningún cargo de ilegalidad, en cuanto a lo expresado por el demandante de que el acta N° 1 del 30 de Enero de 2003, fue Declarada Nula por Ilegal, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia del 8 de febrero de 2006, no debemos perder de vista, que al momento en que se celebraron las elecciones para rector fueron el 18 de junio de 2003, y aunado a lo anterior tomó posesión del cargo el 18 de agosto de 2003, por lo que todavía tenía vigencia el Acta N° 1 de 30 de Enero del 2003, y es que las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en materia de Nulidad no tienen efectos ex tunc, es decir retroactivos, por lo que mal puede invocarse tal sentencia para colegir que el período para la convocatoria a elección del rector es el primer semestre del 2007, para reafirmar nuestra posición en relación a los efectos de la Sentencia en la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, existe copiosa jurisprudencia ...

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración emitió concepto mediante la Vista Nº 882 de 20 de noviembre de 2007, en la cual solicita a la Sala Tercera se declare que no es ilegal el Acta N° 3-2006 de 27 de septiembre de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración acota lo siguiente:

...

Luego del examen de los argumentos expuestos tanto por el demandante como por la institución demandada, esta Procuraduría conceptúa que si bien es cierto que el acta 1 de la reunión extraordinaria del Consejo General Universitario 1-2003 de 30 de enero de 2003 quedó sin efectos al emitirse la sentencia de 8 de febrero de 2006, mediante la cual se declaró la nulidad de dicho acto, no es menos cierto que la misma se encontraba vigente al momento de la elección del actual rector universitario, es decir, el 18 de junio de 2003, y de su consecuente toma de posesión, hecho ocurrido el 18 de agosto de ese mismo año, por lo que coincidimos con el criterio planteado por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en el sentido de que el período para el cual fue elegido el profesor Virgilio Olmos es de cinco (5) años, ya que este es el término que la norma vigente al momento de su elección establecía.

A su vez, es relevante mencionar que la citada sentencia de 8 de febrero de 2006 no tiene efectos retroactivos, toda vez que tal decisión por ser de carácter ex nunc, empezó a regir hacia el futuro y, por tanto, sus consecuencias no pueden retrotraerse al período en el cual se eligió al actual rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, ...

A juicio de este Despacho y en atención a la jurisprudencia señalada, la sentencia de 8 de febrero de 2006 emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no tiene efectos hacia el pasado, por lo que la designación del profesor Virgilio Olmos como rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí fue por un período de cinco (5) años, tal como lo preveía la norma vigente al momento de su escogencia.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Iniciamos anotando que la parte demandante está impugnando el Acta N° 3-2006 de 27 de septiembre de 2006, en donde los miembros del Tribunal Superior de Elecciones afirman que no les es posible desconocer lo actuado por miembros del Tribunal Superior que les antecedió, toda vez que las credenciales para el cargo de Rector fueron entregadas para el período 2003-2008.

En dicho documento, el Tribunal Superior acordó convocar las elecciones de Rector en el primer semestre de 2008 y no en el período del primer semestre de 2007.

Esta Superioridad advierte que la parte actora estima infringidos los artículos 53 y numeral 4 del artículo 415 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, así como el artículo 35 de la Ley N° 4 de 2006.

Luego de un estudio pormenorizado del expediente judicial, quienes suscriben externamos las siguientes consideraciones:

A través del Referéndum de 4 de diciembre de 2001 se adoptó el Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí que en su artículo 53 establecía que el Rector será elegido por un período de 4 años y no podrá ser elegido en el período siguiente.

Por medio del Acta N° 1-2003 de 30 de enero de 2003, el Concejo General Universitario decidió la creación de la Facultad de Medicina, la discusión del reglamento para la elección del rector de la UNACHI y modificó, entre otros, el artículo 53 del Estatuto Universitario cambiando el período de elección de cuatro a cinco años.

Observa este Tribunal Colegiado que consta en el expediente el Acta de elección de Rector de la UNACHI, firmado por los miembros del Tribunal Superior de Elecciones el día 20 de junio de 2003, a través del cual resultó electo como Rector el profesor Virgilio Olmos. Anotamos también, que ambas partes en el proceso afirman que la toma de posesión del rector electo fue el día 18 de agosto de 2003.

Por razón de la Sentencia de 8 de febrero de 2006, se declaro nula por ilegal el Acta Nº1 de la reunión extraordinaria del Concejo General Universitario Nº1-2003 de 30 de enero de 2003 de la Universidad Autónoma de Chiriquí, al considerar que se produjeron irregularidades en la formación del Concejo General Universitario.

Podemos ver que la impugnación que nos ocupa consiste esencialmente en que, a juicio del demandante, el período del profesor Virgilio Olmos como Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí debía culminar en el mes de agosto del año 2007 (un período de cuatro (4) años), y no en el año 2008, toda vez que la Corte Suprema de Justicia declaró nula el Acta N° 1 de 30 de enero de 2003 que modificaba el artículo 53 del estatuto universitario, estableciendo un período de elección del Rector de cinco años, y por tal motivo, a raíz del fallo de esta Magna Corporación de Justicia de fecha 8 de febrero de 2006, éste artículo se mantiene como fue adoptado originalmente, siendo el Rector elegido por un período de cuatro años.

Razonamos que la parte actora carece de razón, pues el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia en donde se declara nulo por ilegal el Acta N° 1-2003, que modificaba el período de elección del Rector de la UNACHI de cuatro a cinco años, surte sus efectos a futuro desde el momento en que se declaró la nulidad del acto administrativo. La Sala advierte que el profesor Olmos obtuvo sus credenciales y tomó posesión del cargo de Rector en el mes de agosto del año 2003, es decir, casi tres años antes de la publicación del fallo de 6 de febrero de 2006. No resulta posible retrotraer los efectos del fallo al momento de la elección del profesor Olmos, pues como ya mencionamos la declaración de nulidad del Acta N° 1 –2003 produce efectos ex nunc, es decir hacia el futuro.

Coincidimos con lo expresado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la designación del profesor Virgilio Olmos como Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí se realizó dando cumplimiento a la normativa vigente al momento de su escogencia para el cargo, otorgando un período electivo del año 2003 al año 2008.

Resulta adecuado reiterar que este Tribunal Colegiado se ha pronunciado en innumerables ocasiones respecto a los efectos de la declaratoria de nulidad en las demandas contencioso administrativas de nulidad, los cuales son ex nunc (hacia el futuro) mas no ex tunc (hacia el pasado), por lo que sus resultados afectan al período ulterior a la publicación de la declaración de nulidad, a contrario sensu, la declaratoria de nulidad no incide en los efectos que ya surtió el acto administrativo ni en los derechos adquiridos de acuerdo con el mismo.

En aras de enriquecer lo antes expresado, la Sala Tercera estima oportuno transcribir lo externado en Sentencia de 30 de julio de 2001, que es del tenor siguiente:

A propósito de esta afirmación, la Sala Tercera debe recordar que en las acciones de nulidad, sólo procede la declaratoria de ilegalidad de actos de carácter general, con efectos hacia el futuro, y no el restablecimiento de derechos subjetivos, tal y como este Tribunal ha reiterado en diversas ocasiones, al explicar los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

Para ilustrar el punto, se reproducen a continuación los fragmentos pertinentes de las resoluciones de 14 de junio de 1995, 23 de marzo de 1999 y 13 de mayo de 1999, en que esta Superioridad indicaba lo siguiente:

"...la simple declaratoria de nulidad, es decir, las que se decretan dentro de las demandas Contencioso Administrativo de Nulidad como acción popular, producen efectos ex-nunc, hacia el futuro, más no ex-tunc, hacia el pasado, por lo que sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad..."

(Sentencia de 14 de junio de 1995, Citada en sentencia de 13 de mayo de 1999, Registro Judicial Mes de Mayo de 1999, pág. 468).

"Sin embargo las sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo tienen efectos hacia el futuro y no hacia el pasado, y como las Resoluciones No. 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995 fueron proferidas, fundamentándose en el Resuelto No. 397 de 1993 modificado por el Resuelto No. 153 de 1994, con anterioridad a la sentencia de 7 de mayo de 1998, entonces las situaciones jurídicas surgidas durante la eficacia del acto declarado ilegal, no pueden ser invalidadas por la declaratoria de nulidad" (Sentencia de 23 de marzo de 1999, Registro Judicial Mes de Marzo de 1999, págs. 571-575).

"...y los trámites que la autoridad demandada siguió para otorgarla, fundamentándose ambos en el Resuelto No. 397 de 1993, fueron legales hasta tanto no fue declarada su ilegalidad por esta Corporación y los efectos que produjo en el pasado al crear derechos subjetivos a favor de personas naturales o jurídicas, como lo es el caso de la Resolución No. 31-1 de 1995, no pueden ser revocados, sino que mantienen su validez y subsisten en el tiempo."

(Sentencia de 13 de mayo de 1999, Registro Judicial Mes de Mayo de 1999, págs. 465-470).

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que el Acta N° 3-2006 de 27 de septiembre de 2006, en nada vulnera las normas que la parte demandante estima se han infringido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en el Acta N° 3-2006 de 27 de noviembre de 2006 del Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BELISARIO RODRÍGUEZ GARIBALDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 3, NUMERAL 4 DEL REGLAMENTO DE CONDONACIÓN DE PRÉSTAMOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Miércoles, 12 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	586-06

VISTOS:

El Licenciado Belisario Rodríguez Garibaldo, quien actúa en su propio nombre, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 3, numeral 4 del Reglamento de Condonación de Préstamos Educativos, emitido mediante resolución del Consejo Nacional del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, en el cual se dispone excluir a los estudios de postgrado de la solicitud de condonación de préstamos educativos de dicha institución.

I. PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE:

Manifiesta el demandante que la Ley 1 de 11 de enero de 1965 (Ley Orgánica del IFARHU), reformada por la Ley 45 de 25 de julio de 1978, en su artículo 28, parágrafo 2°, permite que el IFARHU pueda condonar las obligaciones prestatarias por razón de estudios, en todos los casos en que los estudiantes hayan obtenido el primer puesto de honor.

Continúa señalando que el Consejo Nacional del IFARHU, emitió mediante resolución un Reglamento de Condonación de Préstamo Educativo que en su artículo 3, numeral 4, excluye la condonación de préstamos educativos cuando los estudios realizados sean de postgrado.

Estima el demandante que la norma impugnada, viola el principio de que los actos administrativos de gobierno con valor de reglamento no deben ser contrario a una ley de mayor jerarquía, tal como lo dispone el artículo 15 del código civil; la Ley N° 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Adicionalmente señala que la norma reglamentaria acusada viola de forma expresa lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 (Ley Orgánica del IFARHU), reformada por la Ley 45 de 25 de julio de 1978.

Según expresa el demandante, la Ley Orgánica del IFARHU permite que dicha institución pueda condonar las obligaciones de los estudiantes que se hubieren beneficiado con préstamos de estudios, en todos los casos en que estos obtuvieren el primer puesto de honor.

A juicio del demandante, el sentido literal de la norma que permite la condonación, es claro, al no ser excluyente.

La exclusión que se encuentra contenida en el referido reglamento, infringe preceptos establecidos en una ley jerárquica superior, lo que excede el marco de la legalidad.

En este sentido, el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, establece que la infracción literal de los preceptos de ley será motivo de ilegalidad de un acto administrativo. De igual forma, el numeral 1 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, consagra como vicio de nulidad de un acto administrativo el que se encuentre expresamente determinado en una norma legal.

Por último, explica que el sentido de la ley debe ser entendido en su tenor literal, de conformidad con los principios elementales de hermenéutica jurídica, de interpretación gramatical y literal de las normas, definidos en los artículos 9 y 10 del Código Civil.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Nota D.G.-A.L.-110-2006-2488 de 7 de noviembre de 2006, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos rindió informe de conducta en relación con la acción contencioso-administrativa instaurada por el Licenciado Belisario Rodríguez.

Señala la autoridad demandada que la Ley Orgánica del IFARHU en el parágrafo del artículo 28 le ha dado al IFARHU una potestad discrecional para la condonación de las obligaciones de los estudiantes prestatarios. Siendo ello así, el Consejo Nacional del IFARHU en sesión celebrada el 17 de junio de 1980 aprobó el Reglamento de Condonación que contiene las disposiciones que regulan la aprobación de las condonaciones de las obligaciones económicas que mantienen los prestatarios con la institución, señalándose en el artículo 4 una serie de requerimientos que debe cumplir el solicitante.

III. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista 293 de 9 de mayo de 2007, la Procuraduría de la Administración procedió a emitir su concepto en torno al tema planteado por el Licenciado Belisario Rodríguez, señalando se declare la ilegalidad del numeral 4 del artículo 3 del Reglamento de Condonación del IFARHU.

Manifiesta la Procuraduría de la Administración que el numeral 4 del artículo 3 del referido Reglamento de Condonación, dispone como uno de los requisitos que deberá cumplir el prestatario de la institución para que proceda la condonación de obligaciones de carácter económico que se hayan realizado estudios que comprendan un tiempo regular no menor de cuatro (4) años en instituciones universitarias o de enseñanza superior, del país o del exterior. De igual manera expresa la norma acusada que cuando se refiere a carrera técnica o vocacional de nivel superior,

éstas deben tener una duración mínima de tres (3) años y excluye expresamente de las condonaciones, los estudios superiores de post-grado, para las cuales existirán otro tipo de incentivos.

A juicio de la Procuraduría, estamos en presencia de dos disposiciones incongruentes , la primera de orden legal, correspondiente a la Ley Orgánica del IFARHU y la segunda de orden reglamentario, contenida en el Reglamento de Condonación de Préstamos de la institución demandada; normas de cuyo tenor literal se desprenden las discrepancias anotadas por el actos, las cuales deben ser analizadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 38 de 2000 que señala taxativamente que "en las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquicos de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos" (ver foja 16 del expediente contentivo del presente proceso).

Se advierte que la norma reglamentaria acusada, rebasa la potestad reglamentaria al condicionar la condonación de las deudas de los prestatarios del IFARHU a la realización de estudios por un período determinado y de manera expresa, excluye de las condonaciones a los estudios de post grado, condicionamiento que no ha sido previsto por la norma legal que únicamente establece como requisito para que pueda otorgarse este beneficio, que el prestatario haya obtenido el primer puesto de honor en sus estudios.

Ante el evidente conflicto normativo, resulta claro que debido a la jerarquía de las normas, prevalecerá la aplicación de la norma legal, es decir, el parágrafo segundo del artículo 28 de la Ley Orgánica del IFARHU.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Vistas y analizadas las argumentaciones de las partes, procede la Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones:

La Ley N° 1 de 11 de enero de 1965, mediante la cual se crea el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos como institución del Estado y se determina su organización, funciones y asignaciones, reformada por la Ley N° 45 de 25 de julio de 1978, consagra en el parágrafo del artículo 28 que:

> "El Instituto podrá condonar las obligaciones de los estudiantes que se hubieren beneficiado con sus préstamos en todos los casos en que éstos obtuvieren el primer puesto de honor en los estudios realizados en las instituciones nacionales o extranjeras de enseñanza superior".

De lo anterior se deduce la posibilidad de condonar obligaciones a los estudiantes que se hubiesen beneficiado con préstamos. Debe entenderse de la norma transcrita que dicha condonación es una potestad facultativa de la institución, que podrá otorgarla a los estudiantes que obtuviesen el primer puesto de honor, siempre que los estudios se realicen en instituciones nacionales o extranjeras de enseñanza superior.

La norma cuya nulidad ha sido demandada, es el numeral 4 del artículo 3 del referido Reglamento de Condonación, el cual dispone que uno de los requisitos que deberá cumplir el prestatario de la institución para que se proceda a la condonación de obligaciones, es que dicho prestatario haya realizado estudios que comprendan un tiempo regular no menor de 4 años en instituciones universitarias o de enseñanza superior del país o del exterior. Igualmente señala la norma acusada que cuando se refiere a carrera técnica o vocacional de nivel superior, estas deben tener una duración mínima de 3 años y excluye expresamente de las condonaciones, los estudios superiores de post-grado, para lo cuales manifiesta, existirán otro tipo de incentivos.

A continuación la transcripción literal de la norma demandada de ilegalidad:

> "Artículo 3: El Consejo Nacional del IFARHU es el organismo competente para CONDONAR las obligaciones de carácter económico a los prestatarios en los casos en que proceda conforme a este Reglamento.
>
> Para que proceda la CONDONACIÓN de las obligaciones de carácter económico a un prestatario del Instituto por parte del Consejo Nacional del IFARHU, el prestatario deberá cumplir con los siguientes requisitos:
>
> 1 .....
>
> 2 ....
>
> 3 ...
>
> 4. Que el prestatario haya realizado estudios que comprendan un tiempo regular no menor de cuatro (4) años en instituciones universitarias o de enseñanza superior del país o del exterior.
>
> Cuando se refiere a carrera técnica o vocacional de nivel superior deben tener una duración mínima de tres (3) años. Se excluye expresamente de las CONDONACIONES estudios de post-grado para los cuales existirán otros tipos de incentivos.

...".

Observa esta Superioridad que como dijéramos, si bien es cierto, la norma legal vigente que regula la materia, es clara al establecer la potestad facultativa que posee la entidad de condonar las obligaciones de los estudiantes beneficiados con un préstamo en todos los casos en que estos obtuvieren el primer puesto de honor en los estudios de enseñanza superior, sin ningún tipo de excepciones, el reglamento de condonación de préstamos del IFARHU, rebasa la potestad reglamentaria al excluir de las condonaciones a los estudios de post-grado.

Dándose un conflicto normativo entre una norma de carácter legal y otra norma de carácter reglamentario, resulta aplicable lo previsto en el artículo 35 de la Ley 38 de 2000 que señala expresamente que "...en las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: La Constitución Política, las Leyes o Decretos con valor de ley y los reglamentos".

Así, resulta por tanto evidente, que frente al conflicto normativo expuesto, prevalecerá la aplicación de la norma legal, es decir, el parágrafo del artículo 28 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley 45 de 25 de julio de 1978 que faculta a la institución demandada a condonar el pago de obligaciones a estudiantes beneficiados con préstamos económicos para la realización de estudios superiores, en todos los casos en que estos obtengan el primer puesto de honor en las instituciones nacionales o extranjeras de enseñanza superior.

Dado lo anterior, coincide esta Superioridad con lo expresado por el demandante, cuando manifiesta que lo dispuesto en el artículo 3, numeral 4 del Reglamento de Condonaciones infringe lo expresado en el artículo 28 de la Ley Orgánica del IFARHU y en el artículo 35 de la Ley 38 de 2000.

Siendo ello así, resulta procedente decretar la ilegalidad de la norma demandada, y a así procede a declararlo a continuación:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: DECLARAR que ES ILEGAL lo dispuesto en el artículo 3 (numeral 4) del Reglamento de Condonación del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS M.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO VILLALÁZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL SANCHIZ JR., PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 11, 14, 15, 28, 29, 30 Y 33 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.599 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M.. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 12 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Miércoles, 12 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	259-09

VISTOS:

El licenciado Rolando Villalaz Guerra, actuando en nombre y representación de Miguel Sanchiz Jr., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, los artículos 11, 14, 15, 28, 29, 30 y 33 del Decreto Ejecutivo No.599 de 20 de noviembre de 2008, emitido por el Ministerio de Educación, en el cual ha incoado una solicitud de suspensión provisional.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro de la presente demanda de nulidad se ha solicitado como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, la cual es redactada por parte del demandante de la siguiente forma:

"...

Dado los efectos y perjuicios graves que puede ocasionar la aplicación de los artículos impugnados del Decreto 599 de 20 de noviembre de 2008, sobre la actividad y el funcionamiento y autonomía en su gestión de las Federaciones y Asociaciones deportivas nacionales, con el debido respeto solicitamos, se suspenda provisionalmente sus efectos. Somos de opinión, que a fin de evitar potenciales violaciones al orden jurídico objetivo y al principio de separación de los poderes, corresponde acceder a lo aquí solicitado, ya que de lo contrario la actividad en sí de las Federaciones y asociaciones deportivas nacionales estarían sujetas al control absoluto del Instituto de (sic) Deportes (PANDEPORTES) relegando a un papel secundario al Comité Olímpico Internacional, la Contraloría General, el Comité Olímpico de Panamá y la propia Carta Olímpica, tal cual hemos descrito en los hechos antes mencionados. Una revisión rápida de los hechos anotados en la Demanda, le permitirá a esta Honorable Sala de la Corte Suprema de Justicia, palpar prima facie y en apariencia de buen derecho (bona fide), los perjuicios inminentes y graves que se producen de mantenerse la vigencia de los artículos impugnados del Decreto ya aludido.".

II. DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, cuando del acto acusado se advierta de manera clara y ostensible, una posible lesión al ordenamiento legal.

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del demandante, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar primeramente que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de modo que es fundamental probar que éste exista a prima facie para que la suspensión provisional sea viable. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino la tutela del ordenamiento jurídico.

En el caso in examine no es suficiente para determinar la verdadera esencia de los cargos de ilegalidad que son el fundamento de la demanda, la sola confrontación de la resolución administrativa impugnada, con las normativas legales que se invocan violentadas.

En concordancia con lo anterior, no es posible visualizar una manifiesta violación al ordenamiento legal prima facie debido a que dentro de las normas que se dicen vulneradas existe remisión a la Carta Olímpica, lo que forzosamente nos llevaría a un estudio de este cuerpo normativo, en conjunto con los argumentos de la demanda, produciéndose de esta forma una análisis de fondo que no es propio de esta etapa incipiente del proceso. Además, realizar este estudio sería contrario a la palmariedad que debe revestir la violación legal, para poder decretar la medida de suspensión, no cumpliendo la violación con la calidad de manifiesta.

Al respecto el autor Emilio Biasco ha señalado, que, "...cuando la ilegalidad invocada no aflora a la superficie del conflicto, ni se exterioriza con claridad y contundencia, no corresponde escudriñarla de la forma que debe hacerse regularmente, sino por el contrario, concluir que no se configura sin duda esa nota de "manifiesta".

La Sala Tercera ha establecido de manera sistemática en materia de suspensión provisional, que en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ilustración citamos los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho

que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". Jorge Moreno contra el Consejo Académico de la Universidad de Panamá).

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A., contra el M.I.D.A.).

En ese sentido, la ilegalidad exigida para que se proceda a decretar la medida cautelar de suspensión, es la que emerge de manera manifiesta de la preliminar confrontación del acto impugnado con el ordenamiento jurídico que se dice vulnerado.

Al respecto del tema el autor Emilio Biasco, en su obra La Suspensión Jurisdiccional de la Ejecución del Acto Administrativo y Otras Medidas Cautelares, señaló lo siguiente:

"...

La ilegalidad que lleva a la suspensión, es la ilegalidad manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

Lo manifiestamente ilegal -según afirma Gelsi Bidart- alude a lo indudable, a lo que todos pueden advertir, se trata de un resultado de conocimiento al que se llega espontáneamente, sin requerir cargos y específicos razonamientos; que aparece sin tropiezos, sin alternativas para todo el que conoce el ordenamiento jurídico.

...".

Además, el periculum in mora no se encuentra debidamente fundamentado puesto que la peticionaria de la medida no realiza mayores argumentaciones al respecto.

Por otro parte, debemos indicar que la decisión de no acceder a la suspensión provisional, no debe tomarse como un criterio adelantado sobre las pretensiones de la demanda, ya que la sentencia de fondo será emitida cuando se cumplan todas las fases pertinentes del proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos de los artículos 11, 14, 15, 28, 29, 30 y 33 del Decreto Ejecutivo No.599 del 20 de noviembre de 2008, emitido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUÍZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE INGRID MARLENI RÍOS DE MORENO O INGRID MARLENI RÍOS BARRIOS, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. DN9-UTO-06370 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y LA NO. DN9-UTO-00256 DEL 17 DE ENERO DE 2005, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: Viernes, 14 de Agosto de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 451-06

VISTOS:

Los apoderados judiciales Ruíz & Asociados en representación de INGRID MARLENI RÍOS DE MORENO o INGRID MARLENI RÍOS BARRIOS presentó ante la Sala Tercera Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. DN9-UTO-06370 del 23 de septiembre de 2004 y la No. DN9-UTO-00256 del 17 de enero de 2005, emitidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Mediante los actos impugnados, la Dirección Nacional de Reforma Agraria decidió: adjudicar definitivamente a título oneroso al señor JUAN ANTONIO DE LEÓN ALVARADO dos parcelas de terreno, una de terreno baldío ubicada en Las Palmitas, el Corregimiento de Tebario, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, con una superficie de 11 Has + 3158 m2, comprendida dentro de los linderos generales según plano No. 7505085020007 de 8 de febrero de 2000, y otra de terreno estatal patrimonial, ubicada en Angulito, el Corregimiento Llano de Catival, Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas, con una superficie de 19 Has + 5358 m2 comprendida dentro de los linderos generales según plano No. 7505084540003 de 8 de febrero de 2000.

Con la demanda se pretende que se declare la ilegalidad de las precitadas resoluciones, y a consecuencia de ello, se le ordene al Registro Público la cancelación correspondiente del asiento registral de las fincas inscritas a nombre del señor Juan Antonio de León Alvarado.

Los apoderados judiciales de la parte actora fundamentan su demanda, primeramente, en el hecho que desde el año 1993, su representada Ingrid Marleni Ríos de Moreno o Ingrid Marleni Ríos Barrios, mediante escritura pública No. 191 de 27 de febrero de 1993, su padre Sergio Ríos Ríos, le traspasó las Fincas No. 16,735 y No. 16,736, cuyo globo de terreno en su totalidad fue adjudicado posteriormente a través de las resoluciones impugnadas a nombre del señor Juan Antonio de León Alvarado.

Encontrándose el proceso pendiente de emitir decisión de fondo, la Sala estima que la demanda interpuesta por los apoderados judiciales de la señora Ingrid Marleni Ríos de Moreno o Ingrid Marleni Ríos Barrios, debe declararse no viable por las consideraciones que se detallan a continuación.

La Sala Observa, que se desprende de la pretensión de la demanda que la parte actora dirige su acción en contra de un acto administrativo que afecta un derecho subjetivo, y no de toda la colectividad. Toda vez que con la actuación emitida por la Dirección de Reforma Agraria, la señora Ingrid Marleni Ríos de Moreno o Ingrid Marleni Ríos Barrios, se ve afectada directamente porque los globos de terrenos inscritos en el Registro Público mediante las Fincas No. 16,735 y No. 16,736 a su nombre, supuestamente fueron registrados nuevamente mediante las Fincas No. 44528 y No. 43446 a nombre del señor Juan Antonio de León Alvarado.

En ese sentido, el hecho que exista un traslape o transposición de una finca sobre otra, en donde una de ellas es propiedad de la parte actora, lo que procede es una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no así de nulidad, tal como lo ha señalado esta Corporación de Justicia en repetidas oportunidades, como consta en Auto de 8 de junio de 1998:

> "Así las cosas, este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad de se interpone contra lo actos generales de carácter abstracto, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado las declaraciones que la ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos, son distintas a las que permite(sic) hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Esto es que en las acciones de plena jurisdicción se persigue la reparación de los derechos, característica importantísima en esta clase de proceso." (Lo subrayado por la Sala)

Por otro lado, la solicitud realizada por la parte demandante consistente en que esta Superioridad luego de declarar ilegal los actos impugnados, le ordene al Registro Público la cancelación correspondiente del asiento registral

de las fincas inscritas a nombre del señor Juan Antonio de León Alvarado, la Sala advierte que esa función no es de su competencia, sino de la vía ordinaria civil, como lo ha señalado mediante Auto del 31 de marzo de 2008:

> "Se aprecia en el libelo de la demanda que los demandantes pretenden que esta Superioridad declare la nulidad de los títulos de propiedad de las mencionadas fincas inscritas, a lo que es propicio apuntar, en primera instancia, que los artículos 1788 y 1795 del Código Civil respectivamente facultan al Director del Registro Público a rectificar por sí y bajo su responsabilidad, los errores u omisiones contenidos en los asientos principales de inscripción, cuando en su despacho exista algún título y, a calificar la legalidad de los títulos que se presenten para su inscripción y, en consecuencia para negarla o suspenderla. En ello, el artículo 1790 del mismo Código, señala que cuando se trate de un error que no se puede rectificar el registrador o director pondrá una nota marginal de advertencia, pero esto no anula ni cancela la inscripción.
>
> Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1784 del cuerpo legal en mención la cancelación de una inscripción no procede sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción.
>
> Por su parte, cabe señalar que de acuerdo en el numeral 2 del artículo 93 del Código Judicial la Sala Civil, es quien tiene la competencia para conocer de las apelaciones contra las resoluciones que dicta el Director General del Registro Público.
>
> Pese a que el artículo 159 del Código Judicial expresamente no le atribuye la competencia a los jueces de circuito de cancelar o anular las inscripciones en el Registro Público, podemos ubicarlo dentro de lo estipulado en el numeral 14 de esa norma que dispone que es competencia de dichos funcionarios judiciales conocer en primera instancia de los procesos civiles que no están atribuidos expresamente a otra autoridad.
>
> Importa advertir, que si bien el artículo 97 del Código Judicial a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le están atribuidos los procesos que se originen, por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que se ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando de ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades autónomas o semiautónomas, los actos registrales del Registro Público por su naturaleza tienen una regulación especial al establecerse que deben impugnarse ante la jurisdicción ordinaria civil, ello a nuestro juicio porque versa de controversias civiles por cuanto que beneficia a uno y causa perjuicio a otro.
>
> Siendo así las cosas este Tribunal debe concluir que la controversia en cuestión para que se anulen las inscripciones de unos títulos de propiedad no pueden ser examinadas por esta Sala, ya que por su naturaleza es una materia de competencia de la vía ordinaria civil." (Lo Subrayado por la Sala)

Tomando en consideración lo anterior, y siendo que la demanda interpuesta fue en su momento acogida por esta Sala, lo procedente es declararla no viable.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por los apoderados judiciales Ruíz & Asociados en representación de INGRID MARLENI RÍOS DE MORENO o INGRID MARLENI RÍOS BARRIOS, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. DN9-UTO-06370 del 23 de septiembre de 2004 y la No. DN9-UTO-00256 del 17 de enero de 2005, emitidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIMAS PÉREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN N 201-2829 DE 18 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 17 de agosto de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 521-2008

VISTOS:

El licenciado Dimas Enrique Pérez, con cédula de identidad personal N°8-701-2240, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 201-2829 de 18 de octubre de 2004, expedida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Mediante auto de 1 de septiembre de 2008, el Magistrado Sustanciador resuelve la solicitud especial de suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, señalando, después de examinar los argumentos planteados por la parte actora, para decidir si procede o no la solicitud de suspensión pedida. En consecuencia, observa la Sala que, dado que no se advierte una lesión clara e incontrovertible al ordenamiento jurídico objetivo, considera que no es procedente acceder al petitum, ya que, las infracciones legales invocadas no aparecen como claras u ostensibles. Por tanto, la Sala Contencioso Administrativa no accede a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del artículo 2 de la Resolución N°201-2829, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por otra parte, este Tribunal de Justicia admitió la demanda impetrada por el recurrente en su propio nombre y representación el 5 de septiembre de 2005, igualmente se ordenó enviar copia de la precitada demanda al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, para que rinde un informe explicativo de conducta, dentro del término de cinco (5) días en atención a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 y, a la vez, se corrió traslado al Procurador de la Administración para los fines pertinentes.

EL ACTO OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

La parte actora solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral que declare, lo siguiente:

"(...) Que es NULO, por ilegal, la disposiciones contenidas en Artículo 2 que impone sobre que tributos puede concertarse los Convenios de pago por morosidad, establecido por medio de la Resolución N° 201-2829 de 18 de octubre de 2004, que establece la nueva reglamentación a seguir en la concertación de los Convenios de Pago para la cancelación de las obligaciones morosas, de competencia de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, publicada en la Gaceta Oficial No. 25,168 de 28 de octubre del 2008.

La norma impugnada en esta demanda es del siguiente tenor:

Artículo 2. El Convenio de Pago sólo puede concertarse

para morosidades en los siguientes tributos:

2.1 Sobre la Renta propio.

2.2 Sobre Inmueble.

2.3 Timbres

2.4 Seguro Educativo.

2.5 Complementario.

2.6 Tasa Única.

2.7 Licencia Comercial.

2.8 Cualquier otro tipo de tributo directo. (...)"

HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES EN LOS QUE SE BASA LA DEMANDA

El recurrente presenta como argumentos en defensa de su posición, los siguientes hechos a ser observados a fojas 8 y 9 del expediente judicial, señalando lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: El Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, por el cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos del Ministerio de hacienda y Tesoro (Hoy Ministerio de Economía y Finazas), en su Artículo 5 Parágrafo 1, establece, que "Siempre que los derechos del Fisco queden suficientemente asegurados, el Director de Ingresos podrá concertar arreglos de pago de deudas tributarias morosas, y permitir el pago de tributos en general en partidas mensuales, sin afectar en todo caso, las fechas de vencimientos normales.(sic).

SEGUNDO: EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, emitió la Resolución N° 201-2829 del 18 de octubre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial No. 25,168 de 28 de octubre de 2004 "que establece la nueva reglamentación a seguir en la concertación de los Convenios de Pago para la cancelación de las obligaciones morosas, de competencia de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas". Por tanto, se trata de una Resolución que entró en vigencia en la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial, tal como lo dispuso el Artículo décimo tercero (13) de la misma.

TERCERO: En el Artículo 2 de la Resolución N° 201-2829 de 18 de octubre de 2004, que establece la nueva reglamentación a seguir en la concertación de los Convenios de Pago para la cancelación de las obligaciones morosas, de competencia de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se impone sobre que tributos puede concertarse entre el contribuyente y la Dirección General de Ingresos, los Convenios de pago por morosidad... (sic)

CUARTO: El Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, por el cual se reorganiza la Dirección General d Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (Hoy Ministerio de Economía y Finanzas),, (sic) no contiene Artículo alguno por medio del cual se regule sobre que tributos puede o no concertarse Convenios de Pago para la cancelación de las obligaciones morosas que el contribuyente mantenga con el Fisco.

QUINTO: La imposición del Artículo 2 que impone sobre que tributos puede concertarse los Convenios de pago por morosidad, establecido por la Resolución N° 201-2829 del 18 de octubre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial No. 25,168 de 28 de octubre de 2004, es violatoria del ordenamiento jurídico superior, ya que la función de optimización asignada a la Reglamentos de Ejecución de las Leyes, en cuanto al cumplimiento de las finalidades perseguidas por éstas, tiene que manifestarse en estricto apego a las exigencias de subordinación, desarrollo y complementariedad del contenido y alcance de la Ley.

SEXTO: En ese mismo orden de ideas, es evidente que el contribuyente en el caso que nos ocupa es afectado de forma directa, debido a que de tener que concertar un arreglo de pago de un tributo distinto a los que encuadra el Artículo 2 de la Resolución N° 201-2829 de 18 de octubre de 2004, la Dirección General de Ingresos se abstendría de realizarlo pudiendo de esta forma causar un percance financiero y hasta obligando al contribuyente a incurrir posiblemente en defraudación fiscal o al cierre de sus peraciones (sic).

NORMAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante estima que la resolución en comento dictada por la Directora General de Ingresos atenta contra el parágrafo 1 del artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, por la cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos del hoy Ministerio de Economía y Finanzas, en donde se establece:

"(...)

Artículo 5. El Director General de Ingresos es Responsable de la planificación, dirección, coordinación, y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos; de la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, de acuerdo con los principios y reglas técnicas de la administración tributaria, para lograr una creciente racionalización en las funciones y el mayor rendimiento fiscal; y de la administración de las leyes impositivas que comprenden reconocimiento, recaudación y fiscalización de los tributos bajo su jurisdicción, así como de su complementación reglamentaria u orientadora de la aplicación práctica, por medio de resoluciones y absolución de consultas.

PARÁGRAFO 1: Siempre que los derechos del Fisco queden suficientemente asegurados, el Director de Ingresos podrá concertar arreglos de pago de deudas tributarias morosas, y permitir el pago de tributos en general en partidas mensuales, sin afectar en todo caso, las fechas de vencimientos normales.

(...)"

De la norma transcrita, el licenciado Dimas Enrique Pérez, demandante del acto administrativo proferido por la precitada Dirección, señala que fue violada en forma directa, por comisión, dado que las concertaciones por convenios de pago de deudas exigibles por el Fisco por morosidad, pueden ser realizadas sobre cualquier tipo de

tributo y no solamente sobre los indicados en el Artículo 2 de la resolución N°201-2829 de 18 de octubre de 2004 que reglamenta el convenio de pago para la cancelación de las obligaciones tributarias morosas.

Señala igualmente el letrado del foro que, los denominados Reglamentos de Subordinación o Ejecución de las Leyes, son normas secundarias de contenido objetivo y general, cuya expedición tienen como finalidad específica facilitar el cumplimiento de la Ley sin que puedan, en forma alguna, rebasar el texto o espíritu de esta última.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante Nota N°201-01-1360 de 24 de noviembre de 2008, el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, licenciado Pedro Luis Prados Villar, rinde informe explicativo de conducta en atención al Oficio N°1936 de 11 de noviembre de 2008 del Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en relación a la demanda incoada por el licenciado Dimas Enrique Pérez para que se declare nula por ilegal, la nueva reglamentación a seguir en la concertación de los convenios de pago para la cancelación de las obligaciones tributarias morosas.

A tal efecto, en la precitada nota, el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a fojas 25 a 28 del expediente principal, hace algunos señalamientos en torno a la pretensión del demandante; al igual que, un resumen de hechos u omisiones que alega el demandante (Cfr. fojas 25 a 26 del expediente principal), para luego hacer algunas explicaciones sobre la conducta que los llevó a dictar la medida bajo examen.

En la parte medular, el rector de la administración tributaria nacional, señala lo que establece el Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970 sobre la responsabilidad legal de la Dirección General de Ingresos, luego señala de igual manera, los impuestos nacionales en atención a lo que establece el artículo 683 del Código Fiscal y, cuáles de estos están bajo la tutela administrativamente de dicha Dirección. No obstante, revela que, precisamente con base al parágrafo 1 del artículo 5 del Decreto de Gabinete N°109 de 1970, la Dirección a su cargo dispuso regular "la concertación de arreglos de pago de deudas tributarias morosas, entendiéndose como tales, las que son propias del contribuyente." Señala también que, son los impuestos en donde el contribuyente actúa solamente como agente retenedor; es decir, los saldos morosos de éstos, al no ser propios del contribuyente no fueron incluidos para la concertación de arreglos de pago, toda vez que de no entregar los retenido en el plazo legal, indica el Director, se tipifica como defraudación fiscal.

Adicionalmente, expone el prenombrado Director, lo siguiente:

"(...) Bajo el concepto de Impuestos que no son propios del contribuyente y que no fueron incluidos en el artículo 2 de la Resolución que se demanda, están los siguientes:

1. El de Seguros.
2. El de Consumo al Combustible y Derivados del Petróleo.
3. El de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.
4. El Selectivo al Consumo de Ciertos Bienes y Servicios.

Respecto al Impuesto de Bancos, Financieras y Casas de Cambio no fueron considerado para la concertación de arreglos de pago, por razón de su naturaleza y del efectivo cumplimiento voluntario de los respectivos contribuyentes.

En el caso del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles, tampoco se incluyó en la concertación de arreglos de pago, toda vez que su estructura jurídica requiere del pago inmediato para hacer efectivo el trapazo o dominio del bien, y el incumplimiento del traspaso de las sumas retenidas, según los plazos establecidos son considerados como un delito de defraudación fiscal.

Considera esta Dirección que la frase permitir el pago de tributos en general está relacionada directamente con las deudas tributarias morosas del contribuyente y no de las deudas morosas de las cuales el contribuyente es responsable de ingresar al Tesoro Nacional en su condición de agente de retención. (...)"

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Reposa a fojas 29 a 39 del expediente principal, la Vista N°086 de 4 de febrero de 2008, contentiva del criterio que externa la opinión de la Procuraduría de la Administración en relación a la presente controversia impetrada por el licenciado Dimas Enrique Pérez, que solicita se declare nulo, por ilegal, el artículo 2 de la resolución N°201-2829 de 18 de octubre de 2004, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Al respecto, la Procuraduría de la Administración es del criterio que el artículo recurrido no quebranta el texto ni el espíritu de la norma; por lo que:

"(...) el decreto de gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, por cuanto éste establece una facultad discrecional del Director General de Ingresos para que el mismo pueda concertar arreglos de pago de deudas tributarias morosas, en general, sin afectar en todo caso, las fechas de vencimientos normales; de tal suerte que dicha facultad puede ejercerla respecto a todos los tributos bajo su competencia, como únicamente respecto a algunos de ellos, según estime conveniente a los intereses del fisco. (...)"

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidas todas las etapas procesal atinentes a estos negocios jurídicos, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes reflexiones.

En primer lugar, este Tribunal se ve compelido a externar algunas anotaciones en atención al informe explicativo de conducta que presentó el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas mediante nota N°201-01-1360 de 24 de noviembre de 2008 (Cfr. fojas 25 a 28 del expediente judicial). En este sentido, es preciso indicar que el artículo 57 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946 orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece claramente lo siguiente:

"(...)

57. Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado sustanciador dispondrá, al admitirla, que se dé traslado de ella a la parte demandada; que se abra la causa a pruebas, por el término de cinco días y que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que éste, dentro de igual término, explique su conducta, por medio de un informe. (subrayado es de esta Sala).
(...)"

De la norma transcrita, se colige que, siendo el acto atacado la resolución N°201-2829 expedida por el Director General de Ingresos, el informe que explica su conducta que solicitado por este Tribunal mediante Oficio N°1913 de 11 de noviembre de 2008, era para que el funcionario que dictó el reglamento objeto de la presente litis, expusiera libremente y sin restricción alguna, los argumentos fáctico-jurídicos y los razonamientos que dieron origen a la emisión del acto administrativo demandado y no, por el contrario como ha hecho, transcribir la pretensión del demandante y presentar, resumen de hechos u omisiones que alega el recurrente, como si pretendiera graduar los mismos. Esto es así, toda vez que, el análisis y la valoración del caso in examine corresponde privativamente a esta Sala por ministerio de la ley.

Surtido los trámites legales de rigor que son propios de estos procesos, y expuestas las principales piezas del negocio jurídico frente a esta Corporación de Justicia, se procede al análisis y resolución de la demanda presentada por el licenciado Dimas Enrique Pérez en contra de la resolución N°201-2829 de 18 de octubre de 2004 (Gaceta Oficial 25,168 de 28 de octubre de 2004) que resuelve:

(...)

ADOPTAR la nueva reglamentación a seguir en la concertación de los Convenios de Pago para la cancelación de las obligaciones tributarias morosas, de competencia de la Dirección General de Ingresos:

ARTÍCULO 1:

La estructura de los Convenios de Pago, debe responder a la naturaleza y particularidad del tributo de que se trate.

ARTÍCULO 2:

El Convenio de Pago sólo puede concertarse para morosidades en los siguientes tributos:

2.1 Sobre la Renta propio.

2.2 Sobre Inmueble.

2.3 Timbres.

2.4 Seguro Educativo.

2.5 Complementario.

2.6 Tasa Única.

2.7 Licencia Comercial.

2.8 Cualquier otro tipo de tributo directo.

(...)"

Posteriormente dentro del proceso, el Magistrado Sustanciador tuvo que pronunciarse en torno a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del artículo 2 de la resolución impugnada por el recurrente, licenciado Dimas Enrique Pérez. En consecuencia, se procedió a examinar el libelo de la demanda, con el único propósito de determinar si la solicitud bajo análisis cumplía con los requisitos que hacen viable su admisión. Por tanto, con base a lo estatuido en el artículo 73 de la ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el caso que nos ocupa, el Magistrado Sustanciador señala, entre otras consideraciones que

"(...) en las demandas de nulidad, la jurisprudencia ha reiterado que la medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. (...)"

En virtud del análisis, dado que no se observa un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía; es decir, lesión clara e incontrovertible, concluye señalando el Magistrado Sustanciador que no es procedente acceder al petitum del demandante. Igualmente se deja sentado que, la no admisión de la medida cautelar solicitada no es ni debe considerarse un pronunciamiento adelantado de este Tribunal de Justicia en cuanto a lo pretendido por el recurrente.

Por otra parte, es importante examinar la juridicidad del acto proferido por el Director General de Ingresos al dictar el reglamento mediante resolución N°201-2829, específicamente el artículo 2 de la misma que hoy está bajo escrutinio, cuyo acto administrativo merece nuestra consideración y, luego confrontar la misma con el parágrafo 1 del artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 109 de 1970, modificado por las Leyes 56 de 1995 y 6 de 2005. En este sentido, dentro del marco explicativo del negocio forense de nulidad que se ventila, huelga señalar en relación al principio de legalidad de los actos administrativos, llamado así por la doctrina administrativa, en donde se asume que todo acto cualquiera que sea su naturaleza proferida por quien ostente la facultad para ello y, prescrito en función de sus atribuciones, goza de validez y eficacia jurídica; por tanto, debe ser obedecida hasta tanto una autoridad con jurisdicción y competencia no declare lo contrario.

En cuanto a lo indicado en relación a la presunción de legalidad de los actos, el jurisconsulto Carlos Ariel Sánchez Torres en su obra "Teoría General del Acto Administrativo" (Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996), señala que, una vez emitidos los actos administrativos se considera que están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Señala de igual manera que, esa legalidad no necesita ser declarada previamente por ningún tribunal de justicia, pues, se entorpecería la actuación misma, que debe realizarse en interés público.

Dentro de la misma corriente de pensamiento, la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia ha externado su criterio sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos en fallo calendado 3 de agosto de 2001, en donde señaló que los mismos están revestidos de legalidad porque se presumen expedidos conforme a derecho, de modo tal que quien afirme o alegue su ilegalidad debe probarla plenamente (Sentencia Cerro, S. A. v. Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá) y, en fallo de 19 de septiembre de 2000 (Rolando García v. Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá), en donde se señala que la presunción que ampara dichos actos es una presunción iuris tantum; pues, no es absoluta, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario que indica la inexistencia de un hecho o derecho, por tanto, señala también la Sentencia proferida por la Sala Tercera que, no es un valor imperioso, puede ser invertido acreditando que un acto es ilegítimo, como lo son los actos administrativos que pueden ser desvirtuados por el demandante al demostrar que los mismos violan el orden jurídico existente.

La concepción doctrinaria anterior que explica el Tribunal de Justicia en la sentencia de 19 de septiembre de 2000 es, contraria a la noción iuris et de iure que son de las presunciones que no admiten prueba en contrario; por tanto, no puede aplicarse a los actos administrativos que sí admiten dichas pruebas. Es fácil inferir para el lector de esta sentencia que, la expedición de la resolución ut supra proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas bajo análisis, en principio goza de la llamada presunción de estricta legalidad de los actos administrativos expedidos por funcionario competente para el acto y en razón de sus atribuciones legales y reglamentarias.

En el caso in examine, con el propósito de evacuar lo pertinente, es preciso formular la siguiente interrogante ¿tiene el Director General de Ingresos facultades para dictar la resolución objeto de la presente impugnación? Para responder a esa pregunta, es preciso consultar lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5 del Capítulo II del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, por el cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas). Dicha norma es del tenor siguiente:

"(...)

Artículo 5. El Director General de Ingresos es responsable de la planificación, dirección coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos; de la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, de acuerdo con los principios y reglas técnicas de la administración tributaria, para lograr una creciente racionalización en las funciones y el mayor rendimiento fiscal; y de la administración de las leyes impositivas que comprenden reconocimiento, recaudación y fiscalización de los tributos bajo su jurisdicción, así como de su complementación reglamentaria u orientadora de la aplicación práctica, por medio de resoluciones y absolución de consultas.

PARÁGRAFO 1: Siempre que los derechos del Fisco queden suficientemente asegurados, el Director de Ingresos podrá concertar arreglos de pago de deudas tributarias morosas, y permitir el pago de tributos en general en partidas mensuales, sin afectar en todo caso, las fechas de vencimientos normales.
(...)"

Sobre el particular, el licenciado Dimas Enrique Pérez argumenta que el agente de la administración tributaria del país violó en forma directa, por comisión la norma transcrita, toda vez que, ella establece la generalidad que tendrán las concertaciones de convenios de pago para la cancelación de la obligaciones exigibles por morosidad. Esto es así, señala el impugnante, por que el Parágrafo 1 del artículo 5 en mención, señala que los tributos morosos pueden concertarse mediante convenios de pago sobre cualquier tipo de tributo y no solamente sobre los mencionados en el artículo 2 de la resolución N°201-2829 de 18 de octubre de 2004 dictada por el Director General de Ingresos que establece una nueva concertación para la cancelación de dichas obligaciones fiscales.

Una evaluación exhaustiva de la norma transcrita, revela que es condición necesaria, pero no suficiente para concertar arreglo de pago que, en primera instancia, debe existir morosidad tributaria y que sean de las indicadas en la prenombrada resolución y, en segundo lugar, cualquier convenio de pago debe proteger el derecho que tiene el Fisco en hacer efectivo el crédito exigible de deudas morosas que tiene a su favor. Por otra parte, el mismo parágrafo establece que la administración tributaria debe "(...) permitir el pago de tributos en general en partidas mensuales, sin afectar en todo caso, las fechas de vencimiento normales. (...)" Precisamente el impugnante ataca el artículo 2 de la resolución "ut supra" indicando que, las concertaciones que se establezcan a través de convenios de pago "(...) pueden ser realizadas sobre cualquier tipo de tributo (...)". Razón por la cual, este Tribunal de Justicia se ve abocado a examinar las facultades tributarias bajo la égida de la Dirección General de Ingresos y, los razonamientos legales que den validez y eficacia a la resolución N°201-2829 expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que, deroga la Resolución N°201-1676 de 24 de octubre de 1992, también proferida por la misma Dirección General.

Para el conocimiento de los estudiosos del Derecho Tributario, esta Superioridad Judicial considera oportuno y necesario externar algunas consideraciones y criterios frente al tema en debate, debido a que, del análisis jurídico de las posiciones encontradas, proferir una resolución en derecho que consulte los intereses superiores de la justicia tributaria, más aún, cuando estamos frente a una impugnación de nulidad de aplicación erga omnes en donde, esta Corporación ostenta privativamente las facultades legales para decidir. En tal sentido, y siguiente con la hermenéutica planteada; en primer término, encontramos que el legislador ha dispuesto que solamente se consideran impuestos nacionales, los contemplados en el artículo 683 del Código Fiscal, cuáles son:

"(...)

Artículo 683. Son impuesto nacionales los siguientes:

1. El de Importación.
2. El de la Renta.
3. El de Inmuebles.
4. El de Naves.

5. El de Timbre.

6. El de Aviso de Operación de Empresas.

7. El de Bancos, Financieras y Casas de Cambio.

8. El de Seguros.

9. El de Consumo al Combustible y Derivados del Petróleo.

10.El de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de

Servicios.

11.El Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios.

12.El de Transferencia de Bienes Inmuebles.

(...)"

En cuanto a los impuestos de importación, exportación y reexportación, señala el artículo 684 del Código Fiscal se regulan por el Libro III (Del Régimen Aduanero) con subordinación a las normas generales de este Título. Por otra parte, a foja 27 del expediente judicial, el Director General de Ingresos señala que administrativamente la Dirección es responsable de todos los impuestos nacionales salvo los de importación y de naves; no obstante lo anterior, agrega que, también de la recaudación de la Tasa Única Anual que deban pagar los sociedades anónimas y las Fundaciones de Interés Privado de que trata el Artículo 318-A del Código Fiscal; la contribución del Seguro Educativo contemplado en el Decreto de Gabinete N° 168 de 1971, modificado por la Ley 13 de 1987 y, del Impuesto Mínimo o complementario, en caso que las sociedades distribuyan menos del 40% de sus utilidades gravables, o que no las distribuyan. Este Tribunal observa también que, en cuanto a éste tributo, la norma corresponde a la que prescribe el artículo 733 del Código Fiscal y el artículo 108 del Decreto de Gabinete N°170 de 1993, que reglamenta las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal, aplicables en todo el territorio nacional.

En relación a los impuestos no incluidos, la administración rectora de los tributos nacionales menciona que no se incluyeron en la precitada resolución, toda vez que, dichos impuestos el contribuyente solamente actúa como agente de retención; ya que, de no cumplir con esa obligación de agenciar a favor del Estado en tiempo oportuno dichos tributos, se considera defraudación fiscal y, el agente se enfrenta a las consecuencias propias de su actuación. Como consecuencia de lo anterior, solamente se dispuso considerar las deudas tributarias morosas relacionadas con los impuestos propios del contribuyente. Los impuestos excluidos de la reglamentación por no ser propios del contribuyente que no aparecen en el articulo 2 demandado por el licenciado Dimas Enrique Pérez, fueron los siguientes: de seguros; de consumo al combustible y derivado del petróleo, de transferencias de bienes corporales muebles y la prestación de servicios y, el selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios. Dentro de ese mismo contexto, señala que el impuesto de bancos, financieras y casas de cambio no fue considerado en el reglamento debido al efectivo cumplimiento voluntario de los respectivos contribuyentes por la naturaleza de la actividad; además que, el impuesto de transferencia de bienes inmuebles, tampoco se concluyó en la reglamentación, por que su estructura jurídica requiere del pago inmediato al contribuyente a fin de hacer efectivo el traspaso o dominio del bien, por lo que, no hay acumulación de deuda tributaria; de lo contrario, de no cumplirse con los términos establecidos, se considera un delito de defraudación fiscal.

Este Tribunal de Justicia, dentro del examen del expediente, se ve compelida a manifestar su acuerdo con los argumentos razonados que ha esgrimido la Dirección General del Ingresos en cuanto a la aplicación del artículo 2 de la resolución impugnada en relación a los impuestos propios del contribuyente vis á vis aquellos que no lo son. Del mismo modo, compartir el criterio externado por el Procurador de la Administración en su Vista N° 086 de 4 de febrero de 2009, en donde señala que (Cfr. foja 32 del expediente judicial) que señala

"(...) el artículo 2 de la resolución 201-2829 de 18 de octubre de 2004, no infringe el texto ni el espíritu del parágrafo 1 del artículo 5 del decreto de gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, por cuanto éste establece una facultad discrecional del Director General de Ingresos para que el mismo pueda concertar arreglos de pago de deudas tributarias morosas, en general, sin afectar en todo caso, las fechas de vencimientos normales; de tal suerte que dicha facultad puede ejercerla respecto a todos los tributos bajo su competencia, como únicamente respecto a algunos de ellos, según estime conveniente a los intereses del fisco. (...)"

Sobre el mismo tema, al respecto, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (23° Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, S.R. L., Buenos Aires, Argentina, 1996), define facultades discrecionales como "(...) Las que posee el órgano administrativo para obrar

de determinada manera, cuando lo crea oportuno y con arreglo a su leal saber y entender, para la mejor satisfacción de las necesidades colectivas. (...)". Por su parte, en este mismo sentido, la Sala Tercera ha manifestado su criterio en cuanto a la legalidad de las facultades discrecionales de la Dirección General de Ingresos, en sentencia de 4 de agosto de 2008, señalando en la parte pertinente, lo siguiente:

(...)

La norma citada no sólo establece como modalidades para hacer efectivo ... sino también autoriza al Director General de Ingresos a establecer otros mecanismos que su consideración cumplan con los requisitos de fiscalización y recaudación del impuesto, mecanismos a través del cual igualmente se puede hacer efectivo el tributo en mención.

Ahora bien, la norma en análisis concede a la Dirección General de Ingresos ciertas facultades en esta materia, al incluir en su segundo párrafo que la obligación para con el contribuyente de pagar el impuesto se puede hacer de varias maneras a saber: a) por declaración jurada, b) por un mecanismo que haya autorizado la Dirección General de Ingresos o, c) por uno establecido por tal Dirección de forma general.

De lo anterior, esta claro que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas no sólo esta facultada legalmente para autorizar mecanismos distintos a los señalados, sino también establecerlos de forma general.

Sobre la temática, importa referirnos a otras normas jurídicas que atribuyen facultades específicas a la Dirección General de Ingresos, en el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por las Leyes 56 de 1995 y 6 de 2005. Dichas normas son del contenido siguiente:

"Artículo 1.

...

y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, tasas, contribuciones y rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado.

(...)"

Habida cuenta de lo anterior, y de los argumentos valorativos hechos sobre cada uno de los documentos admitidos que reposan en el dossier, esta Alta Corporación de Justicia ante tales realidades, precisa externar que el artículo 2 de la resolución N°201-2829 de 18 de octubre de 2004, impugnada por el licenciado Dimas Enrique Pérez, con cédula de identidad personal N° 8-701-2240, no es violatorio del parágrafo 1 del artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por las Leyes 56 de 1995 y 6 de 2005, proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, no resulta ilegal, por ende, mal podría la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia decretar su nulidad. En consecuencia, se observa del examen de la situación que el recurrente no ha podido enervar el acto administrativo dictado por la Dirección General de Ingresos; por tanto, debe negar el cargo invocado y así debe hacerlo saber; ya que, se concluye que la actuación de la administración tributaria se enmarco dentro de sus facultades legales y reglamentarias, toda vez que, cumplió con sus atribuciones y no sitúa los intereses tributario del país en riesgo de incobrables.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el artículo 2 de la resolución N°201-2829 de 18 de octubre de 2004 expedido por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y, publicada en la Gaceta Oficial 25,168 de 28 de octubre de 2004.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013563 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE ESE ENTONCES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	29-08

VISTOS:

El Licenciado Arnoldo Wong, actuando en nombre y representación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013563 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de ese entonces, y para que se hagan otras declaraciones.

De igual manera se observa en el escrito de demanda, visible a foja 84 del expediente, que el actor solicita la suspensión provisional de los efectos del acto originario impugnado.

Para acceder a la solicitud de suspensión provisional, es imprescindible que además de cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley para autorizar la medida cautelar, el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud; la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

La facultad de acceder a esta medida cautelar se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

El actor sustenta su solicitud en la presencia del periculum in mora y el fumus boni iuris, manifestando que existe apariencia de buen derecho debido a la evidente afrenta a la Ley, además de señalar que se violaron los requisitos y procedimientos para la concesión del certificado o cupo demandado, por lo cual se reclama la invalidez del acto emitido por la misma autoridad, bajo una administración anterior.

De igual manera arguye el recurrente, que existe peligro en la demora de la emisión del fallo que resuelva el fondo, pues de ejecutarse la resolución administrativa, más otros 32 certificados de operación identificados en la misma zona de trabajo, aumentaría el número de unidades que actualmente presta este servicio en la zona urbana de Chitré y afectaría el balance económico de los concesionarios del área.

El actor afirma que el certificado de operación No. 6T-363, otorgado al señor Gabriel Antonio Calderón, con la resolución impugnada, no ha operado ni ha prestado el servicio desde su otorgamiento en la zona urbana de Chitré; y que con la medida cautelar se impide la lesión de derechos de concesionarios anteriores que adquirieron compromisos económicos y/o invirtieron fuertes sumas monetarias para adquirir el medio utilizado en la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros selectivo.

Esta situación se agrava debido a que la fuente de los ingresos es el pasaje que se cobra a los usuarios de la zona urbana de Chitré, afectando los compromisos financieros, así como las fuentes de trabajo de los propietarios y chóferes que operan tales unidades.

Este Despacho observa que el acto demandado se trata de una situación concreta en donde se otorga una concesión de certificado de operación para transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré.

Del contenido del libelo se advierte que el licenciado Wong, encaminó la pretensión hacia una acción contenciosa de nulidad, demandando la defensa del ordenamiento jurídico, al considerar que en la Resolución, por medio de la cual se otorga el certificado de operación, no se cumple los requisitos y el procedimiento legal establecido para ello; además que su actuación contribuye al desmedro económico y al deterioro de las fuentes de trabajo de los propietarios de unidades vehiculares que prestan el servicio con antelación en la ruta zona urbana de Chitré.

En este orden de ideas, se hace necesario señalar que el acto impugnado conlleva la supuesta defensa del ordenamiento legal y de los derechos de una colectividad, por la afectación que pudiese sobrevenir como consecuencia de la emisión de la Resolución No. 013563, por medio de la cual se expide el certificado de operación

No. 6T-00363 a nombre de Gabriel Antonio Calderón. Las argumentaciones de la parte actora señalan, que la actuación de la anterior administración de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, suponen una lesión a la norma, pues ha sido proferida una Resolución omitiendo los requisitos legales lo que a juicio del actor, es contrario a derecho, aunado a los perjuicios colectivos que el acto impugnado pudiese conllevar.

Por ello, los planteamientos generales vertidos por el demandante encausan la acción hacia la vía contencioso administrativa de nulidad, sobre un argumento dirigido a demostrar la existencia de un interés encaminado a la salvaguarda del ordenamiento jurídico y de los derechos colectivos que se estiman vulnerados, pues con la demanda de nulidad presentada, "se busca que la SCA anule un acto administrativo, no porque afecte a alguien en particular sino porque viola el ordenamiento jurídico". (ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, página 125, Universal Books. 2004).

La convocatoria realizada por la autoridad en este caso supone un acto general que pudiese afectar a terceros, y dicha afectación a juicio de esta Corporación resulta notoria, por lo que "... 3. Para que proceda la suspensión del acto la violación debe ser clara, manifiesta o notoria." siendo relevante la solicitud de la parte actora. (ARAÚZ, Heriberto. Op. cit. Página, 239).

Por otro lado vemos que la demanda de nulidad mantiene piezas procesales en las que se evidencia, sin entrar a conocer el fondo de la demanda, que la pretensión de ilegalidad reúne una apariencia razonable de fundamento legal, que permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, lo que implica el aseguramiento de la tutela judicial efectiva de la pretensión en cuanto al derecho resguardado. Respecto de este fumus bonus iuris, el autor Luis Vaca García, en su obra el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, se refiere señalando lo siguiente:

"Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).

Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)."

Y es que declarar la viabilidad de la medida solicitada conlleva el reconocimiento de la tutela judicial efectiva, encaminado a garantizar que el proceso no resulte ilusorio en sus efectos, frente a una posible vulneración de los derechos e intereses ciudadanos, por lo que la Sala se encausa y coincide con los planteamientos esbozados por Marelissa Ábrego, en su trabajo de grado, titulado La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar, página 68, 69 y 70, al señalar:

"En cuanto al fundamento constitucional de las medidas cautelares, a juicio, de Reyes y Sánchez (2000), consideran que esta se encuentra en el artículo 17 de la constitución Política.

Sin embargo, considero que dicha afirmación no se entiende por sí sola, pues una simple lectura de esta excerta constitucional, nada nos dice, máxime cuando esta norma ha sido señalada por el Pleno de la Corte Suprema de justicia, como de contenido programático. Por tanto, consideramos que el artículo 17 constitucional, debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto en el numeral2, del artículo 215, del nuevo texto de la Constitución Política, toda vez que esta disposición constitucional, señala que "El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial" y como hemos expuesto en líneas precedentes, si la autoridad jurisdiccional, a pesar de cumplirse con todos los presupuestos procesales, no accede a una medida cautelar vulnera el principio de la tutela judicial efectiva, reconocido por la jurisprudencia nacional.

...

En efecto, la tutela cautelar persigue que la resolución que se dicte al final pueda incidir sobre la misma situación que existía al momento de iniciarse el proceso y evitar que el obligado al cumplimiento se sitúe en una posición que haga inefectiva el pronunciamiento judicial o que este devenga por la propia lentitud del proceso inoperante.

...

El derecho a solicitar una medida cautelar se encuentra vinculado al poder de asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia, de comprometer la efectividad de la decisión jurisprudencial; y si es el caso, que el juez no accede a ésta, a pesar que cumple con todos los presupuestos procesales para su adopción, se vulnera la tutela cautelar, ya que hace totalmente ineficaz la futura resolución judicial; lo que hace posible su impugnación ante el Tribunal encargado de la guarda e integridad de la Constitución, tal como se comprueba en la jurisprudencia nacional.". (El resaltado es nuestro).

Es necesario señalar la opinión que la Sala ha emitido en previos pronunciamientos que guardan relación con el presente caso:

Resolución de 17 de abril de 2008:

"La jurisprudencia de esta Sala ha indicado que en los procesos de nulidad, la suspensión también puede decretarse si el acto administrativo viola de manera palmaria el ordenamiento jurídico.

En la petición de suspensión que nos ocupa, el actor manifiesta que la misma tiene el propósito de reparar la lesión al orden legal ocasionado, debido a que el acto impugnado fue expedido incumpliendo los requisitos indicados para el otorgamiento del certificado de operación, lo que se suscitó bajo una Administración anterior.

A foja 1 del libelo de demanda, reposa copia autenticada de la resolución demandada, por la cual el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre expidió el Certificado de Operación No. 6T-376, a nombre de FELIPE SÁNCHEZ GONZALEZ, para operar el transporte selectivo en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera.

De conformidad al examen preliminar de las pruebas aportadas, en el expediente contentivo de la solicitud de certificado de operación, incoada por FELIPE SÁNCHEZ GONZALEZ, no consta la presentación de estudio técnico y económico de la concesionaria respectiva, expedido de acuerdo a los términos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, y en el cual se sustente la emisión de nuevos certificados de operación en la zona urbana de Chitré.

Esta omisión contradice lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación, que exige la presentación de un estudio de este tipo.

Se advierte con ello, la apariencia de buen derecho del demandante, presupuesto por el cual resulta viable acceder a la pretensión del actor.

En jurisprudencia reiterada de esta Sala, se ha indicado que la apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) o el peligro en la demora a causa del tiempo transcurrido durante el desarrollo del proceso (periculum in mora), debe ser demostrado a través de un medio probatorio, que en la etapa previa del proceso, permita apreciar la probable lesión de la norma en cuestión o el peligro ocasionado por la ejecución del acto demandado.

Otro aspecto relevante, es que de acuerdo a lo informado por la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, el certificado de operación No. 6T-376, otorgado al señor SÁNCHEZ GONZALEZ no ha operado, por lo que se justifica por el momento, evitar el presunto perjuicio que podría ocasionar su ejecución a los concesionarios del área.

Finalmente, es indispensable aclarar que lo antes manifestado no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la controversia de fondo, toda vez que ello corresponderá ser dictaminado al momento de examinar la legalidad del acto administrativo impugnado y no en esta etapa previa en que se encuentra el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre." (Demanda Contencioso Administrativa De Nulidad, interpuesta por el lcdo. Arnoldo Wong en representación de Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el certificado de operación No. 6T-376. Resolución de 17 de abril de 2008).

Resolución de 27 de junio de 2008:

En estas circunstancias, el Tribunal procede con el estudio pormenorizado de la petición de medida cautelar a fin de concluir si la misma cumple o no con las exigencias procesales que hacen viable su accesión, para lo cual se advierte lo siguiente.

En sus inicios la medida de suspensión sólo procedía en los procesos de plena jurisdicción, sin embargo desde 1991, la procedencia de dichas medidas se trasladó a los procesos de nulidad, cuya finalidad es reparar las transgresiones al ordenamiento legal objetivo y abstracto.

En este sentido la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que para acceder a la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, se debe demostrar la apariencia de un buen derecho, así como debe acreditarse la existencia de un perjuicio notoriamente grave en la demora.

...

Habiendo señalado lo anterior, no se observa dentro del proceso de marras que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°543, de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8, y parágrafo final, para la concesión del certificado de operación 6T00360, a nombre de María del Carmen Samaniego Guitérrez, otorgado mediante la Resolución N°013600, hoy demandada.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003, los cuales son encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana, que ahora se han visto afectados por la aparente omisión en la que ha incurrido la resolución demandada.

Con lo anterior logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad como la que nos ocupa, lo constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.

La anterior situación resulta motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impetrada.

Además, resulta evidente que la Resolución N°013600, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada.

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado hace la salvedad que la decisión de suspender los efectos del acto demandado, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N°013600 de 31 de agosto de 2004, proferida por el director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre."(Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el lcdo. Arnoldo Wong en representación de la Autoridad Del Tránsito Y Transporte Terrestre, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 013600 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el certificado de operación 6T-360. Ponente: Winston Spadafora F. Resolución de 27 de junio de 2008).

Resolución de 16 de julio de 2008:

"Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar que en reiterada jurisprudencia, la Sala ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de modo que es fundamental probar plenamente que éste exista a prima facie para que la suspensión provisional sea viable. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, no se observa dentro del proceso de marras que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8, y parágrafo final, para la concesión del Certificado de Operación 6T-00378, a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo, otorgado mediante la Resolución No.013564 de 31 de agosto de 2004, que hoy se demanda.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003, los cuales están encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana, que ahora se han visto afectados por la aparente omisión en la que ha incurrido la resolución que hoy se examina.

Con lo anterior logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad como la que nos ocupa, lo constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.

La anterior situación resulta claramente motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado.

Además, resulta evidente que la No.Resolución No.013564, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada.

Finalmente, la Sala desea expresar que las apreciaciones que sirven de sustento a la presente decisión, en nada vinculan o comprometen la sentencia de mérito que en su oportunidad habrá de expedirse por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través del cual se concede el Certificado de Operación No.6T-00378 a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo." (Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Arnoldo Wong, en representación de Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, emitida por el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el certificado de operación No. 6T-378. Ponente: Jacinto Cárdenas M. Resolución de 16 de julio de 2008) .

Ante este panorama resulta notoriamente procedente suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 013563 de 31 de agosto de 2004, en virtud que la finalidad de la acción está dirigida a obtener la ilegalidad del acto, por considerarse violatoria de las disposiciones legales vigentes, habida cuenta que de no decretarse dicha cautelación, puede producirse una lesión potencial al ordenamiento jurídico, y una afectación grave de los intereses generales; no obstante, la decisión de acceder a la medida cautelar no puede considerarse como un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente negocio, decisión que será realizada en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 013563 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F., INTERPUESTO POR LA FIRMA BERROA, DÍAZ & GUERRERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 18 DE 16 DE FEBRERO DE 2009. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	18 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	117-09-A

VISTOS:

La firma de abogados Berroa, Díaz & Guerrero, quien en su propio nombre y representación, ha propuesto incidente de recusación contra el Magistrado Winston Spadafora de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo,

quien se le repartió la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No. 18 de 16 de febrero de 2009, que emite concepto favorable y autoriza la suscripción del contrato entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Estado y las empresas Hotelera Marbella S. A. y Princess Entertaiment Panamá Inc, para la administración y operación de un casino completo, dictada por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá, publicada en la Gaceta Oficial No. 26,225 de 17 de febrero de 2009.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENCISTA

La causal invocada para la recusación del Magistrado Winston Spadafora, se encuentra contenida en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943:

"4.Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Los actos que a su juicio conforman la causal de recusación son a saber:

1-El señor Helios Navarro Cruz actualmente ocupa el cargo de Director y Sub-Tesorero de la Asociación de Administradores de Juegos de Azar (ASAJA), y se encuentra casado con la hija del Honorable Magistrado Winston Spadafora Galvez.

2-El señor Navarro Cruz es el representante legal de las siguientes empresas de casinos: MULTICASINO, S.A., GAMING AND SERVICES S.A., LUCKY GAMES S.A., COMPUT BINGO S.A., quienes solicitaron su intervención adhesiva como terceros coadyuvantes en el proceso de Amparo de Garantías Constitucionales que ASAJA interpuso contra la Resolución No. 1 de 23 de abril de 2008, expedida por la Junta de Control de Juegos.

3-Igualmente ASAJA presentó otra demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Resolución No. 18 de 16 de febrero de 2009, emitida por el Consejo de Gabinete, es decir el mismo acto que ha sido impugnado dentro del presente proceso como ilegal.

Por tales hechos, considera el incidentista que la causal invocada en contra del Magistrado Winston Spadafora se encuentra configurada, toda vez que se desprende de los precitados hechos que no solo existe un interés de ASAJA en la actuación del presente proceso, sino también de los directores y dignatarios, entre ellos, el señor Helios Navarro Cruz.

Del incidente de recusación se le corrió traslado al Magistrado Winston Spadafora, a través de la Resolución de 20 de abril de 2009, a fin de que rindiera el informe correspondiente (ver foja 49 del expediente).

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO RECUSADO

Mediante informe del 22 de abril de 2009, el funcionario recusado hizo sus descargos, señalando que no comparte el criterio del incidentista, que ASAJA tiene un interés en el proceso Contencioso Administrativo de Nulidad en mención, así como sus dignatarios -Helios Navarro Cruz-, a su juicio sustentado en el numeral 4, artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943.

Agrega, que en efecto el señor Helios Navarro Cruz es su yerno, y ocupa el cargo de directivo y sub-teseroro de ASAJA, no obstante esta asociación no actúa como parte en el Proceso Contencioso de Nulidad, distinguido con el No. de Entrada 117-09, y del cual solicita el recusante que su persona sea separada de su conocimiento.

Estima entonces que la causal de impedimento alegada por el incidentista no se configura, puesto que ASAJA no es parte del proceso Contencioso Administrativo de Nulidad que le fue adjudicado por reparto, la cual no fue admitida, mediante Auto de 1 de abril de 2009, bajo su ponencia.

III DECISIÓN DE LA SALA

Analizadas los argumentos de las partes y de las constancias procesales en autos, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad:

Del análisis cronológico de la actividad procesal desarrollada dentro en el presente proceso, la Sala observa que el incidente de recusación interpuesto en contra del Magistrado Winston Spadafora fue realizado el día 11 de marzo de 2009, y admitido el 20 de abril de 2009, admisión que fue notificada formalmente al Magistrado Winston Spadafora el día 22 de abril de 2009.

Sin embargo, el Magistrado Winston Spadafora había emitido el Auto de 1 de abril de 2009, en el cual no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma Berroa, Díaz & Guerrero, para que declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No. 18 de 16 de febrero de 2009.

En ese sentido, el acto demandado fue resuelto, toda vez que el Magistrado recusado para conocer de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, falló no admitiendo la misma, y por ende se extinguió la pretensión del presente incidente de recusación.

Por lo cual, consideramos aplicable lo expresado por JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales", que refiere a la figura sustracción de materia, de la manera siguiente:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida."

Igualmente, debemos referirnos también, al Código Judicial que en su artículo 992 expresa:

"Artículo 992: En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

En síntesis, las circunstancias expresadas, impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones planteadas por la parte actora, toda vez que estas surtieron sus efectos jurídicos, al haberse emitido el Auto de 1 de abril de 2009.

En consecuencia, como quiera que debemos darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 992 del Código Judicial, y a lo establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el Incidente de Recusación, incoado por la firma Berroa, Díaz & Guerrero, en contra del Magistrado Winston Spadafora dentro de la demanda contencioso de nulidad y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GÓMEZ GIRALDO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, (A.P.U.T.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN RUTP-AP-101-2007, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 19 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Miércoles, 19 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	558-07

VISTOS:

La firma de abogados Gómez Giraldo & Asociados, actuando en nombre y representación de la Asociación de Profesores de la Universidad Tecnológica de Panamá, (A.P.U.T.), ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución RUTP-AP-101-2007, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

I- EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El acto administrativo cuya ilegalidad se solicita, resolvió asignar funciones interinamente como Decana de Facultad Encargada a la Profesora Cesiah Alemán, con cédula de identidad personal No.4-0142-00032, en la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, a partir del 16 de julio de 2007.

II- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El demandante sostuvo que dicha actuación infringía el artículo 7 de la Ley 57 de 1996 y el artículo 64 del Estatuto Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Manifiesta el demandante que la violación se da de manera palmaria debido a que tal como lo señalan las normas que se dicen infringidas, la elección de los decanos es mediante votación directa, secreta y ponderada, y jamás como una prerrogativa del rector.

III- INFORME DE ACTUACION DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

A través de la nota RUTP-N-562-2008, del 14 de febrero de 2008, visible a fojas 27 a la 29 del dossier, la autoridad demandada expone sus descargos, señalando además que, el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, por medio de la Resolución No.RUTP-AP-190-207, de 14 de diciembre de 2007, dejó sin efecto la Resolución No.RUTP-AP-101-2007, por la cual se asignó interinamente funciones a la profesora Cesiah Alemán como Decana Encargada de la Facultad de Ciencias y Tecnología.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Procuraduría de la Administración emitió dictamen en relación a la pretensión del demandante, a través de la Vista Fiscal No. 337 de 39 de abril de 2008.

En la citada opinión, visible a fojas 30 a la 33 del expediente, se indica que al haberse dictado la resolución RUTP-AP-190-2007 de 14 de diciembre de 2007, por la cual se deja sin efecto la resolución demandada a partir del 2 de enero de 2008, desaparecen las razones que motivaron la impugnación de la designación de la profesora Cesiah Alemán, como decana encargada de la Facultad de Ciencias y Tecnología, lo cual propicia la extinción o la desaparición de la razón de ser u objeto de la demanda bajo análisis, configurándose el fenómeno jurídico denominado en la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de Ley, la Sala Tercera procede a resolver el mérito del asunto.

En este punto advierte, que el acto administrativo impugnado asignaba funciones interinamente como Decana de Facultad Encargada a la Profesora Cesiah Alemán, en la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, a partir del 16 de julio de 2007.

Sin embargo, y como bien destaca la Procuraduría de la Administración, es de conocimiento de la Sala Tercera, que la resolución demandada fue dejada sin efecto a través de la Resolución RUTP-AP-190-2007 de 14 de diciembre de 2007, fojas 25 a la 26, a partir del día 2 de enero de 2008.

El análisis de rigor permite concluir que, efectivamente, se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que habría de recaer la decisión jurisdiccional en el negocio sub-júdice, toda vez que el acto demandado fue dejado sin efecto con anterioridad, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la ilegalidad y nulidad de la resolución demandada.

En complemento a lo anterior el artículo 201 del Código Judicial, establece en su numeral 2 lo siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

1.

2.Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso de discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;

3.

4.

5.

6...".

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en el actualidad, carece de materia justiciable.

Por todas estas razones, nos vemos precisados a declarar sustracción de materia en este negocio.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en este proceso, razón por la que ordena el archivo del expediente.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE DIANA BOYD DE MORGAN Y ELOY GRIMALDO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO.1064-99 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 1999, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	471-2000

VISTOS:

Los señores DIANA GABRIELA BOYD DE OBARRIO de MORGAN, con cédula de identidad personal Nº8-101-885 y ELOY GRIMALDO MÉNDEZ, con cédula de identidad personal Nº8-180-919, han interpuesto, a través de su apoderada judicial, a saber, la firma forense MORGAN & MORGAN, la cual se encuentra representada en este acto y proceso propiamente, por el Licenciado ANÍBAL ALEJANDRO TEJEIRA ARAÚZ; formal INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO de fojas 883 a 886 del expediente Nº471-2000 (de esta Sala), mismo que es contentivo del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad que los citados señores hubieren incoado ante esta Sala, el jueves treinta y uno (31) de agosto de 2000 (ver de fojas 38 a 62 del Tomo I del Exp. Ppal.), a efectos de que se declarara la Nulidad por Ilegal del PERMISO DE CONSTRUCCIÓN Nº1064 de 1 de noviembre de 1999, emitido por la DIRECCIÓN OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL DISTRITO DE PANAMÁ.

I- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

Al revisar la acción instaurada, podemos colegir con claridad meridiana que la misma tiene como finalidad que esta Magistratura declare la Nulidad de la Resolución de dos (2) de septiembre de 2008 (visible de fojas 883 a 886 del Tomo III del Exp. Ppal.), misma que en su parte resolutiva se lee así:

"... En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, por tanto, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

..."

Es evidente que la resolución en cuestión ha sido dictada por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia; ello así consta en tal acto jurisdiccional.

Antes de realizar el despliegue de lugar, dimanante de la situación o acción ensayada, procederemos a anotar algunos extractos de lo que se entiende como la médula de los escritos presentados por las partes en incidencia, éstos son: DIANA GABRIELA BOYD DE OBARRIO de MORGAN y ELOY GRIMALDO MÉNDEZ, THE MILLENIUM TOWER CORP. y la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES INCIDENTISTAS:

De un ligero recorrido realizado, hemos podido concluir, no sólo que se han evacuado todas las fases procesales y procedimentales correspondientes para acciones como éstas, es decir, para incidencias, sino que DIANA GABRIELA BOYD DE OBARRIO de MORGAN y ELOY GRIMALDO MÉNDEZ, en adelante los incidentistas arguyen esencialmente que (ver de fojas 2 a 3 del Inc. de Nul.):

... Séptimo: Con menoscabo y vulneración de las previsiones legislativas contenidas en la Ley 135 de 1943, conforme fue modificado por la # 33 de 1946, así como disposiciones legales aplicables y concordantes contenidas en el Código Judicial vigente, mediando la resolución calendada 2 de septiembre de 2008 se decretó la sustracción de materia, a la vez que se ordenó el archivo del expediente; esta resolución fue notificada mediante edicto #1564, fijado el 4 de septiembre del 2008, constando la resolución y su notificación a fojas 883 a 887 del expediente. El mismo día, 2 de septiembre del 2008, se negó el recurso de reconsideración que se había propuesto contra la denegación, a su vez, del incidente de desacato contra el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

Octava: La demanda contenciosa administrativa de nulidad enderezada contra el Permiso de Construcción # 1064-99 del primero de noviembre de 1999, no ha sido, todavía, admitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; al ser una demanda que contiene una pretensión válida, hasta el extremo que fue suspendido provisionalmente en sus efectos el acto atacado, se impone su admisión y trámite subsiguiente de apertura a pruebas.

.../

En fin, concluyen pidiendo que "... se decrete efectivamente la nulidad de las actuaciones señaladas en el presente libelo, que comprenden, tanto la resolución del 2 de septiembre del 2008 como sus actos posteriores, .../".

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTADA:

Por su parte, la sociedad denominada THE MILLENIUM TOWER CORP., en adelante la incidentada, expone fundamentalmente de fojas 9 a 10 del Inc. de Nul., que:

... Segundo: La anterior decisión tomada por vuestra honorable Sala de Justicia, fue estrictamente fundamentada en que el permiso de construcción del cual se pide la declaratoria de nulo por ilegal, encontró su sustento legal en la Resolución Nº209-98 de 19 de octubre de 1998 expedida por el Ministerio de Vivienda, a través de la cual se cambio la zonificación de área para las fincas Nº32965 y 29164 (en adelante se ejecuta el proyecto The Millenium Tower) de R2-A (residencial de baja densidad) a RM-3 (residencial de alta densidad).

Que no obstante lo anterior, advierte esta colegiatura, que en virtud de que mediante Resuelto Nº379 de 15 de noviembre de 2000, la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, estableció una nueva normativa legal para las fincas Nº32965 y 29164, en la cual se le cambio el Código de Zonificación a RM-3 (residencial de alta densidad); acontece que al existir esta regulación jurídica que se sustenta en el Resuelto antes citado, surge como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que se traduce en la extinción del objeto litigioso, que ostensiblemente produce la sustracción de materia.

Tercero: En atención al razonamiento expuesto por vuestra instancia judicial, no queda el menor grado de hesitación en la presente causa de que la demanda contenciosa administrativa de nulidad imprecada, adolece del presupuesto fundamental para el ejercicio del derecho de acción, toda vez que el proceso deviene sin objeto, configurándose así el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, de tal suerte que no se justifica la continuación del mismo.

.../

Sin más, concluye pidiendo a esta Sala declare NO PROBADO el INCIDENTE DE NULIDAD que al efecto nos ocupa (ver foja 12 del Inc. de Nul.).

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Finalmente nos encontramos que la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, enuncia en su Vista Nº191 de 10 de marzo de 2009 (visible de fojas 13 a 15 del Cuad. de Inc.), que:

... Del estudio de las constancias que reposan en el expediente, este despacho advierte que, en efecto, existe dentro del mismo una serie de gestiones y actuaciones que culminaron con la expedición de la referida sentencia de 2 de septiembre de 2008, sin que ese Tribunal hubiese dictado el auto que abría el proceso a pruebas, cuando había lugar a ello.

Por lo anterior, somos del criterio que, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en el expediente relativo al incidente que nos ocupa existen elementos probatorios suficientes para que se declare la nulidad invocada por los incidentistas.

.../

En definitiva, estima la Procuraduría de la Administración que lo procedente es que se declare Probado el Incidente en cuestión (ver de fojas 14 a 15 del Cuad. de Inc.).

V. COMPENDIO, RAZONAMIENTO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Compendio:

Visto lo anterior, esta Corporación de Justicia como enunciara previamente dentro del presente acto jurisdiccional; procederá a externar su criterio en relación al cúmulo de argumentaciones que se han desplegado, tanto para sustentar la interposición del incidente en cuestión, como para respaldar las objeciones o su oposición al mismo. Asimismo, por razón de la suspensión provisional a la que se accedió por parte de esta Sala en su momento.

Así tenemos, que de la franca revisión realizada, tanto al expediente principal, como a cada una de las piezas y elementos que conforma el aludido cuadernillo de incidente; ha emergido a la vista de los suscritos de este fallo que se han perdido de vista diversos aspectos, entre los cuales sobresale que la Resolución de dos (2) de septiembre de 2008 (visible de fojas 883 a 886 del exp. Ppal.), ha sido suscrita por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, detalle éste que es tan puntual que nos lleva en esta ocasión a decirle a nuestros lectores que se constituye como parte medular de la estructura de la presente resolución.

Razonamiento:

Si bien, podría estimarse para algunos que la Resolución de dos (2) de septiembre de 2008, no es una sentencia, sin embargo, para esta Magistratura la misma es de aquellas que tienen carácter de sentencia, pues ha puesto fin al proceso.

Ahora bien, es cierto que, tanto en el numeral 4 del artículo 90 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 se ha establecido que "… En los procedimientos ante lo contencioso-administrativo hay nulidad en los casos siguientes: …/ 4. Por no haberse dictado auto para abrir a pruebas la causa, cuando fuere el caso hacerlo."; como en nuestro Código Judicial, específicamente en su artículo 733 numeral 8 se dice que es causal de nulidad común a todos los procesos "... No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, .../.". Sin embargo, no podemos hacernos ajenos a una realidad evidenciada en el presente caso, es decir, en el que contiene la resolución que ha sido objeto del incidente que nos ocupa; la misma consiste en que, cierto es que esta Sala dictó en su momento la Resolución de veinticuatro (24) de octubre de 2000 (visible de fojas 98 a 101 del Tomo I del Exp. Ppal.), con la cual resolvió SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del Permiso de Construcción Nº1064-99, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales. .../, acto éste que fue demandado mediante Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad instaurado por los hoy incidentistas; no obstante, ello no significó, aún al tiempo en que se dictó la Resolución de dos (2) de septiembre de 2008 -basada entre otros elementos en el que es consultable a fojas 761 y, 768 y reverso del Tomo III del Exp. Ppal. , que esta Corporación estuviera obligada a hacerlo, es decir, a dictar la resolución de admisibilidad de pruebas aducidas y presentadas dentro de tal proceso, pues la litis no se había trabado y es que ello era evidente, debido a que no constaba la resolución que diera paso a ello, ésta es, la de admisibilidad de la demanda. En otras palabras, ni siquiera podría haber lugar a la interposición del incidente que nos ocupa si el proceso dentro del cual se interpuso no había recibido pronunciamiento alguno, esto es, en relación a la demanda propiamente.

Si retomamos la lectura del aludido artículo 90 de la Ley 135 de 1943 y el 733 del Código Judicial, encontraremos sin dilación que la no emisión de la resolución de admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda no está contemplada como una causal de las que en ellos respectivamente se listan, por tanto, pierde efecto el pretender que se declare la nulidad de las actuaciones tantas veces citadas bajo el argumento de que no se había abierto apruebas el proceso, si ni siquiera se llegó a admitir el mismo, es decir, el proceso.

Como corolario de lo anterior, tenemos específicamente en el párrafo primero del artículo 732 del Código Judicial que "... Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales." (El Subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Como complemento de lo antes expuesto, es importante que no olvidemos que la Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo es una medida cautelar y que el acceder a ella no reemplaza o alberga automática y/o tácitamente la admisibilidad de la demanda propiamente.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo ya anotado, es claro que las incidencias son mecanismos o acciones que el entonces legislador dejó a disposición de quien formare parte o compareciere a un juicio para que ventilare las controversias o cuestiones accidentales que surgieren y/o que de algún modo incidieren en el proceso aperturado, máxime cuando la Ley dispusiere se debatan en el curso de aquél y que, por razón de ellos, requieran decisión especial. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no podemos desconocer o hacernos ajenos a lo estipulado en el artículo 99 del Código Judicial, el cual a la letra dice que "... Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, .../." (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala); por ende, se configura la viabilidad de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 201 del referido Código, mismo que a la letra dice: "… Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias: …/ 5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente …/" (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Dicho en otras palabras, siendo que las decisiones dictadas por la Sala Tercera en pleno son finales, definitivas y obligatorias y que en razón de ello, no admiten recurso alguno; es por lo que resulta improcedente el Incidente de Nulidad interpuesto, por ende, lo procedente es rechazarlo de plano o en tales términos, es decir, por improcedente, como en efecto se hará seguidamente; pues no olvidemos que bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la aludida Ley Nº33 de 1946, con la cual se modificó la Ley Nº135 de 1943, los vacíos de dicha ley se llenarán de manera supletoria o análoga con las disposiciones del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que correspondieren a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia, atendiendo las facultades que ostentan los Magistrados, según -esencialmente- lo dispuesto en los numerales 5 y 9 del artículo 199, en concomitancia con los artículos 99, 201 numeral 5, 302 y 470 del Código Judicial, procederá a rechazar de plano por improcedente el incidente interpuesto y, por ejecutoriada la presente resolución, no sólo se tendrá por ejecutoriada la resolución incidentada, sino que por una parte, dado lo resuelto por la Dirección General de Desarrollo Urbano (Departamento de Trámites) del Ministerio de Vivienda, mediante Resuelto Nº379 de 15 de noviembre de 2000 (publicado en la G.O. Nº24,186 de 23 de noviembre de 2000), se ordenará dejar sin efecto lo resuelto en la Resolución de veinticuatro (24) de octubre de 2000 (visible de fojas 98 a 101 del Tomo I del Exp. Ppal.) y; por la otra, que se realice la anotación de salida en el libro respectivo de tal expediente (Nº471-2000) con los de su clase, en los términos del artículo 495 del Código Judicial, previa incorporación del presente cuadernillo.

Antes de concluir con la parte motiva de esta resolución, no podríamos dejar en el tintero tan importante aclaración, misma que consiste en que, si bien esta Corporación de Justicia, dado el vacío evidenciado en nuestra Ley Nº135 de 1943, modificada por la Ley Nº33 de 1946, entre otras materias, principalmente en la que se refiere a incidentes y los mecanismos para recurrir las resoluciones con que ellos se resuelven; ha tenido que adoptar razonamientos que parecieran ser contrarios a lo que disponen Leyes dictadas en materia de procedimiento administrativo y hasta el propio Código Judicial -salvo lo dispuesto en el art. 110 del C.J.-, es decir, criterios tendientes a resguardar lo que denominamos la "Tutela Judicial Efectiva", esto es, que tales resoluciones -a excepción de los casos en materia de jurisdicción coactiva- son suscritas por el Magistrado Sustanciador y, en el evento de que alguna de las partes estuviere inconforme con lo resuelto, pueda recurrirla ante el resto de los Magistrados que conformen la Sala; en el presente caso, vemos que la resolución que ha sido objeto del Incidente que nos ocupa consta suscrita por la Sala en pleno, por ende, mal pudiere dictarse y suscribirse la presente resolución en términos distintos.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO de fojas 883 a 886 del expediente Nº471-2000 (de esta Sala), esto es, de la Resolución de dos (2) de septiembre de 2008 (visible de fojas 883 a 886 del Tomo III del Exp. Ppal.); interpuesto por los señores DIANA GABRIELA BOYD DE OBARRIO de MORGAN y ELOY GRIMALDO MÉNDEZ, dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad que los citados señores presentaron ante esta Sala previamente, a efectos de que se declarara la Nulidad por Ilegal del PERMISO DE CONSTRUCCIÓN Nº1064 de 1 de noviembre de 1999, emitido por la DIRECCIÓN OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL DISTRITO DE PANAMÁ; y, en consecuencia, DEJA SIN EFECTO lo resuelto en la Resolución de veinticuatro (24) de octubre de 2000 (visible de fojas 98 a 101 del Tomo I del Exp. Ppal.) y ORDENA seguidamente, no sólo incorpórese el presente cuadernillo al expediente principal, con la respectiva anotación de su salida en el libro respectivo, sino, publíquese en la Gaceta Oficial tal acto jurisdiccional en los términos del artículo 99 del Código Judicial.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013558 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE ESE ENTONCES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	41-08

VISTOS:

El Licenciado Arnoldo Wong, actuando en nombre y representación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013558 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de ese entonces, y para que se hagan otras declaraciones.

De igual manera se observa en el escrito de demanda, visible a foja 85 del expediente, que el actor solicita la suspensión provisional de los efectos del acto originario impugnado.

Para acceder a la solicitud de suspensión provisional, es imprescindible que además de cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley para autorizar la medida cautelar, el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud; la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

La facultad de acceder a esta medida cautelar se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

El actor sustenta su solicitud en la presencia del "periculum in mora" y el "fumus boni iuris", manifestando que existe apariencia de buen derecho debido a la evidente afrenta a la Ley, además de señalar que se violaron los requisitos y procedimientos para la concesión del certificado o cupo demandado, por lo cual se reclama la invalidez del acto emitido por la misma autoridad, bajo una administración anterior.

Por otra parte afirma, que existe peligro en la demora de la emisión del fallo que resuelva el fondo, pues de ejecutarse la resolución administrativa, más otros 32 certificados de operación identificados en la misma zona de trabajo, aumentaría el número de unidades que actualmente presta este servicio en la zona urbana de Chitré y afectaría el balance económico de los concesionarios del área.

El actor afirma que el certificado de operación No. 6T-358, otorgado al señor Ramón Armando Ramos Marciaga, con la resolución impugnada, no ha operado ni ha prestado el servicio desde su otorgamiento en la zona urbana de Chitré; y que con la medida cautelar se impide la lesión de derechos de concesionarios anteriores que adquirieron compromisos económicos y/o invirtieron fuertes sumas monetarias para adquirir el medio utilizado en la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros selectivo.

Esta situación se agrava debido a que la fuente de los ingresos es el pasaje que se cobra a los usuarios de la zona urbana de Chitré, afectando los compromisos financieros, así como las fuentes de trabajo de los propietarios y chóferes que operan tales unidades.

Esta Corporación advierte que el acto demandado se trata de una situación concreta en donde se otorga una concesión de certificado de operación para transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré.

Una revisión del escrito judicial permite apreciar que el actor encaminó la pretensión hacia una acción contenciosa de nulidad, demandando la defensa del ordenamiento jurídico, al considerar que en la Resolución, por medio de la cual se otorga el certificado de operación, no se cumplen los requisitos y el procedimiento legal establecido para ello; además que su actuación contribuye al desmedro económico y al deterioro de las fuentes de trabajo de los propietarios de unidades vehiculares que prestan el servicio con antelación en la ruta zona urbana de Chitré.

Por ello, se hace necesario señalar que el acto impugnado conlleva la supuesta defensa del ordenamiento legal, por la afectación que pudiese sobrevenir como consecuencia de la emisión de la Resolución No. 013558, por medio de la cual se expide el certificado de operación No. 6T-358 a nombre de Ramón Armando Ramos Marciaga. De allí que la acción ensayada establece de manera precisa que la actuación de la anterior administración de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, supone una lesión a la norma, pues dicha administración profirió una Resolución omitiendo los requisitos legales que, a juicio del actor, es contrario a derecho, aunado a los perjuicios colectivos que el acto impugnado pudiese conllevar.

Los planteamientos generales vertidos por el demandante encausan la acción hacia la vía contencioso administrativa de nulidad, sobre un argumento dirigido a demostrar la existencia de un interés encaminado a la salvaguarda del ordenamiento jurídico y de los derechos colectivos que se estiman vulnerados, pues con la demanda de nulidad presentada, “se busca que la SCA anule un acto administrativo, no porque afecte a alguien en particular sino porque viola el ordenamiento jurídico”. (ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, página 125, Universal Books. 2004).

La convocatoria realizada por la autoridad en este caso supone un acto general que pudiese afectar a terceros, y dicha afectación a juicio de esta Corporación resulta notoria, por lo que “... 3. Para que proceda la suspensión del acto la violación debe ser clara, manifiesta o notoria.”, siendo relevante la solicitud de la parte actora. (ARAÚZ, Heriberto. Op. cit. Página, 239).

Asimismo, la demanda de nulidad mantiene piezas procesales en las que se evidencia, sin entrar a conocer el fondo de la demanda, que la pretensión de ilegalidad reúne una apariencia razonable de fundamento legal, que permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, lo que implica el aseguramiento de la tutela judicial efectiva de la pretensión en cuanto al derecho resguardado. Respecto de este fumus bonus iuris, el autor Luis Vaca García, en su obra el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, se refiere señalando lo siguiente:

> "Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).
>
> Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el

ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)."

Y es que declarar la viabilidad de la medida solicitada conlleva el reconocimiento de la tutela judicial efectiva, encaminado a garantizar que el proceso no resulte ilusorio en sus efectos, frente a una posible vulneración de los derechos e intereses ciudadanos, por lo que la Sala se encausa y coincide con los planteamientos esbozados por Marelissa Ábrego, en su trabajo de grado, titulado La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar, página 68, 69 y 70, al señalar:

"En cuanto al fundamento constitucional de las medidas cautelares, a juicio, de Reyes y Sánchez (2000), consideran que esta se encuentra en el artículo 17 de la constitución Política.

Sin embargo, considero que dicha afirmación no se entiende por sí sola, pues una simple lectura de esta excerta constitucional, nada nos dice, máxime cuando esta norma ha sido señalada por el Pleno de la Corte Suprema de justicia, como de contenido programático. Por tanto, consideramos que el artículo 17 constitucional, debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto en el numeral2, del artículo 215, del nuevo texto de la Constitución Política, toda vez que esta disposición constitucional, señala que "El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial" y como hemos expuesto en líneas precedentes, si la autoridad jurisdiccional, a pesar de cumplirse con todos los presupuestos procesales, no accede a una medida cautelar vulnera el principio de la tutela judicial efectiva, reconocido por la jurisprudencia nacional.

...

En efecto, la tutela cautelar persigue que la resolución que se dicte al final pueda incidir sobre la misma situación que existía al momento de iniciarse el proceso y evitar que el obligado al cumplimiento se sitúe en una posición que haga inefectiva el pronunciamiento judicial o que este devenga por la propia lentitud del proceso inoperante.

...

El derecho a solicitar una medida cautelar se encuentra vinculado al poder de asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia, de comprometer la efectividad de la decisión jurisprudencial; y si es el caso, que el juez no accede a ésta, a pesar que cumple con todos los presupuestos procesales para su adopción, se vulnera la tutela cautelar, ya que hace totalmente ineficaz la futura resolución judicial; lo que hace posible su impugnación ante el Tribunal encargado de la guarda e integridad de la Constitución, tal como se comprueba en la jurisprudencia nacional.". (El resaltado es nuestro).

Es necesario señalar la opinión que la Sala ha emitido en previos pronunciamientos que guardan relación con el presente caso:

Resolución de 17 de abril de 2008:

"La jurisprudencia de esta Sala ha indicado que en los procesos de nulidad, la suspensión también puede decretarse si el acto administrativo viola de manera palmaria el ordenamiento jurídico.

En la petición de suspensión que nos ocupa, el actor manifiesta que la misma tiene el propósito de reparar la lesión al orden legal ocasionado, debido a que el acto impugnado fue expedido incumpliendo los requisitos indicados para el otorgamiento del certificado de operación, lo que se suscitó bajo una Administración anterior.

A foja 1 del libelo de demanda, reposa copia autenticada de la resolución demandada, por la cual el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre expidió el Certificado de Operación No. 6T-376, a nombre de FELIPE SÁNCHEZ GONZALEZ, para operar el transporte selectivo en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera.

De conformidad al examen preliminar de las pruebas aportadas, en el expediente contentivo de la solicitud de certificado de operación, incoada por FELIPE SÁNCHEZ GONZALEZ, no consta la presentación de estudio técnico y económico de la concesionaria respectiva, expedido de acuerdo a los términos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, y en el cual se sustente la emisión de nuevos certificados de operación en la zona urbana de Chitré.

Esta omisión contradice lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación, que exige la presentación de un estudio de este tipo.

Se advierte con ello, la apariencia de buen derecho del demandante, presupuesto por el cual resulta viable acceder a la pretensión del actor.

En jurisprudencia reiterada de esta Sala, se ha indicado que la apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) o el peligro en la demora a causa del tiempo transcurrido durante el desarrollo del proceso (periculum in mora), debe ser demostrado a través de un medio probatorio, que en la etapa previa del proceso, permita apreciar la probable lesión de la norma en cuestión o el peligro ocasionado por la ejecución del acto demandado.

Otro aspecto relevante, es que de acuerdo a lo informado por la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, el certificado de operación No. 6T-376, otorgado al señor SÁNCHEZ GONZALEZ no ha operado, por lo que se justifica por el momento, evitar el presunto perjuicio que podría ocasionar su ejecución a los concesionarios del área.

Finalmente, es indispensable aclarar que lo antes manifestado no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la controversia de fondo, toda vez que ello corresponderá ser dictaminado al momento de examinar la legalidad del acto administrativo impugnado y no en esta etapa previa en que se encuentra el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre." (Demanda Contencioso Administrativa De Nulidad, interpuesta por el lcdo. Arnoldo Wong en representación de Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el certificado de operación No. 6T-376. Resolución de 17 de abril de 2008).

Resolución de 27 de junio de 2008:

"En estas circunstancias, el Tribunal procede con el estudio pormenorizado de la petición de medida cautelar a fin de concluir si la misma cumple o no con las exigencias procesales que hacen viable su accesión, para lo cual se advierte lo siguiente.

En sus inicios la medida de suspensión sólo procedía en los procesos de plena jurisdicción, sin embargo desde 1991, la procedencia de dichas medidas se trasladó a los procesos de nulidad, cuya finalidad es reparar las transgresiones al ordenamiento legal objetivo y abstracto.

En este sentido la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que para acceder a la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, se debe demostrar la apariencia de un buen derecho, así como debe acreditarse la existencia de un perjuicio notoriamente grave en la demora.

...

Habiendo señalado lo anterior, no se observa dentro del proceso de marras que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°543, de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8, y parágrafo final, para la concesión del certificado de operación 6T00360, a nombre de María del Carmen Samaniego Guitérrez, otorgado mediante la Resolución N°013600, hoy demandada.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003, los cuales son encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana, que ahora se han visto afectados por la aparente omisión en la que ha incurrido la resolución demandada.

Con lo anterior logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad como la que nos ocupa, lo

constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.

La anterior situación resulta motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impetrada.

Además, resulta evidente que la Resolución N°013600, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada.

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado hace la salvedad que la decisión de suspender los efectos del acto demandado, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N°013600 de 31 de agosto de 2004, proferida por el director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre."(Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el lcdo. Arnoldo Wong en representación de la Autoridad Del Tránsito Y Transporte Terrestre, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 013600 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el certificado de operación 6T-360. Ponente: Winston Spadafora F. Resolución de 27 de junio de 2008).

Resolución de 16 de julio de 2008:

"Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar que en reiterada jurisprudencia, la Sala ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de modo que es fundamental probar plenamente que éste exista a prima facie para que la suspensión provisional sea viable. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, no se observa dentro del proceso de marras que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8, y parágrafo final, para la concesión del Certificado de Operación 6T-00378, a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo, otorgado mediante la Resolución No.013564 de 31 de agosto de 2004, que hoy se demanda.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003, los cuales están encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana, que ahora se han visto afectados por la aparente omisión en la que ha incurrido la resolución que hoy se examina.

Con lo anterior logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad como la que nos ocupa, lo constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.

La anterior situación resulta claramente motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado.

Además, resulta evidente que la No.Resolución No.013564, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada.

Finalmente, la Sala desea expresar que las apreciaciones que sirven de sustento a la presente decisión, en nada vinculan o comprometen la sentencia de mérito que en su oportunidad habrá de expedirse por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través del cual se concede el Certificado de Operación No.6T-00378 a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo." (Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Arnoldo Wong, en representación de Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, emitida por el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el certificado de operación No. 6T-378. Ponente: Jacinto Cárdenas M. Resolución de 16 de julio de 2008) .

Ante este panorama resulta notoriamente procedente suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 013558 de 31 de agosto de 2004, en virtud que la finalidad de la acción está dirigida a obtener la ilegalidad del acto, por considerarse violatoria de las disposiciones legales vigentes, habida cuenta que de no decretarse dicha cautelación, puede producirse una lesión potencial al ordenamiento jurídico; no obstante, la decisión de acceder a la medida cautelar no puede considerarse como un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente negocio, decisión que será realizada en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 013558 de 31 de agosto de 2004, por medio de la cual se expide el certificado de operación No. 6T-358 a nombre de Ramón Armando Ramos Marciaga, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013561 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE ESE ENTONCES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	38-08

VISTOS:

El Licenciado Arnoldo Wong, actuando en nombre y representación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013561 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de ese entonces, y para que se hagan otras declaraciones.

De igual manera se observa en el escrito de demanda, visible a foja 77 del expediente, que el actor solicita la suspensión provisional de los efectos del acto originario impugnado.

Para acceder a la solicitud de suspensión provisional, es imprescindible que además de cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley para autorizar la medida cautelar, el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud; la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

La facultad de acceder a esta medida cautelar se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender

provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

El actor sustenta su solicitud en la presencia del "periculum in mora" y el "fumus boni iuris", manifestando que existe apariencia de buen derecho debido a la evidente afrenta a la Ley, además de señalar que se violaron los requisitos y procedimientos para la concesión del certificado o cupo demandado, por lo cual se reclama la invalidez del acto emitido por la misma autoridad, bajo una administración anterior.

Por otra parte afirma, que existe peligro en la demora de la emisión del fallo que resuelva el fondo, pues de ejecutarse la resolución administrativa, más otros 32 certificados de operación identificados en la misma zona de trabajo, aumentaría el número de unidades que actualmente presta este servicio en la zona urbana de Chitré y afectaría el balance económico de los concesionarios del área.

El actor afirma que el certificado de operación No. 6T-371, otorgado al señor Edison Clímaco Valverde Velásquez, con la resolución impugnada, no ha operado ni ha prestado el servicio desde su otorgamiento en la zona urbana de Chitré; y que con la medida cautelar se impide la lesión de derechos de concesionarios anteriores que adquirieron compromisos económicos y/o invirtieron fuertes sumas monetarias para adquirir el medio utilizado en la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros selectivo.

Esta situación se agrava debido a que la fuente de los ingresos es el pasaje que se cobra a los usuarios de la zona urbana de Chitré, afectando los compromisos financieros, así como las fuentes de trabajo de los propietarios y chóferes que operan tales unidades.

Esta Corporación advierte que el acto demandado se trata de una situación concreta en donde se otorga una concesión de certificado de operación para transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré.

Una revisión del escrito judicial permite apreciar que el actor encaminó la pretensión hacia una acción contenciosa de nulidad, demandando la defensa del ordenamiento jurídico, al considerar que en la Resolución, por medio de la cual se otorga el certificado de operación, no se cumplen los requisitos y el procedimiento legal establecido para ello; además que su actuación contribuye al desmedro económico y al deterioro de las fuentes de trabajo de los propietarios de unidades vehiculares que prestan el servicio con antelación en la ruta zona urbana de Chitré.

Por ello, se hace necesario señalar que el acto impugnado conlleva la supuesta defensa del ordenamiento legal, por la afectación que pudiese sobrevenir como consecuencia de la emisión de la Resolución No. 013561, por medio de la cual se expide el certificado de operación No. 6T-371 a nombre de Edison Clímaco Valverde Velásquez. De allí que la acción ensayada establece de manera precisa que la actuación de la anterior administración de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, supone una lesión a la norma, pues dicha administración profirió una Resolución omitiendo los requisitos legales que, a juicio del actor, es contrario a derecho, aunado a los perjuicios colectivos que el acto impugnado pudiese conllevar.

Con fundamento en lo expuesto por el actor, esta Sala advierte que la revisión preliminar del expediente, no evidencia documentos relativos al estudio técnico y económico de la concesionaria respectiva, ni acta de la reunión de la Junta Directiva o de la asamblea de la organización, mediante la cual se aprobó hacer la solicitud del certificado o cupo, lo que a primera vista supone una violación de los presupuestos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

Por ello, los planteamientos generales vertidos por el demandante encausan la acción hacia la vía contencioso administrativa de nulidad, sobre un argumento dirigido a demostrar la existencia de un interés encaminado a la salvaguarda del ordenamiento jurídico y de los derechos colectivos que se estiman vulnerados, pues con la demanda de nulidad presentada, "se busca que la SCA anule un acto administrativo, no porque afecte a alguien en particular sino porque viola el ordenamiento jurídico". (ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, página 125, Universal Books. 2004).

La convocatoria realizada por la autoridad en este caso supone un acto general que pudiese afectar a terceros, y dicha afectación a juicio de esta Corporación resulta notoria, por lo que "... 3. Para que proceda la suspensión del acto la violación debe ser clara, manifiesta o notoria.", siendo relevante la solicitud de la parte actora. (ARAÚZ, Heriberto. Op. cit. Página, 239).

Asimismo, la demanda de nulidad mantiene piezas procesales en las que se evidencia, sin entrar a conocer el fondo de la demanda, que la pretensión de ilegalidad reúne una apariencia razonable de fundamento legal, que permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, lo que implica el aseguramiento de la tutela judicial efectiva de la pretensión en cuanto al derecho resguardado. Respecto de este fumus bonus iuris, el autor Luis Vaca

García, en su obra el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, se refiere señalando lo siguiente:

"Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).

Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)."

Y es que declarar la viabilidad de la medida solicitada conlleva el reconocimiento de la tutela judicial efectiva, encaminado a garantizar que el proceso no resulte ilusorio en sus efectos, frente a una posible vulneración de los derechos e intereses ciudadanos, por lo que la Sala se encausa y coincide con los planteamientos esbozados por Marelissa Ábrego, en su trabajo de grado, titulado La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar, página 68, 69 y 70, al señalar:

"En cuanto al fundamento constitucional de las medidas cautelares, a juicio, de Reyes y Sánchez (2000), consideran que esta se encuentra en el artículo 17 de la constitución Política.

Sin embargo, considero que dicha afirmación no se entiende por sí sola, pues una simple lectura de esta excerta constitucional, nada nos dice, máxime cuando esta norma ha sido señalada por el Pleno de la Corte Suprema de justicia, como de contenido programático. Por tanto, consideramos que el artículo 17 constitucional, debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto en el numeral2, del artículo 215, del nuevo texto de la Constitución Política, toda vez que esta disposición constitucional, señala que "El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial" y como hemos expuesto en líneas precedentes, si la autoridad jurisdiccional, a pesar de cumplirse con todos los presupuestos procesales, no accede a una medida cautelar vulnera el principio de la tutela judicial efectiva, reconocido por la jurisprudencia nacional.

...

En efecto, la tutela cautelar persigue que la resolución que se dicte al final pueda incidir sobre la misma situación que existía al momento de iniciarse el proceso y evitar que el obligado al cumplimiento se sitúe en una posición que haga inefectiva el pronunciamiento judicial o que este devenga por la propia lentitud del proceso inoperante.

...

El derecho a solicitar una medida cautelar se encuentra vinculado al poder de asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia, de comprometer la efectividad de la decisión jurisprudencial; y si es el caso, que el juez no accede a ésta, a pesar que cumple con todos los presupuestos procesales para su adopción, se vulnera la tutela cautelar, ya que hace totalmente ineficaz la futura resolución judicial; lo que hace posible su impugnación ante el Tribunal encargado de la guarda e integridad de la Constitución, tal como se comprueba en la jurisprudencia nacional.". (El resaltado es nuestro).

Es necesario señalar la opinión que la Sala ha emitido en previos pronunciamientos que guardan relación con el presente caso:

Resolución de 17 de abril de 2008:"

La jurisprudencia de esta Sala ha indicado que en los procesos de nulidad, la suspensión también puede decretarse si el acto administrativo viola de manera palmaria el ordenamiento jurídico.

En la petición de suspensión que nos ocupa, el actor manifiesta que la misma tiene el propósito de reparar la lesión al orden legal ocasionado, debido a que el acto impugnado fue expedido incumpliendo los requisitos indicados para el otorgamiento del certificado de operación, lo que se suscitó bajo una Administración anterior.

A foja 1 del libelo de demanda, reposa copia autenticada de la resolución demandada, por la cual el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre expidió el Certificado de Operación No. 6T-376, a nombre de FELIPE SÁNCHEZ GONZALEZ, para operar el transporte selectivo en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera.

De conformidad al examen preliminar de las pruebas aportadas, en el expediente contentivo de la solicitud de certificado de operación, incoada por FELIPE SÁNCHEZ GONZALEZ, no consta la presentación de estudio técnico y económico de la concesionaria respectiva, expedido de acuerdo a los términos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, y en el cual se sustente la emisión de nuevos certificados de operación en la zona urbana de Chitré.

Esta omisión contradice lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación, que exige la presentación de un estudio de este tipo.

Se advierte con ello, la apariencia de buen derecho del demandante, presupuesto por el cual resulta viable acceder a la pretensión del actor.

En jurisprudencia reiterada de esta Sala, se ha indicado que la apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) o el peligro en la demora a causa del tiempo transcurrido durante el desarrollo del proceso (periculum in mora), debe ser demostrado a través de un medio probatorio, que en la etapa previa del proceso, permita apreciar la probable lesión de la norma en cuestión o el peligro ocasionado por la ejecución del acto demandado.

Otro aspecto relevante, es que de acuerdo a lo informado por la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, el certificado de operación No. 6T-376, otorgado al señor SÁNCHEZ GONZALEZ no ha operado, por lo que se justifica por el momento, evitar el presunto perjuicio que podría ocasionar su ejecución a los concesionarios del área.

Finalmente, es indispensable aclarar que lo antes manifestado no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la controversia de fondo, toda vez que ello corresponderá ser dictaminado al momento de examinar la legalidad del acto administrativo impugnado y no en esta etapa previa en que se encuentra el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre." (Demanda Contencioso Administrativa De Nulidad, interpuesta por el lcdo. Arnoldo Wong en representación de Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el certificado de operación No. 6T-376. Resolución de 17 de abril de 2008).

Resolución de 27 de junio de 2008:

"En estas circunstancias, el Tribunal procede con el estudio pormenorizado de la petición de medida cautelar a fin de concluir si la misma cumple o no con las exigencias procesales que hacen viable su accesión, para lo cual se advierte lo siguiente.

En sus inicios la medida de suspensión sólo procedía en los procesos de plena jurisdicción, sin embargo desde 1991, la procedencia de dichas medidas se trasladó a los procesos de nulidad, cuya finalidad es reparar las transgresiones al ordenamiento legal objetivo y abstracto.

En este sentido la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que para acceder a la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, se debe demostrar la apariencia de un buen derecho, así como debe acreditarse la existencia de un perjuicio notoriamente grave en la demora.

...

Habiendo señalado lo anterior, no se observa dentro del proceso de marras que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°543, de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8, y parágrafo final, para la concesión del certificado de operación 6T00360, a nombre de María del Carmen Samaniego Guitérrez, otorgado mediante la Resolución N°013600, hoy demandada.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003, los cuales son encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana, que ahora se han visto afectados por la aparente omisión en la que ha incurrido la resolución demandada.

Con lo anterior logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad como la que nos ocupa, lo constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.
La anterior situación resulta motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impetrada.

Además, resulta evidente que la Resolución N°013600, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada.

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado hace la salvedad que la decisión de suspender los efectos del acto demandado, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N°013600 de 31 de agosto de 2004, proferida por el director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre."(Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el lcdo. Arnoldo Wong en representación de la Autoridad Del Tránsito Y Transporte Terrestre, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 013600 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el certificado de operación 6T-360. Ponente: Winston Spadafora F. Resolución de 27 de junio de 2008).

Resolución de 16 de julio de 2008:

"Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar que en reiterada jurisprudencia, la Sala ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de modo que es fundamental probar plenamente que éste exista a prima facie para que la suspensión provisional sea viable. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, no se observa dentro del proceso de marras que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8, y parágrafo final, para la concesión del Certificado de Operación 6T-00378, a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo, otorgado mediante la Resolución No.013564 de 31 de agosto de 2004, que hoy se demanda.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003, los cuales están encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana, que ahora se han visto afectados por la aparente omisión en la que ha incurrido la resolución que hoy se examina.

Con lo anterior logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad como la que nos ocupa, lo constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.

La anterior situación resulta claramente motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado.

Además, resulta evidente que la No.Resolución No.013564, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada.

Finalmente, la Sala desea expresar que las apreciaciones que sirven de sustento a la presente decisión, en nada vinculan o comprometen la sentencia de mérito que en su oportunidad habrá de expedirse por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través del cual se concede el Certificado de Operación No.6T-00378 a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo." (Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Arnoldo Wong, en representación de Autoridad

del Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, emitida por el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el certificado de operación No. 6T-378. Ponente: Jacinto Cárdenas M. Resolución de 16 de julio de 2008) .

Ante este panorama resulta notoriamente procedente suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 013561 de 31 de agosto de 2004, en virtud que la finalidad de la acción está dirigida a obtener la ilegalidad del acto, por considerarse violatoria de las disposiciones legales vigentes, habida cuenta que de no decretarse dicha cautelación, puede producirse una lesión potencial al ordenamiento jurídico; no obstante, la decisión de acceder a la medida cautelar no puede considerarse como un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente negocio, decisión que será realizada en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 013561 de 31 de agosto de 2004, por medio de la cual se expide el certificado de operación No. 6T-371 a nombre de Edison Clímaco Valverde Velásquez, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013562 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE ESE ENTONCES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	32-08

VISTOS:

El Licenciado Arnoldo Wong, actuando en nombre y representación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013562 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de ese entonces, y para que se hagan otras declaraciones.

De igual manera se observa en el escrito de demanda, visible a foja 86 del expediente, que el actor solicita la suspensión provisional de los efectos del acto originario impugnado.

La viabilidad de la solicitud de suspensión provisional, implica que además de cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley para autorizar la medida cautelar, el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud; la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

La facultad de acceder a esta medida cautelar se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

El actor sustenta su solicitud en la presencia del "periculum in mora" y el "fumus boni iuris", manifestando que existe apariencia de buen derecho debido a la evidente afrenta a la Ley, además de señalar que se violaron los

requisitos y procedimientos para la concesión del certificado o cupo demandado, por lo cual se reclama la invalidez del acto emitido por la misma autoridad, bajo una administración anterior.

Por otra parte afirma, que existe peligro en la demora de la emisión del fallo que resuelva el fondo, pues de ejecutarse la resolución administrativa, más otros 32 certificados de operación identificados en la misma zona de trabajo, aumentaría el número de unidades que actualmente presta este servicio en la zona urbana de Chitré y afectaría el balance económico de los concesionarios del área.

El actor afirma que el certificado de operación No. 6T-362, otorgado al señor Eric Javier Jiménez Ríos, con la resolución impugnada, no ha operado ni ha prestado el servicio desde su otorgamiento en la zona urbana de Chitré; y que con la medida cautelar se impide la lesión de derechos de concesionarios anteriores que adquirieron compromisos económicos y/o invirtieron fuertes sumas monetarias para adquirir el medio utilizado en la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros selectivo.

Esta situación se agrava debido a que la fuente de los ingresos es el pasaje que se cobra a los usuarios de la zona urbana de Chitré, afectando los compromisos financieros, así como las fuentes de trabajo de los propietarios y chóferes que operan tales unidades.

Esta Corporación advierte que el acto demandado se trata de una situación concreta en donde se otorga una concesión de certificado de operación para transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré.

Una revisión del escrito judicial permite apreciar que el actor encaminó la pretensión hacia una acción contenciosa de nulidad, demandando la defensa del ordenamiento jurídico, al considerar que en la Resolución, por medio de la cual se otorga el certificado de operación, no se cumplen los requisitos y el procedimiento legal establecido para ello; además que su actuación contribuye al desmedro económico y al deterioro de las fuentes de trabajo de los propietarios de unidades vehiculares que prestan el servicio con antelación en la ruta zona urbana de Chitré.

Por ello, se hace necesario señalar que el acto impugnado conlleva la supuesta defensa del ordenamiento legal, por la afectación que pudiese sobrevenir como consecuencia de la emisión de la Resolución No. 013562, por medio de la cual se expide el certificado de operación No. 6T-362 a nombre de Eric Javier Jiménez Ríos. De allí que la acción ensayada establece de manera precisa que la actuación de la anterior administración de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, supone una lesión a la norma, pues dicha administración profirió una Resolución omitiendo los requisitos legales que, a juicio del actor, es contrario a derecho, aunado a los perjuicios colectivos que el acto impugnado pudiese conllevar.

Con fundamento en lo expuesto por el actor, esta Sala advierte que la revisión preliminar del expediente, no evidencia documentos relativos al estudio técnico y económico de la concesionaria respectiva, ni acta de la reunión de la Junta Directiva o de la asamblea de la organización, mediante la cual se aprobó hacer la solicitud del certificado o cupo, lo que a primera vista supone una violación de los presupuestos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

Por ello, los planteamientos generales vertidos por el demandante encausan la acción hacia la vía contencioso administrativa de nulidad, sobre un argumento dirigido a demostrar la existencia de un interés encaminado a la salvaguarda del ordenamiento jurídico y de los derechos colectivos que se estiman vulnerados, pues con la demanda de nulidad presentada, "se busca que la SCA anule un acto administrativo, no porque afecte a alguien en particular sino porque viola el ordenamiento jurídico". (ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, página 125, Universal Books. 2004).

La convocatoria realizada por la autoridad en este caso supone un acto general que pudiese afectar a terceros, y dicha afectación a juicio de esta Corporación resulta notoria, por lo que "... 3. Para que proceda la suspensión del acto la violación debe ser clara, manifiesta o notoria.", siendo relevante la solicitud de la parte actora. (ARAÚZ, Heriberto. Op. cit. Página, 239).

Asimismo, la demanda de nulidad mantiene piezas procesales en las que se evidencia, sin entrar a conocer el fondo de la demanda, que la pretensión de ilegalidad reúne una apariencia razonable de fundamento legal, que permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, lo que implica el aseguramiento de la tutela judicial efectiva de la pretensión en cuanto al derecho resguardado. Respecto de este fumus bonus iuris, el autor Luis Vaca García, en su obra el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, se refiere señalando lo siguiente:

"Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).

Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)."

Y es que declarar la viabilidad de la medida solicitada conlleva el reconocimiento de la tutela judicial efectiva, encaminado a garantizar que el proceso no resulte ilusorio en sus efectos, frente a una posible vulneración de los derechos e intereses ciudadanos, por lo que la Sala se encausa y coincide con los planteamientos esbozados por Marelissa Ábrego, en su trabajo de grado, titulado La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar, página 68, 69 y 70, al señalar:

"En cuanto al fundamento constitucional de las medidas cautelares, a juicio, de Reyes y Sánchez (2000), consideran que esta se encuentra en el artículo 17 de la constitución Política.

Sin embargo, considero que dicha afirmación no se entiende por sí sola, pues una simple lectura de esta excerta constitucional, nada nos dice, máxime cuando esta norma ha sido señalada por el Pleno de la Corte Suprema de justicia, como de contenido programático. Por tanto, consideramos que el artículo 17 constitucional, debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto en el numeral2, del artículo 215, del nuevo texto de la Constitución Política, toda vez que esta disposición constitucional, señala que "El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial" y como hemos expuesto en líneas precedentes, si la autoridad jurisdiccional, a pesar de cumplirse con todos los presupuestos procesales, no accede a una medida cautelar vulnera el principio de la tutela judicial efectiva, reconocido por la jurisprudencia nacional.

...

En efecto, la tutela cautelar persigue que la resolución que se dicte al final pueda incidir sobre la misma situación que existía al momento de iniciarse el proceso y evitar que el obligado al cumplimiento se sitúe en una posición que haga inefectiva el pronunciamiento judicial o que este devenga por la propia lentitud del proceso inoperante.

...

El derecho a solicitar una medida cautelar se encuentra vinculado al poder de asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia, de comprometer la efectividad de la decisión jurisprudencial; y si es el caso, que el juez no accede a ésta, a pesar que cumple con todos los presupuestos procesales para su adopción, se vulnera la tutela cautelar, ya que hace totalmente ineficaz la futura resolución judicial; lo que hace posible su impugnación ante el Tribunal encargado de la guarda e integridad de la Constitución, tal como se comprueba en la jurisprudencia nacional.". (El resaltado es nuestro).

Es necesario señalar la opinión que la Sala ha emitido en previos pronunciamientos que guardan relación con el presente caso:

Resolución de 17 de abril de 2008:

"La jurisprudencia de esta Sala ha indicado que en los procesos de nulidad, la suspensión también puede decretarse si el acto administrativo viola de manera palmaria el ordenamiento jurídico.

En la petición de suspensión que nos ocupa, el actor manifiesta que la misma tiene el propósito de reparar la lesión al orden legal ocasionado, debido a que el acto impugnado fue expedido incumpliendo los requisitos indicados para el otorgamiento del certificado de operación, lo que se suscitó bajo una Administración anterior.

A foja 1 del libelo de demanda, reposa copia autenticada de la resolución demandada, por la cual el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre expidió el Certificado de Operación No. 6T-376, a nombre de FELIPE SÁNCHEZ GONZALEZ, para operar el transporte selectivo en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera.

De conformidad al examen preliminar de las pruebas aportadas, en el expediente contentivo de la solicitud de certificado de operación, incoada por FELIPE SÁNCHEZ GONZALEZ, no consta la presentación de estudio técnico y económico de la concesionaria respectiva, expedido de acuerdo a los términos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, y en el cual se sustente la emisión de nuevos certificados de operación en la zona urbana de Chitré.

Esta omisión contradice lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación, que exige la presentación de un estudio de este tipo.

Se advierte con ello, la apariencia de buen derecho del demandante, presupuesto por el cual resulta viable acceder a la pretensión del actor.

En jurisprudencia reiterada de esta Sala, se ha indicado que la apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) o el peligro en la demora a causa del tiempo transcurrido durante el desarrollo del proceso (periculum in mora), debe ser demostrado a través de un medio probatorio, que en la etapa previa del proceso, permita apreciar la probable lesión de la norma en cuestión o el peligro ocasionado por la ejecución del acto demandado.

Otro aspecto relevante, es que de acuerdo a lo informado por la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, el certificado de operación No. 6T-376, otorgado al señor SÁNCHEZ GONZALEZ no ha operado, por lo que se justifica por el momento, evitar el presunto perjuicio que podría ocasionar su ejecución a los concesionarios del área.

Finalmente, es indispensable aclarar que lo antes manifestado no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la controversia de fondo, toda vez que ello corresponderá ser dictaminado al momento de examinar la legalidad del acto administrativo impugnado y no en esta etapa previa en que se encuentra el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre." (Demanda Contencioso Administrativa De Nulidad, interpuesta por el lcdo. Arnoldo Wong en representación de Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el certificado de operación No. 6T-376. Resolución de 17 de abril de 2008).

Resolución de 27 de junio de 2008:

"En estas circunstancias, el Tribunal procede con el estudio pormenorizado de la petición de medida cautelar a fin de concluir si la misma cumple o no con las exigencias procesales que hacen viable su accesión, para lo cual se advierte lo siguiente.

En sus inicios la medida de suspensión sólo procedía en los procesos de plena jurisdicción, sin embargo desde 1991, la procedencia de dichas medidas se trasladó a los procesos de nulidad, cuya finalidad es reparar las transgresiones al ordenamiento legal objetivo y abstracto.

En este sentido la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que para acceder a la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, se debe demostrar la apariencia de un buen derecho, así como debe acreditarse la existencia de un perjuicio notoriamente grave en la demora.

...

Habiendo señalado lo anterior, no se observa dentro del proceso de marras que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°543, de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8, y parágrafo final, para la concesión del certificado de operación

6T00360, a nombre de María del Carmen Samaniego Guitérrez, otorgado mediante la Resolución N°013600, hoy demandada.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003, los cuales son encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana, que ahora se han visto afectados por la aparente omisión en la que ha incurrido la resolución demandada.

Con lo anterior logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad como la que nos ocupa, lo constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.

La anterior situación resulta motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impetrada.

Además, resulta evidente que la Resolución N°013600, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada.

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado hace la salvedad que la decisión de suspender los efectos del acto demandado, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N°013600 de 31 de agosto de 2004, proferida por el director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre."(Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el lcdo. Arnoldo Wong en representación de la Autoridad Del Tránsito Y Transporte Terrestre, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 013600 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el certificado de operación 6T-360. Ponente: Winston Spadafora F. Resolución de 27 de junio de 2008).

Resolución de 16 de julio de 2008:

"Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar que en reiterada jurisprudencia, la Sala ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de modo que es fundamental probar plenamente que éste exista a prima facie para que la suspensión provisional sea viable. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, no se observa dentro del proceso de marras que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8, y parágrafo final, para la concesión del Certificado de Operación 6T-00378, a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo, otorgado mediante la Resolución No.013564 de 31 de agosto de 2004, que hoy se demanda.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003, los cuales están encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana, que ahora se han visto afectados por la aparente omisión en la que ha incurrido la resolución que hoy se examina.

Con lo anterior logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad como la que nos ocupa, lo constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.

La anterior situación resulta claramente motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado.

Además, resulta evidente que la No.Resolución No.013564, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada.

Finalmente, la Sala desea expresar que las apreciaciones que sirven de sustento a la presente decisión, en nada vinculan o comprometen la sentencia de mérito que en su oportunidad habrá de expedirse por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través del cual se concede el Certificado de Operación No.6T-00378 a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo." (Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Arnoldo Wong, en representación de Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, emitida por el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el certificado de operación No. 6T-378. Ponente: Jacinto Cárdenas M. Resolución de 16 de julio de 2008) .

Ante este panorama resulta notoriamente procedente suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 013562 de 31 de agosto de 2004, en virtud que la finalidad de la acción está dirigida a obtener la ilegalidad del acto, por considerarse violatoria de las disposiciones legales vigentes, habida cuenta que de no decretarse dicha cautelación, puede producirse una lesión potencial al ordenamiento jurídico; no obstante, la decisión de acceder a la medida cautelar no puede considerarse como un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente negocio, decisión que será realizada en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 013562 de 31 de agosto de 2004, por medio de la cual se expide el certificado de operación No. 6T-362 a nombre de Eric Javier Jiménez Ríos, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO ALVARADO, PARA QUE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 6 DEL 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	19 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	221-09

VISTOS:

La firma forense Cochez-Martínez, actuando en nombre y representación de Alvaro Alvarado, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nula, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 6 de 18 de marzo de 2009, emitida por el Consejo Municipal del distrito de Chitré, y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, bajo este marco de ideas la Sala se percata que la parte actora igualmente solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de la resolución cuya ilegalidad se demanda.

Tal y como lo señala la parte actora, el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, a través del Acuerdo Municipal No. 6 del 18 de marzo de 2009, autoriza al Alcalde Municipal del mismo distrito a publicar a través del sistema electrónico de contrataciones públicas ("Panama Compra"), porque tiene interés que la Alcaldía y el Consejo Municipal, adquieran a corto plazo un local o edificio para establecer su nueva sede.

En su solicitud de suspensión el demandante indica que el Acuerdo Municipal No. 6 de 18 de marzo de 2009, viola de forma notoria, manifiesta, clara y ostensible los artículos 17 y 18 invocados en la Ley 106 de 1973,toda vez que el Consejo Municipal no tiene la facultad de autorizar al Alcalde Municipal, para que publique a través del sistema electrónico "PanamaCompra", su interés que tienen éstos de adquirir mediante de compraventa, un local para establecer su nueva sede.

Añade que los fondos para la adquisición de un bien inmueble para establecer la sede de la Alcaldía y el Consejo Municipal de Chitré, no están disponibles porque fueron comprometidos en el Acuerdo Municipal No. 12 de 18 de diciembre de 2008, el cual fue suspendido su efecto provisionalmente, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y tenía el mismo interés que el acto impugnado.

Por otro lado, indica que en base al artículo 109 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, la adquisición de bienes inmuebles por parte de los Municipios debe realizarse por conducto de la Tesorería Municipal, y no así por el Alcalde Municipal.

Examen de la Sala

Expuestos los razonamientos del solicitante, la Sala estima conveniente hacer las siguientes consideraciones:

Dada la potestad que confiere el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943 a esta Corporación de Justicia para, de manera discrecional, suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo si considera que las pretensiones de la parte demandante reviste la apariencia de un buen derecho, aunado al hecho de que la actuación demandada sea susceptible de ocasionar un perjuicio notoriamente grave, se procede a examinar la solicitud formulada por la demandante.

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en argumentos de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar primeramente que en los procesos contencioso-administrativo de nulidad la línea jurisprudencial seguida, es que la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: cuando se pretende evitar perjuicios notoriamente graves, el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si pueden entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía, pero que, tales presupuestos deben ser acreditados en la petición para que se pueda acceder a la suspensión. (Cfr. Autos de 27 de julio de 1995, 16 de junio de 1997, 22 de septiembre de 2004, y de 29 de octubre de 2004, expedidos por este Tribunal.

La pretensión de la suspensión del acto demandado en esta ocasión descansa medularmente en que se viola de forma manifiesta normas legales que disponen la competencia y funciones del Consejo Municipal, al no contemplarse que se le ha conferido la facultad de autorizar al Alcalde Municipal del Distrito de Chitré a publicar a través del sistema electrónico "PanamaCompra", de conformidad con la Ley de Régimen Municipal y de Contratación Pública, su interés de adquirir una nueva sede para la Alcaldía y el Consejo Municipal.

Ahora bien, observa el Tribunal que el Acuerdo Municipal impugnado, entre sus considerandos, y el resuelve, taxativamente señala:

".....Que existe una necesidad apremiante para el Municipio de Chitré adquirir un nuevo edificio o local donde establecer sus oficinas, y es sabido que la terminación de un proceso judicial tomo varios meses o años, por lo que esperar el resultado del Proceso supone suspender la solución al problema de hacinamiento e inseguridad que confronta actualmente los funcionarios del Municipio de Chitré y las personas que aquí llegan.

...ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor Alcalde Municipal del Distrito de Chitré a publicar, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas (PanamaCompra), el interés que tiene la Alcaldía y Consejo Municipal del Distrito de Chitré en adquirir, mediante compraventa, un local comercial o edificio para establecer la nueva sede de la Alcaldía y el Consejo Municipal del distrito de Chitré, quedando así el señor Alcalde facultado para

continuar los procedimientos hasta lograr una contratación que deberá ser aprobada en todas sus partes mediante Acuerdo Municipal...(Lo subrayado por la Sala)".

De lo anterior se desprende, que en virtud de una necesidad apremiante, el Consejo Municipal autorizó y facultó al Alcalde del Distrito de Chitré, realizar los procedimientos hasta lograr una contratación para la adquisición de los nuevos locales, que serán utilizados como nueva sede de la Alcaldía y el Consejo Municipal.

Sin embargo, advierte la Sala que el Acuerdo Municipal No. 12 de 18 de noviembre de 2008, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, el cual aprobó por urgencia notoria, "la compra directa a la sociedad Sira S. A. de unos locales comerciales, ubicados en la Plaza Doña Sara, para establecer la nueva sede de la Alcaldía y el Consejo Municipal, y autoriza al alcalde para firmar el contrato y escrituras necesarias para esa compraventa", fue suspendido provisionalmente mediante Auto del 8 de enero de 2009 por la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente mediante Acuerdo Municipal No. 2 de 5 de marzo de 2009, el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, derogó el Acuerdo Municipal No. 12 de 18 de noviembre de 2008, basados en la existencia de una necesidad apremiante de adquirir un nuevo edificio o local, para establecer sus oficinas.

La Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973 y sus modificaciones, sobre Régimen Municipal, si bien es cierto establecen en su artículo 17, numeral 11, que el Consejo Municipal tiene la función de autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas municipales, esta no contempla que tiene que facultar al señor Alcalde Municipal para publicar a través del sistema electrónico de "PanamaCompra".

Ahora bien, como quiera que el régimen municipal no conceptúa que el Alcalde Municipal debe estar autorizado por el Consejo Municipal, para publicar a través del sistema de "PanamaCompra" su interés de realizar una compraventa, cabe remitirnos a la Ley 22 de 2006, que regula la materia de contratación pública, y la cual debe ser aplicada de manera supletoria.

En ese sentido, se desprende de los artículos 1 y 124 de la Ley 22 de 2006, que los avisos de convocatoria de las contrataciones públicas, deben ser publicados obligatoriamente por las instituciones públicas en el sistema electrónico de "PanamaCompra", y en los tableros que, para ese efecto, tendrán las entidades contratantes.

Bajo este marco de ideas, la convocatoria del acto público, debe realizarse conforme a las formalidades legales establecidas, toda vez que éstas se encuentran revestidas del principio de transparencia, y así el Estado tendrá más ofertas para decidir cual de ellas satisface sus intereses.

Por otro lado, la Sala observa que el Acuerdo Municipal impugnado, además de autorizar al Alcalde publicar en el sistema electrónico de "PanamaCompra" su interés de realizar una compraventa de un local, comercial o edificio para su nueva sede, lo faculta para continuar los procedimientos hasta lograr una contratación.

De lo anterior se desprende, que la Sala es del criterio que la actuación del Consejo Municipal promueve la transparencia, porque esta orientada a informar al público general sobre la intención de realizar una contratación relativa a la adquisición de un bien inmueble.

Por lo cual, su actuación fue emitida conforme a lo estipulado en el ordenamiento jurídico municipal, toda vez que dentro de las funciones del Consejo Municipal, igualmente se encuentra la de disponer de los bienes y derechos del Municipio, y autorizar la adquisición de los que sean necesarios para la eficiente prestación del servio público municipal.

En ese sentido, la Sala es del criterio que la actuación del Consejo Municipal, hasta el momento ha sido conforme derecho. No obstante, debemos manifestar que las apreciaciones preliminares no constituyen una opinión definitiva sobre la controversia, ya que las cuestiones fácticas y jurídicas que forman parte de la misma, se dilucidarán oportunamente en la sentencia de mérito que en su oportunidad dictará la Sala después que se hayan incorporado al proceso los elementos probatorios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL a la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal No. 6 de 18 de marzo de 2009, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS M.

HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 235-2005 DE 16 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	191-08

VISTOS:

La firma de abogados Infante & Pérez Almillano, actuando en nombre y representación de la Asociación de Residentes de la Urbanización Altos del Golf, Loma Alegre y Áreas Aledañas, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 235-2005 de 16 de agosto de 2005, emitida por el Ministerio de Vivienda.

A través del Auto de veintiocho (28) de mayo de 2008, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo admite la demanda en cuestión y ordena correr traslado al Procurador de la Administración.

Cabe señalar, que junto con la demanda se presentó una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, solicitud ésta que fue acogida por la Sala Tercera. Así, mediante Auto de catorce (14) de mayo de 2008, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución N° 235-2005 del 16 de agosto de 2005, emitida por el Ministerio de Vivienda.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una pretensión que consiste en que la Sala Tercera declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 235-2005 de 16 de agosto de 2005, emitida por el Ministerio de Vivienda, que en su parte resolutiva establece lo siguiente:

> PRIMERO: Aprobar las modificaciones de las normas de desarrollo urbano establecidas en el Anexo 2 de la Resolución N° 112-2003 de 22 de julio de 2003, puntos 6 y 7, Residencial de Mediana Densidad (RM) y Residencial de Alta Densidad (RM-1) y en los puntos 14m 15 y 16, Mixto Comercial Urbano de Alta, Mediana y baja intensidad (MCU3, MCU2 y MCU1), en lo que se refiere a la Altura permitida, la que será según la densidad en todas las edificaciones de alta densidad.
>
> SEGUNDO: Cuando la edificación sea solo de carácter comercial la altura será libre.
>
> TERCERO: En las normas Residencial de Alta Densidad, RM1, RM2 y RM3, establecidas en los puntos 7, 8 y 9 respectivamente del anexo 2 de la Resolución 112-2003 del 22 de julio de 2003, se deroga lo relativo al área verde.

Sostiene la parte demandante, que la norma impugnada ha infringido los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 y los artículos 24 y 25 de la Ley N° 6 de 2002.

Las normas que se estiman vulneradas son del tenor siguiente:

> Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.
>
> Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las

Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios.

Artículo 25. Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actosde la administración pública, las siguientes:

1. Consulta pública. Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales.

2. Audiencia pública. Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema que se trate.

3. Foros o talleres. Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.

4. Participación directa en instancias institucionales. Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Parágrafo. Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo.

Estima la parte demandante, que se ha vulnerado el artículo 34 de la ley 38 de 2000, de manera directa por omisión, toda vez que la Resolución atacada se expidió "sin arreglo al orden jurídico, convirtiéndola en un acto inválido e ineficaz que omitió dar cumplimiento al contenido del artículo 6 de la Ley N° 49 de 2004, que impone en materia de desarrollo urbano, la obligación de promover las consultas necesarias con la sociedad civil..."

Sostiene, la parte actora que se ha infringido, de manera directa por omisión, el artículo 36 de la misma excerta legal, ya que se desatendió lo dispuesto en la ley N° 49 de 2004 sobre el procedimiento y regulación en materia de desarrollo urbano. Al respecto hace referencia a "los cambios de parámetros a las normas de zonificación como es el caso de la modificación de altura por densidad para los RM1 y la eliminación del 35% requerido para áreas verdes, en el corregimiento de San Francisco, prescindiendo de la consulta pública..."

De igual manera, estima el actor que se han vulnerado de manera directa por omisión los artículos 24 y 25 de la Ley N° 6 de 2002, pues considera que "el Ministerio de Vivienda obvió arbitrariamente el hacer de conocimiento de la comunidad de los residentes de Altos del Golf, Loma Alegre, y Áreas Aledañas, los cambios de parámetros de las normas de zonificación RM1 que regula el uso de suelo en el sector..." Indica que el Ministerio de Vivienda incumplió con el principio de legalidad al no sustentar su actuación con estudios técnicos elaborados por la Dirección General de Desarrollo Urbano. Asimismo, señala que ha quedado demostrada le existencia de una desviación de poder, porque "el fin perseguido con la aprobación de la referida resolución, ha sido distinto al mandato de la Ley."

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota DMV-731-2008 de 12 de junio de 2008, el Ministro de Vivienda rindió su informe explicativo de conducta, a través del cual expuso las siguientes consideraciones:

...

Con la derogatoria parcial de la Ley 78 de 1941, surgieron discrepancias en distintas normas de zonificación establecidas, una de las cuales es la Resolución 112-2003 de 22 de julio de 2003, mediante la cual se aprueba el Plano de Zonificación de los Usos de Suelo y las Normas de Desarrollo Urbano para el Corregimiento de San Francisco, en el Distrito de Panamá.

...

Para corregir estas discrepancias de criterio en relación a la altimetría de las edificaciones, se emitió la Resolución N° 235-2005, modificando la Resolución N° 112-2003, en los puntos 6 y 7 Residencial de Mediana Densidad (RM) y Residencial de Alta Densidad (RM1) y en los puntos 14, 15 y 16, Mixto Comercial Urbano de Alta, Mediana y Baja Intensidad (MCU3, MCU2 y MCU1), estableciéndose como criterio uniforme que la altura permitida será según la densidad en todas las edificaciones de alta densidad. Con ello no se aumentó la densidad ni se cambiaron los códigos de zona aprobados por la Resolución N° 112-2003, que siguen vigentes. Es decir, dichas modificaciones no implican cambio de zonificación, ni uso de suelo.

En el mismo orden de ideas debemos referirnos a la Ley 6 de 2006, que con posterioridad al Decreto Ejecutivo 36 de 31 de agosto de 1998, define ZONIFICACIÓN, como la división territorial de un Centro urbano o un área no desarrollada, con el fin de regular los usos de suelo por áreas de uso homogéneos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración emitió concepto mediante la Vista Nº 757 de 22 de septiembre de 2008, en la cual solicita a la Sala Tercera se declare que es ilegal la Resolución N° 235-2005 de 16 de agosto de 2005, emitida por el Ministerio de Vivienda.

En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración acota lo siguiente:

...

Tomando en consideración que la materia aprobada a través de la resolución 112-2003 de 22 de julio de 2003 afectaba intereses y derechos de los ciudadanos residentes de algunas áreas del corregimiento de San Francisco, en su oportunidad la misma fue sometida al respectivo proceso de consulta pública... con lo cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones, siendo aprobada luego de cumplir con el trámite en mención, pese a que diversos sectores se oponían a los cambios que se generarían producto de la nueva zonificación.

... la resolución mediante la cual se aprobó el cambio de algunas disposiciones adoptadas en el año 2003, también debió someterse a la participación ciudadana a través de alguno de los procedimientos establecidos mediante la citada ley...

Esta Procuraduría es del criterio que los argumentos de la entidad demandada carecen de asidero jurídico; opinión que sustentamos en los dispuesto por el ya citado artículo 24 de la ley 6 de 2002, el cual establece claramente la obligación de las instituciones del Estado de permitir la participación de los ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece dicha ley, en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, entre los cuales menciona los relativos a zonificación.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve modificar las normas de desarrollo urbano establecidas en el anexo 2 de la Resolución N° 112-2003 de 22 de julio de 2003, en lo que se refiere a la altimetría de los puntos 6, 7, 14, 15 y 16, es decir, Residencial de Mediana Densidad (RM), Residencial de Alta Densidad (RM-1) y Mixto Comercial Urbano de Alta, Mediana y Baja intensidad (MCU3, MCU2 y MCU1), instituyendo que la altura permitida será según la densidad en todas las edificaciones de alta densidad. Igualmente establece que, cuando la edificación sea solamente de carácter comercial la altura será libre. Finalmente, en dicho acto administrativo se derogó lo relativo al área verde en las normas Residencial de Alta Densidad (RM1, RM2 y RM3). Este acto impugnado indica en su considerando lo siguiente:

> Que de conformidad con el literal "q" del Artículo 2 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, es competencia del Ministerio de Vivienda, levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones y mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas;
>
> Que en ejercicio de esta facultad, el Ministerio de Vivienda emitió la Resolución N° 112-2003 de 22 de julio de 2003, por la cual se aprueba el plano de zonificación de los usos de suelo y las normas de desarrollo para el Corregimiento de San Francisco, en el Distrito de Panamá;
>
> Que con la derogatoria parcial de la Ley 78 de 1941, las materias relativas al urbanismo contempladas en dicho ordenamiento legal, ya no forman parte del derecho positivo;
>
> Que tal circunstancia ha originado contradicciones y vacíos legales, con respecto a normas de desarrollo urbano establecidas, en concordancia con la mencionada Ley, una de las cuales es la Resolución N° 112-2003 de 22 de julio de 2003;
>
> Que a fin de corregir esta situación y luego de efectuada la evaluación y revisión amplia de dicha normativa, se ha considerado necesario introducir modificaciones en la mencionada Resolución.

Entre los hechos en que se fundamenta la demanda se destacan los siguientes:

> TERCERO: La citada Resolución varió los parámetros de la norma de zonificación RM1 para la Vía Cincuentenario, contenidos en el Anexo 2 de la Resolución 112-2003 del 22 de julio de 2003, consistente en una altura máxima de quince (15) pisos incluyendo las losas de estacionamiento, por el criterio de densidad (habitantes por hectárea), dejando margen al desarrollo de estructuras residenciales y comerciales al arbitrio de los promotores de proyectos de esta naturaleza.
>
> ...
>
> CUARTO: La Ley N° 49 de 30 de septiembre de 2004, que deroga artículos de la Ley N° 78 de 1941 y la Ley N° 120 de 1943, señaló en su artículo 6 (transitorio) que, el Ministerio de Vivienda tendrá un término de dos meses para entregar a la comisión consultiva el documento que servirá de base para la elaboración de una propuesta que regule, de manera integral, la materia de desarrollo urbano.
>
> Adicionalmente, dispuso que esta comisión tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la recepción del documento base, para entregar la propuesta en mención, y promoverá las consultas necesarias con la sociedad civil en cumplimiento de la ley 6 de 2002.
>
> QUINTO: Siendo ello así, la Resolución 235-2005 del 16 de agosto de 2005, infringió las normas de derecho que regulan el principio de legalidad de los actos, toda vez que dicha resolución fue proferida en prescindencia de las disposiciones contenidas en la Ley N° 38 de 2000, la Ley N° 6 de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública en concordancia con Ley N° 49 de 2004, que deroga parcialmente algunos artículos de la Ley N° 78 de 1941, sobre urbanizaciones.
>
> SEXTO: El Decreto Ejecutivo N° 36 del 31 de agosto de 1998, consistente en el reglamento vigente en materia de urbanizaciones y parcelaciones en nuestro país, define en su artículo 13° el término Zonificación, así:
>
> Artículo 13:
>
> (...)

> Zonificación: Es la división territorial de un centro urbano o un área virgen, con el fin de regular en forma ordenada los usos a que se destine el suelo, las características urbanísticas de las edificaciones, y de procurar un equilibrio en las densidades de población para lograr su mejor utilización en beneficio de las familias"...

Esta Sala repara en que el argumento fundamental de la parte actora al explicar la forma en que se violaron las disposiciones legales gira básicamente en torno al incumplimiento del principio de legalidad y la vulneración del orden jurídico, ya que se desatendió la obligación de promover en el corregimiento de San Francisco, las consultas ciudadanas necesarias para proceder a cambiar los parámetros de las normas de zonificación, en lo que respecta a la altura - según la densidad - para los RM1 y la eliminación del 35% establecido para las áreas verdes, esto en cumplimiento con lo establecido en la Ley N° 6 de 2002.

De la lectura del expediente judicial y de las pruebas aportadas, quienes suscriben reparan en una serie de documentos que a continuación se detallan:

Consta a foja 3 y siguientes, la Resolución 112-2003 de 22 de julio de 2003, "por el cual se aprueba el Plano de Zonificación de los usos del suelo y las normas de desarrollo urbano para el corregimiento de San Francisco." En dicho documento se observan dos anexos: el anexo 1 se refiere al plano de zonificación de los usos del suelo y el anexo 2 a las normas de desarrollo urbano para el corregimiento. El punto 6 del anexo 2, Residencial de Mediana Densidad (RM) establece una densidad neta máxima de hasta 600 personas por hectárea; una altura permitida mínima de planta baja más 3 altos y máximo de planta baja más 6 altos, incluyendo losas de estacionamientos; y como porcentaje de área verde el 35% del área libre del lote. En cuanto al punto 7 del anexo 2, Residencial de Alta Densidad (RM-1) se establece una densidad neta máxima de hasta 900 personas por hectárea; una altura permitida de planta baja más 15 altos, incluyendo losas de estacionamientos; y como porcentaje de área verde el 35%.

En lo que respecta a la clasificación Mixto Comercial de Alta, Mediana y Baja Intensidad se establecen las siguientes alturas de edificaciones: Mínimo: 0.8 x Línea de Construcción y Máximo: 1.2 x Línea de Construcción para las dos primeras, y para el Mixto Comercial de Baja Intensidad un Mínimo: 0.5 x Línea de Construcción y Máximo: 0.8 x Línea de Construcción.

Dicho documento establece un porcentaje de área verde de 35% en las normas Residencial de Alta Densidad, RM1, RM2 y RM3.

Mediante Nota N° 14.500-1620-07 de 26 de septiembre de 2007, el Director General de Desarrollo Urbano certificó que previa la aprobación de la Resolución N° 235-05 de 16 de agosto de 2005, "no se realizó consulta pública, ya que ésta se aplica sólo para cambios de códigos de uso de suelo y densidades, ya sean individuales o integrales; sin embargo, el requisito de altura es parte de las normas de desarrollo urbano vigentes." (a f. 16)

Figura a foja 17 del expediente judicial la Nota N° 374-07 de 25 de septiembre de 2007, emitida por la Junta Comunal de San Francisco, en donde el Representante del Corregimiento de San Francisco notifica al Presidente de la Asociación de Residentes de la Urbanización Altos del Golf, Loma Alegre y Áreas Aledañas, que durante su cargo "no se ha elaborado ninguna Consulta Ciudadana relacionada a cambios para la clasificación RM1 en la Vía Cincuentenario."

Consta en el expediente judicial con número de entrada 642 de 19 de septiembre de 2003, prueba aducida por la Procuraduría de la Administración, el informe de una reunión interinstitucional preparado por la Dirección General de Desarrollo Urbano, fechado 19 de diciembre de 2002. Este documento señalaba entre otras cosas lo siguiente:

> ... El Arq. Bustos agradeció a los concurrentes la asistencia y les dio la bienvenida a esta reunión taller y agregó que con motivo de la implementación del Plan de Desarrollo Urbano de las Áreas Metropolitanas del Pacífico y del Atlántico, el Ministerio de Vivienda realiza los estudios de Planificación para cada uno de los corregimientos que la conforman, como instrumento orientador del desarrollo urbano. En este caso, se ha iniciado con el Diagnóstico y la Propuesta Preliminar del Estudio de Planificación Urbana del Corregimiento de San Francisco.
>
> ...

La metodología seguida en el proceso de Consulta Ciudadana ha sido a través de la celebración de reuniones informativas y talleres con cada grupo de representantes de los diferentes sectores del corregimiento, donde se les ha presentado un Diagnóstico y una Propuesta Preliminar para el sector y donde se han recopilado los diferentes problemas y necesidades comunitarias.

Dicha consulta consistió en reuniones informativas, sector por sector dentro del corregimiento con la participación del equipo técnico de este ministerio, la Junta Comunal y la representación de las instituciones involucradas en el desarrollo urbano de la ciudad. Posterior a estas reuniones se desarrollaron una serie de talleres de trabajo.

...

La etapa que nos corresponde el día de hoy, es analizar los problemas encontrados y buscar las posibles soluciones a corto, mediano y largo plazo, para mejorar la Propuesta de Zonificación Preliminar y presentarla en forma definitiva en la Audiencia de consulta popular que se celebrará próximamente...

- Asimismo, consta en el precitado expediente judicial, que en el mes de diciembre del año 2002 se elaboró el documento "Diagnóstico del Corregimiento de San Francisco y Problemas Identificados en la Consulta Ciudadana", en donde se señalaba que en el corregimiento de San Francisco el uso de suelo predominante es el residencial de baja densidad, ubicándose bajo esta categoría a sectores como Villa Lilla, Loma Alegre y Altos del Golf, entre otros. En este diagnóstico se indica que en Altos del Golf se presentan serios problemas relacionados con el congestionamiento vehicular, dificultades en la circulación vehicular debido a la existencia de calles angostas, entre otros.

Por otro lado, advierte la Sala que el acto administrativo impugnado, en lo medular modifica algunas normas contenidas en la Resolución N° 112-2003 de 22 de julio de 2003. Observamos que en el considerando de este acto administrativo de 2003 se indicaba lo siguiente:

... Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 205 de 28 de diciembre de 2000, se aprobó el "Plan de Desarrollo Urbano de las Áreas Metropolitanas del Pacífico y del Atlántico", el cual establece las bases para las políticas urbanas del área objeto de estudio.

Que con fundamento en dichas políticas la Dirección General de Desarrollo Urbano realizó el estudio de planificación urbana del corregimiento de San Francisco de la ciudad de Panamá y como consecuencia del mismo se elaboró una propuesta de planificación en cuanto a la zonificación de los usos del suelo y las normas de desarrollo urbano para el corregimiento de San Francisco, la cual se analizó ampliamente con la participación de los ciudadanos, mediante la celebración de reuniones informativas y talleres de trabajo en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2002, a la que asistieron tanto autoridades municipales y locales, propietarios de inmueble, residentes del lugar, así como empresas de servicios públicos y de seguridad, dando cumplimiento así a las disposiciones de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, sobre transparencia en la gestión pública.

(lo resaltado es nuestro)

Observa este Tribunal que la discusión se enmarca dentro del tema de la participación ciudadana y por tanto, debemos entrar a conocer el concepto que al respecto nos ofrece el mismo artículo 24 de la Ley 6 de 2002, el cual nos indica que la participación ciudadana es de obligante implementación para las instituciones del Estado cuando se trate de actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos ciudadanos.

Podemos colegir, entonces, que se deja claro en qué casos es permitida esta participación, y así se menciona que la misma cabe solamente en actos de la administración pública que afecten los intereses y derechos de grupos ciudadanos. En la parte final del artículo 24 de la Ley N° 6 se listan cuáles son los actos de la administración que pueden afectar los intereses y derechos de grupos ciudadanos indicando, entre otros, los relativos a la construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios. Importante es resaltar la frase "entre otros", que deja un amplio margen para que la Administración y la ciudadanía

evalúen y precisen cuales otros actos de la administración pública pueden ser objeto de participación ciudadana, siempre que sean de aquellos que supongan una posible vulneración a los intereses y derechos de la colectividad.

En lo que respecta al artículo 25 de la Ley in comento, se señalan cuatro modalidades que pueden ser utilizadas por las instituciones del Estado, en los actos de la administración pública que requieren la participación ciudadana, exigiendo como requisito previo la publicación de la modalidad de participación ciudadana que se adoptará. Como bien se indica, las modalidades, sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, son las siguientes: consulta pública, audiencia pública, foros o talleres y participación directa en instancias institucionales.

Cabe resaltar, que la Institución demandada cita en su informe explicativo de conducta la definición de zonificación que al caso otorga la Ley 6 de 2006. No obstante, debe quedar claro que dicha Ley es posterior al acto administrativo impugnado, y por tanto, la definición de zonificación que debe ser considerada en nuestro estudio es la que nos ofrece el artículo 13 del Decreto Ejecutivo 36 de 31 de agosto de 1998, por el cual se aprueba el reglamento nacional de urbanizaciones, de aplicación en el territorio de la República de Panamá. que a la letra dice:

> Zonificación: Es la división territorial de un centro urbano o un área virgen, con el fin de regular en forma ordenada los usos a que se destine el suelo, las características urbanísticas de las edificaciones, y de procurar un equilibrio en las densidades de población para lograr su mejor utilización en beneficio de las familias.

Anteriormente, se hizo referencia a la Nota N° 14.500-1620-07 de 26 de septiembre de 2007 en donde el Director General de Desarrollo Urbano certificaba que previa a la aprobación de la Resolución N° 235-05 no se realizó consulta ciudadana, ya que ésta solamente cabe para cambios de uso de suelo y densidades. Igualmente, en el informe de conducta se indicó que las modificaciones realizadas en el acto administrativo impugnado, no aumentaron la densidad ni cambiaron los códigos de zona aprobados por la Resolución N° 112-2003, y que dichas modificaciones no implican cambio de zonificación ni de uso de suelo. En este punto resulta válido acotar que zonificación, como la definición antes citada señala, no sólo trata de la regulación de los usos de suelo, sino que alcanza también las características urbanísticas de las edificaciones. Partiendo de esta última consideración, podemos deducir que las normas de desarrollo urbano, específicamente, altimetría y área verde detallan características urbanísticas que son comprendidas dentro de la definición de zonificación. Así las cosas, tomando en cuenta que esta modificación estaba contenida dentro del tema de zonificación, debió ser consultada por la ciudadanía, principalmente los ciudadanos que veían afectados sus derechos e intereses.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que el acto administrativo impugnado modifica un acto administrativo por el cual se aprobó el plano de zonificación de los usos de suelo y las normas de desarrollo urbano para el corregimiento de San Francisco, mismo que fue objeto, como quedó expuesto, de una serie de consultas con la ciudadanía interesada. Al respecto, coincidimos con el argumento formulado por la Procuraduría de la Administración, pues al tratarse de la modificación de un acto que fue tantas veces consultado, es aplicable el aforismo jurídico de que lo accesorio sigue lo principal, y en el caso que nos atañe, son innumerables las razones por las cuales debió analizase dicha modificación en conjunto con la participación de los grupos de residentes que estaban viendo afectados sus intereses y derechos ciudadanos, máxime cuando facilitar la participación de la colectividad en el control del cumplimiento de las normas urbanas, es un deber de la Administración.

Al punto, considera este Magno Tribunal de Justicia que el caudal probatorio permite demostrar que se sucedió cierta irregularidad respecto a las actuaciones de las autoridades del Ministerio de Vivienda en torno a la emisión de la Resolución 235-2005 de 16 de agosto de 2005, toda vez que previo a proferir el acto administrativo se omitió la participación de los ciudadanos residentes del corregimiento de San Francisco que veían afectados sus interese y derechos, utilizando cualquiera de las modalidades que ofrece la Ley de Transparencia.

En consecuencia, tomando en consideración que en el caso en estudio se ha verificado que el Ministerio de Vivienda, al emitir la Resolución N° 235-2005 de 16 de agosto de 2005, no cumplió con el requisito establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 2002, vulnerando dicha normativa, y por ende, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, esta Magna Corporación de Justicia estima que debe declarase la nulidad del acto administrativo objeto de impugnación.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 235-2005 de 16 de agosto de 2005, emitida por el Ministerio de Vivienda.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. RICARDO URRUTIA BRENNAN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.544 DEL 2 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR LA ALCALDESA SUPLENTE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, LUNES 24 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Lunes, 24 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	415-09

VISTOS:

El Lic. Ricardo Urrutia Brennan, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 544 de 2 de julio de 2009, emitido por la Alcaldesa Suplente del Distrito de Panamá.

En vías de resolver la admisibilidad o no de la presente demanda, de conformidad con los requisitos exigidos tanto por la Ley como por la jurisprudencia.

Sobre el particular, se advierte que el demandante manifiesta en su libelo de demanda que aporta copia autenticada del acto impugnado. No obstante, esta Sala considera que ello no es así, puesto que si bien es cierto el accionante aporta un documento cuyo contenido hace alusión al Decreto 544 de 2 de julio de 2009, y que al final del mismo, extremo derecho, se observa una escritura a puño y letra que dice fiel copia del original, no menos cierto es que dicha escritura no está acompañada de la firma o rúbrica de la persona responsable de la misma, ni el cargo que ostenta, si es que fue hecho por un funcionario de la Alcaldía del Distrito de Panamá, por lo que esta circunstancia le resta veracidad a la supuesta autenticación del documento que contiene el acto acusado de ilegal. Además que no se observa que el accionante haya solicitado copias autenticadas del acto a la autoridad demandada, ni que se le haya negado las copias, más aún tampoco pide a esta Superioridad que requiera a la autoridad demandada la expedición de las mismas.

La no comprobación de la autenticidad del acto demandado, conlleva la omisión de uno de los requisitos propios de la admisión de la demanda. Ello es así puesto que de los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, se desprende que a la demanda debe acompañarse la copia autenticada del acto acusado, y de no hacerlo, el accionante debe comprobar que gestionó lo necesario a fin de obtenerla y que a pesar de ello se la hubieran negado, expresando esta circunstancia en el libelo, y como consecuencia de ello debe solicitar a la Sala que requiera a la autoridad demandada proporcione dichas copias autenticadas. En ese sentido en fallo de 29 de mayo de 200, se dijo:

> De acuerdo con el artículo 44 de la Ley Nº 135 de 1943, toda demanda contenciosa-administrativa debe acompañarse de "copia autenticada del acto acusado". En concordancia con este precepto, el artículo 46 ibidem dispone que cuando "el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda,... a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Por otro lado se observa en el libelo de la demanda que en el apartado de la designación de las partes se omitió indicar la intervención del Procurador de la Administración como actuante en defensa del ordenamiento legal. Este requisito debe estar explícito en toda demanda contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, aunado al hecho que en jurisprudencia reiterada se ha dejado por sentado que en toda demanda contencioso administrativa no sólo debe indicarse la participación del Procurador de la Administración, sino que además debe plasmarse el concepto en que lo hace, ya sea en defensa del acto administrativo (contencioso administrativo de plena jurisdicción) o en interés de la ley (contencioso administrativo de nulidad), cuya omisión

acarrea la inadmisiblidad de la demanda.

Adicional a lo anterior, se aprecia que el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda, no constituye un acto general que afecta a un número plural de individuos indeterminados, sino que más bien se caracteriza por ser un acto particular, dirigido a una persona individualizada, por lo que la acción contencioso administrativa de nulidad no es la vía idónea para atacar dicho acto administrativo.

Ante las consideraciones anteriores, a este Tribunal Colegiado no le queda otra opción que declarar no admisible la presente demanda.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el Lic. Ricardo Urrutia Brennan, contra el Decreto N° 544 de 2 de julio de 2009, emitido por la Alcaldesa Suplente del Distrito de Panamá.

Notifiquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

QUERELLA POR DESACATO PRESENTADA POR EL LIC. JOEL LEZCANO CONTRA EL CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR LA SALA TERCERA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA CONTRA EL ACUERDO N 78 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL PRECITADO CONSEJO MUNICIPAL. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS. -PANAMÁ, MARTES 25 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Martes, 25 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	477-07-A

VISTOS:

El Licenciado Joel Lezcano actuando en su propio nombre y representación, ha presentado querella por desacato contra el Consejo Municipal de Barú, por el incumplimiento de la Resolución de 21 de abril de 2009, dictada por la Sala Tercera dentro de la demanda Contencioso administrativa de nulidad, incoada contra el Acuerdo N° 78 de 27 de octubre de 2004, emitido por el precitado Consejo Municipal. La Sala procede de inmediato a verificar si la presente querella cumple con los requisitos propios de admisibilidad y para ello hace las siguientes consideraciones.

Al respecto la Sala observa que el querellante manifiesta en su libelo que la solicitud de desacato obedece a que este Tribunal Colegiado mediante Resolución de 21 de abril de 2009, declaró nulo, por ilegal el Acuerdo N° 78 de 27 de octubre de 2004, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú, por medio del cual modifica parcialmente el Acuerdo N° 12 en el artículo segundo de 22 de marzo de 1996; sin embargo señala que en abierto desafío a la anterior decisión, el Consejo Municipal del Distrito de Barú promulga el Acuerdo N° 11 de 12 de marzo de 2008, el cual crea el impuesto por el uso de las terminales de entrada y salida de Paso Canoas Internacional, Charco Azul, Limones, Puerto Armuelles y cualquiera otra que se cree en el futuro.

En razón de lo anterior el querellante pide a esta Colegiatura declare en desacato al Consejo Municipal del Distrito de Barú en virtud de lo establecido en el artículo 1932 del Código Judicial. A pesar que el petente no lo especifica, parece que dicho desacato se adecúa a lo previsto en el numeral 9 del citado artículo, el cual a letra dice:

> Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

> 9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al Juez.

La petición de desacato exige algunos presupuestos de procedibilidad, tales como la interposición de una querella, la cual debe estar acompañada de la prueba sumaria del hecho que constituya el desacato, cuando a ello hubiere lugar. Así lo preceptúa el artículo 1936 del Código Judicial, el cual señala:

> Artículo 1936. La medida se impondrá en virtud de querella de parte interesada, con la cual se acompañará la prueba sumaria del hecho que constituye el desacato, cuando a ello hubiere lugar.

Se ha sostenido tanto doctrinal como jurisprudencialmente que la prueba sumaria es aquella que goza de la efectividad e idoneidad suficiente para acreditar por sí sola el hecho generador de la controversia. Esta efectividad e idoneidad de la prueba sumaria significa que debe ser lícita, veraz, auténtica, en fin revestir la validez necesaria como para que por sí sola y desde el inicio pruebe los hechos o afirmaciones externados por quien la aporta, sin necesidad que posteriormente durante el curso del proceso tengan que sanearse para revestirla de esa idoneidad y efectividad.

Con ello se llega a la conclusión que los elementos probatorios que conforman la prueba sumaria deber ser originales o en caso de copias, éstas deben estar debidamente autenticadas, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial, puesto que por ser preconstituida debe tener la validez necesaria desde su inicio para que el juzgador pueda valorarlas de antemano y así decidir sobre el curso de la demanda, incidente o proceso. Así en fallo de 27 de diciembre de 2007, emitido por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, refiriéndose a la prueba sumaria dijo:

> "De allí que los documentos no autenticados carecen de idoneidad necesaria para que pueda ser considerada y admitida como prueba sumaria. Con respecto a este tema la Sala ha indicado:
>
> "Observa pues, el Pleno que en la presente denuncia el denunciante ha omitido la presentación de prueba idónea preconstituída al momento de presentar la denuncia contra funcionarios públicos por extralimitación de funciones. Si bien el denunciante presentó fotocopias de informe y cartas de lo que él considera que era extralimitación, estos documentos sólo tendrán valor probatorio si hubiesen sido debidamente autenticados, hipótesis que no se dio y da lugar según el criterio del Pleno a que la denuncia sea archivada inmediatamente por incumplimiento de exigencia consagrada en el artículo 2471 del Código Judicial". (Registro Judicial, febrero de 1993, página 38. Citado en la Sentencia de 25 de agosto de 1998).

En el caso que nos ocupa, si el hecho que constituye el desacato lo es el Acuerdo N° 11 de 12 de marzo de 2008, entonces el querellante debió aportar copia autenticada del mismo; sin embargo se observa que adjuntó al libelo de solicitud de desacato copia simple de dicho Acuerdo, lo cual incumple con el requisito de idoneidad de la prueba sumaria.

Ahora bien pudiera decirse que el Acuerdo N° 11 de 12 de marzo de 2008, por ser un documento público al ser expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú, publicado en la Gaceta Oficial, constituye plena prueba en cuento a su existencia y contenido, en atención al artículo 786 del Código Judicial. No obstante, el último párrafo de dicha norma establece que cuando el acto en cuestión sea objeto de la demanda, entonces deberá aportarse conforme a las normas comunes, lo cual remite a lo dispuesto en el artículo 833 del mismo cuerpo legal, el cual preceptúa que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, situación que no se dio en el presente caso, y a pesar que consta un escrito hecho por el querellante en donde le solicita al Consejo Municipal le extienda copia autenticada del Acuerdo 11 de 12 de marzo de 2008, no se evidencia que haya gestionado posteriormente la obtención de la misma, así como tampoco refiere que la autoridad le haya negado la autenticación de dicho acto administrativo.

Por otra parte es preciso indicar que el fallo de esta Sala, aludido por el querellante, es de fecha 21 de abril de 2009, en tanto que el Acuerdo N° 11 aprobado por el Consejo Municipal del Distrito del Barú, es de fecha 12 de marzo de 2008, es decir, fue expedido con antelación a la decisión de esta Superioridad, lo que evidencia con claridad meridiana que dicho Acuerdo no puede ser objeto de estudio de un desacato de la autoridad acusada, puesto que el desacato. Se estaría ante la posibilidad de un desacato si la autoridad acusada ejecutara actos con posterioridad y contraviniendo directamente lo ordenado en el fallo de 12 de abril de 2009, emitido por esta Sala.

Por las consideraciones anteriores, el suscrito Sustanciador procederá a declarar inadmisible la presente querella por desacato.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la querella por desacato presentada por el Lic. Joel Lezcano, actuando en su propio nombre y representación y en contra del Consejo Municipal del Distrito del Barú.

Notifiquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE CARRIZO EN REPRESENTACIÓN DE NELIER CHONG DELGADO, GRISELDA WATTS CHONG, JUSTO BERNALES ESPINOZA, ELENA BENJAMÍN RODRÍGUEZ Y NORA CHIAL DE CHU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 458 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	227-09

VISTOS:

El Bufete Carrizo, actuando en representación de NELIER CHONG DELGADO, GRISELDA WATTS CHONG, JUSTO BERNALES ESPINOZA, ELENA BENJAMÍN RODRÍGUEZ y NORA CHIAL DE CHU, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 458 del 12 de noviembre de 2008, emitida por la Viceministra de Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, una vez introducido el recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, procede a examinar el libelo de la demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Se advierte, que la parte actora interpone una demanda de nulidad, bajo el señalamiento de que las playas y riberas pertenecen al Estado, por lo que son de uso público y no pueden ser objeto de propiedad privada. Por lo que el Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), privó el uso común a los residentes de Playa Pacora, al reconocer una propiedad privada sobre un bien de dominio público que no puede ser adjudicado a particulares.

No obstante lo aducido en la demanda incoada, el actor confunde la acción contencioso de nulidad con la acción contencioso de plena jurisdicción, ya que se pretende enervar los efectos de un acto administrativo individualizado o de contenido particular que afecta, específicamente, a los demandantes: NELIER CHONG DELGADO, GRISELDA WATTS CHONG, JUSTO BERNALES ESPINOZA, ELENA BENJAMÍN RODRÍGUEZ y NORA CHIAL DE CHU; y cuya decisión expedida por la entidad demandada, al "Revocar la Resolución N° 405 de 29 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales y su acto confirmatorio"; además de: "Negar la solicitud de concesión a los demandantes, por falta de competencia toda vez que lo pretendido por los mismos lo hacen sobre un área de propiedad privada, en la cual el Estado a través de la administración pública no tiene potestad para conocer de ello"; sólo menoscaba los derechos subjetivos de los poderdantes.

En efecto, apreciamos que el recurrente ha interpuesto un recurso contencioso administrativo de nulidad, y debemos destacar que en este caso no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino que el acto administrativo impugnado es un acto individualizado, personal y que lesiona directamente los derechos particulares de los afectados con la acción atacada.

En cuanto a la diferencia entre los procesos de nulidad y de plena jurisdicción, esta Magistratura ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"...

Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia.
..." (Fallo de 12 de enero de 2000)

Este criterio ha sido vertido por esta Sala en innumerables precedentes, determinándose para estos casos en particular, su inadmisión. Por ello se hace pertinente transcribir los siguientes autos, que exponen en forma prolija el tema que nos ocupa:

Auto de 21 de enero de 2002

"...

Por otro lado, en cuanto a la segunda deficiencia, se observa que el recurrente ha utilizado de manera incorrecta el recurso contencioso administrativo de nulidad, toda vez que en este caso no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino que el recurrente enerva un acto individualizado, personal y que lesiona directamente sus derechos particulares.

En cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (Fallo de 12 de enero de 2000)

Por las razones expresada, esta Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón a la Sustanciadora, por lo que no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 6 de agosto de 2001, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Otto Arlés Acosta, en representación de ITZA MONTENEGRO MUÑOZ.

..."

2. Auto de 29 de octubre de 2004

...

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala consideran que en el presente caso la parte actora escogió la vía incorrecta para hacer valer su pretensión, ya que lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Toda vez que en una demanda de plena jurisdicción se trata de una situación concreta en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción; en el caso que nos ocupa, se observa que la sociedad EUROAMERICAN S. A. es la persona (jurídica) alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado, dado que de conformidad con lo expresado en la demanda, Euroamerican S.A. es el propietario del globo de terreno que fue adjudicado por la Reforma Agraria a las señoras Florencia Samaniego Hidalgo ó Florencia Cabrera y Susana Natalia Sánchez de Salazar, viéndose afectado directamente por el acto administrativo atacado de ilegal.

En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública). (v.g. Autos de 11 de noviembre de 1998 y 24 de septiembre de 1999).
En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 29 de julio de 2004, corregido mediante Auto de 6 de agosto de 2004, que no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense GERLI & CO, actuando en nombre y representación de EUROAMERICAN S.A.

..."

3. Auto de 23 de julio de 2007

"...

El presente conflicto tiene como finalidad que esta Corporación de Justicia valore y dictamine si los individuos electos cumplen con los requisitos que estatuye la ley o si por el contrario se transgredieron las disposiciones que nuestro ordenamiento positivo establece en estos casos, lo que implica que la acción que puede ejercerse es la de nulidad.

Sin embargo, el interés que muestre el demandante en las acciones contencioso-administrativas, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad, es de naturaleza enteramente objetiva y se interpone contra actos generales de carácter abstracto por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, por lo que va encaminado a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular.

En este sentido el Acta de Proclamación, aunque sea un acto condición, es un acto capaz de afectar derechos subjetivos de quienes no resultaron electos.

De la revisión del libelo de la demanda presentada se desprende que el actor tiene un interés particular, ya que participó en una de las nominas electorales como candidato a uno de los cargos, cuya proclamación se impugna. Además, claramente manifiesta en su acción, que el hecho principal en que fundamenta la violación de las normas que considera infringidas, incide en detrimento suyo en el resultado de las elecciones, debido al estrecho margen en el porcentaje de votos recibidos. También hace referencia, cuando solicita la suspensión provisional del acto impugnado, a los graves perjuicios económicos que se le ocasionarían si el candidato electo asumía el cargo en disputa, ya que dejaría de percibir su salario.

Así las cosas, efectivamente la acción que debió ejercer el profesor Alejandro Gaitan, a través de su apoderado judicial, es la de plena jurisdicción y no la de nulidad.

Si bien es cierto el error en la nominación de la acción no es suficiente para la inadmisión de la demanda, a la luz del artículo 474 del Código Judicial, es preciso recordar que el profesor Alejandro Gaitan también ejerció en tiempo oportuno la acción de plena jurisdicción contra este mismo acto, admitida mediante Providencia de 7 de diciembre de 2006, por lo que lo procedente es permitir que esa acción ejercida correctamente siga su curso.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, REVOCAN el Auto de treinta y uno (31) de octubre de dos mil seis (2006) y NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Jaime Franco Pérez en representación de ALEJANDRO GAITAN, para que el Acta de Proclamación de Director (a) y Subdirector (a) Electo (a) del Centro Regional Universitario de Coclé 2006-2011 del 29 de agosto de 2006, emitido por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, se declare nulo por ilegal.

..."

Por las razones externadas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Bufete Carrizo actuando en representación de los señores NELIER CHONG DELGADO, GRISELDA WATTS CHONG, JUSTO BERNALES ESPINOZA, ELENA BENJAMÍN RODRÍGUEZ y NORA CHIAL DE CHU, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 458 del 12 de noviembre de 2008, emitida por la Viceministra de Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones..

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013548 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE ESE ENTONCES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	62-08

VISTOS:

El Licenciado Arnoldo Wong, actuando en nombre y representación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013548 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de ese entonces, y para que se hagan otras declaraciones.

De igual manera se observa en el escrito de demanda, visible a foja 82 del expediente, que el actor solicita la suspensión provisional de los efectos del acto originario impugnado.

Para acceder a la solicitud de suspensión provisional, es imprescindible que además de cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley para autorizar la medida cautelar, el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud; la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

La facultad de acceder a esta medida cautelar se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

El actor sustenta su solicitud en la presencia del "periculum in mora" y el "fumus boni iuris", manifestando que existe apariencia de buen derecho debido a la evidente afrenta a la Ley, además de señalar que se violaron los requisitos y procedimientos para la concesión del certificado o cupo demandado, por lo cual se reclama la invalidez del acto emitido por la misma autoridad, bajo una administración anterior.

Por otra parte afirma, que existe peligro en la demora de la emisión del fallo que resuelva el fondo, pues de ejecutarse la resolución administrativa, más otros 32 certificados de operación identificados en la misma zona de trabajo, aumentaría el número de unidades que actualmente presta este servicio en la zona urbana de Chitré y afectaría el balance económico de los concesionarios del área.

El actor afirma que el certificado de operación No. 6T-348, otorgado a la señora Meybis Marlenis Monterrey Nieto, con la resolución impugnada, no ha operado ni ha prestado el servicio desde su otorgamiento en la zona urbana de Chitré; y que con la medida cautelar se impide la lesión de derechos de concesionarios anteriores que adquirieron compromisos económicos y/o invirtieron fuertes sumas monetarias para adquirir el medio utilizado en la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros selectivo.

Esta situación se agrava debido a que la fuente de los ingresos es el pasaje que se cobra a los usuarios de la zona urbana de Chitré, afectando los compromisos financieros, así como las fuentes de trabajo de los propietarios y chóferes que operan tales unidades.

Esta Corporación advierte que el acto demandado se trata de una situación concreta en donde se otorga una concesión de certificado de operación para transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré.

Una revisión del escrito judicial permite apreciar que el actor encaminó la pretensión hacia una acción contenciosa de nulidad, demandando la defensa del ordenamiento jurídico, al considerar que en la Resolución, por medio de la cual se otorga el certificado de operación, no se cumplen los requisitos y el procedimiento legal establecido para ello; además que su actuación contribuye al desmedro económico y al deterioro de las fuentes de trabajo de los propietarios de unidades vehiculares que prestan el servicio con antelación en la ruta zona urbana de Chitré.

Por ello, se hace necesario señalar que el acto impugnado conlleva la supuesta defensa del ordenamiento legal, por la afectación que pudiese sobrevenir como consecuencia de la emisión de la Resolución No. 013548, por medio de la cual se expide el certificado de operación No. 6T-348 a nombre de Meybis Marlenis Monterrey Nieto. De allí que la acción ensayada establece de manera precisa que la actuación de la anterior administración de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, supone una lesión a la norma, pues dicha administración profirió una Resolución omitiendo los requisitos legales que, a juicio del actor, es contrario a derecho, aunado a los perjuicios colectivos que el acto impugnado pudiese conllevar.

Con fundamento en lo expuesto por el actor, esta Sala advierte que la revisión preliminar del expediente, no evidencia documentos relativos al estudio técnico y económico de la concesionaria respectiva, ni acta de la reunión de la Junta Directiva o de la asamblea de la organización, mediante la cual se aprobó hacer la solicitud del certificado o cupo, lo que a primera vista supone una violación de los presupuestos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

Por ello, los planteamientos generales vertidos por el demandante encausan la acción hacia la vía contencioso administrativa de nulidad, sobre un argumento dirigido a demostrar la existencia de un interés encaminado a la salvaguarda del ordenamiento jurídico y de los derechos colectivos que se estiman vulnerados, pues con la demanda de nulidad presentada, "se busca que la SCA anule un acto administrativo, no porque afecte a alguien en particular sino porque viola el ordenamiento jurídico". (ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, página 125, Universal Books. 2004).

La convocatoria realizada por la autoridad en este caso supone un acto general que pudiese afectar a terceros, y dicha afectación a juicio de esta Corporación resulta notoria, por lo que "... 3. Para que proceda la suspensión del acto la violación debe ser clara, manifiesta o notoria.", siendo relevante la solicitud de la parte actora. (ARAÚZ, Heriberto. Op. cit. Página, 239).

Asimismo, la demanda de nulidad mantiene piezas procesales en las que se evidencia, sin entrar a conocer el fondo de la demanda, que la pretensión de ilegalidad reúne una apariencia razonable de fundamento legal, que permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, lo que implica el aseguramiento de la tutela judicial efectiva de la pretensión en cuanto al derecho resguardado. Respecto de este fumus bonus iuris, el autor Luis Vaca García, en su obra el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, se refiere señalando lo siguiente:

"Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).

Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de

protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)."

Y es que declarar la viabilidad de la medida solicitada conlleva el reconocimiento de la tutela judicial efectiva, encaminado a garantizar que el proceso no resulte ilusorio en sus efectos, frente a una posible vulneración de los derechos e intereses ciudadanos, por lo que la Sala se encausa y coincide con los planteamientos esbozados por Marelissa Ábrego, en su trabajo de grado, titulado La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar, página 68, 69 y 70, al señalar:

"En cuanto al fundamento constitucional de las medidas cautelares, a juicio, de Reyes y Sánchez (2000), consideran que esta se encuentra en el artículo 17 de la constitución Política.

Sin embargo, considero que dicha afirmación no se entiende por sí sola, pues una simple lectura de esta excerta constitucional, nada nos dice, máxime cuando esta norma ha sido señalada por el Pleno de la Corte Suprema de justicia, como de contenido programático. Por tanto, consideramos que el artículo 17 constitucional, debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto en el numeral2, del artículo 215, del nuevo texto de la Constitución Política, toda vez que esta disposición constitucional, señala que "El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial" y como hemos expuesto en líneas precedentes, si la autoridad jurisdiccional, a pesar de cumplirse con todos los presupuestos procesales, no accede a una medida cautelar vulnera el principio de la tutela judicial efectiva, reconocido por la jurisprudencia nacional.

...

En efecto, la tutela cautelar persigue que la resolución que se dicte al final pueda incidir sobre la misma situación que existía al momento de iniciarse el proceso y evitar que el obligado al cumplimiento se sitúe en una posición que haga inefectiva el pronunciamiento judicial o que este devenga por la propia lentitud del proceso inoperante.

...

El derecho a solicitar una medida cautelar se encuentra vinculado al poder de asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia, de comprometer la efectividad de la decisión jurisprudencial; y si es el caso, que el juez no accede a ésta, a pesar que cumple con todos los presupuestos procesales para su adopción, se vulnera la tutela cautelar, ya que hace totalmente ineficaz la futura resolución judicial; lo que hace posible su impugnación ante el Tribunal encargado de la guarda e integridad de la Constitución, tal como se comprueba en la jurisprudencia nacional.". (El resaltado es nuestro).

Es necesario señalar la opinión que la Sala ha emitido en previos pronunciamientos que guardan relación con el presente caso:

Resolución de 17 de abril de 2008:

"La jurisprudencia de esta Sala ha indicado que en los procesos de nulidad, la suspensión también puede decretarse si el acto administrativo viola de manera palmaria el ordenamiento jurídico.

En la petición de suspensión que nos ocupa, el actor manifiesta que la misma tiene el propósito de reparar la lesión al orden legal ocasionado, debido a que el acto impugnado fue expedido incumpliendo los requisitos indicados para el otorgamiento del certificado de operación, lo que se suscitó bajo una Administración anterior.

A foja 1 del libelo de demanda, reposa copia autenticada de la resolución demandada, por la cual el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre expidió el Certificado de Operación No. 6T-376, a nombre de FELIPE SÁNCHEZ GONZALEZ, para operar el transporte selectivo en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera.

De conformidad al examen preliminar de las pruebas aportadas, en el expediente contentivo de la solicitud de certificado de operación, incoada por FELIPE SÁNCHEZ GONZALEZ, no consta la presentación de estudio técnico y económico de la concesionaria respectiva, expedido de acuerdo a los términos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, y en el cual se sustente la emisión de nuevos certificados de operación en la zona urbana de Chitré.

Esta omisión contradice lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación, que exige la presentación de un estudio de este tipo.

Se advierte con ello, la apariencia de buen derecho del demandante, presupuesto por el cual resulta viable acceder a la pretensión del actor.

En jurisprudencia reiterada de esta Sala, se ha indicado que la apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) o el peligro en la demora a causa del tiempo transcurrido durante el desarrollo del proceso (periculum in mora), debe ser demostrado a través de un medio probatorio, que en la etapa previa del proceso, permita apreciar la probable lesión de la norma en cuestión o el peligro ocasionado por la ejecución del acto demandado.

Otro aspecto relevante, es que de acuerdo a lo informado por la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, el certificado de operación No. 6T-376, otorgado al señor SÁNCHEZ GONZALEZ no ha operado, por lo que se justifica por el momento, evitar el presunto perjuicio que podría ocasionar su ejecución a los concesionarios del área.

Finalmente, es indispensable aclarar que lo antes manifestado no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la controversia de fondo, toda vez que ello corresponderá ser dictaminado al momento de examinar la legalidad del acto administrativo impugnado y no en esta etapa previa en que se encuentra el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre." (Demanda Contencioso Administrativa De Nulidad, interpuesta por el lcdo. Arnoldo Wong en representación de Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el certificado de operación No. 6T-376. Resolución de 17 de abril de 2008).

Resolución de 27 de junio de 2008:

"En estas circunstancias, el Tribunal procede con el estudio pormenorizado de la petición de medida cautelar a fin de concluir si la misma cumple o no con las exigencias procesales que hacen viable su accesión, para lo cual se advierte lo siguiente.

En sus inicios la medida de suspensión sólo procedía en los procesos de plena jurisdicción, sin embargo desde 1991, la procedencia de dichas medidas se trasladó a los procesos de nulidad, cuya finalidad es reparar las transgresiones al ordenamiento legal objetivo y abstracto.

En este sentido la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que para acceder a la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, se debe demostrar la apariencia de un buen derecho, así como debe acreditarse la existencia de un perjuicio notoriamente grave en la demora.

...

Habiendo señalado lo anterior, no se observa dentro del proceso de marras que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°543, de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8, y parágrafo final, para la concesión del certificado de operación 6T00360, a nombre de María del Carmen Samaniego Guitérrez, otorgado mediante la Resolución N°013600, hoy demandada.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003, los cuales son encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana, que ahora se han visto afectados por la aparente omisión en la que ha incurrido la resolución demandada.

Con lo anterior logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad como la que nos ocupa, lo constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.

La anterior situación resulta motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impetrada.

Además, resulta evidente que la Resolución N°013600, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada.

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado hace la salvedad que la decisión de suspender los efectos del acto demandado, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N°013600 de 31 de agosto de 2004, proferida por el director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre."(Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el lcdo. Arnoldo Wong en representación de la Autoridad Del Tránsito Y Transporte Terrestre, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 013600 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el certificado de operación 6T-360. Ponente: Winston Spadafora F. Resolución de 27 de junio de 2008).

Resolución de 16 de julio de 2008:

"Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar que en reiterada jurisprudencia, la Sala ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de modo que es fundamental probar plenamente que éste exista a prima facie para que la suspensión provisional sea viable. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, no se observa dentro del proceso de marras que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8, y parágrafo final, para la concesión del Certificado de Operación 6T-00378, a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo, otorgado mediante la Resolución No.013564 de 31 de agosto de 2004, que hoy se demanda.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003, los cuales están encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana, que ahora se han visto afectados por la aparente omisión en la que ha incurrido la resolución que hoy se examina.

Con lo anterior logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad como la que nos ocupa, lo constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.
La anterior situación resulta claramente motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado.

Además, resulta evidente que la No.Resolución No.013564, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada.

Finalmente, la Sala desea expresar que las apreciaciones que sirven de sustento a la presente decisión, en nada vinculan o comprometen la sentencia de mérito que en su oportunidad habrá de expedirse por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través del cual se concede el Certificado de Operación No.6T-00378 a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo." (Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Arnoldo Wong, en representación de Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, emitida por el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el certificado de operación No. 6T-378. Ponente: Jacinto Cárdenas M. Resolución de 16 de julio de 2008) .

Ante este panorama resulta notoriamente procedente suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 013548 de 31 de agosto de 2004, en virtud que la finalidad de la acción está dirigida a obtener la ilegalidad del acto, por considerarse violatoria de las disposiciones legales vigentes, habida cuenta que de no decretarse dicha cautelación, puede producirse una lesión potencial al ordenamiento jurídico; no obstante, la decisión de acceder a la medida cautelar no puede considerarse como un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente negocio, decisión que será realizada en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 013548 de 31 de agosto de 2004, por medio de la cual se expide el certificado de operación No. 6T-

348 a nombre de Meybis Marlenis Monterrey Nieto, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013551 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE ESE ENTONCES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	59-08

VISTOS:

El Licenciado Arnoldo Wong, actuando en nombre y representación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013551 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de ese entonces, y para que se hagan otras declaraciones.

De igual manera se observa en el escrito de demanda, visible a foja 85 del expediente, que el actor solicita la suspensión provisional de los efectos del acto originario impugnado.

Para acceder a la solicitud de suspensión provisional, es imprescindible que además de cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley para autorizar la medida cautelar, el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud; la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

La facultad de acceder a esta medida cautelar se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

El actor sustenta su solicitud en la presencia del "periculum in mora" y el "fumus boni iuris", manifestando que existe apariencia de buen derecho debido a la evidente afrenta a la Ley, además de señalar que se violaron los requisitos y procedimientos para la concesión del certificado o cupo demandado, por lo cual se reclama la invalidez del acto emitido por la misma autoridad, bajo una administración anterior.

Por otra parte afirma, que existe peligro en la demora de la emisión del fallo que resuelva el fondo, pues de ejecutarse la resolución administrativa, más otros 32 certificados de operación identificados en la misma zona de trabajo, aumentaría el número de unidades que actualmente presta este servicio en la zona urbana de Chitré y afectaría el balance económico de los concesionarios del área.

El actor afirma que el certificado de operación No. 6T-350, otorgado al señor Luis Alberto Cedeño Villarreal, con la resolución impugnada, no ha operado ni ha prestado el servicio desde su otorgamiento en la zona urbana de Chitré; y que con la medida cautelar se impide la lesión de derechos de concesionarios anteriores que adquirieron compromisos económicos y/o invirtieron fuertes sumas monetarias para adquirir el medio utilizado en la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros selectivo.

Esta situación se agrava debido a que la fuente de los ingresos es el pasaje que se cobra a los usuarios de la zona urbana de Chitré, afectando los compromisos financieros, así como las fuentes de trabajo de los propietarios y chóferes que operan tales unidades.

Esta Corporación advierte que el acto demandado se trata de una situación concreta en donde se otorga una concesión de certificado de operación para transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré.

Una revisión del escrito judicial permite apreciar que el actor encaminó la pretensión hacia una acción contenciosa de nulidad, demandando la defensa del ordenamiento jurídico, al considerar que en la Resolución, por medio de la cual se otorga el certificado de operación, no se cumplen los requisitos y el procedimiento legal establecido para ello; además que su actuación contribuye al desmedro económico y al deterioro de las fuentes de trabajo de los propietarios de unidades vehiculares que prestan el servicio con antelación en la ruta zona urbana de Chitré.

Por ello, se hace necesario señalar que el acto impugnado conlleva la supuesta defensa del ordenamiento legal, por la afectación que pudiese sobrevenir como consecuencia de la emisión de la Resolución No. 013551, por medio de la cual se expide el certificado de operación No. 6T-350 a nombre de Luis Alberto Cedeño Villarreal. De allí que la acción ensayada establece de manera precisa que la actuación de la anterior administración de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, supone una lesión a la norma, pues dicha administración profirió una Resolución omitiendo los requisitos legales que, a juicio del actor, es contrario a derecho, aunado a los perjuicios colectivos que el acto impugnado pudiese conllevar.

Con fundamento en lo expuesto por el actor, esta Sala advierte que la revisión preliminar del expediente, no evidencia documentos relativos al estudio técnico y económico de la concesionaria respectiva, ni acta de la reunión de la Junta Directiva o de la asamblea de la organización, mediante la cual se aprobó hacer la solicitud del certificado o cupo, lo que a primera vista supone una violación de los presupuestos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

Por ello, los planteamientos generales vertidos por el demandante encausan la acción hacia la vía contencioso administrativa de nulidad, sobre un argumento dirigido a demostrar la existencia de un interés encaminado a la salvaguarda del ordenamiento jurídico y de los derechos colectivos que se estiman vulnerados, pues con la demanda de nulidad presentada, "se busca que la SCA anule un acto administrativo, no porque afecte a alguien en particular sino porque viola el ordenamiento jurídico". (ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, página 125, Universal Books. 2004).

La convocatoria realizada por la autoridad en este caso supone un acto general que pudiese afectar a terceros, y dicha afectación a juicio de esta Corporación resulta notoria, por lo que "... 3. Para que proceda la suspensión del acto la violación debe ser clara, manifiesta o notoria.", siendo relevante la solicitud de la parte actora. (ARAÚZ, Heriberto. Op. cit. Página, 239).

Asimismo, la demanda de nulidad mantiene piezas procesales en las que se evidencia, sin entrar a conocer el fondo de la demanda, que la pretensión de ilegalidad reúne una apariencia razonable de fundamento legal, que permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, lo que implica el aseguramiento de la tutela judicial efectiva de la pretensión en cuanto al derecho resguardado. Respecto de este fumus bonus iuris, el autor Luis Vaca García, en su obra el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, se refiere señalando lo siguiente:

"Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).

Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)."

Es que declarar la viabilidad de la medida solicitada conlleva el reconocimiento de la tutela judicial efectiva, encaminado a garantizar que el proceso no resulte ilusorio en sus efectos, frente a una posible vulneración de los derechos e intereses ciudadanos, por lo que la Sala se encausa y coincide con los planteamientos esbozados por Marelissa Ábrego, en su trabajo de grado, titulado La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar, página 68, 69 y 70, al señalar:

"En cuanto al fundamento constitucional de las medidas cautelares, a juicio, de Reyes y Sánchez (2000), consideran que esta se encuentra en el artículo 17 de la constitución Política.

Sin embargo, considero que dicha afirmación no se entiende por sí sola, pues una simple lectura de esta excerta constitucional, nada nos dice, máxime cuando esta norma ha sido señalada por el Pleno de la Corte Suprema de justicia, como de contenido programático. Por tanto, consideramos que el artículo 17 constitucional, debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto en el numeral2, del artículo 215, del nuevo texto de la Constitución Política, toda vez que esta disposición constitucional, señala que "El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial" y como hemos expuesto en líneas precedentes, si la autoridad jurisdiccional, a pesar de cumplirse con todos los presupuestos procesales, no accede a una medida cautelar vulnera el principio de la tutela judicial efectiva, reconocido por la jurisprudencia nacional.

...

En efecto, la tutela cautelar persigue que la resolución que se dicte al final pueda incidir sobre la misma situación que existía al momento de iniciarse el proceso y evitar que el obligado al cumplimiento se sitúe en una posición que haga inefectiva el pronunciamiento judicial o que este devenga por la propia lentitud del proceso inoperante.

...

El derecho a solicitar una medida cautelar se encuentra vinculado al poder de asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia, de comprometer la efectividad de la decisión jurisprudencial; y si es el caso, que el juez no accede a ésta, a pesar que cumple con todos los presupuestos procesales para su adopción, se vulnera la tutela cautelar, ya que hace totalmente ineficaz la futura resolución judicial; lo que hace posible su impugnación ante el Tribunal encargado de la guarda e integridad de la Constitución, tal como se comprueba en la jurisprudencia nacional.". (El resaltado es nuestro).

Es necesario señalar la opinión que la Sala ha emitido en previos pronunciamientos que guardan relación con el presente caso:

Resolución de 17 de abril de 2008:

"La jurisprudencia de esta Sala ha indicado que en los procesos de nulidad, la suspensión también puede decretarse si el acto administrativo viola de manera palmaria el ordenamiento jurídico.

En la petición de suspensión que nos ocupa, el actor manifiesta que la misma tiene el propósito de reparar la lesión al orden legal ocasionado, debido a que el acto impugnado fue expedido incumpliendo los requisitos indicados para el otorgamiento del certificado de operación, lo que se suscitó bajo una Administración anterior.

A foja 1 del libelo de demanda, reposa copia autenticada de la resolución demandada, por la cual el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre expidió el Certificado de Operación No. 6T-376, a nombre de FELIPE SÁNCHEZ GONZALEZ, para operar el transporte selectivo en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera.

De conformidad al examen preliminar de las pruebas aportadas, en el expediente contentivo de la solicitud de certificado de operación, incoada por FELIPE SÁNCHEZ GONZALEZ, no consta la presentación de estudio técnico y económico de la concesionaria respectiva, expedido de acuerdo a los términos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, y en el cual se sustente la emisión de nuevos certificados de operación en la zona urbana de Chitré.

Esta omisión contradice lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación, que exige la presentación de un estudio de este tipo.

Se advierte con ello, la apariencia de buen derecho del demandante, presupuesto por el cual resulta viable acceder a la pretensión del actor.

En jurisprudencia reiterada de esta Sala, se ha indicado que la apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) o el peligro en la demora a causa del tiempo transcurrido durante el desarrollo del proceso (periculum in mora), debe ser demostrado a través de un medio probatorio, que en la etapa previa del proceso, permita apreciar la probable lesión de la norma en cuestión o el peligro ocasionado por la ejecución del acto demandado.

Otro aspecto relevante, es que de acuerdo a lo informado por la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, el certificado de operación No. 6T-376, otorgado al señor SÁNCHEZ GONZALEZ no ha operado, por lo que se justifica por el momento, evitar el presunto perjuicio que podría ocasionar su ejecución a los concesionarios del área.

Finalmente, es indispensable aclarar que lo antes manifestado no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la controversia de fondo, toda vez que ello corresponderá ser dictaminado al momento de examinar la legalidad del acto administrativo impugnado y no en esta etapa previa en que se encuentra el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre." (Demanda Contencioso Administrativa De Nulidad, interpuesta por el lcdo. Arnoldo Wong en representación de Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el certificado de operación No. 6T-376. Resolución de 17 de abril de 2008).

Resolución de 27 de junio de 2008:

"En estas circunstancias, el Tribunal procede con el estudio pormenorizado de la petición de medida cautelar a fin de concluir si la misma cumple o no con las exigencias procesales que hacen viable su accesión, para lo cual se advierte lo siguiente.

En sus inicios la medida de suspensión sólo procedía en los procesos de plena jurisdicción, sin embargo desde 1991, la procedencia de dichas medidas se trasladó a los procesos de nulidad, cuya finalidad es reparar las transgresiones al ordenamiento legal objetivo y abstracto.

En este sentido la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que para acceder a la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, se debe demostrar la apariencia de un buen derecho, así como debe acreditarse la existencia de un perjuicio notoriamente grave en la demora.

...

Habiendo señalado lo anterior, no se observa dentro del proceso de marras que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°543, de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8, y parágrafo final, para la concesión del certificado de operación 6T00360, a nombre de María del Carmen Samaniego Guitérrez, otorgado mediante la Resolución N°013600, hoy demandada.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003, los cuales son encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana, que ahora se han visto afectados por la aparente omisión en la que ha incurrido la resolución demandada.

Con lo anterior logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad como la que nos ocupa, lo constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.

La anterior situación resulta motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impetrada.

Además, resulta evidente que la Resolución N°013600, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada.

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado hace la salvedad que la decisión de suspender los efectos del acto demandado, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N°013600 de 31 de agosto de 2004, proferida por el director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre."(Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el lcdo. Arnoldo Wong en representación de la Autoridad Del Tránsito Y Transporte Terrestre, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 013600 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el certificado de operación 6T-360. Ponente: Winston Spadafora F. Resolución de 27 de junio de 2008).

Resolución de 16 de julio de 2008:

"Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar que en reiterada jurisprudencia, la Sala ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de modo que es fundamental probar plenamente que éste exista a prima facie para que la suspensión provisional sea viable. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, no se observa dentro del proceso de marras que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8, y parágrafo final, para la concesión del Certificado de Operación 6T-00378, a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo, otorgado mediante la Resolución No.013564 de 31 de agosto de 2004, que hoy se demanda.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003, los cuales están encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana, que ahora se han visto afectados por la aparente omisión en la que ha incurrido la resolución que hoy se examina.

Con lo anterior logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad como la que nos ocupa, lo constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.
La anterior situación resulta claramente motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado.

Además, resulta evidente que la No.Resolución No.013564, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada.

Finalmente, la Sala desea expresar que las apreciaciones que sirven de sustento a la presente decisión, en nada vinculan o comprometen la sentencia de mérito que en su oportunidad habrá de expedirse por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través del cual se concede el Certificado de Operación No.6T-00378 a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo." (Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Arnoldo Wong, en representación de Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, emitida por el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el certificado de operación No. 6T-378. Ponente: Jacinto Cárdenas M. Resolución de 16 de julio de 2008) .

Ante este panorama resulta notoriamente procedente suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 013551 de 31 de agosto de 2004, en virtud que la finalidad de la acción está dirigida a obtener la ilegalidad del acto, por considerarse violatoria de las disposiciones legales vigentes, habida cuenta que de no decretarse dicha cautelación, puede producirse una lesión potencial al ordenamiento jurídico; no obstante, la decisión de acceder a la medida cautelar no puede considerarse como un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente negocio, decisión que será realizada en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 013551 de 31 de agosto de 2004, por medio de la cual se expide el certificado de operación No. 6T-350 a nombre de Luis Alberto Cedeño Villarreal, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013569 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE ESE ENTONCES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	56-08

VISTOS:

El Licenciado Arnoldo Wong, actuando en nombre y representación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013569 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de ese entonces, y para que se hagan otras declaraciones.

De igual manera se observa en el escrito de demanda, visible a foja 87 del expediente, que el actor solicita la suspensión provisional de los efectos del acto originario impugnado.

Para acceder a la solicitud de suspensión provisional, es imprescindible que además de cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley para autorizar la medida cautelar, el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud; la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

La facultad de acceder a esta medida cautelar se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

El actor sustenta su solicitud en la presencia del "periculum in mora" y el "fumus boni iuris", manifestando que existe apariencia de buen derecho debido a la evidente afrenta a la Ley, además de señalar que se violaron los requisitos y procedimientos para la concesión del certificado o cupo demandado, por lo cual se reclama la invalidez del acto emitido por la misma autoridad, bajo una administración anterior.

De igual manera arguye el recurrente, que existe peligro en la demora de la emisión del fallo que resuelva el fondo, pues de ejecutarse la resolución administrativa, más otros 32 certificados de operación identificados en la misma zona de trabajo, aumentaría el número de unidades que actualmente presta este servicio en la zona urbana de Chitré y afectaría el balance económico de los concesionarios del área.

El actor afirma que el certificado de operación No. 6T-359, otorgado al señor Modesto Antonio Quintero Cedeño, con la resolución impugnada, no ha operado ni ha prestado el servicio desde su otorgamiento en la zona urbana de Chitré; y que con la medida cautelar se impide la lesión de derechos de concesionarios anteriores que adquirieron compromisos económicos y/o invirtieron fuertes sumas monetarias para adquirir el medio utilizado en la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros selectivo.

Esta situación se agrava debido a que la fuente de los ingresos es el pasaje que se cobra a los usuarios de la zona urbana de Chitré, afectando los compromisos financieros, así como las fuentes de trabajo de los propietarios y chóferes que operan tales unidades.

Esta Corporación advierte que el acto demandado se trata de una situación concreta en donde se otorga una concesión de certificado de operación para transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré.

Una revisión del escrito judicial permite apreciar que el actor encaminó la pretensión hacia una acción contenciosa de nulidad, demandando la defensa del ordenamiento jurídico, al considerar que en la Resolución, por medio de la cual se otorga el certificado de operación, no se cumplen los requisitos y el procedimiento legal

establecido para ello; además que su actuación contribuye al desmedro económico y al deterioro de las fuentes de trabajo de los propietarios de unidades vehiculares que prestan el servicio con antelación en la ruta zona urbana de Chitré.

Por ello, se hace necesario señalar que el acto impugnado conlleva la supuesta defensa del ordenamiento legal, por la afectación que pudiese sobrevenir como consecuencia de la emisión de la Resolución No. 013569, por medio de la cual se expide el certificado de operación No. 6T-359 a nombre de Modesto Antonio Quintero Cedeño. De allí que la acción ensayada establece de manera precisa que la actuación de la anterior administración de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, supone una lesión a la norma, pues dicha administración profirió una Resolución omitiendo los requisitos legales que, a juicio del actor, es contrario a derecho, aunado a los perjuicios colectivos que el acto impugnado pudiese conllevar.

Con fundamento en lo expuesto por el actor, esta Sala advierte que la revisión preliminar del expediente, referente a la documentación concerniente a la solicitud del certificado de operación, no consta la presentación de estudio técnico y económico de la concesionaria respectiva, ni acta de la reunión de la Junta Directiva o de la asamblea de la organización, mediante la cual se aprobó hacer la solicitud del certificado o cupo, lo que a primera vista supone una violación de los presupuestos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

Por ello, los planteamientos generales vertidos por el demandante encausan la acción hacia la vía contencioso administrativa de nulidad, sobre un argumento dirigido a demostrar la existencia de un interés encaminado a la salvaguarda del ordenamiento jurídico y de los derechos colectivos que se estiman vulnerados, pues con la demanda de nulidad presentada, "se busca que la SCA anule un acto administrativo, no porque afecte a alguien en particular sino porque viola el ordenamiento jurídico". (ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, página 125, Universal Books. 2004).

La convocatoria realizada por la autoridad en este caso supone un acto general que pudiese afectar a terceros, y dicha afectación a juicio de esta Corporación resulta notoria, por lo que "... 3. Para que proceda la suspensión del acto la violación debe ser clara, manifiesta o notoria.", siendo relevante la solicitud de la parte actora. (ARAÚZ, Heriberto. Op. cit. Página, 239).

Por otro lado vemos que la demanda de nulidad mantiene piezas procesales en las que se evidencia, sin entrar a conocer el fondo de la demanda, que la pretensión de ilegalidad reúne una apariencia razonable de fundamento legal, que permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, lo que implica el aseguramiento de la tutela judicial efectiva de la pretensión en cuanto al derecho resguardado. Respecto de este fumus bonus iuris, el autor Luis Vaca García, en su obra el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, se refiere señalando lo siguiente:

> "Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).
>
> Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)."

Y es que declarar la viabilidad de la medida solicitada conlleva el reconocimiento de la tutela judicial efectiva, encaminado a garantizar que el proceso no resulte ilusorio en sus efectos, frente a una posible vulneración de los derechos e intereses ciudadanos, por lo que la Sala se encausa y coincide con los planteamientos esbozados por Marelissa Ábrego, en su trabajo de grado, titulado La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar, página 68, 69 y 70, al señalar:

> "En cuanto al fundamento constitucional de las medidas cautelares, a juicio, de Reyes y Sánchez (2000), consideran que esta se encuentra en el artículo 17 de la constitución Política.
>
> Sin embargo, considero que dicha afirmación no se entiende por sí sola, pues una simple lectura de esta excerta constitucional, nada nos dice, máxime cuando esta norma ha sido señalada por el Pleno de la Corte

Suprema de justicia, como de contenido programático. Por tanto, consideramos que el artículo 17 constitucional, debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto en el numeral2, del artículo 215, del nuevo texto de la Constitución Política, toda vez que esta disposición constitucional, señala que "El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial" y como hemos expuesto en líneas precedentes, si la autoridad jurisdiccional, a pesar de cumplirse con todos los presupuestos procesales, no accede a una medida cautelar vulnera el principio de la tutela judicial efectiva, reconocido por la jurisprudencia nacional.

...

En efecto, la tutela cautelar persigue que la resolución que se dicte al final pueda incidir sobre la misma situación que existía al momento de iniciarse el proceso y evitar que el obligado al cumplimiento se sitúe en una posición que haga inefectiva el pronunciamiento judicial o que este devenga por la propia lentitud del proceso inoperante.

...

El derecho a solicitar una medida cautelar se encuentra vinculado al poder de asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia, de comprometer la efectividad de la decisión jurisprudencial; y si es el caso, que el juez no accede a ésta, a pesar que cumple con todos los presupuestos procesales para su adopción, se vulnera la tutela cautelar, ya que hace totalmente ineficaz la futura resolución judicial; lo que hace posible su impugnación ante el Tribunal encargado de la guarda e integridad de la Constitución, tal como se comprueba en la jurisprudencia nacional.". (El resaltado es nuestro).

Es necesario señalar la opinión que la Sala ha emitido en previos pronunciamientos que guardan relación con el presente caso:

Resolución de 17 de abril de 2008:

"La jurisprudencia de esta Sala ha indicado que en los procesos de nulidad, la suspensión también puede decretarse si el acto administrativo viola de manera palmaria el ordenamiento jurídico.

En la petición de suspensión que nos ocupa, el actor manifiesta que la misma tiene el propósito de reparar la lesión al orden legal ocasionado, debido a que el acto impugnado fue expedido incumpliendo los requisitos indicados para el otorgamiento del certificado de operación, lo que se suscitó bajo una Administración anterior.

A foja 1 del libelo de demanda, reposa copia autenticada de la resolución demandada, por la cual el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre expidió el Certificado de Operación No. 6T-376, a nombre de FELIPE SÁNCHEZ GONZALEZ, para operar el transporte selectivo en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera.

De conformidad al examen preliminar de las pruebas aportadas, en el expediente contentivo de la solicitud de certificado de operación, incoada por FELIPE SÁNCHEZ GONZALEZ, no consta la presentación de estudio técnico y económico de la concesionaria respectiva, expedido de acuerdo a los términos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, y en el cual se sustente la emisión de nuevos certificados de operación en la zona urbana de Chitré.

Esta omisión contradice lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación, que exige la presentación de un estudio de este tipo.

Se advierte con ello, la apariencia de buen derecho del demandante, presupuesto por el cual resulta viable acceder a la pretensión del actor.

En jurisprudencia reiterada de esta Sala, se ha indicado que la apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) o el peligro en la demora a causa del tiempo transcurrido durante el desarrollo del proceso (periculum in mora), debe ser demostrado a través de un medio probatorio, que en la etapa previa del proceso, permita apreciar la probable lesión de la norma en cuestión o el peligro ocasionado por la ejecución del acto demandado.

Otro aspecto relevante, es que de acuerdo a lo informado por la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, el certificado de operación No. 6T-376, otorgado al señor SÁNCHEZ

GONZALEZ no ha operado, por lo que se justifica por el momento, evitar el presunto perjuicio que podría ocasionar su ejecución a los concesionarios del área.

Finalmente, es indispensable aclarar que lo antes manifestado no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la controversia de fondo, toda vez que ello corresponderá ser dictaminado al momento de examinar la legalidad del acto administrativo impugnado y no en esta etapa previa en que se encuentra el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre." (Demanda Contencioso Administrativa De Nulidad, interpuesta por el lcdo. Arnoldo Wong en representación de Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el certificado de operación No. 6T-376. Resolución de 17 de abril de 2008).

Resolución de 27 de junio de 2008:

"En estas circunstancias, el Tribunal procede con el estudio pormenorizado de la petición de medida cautelar a fin de concluir si la misma cumple o no con las exigencias procesales que hacen viable su accesión, para lo cual se advierte lo siguiente.

En sus inicios la medida de suspensión sólo procedía en los procesos de plena jurisdicción, sin embargo desde 1991, la procedencia de dichas medidas se trasladó a los procesos de nulidad, cuya finalidad es reparar las transgresiones al ordenamiento legal objetivo y abstracto.

En este sentido la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que para acceder a la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, se debe demostrar la apariencia de un buen derecho, así como debe acreditarse la existencia de un perjuicio notoriamente grave en la demora.

...

Habiendo señalado lo anterior, no se observa dentro del proceso de marras que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°543, de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8, y parágrafo final, para la concesión del certificado de operación 6T00360, a nombre de María del Carmen Samaniego Guitérrez, otorgado mediante la Resolución N°013600, hoy demandada.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003, los cuales son encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana, que ahora se han visto afectados por la aparente omisión en la que ha incurrido la resolución demandada.

Con lo anterior logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad como la que nos ocupa, lo constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.

La anterior situación resulta motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impetrada.

Además, resulta evidente que la Resolución N°013600, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada.

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado hace la salvedad que la decisión de suspender los efectos del acto demandado, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución

N°013600 de 31 de agosto de 2004, proferida por el director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre."(Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el lcdo. Arnoldo Wong en representación de la Autoridad Del Tránsito Y Transporte Terrestre, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 013600 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el certificado de operación 6T-360. Ponente: Winston Spadafora F. Resolución de 27 de junio de 2008).

Resolución de 16 de julio de 2008:

"Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar que en reiterada jurisprudencia, la Sala ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de modo que es fundamental probar plenamente que éste exista a prima facie para que la suspensión provisional sea viable. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, no se observa dentro del proceso de marras que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8, y parágrafo final, para la concesión del Certificado de Operación 6T-00378, a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo, otorgado mediante la Resolución No.013564 de 31 de agosto de 2004, que hoy se demanda.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003, los cuales están encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana, que ahora se han visto afectados por la aparente omisión en la que ha incurrido la resolución que hoy se examina.

Con lo anterior logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad como la que nos ocupa, lo constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.

La anterior situación resulta claramente motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado.

Además, resulta evidente que la No.Resolución No.013564, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada.

Finalmente, la Sala desea expresar que las apreciaciones que sirven de sustento a la presente decisión, en nada vinculan o comprometen la sentencia de mérito que en su oportunidad habrá de expedirse por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través del cual se concede el Certificado de Operación No.6T-00378 a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo." (Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Arnoldo Wong, en representación de Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, emitida por el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el certificado de operación No. 6T-378. Ponente: Jacinto Cárdenas M. Resolución de 16 de julio de 2008) .

Ante este panorama resulta notoriamente procedente suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 013569 de 31 de agosto de 2004, en virtud que la finalidad de la acción está dirigida a obtener la ilegalidad del acto, por considerarse violatoria de las disposiciones legales vigentes, habida cuenta que de no decretarse dicha cautelación, puede producirse una lesión potencial al ordenamiento jurídico; no obstante, la decisión de acceder a la medida cautelar no puede considerarse como un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente negocio, decisión que será realizada en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 013569 de 31 de agosto de 2004, por medio de la cual se expide el certificado de operación No. 6T-359 a nombre de Modesto Antonio Quintero Cedeño, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013561 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE ESE ENTONCES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	53-08

VISTOS:

El Licenciado Arnoldo Wong, actuando en nombre y representación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013561 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de ese entonces, y para que se hagan otras declaraciones.

De igual manera se observa en el escrito de demanda, visible a foja 91 del expediente, que el actor solicita la suspensión provisional de los efectos del acto originario impugnado.

Para acceder a la solicitud de suspensión provisional, es imprescindible que además de cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley para autorizar la medida cautelar, el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud; la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

La facultad de acceder a esta medida cautelar se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

El actor sustenta su solicitud en la presencia del "periculum in mora" y el "fumus boni iuris", manifestando que existe apariencia de buen derecho debido a la evidente afrenta a la Ley, además de señalar que se violaron los requisitos y procedimientos para laconcesión del certificado o cupo demandado, por lo cual se reclama la invalidez del acto emitido por la misma autoridad, bajo una administración anterior.

De igual manera arguye el recurrente, que existe peligro en la demora de la emisión del fallo que resuelva el fondo, pues de ejecutarse la resolución administrativa, más otros 32 certificados de operación identificados en la misma zona de trabajo, aumentaría el número de unidades que actualmente presta este servicio en la zona urbana de Chitré y afectaría el balance económico de los concesionarios del área.

El actor afirma que el certificado de operación No. 6T-361, otorgado al señor Marcel Casas, con la resolución impugnada, no ha operado ni ha prestado el servicio desde su otorgamiento en la zona urbana de Chitré; y que con la medida cautelar se impide la lesión de derechos de concesionarios anteriores que adquirieron

compromisos económicos y/o invirtieron fuertes sumas monetarias para adquirir el medio utilizado en la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros selectivo.

Esta situación se agrava debido a que la fuente de los ingresos es el pasaje que se cobra a los usuarios de la zona urbana de Chitré, afectando los compromisos financieros, así como las fuentes de trabajo de los propietarios y chóferes que operan tales unidades.

Este Despacho observa que el acto demandado se trata de una situación concreta en donde se otorga una concesión de certificado de operación para transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré.

Del contenido del libelo se advierte que el actor, encaminó la pretensión hacia una acción contenciosa de nulidad, demandando la defensa del ordenamiento jurídico, al considerar que en la Resolución, por medio de la cual se otorga el certificado de operación, no se cumplen los requisitos y el procedimiento legal establecido para ello; además que su actuación contribuye al desmedro económico y al deterioro de las fuentes de trabajo de los propietarios de unidades vehiculares que prestan el servicio con antelación en la ruta zona urbana de Chitré.

En este orden de ideas, se hace necesario señalar que el acto impugnado conlleva la supuesta defensa del ordenamiento legal, por la afectación que pudiese sobrevenir como consecuencia de la emisión de la Resolución No. 013561, por medio de la cual se expide el certificado de operación No. 6T-361 a nombre de Marcel Casas. Las argumentaciones de la parte actora señalan, que la actuación de la anterior administración de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, suponen una lesión a la norma, pues ha sido proferida una Resolución omitiendo los requisitos legales que, a juicio del actor, es contrario a derecho, aunado a los perjuicios colectivos que el acto impugnado pudiese conllevar.

En relación con ello, esta Sala advierte que de la revisión preliminar del expediente, en la documentación concerniente a la solicitud del certificado de operación, no consta la presentación de estudio técnico y económico de la concesionaria respectiva, ni acta de la reunión de la Junta Directiva o de la asamblea de la organización, mediante la cual se aprobó hacer la solicitud del certificado o cupo, de acuerdo a los términos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, lo que a primera vista supone una violación de los numerales 1 y 8 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

Por ello, los planteamientos generales vertidos por el demandante encausan la acción hacia la vía contencioso administrativa de nulidad, sobre un argumento dirigido a demostrar la existencia de un interés encaminado a la salvaguarda del ordenamiento jurídico y de los derechos colectivos que se estiman vulnerados, pues con la demanda de nulidad presentada, "se busca que la SCA anule un acto administrativo, no porque afecte a alguien en particular sino porque viola el ordenamiento jurídico". (ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, página 125, Universal Books. 2004).

La convocatoria realizada por la autoridad en este caso supone un acto general que pudiese afectar a terceros, y dicha afectación a juicio de esta Corporación resulta notoria, por lo que "... 3. Para que proceda la suspensión del acto la violación debe ser clara, manifiesta o notoria.", siendo relevante la solicitud de la parte actora. (ARAÚZ, Heriberto. Op. cit. Página, 239).

Por otro lado vemos que la demanda de nulidad mantiene piezas procesales en las que se evidencia, sin entrar a conocer el fondo de la demanda, que la pretensión de ilegalidad reúne una apariencia razonable de fundamento legal, que permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, lo que implica el aseguramiento de la tutela judicial efectiva de la pretensión en cuanto al derecho resguardado. Respecto de este fumus bonus iuris, el autor Luis Vaca García, en su obra el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, se refiere señalando lo siguiente:

"Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).

Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)."

Y es que declarar la viabilidad de la medida solicitada conlleva el reconocimiento de la tutela judicial efectiva, encaminado a garantizar que el proceso no resulte ilusorio en sus efectos, frente a una posible vulneración de los derechos e intereses ciudadanos, por lo que la Sala se encausa y coincide con los planteamientos esbozados por Marelissa Ábrego, en su trabajo de grado, titulado La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar, página 68, 69 y 70, al señalar:

"En cuanto al fundamento constitucional de las medidas cautelares, a juicio, de Reyes y Sánchez (2000), consideran que esta se encuentra en el artículo 17 de la constitución Política.

Sin embargo, considero que dicha afirmación no se entiende por sí sola, pues una simple lectura de esta excerta constitucional, nada nos dice, máxime cuando esta norma ha sido señalada por el Pleno de la Corte Suprema de justicia, como de contenido programático. Por tanto, consideramos que el artículo 17 constitucional, debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto en el numeral2, del artículo 215, del nuevo texto de la Constitución Política, toda vez que esta disposición constitucional, señala que "El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial" y como hemos expuesto en líneas precedentes, si la autoridad jurisdiccional, a pesar de cumplirse con todos los presupuestos procesales, no accede a una medida cautelar vulnera el principio de la tutela judicial efectiva, reconocido por la jurisprudencia nacional.

...

En efecto, la tutela cautelar persigue que la resolución que se dicte al final pueda incidir sobre la misma situación que existía al momento de iniciarse el proceso y evitar que el obligado al cumplimiento se sitúe en una posición que haga inefectiva el pronunciamiento judicial o que este devenga por la propia lentitud del proceso inoperante.

...

El derecho a solicitar una medida cautelar se encuentra vinculado al poder de asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia, de comprometer la efectividad de la decisión jurisprudencial; y si es el caso, que el juez no accede a ésta, a pesar que cumple con todos los presupuestos procesales para su adopción, se vulnera la tutela cautelar, ya que hace totalmente ineficaz la futura resolución judicial; lo que hace posible su impugnación ante el Tribunal encargado de la guarda e integridad de la Constitución, tal como se comprueba en la jurisprudencia nacional.". (El resaltado es nuestro).

Es necesario señalar la opinión que la Sala ha emitido en previos pronunciamientos que guardan relación con el presente caso:

Resolución de 17 de abril de 2008:

"La jurisprudencia de esta Sala ha indicado que en los procesos de nulidad, la suspensión también puede decretarse si el acto administrativo viola de manera palmaria el ordenamiento jurídico.

En la petición de suspensión que nos ocupa, el actor manifiesta que la misma tiene el propósito de reparar la lesión al orden legal ocasionado, debido a que el acto impugnado fue expedido incumpliendo los requisitos indicados para el otorgamiento del certificado de operación, lo que se suscitó bajo una Administración anterior.

A foja 1 del libelo de demanda, reposa copia autenticada de la resolución demandada, por la cual el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre expidió el Certificado de Operación No. 6T-376, a nombre de FELIPE SÁNCHEZ GONZALEZ, para operar el transporte selectivo en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera.

De conformidad al examen preliminar de las pruebas aportadas, en el expediente contentivo de la solicitud de certificado de operación, incoada por FELIPE SÁNCHEZ GONZALEZ, no consta la presentación de estudio técnico y económico de la concesionaria respectiva, expedido de acuerdo a los términos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, y en el cual se sustente la emisión de nuevos certificados de operación en la zona urbana de Chitré.

Esta omisión contradice lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación, que exige la presentación de un estudio de este tipo.

Se advierte con ello, la apariencia de buen derecho del demandante, presupuesto por el cual resulta viable acceder a la pretensión del actor.

En jurisprudencia reiterada de esta Sala, se ha indicado que la apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) o el peligro en la demora a causa del tiempo transcurrido durante el desarrollo del proceso (periculum in mora), debe ser demostrado a través de un medio probatorio, que en la etapa previa del proceso, permita apreciar la probable lesión de la norma en cuestión o el peligro ocasionado por la ejecución del acto demandado.

Otro aspecto relevante, es que de acuerdo a lo informado por la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, el certificado de operación No. 6T-376, otorgado al señor SÁNCHEZ GONZALEZ no ha operado, por lo que se justifica por el momento, evitar el presunto perjuicio que podría ocasionar su ejecución a los concesionarios del área.

Finalmente, es indispensable aclarar que lo antes manifestado no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la controversia de fondo, toda vez que ello corresponderá ser dictaminado al momento de examinar la legalidad del acto administrativo impugnado y no en esta etapa previa en que se encuentra el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre." (Demanda Contencioso Administrativa De Nulidad, interpuesta por el lcdo. Arnoldo Wong en representación de Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el certificado de operación No. 6T-376. Resolución de 17 de abril de 2008).

Resolución de 27 de junio de 2008:

"En estas circunstancias, el Tribunal procede con el estudio pormenorizado de la petición de medida cautelar a fin de concluir si la misma cumple o no con las exigencias procesales que hacen viable su accesión, para lo cual se advierte lo siguiente.

En sus inicios la medida de suspensión sólo procedía en los procesos de plena jurisdicción, sin embargo desde 1991, la procedencia de dichas medidas se trasladó a los procesos de nulidad, cuya finalidad es reparar las transgresiones al ordenamiento legal objetivo y abstracto.

En este sentido la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que para acceder a la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, se debe demostrar la apariencia de un buen derecho, así como debe acreditarse la existencia de un perjuicio notoriamente grave en la demora.

...

Habiendo señalado lo anterior, no se observa dentro del proceso de marras que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°543, de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8, y parágrafo final, para la concesión del certificado de operación 6T00360, a nombre de María del Carmen Samaniego Guitérrez, otorgado mediante la Resolución N°013600, hoy demandada.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003, los cuales son encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana, que ahora se han visto afectados por la aparente omisión en la que ha incurrido la resolución demandada.

Con lo anterior logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad como la que nos ocupa, lo constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.

La anterior situación resulta motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impetrada.

Además, resulta evidente que la Resolución N°013600, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada.

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado hace la salvedad que la decisión de suspender los efectos del acto demandado, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N°013600 de 31 de agosto de 2004, proferida por el director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre."(Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el lcdo. Arnoldo Wong en representación de la Autoridad Del Tránsito Y Transporte Terrestre, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 013600 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el certificado de operación 6T-360. Ponente: Winston Spadafora F. Resolución de 27 de junio de 2008).

Resolución de 16 de julio de 2008:

"Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar que en reiterada jurisprudencia, la Sala ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de modo que es fundamental probar plenamente que éste exista a prima facie para que la suspensión provisional sea viable. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, no se observa dentro del proceso de marras que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8, y parágrafo final, para la concesión del Certificado de Operación 6T-00378, a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo, otorgado mediante la Resolución No.013564 de 31 de agosto de 2004, que hoy se demanda.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003, los cuales están encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana, que ahora se han visto afectados por la aparente omisión en la que ha incurrido la resolución que hoy se examina.

Con lo anterior logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad como la que nos ocupa, lo constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.

La anterior situación resulta claramente motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado.

Además, resulta evidente que la No.Resolución No.013564, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada.

Finalmente, la Sala desea expresar que las apreciaciones que sirven de sustento a la presente decisión, en nada vinculan o comprometen la sentencia de mérito que en su oportunidad habrá de expedirse por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través del cual se concede el Certificado de Operación No.6T-00378 a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo." (Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Arnoldo Wong, en representación de Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, emitida por el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el certificado de operación No. 6T-378. Ponente: Jacinto Cárdenas M. Resolución de 16 de julio de 2008) .

Ante este panorama resulta notoriamente procedente suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 013561 de 31 de agosto de 2004, en virtud que la finalidad de la acción está dirigida a obtener la ilegalidad del acto, por considerarse violatoria de las disposiciones legales vigentes, habida cuenta que de no decretarse dicha cautelación, puede producirse una lesión potencial al ordenamiento jurídico; no obstante, la decisión de acceder a la medida cautelar no puede considerarse como un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente negocio, decisión que será realizada en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 013561 de 31 de agosto de 2004, por medio de la cual se expide el certificado de operación No. 6T-361 a nombre de Marcel Casas, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013567 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE ESE ENTONCES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	50-08

VISTOS:

El Licenciado Arnoldo Wong, actuando en nombre y representación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013567 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de ese entonces, y para que se hagan otras declaraciones.

De igual manera se observa en el escrito de demanda, visible a foja 85 del expediente, que el actor solicita la suspensión provisional de los efectos del acto originario impugnado.

Para acceder a la solicitud de suspensión provisional, es imprescindible que además de cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley para autorizar la medida cautelar, el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud; la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

La facultad de acceder a esta medida cautelar se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

El actor sustenta su solicitud en la presencia del "periculum in mora" y el "fumus boni iuris", manifestando que existe apariencia de buen derecho debido a la evidente afrenta a la Ley, además de señalar que se violaron los requisitos y procedimientos para la concesión del certificado o cupo demandado, por lo cual se reclama la invalidez del acto emitido por la misma autoridad, bajo una administración anterior.

De igual manera arguye el recurrente, que existe peligro en la demora de la emisión del fallo que resuelva el fondo, pues de ejecutarse la resolución administrativa, más otros 32 certificados de operación identificados en la misma zona de trabajo, aumentaría el número de unidades que actualmente presta este servicio en la zona urbana de Chitré y afectaría el balance económico de los concesionarios del área.

El actor afirma que el certificado de operación No. 6T-372, otorgado al señor Wedlis Oscar González Carrasco, con la resolución impugnada, no ha operado ni ha prestado el servicio desde su otorgamiento en la zona urbana de Chitré; y que con la medida cautelar se impide la lesión de derechos de concesionarios anteriores que adquirieron compromisos económicos y/o invirtieron fuertes sumas monetarias para adquirir el medio utilizado en la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros selectivo.

Esta situación se agrava debido a que la fuente de los ingresos es el pasaje que se cobra a los usuarios de la zona urbana de Chitré, afectando los compromisos financieros, así como las fuentes de trabajo de los propietarios y chóferes que operan tales unidades.

Este Despacho observa que el acto demandado se trata de una situación concreta en donde se otorga una concesión de certificado de operación para transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré.

Del contenido del libelo se advierte que el actor, encaminó la pretensión hacia una acción contenciosa de nulidad, demandando la defensa del ordenamiento jurídico, al considerar que en la Resolución, por medio de la cual se otorga el certificado de operación, no se cumplen los requisitos y el procedimiento legal establecido para ello; además que su actuación contribuye al desmedro económico y al deterioro de las fuentes de trabajo de los propietarios de unidades vehiculares que prestan el servicio con antelación en la ruta zona urbana de Chitré.

En este orden de ideas, se hace necesario señalar que el acto impugnado conlleva la supuesta defensa del ordenamiento legal, por la afectación que pudiese sobrevenir como consecuencia de la emisión de la Resolución No. 013567, por medio de la cual se expide el certificado de operación No. 6T-372 a nombre de Wedlis Oscar González Carrasco. Las argumentaciones de la parte actora señalan, que la actuación de la anterior administración de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, suponen una lesión a la norma, pues ha sido proferida una Resolución omitiendo los requisitos legales que, a juicio del actor, es contrario a derecho, aunado a los perjuicios colectivos que el acto impugnado pudiese conllevar.

Por ello, los planteamientos generales vertidos por el demandante encausan la acción hacia la vía contencioso administrativa de nulidad, sobre un argumento dirigido a demostrar la existencia de un interés encaminado a la salvaguarda del ordenamiento jurídico y de los derechos colectivos que se estiman vulnerados, pues con la demanda de nulidad presentada, "se busca que la SCA anule un acto administrativo, no porque afecte a alguien en particular sino porque viola el ordenamiento jurídico". (ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, página 125, Universal Books. 2004).

La convocatoria realizada por la autoridad en este caso supone un acto general que pudiese afectar a terceros, y dicha afectación a juicio de esta Corporación resulta notoria, por lo que "... 3. Para que proceda la suspensión del acto la violación debe ser clara, manifiesta o notoria.", siendo relevante la solicitud de la parte actora. (ARAÚZ, Heriberto. Op. cit. Página, 239).

Por otro lado vemos que la demanda de nulidad mantiene piezas procesales en las que se evidencia, sin entrar a conocer el fondo de la demanda, que la pretensión de ilegalidad reúne una apariencia razonable de fundamento legal, que permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, lo que implica el aseguramiento de la tutela judicial efectiva de la pretensión en cuanto al derecho resguardado. Respecto de este fumus bonus iuris, el autor Luis Vaca García, en su obra el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, se refiere señalando lo siguiente:

"Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).

Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)."

Y es que declarar la viabilidad de la medida solicitada conlleva el reconocimiento de la tutela judicial efectiva, encaminado a garantizar que el proceso no resulte ilusorio en sus efectos, frente a una posible vulneración de los derechos e intereses ciudadanos, por lo que la Sala se encausa y coincide con los planteamientos esbozados por Marelissa Ábrego, en su trabajo de grado, titulado La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar, página 68, 69 y 70, al señalar:

"En cuanto al fundamento constitucional de las medidas cautelares, a juicio, de Reyes y Sánchez (2000), consideran que esta se encuentra en el artículo 17 de la constitución Política.

Sin embargo, considero que dicha afirmación no se entiende por sí sola, pues una simple lectura de esta excerta constitucional, nada nos dice, máxime cuando esta norma ha sido señalada por el Pleno de la Corte Suprema de justicia, como de contenido programático. Por tanto, consideramos que el artículo 17 constitucional, debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto en el numeral2, del artículo 215, del nuevo texto de la Constitución Política, toda vez que esta disposición constitucional, señala que "El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial" y como hemos expuesto en líneas precedentes, si la autoridad

jurisdiccional, a pesar de cumplirse con todos los presupuestos procesales, no accede a una medida cautelar vulnera el principio de la tutela judicial efectiva, reconocido por la jurisprudencia nacional.

...

En efecto, la tutela cautelar persigue que la resolución que se dicte al final pueda incidir sobre la misma situación que existía al momento de iniciarse el proceso y evitar que el obligado al cumplimiento se sitúe en una posición que haga inefectiva el pronunciamiento judicial o que este devenga por la propia lentitud del proceso inoperante.

...

El derecho a solicitar una medida cautelar se encuentra vinculado al poder de asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia, de comprometer la efectividad de la decisión jurisprudencial; y si es el caso, que el juez no accede a ésta, a pesar que cumple con todos los presupuestos procesales para su adopción, se vulnera la tutela cautelar, ya que hace totalmente ineficaz la futura resolución judicial; lo que hace posible su impugnación ante el Tribunal encargado de la guarda e integridad de la Constitución, tal como se comprueba en la jurisprudencia nacional.". (El resaltado es nuestro).

Es necesario señalar la opinión que la Sala ha emitido en previos pronunciamientos que guardan relación con el presente caso:

Resolución de 17 de abril de 2008:

"La jurisprudencia de esta Sala ha indicado que en los procesos de nulidad, la suspensión también puede decretarse si el acto administrativo viola de manera palmaria el ordenamiento jurídico.

En la petición de suspensión que nos ocupa, el actor manifiesta que la misma tiene el propósito de reparar la lesión al orden legal ocasionado, debido a que el acto impugnado fue expedido incumpliendo los requisitos indicados para el otorgamiento del certificado de operación, lo que se suscitó bajo una Administración anterior.

A foja 1 del libelo de demanda, reposa copia autenticada de la resolución demandada, por la cual el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre expidió el Certificado de Operación No. 6T-376, a nombre de FELIPE SÁNCHEZ GONZALEZ, para operar el transporte selectivo en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera.

De conformidad al examen preliminar de las pruebas aportadas, en el expediente contentivo de la solicitud de certificado de operación, incoada por FELIPE SÁNCHEZ GONZALEZ, no consta la presentación de estudio técnico y económico de la concesionaria respectiva, expedido de acuerdo a los términos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, y en el cual se sustente la emisión de nuevos certificados de operación en la zona urbana de Chitré.

Esta omisión contradice lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación, que exige la presentación de un estudio de este tipo.

Se advierte con ello, la apariencia de buen derecho del demandante, presupuesto por el cual resulta viable acceder a la pretensión del actor.

En jurisprudencia reiterada de esta Sala, se ha indicado que la apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) o el peligro en la demora a causa del tiempo transcurrido durante el desarrollo del proceso (periculum in mora), debe ser demostrado a través de un medio probatorio, que en la etapa previa del proceso, permita apreciar la probable lesión de la norma en cuestión o el peligro ocasionado por la ejecución del acto demandado.

Otro aspecto relevante, es que de acuerdo a lo informado por la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, el certificado de operación No. 6T-376, otorgado al señor SÁNCHEZ GONZALEZ no ha operado, por lo que se justifica por el momento, evitar el presunto perjuicio que podría ocasionar su ejecución a los concesionarios del área.

Finalmente, es indispensable aclarar que lo antes manifestado no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la controversia de fondo, toda vez que ello corresponderá ser dictaminado al momento de examinar la legalidad del acto administrativo impugnado y no en esta etapa previa en que se encuentra el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre." (Demanda Contencioso Administrativa De Nulidad, interpuesta por el lcdo. Arnoldo Wong en representación de Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el certificado de operación No. 6T-376. Resolución de 17 de abril de 2008).

Resolución de 27 de junio de 2008:

"En estas circunstancias, el Tribunal procede con el estudio pormenorizado de la petición de medida cautelar a fin de concluir si la misma cumple o no con las exigencias procesales que hacen viable su accesión, para lo cual se advierte lo siguiente.

En sus inicios la medida de suspensión sólo procedía en los procesos de plena jurisdicción, sin embargo desde 1991, la procedencia de dichas medidas se trasladó a los procesos de nulidad, cuya finalidad es reparar las transgresiones al ordenamiento legal objetivo y abstracto.

En este sentido la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que para acceder a la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, se debe demostrar la apariencia de un buen derecho, así como debe acreditarse la existencia de un perjuicio notoriamente grave en la demora.

...

Habiendo señalado lo anterior, no se observa dentro del proceso de marras que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°543, de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8, y parágrafo final, para la concesión del certificado de operación 6T00360, a nombre de María del Carmen Samaniego Guitérrez, otorgado mediante la Resolución N°013600, hoy demandada.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003, los cuales son encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana, que ahora se han visto afectados por la aparente omisión en la que ha incurrido la resolución demandada.

Con lo anterior logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad como la que nos ocupa, lo constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.

La anterior situación resulta motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impetrada.

Además, resulta evidente que la Resolución N°013600, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada.

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado hace la salvedad que la decisión de suspender los efectos del acto demandado, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N°013600 de 31 de agosto de 2004, proferida por el director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre."(Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el lcdo. Arnoldo Wong en representación de la Autoridad Del Tránsito Y Transporte Terrestre, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 013600 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el certificado de operación 6T-360. Ponente: Winston Spadafora F. Resolución de 27 de junio de 2008).

Resolución de 16 de julio de 2008:

"Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar que en reiterada jurisprudencia, la Sala ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de modo que

es fundamental probar plenamente que éste exista a prima facie para que la suspensión provisional sea viable. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, no se observa dentro del proceso de marras que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8, y parágrafo final, para la concesión del Certificado de Operación 6T-00378, a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo, otorgado mediante la Resolución No.013564 de 31 de agosto de 2004, que hoy se demanda.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003, los cuales están encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana, que ahora se han visto afectados por la aparente omisión en la que ha incurrido la resolución que hoy se examina.

Con lo anterior logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad como la que nos ocupa, lo constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.
La anterior situación resulta claramente motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado.

Además, resulta evidente que la No.Resolución No.013564, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada.

Finalmente, la Sala desea expresar que las apreciaciones que sirven de sustento a la presente decisión, en nada vinculan o comprometen la sentencia de mérito que en su oportunidad habrá de expedirse por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través del cual se concede el Certificado de Operación No.6T-00378 a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo." (Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Arnoldo Wong, en representación de Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, emitida por el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el certificado de operación No. 6T-378. Ponente: Jacinto Cárdenas M. Resolución de 16 de julio de 2008) .

Ante este panorama resulta notoriamente procedente suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 013567 de 31 de agosto de 2004, en virtud que la finalidad de la acción está dirigida a obtener la ilegalidad del acto, por considerarse violatoria de las disposiciones legales vigentes, habida cuenta que de no decretarse dicha cautelación, puede producirse una lesión potencial al ordenamiento jurídico; no obstante, la decisión de acceder a la medida cautelar no puede considerarse como un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente negocio, decisión que será realizada en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 013567 de 31 de agosto de 2004, por medio de la cual se expide el certificado de operación No. 6T-00372 a nombre de Wedlis Oscar González Carrasco, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013567 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE ESE ENTONCES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	47-08

VISTOS:

El Licenciado Arnoldo Wong, actuando en nombre y representación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013567 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de ese entonces, y para que se hagan otras declaraciones.

De igual manera se observa en el escrito de demanda, visible a foja 83 del expediente, que el actor solicita la suspensión provisional de los efectos del acto originario impugnado.

Para acceder a la solicitud de suspensión provisional, es imprescindible que además de cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley para autorizar la medida cautelar, el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud; la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

La facultad de acceder a esta medida cautelar se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

El actor sustenta su solicitud en la presencia del "periculum in mora" y el "fumus boni iuris", manifestando que existe apariencia de buen derecho debido a la evidente afrenta a la Ley, además de señalar que se violaron los requisitos y procedimientos para la concesión del certificado o cupo demandado, por lo cual se reclama la invalidez del acto emitido por la misma autoridad, bajo una administración anterior.

De igual manera arguye el recurrente, que existe peligro en la demora de la emisión del fallo que resuelva el fondo, pues de ejecutarse la resolución administrativa, más otros 32 certificados de operación identificados en la misma zona de trabajo, aumentaría el número de unidades que actualmente presta este servicio en la zona urbana de Chitré y afectaría el balance económico de los concesionarios del área.

El actor afirma que el certificado de operación No. 6T-367, otorgado al señor Luis Carlos Domínguez Montenegro, con la resolución impugnada, no ha operado ni ha prestado el servicio desde su otorgamiento en la zona urbana de Chitré; y que con la medida cautelar se impide la lesión de derechos de concesionarios anteriores que adquirieron compromisos económicos y/o invirtieron fuertes sumas monetarias para adquirir el medio utilizado en la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros selectivo.

Esta situación se agrava debido a que la fuente de los ingresos es el pasaje que se cobra a los usuarios de la zona urbana de Chitré, afectando los compromisos financieros, así como las fuentes de trabajo de los propietarios y chóferes que operan tales unidades.

Este Despacho observa que el acto demandado se trata de una situación concreta en donde se otorga una concesión de certificado de operación para transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré.

Del contenido del libelo se advierte que el licenciado Wong, encaminó la pretensión hacia una acción contenciosa de nulidad, demandando la defensa del ordenamiento jurídico, al considerar que en la Resolución, por medio de la cual se otorga el certificado de operación, no se cumplen los requisitos y el procedimiento legal establecido para ello; además que su actuación contribuye al desmedro económico y al deterioro de las fuentes de trabajo de los propietarios de unidades vehiculares que prestan el servicio con antelación en la ruta zona urbana de Chitré.

En este orden de ideas, se hace necesario señalar que el acto impugnado conlleva la supuesta defensa del ordenamiento legal y de los derechos de una colectividad, por la afectación que pudiese sobrevenir como consecuencia de la emisión de la Resolución No. 013567, por medio de la cual se expide el certificado de operación

No. 6T-367 a nombre de Luis Carlos Domínguez Montenegro. Las argumentaciones de la parte actora señalan, que la actuación de la anterior administración de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, suponen una lesión a la norma, pues ha sido proferida una Resolución omitiendo los requisitos legales que, a juicio del actor, es contrario a derecho, aunado a los perjuicios colectivos que el acto impugnado pudiese conllevar.

Por ello, los planteamientos generales vertidos por el demandante encausan la acción hacia la vía contencioso administrativa de nulidad, sobre un argumento dirigido a demostrar la existencia de un interés encaminado a la salvaguarda del ordenamiento jurídico y de los derechos colectivos que se estiman vulnerados, pues con la demanda de nulidad presentada, "se busca que la SCA anule un acto administrativo, no porque afecte a alguien en particular sino porque viola el ordenamiento jurídico". (ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, página 125, Universal Books. 2004).

La convocatoria realizada por la autoridad en este caso supone un acto general que pudiese afectar a terceros, y dicha afectación a juicio de esta Corporación resulta notoria, por lo que "... 3. Para que proceda la suspensión del acto la violación debe ser clara, manifiesta o notoria.", siendo relevante la solicitud de la parte actora. (ARAÚZ, Heriberto. Op. cit. Página, 239).

Por otro lado vemos que la demanda de nulidad mantiene piezas procesales en las que se evidencia, sin entrar a conocer el fondo de la demanda, que la pretensión de ilegalidad reúne una apariencia razonable de fundamento legal, que permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, lo que implica el aseguramiento de la tutela judicial efectiva de la pretensión en cuanto al derecho resguardado. Respecto de este fumus bonus iuris, el autor Luis Vaca García, en su obra el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, se refiere señalando lo siguiente:

> "Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).
>
> Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)."

Y es que declarar la viabilidad de la medida solicitada conlleva el reconocimiento de la tutela judicial efectiva, encaminado a garantizar que el proceso no resulte ilusorio en sus efectos, frente a una posible vulneración de los derechos e intereses ciudadanos, por lo que la Sala se encausa y coincide con los planteamientos esbozados por Marelissa Ábrego, en su trabajo de grado, titulado La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar, página 68, 69 y 70, al señalar:

> "En cuanto al fundamento constitucional de las medidas cautelares, a juicio, de Reyes y Sánchez (2000), consideran que esta se encuentra en el artículo 17 de la constitución Política.
>
> Sin embargo, considero que dicha afirmación no se entiende por sí sola, pues una simple lectura de esta excerta constitucional, nada nos dice, máxime cuando esta norma ha sido señalada por el Pleno de la Corte Suprema de justicia, como de contenido programático. Por tanto, consideramos que el artículo 17 constitucional, debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto en el numeral2, del artículo 215, del nuevo texto de la Constitución Política, toda vez que esta disposición constitucional, señala que "El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial" y como hemos expuesto en líneas precedentes, si la autoridad jurisdiccional, a pesar de cumplirse con todos los presupuestos procesales, no accede a una medida cautelar vulnera el principio de la tutela judicial efectiva, reconocido por la jurisprudencia nacional.
>
> ...
>
> En efecto, la tutela cautelar persigue que la resolución que se dicte al final pueda incidir sobre la misma situación que existía al momento de iniciarse el proceso y evitar que el obligado al cumplimiento se sitúe en

una posición que haga inefectiva el pronunciamiento judicial o que este devenga por la propia lentitud del proceso inoperante.

...

El derecho a solicitar una medida cautelar se encuentra vinculado al poder de asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia, de comprometer la efectividad de la decisión jurisprudencial; y si es el caso, que el juez no accede a ésta, a pesar que cumple con todos los presupuestos procesales para su adopción, se vulnera la tutela cautelar, ya que hace totalmente ineficaz la futura resolución judicial; lo que hace posible su impugnación ante el Tribunal encargado de la guarda e integridad de la Constitución, tal como se comprueba en la jurisprudencia nacional.". (El resaltado es nuestro).

Es necesario señalar la opinión que la Sala ha emitido en previos pronunciamientos que guardan relación con el presente caso:

Resolución de 17 de abril de 2008:

"La jurisprudencia de esta Sala ha indicado que en los procesos de nulidad, la suspensión también puede decretarse si el acto administrativo viola de manera palmaria el ordenamiento jurídico.

En la petición de suspensión que nos ocupa, el actor manifiesta que la misma tiene el propósito de reparar la lesión al orden legal ocasionado, debido a que el acto impugnado fue expedido incumpliendo los requisitos indicados para el otorgamiento del certificado de operación, lo que se suscitó bajo una Administración anterior.

A foja 1 del libelo de demanda, reposa copia autenticada de la resolución demandada, por la cual el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre expidió el Certificado de Operación No. 6T-376, a nombre de FELIPE SÁNCHEZ GONZALEZ, para operar el transporte selectivo en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera.

De conformidad al examen preliminar de las pruebas aportadas, en el expediente contentivo de la solicitud de certificado de operación, incoada por FELIPE SÁNCHEZ GONZALEZ, no consta la presentación de estudio técnico y económico de la concesionaria respectiva, expedido de acuerdo a los términos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, y en el cual se sustente la emisión de nuevos certificados de operación en la zona urbana de Chitré.

Esta omisión contradice lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación, que exige la presentación de un estudio de este tipo.

Se advierte con ello, la apariencia de buen derecho del demandante, presupuesto por el cual resulta viable acceder a la pretensión del actor.

En jurisprudencia reiterada de esta Sala, se ha indicado que la apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) o el peligro en la demora a causa del tiempo transcurrido durante el desarrollo del proceso (periculum in mora), debe ser demostrado a través de un medio probatorio, que en la etapa previa del proceso, permita apreciar la probable lesión de la norma en cuestión o el peligro ocasionado por la ejecución del acto demandado.

Otro aspecto relevante, es que de acuerdo a lo informado por la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, el certificado de operación No. 6T-376, otorgado al señor SÁNCHEZ GONZALEZ no ha operado, por lo que se justifica por el momento, evitar el presunto perjuicio que podría ocasionar su ejecución a los concesionarios del área.

Finalmente, es indispensable aclarar que lo antes manifestado no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la controversia de fondo, toda vez que ello corresponderá ser dictaminado al momento de examinar la legalidad del acto administrativo impugnado y no en esta etapa previa en que se encuentra el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre." (Demanda Contencioso Administrativa De Nulidad, interpuesta por el lcdo. Arnoldo Wong en representación

de Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el certificado de operación No. 6T-376. Resolución de 17 de abril de 2008).

Resolución de 27 de junio de 2008:

"En estas circunstancias, el Tribunal procede con el estudio pormenorizado de la petición de medida cautelar a fin de concluir si la misma cumple o no con las exigencias procesales que hacen viable su accesión, para lo cual se advierte lo siguiente.

En sus inicios la medida de suspensión sólo procedía en los procesos de plena jurisdicción, sin embargo desde 1991, la procedencia de dichas medidas se trasladó a los procesos de nulidad, cuya finalidad es reparar las transgresiones al ordenamiento legal objetivo y abstracto.

En este sentido la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que para acceder a la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, se debe demostrar la apariencia de un buen derecho, así como debe acreditarse la existencia de un perjuicio notoriamente grave en la demora.

...

Habiendo señalado lo anterior, no se observa dentro del proceso de marras que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°543, de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8, y parágrafo final, para la concesión del certificado de operación 6T00360, a nombre de María del Carmen Samaniego Guitérrez, otorgado mediante la Resolución N°013600, hoy demandada.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003, los cuales son encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana, que ahora se han visto afectados por la aparente omisión en la que ha incurrido la resolución demandada.

Con lo anterior logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad como la que nos ocupa, lo constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.

La anterior situación resulta motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impetrada.

Además, resulta evidente que la Resolución N°013600, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada.

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado hace la salvedad que la decisión de suspender los efectos del acto demandado, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N°013600 de 31 de agosto de 2004, proferida por el director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre."(Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el lcdo. Arnoldo Wong en representación de la Autoridad Del Tránsito Y Transporte Terrestre, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 013600 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el certificado de operación 6T-360. Ponente: Winston Spadafora F. Resolución de 27 de junio de 2008).

Resolución de 16 de julio de 2008:

"Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar que en reiterada jurisprudencia, la Sala ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de

nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de modo que es fundamental probar plenamente que éste exista a prima facie para que la suspensión provisional sea viable. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, no se observa dentro del proceso de marras que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8, y parágrafo final, para la concesión del Certificado de Operación 6T-00378, a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo, otorgado mediante la Resolución No.013564 de 31 de agosto de 2004, que hoy se demanda.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003, los cuales están encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana, que ahora se han visto afectados por la aparente omisión en la que ha incurrido la resolución que hoy se examina.

> Con lo anterior logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad como la que nos ocupa, lo constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.

La anterior situación resulta claramente motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado.

Además, resulta evidente que la No.Resolución No.013564, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada.

Finalmente, la Sala desea expresar que las apreciaciones que sirven de sustento a la presente decisión, en nada vinculan o comprometen la sentencia de mérito que en su oportunidad habrá de expedirse por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través del cual se concede el Certificado de Operación No.6T-00378 a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo." (Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Arnoldo Wong, en representación de Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, emitida por el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el certificado de operación No. 6T-378. Ponente: Jacinto Cárdenas M. Resolución de 16 de julio de 2008) .

Ante este panorama resulta notoriamente procedente suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 013567 de 31 de agosto de 2004, en virtud que la finalidad de la acción está dirigida a obtener la ilegalidad del acto, por considerarse violatoria de las disposiciones legales vigentes, habida cuenta que de no decretarse dicha cautelación, puede producirse una lesión potencial al ordenamiento jurídico; no obstante, la decisión de acceder a la medida cautelar no puede considerarse como un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente negocio, decisión que será realizada en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 013567 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013560 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE ESE ENTONCES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	44-08

VISTOS:

El Licenciado Arnoldo Wong, actuando en nombre y representación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013560 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de ese entonces, y para que se hagan otras declaraciones.

De igual manera se observa en el escrito de demanda, visible a foja 81 del expediente, que el actor solicita la suspensión provisional de los efectos del acto originario impugnado.

Para acceder a la solicitud de suspensión provisional, es imprescindible que además de cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley para autorizar la medida cautelar, el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud; la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

La facultad de acceder a esta medida cautelar se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

El actor sustenta su solicitud en la presencia del "periculum in mora" y el "fumus boni iuris", manifestando que existe apariencia de buen derecho debido a la evidente afrenta a la Ley, además de señalar que se violaron los requisitos y procedimientos para la concesión del certificado o cupo demandado, por lo cual se reclama la invalidez del acto emitido por la misma autoridad, bajo una administración anterior.

De igual manera arguye el recurrente, que existe peligro en la demora de la emisión del fallo que resuelva el fondo, pues de ejecutarse la resolución administrativa, más otros 32 certificados de operación identificados en la misma zona de trabajo, aumentaría el número de unidades que actualmente presta este servicio en la zona urbana de Chitré y afectaría el balance económico de los concesionarios del área.

El actor afirma que el certificado de operación No. 6T-370, otorgado al señor Dagoberto Lao Mencomo, con la resolución impugnada, no ha operado ni ha prestado el servicio desde su otorgamiento en la zona urbana de Chitré; y que con la medida cautelar se impide la lesión de derechos de concesionarios anteriores que adquirieron compromisos económicos y/o invirtieron fuertes sumas monetarias para adquirir el medio utilizado en la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros selectivo.

Esta situación se agrava debido a que la fuente de los ingresos es el pasaje que se cobra a los usuarios de la zona urbana de Chitré, afectando los compromisos financieros, así como las fuentes de trabajo de los propietarios y chóferes que operan tales unidades.

Este Despacho observa que el acto demandado se trata de una situación concreta en donde se otorga una concesión de certificado de operación para transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré.

Del contenido del libelo se advierte que el actor, encaminó la pretensión hacia una acción contenciosa de nulidad, demandando la defensa del ordenamiento jurídico, al considerar que en la Resolución, por medio de la cual se otorga el certificado de operación, no se cumplen los requisitos y el procedimiento legal establecido para ello;

además que su actuación contribuye al desmedro económico y al deterioro de las fuentes de trabajo de los propietarios de unidades vehiculares que prestan el servicio con antelación en la ruta zona urbana de Chitré.

En este orden de ideas, se hace necesario señalar que el acto impugnado conlleva la supuesta defensa del ordenamiento legal, por la afectación que pudiese sobrevenir como consecuencia de la emisión de la Resolución No. 013560, por medio de la cual se expide el certificado de operación No. 6T-370 a nombre de Dagoberto Lao Mencomo. Las argumentaciones de la parte actora señalan, que la actuación de la anterior administración de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, suponen una lesión a la norma, pues ha sido proferida una Resolución omitiendo los requisitos legales que, a juicio del actor, es contrario a derecho, aunado a los perjuicios colectivos que el acto impugnado pudiese conllevar.

Por ello, los planteamientos generales vertidos por el demandante encausan la acción hacia la vía contencioso administrativa de nulidad, sobre un argumento dirigido a demostrar la existencia de un interés encaminado a la salvaguarda del ordenamiento jurídico y de los derechos colectivos que se estiman vulnerados, pues con la demanda de nulidad presentada, "se busca que la SCA anule un acto administrativo, no porque afecte a alguien en particular sino porque viola el ordenamiento jurídico". (ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, página 125, Universal Books. 2004).

La convocatoria realizada por la autoridad en este caso supone un acto general que pudiese afectar a terceros, y dicha afectación a juicio de esta Corporación resulta notoria, por lo que "... 3. Para que proceda la suspensión del acto la violación debe ser clara, manifiesta o notoria.", siendo relevante la solicitud de la parte actora. (ARAÚZ, Heriberto. Op. cit. Página, 239).

Por otro lado vemos que la demanda de nulidad mantiene piezas procesales en las que se evidencia, sin entrar a conocer el fondo de la demanda, que la pretensión de ilegalidad reúne una apariencia razonable de fundamento legal, que permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, lo que implica el aseguramiento de la tutela judicial efectiva de la pretensión en cuanto al derecho resguardado. Respecto de este fumus bonus iuris, el autor Luis Vaca García, en su obra el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, se refiere señalando lo siguiente:

> "Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).
>
> Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)."

Y es que declarar la viabilidad de la medida solicitada conlleva el reconocimiento de la tutela judicial efectiva, encaminado a garantizar que el proceso no resulte ilusorio en sus efectos, frente a una posible vulneración de los derechos e intereses ciudadanos, por lo que la Sala se encausa y coincide con los planteamientos esbozados por Marelissa Ábrego, en su trabajo de grado, titulado La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar, página 68, 69 y 70, al señalar:

> "En cuanto al fundamento constitucional de las medidas cautelares, a juicio, de Reyes y Sánchez (2000), consideran que esta se encuentra en el artículo 17 de la constitución Política.
>
> Sin embargo, considero que dicha afirmación no se entiende por sí sola, pues una simple lectura de esta excerta constitucional, nada nos dice, máxime cuando esta norma ha sido señalada por el Pleno de la Corte Suprema de justicia, como de contenido programático. Por tanto, consideramos que el artículo 17 constitucional, debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto en el numeral2, del artículo 215, del nuevo texto de la Constitución Política, toda vez que esta disposición constitucional, señala que "El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial" y como hemos expuesto en líneas precedentes, si la autoridad jurisdiccional, a pesar de cumplirse con todos los

presupuestos procesales, no accede a una medida cautelar vulnera el principio de la tutela judicial efectiva, reconocido por la jurisprudencia nacional.

...

En efecto, la tutela cautelar persigue que la resolución que se dicte al final pueda incidir sobre la misma situación que existía al momento de iniciarse el proceso y evitar que el obligado al cumplimiento se sitúe en una posición que haga inefectiva el pronunciamiento judicial o que este devenga por la propia lentitud del proceso inoperante.

...

El derecho a solicitar una medida cautelar se encuentra vinculado al poder de asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia, de comprometer la efectividad de la decisión jurisprudencial; y si es el caso, que el juez no accede a ésta, a pesar que cumple con todos los presupuestos procesales para su adopción, se vulnera la tutela cautelar, ya que hace totalmente ineficaz la futura resolución judicial; lo que hace posible su impugnación ante el Tribunal encargado de la guarda e integridad de la Constitución, tal como se comprueba en la jurisprudencia nacional.". (El resaltado es nuestro).

Es necesario señalar la opinión que la Sala ha emitido en previos pronunciamientos que guardan relación con el presente caso:

Resolución de 17 de abril de 2008:

"La jurisprudencia de esta Sala ha indicado que en los procesos de nulidad, la suspensión también puede decretarse si el acto administrativo viola de manera palmaria el ordenamiento jurídico.

En la petición de suspensión que nos ocupa, el actor manifiesta que la misma tiene el propósito de reparar la lesión al orden legal ocasionado, debido a que el acto impugnado fue expedido incumpliendo los requisitos indicados para el otorgamiento del certificado de operación, lo que se suscitó bajo una Administración anterior.

A foja 1 del libelo de demanda, reposa copia autenticada de la resolución demandada, por la cual el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre expidió el Certificado de Operación No. 6T-376, a nombre de FELIPE SÁNCHEZ GONZALEZ, para operar el transporte selectivo en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera.

De conformidad al examen preliminar de las pruebas aportadas, en el expediente contentivo de la solicitud de certificado de operación, incoada por FELIPE SÁNCHEZ GONZALEZ, no consta la presentación de estudio técnico y económico de la concesionaria respectiva, expedido de acuerdo a los términos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, y en el cual se sustente la emisión de nuevos certificados de operación en la zona urbana de Chitré.

Esta omisión contradice lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación, que exige la presentación de un estudio de este tipo.

Se advierte con ello, la apariencia de buen derecho del demandante, presupuesto por el cual resulta viable acceder a la pretensión del actor.

En jurisprudencia reiterada de esta Sala, se ha indicado que la apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) o el peligro en la demora a causa del tiempo transcurrido durante el desarrollo del proceso (periculum in mora), debe ser demostrado a través de un medio probatorio, que en la etapa previa del proceso, permita apreciar la probable lesión de la norma en cuestión o el peligro ocasionado por la ejecución del acto demandado.

Otro aspecto relevante, es que de acuerdo a lo informado por la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, el certificado de operación No. 6T-376, otorgado al señor SÁNCHEZ GONZALEZ no ha operado, por lo que se justifica por el momento, evitar el presunto perjuicio que podría ocasionar su ejecución a los concesionarios del área.

Finalmente, es indispensable aclarar que lo antes manifestado no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la controversia de fondo, toda vez que ello

corresponderá ser dictaminado al momento de examinar la legalidad del acto administrativo impugnado y no en esta etapa previa en que se encuentra el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre." (Demanda Contencioso Administrativa De Nulidad, interpuesta por el lcdo. Arnoldo Wong en representación de Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el certificado de operación No. 6T-376. Resolución de 17 de abril de 2008).

Resolución de 27 de junio de 2008:

"En estas circunstancias, el Tribunal procede con el estudio pormenorizado de la petición de medida cautelar a fin de concluir si la misma cumple o no con las exigencias procesales que hacen viable su accesión, para lo cual se advierte lo siguiente.

En sus inicios la medida de suspensión sólo procedía en los procesos de plena jurisdicción, sin embargo desde 1991, la procedencia de dichas medidas se trasladó a los procesos de nulidad, cuya finalidad es reparar las transgresiones al ordenamiento legal objetivo y abstracto.

En este sentido la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que para acceder a la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, se debe demostrar la apariencia de un buen derecho, así como debe acreditarse la existencia de un perjuicio notoriamente grave en la demora.

...

Habiendo señalado lo anterior, no se observa dentro del proceso de marras que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°543, de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8, y parágrafo final, para la concesión del certificado de operación 6T00360, a nombre de María del Carmen Samaniego Guitérrez, otorgado mediante la Resolución N°013600, hoy demandada.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003, los cuales son encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana, que ahora se han visto afectados por la aparente omisión en la que ha incurrido la resolución demandada.

Con lo anterior logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad como la que nos ocupa, lo constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.

La anterior situación resulta motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impetrada.

Además, resulta evidente que la Resolución N°013600, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada.

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado hace la salvedad que la decisión de suspender los efectos del acto demandado, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N°013600 de 31 de agosto de 2004, proferida por el director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre."(Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el lcdo. Arnoldo Wong en representación de la Autoridad Del Tránsito Y Transporte Terrestre, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 013600 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad

del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el certificado de operación 6T-360. Ponente: Winston Spadafora F. Resolución de 27 de junio de 2008).

Resolución de 16 de julio de 2008:

"Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar que en reiterada jurisprudencia, la Sala ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de modo que es fundamental probar plenamente que éste exista a prima facie para que la suspensión provisional sea viable. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, no se observa dentro del proceso de marras que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8, y parágrafo final, para la concesión del Certificado de Operación 6T-00378, a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo, otorgado mediante la Resolución No.013564 de 31 de agosto de 2004, que hoy se demanda.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003, los cuales están encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana, que ahora se han visto afectados por la aparente omisión en la que ha incurrido la resolución que hoy se examina.

Con lo anterior logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad como la que nos ocupa, lo constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.

La anterior situación resulta claramente motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado.

Además, resulta evidente que la No.Resolución No.013564, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada.

Finalmente, la Sala desea expresar que las apreciaciones que sirven de sustento a la presente decisión, en nada vinculan o comprometen la sentencia de mérito que en su oportunidad habrá de expedirse por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través del cual se concede el Certificado de Operación No.6T-00378 a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo." (Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Arnoldo Wong, en representación de Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, emitida por el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el certificado de operación No. 6T-378. Ponente: Jacinto Cárdenas M. Resolución de 16 de julio de 2008) .

Ante este panorama resulta notoriamente procedente suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 013560 de 31 de agosto de 2004, en virtud que la finalidad de la acción está dirigida a obtener la ilegalidad del acto, por considerarse violatoria de las disposiciones legales vigentes, habida cuenta que de no decretarse dicha cautelación, puede producirse una lesión potencial al ordenamiento jurídico; no obstante, la decisión de acceder a la medida cautelar no puede considerarse como un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente negocio, decisión que será realizada en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 013560 de 31 de agosto de 2004, por medio de la cual se expide el certificado de operación No. 6T-

370 a nombre de Dagoberto Lao Mencomo, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO OROCÚ JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ (EN CALIDAD DE ALCALDE DEL DISTRITO DE BUGABA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NÚMERO 69 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	236-09

VISTOS:

El licenciado Gerardo Orocú Jiménez, actuando en representación de GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ (en calidad de Alcalde del distrito de Bugaba), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Número 69 del 23 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo Municipal del distrito de Bugaba.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial, a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos de la actuación que se impugna.

I. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La petición para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguiente términos: "Por todas las connotaciones de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, de nuestra Constitución Nacional y el Código Administrativo; estas disposiciones emitidas por el Consejo Municipal de Bugaba son violatorio (sic) de los derechos mencionados.

Es por ello que solicitamos respetuosamente a los honorables Magistrados, decretar la suspensión definida del Acuerdo número 69 de 23 de Diciembre de 2008 aprobado por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, motivo por el cual solicitamos la restitución de los derechos violados y se declaren nulo por ilegal el acuerdo impugnado".

II. DE LA DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Conocidos los hechos expuestos por la actora, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento en relación con la medida cautelar incoada.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

Al respecto, García De Enterría considera la suspensión como "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Nuestra línea jurisprudencial ha sido sistemática en cuanto a la viabilidad de la suspensión provisional en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, estableciendo que dicha medida de suspensión procede si el acto

acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

Al respecto son consultables, entre otros, los siguientes Autos:

"...esta Superioridad ha manifestado en forma reiterada que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico.

..."

(Auto de 22 de septiembre de 2004).

"...la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, según el cual: "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." La Sala Tercera ha señalado, repetidamente, que en las acciones de nulidad ese "perjuicio notoriamente grave" consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado.

..."

(Auto de 29 de octubre de 2004).

Es así, ya que la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar este Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez analizados los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por la parte actora, la Sala Tercera advierte que el acto demandado parece vulnerar ostensiblemente el artículo artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, de cuyo texto se infiere que los Consejos Municipales no pueden gravar aquellas actividades que tienen incidencia extramunicipal, tal como ocurre con las edificaciones y reedificaciones propiedad del Estado, realizadas mediante Licitación Pública.

Lo mismo cabe decir de los proyectos hidroeléctricos, los cuales tienen incidencia fuera del territorio municipal.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala viene a corroborar el hecho de que los servicios públicos de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural son actividades de "carácter nacional y, por ende, extradistrital", por lo cual "no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones privadas y comerciales".

Finalmente, resulta necesario señalar que las anteriores consideraciones, en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta Magistratura.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal N° 69 de 23 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo Municipal del distrito de Bugaba.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE PALACIO DEL CASIMIR, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 20, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 25, ARTÍCULOS 26, 32, 35 Y 39 DE LA RESOLUCIÓN N 005-JD-07 DE 15 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA

POR LA JUNTA DIRECTIVA DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	31 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	458-09

VISTOS:

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, que actúa en nombre y representación de PALACIO DEL CASIMIR, S.A., ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida contra los artículos 20, 25 (numeral 4), 26, 32, 35 y 39 de la Resolución N° 005-JD-07 de 15 de octubre de 2007, expedida por la Junta Directiva de la sociedad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A..

El escrito de desistimiento presentado por la firma forense Patton, Moreno & Asvat reposa a foja 209 del expediente.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

Esta Superioridad observa que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, en representación de PALACIO DEL CASIMIR, S.A., y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013557 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE ESE ENTONCES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	35-08

VISTOS:

El Licenciado Arnoldo Wong, actuando en nombre y representación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare

nula, por ilegal, la Resolución No. 013557 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de ese entonces, y para que se hagan otras declaraciones.

De igual manera se observa en el escrito de demanda, visible a foja 62 del expediente, que el actor solicita la suspensión provisional de los efectos del acto originario impugnado.

Para acceder a la solicitud de suspensión provisional, es imprescindible que además de cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley para autorizar la medida cautelar, el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud; la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

La facultad de acceder a esta medida cautelar se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

El actor sustenta su solicitud en la presencia del "periculum in mora" y el "fumus boni iuris", manifestando que existe apariencia de buen derecho debido a la evidente afrenta a la Ley, además de señalar que se violaron los requisitos y procedimientos para la concesión del certificado o cupo demandado, por lo cual se reclama la invalidez del acto emitido por la misma autoridad, bajo una administración anterior.

De igual manera arguye el recurrente, que existe peligro en la demora de la emisión del fallo que resuelva el fondo, pues de ejecutarse la resolución administrativa, más otros 32 certificados de operación identificados en la misma zona de trabajo, aumentaría el número de unidades que actualmente presta este servicio en la zona urbana de Chitré y afectaría el balance económico de los concesionarios del área.

El actor afirma que el certificado de operación No. 6T-357, otorgado al señor Denis Otoniel Campos Corella, con la resolución impugnada, no ha operado ni ha prestado el servicio desde su otorgamiento en la zona urbana de Chitré; y que con la medida cautelar se impide la lesión de derechos de concesionarios anteriores que adquirieron compromisos económicos y/o invirtieron fuertes sumas monetarias para adquirir el medio utilizado en la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros selectivo.

Esta situación se agrava debido a que la fuente de los ingresos es el pasaje que se cobra a los usuarios de la zona urbana de Chitré, afectando los compromisos financieros, así como las fuentes de trabajo de los propietarios y chóferes que operan tales unidades.

Este Despacho observa que el acto demandado se trata de una situación concreta en donde se otorga una concesión de certificado de operación para transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré.

Del contenido del libelo se advierte que el licenciado Wong, encaminó la pretensión hacia una acción contenciosa de nulidad, demandando la defensa del ordenamiento jurídico, al considerar que en la Resolución, por medio de la cual se otorga el certificado de operación, no se cumplen los requisitos y el procedimiento legal establecido para ello; además que su actuación contribuye al desmedro económico y al deterioro de las fuentes de trabajo de los propietarios de unidades vehiculares que prestan el servicio con antelación en la ruta zona urbana de Chitré.

En este orden de ideas, se hace necesario señalar que el acto impugnado conlleva la supuesta defensa del ordenamiento legal y de los derechos de una colectividad, por la afectación que pudiese sobrevenir como consecuencia de la emisión de la Resolución No. 013557, por medio de la cual se expide el certificado de operación No. 6T-357 a nombre de Denis Otoniel Campos Corella. Las argumentaciones de la parte actora señalan, que la actuación de la anterior administración de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, suponen una lesión a la norma, pues ha sido proferida una Resolución omitiendo los requisitos legales que, que a juicio del actor, es contrario a derecho, aunado a los perjuicios colectivos que el acto impugnado pudiese conllevar.

Por ello, los planteamientos generales vertidos por el demandante encausan la acción hacia la vía contencioso administrativa de nulidad, sobre un argumento dirigido a demostrar la existencia de un interés encaminado a la salvaguarda del ordenamiento jurídico y de los derechos colectivos que se estiman vulnerados, pues con la demanda de nulidad presentada, "se busca que la SCA anule un acto administrativo, no porque afecte a alguien en particular sino porque viola el ordenamiento jurídico". (ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, página 125, Universal Books. 2004).

La convocatoria realizada por la autoridad en este caso supone un acto general que pudiese afectar a terceros, y dicha afectación a juicio de esta Corporación resulta notoria, por lo que "... Para que proceda la suspensión

del acto la violación debe ser clara, manifiesta o notoria." siendo relevante la solicitud de la parte actora. (ARAÚZ, Heriberto. Op. cit. Página, 239).

Por otro lado vemos que la demanda de nulidad mantiene piezas procesales en las que se evidencia, sin entrar a conocer el fondo de la demanda, que la pretensión de ilegalidad reúne una apariencia razonable de fundamento legal, que permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, lo que implica el aseguramiento de la tutela judicial efectiva de la pretensión en cuanto al derecho resguardado. Respecto de este fumus bonus iuris, el autor Luis Vaca García, en su obra el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, se refiere señalando lo siguiente:

"Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).

Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)."

Y es que declarar la viabilidad de la medida solicitada conlleva el reconocimiento de la tutela judicial efectiva, encaminado a garantizar que el proceso no resulte ilusorio en sus efectos, frente a una posible vulneración de los derechos e intereses ciudadanos, por lo que la Sala se encausa y coincide con los planteamientos esbozados por Marelissa Ábrego, en su trabajo de grado, titulado La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar, página 68, 69 y 70, al señalar:

"En cuanto al fundamento constitucional de las medidas cautelares, a juicio, de Reyes y Sánchez (2000), consideran que esta se encuentra en el artículo 17 de la constitución Política.

Sin embargo, considero que dicha afirmación no se entiende por sí sola, pues una simple lectura de esta excerta constitucional, nada nos dice, máxime cuando esta norma ha sido señalada por el Pleno de la Corte Suprema de justicia, como de contenido programático. Por tanto, consideramos que el artículo 17 constitucional, debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto en el numeral2, del artículo 215, del nuevo texto de la Constitución Política, toda vez que esta disposición constitucional, señala que "El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial" y como hemos expuesto en líneas precedentes, si la autoridad jurisdiccional, a pesar de cumplirse con todos los presupuestos procesales, no accede a una medida cautelar vulnera el principio de la tutela judicial efectiva, reconocido por la jurisprudencia nacional.

...

En efecto, la tutela cautelar persigue que la resolución que se dicte al final pueda incidir sobre la misma situación que existía al momento de iniciarse el proceso y evitar que el obligado al cumplimiento se sitúe en una posición que haga inefectiva el pronunciamiento judicial o que este devenga por la propia lentitud del proceso inoperante.

...

El derecho a solicitar una medida cautelar se encuentra vinculado al poder de asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia, de comprometer la efectividad de la decisión jurisprudencial; y si es el caso, que el juez no accede a ésta, a pesar que cumple con todos los presupuestos procesales para su adopción, se vulnera la tutela cautelar, ya que hace totalmente ineficaz la futura resolución judicial; lo que hace posible su impugnación ante el Tribunal encargado de la guarda e integridad de la Constitución, tal como se comprueba en la jurisprudencia nacional.". (El resaltado es nuestro).

Es necesario señalar la opinión que la Sala ha emitido en previos pronunciamientos que guardan relación con el presente caso:

Resolución de 17 de abril de 2008:"

La jurisprudencia de esta Sala ha indicado que en los procesos de nulidad, la suspensión también puede decretarse si el acto administrativo viola de manera palmaria el ordenamiento jurídico.

En la petición de suspensión que nos ocupa, el actor manifiesta que la misma tiene el propósito de reparar la lesión al orden legal ocasionado, debido a que el acto impugnado fue expedido incumpliendo los requisitos indicados para el otorgamiento del certificado de operación, lo que se suscitó bajo una Administración anterior.

A foja 1 del libelo de demanda, reposa copia autenticada de la resolución demandada, por la cual el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre expidió el Certificado de Operación No. 6T-376, a nombre de FELIPE SÁNCHEZ GONZALEZ, para operar el transporte selectivo en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera.

De conformidad al examen preliminar de las pruebas aportadas, en el expediente contentivo de la solicitud de certificado de operación, incoada por FELIPE SÁNCHEZ GONZALEZ, no consta la presentación de estudio técnico y económico de la concesionaria respectiva, expedido de acuerdo a los términos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, y en el cual se sustente la emisión de nuevos certificados de operación en la zona urbana de Chitré.

Esta omisión contradice lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación, que exige la presentación de un estudio de este tipo.

Se advierte con ello, la apariencia de buen derecho del demandante, presupuesto por el cual resulta viable acceder a la pretensión del actor.

En jurisprudencia reiterada de esta Sala, se ha indicado que la apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) o el peligro en la demora a causa del tiempo transcurrido durante el desarrollo del proceso (periculum in mora), debe ser demostrado a través de un medio probatorio, que en la etapa previa del proceso, permita apreciar la probable lesión de la norma en cuestión o el peligro ocasionado por la ejecución del acto demandado.

Otro aspecto relevante, es que de acuerdo a lo informado por la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, el certificado de operación No. 6T-376, otorgado al señor SÁNCHEZ GONZALEZ no ha operado, por lo que se justifica por el momento, evitar el presunto perjuicio que podría ocasionar su ejecución a los concesionarios del área.

Finalmente, es indispensable aclarar que lo antes manifestado no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la controversia de fondo, toda vez que ello corresponderá ser dictaminado al momento de examinar la legalidad del acto administrativo impugnado y no en esta etapa previa en que se encuentra el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre." (Demanda Contencioso Administrativa De Nulidad, interpuesta por el lcdo. Arnoldo Wong en representación de Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el certificado de operación No. 6T-376. Resolución de 17 de abril de 2008).

Resolución de 27 de junio de 2008:

"En estas circunstancias, el Tribunal procede con el estudio pormenorizado de la petición de medida cautelar a fin de concluir si la misma cumple o no con las exigencias procesales que hacen viable su accesión, para lo cual se advierte lo siguiente.

En sus inicios la medida de suspensión sólo procedía en los procesos de plena jurisdicción, sin embargo desde 1991, la procedencia de dichas medidas se trasladó a los procesos de nulidad, cuya finalidad es reparar las transgresiones al ordenamiento legal objetivo y abstracto.

En este sentido la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que para acceder a la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, se debe demostrar la apariencia de un buen derecho, así como debe acreditarse la existencia de un perjuicio notoriamente grave en la demora.

...

Habiendo señalado lo anterior, no se observa dentro del proceso de marras que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°543, de 8 de octubre de 2003, específicamente en

sus numerales 1 y 8, y parágrafo final, para la concesión del certificado de operación 6T00360, a nombre de María del Carmen Samaniego Guitérrez, otorgado mediante la Resolución N°013600, hoy demandada.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003, los cuales son encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana, que ahora se han visto afectados por la aparente omisión en la que ha incurrido la resolución demandada.

Con lo anterior logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad como la que nos ocupa, lo constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.

La anterior situación resulta motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impetrada.

Además, resulta evidente que la Resolución N°013600, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada.

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado hace la salvedad que la decisión de suspender los efectos del acto demandado, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N°013600 de 31 de agosto de 2004, proferida por el director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre."(Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el lcdo. Arnoldo Wong en representación de la Autoridad Del Tránsito Y Transporte Terrestre, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 013600 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el certificado de operación 6T-360. Ponente: Winston Spadafora F. Resolución de 27 de junio de 2008).

Resolución de 16 de julio de 2008:

"Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar que en reiterada jurisprudencia, la Sala ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de modo que es fundamental probar plenamente que éste exista a prima facie para que la suspensión provisional sea viable. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, no se observa dentro del proceso de marras que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8, y parágrafo final, para la concesión del Certificado de Operación 6T-00378, a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo, otorgado mediante la Resolución No.013564 de 31 de agosto de 2004, que hoy se demanda.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003, los cuales están encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana, que ahora se han visto afectados por la aparente omisión en la que ha incurrido la resolución que hoy se examina.

Con lo anterior logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad como la que nos ocupa, lo constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.

La anterior situación resulta claramente motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado.

Además, resulta evidente que la No.Resolución No.013564, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada.

Finalmente, la Sala desea expresar que las apreciaciones que sirven de sustento a la presente decisión, en nada vinculan o comprometen la sentencia de mérito que en su oportunidad habrá de expedirse por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través del cual se concede el Certificado de Operación No.6T-00378 a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo." (Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Arnoldo Wong, en representación de Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, emitida por el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el certificado de operación No. 6T-378. Ponente: Jacinto Cárdenas M. Resolución de 16 de julio de 2008) .

Ante este panorama resulta notoriamente procedente suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 013557 de 31 de agosto de 2004, en virtud que la finalidad de la acción está dirigida a obtener la ilegalidad del acto, por considerarse violatoria de las disposiciones legales vigentes, habida cuenta que de no decretarse dicha cautelación, puede producirse una lesión potencial al ordenamiento jurídico; no obstante, la decisión de acceder a la medida cautelar no puede considerarse como un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente negocio, decisión que será realizada en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 013557 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 283 DEL 16 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR LA MINISTRA DE SALUD. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	211-09

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de LUIS RAMÓN FÁBREGA, han interpuso recurso de apelación contra el Auto de 23 de junio de 2009, a través del cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 283 del 16 de mayo de 2008, emitida por la Ministra de Salud.

La parte actora sustentó el recurso impetrado, fundamentalmente, señalando que el demandante, LUIS RAMÓN FÁBREGA, como ciudadano de la República, está legitimado para impugnar cualquier acto administrativo que, como el acusado infringe la Ley.

Que este acto acusado, constituye un acto administrativo de carácter general, de efectos erga omnes susceptible, por tanto, de impugnación a través del medio procesal empleado; además, se elabora una análisis

sintáctico de los términos “plena jurisdicción”, por una parte y por la otra “nulidad”, basando en el artículo 474 del Código Judicial, el error en la identificación de la demanda incoada.

De igual manera, observa que en Resolución de 2 de junio de 2009, la Sala en Pleno había dispuesto la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, resultando en un giro abrupto la indamisión de la acción propuesta.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador no admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

Quienes suscriben, advierten que la parte demandante ha denominado la presente demanda "contencioso administrativa de nulidad", cuando del contenido del escrito se colige que, el acto cuya ilegalidad se solicita posee un carácter particular o individual, elemento característico de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En cuanto a la diferencia entre los procesos de nulidad y de plena jurisdicción, esta Magistratura ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

“...

> Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia.

...” (Fallo de 12 de enero de 2000)

En efecto, como bien lo señalara el Magistrado Sustanciador de la causa, la parte actora estima que el acto impugnado afecta su derecho por ser ciudadano de la República de Panamá. De ahí que esta Superioridad conceptúe que el acto administrativo acusado de ilegal afecta, presuntamente, derechos subjetivos, por lo que, en ese sentido, el demandante incurre en el error de denominar la demanda contencioso administrativa de nulidad con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En este orden de ideas, resulta evidente que, en el presente caso lo que cabía era la interposición de una demanda de plena jurisdicción pues nos encontramos ante una situación subjetiva, donde convergen intereses de carácter personal y no objetivos, de carácter general.

Lo expresado en líneas precedentes, deja de manifiesto la afectación de derechos particulares, materia que no es propia de las acciones contencioso administrativas de nulidad, en las que su objeto se limita exclusivamente al examen de la legalidad del acto demandado.

Estos criterios han sido vertidos por esta Sala en innumerables precedentes, determinándose para estos casos en particular, su inadmisión. Por ello se hace pertinente transcribir los siguientes autos, que exponen en forma prolija el tema que nos ocupa:

1.Auto de 21 de enero de 2002

“...

> Por otro lado, en cuanto a la segunda deficiencia, se observa que el recurrente ha utilizado de manera incorrecta el recurso contencioso administrativo de nulidad, toda vez que en este caso no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino que el recurrente enerva un acto individualizado, personal y que lesiona directamente sus derechos particulares.
>
> En cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (Fallo de 12 de enero de 2000)

Por las razones expresada, esta Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón a la Sustanciadora, por lo que no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 6 de agosto de 2001, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Otto Arlés Acosta, en representación de ITZA MONTENEGRO MUÑOZ.

..."

2.Auto de 29 de octubre de 2004

"...

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala consideran que en el presente caso la parte actora escogió la vía incorrecta para hacer valer su pretensión, ya que lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Toda vez que en una demanda de plena jurisdicción se trata de una situación concreta en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción; en el caso que nos ocupa, se observa que la sociedad EUROAMERICAN S. A. es la persona (jurídica) alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado, dado que de conformidad con lo expresado en la demanda, Euroamerican S.A. es el propietario del globo de terreno que fue adjudicado por la Reforma Agraria a las señoras Florencia Samaniego Hidalgo ó Florencia Cabrera y Susana Natalia Sánchez de Salazar, viéndose afectado directamente por el acto administrativo atacado de ilegal.

En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública). (v.g. Autos de 11 de noviembre de 1998 y 24 de septiembre de 1999).

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 29 de julio de 2004, corregido mediante Auto de 6 de agosto de 2004, que no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense GERLI & CO, actuando en nombre y representación de EUROAMERICAN S.A.

..."

3.Auto de 23 de julio de 2007

"...

El presente conflicto tiene como finalidad que esta Corporación de Justicia valore y dictamine si los individuos electos cumplen con los requisitos que estatuye la ley o si por el contrario se transgredieron las disposiciones que nuestro ordenamiento positivo establece en estos casos, lo que implica que la acción que puede ejercerse es la de nulidad.

Sin embargo, el interés que muestre el demandante en las acciones contencioso-administrativas, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad, es de naturaleza enteramente objetiva y se interpone contra actos generales de carácter abstracto por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, por lo que va encaminado a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular.

En este sentido el Acta de Proclamación, aunque sea un acto condición, es un acto capaz de afectar derechos subjetivos de quienes no resultaron electos.

De la revisión del libelo de la demanda presentada se desprende que el actor tiene un interés particular, ya que participó en una de las nominas electorales como candidato a uno de los cargos, cuya proclamación se impugna. Además, claramente manifiesta en su acción, que el hecho principal en que fundamenta la violación de las normas que considera infringidas, incide en detrimento suyo en el resultado de las elecciones, debido al estrecho margen en el porcentaje de votos recibidos. También hace referencia, cuando solicita la suspensión provisional del acto impugnado, a los graves perjuicios económicos que se le ocasionarían si el candidato electo asumía el cargo en disputa, ya que dejaría de percibir su salario.

Así las cosas, efectivamente la acción que debió ejercer el profesor Alejandro Gaitan, a través de su apoderado judicial, es la de plena jurisdicción y no la de nulidad.

Si bien es cierto el error en la nominación de la acción no es suficiente para la inadmisión de la demanda, a la luz del artículo 474 del Código Judicial, es preciso recordar que el profesor Alejandro Gaitan también ejerció en tiempo oportuno la acción de plena jurisdicción contra este mismo acto, admitida mediante Providencia de 7 de diciembre de 2006, por lo que lo procedente es permitir que esa acción ejercida correctamente siga su curso.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, REVOCAN el Auto de treinta y uno (31) de octubre de dos mil seis (2006) y NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Jaime Franco Pérez en representación de ALEJANDRO GAITAN, para que el Acta de Proclamación de Director (a) y Subdirector (a) Electo (a) del Centro Regional Universitario de Coclé 2006-2011 del 29 de agosto de 2006, emitido por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, se declare nulo por ilegal.

..."

Por otra parte, en cuanto a la medida de suspensión provisional decretada, el resto de la Sala advierte que a la Sala en Pleno le compete suspender o no los efectos del acto demandado, y previo a la admisión de la demanda; no obstante, posteriormente puede decidir el Magistrado Sustanciador, si la acción incoada es admisible o no.

En virtud de las consideraciones explicadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, este Tribunal se ve precisado a declarar inadmisible la demanda presentada, por lo que lo conducente es confirmar el auto venido en apelación y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 23 de julio de 2009, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado LUIS

RAMÓN FÁBREGA, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 283 de 16 de mayo de 2008, dictada por la Ministra de Salud.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIOGENES DE LA ROSA CISNEROS EN REPRESENTACIÓN DE DIOGENES DE LA ROSA ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº20047 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA COMSIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	03 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	466-09

VISTOS:

El licenciado Diógenes De La Rosa Cisneros, actuando en nombre y representación de DIOGENES DE LA ROSA ALVARADO, ha presentado Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución 20047 de 1 de diciembre de 2004, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuando se deniega la expedición de la copia del acto acusado se expresará en la demanda, indicando la oficina donde este se encuentra para que el sustanciador lo solicite previo a la admisión de la demanda.

En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Seguro Social, copias autenticadas del acto administrativo impugnado y sus actos confirmatorios, en virtud de que pese haberlas solicitadas no le han sido entregadas.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 40 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar con certeza si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso - administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Caja de Seguro Social remita los siguientes documentos: copia autenticada de las Resoluciones 20047 de 1 de diciembre de 2004, 1005 de 2 de febrero de 2006, y 40,753-2008-J.D. de 26 de agosto de 2008, emitidas por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y la Junta Directiva de esa entidad, respectivamente.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 118-CS DE 3 DE JULIO DE 2006, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Martes, 04 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	658-06

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, que actúa en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 118-CS de 3 de julio de 2006, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso imponer multa por la suma de Trescientos Mil Balboas con 00/100 (B/.300,000.00), a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., en razón de incumplimiento de normas vigentes en materia de telecomunicaciones, específicamente lo dispuesto en la Resolución No. JD-4914 de 21 de septiembre de 2004, confirmada por la Resolución No. JD-5048 de 3 de diciembre de 2004, ambas expedidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Este acto fue confirmado por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a través de la Resolución AN No. 276-CS de 6 de septiembre de 2006, visible de fojas 6 a 10 del expediente.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 118-CS de 3 de julio de 2006, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y que como consecuencia de lo anterior se libere a la demandante de la responsabilidad imputada dentro del proceso administrativo seguido a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.

A juicio de la parte actora han sido violados el numeral 10 del artículo 56 de la Ley Nº 31 de 8 de febrero de 1996, y el numeral 1 del artículo 57 de la Ley Nº 31 de 1996.

En opinión de la demandante, la violación del numeral 10 del artículo 56 de la Ley Nº 31 de 8 de febrero de 1996, se da en dos sentidos:

En primer lugar, porque el supuesto incumplimiento que se le atribuye a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. no constituye un incumplimiento de las normas de telecomunicaciones; y, en segundo lugar, porque CWP ha dado pleno cumplimiento a sus obligaciones relativas a la desagregación del bucle de abonado tal como fuere establecido por la Resolución No. JD-4914 de 21 de septiembre de 2004.

Así, indica el demandante que el supuesto incumplimiento de la Resolución No. JD-4914 de 21 de septiembre de 2004 por parte de la empresa CWP, no puede ser sancionado por la entidad reguladora, pues la misma no constituye una norma vigente de telecomunicaciones, ya que ésta solamente se limita a resolver una controversia entre CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. y la empresa AYAYAI.COM, S.A. que no se encuentra tipificada en las conductas descritas en el artículo 56 de la Ley No. 31 de 1996.

Por otro lado, los representantes de la demandante indican que CWP en ningún momento ha dilatado la provisión del bucle de abonado, como afirma la entidad reguladora, pues es la empresa AYAYAI.COM, S.A. la que no contaba con los equipos de multiplexación necesarios para proceder a la desagregación de los bucles de abonado, a pesar de que estaba habilitado el espacio físico para su co-ubicación.

Por último, en lo que se refiere a la violación del numeral 1 del artículo 57 de la Ley Nº 31 de 1996 en concepto de aplicación indebida, manifiesta la parte actora que la Autoridad reguladora procedió a sancionar a la empresa CWP por una conducta que no constituye una infracción de normas vigentes de telecomunicaciones, "y a su vez CWP ha dado cumplimiento a sus obligaciones para la desagregación del bucle de abonado según la Resolución No. JD-4914".

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota DSAN No. 2528-06 de 15 de diciembre de 2006, que consta de fojas 42 a 45 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "Esta Entidad Reguladora determinó claramente que la concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. incumplió con la orden dada en la Resolución No. JD-4914 de 21 de septiembre del 2004, toda vez que AYAYAI.COM, S.A. le solicitó desde enero del 2005 y su reiteración del 15 de febrero del 2005, la desagregación del bucle de abonado para brindar la tecnología ADSL a cuatro (4) clientes que le habían requerido el acceso a Internet bajo esa modalidad, sin embargo la empresa CWP bajo la excusa de que la misma no cumplía con los elementos mínimos necesarios para proceder con la misma, como contar con los equipos de multiplexación debidamente co-ubicados en la central telefónica en donde se solicitaba la desagregación, ejerció obstáculos y no cumplió con los plazos establecidos en la Resolución demandada.
>
> Lo cierto es que la empresa AYAYAI.COM, S.A. estuvo solicitándole a la concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. la co-ubicación en la central de Juan Franco (acceso a esa central), desde el 23 de febrero del 2005, sin embargo no fue sino hasta 10 de mayo del 2006 que CWP le comunica a la denunciante que podían acceder al sitio de co-ubicación en la Central de Juan Franco para que instalara los equipos necesarios para brindar el Servicio de Internet de Uso Público, bajo la modalidad de ADSL.
>
> Por otro lado, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. requirió de la concesionaria AYAYAI.COM, S.A. la entrega de todas las solicitudes del servicio para la prestación del Servicio de Internet que les presentaron los clientes, agregando costos para la co-ubicación, condiciones no establecidas en la Resolución No. JD-4914 del 2004.
>
> Con la actitud desplegada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. se afectaron usuarios a quienes se les impidió tener acceso a otras opciones del mercado, limitando la competencia y afectando directamente los precios y la calidad del servicio.
> La aplicación de la sanción a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. se sustenta igualmente sobre el hecho de que todos los concesionarios deben cumplir con las directrices técnicas y de gestión que esta Entidad emita, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 73 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 21 de junio de 2007, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución AN No. 118-CS de 3 de julio de 2006, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la multa por la suma de Trescientos Mil Balboas con 00/100 (B/.300,000.00), impuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., en razón de incumplimiento de normas vigentes en materia de

telecomunicaciones, específicamente lo dispuesto en la Resolución No. JD-4914 de 21 de septiembre de 2004, confirmada por la Resolución No. JD-5048 de 3 de diciembre de 2004.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la denuncia interpuesta por la empresa AYAYAI.COM, S.A. ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), a fin de que efectuara las investigaciones necesarias en virtud de que CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. no había dado cumplimiento a la Resolución No. JD-4914 de 21 de septiembre de 2004 emitida por el Ente Regulador que ordenaba a la empresa concesionaria que procediera a desagregar el bucle de abonado que utilizaba para la prestación del Servicio de Internet para uso público en la modalidad de ADSL (Asymmetric Digital Subscriber Line) para que AYAYAI.COM, S.A. pudiera ofrecer a sus clientes el servicio de internet bajo las mismas condiciones que lo ofrecía CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.

Para sustentar su queja ante la autoridad reguladora, la empresa denunciante aportó diversas pruebas entre las que se encontraban diversas notas dirigidas a los representantes de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. (CWP), en las cuales solicitaban la desagregación del bucle de abonado por parte de CWP, solicitudes que no habían sido resueltas favorablemente por la empresa concesionaria, la cual le indicaba que AYAYAI.COM, S.A. no contaba con los equipos habilitados en las premisas de las centrales telefónicas de CWP.

En vista de la denuncia interpuesta, el Ente Regulador de los Servicios Públicos aprehendió el conocimiento de la causa, y por conducto de la Comisionada Sustanciadora designada para este caso, inició las investigaciones pertinentes a fin de esclarecer los hechos denunciados y determinar la existencia o no de las responsabilidades correspondientes. De esta forma, el día 13 de junio de 2005 se formuló un pliego de cargos a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., como supuesta infractora de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 56 de la Ley Nº 31 de 1996, conjuntamente con la Resolución No. JD-4914 de 21 de septiembre de 2004 dictada por el Ente Regulador.

Una vez fue notificado el pliego de cargos formulado, la empresa demandante dio contestación al mismo, presentando conjuntamente con su escrito, una serie de pruebas documentales y testimoniales que fueron admitidas por la Comisionada Sustanciadora, culminándose con el período de práctica de pruebas respectiva.

Dentro de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la Comisionada Sustanciadora, dicha funcionaria comprobó que la conducta de la concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. impedía que la empresa AYAYAI.COM, S.A. pudiera brindar la facilidad ADSL a los clientes del servicio de internet 211, lo cual estimaba era violatorio de las reglas de competencia desarrolladas en el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, que reglamenta la Ley No. 31 de 1996.

Como resultado del pliego de cargos formulado por la Comisionada Sustanciadora, el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante resolución debidamente sustentada de 3 de julio de 2006, dispuso imponer multa por la suma de Trescientos Mil Balboas con 00/100 (B/.300,000.00) a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., en razón de incumplimiento de normas vigentes en materia de telecomunicaciones, específicamente lo dispuesto en la Resolución No. JD-4914 de 21 de septiembre de 2004, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de las normas invocadas como infringidas por la parte actora, a fin de determinar la legalidad o no del acto administrativo impugnado.

En primer término, la demandante denuncia como infringido el numeral 10 del artículo 56 de la Ley No. 31 de 8 de octubre de 1996 que dispone lo siguiente:

"Artículo 56. Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

...

10. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones".

Los apoderados judiciales de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. estiman que la concesionaria ha dado cumplimiento a su obligación de desagregar el bucle de abonado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. JD-4914 de 21 de septiembre de 2004, razón por la cual no puede considerarse que haya una infracción a normas de telecomunicaciones.

Indican los representantes de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. que mal podía proceder la empresa concesionaria a desagregar los bucles de abonados solicitados por AYAYAI.COM, S.A., cuando dicha empresa no contaba con equipos de multiplexación instalados en la central Juan Franco, a los cuales se pudieran conectar los bucles de abonados de CWP para su desagregación correspondiente.

Observa esta Superioridad que dentro de las pruebas admitidas dentro del presente proceso, se encuentra de fojas 11 a 14 y 16 a 21, la diligencia notarial levantada por el licenciado Benigno Vergara, Notario Octavo del Circuito de Panamá, el día 16 de mayo de 2006 en las instalaciones de la Central Telefónica de Juan Franco. En dicha diligencia participaron los señores Alejandro Royo, Camilo Vega, Jorge Pérez, por parte de la empresa CWP, y por parte de AYAYAI.COM, S.A., el señor Luis Alberto Saavedra, Gerente de Operaciones de esta última.

A través de esta diligencia, la concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. hace entrega formal a la empresa AYAYAI.COM, S.A. de un (1) metro cuadrado dentro de una sala de co-ubicación, ubicada en el edificio que alberga la central de Juan Franco, de forma que la empresa AYAYAI.COM, S.A. procediera a instalar sus equipos multiplexores que utilizaría para brindar a sus clientes el servicio de internet de uso público en la modalidad ADSL.

De igual forma, los representantes de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. le mostraron al Gerente de Operaciones de AYAYAI.COM, S.A., las características y facilidades con que contaba el área designada, entre otras: climatización, seguridad, energía de respaldo, facilidades internas para acceder a los bucles de abonado, conexión entre sala de co-ubicación y redes externas. Los representantes de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. indicaron que hacían entrega de la sala de co-ubicación en los términos establecidos en la Resolución No. JD-4915 emitida por el Ente Regulador.

Cabe destacar que el representante de la empresa AYAYAI.COM, S.A. indicó que "no llevó los equipos multiplexores que utilizará para brindar el Servicio de Internet y por tanto no procedería a realizar las tareas de instalación; tampoco aportó ni indicó la fecha en que se comunicaría con CABLE & WIRELESS, S.A. para coordinar la instalación de los equipos de AYAYAI.COM, S.A.". (reverso de la foja 13 del expediente)

Un examen del acto administrativo impugnado, contenido en la Resolución AN No. 118-CS de 3 de julio de 2006, confrontado con las piezas probatorias allegadas a este proceso, como es el caso de la diligencia notarial de 16 de mayo de 2006 adelantada en las instalaciones de la central telefónica de Juan Franco, permiten concluir a la Sala que al momento de la expedición de la resolución impugnada no existía un incumplimiento por parte de la concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. con relación a la solicitud de desagregación del bucle de abonado formulada por la empresa AYAYAI.COM, S.A., puesto que para el mes de mayo de 2006, la empresa demandante ya contaba con el espacio físico habilitado para la instalación de los equipos de AYAYAI.COM, S.A., dándole así cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución No. JD-4914 de 21 de septiembre de 2004 que ordenaba a CWP que procediera con la desagregación del bucle de abonado que utilizaba para la prestación del servicio de internet para uso público en la modalidad de ADSL a fin de que la empresa AYAYAI.COM, S.A. pudiera ofrecer a sus clientes dicho servicio bajo las mismas condiciones que CWP.

De esta forma, queda evidenciado que al momento de decidir la controversia sometida al conocimiento de la Autoridad reguladora, CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. había dado cumplimiento a las directrices impartidas por la misma, por lo cual no se produjo un incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, quedando así evidenciada la comprobación del cargo de ilegalidad denunciado por la parte demandante.

En vista de que la parte actora ha probado que se produjo el primer cargo de ilegalidad contra la resolución impugnada, se hace innecesario el examen del resto de los cargos, y lo procedente entonces es decretar la nulidad de la Resolución AN No. 118-CS de 3 de julio de 2006, así como el restablecimiento de los derechos subjetivos violados que fueren solicitados por CWP, como lo es la comunicación al Ministerio de Economía y Finanzas que se deja sin efecto la multa impuesta en contra de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., y en caso de que se haya efectuado el pago de dicha multa, se restituya a la empresa concesionaria las sumas efectivamente canceladas.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN No. 118-CS de 3 de julio de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y en consecuencia, se ORDENA a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que comunique al Ministerio de Economía y Finanzas que se ha dejado sin efecto la multa de TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.300,000.00) impuesta a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., a fin de que se le restituyan las sumas que hayan sido efectivamente canceladas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS M.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA ELVIA ELIZABETH FUENTES CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ANSELMO J. MCDONALD P., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD DE 26 DE MAYO DE 2008, INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y/O CONSEJO TÉCNICO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	646-08

VISTOS:

La Licenciada Elvia Elizabeth Fuentes Castillo, en representación de Anselmo J. Mcdonald P., ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la solicitud de 26 de mayo de 2008, incurrida por el Ministerio de Salud y/o Consejo Técnico de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda, mediante Resolución de 6 de noviembre de 2008, visible a foja 58 del expediente, por considerar que cumple los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

En virtud de lo anterior, el Procurador de la Administración presentó recurso de apelación, mediante Vista No. 154, de 19 de febrero de 2009, visible a foja 65, contra el precitado Auto que admite la demanda.

La objeción ha sido presentada por considerar que se incumple los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, toda vez que la demanda debe acompañarse de una copia del acto acusado con las constancias de su notificación; aunado al hecho que cuando dicha copia ha sido negada debe expresarse así en la demanda, para que se solicite el documento previa la admisión de la demanda. Adicional a ello, el apelante ha manifestado que la actora no aportó la certificación que acredite el silencio administrativo que permita determinar el agotamiento de la vía gubernativa y el término de la presentación de la demanda.

Por su parte la demandante manifestó en su oposición a los planteamientos de la Procuraduría, que se solicitó la certificación de silencio administrativo al Consejo Técnico de Salud. De igual manera la representante legal, aduce el contenido del informe de conducta de la entidad demandada, en el cual la doctora Nadja Porcell, secretaria general del Ministerio de Salud, manifiesta en el punto No. 7 de dicho informe, que se negó la solicitud de la apoderada legal, lo que nunca les fue notificado.

Establecidas las argumentaciones que preceden, esta Superioridad pasa a resolver el presente recurso de apelación, señalando las siguientes consideraciones.

A criterio del resto de los Magistrados de esta Sala, le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, al señalar la admisión de la presente demanda, en virtud del cumplimiento de la Ley 135 de 1943.

Consta a foja 2 del expediente escrito dirigido a la Ministra de Salud, al director General de Salud y al Consejo Técnico de Salud, en el cual se solicita la adaptación del Internado Médico de acuerdo a las limitaciones físicas y orgánicas del señor Anselmo Joaquín Mcdonald Posso. En consecuencia, tal y como señalara la actora en su escrito de posición a la apelación, visible a foja 39 del expediente, reposa nota No. 258-C.T. de 10 de junio de 2008, suscrita por el Director General de Salud, que expresa la concesión de Cortesía de Sala a la apoderada legal del señor Mcdonald, manifestando en dicha nota que "La Secretaria informará oportunamente la fecha y hora de la presentación ante el pleno."

De igual manera, y seguido a foja 40 del expediente se observa solicitud de certificación de silencio administrativo, de la solicitud de fecha 26 de mayo de 2008, (visible a foja 2 del expediente), presentado por la licenciada Elvia Elizabeth Fuentes Castillo, y dirigida a la Ministra de Salud, al director General de Salud y al Consejo Técnico de Salud. Dicha solicitud mantiene sellos de recibido de la Dirección de Salud, Ministerio de Salud, Defensoría del Pueblo y del abogado Mario Castrellón, todos de 28 de julio de 2008.

De lo anterior se evidencia que la demandante aportó los documentos auténticos que acreditaron que solicitó la certificación del silencio administrativo a la autoridad, tal y como queda establecido de las pruebas aportadas por la actora. Si bien la apoderada legal no incluyó en el escrito de demanda solicitud de certificación de silencio administrativo a esta Sala, no menos cierto es que la actora incorporó en el expediente documentación que acredita el silencio administrativo invocado. En concordancia con lo anterior, a foja 48 del expediente hace mención a esta solicitud en la reseña de los hechos que fundamentan la demanda, además de indicar en su escrito judicial y respecto de la certificación en comento que "Dicha solicitud no fue contestada por dicho Consejo Técnico de Salud".

En ese sentido la Sala debe considerar la Tutela Judicial Efectiva, en virtud de la presentación de la prueba, que la actora realizó los esfuerzos necesarios para la obtención de una respuesta sin que la autoridad emitiera su concepto. En la obra "La Tutela Judicial Efectiva", el autor Francisco Chamorro Bernal, se refiere a este derecho de la siguiente manera:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994.

Asimismo, en el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, de Luis Vaca García, se señala lo siguiente:

"Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).

Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)."

Las consideraciones planteadas por la doctrina se refieren al derecho de acceso a la justicia, entendiéndose la facultad del juzgador de garantizar la resolución de un proceso con independencia que el resultado sea favorable o no.

Por otra parte y sin entrar en el fondo, se observa que la pretensión de ilegalidad reúne una apariencia razonable de fundamento legal, que permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, lo que implica el aseguramiento de la tutela efectiva de la pretensión en cuanto al derecho resguardado.

La apariencia de buen derecho se configura, sin entrar a conocer el fondo de la causa, cuando del análisis superficial de la actuación administrativa acusada, se desprenden indicios de ilegalidad, lo que contribuirá a la práctica del juicio valorativo de la causa.

De allí que, mediante Auto de Admisión de 6 de noviembre de 2008, visible a foja 58 del expediente, se procede a admitir la demanda por considerarse oportuna su presentación.

Por otro lado, observamos que mediante el Informe de Conducta, específicamente a foja 61, como señala la apoderada legal del señor Mcdonald, el Consejo Técnico de Salud, señaló que mediante reunión ordinaria No. 5 de 29 de agosto de 2008, se aprobó negar la solicitud de la licenciada Fuentes, lo que fue expuesto por la apoderada legal en su escrito de oposición a la apelación mas no en su escrito de demanda, por no tener conocimiento de este hecho, lo que no fue notificado a su persona o su poderdante.

La Sala previamente en cuanto al silencio administrativo en relación con la admisibilidad de la demanda ha externado el siguiente criterio:

"Frente a todo lo expuesto, no puede esta Superioridad compartir el criterio manifestado por el Procurador de la Administración, pues se desprende de las constancias procesales que obran en autos que el demandante, en la vía gubernativa, ejercitó los recursos que la ley le otorga para los efectos, y estos fueron resueltos. Sobre este punto y en similar la situación esta Sala dispuso en resolución de 19 de septiembre de 2001, lo siguiente:

"La parte actora cumplió de manera acuciosa, con todos los trámites previstos en la ley para presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. En primer término, presentó una petición ante el Ministerio de la Presidencia, solicitando el reconocimiento de un derecho subjetivo específico; la autoridad ministerial contestó negativamente tal petición, y dada la insistencia del peticionario, a través de un escrito que claramente hace las veces de una reconsideración (aunque tampoco se le haya denominado de esta forma), el Ministerio de la Presidencia parece haber incurrido en silencio administrativo, al dejar transcurrir dos meses sin contestarla.

Como estos hechos se encuentran probados, a través de los documentos aportados en la demanda, carece de sustento la argumentación de apelante, en el sentido de que la parte actora no agotó la vía gubernativa. Acotamos en este sentido, que el agotamiento de la vía gubernativa es uno de los presupuestos esenciales de la legislación administrativa panameña, para acceder al Tribunal Contencioso Administrativo, en acciones de plena jurisdicción...

...

El Tribunal advierte en consecuencia, que contrario a lo indicado por el apelante, la demanda presentada cumple con los presupuestos fundamentales de una demanda de reparación de derechos subjetivos: 1- el agotamiento de la vía gubernativa;...".

Tomando como base lo anteriormente expuesto, esta Corporación arriba a la conclusión de que se cumplieron las formalidades legales para la viabilidad del recurso presentado, por lo que el auto venido en apelación debe confirmarse y a ello se procede.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 24 de agosto de 2007, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Vásquez, Castillo, Melfi y Asociados en representación de PABLO EMILIO ALBA PAREDES, para que se declare nula, por ilegal, la Liquidación de fecha 26 de mayo de 2006, emitida por el Banco Nacional de Panamá. (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Vásquez, Castillo, Melfin y Asociados en representación de Pablo Emilio Alba Paredes, para que se declare nulo, por ilegal, el acto de liquidación del 26 de mayo de 2006, emitido por el Departamento de Personal del Banco Nacional de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Victor L. Benavides P. Resolución de 27 de diciembre de 2007).

Por considerar que el escrito bajo estudio reúne los requisitos para su admisión, la Sala concluye que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, al proceder con la admisión de la demanda.

Decisión de la Sala

Establecidas las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 6 de noviembre de 2008, mediante el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Elvia Elizabeth Fuentes Castillo, en representación de Anselmo J. Mcdonald P.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE GRAVA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 2007-211 DE 4 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	319–2008

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas en representación de GRAVA, S.A., ha promovido Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No 2007-211 de 4 de octubre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La Resolución No 2007-211 de 4 de octubre de 2007, impugnada rechaza la solicitud de prórroga de la concesión de extracción de minerales no metálicos (arena, cascajo y ripio) otorgada mediante Contrato No. 30 de 8 de abril de 1975 a la empresa GRAVA, S.A., en 7 zonas con 146.8548 hectáreas, ubicada en los corregimientos de Santa Rosa y Nuevo San Juan, distrito de Colón, provincia de Colón, y en el corregimiento de Chilibre, distrito y provincia de Panamá. De igual manera, en la Resolución atacada se declaró vencida la concesión.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda, mediante Auto de 30 de junio de 2008, visible a foja 121 del expediente, por considerar que cumple los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943, para su admisión.

En virtud de lo anterior, el Procurador de la Administración presentó recurso de apelación mediante Vista No. 164 de 3 de marzo de 2009, manifestando su oposición a la admisión de la demanda, en el incumplimiento del artículo 44 de la ley 135 de 1943, por considerar que la demandante no aportó la copia autenticada de la resolución 22 de 31 de enero de 2008, que constituye un acto confirmatorio, con la constancia de su notificación, por lo que considera, que no puede verificarse si la demanda fue promovida en tiempo oportuno, establecido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943. Además de señalar que la fecha del acto confirmatorio referido es de 31 de enero de 2008 y la demanda fue interpuesta el 23 de abril de 2008, por lo que, supone un exceso en el término que exige el artículo 42b de la ley 135 de 1943, para la presentación de la demanda.

Por su parte, el demandante contestó el recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración manifestando que está acreditado el trámite de autenticación del acto confirmatorio y que fue aportado con la correspondiente autenticación del despacho superior del Ministerio de Comercio e Industrias, y que fue debidamente presentada en el propio libelo de la demanda. De igual manera, argumentó que la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa está plenamente acreditada en el expediente, alegando que, desde la fecha de la notificación de la Resolución No. 22 de 31 de enero de 2008, hasta la fecha de presentación de la demanda no ha transcurrido el tiempo de dos meses.

CRITERIO DE LA SALA

Vistas y consideradas las argumentaciones que preceden, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad el recurso de apelación incoado; resaltando que no es potestad en esta etapa del proceso entrar a conocer el fondo de la controversia. Sin embargo, es necesario realizar algunas acotaciones relativas al tema que nos ocupa.

A criterio del resto de los Magistrados de esta Sala, le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, al señalar la admisibilidad de la presente demanda, en virtud del cumplimiento de los requisitos formales mínimos para su admisibilidad.

De la revisión del expediente esta Corporación observa que a foja 3 del expediente se detalla sello de la entidad según la cual se ha autenticado la documentación. Igual autenticación se verifica a foja 5 del expediente que se refiere a la Resolución No. 2007-259 de 30 de noviembre de 2007.

En relación con la Resolución No. 22 de 31 de enero de 2008, que agota la vía gubernativa, consta sello de autenticación de la entidad encargada de su custodia, con fecha 18 de marzo de 2008. Esta Corporación advierte que si bien la notificación no consta en la demanda, una revisión de la documentación aportada da cuenta que los documentos han sido autenticados todos en una misma fecha, con excepción de la documentación que custodia la Gaceta Oficial, que mantiene otra fecha. Por ello, del examen del expediente la Sala observa que el acto impugnado mantiene las constancias que acreditan ser una copia de su original. No obstante, no se aprecia las constancias de la notificación.

A este respecto se hace necesario citar el artículo 1021 del Código Judicial que se refiere a la notificación por conducta concluyente de la siguiente manera:

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que lo hace, los efectos de una notificación personal.

..."

En ese sentido, somos de la opinión que la actuación del apoderado legal de GRAVA , S.A., da cuenta por conducta concluyente que el actor conoce la existencia del proceso y la etapa en que se encuentra el mismo. Aunado al hecho que desde la fecha de la autenticación de los documentos emanados por el Ministerio de Comercio e Industrias hasta la presentación de la demanda, no ha transcurrido el término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, por lo que se entiende que, desde el momento que la parte tuvo conocimiento del último acto, hasta la fecha de la presentación de la demanda ésta ha sido presentada oportunamente.

La Sala Tercera ha dicho en reiteradas oportunidades que referirse a un acto en un proceso, aún cuando no haya constancia de la notificación, da por cumplida esta formalidad y no en pocas ocasiones se ha decidido teniendo presente que la alusión que se haga de un contenido jurídicamente equivale al conocimiento del mismo y subsana la formalidad de la notificación sino la hubiera.

Esta Sala se ha pronunciado previamente al respecto de la siguiente manera:

"...

3. En cuanto a la falta de cumplimiento del recurrente de aportar copia auténtica del acto impugnado con las constancias de su notificación, a efectos de determinar que se ha recurrido dentro del término establecido en el artículo 107 de la mencionada Ley, la Sala estima que en el caso bajo estudio este requisito no es necesario pues aun cuando no hay constancia de la notificación del Laudo Arbitral, en el caso de que este acto de comunicación se hubiese realizado en la misma fecha de expedición del Laudo Arbitral, es decir, el 15 de abril de 2005, el término de 30 días para su impugnación vencía el 30 de mayo de 2005, fecha en que se presentó el escrito de impugnación ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, siendo por tanto oportuna su presentación. (En el computo del término de los 30 días debe considerarse que el 2 de mayo de 2005, fue un día inhábil).

Así las cosas, al haberse fundado la impugnación del Laudo Arbitral en una de las tres causales previstas en el artículo 107 y al presentarse en el término de ley, la resolución impugnada debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 5 de julio de 2005, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, admitió e recurso de ilegalidad, promovido por la licenciada Aixa M. González C. en representación de la Autoridad del Canal de Panamá en contra del Laudo Arbitral fechado el 15 de abril de 2005, dictado dentro del Caso Nº 02-007-ARB, Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe MM&P, ILA, AFL-CIO vs la Autoridad del Canal de Panamá." (Resolución de 10 de octubre de 2006. Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe MM&P, ILA, AFL-CIO vs Autoridad del Canal de Panamá. Magistrado Ponente: Adán Arnulfo Arjona).

Por otro lado y, en adición a lo anterior, quienes suscriben advierten que la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina "Tutela Judicial Efectiva". Considera la Sala que es viable conocer de la causa que nos ocupa, pues en caso contrario estaríamos restringiendo el derecho de la parte actora de acceder a este tipo de procesos judiciales.

Y es que la ausencia propiamente del sello que establezca una fecha cierta de notificación, cuando toda la documentación emanada de la entidad que custodia el documento mantiene una sello de autenticación con una

misma fecha, que no ha excedido la presentación de la demanda, no restringe a esta Sala de su conocimiento. Por ell,o esta Corporación considera que no puede limitar el acceso a la justicia, si de la revisión del expediente y la documentación aportada se desprende la actuación de la parte actora en el período de tiempo señalado.

En este punto se debe señalar la tutela judicial efectiva para garantizar el acceso a un proceso con independencia de sus resultados. En la obra "La Tutela Judicial Efectiva", el autor Francisco Chamorro Bernal, se refiere a este derecho de la siguiente manera:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994.

Las consideraciones planteadas por la doctrina se refieren al derecho de acceso a la justicia, entendiéndose la facultad del juzgador de garantizar la resolución de un proceso con independencia que el resultado sea favorable o no.

Por otra parte y sin entrar en el fondo, se observa que la pretensión de ilegalidad reúne una apariencia razonable de fundamento legal, que permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, lo que implica el aseguramiento de la tutela efectiva de la pretensión en cuanto al derecho resguardado.

La apariencia de buen derecho se configura, sin entrar a conocer el fondo de la causa, cuando del análisis superficial de la actuación administrativa acusada, se desprenden indicios de ilegalidad, lo que contribuirá a la práctica del juicio valorativo de la causa.

En pronunciamientos previos respecto de la tutela judicial efectiva, la Sala se ha referido de la siguiente manera:

Resolución de 9 de octubre de 2008:

"En primer lugar, observa este Tribunal AD-QUO que, coinciden con lo expuesto por el Magistrado Sustanciador de admitir la demanda en cuestión, pues advierten que la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina la "Tutela Judicial Efectiva."

Tomando como base lo antes expuesto, este Tribunal de Apelaciones, de forma excepcional, considera justo el conocer de la acción que nos ocupa, por lo que debe declararse admisible la demanda presentada pues de lo contrario, en caso de no admitirla, estaríamos limitando la posibilidad de los demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle que el mismo sea dilucidado y esclarecido en la etapa procesal correspondiente." (Ultra Sports Inc., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.24 del 27 de febrero de 2008, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 9 de octubre de 2008).

En virtud de lo anterior, lo procedente es confirmar el Auto que admitió la demanda.

Decisión de la Sala

Establecidas las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 30 de junio de 2008, mediante el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas en representación de GRAVA, S.A.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE

INVERSIONES Y PROYECTOS CASCO VIEJO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 111 DE 16 DE MAYO DE 2007, CORREGIDO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO N 159 DE 1 DE JUNIO DE 2007, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	425-07

VISTOS:

El licenciado Octavio Rivera Solís, actuando en nombre y representación del Instituto Nacional de Cultura, quien interviene como tercero interesado, ha interpuesto solicitud de levantamiento de la suspensión provisional dictada por la Sala Tercera mediante Auto de ocho (08) de octubre de 2007, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo Nº 111 de 16 de mayo de 2007 corregido mediante Decreto Ejecutivo Nº 159 de 1 de junio de 2007, ambos emitidos por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio de los Decretos Ejecutivos impugnados se ordena la expropiación a favor del Instituto Nacional de Cultura (INAC), de la finca 3850, inscrita al tomo 78, folio 282, de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad de Inversiones y Proyectos Casco Viejo, S.A., que forma parte del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Por medio del Auto ocho (08) de octubre de 2007, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió suspender provisionalmente los efectos del Decreto Ejecutivo Nº 111 de 16 de mayo de 2007 corregido mediante Decreto Ejecutivo Nº 159 de 1 de junio de 2007, ambos emitidos por el Ministerio de Educación, señalando en lo medular lo siguiente:

> Este Tribunal Colegiado advierte que en su parte motiva el Decreto Ejecutivo N° 111 de 16 de mayo de 2007 señala que la rehabilitación del inmueble identificado como finca 3850 es primordial e inaplazable, toda vez que colinda con la plaza patrimonial más importante del Casco Antiguo, es decir, la Plaza de la Independencia. Igualmente, se indica que el Estado tiene dentro de sus objetivos desarrollar el inmueble con un proyecto comunitario, turístico y cultural que se denominará "Casa Cultural Preciado". Lo anterior llama la atención, pues en la Nota 120-05-SDNPH/DNPH de 25 de febrero de 2005 suscrita por el Director Nacional de Patrimonio Histórico se le otorga a la finca 3850 la clasificación de "Edificación de Tercer Orden" permitiendo el uso temporal para estacionamientos. Cabe señalar que el Decreto Ley Nº 9 de 27 de agosto de 1997 "Por medio del cual se establece un régimen especial de incentivos para la restauración y puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá", establece en su artículo 3 que la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del INAC será la encargada de clasificar las edificaciones del Casco Antiguo y señala que la Edificación de Tercer Orden es aquella con poco valor arquitectónico pero con gran valor ambiental. Reiteramos que nos llama la atención lo antes expresado, pues no queda claro cuál es el verdadero valor arquitectónico y patrimonial que para las instituciones estatales involucradas en el tema de la restauración y puesta en valor del centro histórico tiene el inmueble identificado como finca 3850, inscrita al tomo 78, folio 282 propiedad de Inversiones y Proyectos Casco Viejo, S.A.
>
> En adición, la Sala advierte que, en efecto, el Decreto Ley Nº 9 de 27 de agosto de 1997, no hace referencia a expropiaciones sino a sanciones en los casos en que los propietarios de edificaciones ubicadas en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá tengan sus inmuebles desocupados y que no tomen las medidas necesarias para asegurar su estructura o para disminuir el deterioro o ruina de la misma.

Esta Superioridad observa que la Ley 14 de 5 de mayo de 1982 "Por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación", indica en su artículo segundo literal (i) que corresponde al Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico solicitar, a través del Órgano Ejecutivo, al Consejo Nacional de Legislación en los casos que se amerite, la expropiación de los bienes patrimoniales históricos que se encuentran en manos de particulares. Así las cosas, esta Superioridad observa que, aparentemente, se está infringiendo el ordenamiento jurídico objetivo, toda vez que si bien es cierto el Ministerio de Educación preside la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cultura, conforme a la excerta legal debió solicitar a la Asamblea Nacional la expropiación del inmueble identificado como finca 3850 que se encuentra ubicado dentro del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de Panamá y que colinda con la Plaza de la Independencia.

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Esta Sala advierte que el licenciado Rivera Solís interpone solicitud de levantamiento de suspensión presentando las consideraciones que a continuación detallamos:

...

CUARTO: Que antes de recibir la notificación de la Resolución de 8 de octubre de 2007, que ordena la suspensión provisional de los efectos del Decreto N° 111 de 16 de mayo de 2007, se estaban realizando trabajos de limpieza, para posteriormente realizar los trabajos de aseguramiento de la estructura del inmueble, consolidación con su consecuente enfoscado (repello); con el propósito de evitar que el inmueble se mantuviera en las condiciones ruinosas y de abandono, en el cual lo mantenían sus anteriores dueños.

Si bien es cierto, la parte demandante señalaba como fundamento de su solicitud de suspensión provisional del acto que se habían iniciado trabajos que implicaban la destrucción del bien; sin embargo, a contrario sensu, lo que la parte demandante denomina trabajos de destrucción eran más bien, los inicios de las labores destinadas a mejorar la condición del inmueble (enfoscado-repello), inclusive se habían colocado dentro de la edificación cierta cantidad de material calcario (20 yardas de arena de río) para lograr tales efectos. Prueba de esto es que, mediante Nota S/N del 9 de noviembre de 2007 emitida por la Oficina del Casco Antiguo (OCA), se solicitó que se permitiera retirar la arena toda vez que, producto del conflicto legal que se ha presentado, no se iba poder iniciar las labores de acondicionamiento de la referida edificación. (Adjuntamos copia de la nota antes dicha).

QUINTO: Que desde que se ordenó la suspensión provisional han pasado más de cinco (5) meses, por lo que se evidencia el herbazal o microflora que ha prosperado en la estructura del inmueble y en su interior. Aunado a esto, para agravar la situación, la existencia de gran cantidad de basura que se observa en el área es una de las tantas cosas que encontramos dentro del inmueble lo cual se deja evidenciado en el informe N° 296A-08/DNPH de 26 de marzo de 2008 que se adjunta como prueba, el cual fue realizado por inspección de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, en su carácter de custodios del Patrimonio Histórico de la Nación.

...

SEXTO: Que en cuanto al argumento de ilegalidad del Acto Administrativo demandado, reiteramos nuestra postura de que no se trató de una expropiación ordinaria conforme a la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, sino que nos encontramos en presencia de una expropiación de carácter extraordinaria por lo que la competencia para la emisión del Decreto Ejecutivo es del señor Presidente con el Ministro del ramo respectivo, que en el caso que nos ocupa es el Ministerio de Educación. Reiteramos que el procedimiento de expropiación que sirvió de fundamento al Decreto Ejecutivo 111 de 16 de mayo de 2007, es de carácter constitucional.

En caso de la expropiación de urgencia o extraordinaria, como la propia palabra lo dice, la medida es adoptada urgente y unilateralmente por el Ejecutivo quien ocupa el bien de inmediato, invocando para ello motivos como el interés social urgente; solo después que ha cesado el motivo determinante de la expropiación procede a indemnizar al titular del bien por los daños y perjuicios causados, en base al monto que determina la autoridad competente.

...

DECISIÓN DE LA SALA:

En miras de analizar la posibilidad de acceder o no a la petición del licenciado Rivera Solís, en representación del Instituto Nacional de Cultura, la Sala procede a efectuar un estudio de las motivaciones que originaron la suspensión del acto administrativo impugnado.

En fecha ocho (08) de octubre de 2007 se suspenden provisionalmente los efectos del Decreto Ejecutivo Nº 111 de 16 de mayo de 2007, corregido mediante Decreto Ejecutivo Nº 159 de 1 de junio de 2007, ambos emitidos por el Ministerio de Educación. La decisión de acceder a la suspensión de los efectos dichos actos administrativos estuvo cimentada en lo siguiente:

No quedaba claro a este Tribunal cuál era el valor del inmueble identificado como finca 3850, inscrita al tomo 78, folio 282 propiedad de Inversiones y Proyectos Casco Viejo, S.A. desde el punto de vista arquitectónico y patrimonial, pues el inmueble estaba clasificado como "Edificación de Tercer Orden" permitiendo el uso temporal para estacionamientos, entendiéndose aquella con poco valor arquitectónico pero con gran valor ambiental. Cabe señalar, que la Sala Tercera accedió a la suspensión provisional del inmueble identificado como finca 3850 que se encuentra ubicado dentro del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de Panamá y que colinda con la Plaza de la Independencia, al observar una aparente vulneración del ordenamiento jurídico en relación con el artículo 2 literal (i) de la Ley 14 de 1982, pues suponía la realización de manera irregular de la expropiación a favor del Instituto Nacional de Cultura (INAC), decretada por el Ministerio de Educación, quien preside la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cultura.

En atención a la suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo Nº 111 de 16 de mayo de 2007, corregido mediante Decreto Ejecutivo Nº 159 de 1 de junio de 2007, el apoderado judicial del Instituto Nacional de Cultura solicita su levantamiento señalando que la medida adoptada mediante el acto administrativo impugnado se dirigió a evitar que el inmueble se mantuviera en las condiciones ruinosas y de abandono en que se encontraba. En referencia a la vulneración del ordenamiento jurídico, señala que no se trató de una expropiación ordinaria conforme a la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, sino de una expropiación de carácter extraordinaria. Indica que el procedimiento de expropiación que sirvió de fundamento al Decreto Ejecutivo 111 de 16 de mayo de 2007, es de carácter constitucional.

Este Tribunal repara en lo expuesto por el apoderado judicial del Instituto Nacional de Cultura, quien en su escrito de solicitud para intervenir como tercero interesado, formuló una solicitud especial para que se deje sin efecto la Resolución de 8 de octubre de 2007 que ordena la suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo N° 111, señalando lo siguiente:

> ... Con relación a la gravedad y lo irreparable del daño como elemento que fundamenta de la medida cautelar, es oportuno aclarar que la medida adoptada por el Órgano Ejecutivo (Expropiación) precisamente se dirigió a evitar que el inmueble se mantuviera en las condiciones ruinosas y de abandono y, por ello la Administración se propuso que las primeras acciones planificadas que debía realizar era, la de consolidación con su consecuente enfoscado (repello); ya que el valor del inmueble reside fundamentalmente en sus fachadas, las cuales no han sido tocadas y precisamente la categoría de Tercer Orden de las edificaciones del Casco Antiguo, orienta a definir que dicho inmueble tiene su prestancia histórica cultural en la fachada...
>
> En otro orden de ideas, el Órgano Ejecutivo consideró adoptar la medida de la expropiación extraordinaria por interés social urgente, ya que nos encontramos ante un inmueble de incalculable e invaluable valor histórico...
>
> Respecto de esto es importante tener claro que la norma constitucional establece que, todo bien que constituya parte del Patrimonio Histórico de la Nación, sean documentos o monumentos históricos, podrán ser expropiados por el Estado. Así tenemos que el inmueble sobre la Finca 3850 tiene por (sic) valor histórico, por ser parte del entorno de la Plaza N° 1 Plaza de Armas o de la Independencia. Y es precisamente esta característica y, no la de su valor arquitectónico, la que la define como Patrimonio Histórico de la Nación y Patrimonio Mundial.
>
> También es importante destacar que aunque las edificaciones tengan una categoría de primero, segundo, tercero o cuarto orden, todas éstas forman parte del conjunto monumental histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, protegido por Ley desde el año 1976 en adelante, bajo los criterios de protección, del valor arqueológico, arquitectónico, histórico, estético o socio-cultural. En este sentido, desde esa fecha se contempló la posibilidad de que el Estado pudiera expropiar inmuebles pertenecientes a un conjunto monumental que estuvieran en manos de particulares...
>
> Desde nuestro punto de vista, la medida cautelar se adopta con base a que la expropiación ha debido cumplir lo establecido en el artículo 2 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982. De lo que se colige que la Sala Tercera entiende que se trata de una expropiación ordinaria, conforme al artículo

> 48 de la Constitución Política, en el que se exige que los motivos de utilidad pública o interés social, estén definidos en la Ley...
>
> No obstante lo anterior, en el Decreto Ejecutivo 111 de 16 de mayo de 2007, en su parte motiva, se indica que la medida se toma dada la apremiante necesidad de resguardar el interés histórico-cultural del inmueble. Así las cosas, se trata de una necesidad adoptada dada la urgencia de la intervención para salvaguardar el inmueble.
>
> En relación con lo antes expuesto, el artículo 51 de la Constitución Política, es la (sic) que establece el procedimiento para decretar expropiaciones por "interés social urgente"...
>
> La ocupación de la propiedad privada características que esta contempla en el artículo 51 de la Constitución Nacional es la que define o identifica especialmente a la expropiación extraordinaria, que según se ha afirmado, fue la adoptada por medio del Decreto Ejecutivo 111 de 16 de mayo de 2007.

Así las cosas, debemos tener como punto focal que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Una vez analizadas las constancias procesales, a juicio de la Sala, debe accederse a la solicitud que nos ocupa, en virtud de que se han presentado nuevos elementos de juicio que originan la posibilidad de otorgar el levantamiento de la suspensión de los efectos del Decreto Ejecutivo Nº 111 de 16 de mayo de 2007 corregido mediante Decreto Ejecutivo Nº 159 de 1 de junio de 2007, ambos emitidos por el Ministerio de Educación. Para ser más precisos, observamos que la parte demandante no ha preservado el inmueble en miras de evitar el abandono o cambiar las condiciones ruinosas en que se encuentra. (ver f. 479 y ss.) Por otro lado, es plausible la aclaración otorgada por el Instituto Nacional de Cultura, al señalar que respecto al inmueble identificado como finca 3850, no se trató de una expropiación ordinaria, sino de una expropiación extraordinaria por tratarse de un interés social urgente que requería de medidas rápidas, en donde el Ejecutivo, de conformidad con la Constitución, está facultado para decretar la expropiación sin necesidad de ley.

No obstante, es importante resaltar que las consideraciones expresadas no representan en modo alguno, un pronunciamiento adelantado sobre la cuestión controvertida, ya que la determinación final respecto del tema en conflicto, será abordada por la Sala en la sentencia de mérito que habrá de expedir en su momento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo Nº 111 de 16 de mayo de 2007 corregido mediante Decreto Ejecutivo Nº 159 de 1 de junio de 2007, ambos emitidos por el Ministerio de Educación.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RESUELTOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN N JD-5422 DE 22 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 631-05

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en representación de la sociedad denominada ELEKTRA NORESTE, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, los Resueltos Segundo, Tercero y Cuarto de la Resolución N° JD-5422 de 22 de julio de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante resolución fechada el 7 de julio de 2006 (f.206), se admitió la demanda de plena jurisdicción incoada, ordenándose el traslado al Administrador de la Autoridad de los Servicios Públicos, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; a la Empresa Antar, S.A., y a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto.

I.ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Los Resueltos Segundo, Tercero y Cuarto de la Resolución N° JD-5422 de 22 de julio de 2005 (fs.1 a 5), emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, representan el acto administrativo impugnado, el cual resolvió lo siguiente:

> "SEGUNDO: ESTABLECER que Antar, S.A., tiene derecho a que se le reconozca la aplicación de la tarifa MTD a partir de enero de 2004..
>
> TERCERO: ORDENAR a Elektra Noreste, S.A., a pagar a la empresa Antar, S.A., la suma de sesenta y ocho mil novecientos diecisiete Balboas con diez centésimos (B/.68,917.10), en concepto de ajuste por aplicación de la tarifa MTD de enero de 2004 a junio de 2005.
>
> CUARTO: ADVERTIR a Elektra Noreste, S.A., que este pago deberá efectuarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.
>
> ..."

Al presentarse el recurso de reconsideración, la Resolución impugnada fue confirmada por medio de la Resolución N° JD-5531 de 19 de septiembre de 2005.

II.ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que esta Sala, declare nulos, por ilegales, los Resueltos Segundo, Tercero y Cuarto de la Resolución N° JD-5422 de 22 de julio de 2005; y que a su vez, efectúe las siguientes declaraciones:

> "...
>
> i) Se reconozca que ELEKTRA actuó conforme a las exigencias regulatorias y operativas en la atención de la solicitud de cambio del medidor de baja tensión hacia el nivel de media tensión presentada por la empresa ANTAR.
>
> ii) Se reconozca que ANTAR no tiene derecho a la aplicación de la tarifa de media tensión (MTD) sino desde que cumplió en agosto de 2005 con los requisitos técnicos y comerciales exigidos por ELEKTRA.
>
> iii) Para el evento de que ELEKTRA haya sido exigida de pago y haya pagado la suma de Sesenta y Ocho Mil Novecientos Diecisiete Balboas con Diez Centésimos (B/.68,917.10) en concepto de ajuste por aplicación de la tarifa MTD de enero de 2004 a junio de 2005, de que trata el resuelto TERCERO de la Resolución N° 5422, que se ordene la restitución de esta suma de dinero a ELEKTRA."

III.HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

En este aparte, el demandante reseña como hechos u omisiones de la acción, que el día 17 de noviembre de 2003, la sociedad Antar, S.A., notificó a ELEKTRA NORESTE, S.A., su interés en hacer un cambio de tarifa de baja tensión (BTD), a una tarifa de media tensión (MTD) en la planta de procesamiento de madera ubicada en la localidad de Tocumen. La empresa manifestó estar interesada en adquirir los equipos que estuviesen instalados en el lugar y solicitó una lectura pormenorizada del medidor para determinar el perfil de consumo de la planta.

Explica, que el cliente de baja tensión de demanda (BTD), es aquel que está conectado a redes cuya tensión sea igual o inferior a 600 voltios (600 V). Que el cliente de media tensión de demanda (MTD), es aquel que se encuentra conectado a redes cuya tensión sea inferior a 115 kilovatios (115Kv) y superior a 600 voltios (600 V).

El día 9 de diciembre de 2003, ELEKTRA NORESTE, S.A., responde al planteamiento efectuado por Antar, S.A., notificándole que debía presentar un plano eléctrico de las instalaciones existentes, que debía incluir, entre otros, planta arquitectónica, cantidad y tipo de cables, esquemático existente, etc. E igualmente, se le envió la lectura pormenorizada que tuvo lugar el mes de noviembre de 2003, misma que recogía el perfil de carga del cliente. El día 16 de junio de 2004, la empresa Antar, S.A., solicitó un cambio en el punto de acometida de sus instalaciones y el 25 de junio de 2004, solicitó la habilitación de la segunda acometida que se encontraba instalada a través del poste N° 57843668, para extender una línea interna y alimentar el transformador existente de 1000 KVA. Manifiestan que el objetivo era el de cambiar el transformador existente de 1000 KVA, propiedad de ELEKTRA NORESTE, S.A., por uno de propio existente de 750 KVA y que estaba conectado sin uso al poste N° 57843668.

Que mediante nota de 29 de julio de 2004, ELEKTRA NORESTE, S.A., responde a las solicitudes de Antar, S.A., indicándole que se encontraba evaluándolas, toda vez que existían detalles técnicos y comerciales que requerían ser superados antes del cambio.

El día 9 de septiembre de 2004, ELEKTRA NORESTE, S.A., envía una nueva comunicación refiriéndose a los planos unifiliares presentados por el ingeniero Gustavo Bernal, solicitando la presentación del plano de modo que recogiera los requisitos técnicos y comerciales que habían sido requeridos el 9 de diciembre de 2003. Reitera además, que una vez superado lo anterior, se coordinaría el trabajo para realizar las obras necesarias para el cambio de tarifa. Como punto adicional, se planteó el hecho de que se requeriría definir lo relacionado a la propiedad del transformador.

Mediante nota fechada 23 de septiembre de 2004, se envió prueba fehaciente que acreditaba la propiedad que Antar, S.A., ostentaba sobre el transformador trifásico.

En nota de 27 de septiembre de 2004, enviada a ELEKTRA NORESTE, S.A., Antar, S.A., solicitaba la habilitación de la segunda acometida que se encontraba instalada a través del poste N° 57843668 para extender una línea interna por la finca de su propiedad y alimentar el transformador existente de 1000 KVA. Manifiestan además, que la razón de la solicitud es para el cambio de tarifa MTD.

Mediante nota de 1 de octubre de 2004, ELEKTRA NORESTE, S.A., responde la solicitud presentada en nombre de Antar, S.A., y respecto al cambio de tarifa de BTD a la tarifa MTD, indicó que existían lineamientos regulatorios y técnicos asociados al cambio. Así, ELEKTRA NORESTE, S.A., presenta a Antar, S.A., una detallada explicación de las responsabilidades y obligaciones del cliente, así como una lista de los requisitos comerciales y técnicos que deberían cumplirse para obtener el cambio de tarifa deseado.

Mediante nota de 13 de octubre de 2004, Antar, S.A., comunica a ELEKTRA NORESTE, S.A., que había cumplido parte de los requerimientos comerciales solicitados el 1 de octubre de 2004. Y, mediante nota de 27 de octubre de 2004, Antar, S.A., hace entrega a ELEKTRA NORESTE, S.A., del plano que había elaborado para la realización de trabajos eléctricos de instalación de los postes e igualmente hizo entrega del plano unifilar y del plano de distribución de la planta.

Mediante nota de 18 de noviembre de 2004, ELEKTRA NORESTE, S.A., devuelve el plano, solicitando algunas correcciones que había anotado en el Departamento de Diseño de la Red de ELEKTRA NORESTE, S.A., las cuales listó de manera específica en ocho solicitudes de correcciones. También, en nota de 14 de diciembre de 2004, le fue enviado a ELEKTRA NORESTE, S.A., el plano corregido para la realización de los trabajos eléctricos de instalación de los postes. En nota de 27 de diciembre de 2004, ELEKTRA NORESTE, S.A., reiteró que los planos no habían sido aprobados, ya que habían requisitos previamente exigidos que no fueron cumplidos. Y, en nota de 17 de enero de 2005, se hizo la entrega del plano corregido.

Antar, S.A., indicó haber solicitado la intervención de la Autoridad para que mediara y estableciera la diferencia en las tarifas desde 1998 hasta el momento en que se estableciera la medición en media tensión. ELEKTRA NORESTE, S.A., reconoció que la primera es la propietaria del transformador y manifestó no tener objeción en que inicie operación en media tensión. Sin embargo, señala que para ello es necesario que se formalice el Contrato de Reembolso mediante el cual ELEKTRA NORESTE, S.A., reconozca el costo del proyecto y los intereses asociados al período que no se reembolsó.

El día 23 de marzo de 2005, ELEKTRA NORESTE, S.A., envía nueva comunicación a Antar, S.A., en la que le solicita su gestión para realizar las últimas correcciones respecto a los planos. En nota fechada 4 de abril de 2005, se comunicó a ELEKTRA NORESTE, S.A., que en cuanto al cambio de la tarifa BTD a MTD se había optado por esperar el fallo de la Autoridad. ELEKTRA NORESTE, S.A., con el mejor interés de superar la situación inconclusa reiteró a Antar, S.A., que se procediera al cambio, previo cumplimiento de los requisitos exigidos. Y, en nota de 12 de agosto de 2005, Antar, S.A., envía comunicación a ELEKTRA NORESTE, S.A., en la que señala haber cumplido con los trabajos solicitados para adecuarse al cambio de tarifa, por lo que requería se cumpliera con lo ordenado en la Resolución N° 5422, proferida por la Autoridad.

Que los razonamientos que sirvieron de fundamento a la decisión emitida por la Autoridad "constituyen apreciaciones particulares de la entidad reguladora que pasan o van más allá de los hechos que se han narrado y, en algunos de ellos, el propio Ente Regulador procura dar otro alcance a las peticiones que fueron presentadas por Antar, S.A., a ELEKTRA NORESTE, S.A." (ver foja 161 del expediente).

Que los razonamientos de la Autoridad desconocen el hecho cierto que para la atención de cambio de medidor de Antar, S.A., fue ésta quien presentó diversas opciones a ELEKTRA NORESTE, S.A., quien expuso detalladamente cada uno de los requisitos técnicos y comerciales que debían cumplirse y, Antar, S.A., a pesar de que inició las gestiones para cumplirlos, no fue hasta el mes de agosto de 2005 que los cumplió.

IV-NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Quienes recurren, considera la vulneración manifiesta de las siguientes disposiciones legales:

Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997: Artículo 116, numeral 1, en concepto de violación directa, por omisión.

Resolución N° JD-3224 de 28 de febrero de 2002: Punto 1.9 del Anexo A, en concepto de violación directa, por comisión.

Resolución N° JD-1719 de 17 de diciembre de 1999:

-Punto 4 del Capítulo II, en concepto de violación directa, por omisión.

-Punto 2 del Capítulo IV del Anexo A, en concepto de violación directa, por omisión.

-Punto 3 del Capítulo IV del Anexo A, en concepto de violación directa, por omisión.

Resolución N° JD-765 de 8 de junio de 1998, Punto 3.2, en concepto de violación por aplicación indebida.

Ley N° 6 de 1996, Artículo 115, numeral 3, en concepto de violación directa, por omisión.

Resolución N° JD-101 de 27 de agosto de 1997, Artículo 12, en concepto de violación directa, por omisión.

Código Civil, Artículos 13, 974, 985, todos en concepto de violación directa, por omisión.

V.INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Informe Explicativo de Conducta, legible de fojas 207 a 212 del infolio judicial, recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 19 de julio de 2006, el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos, Víctor C. Urrutia G., emitió sus razonamientos, indicando que la actuación administrativa diligenciada en el presente negocio por la Entidad que representa, se enmarca dentro de lo que permiten las normas legales y reglamentarias en referencia.

Previo a esta conclusión, el Administrador de la Autoridad de los Servicios Públicos elabora un resumen del fundamento por los cuales se dictó la Resolución N° JD-5422 de 22 de julio de 2006, impugnada ante esta jurisdicción contencioso administrativa, por la sociedad denominada ELEKTRA NORESTE, S.A., a través de sus apoderados judiciales Alemán, Cordero, Galindo & Lee.

VI.DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, encargado, por medio de la Vista N° 073 de 13 de febrero de 2007 (fs.213 a 222), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que la Resolución Nº JD-5422 de 22 de julio de 2005, dictada por la Autoridad de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio, es legal; y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la sociedad demandante.

A su juicio ello es así, pues el acto administrativo impugnado se ha fundamentado en la Ley 26 de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 2006; la Ley 6 de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 1998; la Resolución N° JD-3224 de 2002; la Resolución N° 1719 de 1999; y, la Resolución N° JD-765 de 1998.

Además de lo enunciado, la Procuraduría de la Administración considera dentro de su Vista Fiscal, que la entidad reguladora cumplió a cabalidad con las normas consideradas vulneradas por la parte actora.

VII.DICTAMEN PERICIAL

Visible a foja 242 del cuadernillo judicial, se observa Acta de Toma de Posesión de Peritos, practicada el 16 de enero de 2009, y en cuya diligencia, fueron juramentados los señores Carlos Manuel Quintero Fernández, de profesión Ingeniero Electromecánico y perito de la parte actora (ELEKTRA NORESTE, S.A.); por una parte y por la otra, Luis Carlos Salerno Abad, de profesión Mecánico Electricista, y perito de la Procuraduría de la Administración.

Las diligencias de entrega de peritaje, las respuestas a los cuestionarios y los exámenes de ambos peritos, corren de fojas 245 a 253 y 258 a 267.

En las mismas, los expertos en la materia objeto de análisis, exponen sus conocimientos y experticias, a ser analizados por esta Superioridad, en base al artículo 980 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

> "Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

VIII.ALEGATO DE CONCLUSIÓN

En razón de todo lo anterior, la parte actora pide la nulidad, por ser ilegal, del acto administrativo acusado, plasmado en la Resolución N° JD-5422 de 22 de julio de 2005. Las consideraciones de hecho y jurídicas expuestas en el líbelo de demanda, las reitera en escrito de alegato de conclusión, el cual es visible de fojas 349 a 368 de los autos.

IX-DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

La Sala observa que la controversia sometida a su consideración, contempla la decisión de la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad de los Servicios Públicos-ASEP-), al ordenar a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., a efectuar el cambio del medidor de baja tensión hacia el nivel de media tensión, en un término no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, utilizando el transformador de 1000 KVA de propiedad de Antar, S.A. En esta misma Resolución, se estableció que Antar, S.A., tiene derecho a que se le reconozca la aplicación de la tarifa MTD a partir de enero de 2004. Y, además, se ordenó a esta empresa a pagarle a Antar, S.A., la suma de B/.68,917.10, en concepto de ajuste por aplicación de la tarifa MTD de enero de 2004 a junio de 2005; a su vez, se le advirtió a ELKTRA NORESTE, S.A., que este pago se debía efectuar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

> Conocidas las apreciaciones anteriores, esta Magistratura advierte que el acto administrativo impugnado, es legal, pues de las constancias probatorias insertas en autos se desprende en forma diáfana, que mediante la nota calendada 17 de noviembre de 2003 (f.11), la empresa Antar, S.A., manifiesta su intención de obtener de ELEKTRA NORESTE, S.A., un cambio de tarifa, hecho éste reconocido por ésta última cuando al contestar la petición, mediante nota de 9 de diciembre de 2003 (f.12), sostuvo que para poder acceder al cambio de tarifa, Antar, S.A., debía presentar un plano eléctrico de las instalaciones existentes.
>
> Adicionalmente, la nota en cuestión (9 de diciembre de 2003), agregó que le corresponde a la empresa Antar, S.A., indicar el diseño del poste de la medición primera, las instalaciones que serán responsabilidad del cliente y de la distribuidora y los trabajos de adecuación que debía realizar la distribuidora y el cliente, cuando de conformidad con el Manual de Normas y Condiciones para la presentación del servicio de electricidad de ELEKTRA NORESTE, S.A., aprobado mediante Resolución N° JD-1719 de 17 de diciembre de 1999, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad de los Servicios Públicos-ASEP-), es una responsabilidad de la empresa eléctrica establecer las especificaciones técnicas y no el cliente.
>
> Observa esta Superioridad, con las pruebas de marras, que con cada corrección de los planos eléctricos, ELEKTRA NORESTE, S.A., formulaba nuevas objeciones las cuales no se contemplaban en

notas anteriores, lo que a juicio de la Corte, revela una dilación injustificada para atender la solicitud de Antar, S.A., por más de un (1) año y medio.

Por otra parte, si bien es cierto que la sociedad recurrente, ELEKTRA NORESTE, S.A., tenía derecho a exigir que Antar, S.A., realizara las adecuaciones de sus instalaciones internas necesarias para permitir el suministro del servicio solicitado, no podía extender dichos requerimientos sin ningún límite de tiempo; por el contrario, el mencionado Manual de Normas y Condiciones para la prestación del servicio de electricidad de ELEKTRA NORESTE, S.A., claramente indica que la empresa distribuidora debía indicarle al cliente las especificaciones técnicas a cumplir por sus instalaciones, advirtiéndole que contaba con un plazo de noventa (90) días calendario para adecuarlas o de lo contrario se daría de baja la solicitud.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera estima que ELEKTRA NORESTE, S.A., incumplió con lo dispuesto en la Norma de Calidad del Servicio Comercial, aprobada a través de la Resolución N° JD-765 de 8 de junio de 1998, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad de los Servicios Públicos-ASEP-), la cual señala que la empresa distribuidora debió proveer la conexión del servicio y el medidor de media tensión por demanda (MTD), dentro de los treinta (30) días hábiles a partir de la primera solicitud de Antar, S.A., es decir, en enero de 2004.

Por último, esta Superioridad destaca que Antar, S.A., cumplió con la obligación establecida en el Punto 1.9 de la Parte III del Régimen Tarifario para el servicio público de distribución y comercialización vigente al momento de la controversia, aprobado por la Resolución N° JD-3224 de 28 de febrero de 2002, el cual indica que el cliente debe proveer el equipo de transformación para convertir el voltaje suministrado por la distribuidora al voltaje requerido, pues se probó que el transformador de 1000 KVA, mediante el cual recibían energía y a través del que pretendían inicialmente se les midiera en media tensión, era de su propiedad, tal y como habían alegado desde el inicio de su solicitud.

Por ello, los Resueltos Segundo, Tercero y Cuarto del acto administrativo impugnado en sede contencioso administrativo, mediante esta demanda de plena jurisdicción, es legal, ya que no ha vulnerado las normas consideradas infringidas por la empresa recurrente, y así debe declararse.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO SON ILEGALES los Resueltos Segundo, Tercero y Cuarto de la Resolución N° JD-5422 de 22 de julio de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad de los Servicios Públicos-ASEP-), así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y, NIEGA el resto de las declaraciones pedidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ORIADNA SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN BOSCO MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	179-2008

VISTOS:

La Lcda. Oriadna Sánchez, actuando en representación de JUAN BOSCO MOLINA RIVERA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución de 27 de septiembre de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en providencia de 12 de marzo de 2008, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Magistrado Sustanciador del Primer Tribunal Superior de Justicia y al Procurador de la Administración (f. 12).

ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado está contenido en la Resolución de 27 de septiembre de 2007, en la que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial DECRETA LA SUSPENSIÓN SIN DERECHO A SUELDO, por el término de 3 días, del Lcdo. Juan Bosco Molina Rivera con cédula 6-53-628 del cargo de JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, luego de surtido un proceso disciplinario en el que pudo establecerse la violación del numeral 8 del artículo 199 del Código Judicial y el numeral 1 del artículo 200, sobre los deberes en general de los Magistrados y Jueces y de la responsabilidad por los perjuicios que se causen a las partes cuando los Magistrados y Jueces procedan con dolo, fraude o en forma arbitraria, respectivamente.

La causa disciplinaria que dio lugar al acto demandado, tiene su origen en lo decretado por la Corte Suprema de Justicia en Resolución de 26 de junio de 2006, que establece:

> "En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES La (sic) Sentencia calendada 15 de febrero de 2005, del Primer Tribunal Superior de Justicia, que concedió el amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Grupo Caribe, S. A., contra el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá.
>
> Se ordena al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, como autoridad nominadora, abrir un proceso disciplinario, al licenciado Juan Bosco Molino Rivera, Juez Quinto de circuito (sic) de lo Civil del Primer Circuito (sic) judicial de Panamá, por el posible incumplimiento de sus deberes, dentro del proceso sumario que Mercedes De León de Hermmerling interpuso, como representante legal de la sociedad LUZ DE LUNA, S.A. (En español), MOON LIGHT. INC, (inglés)."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, para que se declare que es nula por ilegal, la Resolución de 27 de septiembre de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se dispuso sancionar disciplinariamente al Licenciado JUAN BOSCO MOLINA RIVERA, Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, con la suspensión de su cargo de Juez, sin derecho a sueldo por un término de tres (3) días. También se solicita se declare la nulidad del acto confirmatorio de la Resolución de veintisiete (27) de septiembre de 2007, contenido en la Resolución de trece (13) de diciembre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y que consecuencia de las declaraciones anteriores, se restablezcan los derechos subjetivos violados al Lcdo. JUAN BOSCO MOLINA RIVERA y se proceda a pagar a nuestro representado las sumas de dinero correspondiente a los tres (3) días de suspensión que se le aplicó con fundamento en el acto administrativo que se impugna.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se alega lo siguiente:

Que el licenciado JUAN BOSCO MOLINA RIVERA, es funcionario de la carrera judicial, y en la actualidad ha desempeñado el cargo de titular de Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, posición a la que accedió mediante concurso de méritos;

Que el Primer Tribunal Superior de Justicia, siguiendo instrucciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, abrió proceso disciplinario al Lcdo. JUAN BOSCO MOLINA RIVERA, Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial. El Magistrado Ponente en ese proceso disciplinario fue el Magistrado Miguel Espino;

Que el antecedente directo del proceso disciplinario en mención, fue el proceso de amparo de garantías constitucionales propuesto ante el Primer Tribunal Superior por GRUPO CARIBE, S.A., contra Lcdo. JUAN BOSCO MOLINA RIVERA, Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial. Con ocasión del amparo propuesto, fue

expedida la Resolución de 15 de febrero de 2005, y fue suscrita por los Magistrados Eva Cal (Ponente), Miguel Espino y Nodier Jaramillo.

Que el proceso disciplinario contra JUAN BOSCO MOLINA RIVERA, Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, culmina con la expedición de la Resolución de veintisiete (27) de septiembre de 2007, del Primer Tribunal Superior de Justicia, que igualmente fue suscrita por los Magistrados Miguel Espino (Ponente), Eva Cal, Nodier Jaramillo, Nelson Ruíz y Carlos R. Trujillo. Los Magistrados que habían participado en el proceso constitucional dentro del cual se ordenó la apertura del proceso disciplinario, es decir, Eva Cal, Miguel Espino y Nodier Jaramillo, se abstuvieron de declararse impedidos para conocer el proceso disciplinario;

Que pese a que el Pleno de la Corte Suprema le formula cargos al Lcdo. JUAN BOSCO MOLINA RIVERA y contra las cuales formula descargos, el Primer Tribunal Superior de Justicia decidió sancionarlo disciplinariamente por la supuesta comisión de faltas disciplinarias de las que en ningún momento se pudo defender;

Que contra la Resolución de veintisiete (27) de septiembre de 2007, el Lcdo. Juan Bosco Molina Rivera interpuso en tiempo oportuno recurso de reconsideración y el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de trece (13) de diciembre de 2007, dispuso mantener en todas sus partes el acto recurrido.

Como disposiciones legales infringidas fueron alegadas, el artículo 2, el artículo 199 numeral 8, 200, 469, 760, numeral 12 del Código Judicial y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 que dicen:

CODIGO JUDICIAL

"Artículo 2: Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley..."

Según la Lcda. Sánchez, el principio de la independencia judicial contenido en el citado artículo 2, fue violado de manera directa por omisión (o falta de aplicación) por la Resolución de 27 de septiembre de 2007. Según la Lcda. Sánchez, la independencia judicial le garantiza al Juez la independencia de criterio jurídico al momento de decidir las causas que se le plantean en razón de su oficio, y es tomando en cuenta este principio que expide los Autos N°655 de 25 de agosto de 2004 y el N°924 de 21 de octubre de 2004 dentro del Proceso Sumario instaurado por Mercedes de León Hemmerling contra la sociedad LUZ DE LUNA, S.A., o MOON LIGHT INC., decisiones que fueron sustentadas en razonamiento jurídicos y doctrinales, que si bien no fueron compartidas por los Tribunales de Amparo antes los cuales fueron impugnadas, distan mucho de lo que puede entender como arbitrario.

"Artículo 199: Son deberes en general de los magistrados y jueces:

1- ...

8. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad."

A juicio de la Lcda. Sánchez, el numeral 8 del artículo 199 del Código Judicial fue violado por indebida aplicación, al no compadecerse con los cargos formulados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la Resolución de 26 de junio de 2006 que fueron los siguientes: emitir un fallo cuestionable; el desconocimiento de las normas jurídicas; incumplimiento de la obligación de ser más estudioso y cauteloso en los fallo que profiere; e incumplimiento de los deberes de Juez. A ello añade que no resulta jurídicamente válido que se inicie un proceso disciplinario con fundamento en el cargo genérico de "incumplimiento de los deberes del Juez", ya que no se precisa y especifica cuál o cuales de los quince (15) deberes del Juez, es el o los que se consideran infringidos por el Juez.

"Artículo 200: Además de las sanciones penales y disciplinarias que establezca la ley, los magistrados y jueces responderán por los perjuicios que causen a las partes en los siguientes casos:

1- Cuando proceden con dolo, fraude o en forma arbitraria;

2. Cuando rehúsen, omitan o retarden injustamente una resolución que deben dictar de oficio o a requerimiento de parte; y

3- Cuando violen la ley por ignorancia inexcusable. La responsabilidad que en este artículo se consagra se hará exigible en proceso separado ante la Corte Suprema, se tramitará en única instancia."

La Lcda. Sánchez sostiene que el numeral 1 del artículo 200 del Código Judicial fue violado por aplicación indebida, ya que su aplicación estuvo divorciada de los cargos formulados al Juez Quinto de Circuito Civil en la Resolución de 26 de junio de 2006, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Como resultado de ello, el

Lcdo. JUAN BOSCO MOLINA RIVERA, en ningún momento pudo defenderse del cargo "haber procedido con dolo, fraude o en forma arbitraria". A ello añade, que el artículo 200 del Código Judicial sólo es aplicable a aquellos supuestos en que un usuario del sistema de administración de justicia demande ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a un Juez o Magistrado por deficiencias en el servicio de administración de justicia.

> "Artículo 469: El juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal."

La Lcda. Sánchez también señala que la Resolución de 27 de septiembre de 2007, infringe el artículo 469 del Código Judicial de manera directa por omisión. Lo anterior es así, pues, de haber sido aplicado al proceso disciplinario surtido contra el Juez Quinto de Circuito Civil, el Primer Tribunal Superior habría advertido que las disposiciones por él adoptadas en el proceso sumario seguido por Mercedes De León Hemmerling contra la sociedad LUZ DE LUNA, S.A., o MOON LIGHT INC., (Autos N°655 de 25 de agosto de 2004 y N° 924 de 21 de octubre de 2004) tuvieron como único fin, darle vigencia al principio de que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos subjetivos consignados en la ley material y que las normas procesales, que consagra esta disposición.

> "Artículo 760:Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1- ...
>
> 12. Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;

La apoderada judicial de la recurrente afirma que el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial fue violado de manera directa por omisión, ya que esta disposición legal de carácter general se dejó de aplicar a un supuesto de hecho que exigía su aplicación, habida cuenta que los Magistrados que conocieron y participaron en la formación del proceso de amparo de garantías constitucionales dentro del cual se ordenó abrir el proceso disciplinario al Lcdo. Juan Bosco Molina, y a pesar de ello ninguno de los tres (3) Magistrados se declaró impedido para conocer de dicho asunto administrativo.

> LEY 38 DE 2000
>
> "Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad."

Finalmente, se alega infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, de manera directa por omisión, toda vez que esta disposición de manera clara y explícita ordena que el proceso administrativo sea tramitado con respeto a la garantía del debido proceso, y ello se dio por tres claras razones: 1) el Pleno de la Corte Suprema de Justicia le indicó al Primer Tribunal Superior de Justicia lo que debía decidir en el proceso disciplinario que sería abierto en contra del Juez Quinto de Circuito Civil, es decir, "por el incumplimiento de sus deberes de juez..."; 2) Los Magistrados Miguel Espino, Eva Cal y Nodier Jaramillo, conocieron y tuvieron participación directa en la formación del proceso de amparo de garantías constitucionales que sirvió de antecedente directo al proceso disciplinario seguido al Lcdo. JUAN BOSCO MOLINA y además participaron de su juzgamiento; 3) el Lcdo. JUAN BOSCO MOLINA, Juez Quinto de Circuito Civil fue sancionado por cargos de los que nunca tuvo la oportunidad procesal de defenderse.

INFORME DE CONDUCTA

Luego de corrérsele traslado de la demanda, el Magistrado Sustancidor de la Resolución de 27 de septiembre de 2007, Miguel A. Espino, rindió respectivo informe explicativo de conducta, que está visible de fojas 55 a 57 del expediente.

> El Magistrado Miguel Espino sustenta su actuación en los siguientes términos:
>
> "Mediante Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ordenó el Primer Tribunal Superior el abrir un proceso disciplinario contra el Juez Juan Bosco Molina en los siguientes términos:
>
> "En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES La Sentencia calendada 15 de

febrero de 2005, del Primer Tribunal Superior de Justicia que concedió el amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Grupo Caribe, S.A., contra el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se ordena al Primer Tribunal Superior del Primer distrito Judicial de Panamá, como autoridad nominadora, abrir un proceso disciplinario, al licenciado Juan Bosco Molina Rivera, Juez Quinto de circuito de lo Civil del Primer circuito Judicial de Panamá, por el posible incumplimiento de sus deberes, dentro del proceso sumario que Mercedes De León de Hermmerling interpuso, como representante legal de la sociedad LUZ DE LUNA, S.A., (En español) MOON LIGHT. INC (inglés) El Primer Tribunal destaca).

Y como fundamento de su decisión se tiene que la Corte Suprema en Pleno manifestó:

"En tal sentido, observa esta colegiatura que los Autos N°655 de 25 de agosto de 2004 (fs 187-197) de 21 de octubre de 2004 (fs. 201-202) emitidos por el Juez Quinto de Circuito Civil y que fueron anulados por el Primer Tribunal Superior al decidir el amparo (fs. 60-80 del cuadernillo), presumiblemente tenían como propósito aclarar la Sentencia N°10 de 25 de enero de 1993 (v.fs.38-45); sin embargo, a las fechas en que se emitieron los referidos autos, estos no era procesalmente posible en virtud de lo regulado en el artículo 999 del Código Judicial...."

"Finalmente, debemos indicar que la decisión adoptada por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciado Juan Bosco Molina, al proferir los Autos N°655 de 25 de agosto de 2004 y el N° 924 de 21 de octubre de 2004, resulta cuestionable y presuponen un desconocimiento de normas elementales por parte de quien ostenta un cargo de alta jerarquía en este Organo del Estado, que lo obligan a ser más estudioso y cauteloso de los fallos que emite; razón por la cual esta Superioridad estima procedente abrir un proceso disciplinario al licenciado Juan Bosco Molina Rivera, por el incumplimiento de sus deberes de Juez, dentro del proceso sumario presentado por el señora Mercedes De León de Hemmerling, representante legal de la sociedad LUZ DE LUNA, S.A., (en español) MOON LIGTH, INC (en inglés) conducta descrita en los artículos 199 y 286 del Código Judicial."

La causa disciplinaria viable de conformidad con el artículo 287 y 288 del Código Judicial que establecen: "La aplicación de las correcciones disciplinarias de que trata este Capítulo podrán promoverla individualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de los Tribunal Superiores..." y "Los funcionarios mencionados en el artículo anterior deberán promover el procedimiento...o cuando se lo ordenen sus superiores en el orden jerárquico", fue repartida al Magistrado Miguel A. Espino G., quien sustanció el procedimiento y decidió la causa disciplinaria.

Mediante providencia fechada 22 de agosto del año 2006 se le dio vista de los antecedentes de la investigación y apertura del procedimiento al Licdo. Juan Bosco Molina; quien conoció el 19 de septiembre del 2006 (reverso foja 11 del expediente de la queja) la resolución de la Corte Suprema de Justicia en la que señalan en la parte motiva las causas de la investigación solicitada al Primer Tribunal.

Mediante nota recibida por el Primer Tribunal el 26 de septiembre del 2006 el Juez acusado contesta cada uno de los planteamientos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia en la resolución que origina el proceso disciplinario.

Se admiten las pruebas ofrecidas en su descargo por el señor Juez acusado y mediante resolución del 27 de septiembre del 2007 el Primer Tribunal Superior decide el proceso disciplinario decretando la suspensión sin derecho a sueldo por el término de 3 días del funcionario judicial.

La decisión se adoptó en base a la violación del numeral 8 del artículo 199 y el numeral 1 del artículo 200 del Código Judicial que señalan:

"Artículo 199: Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:

1....

8. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el procesos y obrar en éste con legalidad y seguridad."

"Artículo 200: Además de las sanciones penales y disciplinarias que establezca la ley, los magistrados y jueces responderán por los perjuicios que causen a las partes en los siguientes casos:

1. Cuando procedan con dolo, fraude y en forma arbitraria."

Mediante escrito visible a foja 333 del expediente de la queja el Licdo. Juan Bosco Molina presenta recurso de reconsideración que es resuelto por este Tribunal el 13 de diciembre de 2007."

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 468 de 9 de junio de 2008, el Procurador de la Administración emite concepto y solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora.

Afirma que las violaciones que se alegan a las disposiciones del Código Judicial no se configuran en los términos alegados.

En principio destaca que el proceso disciplinario seguido al Juez Molina Rivera, está relacionado con el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los servidores judiciales, conforme se desprende del artículo 101 del acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991, modificado por el acuerdo 230 de 14 de junio de 2000, que contiene el reglamento de Carrera Judicial, de tal suerte que el mismo dista mucho de la acción de amparo de garantías constitucionales conocida y resuelta en primera instancia por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como producto de una decisión proferida por el actor.

El Procurador de la Administración, detalla que no debe considerarse que los Magistrados del Primer Tribunal Superior que conocieron del proceso disciplinario intervinieron en la formación del acto objeto del proceso, toda vez que fue el Tribunal de la alzada, es decir, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en donde además de resolverse la respectiva apelación promovida en ocasión del amparo de garantías constitucionales propuesta por Grupo Caribe, S.A., en contra de una decisión emitida por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil, ordenó a la autoridad nominadora la apertura del proceso disciplinario en su contra, al estimar que la conducta por él desplegada era cuestionable y podía dar pie al inicio de una investigación en su contra.

Afirma que la decisión proferida por los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia fue acorde a los resultados de la investigación ordenada, observándose en todo momento el debido proceso.

Finalmente señala que la infracción que se alega al artículo 34 de la Ley 38 de 2000, no es aplicable al caso bajo examen, toda vez que las normas que resultaban propias al procedimiento administrativo disciplinario seguido al juez Juan Bosco Molina Rivera, son las del Código Judicial y las contenidas en el reglamento de la carrera judicial.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia.

Como ha quedado expuesto, la Sala conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por JUAN BOSCO MOLINA RIVERA, Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 27 de septiembre de 2007 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de un proceso disciplinario que culminó con una amonestación consistente en la suspensión sin derecho a sueldo, por el término de tres días. La apoderada judicial del recurrente, medularmente alega por un lado, que su representado no tuvo la oportunidad de presentar sus descargos en relación con los hechos que se le atribuyen en la resolución que ordena la apertura del proceso disciplinario, y, por otro lado, cuestiona que los Magistrados que componen el Primer Tribunal Superior participaron previamente en la formación del acto objeto del proceso y que, por esa razón, debieron declararse impedidos para conocer del proceso disciplinario.

A. Antecedentes

La causa disciplinaria tiene su origen en la orden que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia decretó en la Resolución de 26 de junio de 2006, para que el Primer Tribunal Superior de Justicia, abriera un proceso disciplinario contra JUAN BOSCO MOLINA RIVERA, Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, "por el posible incumplimiento de sus deberes, dentro del proceso sumario que Mercedes De Leon de Hermmerling interpuso, como representante legal de la sociedad LUZ DE LUNA, S.A. (En español) MOON LIGT. INC (Inglés)", y que guardan relación con las pretensiones que la señora Mercedes De León de Hemmerling formula para que se decrete la nulidad de una Junta General de Accionistas y del Acta de Junta Directiva de 19 de diciembre de 1990, protocolizada mediante Escritura Pública N°12,590.

En ocasión de lo pretendido, en el mencionado proceso sumario se expide la Sentencia de 25 de enero de 1993, en la que se "DECLARA NULA el Acta de Junta General de Accionistas celebrada el 13 de junio de 1990, de la sociedad denominada LUZ DE LUNA S.A., en español y MOONLIGT INC. en inglés, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y en la cual participaron SHEILA DONOVAN y ALCIBIDADES GONZALEZ GARCIA". El relación a este pronunciamiento, GRUPO CARIBE, S.A., presenta acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto N°655 de 25 de agosto de 2004, en el que según apunta el amparista se "aclara" la Sentencia N°10 de 25 de enero de 1993 y con ello declara "la consecuente nulidad del Acta de Junta Directiva celebrada el 19 de diciembre de 1990 de LUZ DE LUNA, S.A. (en español) MOON LIGHT, INC (en inglés); asimismo se acciona contra el Auto N°924 de 21 de octubre de 2004, en el que en su opinión, se amplían los efectos

del Auto anterior y con esto de la Sentencia N°10 de 25 de enero de 1993, agregando a la parte resolutiva del Auto que aclaraba que: "al igual que las decisiones que en ella consigno (sic) la misma junta directiva". Según el amparista ambos pronunciamientos fueron dictados fuera del término establecido en la Ley, con una extemporaneidad de más de 10 años.

De esta acción de amparo de garantías constitucionales conoció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación, en cuyo pronunciamiento se dejó sentado que la conducta observada por el Juez Quinto de Circuito en ese proceso sumario, hacía procedente la apertura de un proceso disciplinario por incumplimiento de sus deberes de Juez, razón por la que con fundamento en lo que está dispuesto en los artículos 287 y 288 del Código Judicial, así lo ordena al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ente nominador y superior jerárquico de ese funcionario judicial.

Luego de abierto el proceso disciplinario y analizados los hechos que se vinculan con la actuación del Juez Quinto de Circuito, el Primer Tribunal Superior concluyó que la no declaración y la omisión de requerir la declaración de nulidad del acto jurídico sobre la cual no hubo pronunciamiento por parte del Juez, "no puede ser subsanada sin que se atente contra las normas de estabilidad de las decisiones judiciales, que en definitiva, son las que otorgan seguridad jurídica sobre las actuaciones de quienes administran justicia". Acto seguido anota que lo único procedente era solicitar al Registro Público que cumpliera con la nulidad decretada, y, que "no era ni es legalmente viable que se amplíe la decisión a otros actos jurídicos, cuya vigencia no es afectada por la decisión tomada", razón por la que el Tribunal estimó que la actuación del Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, constituyó un acto de suma arbitrariedad judicial.

Como sanción disciplinaria le fue impuesta al Lcdo. Juan Bosco Molina, Juez Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial, SUSPENSIÓN SIN DERECHO A SUELDO, por el término de 3 días, por la infracción del deber que le señala el numeral 8 del artículo 199 del Código Judicial y por haber procedido de forma arbitraria, tal como lo contempla el numeral 1 del artículo 200 del Código Judicial.

B- Decisión de la Sala

Los anotados antecedentes resultan oportunos tener en cuenta para el análisis de las violaciones que se alegan en la demanda, que una vez efectuado permite a la Sala concluir que no le asiste la razón a la parte actora.

En principio, la Sala coincide con lo manifestado por el Procurador de la Administración cuando asevera que si bien los Magistrados del Tribunal Superior conocieron en primera instancia de la mencionada acción de amparo de garantías constitucionales, ello no es causa para que se declaren impedidos para conocer la causa disciplinaria.

Efectivamente, ello es así, si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica que le es inherente a la acción de amparo de garantías constitucionales y al proceso disciplinario seguido contra la parte actora, aún cuando tengan en común, como punto de partida, el proceso sumario que Mercedes De León Hemmerling interpuso, como representante legal de la sociedad LUZ DE LUNA, S.A. (en español) MOON LIGHT. INC (inglés)., pues, la primera tiene naturaleza jurisdiccional y el segundo tiene naturaleza administrativa.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la acción de amparo de garantías constitucionales, Eduardo Ferrer Mac-Gregor nos ilustra cuando sostiene que esta acción se trata de "un derecho subjetivo público dirigido hacia el Estado, por medio de sus organos competentes encargados de impartir justicia , y frente al adversario, con objeto de obtener de aquellos (tribunales) una tutela jurídica o jurisdiccional de contenido concreto, es decir, una sentencia favorable..." Más adelante detalla que tiene carácter extraprocesal, pues, es un derecho que se tiene con anterioridad al proceso, no obstante, aclara, que sólo en el proceso "encuentra su cauce y satisfacción" (La acción constitucional de amparo en México y España, Estudio de Derecho Comparado, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, págs. 159 y 162).

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso disciplinario, vemos que autores como Diego Younes Moreno, manifiestan que se está en presencia de una actividad administrativa y no jurisdiccional "que tiene como finalidad el ejercicio efectivo del poder disciplinario en defensa de la sociedad y de la probidad administrativa, así como de las garantías constitucionales y legales que deben ofrecer a los inculpados" (Derecho Administrativo Laboral, Sexta Edición Actualizada, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1994, pág. 299).

Lo expuesto concede lugar para que la Sala desestime la violación que se alega al numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial por omisión, pues, efectivamente, los Magistrados del Tribunal Superior de

Justicia no estaban compelidos a declararse impedidos para conocer del proceso disciplinario surtido en contra del Lcdo. Juan Bosco Molina Rivera, Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

En otro orden, la Sala observa que quien recurre pierde de vista que si bien el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al conocer en grado de apelación el amparo de garantías propuesto por GRUPO CARIBE S.A. en su contra, estimó que su proceder era cuestionable, tal apreciación no debe tomarse como un juicio preestablecido por el superior jerárquico. Por el contrario, con miras a que ello se esclareciera, el Pleno ordena a la autoridad nominadora, es decir, el Primer Tribunal Superior de Justicia, la apertura de un proceso disciplinario dentro del cual la parte actora tuvo la oportunidad de formular sus descargos, que no obstante, no tuvieron asidero, pues, los resultados de la investigación efectuada permitieron al Tribunal de la causa concluir que con la expedición de loa Autos N°655 de 25 de agosto de 2004 y el N°924 de 21 de octubre de 2004, "la actuación del juzgador de instancia ha constituido un acto de suma arbitrariedad judicial" (f.13).

En virtud de los señalamientos expuestos, y al no existir otros elementos que lleven a esta Sala a variar la postura del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial contenida en el acto administrativo de fecha 27 de septiembre de 2007, la Sala estima que no se configuran las violaciones que se alegan a los artículos 2, 199 numeral 8, 200 numeral 1 y 469 del Código Judicial. Tampoco se configura la violación que se alega al artículo 34 de la Ley 38 de 2000, ya que como bien apunta el Procurador de la Administración, no resulta aplicable al caso concreto, pues, prevalece la aplicación de normas propias del procedimiento administrativo disciplinario contenidas en el Código Judicial y las contenidas en el Reglamento de Carrera Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de 27 de septiembre de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. NIEGA el resto de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR L. BENAVIDES P.-
JACINTO CÁRDENAS M.- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR EL LCDO. ENZO EDUARDO POLO CHEVA EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE RELIGIOSOS DE SAN AGUSTIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO D.G. 063-2006 DEL 7 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Viernes, 07 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	765-08

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Enzo Eduardo Polo Cheva, en representación de Asociación de Religiosos de San Agustín, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.G. 063-2006 del 7 de febrero de 2006, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La alzada esta dirigida contra el auto de 31 de diciembre de 2008 , mediante el cual el Magistrado Sustanciador del proceso antes descrito, no admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

Al estudiar la apelación interpuesta, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera pueden observar que el Sustanciador manifestó no procedente la presente demanda en los siguientes términos:

"Sin embargo, la Resolución No. 40,651-2008-J.D. de fecha 15 de julio de 2008 emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social con la cual se da por agotada la vía gubernativa, no acompaña constancia de su notificación, lo cual no permite verificar si la demanda fue interpuesta dentro del término que señala el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el ehecho o la operación administrtiva que causa la demanda.

Con dicha omisión, en concordancia con la fecha en que se emitió la resolución que agotó la vía gubernativa, 15 de julio de 2008, hace más de dos meses atrás de la presentación de la demanda el 19 de noviembre de 2008, imposibilitan la admisión de la prsente demanda de plena jurisdicicón."

I.DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Licenciado Enzo Eduardo Polo Cheva manifiesta su disconformidad con el auto expedido por el Sustanciador, en los siguientes términos:

"SEGUNDO: Con el debido respeto debo señalar que la observación del Magistrado sustanciador es errónea, pues incurre en error de apreciación de la prueba. Junto con la demanda, como pruebas números 7 y 8 , se acompañaron los siguientes documentos y cito:

"PRUEBAS: Adjunto con la presente demanda los siguientes documentos:

7. Copia autenticada de la Resolución No. 40, 651-J.D. De 15 de julio de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

8. Original del acuse de recibo del memorial de notificación de dicha resolución, con la solicitud de copias para sutentar el presente recurso, notificación efectuada el 26 de septiembre de 2008, a las 3: 45 P.M." (subrayado nuestro).

Dicha notificación se produjo el 26 de septiembre de 2008, y la demanda fue recibida el 19 de noviembre de 2008, por consecuencia, a contrario de lo que manifiesta el Magistrado Sustanciador al respecto del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, según quedó reformado por la Ley 33 de 1946), la demanda se presentó sin carecer de ninguna de las formalidades exigidas por los artículos anteriores (presentación dentro del término de los dos meses a partir de la última notificación), por consecuencia debe dársele curso y sí interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

II.DECISION DEL TRIBUNAL

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera.

Luego de un análisis del contenido de la Resolución objeto de impugnación, quien sustancia advierte que visible a foja 52 del expediente reposa el memorial presentado ante la Secretaría General de la Caja de Seguro Social de David, Chiriquí, el 26 de septiembre de 2008 donde el Licenciado Enzo Eduardo Polo Cheva se da por notificado de la Resolución No. 40651-2008-J.D. de 15 de julio de 2008, que resuelve el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No.965-2007 D.G. de 22 de noviembre de 2007.

Por otro lado, observa quien suscribe que el demandante se notificó el 26 de septiembre de 2008, de la Resolución No.40651-2008-J.D. de 15 de julio de 2008 y que la demanda que nos ocupa fue presentada en la Secretaría de la Sala Tercera el 19 de noviembre de 2008 cumpliéndose así con lo señalado en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943 que dispone lo siguiente:

"Artículo 42 B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo dipsosición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación adminisitrativa que causa la demanda."

Estamos de acuerdo con lo que manifiesta el apelante toda vez que de un examen exhaustivo de las constancias del expediente se percata este Tribunal ad- quem que en efecto si se cumplió con lo dispuesto en los requisitos legales establecidos en la legislación contencioso- administrativa y es admisible la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 31 de diciembre de 2008, ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Lcdo. Enzo Eduardo Polo Cheva.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN ANDRADE EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN A. QUIRÓS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL N 542 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDO POR LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	669-08

VISTOS:

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador de la Administración contra la Resolución de 6 de enero de 2009, mediante la cual se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Rubén Andrade, en representación del señor EDWIN QUIROZ, contra el Decreto de Personal N° 542 de 23 de octubre de 2007 emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el Tribunal de alzada requiere conocer el status laboral del funcionario EDWIN QUIROZ al momento de su destitución de la Policía Nacional.

Lo anterior es necesario a fin de determinar si el acto administrativo impugnado puede ser acusable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, o es de los comprendidos en el numeral 3 del artículo 28 de la Ley N° 135 de 1943.

Finalmente, cabe destacar que la decisión adoptada obedece a la solicitud previa que fue formulada por el apoderado judicial del señor EDWIN QUIROZ, al momento de presentar la demanda contencioso-administrativa en cuestión.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala resuelven solicitar al Ministerio de Gobierno y Justicia CERTIFIQUE lo siguiente:

1. Si el señor EDWIN QUIROZ A., con cédula de identidad personal No. 2-101-1027, era funcionario de carrera policial al momento de su destitución del cargo de Sargento Primero, Posición N° 13306, que ocupara en la Policía Nacional.

Notifíquese

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3 Q. R.C.P. DEL 24 DE ENERO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL

SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, VIERNES 7 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Viernes, 07 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	255-07

VISTOS:

La firma de abogados Almengor, Caballero & Asociados, actuando en representación del licenciado Juan Domingo Ibarra Esquivel, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.3 Q.-R.C.P. del 24 de enero de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante la actuación demandada, Resolución No.3 Q.-R.C.P. de 24 de enero de 2007, se resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARAR QUE HAY LUGAR A SANCIÓN DISCIPLINARIA contra el Lcdo. JUAN DOMINGO IBARRA, Juez Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala.
>
> SEGUNDO: DESTITUIR al Licdo. JUAN DOMINGO IBARRA, del cargo que ocupa como Juez Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala.
>
> TERCERO: ORDENAR que se realicen las investigaciones correspondientes para determinar si la conducta de alguno de los funcionarios del Juzgado Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala amerita una sanción disciplinaria.
>
> CUARTO: ENVIAR al Departamento de Recursos del Órgano Judicial, copia autenticada de esta resolución para el trámite correspondiente.".

Dicha actuación la realiza la autoridad demandada al habérsele probado al señor Flavio Gaspar Sánchez, el cargo de negligencia y morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales, y el de infringir cualquiera de las prohibiciones o faltar al cumplimiento de los deberes establecidos en los códigos de la República y la leyes, conforme lo establece el artículo 286 del Código Judicial en su numeral 3 y 10.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Arguye la parte demandante que la resolución demandada ha infringido los artículos 37, 74 y 169 del Código Administrativo, 288, 297, 469, 780, 783 y 1944 del Código Judicial.

Dentro de las violaciones que endilga la demandante a la resolución demandada, está la del artículo 297 del Código Judicial, al señalar que el proceso seguido en contra del licenciado Juan Domingo Ibarra Esquivel, Juez Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, es un proceso de corrección disciplinaria que no admite la sanción de destitución, salvo aquellas excepciones que no se configuran en el presente caso.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado a los Magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Panamá, quienes mediante informe de conducta fechado 18 de diciembre de 2007, foja 184, a través de la Magistrada Presidenta Milixa Hernández, señalan lo siguiente:

> "1. Se nos ha corrido traslado de la demanda contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Almengor, CABALLERO Y ASOCIADOS, en representación del Licenciado JUAN DOMINGO IBARRA, en calidad de parte demandada, como Magistrada Presidenta de esta colegiatura , a través del oficio No.1715 de 11 de diciembre de 2007.
>
> 2. A la fecha de solicitud del informe explicativo de conducta no fungimos como Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, siendo este cargo ocupado actualmente por la Magistrada JUDITH COSSU DE HERRERA.
>
> 3. En ese sentido, consideramos que al no presidir este Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y al no haber fungido como ponente en este proceso, no debe considerarse a la suscrita como parte demandada.
>
> 4. En cuanto a los argumentos del recurrente, manifestamos nuestro desacuerdo general con dichos planteamientos, los cuales, en términos generales se circunscriben en la afirmación de que la medida adoptada por este Tribunal fue extrema, citándose fallos al respecto para sustentar su revocación, con la consecuente restitución del cargo y demás beneficios.
>
> 5. Lo anterior, fundamentado en la investigación y el caudal probatorio allegado al expediente, por medio del cual se acreditaron las irregularidades denunciadas, respetándose las formalidades propias del proceso disciplinario.
>
> 6. Con relación a los criterios jurídicos citados por el demandante, consideramos que la situación que se nos presenta no es similar, existiendo en cambio, fallos recientemente emitidos por la Corte Suprema de Justicia, por medio de los cuales, en juicios disciplinarios se adoptan este tipo de sanciones (despido), siendo obligación de este Tribunal Superior apegarnos a la jurisprudencia sentada por nuestro más alto Tribunal de Justicia, sirviendo de referencia para los fallos de los Tribunales de menor jerarquía.".

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

El Procurador de la Administración mediante su contestación de demanda, visible a fojas 185 a la 190 del dossier, indica que con relación a la supuesta infracción de los artículos 37, 74 y 169 de la Ley 38 de 2000, los mismos no son aplicables al caso en cuestión, puesto que la propia ley 38 de 2000, dispone en su artículo 37 que la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas, situación que se advierte en el caso del procedimiento disciplinario aplicable a los servidores públicos del escalafón judicial, el cual se encuentra regulado en el Capítulo IX, del Título XII, del Libro I, del Código Judicial.

Señala el Procurador de la Administración que la violación del artículo 288 del Código Judicial, debe ser desestimada.

En cuanto a la alegada violación del artículo 297 del Código Judicial, se indica que dicha norma no resulta aplicable al caso bajo examen, puesto que la destitución de Juan Domingo Ibarra se fundamentó en las faltas disciplinarias previstas por los numerales 3 y 10 del artículo 286 del Código Judicial, no así en la reincidencia del incumplimiento de sus deberes.

Igualmente estima la Procuraduría de la Administración, que se deben desestimar las supuestas violaciones a los artículos 469, 780, 783 y 1944 del Código Judicial.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

La presente demanda tiene como objetivo que esta Sala declare nula, por ilegal, la Resolución No.3Q. R.C.P. del 24 de enero de 2007, mediante la cual se ordena la destitución del licenciado Juan Domingo Ibarra Esquivel, como Juez Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala.

Primeramente es procedente indicar, tal como lo manifestase la Procuraduría de la Administración, que las violaciones de los artículos 37, 74 y 169 de la Ley 38 de 2000, endilgadas a la resolución demandada, resultan inaplicables al caso en cuestión, puesto que la propia Ley 38 de 2000, dispone en su artículo 37 que la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas; excepción bajo la cual se encuentra el caso in examine, por tratarse de un proceso disciplinario aplicado a un servidor público del escalafón judicial, el cual se encuentra regulado en el Capítulo IX, del Título XII, del Libro I, del Código Judicial.

Ahora bien, con relación a la argumentada violación del artículo 297 del Código Judicial, por parte de la resolución demandada, ha señalado la representación judicial de la parte demandante que el proceso seguido a su representado, fue un proceso disciplinario, que no admite la sanción de destitución, salvo aquellas excepciones que no se configuran en el presente caso.

> "Artículo 297. Cuando a un servidor público del escalafón judicial o del Ministerio Público de igual categoría, se le haya impuesto mas de dos veces la pena de suspensión con privación de sueldo en el lapso de dos años y se haga acreedor a una nueva sanción de la misma índole, perderá el cargo.".

Al revisar las pruebas documentales consistentes en las copias autenticadas del proceso disciplinario propuesto de oficio en contra del licenciado Juan Domingo Ibarra, Juez Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la comarca Kuna Yala, se puede constatar que el procedimiento disciplinario seguido es el establecido por el artículo 290 del Código Judicial.

Así consta a fojas 166 del referido proceso disciplinario la providencia de fecha 9 de agosto de 2005, mediante la cual se concedió el término de cinco (5) días hábiles para que el licenciado Juan Domingo Ibarra, rindiera su informe de rigor, a fojas 278 se encuentra la providencia de fecha 5 de diciembre de 2005, mediante la cual se le concedió a las partes el término común de cinco (5) días hábiles, a fin de que adujeran y presentaran pruebas, a fojas 295 se localiza el auto de fecha 28 de diciembre de 2005, mediante el cual se admitieron las pruebas presentadas, y por último a fojas 591, consta la providencia mediante la cual se le concedió un término común de cinco (5) días hábiles para que las partes o cualquier persona que desee hacerlo, presente sus alegatos en el proceso disciplinario.

Como podemos apreciar el procedimiento desarrollado es el establecido por el artículo 290 del Código Judicial, (procedimiento disciplinario), el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 290. El procedimiento consistirá en:

a. Dar vista de los antecedentes por cinco días al funcionario contra quien se proceda;

b. Admitir las pruebas conducentes que se presenten a favor del acusado o en su contra cuando alguien quiera hacerlo;

c. Señalar un término no menor de tres días ni mayor de quince para su práctica;

d. Procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituyen la falta disciplinaria; y

e. Oír de palabra o por escrito al acusado y, a juicio del funcionario sustanciador, a cualquier persona que desee hacerlo, en un término común de cinco días.".

Ahora bien, comparte este Tribunal la posición del demandante al señalar que no procedía luego de desarrollado el referido procedimiento disciplinario la imposición de la sanción de destitución, puesto que la misma procede cuando se da el presupuesto establecido en el artículo 297 del Código Judicial, que se alega vulnerado, o bien si se tratase de un proceso contra la ética judicial.

Es de anotar, que el proceso disciplinario y la sanción impuesta al demandante se realizó en virtud de la negligencia y morosidad en el cumplimiento de sus deberes, y de la infracción de las prohibiciones o la falta de cumplimiento de los deberes establecidos en los códigos de la República y la leyes, conforme lo establece el artículo 286 del Código Judicial en su numeral 3 y 10.

> "Artículo 286. Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:
>
> ....
>
> 3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se compruebe el cargo.
>
> ....
>
> 10. Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y Leyes tengan establecidos.".

En vista de que el artículo supracitado establece las causales para que se imponga una corrección disciplinaria, pasa este Tribunal a observar qué sanciones correccionales pueden ser impuestas en virtud de falta por negligencia o morosidad cometida y la infracción de prohibiciones o falta de cumplimiento de normas, por un juez, como lo es en el caso que nos ocupa. En ese sentido el artículo 292 del Código Judicial, señala lo siguiente:

> "Artículo 292. A los Jueces y Agentes del Ministerio Público se les aplicará las sanciones correccionales de conformidad con la gravedad de la falta así:
>
> 1. Amonestación;
> 2. Multa no menor de cinco balboas (B/.5.00) ni mayor de veinticinco balboas (B/.25.00); y
> 3. Suspensión del cargo y privación de sueldo por lapso no mayor de quince días.".

Expuesto lo anterior observamos que la sanción impuesta al demandante, destitución, no se compadece con el tipo de proceso disciplinario llevado en su contra el cual no contempla este tipo de sanción. Situación contraria habría sido si se le hubiese llevado un proceso por falta a la ética judicial, en el cual se le comprobara una falta grave a la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Código Judicial. Así como también de haber sido sancionado más de dos veces con la pena de suspensión del sueldo en el lapso de dos años y se hiciere acreedor a una nueva sanción de la misma índole, caso en el cual procedería la destitución de conformidad con el artículo 297 del Código Judicial, norma que el demandante ha señalado como violada.

Siendo entonces, que para aplicarse la sanción de destitución contemplada en el artículo 297 del Código Judicial, al procesado debe habérsele impuesto la sanción contemplada por el numeral 3 del artículo 292 ibidem, dos

veces en el lapso de dos años y hacerse acreedor a una nueva sanción de la misma índole, situación que no se configura en el presente caso.

En ese sentido, el licenciado Juan Domingo Ibarra Esquivel nunca fue suspendido de su cargo sin derecho a sueldo en el lapso de dos años, por lo tanto, no se configuraba el presupuesto establecido en el artículo 297 del Código Judicial para proceder a su destitución. Según las constancias procesales, el licenciado Ibarra inició funciones en el Órgano Judicial desde el año 1990, desempeñando distintos cargos de forma profesional y adecuada, sin que a lo largo de su trayectoria haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna.

En consecuencia, al no configurarse la situación dispuesta en la referida norma, mal podía el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Panamá, aplicar la sanción de destitución que dispuso en la resolución demandada de ilegal, por tratarse de un proceso disciplinario el que no contempla este tipo de sanción.

Expuesto lo anterior, queda claro que no le era dable a la autoridad demandada sancionar mediante un proceso disciplinario seguido de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 290 del Código Judicial, por negligencia o morosidad en el cumplimiento de deberes y la infracción de las prohibiciones o falta al cumplimiento de los deberes establecidos en la ley, con la destitución del cargo, máxime cuando esta sanción no se encuentra contemplada como una de las correcciones disciplinarias en este tipo de procesos, (artículo 292 del Código Judicial). Así como tampoco se ha comprobado que se cumpliese con el presupuesto contenido en el artículo 297 del Código Judicial.

En complemento a lo anterior, esta Sala Tercera, en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2008, señaló lo siguiente:

"...

> Ahora bien, corresponde analizar si la sanción de destitución conforme lo alega el demandante podía ser aplicada por parte de la autoridad demandada, dentro del proceso disciplinario llevado a cabo en contra del demandante Flavio Sánchez.
>
> En ese orden de ideas, el artículo 23 del Código Judicial, establece que los cargos de voluntaria aceptación se pierden para sus titulares:
>
> 1. Por renuncia aceptada;
> 2. Por abandono del cargo por tres días o más sin causa justificada;
> 3. Por no presentarse a ocupar el cargo una vez transcurrido el término de la licencia que le haya sido concedida, sin causa justificada, a juicio del funcionario u organismo que deba declarar vacante;
> 4. Por delito o falta grave contra la ética judicial;
> 5. Por grave incapacidad física o mental
>
> Como se advierte la destitución impuesta al demandante Flavio Sánchez no obedeció a ninguno de los anteriores presupuestos.

De otra parte las sanciones correccionales que pueden ser impuestas en virtud de falta por negligencia o morosidad cometida, por un juez, como lo es en el caso que no ocupa, son las previstas en el artículo 292 del Código Judicial, señala lo siguiente:

"Artículo 292. A los Jueces y Agentes del Ministerio Público se les aplicará las sanciones correccionales de conformidad con la gravedad de la falta así:

1. Amonestación
2. Multa no menor de cinco balboas (B/.5.00) ni mayor de veinticinco balboas (B/.25.00); y
3. Suspensión del cargo y privación de sueldo por lapso no mayor de quince días.".

Es evidente entonces que la autoridad demandada no podía destituir al Juez Municipal del Distrito de San Carlos puesto que tal sanción no está prevista dentro del listado que consagra el Código Judicial frente al comportamiento atribuido al funcionario que hoy demanda que se declare nulo el acto administrativo impugnado.

...". (Mgdo. Ponente Adán Arjona).

Si bien es cierto la negligencia en el cargo y la infracción de las prohibiciones o falta al cumplimiento de los deberes establecidos en la ley, por parte de quien demanda, resultó comprobada mediante el proceso disciplinario, no es menos cierto que la sanción impuesta no obedece al tipo de proceso disciplinario llevado a cabo por parte del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Panamá en contra del lcdo. Juan Domingo Ibarra Esquivel, Juez Penal de Adolescentes de la provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, por lo tanto siendo contraria a la ley la decisión demandada.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Judicial, son tres los supuestos mediante los cuales se puede dar lugar a un proceso disciplinario:

- Que lleguen datos con el carácter de ciertos al conocimiento de la autoridad, que cualquier persona presente con el carácter de ciertos al conocimiento de la autoridad.

- Que cualquier persona presente una queja bajo juramento.
- Que el superior en el orden jerárquico ordene iniciar el procedimiento.

Para aclarar el tema del proceso disciplinario y sus sanciones, resulta conveniente citar lo señalado por esta Sala Tercera en sentencia de fecha 28 de diciembre de 2007:

"...

En este análisis conviene destacar que el Código Judicial establece claramente que los servidores judiciales son susceptibles de ser encausados mediante los siguientes procesos:

1.-Procesos disciplinarios con base en las causales tipificadas en el artículo 286 del Código Judicial. Estas causales, a su vez, pueden ser sancionadas con arreglo al elenco que establecen los artículos 292 y 293 del Código Judicial (amonestación, multa no mayor de Cien Balboas; y suspensión del cargo y privación de sueldo por un lapso no mayor de 30 días).

2.-Procesos por falta a la ética judicial que puede entablarse con apoyo en las causales enunciadas en el artículo 447 del Código Judicial, las cuales pueden ser sancionadas con amonestación pública, multa hasta quinientos balboas, suspensión de 1 mes a 2 años de ejercicio del cargo o destitución del funcionario, según la gravedad de la falta, como lo reconoce el artículo 458 del citado Código.
En el caso que se examina se impuso una destitución que no cabía en el proceso disciplinario (art.293 C.J.). y se aplicó una sanción (destitución) sin importar la clase y naturaleza de proceso que se adelantaba.
Del análisis anterior es claro que la naturaleza de la sanción que puede imponerse al servidor judicial infractor depende directamente del tipo de proceso que se le sigue, ya que, si es disciplinario tendrá unas consecuencias diferentes a si el mismo corresponde al de faltas a la ética judicial.
En base a lo anteriormente expresado, es evidente, que la autoridad que examina la conducta no puede, a su arbitrio, decidir la clase de sanción que impondrá al infractor, ya que la naturaleza del proceso y el régimen legal aplicable son los elementos que lo determinan.
Es por ello que en un proceso disciplinario no es jurídicamente factible que se imponga una sanción distinta a la prevista en la Ley (vgr. amonestación, multa no mayor de cien balboas; y suspensión del cargo y privación de sueldo por un lapso no mayor de 30 días).

...". (el resaltado es nuestro). (Mgdo. Ponente Hipólito Gill Suazo).

En concordancia con lo anterior, en sentencia de 27 de marzo de 2006, y de 30 de mayo de 2006, la Sala Tercera, había señalado lo siguiente:

"...

Si se inicia un proceso por causas disciplinarias no es jurídicamente posible que en el trayecto la autoridad varíe los cargos y sancione por causas distintas (faltas a la ética judicial). Tal proceder no es admisible, por la clara distinción que hace la Ley entre el procedimiento que debe seguirse en uno u otro caso, amén de que de admitirse esa posibilidad se estaría propiciando un desconocimiento de la garantía del debido proceso, pues al inicio se formulan unos cargos (de carácter disciplinarios) y luego sorpresivamente se le sanciona por medios distintos (faltas a la Ética Judicial).

..."

(sentencia de 27 de marzo de 2006).

"..., como se ha subrayado, se inició un proceso disciplinario para juzgar una falta a la ética judicial, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 288 ibídem, y se aplicó una de las correcciones (amonestación), que se establecen precisamente para los procedimientos disciplinarios, cuando la falta supuestamente cometida, era contra la ética judicial.

...". (el resaltado es nuestro).

(Sentencia de 30 de mayo de 2006). (Mgdo. Ponente Winston Spadafora F.).

Expuestas las consideraciones anteriores, es claro que en el caso que se examina se impuso una destitución que no cabía como sanción dentro del proceso disciplinario llevado en contra del demandante Juan Domingo Ibarra Esquivel.

Cabe precisar, que si bien es cierto esta Sala debe proceder en estricto derecho y actuando dentro del marco de la legalidad al declarar la nulidad del acto acusado por ser ilegal, tal actuar no puede ser tomado como aprobación alguna al desempeño negligente e infractor del funcionario Juan Domingo Ibarra Esquivel, que desdice mucho de la seriedad, legalidad y prontitud que debe revestir todo funcionario judicial, ya que mediante el proceso disciplinario llevado en su contra se le comprobó las faltas disciplinarias que se le imputaban, por lo tanto procede la Sala a realizar un enérgico llamado de atención al lcdo. Ibarra Esquivel, para que enmiende su actuar negligente y en lo sucesivo cumpla a plenitud con los deberes de Juez a los que la ley le obliga, puesto que situaciones como la que nos ocupan son las que perjudican en gran manera la imagen del órgano al cual todos pertenecemos.

Es oportuno realizar un llamado de atención al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá en el sentido de que resulta inexcusable el error cometido al dictar la resolución impugnada, toda vez que existen una gran cantidad de fallos, como los citados en la presente sentencia, en los que se hace una clara distinción entre los procesos disciplinarios y los proceso por faltas a la ética judicial, y en los que se resalta que en los procesos disciplinarios sólo procede la destitución del servidor judicial si al mismo se le ha impuesto más de dos veces la pena de suspensión con privación del sueldo en el lapso de dos años y se haga acreedor a una sanción de la misma índole, por consiguiente el acto administrativo dictado por dicho tribunal, al ser ilegal, le ocasiona gastos al Órgano Judicial, como son el pago de salarios y demás derechos dejados de percibir por el funcionario destituido ilegalmente.

En virtud de lo expuesto, esta Sala debe proceder a decretar la nulidad por ilegal de la resolución atacada por vía de demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.3 Q.-R.C.P. de 24 de enero de 2007, emitido por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, y su acto confirmatorio; ORDENA el reintegro del Lcdo. Juan Domingo Ibarra Esquivel, al puesto que ocupaba como Juez Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, con el correspondiente pago de los salarios y demás derechos dejados de percibir desde la fecha de su destitución.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con todo respeto manifiesto mi desacuerdo con la decisión de mayoría por las razones que se indican a continuación:

I. SE RECONOCE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA SANCIONADA PERO NO SE PROCEDE EN CONSECUENCIA.

La mayoría atendiendo a un criterio, en mi opinión, ambivalente reconoce, por un lado, que la inconducta que motivo la sanción impuesta al demandante estaba acreditada, sin embargo, concluye declarando contradictoriamente su nulidad y ordenando el reintegro del mismo con el correspondiente pago de los salarios y demás derechos dejados de percibir desde la fecha de la destitución.

El raciocinio contradictorio que se observa se aprecia sin mayor esfuerzo cuando la mayoría trata inútilmente de atemperar las consecuencias efectivas de su decisión al indicar que:

> "(...) tal actuar no puede ser tomado como aprobación alguna al desempeño negligente e infractor del funcionario JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, que desdice mucho de la seriedad, legalidad y prontitud que debe revestir todo funcionario judicial, ya que mediante el proceso disciplinario llevado en su contra se le comprobó las faltas disciplinarias que se le imputaban, por lo tanto procede la Sala a realizar un enérgico llamado de atención al lcdo. IBARRA ESQUIVEL, para que enmiende su acto negligente y en lo sucesivo cumpla a plenitud con los deberes de Juez a los que la Ley le obliga, puesto que situaciones como la que nos ocupan son las que perjudican en gran manera a la margen del órgano al cual todos pertenecemos". (El destacado es propio)

Toda decisión tiene que ser evaluada por las consecuencias que produce. En el caso que nos ocupa, no alcanzo a comprender cómo la mayoría formula las apreciaciones que se dejan transcritas y, a pesar de ello, dispone eliminar la sanción y ordenar el reintegro con el pago de los salarios y demás derechos dejados de percibir desde la fecha de la destitución.

Tengo la impresión que en este sentido se esta incurriendo en una lamentable contradicción que acaba por sacrificar la eficacia de los correctivos disciplinarios institucionales en el orden judicial, situación que definitivamente no comparto y justifica mi categórico disenso con el pronunciamiento mayoritario.

II. LA DECISIÓN CONTRADICE PRONUCIAMIENTOS PREVIOS Y RECIENTES DE LA SALA.

En efecto, la decisión que en esta ocasión profiere la mayoría desafortunadamente contradice pronunciamientos claros que ha dictado esta Sala en situaciones disciplinarias idénticas.

Hace escasamente ocho (8) meses esta Sala en un pronunciamiento de 12 de diciembre de 2008 en el que se pretendía también la nulidad de una resolución sancionatoria impuesta a un servidor judicial, dispuso que si bien no se podía imponer la destitución en un proceso disciplinario porque ello no lo contempla el artículo 292 del Código Judicial, esto no impedía remitir la actuación a la autoridad disciplinaria para que retomara el curso de la actuación respectiva.

Esta decisión que se adoptó en la sentencia de 12 de diciembre de 2008 se fundó en el acatamiento al principio de conservación de los actos independientes de los que hayan dado lugar al vicio de nulidad.

El pronunciamiento del que se hace mérito reconocía que se imponía tal solución en virtud de que la conducta investigada exhibía ribetes de gravedad que no podían soslayarse.

En este sentido dicha decisión –que curiosamente es citada para crear la errónea impresión de que ella respalda la posición que hoy asume la mayoría- formuló los siguientes señalamientos:

> "La causa por la que se sancionó al demandante muestra ribetes de gravedad, pues, de acuerdo con el acto demandado, el licenciado Flavio Sánchez fue destituido del cargo de Juez Municipal del distrito de San Carlos, por negligencia y morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales, lo que se logró comprobar mediante diligencia de inspección ocular realizada por el Tribunal al Juzgado Municipal de San Carlos el día 3 de abril de 2007, que evidencia un listado de 36 procesos penales de los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, sin tramitación, sin dictar la sentencia correspondiente y otros prescritos a la fecha (Cfr. foja 5 del expediente)
>
> Ahora bien, corresponde analizar si la sanción de destitución conforme lo alega el demandante podía ser aplicada por parte de la autoridad demandada, dentro del proceso disciplinario llevado a cabo en contra del demandante Flavio Sánchez.
>
> (....)
>
> Es evidente entonces que la autoridad demandada no podía destituir al Juez Municipal del distrito de San Carlos puesto que tal sanción no está prevista dentro del listado que consagra el Código Judicial frente al comportamiento atribuido al funcionario que hoy demanda que se declare nulo el acto administrativo impugnado.
>
> En todo caso lo que debe hacerse en atención a las circunstancias de gravedad del presente caso, es invalidar el auto atacado y remitir la actuación a la autoridad disciplinaria para que retome el curso de la actuación.

En base a lo anterior todas las actuaciones distintas a la sanción conservan su valor, por lo que superado el motivo que ha dado lugar a la nulidad, la autoridad que expidió el acto administrativo impugnado tiene que emitir, la decisión de fondo.

Lo anterior encuentra fundamento en el contenido del artículo 57 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, cuyo texto expreso dice así:

"Artículo 57. La autoridad que declare la nulidad de actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites, cuyos contenidos no resulten afectados por la nulidad".

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE LO SIGUIENTE:

1. Declara nulo, por ilegal, el Auto N° 01 P-D- de 11 de julio de 2007 emitido por el Pleno de los Jueces de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, y su acto confirmatorio.

2. Ordena a la autoridad demandada que retome el curso de la actuación administrativa y expida la resolución que corresponda de conformidad con las normas del Código Judicial atendiendo a la naturaleza de la causa en debate". (El destacado es propio)

En el caso que nos ocupa la situación planteada comparte elementos de exacta coincidencia con el caso mencionado por lo que es realmente incomprensible que la mayoría no haya procedido en la misma forma que lo hizo en la sentencia de 12 de diciembre de 2008 antes citada, habida cuenta que esa misma mayoría ahora se ocupa de reconocer que:

"(...) tal actuar no puede ser tomado como aprobación alguna al desempeño negligente e infractor del funcionario JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, que desdice mucho de la seriedad, legalidad y prontitud que debe revestir todo funcionario judicial, ya que mediante el proceso disciplinario llevado en su contra se le comprobó las faltas disciplinarias que se le imputaban, por lo tanto procede la Sala a realizar un enérgico llamado de atención al lcdo. IBARRA ESQUIVEL, para que enmiende su acto negligente y en lo sucesivo cumpla a plenitud con los deberes de Juez a los que la Ley le obliga, puesto que situaciones como la que nos ocupan son las que perjudican en gran manera a la margen del órgano al cual todos pertenecemos". (El destacado es propio)

En atención a que no puedo respaldar una decisión que contradice ostensiblemente los criterios expuesto en una sentencia en la que fui parte, no me queda otro camino que dejar sentado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME J. JOVANÉ B., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MANUEL DE GRACIA GRUESO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTA NO.701-01-110-JECA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES (DIEZ) 10 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Lunes, 10 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	33-07

VISTOS:

El señor JOSE MANUEL DE GRACIA GRUESO, presentó personalmente FORMAL ESCRITO DE DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota No.701-01-110-JECA de 4 de septiembre de 2006, emitida por el Director General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, a foja 83 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado personalmente por el señor JOSE MANUEL DE GRACIA GRUESO ante este Tribunal, el día 04 de junio de 2009, en el cual expresa lo siguiente:

> "..... a fin de presentar, como en efecto lo hago, FORMAL ESCRITO DE DESESTIMIENTO de nuestra pretensión en el PROCESO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION....., conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial de Panamá."

El artículo 1087 del Código Judicial dispone lo siguiente:

> "Artículo 1087. (1073) Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Visible a foja 84 del expediente, se encuentra el traslado al Señor Procurador de la Administración, verificado el día 23 de junio de 2009, tal cual lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, sin que este emitiera concepto alguno, venciéndose así, el termino de ley para la contestación del mismo.

Dicha norma establece lo siguiente:

> "Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

De igual manera, tenemos que el artículo 1089 del Código Judicial señala:

> "Artículo 1089. ..... El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario."

Verificado el cumplimiento de las disposiciones que regulan el desistimiento, se concluye que el mismo es perfectamente viable.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Lcdo. Jaime J. Jované B., en representación de JOSE MANUEL DE GRACIA GRUESO, y por ende ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

JACINTO A. CARDENAS M
HIPÓLITO GILL S -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOS CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PROMOTORA TERRAMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 2354-CS DE 8 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES (DIEZ) 10 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Lunes, 10 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	309-09

Vistos:

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, en representación de PROMOTORA TERRAMAR, S.A., solicita a la Sala Tercera la suspensión provisional, de los efectos de la Resolución AN No.2354-CS de 8 de enero de 2009, emitidas por el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), y acto confirmatorio, previamente impugnadas mediante demanda contencioso de plena jurisdicción.

Según se advierte de foja 1 a 7 del expediente, la resolución impugnada, resuelve, lo siguiente:

"....

PRIMERO: SANCIONAR a la empresa CTV TELECOM, S.A., por infringir el numeral 10 del artículo 56 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, correspondiente al incumplimiento a normas vigentes en materia de telecomunicaciones, específicamente lo dispuesto en la Resolución AN No. 1630-Telco de 21 de abril de 2008, que ordena a todos los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, el abstenerse de celebrar acuerdos contratos que limiten o impidan el acceso de otros con concesionarios a las instalaciones de las propiedades horizontales; así como el artículo 44 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 que establece el derecho del usuario a tener acceso a los servicios de telecomunicaciones.

SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa PROMOTORA TERRAMAR, S.A., por infringir el numeral 10 del artículo 56 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, correspondiente al incumplimiento a normas vigentes en materia de telecomunicaciones, específicamente el artículo 44 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 que establece el derecho del usuario a tener acceso a los servicios de telecomunicaciones.

TERCERO: EXONERAR a la empresa RESPUESTAS ADMINISTRATIVAS, S.A., de los cargos formulados dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido por esa Autoridad en virtud de la denuncia interpuesta por la empresa Cable Onda, S.A., contentiva en el expediente distinguido con el número 022-08.

....."

Como fundamento de la petición de suspensión provisional, principalmente el apoderado judicial de la actora, el licenciado Espinosa expresa que la medida es necesaria debido a que de aplicarse la sanción a priori sin fallarse este recurso extraordinario, perjudicaría grandemente a la empresa, pues al gravarse el monto de los B/.2,500.00 acarrearía una morosidad no programada.

DECISIÓN DE LA SALA

En primer término, es prudente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa "el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación, como también la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris), constituyen los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos evidentemente vinculados, porque aún cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la suspensión provisional de sus efectos procedería siempre que el mismo sea ostensiblemente ilegal.

Ahora bien, es importante mencionar que la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que en las demandas de plena jurisdicción como la presente, el demandante debe explicar en qué consiste el daño o perjuicio que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil o imposible reparación, además de aportar pruebas que demuestren dicho perjuicio. Y es que la Sala ha sido reiterativa y constante con lo anteriormente señalado y así lo podemos ver en las siguientes resoluciones:

> "No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.
>
> De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho." (Auto de 1 de julio de 2002, José Saldaña Tovar contra la Caja de Seguro Social).
>
> "En la presente solicitud se observa que el recurrente invoca una serie de lesiones a consecuencia de la ejecución de la adjudicación del Proyecto de Rehabilitación de la Escuela La Colorada al postor menos meritorio.
>
> A juicio de este Tribunal estos perjuicios notoriamente graves están basados en estimaciones del demandante, sin que hayan sido acreditados en debida forma.
>
> Así pues, la Sala ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los comprueben. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración.
>
> Y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho." (Auto de 6 de marzo de 2002, Enrique Medina Aguilar, contra –vs- Fondo de Inversión Social).

En este sentido, la Sala considera que, del examen preliminar que ha hecho de los cargos de violación que se imputa a los actos impugnados, para resolver la solicitud de suspensión provisional, no se desprende, prima facie, violaciones manifiestas o evidentes de las normas que se citan como violadas en la demanda, por lo cual la presente solicitud carece hasta el momento de la apariencia de buen derecho, que, tal como se explicó en párrafos anteriores, es necesario que exista para la viabilidad de esta medida cautelar.

Se advierte además, que el apoderado de la parte actora se ha limitado a formular su petición sin explicar o detallar los perjuicios que se derivan de las actuaciones de la administración, ni presentar las pruebas acreditando los mismos (Ver f. 23), pues tratándose de una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, es necesario probar los perjuicios económicos que le ocasionaría la no suspensión de los efectos del acto demandado, de allí pues, que es evidente que no existe hasta el momento en el infolio, supuesto de peso que haga determinante acceder a lo solicitado.

De igual modo, resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será pronunciado por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de Suspensión Provisional, formulada por el licenciado Francisco Espinosa Castillo, en representación de PROMOTORA TERRAMAR, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.2354-CS de 8 de enero de 2009, y resolución confirmatoria, emitidas por el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), previamente impugnadas en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese,

JACINTO A. CARDENAS M.
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CRUZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DALVIS XIOMARA SÁNCHEZ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES DRP N

105-2006 DE 3 DE MARZO DE 2006 Y LA DRP N 138-2006 DE 29 DE MARZO DE 2006, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	10 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	166-06

VISTOS:

La firma forense Cruz & Asociados, en representación de la señora DALVIS XIOMARA SÁNCHEZ, ha presentado incidente de tacha de perito dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto contra las Resoluciones DRP N° 105-2006 de 3 de marzo de 2006 y DRP N° 138-2006 de 29 de marzo de 2006, emitidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

El incidente de tacha de perito surge a raíz de la designación de la licenciada Sobeyda Sandoval de Dutary, como perito de la Procuraduría de la Administración, para participar dentro de la diligencia pericial en materia contable admitida por la Sala Tercera a través de la Resolución de 11 de mayo de 2009, y que fue aducida por la parte actora.

El incidentista fundamenta su petición básicamente en el hecho de que la licenciada Sobeyda Sandoval labora en el Ministerio de Economía y Finanzas como Jefe Central de Planificación II, y por tratarse de una empleada pública no puede actuar como perito en aquellos casos en que el Estado sea parte, tal como lo establece el artículo 971 del Código Judicial.

Ante lo expuesto, la Sala procede a examinar el libelo incoado, a fin de verificar si cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia observa que, tal como lo indica el incidentista, la licenciada Sobeyda Sandoval de Dutary fue designada como perito por parte de la Procuraduría de la Administración, dentro de la prueba pericial admitida a través de la Resolución de 11 de mayo de 2009.

La perito Sandoval tomó posesión de su cargo el día 16 de junio de 2009 y en esa misma fecha se estableció como fecha para la entrega de su informe pericial el día 3 de julio de 2009, tal y como se observa de fojas 510 a 511 del expediente.

Cabe destacar que en la diligencia denominada "entrega de informe pericial" visible a foja 511 del expediente, participó el apoderado judicial de la parte actora, razón por el cual el mismo se entiende notificado de la designación de la licenciada Sobeyda Sandoval de Dutary, como perito de la Procuraduría de la Administración.

Ahora bien, el incidente de tacha de perito interpuesto por los apoderados judiciales de la señora DALVIS XIOMARA SÁNCHEZ fue presentado el día 21 de julio de 2009, fecha en la cual se daba continuación al examen de los peritos, tanto de la parte actora como de la Procuraduría de la Administración, con relación a los informes periciales contables presentados dentro del proceso contencioso administrativo en cuestión.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador se percata de que el incidente presentado carece de un elemento esencial para que proceda su tramitación de acuerdo a lo establecido en el artículo 1764 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 979. Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces. La recusación deberá ser formulada dentro del término del traslado del escrito que los designa". (lo subrayado es de la Sala).

En ese sentido, se observa que la norma transcrita señala un término para promover recusaciones contra los peritos designados. Así, la norma es clara en establecer que la recusación "deberá ser formulada dentro del término del traslado del escrito que los designa".

Ahora bien, a falta de una norma expresa dentro de la legislación contencioso-administrativa que determine cuál es el término del traslado, deben entenderse aplicables las normas generales sobre procedimiento recogidas en el Código Judicial, cuando las mismas no entren en contradicción con el procedimiento contencioso administrativo.

En ese sentido, la Sección Sexta del Capítulo I del Título XII del Libro Segundo del Código Judicial, que se refiere a los procesos ordinarios de mayor cuantía, establece en su artículo 1265 lo siguiente:

"Artículo 1265. Una vez surtido el traslado de la demanda o de la reconvención en su caso, el proceso quedará abierto a pruebas, sin necesidad de providencia, quince días después de cumplido lo anterior en cuatro períodos así:

...

3. El tercero, de tres días improrrogables, para objetar las pruebas o contrapruebas, que corre sin que se haya de dictar providencia; y ...". (lo subrayado es de la Sala).

De la lectura de la norma anterior, se concluye que la parte actora contaba con un término de tres (3) días para recusar a la perito designada por la Procuraduría de la Administración, sin embargo en el caso que nos ocupa se observa que, a pesar de que la parte actora tuvo conocimiento de la designación de la licenciada Sobeyda Sandoval de Dutary, como perito del Ministerio Público, desde el día 16 de junio de 2009, como se observa al reverso de la foja 511 del expediente, no es hasta el día 21 de julio de 2009 que el apoderado judicial de la demandante presenta el incidente de recusación bajo examen, con lo cual se entiende que ha precluido el término a que se refiere el numeral 3 del artículo 1265 del Código Judicial.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el incidente de tacha de perito presentado por la firma forense Cruz & Asociados, en representación de la señora DALVIS XIOMARA SÁNCHEZ, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto contra la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE PAUL CYPRIEN BERARD MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE DOLEGA, AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE NOTA NO. 297/2000 DE 1 DE AGOSTO DE 2008. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES (ONCE) 11 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 11 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	785-08

Vistos:

La firma forense Watson & Associates, en representación de PAUL CYPRIN BERARD MIRANDA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la Nota No. 297/2000 de 1 de agosto de 2008, dictada por el Alcalde del distrito de Dolega, y su acto confirmatorio.

El contenido de la Nota impugnada dispone lo siguiente:

> "En virtud del que el Contrato de Arrendamiento del Matadero Municipal de Dolega, finalizó el día 09 de mayo del año en curso, el suscrito dejó sin efecto la Adenda No. 1 del Contrato de Concesión de Servicio No. 001-2005; toda vez que la misma no cumplió con las formalidades legales que regula esta materia, ya que para una mejor transparencia se estará realizando Acto Público para el Arrendamiento del mismo, tal y como lo ha recomendado la Contraloría General de la República, del cual le invitamos a participar.

Por lo tanto, solicitamos desalojar el bien mueble para proceder a hacer las evaluaciones exigidas por la Contraloría y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Sin más nos despedimos, no sin antes reiterarle nuestra invitación a participar en dicho Acto Público.

...".

Se advierte que como solicitud especial, antes de la admisión de la demanda, la apoderada de la parte actora pidió a la Sala que requiriera a la Alcaldía Municipal del Distrito de Dolega, copia autenticada de documentos varios, tal como se resolvió a través del Auto 30 de diciembre de 2008, visible a fojas 94 y 95 de este expediente.

Además de esta solicitud previa, el recurrente solicitó la suspensión provisional del acto administrativo, no obstante, se advierte que la solicitud de esta medida no está dirigida contra el acto impugnado, sino contra el oficio No. 222/2007 de 18 de mayo de 2007, circunstancia esta que hace improcedente tal solicitud, en vista de que la misma ha sido dirigida contra otro acto distinto al impugnado, y es que el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 confiere a la Sala Tercera la facultad discrecional para suspender los efectos del acto administrativo impugnado, no otro, si a su criterio, ello es requerido para evitar un perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido.

Por otro lado, aún en el supuesto de que la medida fuera correctamente formulada, la Sala considera que, del examen preliminar que ha hecho de los cargos de violación alegados por el demandante, no se desprende, prima facie, violaciones manifiestas o evidentes de las normas que se citan como violadas en la demanda, aparte que el actor ser se ha limitado a formular su petición sin presentar las pruebas de los perjuicios que se derivan de las actuaciones de la administración, pues tratándose de una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, es necesario probar los perjuicios económicos que le ocasionaría la no suspensión de los efectos del acto demandado, de allí pues, que es evidente que no existe hasta el momento en el infolio, supuesto de peso que haga determinante acceder a lo solicitado.

De igual modo, resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será pronunciado por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de Suspensión Provisional, formulada por la firma forense Watson & Associates, en representación de PAUL CYPRIEN BERARD MIRANDA en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la Nota No. 297/2000 de 1 de agosto de 2008, dictada por el Alcalde del distrito de Dolega, y su acto confirmatorio.

Notifiquese,

.

JACINTO A. CARDENAS M
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TERESA CISNEROS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO, EN CONTRA DEL AUTO DE 21 DE ABRIL DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL NO SE ADMITIÓ EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INCOADO EN CONTRA EL ESTADO DE PANAMÁ, PARA QUE CUMPLA CON LA SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2001 Y LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	11 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 183-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la licenciada Teresa Cisneros contra el Auto de 21 de abril de 2009.

RESOLUCIÓN APELADA

A través del mencionado Auto, el Magistrado Sustanciador no admitió el proceso de ejecución de sentencia incoado por la licenciada Teresa Cisneros, actuando en representación de JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO, en contra del Estado panameño para que cumpla con la sentencia de fondo de 2 de febrero de 2001 y la sentencia de cumplimiento del 28 de noviembre de 2005, emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH), con base en que el Estado panameño se encuentra todavía en proceso de cumplimiento de la sentencia de fondo de 2 de febrero de 2001, bajo la supervisión de la Corte-IDH, como consta en las sentencias de cumplimiento de 28 de noviembre de 2005 y 30 de octubre de 2008.

Igualmente, el auto recurrido indica que la parte actora carece de legitimidad para actuar, toda vez que en virtud de lo establecido en el artículo 1047 del Código Judicial, la solicitud de ejecución de sentencias contra el Estado debe ser conducidas a través del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y no por medio de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La apoderada judicial de José Santamaría Saucedo fundamentó el referido recurso en que, según la sentencia de cumplimiento de 30 de octubre de 2008 emitida por la Corte-IDH, su representado se encuentra legitimado para interponer la presente demanda, toda vez que establece que, a instancia de cualquier particular, se puede verificar que el Estado cumpla los deberes establecidos en normas nacionales o internacionales ratificadas por el país.

Igualmente, señala el apelante que, en virtud de la precitada sentencia, los trabajadores reconocidos como víctimas por la Corte-IDH, que se retractaron o no firmaron el acuerdo con el Estado panameño, tienen la potestad de acudir a las instancias internas para gestionar el cumplimiento de la sentencia de fondo de 2 de febrero de 2001.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Corresponde, al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, observa el resto de la Sala que, en efecto, la pretensión de la demanda consiste en que la Corte le ordene al Órgano Ejecutivo cumplir con la Sentencia de fondo de 2 de febrero de 2001 y la Sentencia de Cumplimiento de 28 de noviembre de 2005, ambas dictadas por la Corte-IDH, y se hagan otras declaraciones, por lo cual la demandante interpuso un proceso de ejecución de sentencia.

Ahora bien, advierte la Sala que el procedimiento de liquidación de condenas decretadas contra el Estado en sentencias proferidas por Tribunales Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, no se encuentra estipulado taxativamente en la legislación panameña. Sin embargo, ello no exime a este Tribunal de derecho interno de su responsabilidad, a la luz del principio de control de convencionalidad, conforme ha sido definido por la Corte-IDH:

"(…) cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas (sic) por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana". (Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, citada en Galvis María Clara y Salazar, Katia, Énfasis añadido)

..

..La Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas

> en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina "control de convencionalidad", según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos." CORTE IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 180. Énfasis añadido).

Los operadores judiciales deben ejercer entonces el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en el caso concreto y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante Ley 15 de 1977,la cual igualmente establece, en su artículo 68, lo siguiente:

"Artículo 68

1-Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2-La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. "

Por otro lado, los operadores de justicia deben garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, que dispone lo siguiente:

> "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994.)

Ahora bien, bajo este marco de ideas y en base a los principios de control de convencionalidad y tutela judicial efectiva, el resto de la Sala considera preciso, en primer lugar, analizar la normativa estipulada en la legislación panameña para el trámite interno de ejecución de una sentencia contra el Estado, proceso que interpuso la demandante.

Según el artículo 1047 del Código Judicial, el proceso de ejecución de sentencia contra el Estado en el Derecho interno panameño, es el siguiente:

> "Artículo 1047: Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el juez enviará copia autenticada de ella al órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del juzgado, al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que se disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.
>
> Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquélla"(Lo subrayado es del Tribunal).

De lo anterior, se colige que es el tribunal que dictó la sentencia quien tiene la competencia para solicitar al Órgano Ejecutivo, primero directamente por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y luego que disponga lo necesario para cumplir la sentencia. En el caso bajo examen, quien ha

presentado la solicitud es el apoderado legal de una de los 270 trabajadores reconocidos como víctimas por la Corte-IDH, José Santamaría Saucedo.

Es decir, el tribunal que dictó la sentencia, en este caso la Corte-IDH, es la parte legitimada para solicitar la ejecución de la misma; criterio éste que ha sido vertido anteriormente por la Sala mediante Auto de 18 de octubre de 2004, en el Proceso de Ejecución de Sentencia, interpuesto por el Licenciado Antonio A. Vargas de León, en representación de Domingo de Gracia Cedeño, el hoy demandante José Santamaría Saucedo y Fernando del Río Gaona, para que se cumpla con la Sentencia de 2 de febrero de 2001, emitida por la Corte-IDH.

Igualmente, el precitado artículo 1047 del Código Judicial señala que la sentencia cuya ejecución se solicita debe consistir en una condena contra el Estado a pagar una suma de dinero. En ese sentido, el resto de la Sala observa que el demandante solicitó en su demanda que a su representado se le pague la indemnización y demás derechos laborales, ordenados en el punto resolutivo 6 de la sentencia de fondo de 2 de febrero de 2001, y se le devuelva la suma de treinta mil setecientos ochenta y siete balboas con veinte centavos (B/.30,787,20) en concepto de impuesto sobre la renta que fuera deducido del pago parcial efectuado por el Estado en virtud de lo establecido en la Sentencia de Cumplimiento de 28 de noviembre de 2005.

De este cotejo, resulta preciso transcribir el punto resolutivo 6 de la Sentencia de fondo del 2 de febrero de 2001, dictada por la Corte-IDH:

"6. decide que el Estado debe pagar a los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia, los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que les correspondan según su legislación, pago que, en el caso de los trabajadores que hubiesen fallecido, deberá hacerse a sus derechohabientes. El Estado procederá a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas y en su caso sus derechohabientes los reciban en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia."

Lo antes expuesto nos permite concluir que, en atención al citado punto resolutivo 6, el Estado tiene fijar los montos a las víctimas, siguiendo los trámites de su Derecho Interno, y no así la Corte-IDH.

No obstante, el resto de la Sala se percata prima facie, es decir sin entrar en consideraciones de fondo, que la Corte-IDH ha generado la Sentencia de Cumplimiento de 28 de noviembre de 2005 y la Sentencia de Cumplimiento de 30 de octubre de 2008, esta última sentencia la Corte-IDH resolvió lo siguiente:

"DECLARA:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el Considerado 21 de la presente Resolución, homologa los "Acuerdos que Establecen las Bases para el Cumplimiento de la Sentencia de 2 de febrero de 2001 Emitida por la Corte Interamericana de Derechos de la Organización de Estados Americanos (OEA) dentro del Caso Baena Ricardo y Otros vs. Panamá" celebrados entre el Estado y las víctimas o derechohabientes que los han suscrito.

Y RESUELVE

1. Requerir al Estado de Panamá que adopte las medias que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los pagos previstos en los acuerdos en relación con las víctimas o derechohabientes que los han firmado.

2. Ordenar, en relación con las víctimas o derechohabientes no firmantes o que posterioridad a la firma del acuerdo se retractaron, que las discrepancias sobre la determinación de la totalidad de los derechos derivados de la Sentencia y los montos de indemnizaciones y reintegros respecto del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos resolutivos sexto y séptimo de la Sentencia deben ser resueltas en el ámbito interno, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, lo cual comprende la posibilidad de recurrir a las autoridades competentes, entre ellas los tribunales nacionales, de conformidad con los dispuesto en el Considerando 26 y siguientes de la presente Resolución.

3. Requerir al Estado de Panamá que adopte las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los depósitos bancarios dispuestos en la presente Resolución respecto de las víctimas o derechohabientes no firmantes o que se retractaron.

4. Que el Tribunal mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la Sentencia al sólo efecto de recibir: a) los comprobantes de pago a las víctimas o derechohabientes firmantes de los acuerdos, y b) los comprobantes de depósito bancario respecto de aquellas personas que no han firmado los acuerdos o que con posterioridad a la firma se retractaron.

5. Solicitar al Estado de Panamá que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 30 de enero de 2009, un informe en el cual indique las medidas adoptadas en cumplimiento de esta Resolución y remita la documentación de los pagos y depósitos bancarios efectuados.

> 6. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas, que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en el plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de su recepción.
>
> 7. Requerir a la Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado de Panamá, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las víctimas." (Lo subrayado es del Tribunal).

De lo expresado en líneas anteriores, se desprende que el Estado panameño firmó un Acuerdo con algunos miembros del grupo de los 270 trabajadores destituidos como consecuencia de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, pero que existe otro grupo de trabajadores que no firmaron o se retractaron del acuerdo, los cuales les señala la Corte-IDH que deben seguir los trámites nacionales pertinentes para determinar la totalidad de los montos indemnizatorios respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el punto resolutivo 6 de la Sentencia de fondo de 2 de febrero de 2001.

Advierte el resto de la Sala que, de los argumentos ensayados por el apelante, se desprende que éste se encuentra en el grupo de "los no firmantes o que se hayan retractado del acuerdo". No obstante, el resto de la Sala no observa que haya aportado copia del precitado Acuerdo, condición esta que le permitiría a este grupo de personas acudir o realizar los trámites internos establecidos en nuestro país para solicitar la liquidación del punto resolutivo 6 de la sentencia referida de fondo.

De allí entonces que, en el Derecho interno panameño, la vía judicial correcta para solicitar la totalidad de los derechos derivados de la Sentencia y los montos de indemnizaciones y reintegros respecto al cumplimiento en el punto resolutivo 6 de la Sentencia de fondo de 2 de febrero de 2001, es el proceso de indemnización contra el Estado, basados en lo establecido en los artículos 97 y 996 del Código Judicial, que señalan:

> Artículo 97: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
> ..8.De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado , y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.
> 9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que ha proferido el acto administrativo impugnado.
> 10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos...
> Artículo 996. Cuando hubiere condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación... "

Este sería el proceso de liquidación de condena en abstracto del punto resolutivo 6 de la Sentencia de fondo de 2 de febrero de 2001, el cual se emite ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la Corte-IDH condenó en abstracto al Estado panameño y aquella la competente para conocer de dicho proceso, toda vez que no se ha establecido los montos de indemnizaciones y reintegros.

En este caso, no es admisible el proceso de ejecución de sentencia contra el Estado regulado por el artículo 1047 del Código Judicial, ya que el mismo debe ser iniciado a través de la solicitud realizada por el tribunal que dictó la sentencia en este caso la Corte-IDH primero directamente y luego por conducto del Presidente de la Corte de Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Teresa Cisneros en representación de José Santamaría Suacedo, y por tanto, CONFIRMA el Auto de 21 de abril de 2009, proferido por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA RONI MARION LAWSON EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES CARLES SAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CDZ-19/2008 DE 20 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR EL CONSEJO DE DIRECTORES DE ZONA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	11 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	759-08

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Oscar Ceville promovió y sustentó recurso de apelación contra el auto de 15 de enero de 2009, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la licenciada Roni Marison, en representación de Diomedes Carles Sam, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CDZ-19/2008 de 20 junio de 2008, dictada por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos y Bomberos de la República de Panamá, y que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado, el Consejo de Directores de Zona del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá separa temporalmente del cargo de Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Bocas del Toro y Director de la Zona No.6 al Coronel Diomedes Carles Sam, se designa al teniente James Sutherland para que asuma ese cargo, y se nombra a una Comisión Investigadora del Consejo de Directores de Zona del Cuerpo de Bomberos, para que analice los hechos denunciados.

La oposición del Procurador de la Administración, a la admisión de la demanda se sustenta en el hecho que la misma no cumple con lo dispuesto en los artículos 42, 44 y 45 de la Ley 135 de 1943.

En primer lugar, explica el funcionario apelante que el acto demandado no es de los recurribles ante esta vía, porque no trata de un una acto definitivo o de mero trámite, que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, o que pongan término o se haga imposible su continuación, en virtud de que es de naturaleza temporal, al decidir separar temporalmente al Coronel Diomedes Carles Sam, contrario a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, explica el apelante que si bien el actor acompañó junto con la demanda copia autenticada del acto acusado, el mismo no consta de la notificación, y el acto confirmatorio solo se encuentra autenticado en su la última página, y tampoco consta la notificación, incumpliendo de esta manera con lo exigido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943.

Debemos advertir, que a la parte actora no se opuso al recurso de apelación, pese haberse notificado mediante edicto de su interposición.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previa las siguientes consideraciones.

La separación temporal decretada contra el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Bocas del Toro y de Director de la Zona N°6 al Coronel DIOMEDES CARLES SAN, se fundamenta en unas denuncias que se presentaron en su contra en el Ministerio de Gobierno y Justicia, sobre el exceso en los cobros respecto a las custodias y voladuras de explosivos en proyectos de inversión que están ejecutando en la región, por lo que se nombra un Comité para las investigaciones, de lo que queda entendido claramente que es una medida preventiva hasta que duren las investigaciones, de lo que se desprende que el acto acusado no tiene autonomía propia.

Así entonces, que considera este Tribunal que esta medida ha sido decretada dentro del trámite de las quejas presentadas contra el demandante, por tanto, la misma no subsiste por si sola, de allí, que no puede el afectado con la resolución administrativa recurrir a la Sala Tercera por vía de plena jurisdicción.

Diego Younes Moreno en su obra denominada Curso de Derecho Administrativo, al expresar lo siguiente:

"Actos definitivos: Tales son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto.

Actos de Trámite. Los que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir sobre ello... los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla."

Frente a lo citado, este Tribunal de Segunda Instancia considera que para que el acto impugnado pudiera ser recurrido ante la jurisdicción contenciosa tendría que haber decidido directa o indirectamente el fondo del asunto y de ser de trámite que se haga imposible su continuación, lo cual no se ha configurado en este caso por cuanto que la resolución es parte del trámite de una investigación que se le sigue a la parte actora, pues, el acto acusado puede variar su condición en virtud de los resultados de la investigación.

Por otro lado, este Tribunal constata lo expresado por el señor Procurador de la Administración de que el demandante tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, como lo deja expresado el señor Procurador de la Administración, por tanto, existen suficientes elementos para revocar el auto apelado.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 15 de enero de 2009, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Roni Marion Lawson, en representación de Diomedes Carles Sam, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CDZ-19/2008 de 20 junio de 2008 dictada por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos y Bomberos de la República de Panamá.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTACIONES UNIVERSO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº DNCYA-337-2006-D.G. DE 18 DE JULIO DE 2006 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	11 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	679-06

VISTOS:

El licenciado Ramiro Araúz, actuando en nombre y representación de la sociedad IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº DNCyA-337-2006-D.G. de 18 de julio de 2006 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Mediante el acto señalado se dispuso resolver administrativamente la Orden de Compra No. 221499-08-12 expedida a favor de la empresa IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A., para el suministro de 780,000 mascarillas de uso universal desechable por un monto de B/.40,704.30, y a su vez comunicar dicha resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, para los fines establecidos en la ley.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº DNCyA-337-2006-D.G. de 18 de julio de 2006 emitida por el Director General de la Caja de Seguro

Social, y que como consecuencia de lo anterior se declare que la sociedad IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A. no incumplió con los términos de la Orden de Compra No. 221499-08-12.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 104 y 105 de la Ley N° 56 de 1995, así como el artículo 1154 del Código Civil.

En primer término, la parte actora estima infringido el artículo 104 de la Ley N° 56 de 1995 en concepto de interpretación errónea, toda vez que considera que la entidad de seguridad social no ha acreditado que la sociedad demandante hubiese incumplido las cláusulas de la orden de compra, pues el producto fue previamente analizado por la Caja de Seguro Social la cual le otorgó un certificado de uso positivo, y luego fue entregado por el contratista y consumido en su totalidad por la Caja de Seguro Social.

En segundo lugar, la demandante denuncia como violado el artículo 105 de la Ley N° 56 de 1995 que hace referencia al procedimiento para la resolución del contrato por incumplimiento del contratista.

En opinión del demandante, la Caja de Seguro Social infringió esta norma por indebida aplicación toda vez que no tomó en consideración que para la fecha en que fue resuelta administrativamente la orden de compra No. 221499-08-12, la contratación se encontraba cumplida en su totalidad hacía más de un año, razón por la cual no podía ser aplicado el artículo 105.

Por último, en lo que se refiere a la violación del artículo 1154 del Código Civil, manifiesta la parte actora que al haberse declarado resuelta administrativamente la orden de compra No. 221499-08-12 no se podía configurar la devolución de los bienes objeto del contrato, toda vez que los mismos fueron consumidos en su totalidad por la Caja de Seguro Social, razón por la cual mal podía la entidad pública sancionar a la empresa IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota ADNAL-DNCyA-N-1,510-2006 de 26 de diciembre de 2006, que consta de fojas 27 a 32 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"En cuanto a la forma de adjudicación, el pliego de cargos del acto público en estudio, estipulaba que recaería en el proponente que ofertara el MENOR PRECIO UNITARIO, siempre que cumpliera con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos (folio 7). Siendo así, se procede a confeccionar la Orden de Compra No. 221499-08-12 de 7 de enero de 2003, a favor de la empresa IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A., la cual se obligó con la Caja de Seguro Social, al SUMINISTRO DE 780,000 MASCARILLAS QUIRÚRGICAS DE USO UNIVERSAL DESECHABLE, EN FORMA CONICA, LIBRE DE PELUSA, Y CON ELÁSTICO PARA SUJETAR DETRÁS DE LA CABEZA, SIN OLOR MOLDEABLE A LA CARA. LAMINA DE ALUMINIO A NIVEL DEL PUENTE NASAL, BAJA RESISTENCIA PARA LA RESPIRACIÓN, ALTA EFICIENCIA DE FILTRACIÓN, NO ESTERIL, SIN FIBRA DE VIDRIO, COLORANTES NI IRRITANTES, CAT. DM-201, MARCA: WELLSAFE, por el precio de B/.0.0497 cada mascarilla, para un monto de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.38,766.00), más la suma de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 30/100 (B/.1,938.30) en concepto de I.T.B.M., lo cual totaliza la suma de CUARENTA MIL SETECIENTOS CUATRO BALBOAS CON 30/100 (B/.40,704.30), destinadas al ALMACEN DE DEPOSITO 10-15.

Que el término de entrega estipulado en dicha Orden de Compra establecía entregas parciales de 390,000 MASCARILLAS QUIRÚRGICAS, las cuales vencían el día 12 de septiembre de 2003, y el 11 de noviembre de 2003, respectivamente. Luego de vencidos los términos antes descritos, la empresa en cuestión, entregó los insumos de manera tardía en una sola entrega el 15 de diciembre de 2003, tal y como se evidencia en los informes de recepción No. 038-MD y No. 062-MD de 15 de enero de 2004.

Que posterior a la entrega, el expediente administrativo del acto público atacado recoge reportes de inconformidades respecto a la marca, objeto del acto público atacado, entre las cuales de advierte, nota suscrita por la Jefa de la Clínica Dental de la Policlínica "Dr. Carlos N. Brin" ... de 08 de marzo de 2004, en la cual comunica a la Dirección Administrativa de dicha Policlínica la situación de "las mascarillas marca Wellsafe, de la casa proveedora Importaciones Universo, S.A., adquiridas en nuestra unidad ejecutora por la orden de compra No. 117, a fin de lograr la devolución de las mismas, las cuales tuvieron criterio positivo en el Departamento de odontología ya que contaban con el criterio de Tecnología Sanitaria en donde especificaban que eran mascarillas quirúrgicas, pero al ser recibidas en el Departamento de Odontología se pudo observar claramente que las cajas dicen mascarillas para polvo (Dust

Mask), por lo tanto las mascarillas entregadas no cumplen con las especificaciones del pliego". (el subrayado y remarcado es nuestro) (sic).

...

Que el Jefe de la Sección Médico Quirúrgico del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria rindió un informe al Subjefe del Programa Nacional de Odontología ... en donde señala que: "El envase que contiene las mascarillas no especifica que sean quirúrgicas como solicita la ficha técnica, se observa claramente que las cajas dicen que son mascarillas para polvo (Dust Mask), no se encontró en la caja nada alusivo que fueran quirúrgicas por lo tanto, las mascarillas entregadas no cumplen con las especificaciones del pliego ...".

Que a fin de salvaguardar el debido proceso legal respecto a los reportes de fallas aducidos por los servicios, mediante nota ... de 18 de noviembre de 2006, notificada el 22 de diciembre de 2006, se informó al Representante Legal de la empresa IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A., la decisión de la Institución de resolver administrativamente la Orden de Compra No. 221499-08-12 y, al mismo tiempo, se le concedió el término de 5 días hábiles a partir de dicha notificación para que contestara y presentara las pruebas que considerara pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Contratación Pública ...

Que la empresa en cuestión, presentó sus descargos de manera extemporánea, lo que dió origen sin más trámite a la Resolución Administrativa de la Orden de Compra No.221499-08-12, identificada mediante ...; la cual se encuentra pendiente de remitirla a la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, para los fines que determina la Ley ...". (sic)

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 596 de 27 de agosto de 2007, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución Nº DNCyA-337-2006-D.G. de 18 de julio de 2006 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la decisión de la Caja de Seguro Social de resolver administrativamente la Orden de Compra No. 221499-08-12 expedida a favor de la empresa IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A., para el suministro de 780,000 mascarillas de uso universal desechable por un monto de B/.40,704.30, y a su vez comunicar dicha resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, para los fines establecidos en la ley.

Conjuntamente con la interposición de su demanda, la sociedad IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A. solicitó al Tribunal la suspensión del acto administrativo impugnado, a lo cual accedió la Sala Tercera a través de la Resolución de 22 de marzo de 2007, la cual en ejercicio de la atribución que le concede el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, decretó la suspensión provisional de la Resolución Nº DNCyA-337-2006-D.G. de 18 de julio de 2006 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, habiendo comprobado de forma indiciaria, el cumplimiento de los presupuestos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto demandado proceda, a saber: la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora).

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en las supuestas deficiencias incurridas por parte de la empresa IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A. en lo relativo al cumplimiento de la Orden de Compra No. 221499-08-12 para el "Suministro de 780,000 mascarillas quirúrgica de uso universal, Cat. DM-201, marca Wellsafe".

Como se desprende del expediente administrativo contentivo de la Solicitud de Precios No. 221499-08-12 allegado a este Tribunal, la contratación tenía como objeto el suministro a la Caja de Seguro Social de 780,000 mascarillas quirúrgicas de uso universal las cuales debían tener las siguientes especificaciones: mascarilla de uso universal, desechable, en forma cónica, libre de pelusa y con elástico para sujetar detrás de la cabeza, sin olor, moldeable a la cara, lámina de aluminio a nivel del puente nasal, baja resistencia para la respiración, alta eficiencia de filtración, no estéril, sin fibra de vidrio, colorantes ni irritantes.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, el acto público en cuestión fue adjudicado a la empresa IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A. a través de la Resolución No. DNS-1,246-2002-D.G. de 20 de noviembre de

2002, visible a foja 165 del expediente administrativo. Dicha adjudicación fue formalizada a través de la Orden de Compra No. 221499-08-12 fechada 7 de enero de 2003 por un monto de B/.40,704.30.

Tal como se desprende del expediente administrativo, los bienes contratados con la empresa IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A. fueron recibidos por la entidad de seguridad social en dos entregas de 390,000 mascarillas cada una.

Posteriormente, en virtud de nota de 8 de marzo de 2004 suscrita por la Jefa de las Clínicas Dentales de la Policlínica "Dr. Carlos Brin" se advierte que las mascarillas suministradas a través de la Orden de Compra No. 221499-08-12, no cumplían con las especificaciones del pliego de cargos toda vez que las cajas indicaban que se trataba de mascarillas para polvo y no mascarillas quirúrgicas.

En atención a la nota anterior, las autoridades de la Caja de Seguro Social iniciaron las investigaciones correspondientes, comunicándole posteriormente al contratista a través de la Nota No. ADNAL-DNCyA-N-1611-2005 de 18 de noviembre de 2005, la posibilidad de resolverle administrativamente la orden de compra No. 221499-08-12 por incumplimiento, y solicitándole presentara sus descargos a tenor de lo establecido en los artículos 104, 105 y 106 de la Ley N° 56 de 1995.

A través de su respuesta presentada el 4 de enero de 2006, la empresa IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A. indica que es luego de dos años de cumplida, ejecutada y cancelada en su totalidad la orden de compra No. 221499-08-12 que se les anuncia la posibilidad de resolver administrativamente el contrato suscrito, sin que durante ese periodo se hubiera recibido reclamo alguno sobre el producto entregado a pesar de que las mismas ya habían sido utilizadas por distintas policlínicas de la Caja de Seguro Social.

Añade que el producto entregado por IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A. en virtud de la Orden de Compra No. 221499-08-12 cumplía con los requerimientos exigidos por la entidad de seguridad social, tal y como consta en el Certificado de Criterio Técnico N° MQ-499 de 7 de febrero de 2003 expedido por el Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria mediante el cual se certifica que el dispositivo médico denominado "mascarilla quirúrgica tipo cónica" cumple con los requerimientos de calidad y seguridad a que se refiere la Ley N° 1 de 2001 "sobre medicamentos y otros productos para la salud humana". (foja 254 del expediente).

En atención a las constancias procesales y a la respuesta del contratista, la Caja de Seguro Social decidió resolver administrativamente la Orden de Compra No. 221499-08-12 expedida a favor de la empresa IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A., para el suministro de 780,000 mascarillas de uso universal desechable por un monto de B/.40,704.30, y a su vez comunicar dicha decisión sancionatoria a la Dirección General de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, para los fines establecidos en la ley.

Ahora bien, una vez examinados los antecedentes que giran alrededor del presente caso, es preciso señalar que tal como lo indica la parte actora, se ha podido comprobar que la empresa IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A. entregó en su totalidad los bienes correspondientes a la Orden de Compra No. 221499-08-12, cumpliendo la Caja de Seguro Social con la correspondiente contraprestación económica al cancelarle a la contratista el monto estipulado en la orden de compra en cuestión.

De un análisis de la Orden de Compra No. 221499-08-12 visible de fojas 172 a 173 del expediente administrativo, se observa que la empresa IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A. debía adjuntar una fianza de cumplimiento correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato, requisito que fue cumplido por el contratista a través de la Fianza de Cumplimiento de Contrato No. 15-042276-2 expedido por Aseguradora Mundial, S.A. el día 20 de enero de 2003, y que establecía como término de vigencia "el período de ejecución del contrato principal, más un término de un (1) año, si se tratare de bienes muebles, para responder por vicios redhibitorios, tales como mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyos términos de cobertura serán de seis (6) meses ...". (fojas 169 y 170 del expediente administrativo).

De las consideraciones anteriores se puede concluir que la contratación suscrita entre la empresa IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A. y la Caja de Seguro Social había cumplido todos sus efectos jurídicos, pues la contratista entregó los bienes a la institución, los cuales fueron recibidos y cancelados por esta última.

Esta situación fue analizada por este Tribunal a través de la Resolución de 22 de marzo de 2007, a través de la cual se ordenó la suspensión provisional del acto administrativo denunciado. En dicha oportunidad la Sala estimó lo siguiente:

"Ahora bien, en atención a los planteamientos esbozados por el demandante, de un análisis preliminar de la resolución atacada y de los documentos allegados al proceso, se destaca prima facie el status de la contratación

celebrada entre la Caja de Seguro Social y la empresa IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A. Así, a primera vista la Sala observa que la contratación en cuestión ha cumplido sus efectos y por ende la misma ha superado la etapa de ejecución.

A fin de aclarar preliminarmente, el alcance de este supuesto, es conveniente señalar que los actos propios de la actividad contractual pueden ser clasificados de acuerdo al momento en que los mismos son expedidos. De esta forma, la doctrina especializada ha señalado que si los actos son expedidos con anterioridad al perfeccionamiento del contrato los mismos son precontractuales. Por parte, si las actuaciones se ocasionan durante la ejecución del contrato, es decir, después que el contrato ha sido perfeccionado, se clasifican como actos de ejecución o ejecutivos. Finalmente, si los actos se expiden después de cumplido el objeto del contrato, nos encontramos en presencia de los actos poscontractuales.

En atención a esta clasificación, y aun a pesar del escaso material probatorio aportado al proceso, se evidencia a primera vista que la resolución administrativa de la Orden de Compra No. 221499-08-12, fue dictada con posterioridad a la ejecución de la contratación, es decir, luego de que fuere recibido el suministro por parte de la Caja de Seguro Social. De esta forma, podemos concluir que la actuación de la entidad estatal se constituye en un acto de naturaleza evidentemente poscontractual.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, es preciso advertir que, tal como lo indicó la parte actora, el objeto de la contratación ya había sido cumplido, razón por la cual no procede la resolución administrativa de la orden de compra en cuestión pues la misma sólo puede ser adoptada por una entidad pública durante la ejecución del contrato y no con posterioridad al cumplimiento del objeto contractual, caso en el cual lo procedente sería exigir la ejecución de la fianza de cumplimiento, de estar vigente la misma, situación que a primera vista no se suscitó en el presente caso".

Tal como lo indicara claramente este Tribunal a través de la Resolución de 22 de marzo de 2007, al momento de expedirse la Resolución Nº DNCyA-337-2006-D.G. de 18 de julio de 2006 por parte del Director General de la Caja de Seguro Social, la contratación contenida en la Orden de Compra No. 221499-08-12 ya había surtido sus efectos jurídicos.

Ahora bien, de una lectura del acto administrativo impugnado se desprende que la entidad de seguridad social resuelve declarar resuelta administrativamente la Orden de Compra No. 221499-08-12 fundamentándose en el artículo 104 de la Ley N° 56 de 1995 que se refiere a las causales que puede invocar la entidad pública para resolver el contrato ante el incumplimiento del contratista.

De lo anterior se desprende claramente que la resolución de la contratación constituye una potestad administrativa que sólo procede mientras la contratación se encuentre aún en su fase de ejecución, pues la resolución del contrato se fundamenta, de forma general, en los hechos objetivos del incumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones contractuales.

Lo anterior es reconocido ampliamente por la doctrina especializada, tal es el caso de la autora española Concepción Barrero Rodríguez que señala "que toda resolución comporta la existencia de un contrato, además de válido, pendiente en cuanto a las prestaciones exigibles a una de las partes contratantes o a ambas". (BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción. La Resolución de los Contratos Administrativos por Incumplimiento del Contratista, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2007, páginas 36-37).

En virtud de lo anterior, luego de la fase de ejecución del contrato no puede la Administración ejercer la potestad resolutoria a que se refiere el artículo 104 de la Ley N° 56 de 1995, y por el contrario, sólo puede la entidad pública exigir el cumplimiento de la fianza de garantía consignada, denominada fianza de cumplimiento, la cual a tenor de lo establecido en el artículo 108 de la Ley N° 56 de 1995 tiene la siguiente vigencia:

"Artículo 108. Fianza de cumplimiento.

...

Esta fianza garantiza el cumplimiento de un contrato u obligación de ejecutar fielmente su objeto y, una vez cumplido éste, de corregir los defectos a que hubiere lugar. Su vigencia corresponde al período de ejecución del contrato principal, más un término de un año, si se tratare de bienes muebles para responder por vicios redhibitorios tales como mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especiales, cuyo término de cobertura será de seis (6) meses, y por el término de tres (3) años, para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra o bien inmueble".

Como se observa, la fianza de cumplimiento tiene una finalidad punitiva y la misma constituye una garantía a favor de la Administración que puede ser ejercida incluso después de ejecutarse el contrato, sin embargo la misma tiene una vigencia específica tal como se desprende del contenido del artículo 108 de la Ley N° 56 de 1995, así como de la propia fianza otorgada por la empresa demandante, visible de fojas 169 y 170 del expediente administrativo.

De las consideraciones anteriores, se puede concluir que en el caso que nos ocupa el acto administrativo viola el contenido del artículo 105 de la Ley N° 56 de 1995, tal como lo indica la parte actora, pues la resolución del contrato constituye un supuesto de extinción anticipada del contrato por incumplimiento del contratista, y en el caso de la contratación celebrada entre la empresa IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A. y la Caja de Seguro Social la misma ya había sido ejecutada en su totalidad, y por tanto había surtido sus efectos jurídicos, razón por la cual la única vía para exigir al contratista, por vía administrativa, el resarcimiento de cualquier daño ocasionado con motivo del cumplimiento defectuoso de la contratación era a través de la ejecución de la fianza de cumplimiento, de encontrarse la misma vigente.

Como se ha comprobado que la entidad de seguridad social, al momento de expedir el acto acusado, se excedió de las potestades que le concedía la normativa de contratación pública vigente, lo procedente es acceder a las pretensiones de la parte actora y declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nº DNCyA-337-2006-D.G. de 18 de julio de 2006 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, razón por la cual se hace innecesario el análisis de los cargos de ilegalidad restantes.

Finalmente, con relación a la segunda pretensión de la parte actora mediante la cual le solicita al Tribunal declarar que la sociedad IMPORTACIONES UNIVERSO, S.A. no incumplió con los términos de la Orden de Compra No. 221499-08-12, la Sala debe advertirle al accionante que habiendo la Sala determinado la ilegalidad de la Resolución Nº DNCyA-337-2006-D.G. de 18 de julio de 2006 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, por concluirse que la misma fue expedida encontrándose la contratación en su fase poscontractual, y por tanto era inviable la resolución administrativa del contrato en dicha etapa procesal, no puede el Tribunal realizar pronunciamientos sobre actuaciones que se encuentran comprendidas dentro del periodo de ejecución de la Orden de Compra No. 221499-08-12, razón por la cual no puede accederse a esta pretensión del demandante.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº DNCyA-337-2006-D.G. de 18 de julio de 2006 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. AURELIO LINERO MENDOZA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-1811 DEL 19 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVICIONAL DE INGRESOSOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Martes, 11 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	574-08

VISTOS:

El Lcdo. AURELIO LINERO MENDOZA actuando en su propio nombre y representación ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº

213-1811 del 19 de marzo de 2007, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos, los actos confirmatorios y para que hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, se resuelve NEGAR la prescripción del Impuesto Sobre la Renta de AURELIO LINERO MENDOZA, con cédula de identidad personal No. 3-60-837, para los períodos fiscales 1996 y 1997 ya que el contribuyente realizó pagos a su morosidad aceptando así su deuda con el fisco y para el período fiscal 1998, no se refleja morosidad en la base de datos .

Por otra parte, la Resolución No.213-5850 expedida por la Administradora Provincial de Ingresos el 17 de septiembre de 2007 RESUELVE:

"MODIFICAR la Resolución No.213-18811 de 19 de marzo de 2007 la cual quedará así:

NEGAR la prescripción de Impuesto Sobre la Renta de AURELIO LINERO MENDOZA, con cédula de identidad personal No. 3-60-837, para el período 1997, ya que realizó pago a su morosidad, interrumpiendo así el período 1996 y 1998, en nuestra base de datos no se refleja morosidad"

La inconformidad del recurrente con ambas Resoluciones, acarrea su impugnación ante esta Sala, haciendo uso de los aspectos jurídicos que pasamos a estudiar.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones planteadas por la apoderada judicial de la parte actora son las siguientes:

A."Que se declaren nulas, por ilegal, la Resolución No.213-1811 del 19 de marzo de 2007, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, por la cual resuelven negar la prescripción del Impuesto sobre la Renta de Aurelio Linero Mendoza para los períodos 1996 y 1997; Modificada por la Resolución No.213-5850 de 17 de septiembre de 2008 de la misma Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá que decide negar la prescripción del Impuesto sobre la Renta de Aurelio Linero Mendoza para el período de 1997, y la Resolución No.205-127 de 30 de mayo de 2008 dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos que desatendió su obligación de conocer el Recurso de Apelación, interpuesto dentro del termino de Ley, en contra de la Resolución No.213-5850, y erróneamente resolvieron "desestimar, por improcedente", dicho recurso, sustentando en jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema dictadas en razón a Demandas Contencioso Administrativa, y cuyos conceptos no son aplicables en los casos de apelación en la vía gubernativa.

B. Que a consecuencia de lo anterior, se declare probada la prescripción promovida por Aurelio Linero Mendoza, en contra de supuestos impuestos adeudados al fisco para el período fiscal de los años 1996 y 1997, y reconozcan que Aurelio Linero Mendoza pagó el seguro educativo correspondiente al período fiscal del año 2005, mediante recibo No.02906554 fechado 4 de mayo de 2007, por la suma de B/.25.86"

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA.

A juicio de la parte actora, la resolución demandada es violatoria de los artículo 720,737 y 738 del Código Fiscal y el artículo 184 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993.

El Lcdo. Linero señala que el artículo 720 del Código Fiscal fue violado de manera directa por falta de aplicación , toda vez que el como contribuyente presenta solicitud de prescripción el día 1 de marzo de 2007, explicando a la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá que había sido objeto de una auditoría integral por parte de los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas iniciada el seis de mayo de 1999, para revisar las Declaraciones de Renta de los años 1996, 1997 y 1998, la cual finalizó con la presentación el día once de febrero de dos mil de la Declaraciones de Renta rectificativas voluntarias de los años 1996, 1997 y 1998.

Con relación a la alegada violación al artículo 737 del Código Fiscal sostiene el demandante que esta disposición ha sido violada de manera directa por falta de aplicación toda vez que la Administración Provincial de Ingresoso de la Provincia de Panamá, no ha probado que que el Lcdo Linero Mendoza adeudará al Fisco alguna suma en concepto de Impuesto sobre la Renta para alguno de los períodos fiscales de 1996 o 1997 y tampoco ha probado que hubiese notificado al contribuyente.

En lo concerniente al artículo 738 del Código Fiscal y al artículo 184 del Decreto Ejecutivo No. 170 de veintisiete de septiembre de 1993 estima el demandante que estas disposiciones han sido violadas en forma directa por indebida interpretación y aplicación, ya que los argumentos expresados por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá en la Resolución No.213.1811 y en la Resolución No. 213.5850 carecen de

sustento legal, pues las normas citadas no contemplan esos argumentos como forma de interrupción de la prescripción

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante oficio No. 1922 de seis (6) de noviembre de 2008 expedido por la Secretaría de la Sala Tercera se le corrió traslado a la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá para que rindiera informe explicativo de conducta , sin embargo el mismo no fue presentado en la Secretaria de la Sala Tercera.

1V.OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.069 de 29 de enero de 2009, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución No.213-1811 del 19 de marzo de 2007, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

V1.CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado es la Resolución No. 213-1811 del 19 de marzo de 2007 emitida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá mediante la cual se resuelve NEGAR la prescripción del Impuesto Sobre la Renta de AURELIO LINERO MENDOZA, con cédula de identidad personal No. 3-60-837, para los períodos fiscales 1996 y 1997, toda vez que el contribuyente realizó pagos a su morosidad, aceptando así su deuda con el fisco y que para el período fiscal 1998 no se observa morosidad y exigir el pago del Seguro Educativo para el perído fiscal 2005 . Esta sanción fue modificada a través de la Resolución No.213-5850 de 17 de septiembre de 2007 que resolvió NEGAR la prescripción de Impuesto Sobre la Renta de AURELIO LINERO MENDOZA para el período 1997 señalando que realizó pagos a su morosidad, interrumpiendose así el período de prescripción y para el período 1996 y 1998 señala que no se refleja morosidad en la base de datos e igualmente exige el pago del Seguro Educativo para el período fiscal 2005.

El problema jurídico planteado radica en determinar si se encuentra prescrito el derecho del fisco a cobrar la morosidad del Impuesto sobre la Renta del año 1997 a Aurelio Linero Mendoza y si el contribuyente adeuda al Fisco el Seguro Educativo para el período fiscal 2005. Para ello procederemos a estudiar los elementos probatorios que obran en el procedimiento contencioso.

Del examen de las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis, se observa que el contribuyente Aurelio Linero Mendoza solicitó prescripción al pago del Impuesto sobre la Renta para los períodos fiscales de 1996,1997 y 1998 ya que al consultar su estado de cuenta en el Ministerio de Economía y Finanzas el contribuyente se percata que adeuda al Fisco la suma de B/.1153.09.

El 19 de marzo de 2007 , la Administradora Provincial de Ingresos de Panamá mediante Resolución No. 213-1811 determinó que para el período fiscal 1996 y 1997 el contribuyente realizó pagos mediante el Recibo No. 19492983 de 27 de junio de 1997 por la suma de B/ 1525.18 y el Recibo No. 19857711 de 12 de marzo de 1999 , aceptando así la morosidad que tenía con el fisco y señaló que para el período 1998 no se observó morosidad.

Una vez notificado el Licenciado Aurelio Linero Mendoza de dicha Resolución interpone Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio mediante el cual la Administradora Provincial de Ingresos mediante la Resolución 213-5850 de 17 de septiembre de 2007 señaló que sólo existe morosidad para el año 1997 ya que para el período 1996 y 1998 no se refleja morosidad en la base de datos y que para el período 1997 el contribuyente realizó pagos a su morosidad interrumpiéndose así el período de prescripción.

En este sentido , tenemos que el artículo 737 del Código Fiscal establece:

"Artículo 737. El derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este Título se refiere precribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado."

En este mismo orden de ideas es importante preceptuar lo dispuesto en el artículo 738 del Código Fiscal y en el artículo 184 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, que regula el Impuesto Sobre la Renta.

"Artículo 738. El término de prescripción se interrumpe:a. Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;b. Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; yc-Por cualquier actuación encaminada a cobrar el impuesto."

"Artículo 184.Interrupción de la prescripción
El término de prescripción se interrumpe:a) por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente o responsable;b) por arreglos de pagos celebrados con la Dirección General de Ingresos o por promesa de pago escrita del contribuyente o responsable;c) por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto; och) por solicitud de devolución de impuesto presentada por el contribuyente o responsable".

La Sala observa que el Código Fiscal respecto de las formas de interrupción del fenómeno de marras contiene el artículo 738 , mientras que , a nivel reglamentario, es el artículo 148 del Decreto Ejecutivo 160 de 1993, la norma que desarrolla esta materia.

La Sala considera que no se han violado las normas señaladas en el presente asunto, la Administración volviendo sobre sus pasos corrigió su decisión inicial en el sentido de manifestar que para el período 1996 no se refleja morosidad y que la prescripción para el año 1997 fue interrumpida con los pagos realizados a la Dirección General de Ingresos a través del Recibo No. 19492983 de 27 de junio de 1997 y Recibo No. 19857711 de 12 de marzo de 1999

Una vez evaluadas las constancias que reposan en el expediente, la Sala no aprecia que la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá haya actuado al margen de la Ley y en detrimento de derechos subjetivos de la parte actora. Deben desestimarse los cargos de infracción a la Ley alegados, y a ello se procede.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 213-1811 del 19 de marzo de 2007, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos y se NIEGAN las demás pretensiones.

NOTFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS M.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL NINO CARRILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/F NO. 001-05-2008, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUI, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	11 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	480-2008

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la firma Rosas & Rosas, contra el Auto de 27 de noviembre de 2008, por medio la cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 001-05-2008 emitida por la Universidad Autónoma de Chiriqui (UNACHI).

El Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que considera que el acto impugnado por parte del demandante no constituye una resolución definitiva que resuelve el fondo del asunto, ya que la misma se limita a rechazar una impugnación por extemporánea.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Según se observa en el escrito que porta el recurso, el apelante fundamenta su solicitud en que la resolución impugnada, impidió la continuación del proceso e igualmente decidió indirectamente el fondo del asunto, por ende es un acto administrativo principal, que afectó los derechos subjetivos de su representado, por lo cual es impugnable en la vía contencioso administrativa, según a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 163 de la Ley 38 de 2000.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso en este estado, sin que la Procuraduría de la Administración presentara su oposición, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

Nuestra legislación contencioso-administrativa señala taxativamente qué actos pueden ser del conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo contempla el artículo 42 de la Ley 135 de 1943:

> "Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación" (Lo subrayado de la Sala).

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa y los argumentos planteados, esta Corporación observa que, el acto impugnado, la Resolución No. 001-05-2008, rechaza de plano por extemporáneo el recurso de impugnación interpuesto por Daniel Nino Carrillo, en contra del resultado de la elección celebrada el 14 de mayo de 2008 en la UNACHI, para la elección del rector 2008-2013.

En este sentido, el señor Daniel Nino Carrillo, interpuso demanda de Plena Jurisdicción en contra el acto emitido por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriqui, demandando lo siguiente:

> "...A. Que se declare Nula, por ilegal, la Resolución No. 001-05-2008, sin fecha, emitida por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriqui, mediante la cual decidió rechazar de plano de la impugnación de las elecciones realizadas para escoger a la persona que debe desempeñar el cargo de Rector de ese Centro Superior de Estudios.
>
> B. Que es Nula, por ilegal, la Resolución No. 5-2008 de 22 de mayo de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriqui, mediante la cual decidió "CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN No. 001-05-2008 proferida por el Gran Jurado de Elecciones en el sentido de DECLARAR que el escrito de impugnación del resultado de las elecciones interpuesto por DANIEL NINO CARRILLO VALDÉS fue presentado extemporáneo (sic), por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.
>
> C. Como consecuencia de las dos declaraciones anteriores, se declare que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUI debe revocar y realizar una nueva elección para seleccionar a la persona que debe desempeñar el cargo de Rector para el período 20008-2013.
>
> D. Que con consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare nula la elección y proclamación del profesor HECTOR REQUENA, como nuevo Rector de la Universidad AUTÓNOMA DE CHIRIQUI para el período 2008-2013.
>
> E. Que se ordene a las autoridades competentes de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUI la convocatoria y celebración de una nueva elección para seleccionar la persona que debe desempeñar el cargo de Rector para el periodo 2008-2013. (Lo subrayado de la Sala). "

En primer lugar, esta Superioridad considera preciso establecer el concepto de acto administrativo, según Couture:

> "Manifestación de voluntad proveniente de los órganos de la Administración, unilateral o plurilateral, general o particular, destinada a producir efectos jurídicos". (Vocabulario Jurídico, 3° edición, 2004).

Por otro lado, es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio, según la Jurisprudencia:

> "Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo

> establece la ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica...".(Fallo 2 de febrero de 1995).

En virtud de las características propias del acto administrativo de índole preparatorio, la Sala ha expresado lo siguiente:

> "Esta Superioridad ha de reconocer, en principio, que los actos administrativos de carácter preparatorio, individualmente considerados, efectivamente han sido excluidos de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera, precisamente porque no gozan del carácter de definitividad, que hace meritorio el examen de su legalidad. La Corte los ha definido, como "aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar"(Ver auto de 26 de enero de 2001)..." (Fallo de 28 de febrero de 2002).

En este sentido, la Sala observa que el acto impugnado, es un acto preparatorio, toda vez que el acto que causa estado, sería la proclamación y el nombramiento del rector electo.

Ahora bien, esta situación permite vislumbrar, que si sólo se atacara el acto preparatorio, aún quedaría vigente y en todos sus efectos, el nombramiento en el cargo a la persona elegida como Rector de la Universidad Autónoma de Chiriqui, el cual se emitió a través de otro acto administrativo.

De allí entonces que la impugnación conjunta de ambos actos administrativos, en vías de que la Sala Tercera pudiese entrar en un examen de legalidad completo, y que el resultado de dicho análisis no tuviese efectos inocuos, siendo que el recurrente no sólo pretendía la anulación del rechazo de plano por extemporáneo el recurso de impugnación en contra del resultado de la elecciones, sino que también solicitaba "se declarara nula la elección y proclamación del profesor electo, y que se realizara una nueva elección para elegir a un nuevo rector" (Ver foja 131 del expediente), lo que no sería procedente, mientras el resultado de las elecciones mantuviese sus efectos.

Es de lugar resaltar que el acto originario que debió impugnar el recurrente, era el resultado de las elecciones de rector para el período 2008-2013 en la UNACHI, y no así la resolución que rechazo el recurso de impugnación por extemporáneo en contra del resultado de las elecciones.

De allí entonces, que de acuerdo con los planteamientos anteriores, procede la confirmación del auto recurrido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 27 de noviembre de 2008, que NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma de abogados Rosas & Rosas, en nombre y representación de Daniel Nino Carrillo.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN SWABY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL OFICIO NO. 6679-05 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005, POR MEDIO DE LA CUAL LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE DROGAS, PONE AL SUSCRITO COMO INTERNO DEL CENTRO PENITENCIARIO LA JOYA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	11 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	462-2009

VISTOS:

El licenciado Edwin Swaby, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción en contra del Oficio No. 6679-05 de 27 de diciembre de 2005, por medio de la cual la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Drogas, pone al suscrito como interno del Centro Penitenciario la Joya.

Encontrándose el proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida. De la simple lectura del libelo, esta Sala se percata que el mismo adolece de defectos que impiden su curso legal.

En primer lugar, se desprende de la pretensión de la demanda que la parte actora dirige su acción en contra del Estado mediante una demanda de reparación directa por lesión de derechos subjetivos, por la suma de cincuenta millones de dólares (B/.50,000,000,000,000), a pesar que fue mal denominada por el petente como una acción de plena jurisdicción.

En este sentido, el artículo 97 del Código Judicial establece entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas por los daños y perjuicios que se originen de sus funciones (numeral 9) o por el mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

Se advierte que el demandante al formular su demanda lo hace con fundamento en el numeral 9 del artículo 97, 98, 99 y concordantes del Código Judicial, la cual debe cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley, para darle curso a la presente demanda.

Dentro de los requisitos, y como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Superioridad, el demandante debe realizar la correcta designación de las partes y sus representantes en las Demandas Contencioso-Administrativas.

Basado en lo anterior, la presente demanda de reparación directa, no se identifica todas las partes demandadas en el renglón concerniente a "designación de las partes y de sus representantes", toda vez que solo se demanda al Estado, y no así a la entidad del Estado que profirió el acto, ni a la Procuraduría de la Administración.

Por otro lado, cabe señalar que la demanda incoada ante la jurisdicción contencioso-administrativa deberá contener "la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación", requisitos que no han sido cumplidos en la presente acción, toda vez que las disposiciones legales, no deben ser disposiciones constitucionales, toda vez que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es competente de realizar el control de constitucionalidad.

Dadas las consideraciones antes expuestas, estima la Sala que la presente demanda adolece de defectos que impiden darle curso, siendo procedente ordenar su devolución al interesado para que los corrija, de conformidad con lo estipulado en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

Para tales efectos, procede la Sala a conceder al demandante el término de cinco (5) días que confiere el artículo 686 del Código Judicial, para que en dicho término corrija la demanda interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de a Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Edwin Swaby, actuando en su propio nombre y representación, en contra del Oficio No. 6679-05 de 27 de diciembre de 2005, para lo cual concede el término de cinco (5) días dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DERIVADA DE LA DECISIÓN VERBAL TOMADA EL DÍA 10 DE MAYO DE 2006, DE INSTALAR UNA CERCA Y UNA GARITA, REITERADA EN LA NOTA NO.MEF-AR-SE-086-2006 DEL 17 DE MAYO DE 2006, COMO ACTO CONFIRMATORIO, QUE NIEGA E IMPIDE LA CONTINUACIÓN DEL RELLENO DE RIBERA Y FONDO DE MAR PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA MARÍTIMA, DICTADA POR LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE ALTO

NIVEL PARA LA TRANSFERENCIA DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y SE FORMULEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MARTES 11 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Martes, 11 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	447-06

VISTOS:

El licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, actuando en nombre y representación de Grupo F. Internacional, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo derivada de la decisión verbal tomada el día 10 de mayo de 2006, de instalar una cerca y una garita, reiterada en la nota No.MEF-AR-SE-086-2006 del 17 de mayo de 2006, como acto confirmatorio, que niega e impide la continuación del relleno de ribera y fondo de mar para la construcción de infraestructura marítima, dictada por la Comisión Interinstitucional de alto nivel para la transferencia de las funciones y atribuciones de la Autoridad de la Región Interoceánica y se formulen otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se propone obtener la nulidad, por ilegal de la negativa tácita por silencio administrativo derivada de la decisión verbal tomada el día 10 de mayo de 2006, de instalar una cerca y una garita, reiterada en la nota No.MEF-AR-SE-086-2006, del 17 de mayo de 2006, dictada por la Comisión Interinstitucional, y dirigida a Grupo F. Internacional, S.A.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La demanda de plena jurisdicción interpuesta, visible a fojas 121 a la 152 del dossier, tiene como norte conseguir por parte de esta Sala, la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la negativa tácita por silencio administrativo derivada de la decisión verbal tomada el día 10 de mayo de 2006, de instalar una cerca y una garita, reiterada en la nota No.MEF-AR-SE-086-2006 del 17 de mayo de 2006, como acto confirmatorio, que niega e impide la continuación del relleno de ribera y fondo de mar para la construcción de infraestructura marítima, dictada por la Comisión Interinstitucional de alto nivel para la transferencia de las funciones y atribuciones de la Autoridad de la Región Interoceánica

A fin de lograr tal declaratoria de nulidad, señala la demandante que el día 15 de mayo de 2002, fue refrendado el contrato de Concesión No. A2-016-2001 celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y Grupo F. Internacional que corresponde a un área de ribera y fondo de mar, localizada en Amador, de 37,257.31 mts2, para la construcción de un terminal marítimo de cruceros, marina turística, helipuerto, club de playa y para brindar servicios de muellaje, abastecimiento de combustibles, agua, alquiler de locales comerciales, servicio de comunicaciones marinas y telefónicas, turísticas, venta de comestibles, bebidas y aquellas actividades típicas de un puerto marítimo de cruceros.

Que posteriormente el 11 de octubre de 2002, fue refrendado el Contrato de Concesión No.A2-033-20002, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y Grupo F. Internacional, S.A.

Que posterior a la solicitud efectuada por Grupo F. Internacional, S.A., la Junta directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, autorizó a Grupo F., para, "el acceso de un relleno de fondo de mar de aproximadamente 18,000.00 m2 para marina y centro comercial, entre la Parcela 3 y la Plaza de la Unidad Iberoamericana (Paseo de las banderas), en el mismo sector de Amador".

Que Mediante Nota ARI/DIAC/167/2002 de 9 de abril de 2002, la ARI le entrega a Grupo F. Internacional, S.A., los planos aprobados de: planta general-marina ubicación regional 1,1000; Planta General del Conjunto de la Marina; Elevación General de la Marina-Amador.

Que mediante a la Resolución No.202/02 del 12 de abril de 2002, firmada por el ingeniero Isaías Bonilla, en ese entonces Director de Obras y Construcciones Municipales, se aprobó en el punto 8, el relleno para marina.

Que el día 27 de mayo de 2002, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales plasmó en el plano definido como Planta General del Conjunto de la Marina No.1, el sello de "APROBACIÓN DE TERRACERÍA", de Ingeniería Municipal.

Que el día 8 de octubre de 2003, la propia ARI suministró mediante Nota ARI/AG/DIAC/sag/03243-03 (Prueba A-16), un plano fechado ese mismo día donde se determina que los polígonos concesionados estaban lejos del cable en aproximadamente 180 metros, conclusión a la que no era posible llegar sin inspecciones de campo y sin verificar la posición a esa fecha del relleno ya iniciado.

Que el día 17 de diciembre de 2005, mediante Resolución de Gabinete No.108, se transfiere al Ministerio de Economía y Finanzas las funciones de custodia y administración de los bienes de propiedad de la Nación y la estructura de personal y demás atribuciones de la antigua ARI y se crea la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel.

Que el día 10 de mayo de 2006, por acciones de hecho de la administración, específicamente por orden verbal de la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel, fue colocada de manera furtiva y violenta, in oída parte y sin mediar acto administrativo escrito, una cerca y una garita, que interrumpió abruptamente los trabajos de relleno de ribera y fondo de mar autorizados mediante los contratos No.A2-016-2001 y No.A2-033-2002, celebrados con la Autoridad Marítima de Panamá, y autorizados previamente por la antigua ARI.

En vista a las consideraciones, la demandante señala que presume que la Comisión Interinstitucional, cae en el error de concluir que los trabajos de relleno de ribera y fondo de mar se desarrollan a partir de la Parcela 3 de Amador hacia el mar, cuando en realidad los trabajos de ribera y fondo de mar iniciaron desde la línea costera, adyacentes a la parcela 3, desde la ribera concesionada por la Autoridad Marítima de Panamá hacia el mar, inmediatamente a partir de la servidumbre para acera.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la demandante señala los artículos 36, 48, 201 numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, artículo 46 de la Ley No.5 de 1993, modificado por el artículo 20 de la Ley No.7 de 1995, artículo 1, 3, 4, 31 del Decreto 7 de 10 de febrero de 1998.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante resolución de fecha 18 de diciembre de 2006, se corrió traslado al Secretario Ejecutivo de la comisión Interinstitucional de Alto Nivel del MEF-Áreas Revertidas, quien mediante Nota MEF-UABR-SE-OAL-1692-06, de 27 de diciembre de 2006, visible a fojas 178 a la 182 del dossier, señala entre otras cosas las siguiente:

"...

Este Ministerio se limitó a tomar medidas dirigidas a custodiar y salvaguardar los intereses de la nación sobre la Parcela No.3 de la Finca Madre de Amador No.158012, inscrita al Rollo 21928, Documento 1, con Plano aprobado No.80814-93226; sobre la cual no se ha emitido autorización de la utilización a favor de terceras personas.

De hecho mediante nota ARI-AG-OAC-4957-05 de 28 de diciembre de 2005, la extinta ARI le comunico (sic) a la empresa Grupo F. Internacional, S.A. sobre la Parcela No.3 que "en estos momentos nos encontramos efectuando el inventario de los bienes que se encuentran a disposición de la ARI, para la transferencia de los mismos, por lo cual requerimos hacer uso de ellos sin que los mismos se

encuentren indebidamente ocupados, tal como sucede con la Parcela No.3 de amador, ya que la mismo no le ha sido otorgada en concesión".

A raíz de esto se le ha reiterado a Grupo F. Internacional, S.A., la necesidad de desalojar la parcela No.3, propiedad de la Nación.

El acto de cercar e instalar una garita de seguridad en la Parcela 3 obedece a las atribuciones de "administrar, conservar y vigilar todos los bienes que pertenecen a la República...", por mandato expreso del literal D-3 del Artículo 2 de la Ley No.97 de 21 de diciembre de 1998 del Ministerio de Economía y Finanzas.

La orden verbal cuya legalidad se cuestiona, no atenta, ni pone en peligro el ejercicio de derechos subjetivos del Demandante.

Debemos enfatizar que el Demandante no le asiste ningún derecho sobre el uso y explotación sobre la Parcela 3, por lo que le solicitamos desatienda las pretensiones del mismo.".

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su Vista No.550 de fecha 6 de agosto de 2007, foja 192 a la 201, emitió concepto en relación al presente negocio, manifestando que al consistir la actuación demandada en una operación administrativa no proceden los cargos de ilegalidad ante la supuesta infracción del numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En cuanto a los demás cargos de ilegalidad, advierte el Procurador de la Administración que los mismos carecen de fundamento.

Lo anterior lo manifiesta la Procuraduría de la Administración, porque considera que la anuencia otorgada por la Junta Directiva de la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica según lo solicitado por la demandante, no era suficiente para que la sociedad Grupo F. Internacional, S.A., iniciara los trabajos de relleno para la construcción de la merina y el centro comercial, puesto que para ello era necesario que se cumplieran algunas formalidades legales requeridas para la materialización de tal "anuencia"; tales como: la elaboración de la addenda correspondiente, el concepto favorables del Consejo Económico nacional y el refrendo de la Contraloría General de la República; exigencias previstas en la ley y sin las cuales resulta ineficaz cualquiera actuación adelantada por la demandante, ya que la obra por desarrollarse constituye un complemento del contrato 372-01, suscrito por Grupo F. Internacional, S.A. con la Autoridad de la Región Interoceánica, tal como lo expresa la misma resolución 026-02 en el tercero de sus resueltos.

Por consiguiente, termina solicitando la Procuraduría de la Administración se declare que no es ilegal, la operación administrativa llevada a efecto el 10 de mayo de 2006, por la Comisión Interinstitucional de alto Nivel del MEF-Áreas Revertidas que consiste en la instalación de una cerca y una garita en el área de la parcela 3 de Amador, que impiden la continuación del relleno de ribera y fondo de mar para la construcción de una infraestructura marítima desarrollada por Grupo F. Internacional, S.A.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Planeados los argumentos expuestos por las partes, luego de surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de proceso, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede esta Magistratura a resolver la presente controversia.

En ese sentido, cabe precisar que la actuación administrativa demandada consiste en la decisión de la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel del Ministerio de Economía y Finanzas, Áreas Revertidas, de fecha 10 de mayo de 2006, consistente en la instalación de una cerca y una garita en el área de la parcela 3 de Amador, que impiden la continuación del relleno de ribera y fondo de mar para la construcción de una infraestructura marítima desarrollada por Grupo F. Internacional, S.A.

Expuesto lo anterior, es preciso señalar que la actividad de la administración se realiza a través de varios mecanismos: los actos, los hechos, las operaciones, las vías de hecho y las omisiones administrativas.

En el caso que nos ocupa, el mecanismo jurídico de actuación de la administración, consiste en una operación administrativa, la cual según el autor Libardo Rodríguez, son aquellos fenómenos jurídicos que consisten en la reunión de una decisión de la administración junto con su ejecución práctica, en tal forma que constituyen en conjunto una sola actuación de la administración.

"...

Por ejemplo, la administración decide clausurar un restaurante y efectivamente no solo toma la decisión sino que física y materialmente lo hace desalojar y clausura sus puertas. Otro ejemplo: la administración toma la decisión de disolver una manifestación y efectivamente la disuelve, aun por la fuerza.

Es decir, para que se presente la figura de la operación administrativa ser requiere la existencia de una decisión de la administración, o sea, de un acto, el cual puede ser expreso o tácito. Algunos autores consideran que la operación está constituida exclusivamente por hechos materias; pero, si así fuera, estaríamos ante un hecho administrativo y no ante una operación. Lo que sucede es que aparentemente puede no existir un acto, pero ello no quiere decir que no exista tácitamente ese acto y no se esté manifestando la voluntad de la administración.

También en relación con esta figura, debe tenerse en cuenta, de acuerdo con lo expresado en los numerales anteriores, que cuando se habla de la administración, se está haciendo referencia no solo a los organismos que conforman la rama ejecutiva, sino a todos los organismos públicos y aun a las personas privadas, cuando aquellas o estas ejercen funciones administrativas.

...". (Rodríguez Libardo, Derecho Administrativo General y Colombiano, Editorial Temis, pag.186).

Expuesto lo anterior, queda claro que el mecanismo de la administración demandado constituye una operación administrativa, puesto que tal como se desprende del contenido de la Nota No.MEF-AR-SE-OAL-086-2006, de fecha 17 de mayo de 2008, dirigida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel MEF-Áreas Revertidas, a Grupo F. Internacional, S.A., la administración procedió a instalar la precitada cerca y garita, a fin de salvaguardar un bien de la nación, con lo cual se constituye una decisión de la administración y su ejecución práctica, tal como lo ha definido la doctrina.

Estas operaciones administrativas, al igual que los actos administrativos si causan perjuicios al administrado pueden ser demandados ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, así lo señala el profesor Heriberto Araúz, en su obra Curso de Derecho Procesal Administrativo.

"...

Ahora, no siempre la administración se manifiesta mediante un acto administrativo. También lo hace a través de otros mecanismos que al igual que el acto administrativo, si causan perjuicios al administrado pueden ser igualmente impugnados ante la SCA. Nos referimos a los hechos administrativos, las operaciones administrativas, las vías de hecho y las omisiones administrativas.

...".

Expuestos los anteriores comentarios, debe precisar la Sala que la Procuraduría de la Administración en su escrito de alegado, visible a fojas 467 a la 476 del dossier, indicó que, "luego del inicio del presente proceso ha operado dentro del mismo el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, puesto que tanto la cerca como la

garita que lo motivaron fueron retiradas". Además, manifiesta el Procurador de la Administración que, "en la actualidad, el área en la cual se desarrolla el relleno, se encuentra cercada por la empresa demandante, quien continúa con la ejecución de esta obra, por lo que en consecuencia, ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse ese Tribunal...".

En base a las anteriores manifestaciones este Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó auto de mejor proveer fechado 29 de mayo de 2009, mediante el cual se decidió solicitar a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, nos informara si la cerca y la garita de seguridad que impedían la continuación del relleno de ribera y fondo de mar efectuado por la empresa Grupo F. Internacional, S.A., fueron removidas y en caso afirmativo a partir de qué fecha.

En respuesta a la anterior solicitud, nos es remitida por parte de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, la Nota No.MEF/ABR/SE/UAL/0981-2009 del 9 de julio de 2009, foja 484, mediante la cual se nos comunica que, "..., estamos en condición de afirmar que en virtud de la inspección ocular verificada en el día de hoy, no se mantiene ni cerca ni garita perimetral en esa área.".

En base a la anterior información, y siendo que las pretensiones de la demandante son que esta Sala Tercera declare nula, por ilegal, la operación administrativa tomada el día 10 de mayo de 2006, de instalar una cerca y una garita, que interrumpía la continuación de ribera y fondo de mar para la construcción de infraestructuras marítimas, dictada por la Comisión Interinstitucional de alto nivel de la Autoridad de la Región Interoceánica, esta Sala conceptúa, que ha desaparecido la operación administrativa que fue demandada, puesto que la cerca y garitas que se dice habían sido instaladas de forma ilegal, han sido removidas.

Estas consideraciones permiten concluir que se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que habría de recaer la decisión jurisdiccional en el negocio sub-júdice, toda vez que el acto demandado fue dejado sin efecto con anterioridad, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la ilegalidad y nulidad de la operación administrativa demandada.

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

La doctrina ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida y no habiendo vencedor ni vencido.

Con relación a la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

> "Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195).
>
> Sobre el mismo punto, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto comentan lo siguiente:
>
> 'Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo

por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)."

En complemento a lo anterior el artículo 201 del Código Judicial, establece en su numeral 2, lo siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

1.

2.Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;

3.

4.

5.

6...".

En complemento a lo establecido en la citada norma, el artículo 1032 del Código Judicial establece el principio de notoriedad, en dicha norma se indica que cuando el juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar una medida que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga constancia en su despacho, o de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto.

En base a lo anterior, el Procurador de la Administración ha solicitado la declaratoria de sustracción de materia, la cual ha sido comprobada con la remoción de la cerca y garita de seguridad que supuestamente impedían la continuación del relleno de Grupo F. Internacional, S.A., a través de la Nota No.MEF/ABR/SE/UAL/0981-2009 del 9 de julio de 2009, foja 484, mediante la cual se nos comunica que, "..., estamos en condición de afirmar que en virtud de la inspección ocular verificada en el día de hoy, no se mantiene ni cerca ni garita perimetral en esa área.", lo cual lógicamente se dio una vez iniciado el proceso.

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

Por todas estas razones, nos vemos precisados a declarar sustracción de materia en este negocio.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en este proceso, razón por la que ordena el archivo del expediente.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 137 DEL 10 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de agosto de 2009

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 311-06

VISTOS:

La firma forense De Obaldía & García De Paredes, actuando en representación de la sociedad denominada ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 137 del 10 de marzo de 2006, emitida por la Directora de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, mediante resolución de 17 de noviembre de 2006 (f.29), se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración y a la entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I.ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado comprendido por la Resolución N° 137 del 10 de marzo de 2006, emitida por el Director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, se resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: INHABILITAR a la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., para realizar contratos con el Estado, no pudiendo, en consecuencia participar como postor en Licitaciones Públicas, Solicitudes de Precios, Concursos, Contrataciones Directas y Contratos Menores, que celebren las instituciones del Gobierno Central, las Descentralizadas, Municipales y otros organismos del Sector Público, por un período de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.
>
> ..."

II.ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Dentro de las declaraciones que la parte actora solicita que esta Magistratura emita, se observa la petición de ilegalidad y por tanto nula, de la Resolución N° 137 de 10 de marzo de 2006, dictada por el Director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, con la cual se ordenó inhabilitar a la sociedad reclamante, por un período de tres (3) meses, por el supuesto incumplimiento del Contrato N° AJ1-010-00, consistente en el diseño, construcción y mantenimiento para la rehabilitación de la carretera Escobal-Cuipo, provincia de Colón, por ella suscrito con el Ministerio de Obras Públicas.

Además de lo anterior, solicita el restablecimiento del derecho subjetivo considerado vulnerado.

III.HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Los apoderados judiciales de la sociedad recurrente, sustentan sus pretensiones en quince hechos, contentivos de los argumentos bajo los cuales, se observa una reseña histórico-jurídica de la relación entre la sociedad recurrente y el Ministerio de Obras Públicas, en cuanto a la suscripción del Contrato AJ1-010-00 para la rehabilitación de la carretera Escobal-Cuipo en la provincia de Colón; así como también, todos los pasos seguidos en el mantenimiento de esta vía pública y su respectiva comunicación a esta entidad estatal.

Que sin explicación alguna, el Ministerio de Obras Públicas amenazó con resolver administrativamente el Contrato suscrito, desconociendo que la empresa demandante no había cobrado por los mantenimientos realizados; por lo que luego de una serie de hechos, se ordena la resolución administrativa del contrato por parte del Ministerio de Obras Públicas, y con posterioridad y en base a una petición elevada al Ministerio de Economía y Finanzas, se expide la Resolución impugnada en sede contencioso administrativa, mediante una demanda de plena jurisdicción.

IV.NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Los apoderados judiciales de la sociedad recurrente, consideran la vulneración de las siguientes disposiciones que a la letra señalan:

Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995.

> "Artículo 9. Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes.
>
> Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán obligaciones de las entidades contratantes:

1. Obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.

2. Exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato. Igual exigencia podrá formular al garante de la obligación.

3. Revisar periódicamente las obras ejecutadas, servicios prestados, o bienes suministrados, a fin de verificar que éstos cumplan las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, debiendo promover las acciones de responsabilidad contra ellos y/o sus garantes, cuando dichas condiciones sean incumplidas, de conformidad con el pliego de cargos.

4. Exigir que la calidad de los bienes, obras contratadas y servicios adquiridos por las entidades estatales, se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias.

5. Adoptar las medidas para mantener, durante el desarrollo y ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras originales prevalecientes al momento de contratar y de realizar sus modificaciones cuando así estén autorizadas por la ley o el contrato, de acuerdo con el pliego de cargos.

6. Proceder oportunamente, de manera que actuaciones imputables a las entidades no causen una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, estando obligadas a corregir, en el menor tiempo posible, los desajustes que pudieran presentarse, acordando los mecanismos y procedimientos pertinentes para prevenir o solucionar, rápida y eficazmente, las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse, de conformidad con el pliego de cargos.

7. Efectuar los pagos dentro del término previsto en el Artículo 80, reconociendo y pagando los intereses moratorios, a partir de los 90 días contados a partir de la presentación de la cuenta completa, en base a la tasa dispuesta en el Artículo 1072-A del Código Fiscal, cuando ocurra retraso imputable a la entidad contratante.

8. Solicitar la actualización o revisión de los precios y los períodos de ejecución, cuando se produzcan fenómenos extraordinarios e imprevistos que alteren sustancialmente el contrato, de conformidad con el procedimiento previsto en el pliego de cargos.

9. Adelantar las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en el desarrollo o con ocasión del contrato celebrado. Igualmente, tienen competencia y personería jurídica para promover las acciones y ser parte en procesos relacionados con el cumplimiento, interpretación, ejecución o terminación del contrato.

10. Sin perjuicio de la ejecución de la garantía, repetir contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según sea el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.

11. Gestionar el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar."

Estiman los recurrentes que la norma citada, fue violada en concepto directo por omisión, por no aplicarse éstos preceptos básicos, contenidos en este artículo.

"Artículo 18. Principio de Responsabilidad.

Los servidores públicos velarán por el cumplimiento de los siguientes puntos:

1 Los servidores públicos están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.

2 Los servidores públicos serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.

3. Las entidades públicas elaborarán, previamente al acto público, los pliegos de cargos, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones, necesarios, asegurando que su elaboración no

se realice en forma incompleta, ambigua o confusa. Los documentos se elaborarán de acuerdo con el tipo de contrato que deba celebrarse.

4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán regidas por conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y son responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

5. La responsabilidad por la dirección y manejo del proceso de selección y la actividad contractual, será del jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarla en otras personas, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden al Ministerio de Hacienda y Tesoro."

En concepto de violación por omisión, manifiestan los recurrentes que ha sido conculcada la anterior disposición, porque el Director de Contrataciones Públicas, al tener facultades para inhabilitar, debe cumplir y asumir antes de emitir sus actos administrativos, con el principio de responsabilidad y legalidad.

"Artículo 104, numeral 1. Resolución del Contrato por Incumplimiento del Contratista.

Como causales de resoluciones administrativas, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1.El incumplimiento de las cláusulas pactadas.

2. ..."

Acorde al planteamiento esbozado por la parte actora en su libelo de demanda, esta norma fue vulnerada por indebida aplicación e interpretación errónea, ya que la entidad ha aplicado una causal de resolución administrativa del contrato, por un supuesto no regulado en ella.

"Artículo 106. Procedimiento de resolución.

La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el Artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:

1. ...

7. Se remitirá, a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, a los dos (2) días calendarios a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos de lo que dispone la ley.

8. ..."

Manifiesta la firma De Obaldía & García de Paredes, que la resolución impugnada vulnero la norma transcrita, en forma directa por omisión, al no aplicar una de las reglas contenidas dentro de la Ley N° 56 de 1995, para el procedimiento de las resoluciones administrativas de los contratos.

V.INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 301-01-1699-2006-DCP de 29 de noviembre de 2006 (fs.33 y 34), el Director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, rindió el respectivo informe explicativo de conducta, justificando la actuación surtida por la entidad que representa.

Del análisis de dicho informe, se infiere que la actuación surtida por la entidad demandada, se rigió por la normativa vigente al momento de la expedición del acto administrativo impugnado. Y además especifica en el mismo, que la figura de inhabilitación fue dentro del período comprendido entre el 19 de abril al 19 de julio de 2006, conforme a la Circular N° 301-03-36-2006-DCP de 12 de mayo de 2006, agotándose los efectos jurídicos de la Resolución N° 137 de 10 de marzo de 2006, produciéndose el fenómeno de obsolescencia procesal, que acarrea el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

VI.CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista N° 331 de 21 de mayo de 2007 (fs.35 a 39), el Procurador de la Administración, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, que declaren la sustracción de materia dentro de este proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción; pues el acto administrativo demandado ha dejado de surtir efectos jurídicos al haber transcurrido el término de inhabilitación ordenado por la entidad pública demandada, sin que exista pronunciamiento respecto del objeto litigioso.

VII.DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones.

La parte actora solicita que se declare la nulidad de la Resolución Nº 137 de 10 de marzo de 2006, dictada por el Director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual ordenó la inhabilitación de la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., "para realizar contratos con el Estado, no pudiendo, en consecuencia participar como postor en Licitaciones Públicas, Solicitudes de Precios, Concursos, Contrataciones Directas y Contratos Menores, que celebren las instituciones del Gobierno Central, las Descentralizadas, Municipales y otros organismos del Sector Público, por un período de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución." (el subrayado es de esta Sala).

Frente a este escenario, la Sala advierte que la sociedad ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., a través de sus representantes especiales, De Obaldía & García de Paredes, fueron debidamente notificados de la resolución impugnada, el día 18 de abril de 2006, acorde al sello de notificación visible a la vuelta de la foja 21, la cual contiene la copia debidamente autenticada de dicha resolución.

Es por lo anteriormente establecido, que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Contrataciones Públicas, emite la Circular N° 301-03-32-2006-DCP de 18 de abril de 2006, detallando que el período de tres (3) meses de sanción de inhabilitación, antes expuesto, empezó a correr desde el 19 de abril de 2006 y culminó el día 19 de julio del mismo año (Cfr. expediente de antecedentes).

La Corte estima que la notificación de la resolución impugnada, surtida a la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., cumplió plenamente con lo dispuesto en el punto primero de la misma, hecho que se corrobora con la expedición de la Circular N° 301-03-32-2006-DCP de 18 de abril de 2006, la cual formalizó el término de inhabilitación, el cual ya ha sido cumplido.

Lo plasmado en el párrafo que precede, tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia.

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, establece que "la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto." (Pág. 1195).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, por tanto, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JD-5508 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	11 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	28-06

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº JD-5508 de 7 de septiembre de 2005, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se comunicó a las concesionarias Cable & Wireless Panamá, S.A. y TNR Holdings, Inc. que se ajustaba el precio en el cargo de transporte de B/0.0626 a B/.0.0572 contenido en el Anexo F del Acuerdo de Interconexión vigente entre dichas concesionarias en virtud de la Resolución N° JD-4015 de 23 de junio de 2003. De igual manera, se modificó el Anexo F del Acuerdo de Interconexión de redes entre las concesionarias Cable & Wireless Panamá, S.A. y TNR Holdings, Inc.

Este acto fue confirmado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos a través de la Resolución Nº JD-5650 de 15 de noviembre de 2005, visible de fojas 5 a 9 del expediente.

I-POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº JD-5508 de 7 de septiembre de 2005, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), y que como consecuencia de lo anterior se reestablezcan los derechos subjetivos violados de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., en el sentido de ordenarle a la entidad reguladora respetar los términos y condiciones del acuerdo de interconexión suscrito entre las concesionarias Cable & Wireless Panamá, S.A. y TNR Holdings, Inc. el día 29 de septiembre de 2003.

A juicio de la parte actora han sido violados el numeral 2 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000, los artículos 974, 976 y 1106 del Código Civil, el numeral 18 del artículo 197 y el artículo 231, ambos del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997.

En primer término, la parte actora estima infringido el numeral 2 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000 en concepto de violación directa por omisión, toda vez que a su criterio de haber aplicado el Ente Regulador de los Servicios Públicos dicha norma, se habría percatado de su falta de competencia para decidir la controversia contractual entre las empresas Cable & Wireless Panamá, S.A. y TNR Holdings, Inc., la cual sólo podía ser de conocimiento de los tribunales ordinarios.

En segundo lugar, la demandante denuncia como violados los artículos 974, 976 y 1106 del Código Civil que hacen referencia a la fuerza de ley que tienen los contratos entre las partes y la facultad de las mismas para establecer las cláusulas y condiciones que estimen convenientes siempre que no sean contrarias a la ley, la moral y el orden público.

En opinión de la demandante, el Ente Regulador desatendió el contenido del contrato suscrito entre las concesionarias Cable & Wireless Panamá, S.A. y TNR Holdings, Inc. que establecía que las controversias contractuales que surgieran serían de conocimiento de los tribunales de justicia, por ser la misma una relación de índole privada.

Por otro lado, los apoderados judiciales de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. consideran que el numeral 18 del artículo 197 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997 fue violado de manera directa por omisión, toda vez que dicha normativa establece claramente los elementos que deben contener los acuerdos de interconexión, quedando incluidos aquí los mecanismos de resolución de controversias, disposición que fue acatada por las empresas Cable & Wireless Panamá, S.A. y TNR Holdings, Inc. al designar a los tribunales ordinarios de justicia para conocer de cualquier controversia relativa a la interpretación, aplicación y ejecución del convenio.

Por último, en lo que se refiere a la violación del artículo 231 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, manifiesta la parte actora que CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. ofrecía al Estado descuentos por volumen y planes promocionales en base al nivel de tráfico que cursaba, tal como lo permitía la norma que denunciada como infringida; y, con la resolución impugnada el Ente Regulador ha modificado el cargo de transporte establecido en el acuerdo de interconexión vigente entre Cable & Wireless Panamá, S.A. y TNR Holdings, Inc., para favorecer que esta última pudiera "ofertar a todos sus clientes precios tan bajos como los que CWP sólo ofrecía al Estado por su volumen de tráfico".

II. INFORME DE CONDUCTA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota Nº SG-02-005-06 de 15 de febrero de 2006, que consta de fojas 95 a 97 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"La empresa TNR HOLDINGS, INC. (TNR), concesionaria de los Servicios Públicos para operar comercialmente los servicios de Telecomunicación Básica Nacional (No. 102) e Internacional (No. 103), solicitó la intervención de esta Entidad Reguladora, debido a que habían transcurrido los cuatro (4) meses que señala la Ley, sin que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. (CWP) llegase a un Acuerdo de Interconexión.

Tal como lo dispone la Ley 31 de 1996 (Sectorial de Telecomunicaciones), el Ente Regulador, través de la Resolución No. JD-4015 de 23 de junio de 2003 y su acto confirmatorio, ordenó la interconexión inmediata entre las redes de ambas empresas, estableció las condiciones bajo las cuales operaría dicha interconexión y fijó en B/.0.0626 el cargo de transporte de las llamadas de larga distancia nacional que debía pagar TNR A CWP. En el mandato, el Ente Regulador advirtió a las partes, que este cargo, podría ser revisado por ellas, tan pronto como la única dueña de la red pública a nivel nacional, redujera sus precios de las llamadas de larga distancia nacional por debajo de B/.0854. Esto es así, porque de acuerdo a los principios de Equidad, Trato Igualitario y No Discriminatorio consagrados en la Ley, cuando el dominante reduce sus precios a los usuarios, es porque el costo de transporte de su propia red ha disminuido. No hacerlo, significaría que siempre estaría en ventaja competitiva con los operadores entrantes. (sic)

La empresa TNR solicitó a CWP la disminución del precio de transporte, en vista de que dicha empresa ofrece sus llamadas de larga distancia nacional por debajo de B/0.0854. Ante la negativa de CWP, la concesionaria TNR solicitó mediante Nota de 21 de febrero de 2005, la intervención del Ente Regulador.

Para cumplir con el debido proceso, esta Entidad corrió traslado a CWP de la petición, quien manifestó desconocer la competencia del Ente Regulador para dirimir este tipo de controversias.

Mediante Resolución No. JD-5508 de 7 de septiembre de 2005, el Ente Regulador ordenó a la concesionaria CWP ajustar el cargo de transporte que cobraba a TNR, de B/.0.0626 a B/.0.572, en razón de de acuerdo a la información de tráfico que por Ley debe proporcionar las empresas, se pudo constatar que el costo de transporte de CWP corresponde a dicha cifra. (sic)

Resulta importante destacar que las claras y amplias facultades que la Ley confiere al Ente Regulador para vigilar que los concesionarios presten los servicios conforme a los principios de equidad, trato igualitario y no discriminatorio, están orientadas no sólo a asegurar la continuidad, calidad y eficiencia de los servicios en todo el territorio nacional, sino también a garantizar el desarrollo de la leal y libre competencia y promover el desarrollo del mercado de telecomunicaciones.

Siendo el acceso y transporte a través de las redes de uso público una condición esencial para que opere la competencia, el Ente Regulador está obligado por Ley para actuar en defensa de la competencia, por lo que cualquier controversia en que pretenda favorecer a un operador en desventaja de otro, es su deber legal, intervenir, para por un lado, hacer cumplir la garantía otorgada por el Estado a los concesionarios de permitirles operar en un ambiente de leal y libre competencia, y por el otro, proteger el interés colectivo, representado por los usuarios".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 099 de 19 de febrero de 2008, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución Nº JD-5508 de 7 de septiembre de 2005, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la decisión de la Autoridad Reguladora de ajustar el precio en el cargo de transporte de B/0.0626 a B/.0.0572 contenido en el Anexo F del Acuerdo de Interconexión vigente entre las concesionarias Cable & Wireless Panamá, S.A. (en adelante CWP) y TNR Holdings, Inc. (en adelante TNR), así como en la modificación por parte del Ente Regulador del Anexo F del Acuerdo de Interconexión de redes vigente entre dichas concesionarias.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la solicitud que formulara la empresa TNR Holdings, Inc., a fin de que la Autoridad reguladora interviniera para que la concesionaria Cable & Wireless Panamá, S.A. cumpliera con lo establecido en la Resolución No. JD-4015 de 23 de junio de 2003, mediante la cual el Ente Regulador ordenó la interconexión inmediata entre las redes de CWP y TNR y dictó las condiciones bajo las cuales operaría dicha interconexión.

La concesionaria TNR Holdings, Inc. indicaba básicamente que le había requerido a CWP la renegociación de una disminución en el precio de transporte por llamadas de larga distancia nacional, toda vez que la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. ofrecía dichas llamadas a precios inferiores a B/.0.0854. Agrega que la solicitud formulada le había sido negada por CWP por la falta de cumplimiento de uno de los supuestos del acuerdo de interconexión, lo que obligó a TNR a acudir a la entidad reguladora.

En vista de la solicitud presentada, el Ente Regulador de los Servicios Públicos aprehendió el conocimiento de la causa, y corrió traslado de la misma a Cable & Wireless Panamá, S.A., empresa que solicitó una posposición de la reunión cuestionando la facultad del Ente Regulador para intervenir entre el conflicto entre ésta y TNR y señalando además que el supuesto de hecho para revisar el cargo de transporte solicitado por TNR no se había cumplido.

Una vez cumplido lo anterior, se celebró la reunión programada, participando solamente representantes de la empresa TNR, los cuales solicitaron la intervención del Ente Regulador de los Servicios Públicos a fin de garantizar que sus márgenes de ganancia fueran razonables, tomando en consideración que las mismas se habían visto afectadas con las reducciones de precios.

Tomando en consideración lo planteado por la solicitante, y en atención a que las redes de las empresas CWP y TNR se encontraban interconectadas en virtud de la orden impartida por la Autoridad a través de la Resolución No. JD-4015 de 23 de junio de 2003, el Ente Regulador comunicó a las empresas que ajustaba el precio en el cargo de transporte (TR) de B/.0.0626 a B/.0.0572, modificando así lo contenido en el Anexo F del Acuerdo de Interconexión vigente, a fin de resolver la controversia surgida que afectaba de forma directa el interés público de promoción y defensa de la competencia, lo cual requería la intervención de la entidad reguladora.

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de las normas que sirven de sustento al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) para ordenar el ajuste del precio en el cargo de transporte (TR) contenido en el Anexo F del Acuerdo de Interconexión vigente entre las concesionarias Cable & Wireless Panamá, S.A. y TNR Holdings, Inc. En este sentido, la Resolución Nº JD-5508 de 7 de septiembre de 2005 emitida por el Ente Regulador indica que tanto la Ley N° 26 de 1996, la Ley N° 31 de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997, facultan a la Autoridad reguladora a intervenir cuando se está en presencia de una materia de competencia, trato igualitario y no discriminatorio. Así, y dada la especial naturaleza del servicio público de telecomunicaciones que tutela, el Ente Regulador puede ordenar mandatos de interconexión y resolver controversias relacionadas con este tema, a fin de impedir que el concesionario dueño de la red fija nacional aproveche su posición en detrimento del resto de los operadores.

Con relación a lo anterior, se puede concluir que la discusión en el presente caso gira en torno a la facultad del Ente Regulador (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) de intervenir en un conflicto surgido entre dos concesionarios de telecomunicaciones que mantienen un acuerdo de interconexión vigente.

En este punto, resulta indispensable analizar en primer lugar, el acuerdo de interconexión suscrito entre las concesionarias Cable & Wireless Panamá, S.A. y TNR Holdings, Inc. y posteriormente, la facultad de la Autoridad reguladora para decidir este tipo de controversias.

En ese sentido, mediante Acuerdo de Interconexión suscrito el día 29 de septiembre de 2003, las empresas Cable & Wireless Panamá, S.A. y TNR Holdings, Inc. acordaron interconectar la red pública conmutada de CWP con la red pública conmutada de TNR, estableciendo las condiciones legales, técnicas y comerciales que permitieran la comunicación entre los clientes y usuarios de ambas redes. Ahora bien, dentro de los anexos que integran el mencionado acuerdo de interconexión, destaca el denominado "Anexo F" que se refiere a la descripción de servicios y cargos derivados de la interconexión. Dicho Anexo F se refiere, entre otras cosas, al cargo de transporte (TR) por transporte de Larga Distancia Nacional, estableciéndose este cargo en B/.0.0626 por minuto, y señalándose que este cargo "será revisado por las partes cuando CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., ofrezca precios por las llamadas de larga distancia nacional que cursan a través de su red por debajo de B/.0.0854 (B/.0.0114 + B/.0.0626+B.0.0114)".

Cabe destacar además que en el punto 23 del Acuerdo de Interconexión, denominado "Solución de Controversias" (visible a foja 27 del expediente) se establece lo siguiente:

"23. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

2. 1. Este Acuerdo se regirá en su totalidad por las leyes de la República de Panamá con total independencia de los principios sobre conflicto de leyes.

2.2. Los tribunales jurisdiccionales ordinarios de la República de Panamá tendrán competencia para conocer todo tipo de controversias relacionadas con el presente Acuerdo, así como con su interpretación, aplicación, ejecución y terminación, sin perjuicio de la competencia que la Ley asigna al Ente Regulador de los Servicios Públicos para conocer de determinados asuntos". (el subrayado es de la Sala)

Por otro lado, en lo que se refiere a la competencia del Ente Regulador (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) para velar por la correcta prestación de los servicios públicos, en este caso, del servicio público de telecomunicaciones, cabe señalar que las normativas sectoriales establecen claramente que el Ente Regulador tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, e incluso lo faculta para arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de los servicios, en las áreas de su competencia, cuando las partes hayan sometido la controversia a su conocimiento, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley N° 26 de 1996, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 2006.

Ahora bien, es preciso señalar que estas atribuciones de la Autoridad no son absolutas, pues si bien es cierto existen múltiples aspectos en el sector de telecomunicaciones que están sujetos al control regulatorio del Estado, la intervención estatal en materia de interconexión puede ir solamente hasta donde el ordenamiento jurídico así lo determine, y en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una controversia surgida entre dos concesionarias que mantienen un acuerdo de interconexión vigente (previamente aprobado por la entidad reguladora) y que señala expresamente que la solución de cualquier controversia será dilucidada ante los organismos jurisdiccionales ordinarios.

En cuanto a las violaciones alegadas por la parte actora, esta Superioridad estima conveniente analizarlas en conjunto siendo que las mismas giran en torno a la misma premisa: la falta de competencia de la Autoridad para intervenir en el conflicto suscitado entre CWP y TNR por razón de la aplicación del Acuerdo de Interconexión vigente entre ambas concesionarias.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia considera oportuno señalar, en cuanto al argumento que plantea la parte actora sobre la violación de los artículos 974, 976 y 1106 del Código Civil, que se refieren a la fuerza de ley que tienen los contratos entre las partes y la facultad de las mismas para establecer las cláusulas y condiciones que estimen convenientes siempre que no sean contrarias a la ley, la moral y el orden público, que habiendo acordado las concesionarias Cable & Wireless Panamá, S.A. y TNR Holdings, Inc. que cualquier conflicto contractual derivado del contrato de interconexión sería de conocimiento de las autoridades judiciales ordinarias, mal podía la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resolver por vía administrativa dicha controversia pues estaríamos frente a una intromisión en el campo del poder judicial.

En virtud de lo anterior, es necesario concluir que los únicos conflictos de interconexión que se resuelven por vía administrativa son los relacionados con circunstancias administrativas, es decir de policía administrativa, y por el contrario, las controversias contractuales producto de una interconexión serán resueltas por la autoridad judicial (que puede ser el Poder Judicial propiamente dicho o el tribunal de arbitramento en los casos que se haya estipulado así).

Sobre este mismo tema, la Sala Tercera ha indicado lo siguiente:

"Ahora bien, como nos hemos podido percatar no estamos en la presente situación ante una reclamación por la insuficiencia en la prestación del servicio público de telecomunicaciones, en cuyo caso el rol de controlar, fiscalizar y sancionar, le corresponde en definitiva a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, (antes Ente Regulador de los Servicios Públicos). Muy por el contrario, nos encontramos ante un conflicto suscitado entre dos concesionarios del servicio público de telecomunicaciones, quien previamente habían pactado en el acuerdo de interconexión que ante todo tipo de controversia presentada relacionada con el mismo sería competente para conocer de ella, los tribunales jurisdiccionales ordinarios.

Diferente sería la situación si estuviéramos, como lo hemos manifestado anteriormente, ante la prestación no efectiva de un servicio público, en el caso que nos ocupa el de comunicaciones, situación que le correspondería dirimir a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos por mandato de ley.

...

Bajo ese orden de ideas podemos colegir que si bien es cierto es competencia de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la regulación de la prestación de los servicios públicos, no podemos negar la capacidad que tienen los concesionarios que se encuentran en una relación privada acudir ante la jurisdicción ordinaria, puesto que

negar esta potestad, sería negar el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva". (Sentencia de 30 de abril de 2008)

"Esta Sala reconoce la indiscutible potestad sancionadora que ostenta la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ya que le corresponde por mandato de la ley, la función estatal reguladora del servicio público para velar por la correcta prestación de los mismos.

Sin embargo, es de resaltar que dicha facultad sancionadora no es absoluta, y tampoco existe exclusividad por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), en cuanto a su facultad de deslindar o resolver todos los conflictos que surjan entre empresas prestadoras de servicios públicos, menos aún si dichos concesionarios habían pactado un contrato con fuerza de ley, estableciendo que el foro en que debían dirimirse las controversias entre ellos, emanadas o con ocasión del contrato, era el Órgano Judicial de Panamá, y no la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos". (Sentencia de 3 de diciembre de 2008).

De esta forma, queda evidenciado que al momento de decidir la controversia, la Autoridad reguladora resolvió una controversia en el marco de una relación jurídica de interconexión existente, con lo cual sobrepasó la gama de aspectos de telecomunicaciones sujetos a la intervención estatal.

En virtud de los razonamientos expuestos, queda evidenciada la comprobación de los cargos de ilegalidad denunciados por la parte demandante y corresponde a la Sala declarar la ilegalidad del acto acusado, haciéndose innecesario el análisis de los cargos de ilegalidad restantes.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº JD-5508 de 7 de septiembre de 2005, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), y por consiguiente, ORDENA a la entidad demandada que respete los términos y condiciones del contrato de interconexión suscrito entre las concesionarias Cable & Wireless Panamá, S.A. y TNR Holdings, Inc.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA Y VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PROVEÍDO N 034 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDO POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	260-08

VISTOS:

Los licenciados GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA y VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, actuando en sus propios nombres y representaciones, han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Proveído N° 034 del 30 de octubre de 2007, dictado por la Viceministra de Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución de 28 de abril de 2008 (f.18), es admitida la demanda incoada, y se ordena correrle traslado al Procurador de la Administración y a la entidad requerida, a efectos de emitir concepto y el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, respectivamente.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el Proveído N° 034 del 30 de octubre de 2007, demandado ante esta Superioridad, la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, dispuso lo siguiente:

"Primero: Rechazar de plano por improcedente la denuncia de bien oculto contenida en el memorial de fecha 27 de febrero de 2007, presentado por los licenciados Guillermo A. Cochez F. y Víctor Manuel Martínez, contra BANQUE SUDAMERIS, S. A., Sucursal Panamá y GNB SUDAMERIS BANK y GNB SUDAMERIS BANK, S.A.

Segundo: Ordenar el archivo de la presente actuación.

..."

Al promoverse el recurso de reconsideración contra la decisión dispuesta en primera instancia, la autoridad demandada expidió el Proveído N° 045 de 12 de diciembre de 2007, en el cual rechazó de plano por improcedente la alzada propuesta, dando paso al agotamiento de la vía gubernativa.

II.LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Los demandantes solicitan que esta Sala, emita las siguientes declaratorias:

"PRIMERO: Que es nulo por ilegal el Proveído N° 034 del 30 de octubre de 2007, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDO: Que a consecuencia se admita la demanda de Bien Oculto del Estado en contra de BANQUE SUDAMERIS, S.A., Sucursal Panamá (Liquidada) y GNB SUDAMERIS BANK, S.A.

TERCERO: Que se nos indemnice por la actuación ilegal de la Administración."

III.HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

En el líbelo de la demanda, constan once (11) hechos sobre los cuales la parte actora basa sus pretensiones. Veamos:

"PRIMERO: Que los suscritos, para el 26 de febrero de 2007, presentaron ante el Ministerio de Economía y Finanzas, Demanda de Bien Oculto del Estado en contra de BANQUE SUDAMERIS, S.A., Sucursal de Panamá (LIQUIDADA) y GNB SUDAMERIS BANK, S.A., por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (B/.121,340.89), salvo mejor tasación pericial, más los intereses y recargos correspondientes.

SEGUNDO: Que la Demanda de bien Oculto del Estado presentada en contra de BANQUE SUDAMERIS, S.A., Sucursal Panamá (LIQUIDADA) y GNB SUDAMERIS BANK, S.A., se fundamenta en que dicho Banco no comunicó a la Superintendencia de bancos, sobre los bienes, fondos y valores inactivos, que este banco mantenía, por más de cinco (5) años, para que la Superintendencia de Bancaria pudiera luego de comprobar los hechos, ordenar que su valor líquido fuera traspasado al Tesoro Nacional, incumpliendo con ello lo normado por el artículo 154 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, que correspondía al artículo 102 del Decreto de Gabinete 238 de 2 de julio de 1970.

TERCERO: Que desde el año 1984, BANQUE SUDAMERIS, S.A., omitió reportar a la Superintendencia Bancaria en relación con los bienes, fondos y valores inactivos y por el contrario, luego de ese tiempo, dichos bienes, fondos y valores, eran pasados a asientos contables bajo el rubro de ganancias, cuando no lo eran.

CUARTO: Que en 2004, mediante Resolución S.B. N° 222-2004 del 29 de octubre de 2004, la Superintendencia Bancaria, autoriza la Liquidación voluntaria de BANQUE SUDAMERIS, S.A., (Sucursal Panamá), designando a Julio Cortés, como liquidador. En dicha liquidación voluntaria, tampoco se reportó ni a la Superintendencia Bancaria, ni a la Dirección General de Ingresos, nada relacionado con bienes, fondos y valores inactivos, por más de 5 años que debieron pasar al Tesoro Nacional.

QUINTO: Que la sociedad GNB SUDAMERIS BANK, S.A., resulta demandada en dicha demanda de Bien oculto del Estado, toda vez que mediante Resolución S.B. N° 146-2004 de mayo de 2004 la Superintendencia de Bancos autoriza a BANQUE SUDAMERIS, S.A., a ceder y traspasar a GNB

BANK (Panamá) S.A., ciertos activos y pasivos relacionados con la Banca. Esta última sociedad, GNB (Panamá) S.A., cambia su nombre en el 2004 a GNB SUDAMERIS BANK, S.A.

SEXTO: Que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Proveído N° 034 del 30 de octubre de 2007, dispone Rechazar de Plano por improcedente la Denuncia de Bien Oculto presentada por los suscritos, en base al siguiente planteamiento:

"...

..."

SÉPTIMO: Que, además, adiciona el Ministerio de Economía y Finanzas que en virtud del artículo 155 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998: ... el carácter de bien oculto se daría en todo caso, según lo establecido en el artículo 155 del Decreto Ley N° 9 de 1998, habiendo transcurrido diez (10) años desde que hubieron debido ser traspasados al Tesoro Nacional."

OCTAVO: Que mediante memorial fechado del 6 de diciembre de 2007, los suscritos nos notificamos del Proveído N° 034 del 30 de octubre de 2007, y al mismo tiempo, sustentamos formal Recurso de Reconsideración en contra de dicho Proveído.

NOVENO: Que nuestro recurso de Reconsideración, se fundamentó entre otras cosas, en que al momento de resolver la demanda de bien Oculto del Estado presentada en contra de BANQUE SUDAMERIS, S.A., (liquidada) y GNB SUDAMERIS BANK, S.A., no se valoraron las pruebas presentadas con la demanda, ya que al ser valoradas por la institución, ésta última, se hubiera percatado que las transacciones en relación con los bienes, fondos y valores inactivos que no reportó BANQUE SUDAMERIS, S.A., a la Superintendencia Bancaria, a la fecha han cumplido más de quince (15) años, por lo cual los particulares perdieron el derecho de que habla el artículo 155 del Decreto Ley 9 de 1998, de restitución de dichos fondos.

DÉCIMO: Que el Ministerio de Economía y Finanzas resolvió nuestro Recurso de Reconsideración mediante Proveído N° 045 del 12 de diciembre de 2007, en el cual RECHAZAN DE PLANO por improcedente el Recurso, toda vez que la resolución atacada, es un acto de mero trámite, que no admite recurso alguno, contra el cual no procede la vía gubernativa.

DÉCIMO PRIMERO: Que el Proveído N° 045 del 12 de diciembre de 2007, descrito en el hecho anterior, fue puesto en conocimiento de los suscritos, mediante la entrega de dicha copia autenticada a una de nuestras asistentes, el pasado 31 de enero de 2008 a las 12:24 del mediodía."

IV.NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES

Cinco (5) son las disposiciones legales que los demandantes manifiesta se han conculcado.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 52, numeral 4. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. ...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. ..."

Centralmente, la parte actora considera que la norma transcrita ha sido vulnerada directamente, por omisión, pues al emitirse el Proveído demandado, trajo como consecuencia implícita la prescindencia u omisión de trámites fundamentales que implican la violación del debido proceso.

"Artículo 91, numeral 1. Sólo se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;

2. ..."

Manifiestan los recurrentes, que la anterior disposición fue conculcada en forma directa por omisión, al omitirse notificar personalmente a las partes de la primera resolución que suministra por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, ante la denuncia de bien oculto del Estado presentada contra Banque Sudameris, S.A., Sucursal de Panamá, y GNB Sudameris Bank, S.A.

> "Artículo 163. Las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquéllas de mero trámite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.
>
> Será susceptible del recurso de apelación, la resolución en la que la autoridad de primera instancia niegue la práctica o admisión de pruebas presentadas o propuestas por las partes; recurso que será concedido en efecto devolutivo. Si la autoridad de segunda instancia revocare la resolución y decretare la prueba, el inferior podrá señalar un término probatorio adicional, hasta de diez días para practicarla.
>
> La interposición de un recurso podrá hacerse en el acto de notificación de la decisión o mediante escrito, dentro del término concedido al efecto."

En cuanto al artículo citado, los recurrentes estiman la violación directa, por omisión del mismo, ya que la Ley 38 de 2000 contempla la posibilidad de que actos de mero trámite, tal como éste y que lo afirma el Ministerio de Economía y Finanzas, implica una decisión que pone término al proceso de bien oculto instaurado.

> Código Fiscal.
>
> "Artículo 82, numeral 2. Los denuncios de bienes ocultos se harán por escrito ante el Ministerio de Economía y Finanzas, y se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...
>
> 2. El Ministerio consultará previamente al Procurador General de la Nación para resolver si el bien denunciado es o no oculto y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedente;
>
> 3. ..."

Aducen los demandantes, que la norma en comento fue conculcada directamente, por omisión, al no darle el trámite contemplado en el numeral 2 de este artículo, y en su lugar resolvió de manera anticipada, que la denuncia de bien oculto presentada, era improcedente.

V.INFORME DE CONDUCTA

En informe explicativo de conducta Núm. 102-01-780-DVMF, recibido en la Secretaria de la Sala Tercera el día 9 de mayo de 2008 (fs.20 a 22), la Viceministra de Finanzas reseña la actuación acaecida dentro del proceso concluido con el Proveído N° 034 de 30 de octubre de 2007, hoy impugnado y su acto confirmatorio.

VI.DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En la Vista Número 862 de 15 de octubre de 2008 (fs.44 a 52), el Procurador de la Administración, solicita a los Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, declarar que es legal el Proveído N° 034 de 30 de octubre de 2007, emitido por la Viceministra de Finanzas, desestimándose, en consecuencia, las demás declaraciones solicitadas en el líbelo de demanda.

Lo anterior obedece al análisis efectuado al expediente principal y su antecedente, los cuales dan cuenta de la no vulneración de las normas consideradas infringidas por la parte actora, pues la actuación de la administración se ha ceñido a las normas rectoras de la materia.

De igual manera, el señor Procurador observa que la actuación en materia de bienes ocultos, se efectuó de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Código Fiscal, descartando la aplicación del artículo 80, ya que lo reseñado en el presente cuadernillo de marras, no tienen la categoría de bienes ocultos del Estado, haciendo inaplicable el sentido del artículo 82 del Código Fiscal.

VII.PRUEBA TESTIMONIAL

Visible de fojas 64 a 68, consta la declaración del testigo César Julio Restrepo Meneses, quien es contador de profesión y en la actualidad, siendo jubilado, brinda asesoramiento en liquidaciones laborales. Laboró por veintinueve (29) años en la institución financiera conocida como Banque Sudameris, y su experiencia dentro de la misma. Igualmente, explica lo que para él significa "Bienes Inactivos por cinco (5) años en un Banco"; y que éstos, por disposiciones de dicho Banco, los sacaba de operaciones por más de cinco (5) años de inactividad y los trasladaba al estado de ganancia y pérdida como un ingreso. Entre otras cosas, explica todo el recorrido de estos fondos y su confirmación a la Superintendencia de Bancos, básicamente (Cfr. Declaración Testimonial).

VIII.ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Los demandantes, en la fase de alegatos, incorporan el escrito respectivo, sosteniendo que todo lo señalado en la demanda se encuentra plenamente probado y sustentado, y que las infracciones a las normas señaladas en el líbelo de demanda, se han materializado, por lo que en forma medular, solicitan que el acto demandado sea declarado nulo por ilegal.

IX.DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtidos los trámites que la Ley dispone, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede esta Corporación de Justicia a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

El artículo 97, numeral 3 del Código Judicial, dispone que "a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. Y, que en consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de los siguiente: ...3. De los recursos contenciosos en los casos de adjudicación de tierras y de bienes ocultos; ...". En este contexto, la Sala se pronunciará respecto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada sobre la materia de bienes ocultos.

El acto administrativo impugnado lo representa el Proveído N° 034 del 30 de octubre de 2007, dictado por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), en el cual se dispuso rechazar de plano por improcedente la denuncia de bien oculto contenida en el memorial de fecha 27 de febrero de 2007, presentado por los licenciados GUILLERMO A. COCHEZ F., y VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ, contra Banque Sudameris, S.A., Sucursal Panamá y GNB Sudameris Bank y GNB Sudameris Bank, S.A.

Además, el proceder de la entidad requerida y concluida con dicho Proveído, fue revisada al interponerse el recurso de reconsideración contra el mismo, siendo el recurso impetrado, rechazado de plano por improcedente, mediante el Proveído N° 045 de 12 de diciembre de 2007.

Esta Magistratura advierte que, los cargos de ilegalidad promovidos contra el Proveído impugnado, representados en los artículos 52, numeral 4; 91, numeral 1; y, 163 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, no se configuran, pues la parte actora señaló dentro de su demanda que en memorial suscrito el 6 de diciembre de 2007, fueron debidamente notificados del acto en cuestión, evidenciándose el pleno conocimiento de lo en él dispuesto.

Con ello es menester establecer el contenido del artículo 95 de la Ley N° 38 de 2000, el cual indica que las resoluciones surten sus efectos desde que se tiene conocimiento de ellas, señalando que la notificación se hizo a través del memorial señalado por los propios demandantes, y sobre ello la entidad demandada ha sostenido que la notificación se entiende hecha desde la presentación de éste, materializándose el concepto de notificación estipulado en el artículo 201, numeral 66; el numeral 4 del artículo 52, sobre debido proceso legal; el numeral 1 del artículo 91, sobre la notificación personal; y, el artículo 163 que alude a los actos susceptibles de impugnación mediante los recursos en la esfera administrativa, de la propia Ley 38 de 2000.

Como corolario de lo planteado en el párrafo que precede, la Corte aprecia que las normas específicas aplicables al caso en cuestión indican, sobre la materia de bienes ocultos y la interposición de las acciones para obtener la personería jurídica y actuar en nombre del Estado, están inmersas y deben ceñirse en forma específica a las contenidas en el Código Fiscal, y éstas deben orientarse en forma específica, concretamente identificadas y que las pruebas en que se sustente una determinada denuncia de bien oculto, deben mencionarse en el escrito a través del cual ésta se formula.

Considera oportuno esta Superioridad, señalar que la materia de bienes ocultos se encuentra regulada en los artículos 80, 81, 82 y 83 del Código Fiscal, los cuales advierten sobre las acciones para la recuperación de bienes ocultos:

"Artículo 80. Son bienes ocultos del Estado, no sólo los simplemente abandonados u ocultos en su sentido material, sino también aquellos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades o por otra causa semejante.

Tendrán también el carácter de ocultos los bienes nacionales que se encuentran en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado. Se hallan en este caso, entre otros, los siguientes:

1. Las porciones de tierras baldías o indultadas que excedan de la cabida y linderos expresados en los respectivos títulos de adjudicación;

2. Las tierras inadjudicables que hayan sido concedidas indebidamente; y

3. Los demás bienes muebles e inmuebles del Estado y los dineros del Tesoro Nacional que hayan adquirido ilegalmente los particulares."

"Artículo 81. El Estado tiene acción para recuperar todos los bienes que le pertenezcan y que no hayan salido legalmente de su patrimonio, y para que se reconozcan sus derechos sobre bienes respecto de los cuales existan pretensiones que los contraríen."

"Artículo 82. Los denuncios de bienes ocultos se harán por escrito ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se observarán las siguientes reglas:

1.Se practicarán, dentro del término de dos meses, las pruebas aducidas por el denunciante;

2. El Ministerio consultará previamente al Procurador General de la Nación para resolver si el bien denunciado es o no oculto y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes;

3. Si tanto el Procurador Como el Ministerio de Hacienda y Tesoro, consideran que el bien es oculto el Ministerio investirá al denunciante, mediante resolución, de la personería necesaria para hacer efectivo los derechos del Estado y ordenará al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve a la acción o acciones necesarias al efecto";

4. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, puede revocar en cualquier tiempo la personería concedida al denunciante a solicitud del Procurador General de la Nación, cuando a juicio de este funcionario, el denunciante no actúe de manera conveniente para los intereses del Estado o cuando el denunciante no inicie la acción o acciones correspondientes dentro de un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de la resolución a que se refiere el inciso anterior. En este caso, el respectivo Agente del Ministerio Público continuará ejerciendo directamente la acción:

5. Todos los gastos de la gestión correrán a cargo del denunciante;

6. El denunciante gozará de los privilegios que tiene el Estado, cuando litiga, conforme al Código Judicial; y

7. Si la resolución del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fuere desfavorable al denunciante, a éste le quedará el derecho de ocurrir a la vía contencioso-administrativa para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida si procede o no investirle de la personería necesaria para que incoe la acción pertinente.

En las acciones a que se refiere el artículo 81 actuará el Ministerio Público, en representación del Estado, a requerimiento del Órgano Ejecutivo del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En cada caso impartirá el Órgano Ejecutivo las instrucciones necesarias y facilitará todos los elementos de información exigidos por las circunstancias, para los efectos del ejercicio de las acciones respectivas."

"Artículo 83. El denunciante de un bien oculto tiene derecho a que el Tesoro Nacional, le pague en efectivo una participación del treinta por ciento del valor del bien oculto, cuando ese bien haya entrado a formar parte efectiva del patrimonio del Estado.

> Para este efecto el bien será avaluado por dos peritos; uno nombrado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el otro por el denunciante. El avalúo deberá contraerse al valor del bien en el momento de su ingreso al patrimonio del Estado. Si hay discrepancia en los dictámenes se procederá de acuerdo con lo que para ese caso dispone el artículo 17 de este Código."

De las anteriores disposiciones se desprende, que el Ministerio de Economía y Finanzas es la única instancia competente para decidir si el bien es o no oculto. Sin embargo, con la presente causa no puede considerarse factible esta acción, en base a la supuesta existencia de bien oculto, ya que se trata de una denuncia relativa a bienes particulares de una empresa; y por ende, no se consideran bienes ocultos, excluyendo lo establecido en el artículo 80, numeral 3 del Código Fiscal, considerado vulnerado por los recurrentes, y reforzado por los artículos 154 y 155 del Decreto Ley N° 9 de 1998, vigentes a la fecha en que se interpuso la solicitud en cuestión, los que vienen a regular el alcance de los bienes inactivos de personas naturales o jurídicas depositados en entidades financieras y su restitución. Veamos:

> "Artículo 154. Bienes Inactivos. Todo Banco deberá comunicar a la Superintendencia sobre cualesquiera bienes, fondos y valores en su poder que permanezcan inactivos por cinco (5) años y pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore. La Superintendencia, después de comprobar este hecho, ordenará que su valor líquido sea traspasado al Tesoro Nacional."

> "Artículo 155. Restitución de Fondos. El Estado estará obligado a restituir a su dueño los fondos de que trata el artículo anterior, siempre que sean reclamados dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha en que la fueron traspasados, pero la restitución se hará sin intereses."

Tal y como se dejara expresado en líneas anteriores, la normativa aplicable en este proceso, excluye este tipo de acciones una vez sean comprobadas las condiciones por ellas requeridas, lo cual no ha acontecido con el presente negocio, al efectuarse las diligencias tendientes para este tipo de causas, contempladas en los artículos 83 y 84 del Decreto Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998, los cuales nos hablan sobre la notificación de procesos judiciales a la Superintendencia, por una parte y por la otra, información sobre clientes de un Banco.

Por ende, los demandantes no pueden pretender que esta Magistratura pueda considerar como bien oculto, los parcialmente bienes inactivos de personas naturales o jurídicas depositados en Bancos y su restitución, por lo que no prosperan los cargos impetrados.

La Sala considera que la Viceministra de Finanzas, previo análisis de la denuncia incoada y de los elementos que permiten el otorgamiento de la investidura jurídica, rechazó de plano por improcedente la solicitud en mención, en apego a los fundamentos de que el bien considerado como oculto, no era tal cual, debido al imperio de las normas del Código Fiscal y del Decreto Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998.

La declaratoria de bien oculto y la responsabilidad que conlleva la personería jurídica, es un trámite que el Código Fiscal le confiere al Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Viceministerio de Finanzas, aplicable sólo a los bienes del Estado y bienes nacionales que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas y semiautónomas ni sean individual o colectivamente de propiedad particular.

A contrario sensu, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 29 de agosto de 2005, abordó el tema sobre entidades financieras y su marco regulatorio de derecho privado, siendo aplicables las normas relativas al Régimen Bancario Nacional. Veamos:

> "...

> El Ministro de Hacienda y Tesoro, tal como se desprende de lo anotado anteriormente, negó dicha solicitud arguyendo que el bien denunciado no reunía los requisitos de bien oculto que prevé el artículo 80 del Código Fiscal.

> Esta norma preceptúa lo siguiente:

> > "Artículo 80. Son bienes ocultos del Estado, no sólo los simplemente abandonados u ocultos en su sentido material, sino también aquellos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades o por otra causa semejante.

Tendrán también el carácter de ocultos los bienes nacionales que se encuentran en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado. Se hallan en este caso, entre otros, los siguientes:
1º Las porciones de tierras baldías o indultadas que excedan de la cabida y linderos expresados en los respectivos títulos de adjudicación;

2º Las tierras inadjudicables que hayan sido concedidas indebidamente; y

3º Los demás bienes muebles e inmuebles del Estado y los dineros del Tesoro Nacional que hayan adquirido ilegalmente los particulares".

Esta disposición no puede ser analizada de manera aislada, sino que debe interpretarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del mismo Código, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 3º Son bienes nacionales, además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la República que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas o semi-autónomas ni sean individual o colectivamente de propiedad particular". (Subrayado es nuestro).

Al trasladar los requisitos descritos en las normas antes transcritas a la finca Nº 63,820, inscrita al Tomo 1480, Folio 360 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, que pertenecía a la Corporación Financiera Nacional, es evidente que este bien no puede ser considerado bien nacional. Esto lo decimos en virtud de que la Corporación Financiera Nacional (COFINA) era una entidad autónoma, con bienes propios y autonomía interna, tal y como se expresa en el artículo 1 de la Ley 65 de 1 de diciembre de 1975. Esta autonomía con la que contaba COFINA le permitía, por medio de los organismos correspondientes tomar decisiones en relación a los manejos de sus operaciones y bienes. En este sentido no debemos soslayar el artículo 6 de la misma Ley, el cual señala que para el cumplimiento de las funciones de Corporación Financiera Nacional, esta entidad queda facultada para contraer obligaciones en general y en especial para comprar, vender, entre otras negociaciones.

Aunado a lo expresado, el artículo 10 de la misma Ley preceptúa que esta entidad se regirá por las disposiciones de derecho privado, aunque no le serían aplicables las normas relativas al Régimen Bancario Nacional (Decreto 238 de 2 de julio de 1970).

Las características anotadas, que la propia Ley que crea la Corporación Financiera Nacional (COFINA) le asigna a esta institución financiera, no permite considerar sus bienes como parte del patrimonio nacional, además de que el propio Código Fiscal claramente excluye del conjunto de bienes nacionales, los pertenecientes a las entidades autónomas.

Mal puede pretender el demandante que este Tribunal considere la finca Nº 63,820, inscrita al Tomo 1480, Folio 360 de la Sección de la Propiedad del Registro Público que pertenecía a la Corporación Financiera Nacional (COFINA), como bien nacional, por lo que no prospera el cargo impetrado.

..."

Es imperioso destacar, que esta Superioridad declaró dentro de una demanda contencioso administrativa, sobre la materia de bienes ocultos, en fallo de 16 de julio de 2008, las siguientes apreciaciones de las cuales, para el presente caso, nos hacemos eco:

"...

Es de conformidad al artículo 82 del Código Fiscal, que la Sala concluye que, la Providencia N° 003 de 4 de marzo de 2005, la priva de legitimación como representante del Estado para hacer efectivos los derechos de éste. El Ministerio de Economía y Finanzas está, pues, de conformidad a la disposición legal en referencia, facultado para, dentro de los parámetros allí previstos, no admitir o investir de personería a la denunciante, ello sin perjuicio, que el mismo artículo 82 prevé, cuando se difiera con lo actuando por el Ministerio de Economía y Finanzas, la posibilidad de recurrir a la vía contencioso administrativa para que, en juicio contradictorio entre el denunciante y el Estado, se decida si procede o no investirle de la personería necesaria, para que incoe la acción pertinente, tal como ha ocurrido en esta oportunidad.

Como corolario de lo actuado por la entidad requerida, es menester de esta Magistratura enfatizar, que el numeral 2 del artículo 82 del Código Fiscal, materia sobre la cual se basó el Viceministerio de Finanzas para denegar la pretensión del actor, designa en forma prístina, que al momento de la presentación de la denuncia de bien oculto, se detallan dos (2) situaciones a ser cumplidas en forma estricta por el procedimiento administrativo: "que el Ministerio consulte previamente al Procurador General de la Nación para entonces, resolver si el bien denunciado es o no oculto"; y, "si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes".

> "Artículo 82. Los denuncios de bienes ocultos se harán por escrito ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...
>
> 2. El Ministerio consultará previamente al Procurador General de la Nación para resolver si el bien denunciado es o no oculto y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes;" (el subrayado es de esta Sala).

Establecida esta conclusión, sobre la base del artículo 82, en su numeral 2, las reglas que rigen este tipo trámites, las cuales, para efectos de su aplicación, están referidas o remitidas a lo previsto en los enunciados que instituyen, igualmente, el resto de los siete (7) numerales, es que la entidad detentadora de investir con este tipo de representación a un particular, rechazó la acción presentada, ello sin perjuicio, que el mismo artículo 82 prevé, cuando se difiera con lo actuando por el Ministerio de Economía y Finanzas, la posibilidad de recurrir a la vía contencioso administrativa para que, en juicio contradictorio entre el denunciante y el Estado, se decida si procede o no investirle de la personería necesaria, para que incoe la acción pertinente, tal como ha ocurrido en esta oportunidad.

Dentro del fallo de 6 de junio de 2006, la Sala Tercera basándose en nota remitida por la Procuraduría General de la Nación y en observancia al artículo 82 del Código Fiscal, existen condiciones para determinar que en el caso en estudio no estamos frente a bienes del Estado que estén en poder de particulares ante su adquisición en forma ilegítima, ya sea porque estuviesen abandonados u ocultos o se estuviesen obteniendo ganancias en excesos por parte de los denunciantes:

> "Previo a la negativa de calificar el bien oculto, la autoridad demandada llevó a cabo una etapa probatoria y consultó al Ministerio Público (fs. 94-99), según lo exigen los numerales 1 y 2 del artículo 82 del Código Fiscal. El Procurador General de la Nación se pronunció sobre la denuncia presentada por ROBERTO ALFARO, OLGA CEDEÑO, CELMIRA SÁNCHEZ, EDWIN NAVARRO, SERGIO RODRÍGUEZ, MARIA EUGENIA DE GUARDIA, DIONISIO MARTÍNEZ y GLORIA ESTHER CASTILLO, mediante Nota Nº PGN-067-03 de 18 de junio de 2003, señalando que en el caso en estudio no estamos frente a bienes del Estado que estén en poder de particulares ante su adquisición en forma ilegítima, ya sea porque estuviesen abandonados u ocultos o se estuviesen obteniendo ganancias en excesos por parte de los denunciantes." (el subrayado corresponde a esta Superioridad).

Valora el Tribunal Contencioso Administrativo, que la actuación administrativa sujeta a este examen, no ha conculcado los fundamentos legales en que se basa la pretensión, razón por la cual, los imputaciones contra los artículos 52, numeral 4; 91, numeral 1; y, 163 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; así como el numeral 2 del artículo 82 del Código Fiscal, deben descartarse.

Por consiguiente, este Tribunal Colegiado llega a la conclusión de que los requerimientos de la actora carecen de asidero jurídico.

De consiguiente, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL, el Proveído N° 034 del 30 de octubre de 2007, emitido por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), así como su acto confirmatorio; y en consecuencia, NO ACCEDE a las demás pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 01-2006 DE 23 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	128-2006

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en representación de METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es nula, por ilegal, la resolución N°01-2006 de 23 DE ENERO DE 2006, expedida por el RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.

Habida cuenta de la demanda impetrada por la sociedad recurrente, mediante Providencia de 8 de junio de 2006, este TRIBUNAL admite la demanda impetrada por la firma forense Morgan & Morgan e igualmente, corre traslado al rector de la Universidad de Panamá, para que rinda un informe explicativo de conducta, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 y al Procurador de la Administración para que representación de la administración pública conteste la demanda bajo examen, en el mismo término, en atención a lo prescrito en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales.

Ahora bien, antes de entrar a valorar el libelo in examine y, emitir concepto sobre el petitum de la sociedad Metales Preciosos Panamá, S. A. a través de sus representantes judiciales Morgan & Morgan, esta MAGISTRATURA considera necesario en atención a las normas contenidos en el Capítulo II del Título II de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por las leyes 33 de 11 de septiembre de 1946 y 39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con los artículo 625 y 665 del Código Judicial, correlacionados con el artículo 470 del Código ut supra, realizar un ligero recorrido, a fin de establecer, si en efecto, la precitada solicitud cumple con los requisitos de Ley. En consecuencia, encontramos al consultar las disposiciones señaladas, que se verifica los requerimientos exigidos por las normas valoradas frente a la manifestación de las pretensiones de la sociedad demandante.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la resolución N°01-2006 de 21 de marzo de 2006 por la cual se deja sin efecto la resolución N°54-2005, de 24 de octubre de 2005 y se procede a resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa LEO SPORT, S. A., dentro del Acto Público de la Solicitud de Precios N°42-2005. En consecuencia, la resolución en comento, proferida por el rector de la Universidad de Panamá, resuelve:

"(...)

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución N°54-2005, de fecha 24 de octubre de 2005.

SEGUNDO: ADJUDICAR la Solicitud de Precios N°42-2005/1 Convocada a la empresa LEO SPORT, S. A., por haber presentado el menor precio propuesto y de acuerdo al Informe de Análisis Dictamen N°1853-G de fecha 12 de octubre de 2005, del Instituto Especializado de Análisis.

TERCERO: La presente Resolución agota la vía gubernativa.

(...)"

II. ARGUMENTO DE LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE

La representación judicial de la parte actora formula pretensión consistente en una petición dirigida a la SALA TERCERA que, previo cumplimiento de los trámites de rigor, expresa el letrado del foro en defensa de Metales Preciosos Panamá, S. A., se declare ilegal y, consecuentemente nula, la resolución N°01-2006 dictada por el rector

de la Universidad de Panamá el 23 de enero de 2006, dentro del acto público de la Solicitud de Precios N°42 de 2005 que celebró la Universidad de Panamá.

III. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO

En el libelo de demanda a fojas 56 y 57 del cuaderno judicial, la demandante solicita como medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que la SALA ordene la inmediata suspensión de los efectos de la Resolución N°01-2006, hasta tanto se resuelva el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, para evitar, según sostiene el apelante, evidentes perjuicios que podría acarrear el hecho de que la resolución surta sus plenos efectos. En consecuencia, mediante resolución de 25 de mayo de 2006, la SALA TERCERA después de evaluar el mérito de la suspensión temporal pedida por la sociedad demandante, señala que, la línea jurisprudencial sistemática es que es una medida discrecional que puede adoptar, si con ello, evita un perjuicio patentemente grave (periculum in mora) o una infracción manifiesta al ordenamiento legal. En este sentido, dejó claramente establecido, lo siguiente:

> "(...) y la Jurisprudencia de esta Sala es reiterativa al expresar que no basta con solo enunciar, sino que, tal y como es señalado por el Doctor EDGARDO MOLINO MOLA, en su obra "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada", sea explicada en forma pormenorizada y específica en que consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañado incluso pruebas para demostrar lo que afirma.
>
> Sin perjuicio de las razones expresadas, que por sí solas son suficientes para no acceder a la suspensión provisional, la Sala advierte que los supuestos perjuicios graves invocados por el recurrente no fueron idóneamente acreditados con la demanda. (...)"

Por todo lo anterior, señala la SALA que, no accede a la solicitud de suspensión provisional solicitada por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de la sociedad Metales Preciosos Panamá, S. A.

IV. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA PRETENSIÓN

La sociedad demandante a través de su apoderado judicial, fundamenta su petitum en base a los siguientes hechos u omisiones (Cfr. fojas 49 a 53 del cuaderno judicial) de mayor relevancia que endilga el impugnador del acto administrativo relacionado con la resolución N°01-2005 de 23 de enero de 2006 proferida por el rector de la Universidad de Panamá, cuales son:

> "(...)
>
> TERCERO: Dentro del pliego de cargos o formulario de propuesta para la solicitud de precios, expresamente se solicitud a los proponentes anexar a su propuesta COPIA DEL PACTO SOCIAL.
>
> CUARTO: Conforme consta en el ACTA No.48-05 concerniente a la Solicitud de Precio No.42/2005 I Convocatoria por "12000 medallas de graduación", el día 28 de septiembre de 2005 se dio inicio a la apertura de la solicitud mencionada requerida por la Dirección de Protocolo y Ceremonial Universitario.
>
> QUINTO: En ese acto a que se refiere el hecho anterior, que fuera presidido por la Mgtra Rayaza Young, se procedió a la apertura de los sobre a las 10 de la mañana, con los siguientes proponentes. METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A., LEO SPORT, S.A. y VANJI, S.A.
>
> SEXTO: Conforme consta en el mismo aca que atesta lo sucedido en el acto mencionado en el hecho anterior, sobre la empresa LEO SPORT, S.A., distinguida al final del acta mencionada con un doble asterisco (**), se dejó establecido que "No adjuntaron copia del Pacto Social y el precio unitario no está legible."
>
> ...
>
> NOVENO: Cabe destacar que en el recurso de reconsideración que interpuso LEO SPORT, S.A. contra la Resolución No.54-2005, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, se evidencia que el señor JORGE DOMINGO VALZANIA COTITO que funge como Presidente y representante Legal de la sociedad LEO SPORT, S.A. es nada menos que de nacionalidad peruana.

Este hecho también es trascendental porque, precisamente, sólo aquellas personas mencionadas en el artículo 293 de la Constitución Política Nacional, pueden ejercer el comercio al por menor y LEO SPORT, S.A., por esta siendo presidida y representada leglamente por un extranjero, no se ajusta a ninguna de las personas que nuestra Constitución Política Nacional autoriza a ejercer el comercio al por menor.

...

DECIMOQUINTO: Como consecuencia de lo anterior, la empresa LEO SPORT, S.A. no cumplió ni con las especificaciones de la medalla, ni con las condiciones particulares, que según exigía el pliego o formulario de propuesta para la solicitud de precio No.042-2005 realizada por la Dirección de Protocolo y Ceremonial Universitario, debían ser considerados para la adjudicación, puesto que, por un lado, la muestra presentada por LEO SPORT, S.A. y que fuera analizada por el INSTITUTO ESPECIALIZADO DE ANALISISI, conforme consta en el dictamen No.1853-G, no cumplió con el peso exigido por las especificaciones técnicas de la (sic) medallas por el otro lado, la propuesta presentada por la empresa LEO SPORT, S.A. no adjuntó copia del pacto social y tampoco estableció, de manera legible, el precio unitario, todo lo cual había sido exigido en el pliego como requisitos a cumplir por las partes oferentes o participantes en la licitación.

(...)"

V. EXPRESIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En el cuaderno judicial aparece visibles a fojas 53 y 54 los argumentos esgrimidos por el abogado en ejercicio de su representación legal de la empresa Metales Preciosos Panamá, S.A., en donde señala que la resolución N°01-2006 de 23 de enero de 2006, incurre en violación directa por omisión del artículo 21 de la Ley 56 de 1995; ya que, el rector de Universidad de Panamá mediante la resolución que se impugna, dejar sin efecto la resolución N°54-2005 de 24 de octubre de 2005 que adjudica la Solicitud de Precios N°42-2005/1 Convocatoria, a la empresa Metales Preciosos Panamá, S.A. y en su lugar selecciona como adjudicatario o contratista a la sociedad LEO SPORT, S.A.

Lo anterior, es así según el apelante, por que conforme al artículo 21 de la Ley de Contratación Pública, la selección riñe con la objetividad y con la justicia, porque la propuesta de LEO SPORT, S.A. no se ajustaba ni a las especificaciones de la medalla, ni a las condiciones particulares, exigidas en el pliego o formulario de propuesta para la solicitud de precio No.042-2005 realizada por la Dirección de Protocolo y Ceremonial Universitario.

VI. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Por medio del Oficio N°913 de 8 de junio de 2006, se solicita al rector de la primera casa de estudios del país, para que rinda un informe explicativo de conducta, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de que ilustre a esta SALA sobre el supracitado negocio.

El precitado informe explicativo de conducta (visibles a fojas 67 a 69 del cuaderno judicial), el rector encargado de la Universidad de Panamá señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Al analizar la sustentación del recurrente, se determinó que la empresa LEO SPORT, S.A., presentó el precio más bajo y cumplió con las especificaciones solicitadas en el pliego, lo que se ajustaba a lo exigido en el Pliego de Cargos, como parámetros de adjudicación, por lo que se decidió mediante Resolución N°01-2006 de 23 de enero de 2006, dejar sin efecto la Resolución N°54-2005 de 24 de octubre de 2005, y adjudicar la Solicitud de Precios N°042-2005/1 Convocatoria a la empresa LEO SPORT, S. A., por haber presentado el menor precio propuesto y haber cumplido con los requisitos técnicos que contenía el Pliego de Cargos, tal como lo expresó el Informe Técnico N°1853-G de 14 de octubre de 2005.

(...)"

VII.CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Como se ha señalado, mediante providencia de 8 de junio de 2006, el Magistrado Sustanciador en el presente negocio forense, corre traslado al Procurador de la Administración para que en defensa de la Universidad de Panamá, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, conteste la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción impetrada por el abogado Rodrigo E. Arias V. de la firma forense Morgan & Morgan en representación de la sociedad Metales Preciosos Panamá, S.A. Después de examinar el dossier de la demanda, mediante Vista del Procurador N°385 de 11 de junio de 2007, visibles a fojas 89 a 95 del expediente principal, emite concepto manifestando en sus descargos respecto a la norma que se dice infringida por la parte actora que, la demandada actúo en sus intereses adjudicando a la empresa LEO SPORT, S.A., por presentar el menor precio y haber cumplido con los requisitos, según informe de análisis de dictamen N°1853-G del 12 de octubre de 2005, expedido por el Instituto Especializado de Análisis (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial y fojas 104 a 106 del expediente administrativo).

Por otra parte, expresa el Procurador que la adjudicación se hizo conforme lo establece el artículo 21 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995, de manera objetiva y justa, por que la sociedad LEO SPORT, S.A., presentó el precio más bajo y cumplió con las especificaciones solicitadas en el pliego. (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

VIII. CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Evacuados los trámites legales correspondientes y, encontrándose el presente negocio jurídico in examine en estado de fallar, del análisis de la situación contenida en el dossier, es fácil colegir, que el letrado del foro al aducir los hechos en que se fundamenta la pretensión de la sociedad representada, hace una exposición que a su juicio, constituye infracción a la norma aducida, llegando a la conclusión que es nula por ilegal la resolución N°01-2006 de 23 de enero de 2006, proferida por el rector de la Universidad de Panamá; por tanto, solicita que, previo cumplimiento de los trámites de rigor, esta Corporación de Justicia, así lo declare.

Surtidas las etapas procesales y expuestas las principales piezas del presente negocio jurídico y, las actuaciones de las partes, oportunos a estos procesos, la SALA procede a resolverlo en el fondo, considerando que es pertinente externar algunas reflexiones que servirán de marco explicativo para los lectores de esta sentencia, con el fin de proporcionar los razonamientos lógicos que permitan comprender con mayor profundidad y claridad las inspiraciones jurídicas que determinaron el sentido de la resolución en atención a los hechos que conforman la demanda.

La materia propia de esta litis, surge en virtud del acto administrativo mediante el cual, el rector de la Universidad de Panamá en uso de sus facultades legales emite la resolución N°01-2006 de 23 de enero de 2006, que deja sin efecto la resolución N°54-2005 de 24 de octubre de 2005 (ex nunc) y se procede a resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa LEO SPORT, S.A., dentro del Acto Público de la Solicitud de Precios N°42-2005, en donde se resuelve:

> "(...)
>
> PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución N°54-2005, de fecha 24 de octubre de 2005.
>
> SEGUNDO: ADJUDICAR la Solicitud de Precios N°42-2005/1 Convocatoria a la empresa LEO SPORT, S.A., por haber presentado el menor precio propuesto y de acuerdo al Informe de Análisis Dictamen N°1853-G de fecha 12 de octubre de 2005, del Instituto Especializado de Análisis.
>
> (..)"

A la sazón de lo transcrito, la firma forense Morgan & Morgan en representación de la sociedad Metales Preciosos Panamá, S.A., presentaron recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, a efecto de que previo cumplimiento de los trámites correspondientes, se hagan las declaraciones que se invocan en la parte petitoria del libelo de demanda; no obstante, solicitaron como medida cautela y conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se ordene la inmediata suspensión de los efectos de la resolución citada, hasta tanto se resuelva el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, a efecto de evitar, según expresa la defensa a favor de su cliente, evidentes perjuicios que podría acarrear si surte sus plenos efectos la resolución impugnada. Esto es así, expresa el defensor judicial, por que concurren el periculum in mora y el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho.

Ahora bien, sostiene el apelante que se ha infringido en concepto de violación directa por omisión el artículo 21 de la ley 56 de 1995 porque la resolución proferida por el rector ut supra, riñe con la objetividad y con la justicia y, de esta manera ignora el claro mandato consignado en la norma prescrita.

Con el propósito de confrontar lo señalado y solicitado por el petente con respecto a la norma indicada, a continuación se transcribe lo que establece la precitada excerta legal:

> "(...)
>
> Artículo 21. Deber de selección objetiva y justa.
>
> Los funcionarios responsables deberán seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que ésta busca, con base en lo estipulado en pliego de cargos.(...)" (Subrayado es de esta SALA).

A este respecto, el impugnante argumenta señalando que el Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá dictaminó que el proveedor que más se aproximaba a las exigencias de la Dirección de Protocolo y Ceremonial Universitario era Metales Preciosos Panamá, S.A. Agrega, por tanto que, la propuesta de LEO SPORT, S.A. no se ajustaba ni a las especificaciones de la medalla, ni a las condiciones particulares exigidas en el pliego o formulario de propuesta para la solicitud de precios N°042-2005 realizada por la Dirección de Protocolo y Ceremonial Universitario. Sobre el particular y de acuerdo a lo consignado en el informe explicativo de conducta hecha de conocimiento de esta SALA (Cfr. fojas 67 a 69 del cuaderno judicial), LEO SPORT, S.A. presentó la propuesta de precio más bajo y cumplió con las especificaciones requeridas por el pliego de cargos. Se observa que la norma transcrita define objetiva y justa como la propuesta más favorable a los intereses de la institución y a los fines que busca, en este caso, sería las de la Universidad de Panamá.

Habida cuenta de la disputa planteada por la parte actora, es menester expresar el contenido del artículo 48 de la precitada ley de contrataciones públicas; ya que, en dicho artículo se faculta a la entidad licitante a ejercer su derecho de reserva, en el caso que nos ocupa, la Universidad de Panamá, a rechazar una, varias o todas las propuestas de precios o, a su conveniencia, aceptar la que más consulta sus intereses, por esto, la entidad demandada tenia plena facultad para dejar sin efecto la adjudicación provisional, siempre y cuando no se hubiera ejecutoriado la prenombrada resolución de dejar sin efecto dicha resolución que adjudicaba la Solicitud de Precios N°42-2005/1 Convocatoria. A este respecto, el artículo 48, expresa:

> "(...)
>
> Artículo 48. Facultad de entidad licitante
>
> La entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses.
>
> La facultad de rechazo podrá ejercerse, siempre que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo.
>
> El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según fuere el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiese ejercer la facultad de rechazo dispuesta en el presente artículo, después de encontrarse ejecutoriada dicha adjudicación.
>
> A su vez, la entidad licitante podrá ejecutar la fianza de propuesta, de darse incumplimiento por parte del adjudicatario. (...)" (Subrayado es de esta SALA).

En cuanto a la facultad que concede la ley al ente público licitante, debe quedar claramente establecido que, esto es así, siempre y cuando la resolución no se haya ejecutoriada que adjudica a un postor del acto público. Por tanto, frente a la figura jurídica del derecho de rechazo de propuestas, debe entenderse claramente lo que significa "cuando exista la adjudicación definitiva, sin que la misma se encuentre ejecutoriada". En ese sentido, vemos que el Diccionario Jurídico Polilingue de Carlos Machado Schiaffino, define ejecutoria (de ejecutar) "Sentencia que no es ya susceptible de recurso alguno y produce todos sus efectos." Claro está entonces que, el término jurídico "ejecutoriada" implica que habiendo la adjudicación a favor del contratista, es condición sine qua non contar con las aprobaciones o autorizaciones de las entidades públicas que por ministerio de la ley sean necesarios, de acuerdo con el valor total de la contratación, sean estos Consejo de Gabinete, Consejo Económico Nacional (CENA) y la Contraloría General de la República. En ese sentido, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Laboral ha señalado que el artículo 48 de la excerta transcrita prevé dos situaciones distinguibles, frente a la figura que tiene el

licitante del rechazo de una o varias propuestas, cuales son: la primera, es cuando existe adjudicación definitiva, sin que la misma se encuentre ejecutoriada, y la segunda, corresponde a la adjudicación definitiva y ejecutoriada.

Efectivamente, en relación a la facultad indicada, en sentencia proferida por esta Corporación de Justicia el 8 de enero de 2003 en el caso Kamajan International, S. A. vs Ministro de obras Públicas, se señaló lo siguiente:

"(...)

El Estado tiene como finalidad principal, conforme a la Ley, establecer las pautas que procuren el prevalecimiento del interés público, sobre el interés privado, es decir, "el estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, entendiendo que los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.

(MORA CAICEDO, Esteban y RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Teórico y Práctico. Tercera Edición. Grupo Editorial LEYER. Bogotá Colombia 2001. Pág.71) (...)"

Por otra parte, en sentencia de 21 de mayo de 2003, esta SALA señaló en el caso Suministros Los Andes, S. A. vs Autoridad Marítima de Panamá, lo siguiente:

"(...)

Finalmente en relación con la alegada violación al artículo 48 de la Ley 56 de 1995, que instituye la facultad de rechazo de la entidad licitante, que en caso de ser ejercida después de encontrarse ejecutoriada la adjudicación acarrea la compensación de los gastos incurridos.

(...)"

Es evidente entonces que, de no estar ejecutoriada la adjudicación, la entidad licitante no tiene responsabilidad de compensación; esto es, no nace un pasivo por pagar en los libros de contabilidad de la institución pública, en el caso que nos ocupa, la Universidad de Panamá; por tanto, no surge la obligación de indemnización.

Ahora bien, en relación a este tema, especialmente en cuanto a la ejecutoriedad y perfeccionamiento de la adjudicación, el jurista licenciado Carlos A. Gasnell Acuña en su obra titulada ¿Cómo contratar eficientemente con el Estado?, señala lo siguiente:

"(...)

Cabe hacer la distinción entre una resolución ejecutoriada y el perfeccionamiento de la adjudicación en materia administrativa. En estricta técnica procesal una resolución se encuentra ejecutoriada cuando contra la misma no cabe recurso en contra, sin embargo en materia de contratación pública la Resolución que adjudica un acto público queda ejecutoriada cuando además de haberse resuelto los recursos en la vía gubernativa en caso de que sean interpuestos, se han obtenido todas las aprobaciones superiores que señala la Ley. La ejecutoriedad, se equipara al perfeccionamiento de la adjudicación. (Gasnell, Carlos ¿Cómo contratar eficientemente con el Estado?, Sistemas Jurídicos, S. A., 2003, p.275). (...)"

En cuanto al rechazo o revocación se refiere, el jurisconsulto en Derecho Administrativo doctor José Roberto Dromí en su obra "Derecho Administrativo" (Sexta Edición, Ediciones Cuidad Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1997), señala la distinción que existe entre revocación por razones de oportunidad y revocación por razones de ilegitimidad. En ese sentido, indica el jurista que la revocación fundada en la oportunidad se refiere a los casos en que el acto administrativo puede ser revocado para satisfacer exigencias de interés público, procediendo siempre respecto de cualquier tipo de acto, reglado o discrecional; y la revocación por ilegitimidad corresponde, al acto que nace viciado o se torna luego viciado por cambios en el ordenamiento jurídico o la desaparición de un presupuesto de hecho que altera la relación entre las normas y el acto. De igual manera, la doctrina ha establecido diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y los que tienen efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridas. En ese sentido, el doctor José Roberto Dromí, señala categóricamente, lo siguiente:

"(...)

> Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos. (...)" (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24).

Es fácil colegir, tomando en consideración lo expresado por esta SALA a través de sus fallos; al igual que, los conceptos doctrinales expresados por los juristas Carlos A. Gasnell Acuña y José Roberto Dromí que, la facultad otorgada por el artículo 48 de ley 56 de 1995 de rechazar una o todas las propuestas es un acto jurídico válido que ejerció el rector de la Universidad de Panamá, en uso de sus facultades legales al dictar la resolución recurrida por la sociedad Metales Preciosos Panamá, S. A.

En cuanto al dictamen de los peritos designados por la parte actora, visible a fojas 110 a 113 del expediente principal, esta COLEGIATURA JUDICIAL considera necesario externar algunos conceptos relativos a los informes periciales. En este sentido, además del principio de la sana crítica, es necesario señalar lo referente al valor del dictamen pericial estatuido en la Sección 3° del Capítulo IX del Título VII del Código Judicial que señala en el artículo 980, lo siguiente:

> "(...)
>
> 980. (967) La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.
>
> (...)"

No obstante lo anterior, y después de haber examinado el precitado dictamen pericial, consideramos que no es aplicable al caso sub júdice debido a que la controversia que se discute es, si la relación recurrida por Metales Preciosos Panamá, S. A. es nula, por se ilegal o no; puesto que, la demanda impetrada por la parte actora es de plena jurisdicción, que reza de la siguiente manera según aparece consignada a foja 48 del expediente principal "(...) Que previo cumplimiento de los trámites de rigor, se declare ILEGAL y consecuentemente NULA, la resolución No.01-2006 dictada por el Señor Rector de la Universidad de Panamá el día 23 de enero de 2006, dentro del acto público de la Solicitud de Precios No.42 de 2005, celebrado por la Universidad de Panamá. (...)"

Evidentemente, por tanto, existe una clara distinción en la sustancia y en el proceso entre una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y una demanda contencioso administrativa de reparación o de indemnización. En este sentido, esta Alta Corporación de Justicia aprovecha la oportunidad para señalar que los procesos contenciosos administrativos en nuestro sistema jurídico son de nulidad, de plena jurisdicción, de interpretación, de apreciación de validez, de protección de los derechos humanos, de viabilidad del pago y de reparación directa. (para mayores detalles sobre cada uno de los procesos señalados, véase obra del profesor Heriberto Araúz titulado "Curso de Derecho Procesal Administrativo", la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, Universal Books, Panamá, 2004).

La Sala de lo Contencioso Administrativo y Laboral después del análisis exhaustivo del expediente y hechas todas las consideraciones en relación a los argumentos en que el letrado sustenta su defensa y, los razonamientos valorativos hechos sobre cada uno de las piezas admitidas que reposan en el dossier del presente negocio jurídico, este TRIBUNAL ante tales exposiciones, precisa externar que el acto administrativo acusado proferido por el rector de la Universidad de Panamá, no encuentra suficientes elementos probatorios en el expediente que permitan acceder a la solicitud de la parte actora. Esto es así, toda vez que, los supuestos y documentos presentados y que constan en el expediente principal y los antecedentes, no sustentan la pretensión de la demandante, ni tampoco han podido desvirtuar o enervar la resolución N°01-2006, por tanto, no resulta ilegal, por ende, mal podría esta Corporación de Justicia decretar su nulidad. En mérito de lo anterior, se debe negar los cargos invocados y así debe hacerlo saber; concluyendo que la actuación del rector de la primera casa de estudios del país se enmarcó dentro de sus facultades legales, ya que, cumplió con sus atribuciones en aras de la defensa del patrimonio universitario.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°01-2006 de 23 de enero de 2006 proferida por el rector de la Universidad de Panamá, mediante la cual adjudica la Solicitud de Precios N°42-2005 a la sociedad LEO SPORT, S.A. y se niegan las demás pretensiones, dentro del proceso contencioso

administrativo de plena jurisdicción incoado por la firma forense Morgan & Morgan actuando en nombre y representación de la sociedad METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S. A.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEL 7 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. -PANAMÁ, MARTES 11 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Martes, 11 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	111-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración Doctor Oscar Ceville ha presentado ante este Despacho, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Galindo, Arias & López en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución del 7 de octubre de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"...

Esta solicitud se fundamenta en el hecho que mi hija, la licenciada Indira Ceville, como funcionaria de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos participó en la elaboración de la resolución del 7 de octubre de 2008, visible de fojas 1 a 2 del cuaderno judicial, que constituye el acto administrativo demandado, lo que me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 395 del mismo cuerpo legal,...".

Luego de revisar la solicitud de impedimento formulada por el Procurador de la Administración, esta Sala llega a la conclusión que en esta etapa procesal en que se encuentra la causa, dicha solicitud no es viable, puesto que en estos momentos el procedimiento versa sobre la medida cautelar de suspensión provisional que ha planteado la parte demandante.

En ese sentido, debemos indicar que este Tribunal mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2009, negó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución de fecha 7 de octubre de 2008, dictada por la Autoridad de los Servicios Públicos. Posterior a la emisión del referido auto se le corrió traslado al Procurador de la Administración para que se notificara personalmente de la negación de la medida; sin embargo, el expediente es devuelto sin la respectiva notificación, (foja 275), y con la solicitud de impedimento que en líneas anteriores hemos descrito.

Sobre el tema en análisis, el artículo 776 numeral 3 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en lo contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57C de la Ley 135 de 1943, dispone claramente que no están impedidos ni son recusables los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares.

"Artículo 776. No están impedidos ni son recusables:

1.

2.

3. Los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares.".

De la citada norma se desprende que no es posible que en el trámite cautelar de la suspensión Provisional se formulen manifestaciones de impedimentos ni incidentes de recusación.

Lo anterior se sustenta, en el hecho de que las disposiciones que versan sobre los impedimentos y las recusaciones de los Magistrados y Jueces son aplicables a los agentes del Ministerio Público.

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.".

Debido a lo anterior, no le es posible a la Sala Tercera en esta etapa del proceso, acoger favorablemente la petición de impedimento planteada por el procurador de la Administración. Pese a lo indicado, es necesario señalar que las circunstancias invocadas por el Procurador, podrían ser revisadas en una fase procesal distinta a la que nos encontramos, en la que por disposición legal no procede la declaratoria de impedimento.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por la firma Galindo, Arias & López en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución del 7 de octubre de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINAZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 006111 DE 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Miércoles, 12 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	122-07

Vistos:

El licenciado Irving Domínguez Bonilla, en representación de ECONO FINANZAS, S.A., ha interpuesto demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 006111 de 16 de julio de 200, expedida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Encontrándose la presente causa en estado de resolver, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

> "Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Advierte esta Sala, que fueron solicitadas copias autenticadas de los permisos de circulación a favor del cupo 8B-2908 por la parte actora, pues los mismos constan en el expediente, pero en copia simple. No obstante, aún de la petición de tales documentos, tal cual se desprende del Oficio No. 739 de 16 de abril de 2009, si bien la autoridad demandada dio respuesta a algunos de los puntos solicitados en el referido oficio, las copias autenticadas de los permisos de circulación aún no han sido remitidas a esta Sala.

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre copias autenticadas de todos los permisos de circulación expedidos a favor del Certificado de Operación 8B-02908, dado que tales documentos resultan necesarios para decidir el fondo de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del conocimiento de la presente Resolución, haga llegar a este Tribunal Colegiado, la documentación descrita en párrafo anterior.

Notifíquese,

JACINTO A. CARDENAS M.
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE GASPAR PIÑEIRO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 563 DE 19 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	12 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	673-07

VISTOS:

El licenciado Aníbal Tejeira, quien actúa en nombre y representación del señor GASPAR PIÑEIRO SÁNCHEZ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa No. 563 de 19 de junio de 2007, emitida por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado el Director Médico General del Hospital Santo Tomás resolvió destituir de su cargo al señor GASPAR PIÑEIRO SÁNCHEZ de la posición que ocupara dentro del centro hospitalario, por haber incurrido en la infracción del numeral 12 del artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos.

Este acto fue confirmado por el Patronato del Hospital Santo Tomás, a través de la Resolución N° 76 de 28 de agosto de 2007, visible de fojas 2 a 3 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I-POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa No. 563 de 19 de junio de 2007, emitida por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, que se ordene el reintegro del señor GASPAR PIÑEIRO SÁNCHEZ, con las mismas funciones y salario que devengaba, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 136 y 151 de la Ley N° 9 de 1994, y el numeral 12 del artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás.

En primer lugar, el demandante estima infringido el artículo 136 de la Ley N° 9 de 1997, que señala los derechos que asisten a los servidores de carrera administrativa, entre los cuales destaca la estabilidad en el caso. La parte actora considera que el acto administrativo impugnado infringió esta norma en concepto de violación directa por omisión, pues el señor PIÑEIRO fue destituido sin que se hubiese configurado la infracción que se le imputaba.

En segundo término, se estima infringido el artículo 151 de la Ley N° 9 de 1994, por la cual se regula la Carrera Administrativa, toda vez que a criterio de la parte actora a pesar de ser el señor PIÑEIRO SÁNCHEZ servidor de carrera administrativa, "se le aplicó de una vez la máxima sanción, contraviniendo con ello la ley".

En tercer lugar, la parte actora aduce la infracción del numeral 12 del artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás. Así, el demandante estima que la causal de apropiación ilegítima invocada para destituir al señor PIÑEIRO nunca se produjo, toda vez que los materiales eléctricos nunca salieron de las instalaciones del Hospital Santo Tomás.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente del Patronato del Hospital Santo Tomás para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El funcionario en mención rindió su informe de conducta mediante la Nota N° 005-PHST-08 de 28 de febrero de 2008, visible de fojas 21 a 24 del expediente, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"Mediante Nota N° 483/SS/HST de 24 de mayo de 2007, el Jefe de la Sección de Seguridad del Hospital Santo Tomás, pone en conocimiento del Director Médico General, Doctor GERARDO VICTORIA, sobre la novedad ocurrida ese mismo día, en la que recibió llamada telefónica del Ingeniero CARLOS JARAMILLO, informándole que en la Sección de las Calderas se estaban dando una anomalía, y al presentarse al lugar pudo percatarse que se encontraban los funcionarios ERIC ESCUDERO, RUBEN BURNETT y NELSON GUERRA, de servicio en la Sección de Calderas, a quienes se les había ubicado una cantidad de 48 pies de cables eléctricos. (sic)

Refiere que en vista de ello se cuestionó al funcionario ERIC ESCUDERO sobre el hecho suscitado, manifestando éste, que el señor GASPAR PIÑEIRO, para ese entonces, Supervisor de la Sección de Mantenimiento quien estaba cargo del grupo de electricistas del Hospital Santo Tomás, le ordenó que llevara los cables a la oficina de calderas, "que eso iba hacer (sic) para sacar su pasaje, que todo estaba hablado con el Ingeniero Jaramillo" (sic)

Señala igualmente que al cuestionarse a los funcionarios NELSON GUERRA Y RUBEN BURNETT, estos le manifestaron que los cables eran del señor GASPAR PIÑEIRO, Supervisor de Mantenimiento, y que todo estaba hablado con el jefe de él.

Por último consigna en su informe el Jefe de Seguridad, que se conversó con el señor GASPAR PIÑEIRO, Supervisor de Mantenimiento, y él le informó que los cables los había sacado de la antigua Sala N° 1 y los sacó para venderlos porque tenía un problema familiar.

Obran en el expediente del señor GASPAR PIÑEIRO SÁNCHEZ, las notas firmadas por los funcionarios ERIC ESCUDERO, NELSON GUERRA, RUBEN BURNETT, quienes se refieren a los hechos antes narrados, así como la nota firmada 24 de mayo de 2007, por el propio señor GASPAR PIÑEIRO SÁNCHEZ, quien expresamente manifiesta:

'Siendo aproximadamente las 07:30 A.M. Me subí a mi área de trabajo en la Antigua Sala # 1, y procedí a sacar unos alambres para llevarlo a la venta, ya que mi señora se encuentra enferma y nesitaba (sic) para la medicina y para el gas ya sé que no es excusa lo que hice, porque esta no es manera de proceder en mis 39 años de laboral (sic) en el Hospital primera vez que caigo en esta tentación porque siempre he guardado una reputación intachable' ..

Conocidos estos hechos, mediante Memorando 309 de 25 de mayo de 2007, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas del Hospital Santo Tomás, le solicitó a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, proceder de acuerdo al Reglamento Interno de Recursos Humanos ...

En ese sentido y por la gravedad de los hechos, mediante Resolución Administrativa N° 563 de 19 de junio de 2007, el Director Médico General, en uso de sus facultades legales, y previo exponer la situación y solicitar la aprobación del Patronato del Hospital Santo Tomás, tal y como lo dispone la Ley N° 4 de 10 de abril de 2000 y el Reglamento General y Manual de Cargos y Funciones del Patronato del Hospital Santo Tomás, resolvió destituir de su cargo al Señor GASPAR PIÑEIRO SÁNCHEZ ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 415 de 22 de mayo de 2008, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución Administrativa 563 de 19 de junio de 2007, emitida por la Dirección Médica del Hospital Santo Tomás. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, toda vez que si bien es cierto el señor PIÑEIRO SÁNCHEZ gozaba de la estabilidad propia de los funcionarios de carrera administrativa, el mismo incurrió en una causal especial de destitución.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El Tribunal hará un análisis conjunto de los cargos de infracción de las normas aducidas en la demanda, toda vez que las mismas no deben ser examinadas de manera aislada y sin considerar el resto del ordenamiento nacional que regula los derechos y deberes de los servidores públicos.

Un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a estimar que no le asiste razón a la parte actora.

Mediante el acto demandado, como se ha expuesto con anterioridad, el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, resolvió destituir de su cargo al señor GASPAR PIÑEIRO SÁNCHEZ, quien laboraba como Supervisor en la Sección de Mantenimiento del Hospital Santo Tomás, por haber incurrido en una falta de máxima gravedad que configura una causal de destitución. Así, el acto de destitución en comento se fundamenta en el numeral 12 del artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás.

Este Tribunal observa que, en el presente caso, la autoridad nominadora ha hecho uso de una potestad que le ha sido concedida por el Reglamento Interno de Recursos Humanos contenido en la Resolución N° 011 de 31 de julio de 2001, a fin de realizar las acciones de administración del personal a su cargo, de conformidad con los reglamentos y leyes vigentes sobre la materia.

Así, se observa que mediante nota de 24 de mayo de 2007, el Jefe de la Sección de Seguridad del Hospital Santo Tomás, pone en conocimiento del Director Médico General una serie de irregularidades que se suscitaron en la sección de calderas del centro hospitalario, en virtud de las cuales se ubicaron una cantidad de cuarenta y ocho (48) pies de cables eléctricos en posesión de unos funcionarios del Hospital Santo Tomás. Indica el Jefe de la Sección de Seguridad que al cuestionar a los funcionarios, los mismos le informaron que seguían instrucciones del señor GASPAR PIÑEIRO, Supervisor de Mantenimiento que les ordenó llevar los cables a la sección de calderas y que serían destinados a la venta. Este último fue igualmente interrogado al respecto, quien señaló mediante nota visible a foja 5 del expediente disciplinario lo siguiente:

"... procedí a sacar unos alambres para llevarlo a la venta, ya que mi señora se encuentra enferma y nesitaba para la medicina y para el gas ya se que no es excusa lo que hice, por que esta no es manera de proceder en mis 39 años de laboral en el Hospital primera vez que caigo en esta tentación porque siempre he guardado una reputación intachable". (sic)

A raíz de los acontecimientos señalados, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, se procedió a tomar declaración a los servidores involucrados en los hechos investigados, y se le formuló cargos al señor GASPAR PIÑEIRO el día 4 de junio de 2007 por las supuestas faltas administrativas incurridas por el mismo consistentes en la apropiación ilegítima de materiales propiedad del complejo hospitalario, concediéndosele un término de cinco (5) días para que presentase sus descargos. (fojas 24 a 25 del expediente disciplinario).

Al momento de presentar sus descargos, indica el señor PIÑEIRO que durante sus años de servicio, nunca había incurrido en ninguna falta contra el patrimonio de la institución, y que si bien tuvo la intención de hacer uso de los cables, los mismos nunca abandonaron el centro hospitalario. Añade que su actuación fue motivada por asuntos de carácter familiar.

Una vez conocidos los hechos imputados al servidor GASPAR PIÑEIRO, los descargos presentados por el mismo, y las pruebas allegadas al proceso disciplinario, que incluyen los testimonios de los otros funcionarios involucrados en los hechos investigados, el Director Médico General expide el acto impugnado a través del cual resuelve destituir al señor GASPAR PIÑEIRO por incurrir en una falta grave que amerita la máxima sanción disciplinaria.

Ahora bien, de una revisión de las pruebas allegadas al proceso bajo examen, se observa que el señor GASPAR PIÑEIRO es servidor de carrera administrativa en el Ministerio de Salud, con el cargo de electricista, en virtud de la Resolución No. 60 de 29 de junio de 1999 expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, tal y como consta en la certificación visible a foja 67 del expediente.

Cabe señalar, como bien indica el apoderado judicial del demandante, que el status de servidor de carrera administrativa le concede una serie de derechos al funcionario, entre los cuales destaca la estabilidad en su cargo, tal y como lo establece el artículo 136 de la Ley N° 9 de 1994, denunciado como infringido. No obstante ello, la estabilidad en el cargo no constituye un derecho absoluto pues el mismo puede verse afectado por las actuaciones del servidor público que acarreen como consecuencia sanciones de índole disciplinario, tal como lo establece la propia Ley que regula la carrera administrativa.

En ese sentido, en el caso del señor PIÑEIRO, la conducta desplegada por el mismo configura ciertamente la causal invocada por la Administración y que se encuentra catalogada como de máxima gravedad según el Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, y que trae aparejada la sanción de destitución del cargo.

Para estos efectos, el artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás

"Artículo 102. DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Para determinar las conductas que constituyan, faltas administrativas se aplicar-& los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificaci6n de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda.

...

FALTAS DE MÁXIMA GRAVEDAD.

NATURALEZA DE LA FALTA

...

12. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del H.S.T.

PRIMERA VEZ

Destitución". (el subrayado es de la Sala)

Tomando en consideración la disposición anterior, sumado a la comprobación de los hechos investigados por la Autoridad en que resultara responsable el señor PIÑEIRO, la Sala debe concluir que no le asiste razón a la parte actora pues si bien dicho servidor goza de estabilidad por ser funcionario de carrera administrativa, la misma se vio afectada por las actuaciones del señor PIÑEIRO al incurrir en las prohibiciones establecidas en el propio Reglamento Interno y en violación de los deberes de los servidores del Hospital Santo Tomás.

De esta forma, esta Corporación de Justicia concluye que al señor GASPAR PIÑEIRO, servidor de carrera administrativa, se le garantizaron todos los derechos inherentes a su status recogidos en la Ley N° 9 de 1994, y ante la comprobación de la falta investigada, se le aplicó la sanción correspondiente establecida previamente en el Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás.

De conformidad con las consideraciones expuestas, no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto originario ni las pretensiones reclamadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 563 de 19 de junio de 2007, emitida por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

SOLICITUD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ÁLVARO CABAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JD-2840 DE 22 DE JUNIO DE 2001 PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTUALMENTE, LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Miércoles, 12 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	476-01-A

VISTOS:

El Licenciado Álvaro Cabal, quien actúa en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante, ACP, ha presentado una petición para que se deje sin efecto el fallo fechado 26 de agosto de 2008, proferido dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción propuesto por el licenciado Alejandro Ferrer, en representación de ELEKTRA NORESTE, S.A., para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución Nº JD-2840 de 22 de junio de 2001 dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, actualmente, Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y se hicieran otras declaraciones.

El peticionario fundamenta su acción en el derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política Nacional y en lo dispuesto en el artículo 32, relativo a la garantía del debido proceso.

Manifiesta que el precitado artículo 41 de nuestra Carta Magna garantiza a toda persona el derecho a presentar peticiones o quejas a los servidores públicos por motivos de interés particular y en ese sentido expresa que la ACP hace uso de ese derecho, considerando que mediante una decisión judicial se vio afectado su patrimonio, no pudiendo hacer uso de las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Solicita que se deje sin efecto la decisión proferida por esta Sala y se retrotraiga el proceso hasta el momento en que se dio la admisión de la demanda, de forma que se le de traslado a la ACP, anulando, en consecuencia, toda la actuación posterior al referido acto de admisión de demanda.

La petición promovida se fundamenta, básicamente, en el que "...la sentencia extiende sus efectos jurídicos afectando el patrimonio de la Autoridad del Canal de Panamá, que no fue parte de ese proceso y en consecuencia se falló in oída parte en su contra, con lo que se conculcó la garantía constitucional..." (ver foja 149 del expediente contentivo del presente proceso).

Concluye señalando que en virtud del principio de hermenéutica constitucional, las garantías constitucionales expuestas no pueden quedar en desamparo, ya que ello sería incongruente con la seguridad jurídica.

De la presente solicitud se corrió traslado a ELEKTRA NORESTE, S.A., quien se opuso en escrito visible de fojas 156 a 161 del expediente contentivo del presente proceso.

Sustenta su oposición a la petición en cuestión, señalando básicamente lo siguiente:

1.- La petición no debió ser admitida para su trámite, porque no es propia, ni corresponde con los límites, naturaleza y alcances del "derecho de petición" contemplado en el artículo 41 de la Constitución Política Nacional.

2.- La petición formulada pretende anular y dejar sin efecto, en forma disfrazada, una fallo dictado por la Sala dentro de un proceso válidamente tramitado, resuelto mediante sentencia ejecutoriada y que hace tránsito a cosa juzgada, por lo que es un expediente que debería estar archivado.

3.- El derecho de petición tiene limitaciones en cuanto a su alcance y contenido de protección; no es absoluto e ilimitado, pues su ejercicio está subordinado y limitado a ciertas pautas o parámetros de orden estructural que tienen un substrato administrativo nítido, distinto y alejado de lo jurisdiccional.

4.- Los procesos adelantados ante antes las autoridades jurisdiccionales están sometidos a trámites legales y para ello, la Ley establece los medios, recursos y mecanismos apropiados para que las partes y demás personas que se crean afectadas puedan hacer valer los derechos y defensas que estimen convenientes en el tiempo determinado procesalmente para ello.

5.- El derecho constitucional de petición no es la vía legal idónea para hacer valer una supuesta nulidad y menos para dejar sin efecto un fallo dictado por autoridad jurisdiccional competente.

6.- El hecho que la Autoridad del Canal de Panamá no acudiera en tiempo oportuno a hacer valer los supuestos derechos que estima vulnerados, no significa que se haya desconocido el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política Nacional. Adicionalmente, existen claras referencias de que dicha autoridad tenía pleno y amplio conocimiento de la impugnación que de la Resolución N° JD-2840 de 22 de junio de 2001 hiciera ELEKTRA NORESTE, S.A.

7.- Ante el supuesto que se hubiese vulnerado la garantía del debido proceso, no es la vía de la legalidad el mecanismo procesal idóneo para reconocer el restablecimiento de esa garantía constitucional.

8.- Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y sus Salas, son definitivas, finales y obligatorias, por lo que no cabe recursos ni acciones, salvo la solicitud de aclaración.

9.- No es válido el argumento consistente en que la Comisión del Canal de Panamá y la Autoridad del Canal de Panamá, son personas jurídicas distintas que no tienen relación entre sí, toda vez que esta última es la continuación jurídica de la primera, misma que desapareció a partir de enero del año 2000 cuando la administración del Canal de Panamá pasó a control panameño.

Dadas las consideraciones expuestas, los apoderados judiciales de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., solicitan se declare no viable la petición realizada por el Licenciado Álvaro Cabal o en su defecto, que esta sea desestimada.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

La sentencia fechada 26 de agosto de 2008, proferida por la Sala Tercera dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por ELEKTRA NORESTE, S.A. para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° JD-2840 de 22 de junio de 2001, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, establece en su parte resolutiva lo siguiente:

> "En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la primera parte del artículo cuarto de la Resolución N° JD-2840 de 22 de junio de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (actualmente Autoridad de los Servicios Públicos), DECLARA QUE ES ILEGAL la segunda parte de dicha resolución, en lo que se refiere a que ELEKTRA NORESTE, S.A. realice un ajuste en el cobro del cargo por alumbrado público a la Autoridad del Canal de Panamá, en concepto de la utilización de las redes de distribución de energía de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., durante el año de 1999, que implique la devolución de dicha suma en el período previo a la vigencia del acto administrativo demandado, es decir, durante el año de 1999.

Cabe señalar que la Resolución N° JD-2840 de 22 de junio de 2001 a la que se refiere el fallo, resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: Acoger el Recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Elektra Noreste, S.A. contra la Resolución N° JD-2757 de 26 de abril de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.
>
> SEGUNDO: Dejar sin efecto las notificaciones hechas en este proceso arbitral a los siguientes agentes del mercado: Empresa de Tranmisión Eléctrica, S.A., Bahía Las Minas Corp, AES Panamá, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A. y la empresa IGC/ERI Pan Am Termal Generating Limited.

TERCERO: Revocar en todas sus partes la Resolución JD-2757 descrita en el Artículo Primero de esta resolución, la cual es sustituida íntegramente por la presente Resolución.

CUARTO: Establecer que Elektra Noreste, S.A., tiene derecho a cobrar peaje por el uso de sus instalaciones a la Autoridad del Canal de Panamá (antes la Comisión del Canal de Panamá), cuando ésta las utilice para realizar compras y ventas de energía en el Mercado Ocasional en el Sector Atlántico de la República de Panamá, y por las entregas que hizo durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999, en la Subestación Monte Esperanza. En igual forma, Elektra Noreste, S.A. , deberá excluir de los peajes cobrados todos los cargos relacionados con el Alumbrado Público, de conformidad con lo establecido en el Artículo 93 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997. Por lo referido deberá hacer los ajustes correspondientes en los cobros realizados a la Comisión del Canal de Panamá en los que hayan sido cargados y que fueron compensados por Elektra Noreste, S.A., con las ventas que realizó la Comisión del Canal de Panamá.

QUINTO: Se advierte que la presente resolución rige a partir de su notificación y que mediante la presente Resolución se agota la vía gubernativa, de conformidad con lo que disponen los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, razón por la cual, la presente Resolución sólo será recurrible ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

La Sala estima, en primer término, que el solicitante pretende con su escrito de petición, que se reconsideren temas que están contenidos y debidamente sustentados en la parte motiva de la decisión y sobre los cuales existe un pronunciamiento final, definitivo y obligatorio, no siendo viable la solicitud presentada por el Licenciado Álvaro Cabal.

Es importante resaltar que no es dable a la Sala dar curso a solicitudes promovidas con posterioridad a la emisión de un fallo, más aún si estas pretenden que se reevalúen argumentaciones de las partes.

La petición cuya finalidad consiste en que se deje sin efecto el fallo de la Sala, no se ciñe a la finalidad, alcance y contenido de protección del derecho de petición invocado, el cual se encuentra consagrado en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

En esta misma línea de pensamiento, con relación a la invocación de una violación a la garantía del debido proceso, fundamentada en que se profirió una decisión que afectó derechos de la ACP, quien no fue parte del proceso y por tal motivo, este se falló en su contra "in oída parte", la Sala estima pertinente señalar que la decisión emitida fue adoptada de conformidad con los términos en que se emitió el acto administrativo demandado, el cual textualmente en su cuarto punto resolvió "...Establecer que Elektra Noreste, S.A., tiene derecho a cobrar peaje por el uso de sus instalaciones a la Autoridad del Canal de Panamá (antes la Comisión del Canal de Panamá), cuando ésta las utilice para realizar compras y ventas de energía..." (las negritas y el subrayado son de la Sala).

Contrario a lo que manifiesta el peticionario con relación al tema de que la Autoridad del Canal de Panamá no es parte en el proceso, la Sala considera que, tal como se deduce de las normas constitucionales relativas al Canal de Panamá y de la normativa legal vigente, la Autoridad del Canal de Panamá es la persona jurídica autónoma de derecho público que surge por razón de la reversión del Canal de Panamá a la República de Panamá el 31 de diciembre de 1999, previamente denominada "Comisión del Canal de Panamá".

Adicionalmente, consta en autos que la Procuraduría compareció al proceso a defender los intereses del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, que a la letra señala:

"Artículo 5. La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones:

...

2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, los municipios y las otras entidades administrativas autónomas pueden constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus respectivos intereses en dichos negocios, pero tales apoderados quedarán sujetos a la asesoría y directrices que les imparta la Procuradora o el Procurador de la Administración.

Cuando en un proceso de los mencionados tengan intereses opuestos la Nación y el municipio o alguna entidad estatal autónoma, la Procuradora o el Procurador de la Administración debe defender los intereses de la primera. En este supuesto, el Personeroo la Personera Municipal defenderá los intereses del municipio, si es que éste no ha constituido apoderado especial. La respectiva entidad autónoma deberá nombrar un apoderado especial y, en caso de no contar con él, deberá actuar en su representación un Fiscal o una Fiscal de Distrito Judicial.

> Cuando en un proceso de los mencionados en este numeral, dos entidades autónomas, dos municipales o, en general, dos entidades estatales, tengan intereses contrapuestos, la Procuradora o el Procurador de la Administración deberá actuar en interés de la ley y cada entidad deberá designar su propio apoderado especial;
>
> ...".

En este sentido, estima la Sala que los derechos de la Autoridad del Canal de Panamá fueron debidamente representados, por lo que no se configura el estado de indefensión que sostiene la parte peticionaria de la presente solicitud de aclaración de sentencia.

Dadas las anteriores consideraciones, la Sala concluye que la petición formulada, debe ser rechazada por improcedente, procediendo a ello de conformidad.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la petición promovida por el Licenciado Álvaro Cabal, quien actúa en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, a fin que se deje sin efecto el fallo fechado 26 de agosto de 2008, proferido dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción propuesto por el licenciado Alejandro Ferrer, en representación de ELEKTRA NORESTE, S.A., para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución Nº JD-2840 de 22 de junio de 2001 dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, actualmente, Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE JULISSA MARISEL JUÁREZ ESTRIBÍ, PARA QUE LA RESOLUCIÓN DEL 13 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO RAMO CIVIL DE CHIRIQUÍ, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, SEAN DECLARADOS NULOS POR ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. -PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Miércoles, 12 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	410-09

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Didacio Ibarra Sánchez, en representación de JULISSA MARISEL JUÁREZ ESTRIBÍ, para que se declaren nulos, por ilegal, la Resolución del 13 de abril de 2009, dictada por el Juez Quinto del Circuito Ramo Civil de Chiriquí, y su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se solicita la suspensión provisional del acto recurrido.

Mediante el acto acusado de ilegal el Juez Quinto del Circuito Ramo Civil de Chiriquí, resolvió declarar insubsistente el nombramiento de la joven Julissa Marisel Juárez Estribí en el cargo de Escribiente II, posición N°844, del despacho a su cargo.

El apoderado de la señora Estribí solicita la suspensión del acto demandado para evitar que se produzca un perjuicio notoriamente grave al ordenamiento jurídico positivo, así como también un daño o perjuicio de reparación difícil o imposible a los derechos adquiridos a los funcionarios de este Órgano del Estado. Los motivos en que sustenta su solicitud son los siguientes.

> "En lo referente a la lesión que se está produciendo al ordenamiento jurídico positivo, la resolución sin número de fecha de 13 de abril de 2009, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Chiriquí,

fue dictado en contravención al acuerdo de la Corte Suprema de Justicia n°46 de 27 de septiembre de 1991, en relación con el artículo 272 del Código Judicial, lesionado también en forma directa el artículo 68 de la Constitución Política Nacional vigente.

Se producen lesiones graves en la medida que conforme el acuerdo N°26 de 27 de septiembre de 1991, lo indicado era que se abriera un expediente disciplinario o una llamada de atención, en contra de ka funcionaria JULISSA MARISEL JUÁREZ ESTRIBÍ, por la supuesta anomalía cometida en ejercicio de las funciones a ella encomendada, pero jamás solicitar la apertura de un proceso criminal en su contra, máxime cuando ninguna de las partes involucradas, se vio afectada por el acto tenido como doloso, menos aún compareció alguna persona a presentar queja alguna o interpuso denuncia o querella alguna contra determinado funcionario del Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, mucho menos contra nuestra representada. Al respecto debe sobresalir que la actuación de la licenciada JUÁREZ ESTRIBÍ, radicaba en que había escrito para una prueba a practicarse en el 2009, señalando el año 2008, que acababa de pasar, resolución ésta que fue firmada por el Juez y su Secretario, que al firmarse los edictos de notificación es donde se percatan de la alteración, pero el Juez no corrige el error y deja proseguir con el trámite del proceso en comento, practicándose todas aquellas pruebas que al efecto habían señaladas, sin perjuicio alguno de las partes, constituyéndose de esta manera un acto sin dolo alguno. Por otro lado, teniendo en cuenta que no se había cometido delito alguno, lo más que procedía era un llamado de atención verbal contra la funcionaria, a efectos de que eso no volviera a ocurrir. Ahora bien, si la supuesta lesión contra la aludida funcionaria, era cierta, entonces también debería abarcar por su desconocimiento al señor Juez Quinto y su secretario, pues ambos firmaron las resoluciones, que después de estampadas sus firmas, es que se enteran que había sido borrada con líquido corrector y estampado un número diferente, pero que rea el correcto, para la practica de las pruebas anunciadas. También aunque no sea parte motiva de esta demanda, con previo conocimiento de que la funcionaria JULISSA MARISEL JUÁREZ ESTRIBÍ, estaba embarazada, debió considerar lo normado en el artículo 68 de la Constitución Política Nacional vigente, por cuanto ésta estaba amparada bajo el fuero de maternidad. Dicha norma refiriéndose a la protección laboral a la maternidad, reza lo siguiente: se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa.

De la norma constitucional transcrita, inmediatamente notamos la arbitrariedad de la resolución atacada de ilegal, puesto que las argumentaciones señaladas tanto en la resolución de despido, como en la que resuelve la reconsideración, no puede ir en contra de lo previsto en la Constitucional Política vigente."

En atención a la solicitud presentada, cabe advertir que el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone que el Tribunal Contencioso-Administrativo, en pleno, puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Este precepto otorga una facultad discrecional a la Sala para disponer la suspensión provisional del acto atacado de ilegal, cuando es necesario, para impedir que se causen prejuicios graves a quien solicita la medida.

Sin embargo, esta facultad se ve restringida de manera explícita en el artículo 74 de la misma ley en el cual son enunciados serie de supuestos en los cuales no procede la suspensión, a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensiones o retiros en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone" (lo resaltado es del tribunal)

Analizado el acto demandado y tratándose el acto de remoción del cargo o declaratoria de insubsistencia del mismo, que para el caso que nos ocupa producen los mismos efectos, y tarándose de un nombramiento que no es por periodo fijo, concluye esta Sala que, lamentablemente, no procede decretar la medida de suspensión provisional de la resolución recurrida, toda vez que el acto se enmarca dentro de unos de los supuestos establecidos en el artículo antes citado, en los cuales no cabe dicha medida cautelar.

Ante estas circunstancias y en uso de la facultad discrecional conferida, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud especial de suspensión provisional de la Resolución de 13 de abril de 2009, dictada por el Juez Quinto del Circuito Ramo Civil de Chiriquí.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE MADERAS DE AGUADULCE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAC-117-08 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, Y RESOLUCIÓN NO. ARAC-023-09 EMITIDOS POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE COCLÉ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). JACINTO A. CARDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 12 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Miércoles, 12 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	288-09

VISTOS:

El licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, en representación de MADERAS DE AGUADULCE S.A., ha solicitado a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución ARAC-117-08 de 19 de noviembre de 2008, y Resolución No. ARAC-023-09 de 22 de enero de 2009emitidas por el Administrador Regional de Coclé de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Primeramente ha de advertirse luego de efectuar una revisión de la demanda que la parte actora interpuso en momento oportuno ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 15 de mayo de 2009 (Ver f. 12), mismo que cumplía con los presupuestos necesarios para su admisión, no obstante, el licenciado Brennan Camargo presentó un escrito de corrección de demanda, tal como se deja ver a foja 19 del expediente, el día 9 de junio de 2009, observándose que el mismo fue promovido no para enmendar ni rectificar alguna omisión que hubiese impedido la admisión de la demanda, sino mas bien para modificar algunos puntos contenidos en el apartado de pruebas, situación que se pudo variar posteriormente en el periodo probatorio. (Ver f. 19).

Cabe recordar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que se presentó el escrito de corrección, es decir, el día 9 de junio de 2009, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, por lo que dicho escrito resulta extemporáneo. Ahora en atención a que la parte actora inicialmente presentó debida y oportunamente la demanda, se ha de acoger este referido escrito, y se pasa a continuación a resolver la petición de la suspensión provisional.

Vemos entonces que a través del acto impugnado, el Administrador Regional de Coclé de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), resolvió sancionar a MADERAS DE AGUADULCE S.A., al pago de una multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00), y que tal sanción posteriormente fue modificada estableciéndose finalmente el pago de una multa de tres mil balboas (B/.3,000.00) (Cfr. Fs. 1 al 7 del presente expediente).

La medida solicitada fue fundamentada señalando lo siguiente: "como quiera que se pueden causar perjuicios directos, inmediatos e inminentes de practicarse pruebas ilegales en detrimento de los derechos de mi representada, solicitamos a los Honorables Magistrados decreten la suspensión del acto impugnado hasta tanto se resuelva la presente acción mediante sentencia firme".

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, otorga a la Sala Tercera la facultad discrecional de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos cuya ilegalidad se acusa, cuando de la ponderación que verifica el Tribunal de los argumentos esbozados por el solicitante, así como de las pruebas que le acompañen, se desprenda de manera clara la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar, en vías de evitar graves perjuicios a la parte que se alude afectada por el acto de la administración.

En el presente caso, la Sala considera que la petición de suspensión provisional no procede, primero, porque del examen preliminar que ha hecho de los cargos de violación que se imputa a los actos impugnados, no se desprende, prima facie, violaciones manifiestas o evidentes de las normas que se citan como violadas en la demanda. Segundo, porque el apoderado de la parte actora se ha limitado a formular su petición sin detallar los perjuicios que se derivan de las actuaciones de la administración, ni presentar las pruebas acreditando los mismos, pues tratándose de una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción la Sala ha señalado reiteradamente que es necesario probar los perjuicios económicos que le ocasionaría la no suspensión de los efectos del acto demandado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en lo siguiente:

> "No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho."
>
> (Auto de 1 de julio de 2002, José Saldaña Tovar contra la Caja de Seguro Social, con ponencia del Magistrado Hipólito Gill Suazo).
>
> Subraya la Sala

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de la Resolución ARAC-117-08 de 19 de noviembre de 2008, y Resolución No. ARAC-023-09 de 22 de enero de 2009, expedidas por el Administrador Regional de Coclé de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), dentro de la demanda contencioso de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, en representación de MADERAS DE AGUADULCE S.A..

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIEROS GEOTÉCNICOS, S. A., CONALVIAS, S.A., Y ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 189-STL DE 15 DE MAYO DE 2006, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M .PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	12 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	213-08

VISTOS:

La firma De Obaldía & García de Paredes, en representación de INGENIEROS GEOTÉCNICOS, S.A., CONALVIAS, S.A., y ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., ha presentado escrito de desistimiento de la pretensión y de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que fuera presentada, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 189-STL de 15 de mayo de 2006, dictada por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Del escrito de desistimiento apreciable a foja 112, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien no mostró oposición al mismo (ver f. 113 de este expediente).

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y la apoderada legal ha sido debidamente investida de la facultad para desistir, como se puede observar a fojas 25 del presente expediente.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO, presentado por la firma De Obaldía & García de Paredes, en representación de INGENIEROS GEOTÉCNICOS, S.A., CONALVIAS, S.A., y ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEL 7 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 12 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Miércoles, 12 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	120-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración Doctor Oscar Ceville ha presentado ante este Despacho, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., para que se declare nula por ilegal, la resolución del 7 de octubre de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

El Procurador del Estado fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"Esta solicitud se fundamenta en el hecho que mi hija, la licenciada Indira Ceville, como funcionaria de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos participó en la elaboración de la resolución de 7 de octubre de 2008, visible a foja 1 a 2 del cuaderno judicial, que constituye el acto administrativo demandado, lo que me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 395 del mismo cuerpo legal, que a la letra expresan:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, operador, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.".

Una vez considerada la solicitud de impedimento formulada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concomitancia con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal, los cuales versan sobre el impedimento de los Agentes del Ministerio Público, es dable acceder a la solicitud de impedimento que nos ocupa, ya que de conformidad con dichas disposiciones legales, en los casos como éste, las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que lo dispuesto en ellas sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces será aplicable también a los Agentes del Ministerio Público.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, lo separan del conocimiento del presente negocio, y se designa al Procurador de la Administración Suplente para reemplazarlo.

Notifiquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.644-04 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. -PANAMÁ, VIERNES 14 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Viernes, 14 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	60-05

VISTOS:

El Licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, actuando en representación de la sociedad GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., ha presentado desistimiento del proceso y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada en contra de la Resolución No.644-04 de 30 de diciembre de 2004, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica.

El referido desistimiento fue presentado el 30 de julio de 2009, en la Secretaria de esta Sala Tercera, por medio de memorial en el cual se expresa lo siguiente:

"... concurro ante usted, ..., con el objeto de presentar formal desistimiento del proceso y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada, identificada con el número 60-05, correspondiente a la parcela 6 de Amador, toda vez que al día de hoy se firmará un convenio de pago con la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del Ministerio de Economía y Finanzas,...".

En virtud de lo anterior, mediante providencia visible a foja 627, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, tal como lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946, sin que se realizara manifestación alguna, operando dicho silencio como aceptación del desistimiento presentado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1094 del Código Judicial.

Luego de cumplido el tramite pertinente, la Sala ha de referirse al artículo 66 mencionado en párrafos anteriores, el cual establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa. Dicha norma señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

En los mismos términos, dispone el artículo 1087 del Código Judicial, la procedencia del desistimiento de toda demanda, incidente o recurso, el cual para mayor ilustración transcribimos a continuación:

> "ARTÍCULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

Para los efectos del presente desistimiento, cabe la aplicación de las normas citadas en virtud de que quien desiste es quien interpuso la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el lcdo. José Gabriel Carrillo, en representación de Grupo F. Internacional, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.664-04 de 30 de diciembre de 2004, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR UCROS EN REPRESENTACIÓN DE GIL ERNESTO BROWN TORRERO, PARA QUE LA NOTA PYS-244-06 DEL 16 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL IGUAL QUE SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, SEAN DECLARADOS NULOS, POR ILEGALES; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Viernes, 14 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	409-08

VISTOS:

El licenciado Oscar Ucros, actuando en nombre y representación del señor GIL ERNESTO BROWN TORRERO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Nota PYS-244-06 del 16 de agosto de 2006, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, al igual que sus actos confirmatorios, sean declarados nulos, por ilegales; y como consecuencia, se ordene a la entidad de seguridad social que realice un nuevo análisis y cálculo, para que se le otorgue una nueva pensión normal de vejez, tomando en consideraciones todas las aportaciones adicionales efectuadas después de adquirida la pensión de vejez anticipada, la cual deberá ser pagada desde mayo de 2005; que se revise y calcule para su devolución el equivalente

al monto aproximado del 18% del factor de reducción compensatorio, que se le aplica actuarialmente, y que sólo debió aplicarse hasta cumplir los 70 años; y adicionalmente, pretende que se revise y ajuste el sueldo básico que se usa para el régimen de pensiones.

ANTECEDENTES Y CARGOS DE VIOLACIÓN

El profesor Gil Brown T., quien se acogió a la pensión de vejez anticipada desde el 11 de junio de 1986, solicitó mediante memorial fechado el 26 de mayo de 2005 y presentado el 6 de junio de 2005, a la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, el otorgamiento de una pensión de vejez normal o más beneficiosa, considerando los nuevos aportes de cuota obrero patronal pagados al laboral como subdirector y luego como Director del Instituto Justo Arosemena, con posterioridad a la obtención de dicha pensión de vejez anticipada.

La Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, mediante la nota demandada, concluyó "que la solicitud de Jubilación Normal no procede en virtud de que obtuvo una Pensión Anticipada."

Mediante Resolución N°39,857-2007-J.D. la Junta Directiva de la entidad confirmó la decisión adoptada por la Comisión de Prestaciones Económicas, agotándose la vía gubernativa.

El apoderado judicial del actor, al acudir a este estrado jurisdiccional, señala que la decisión adoptada por la Caja de Seguros Social vulnera, por interpretación errónea, el artículo 188 de la Ley 51 de 2005 referente a las incompatibilidades de prestaciones económicas en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido y al derecho de los asegurados a escoger una pensión más beneficiosa.

Otras normas que estima violada en forma directa, es el artículo 189 de la misma excerta legal, que trata de la naturaleza de orden público e interés social de las prestaciones que otorga el Seguro Social en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido, y sobre la irrenunciabilidad de los derecho y beneficios que la Caja de Seguro Social otorga. El cargo de violación se sustenta en que el asegurado no puede renunciar a su derecho de solicitar una nueva pensión normal más beneficiosa ni renunciar a la que ya posee, por lo que la Caja de Seguro Social, al otorgar la pensión anticipada no puede alegar ni advertir a los jubilados que la misma tiene carácter definitivo y permanente, ya que debe aceptar la nulidad de la renuncia de los jubilados a la pensión d vejez normal al adquirir la pensión de vejez anticipada.

A su juicio, las pensiones anticipadas reducidas se daban hasta 5 años antes y el factor de reducción compensatorio no era indefinido ni eterno, sino que se aplicación actuarial, al cumplir el asegurado los 70 años, la Caja de Seguro Social debió normalizar el pago del monto de la pensión de vejez con la diferencia reducida y retenida ilegalmente de su pensión y eliminando el factor de reducción.

De la misma Ley, también señala que se vulneró el artículo 169, que dispone la forma de determinar el monto mensual de la pensión de retiro, alegando que la autoridad lo aplicó de forma indebida, al no aceptar ninguna de las cuotas adicionales luego de la pensión anticipada, para otorgar una jubilación normal, a la que igualmente pueden optar, y no realizar los cálculos de la pensión sobre el salario base de que trata el artículo.

Por último sostiene el apoderado del actor que la actuación de la Caja de Seguro Social es contraria a las normas de la seguridad social y al principio de la buena fe, porque el asegurado cotiza confiando en que posteriormente sus cotizaciones las revertirán en forma de una mejor pensión de vejez.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Directora General de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, mediante la Nota DNPE-N-125-08, presentada el 14 de noviembre de 2008, rindió el informe de conducta solicitado por esta Superioridad, en el cual hace un recuento del procedimiento administrativo seguido a la solicitud del señor BROWN TORRERO y señala que se verificó que el mismo gozaba de una pensión anticipada concedida con arreglo a la legislación vigente a su momento, Ley 15 de 1975, que adicionó el artículo 54-A al Decreto ley N°14 de 1954, en donde se calculó la pensión correspondiente, con aplicación del factor de reducción por tratarse de un pensión anticipada, y que la cuantía resultante de esta operación matemática, para los efectos del pago de la pensión, constituía el monto con carácter definitivo a pagarse; sostiene que el factor de reducción no tenía el carácter de temporalidad a que hace referencia el actor.

El informe advierte que no existen dos prestaciones distintas relacionadas con la vejez, ya que lo regulado por la Ley 15 de 1975, fue una pensión de vejez con requisitos de edad flexibilizada, a elección del asegurado, previa advertencia de la aplicación de un factor de reducción al monto de la pensión reconocida, por razones eminentemente actuariales, monto que constituía un derecho prestaciones definitivo, concediéndose la pensión de vejez una sola vez,

con carácter personalísimo e irrenunciable.

Seguidamente la institución explica que, habiendo concedido una pensión de vejez, con requisitos flexibilizados de edad, no podía reconocerle al actor la pensión de vejez solicitada, ya que es el mismo concepto prestacional, o misma prestación. Por tanto, con fundamentó en el mismo artículo 188 de la Ley N°51 de 2005 no se accedió a la solicitud presentada ya que no existe concurrencia de dos prestaciones económicas.

Respecto de las aportaciones adicionales en concepto de cuota se seguro social, al haber el pensionado vuelto a la esfera laboral, tales cuotas constituyen aportaciones que sirven para apuntalar económicamente el riesgo de invalidez, vejez y muerte, dado el sistema solidario de seguridad social imperante en el país.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 002 de 5 de enero de 2009, el Procurador de la Administración, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demando y solicitó que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

El criterio formalizado por el Ministerio Público es que la solicitud de acogerse a una jubilación normal, realizada por el profesor Gil Brown, no procedía, al haberse reconocido una pensión de vejez anticipada el 11 de junio de 1986, por lo que los cargos de ilegalidad carecen de asidero jurídico, ya que no resultan aplicables al caso, porque dichas normas no estaban vigentes al momento en que se le concedió la pensión anticipadas, sino el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social.

Concluye, por un lado, que al ser irrenunciables los derechos y beneficios otorgados por la Caja de Seguro Social, no es viable que el demandante renuncie al derecho de la pensión anticipada previamente adquirido; y por el otro, que la ley de seguridad social aplicable no contempla la posibilidad de realizar nuevos cálculos de la pensión como consecuencia de que el asegurado pensionado tuviera nuevas cotizaciones registradas y pagadas, luego del reconocimiento de la pensión.

EXAMEN DE LA SALA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conoce de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el señor GIL ERNESTO BROWN TORRERO, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, la demandante es una persona mayor de edad que comparece en defensa de los derechos e intereses inherentes a la seguridad social, que a su juicio ostenta, en contra de la decisión adoptada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, de no acceder a la solicitud de una nueva pensión de vejez normal más beneficiosa, decisión que considera le es desfavorable y no se ajusta a la legalidad, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción.

Por su lado, la Caja de Seguro Social, es una entidad autónoma del Estado que en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, a través de la Comisión de Prestaciones Económicas, por lo que, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad del acto emitido por la Caja de Seguro Social, analizar si le asiste el derecho al actor de percibir lo que denomina “una pensión de vejez normal”, bajo las condiciones en que las exige, es decir, habiendo sido beneficiado con antelación por una pensión de vejez anticipada y habiendo realizado nuevas aportaciones adicionales a la cuota de seguridad social, luego de otorgado ese beneficio; y estando ante una supuesta concurrencia de beneficios, de entre los cuales puede optar por la pensión más beneficiosa.

Para abordar el estudio del problema, deben abordarse previamente la finalidad de la seguridad social y la contingencia cubierta por la pensión de vejez, requisitos y efectos de su otorgamiento, a la luz de los principios rectores de esta materia y la legislación aplicable. Igualmente, se debe establecer el marco jurídico en que fue concedida la pensión de vejez anticipada de que goza el actor; determinar si consiste en una prestación diferente a la

pensión de vejez normal que se solicita, a fin de dictaminar si existe la concurrencia alegada por el actor, para que pueda optar por una pensión más beneficiosa.

1. Finalidad de la seguridad social

La seguridad social es entendida, en la doctrina así como en la regulación legal, como un instrumento o forma de satisfacción de necesidades sociales de los individuos que componen la sociedad, surgido de la capacidad de previsión del individuo y de la sociedad, como valor social, derivadas de las contingencias o riesgos que puede sufrir.

No implica esto que la seguridad social sea un mecanismo que pretenda reemplazar el esfuerzo que el individuo deba realizar en la búsqueda de la solución de sus necesidades, sino que pretende brindar una protección básica, a través de las instituciones, medidas y otros medios que el Estado establezca, ante la ocurrencia de un riesgo o contingencia que coloca al individuo en un estado de necesidad.

En nuestro ordenamiento jurídico, la seguridad social se tiene su fundamento en la norma constitucional, artículo 113, que dispone:

Constitución Nacional

"ARTICULO 113. Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.

El Estado creará establecimientos de asistencia y previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social".

De lo anterior se desprende que la Caja de Seguro Social surge como una de las instituciones creadas como un instrumento de administración, planificación y control de las contingencias que en materia de seguridad social la ley le asigna. Su carácter es contributivo, es decir, que está dirigido específicamente a proteger necesidades derivadas de riesgos que afectan al individuo determinado legalmente, que pueden ser los afiliados, quienes deben incorporarse al sistema como cotizante, o sus dependientes, delimitándose así el ámbito subjetivo de protección de la institución a parte de la población.

En este sistema de seguridad social, se limita igualmente las necesidades cubiertas, a un cierto número de riesgos sociales o contingencias, condicionado a una serie de requisitos, previamente establecidos por ley y relacionados con el riesgo protegido, para recibir una prestación o beneficio ante la ocurrencia del mismo.

Las contingencias protegidas constituyen las causas primarias de las necesidades sociales que se consideran merecedoras de protección, teniendo como características su relación con algún hecho biológico del ser humano, la pérdida o reducción de ingresos y un término de duración.

Se protegen a través del otorgamiento de beneficios o prestaciones a cargo del sistema de seguridad social. Los beneficiarios de la protección pueden ser indistintamente los afiliados o asegurados, o bien las personas que aparecen como dependientes de éste. Para los efectos de la seguridad social, en la doctrina se entiende como beneficiario:

"Beneficiario. En seguridad social. Titular de un d° subjetivo público cuyo objeto o contenido es la prestación. Toda persona física, no necesariamente afiliada al sistema de la Seg. Soc., titular de un d° subjetivo cuyo objeto o finalidad es cualquiera de las prestaciones incluidas en el sistema. Persona física (excepcionalmente jurídica), integrada directa o indirectamente en el sistema de Seg. Social., titular de un d° subjetivo cuyo objeto o finalidad consiste en cualquiera de las prestaciones incluidas entre las que otorga dicho sistema. (Diccionario Básico Jurídico. Sexta Edición, septiembre 2004, Editorial Comares, S. A., Pág. 69)(el subrayado es nuestro)".

La Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en consonancia con la cita expuesta, define el término beneficiario en el glosario que se encuentra en el artículo 1, de la siguiente forma:

"Beneficiario. Persona que tenga derecho a alguna prestación por la Caja de Seguro Social, por la ocurrencia de alguno de los riesgos cubiertos por esta Ley".

Dentro de este contexto, es importante observar la condición del actor en el presente caso. El profesor Brown, como afiliado de la Caja de Seguro Social, fue beneficiado por esta institución de seguridad social, previo el cumplimiento de requisitos que establece el riesgo, de un pensión anticipada de vejez, en la cual se cubre la contingencia de vejez, como pasaremos a exponer. Sin embargo, continúa laborando y generando nuevas cotizaciones, que por ley deben ser retenidas por el empleador, de las cuales posteriormente solicita que se le conceda una pensión de vejez normal considerando las nuevas aportaciones por considerar que es más beneficiosa, alegando concurrencia de prestaciones.

2. Pensión de vejez

Entre los riesgos o contingencias que se cubren por el sistema de seguridad social se encuentra el de la vejez, que se asocia con el estado de necesidad en que puede incurrir una persona que se ve imposibilitada o limitada para obtener los ingresos necesarios para enfrentar sus gastos corrientes, por motivos de la disminución de su capacidad laboral relacionada al hecho fisiológico de la vejez. Ante esta situación de riesgo se le brinda al beneficiario de la seguridad social una prestación monetaria, luego del cumplimiento de ciertos requerimientos, cuando se encuentra en sistemas de seguridad social contributivos como el que opera en la Caja de Seguro Social.

Esta prestación de seguridad social, en atención a las normas internacionales relativas a la seguridad social y a la variedad de los sistemas normativos de los diferentes países, se encuentra condicionada al cumplimiento de algunos requerimientos mínimos para ser otorgada, siendo estos generalmente el cumplimiento de un número de cuotas derivadas del salario o de los ingresos percibidos, y al cumplimiento de una edad determinada.

La pensión es entendida dentro de la materia de seguridad social como una prestación "en forma de renta vitalicia o temporal, que otorga el sistema de la Seguridad Social a las personas comprendidas en su campo de aplicación y a los beneficiarios de éstas, siempre que reúna los demás requisitos exigidos en cada caso específico." (Diccionario Básico Jurídico. Sexta Edición, septiembre 2004, Editorial Comares, S.A., Pág. 394)

La Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social en su Título II, denominado Riesgos, en su Capítulo II, denominado Invalidez, Vejez y Muerte, contempla el riesgo de vejez, regulando los sistemas que componen el régimen, los ingresos y su distribución y demás temas relacionados al mismo, entre los cuales encontramos los requisitos.

Específicamente la sección 4 de este capítulo dispone las condiciones que los asegurados deben cumplir para ser beneficiados por la Pensión de Retiro por Vejez en el sistema de beneficio definido, que por razón de la edad del demandante este es el sistema bajo el cual se encuentra; las condiciones para obtener tal beneficio y la forma de cálculo de la pensión que le corresponde.

Estas normas establecen que la pensión de vejez equivale al 60% del salario base mensual, en atención a la forma de cálculo establecida, a la cual se podrá optar el asegurado cuando cumpla la edad de referencia instaurada para el beneficio, 57 años las mujeres y 62 años los hombres, y con el número de cuotas de referencia, que son de 180 hasta el 31 de diciembre de 2007, 216 cuotas hasta el 31 de diciembre de 2012 y 240 hasta el 1 de enero de 2013.

a) A este cálculo se le aplica los incrementos y las deducciones que refiere el artículo 170 del mismo cuerpo legal, que pueden ser por las siguientes razones: por la edad en que desea optar por la pensión, que puede darse desde los 55 años las mujeres y 60 años los hombres, con aplicación de un factor de reducción por acogerse al beneficio antes de la edad de referencia; por razón de las cuotas pagadas en exceso de las de referencia antes y después de la edad en la que se puede solicitar a la pensión calculadas al momento de la solicitud; ypor razón del incumplimiento de las cuotas de referencia mayores de 180 cuando corresponda a los periodos en que la misma aumentó y cumpliendo este mínimo.

Los incrementos y deducciones que se apliquen se limitan por el mínimo y máximo de pensión establecidos para esta prestación y los porcentajes adicionales a la tasa de reemplazo solo se calcularán hasta los 70 años.

Una vez realizados los cálculos pertinentes se determina el monto de la pensión de vejez, la cual se concede con carácter definitivo, es decir, su otorgamiento no se limita a un número de años. Esto es lo que ha interpretado la Corte Suprema de Justicia:

> "La pensión de vejez es una prestación económica fija y vitalicia, que se le reconoce a todo asegurado una vez que haya cumplido con los requisitos exigidos en la mencionada Ley. Su finalidad consiste en reemplazar dentro de ciertos límites, los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al

retirarse de la ocupación que desempeña. Por lo que el asegurado deberá reunir los requisitos de a)Haber acreditado 180 meses de cuota, y b) Contar con 57 años de edad las mujeres y 62 años los hombres." (Sentencia de 1 de abril de 2003, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.)

En cuanto a las modificaciones que puede sufrir el monto de la pensión, sólo encontramos la posibilidad de aumento del mismo en atención a lo estipulado en el artículo 192 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en B/10.00 a partir del 1 de enero de 2010 y cada cinco años, de forma automática, con excepción de las pensiones de B/1500.00 o más. Salvo esta disposición, no se contempla ninguna otra razón para que sea modificado el monto de la pensión de vejez.

De las explicaciones expuestas se concluye que la pensión de vejez es otorgada, a requerimiento del asegurado, con motivo de la ocurrencia de la contingencia de la vejez, a partir del cumplimiento de los requisitos de edad y cuotas mínimos establecidos, por una sola vez, es decir, que tiene carácter definitivo y vitalicio; y sólo puede ser modificada para aumentarla según lo estipulado por la ley. Adicional a ello, el asegurado puede optar porque se le conceda de forma anticipada hasta dos años antes de la edad de referencia, reunidos los requisitos de cuota, pero ateniéndose a un factor de reducción aplicado al cálculo de la pensión, por no haber alcanzado la edad de referencia. Igualmente se observa, que se otorgan incrementos al porcentaje que constituye la pensión, cuando se opte por la pensión habiendo superado las edades de referencia.

3. Pensión de vejez anticipada

Consta en el libelo de la demanda y en el expediente administrativo de la Caja de Seguro Social que antecede a la actuación judicial y admitido como prueba en el presente expediente, que el señor Brown Torrero se acogió a una pensión de vejez anticipada el 11 de junio de 1986 de B/1,234.65, calculada sobre un salario mensual promedio de B/.2,460.59, con fundamento en el Decreto Ley N°14 de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, vigente en ese momento, con sus respectivas modificaciones.

La antigua Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en su Título V, denominado "De Las Prestaciones", hacía referencia, en su Capítulo IV, al riesgo de vejez, donde se establecían los requisitos de edad y cuotas mínimos que debían alcanzarse para recibir el beneficio.

Dentro de dicha regulación, se introdujo el artículo 54-A, que establecía un régimen de pensiones de vejez anticipadas, para que los asegurados que había alcanzado el mínimo de cuotas necesarias para jubilarse y no hubieran cumplido la edad mínima requerida para obtener la pensión de vejez, también pudieran acogerse al beneficio. La misma podía ser concedida hasta cinco años antes de la edad de referencia, debiendo aplicarse al monto resultante del cálculo de la pensión un factor de reducción, que guardaba proporción con el número de años de anticipación del retiro, siendo el producto la pensión definitiva que se le pagaría al asegurado. Veamos el tenor de la norma, en atención a la reforma establecida con la Ley 15 de 1975.

"ARTÍCULO 54-A: Reestablece el régimen de pensiones anticipadas para los asegurados que tengan acreditados por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones.

La pensión anticipada se podrá conceder a los hombres que hayan cumplido por lo menos, cincuenta y cinco (55) años de edad o a las mujeres que hayan cumplido por lo menos, cincuenta (50) años de edad.

El monto de la pensión anticipada se calculará actuarialmente, de modo que no origine nuevas cargas financieras.

Para tal efecto, la pensión que resultare de acuerdo con lo establecido en el Artículo 53-A del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el Artículo 13 de la presente Ley, se multiplicará por el factor que se indica a continuación, según la edad en la fecha del retiro anticipado.

EDAD DEL RETIRO ANTICIPADO

Hombres	Mujeres	Factor de Reducción
55	50	.8231
56	51	.8524
57	52	.8844
58	53 .	.9194
59	54	.9578

> El monto de la pensión que resultare de la multiplicación indicada antes, será la base definitiva para los pagos que deba hacer la Caja de Seguro Social a los pensionados que se retiren en forma anticipada.
>
> Cada cinco (5) años la Caja de Seguro Social revisará el valor de los factores de reducción en base a la tasa de mortalidad, más reciente, de la población panameña."

Queda claro que se trata de la misma prestación relativa al riesgo de vejez, concedida con anticipación de edad, en relación con la edad de referencia o edad mínima para la pensión de vejez en situaciones normales. La norma no contempla que el monto de la pensión será revisado, sino que estipula que es definitivo. La revisión del factor de reducción que debía hacerse cada cinco años, no influye en las pensiones ya concedidas, sino que se le aplicaría a las que se originaran después de su ajuste.

De lo prenotado y de lo estipulado en las normas se observa que se establece una edad de referencia en la cual el asegurado puede optar por la pensión de vejez, previo cumplimiento de los requisitos de las cuotas mínimas, y que posteriormente se abre el compás de edad para permitir adelantar hasta un cierto número de años dicha opción, con las respectivas deducciones que dicha decisión implica, por no cumplirse a cabalidad con el requisito mínimo de edad de referencia.

Se concluye entonces, que la pensión de vejez anticipada que concedía y aún concede la Caja de Seguro Social, no se trata de una prestación o beneficio diferente de la pensión de vejez que establece la ley, sino de un opción que se le ofrece al asegurado para adelantar el beneficio algunos años sin cumplir con uno de los requisitos básicos: la edad de referencia. Así lo ha entendido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que con ocasión al pronunciamiento sobre la constitucionalidad de esta norma expresa lo siguiente:

> "... Sin embargo, tratando de encontrar una justificación a la presentación de esta demanda, el Pleno de la Corte debe entender que el licenciado Miranda solicita la inconstitucionalidad con respecto a aquella personas que de manera anticipada lograron pensionarse antes del primero de enero de 1993.
>
> Si lo anterior es así, entonces recordemos que la censura recae en el hecho de que aquellos asegurados que obtuvieron su pensión anticipada, la misma se constituye en su base definitiva de pensión y lo que pretende el activador constitucional es que si el pensionado de manera anticipada sobrevive al índice de mortalidad probable entonces adquiere el derecho de que se le reconozca su pensión de vejez a la cual hubiese tenido derecho de no haberse obtenido una pensión anticipada.
>
> El análisis de este particular aspecto permite concluir que la frase "base definitiva", contenida en el artículo 54-A de la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no vulnera ninguna disposición constitucional por las siguientes razones. En primer lugar, la pensión anticipada se trataba de un subsidio otorgado por el Estado a través de la Caja de Seguro Social como parte de su política de seguridad social a aquellos asegurados que por hacerles falta el cumplimiento de un requisito para obtener su pensión de vejez se acogen a ese beneficio que había sido reconocido por ley. Por tal razón, no puede considerarse que existe un privilegio a favor de los asegurados que llegan a cumplir con los requerimientos para obtener su pensión de vejez, o con los que no los cumplen. Por el contrario, es la propia ley que le otorgaba la potestad al asegurado de esperar que cumpliera con los requisitos mínimos para acogerse al programa de pensión de vejez o, en su defecto, pensionarse anticipadamente con las consecuencias de que tendría que acogerse al porcentaje de reducción mínima establecido precisamente por haberse separado de la vida laboral activa, sin cumplir como mínimo la edad de jubilación.
>
> No se trata entonces de un fuero o privilegio de los pensionados por vejez con relación a los asegurados que lo realizaron anticipadamente, sino de una protestad que tenía el asegurado de pensionarse anticipadamente o seguir cotizando hasta cumplir con la edad para solicitar su pensión por vejez." (Sentencia de 5 de abril de 2004, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia)

4. Cargos de Violación

Luego de las explicaciones que antecede, se hace procedente, contrastar los cargos formulados por el acto, con el acto demandado de ilegal, mediante el cual la Caja de Seguro Social le niega al actor la solicitud de una pensión de vejez normal, tomando en consideración las nuevas cuotas aportadas después de haber obtenido su pensión de vejez anticipada.

El primer cargo formulado es la violación del artículo 188 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que dispone sobre las incompatibilidades de prestaciones económicas en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido. Esta norma establece que en caso de concurrencia de prestaciones se pagará al asegurado la más beneficiosa y también enumera una serie de casos de excepción, en los cuales se podrá permitir el pago de

prestaciones simultáneas.

Como ya observamos, la pensión de vejez anticipada y la pensión de vejez normal, no se trata de dos prestaciones diferentes, sino de la pensión concedida con ocasión de la presencia del riesgo o contingencia de vejez, en la cual se le concede al asegurado la opción de retirarse antes de las edades de referencia, habiendo alcanzado las cuotas mínimas para obtener dicho beneficio, con pleno conocimiento de que se le aplicará un factor de reducción, por no haber cumplido con el requisito de la edad de referencia .

Al no existir tal concurrencia, no procedía la aplicación de esta norma por parte de la Caja de Seguro Social para concederle al actor una pensión más beneficiosa, además, que la pensión, al ya haber sido concedida, tiene carácter de definitiva y la misma norma por la cual se concedió disponía que no se produciría más carga financiera. Por consiguiente, no se encuentra probado que la norma ha sido vulnerada.

En cuanto al artículo 189 de la misma excerta legal, en el cual se alega de que se vulneró porque el asegurado no puede renunciar a su derecho de solicitar una pensión de vejez normal, más beneficiosa, ni renunciar a la que ya posee, la Sala concluye que esta norma tampoco es vulnerada.

Esto es así, porque la Caja de Seguro Social, no está obligando al asegurado, ahora pensionado, a que renuncie a la pensión ya solicitada, ni negándole el derecho a pedir una pensión de vejez normal, sino que le está aclarando que su solicitud no procede en cuanto a que ya se le concedió el beneficio de la pensión de vejez, es decir, que ya cuenta con una pensión de vejez la cual solicitó de manera anticipada y no se le puede conceder nuevamente una prestación por el mismo riesgo.

Además, el actor, dentro de sus alegaciones de infracción de esta norma, hace referencia de que la Caja de Seguro Social "ha violado al no aceptar la nulidad de la renuncia de los asegurados" al aceptar que estas pensiones son definitivas y permanentes. Cabe aclarar que el asegurado al momento de optar por la pensión de vejez no realiza ninguna renuncia de derechos, simplemente se acoge al derecho que ya adquirió de una prestación por la vejez y por el número de cuotas ya aportadas.

En cuanto al artículo 169, el mismo no es aplicable al caso en estudio, ya que no procede un nuevo cálculo de pensión de vejez, atendiendo a las nuevas cuotas aportadas por el pensionado en virtud de haber laborado luego de acogerse a la pensión.

Atendiendo este asunto, la Caja de Seguro Social, en atención al principio de legalidad no le es dable, según la normativa vigente, realizar un nuevo cálculo de pensión de vejez considerando las nuevas cuotas aportadas. Adicional a ello, no se encuentra regulado en la norma en la actualidad, ni en el momento en que el profesor Brown se acogió a la pensión de vejez de forma anticipada, la posibilidad de un nuevo cálculo de pensión, sobre la base de nuevas cotizaciones luego de otorgado el beneficio de la pensión de vejez, por lo que mal puede concederse esa solicitud.

Cabe advertir que esto no es de desconocimiento del asegurado al momento de acogerse a la pensión de vejez anticipada. Cuando el señor Brown decide beneficiarse con la pensión de vejez anticipada, lo hace de manera voluntaria, conociendo las siguientes circunstancias: que se le aplicaría un factor de reducción por no tener la edad de referencia; que había sido derogado con la Ley 15 de 1975 el artículo 53 del Decreto ley 14 de 1954 y sus respectivas reformas, el cual regulaba la situación de las cuotas obtenidas por los pensionados por vejez, cuando trabajaban posteriormente al recibimiento de este beneficio, ya que la pensión era suspendida hasta que cesaran nuevamente en sus labores; que no había ninguna regulación referente a las nuevas aportaciones de cuota de seguridad social, luego de haber obtenido la pensión de vejez; que obtenía mayores beneficios si alcanzaba las edades de referencia y más aún si tenía cuotas en exceso, como lo estipulaba el artículo 53-A de la anterior ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Por estas circunstancias, aunado al hecho de que acogerse a la pensión de vejez, repetimos es un acto voluntario y no obligatorio, no puede invocarse la aplicación del principio de buena fe, tal como refiere el apoderado del actor, ya que no puede alegarse que la Administración creó al pensionado la falsa expectativa de que las nuevas cotizaciones se revertirían en forma de una mejor pensión de vejez, situación esta, que reiteramos no se encuentra regulado en la norma desde 1975.

Al respecto del ajuste de pensión de vejez sobre la base de las nuevas cuotas, que es lo que en realidad pretende el actor, esta Sala ya se ha pronunciado en Sentencia de 19 de diciembre de 2002, resolución que aunque anterior a la vigencia de la Ley Orgánica actual, resulta aplicable al caso, en tanto, la situación es similar y no ha variado con la nueva legislación:

> "En el presente caso , la Sala observa que la solicitud presentada por el MANUEL RIVERA GARAY fue contestada por el Director de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social, y que en ellas se le expresa que no es posible acceder a su petición, puesto que no existe disposición legal que contemple la devolución de cuotas aportadas por los pensionados o un ajuste en los montos de dichas pensiones.
>
> Por otra parte, de lo expuesto anteriormente se desprende, asimismo, que el acto acusado no infringe los artículos 2 y 13 del Código Civil,. En efecto, la Sala conceptúa que, dichas normas legales no son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que ellas se refieren a la función jurisdiccional y no a la función administrativa, impugnada a través de la presente demanda. Ello es así, puesto que los artículo aducidos dicen relación con las obligaciones que tienen los jueces de resolver las controversias a ellos planteadas, ya que de no haberlo, incurren en responsabilidad denominada, denegación de justicia. Además, estima la Sala que el acto demandado lejos de pretextar vacíos legales, le aclara al demandante que su solicitud no puede ser tramitada, en virtud de que situación planteada no está prevista en la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. De allí que por razón de su inaplicabilidad a esta causa, deben ser descartados los cargos de violación a los artículos 2 y 13 del Código Civil. (Sentencia de 19 de diciembre de 2002, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia)".

En atención al análisis expuesto, la negativa de la Caja de Seguro Social a la solicitud formulada por el actor, no constituye una ilegalidad, pues se enmarca dentro de lo establecido en la norma y de las facultades a ella conferida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Oscar Ucros en representación de Gil Ernesto Brown Torrero, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota PYS-244-06 del 16 de agosto de 2006, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y su acto confirmatorio; por consiguiente, se niegan las declaraciones solicitadas.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. --JACINTO A. CARDENAS M.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL RIVERA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIRECT VISION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-923 DE 15 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	659-2006

VISTOS:

El licenciado Rafael Rivera Castillo, con cédula de identidad personal N°8-396-166, actuando en nombre y representación de la sociedad Direct Vision, S. A., ha interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N°201-923 de 15 de marzo de 2006, expedida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; al igual que, los actos confirmatorios dictados por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, según resolución N°220 de 6 de septiembre de 2006.

Esta Corporación de Justicia admitió mediante providencia la demanda impetrada por el recurrente en representación de la sociedad Direct Visión, S. A. el 20 de diciembre de 2006; igualmente se ordenó oficiar copia del libelo de la demanda a la Directora General de Ingresos, para que rinda un informe explicativo de conducta, dentro del

término de cinco (5) días en atención a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 y, a la vez, se corrió traslado al Procurador de la Administración para las acciones legales correspondientes.

No obstante lo anterior, mediante Vista N°424 de 22 de junio de 2007, la Procuraduría de la Administración interpuso recurso de apelación contra la providencia de 20 de diciembre de 2006, alegando que no se debió admitir debido a que la sociedad Direct Visión, S. A. no está legitimada para promover dicha acción, ya que, solamente actúa como agente recaudador y que, en todo caso, son los usuarios los que pueden pedir la devolución del impuesto sobre el servicio de televisión por cable, por tener estos, la categoría de contribuyentes. A este recurso se opuso el licenciado Rafael Rivera Castillo argumentando que, el acto demandado no niega un derecho a terceras personas; sin embargo, la afectada es su representada y que, la demanda cumple con todos los requisitos formales para su admisión. Sobre lo anterior, mediante auto de 21 de septiembre de 2007, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera confirman el auto de 20 de diciembre de 2006, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda impetrada por el licenciado Rafael Rivera Castillo, en representación de la sociedad Direct Vision, S. A..

En consecuencia, para atender el caso in examine, antes de entrar a valorar el dossier y emitir criterio sobre el petitum de la demandante, esta Magistratura considera necesario examinar el libelo de la demanda con el propósito de determinar, si efectivamente, cumple con los presupuestos contenidos en la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la leyes N°33 de 11 de septiembre de 1946 y el N°39 de 17 de noviembre de 1954 y, los artículos 625 y 665 del Código Judicial, los cuales se encuentran correlacionados con el artículo 470 de la misma excerta legal. Observándose que, al consultar las disposiciones señaladas, la Sala encuentra que se verifica los requerimientos exigidos por las distintas normas valoradas frente a la manifestación de las pretensiones del recurrente

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la resolución N°201-923 de 15 de marzo de 2006, que dictó la Directora General del Ingresos del Ministerio del Ministerio de Economía y Finanzas y que, entre las consideraciones anotadas, resuelve lo siguiente:

"(...)

DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Reconocimiento de un Crédito Fiscal por la suma de B/.60,039.03 (SESENTA MIL TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON TRES CENTÉSIMOS) a favor de la sociedad , DIRECT VISION, S. A., con R. U. C. N°47619-85-307859, Representada Legalmente por el señor JAIME ARIAS con cédula de identidad personal N° 8-80-237, por supuesto Crédito proveniente de pagos del Impuesto sobre Prestación de Servicios correspondiente al período fiscal de 1 octubre de 1997 (sic) a 31 mayo de 1998 (sic), tal como se manifiesta en la parte motiva de esta Resolución.

SE ADVIERTE al (a la) contribuyente que contra esta Resolución caben los siguientes recursos: a) Reconsideración y b) Apelación. De uno u otro recurso, o de ambos podrá hacerse uso interponiéndolos en forma legal dentro de un término común de quince (15) días hábiles, debiendo formalizarse la Reconsideración o la Apelación interpuesta en forma directa dentro del mismo término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución. Fallada la Reconsideración y en el evento de haberse interpuesto la Apelación, ésta deberá formalizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la Resolución que concede la Apelación.

. (...)"

ARGUMENTO DE LA PARTE ACTORA

El recurrente pretende a través del libelo de demanda, tal cual consta en el cuaderno judicial (Cfr. de fojas 20 a 37l) que, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la resolución N°201-923 de 15 de marzo de 2006, proferida por la Directora General de Ingresos del precitado Ministerio, por medio de la cual resuelve declarar improcedente la solicitud de reconocimiento de un crédito fiscal a favor de la sociedad Directo Visión, S. A., representada por el señor Jaime Arias. A tal efecto, el letrado defensor de la precitada empresa solicita a esta augusta Sala declarar ilegal y por tanto nula la resolución en comento.

Sostiene de igual manera que, en virtud de la declaratoria de nulidad, se ordene a la Directora General de Ingresos aceptar, el reconocimiento del crédito fiscal por la suma de SESENTA MIL TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON TRES CENTÉSIMOS (B/.60,039.03) a favor de su mandante, en concepto de impuesto de prestaciones de servicios pagado indebidamente durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 al 31 de mayo de 1998. En consecuencia, señala el recurrente, en atención a lo estatuido en el artículo 1073-A del Código Fiscal que se ordene a la institución rectora del impuesto, autorice la compensación de dicho crédito fiscal por la suma indicada con cualesquiera deudas tributarias igualmente líquidas y exigibles que mantenga pendiente su defendida con el Tesoro Nacional, incluyendo el pago del impuesto sobre la transferencia de bienes muebles y la prestación de servicios (ITBMS).

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRETENSIÓN

La parte que recurre en este proceso contencioso, fundamenta su pretensión con base a los siguientes hechos, los cuales transcribimos, para una mayor apreciación del negocio jurídico que ocupa a esta alta Corporación de Justicia, cuales son:

"(...)

PRIMERO: Que nuestra representada DIRECT VISION, S. A. a través de memorial presentado el 16 de junio de 2003, solicitud a la Directora General de Ingresos el Reconocimiento de un Crédito Fiscal en concepto de Impuesto de Prestación de Servicios durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 al 31 de mayo de 1998, por la suma de SESENTA MIL TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON TRES CENTÉSIMOS (B/.60,039.03).

SEGUNDO: Que la Solicitud de Reconocimiento de Crédito Fiscal interpuesta por nuestra mandante, obedece al hecho de que el artículo 1057-Y del Código Fiscal, que estuvo vigente para el período transcurrido entre el 1 de octubre de 1997 y el 31 de mayo de 1998, sólo tipificaba en su literal (a) como hechos gravados con el impuesto, la prestación del servicio de televisión pagada: (i) por cable y (ii) por microondas. En ese período, DIRECT VISION, S. A. realizó los pagos indebidos al Tesoro Nacional que por este medio reclama, toda vez que la empresa prestaba el "servicio de televisión pagada satelital", distinto a los servicios de televisión pagada por cable o microondas.

TERCERO: Que a través de la Nota No. 201-01-303 de 29 de junio de 1998, el propio Director General de Ingresos respondió a nuestra representada que "el servicio de televisión que presta la empresa DIRECT VISION, S. A., no está gravado con el impuesto establecido en el artículo 1057-Y del Código Fiscal, toda vez que dicho servicio no se encuentra enmarcado dentro de lo establecido en dicho artículo".

CUARTO: Que los pagos indebidos fueron debidamente documentados con las copias autenticadas de las Declaraciones de Pagos (Formularios PS-01), de los meses de octubre de 1997 a mayo de 1998, que fueron aportadas como material probatorio de la Solicitud de Reconocimiento de Crédito Fiscal presentada el 16 de junio de 2003 ante el despacho de la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y reposan en el expediente administrativo instruido por la referida funcionada (sic) en este caso.

QUINTO: Que las mencionadas Declaraciones de Pagos (Formularios PS-013), de los meses de octubre de 1997 a mayo de 1998 se aportan como pruebas documentales con la presente demanda y el monto del impuesto pagado indebidamente totaliza la suma de SESENTA MIL TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON TRES CENTÉSIMOS (B/.60,039.03) que constituye el crédito fiscal reclamado por nuestra poderdante a la Dirección General de Ingresos.

SEXTO: Que a través de la Resolución No. 201-923 de 15 de marzo de 2006, expedida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se DECLARA IMPROCEDENTE la Solicitud de Reconocimiento de un Crédito Fiscal por la suma de SESENTA MIL TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON TRES CENTÉSIMOS (B/.60,039.03) a favor de nuestra mandante, la sociedad DIRECT VISION, S. A. Dicha resolución fue notificada el día 24 de marzo de 2006.

SÉPTIMO: Que a través de la Resolución No. 220 de 6 de septiembre de 2006, expedida por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, se confirmó en todas sus parte, lo dispuesto en la Resolución No. 201-923 de 15 de marzo de 21006, expedida por la Directora General

de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Dicha resolución fue notificada el día 12 de septiembre de 2006.

(...)"

NORMAS LEGALES CONSIDERADAS INFRINGIDAS

Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La demandante considera que se han infringido disposiciones legales, razón por la cual se pide la declaratoria de ilegalidad del acto proferido por la Directora General ut supra. En este sentido, señala que la prenombrada Directora incurrió en una infracción literal del artículo 1057-Y del Código Fiscal, en concepto de violación directa por comisión, porque cuando declara improcedente la solicitud formulada por la empresa Direct Vision, S. A., de recuperar la suma de SESENTA MIL TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON TRES CENTÉSIMOS (B/.60,039.03), lo que impide que la sociedad recupere dichas sumas pagadas indebidamente. Esto es así, manifiesta el letrado del foro, por que el servicio prestado por nuestra representada debió reconocerse como una actividad distinta a las actividades gravadas de acuerdo con el literal (a) del artículo 1057-Y del mencionado Código.

De igual manera sostiene el defensor de la sociedad recurrida que la Directora General de Ingresos incurrió en una infracción literal del artículo 1073-A del Código Fiscal, en concepto de violación directa por comisión de la citada norma legal. En relación a esta infracción, el licenciado Rafael Rivera Castillo señala que "(...) el legislador no previo únicamente la posibilidad de que "los contribuyentes" solicitaran la compensación de tributos, sino que también se reconoce esta opción a los "responsables por concepto de tributos" y en el caso que nos ocupa, no tenemos duda alguna de que los "agentes de recaudación" del Impuesto sobre Ciertos Servicios (ICS) son efectivamente responsables por concepto de ese tributo frente a la Administración Tributaria y por tanto, están legitimados para solicitar la compensación de tributos en los términos del artículo 1073-A del Código Fiscal."

Por último, argumenta el demandante que el acto administrativo y su acto confirmatorio incurren en violación directa por comisión del artículo 975 del Código Fiscal, porque las obligaciones tributarias que son específicamente derivadas de la ley por propio mandato del artículo 52 de la Constitución Nacional, se requiere que los impuestos y tributos se paguen en los términos establecidos en una norma de jerarquía legal y que, esa norma es el artículo 1057-Y del Código Fiscal. Por tanto, el cobro hecho a la sociedad Direct Vision, S. A. se hizo sobre una actividad que no estaba tipificada como un hecho gravable en la norma legal aplicable.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Oficio N°1949 de 20 de diciembre de 2006, el Magistrado Sustanciador solicita informe explicativo de conducta de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. A tal efecto (Cfr. fojas 41 a 44 del cuaderno judicial), la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de su Nota N°201-01-001 de 2 de enero de 2007 expresa su fundamentación fáctica-jurídica tomadas en cuenta para la expedición de la resolución N°201-923 de 13 de marzo de 2006.

En el precitado informe, la Directora General de Ingresos, señaló que la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas indicó que la documentación presentada por el recurrente como prueba para sustentar su petición de devolución del impuesto mediante el reconocimiento de un crédito fiscal, por pago en exceso, "(...) fueron objeto de revisión por peritos en la materia, observándose en el informe del 6 de Septiembre de 2005, preparado por la Auditora fiscal Malcolina Camargo B.; de la Dirección General de Ingresos, de este Ministerio, indica que el crédito fiscal solicitado por la empresa es IMPROCEDENTE, en virtud de que la empresa brinda el servicio de televisión pagada en el que sus clientes pagan el impuesto de servicio siendo esta sólo agente retenedor. (...)" Agrega la precitada Directora en su informe explicativo de conducta que la Viceministra del Ministerio en cuestión señaló, "(...) Que al analizar los argumentos presentados por el recurrente, consideramos los mismos improcedentes, ya que las pruebas aportadas no tienen la idoneidad jurídica probatoria necesaria para acreditar la devolución (...)"

Termina el informe de conducta señalando, lo siguiente:

"(...)

8. En caso de que se reconozca que el ámbito de aplicación del artículo 1057-y del Código Fiscal, no alcanza la prestación de servicios de televisión pagada por satélite y que en consecuencia dichas sumas hayan ingresado indebidamente al Tesoro Nacional, esta Dirección no dudaría en ordenar la devolución respectiva a cada uno de los usuarios afectados, ya sea a nivel individual o colectivo por

medio de apoderado legal, que pudiera ser a través de la misma sociedad contribuyente a quién se le resolvió declarar improcedente dicha solicitud.

(...)"

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Como ha quedado evidenciado a foja 39 del cuaderno judicial, mediante providencia de 20 de diciembre de 2006, el Magistrado Sustanciador del presente negocio forense, corre traslado al Procurador de la Administración para que, en defensa del Ministerio de Economía y Finanzas conteste la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Rafael Rivera Castillo; a tal efecto, el Procurador mediante Vista N°936 de 5 de diciembre de 2007 (visibles a fojas 66 a 69 del cuaderno judicial) acude a esta Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda objeto de la presente controversia.

En la aludida Vista, el Procurador señala en el caso sub júdice, en atención a las investigaciones llevadas a cabo por el Departamento de Auditoria Integral de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas calendada el 6 de septiembre de 2005, en donde señala que se revela que el crédito fiscal pedido por Direct Vision, S. A., es improcedente y, por otra parte, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

"(...) los argumentos expuestos por la parte actora no proporcionan elementos suficientes que permitan determinar en dónde radica la legalidad o ilegalidad del acto impugnado. (...)"

En el mismo sentido, la Procuraduría de la Administración en la Vista N°936 de 5 de diciembre de 2007, señala a fojas 66 a 69 del cuaderno judicial, lo siguiente:

"(...) se trata de un servicio de televisión suministrado a terceros, para cuya prestación se utiliza un convertidor de microondas; situación que la coloca en el supuesto previsto por el literal a del artículo 1057-Y del Código Fiscal que establecía un gravamen del cinco por ciento (5%) para esta actividad comercial, vigente para la época en que se causó el impuesto. (...)"

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En resumen, el demandante licenciado Rafael Rivera Castillo argumenta que la resolución N°201-923 de 15 de marzo de 1006 expedida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, viola las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico, cuales son: artículos 1057-Y y 1073-A del Código Fiscal (Cfr. a fojas 24 a 32 del cuaderno judicial) y, el artículo 975 del Código Civil (Cfr. a fojas 24 a 32 del cuaderno judicial).

Surtidas las etapas del proceso supracitado y expuestas las piezas substanciales del presente negocio jurídico in examine, esta Colegiatura Judicial procede a resolverlo en el fondo, considerando que es necesario y oportuno externar algunos razonamientos que servirán de marco explicativo para los lectores de esta sentencia y, en atención a cada uno de los hechos que conforman la demanda, en donde se infiere que el petente licenciado Rafael Rivera Castillo en nombre y representación de su mandante sociedad Direct Vision, S. A., aspira que esta SALA declare nula, por ilegal, la resolución N°201-923 de 15 de marzo de 2006, proferida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en donde declara improcedente la solicitud de reconocimiento de un crédito fiscal por la suma de B/.60,039.03 (SESENTA MIL TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON TRES CENTÉSIMOS)

Como consecuencia de la decisión de la Dirección General de Ingresos de no considerar viable la solicitud de reconocimiento del crédito fiscal contenido en el libelo de demanda, impetrada por sociedad anónima recurrente, cuya pretensión expresamente planteada a esta Alta Corporación de Justicia para que se pronuncie en torno a lo siguiente:

"(...)

I. Que es ILEGAL y por lo tanto NULA, la Resolución No.201-923 de 15 de marzo de 2006, expedida por la Directora General d Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la

cual se DECLARA IMPROCEDENTE la Solicitud de Reconocimiento de un Crédito Fiscal por la suma de SESENTA MIL TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON TRES CENTÉSIMOS (B/.60,039.03) a favor de nuestra mandante, la sociedad DIRECT VISION, S. A. y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución No. 220 de 6 de septiembre de 2006, expedida por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que se declare Nulo, por Ilegal, el acto administrativo acusado, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

II. Que en virtud de la declaración anterior, se ORDENE a la señora DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS aceptar el RECONOCIMIENTO DE UN CRÉDITO FISCAL por la suma de SESENTA MIL TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON TRES CENTÉSIMOS (B/.60,039.03) a favor de nuestra mandante, la sociedad DIRECT VISION, S. A., en concepto de Impuesto de Prestación de Servicios pagado indebidamente durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 al 31 de mayo de 1998, por la suma de SESENTA MIL TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON TRES CENTÉNSIMOS (B/.60,039.03); y

III. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1073-A del Código Fiscal, se ORDENE a la señora DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS que autorice la COMPENSACIÓN DE DICHO CRÉDITO FISCAL por la suma de SESENTA MIL TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON TRES CENTÉSIMOS (B/.60,039.03) con cualesquiera deudas tributarias igualmente líquidas y exigibles que mantenga pendiente DIRECT VISION, S. A. con el Tesoro Nacional, incluyendo las deudas tributarias líquidas y exigibles que en materia de pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) que resulte por DIRECT VISION, S. A. al Tesoro Nacional.

(...)"

Antes de abocarnos a dilucidar el objeto primario de este acto contencioso, el TRIBUNAL considera prudente y necesario externar algunos conceptos que, además de esclarecer los fundamentos analíticos del examen de la situación, sirven de marco conceptual para los razonamientos finales y la decisión de la SALA TERCERA. En primer lugar, es obligante resolver las siguientes interrogantes: ¿quién es el contribuyente del Impuesto a ciertos Servicios (ICS)?, ¿quién es el agente de recaudación conferido como tal según la ley?, además, es necesario para completar el cuadro analítico, conocer ¿cuál es la base imponible para el hecho generador del impuesto bajo examen?. En este sentido, la norma aplicable es el artículo 1057-Y del Código Fiscal que, en la parte pertinente, establece lo siguiente:

"(...)

1057-Y. Se establece un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre los siguientes servicios a saber:

a.La prestación del servicio de televisión pagada por cable o por microondas;

b.La prestación del servicio de transporte de valores;

c-El alquiler de cajas de seguridad.

PARAGRAFO 1. Son contribuyentes de este impuesto los usuarios de los servicios y demás actos gravados en atención a lo dispuesto en este artículo.

PARAGRAFO 2. Son agentes de recaudación de este impuesto las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades mencionadas en este Artículo.

PARAGRAFO 3. Los agentes de recaudación estarán obligados a documentar sus operaciones gravadas de conformidad con las norma vigentes, así como a cargar, cobrar y discriminar el impuesto y remitir el importe de lo recaudado al Fisco Nacional.

PARAGRAFO 4. La base imponible de este impuesto será:a. En los casos de prestación de servicios, el precio convenido por el servicio prestado.b. En el caso de alquileres, el precio convenido.

(...)" (El subrayado es de esta Sala)

Para poner en perspectiva la valoración jurídica de la situación bajo escrutinio, es preciso descomponer la norma transcrita para responder a las interrogantes planteadas que pueden dar luz a los hechos fáctico-jurídicos sobre la controversia bajo estudio por este Tribunal de la causa. Al respecto vemos que la norma transcrita define

claramente, en este caso, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 9 del Capítulo III del Código Civil que "(...) Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)", y por otra parte de la misma excerta legal, vemos que el artículo 10 de la precitada norma señala "(...) cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal. (...)"

Al juzgar por las guías interpretativas señaladas en el Código Civil, el impuesto del cinco por ciento (5%) que establece el artículo 1057-Y (Impuesto a Ciertos Servicios) del Código Fiscal, vigente durante el período octubre 1997 a mayo de 1998, período este, en que alega el recurrente que, Direct Vision, S. A. ingresó indebidamente al Tesoro Nacional la suma de SESENTA MIL TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON TRES CENTÉSIMOS (B/.60,039.03), podemos señalar que la única interpretación correcta es, tal cual lo estipula el parágrafo 1 y 2 del precitado artículo, el contribuyente del Impuesto a Ciertos Servicios es el usuario del mismos y, en consecuencia, el agente perceptor o recaudador es, en este caso, la empresa Direct Vision, S. A., por ser la prestataria del servicio o la que realizó la actividad que generó el hecho gravado; o sea, el impuesto correspondiente del cinco por ciento (5%). Por tanto, el agente queda obligado por ministerio de la ley a cobrar y remitir lo recaudado de los contribuyentes al Tesoro Nacional; ya que, la base imponible del hecho generador del impuesto es el precio convenido por el servicio prestado, que es cuando se causa el tributo por la prestación de referido servicio.

Ahora bien, el defensor judicial de la demandante argumenta que el servicio prestado por su mandante debió reconocerse como una actividad distinta a las actividades gravadas en atención a lo prescrito por el literal (a) del artículo 1057-Y del Código Fiscal (servicio de televisión pagada por cable o por microondas); si no más bien, por que se trata de servicios de televisión pagada satelital, aduce en consecuencia que, es otra actividad, no mencionada en el literal (a) del artículo bajo examen.

Sobre el particular, la Directora General de Ingresos en su informe explicativo de conducta señaló, lo siguiente (Cfr. a fojas 41 a 44 del cuaderno judicial):

"(...)

1. Las sumas que solicita la sociedad contribuyente fueron facturados y cobrados a sus clientes como usuarios del servicio de televisión pagada en concepto de Impuesto a Ciertos Servicios, conforme se establecía en el artículo 1057-y del Código Fiscal.

2. Se entiende que sus clientes son los contribuyentes de este impuesto y que la sociedad contribuyente actúa como un agente de recaudación, siendo su responsabilidad solidaria conforme al Parágrafo 5° del artículo 1057-y, la obligación de documentar sus operaciones gravadas de conformidad con las normas vigentes, así como de cargar, cobrar y discriminar el impuesto y remitir el importe recaudado al Fisco Nacional. (Subrayamos)

...

...

8. En caso que se reconozca que el ámbito de aplicación del artículo 1057-y del Código Fiscal, no alcanza la prestación de servicios de televisión pagada por satélite y que en consecuencia dichas sumas hayan ingresado indebidamente al Tesoro Nacional, esta Dirección no dudaría en ordenar la devolución respectiva a cada uno de los usuarios afectados, ya sea a nivel individual o colectivo por medio de apoderado legal, que pudiera ser a través de la misma sociedad contribuyente a quién se le resolvió declarar improcedente dicha solicitud. (sic)

(...)"

Por otra parte, indica el defensor de Direct Vision, S. A. que también la Directora General de Ingresos al dictar la resolución objeto de la impugnación, incurrió en una infracción literal del artículo 1073-A del Código Fiscal, en concepto de violación directa por comisión de la citada excerta legal. Para ponerlo en perspectiva, a continuación transcribimos la norma señalada por la recurrente como violada por la prenombrada Directora al señalar lo siguiente:

"(...)

1073-A. La Dirección General de Ingresos podrá decretar, de oficio o a petición de parte, la compensación de los créditos líquidos y exigibles, generados a partir del 1°. de enero de 1992, a favor del contribuyente o responsable por concepto de tributos, sus recargos e intereses, con sus deudas tributarias igualmente líquidas y exigibles, referentes a períodos no prescritos, comenzando por los

más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, siempre que éstos sean administrados por la Dirección General de Ingresos.

También son compensables en las misma condiciones establecidas en el párrafo anterior, los créditos por tributos con los que provengan de multas firmes.

Los créditos líquidos y exigibles, generados a partir del 1° de enero de 1992, a favor del contribuyente por concepto de tributos, podrán ser cedidos a otros contribuyentes o responsables, mediante el procedimiento que determine el Organo Ejecutivo, al solo efecto de ser compensados con deudas tributarias que tuviese el cesionario.

(...)"

Fundamenta el recurrente que con base a la norma supracitada que, no solamente pueden los contribuyentes solicitar la compensación de tributos, sino que se reconoce, según alega el demandante que existe la opción de que los agentes de recaudación del Impuesto a Ciertos Servicios como responsables ante la Administración Tributaria, están legitimados para solicitar la compensación de tributos en los términos señalados por la norma aludida.

Sobre el particular, este Tribunal de Justicia, se ve obligado a señalar que, el caso de fondo de esta controversia radica es establecer si la prestación del servicio de televisión satelital debe o no cobrar el Impuesto a Ciertos Servicios. Por tanto, llama poderosamente la atención a esta Magistratura, visible a foja 32 del libelo de la demanda, el recurrente haya señalado que la precitada empresa está legitimada para solicitar la compensación del impuesto indicado, cuando los mismos fueron pagados por los usuarios a quienes Direct Visión, S. A. presta el servicio pagado de televisión satelital. Inclusive solicita también que, una vez se ordene el reconocimiento del crédito fiscal aludido en atención al artículo 1073-A del Código Fiscal se ordene de igual manera, se compense dicho crédito fiscal, al señalar "(...) con cualesquiera deudas tributarias igualmente líquidas y exigibles que mantenga pendiente DIRECT VISIÓN, S. A. con el Tesoro Nacional, incluyendo las deudas tributarias líquidas y exigibles que en materia de pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) que resulte adeudado por DIRECT VISIÓN, S. A. al Tesoro Nacional. (...)"

Sobre el particular, llama poderosamente la atención, en primer lugar, como puede ser legitimado Direct Vision, S. A. para solicitar en nombre propio y para sí, un impuesto que ha sido cobrado a los usuarios del sistema de televisión pagado satelital y en donde actuó como agente de recaudación, cuando en cualquier caso, de ser necesario una devolución, esta debe ser a los contribuyentes definidos como tal en el parágrafo 1 del artículo 1057-Y del Código Fiscal, que al efecto señala que, son "(...) contribuyentes de este impuesto los usuarios de los servicios (...)". Por otra parte, es ostentoso demandar que se compense con cualesquiera deudas tributarias que sean líquidas y exigibles, incluyendo el ITBMS que adeuda, igualmente líquidas y exigibles que tenga la empresa en mención, sin señalar a cuáles impuestos se refiere, fecha o fechas de los mismos y los montos correspondientes, incluyendo de ser el caso, recargos e intereses. A este respecto, esta Magistratura se manifiesta estar de acuerdo con el criterio externado por la Directora General de Ingresos al señalar que, de reconocerse que el ámbito de aplicación del artículo 1057-Y no alcanza la prestación de servicio de televisión pagada por satélite, las sumas así pagadas indebidamente por los usuarios, en cualquier caso los legitimados para recibir la devolución serías éstos, y no la empresa Direct Visión, S. A. (Cfr. a fojas 40 a 43 del expediente judicial).

Queda entonces claramente establecido que, la sociedad Direct Vision, S. A, carece de legitimidad para ejercer la acción contencioso administrativa, la cual en todo caso, debió ser promovida por los clientes de esa empresa como usuarios del servicio ofrecido de televisión pagada satelital, de cuyo peculio se pagó el mencionado impuesto. En este sentido, en sentencia de 13 de septiembre de 2006 (Julio Alfredo de León v. Caja de Seguro Social), este Tribunal se ha pronunciado en torno al requisito de legitimación, como supuesto ineludible para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa, señalando lo siguiente:

"(...)

La ley 135 de 1943 señala explícitamente cuáles son los requisitos que debe reunir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, siendo la legitimación de las partes requisito indispensable para su admisibilidad por motivo de que este tipo de proceso conlleva como fin principal el restablecimiento de un derecho subjetivo que sólo puede ser reclamado por la parte que se vea directamente afectada por el acto que ha expedido la administración en su contra. (Subrayado es de esta Sala).

(...)"

Por otra parte, argumenta también el accionante que el acto administrativo impugnado infringe literalmente el artículo 975 del Código Civil, en concepto de violación directa por comisión; esto es así, ya que, al no reconocer un crédito fiscal a favor de Direct Vision, S. A. por la recaudación de un impuesto sobre una actividad que no estaba tipificada como un hecho gravable, cuando no lo es, a pesar de que el legislador jamás consideró el servicio prestado por nuestra representada, señala el defensor de la empresa, como un hecho gravado con el impuesto bajo estudio. De esto se infiere que, el licenciado Rafael Rivera Castillo considera que su mandante ha pagado el impuesto indebidamente al Tesoro Nacional.

Al respecto, el artículo 975 del Código Fiscal, señala lo siguiente:

"(...)

975. Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código o en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente Libro.

(...)"

Habida cuenta de todo lo anteriormente señalado sobre la situación de controversia planteada a esta Sala y, de las consideraciones valorativas hechas sobre cada uno de las piezas admitidas que reposan en el dossier, esta Magistratura ante tales exposiciones, precisa externar que el acto administrativo que nos ocupa, proferido por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, no resulta ilegal, por ende, mal podría esta Corporación de Justicia decretar su nulidad. En consecuencia, se observa del examen de la situación que, el recurrente no ha podido enervar el acto administrativo dictado; ya que, las pruebas aportadas no tienen idoneidad jurídica probatoria, por tanto, este Tribunal debe negar los cargos invocados de violación y así, nos vemos compelidos a hacerlo saber. Se concluye que, la actuación de la administración tributaria se enmarcó dentro de sus facultades legales y reglamentarias, toda vez que, cumplió con sus atribuciones y no pone en peligro los posibles créditos que pudieran estar a favor de los usuarios del precitado sistema.

En conclusión, huelga dejar claramente establecido que la actora Direct Visión, S. A. solicitó al impugnar la resolución N°201-923 de 15 de marzo de 2006 expedida por la Directora General de Ingresos, que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo acusado, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones; que en virtud de lo anterior, se ordene el reconocimiento de un crédito fiscal por la suma de SESENTA MIL TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON TRES CENTÉSIMOS (B/.60,039.03) y, como corolario ordene a la Directora General de Ingresos aceptar el reconocimiento del crédito fiscal por la suma indicada e igualmente ordene a la precitada funcionaria autorice la compensación de dicho crédito fiscal con cualesquiera deudas tributarias líquidas y exigibles, incluyendo el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS).

Por último, es importante reiterar el criterio externado por la Directora General de Ingresos en su informe explicativo de conducta de 2 de enero de 2007 (Cfr. a foja 44 del expediente judicial), al señalar:

"(...)

En caso que se reconozca que el ámbito de aplicación del artículo 1057-y del Código Fiscal, no alcanza la prestación de servicios de televisión pagada por satélite y que en consecuencia dichas sumas hayan ingresado indebidamente al Tesoro Nacional, esta Dirección no dudaría en ordenar la devolución respectiva a cada uno de los usuarios afectados, ya sea a nivel individual o colectivo por medio de apoderado legal, que pudiera ser a través de la misma sociedad contribuyente a quién se le resolvió declarar improcedente dicha solicitud. (sic)

(...)"

Bajo el mismo juicio, el Procurador de la Administración en su vista N°936 de 5 de diciembre de 2007 (Cfr. a foja 68 del expediente judicial), manifiesta estar de acuerdo con el informe elaborado por el Departamento de Auditoria Integral de la Dirección General de Ingresos calendada 6 de septiembre de 2005, al expresar en la precitada vista, lo siguiente:

"(...)que en forma clara señala que el crédito fiscal solicitado por la empresa es improcedente, por tratarse de la prestación de un servicio de televisión pagada, en el cual eran sus clientes los que de

manera efectiva pagaban el impuesto sobre el servicio contemplado por la norma fiscal antes mencionada, realizando dicho proveedor solamente la función de agente retenedor,

(...)

Dado el balance de la situación de la presente controversia y valorados todos los elementos que conforman la demanda, esta Magistratura considera imprescindible manifestar estar de acuerdo con el criterio externado por la Directora General de Ingresos, la cual es compartida también por el Procurador de la Administración en el sentido de que, el petitum de la parte actora no es procedente, toda vez que, de ser reconocido como cobro indebido, los legítimos dueños sería los clientes de Direct Vision, S. A., por tener estos, la categoría de contribuyentes quienes pagaron el impuesto del 5% por el supuesto previsto por el literal (a) del artículo 1057-Y del Código Fiscal, vigente durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 al 31 de mayo de 1998; período por el cual la sociedad actora solicita el reconocimiento del crédito fiscal por la suma de SESENTA MIL TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON TRES CENTÉSIMOS (B/.60,039.03).

En mérito de las consideraciones expuestas, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la resolución N° 201-923 de 15 de marzo de 2006 expedida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ni sus actos confirmatorios, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por el licenciado Rafael Rivera Castillo en nombre y representación de la sociedad DIRECT VISION, S. A. con R.U.C. N°47619-85-307859.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

QUERELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEVALLOS Y CEVALLOS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE HUMBERTO CHIARI, EN CONTRA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE 14 DE MAYO DE 2008, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	581-04-A

VISTOS:

La firma Ceballos y Ceballos, actuando en representación de JORGE HUMBERTO CHIARI, ha presentado querella por desacato, en contra del Presidente del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, por incumplimiento del fallo de 14 de mayo de 2008, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada contra la decisión adoptada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en la Reunión N°29-04 de 7 de julio de 2004.

En providencia de 29 de diciembre de 2008, se ordenó correr traslado de la querella de desacato al Rector de la Universidad de Panamá y al Procurador de la Administración (f.12).

FUNDAMENTO DE LA QUERELLA DE DESACATO

Mediante la querella de desacato formulada, se solicita se aplique al Dr. Gustavo García de Paredes las sanciones señaladas en el Artículo 1933 del Código Judicial y se ordene pagar los perjuicios que ha ocasionado al profesor JORGE HUMBERTO CHIARI al desobedecer la decisión de la Sala Tercera.

La firma Cabellos y Caballos fundamenta la solicitud de desacato en los siguientes hechos:

PRIMERO: En representación de Jorge Humberto Chiari, presentamos demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que declarara nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la decisión adoptada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en la reunión N°29-04 de 7 de julio de 2004, el acto confirmatorio y se hicieran otras declaraciones.

SEGUNDO: Cumplidos los trámites pertinentes, la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia declaró que son ilegales: el acto administrativo contenido en la decisión adoptada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en la sesión N°29-04 fechada el 7 de julio de 2004, en la que determinó que el Dr. Jorge Humberto Chiari pierde su condición de tiempo completo como profesor de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá; la nota N°1293-04 SGP suscrita por la Secretará General de la Universidad de Panamá, y la resolución N°78-04 SGP de 4 de agosto de 2004, proferida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

TECERO: En la citada sentencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ordenó al Consejo Académico de la Universidad de Panamá: Restituir al Dr. Jorge Humberto Chiari en su posición de profesor de tiempo completo en la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá; que le devolviera los salarios retenidos y que le pagara los salarios que total o parcialmente dejo de pagarle, hasta su restitución de profesor de tiempo completo en la Facultad de Humanidades.

CUARTO: Pese al tiempo transcurrido desde que se dictó la sentencia, el Dr. Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá y Presidente del Consejo Académico de la misma Universidad, no ha cumplido la orden de pagar los salarios retenidos al profesor Chiari ni los salarios que parcialmente dejaron de pagarle.

QUINTO: Lo que es peor aun, antes que la Sala Tercera dictara la sentencia, Chiari devengaba B. 253.56 quincenales. Después de dictada la sentencia, el salario fue rebajado a B. 247.92.

SEXTO: Al ser sancionado, el profesor Jorge Humberto Chiari laboraba en un horario vespertino como profesor de tiempo completo, no obstante, después de dictada la sentencia, se le ha asignado un nuevo horario para que labores tanto en la jornada nocturna, es decir, no se le ha restituido en la posición que tenía al momento que perdió su condición de tiempo completo, como consecuencia de la resolución del Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

SÉPTIMO: El horario impuesto al Dr. Jorge Humberto Chiari le impide cumplir, al mismo tiempo aunque en horarios distintos, su compromiso como funcionario de la Caja de Seguro Social y como profesor de la Universidad de Panamá.

OCTAVO: Mediante nota 1678-08 SGP de 15 de septiembre de 2008 el Dr. Miguel Angel Candanedo informó a nuestro poderdante que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en cuanto al fallo de 14 de mayo de 2008 emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia,...ACORDO se le comunicara que no está autorizado para laborar fuera de la Universidad"

NOVENO: No sólo el Consejo Académico ha incumplido lo ordenado por la Sala Tercera, sino ha impuesto a Jorge Humberto Chiari, como sanción, la prohibición de que siga laborando en la Caja de Seguro Social, en represalia por el fallo que profirió la Sala Tercera de la Corte."

INFORME DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Mediante Nota N°237-09 de 2 de febrero de 2009, suscrita por el apoderado judicial especial de la Universidad de Panamá, Vicente Archibold Blake, se rinde informe relacionado con la querella por desacato en contra de la Universidad de Panamá, interpuesta por la firma Ceballos y Ceballos en nombre y representación de Jorge Humberto Chiari (fs. 19 y 20).

El Lcdo. Vicente Archibold Blake plantea en el informe presentado lo siguiente:

"Mediante Acción de Personal N°08-01-18-09-226-6 de 8 de agosto de 2008, el profesor JORGE HUMBERTO CHIARI, con cédula de identidad personal N°3-49-1, fue restituido a su condición de Tiempo Completo en la categoría de Profesor Agregado, desde el 14 de mayo de

2008, en cumplimiento de lo ordenado por el fallo de 14 de mayo de 2008 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo constata la certificación de la Directora de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá y copia autenticada de la acción de personal correspondiente, que le adjunto.

Habiéndose sido restituido a la condición de tiempo completo, el profesor JORGE HUMBERTO CHIARI está sujeto, al igual que todos los docentes que tienen esa misma condición, al régimen de distribución de la carga horaria a los profesores de tiempo completo, aprobado por el Consejo Académico Extraordinario N°7-98 de 17 de febrero de 1998, que en la parte pertinente expresa:

"7. El profesor de tiempo completo deberá tener sus horas de docencia de lunes a viernes, distribuidas en por lo menos cuatro (4) días de la semana y en dos (2) turnos diferentes. En el caso de los Centros Regionales, se podrá impartir docencia los días sábados, de acuerdo a las necesidades de servicios" (lo subrayado es nuestro)

Así pues, la prestación de servicios docentes en dos (2) turnos diferentes es parte de las obligaciones que tiene el profesor JORGE HUMBERTO CHIARI como profesor de tiempo completo.

En cuanto a la orden de pago de salarios al profesor JORGE HUMBERTO CHIARI, tenemos que la Universidad de Panamá procedió a pagarle su salario de B/1,084.50 quincenales, como profesor de tiempo completo, desde el 20 de octubre de 2008, tal como se acredita en la certificación expedida por la Jefe de la Sección de Planillas y Descuentos y en este documento se constata, además que en esa fecha recibió los cheques N°1738120, 1738121, 1738122 y 1738123, por la suma de B/2,116.30, con los que se fueron pagados todos los créditos que tenía a su favor. Adjunto la certificación.

Respecto al pago de los salarios retenidos y los salarios dejados de pagar parcialmente, tenemos que para su cancelación se requiere tener la disponibilidad financiera respectiva, de manera tal que la Universidad de Panamá ha procedido a realizar todos los trámites presupuestarios, que le permitan cancelarlos en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Como se observa, la Universidad de Panamá no ha convenido ni ha rehusado las ordenes emanadas del fallo de 14 de mayo de 2008 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo."

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración expresa su opinión del asunto sometido a su consideración, mediante la Vista Fiscal N° 387 de 29 de abril de 2009, visible de fojas 22 a 28 del expediente, y solicita a los Magistrados de la Sala Tercera declaren no probada la querella por desacato propuesta por la firma forense Ceballos y Ceballos en representación de JORGE HUMBERTO CHIARI.

Señala que luego del análisis de las constancias que se encuentran en el expediente judicial, infieren que si bien a la fecha lo resuelto en la sentencia de 14 de mayo de 2008 no ha sido acatado en su totalidad por la Universidad de Panamá, ello se debe a una serie de razones ajenas a la voluntad de las autoridades de ese centro de estudios superiores, las cuales fueron expuestas en detalle por el apoderado judicial del rector Gustavo García de Paredes al rendir su informe explicativo de conducta al Magistrado Sustanciador.

En cuanto a la rebaja de salario y carga horaria que a juicio del querellante es distinta a la que tenía originalmente como profesor de tiempo completo, el Procurador de la Administración plantea que son hechos que de manera alguna guardan relación con el fallo proferido por esta Alta Corporación de Justicia.

EXAMEN DE LA SALA

Procede entonces la Sala a pronunciarse con respecto a la querella por desacato formulada dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, donde interviene JORGE HUMBERTO CHIARI contra el Presidente del Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Luego de que mediante Edicto N°761, que fue fijado desde el 15 de mayo de dos mil ocho (2008) a las nueve de la mañana y, desfijado el 22 de mayo de dos mil ocho (2008) a las 9:00 de la mañana, se notificara a los

interesados, la Sala advierte que según la contestación a la querella por desacato rendida por el apoderado judicial de la Universidad de Panamá, el profesor JORGE HUMBERTO CHIARI ya fue restituido a su condición de profesor agregado de tiempo completo. En efecto, lo anterior así lo certifica la Profa. Ilse María Crócamo de Rodríguez, Directora de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, en acatamiento al fallo de 14 de mayo de 2008 de la Sala Tercera Contencioso Administrativo (f. 15).

Seguidamente, el apoderado judicial de la Universidad de Panamá anota que esa entidad procedió a pagar al profesor JORGE HUMBERTO CHIARI su salario en calidad de profesor de tiempo completo desde el 20 de octubre de 2008, hecho que igualmente acredita la certificación expedida por la Jefa de la Sección de Planillas y Descuentos, donde se detalla que recibió los cheques N°1738120, 1738121, 1738122 y 1738123, por la suma de B/2,116.30 cada uno, correspondientes a los créditos que tenía a su favor (f. 17).

En cuanto al pago de los salarios retenidos y dejados de pagar total o parcialmente, la Sala coincide con lo expuesto por el Procurador de la Administración, en el sentido de que las razones dadas por la institución demandada para el no cumplimiento del resto de lo ordenado por este Tribunal, ciertamente son válidas y atendibles, pues, medularmente conllevan trámites de carácter presupuestario, en los cuales no sólo intervienen otras entidades públicas, sino que además se requiere de partida presupuestaria para hacerle frente a esta obligación, y en este caso ese gasto no está contemplado en el presupuesto fiscal vigente a la fecha en que esta Sala dictó la sentencia de 14 de mayo de 2008. La demora para hacer efectivo lo que en este sentido ha ordenado la Sala, de modo alguno debe entenderse como incumplimiento deliberado por parte del Presidente del Consejo Académico y Rector de la Universidad de Panamá, por el contrario, se evidencian gestiones por parte de la Administración dirigidas a tal fin. Así se pronunció la Sala en resolución de 13 de octubre de 2006:

> Luego de que mediante Oficio Nº 1308 de 2 de septiembre de 2004, la Sala enviase copia autenticada de la sentencia de 13 de agosto de 2004 al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su ejecución y cumplimiento tal y como lo ordena el artículo 65 de la Ley 135 de 1943, la Sala advierte que en Nota Nº DAL-114-06 de 20 de abril de 2006, que reposa a foja 24 del expediente, el Director General de la Policía Nacional, le informa al licenciado Fernando A. Castillero E., apoderado legal del Ministro de Gobierno y Justicia, para el año 2006, se ha contemplado un abono a la deuda, por la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00) y además que están esperando traslados de partidas presupuestarias para hacerle frente a esta obligación; que la Policía Nacional no se niega al pago sino que los pagos al señor CLAUDIO SÁNCHEZ, están condicionados a la disponibilidad presupuestaria, habida cuenta que la institución no cuenta con un presupuesto que permita cumplir, con los compromisos previamente adquiridos.
>
> Por consiguiente, la Sala observa que no existe constancia del incumplimiento intencional del funcionario demandado de cumplir con el dictamen judicial ni mucho menos obra prueba que acredite que tal situación se ha venido suscitando.
>
> Así los hechos, la Sala Tercera en ha señalado en fallo de 9 de octubre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona L., lo siguiente:
>
> "...El Pleno de esta Sala observa que, en el caso subjudice, no se configura el presupuesto necesario para que pueda declararse en desacato al señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, ya que, según se desprende de la documentación que milita en el expediente, visible a fojas 4 y 5, este funcionario no se ha negado en ningún momento a cumplir con lo dispuesto en la Sentencia de 25 de agosto de 1999, dictada por esta Superioridad. Por el contrario, lo que acontece en el presente caso, es que el querellante, el señor JOSÉ NIEVES BURGOS, aparentemente, no se ha presentado a su puesto de trabajo en la institución después de lo resuelto por la Sala.
>
> Es importante resaltar a este respecto, que el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia a acatar lo decidido en un fallo judicial. No puede configurarse el desacato sin la presencia de pruebas fidedignas que acrediten el presupuesto meritado, ni tampoco se da tal desacato cuando el cumplimiento de la decisión judicial depende de comportamientos que debe desplegar exclusivamente el querellante y no el funcionario acusado.
>
> Lo arriba esbozado nos permite concluir entonces que, en atención a lo dispuesto en la Sentencia de 25 de agosto de 1999, era forzosamente necesario que el señor JOSÉ NIEVES BURGOS se presentara a

reintegrarse a su puesto de trabajo tan pronto la sentencia quedara ejecutoriada, en vista de que el período de licencia sin sueldo venció el 31 de agosto de 1999, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 800 y 811 del Código Administrativo.

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal conceptúa que no se dan las condiciones que hacen procedente la declaratoria de desacato, por lo siguiente: a-No hay pruebas que acrediten que el señor Ministro ha incumplido lo decidido por esta Corporación; y b. La reincorporación del señor NIEVES BURGOS es una cuestión que está por entero librada a su voluntad, sin que en ella tenga participación el Ministro del Ramo."

La Sala igualmente coincide con lo manifestado por el Procurador de la Administración en lo referente a la rebaja de salario y la carga horaria distinta a la que tenía originalmente como profesor de tiempo completo, toda vez que, ciertamente, se trata de hechos que no guardan relación con el fallo de 14 de mayo de 2008. Y es que el apoderado judicial de la Universidad de Panamá expuso en este sentido que ello está sujeto al régimen de distribución de la carga horaria a los profesores de tiempo completo, aplicable a todos los docentes que tienen esa condición, que fue aprobado por el Consejo Académico Extraordinario N°7-98 de 17 de febrero de 1998, lo que evidentemente no puede ser objeto de análisis en esta oportunidad procesal.

Decisión de la Sala

De conformidad a lo que es legible en autos y en atención a los señalamientos expuestos, no aprecia entonces la Sala que en este caso se configuren los presupuestos necesarios para que pueda declararse en desacato al Presidente del Consejo Académico y Rector de la Universidad de Panamá, Gustavo García de Paredes.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA QUERELLA POR DESACATO promovida por JORGE HUMBERTO CHIARI en contra del Presidente del Consejo Académico y Rector de la Universidad de Panamá por incumplimiento del fallo de 14 de mayo de 2008, emitido por esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA DECEREGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ICYS-AP-0236-2007 DE 8 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	559-07

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Marcela Deceregа, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la nota ICyS-AP-0236-2007 de 8 de junio de 2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda, mediante Resolución de 21 de enero de 2009, visible a foja 49 del expediente, por considerar que cumple los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

En virtud de lo anterior, el Procurador de la Administración presentó recurso de apelación, mediante Vista No. 256, de 30 de marzo de 2009, visible a foja 70, contra el precitado Auto que admite la demanda.

La objeción ha sido presentada por considerar que el actor promovió la demanda contra la nota ICyS-AP-0236-2007 de 8 de junio de 2007, mediante la cual el director nacional de Recursos Humanos proporciona un informe al director general, encargado, de la Caja de Seguro Social, que guarda relación con la solicitud que presentara la señora Decerega, respecto del pago de sus prestaciones laborales.

El Procurador sostiene en su escrito que la nota ICyS-AP-0236-2007, de 8 de junio de 2007, la considera un "trámite interno de comunicación" coincidiendo de esta manera con el criterio vertido en el informe de conducta emitido por la entidad demandada. De igual manera, la apelante sostiene que el acto demandado es una mera comunicación que no reviste la condición de acto administrativo, por lo que no se ajusta al contenido del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, por cuanto no se constituye como un acto acusable ante la Sala Tercera, incumpliendo tal requisito.

Por su parte la demandante manifestó en su oposición a los planteamientos de la Procuraduría, que la nota ICyS-AP-0236-2007 de 8 de junio de 2007, contiene una decisión administrativa y de acuerdo a dicha nota el acto administrativo de negación de los derechos se encuentra establecido en la citada nota, admitiendo que la nota no aporta por sí misma elementos de juicio que justifiquen la decisión, por lo que debe considerarse las copias que se adjuntan, pero asegurando que dicha nota le niega determinados derechos a la demandante.

Establecidas las argumentaciones que preceden, esta Superioridad pasa a resolver el presente recurso de apelación, señalando las siguientes consideraciones.

A criterio del resto de los Magistrados de esta Sala, le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, al señalar la admisión de la presente demanda, en virtud del cumplimiento de la Ley 135 de 1943.

Consta a foja 1 del expediente nota ICyS-AP-0236-2007 de 8 de junio de 2007, proferida por el Licenciado Edgardo Quintero, Director Nacional de Recursos Humanos y dirigida al Director General de la Caja de Seguro Social, encargado, en el cual se señala que se da respuesta al reclamo presentado al contenido del poder legal, referente al pago de las prestaciones laborales que dejó de percibir desde el año 1987 la señora Marcela Decerega.

Esta Corporación observa que, el acto impugnado, la Nota ICyS-AP-0236-2007 de 8 de junio de 2007, señala en su contenido, además de lo expuesto en el párrafo anterior que "... Después de realizar el análisis al expediente, observamos que a la Señora Decerega no se le adeuda ni cambio de etapa, ni vigencia expirada."

Si bien la Nota impugnada, identificada ICyS-AP-0236-2007, de 8 de junio de 2007, está suscrita por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, la misma ha sido contestación de la solicitud impetrada previamente por la demandante ante la Caja de Seguro Social; se establece de manera concluyente las observaciones vertidas por la autoridad que suscribe el documento, y en ella se advierte que con anterioridad se ha dado respuesta a inquietudes de la accionante en relación con el tema controvertido.

De igual manera del contenido de la nota suscrita por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, se lee "...Basado en lo anterior, reiteramos copia de las siguientes notas e informe I.C.Ys. A.P.No.2593-2005, I.C.y S.AP-3407-2004 y D.C.R.P272-2004, mediante las cuales se ha dado respuesta a las inquietudes de la funcionaria con anterioridad.", de allí que el referido acto establece la condición de un acto que concluye el reclamo presentado y se establece el tenor de la comunicación, que pone fin a la solicitud realizada por la actora.

En relación con lo anterior, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece lo siguiente:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. " (El resaltado es nuestro.)

La nota ICyS-AP-0236-2007 de 8 de junio de 2007, proferida por el Licenciado Edgardo Quintero, Director Nacional de Recursos Humanos y dirigida al Director General de la Caja de Seguro Social, expresa una decisión definitiva relativa a una cuestión de fondo, por lo que esta Corporación de Justicia es de la opinión que la demanda promovida reviste las formalidades establecidas en la Ley 135 de 1943 para darle el trámite correspondiente. De allí que al ser una acto que informa una decisión definitiva, la demanda ha sido correctamente encausada.

La doctrina hace referencia a los actos que causan estado y su conocimiento ante la presente instancia. En su libro "El Acto Administrativo" Dromi, señala aspectos de relevancia que identifican éstos, al externar que:

"El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición).

De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:

"Es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Pág. 11)

Aunado a lo anterior, en relación con el procedimiento a seguir respecto de las actuaciones que causan estado, esta Corporación de Justicia, señaló, en su Resolución de 21 de noviembre de 2008 que:

"Para el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no cabe duda que no podemos perder la perspectiva, que los actos preparatorios o de mero trámites, por no causar estado, no son objeto de impugnación, a la luz de lo normado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, ya que la viabilidad de las acciones contencioso administrativas está sujeta a la naturaleza del propio acto, salvo que, estos actos decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación.

En efecto, de los artículos 46, 47 y 49 del Decreto Ejecutivo en referencia, se infiere claramente que el Acta de Concurso es el acto donde está contenida la decisión del Jurado Calificador, de modo que con ello finaliza el concurso para el cual se había realizado la convocatoria. Tales disposiciones son expresas en cuanto a que es contra el Acta de Concurso que se debe interponer el recurso de reconsideración y reserva el recurso de apelación para el conocimiento de la autoridad nominadora." (Dalys Xiomara Thompson Urriola, para que se declare nulo, por ilegal, el Acta de Concurso de la Posición No. 1905, para el cargo de Jefatura Superior de Enfermería, emitida por la Comisión o Jurado Evaluador del Hospital Santo Tomás y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 21 de noviembre de 2008.)

En previos pronunciamientos relacionados con la solicitud realizada ante una entidad, cuya respuesta conlleva una decisión de carácter definitiva, la Sala Tercera ha externado el siguiente criterio:

Resolución de 20 de septiembre de 2002:

"... una revisión de las constancias procesales permite advertir que la Nota NE DPER-119, de 14 de enero de 2002, fue expedida a raíz de una solicitud escrita que el demandante hizo al Ente Regulador de los Servicios Públicos para que se iniciara una investigación relacionada con la negativa de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A. (Grupo Unión Fenosa), de indemnizarlo por la constitución de una servidumbre eléctrica. Con relación a esto hecho, reposa en autos copia autenticada de la Nota fechada 28 de diciembre de 2001, en la cual se hizo la aludida petición (Cfr. fs. 29-30).

...

Las anotaciones anteriores revelan, pues, que los actos impugnados no son simples actos comunicativos o informativos como se señala en la Nota original demandada, categoría bajo la cual se ubicarían, por ejemplo: el acto que pone en conocimiento de un particular la decisión adoptada a través de otro acto, el acto que informa a un particular el procedimiento que debe seguir para presentar un reclamo o una petición, entre otros. La Nota DPER-119-02 de 14 de enero de 2002, independientemente de que haya sido suscrita únicamente por el Director Presidente del Ente Regulador, constituye la respuesta oficial dada por este organismo a la petición presentada formalmente por el actor el 28 de diciembre de 2001, mediante la cual se negó el inicio de la investigación solicitada.

En conclusión, este Tribunal de Apelaciones considera que el demandante cumplió los presupuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para tener acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa. (Manuel José Jiménez Willa, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DPER-119-02, de 14 de enero de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco. Resolución de 20 de septiembre de 2002). El resaltado es nuestro.

En virtud de las razones arriba expuestas, la Sala Tercera concluye que en este caso, se cumplen los presupuestos contenidos en la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se procede a confirmar el Auto de admisión.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 21 de enero de 2009, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Marcela Decerega, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la nota ICyS-AP-0236-2007 de 8 de junio de 2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO DE LEÓN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.F.C. 1556 DE 29 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	339-08

VISTOS:

El licenciado Carlos George, actuando en nombre y representación de Antonio De León Castillo, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C.F.C. 1556 de 29 de mayo de 2000, dictada por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veintiocho (28) de mayo de 2008, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° C.F.C. 1556 de 29 de mayo de 2000, dictada por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social.

Este acto administrativo resuelve lo siguiente:

Reconocer al (a-la) asegurado (a) Antonio De León Castillo, nacido (a) el 21 de octubre de 1952, seguro social N° 073-3012, cédula de identidad personal N° 8-394-00268, sexo masculino, una jubilación por la suma de:

Doscientos Noventa y Cinco Balboas con 0/100, B/.295.00 y entrará en vigencia a partir de la fecha de cese de labores o de la fecha de solicitud si esta es posterior, que es la que resulta a su favor una vez efectuadas las operaciones correspondientes, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones que rigen para la jubilación de Secretaria II Ministerio de Educación.

...

Asimismo, solicita la parte demandante que se declaren nulos por ilegales los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N° 800-01 de 4 de octubre de 2001, dictada por la Comisión de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, y la Resolución N° 005-2005 de 4 de mayo de 2005, expedida por la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales. De igual manera, solicita se ordene a la Caja de Seguro Social el pago retroactivo de la Pensión de vejez en base al último sueldo devengado (B/.500.00), a partir del 29 de mayo de 2000.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 1 de la Ley 2 de 11 de enero de 1983, los artículo 6 y 8 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1975, el artículo 83 del Decreto Ley 14 de 1954, el artículo 3 del Código Civil y el artículo 1 de la Ley 1 de 4 de enero de 2000. Las normas que se alegan violentadas son del siguiente tenor literal:

Ley 2 de 11 de enero de 1983.

Artículo 1. Los sueldos que estos empleados jubilados o súper numerarios, sean docentes o administrativo, devengaran serán los mismos que estén percibiendo al momento de ocurrir la jubilación.

Ley 16 de 31 de marzo de 1975.

Artículo 6. La prestación mensual complementaria por contingencia de vejez consistirá en lo siguiente:a. Para los servidores públicos protegidos por leyes especiales de jubilación, en la forma en que estén vigentes al momento de promulgarse la presente Ley, el monto establecido en la ley respectiva en caso que hayan optado por acogerse a los beneficios según las condiciones en ellas establecidas;

Para todos los servidores públicos, la diferencia entre el salario mensual prometido de los cinco (5) mejores años en los últimos quince (15) años trabajados como servidor público, por los cuales haya aportado cuotas al Seguro Social, y la suma total que reciba de la Caja de Seguro Social en concepto de pensión y asignaciones familiares por la contingencia de vejez.

Artículo 8°. Para tener derecho a la prestación complementaria, señalada en el inciso b) del artículo sexto (6°) de esta ley, se requiere:

1. Haber sido servidor público por lo menos veinticinco (25) años aunque no sean continuos.

2-Tener sesenta (60) años de edad si son hombres y cincuenta y cinco (55) años de edad si son mujeres.

3-Ser pensionado por vejez por la Caja de Seguro Social, y

4-Tener 25 años de cotizaciones al Fondo.

...

Decreto Ley 14 de 1954.

Artículo 83. Las prestaciones reconocidas por el presente Decreto Ley y sus reglamentos, son de orden público e interés social; por consiguiente, es nula toda disposición u orden que les sean contrarias. Los derechos y beneficios del Seguro Social son de carácter irrenunciable y personalísimo, pero están sujetos a los plazos de prescripción que se establezcan en el presente Decreto Ley.

Código Civil.

Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

Ley 1 de 4 de enero de 2000.

Artículo 1. Los efectos de la presente Ley no afectan a las personas que se encuentren gozando de las pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, y sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes.

Esta Ley tampoco afectará a los servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o la jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.

Este derecho permanecerá vigente, para los servidores públicos que, al 31 de diciembre de 1999, no hayan podido ejercerlo por insuficiencia en las partidaspresupuestarias de la institución en la que prestan servicios, hasta que el Ministerio de Economía y Finanzas autorice el crédito adicional a la institución o incluya esa obligación en el próximo presupuesto.

Durante este plazo se aplicará el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, en lo relativo al trámite de las correspondientes solicitudes de pensión y jubilación.

El pago de las prestaciones a las que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional.

Parágrafo. Por su condición particular de iniciar labores con el año escolar, tendrán derecho a acogerse a la jubilación especial, todos los docentes que ingresaron hasta el 31 de mayo de 1972 y que se han mantenido en el sistema educativo. El Ministerio de Educación certificará los años de servicio para los efectos de este parágrafo.

Estima la parte demandante que el artículo 1° de la Ley 2 de 1983 se violó de manera directa por omisión, ya que "se trata de una Ley de carácter especial, la cual precisa con claridad que, los empleados... en el ramo de educación, devengarán lo mismo que estén percibiendo al momento de la jubilación, y se da el hecho de que los efectos de la jubilación se perfecciona al momento del cese de labores..."

En cuanto al artículo 6 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1975, considera que el mismo fue vulnerado por omisión en perjuicio de los derechos adquiridos, ya que al señor De León Castillo "se le ha jubilado con un monto inferior al establecido en su Ley Especial, y su último sueldo de conformidad con su cuenta individual es de B/.500.00 mensuales, y no de B/. 295.00. Igualmente, opina el actor que también se ha vulnerado el artículo 8 de la misma excerta legal de manera directa por omisión, pues cumplió con todos los requisitos indicados en la norma, incluso laboró para la institución por mucho más tiempo de lo señalado en dicho artículo, es decir, 31 años.

Advierte que se ha transgredido el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, ya que "tanto el derecho reconocido por dicha ley, como los reglamentos que la desarrollan son de orden pública (sic) y de interés social, por tanto es nula toda disposición u orden que le sean contraria".

Considera la parte actora que se ha violado por omisión el artículo 3 del Código Civil, pues "dicha norma es concluyente al señalar, que una ley posterior, en éste caso la Ley 15 de 31 de marzo de 1975, no puede violentar los derechos adquiridos de los educadores a disfrutar en una jubilación especial estipulada por una Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social."

Para finalizar, indica que se ha violado por omisión el artículo 1 de la Ley 1 de 4 de enero de 2000, ya que el señor De León "cumplía los requisitos para obtener los beneficios de su régimen especial, y se le señaló un monto inferior al señalado en la ley."

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota DNPE-N-71-2008, la Presidenta de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

... la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, actuó conforme a derecho y así fue ratificado a través de los actos confirmatorios, ya que de acuerdo a la Ley 8 de 1997, el régimen de prestación complementaria o jubilación sólo tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999, fecha en que el demandante cumplió con los requisitos exigidos y se le constituyó se derecho, por lo que, posterior al 31 de diciembre de 1999, no se podían tomar en cuenta las cotizaciones posteriores.

El argumento presentado por el apoderado legal del demandante respecto a la eficacia del acto a partir del cese de labores carece de fundamento jurídico, toda vez que el cese de labores era exigido para el pago efectivo de la prestación económica, complementaria o jubilación reconocida y no constituía un requisito de eficacia del acto administrativo, a sí fue declarado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el Fallo del 28 de septiembre de 2007.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 664 de 20 de agosto de 2008, y solicita se declare que no es ilegal la resolución C.F.C. 1556 de 29 de mayo de 2000, emitida por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social. En lo medular, en dicho documento el Procurador de la Administración expresó lo siguiente:

El nombramiento del actor como relacionista público y, en consecuencia, su incremento salarial de B/.295.00 a B/.500.00, se da a partir del 5 de septiembre de 2000, fecha que a todas luces es posterior al 31 de diciembre de 1999, día en el que se cumplió el término establecido en el artículo 22 de la ley 8 de 1997 para la vigencia del régimen de jubilaciones especiales. Es por ello, que después de esta fecha no era posible tomar en cuenta ni el tiempo de servicio ni los ajustes salariales o nuevos sueldos para el otorgamiento del monto de la prestación demandada, tal como lo explicó la autoridad competente, tanto en la nota D.G. N.-512-2003 de 20 de mayo de 2004 (Cfr. fs. 127-129 del expediente administrativo), como en la resolución 005-2005 F.C. de 4 de mayo de 2005 (Cfr. fs. 4-5 del expediente judicial), mediante las cuales mantuvo el criterio que compartimos, desestimando las pretensiones del actor y confirmando la resolución ahora demandada de ilegal.

Por otra parte, estimamos que carecen de sustento jurídico los argumentos que esgrime la parte demandante con el propósito de probar la violación del artículo 83 del decreto ley 14 de 1954 y del artículo 3 del Código Civil, por cuanto que la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos no violentó ningún derecho adquirido por el demandante bajo su condición de servidor público, ya que como se señala en el informe de conducta antes mencionado, "la solicitud de reconocimiento de la ley especial por antigüedad de servicios fue presentada el 3 de enero de 2000, es decir, muy posterior a la entrada en vigencia de la ley 8 del 6 de febrero de 1997, puesto que conforme a la aplicación del artículo 1 de esta excerta legal, el peticionario antes del 31 de diciembre de 1999, cumplió con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación". (Cfr. fojas 25 del expediente judicial).

Además, cabe destacar que el artículo 1 de la ley 1 de 2000 no fue aplicado al caso que nos ocupa, toda vez que la misma fue promulgada el 7 de enero de 2000, cuando el derecho del actor había sido adquirido y, por tanto, no era posible la aplicación retroactiva de lo dispuesto en dicha norma.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve reconocer al asegurado Antonio De León Castillo una jubilación por la suma de B/.295.00 por antigüedad de servicios como Secretaria II.

Entre los hechos en que la parte actora fundamenta la demanda se destacan los siguientes:

IV.1. Con fecha 3 de enero del año 2000, nuestro poderdante solicitó a la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, el reconocimiento de una jubilación por antigüedad de servicios como funcionario administrativo del Ministerio de Educación, con fundamento en la Ley Especial vigente para éste tipo de funcionario público.

IV.2. Mediante Resolución identificada con el No. 1556, fechada el 29 de mayo del año 2000, la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales para los Servidores Públicos, resolvió reconocer a nuestro poderdante una jubilación por la suma de B/. 295.00 mensuales, la cual no se corresponde con el último salario devengado por el funcionario ANTONIO DE LEÓN CASTILLO, ya que el mismo devengaba como último salario, la suma de B/.500.00 mensuales, en concordancia con las pruebas documentales que obran en el expediente administrativo del peticionario.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben reparan en una serie de documentos que a continuación se detallan:

Certificación del Ministerio de Educación de fecha 30 de diciembre de 1999 dirigida a la Caja de Seguro Social donde indica que el cargo de Secretaria II ejercido por el señor Antonio De León Castillo comprendía un sueldo de B/.295.00.

Se observa en el informe de sueldos declarados del Departamento de Cuentas Individuales que al 21 de febrero de 2000, el señor De León devengaba un sueldo de B/.295.00.

Consta en el expediente administrativo la Hoja de Movimientos donde se indica que la solicitud fue presentada el 8 de enero de 2000 y que el total de los mejores años es de B/.295.00.

Observamos el Acta de Toma de Posesión del señor De León para el cargo de Relacionista Público en la Dirección Nacional de Relaciones Públicas, con un sueldo mensual de B/.500.00 para el que fue designado mediante

Resuelto N° 1305 de 5 de septiembre de 2000. En dicho documento se observa un paréntesis que señala: eventual a partir del 22 de agosto al 31 de diciembre del 2000.

De igual manera, reparamos en el Acta de Toma de Posesión del señor De León para el cargo antes señalado, con un sueldo mensual de B/.500 , para el que fue designado mediante Resuelto N° 75 de 7 de febrero de 2001. En dicho documento se observa un paréntesis que señala: eventual del 1 de enero hasta el 30 de junio de 2001.

Consta en el expediente administrativo una certificación de fecha 6 de enero de 2004 emitida por el Ministerio de Educación donde se certifica que el señor Antonio De León Castillo laboró como Relacionista Público, Interino, en la Dirección Nacional de Información y Relaciones Públicas, con un sueldo mensual de B/.500.00 y prestó servicio en la institución durante 31 años, 3 meses y 14 días. Asimismo se certifica que el señor De León Castillo se jubiló por Ley Especial a partir del 16 de enero de 2003.

Esta Sala repara en que el argumento fundamental de la parte actora al explicar la forma en que se violaron las disposiciones legales que se estiman infringidas gira básicamente en torno a que al señor Antonio De León Castillo se le concedió una pensión de jubilación por una suma inferior que el último salario que recibía en el Ministerio de Educación.

El caudal probatorio presentado por la parte actora, claramente refleja que el señor Antonio De León Castillo al momento de solicitar su jubilación por antigüedad de servicios tenía como último salario, la suma de B/.295.00. No obstante, consta en el expediente administrativo que del 22 de agosto de 2000 hasta el 30 de junio de 2001, el señor De León devengó, aunque de manera eventual, un salario de B/.500.00. Vemos que ese salario de B/.500.00 fue el que devengó hasta el momento de hacer efectiva su jubilación en enero de 2003.

Observamos que en el acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 800-01 de 4 de octubre de 2001, la Institución indica que en la cuenta individual del señor De León sale registrada la diferencia de salario de B/.500.00, por razón de una posición eventual, pero que en el mes de enero de 2001 se refleja nuevamente el salario de B/.295.00. Al respecto debemos indicar que se observa a foja 143 del expediente administrativo, una certificación suscrita por el jefe del departamento de planilla del Ministerio de Educación donde señala que en el mes de marzo, además de su salario mensual, el señor Antonio De León Castillo recibió un salario adicional de B/.410.00, correspondiente a la diferencia de salario del mes de enero y febrero de 2001. Vemos pues, que en el mes de enero y febrero de 2001, el actor devengó un salario de B/.500.00. Cabe señalar que el actor no debe ser responsable de la falta de comunicación entre el patrono, en este caso el Ministerio de Educación y la Caja de Seguro Social en cuanto a la información sobre los sueldos declarados y sus cotizaciones.

Considera la Sala que en el caso de las jubilaciones especiales, no existe norma que impida que se les considere en sus cálculos el aumento de salario a quienes han hecho su solicitud pero siguen trabajando, y que en ese ínterin reciben un aumento.

La Sala Tercera ha expresado su opinión en casos similares, así son consultables la Sentencia de 26 de agosto de 1996, en donde se señala:

Ha dicho la Sala con anterioridad que pagar al beneficiario la pensión más beneficiosa a que tiene derecho, cuando ésta se la otorga la Caja de Seguro Social, además de ser una solución que prevé la Ley, tal como se ha expuesto, la misma se compadece con los fines sociales de ambas instituciones.

La Sala considera que no existe fundamento jurídico alguno que sustente el procedimiento mediante el cual la Caja de Seguro Social no permite a sus asegurados acogerse a la jubilación que más les favorece.

Asimismo, en Sentencia de 27 de agosto de 2004, el Pleno de la Sala expresó lo siguiente:

En el negocio sub-júdice, es claro que el señor EZEQUIEL ROGRÍGUEZ realizó aportes a la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas por salarios, que ni le fueron devueltas, ni le han sido contempladas en la pensión de vejez que en la actualidad percibe, negándosele el derecho a recibir la pensión que contemple esos nuevos aportes, y que le resulta más beneficiosa. (cfr. expediente administrativo de pensión de vejez de EZEQUIEL ROGRÍGUEZ) .

En adición, cabe señalar que la actuación por parte de la Caja de Seguro Social es contraria al principio de buena fe que debe regir en las relaciones del Estado y sus administrados, ya que les permite a éstos recobrar la confianza en la administración. Vemos que se le ha creado al asegurado la expectativa de poder recibir un ajuste de su jubilación por antigüedad por el pago efectivo e incorporación a su cuenta individual de las cuotas de seguridad social correspondientes al ajuste salarial que percibió a partir del año 2000. En sentencia de 26 de agosto de 1996,

la Sala indicó: "... el principio de la buena fe debe aplicarse en el sentido de que el asegurado cotiza confiado en que posteriormente esas cotizaciones le revertirán en forma de una pensión de vejez."

Por todo lo antes señalado, este Tribunal Colegiado razona que lo procedente es declarar ilegal el acto demandado y sus actos confirmatorios.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Resolución N° C.F.C. 1556 de 29 de mayo de 2000, dictada por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios; en consecuencia, ORDENA a la Caja de Seguro Social el pago retroactivo de la jubilación por antigüedad de servicios del señor Antonio De León Castillo, en base el último sueldo devengado de Quinientos Balboas (B/.500.00), partir del día 29 de mayo de 2000.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ JOAQUÍN VARELA C., EN REPRESENTACIÓN DE COMUNICACIÓN DE MASSAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1244 RTV DE 26 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	215-08

VISTOS:

El Lcdo. José Joaquín Varela, actuando en representación de COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución AN N°1244 RTV de 26 de octubre de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en providencia de 8 de abril de 2008, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y al Procurador General de la Nación (f 22).

ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado está contenido en la Resolución AN N°1244 RTV de 26 de octubre de 2007, "Por la cual se concede plazo a la concesionaria COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A., para reiniciar transmisiones en la frecuencia 1240 KHZ" y se resuelve:

> PRIMERO: AUTORIZAR a COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A., la interrupción de las transmisiones de la frecuencia 1240 KHz por el período de nueve (9) meses.
>
> SEGUNDO: ORDENAR a COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A., que presente en el término de 15 días hábiles, a la consideración de la autoridad nacional de los Servicios Públicos (sic), un cronograma en el que se indique el tiempo en que realizará las reparaciones e instalaciones y la puesta en operación de los equipos, dentro del período de nueve (9) meses establecido en el artículo primero de esta Resolución, lo cual esta Entidad Reguladora verificará mediante inspección.

TERCERO: ADVERTIR a COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A., que deberá reiniciar sus transmisiones con los parámetros técnicos y legales descritos en la Autorización de Uso de Frecuencia correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR a COMUNICACIÓN DE MASAS, S.A., que vencido el período a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección, el reinicio de transmisiones en la frecuencia 1240 KHz.

QUINTO: COMUNICAR a la concesionaria COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A., que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que, contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

SEXTO: COMUNICAR a la concesionaria COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A., que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial..."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que declare que es nula, por ilegal, la Resolución AN N°1244 RTV de 26 de octubre de 2007, así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución AN N°1408 RTV de 28 de diciembre de 2007, dictada por el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita se declare que la empresa COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A., no está obligada a presentar un cronograma en el que indique el tiempo en que realizará las reparaciones e instalaciones de los equipos de esa empresa.

En los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, medularmente se plantea que al querer establecer como base imponible la presentación de un cronograma en el término de 15 días, se aplica un tiempo específico que no está estipulado en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo N°189 de 1999, norma aplicada por el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos en el acto impugnado, que hace referencia al tiempo superior que puede otorgar para reanudar las transmisiones interrumpidas.

Como disposiciones legales infringidas se aduce el artículo 9 del Código Civil y el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que dicen:

"ARTICULO 9: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

"ARTICULO 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal."

La violación que se alega al artículo 9 del Código Civil es de manera directa por comisión, al aplicar una exigencia que no está contemplada en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo N°189 de 1999, pasando por alto el principio de estricta legalidad, según el cual todas las actuaciones de los poderes públicos deben estar legitimadas y previstas por la Ley, de modo que la administración sólo puede actuar allí donde la ley le concede potestades. A su modo de ver, su representado podría ser sancionado si no presenta el cronograma en el tiempo señalado por la autoridad nominadora, a pesar que cuenta con nueve (9) meses para estar al aire en la frecuencia asignada.

El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 se aduce violado de manera directa por comisión ya que al contemplarse un requisito no contemplado en la Ley, como lo es la presentación de un cronograma en un término de quince (15) días, no se veló por el respeto a las actuaciones esenciales que todo proceso administrativo debe contener, es decir, no se garantizó la tutela judicial efectiva.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 24 a 27 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en Nota DSAN N°1078-08 de 18 de abril de 2008.

Según el Administrador General, la Resolución AN N°1244 de 26 de octubre de 2007 y la Resolución AN N°1408 de 2007, fueron expedidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en ejercicio de la función que

le señala la Ley de adoptar las medidas necesarias para procurar que los servicios de radio y televisión se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias, ni discriminaciones.

Plantea a manera de ejemplo, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley 24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tendrá derecho a inspeccionar y revisar directamente o a través de auditores externos o especialistas, los aspectos técnicos y legales de los servicios públicos de radio y televisión, de forma razonable, con el fin de fiscalizar y hacer cumplir eficazmente los términos de la concesión.

Afirma que con esa orientación está dispuesto el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N°189, que señala que la Autoridad Reguladora podrá exigir a los concesionarios la presentación de informes periódicos sobre el cumplimiento en su operación de los parámetros técnicos de sus sistemas y en el artículo 28 el deber del concesionario de colaborar con los funcionarios de esta Entidad.

Finaliza indicando que de las consideraciones expuestas se desprende que la actuación de esa Autoridad Reguladora en el caso bajo examen, se fundamentó en la facultad otorgada por la norma que determina sus funciones y competencia, que le asignan la especial atribución de velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones otorgadas.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista Fiscal N°509 de 27 de junio de 2008 que está visible de fojas 28 a 31 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

Afirma que el artículo 26 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999 es claro al indicar que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tiene derecho a inspeccionar y a revisar la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, con el fin de fiscalizar y hacer cumplir eficazmente los términos de la concesión y a su vez, el concesionario está obligado a entregar a la institución la información técnica y legal que la institución le solicite en el plazo que le sea indicado.

En su opinión, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, cumplió con lo dispuesto en la disposición en referencia, motivo por el cual descarta la infracción del artículo 9 del Código Civil y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo impugnado está contenido en la Resolución AN N°1244 RTV de 26 de octubre de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, expedido en ocasión de la solicitud para que "se realizaran los trámites pertinentes" formulada por COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A., a raíz de que sus instalaciones ubicadas en la Urbanización Orillac, donde se encuentran los equipos (transmisores, cajas de sintonías, enlaces, entre otros) de Radio Metrópolis 1160 A.M., Radio La Voz de Panamá 1060 A.M. Radio 1240 A.M. y el Equipo por instalar en Chiriquí de los 91.7 F.M., fueron vandalizadas.

En las consideraciones que fueron expuestas para la expedición del acto que se somete a la consideración de la Sala, se deja indicado que el Artículo 29 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, señala que las transmisiones de los concesionarios de servicios públicos de radio y televisión no podrán interrumpirse o suspenderse por períodos mayores de treinta (30) días, sin autorización de esa entidad reguladora. Debe tenerse en cuenta, y ello así se anota en las señaladas consideraciones, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos reconoció, a través de la Resolución N°JD-2248 de 7 de agosto de 2000, el derecho de concesión otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia a COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A., mediante Resuelto N°304 de 29 de junio de 1999, para instalar equipos e iniciar transmisiones en la frecuencia 590 KHz. Posterior a ello, esa Autoridad Reguladora le reasigna a COMUNICACIÓN DE MASSAS S.A., 1240 KHz en la banda de Amplitud Modulada, ante "problemas de interferencias perjudiciales", que confrontaba esa empresa.

Quien recurre cuestiona lo actuado por la Administración en la medida que se le exige la entrega de un cronograma en un plazo que no está regulado en la Ley, razón por la que alega la violación de lo que está dispuesto en el artículo 9 del Código Civil y el artículo 38 de la Ley 38 de 2000.

Luego de analizar la violación a las disposiciones legales que se señalan infringidas y los argumentos en que se sustentan, la Sala no le concede la razón a la parte actora. La sola lectura del artículo 26 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, disposición en la que la Administración justifica su actuación, concede lugar a ello, cuando de esta se desprende con meridiana claridad que el concesionario se somete al plazo que le sea indicado por la Autoridad Reguladora cuando ejerza la función de fiscalizar y hacer cumplir eficazmente los términos de la concesión de los servicios públicos de radio y televisión. El artículo 26 del Decreto Ejecutivo N°189 de 1999 dice:

> "Artículo 26: El Ente Regulador de los Servicios Públicos tendrá derecho a inspeccionar y revisar directamente o a través de auditores externos o especialistas, los aspectos técnicos y legales de los servicios de radio y televisión, de forma razonable, con el fin de fiscalizar y hacer cumplir eficazmente los términos de su concesión. Las auditorías para verificar información de tipo legal solamente se realizarán en horas de oficina, mientras que las auditorías para verificar información de tipo técnica se podrán realizar en cualquier momento. El concesionario estará obligado a entregar al Ente Regulador de los Servicios Públicos la información técnica y legal que éste le solicite en el plazo que le sea indicado. Por otra parte, el Ente Regulador de los Servicios Públicos estará obligado a respetar la confidencialidad de la información suministrada cuando así sea indicado por el concesionario, salvo en los casos en que de acuerdo a la Ley deba revelarla" (Subraya la Sala).
>
> Nota: Con la expedición del Decreto Ley N°10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura al Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de modo que cuando se haga referencia a esa autoridad reguladora como Ente Regulador de los Servicios Públicos, debe entenderse que se hace alusión a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

El plazo de quince (15) días que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le impuso a la empresa COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A., para entregar un cronograma en el que debía indicar el tiempo en que se harían las reparaciones, las instalaciones y la puesta en funcionamiento de los equipos para la transmisión de la frecuencia 1240 KHZ, tiene claro fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo N°189 de 1999. Lo anterior evidentemente va de la mano de lo que está dispuesto en los artículos 27 y 28 del mismo Decreto N°189, que como bien anota el Administrador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, le otorga a esa Autoridad la facultad de exigir a los concesionarios la presentación de informes periódicos sobre el cumplimiento en su operación de los parámetros técnicos de sus sistemas, e impone el deber del concesionario de colaborar con los funcionarios de esa Entidad, respectivamente.

Siendo así, no se configuran las violaciones que se alegan al artículo 9 del Código Civil ni al artículo 34 de la Ley 138 de 2000 en los términos alegados, razón por la que no se accede a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° AN N°1244 RTV de 26 de octubre de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. NIEGA el resto de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS SITU, EN REPRESENTACIÓN DE EUROPUSH INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 001-03 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de agosto de 2009

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 113-04

VISTOS:

El licenciado Carlos Situ, actuando en representación de la sociedad denominada EUROPUSH INTERNACIONAL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 001-03 del 23 de septiembre de 2003, emitida por la Tesorería Municipal del Distrito de La Chorrrera, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante resolución fechada el 12 de abril de 2004 (f.49), se admitió la demanda de plena jurisdicción incoada, ordenándose el traslado al Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto.

I-ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado está representado por la Resolución N° 001-03 de 23 de septiembre de 2003, emitida por el Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, la cual resuelve lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: No admitir la solicitud de devolución de impuestos municipales presentada por la sociedad EUROPUSH INTERNACIONAL, S.A.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente.
>
> ..."

Al presentarse el recurso de reconsideración, la Resolución impugnada fue confirmada por medio de la Resolución N° 197-2003 de 29 de noviembre de 2003, y mantenida por la Junta Calificadora Municipal en Resolución N° JCM-01-2003 de 19 de diciembre de 2003.

II.ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita de esta Sala, se efectúen las siguientes declaraciones:

> "PRIMERO: Que son ilegales y por tanto NULOS los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 001-03 del 23 de septiembre de 2003, expedida por la DIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, mediante la cual se resuelve NO ADMITIR la solicitud de Devolución de Impuestos Municipales presentada por EUROPUSH INTERNACIONAL, S.A. (El Romance), correspondientes a Casa de Alojamiento Ocasional por un monto de B/.50,300.00; los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N° 197-2003 de 19 de noviembre de 2003, expedida por la DIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA y la Resolución N° JCM-01-2003 del 19 de diciembre de 2003 expedida por la JUNTA CALIFICADORA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
>
> SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos antes mencionados, se declare que la DIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA se encuentra obligada a efectuar la Devolución de Impuestos Municipales cobrados a EUROPUSH INTERNACIONAL, S.A. (El Romance) en concepto de Casa de Alojamiento Ocasional por la suma de B/.50,300.00, por haberse producido una doble tributación."

III.HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

De igual manera, la parte recurrente presenta en los siguientes hechos, los fundamentos en que sustenta su demanda:

> "PRIMERO: Que EUROPUSH INTERNACIONAL, S.A., a través de su Apoderada Judicial, el 28 de julio de 2003 presentó ante el señor TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, solicitud de DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS cobrados por la Dirección de Tesorería de dicho Municipio, en concepto de Casa de Alojamiento Ocasional del establecimiento "El Romance".

SEGUNDO: Que la DIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA mediante la Resolución N° 001-03 del 23 de septiembre de 2003, resolvió NO ADMITIR la solicitud de devolución de impuestos mencionada en el hecho anterior, con fundamento en lo que establecen los Arts. 88 y 89 de la Ley 106 de octubre de 1973.

Que el argumento de la DIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA para expedir la Resolución que nos ocupa, lo encontramos en el breve CONSIDERANDO de la Resolución N° 001-03 y cuyos puntos relevantes los analizaremos a continuación:

...

Al examinar el concepto emitido en la resolución N° 001-03, tenemos que de conformidad con el mismo, las reclamaciones en contra de los aforos o calificaciones municipales deben ser presentadas ante la Junta Calificadora Municipal.

A este respecto debemos señalar el yerro de los conceptos antes emitidos, puesto que si bien es cierto que los aforos y calificaciones de las personas naturales o jurídicas sujetas al pago de impuestos, tasas, etc. municipales, son fijados por el Tesorero Municipal, y los reclamos contra la fijación de tales aforos y calificaciones se presentan para su decisión por la Junta Calificadora Municipal, este no es el caso o situación jurídica presentada por EUROPUSH INTERNACIONAL, S.A., ante la DIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, para su decisión.

La Dirección de Tesorería Municipal es la dependencia encargada del cobro de los impuestos municipales y a la cual se le pagan los mismos. Consecuentemente, es la institución a quien el contribuyente debe solicitar la devolución de los impuestos que considere pagó de más, o fueron indebidamente cobrados.

TERCERO: Que en término oportuno interpusimos y formalizamos RECURSO DE RECONSIDERACIÓN (al negarse el Tesorero Municipal a recibirnos el escrito de Apelación dirigido a la Junta Calificadora Municipal de La Chorrera) en contra de la Resolución N° 001-03 del 23 de septiembre de 2003 dictada por la DIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, siendo mantenida en todas sus partes por la Resolución N° 197-2003 de 19 de noviembre de 2003 por dicha DIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL.

CUARTO: Que los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 197-2003 de 19 de noviembre de 2003 para mantener en todas sus partes la Resolución N° 001-03 del 23 de septiembre de 2003, fueron los mismos que los establecidos en la resolución recurrida.

QUINTO: Que en contra de la Resolución N° 197-2003 de 19 de noviembre de 2003 dictada por la DIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, dentro del término legal y en forma oportuna se sustentó Recurso de Apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° JCM-01-2003 del 19 de diciembre de 2003 expedida por la JUNTA CALIFICADORA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, que confirmó en todas sus partes las anteriores resoluciones N° 001-03 y N° 197-2003.

SEXTO: Que en los considerandos de la Resolución N° JCM-01-2003 se mantienen los mismos criterios enunciados en las resoluciones precedentes, a pesar de que se revisó la documentación relativa a la reclamación de devolución de los impuestos municipales por parte de la sociedad EUROPUSH INTERNACIONAL, S.A., sin que se emitiera concepto alguno a este respecto."

IV.NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Quien recurre, considera la vulneración manifiesta del siguiente articulado:

Código Fiscal.

"Artículo 1057-N. Los establecimientos calificados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, como pensiones o casas de alojamiento ocasional, están sujetas a un impuesto mensual según su clasificación, conforme a la siguiente tarifa por habitación por día:

Establecimiento Clase A..B/.12.00

Establecimiento Clase B..B/.10.00

Establecimiento Clase C..B/. 8.00

Establecimiento Clase D..B/. 6.00

Establecimiento Clase F..B/. 4.00

Establecimiento Clase G..B/.. 2.00"

"Artículo 1057-O. La clasificación de los establecimientos a que se refiere el presente Decreto de Gabinete se hará atendiendo a su localización geográfica, la frecuencia de su uso y al precio que se cobre.

PARÁGRAFO: Contra la resolución que clasifique un establecimiento de acuerdo al artículo anterior, únicamente cabe el recurso de reconsideración en el efecto devolutivo, agotándose así la vía gubernativa.

Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución de que trata."

"Artículo 1057-P. Este impuesto debe ser pagado dentro de los tres (3) días siguientes de cada quincena a la Dirección General de Ingresos, en la forma que ésta establezca. Si el pago se realiza posteriormente, se causará un recargo del diez por ciento (10%).

Cuando hayan transcurrido 15 días de morosidad en el pago de este impuesto, la Dirección General de Ingresos lo cotizará por la vía ejecutiva, en cuyo caso él ordenará el cierre administrativo del establecimiento y el contribuyente pagará un recargo adicional del diez por ciento (10%)."

"Artículo 1057-Q. Se faculta al Órgano Ejecutivo, para dictar las normas referentes a la administración, control y pago de este impuesto."

A grandes rasgos y a juicio del recurrente, estas normas han sido vulneradas en forma directa por comisión, al haberse violentado el principio de única tributación, debido a la fijación del impuesto de casa de alojamiento ocasional por parte del Municipio de la Chorrera y cobro indebido del mismo, toda vez que dicho impuesto fue establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas y pagado al Tesoro Nacional, siendo remitidos posteriormente dichos pagos al Municipio de La Chorrera, dando como resultado que este Municipio recibiese dos (2) pagos mensuales en el mismo concepto.

Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973.

"Artículo 21, numeral 6. Es prohibido a los Consejos:

1. ...

6.Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación;

7-..."

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Señala la parte actora, que los artículos transcritos fueron infringidos en concepto de violación directa, por comisión, puesto que no se les está permitido a los Municipios gravar con impuestos las actividades que ya han sido gravadas por la Nación, creándose una doble tributación para la actividad de casas de alojamiento ocasional.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 40, numeral 3. Si la petición es formulada con fundamento en el derecho constitucional de petición, se seguirán las siguientes reglas:

1. ...

3. Si la autoridad ante la cual se formula una petición, estimare que carece de competencia para resolver, la remitirá a la que considere competente, y comunicará tal circunstancia al peticionario, previa resolución inhibitoria, en la que expresará la norma o normas legales en que se funda la

declinatoria de competencia y la entidad administrativa o jurisdiccional que, a su juicio, es competente.

..."

"Artículo 92. Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución o acto del funcionario, a aquellos a quienes deben ser notificados, por medio de una diligencia en la que se expresará, en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, la que firmarán, el notificado o un testigo por él, si no pudiere, no supiere o no quisiere firmar, y el Secretario o la Secretaria o un funcionario autorizado por el despacho, quien expresará, debajo de su firma, su cargo."

Sostiene el recurrente, que la infracción de estas disposiciones se dan de manera directa, por falta de aplicación, en virtud que, por una parte, la Solicitud de Devolución de dichos impuestos debía ser presentada ante la Dirección de Tesorería Municipal del distrito de La Chorrera. Y por la otra, el Tesorero Municipal y la Junta Calificadora Municipal del distrito de La Chorrera ignoraron el procedimiento estatuido en el artículo 92 de la ley 38 de 2000, violentando de esta manera el debido proceso.

V.INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Informe Explicativo de Conducta, legible de fojas 62 a 66 del infolio judicial, recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 22 de abril de 2004, el señor José A. Aparicio, en su condición de Tesorero Municipal del distrito de La Chorrera, emitió sus descargos señalando que la actuación administrativa diligenciada en el presente caso por la dependencia que representa, se ha dado en apego a la Ley 106 de 1973 en materia tributaria.

VI.CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista N° 511 de 30 de diciembre de 2005 (fs. 124 a 129), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren la legalidad de la Resolución Nº 001-03 de 23 de diciembre de 2003, dictada por la Tesorería Municipal del distrito de La Chorrera, ni sus actos confirmatorios y se desestimen el resto de las pretensiones del demandante.

A su juicio ello es así, pues de las constancias procesales se desprende que el acto administrativo acusado, no infringe ninguna de las disposiciones legales aducidas por la parte actora, ya que la actuación del Tesorero Municipal del distrito de La Chorrera, se ciñe a exigir que los reclamos sean revisados por la Junta Calificadora, tal como lo establece la Ley N° 106 de 1973.

VII.DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La Sala observa que la controversia sometida a su consideración, contempla la decisión de la Tesorería Municipal del distrito de La Chorrera, para no admitir la solicitud de devolución de impuestos municipales presentada por la sociedad demandante EUROPUSH INTERNACIONAL, S.A.

Por otra parte, la sociedad reclamante EUROPUSH INTERNACIONAL, S.A., ha sostenido en su líbelo de demanda, la ilegalidad cometida por la Tesorería Municipal del distrito de La Chorrera, al gravar sus actividades con impuestos municipales, lo que la Nación ya le ha establecido.

Es por esta situación, que el apoderado judicial de la sociedad recurrente, sostiene la que se han conculcado las normas contenidas en el Código Fiscal, siendo ellas los artículos 1057-N, 1057-O, 1057-P, 1057-Q; así como también los artículos 21, numeral 6; y 79, de la Ley 106 de 1973; y, las disposiciones de la Ley 38 de 2000, 40, numeral 3; y 92.

La Corte advierte que, la Resolución impugnada en medida alguna impone tributos municipales, sólo se limita a no admitir una solicitud de devolución de impuestos incoada por la sociedad recurrente. Y es por lo anterior, que esta Magistratura concuerda con el planteamiento esbozado por el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal, al despejar esta interrogante, señalando que no contiende con los artículos 21, numeral 6, y, 79 de la Ley 106 de 1973, por lo que estos cargos son desestimados.

Resulta entonces para esta Superioridad, manifestar que los artículos 1057-N al 1057-Q del Código Fiscal, considerados vulnerados por la parte actora, en igual forma son desestimados por esta Sala, pues los impuestos cobrados en su momento han sido fundamentados por el numeral 12 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973, ya que este último derogó en forma tácita los artículos del Código Fiscal, considerados infringidos.

Este planteamiento, fue motivo de análisis por la Sala Tercera en fallo de 22 de febrero de 2005, en el cual se acuñó la siguiente consideración:

"...

Luego de examinadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala le concede la razón a la Procuradora de la Administración Suplente que conceptúa que el artículo 75, numeral 12 de la Ley 106 de 1973, derogó tácitamente los artículos 1057-N al 1057-Q del Código Fiscal, en atención a la regla de hermenéutica legal contenida en el artículo 36 del Código Civil, según la cual se estima insubsistente una disposición legal por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores. Y es que la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal resulta especial, ya que expresamente municipaliza el impuesto sobre casas de alojamiento ocasional, de modo que, a juicio de la Sala, el hecho de que no se hayan derogado expresamente las señaladas disposiciones contenidas en el Código Fiscal que dieron carácter nacional a ese impuesto, ello no concede margen para que se mantenga la subsistencia de una norma legal cuando con posterioridad se ha expedido una norma que regula de manera especial la misma situación jurídica, como lo es la Ley Sobre Régimen Municipal.

..."

En cuanto a los artículos 40, numeral 3, y 92 de la Ley 38 de 2000, la Sala concuerda con la actuación del ente demandado, pues al atenderse la reclamación establecida, se le indicó a la actora la Autoridad competente para atender esta reclamación, por lo que no se viola el artículo 40, numeral 3.

De igual manera, la Sala advierte que el artículo 92 de la Ley 38 de 2000 no fue violentado, ya que las diligencias inherentes para notificar a la parte actora de las resoluciones impugnadas, fueron surtidas, hechos corroborados a fojas 377 y 378 del expediente administrativo.

Habida cuenta de lo anterior, y de las consideraciones valorativas hechas sobre cada uno de las piezas admitidas que reposan en el dossier, esta Magistratura ante tales exposiciones, precisa externar que el acto administrativo que nos ocupa, proferido por la Tesorería Municipal del distrito de La Chorrera, no resulta ilegal, por ende, mal podría esta Corporación de Justicia decretar su nulidad. En consecuencia, este Tribunal debe negar los cargos invocados y así debe hacerlo saber; ya que, se concluye que la actuación de la Tesorería Municipal del distrito de La Chorrera se enmarcó dentro de sus facultades legales.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL la Resolución N° 001-03 de 23 de septiembre de 2003, expedida por el Tesorero Municipal del distrito de La Chorrera, ni sus actos confirmatorios, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Carlos Situ actuando en representación de la sociedad EUROPUSH INTERNACIONAL, S.A.; y NIEGA las demás declaraciones pedidas en la demanda.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN LIDIA BOYD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA NOTA NO.15 DE ABRIL DE 2009 (RECURSO DE APELACIÓN), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	18 de agosto de 2009

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 484-2009

VISTOS:

El licenciado Jorge Eduardo Cárdenas, actuando como apoderado especial de Carmen Lidia Boyd Marciacq, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), al no contestarle la nota del 15 de abril de 2009 (Recurso de Apelación), y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, al examinar el libelo de la demanda se advierte que el recurrente solicita la ilegalidad de la negativa tácita por silencio administrativo, toda vez que el Ministerio de Economía y Finanzas, no le dio respuesta al Recurso de Apelación que interpuso el día 15 de abril de 2009, en contra de la nota No. DS-SEFPI-416-08 de 15 de diciembre de 2008.

En ese sentido, según el Recurso de Apelación, la precitada nota No. DS-SEFPI-416-08 consistía en lo siguiente:

"...Con el fin de presentar FORMAL RECURSO DE APELACIÓN a la nota DS-SEFPI-416-08 de 15 de DICIEMBRE de 2008, dirigida al compañero Gritzco A. Aparicio, por la cual la licenciada BELINDA SAMUDIO DE CAMAZÓN, Secretaria Ejecutiva del Fondo de Pre-Inversión, señala al compañero Aparicio que no puede representarnos legalmente, por la cual estamos recurriendo nosotros en forma individual mediante este documento..."(Lo subrayado por la Sala).

De lo anterior, se desprende que el acto acusado no constituye el acto principal, ya que la demanda se encuentra dirigida contra "la negativa tácita de silencio administrativo del Recurso de Apelación", en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, es decir el acto demandado es un acto confirmatorio contra la cual no se puede recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Finalmente, observamos recurso de apelación fue interpuesto en contra de un acto de mero trámite -Nota No. DS-SEFPI-416-08 de 15 de diciembre de 2008-, toda vez que la misma consistía en que la Administración le comunica al recurrente que el señor Gritzco Aparicio no puede representar legalmente al grupo del diario El Siglo, dentro del proceso de liquidación de la Sentencia del 7 de abril de 2006, y no decide el fondo del asunto.

La Sala Tercera ha señalado reiteradamente que la demanda contencioso- administrativa esté encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual produce los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza al acto originario, por lo que carecería de efectividad jurídica, ya el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, los derechos subjetivos que afectó y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo de la demanda.

En ese sentido podemos citar lo medular del Auto de 22 de marzo de 2005 y 18 de junio de 2003, respectivamente:

"En grado de apelación conoce el resto de la Sala, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Morgan & Morgan, actuando en representación de AES PANAMA, S. A., para solicitar se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido el Ministerio de Economía y Finanzas "... al no contestar el Recurso de Apelación promovido en contra de la Nota Nº201-01-586 de 28 de julio de 2004 proferida por el Director General de Ingresos".

Mediante auto de siete (7) de enero de dos mil cinco (2005), el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, advirtiendo que no se le podía dar curso al no ser presentada contra el acto original, es decir, contra el acto que creó la situación jurídica que afectó los derechos subjetivos del demandante.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de siete (7) de enero de dos mil cinco (2005), mediante el cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Morgan & Morgan, actuando en representación de AES PANAMA, S.A., para solicitar se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido el Ministerio de Economía y Finanzas "... al no contestar el Recurso de Apelación promovido en contra de la Nota Nº201-01-586 de 28 de julio de 2004 proferida por el Director General de Ingresos. (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción Interpuesta por la firma MORGAN & MORGAN, en representación de AES PANAMA, S.A.para que se declare nula, nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido el Ministerio de

Economía y Finanzas ... al no contestar el recurso de apelación promovido en contra de la nota nº201-01-586 de 28 de julio de 2004 proferida por el director general de ingresos).

"Aunado a lo anterior, es de resaltar que el acto impugnado por el demandante es un acto preparatorio o de mero trámite que no causa estado. Ello es así, pues los Acuerdos impugnados constituyen actos de informe sobre los resultados finales del Concurso del Departamento de Administración Pública, Área Planificación Administrativa y Operativa de la Facultad de Administración Pública y no de nombramiento, el cual sí constituye un acto definitivo, toda vez que le pone fin a toda la actuación administrativa relativa al concurso. En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 dispone que el acto impugnado debe decidir el fondo del asunto o hacer imposible su continuación, por lo que se hace indispensable para presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que el acto impugnado constituya un acto definitivo.(Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Aida de Palacios en representación de Roberto a. Palacios, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo No. 62-02 de 4 de diciembre de 2002, dictado por el consejo académico de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones. (Lo subrayado de la Sala)".

Bajo este marco de ideas, consideramos que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el 43A, razón por la cual su demanda no debe tramitarse, en atención a lo preceptuado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE: NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Cárdenas en representación de Carmen Lidia Boyd, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, al no dar respuesta a la Nota de 15 de abril de 2009 (Recurso de Apelación), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CÁNDIDO MUÑOZ ORTÍZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO BOTELLO AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 21100 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	482-07

VISTOS:

El licenciado Cándido Muñoz Ortíz, actuando en representación de Edmundo Botello Aguilar, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 21100 de 16 de noviembre de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Auto de 21 de septiembre de 2007, se admite la demanda presentada y se ordena correrle traslado de la misma por el término de cinco (5) días al Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y a la Procuraduría de la Administración.

I. Acto Administrativo Impugnado

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución Nº 21100 de 16 de noviembre de 2005, proferida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, se resolvió lo siguiente:

"MODIFICAR la Resolución No. 9049 del 18 de mayo del 2005, por medio de la cual la Caja de Seguro Social reconoció al (a la) asegurado (a) No. 62-2291, EDMUNDO BOTELLO AGUILAR una pensión de VEJEZ, en el sentido de que el monto mensual será de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00) calculada sobre un salario promedio mensual de B/.2,216.75. Acreditado el derecho del (de la) peticionario (a), el ejercicio del pago de la Pensión de Vejez se hará efectivo, una vez se demuestre que el (la) asegurado (a) se ha retirado de la ocupación que desempeña, al tenor del Artículo 50 de la Ley Orgánica, mediante la presentación de la terminación de la relación laboral o 18 de abril del 2005 (fecha en que cumple la edad de vejez) si esta es posterior.

Advertir al asegurado o beneficiario que es incompatible la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, concedida de conformidad con la legislación especial que sobre esta materia rige la Caja de Seguro Social. En caso de concurrencia se pagará la más beneficiosa. El asegurado que se encuentre en esta situación está obligado a avisar inmediatamente a la Caja. Si no lo hiciere, deberá reembolsar a la Institución las sumas recibidas indebidamente."

II. Argumentos de la Parte Actora

La parte demandante sustenta su pretensión, argumentando que mediante Resolución No. 9049 de 18 de mayo de 2005, se le otorgó pensión por vejez por la suma de B/.1,500.00; sin embargo, al momento que la representante legal del señor Botello compareció a notificarse la señora Griselda de Tejeira, quien fuera funcionaria de la Caja de Seguro Social en ese entonces, señaló que debía realizarse una revisión del expediente, por lo cual no la notificaría, levantándose el Acta de 25 de mayo de 2005.

Posterior a ello, y debido a que la Comisión de Prestaciones Económicas, recomendó declarar indebidamente aportadas las cuotas del señor Botello, en el período de febrero a julio de 2004, se realizaron una serie de consultas dando como resultado que se efectuaran nuevos cálculos, sin tomar en cuenta los años cotizados, como se indica en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En consecuencia, el apoderado de la parte actora arguye que en virtud que el señor Botello, laboró para una empresa panameña y cotizó como lo establece la ley de seguridad social debe declararse la nulidad por ilegal del acto administrativo contenido en la Resolución No. 21100 de 16 de noviembre de 2005, proferida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se le concedió una pensión de vejez por la suma mensual de B/.1,000.00, cuando tenía derecho a la pensión máxima de B/.1,500.00 mensuales.

III. Normas Legales Infringidas y el Concepto de la Violación

El demandante estima violado directamente, por omisión, el artículo 62 del Código de Trabajo, que a la letra señala:

"Artículo 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación. El convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación jurídica o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.
La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario."

El demandante invoca violada la norma transcrita, toda vez que a su juicio, la autoridad demandada no observó correctamente los postulados de la norma en comento, lo que la condujo a pasar por alto la existencia de una relación laboral, en la forma definida por la norma. Expresa que la aceptación de las consideraciones esgrimidas por la Caja de Seguro Social no garantizaría una seguridad jurídica frente al pago de cuotas con motivo de la relación laboral existente.

De igual manera considera infringido por violación directa por omisión el artículo 66 del Código de Trabajo que señala:

"Artículo 66. Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o éstas."

Expresa el demandante la violación de dicha norma, en virtud que la Caja de Seguro Social no ha podido desvirtuar la relación laboral que mantuvo el señor Botello, con la empresa Rodríguez Del Rosario y Asociados.
De igual manera, se considera infringido, por la parte actora, los artículos 82 y 87 del Código de Trabajo por violación directa por omisión:

"Artículo 82. Son trabajadores todas las personas naturales que se obliguen mediante un contrato de trabajo, verbal o escrito, individual o de grupo, expreso o presunto, a prestar un servicio o ejecutar una obra bajo la subordinación jurídica o dependencia de una persona."

Artículo 87. Empleador es la persona natural o jurídica que recibe del trabajador la prestación de servicios o ejecución de la obra."

A juicio del actor al ser declaradas indebidas las cuotas del señor Botello, por la Caja de Seguro Social, se ignora la existencia de elementos que determinen la calidad de trabajador y empleador.

Por otra parte se estima vulnerado el artículo 56-L del Decreto Ley No. 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, de forma directa por omisión:

"Artículo 56-L. Se establece como máximo de las pensiones de invalidez y vejez, será la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00) mensuales.

El máximo de las pensiones de sobrevivientes será la cantidad que resulte al ser computado sobre el máximo fijado para las pensiones consignadas en este artículo.

Cuando el asegurado tenga por lo menos veinticinco (25) años de cotización y un salario promedio mensual no menor de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00), en un período de quince (15) años, la pensión máxima será de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales.

Los máximos establecidos podrán ser aumentados en la misma cuantía en que sean aumentados los mínimos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43 de la presente Ley."

El actor sostiene que en la citada norma solo se señala como requisito para tener derecho a la pensión máxima de B/.1,500.00 mensuales quienes hayan cotizado 25 años y que tengan un promedio de B/.1,500.00 mensuales, destacando que la norma aducida no establece la existencia de 300 cuotas aportadas, razón por la cual considera que se dejó de aplicar el citado artículo.

IV. Informe de Conducta

Mediante Nota DNPE-N-156-07, la Presidenta de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, remite informe explicativo de conducta, manifestando que en atención al Informe rendido por el Departamento de Auditoría a Empresas No. AE-IC-05-385 de 15 de septiembre de 2005, la relación laboral entre el señor Edmundo Botello Aguilar y el patrono Rodríguez Del Rosario y Asociados no estaba sustentada, debido a la inexistencia de pruebas que comprobasen tal relación laboral. Esta situación motivó la modificación del monto de la pensión de vejez concedida, otorgándose la suma de B/.1,000.00 calculada sobre un salario promedio mensual de B/.2,216.75, mediante la Resolución No. 21100 de 16 de noviembre de 2005.

Sustentó la entidad, que según el Informe de Auditoría el patrono Rodríguez Del Rosario y Asociados, con número patronal 87-832-0465, no presentó a requerimiento de la Institución las planillas internas, transferencias bancarias, recibos de pagos y cheques de salarios que demostraran que el señor Botello, en efecto, recibió una retribución en virtud de una relación laboral, por lo que en base al artículo 60 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, se sancionó al empleador por hacer declaraciones falsas en las planillas y se declaró indebidamente aportadas las cuotas.

De igual manera no se pudo comprobar la dependencia económica, ni la subordinación jurídica al no sustentarse, mediante documentos, las funciones ejercidas por el señor Botello. Por otro lado, se sustentó en el artículo 50 de la Ley Orgánica relativa a los requisitos para acceder a una pensión de vejez, en el artículo 3 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, Asignaciones Familiares e Indemnizaciones que otorga la Caja de Seguro Social, de conformidad con el Artículo 54 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, que para establecer el salario base mensual objeto del cálculo de la pensión se utilizará el monto total de los salarios devengados en los siete (7) mejores años de cotizaciones divididos entre 84 meses.

El artículo 15 del citado reglamento de acuerdo con el artículo 56-L del Decreto Ley No. 14 de 1954, establece que el asegurado debe tener por lo menos 25 años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor a B/.1,500.00, durante un período de 15 años, siendo que para cumplir con dicha cantidad mínima de años de cotizaciones se requiere la suma de 300 cuotas aportadas al seguro social. Al declararse indebidas las aportaciones en el período de febrero a julio de 2004, se redujo el total a 297 cuotas de la cuenta individual del señor Botello, por lo que no cumple los requisitos para que se le otorgue la pensión máxima de B/.1,500.00 mensuales.

V. Criterio de la Procuraduría de la Administración

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, mediante la Vista Fiscal Nº 985 de 21 de diciembre de 2007, visible a foja 34 y siguientes del expediente, manifiesta que los argumentos de la parte actora carecen de fundamento jurídico en virtud de la investigación realizada por el Departamento de Auditoría de la Caja de Seguro Social, sobre el patrono del señor Botello, en el cual se determinó que las partes no se encontraban en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

De igual manera señaló que el empleador Rodríguez Del Rosario y Asociados, admitió que no se giró ningún cheque a nombre del señor Botello, sino que se emitió un cheque a favor de un tercero, que se constituyó en enlace con el señor Botello Aguilar.

En consecuencia, se verificó una reducción de cuotas lo que impidió que el cálculo realizado fuese sobre 300 cuotas, sino sobre 297 cuotas aportadas, lo que dio como resultado que el monto mensual de la pensión a él fijada fuese de B/.1,000.00.

Por lo anterior la entidad es del criterio que no se vulneró la normativa establecida en el Código de Trabajo invocada por el actor; además que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social cumplió las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica y el reglamento que rige la materia siendo los cargos endilgados infundados.

VI. Diligencia de Reconocimiento de Documento, Firma y Testimonio

El día 9 de marzo de 2009, en diligencia de Reconocimiento de Documento, Firma y Testimonio, visible a foja 77, el señor Augusto César Rodríguez Del Rosario reconoció el documento visible a foja 43 a 46 del expediente y su firma, a la vez que manifestó que el señor Botello era trabajador de su empresa.

VII. Alegato Final

El demandante alega que se han presentado las pruebas que acreditan la existencia de la relación laboral entre Rodríguez Del Rosario y Asociados y el señor Edmundo Botello Aguilar, entre las que señala el contrato de trabajo, la declaración del señor Augusto César Rodríguez, Gerente de la Sociedad, el testimonio del señor Cornelio Flores contador público autorizado que expuso, en cuanto a la presentación de los reportes de las operaciones de la empresa, que el demandante formó parte de la planilla del empleador Rodríguez Del Rosario y Asociados.

Agregó que al señor Botello, se le pagó su trabajo con un cheque expedido a nombre de un tercero, pero que, en virtud de la nota de 25 de julio de 2004, visible a foja 47 del expediente, en la cual el señor Botello acepta recibir conforme el monto dinenario, queda demostrada la existencia de dicha relación laboral.

De igual manera acotó que la Jefa del Departamento de Auditoría, licenciada Marina de Prado, manifestó en su nota de 22 de junio de 1995, que se mantiene el monto de la pensión concedida, aunque se declaren cuotas indebidas.

VIII. Decisión del Tribunal

Establecidas las argumentaciones de las partes se procede a resolver el presente negocio de la siguiente manera.

La pretensión que se demanda es que se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución No. 21100 de 16 de noviembre de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, que concedió como pensión de vejez la suma de B/.1,000.00, mensuales al señor Edmundo Botello Aguilar.

La decisión ha sido sustentada en el hecho que no se probó la relación laboral que mantenía el señor Edmundo Botello Aguilar con el empleador Rodríguez Del Rosario y Asociados, dando como resultado el cálculo de la pensión sobre 297 cuotas aportadas y no sobre 300 cuotas lo que disminuyó el monto original de pensión de vejez otorgado al señor Edmundo Botello Aguilar, que era de B/.1,500.00.

El demandante alega que la Comisión de Prestaciones Económicas omitió el contenido de los artículos 62, 66, 82 y 87 del Código de Trabajo que se refieren a la noción de trabajo, trabajador y relación laboral; así como también considera infringido el artículo 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que se refiere al monto de la pensión de vejez e invalidez calculado en base al salario y los años de cotizaciones.

Reposa a foja 77 a 80 del expediente la Nota No. AE-CI-05-385 de 15 de septiembre de 2005, que detalla los resultados de la investigación que el Departamento de Auditoría a Empresas, de la Caja de Seguro Social, realizara al patrono del señor Botello Aguilar, en la que se observa lo siguiente:

"El período de la investigación cubrió de febrero a julio del 2004. Período completo en que el asegurado cotizó con este patrono.

El Licenciado Augusto Rodríguez, Gerente de la sociedad, comentó que, los salarios que el asegurado percibía, fueron pagados mensualmente en efectivo y que los mismos estaban reportados en la planilla preelaborada, para sustentar lo comentado el patrono aportó los Comprobantes de Diarios. (Ver fojas 68 a la 72).

Cabe resaltar que posteriormente, se le solicitó al Licenciado Augusto Rodríguez, Gerente de la sociedad, documentos fuentes tales como: planilla internas, transferencias bancarias, recibos de pagos y cheques de salarios que comprobaran que realmente el asegurado Edmundo Botello Aguilar, hubiera percibido como retribución a su relación obrero-empleador; sin embargo, el Licenciado Rodríguez, manifestó que él no contaba con los mismos, debido a que solamente se le confeccionó un cheque por valor de B/.2,600.00 al señor César Romero quien fuese el enlace con el asegurado Edmundo Botello Aguilar en el extranjero (Estados Unidos)."

De lo anterior se observa que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, concluyó que no se sustentó la relación laboral en virtud de ausencia de documentos que además de detallar las funciones del subordinado, no acreditaban que el señor Botello hubiera percibido una retribución por los trabajos realizados. Aunado a ello, se estableció que el gerente general manifestó, que se confeccionó un cheque a favor de un tercero, que era el enlace con el señor Botello, por lo que la entidad no acreditó la relación laboral argumentada por el demandante.

Se observa que de acuerdo a las constancias procesales, según las cuales no se pudo comprobar la existencia de subordinación y dependencia económica, sobre la base que la documentación aportada por el empleador fue inconsistente para fundamentar la alegada relación laboral, no se puede acreditar que el señor Botello Aguilar fuera, en efecto, trabajador de la empresa Rodríguez Del Rosario y Asociados, por lo que la Sala concluye que a este punto la Comisión de Prestaciones Económicas se ajustó a derecho.

Si bien el actor sustenta la omisión de las normas contenidas en el Código de Trabajo, manifestando que no se ha reconocido la relación laboral y alega cuotas aportadas por su representado en el mes de febrero a julio de 2004 y que no fueron reconocidas, esta Sala advierte que no puede declararse la ilegalidad de la resolución impugnada, con fundamento en el Decreto Ley 14 de 1954, que faculta a la Caja de Seguro Social para determinar la existencia de una relación laboral y la aplicación de las reglas concernientes a la cotización de cuotas del asegurado. A este respecto la Sala se ha pronunciado previamente al señalar lo siguiente:

"Frente a lo esgrimido por la empresa demandante, mediante procurador judicial, considera este Tribunal Colegiado que si bien es cierto el artículo in examine prevé que la jurisdicción de trabajo es la que tiene competencia para conocer de las controversias obrero- patronales, no es menos cierto que la Caja de Seguro Social, en razón de la potestad otorgada por el artículo 67 del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, reformada por la Ley Nº 30 de 26 de diciembre de 1991, puede determinar la existencia de una relación de trabajo, para poder aplicar las normas referentes a la cotización obligatoria, que preceptúa el artículo 2 de la propia Ley Orgánica. No tiene sentido que la Caja de Seguro Social tenga la facultad de exigir el cumplimiento, de las disposiciones que están relacionadas con el pago de las cuotas obrero patronal, pero sujeta a la decisión de los tribunales de trabajo, para que estos determinen la existencia o no de la relación de trabajo. La Ley Orgánica de esta entidad autónoma es especial, y su aplicación es preferente frente a las normas laborales. En esta situación no se verifica una colisión de jurisdicción, ya que la decisión de la Caja de Seguro Social es netamente administrativa cuyas características son distintas a las que regulan las decisiones laborales, pues estas son eminentemente judiciales. DROMI confirma esta afirmación, cuando indica que "los actos que dicta la Administración no están sujetos al régimen jurídico de los actos jurisdiccionales, sino al de los actos administrativos. Es impropio pretender que la Administración ejerza funciones judiciales. En nuestro sistema las facultades jurisdiccionales sólo corresponden al Poder Judicial." (DROMI, Roberto. El Poder Judicial. Cuarta Edición. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina 1996. Pág. 105)." (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Icaza, González-Ruíz & Alemán, en representación de Pan American Life Insurance Company, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Nº 7095-94 D. G. de 17 de noviembre de 1994 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Edgardo Molino Mola. Resolución de 17 de septiembre de 1997).

Tal como lo ordena el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, esta institución tiene la facultad de inspeccionar los lugares de trabajo, y examinar los libros de contabilidad, listas de pagos y demás documentos que fueran necesarios para la comprobación de sueldo; por ello, esta Sala es de la opinión que esta facultad permite la investigación de las cotizaciones que deben hacerse efectivas a esa Institución en virtud de una real existencia de una retribución en base a servicios prestados por el trabajador de acuerdo a la definición de término de sueldo contenida en la Ley Orgánica.

Por otra parte, el artículo 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, es claro al establecer el monto máximo de las pensiones de invalidez y vejez, B/.1,000.00, y dispone que cuando se tenga 25 años de

cotización y un salario mensual promedio no menor a B/. 1,500.00 en un período de 15 años, la pensión máxima será la cantidad de B/.1,500.00 mensuales.

Si bien el actor manifiesta que la norma infringida se refiere al requerimiento de una cotización durante 25 años, sin que la norma haga referencia al cumplimiento de las 300 cuotas, el cálculo de equivalencia de los señalados 25 años corresponde a las 300 cuotas aportadas. Adicional a ello, el artículo 56-L dispone el cumplimiento de la cantidad de años cotizados, y el monto del salario que se ha debido devengar durante un período de tiempo específico.

Una revisión de las constancias procesales permite apreciar que a foja 53 del expediente, el señor Botello Aguilar, mantenía 303 cuotas aportadas al momento de la solicitud de su pensión de vejez, la cual le fue otorgada mediante la Resolución No. 9049 de 18 de mayo de 2005, proferida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

No obstante lo anterior, visible a fojas 77 a 80 el Informe contenido en la Nota AE-CI-05-385 de fecha 15 de septiembre de 2005, del Departamento de Auditoría a Empresas, de la Caja de Seguro Social, supra citada, así como el caudal documentado en el expediente, dan cuenta que la investigación realizada no confirmó la existencia de una relación laboral entre el patrono Rodríguez Del Rosario y Asociados y el señor Edmundo Botello Aguilar, por lo que no pueden ser acreditadas las cuotas correspondientes a los meses de febrero a julio de 2004, pese a que conforme a las constancias del expediente ejecutivo, visible a foja 63, reposa hoja de trámite con fecha 22 de junio de 2005, que señala, que "aunque se le declaren cuotas indebidas en el período de febrero a julio de 2004, el monto de la pensión se mantiene".

Ahora bien, sobre la base del artículo 67 del Decreto Ley No. 14 de 1954, así como el artículo 73 de la citada norma legal, y de acuerdo a las constancias que reposan en el expediente y el Informe de Conducta, se modificó la Resolución No. 9049 de 18 de mayo de 2005 y se expidió la Resolución No. 21100 de 16 de noviembre de 2005, que concedió una pensión de vejez de B/.1,000.00 al señor Edmundo Botello Aguilar, fundamentado en la facultad de la Caja de Seguro Social para revisar el monto de las prestaciones en dinero concedidas a los asegurados, cuando existieren errores de cálculo en la concesión de las mismas, conforme el artículo 73 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, vigente al momento de la generación de los hechos.

Y es que tal y como se señala en el Informe de Conducta, visible a foja 26 y siguientes, la Comisión de Prestaciones Económicas "...en virtud del informe anterior, resolvió modificar el monto de la pensión de vejez concedida, en el sentido que el monto correcto era por la suma de Mil Balboas con 00/100 (B/. 1,000.00) calculada sobre un salario promedio mensual de Dos Mil Doscientos Dieciséis Balboas con 75/100 (B/:2,216.75)...", conforme a la situación generada en virtud de la reducción de cuotas, dado que la cantidad de 297 meses no corresponde a la cantidad que debieron ser aportadas en el período de 25 años, como se sigue de la lectura de dicho Informe "...haciendo un cálculo aritmético simple, para cumplir con esta cantidad mínima de años de cotizaciones se requiere la suma de 300 meses de aportaciones o cuotas de seguro social. Al declararse indebidamente aportadas al demandante, las cuotas del período de febrero a julio de 2004, éste paso de tener 303 cuotas a 297 cuotas en su cuenta individual, por lo que no cumple con el requisito de cotizaciones exigidas por la Ley para el otorgamiento de la pensión máxima de Mil Quinientos Balboas (B/. 1,500.00)."

Así las cosas no puede aplicarse el artículo 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, desarrollado por el artículo 15 del Reglamento de Cálculo, toda vez que al no sustentarse la relación laboral y por ello no contabilizarse las cuotas de los meses de febrero a julio de 2004, se redujo el total de ellas, por lo que no es procedente la aplicabilidad de este artículo, siendo entonces a este punto la actuación de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, conforme a derecho.

Por ello, se evidencia que el actor no cumplía lo dispuesto en el artículo 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, desarrollado por el artículo 15 del Reglamento para el cálculo de las pensiones de invalidez, vejez y muerte, asignaciones familiares e indemnizaciones, de la Caja de Seguro Social, por lo cual el artículo 3 del Reglamento de Cálculo de las pensiones de invalidez, vejez y muerte, asignaciones familiares e indemnizaciones que desarrolla lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, era la norma aplicable al caso concreto.

De allí que, en virtud de la potestad que tiene la Caja de Seguro Social para revisar las prestaciones concedidas, aunado al hecho que en la norma se establece la facultad de determinar la existencia de una relación laboral, lo que incide directamente en la aportación de las cuotas del asegurado, esta Sala considera que la actuación de la Comisión de Prestaciones Económicas se ajusta a derecho. En relación con el pago de las cuotas y su correspondiente reconocimiento, como consecuencia de la relación de trabajo la Sala ha manifestado lo siguiente:

Al examinar la documentación alusiva a las cuotas aportadas por año e informes de sueldos declarados, se observa que ciertamente figuran como patronos de la señora Isenith Patiño de Carrera, NERO Y CIA S. A., MACAR S. A., CAPAT S. A., mas igualmente se observa que al expediente se aportan copias y algunos formatos de liquidación de pagos que no constituyen a juicio de la Sala, plena prueba que acreditan las prestación de servicios de la señora para esas empresas. En relación a ello, vale señalar que en la inspección efectuada por la Caja de Seguro Social, que reposa en el Informe DPA-I-E. 008-94, fechado el 17 de mayo de 1994, rendido por el Auditor Carlos A. Tello M. y el Lcdo. Jaime A. Lara, Jefe Provincial de Auditoría de la Caja de Seguro Social, visible a fojas 69, 70 y 71 del expediente administrativo, se determinó que la señora Patiño de Carrera no había trabajado para dichas empresas. Según el informe en cuestión, no se acredita la relación laboral existente entre la señora Patiño de Carrera con esas empresas, pues, ni su cargo, funciones y horario bajo la cual se desempeñó la asegurada, se sustentan fehacientemente en documento alguno que asó lo justifique.

De especial relevancia resulta destacar el hecho que a foja 54 del expediente administrativo, reposa la nota fechada el 1 de septiembre de 1993 expedida por el señor Manuel Carrera, Gerente de las empresas mencionadas, donde informa el horario de trabajo que debía cumplir la señora Isenith Patiño de Carrera de la siguiente manera:

"De 7:00 a. m. a 11 a. m. en Macar, S. A.

De 12:00 m. a 2:00 p. m. en Capat, S. A..

De 2:00 p. m. a 4:00 p. m. en Nero y Cía. S. A.".

Lo anterior la Sala lo desestima, ya que en la investigación efectuada por la Caja de Seguro Social, se demostró que la empresas están en un lugar distante, Macar, S. A. y Capat, S. A., están ubicadas en Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, mientras que Nero y Compañía, S. A. se ubica en David, Chiriquí, lo que en efecto, ha imposible que la señora Isenith de Carrera, por los medios usuales, pueda cumplir con el horario de trabajo, y, la parte actora no demuestra lo contrario.

Todo lo anterior a juicio de la Sala, demuestra que la señora Isenith Patiño de Carrera no ha desempeñado en esas empresas labores habituales por las cuales haya percibido una remuneración como sustento único, de manera que no reúne los requisitos necesarios para que se ubique dentro de la categoría de trabajadora, y por ello la Caja de Seguro Social decidió desestimar las cuotas aportadas a favor de la señora Patiño de Carrera y denegar la pensión de vejez por incumplimiento del acápite b) del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Debe tenerse presente que la disposición en referencia es clara al prever como propósito de la pensión de vejez, "reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña".

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que la Resolución Nº 1073 de 26 de junio de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, no vulnera lo previsto en el artículo 2 literal b) y el artículo 50 literal b) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, razón por la que se desestiman sus pretensiones.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Nº 1073 de 26 de junio de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, como tampoco lo son sus actos confirmatorios." (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Trujillo, Vidal y Miranda, en representación de Isenith Patiño de Carrera, para que se declare nula por ilegal la Resolución Nº 1073 de 26 de junio de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones (Pensión de Vejez) de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Arturo Hoyos. Resolución de 31 de julio de 1998).El resaltado es nuestro.

De igual manera la Sala en relación con la facultad revisora en previos pronunciamientos ha manifestado lo siguiente:

"...

En relación al cargo de violación del artículo 73 de la misma ley, que dispone que las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones, la Sala considera que no se ha producido la violación invocada, pues es precisamente esta disposición la que le confiere a la institución la potestad de revisar y corregir errores en el cálculo de prestaciones de orden económico. En el mismo fallo antes parcialmente transcrito la Sala dijo lo siguiente:

"Tal aseveración obedece a que es precisamente, con base a esta norma que le otorga la Caja de Seguro Social, la facultad revisora de las prestaciones concedidas en dinero por causa de errores de cálculo, o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones; que dicha entidad adoptó la decisión de reajustarle la

pensión de vejez anticipada al señora SING RÍOS. Decisión que obedeció a que la suma de B/. 720.84 mensuales se le había calculado sobre un salario promedio mensual de B/. 2,074.03, cuando en realidad debió ser calculada sobre un salario promedio mensual de B/. 2,000.00, según consta en los informes expedidos por el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, legibles a fs. 12-13 del expediente contencioso." (Sentencia de 20 de junio de 2000: Fanny Díaz de Correa vs. Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social).

Realizado un examen de las piezas procesales que reposan en el expediente y analizada la violación alegada de los artículos 62, 66, 82 y 87 del Código de Trabajo, así como el artículo 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por supuesta violación directa por omisión y los argumentos expuestos, la Sala no le concede la razón a la parte actora.

Por las razones expuestas, la Sala concluye que en el presente caso no se configura la violación alegada por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 21100 de 16 de noviembre de 2005, como tampoco lo son sus actos confirmatorios dictados por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, y por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, respectivamente, y se niegan las declaraciones pedidas.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OSCAR UCROS G., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA PYS-423-05 DEL 19 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Martes, 18 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	364-08

VISTOS:

El Lcdo. Oscar Ucros actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota PYS-423-05 del 19 de agosto de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, al igual que sus actos confirmatorios, sean declarados nulos, por ilegales; y como consecuencia, se ordene a la entidad de seguridad social realice un nuevo análisis y cálculo, para que se le otorgue una nueva pensión normal de vejez, tomando en consideración todas las aportaciones adicionales efectuadas después de adquirida la pensión de vejez anticipada.

I. ANTECEDENTES Y CARGOS DE VIOLACIÓN

El licenciado Oscar Ucros, quien se acogió a la pensión de vejez anticipada desde el 18 de agosto de 1981, solicitó mediante memorial fechado el 30 de mayo de 2005 a la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, el otorgamiento de una pensión de vejez normal o más beneficiosa, considerando los nuevos aportes de cuota obrero patronal pagados al laboral como Proyectista de la Procuraduría General de la República y como Asesor del Despacho Superior del MITRABS, con posterioridad a la obtención de dicha pensión de vejez anticipada.

La Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, mediante la nota demandada, concluyó "que la solicitud de Jubilación Normal no procede en virtud de que obtuvo una Pensión Anticipada."

Mediante la Resolución No.39,181-2006-J.D la Junta Directiva de la entidad confirmó la decisión adoptada por la Comisión de Prestaciones Económicas, agotándose la vía gubernativa.

El apoderado judicial del actor, asevera que la decisión adoptada por la Caja de Seguro Social vulnera, por interpretación errónea, el artículo 188 de la Ley 51 de 2005 referente a las incompatibilidades de prestaciones económicas en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido y al derecho de los asegurados a escoger una pensión más beneficiosa.

Otra norma que estima violada en forma directa el recurrente es el artículo 189 de la citada ley, que versa sobre el orden público e interés social de las prestaciones que otorga el Seguro Social en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido, y sobre la irrenunciabilidad de los derechos y beneficios que la Caja de Seguro Social otorga. El cargo de violación se sustenta en que el asegurado no puede renunciar a su derecho de solicitar una nueva pensión normal más beneficiosa ni renunciar a la que ya posee, por lo que la Caja de Seguro Social, al otorgar la pensión anticipada no puede alegar ni advertir a los jubilados que la misma tiene carácter definitivo y permanente, ya que debe aceptar la nulidad de la renuncia de los jubilados a la pensión de vejez normal al adquirir la pensión de vejez anticipada.

Finalmente considera también vulnerado el artículo 169 de la misma excerta legal que dispone la forma de determinar el monto mensual de la pensión de retiro, señalando que la autoridad lo aplicó de forma indebida, al no aceptar ninguna de las cuotas adicionales luego de la pensión anticipada, para otorgar una jubilación normal , a la que igualmente pueden optar, y no realizar los cálculos de la pensión sobre el salario base de que trata el artículo.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Directora General de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, mediante la Nota DNE-N-92-08, presentada el 29 de julio de 2008, rindió el informe de conducta solicitado por esta Superioridad señalando en el mismo que no existen dos prestaciones distintas relacionadas con la vejez, ya que lo regulado por la Ley 15 de 1975, fue una pensión de vejez con requisitos de edad flexibilizada, a elección del asegurado, previa advertencia de la aplicación de un factor de reducción al monto de la pensión reconocida, por razones eminentemente actuariales, concediéndose la pensión de vejez una sola vez, con carácter personalísimo e irrenunciable.

La institución explica que, habiendo concedido una pensión de vejez, con requisitos flexibilizados de edad, no podía reconocerle al actor la pensión de vejez solicitada, ya que es el mismo concepto prestacional. Por tanto, con fundamento en el mismo artículo 188 de la Ley No. 51 de 2005 no se accedió a la solicitud presentada ya que no existen concurrencia de dos prestaciones económicas.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 002 de 5 de enero de 2009, el Procurador de la Administración manifestó que los cargos de ilegalidad aducidos por Oscar Ucrós con relación a las normas de la Ley 51 de 2005, carecen de asidero jurídico, toda vez que las mismas no resultan aplicables a su caso, puesto que en el momento en que el demandante se acoge voluntariamente a la pensión de vejez anticipada en el mes de septiembre de 1981 estaban vigentes y por tanto le eran aplicables, las normas contenidas en el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de cumplir con el trámite de la ley, corresponde a este Tribunal resolver el mérito de la causa con base en las consideraciones siguientes:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Oscar Ucros, actuando en su propio nombre y representación , con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

La demandante es una persona mayor de edad que comparece en defensa de los derechos e intereses inherentes a la seguridad social, que a su juicio ostenta, en contra de la decisión adoptada por la Comisión de

Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, de no acceder a la solicitud de una nueva pensión de vejez normal más beneficiosa, decisión que considera le es desfavorable y no se ajusta a la legalidad.

Por otro lado, la Caja de Seguro Social, es una entidad autónoma del Estado que en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, a través de la Comisión de Prestaciones Económicas, por lo que está debidamente legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

Le corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto emitido por la Caja de Seguro Social a fin de determinar si le asiste el derecho al actor de percibir lo que denomina " una pensión de vejez normal", bajo las condiciones en que las exige, es decir habiendo sido beneficiado con antelación por una pensión de vejez anticipada y habiendo realizado nuevas aportaciones adicionales a la cuota de seguridad social, luego de otorgado ese beneficio; y estando ante una supuesta concurrencia de beneficios.

En este orden de ideas es pertinente señalar lo dispuesto en la antigua Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en su Título V, denominado "De Las Prestaciones", hacía referencia, en su Capítulo IV, al riesgo de vejez, donde se establecían los requisitos de edad y cuotas mínimas que debían alcanzarse para recibir el beneficio. Dicha regulación introdujo el artículo 54-A, que establecía un régimen de pensiones de vejez anticipadas, para los asegurados que habían alcanzado el mínimo de cuotas necesarias para jubilarse y no hubieran cumplido la edad mínima requerida para obtener la pensión de vejez, pudieran acogerse al beneficio también. Veamos el tenor de la norma, en atención a la reforma establecida con la Ley 15 de 1975.

> "ARTICULO 54-A: Reestablece el régimen de pensiones anticipadas para los asegurados que tengan acreditados por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones.
>
> La pensión anticipada se podrá conceder a los hombres que hayan cumplido por lo menos, cincuenta y cinco (55) años de edad o a las mujeres que hayan cumplido por lo menos, cincuenta (50) años de edad.
>
> El monto de la pensión anticipada se calculará actuarialmente, de modo que no origine nuevas cargas financieras.
>
> Para tal efecto, la pensión que resultare de acuerdo con lo establecido en el Artículo 53-A del Decreto Ley 1954, modificado por el Artículo 13 de la presente Ley, se multiplicara por el factor que se indica a continuación, según la edad en la fecha del retiro anticipado.
>
> EDAD DEL RETIRO ANTICIPADO
>
> Hombres Mujeres Factor de Reducción
>
> | Hombres | Mujeres | Factor de Reducción |
> |---|---|---|
> | 55 | 50 | .8231 |
> | 56 | 51 | .8524 |
> | 57 | 52 | .8844 |
> | 58 | 53 | .9194 |
> | 59 | 54 | .9578 |
>
> El monto de la pensión que resultare de la multiplicación indicada antes, será la base definitiva para los pagos que deba hacer la Caja de Seguro Social a los pensionados que se retiren en forma anticipada.
>
> Cada cinco (5) años la Caja de Seguro Social revisará el valor de los factores de reducción en base a la tasa de mortalidad, más reciente, de la población panameña".

Esta Superioridad ha señalado en distinta ocasiones que la pensión de vejez anticipada que concedía y aún concede la Caja de Seguro Social, no se trata de una prestación o beneficio diferente de la pensión de vejez que establece la ley, sino de una opción que se le ofrece al asegurado para adelantar el beneficio algunos años sin cumplir con uno de los requisitos básicos : la edad de referencia.

El Pleno de esta Corporación de Justicia en sentencia de 5 de abril de 2004 al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social manifestó:

> "Si lo anterior es así , entonces recordemos que la censura recae en el hecho de que aquellos asegurados que obtuvieron su pensión anticipada, la misma se constituye en su base definitiva de pensión y lo que pretende el activador constitucional es que si el pensionado de manera anticipada sobrevive al índice de mortalidad probable entonces adquiere el derecho de que se le reconozca su pensión de vejez a la cual hubiese tenido derecho de no haberse obtenido una pensión anticipada.
>
> El análisis de este particular aspecto permite concluir que la frase "base definitiva", contenida en el artículo 54-a de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no vulnera ninguna disposición constitucional por las siguientes razones. En primer lugar, la pensión anticipada se trataba de un subsidio otorgado por el Estado a través de la Caja de Seguro Social como parte de su política de seguridad social a aquellos asegurados que por hacerles falta el cumplimiento de un requisito para obtener su pensión de vejez se acogen a ese beneficio que había sido reconocido por ley. Por tal razón, no puede considerarse que exista un privilegio a favor de los asegurados que llegan a cumplir con los requerimientos para obtener su pensión de vejez o, en su defecto, pensionarse anticipadamente con las consecuencias de que tendría que acogerse al porcentaje de reducción mínima establecido precisamente por haberse separado de la vida laboral activa, sin cumplir como mínimo la edad de jubilación.
>
> No se trata entonces de un fuero o privilegio de los pensionados por vejez con relación a los asegurados que lo realizaron anticipadamente, sino de una potestad que tenía el asegurado de pensionarse anticipadamente o seguir cotizando hasta cumplir con la edad para solicitar su pensión por vejez"

Ante este escenario jurídico ha quedado evidenciado que la pensión de vejez anticipada y la pensión de vejez normal, no son dos prestaciones diferentes, sino la pensión concedida con ocasión de la presencia del riesgo o contingencia de vejez, en la cual se le concede al asegurado la opción de retirarse antes de las edades de referencia, habiendo alcanzado las cuotas mínimas para obtener dicho beneficio, con pleno conocimiento de que se le aplicará un factor de reducción, por no haber cumplido con el requisito de la edad de referencia.

La Sala advierte que al no existir concurrencia, no existe la alegada violación al artículo 188 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Del análisis efectuado al artículo 189 de la misma excerta legal esta Sala advierte que la Caja de Seguro Social no está obligando al asegurado, ahora pensionado, a que renuncie a la pensión ya solicitada, ni negándole el derecho a pedir una pensión de vejez normal, sino que le manifiesta que su solicitud no procede en cuanto a que ya se le concedió el beneficio de la pensión de vejez anticipada la cual solicitó y no se le puede conceder nuevamente una prestación por el mismo riesgo.

La alegada violación al artículo 169 no es aplicable al caso en estudio, ya que no procede un nuevo cálculo de pensión de vejez, atendiendo a las nuevas cuotas aportadas por el pensionado en virtud de haber laborado luego de acogerse a la pensión.

Por último esta Sala desea señalar que cuando el señor Oscar Ucros decide acogerse a la pensión anticipada, lo hace de manera voluntaria y no obligatoria conociendo lo siguiente: que se aplicaría un factor de reducción por no tener la edad de referencia; que había sido derogado con la Ley 15 de 1975 el artículo 53 del Decreto ley 14 de 1954 y sus respectivas reformas, el cual regulaba la situación de las cuotas obtenidas por los pensionados por vejez, cuando trabajaban posteriormente al recibimiento de este beneficio, ya que la pensión era suspendida hasta que cesaran nuevamente en sus labores; que no había ninguna regulación referente a las nuevas aportaciones de cuota de seguridad social, luego de haber obtenido la pensión de vejez; que obtenía mayores beneficios si alcanzaba las edades de referencia y más aún si tenía cuotas en exceso, como lo estipulaba el artículo 53-A de la anterior ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Del análisis efectuado, este Tribunal concluye que no prosperan los cargos impetrados a los artículos 169, 188, 189 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Nota PYS-423-05 del 19 de agosto de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y su acto confirmatorio y NIEGA las declaraciones solicitadas

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS M.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE SANRIO COMPANY LTD., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RESUELTOS N 3679, 3683, 3686, 3688, 3689, 3690, 3691, 3692, 3693, 3694, 3695, 3696, 3697, 3698, 3700, 3701, 3702, 3703, 3704, 3706, 3707, 3708, 3709, 3711, 3712, 3714, 3715, 3716, 3717, 3718, 3719, 3722, 3724, 3725, 3726, 3728, 3730, 3731, 3732, 3733, 3734, 3735, 3736, 3737, 3739, TODOS DEL 6 DE ABRIL DE 2006, EMITIDOS POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MARCAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	18 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	328-06

VISTOS:

El licenciado Rolando Candanedo, quien actúa en nombre y representación de la sociedad SANRIO COMPANY LTD., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declaren nulos, por ilegales, los actos administrativos contenidos en los Resueltos N° 3679, 3683, 3686, 3688, 3689, 3690, 3691, 3692, 3693, 3694, 3695, 3696, 3697, 3698, 3700, 3701, 3702, 3703, 3704, 3706, 3707, 3708, 3709, 3711, 3712, 3714, 3715, 3716, 3717, 3718, 3719, 3722, 3724, 3725, 3726, 3728, 3730, 3731, 3732, 3733, 3734, 3735, 3736, 3737, 3739, todos del 6 de abril de 2006 y expedidos por el Jefe del Departamento de Marcas de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Mediante los actos señalados el funcionario del Departamento de Marcas de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias resolvió aceptar el desistimiento de las solicitudes de registro de la marca de productos denominada Hello Kitty y Diseño para amparar productos en las cuarenta y cinco (45) clases de la clasificación internacional de marcas de productos y servicios.

I-POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declaren nulos por ilegales, los Resueltos N° 3679, 3683, 3686, 3688, 3689, 3690, 3691, 3692, 3693, 3694, 3695, 3696, 3697, 3698, 3700, 3701, 3702, 3703, 3704, 3706, 3707, 3708, 3709, 3711, 3712, 3714, 3715, 3716, 3717, 3718, 3719, 3722, 3724, 3725, 3726, 3728, 3730, 3731, 3732, 3733, 3734, 3735, 3736, 3737, 3739, todos del 6 de abril de 2006, expedidos por el Jefe del Departamento de Marcas de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias. De igual manera, solicita que se declare la nulidad del acto por medio del cual la DIGERPI ordena la publicación en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad No. 190 de 18 de abril de 2006, las solicitudes de registro de las marcas Hello Kitty y Diseño para amparar productos en diversas clases de la clasificación internacional de marcas de productos y servicios.

A juicio de la parte actora han sido violados el numeral 3 del artículo 141 de la Ley N° 29 de 1996, el artículo 86 del Decreto Ejecutivo N° 7 de 1998 y el artículo 47 de la Ley N° 38 de 2000.

En primer lugar, el demandante estima infringido el numeral 3 del artículo 141 de la Ley N° 29 de 1996, toda vez que considera que la autoridad administrativa no podía obviar que existía ante los tribunales de comercio una demanda de oposición contra las solicitudes de registro de las marcas Hello Kitty y Hello Kitty y Diseñor, razón por la cual desde el momento que se le comunica a la Autoridad la existencia de dichos procesos de oposición ésta pierde toda competencia para resolver lo concerniente a la solicitud de registro de estas marcas.

En segundo término, se estima infringido el artículo 86 del Decreto Ejecutivo N° 7 de 1998, el cual se refiere al vencimiento del término para presentar oposiciones a registros de marcas.

Así, la parte actora señala que la norma infringida indica taxativamente que la DIGERPI sólo podrá proseguir con el trámite de registro de marcas en aquellos casos que no se haya presentado una demanda de oposición contra

dicho registro. Indica que en caso contrario, la competencia para decidir el proceso la adquiere el Tribunal establecido por la Ley N° 29 de 1996.

En tercer lugar, la parte actora aduce la infracción del artículo 47 de la Ley N° 38 de 2000, al indicar que la Autoridad creó un trámite nuevo no señalado en la Ley, pues la normativa legal y reglamentaria establece claramente cuál es el trámite a seguir en el caso que se presente una demanda de oposición contra la solicitud de registro de una marca, razón por la cual la autoridad administrativa no podía darle curso al desistimiento de la solicitud de registro presentado por la sociedad HELLO KITTY INC.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Jefe del Departamento de Marcas de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El funcionario en mención rindió su informe de conducta mediante la Nota DIGERPI No. 778-06 de 17 de agosto de 2006 el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"Conforme a está (sic) norma, la sociedad NOVEDADES DON ANTONIO, S. A., solicitó el día 10 de enero de 2003, ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, el Registro de las marcas distinguida (sic) con el nombre HELLO KITTY Y DISEÑO, y HELLO KITTY, en las clases detalladas a continuación …

Basados en los artículos 104, 105 y 106 de la Ley 35 de 1996, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial procedió a examinar cada solicitud de registro de marca por separadas con el fin de establecer si cumple con los requisitos de los artículos 102 y 103 de la Ley. Realizados los exámenes de forma y fondo, y encontradas conforme se procedió a su publicación por una sola vez en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Industrial, No. 138 de 30 de diciembre de 2003, a efectos de que cualquiera persona le presentare oposición al registro de la marca individualmente solicitada, tal como lo dispone el artículo 107 de la Ley 35.

Bajo los siguientes Oficios se comunicó a la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial de las demandas de oposición, interpuesto a las siguientes solicitudes de registros de marcas …

En estas notas se indicó claramente el tipo de proceso de que se trata, y la marca objeto del proceso, sin precisar alguna medida cautelar contra la solicitud de registros de las marcas demandadas, en la que el Juzgado que conoce el caso, indique que quedan fuera del ámbito de competencia de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial …

Posteriormente, sobre estas solicitudes de marcas, mediante hoja de petición presentada el 7 de octubre de 2003, la sociedad NOVEDADES DON ANTONIO, S.A., presentó ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial la CESIÓN de las marcas a favor de la sociedad HELLO KITTY INC, basados en los artículos 102 y 103 del Decreto Ejecutivo No. 7 de 1998.

Con fundamento en el artículo 84 del Decreto Ejecutivo No. 7 de 1998, la sociedad HELLO KITTY INC., mediante hojas de petición, presentada ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, presentó el desistimiento de las solicitudes de registro de las marcas HELLO KITTY Y DISEÑO, y HELLO KITTY, arriba descritas …

Posteriormente, al haber la disponibilidad en el uso del nombre de la marca, las solicitudes presentadas el día 17 de noviembre de 2005, por la sociedad HELLO KITTY INC, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 102 y 103 de la Ley 35 de 1996, ante la Dirección del Registro de la Propiedaed Industrial del registro de las marca HELLO KITTY & DISEÑO, bajo las solicitud …; se procedió a realizar los estudios de forma y fondo, y al no incurrir en algunas de la prohibiciones establecidas por la Ley 35 de1 1996, la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, procedió a su publicación en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Industrial No. 190 de 18 de abril de 2006, las cuales fuerón demandadas en oposición por SANRIO COMPANY, LTD. (sic)

Bajo los siguientes Oficios se comunicó a la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial de las demandas de oposición, interpuesto a las siguientes solicitudes de registro, presentadas el 17 de noviembre de 2005 …

Lo anterior explica y aclara que la DIGERPI no volvió a publicar las mismas solicitudes de registro, como categóricamente y erróneamente se afirma en la demanda, sino que en virtud que existían en trámite nuevas y posteriores solicitudes de registro presentadas por HELLO KITTY INC., se procedió a publicar dichas solicitudes, toda vez que las nuevas solicitudes presentadas cumplían con los requisitos de forma y fondo que al respecto le exige la legislación y que en trámite no existe solicitud de registro previa a nombre de otra persona natural o jurídica que no fuese HELLO KITTY INC …".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 830 de 25 de octubre de 2007, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de los Resueltos N° 3679, 3683, 3686, 3688, 3689, 3690, 3691, 3692, 3693, 3694, 3695, 3696, 3697, 3698, 3700, 3701, 3702, 3703, 3704, 3706, 3707, 3708, 3709, 3711, 3712, 3714, 3715, 3716, 3717, 3718, 3719, 3722, 3724, 3725, 3726, 3728, 3730, 3731, 3732, 3733, 3734, 3735, 3736, 3737, 3739, todos del 6 de abril de 2006 y expedidos por el Jefe del Departamento de Marcas de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, toda vez que al admitir la autoridad demandada los desistimientos presentados, la misma no estaba extralimitándose en sus funciones pues el artículo 84 del Decreto Ejecutivo 7 de 1998 le concede esta facultad.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El Tribunal hará un análisis conjunto de los cargos de infracción de las normas aducidas en la demanda, toda vez que las mismas no deben ser examinadas de manera aislada toda vez que las mismas giran en torno a la facultad del funcionario demandado de acoger un desistimiento presentado dentro de un proceso administrativo de registro de marca que se encontraba paralizado en virtud de la presentación de una demanda de oposición al registro de dicha marcar ante los tribunales de justicia.

Un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a estimar que no le asiste razón a la parte actora.

Mediante los actos demandados, como se ha expuesto con anterioridad, el Jefe del Departamento de Marcas de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, resolvió aceptar el desistimiento de las solicitudes de registro de la marca de productos denominada Hello Kitty y Diseño, presentada por la sociedad HELLO KITTY, INC., para amparar productos en las cuarenta y cinco (45) clases de la clasificación internacional de marcas de productos y servicios.

Este Tribunal observa que, en el presente caso, la autoridad administrativa ha hecho uso de una facultad que le ha sido otorgada por el artículo 84 del Decreto Ejecutivo N° 7 de 1998, que reglamenta la Ley N° 35 de 1996, y que establece lo siguiente:

"Artículo 84. El solicitante podrá desistir de su solicitud en cualquier momento del trámite, mediante escrito dirigido a la DIGERPI. El desistimiento de la solicitud acaba con la instancia administrativa perdiéndose en derechos derivados de la fecha de presentación atribuida".

Como se observa de la norma transcrita, la persona natural o jurídica que haya presentado una solicitud de registro de marca ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias puede, en cualquier etapa del proceso administrativo, desistir de la solicitud presentada, razón por la cual la aceptación del desistimiento presentado por la sociedad HELLO KITTY, INC. se encuentra dentro de las potestades de la Autoridad marcaria.

Cabe señalar en este punto que, por su parte, la Ley N° 38 de 2000 que regula el procedimiento administrativo en general, se refiere expresamente a la figura del desistimiento como una forma de terminación del proceso administrativo. Así, los artículos 153, 158 y 160 establecen lo siguiente:

"Artículo 153. Pondrán fin al proceso: la resolución, el desistimiento, la transacción, el allanamiento a la pretensión, la renuncia al derecho en que se funde la instancia y la declaración de caducidad.

Cuando se trate de transacción, desistimiento o allanamiento a la pretensión, en la que intervenga una autoridad estatal como parte, deberán observarse las normas constitucionales y legales que exigen el cumplimiento de requisitos especiales para que sean viables tales medidas".

"Artículo 158. Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso, o renunciar a su derecho, salvo que se trate de derechos irrenunciables según las normas constitucionales y legales.

Si el proceso se hubiere iniciado por gestión de dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a los que lo hubiesen formulado.

Cuando tales gestiones sé realicen por escrito, el interesado deberá presentarlo personalmente o autenticar su firma ante Notario o Notaria u otra autoridad competente".

"Artículo 160. La Administración aceptará de plano el desistimiento siempre que éste sea viable, o la renuncia, y declarará concluido el proceso, salvo que, habiéndose apersonado terceros interesados, insten su continuación dentro del plazo de diez días, contado a partir de la fecha en que fueron notificados del desistimiento o la renuncia".

En virtud de lo anterior, se puede concluir que no existe una extralimitación de funciones por parte del Jefe del Departamento de Marcas de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI) al resolver el desistimiento de la solicitud presentada por HELLO KITTY, INC. encontrándose pendiente de decisión la demanda de oposición interpuesta por SANRIO COMPANY LTD. ante los tribunales de comercio. Ello es así, toda vez que en ningún momento la autoridad administrativa resolvió sobre el fondo de la controversia de oposición planteada por SANRIO COMPANY LTD. ni asumió competencias que son exclusivas de los tribunales jurisdiccionales sino que por el contrario, acogió el desistimiento presentado por la sociedad HELLO KITTY, INC. del registro de marcas pretendido por la parte demandante ante la DIGERPI, lo cual gira dentro de la esfera de sus funciones, tal como dejáramos expresado en párrafos anteriores.

De esta forma, queda demostrado que la Autoridad, lejos de infringir la normativa de la Ley N° 35 de 1996 y su reglamentación, la cumplió a cabalidad, respetando igualmente la competencia atribuida por la Ley a los tribunales judiciales para conocer de las demandas de oposición a registros de marcas presentados ante la DIGERPI.

De conformidad con las consideraciones expuestas, no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto originario ni las pretensiones reclamadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES los Resueltos N° 3679, 3683, 3686, 3688, 3689, 3690, 3691, 3692, 3693, 3694, 3695, 3696, 3697, 3698, 3700, 3701, 3702, 3703, 3704, 3706, 3707, 3708, 3709, 3711, 3712, 3714, 3715, 3716, 3717, 3718, 3719, 3722, 3724, 3725, 3726, 3728, 3730, 3731, 3732, 3733, 3734, 3735, 3736, 3737, 3739, todos del 6 de abril de 2006 y expedidos por el Jefe del Departamento de Marcas de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO POR EL LICENCIADO FELICIANO BATISTA MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE JAIME GIL TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN S/N DE 19 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 19 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Miércoles, 19 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	594-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 2 de diciembre de 2008.

Mediante la Resolución impugnada, se admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso el demandante, JAIME GIL TORRES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Sanción S/N del 19 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de Chiriquí.

En opinión del representante del Ministerio Público, la parte actora no agotó la vía gubernativa en contravención a lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, y en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000. Respalda su afirmación, en que después de dictado el acto impugnado, no se hizo uso de los recursos de reconsideración y/o apelación para obtener la modificación de la sanción de traslado que la Dirección del Centro Básico Elisa Chiari, quisiere aplicarle.

Agrega, que aún cuando se adjuntan al expediente las resoluciones N° 193 de 17 de junio de 2008 y 243 de 11 de agosto del mismo año, a través de las cuales la Dirección Regional de Educación y el Ministro de Educación, decidieron mantener la sanción de traslado; estas decisiones no fueron impugnadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, el hecho de que hayan sido mencionadas en la demanda como actos confirmatorios y revocatorios de la Resolución S/N de 19 de diciembre de 2007, no prestan mérito suficiente para darle trámite a la demanda presentada.

Por su parte, el apoderado judicial del señor GIL TORRES, se opuso a la alzada interpuesta, argumentando que sí interpuso recurso de apelación contra la resolución S/N de 19 de diciembre de 2007, es decir, el acto impugnado. No obstante, asegura que el mismo no pudo ser dirimido por la autoridad competente, ya que "...era tanta la saña y los malos sentimientos en contra de mi patrocinado, que alguien lo extrajo o no lo adjuntó al expediente" administrativo levantado.

Ante el análisis de los argumentos, que fundamentan la alzada interpuesta y sustentan la oposición por parte del licenciado Feliciano Batista, en su calidad de representante judicial del señor JAIME GIL TORRES, se procede a resolver el fondo de la controversia planteada en los siguientes términos.

El acto impugnado lo constituye la Resolución de Sanción de 19 de diciembre de 2007, por medio de la cual el Director del Centró Básico General Elisa Chiari, P.C. Estados Unidos de América, resolvió imponer la sanción de traslado al maestro Jaime Torres; y además, pedirle a las instancias correspondientes que procedieran con el trámite necesario para que se llevara a cabo esta medida disciplinaria.

En la parte final de dicha resolución, se le advirtió al afectado que contra la misma, se podía interponer recurso de reconsideración y/o apelación. No obstante, revela el contenido de la Resolución N° 087 de 2 de enero de 2008, dictada por la Dirección Regional de Chiriquí, que contra la resolución de sanción S/N de 19 de diciembre de 2007, no se anunció ni interpuso recurso alguno.

Precisado lo anterior, resulta importante señalar que si bien es cierto que el acto impugnado sostiene que se impone la sanción de traslado contra el Profesor Jaime Torres, el material probatorio incorporado al proceso, demuestra que esta decisión estaba sujeta, primeramente, a la aprobación de la Dirección Regional de Educación de Chiriquí y después a la del Ministro de Educación.

Sobre el particular, acotamos que a través de la Resolución N° 087 de 2 de enero de 2008 (fs. 7-8), la Directora Regional de Educación aprobó en todas sus partes el contenido del acto impugnado (Resolución S/N de 19 de diciembre de 2007), luego de considerar aquella resolución se encontraba ejecutoriada, porque que el profesor TORRES no había hecho uso de los recursos de reconsideración y apelación que le concede la Ley ni aportado pruebas que desvirtuaran el contenido de la investigación iniciada en su contra.

Posteriormente, mediante la segunda resolución (N° 193 de 15 de junio de 2008), cuyos orígenes es la presentación de un recurso de revisión, el Ministro de Educación considerando que el acto impugnado había sido emitido por autoridad no competente, modificó la Resolución S/N de 19 de diciembre de 2007 y sancionó con represión escrita al docente JAIME TORRES GIL (fs. 9-15). Casi dos meses después de emitido este acto, dicha autoridad ministerial, a través de la Resolución N° 243 de 11 de agosto de 2008, revocó sanción escrita impuesta y decidió aprobar o confirmar en todas sus partes dicha resolución de sanción.

Ante lo expuesto, debemos destacar que el recurso de revisión administrativa que resolviera el Ministro de Educación, tuvo como causal que la sanción de traslado fuese impuesta por autoridad carente de competencia, es decir, la contenida en el literal a del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 189 de la mencionada Ley 38, el uso del recurso de revisión por falta de competencia de la autoridad para emitir un acto administrativo, excluye el recurso contencioso de plena jurisdicción. El texto de esta norma dice así: "Será opcional de la persona agraviada utilizar el recurso de revisión administrativa cuando éste se fundamente en los literales a, b, c, d del artículo 166, o ejercitar la acción o recurso de plena jurisdicción en la vía contencioso-administrativa. Utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuestos a que se refiere este artículo".

Habiéndose utilizado por el demandante, el recurso de revisión administrativa, y dirimido el mismo por parte del Ministro de Educación, revocando el acto impugnado por haber considerado que se emitió por autoridad no competente (Director Regional de Chiriquí); concluimos que el recurso contencioso de plena jurisdicción, cuyo examen se pretende por parte de esta Sala, es improcedente.

Determinado, que el apelante no podía hacer uso del recurso contencioso de plena jurisdicción, por haber empleado previamente el de revisión administrativa; se procede a revocar el auto admisorio de la demanda.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 2 de diciembre de 2008 y NO ADMITE la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesta por JAIME GIL TORRES a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINO Y MOLINO EN REPRESENTACIÓN DE CORINDAG, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.113 DEL 4 DE JULIO DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 19 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Miércoles, 19 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	747-08

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud presentada por el Procurador General de la Nación, Encargado, Licenciado Nelson Rojas Avila, para que se proceda con la acumulación de los procesos iniciados en atención a las querellas presentadas por la Firma Molino y Molino, como apoderada judicial de CORINDAG, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 112 de 4 de julio de 2008, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación, Encargado, sustentó la petición de acumulación de los procesos, en las siguientes consideraciones:

> "Nuestra petición se fundamente en el artículo 720 del Código Judicial, el cual señala que pueden acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, siempre que se encuentren en la misma instancia. En el caso bajo análisis, se observa que los negocios cuya acumulación se pretende cumplan con este presupuesto ya que todos están en la etapa de traslado a esta Procuraduría para la notificación de la resolución que declaró legal el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración."

De igual forma manifestó que su solicitud también está fundamentada en el numeral 1 del artículo 721 del Código Judicial, el cual prevé, que podrá acumularse dos o más procesos aún cuando las pretensiones sean distintas, siempre que provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto, aunque las partes sean diferentes.

Con base en lo expuesto, solicitó a esta Corporación de Justicia, acceda a la solicitud de acumulación de los procesos contentivos en los expedientes 747-08, 749-08 y 750-08.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente, debemos remitirnos a las disposiciones legales que regulan la acumulación de procesos, así expresan:

> "Artículo 2288. Hay lugar a la acumulación de procesos, cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito, se siguen dos o más actuaciones distintas.
>
> No se instruirá un solo sumario por delito cometido por distintas personas, en distintas épocas y sin que medie entre ellas concierto previo para delinquir.
>
> Las partes podrán solicitar al tribunal competente la acumulación de sumarios instruidos por separado, cuando concurran los presupuestos para la acumulación de procesos previstos en este artículo.
>
> Artículo 2289. La acumulación se hará en el tribunal que haya prevenido el conocimiento, cuando se trate de dos de igual categoría. En caso contrario, la acumulación se hará en el Tribunal Superior."

Así las cosas, observamos que en los expedientes No. 747-08, 749-08 y 750-08, la empresa demandante pretende que ese Tribunal declare nulo, por ilegal, los Decretos Ejecutivos 112, 113 y 114 de 4 de julio de 2008, emitido por conducto del Ministerio de obras Públicas mediante el cual se decretó la expropiación por motivo de interés social de terrenos de propiedad privada, razón por la cual es posible establecer que aún cuando las pretensiones son distintas, la causa de pedir es la misma por cuanto la empresa CORINDAG solicita el pago inmediato del precio por metro cuadrado de las fincas de su propiedad.

En ese caso, procede la aplicación de los artículos 721 y 722 del Código Judicial, tal y como lo ha manifestado el señor Procurador de la Administración mediante su solicitud plasmada en la Vista No. 508 de 29 de mayo de 2009 a la cual accedemos con base en los hechos expuestos en líneas anteriores.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA ACUMULACIÓN por economía procesal, de los cuadernos que contienen los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción interpuestos por la Firma Molino y Molino en representación de CORINDAG, S.A., para que se declaren nulo, por ilegales, los Decretos Ejecutivos No. 112, 113 y 114 de 4 de julio de 208, contentivos en los expedientes con número de entrada 747-08, 749-08 Y 750-08.

Consecuentemente, para mejor manejo del expediente, DISPONE corregir la foliación.

Notifíquese y Cúmplase.

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE TERESA PEREA DE ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 113 DE 13 DE ABRIL DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	245-08

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Ayala Montero actuando en representación de TERESA PEREA de ARAÚZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°113 de 13 de abril de 2000, emitida por el Director General del Instituto para la formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en providencia de 28 de abril de 2008, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Director General del IFARHU y al Procurador de la Administración (f.23). Mediante la Vista Fiscal N°446 de 30 de mayo de 2008, que reposa de fojas 26 a 28 del expediente, el Procurador de la Administración presentó recurso de apelación contra la mencionada providencia de admisión, y, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera la CONFIRMAN en resolución de 27 de agosto de 2008 (fs. 37 a 39).

ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado está contenido en el Resuelto N°113 de 13 de abril de 2000, en el que se resuelve destituir a TERESA PEREA de ARAÚZ como Asistente Ejecutivo I con salario mensual de B/1090.00 Posición 00007 cédula N°8-344-928 Partida Presupuestaria 1.20.0.1.001.04.04.001.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera a fin de que se declare que es nulo, por ilegal, el Resuelto N°113 de 13 de abril de 2000, emitido por el entonces Director General del IFARHU, Anel Adames P., así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa N° 006-2008 de 11 de enero de 2008. Como consecuencia de las declaraciones anteriores se solicita se ordene el pago de los salarios caídos que corresponden desde la fecha de la destitución hasta la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución que resolvió la apelación en contra de su desacreditación como servidora pública con status de carrera administrativa.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se destaca que al momento en que fue notificada de su destitución dictada en el Resuelto N°113 demandado, el día 24 de abril de 2000, la señora TERESA PEREA de ARAÚZ poseía el status de carrera administrativa, pese haber sido anulado el certificado que le concedía la condición de tal. Lo anterior obedece a que la resolución que ordena esa anulación fue recurrida a través de solicitud de reconsideración con apelación en subsidio, por lo que habiendo sido interpuestos los mismos, el efecto jurídico era la suspensión del acto administrativo impugnado, o sea que se mantenía vigente su condición de servidora pública de carrera administrativa.

Aclara que estando pendiente de resolver el recurso de apelación, la desacreditación de carrera administrativa fue impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que en sentencia de 11 de julio de 2003, declara legal la desacreditación de TERESA PEREA de ARAÚZ. Con base en la decisión asumida por la Sala Tercera, la Junta de Apelación y Conciliación resolvió posteriormente el recurso de apelación y en Resolución N°006-2007, decretó sustracción de materia por lo que debe entenderse que hasta esa fecha estuvo vigente el efecto suspensivo de la interposición del recurso de apelación ante esa instancia.

A lo anterior añade que la destitución de su cliente fue recurrida ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa y esta la resolvió manteniendo o confirmando la destitución mediante Resolución N°006-2008 de 11 de enero de 2008, sobre la base de que al aplicar el criterio de la Corte, la señora de Araúz no poseía el status de servidora de carrera administrativa al momento de su destitución, en una especie de aplicación retroactiva de esa sentencia. En su opinión, su representada debe ser considerada como servidora pública de carrera administrativa hasta el 11 de julio de 2003, por lo que la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa debió mantener la destitución pero ordenar el pago de los salarios caídos hasta esa fecha.

Como disposiciones legales infringidas, el apoderado de la parte actora aduce en el orden alegado los artículos 136 de la Ley 9 de 1994, el artículo 37 de la Ley 135 de 1943, y los artículos 134 y 3 de la Ley 9 de 1994 que dicen:

LEY 9 DE 1994

"ARTICULO 136: Los servidores públicos de carrera administrativa tienen, además, los siguientes derechos, que se ejercerán igualmente de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos:

1.Estabilidad en sus cargos..."

LEY 135 DE 1943

"ARTICULO 37: La apelación deberá otorgarse en el efecto suspensivo,salvo lo que para casos especiales dispone la ley."

LEY 9 DE 1994

"ARTICULO 134: El servidor público reintegrado tendrán derecho a los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo o desde su destitución y hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo salvo que éste acepte otro análago en jerarquía, funciones y remuneración."

"ARTICULO 3: Son objetivos primordiales de la presente Ley, los siguientes:

...

3.Establecer un sistema que produzca el mejor servicio público, que proteja al servidor público de carrera administrativa, en funciones, de las presiones de la política partidista; y que garantice a los que obtienen mandato popular llevar adelante su programa de gobierno.

En caso de que alguna norma de esta Ley no sea clara, se interpretará con base en estos postulados y según el glosario establecido en la presente Ley."

El artículo 136 se alega violado de manera directa por infracción literal, ya que la actuación de la administración del IFARHU dejó de aplicar la norma comentada, asumiendo subjetivamente que su cliente no era servidora de carrera simplemente porque lo había decretado antes, pretendiendo desconocer no sólo el procedimiento de impugnación, sino su derecho a la estabilidad de manera forzada, caprichosa y subjetiva.

El artículo 37 de la Ley 135 de 1943, se alega violado por falta de aplicación, ya que la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa al ratificar la destitución, deja de aplicar la norma comentada en la medida que no reconoce el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto ante ella misma en contra de la desacreditación.

La violación que se alega al artículo 134 de la Ley 9 de 1994, es por interpretación errónea toda vez que la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa consideró que si no ordenaba el reintegro, no podía condenar al pago de salarios caídos.

Finalmente, en cuanto al artículo 3 de la Ley 9 de 1994, alega desviación de poder sobre la base de que la mencionada norma fue aparentemente consultada en la ejecución de los hechos que resultaron en la destitución de su cliente, pero en el fondo se trata "de una vendeta político- partidista" en perjuicio de los y las servidoras públicos que alcanzó a su cliente.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 868 de 17 de octubre de 2008 que está legible de fojas 41 a 47 del expediente, el Procurador de la Administración opina que no es ilegal el Resuelto 113 de 13 de abril de 2000, emitido por el Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos.

Según el Procurador de la Administración, la destitución de TERESA PEREA de ARAÚZ, se basó en la facultad discrecional que la Ley le otorga al Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos para nombrar y remover libremente a determinados servidores públicos; condición en la que se ubicaba el cargo de Asistente Ejecutivo I, ocupado por la demandante.

Reconoce que la Dirección General de Carrera Administrativa le otorgó a la demandante el certificado de acreditación que le concedía el status de carrera, no obstante, dicha institución determinó posteriormente que TERESA PEREA de ARAÚZ no cumplía con los requisitos para ocupar el cargo de jefa del Departamento de Abono y Análisis de Cuenta de la institución, por lo que anuló el referido registro de acreditación mediante resolución 50 de 12 de enero de 2000, quedando la ahora demandante en calidad de servidora de libre nombramiento y remoción.

Afirma que contra esta última resolución, la actora agotó todos los recursos legales que establece la ley, acudiendo posteriormente a la Sala Tercera de la Corte Suprema, que en sentencia de 15 de abril de 2004 declaró legal la resolución 50 de 12 de enero de 2000, emitida por el entonces Director General de Carrera Administrativa, bajo el criterio que TERESA PEREA de ARAÚZ no debió ser incorporada al régimen de Carrera Administrativa, en virtud que ésta no cumplía con el requisito de tiempo de experiencia exigido por el Manual Institucional de Clases Ocupacionales del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos.

Destaca que el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, define a los servidores públicos que no son de carrera, como aquellos que se encuentran en funciones, es decir, que al entrar en vigencia dicha ley y su reglamentación ocupaban una posición con carácter permanente hasta que adquirieron, mediante los procedimientos establecidos en esa Ley, la condición de servidores públicos de carrera administrativa. Al no tener la actora estabilidad en el cargo no le son aplicables las normas que sobre los funcionarios de carrera recoge ese cuerpo normativo.

No estima pues infringidos los artículos 3, 134 y 136 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Tampoco estima infringido el artículo 17 de la Ley 135 de 1943, toda vez que la actora al darse por enterada de su destitución del cargo, interpuso oportunamente un recurso de reconsideración, que fue respondido por la entidad demandada dentro del término de ley correspondiente, lo que hace evidente para ese despacho que TERESA PEREA de ARAÚZ ejerció su derecho de defensa según el procedimiento que establecía el capítulo I del Título II de la Ley 135 de 1943, por lo que en consecuencia, el Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos le reconoció a la ahora demandante todas las garantías que involucra el debido proceso.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

En esta ocasión, la Sala conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se presenta contra el Resuelto 113 de 13 de abril de 2000, emitido por el Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos. En la misma se cuestiona lo actuado por la Administración, medularmente sobre la base de que TERESA PEREA de ARAÚZ fue considerara servidora pública de carrera administrativa hasta el 11 de julio de 2003, por lo que la Junta de Apelación y Conciliación, si bien es cierto debió mantener la destitución en la Resolución N°006-2008 de 11 de enero de 2008 donde ésta se confirma, no es menos cierto que debió ordenar el pago de los salarios caídos desde la fecha de destitución hasta la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución que resolvió la apelación en contra de su desacreditación como servidora pública con status de carrera administrativa.

Luego de analizadas las violaciones que se alegan en la demanda junto al resto de las constancias procesales que figuran en autos, la Sala no le concede la razón a la parte actora, pues, ha podido constatar que al momento en que fue expedido el Resuelto N°113 de 13 de abril de 2000, en el que se resuelve destituir a TERESA PEREA de ARAÚZ como Asistente Ejecutivo I, no poseía el status de servidora pública de carrera administrativa, por lo que no gozaba de estabilidad.

En el expediente judicial figura que mediante la Resolución N°080 de 5 de agosto de 1999, la Dirección General de Carrera Administrativa acreditó a la señora TERESA PEREA de ARAÚZ, como servidora pública de carrera administrativa, con el Registro N° 7985, en el cargo de Jefe del Departamento de Abono y Análisis de Cuenta. Posterior a ello, la Dirección General de Carrera Administrativa, con fundamento en lo que está dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ejecutivo N°222 de 12 de septiembre de 1997, reglamento la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, que reviste a esa Dirección de la facultad de fiscalización de la correcta aplicación del Procedimiento Especial de Ingreso y la emisión del certificado de status de Carrera Administrativa a los Servidores Públicos, expide la Resolución N°50 de 12 de enero de 2000, "por la cual se anula el certificado de carrera administrativa en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos", por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia laboral del puesto que exige el Manual de Clasificación de Puestos (fs. 53 y 54).

Las constancias procesales igualmente revelan que contra la Resolución N°50 de 12 de enero de 2000, se presentó oportunamente recurso de reconsideración con apelación en subsidio (fs. 48 a 52), pero resultó que desde septiembre de 1999 hasta agosto de 2004, la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa no fue conformada, lo que conllevó, según anota la misma Administración, a una acumulación y mora en la tramitación de los recursos de apelación de su competencia. Ante ese hecho, la parte actora impugna ese mismo acto administrativo ante la Sala Tercera y en Sentencia de 11 de julio de 2003, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°50 de 12 de enero de 2000 expedida por el Director General de Carrera Administrativa que anula el certificado de carrera administrativa expedido a favor de la demandada, al establecerse que esta resolución quedó ejecutoriada, luego de transcurrido el plazo de dos meses desde la presentación del recurso de reconsideración con apelación en subsidio. En base a esta declaración de la Sala Tercera, la Junta de Apelación y Conciliación una vez conformada, expide la Resolución N°006-2007 de 4 de enero de 2007, en la que declara constituido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y en consecuencia se ordena el cierre y archivo del recurso de apelación interpuesto contra la mencionada Resolución N°50 de 12 de enero de 2000 (fs. 9-12).

Al encontrarse ejecutoriada la resolución de desacreditación, no cabe duda que la destitución de TERESA PEREA de ARAÚZ del cargo de Asistente Ejecutivo I, en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, decretada a través del Resuelto N°113 de 13 de abril de 2000 se ajusta a derecho. Como resultado de ello y por expresa disposición de lo que está dispuesto en el artículo 134 de la Ley 9 de 1994, de modo alguno puede accederse al reconocimiento de los salarios dejados de percibir, que a juicio de la apoderada judicial de la parte actora deben contabilizarse desde el momento de su destitución hasta que jurídicamente perdió su status de servidora pública de carrera administrativa. El artículo 134 de la Ley 9 de 1994 es del siguiente tenor:

> "Artículo 134: El Servidor Público reintegrado tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo o desde su destitución y hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo salvo que éste acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración."

La Sala no puede pasar por alto que de fojas 111 a 114 del expediente, se observa que se acredita copia autenticada de la Resolución N°736-2000 de la Dirección General de Carrera Administrativa, en la que se niega el recurso de reconsideración formulado contra la mencionada Resolución N°050 de 12 de enero de 2000, pero asimismo consta que al momento de la presentación de la demanda contencioso administrativa contra esa resolución no había sido notificada. En relación a este punto debe destacarse la improcedente actuación del apoderado legal de la parte actora al presentar un escrito de notificación de la mencionada Resolución N° 736 de 13 de marzo de 2000, fechado 8 de abril de 2003, recibido el 21 de abril de 2003, dentro de un procedimiento administrativo de desacreditación ya culminado y que era objeto de revisión en la esfera jurisdiccional.

Por todas las razones anotadas, lo procedente es, negar las pretensiones de la demanda al no configurarse las violaciones del artículo 136 de la Ley 9 de 1994; el artículo 37 de la Ley 135 de 1943; los artículos 134 y 3 numeral 3 de la Ley 9 de 1994 en los términos indicados.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N°113 de 13 de abril de 2000 expedido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y NIEGA el resto de las pretensiones formuladas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO ASCANIO MOJICA M., EN REPRESENTACIÓN DE JEREMÍAS MOJICA MOJICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DAL-019-RA-06 DE 16 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	209-06

VISTOS:

El licenciado Arcelio Ascanio Mojica M., actuando en representación de JEREMÍAS MOJICA MOJICA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DAL-019-RA-06 de 16 de febrero de 2006, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 15 de junio de 2006 (f.33), es admitida la demanda incoada, ordenándose el traslado al Procurador de la Administración, para la emisión de concepto; y a la entidad requerida, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I-ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, está representado por la Resolución N° DAL-019-RA-06 de 16 de febrero de 2006, cuya parte resolutiva estableció lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° D.N.516-04 de 30 de noviembre de 2004, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

SEGUNDO: Autorizar al señor JEREMÍAS MOJICA MOJICA, con cédula de identidad personal N° 9-95-222 para que efectúe el traspaso de los derechos posesorios a la señora ERCINDA HO NÚÑEZ con cédula de identidad personal N° 9-38-576.

TERCERO: Autorizar a la señora ERCINDA HO NÚÑEZ para que realice la solicitud de adjudicación de la parcela de terreno ubicado en el corregimiento de La Colorada, distrito de Santiago, provincia de Veraguas.

..."

Con el acto administrativo en comento, se agotó la vía gubernativa, en virtud de lo cual, la parte actora decide sujetarlo a la jurisdicción contencioso administrativa, con una demanda de plena jurisdicción, sujeta a análisis por esta Corporación Judicial.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita de esta Sala, le sean concedidas las siguientes declaratorias:

"PRIMERO: Que es ilegal y por tanto nula, la Resolución N° DAL-019-RA-06 de 16 de febrero de 2006, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario mediante la cual se revocó la Resolución N° D.N.516-04 de 30 de noviembre de 2004, emitida por la Reforma Agraria, Región 2 de Veraguas.

SEGUNDO: Que se deja sin efectos, la Solicitud de Autorización y el traspaso de derechos posesorios realizado en Formulario de traspaso de 31 de agosto de 1993 por el señor JEREMÍAS MOJICA MOJICA a favor de ERCINDA HO NÚÑEZ, respecto del globo de terreno de 0 hectáreas + 5436.01 m2, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle de tierra; SUR: Adolfo Almanza, Andrés Santana, Ismael Mojica; ESTE: Libertador Mojica y OESTE: Ulises Núñez, situado en el corregimiento de La Colorada del distrito de Santiago, provincia de Veraguas, que fue presentado dentro del trámite de Solicitud de Adjudicación a Título Oneroso del referido globo, por Jeremías Mojica mediante el Formulario de Solicitud N° 9-9899 de 25 de septiembre de 1992.

TERCERO: Que se AUTORIZA a JEREMIAS MOJICA MOJICA, con cédula N° 9-95-222, para que continúe con los trámites de adjudicación a título oneroso del globo de terreno descrito en la declaración anterior, N° 9-9899 en la Reforma Agraria, Región 2 de la provincia de Veraguas."

III.HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Al interponer la demanda, quien recurre la ha cimentado en los siguientes argumentos:

"PRIMERO: Mediante la Solicitud N° 9-9899 de 25 de septiembre de 1992, el señor Jeremías Mojica Mojica solicitó a la Dirección General de la Reforma Agraria, Sección 2 de la provincia de Veraguas, que se le adjudicase una parcela de terreno estatal de aproximadamente 0 has. + 5436-01 m2, ubicada en el corregimiento de La Colorada, del distrito de Santiago de la provincia de Veraguas. (fojas 1, 2).

SEGUNDO: En el Acta de Inspección Ocular de 4 de agosto de 1993, (fojas 5), levantada por el Inspector de Tierras de la Oficina de la Reforma Agraria, Región N° 2, éste dejó constancia de que la parcela solicitada por Jeremías Mojica Mojica estaba cultivada en Grama, que tenía cerca de 4 cuerdas de púas con etacas vivas, que no había oposición de terceros, que no había trabajadores de otras personas y que cumplía la función social, con una ocupación de 12 años.

TERCERO: Mediante formulario de 31 de agosto de 1993, Jeremías Mojica Mojica solicitó a la Reforma Agraria autorización para traspasar a favor de Ercinda Ho Núñez los derechos posesorios que poseía sobre el globo de terreno anteriormente descrito que había solicitado en adjudicación en el año 1992. (foja 7).

CUARTO: Mediante memorial de 12 de noviembre de 2002, el señor Jeremías Mojica Mojica otorgó poder a la Licda Ana Raquel Santamaría (fojas 18) para que interpusiera desistimiento de la solicitud de traspaso antes

descrita, lo cual ésta hizo el 15 de noviembre de 2002, (fojas 19) para lo cual indicó que desistía del referido traspaso debido a la falta de pago por parte de Ercina Ho Núñez de parte del precio acordado.

QUINTO: Mediante memorial de 12 de abril de 2004, (fojas 23), el Licdo Miguel Sifontes, nuevo apoderado legal del mismo señor Jeremías Mojica Mojica, reiteró la solicitud de que se dejara sin efecto el traspaso de los derechos posesorios que éste había hecho a favor de la señora Ercinda Ho Núñez, y aportó con este memorial el documento firmado por Jeremías Mojica Mojica y Ercinda Ho Núñez, en donde aparece constancia de que Jeremías Mojica Mojica había recibido el 31 de agosto de 1993, la suma de mil balboas como abono a la compra del terreno objeto de la controversia.

SEXTO: Que junto con memorial presentado el 14 de junio de 2004, el abogado del señor Jeremías Mojica Mojica aportó a la Reforma Agraria, Región 2 de Veraguas, documento original firmado por la señora Ercinda Ho Núñez (fojas 38), en el cual aparrece expresado que esta señora reconoce que el señor Mojica le devolvió a esta señora la suma de B/.8,000.00, y en el que ella misma pedía a la Reforma Agraria que dejase sin efecto la compra venta de los derechos posesorios que le hizo el señor Mojica, y autorizaba al señor Mojica a que continuase con los trámites de titulación del globo de terreno objeto de la disputa, que originalmente había solicitado el señor Mojica. (fojas 37 y 38).

SÉPTIMO: Mediante providencia N° 292 de 21 de junio de 2004, la Reforma Agraria abrió el proceso a pruebas. (fojas 41) y se practicaron pruebas testimoniales e inspección ocular, (del 1° de julio al 17 de agosto de 2004), aducidas por el abogado de Ercinda Ho Núñez, en cuya práctica sólo este abogado participó, sin que el mismo advirtiese en forma alguna a la Reforma Agraria que el documento de fojas 38, antes descrito, era espúreo o falso. (fojas 41 a 58).

OCTAVO: En escrito de Alegatos de 19 de agosto de 2004 (fojas 59, 60 y 61), y cuando ya se habían agotado todos los períodos probatorios y se habían practicado todas las pruebas aducidas por el abogado de Ercinda Ho Núñez, éste alegó, sin prueba alguna, sorpresivamente, que era falso el documento presentado por Jeremías Mojica Mojica (obrante a foja 38, en el cual dicha señora reconoció que el señor Mojica le había devuelto B/.8,000.00 y pidió dejar sin efecto la venta de derechos posesorios que en su favor había hecho Mojica.).

NOVENO: Mediante Resolución N° D.N-516-04 de 30 de noviembre de 2004, la Dirección Nacional de Reforma Agraria (foja 69, 70), en primera instancia, resolvió el conflicto suscitado entre Jeremías Mojica y Ercinda Ho Núñez, y ADMITIÓ EL DESISTIMIENTO DEL TRASPASO de derechos posesorios hecho a favor de dicha señora; y autorizó a Jeremías Mojica a continuar con la Solicitud de adjudicación del globo de terreno pedido en 1992.

DÉCIMO: Mediante Resolución N° DAL-019-RA-06 de febrero de 2006, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, en grado de apelación, REVOCÓ LA RESOLUCIÓN N° D.N-516-04 de 30 de noviembre de 2004, y autorizó a Jeremías Mojica Mojica a que efectuara el traspaso de los derechos posesorios del globo de terreno en litigio a favor de la señora Ercinda Ho Núñez; y AUTORIZÓ a la señora ERCINDA HO NÚÑEZ para que realizase la solicitud de adjudicación del globo de terreno en litigio.

UNDÉCIMO: La Resolución del Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, cuya nulidad pedimos sea declarada, incurre en el error de negarle valor al Documento Privado obrante a fojas 38 del expediente, pues de basa en que como la persona que aparece como firmante del mismo, era la Demandada, Ercinda Ho Núñez, dicho documento no tenía valor al tenor del Código Judicial, porque dicha señora no lo reconoció o Ratificó, a pesar de que en alegatos el abogado de dicha señora afirmó que era falso lo que en el mismo se expresaba.

DUODÉCIMO: Fue un grave error de juicio de la Resolución cuya nulidad se pide, no haberle dado valor al documento presentado por JEREMÍAS MOJICA MOJICA, antes mencionado, porque cuando una parte de un proceso afirma que un documento es falso, debe presentar Tacha de Falsedad, dado lo grave de la imputación, pues no basta una simple mención, y menos en un alegato, después de meses de pruebas, sobretodo cuando el documento presentado se le imputaba como propio de esa parte que alega la falsedad.

DÉCIMO TERCERO: El documento considerado falso prima facie por el Señor Ministro en la Resolución impugnada de nulidad, fue presentado por el abogado del señor Mojica el día 14 de junio de 2004, y con posterioridad, (foja 41) la Reforma Agraria dictó Providencia N° 292 de 21 de junio del mismo año, mediante la cual ABRIÓ A PRUEBAS EL PROCESO, y el abogado de la señora Ho nada dijo sobre la falsedad del referido documento, ni adujo prueba alguna en ese sentido.

DÉCIMO CUARTO: En la misma fecha 21 de junio de 2004, (fojas 40), el abogado de la señora Ercinda Ho estuvo presente a la espera de la práctica de unas pruebas, y el 8 de julio de 2004, se recibieron testimonios a los testigos de la señora Ho, y hasta el 17 de agosto de 2004, fueron practicadas pruebas de la señora Ho, sin que ella ni

su apoderado adujeran Falsedad alguna del documento antes mencionado, ni siquiera lo objetaron, para esperar hacerlo, sorpresivamente, en el escrito de Alegatos de 19 de agosto de 2004, en el cual el abogado mencionado invocó la Supuesta Falsedad de todo el documento, antes mencionado.

DÉCIMO QUINTO: La señora Ercinda Ho Núñez y/o su abogado, debieron haber interpuesto un incidente de Tacha de Falsedad o por lo menos haber objetado el documento supuestamente falso, y no lo hicieron, por lo cual el mismos conservó toda su validez, por reconocimiento tácito.

DÉCIMO SEXTO: Hasta el presente, la señora Ercinda Ho Núñez es una persona terrateniente, con ocho (8) propiedades importantes inscritas a su nombre, sólo en Veraguas, y no reúne los requisitos establecidos en el Código Agrario para adquirir fincas de la Reforma Agraria.

DÉCIMO SÉPTIMO: El señor JEREMÍAS MOJICA MOJICA, no posee fincas inscritas a su nombre y cumple con los requisitos para que la Reforma Agraria le adjudique fincas a título oneroso, y también le dio la función social al globo de terreno cuya adjudicación solicitó.

DÉCIMO OCTAVO: La resolución cuya nulidad se pide, agotó la vía gubernativa, fue notificada al abogado de Ercinda Ho Núñez el 17 de marzo de 2006, y al abogado de Jeremías Mojica Mojica el 22 de marzo de 2006, y contra la misma no se interpuso recurso alguno."

IV.NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN
La parte actora, considera la infracción de las siguientes normas legales:

Código Judicial

"Artículo 879. La parte contra la cual se hubiere presentado en proceso un documento, puede tacharlo de falso para el efecto de que se desestime en al fallo."

El recurrente alude la vulneración, en concepto directo, por omisión, de la disposición previamente transcrita, ya que acorde a su criterio, la misma es clara al advertir que cuando una persona aduce un documento como falso, puede tacharlo para que se desestime en la sentencia, y que, a contrario sensu, si no se hace de esta forma, será tomado en la sentencia.

Código Agrario

Artículo 30. Mientras se realicen los estudios agrológicos necesarios, en cada región, para efectuar una clasificación científica de los suelos, se entiende que la propiedad privada cumple su función social cuando:a.Cultivada en pastos, se ocupe con ganado vacuno o caballar en una proporción no menor de un animal por cada dos (2) hectáreas de terreno;b-Se siembre y mantenga bajo cultivo, por lo menos, las dos terceras (2/3) partes de su extensión;c-Se siembre y mantenga bajo cultivo, por lo menos las dos terceras (2/3) partes de su extensión, con árboles para la extracción de madera apta para ser procesada industrialmente; yd-Se conviertan en áreas urbanas, conforme a las disposiciones legales vigentes."

En cuanto a la norma citada, el demandante considera que la misma se ha infringido directamente, por comisión, pues los requisitos que en ella se establecen, son los que prevalecen para ser otorgada una adjudicación, hecho éste que es plenamente observado por su poderdante, dándole la función social a la parcela requerida.

"Artículo 53. Para ejercer el derecho de solicitar una parcela de tierra a título gratuito será necesario:

1° Ser mayor de edad, o estar emancipado o habilitado de edad o ser jefe de familia;

2° Que el peticionario no posea tierras o las que poseyere no fueren suficientes, a juicio de la Comisión de Reforma Agraria, para obtener ingresos razonables de la explotación de la tierra; y

3° Que el solicitante se obligue a trabajar la parcela personalmente o con sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

4-Para ejercer el derecho de solicitar a la Comisión de Reforma Agraria una parcela de tierra, a título oneroso será necesario:

5° Ser mayor de edad, o estar emancipado o habilitado de edad o ser jefe de familia;

6° Que el peticionario no posea tierras o las que poseyere se mantengan totalmente cumpliendo su función social; y

7° Que el solicitante se obligue a hacer cumplir la función social de las tierras que solicite de acuerdo con este Código."

La actora establece que el artículo reproducido, ha sido vulnerado directamente, por comisión, en base a lo siguiente:

"La norma citada es clara al disponer en el numeral 2°, que la peticionaria, en este caso la señora ERCINDA HO NÚÑEZ, quien disputa los derechos de adjudicación a nuestro poderdante, y pide que se le adjudique el globo de terreno en disputa, era y es la persona menos idónea para que la Reforma Agraria le adjudique finca alguna, a título oneroso, dado que, como se aprecia, en el certificado del Registro Público que se aporta con esta demanda, ella era una Terrateniente, poseedora, no de una finca sino de ocho (8) fincas importantes, por lo cual la Resolución cuya nulidad se pide incurrió en un enorme error al considerarla idónea para seguir los trámites de adjudicación ante la Reforma Agraria, sin ni siquiera hacer el mínimo esfuerzo de comprobar que ella no poseía finca para arribar a la conclusión de que nos las poseía.

En cambio, nuestro poderdante, JEREMÍAS MOJICA MOJICA, no posee fincas inscritas a su nombre, lo cual comprobamos con el Certificado del Registro Público que se aporta con esta demanda.

La Infracción Literal de la disposición legal transcrita NO PUEDE SER MÁS OBVIA."

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Informe Explicativo de Conducta, visible de fojas 35 a 38 del infolio judicial, recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 7 de julio de 2006, y suscrito por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, se observa un recuento del caso sometido a estudio de esta Magistratura, concluyéndose en las siguientes observaciones:

"...

Así las cosas, observamos que la Dirección Nacional de Reforma Agraria al resolver en primer instancia el conflicto suscitado entre Jeremías Mojica Mojica vs Ercinda Ho Núñez, no apreció las piezas procesales según las reglas de la sana crítica, tal como lo establece el artículo 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Se le dio pleno valor probatorio a un documento privado presentado por la parte demandante, sin cumplir los procedimientos establecido en el Código Judicial (artículos 856 y siguientes), supletorio en esta materia no regulada por la Ley 38 de 2000. Nos referimos específicamente a la ratificación del mismo por la señora Ercinda Ho Núñez, toda vez que su apoderado judicial negó la validez del mencionado documento en su escrito de alegatos (foja 60).

Igualmente, no se tomó en consideración que la función social del globo de terreno en conflicto se cumple por la señora Ercinda Ho Núñez, de conformidad a lo que establece el Código Agrario en su artículo 30 y 53.

En cuanto al presunto incumplimiento de la señora Ercinda Ho Núñez del precio de venta pactado con el señor Jeremías Mojica Mojica, el cual a nuestro parecer no se ha aclarado, le corresponde dilucidar este conflicto en los tribunales correspondientes.

..."

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 768 de 24 de octubre de 2006 (fs.39 a 42), el Procurador de la Administración, procedió a emitir concepto sobre la controversia promovida por JEREMÍAS MOJICA MOJICA, en la cual solicita a los Magistrados de la Sala Tercera, se sirvan declarar la legalidad del acto administrativo recurrido, consistente en la revocatoria por parte de la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, del acto administrativo dictado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

La solicitud anteriormente expuesta, obedece a que en criterio del Procurador de la Administración, las normas invocadas en el líbelo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, no son de aplicación en un procedimiento administrativo, por una parte; y por la otra, las disposiciones agrarias no son aplicables a la presente controversia.

VII.DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, la Corte procede a desatar la litis, previo a las siguientes valoraciones.

El acto administrativo sujeto a análisis por esta Superioridad y cuya nulidad, por ser ilegal, se solicita, lo constituye la Resolución N° DAL-019-R.A. 06 de 16 de febrero de 2006, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, la cual resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° D.N.516-04 de 30 de noviembre de 2004, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

SEGUNDO: Autorizar al señor JEREMÍAS MOJICA MOJICA, con cédula de identidad personal N° 9-95-222 para que efectúe el traspaso de los derechos posesorios a la señora ERCINDA HO NÚÑEZ con cédula de identidad personal N° 9-38-576.

TERCERO: Autorizar a la señora ERCINDA HO NÚÑEZ para que realice la solicitud de adjudicación de la parcela de terreno ubicado en el corregimiento de La Colorada, distrito de Santiago, provincia de Veraguas.

..."

En este orden, importa hacer un recuento de los hechos que precedieron la emisión del acto impugnado para mayor entendimiento de la controversia que debe ser decidida por este Tribunal.

Tal como se observa de fojas 1 a 17 del expediente administrativo, consta el trámite inherente de adjudicación de tierras, contentivo de los siguientes pasos:

1-Solicitud de Adjudicación N° 9-9899 de 25 de septiembre de 1992, a nombre de JEREMÍAS MOJICA MOJICA, sobre un globo de terreno con una superficie aproximada de 0 Has. + 5436.01 M2, ubicado en la localidad de La Colorada, Corregimiento del mismo nombre, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:a-Norte: Calle sin nombreb-Sur: Adolfo Almanza, Andrés Santana, Ismael Mojica V.c-Este: Libertador Mojica.d-Oeste: Ulises Núñez, Calle sin nombre.e-Apertura de Trochas.f-Hoja de Colindancia.g-Acta de Inspección Ocular de Adjudicación de Tierras de 4 de agosto de 1993, en la cual se informa lo siguiente: "Esta a 4 cuerdas de púas con estacas vivas, terreno con grama, no existen construcciones, no existen servidumbres internas, el terreno es plano, cuenta con servicios estatales de energía eléctrica y acueducto". Y en forma adicional, "que no hubo oposición de terceros, no hay trabajaderos de otras personas, si son tierras adjudicables, si cumple la función social, tiene los monumentos y varillas de aceros".

1-Solicitud de Traspaso de Derechos Posesorios, fechada el 31 de agosto de 1993, en la que JEREMÍAS MOJICA MOJICA, pretende vender el globo de terreno descrito, a favor de Ercinda Ho Núñez.

2-Providencia N° 264-02 de 31 de julio de 2002, con la que se acoge el Traspaso de Derechos Posesorios entre los señores JEREMÍAS MOJICA MOJICA y Ercinda Ho Núñez.

3-Acta de Inspección Ocular de Terreno, para el Traspaso de Derechos Posesorios.

4-Resolución N° 101-02 de 31 de julio de 2002, suscrita por el Funcionario Sustanciador de la Región N° 2, del Departamento Regional de Reforma Agraria en la provincia de Veraguas, resolviendo lo siguiente: "Primero: Autorizar como el efecto lo hace, al Señor (a) JEREMÍAS MOJICA MOJICA, con cédula de identidad N° 9-95-222, para que efectúe el traspaso de los derechos posesorios al señor (a) ERCINDA HO NÚÑEZ, con cédula N° 9-38-576, del globo de terreno descrito en la parte motiva de esta Resolución. Segundo: Ordenar al Señor (a) ERCINDA HO NÚÑEZ, que debe continuar con los respectivos trámites del globo de terreno donde se encuentran las mejoras, objeto de esta Resolución". De esta Resolución, sólo fue notificada personalmente la señora Ercinda Ho Núñez, acorde al sello de notificación legible a la vuelta de la foja 13.

5- Hoja de Cálculo, estableciendo las distancias, rumbos, latitudes, longitudes, corrección de las mismas, coordenadas, doble longitud y área; todas estas anotaciones, correspondientes al terreno objeto de esta controversia.

En este orden, vemos a foja 18 del cuadernillo que sirve de antecedente, poder especial otorgado por JEREMÍAS MOJICA MOJICA, a la licenciada Ana Raquel Santamaría Castrellón, quien a su vez, presenta memorial de desistimiento del traspaso de derechos posesorios, centralmente señalando en el punto cuarto de este escrito, "Que la señora ERCINDA HO aún le debe a mi mandante la suma de B/.1,000.00, es decir que ha incumplido en todas las partes el acuerdo de venta".

Posterior a ello, el demandante otorga poder al licenciado Miguel R. Sifontes, quien presenta un escrito de queja (f.26 del expediente administrativo), dirigido al Jefe del Departamento de Reforma Agraria en la provincia de Veraguas, en donde medularmente, solicita se deje sin efecto el Traspaso de Derechos Posesorios, en virtud de que "la señora Ercinda Ho Núñez, ha incumplido con el pago de la compra de este globo de terreno que de B/.9,000.00, suma de la cual sólo abonó B/.1,000.00, el 31 de agosto de 1993".

Y, es precisamente en consecuencia del memorial contentivo de la queja, que se inicia el proceso administrativo agrario (observable de fojas 26 a 81 del expediente administrativo), previo al cumplimiento de ciertas formalidades, el cual consta de los siguientes pasos:

1-Queja.

2-Contestación de Queja.

3-Presentación de Pruebas.

4-Declaraciones Testimoniales, a favor de la señora Ercinda Ho Núñez.

5-Acta de Inspección, realizada al terreno en litigio.

6-Escritos de Alegatos.

7-Expedición de la Resolución N° D.N.-516-04 de 30 de noviembre de 2004, por la Directora Nacional de Reforma Agraria.

8-Sustentación de la Apelación, promovida contra la Resolución N° D.N.-516-04 de 30 de noviembre de 2004.

9-Expedición de la Resolución N° DAL-019-R.A.-06 de 16 de febrero de 2006, por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

De lo anterior, se desprende que la señora Ercinda Ho Núñez realizó diligencias para comprar los derechos posesorios de un globo de terreno, al señor JEREMÍAS MOJICA MOJICA, ubicado en la localidad de La Colorada, Corregimiento del mismo nombre, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, tal como queda anotado en el acta de inspección ocular que se lee a foja 12 del expediente administrativo, materializado por medio de la Resolución N° 101-02 de 31 de julio de 2002.

Así los hechos, y luego del claro incumplimiento por parte de la compradora, Ercinda Ho Núñez, la parte actora incorpora al proceso administrativo, una nota suscrita por la señora Ho Núñez, fechada el 1 de junio de 2004 (f.38 del expediente administrativo), y dirigida al Departamento de Reforma Agraria, Región N° 2, de la provincia de Veraguas, en la cual se deja leer lo siguiente:

"...

Por este medio, Yo, Ercinda Ho Núñez, portadora de la cédual de identidad personal número 9-38-576, le comunico que en el día de hoy, he recibido a satisfacción de manos del señor Jeremías Mojica Mojica, la suma de Ocho Mil Balboas (B/.8,000.00), en concepto de devolución del dinero que me había entregado éste señor, dentro del Contrato de Compra y Venta de Derechos Posesorios de un globo de terreno nacional de aproximadamente 5,436.01 metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de la Colorada, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, con los siguientes linderos: al Norte con Calle sin nombre, al Sur con Adolfo Almanza, Andrés Santana e Ismael Mojica, al Este con Libertador Mojica y al Oeste con Ulises Núñez y Calle sin nombre.

Queda entendido, que por todo lo anteriormente expuesto, se debe dejar sin efectos legales la Compra y Venta de derechos posesorios que me hizo el señor Jeremía Mojica Mojica, ante las Oficinas de la Reforma Agraria del MIDA Región N° 2, de la Provincia de Veraguas, del mencionado globo de terreno, y en este sentido puede desde ya el señor Jeremías Mojica Mojica continuar con los trámites de titulación del referido globo de terreno a su nombre o traspasarlo a terceras personas. ..." (el subrayado es de esta Sala).

En ese orden vemos, que mediante Resolución D.N. 516-04 de 30 de noviembre de 2004, la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en virtud de esta nota, y del conflicto agrario promovido por JEREMÍAS MOJICA MOJICA, fundado en que el terreno controvertido le había sido vendido a la señora Ercinda Ho Núñez, y que por el incumplimiento manifiesto de ésta última, decidió "admitir el desistimiento del traspaso de Derechos Posesorios presentado por la señora Ercinda Ho Núñez, por motivo de una parcela de terreno ubicada en el Corregimiento de La Colorada, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas." Y, "autorizar a JEREMÍAS MOJICA MOJICA, a que continúe con la Solicitud de Adjudicación N° 9-9899 de 25 de septiembre de 1992."

Ahora bien, y frente a la apelación promovida contra la Resolución descrita, por parte del licenciado Ruiz Matteo, apoderado especial de Ercinda Ho Núñez, ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario, se resolvió revocar en todas sus partes la Resolución expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Si bien el tema de los derechos posesorios no se encuentra establecido explícitamente en el Código Agrario, este es reconocido desde el tiempo de la colonización hasta nuestros días y se encuentra reconocido en el artículo 423 del Código Civil al señalar medularmente que "la posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, por el hecho de quedar éstos, sujetos a la acción de nuestra voluntad..."

La compra de los derechos posesorios ha sido una de las formas más frecuentes de adquirir tierras, lo que si bien en alguna manera podría permitir el acaparamiento de tierras, ello debe controlarse con la aplicación del Código Agrario que tiene precisamente como objetivo fundamental la Reforma Agraria Integral y la abolición del acaparamiento de tierra inculta u ociosa o con fines especulativos, a fin de resolver los problemas del hombre del campo, bajo las normas de Justicia Social, que promueva el desarrollo económico, político y social de la Nación,

asegurándole una distribución equitativa de la propiedad y tenencia de la tierra, de conformidad con lo establecido en artículo 1 de ese cuerpo legal.

En concordancia, el artículo 11 de ese cuerpo legal conceptúa textualmente lo que sigue:

"Artículo 11. La tenencia distribución y uso de la tierra conlleva el cumplimiento de la función social y economía que le corresponde. La responsabilidad del cumplimiento de la función social se hace extensiva a todos los Órganos y Agencias del Estado y de los Municipios y a las personas naturales o jurídicas que ejerzan el derecho de la propiedad de la tierra."

En ese sentido, importa también referirnos a los artículos 30, 31, 64, 66, 68, 67, 72 y 76 del Código Agrario, que sobre la temática en lo medular respectivamente aluden a: cuando se cumple con el principio de la función social; de que es contrario a ese principio la existencia de fincas ociosas e incultas; la obligación de cumplir con la función social en un terreno adquirido por compra y que no siendo así permite la expropiación; que la adjudicación provisional solo puede convertirse en definitiva cuando se compruebe el cumplimiento adecuado de la función social y, que la adjudicación provisional no otorga la titularidad de la tierra.

De las disposiciones legales citadas y referidas se extraen varios elementos importantes para este examen a saber: a) que los derechos posesorios de un globo de terreno nacional se producen con la ocupación y el cumplimiento del principio de función social b) que la posesión por si sola no otorga la titularidad, por ello, la autorización de la adjudicación y la subsiguiente inscripción de la resolución de adjudicación en el Registro Público c) que los derechos posesorios pueden perderse cuando no se cumple con el requisito de ocupación y la función social.

Sobre la temática, este Tribunal considera también importante referirse a lo que ha manifestado la doctrina, en este caso, el agrarista Ricardo Zeledón Zeledón. Veamos:

"...las características del derecho agrario latinoamericano han permitido el surgimiento de nuevos institutos, como respuesta a las exigencias económicas o sociales, dentro de los cuales naturalmente uno de los más originales es el de la posesión agraria. Se trata posiblemente el instituto más humano en cuanto exige la presencia directa del poseedor en el inmueble en una estrecha relación entre el bien tierra y el trabajo humano.

... la posesión ha cobrado una gran vitalidad adquiriendo características absolutamente diferentes a las de la posesión civil.

Las variaciones fundamentales respecto del derecho civil radican en dejar de lado los conceptos del derecho romano acerca del corpus y el animus, por la incorporación de nuevos criterios para determinar la existencia de la posesión. Se trata de los criterios de morada, productividad, profesionalidad agrícola y muchos otros. Porque mediante una determinación descriptiva de aquellos actos se les puede considerar como posesorios. En virtud de lo anterior la posesión agraria ha dejado de ser efectivamente el poder ejercido por la persona sobre la cosa o la posibilidad de alejar a cualquier otro del ejercicio de tal poder, para transformarse en el poder efectivamente ejercitado unido a la explotación económica del bien." (Zeledón Zeledón Ricardo, Sistemática del Derecho).

Siendo así, importa señalar que de las piezas procesales que conforman el expediente no consta documento alguno que acredite que a la señora Ercinda Ho Núñez se le hayan reconocido derechos posesorios previo a la Resolución D.N. 516-04 de 30 de noviembre de 2004, en función de que se haya mantenido ocupando o ejerciendo la función social del predio que según se dice le compró al señor JEREMÍAS MOJICA MOJICA, venta ésta que no se ha perfeccionado, conforme al caudal probatorio inserto al cuadernillo de marras y del observable en el expediente administrativo.

Ahora bien, frente a la situación expresada en el informe de conducta de la institución demandada en cuanto al pleno valor probatorio de un documento privado presentado por la parte demandante, sin cumplir con los procedimientos establecidos en el Código Judicial, esta Magistratura advierte al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que de igual manera, la administración y sus entes decisorios, tienen la capacidad legal fundada en la Sana Crítica, para arribar a conclusiones que sobre materia probatoria, existan. En este caso se observa que las pruebas en comento, mal podían ser desechadas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y ser resueltas sin su valoración, tal como pretendió el licenciado Ruiz Matteo en su escrito de sustentación de la apelación, así como lo establece el otrora Ministro de Desarrollo Agropecuario, Guillermo Salazar, en la Resolución impugnada, si ni siquiera fueron objetadas en el momento procesal oportuno, razón que concede lugar a que, con la Resolución impugnada, se configure la violación al principio de la sana crítica en los términos alegados.

Es por lo anterior, que esta Superioridad se ve precisada, a modo de docencia, establecerle a la administración, que la sana crítica de acuerdo a COUTURE, es "una categoría intermedia entre la prueba legal (tarifa legal) y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura

una feliz fórmula, de regular la actividad intelectual del Juez frente a la valoración de la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el Magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento."(COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 Pág. 129).

Otro de los principios que son de plena aplicación a la controversia traída a conocimiento de esta Corporación de Justicia, consiste en el "principio de buena fe". Este significa que el administrado, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinadas consecuencias de su conducta o que no ha de tener otras distintas a las previstas en la Ley; quiere decir que si una persona se comporta de una manera confiada en que su conducta tendrá determinadas ventajas previstas en la Ley, la Administración no puede comportarse de manera excesivamente formalista de suerte que defraude confianza depositada en ella por los administrados (Cfr. Jésus González Pérez, El Principio de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, 3ª edición, Ed. Civitas, Madrid, 1999, págs. 72, 73 y 91).

De allí que la Corte, en aplicación de este principio, debe dejar de lado, el excesivo formalismo pretendido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sobre las pruebas insertas al infolio judicial y administrativo, y evitar que éste evada su responsabilidad y obligación para con el demandante, con consecuencias contrarias a la naturaleza del mismo. Las pruebas aportadas dentro del expediente, son suficientes para dar lugar al nacimiento del derecho subjetivo del señor JEREMÍAS MOJICA MOJICA a la petición reclamada.

La administración no puede invocar la revocabilidad del acto y colocar al administrado en una situación de lesividad a sus intereses, dado que éste cumplió con su derecho de probar la negativa del pago del traspaso de los derechos posesorios.
El tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

"La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones..." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FÉ EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116).

En fallo de 23 de julio de 2003, esta Corporación de Justicia se pronunció, respecto al principio de buena fe, de la siguiente manera:

"...

Para resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones.

En el caso bajo estudio, el actor afirma la infracción por parte del acto originario de dos normas contenidas en un convenio de condiciones de trabajo suscrito en el año 1984, y de dos contenidas en el Código Civil, bajo el cargo de violación directa, motivo por el que la Sala procede a efectuar un análisis en conjunto de los mismos.

El recuento de las principales piezas procesales confrontadas con el estudio de las pruebas, las argumentaciones de las partes y normas jurídicas aplicables, persuaden a la Sala de que le asiste la razón a la parte demandante cuando afirma que la Resolución No. 0338-2002, expedida por la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, es violatoria del artículo 4 del Acuerdo suscrito en junio de 1984 entre profesionales de la salud y autoridades del ramo, norma que concede el derecho a que se le reconozca a los profesionales laboratoristas clínicos que adquieran un grado de maestría o doctorado un sobresueldo a partir del mes de enero de 1985.

A esta consideración arriba la Sala tras estimar incorrecta la actuación del ente oficial de revocar oficiosamente el derecho de ascenso a la VIII etapa en el escalafón (reconocido mediante Resolución No. 551-98, de 1 de enero de 2001) a Priscilla Jiménez, con fundamento en un análisis al expediente de esta funcionaria (Cf. f. 26).

Examen según el cual la demandante no tiene el derecho al ascenso al grado VIII en el escalafón porque posee un "Certificado de Maestría en Gerencia de Salud", y de acuerdo con el Decreto N. 259 de 178 (Art. 17) se requiere que la especialización (maestría o doctorado) ha de ser en "Laboratorio Clínico", para ser ubicados en la categoría superior a la que asista el respectivo profesional.

A juicio de esta Superioridad, la permanencia de la interesada en el grado respectivo durante los tres años que exige la norma reglamentaria, antes de proceder el ascenso, y la presentación del título que acredita la obtención de maestría en gerencia de la salud, previo análisis por arte de los organismos o dependencias respectivas de la institución, para luego dictar un acto que resta la certeza jurídica a lo actuado, así como al derecho adquirido, es un error de la Administración que no puede desconocer los derechos subjetivos de la demandante.

A juicio del Tribunal, la Administración no podía revocar oficiosamente tal derecho sin el consentimiento expreso de la persona afectada, en este caso, Priscilla Jiménez.

El Tribunal observa que el aparente error incurrido por la Administración tiene como presupuesto un derecho subjetivo a favor de la interesada convencida que ha cumplido con los requisitos que exigen los reglamentos para adquirir y gozar del mismo. Derecho que le fue reconocido formalmente por la Caja de Seguro Social. Ese comportamiento y convencimiento de actuar conforme a lo que establece la Ley no puede ser defraudado por una equivocación de la Administración.

En el fondo se debate si el presunto error del ente público al tiempo de verificar si la aspirante reunía los requerimientos legales para ser promovida al grado subsiguiente del escalafón (del VII al VIII) puede dar pábulo a la Administración para que proceda a revocar oficiosamente un acto administrativo ejecutoriado que concede un derecho subjetivo de tipo económico (condiciones laborales) a favor de la servidora pública Priscilla Jiménez.

Este cuestionamiento permite a la Sala recordar que en virtud del régimen anterior a la dictación de la Ley 38, de 31 de julio de 2000, específicamente del libro segundo que regula el procedimiento administrativo general, vigente desde el 1 de marzo de 2001, era dudoso que la Administración pudiera motu proprio revocar actos administrativos que conceden derechos subjetivos a favor de los particulares. La tesis jurisprudencial se expedía en función de la doctrina y ciertas normas generales como el artículo 812 del Código Administrativo (que prohíbe a la autoridad revocar la licencia concedida a un servidor público), en el sentido que ello no era procedente, o bien, que sí lo era, bajo ciertas condiciones y razones, fundamentalmente de interés público.

Hoy en día, el artículo 62 de la referida Ley prevé expresamente los supuestos o motivos por los cuales la Administración está habilitada para proceder a revocar o anular ex-officio actos que regulan una situación jurídica en concreto o individualizada. La enunciada disposición establece al respecto:

"Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1-Si fuese emitida sin competencia para ello;

2-.Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;

3-.Si el afectado consiente en la revocatoria; y

4-.Cuando así lo disponga una norma especial.

..."

La norma también establece la posibilidad jurídica que el ente o funcionario que ejerza la facultad revocatoria o anulatoria consulte previamente al Ministerio Público dependiendo de la jerarquía del ente emisor, con la finalidad de que emita opinión, para lo que se remitirán todos los elementos de juicio pertinentes al esclarecimiento de los hechos. Quedan a salvo los recursos de los afectados por la revocatoria o anulación del acto, así como la acción de terceros interesados en ese propósito, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho.

En el presente caso, es evidente que Priscilla Jiménez no prestó su consentimiento para que se revocara parcialmente el Resuelto 258-2001, de 5 de marzo de 2001 (f. 6) sobre actualización de sueldo por cambio de categoría de B/.1,020.00 (VII categoría) a B/. 1,095.00 (VIII categoría), por medio de la acción de personal No. 0338-2002, de 21 de diciembre de 2001, por causa del presunto error incurrido por la Administración, motivo por el que este actuar de la Caja de Seguro Social no se encuadra en ninguno de los supuestos habilitantes previstos por el artículo 62 ut supra para proceda la revocatoria oficiosa de un acto administrativo que concede un derecho subjetivo.

La aseveración según la que la interesada no reúne la especialidad requerida por la norma reglamentaria para devengar el sueldo propio del ascenso de la VII a la VIII categoría en el escalafón de los laboratoristas clínicos, no está probada. A foja 63 de los autos reposa una nota expedida por el Presidente y refrendada por el secretario de la Junta Técnica de Laboratoristas Clínicos, según la que, la maestría en gerencia de salud se ajusta a lo previsto en el artículo 4 de la Ley que regula esa profesión (Ley 8 de 1983) entre otras normas aplicables.

A criterio del Tribunal es pertinente la doctrina tribunalicia aplicada en casos similares a éste acerca del principio de buena fe en las actuaciones administrativas con énfasis en esa relación ineludible que existe entre la Administración Pública y los particulares. Y es que, como lo ha dejado sentado el Tribunal hace más de una década, "La doctrina y jurisprudencia comparadas aceptan que dicho principio es aplicable al Derecho Administrativo " (Cf. Sentencia de 13 de junio de 1991. Caso: El Contralor General de la República promueve contencioso de interpretación y valor legal de un Acuerdo celebrado entre la extinta Autoridad Portuaria Nacional y asociaciones sindicales portuarias del Puerto de Balboa y del Puerto de Cristóbal. Magdo Ponente: Arturo Hoyos).

El tratadista español Jesús González Pérez ha señalado que el "principio de buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración consistente en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y Administrado, aquélla no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones" (Esa opinión doctrinal ha sido recogida, por ejemplo, en sentencia de 19 diciembre de 2000).

Según resolución de 18 de mayo de 2001, en un asunto de reconocimiento de prestaciones por cambio de categoría, la Sala aplicó el comentado principio de la siguiente manera:

"Debe entonces aplicarse al caso bajo estudio, el principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, pues, al ser la señora Elsie de Ayuso clasificada en diferentes categorías como Terapista Ocupacional, de modo alguno puede ahora la administración desconocerle ese derecho y aún más ordenar mediante otro acto administrativo descontar una suma de dinero que por derecho percibió en concepto de sueldo y que corresponden a la diversas categorías a las que fue ascendida. Esta omisión no es imputable al administrado" Caso: Elsie de Ayuso versus IPHE. Magdo. Ponente. Arturo Hoyos).

Tal es la retoma del aforismo sobre la buena fe con carácter vinculante en el espacio público, que en Cartas Fundamentales como la colombiana de 1991 (artículo 83), está consagrado expresamente, en el sentido que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Con una norma de este talante, señalan los comentaristas de esa Carta, se busca recuperar la practicidad y vigencia real del principio, extendiéndolo al ámbito del derecho público; en especial a las relaciones entre los particulares y las autoridades, para resaltar el criterio de servicio público que debe imperar en todas las actuaciones de la Administración por encima de las condiciones formalistas y entrabadoras. Además, se aspira a convertir este derecho en criterio rector de todo el ordenamiento jurídico, convertirlo en fuente directa de derechos y obligaciones superando el criterio meramente interpretativo que se tenía de él (Cf. Aplicaciones judiciales, legislación colombiana).

En el asunto que concierne a la demandante no se ha demostrado que ésta indujo a error a la Administración, hay ausencia de intención "dolosa" de su parte, por lo que le es inimputable el presunto error del ente oficial, y se presume que actuó de buena fe.

Por otro lado, el argumento de falta de idoneidad del título para adquirir los derechos principios de la etapa en el escalafón de laboratoristas clínicos, carece de respaldo probatorio.

Considera la Sala que prospera el cargo de violación del artículo 4 del Acuerdo de junio de 1984 meritado. Es innecesario pronunciarse sobre los demás cargos de infracción contenidos en la demanda.

VIII. Decisión de Tribunal

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Acción de Personal No. 0338-2002, de 21 de diciembre de 2001, expedida por la Dirección de Personal de la Caja de Seguro Social, ORDENA el reintegro de Priscilla Jiménez a la VIII posición según el escalafón de laboratorista clínico aplicable en la Caja de Seguro Social, con el correspondiente sueldo concedido mediante Resuelto No. 258-2001, de 5 de marzo de 2001, y que le sean pagados los salarios dejados de percibir, producto de la expedición del acto anulado mediante esta sentencia.

..."

Los razonamientos expuestos, conllevan a este Tribunal a considerar que si bien en determinado momento la señora Ercinda Ho Núñez, realizó trámites para comprar al señor JEREMÍAS MOJICA MOJICA derechos posesorios del terreno objeto de la controversia en la vía gubernativa, dado que en el expediente solo queda acreditada la ocupación y la función social por parte del señor JEREMÍAS MOJICA MOJICA, requisitos exigidos por las normas agrarias, necesarios para mantener la posesión, sin quedar acreditado el reconocimiento de derechos posesorios precisamente sobre el predio en conflicto a favor de la señora Ho Núñez, no existían elementos de juicio para que la entidad demandada desvirtuara el pronunciamiento original que admitió el desistimiento de la compra y venta realizada y que no se materializó, por incumplimiento de la parte compradora.

Sobre la base de lo expuesto, a nuestro criterio es acertado el argumento de la parte actora de que el acto impugnado no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Agrario, al desconocerse con el acto impugnado, derechos posesorios a quien no los ostenta, y desvirtuando el incumplimiento de un contrato y del desistimiento incoado por la propia señora Ho Núñez, siendo el predio que nos ocupa trabajado realmente por el señor vendedor MOJICA MOJICA y, en consecuencia, no compartimos el criterio exteriorizado por el Procurador de la Administración, de que se deniegue la petición del demandado.

Respecto a los cargos de ilegalidad del artículo 30 del Código Agrario y 879 del Código Judicial, alegados por el demandante, considera la Sala que deben descartarse, por cuanto que no guardan relación directa con el acto impugnado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL la Resolución N° DAL-019-R.A.-06 de 16 de febrero de 2006, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, por medio del cual revoca en todas sus partes, la Resolución D.N. 516-04 de 30 de noviembre de 2004; autoriza al señor JEREMÍAS MOJICA MOJICA, para que efectúe el traspaso de derechos posesorios a la señora Ercinda Ho Núñez; y, autoriza a ésta última para que realice la solicitud de adjudicación de la parcela de terreno ubicado en el corregimiento de La Colorada, distrito de Santiago, provincia de Veraguas.

A consecuencia de lo anterior, ORDENAN mantener en todas sus partes la Resolución D.N. 516-04 de 30 de noviembre de 2004, por la cual se admitió el desistimiento del traspaso de derechos posesorios presentado por la señora Ercinda Ho Núñez, por motivo de una parcela de terreno ubicada en el corregimiento de La Colorada, distrito de Santiago, provincia de Veraguas; y autoriza a JEREMÍAS MOJICA MOJICA, a que continúe con la solicitud de adjudicación N° 9-9899 de 25 de septiembre de 1992.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ.- Secretaria Encargada

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 000963 DE 5 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	101-08

VISTOS:

El Licenciado Irving Domínguez Bonilla, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., ha interpuesto formal Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 000963 de 5 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Por medio de la Resolución impugnada No. No. 000963 de 5 de enero de 2007, se resolvió lo siguiente:

> "RESUELVE: CANCELAR de oficio el Certificado de Operación No. 8T-09642, expedido a ECONOLEASING SA mediante la resolución No. 011008 de 6 de OCTUBRE de 1998, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de Mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de Julio de 1999, es decir, QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO, SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE.
>
> ..." (sic)

De igual modo, en la parte final de la demanda se solicita la Suspensión Provisional del acto recurrido, tal y como se lee a foja 52 del presente expediente.

I. Fundamento de la Solicitud de Suspensión:

La solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución impugnada ha sido sustentada en los siguientes términos:

> "Como medida previa, provisional y urgente le solicitamos de la manera más respetuosa a la Honorable Sala la suspensión del acto administrativo impugnado debido a los graves perjuicios de tipo económico que se le causará a nuestra representada con la cancelación del certificado de operación 8T-9642 por parte de la autoridad demandada, fuera del perjuicio general que se les causará a los usuarios del sistema ante la reducción del número unidades de taxi en la ciudad capital: a. Consta claramente que a la fecha existe una obligación dineraria pendiente de pago a favor de nuestra representada conforme lo dispone la Escritura Pública 8998 de 28 de septiembre de 2001 y los libros de contabilidad de Econo-Finanzas S.A. (Ver copia autenticada de la Escritura Pública y la certificación contable sobre saldos deudores)b. Consta en este libelo prueba de que la vía de pago de dicha obligación dineraria lo es el certificado de operación 8T-9642 por lo que de cancelarse el mismo, y de la forma ilegal como se hizo, se estarían privando a nuestra representada del único medio idóneo para hacer efectiva el cobro de su acreencia.c. Consta en este libelo que la cancelación del certificado de operación por parte de la Autoridad Demandada se hizo violentando el debido proceso, el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos y sin que se hubiese acreditado la supuesta causal alegada para cancelar el referido certificado de operación.d. Se estaría generando de la misma manera un perjuicio a nuestro cliente (arrendatario en el leasing) a quien no podremos devolverle su certificado de operación al cancelarse su obligación tal como lo establece el contrato de arrendamiento ya señalado en párrafos anteriores.e. Que aunado al perjuicio particular que se le ha causado a nuestra representada y al arrendatario del contrato de leasing con este acto, igualmente se estaría causando un perjuicio general a todos los usuarios del sistema, toda vez que se estaría prestando un servicio público nulo y deficiente a dichos usuarios, no sólo por la cancelación ilegal e irregular de este certificado de operación, sino igualmente por la cancelación de cincuenta (50) cupos más que prestan servicio en el área capital y que a la fecha estamos igualmente impugnando con sendas acciones contencioso administrativo de plena jurisdicción.
>
> ..." (sic)

II. Criterio de la Sala:

La solicitud de suspensión provisional conlleva la detención temporal de los efectos de la Resolución No. 000963 de 5 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Esta facultad está conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, según lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943:

> "Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

Para otorgar la autorización de suspensión provisional es imperioso que el reclamante compruebe los hechos alegados que fundamentan la solicitud. Esta petición debe ser plenamente motivada a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar la medida.

De la lectura del escrito judicial esta Corporación observa que la Resolución impugnada resuelve cancelar el Certificado de Operación No. 8T-09642, con fundamento en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999.

Según la prenombrada Resolución, de acuerdo a los Registros Informáticos del Departamento de Placas, el concesionario no ha pagado los impuestos de circulación correspondientes a los años 2002 y 2004. De allí que, a juicio de la entidad el referido cupo no ha estado prestando el servicio de transporte público pagado de pasajeros, con lo cual se incumple el numeral 1 del artículo 11 de la citada Ley 14 de 1993, y el artículo 14 del Resuelto No. 167 de 29 de junio de 1993, que señala lo siguiente:

> "Artículo 14: El concesionario del Certificado de Operación que no pague el impuesto de circulación nacional dentro del término señalado por el Ente Regulador, se entenderá que el referido concesionario ha suspendido la prestación del servicio sin causa justificada y procede la aplicación de la ley 14 del 26 de mayo de 1993, para los fines pertinentes."

Por otro lado se advierte que la parte demandante sustenta la solicitud cautelar manifestando que existe una obligación monetaria a favor de ECONO-FINANZAS, S.A., siendo el Certificado de Operación cancelado 8T-9642 la vía de pago de tal obligación. Por ello, la medida de cancelación priva a la empresa del único medio idóneo para hacer efectivo el cobro del crédito. Asimismo sostiene que la medida ejecutada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, incumplió el debido proceso, lo que ha motivado la acción en contra de la legalidad del acto.

Asimismo, esta Corporación se percata que la cancelación del Certificado de Operación 8T-9642, ocasionaría perjuicios de manera general a los usuarios del sistema de transporte público pagado de la ruta Zona Urbana de Panamá.

De las constancias que reposan en el expediente se evidencia, mediante nota de 29 de enero de 2008, visible a foja 14, que el señor Alfonso Tejada Tejada, mantenía a la fecha de emisión de la citada nota, un saldo de B/.10,684.71, en virtud de préstamo No. 104-2-2890, por medio del cual celebró con Econo-Leasing S.A., un contrato de arrendamiento financiero sobre un bien mueble y sobre el certificado de operación 8T-9642. Este saldo fue certificado en la misma nota por el licenciado Abdiel Vargas, contador público autorizado, con licencia No. 8805.

Asimismo, consta a foja 3 del expediente, escritura No. 8998 de 28 de septiembre de 2001, por la cual ECONO-LEASING, S.A., y Alfonso Tejada Tejada, celebran un contrato de arrendamiento financiero de bien mueble, Préstamo No. 104-02-2890.

Según certificación de Registro Público visible a foja 37, mediante escritura pública número 13652 de 1 de diciembre de 2004, se celebró convenio de fusión por absorción entre las sociedades ECONO-LEASING, S.A., y ECONO-FINANZAS, S.A., quedando como sociedad sobreviviente y por ende adquiriendo los pasivos y activos, ésta última.

Lo anterior constata el argumento vertido por la parte demandante en el sentido que la administración y usufructo del certificado de operación es el medio utilizado para el cobro del crédito.

En ese sentido se hace necesario señalar el contenido del artículo 31 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, que señala lo siguiente:

> "Artículo 31. Todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público debe tener un certificado de operación o cupo, otorgado a su propietario, en el que se hace constar las características genéricas del vehículo, el número de su placa de circulación, las generales del propietario, la línea o ruta en que prestará el servicio y el concesionario responsable del mismo. El certificado de operación o cupo, así como el vehículo que éste ampara, pueden ser objeto de garantía, pudiendo el acreedor, en caso de que sea necesario, administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia."

Por otra parte, más allá de la cancelación del certificado de operación, vía necesaria para saldar la deuda existente, la inhabilitación del certificado imposibilita el uso para brindar un medio de transporte público, lo que ocasionaría perjuicios que podrán ocurrir a los usuarios de la ruta Zona Urbana de Panamá.

Asimismo el artículo 1 de la supra citada Ley 14 de 1993, se refiere a la obligación del Estado en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros:

"Artículo 1. El transporte terrestre de pasajeros es un servicio público cuya prestación estará a cargo de personas naturales o jurídicas, mediante concesiones que el Estado otorgará inspirado en el bienestar social y el interés público."

De lo anterior esta Corporación de Justicia concluye que las argumentaciones emitidas por la demandante tienen justo fundamento para solicitar la medida cautelar y coincide en que tales aspectos cumplen los requisitos de viabilidad al configurarse los presupuestos de apariencia de buen derecho y el peligro, ostensible e inminente, en virtud de los efectos de la Resolución No. 000963 de 5 de enero de 2007, por el cual se cancela el certificado de operación 8T-09642.

La Sala en previos pronunciamientos ha manifestado lo siguiente:

Resolución de 30 de abril de 2007:

"Por su parte, el solicitante expresa que es necesario suspender el acto administrativo básicamente por dos razones, a saber: 1) El Certificado de Operación No. 8B-2906 mantenía prestando su servicio de transporte, y era a través de sus ganancias que Econo-Finanzas, venía solventando la acreencia que Roberto Coronado y la sociedad Transporte Vacamonte, S.A, habían dejado de cumplir, de allí que, cancelar dicha operación incide en graves perjuicios económicos a la empresa que representa habida cuenta que no podrá recuperar lo que le adeudan; y 2) A consecuencia de la inhabilitación de dicho servicio de transporte, se ocasiona además, graves perjuicios a la masa de usuarios de ese servicio público en el sector de la ruta.

La doctrina y la jurisprudencia nacional, han sido consecuentes al señalar que para la procedencia de la suspensión provisional en sede contencioso administrativo es menester que concurran dos requisitos esenciales: apariencia de buen derecho y peligro grave, ostensible e inminente a raíz de los efectos del acto administrativo. Veamos a continuación el cumplimiento o no de estos supuestos de procedibilidad:

1) A prima facie se observa que, la empresa Econo-Finanzas mantenía un contrato de arrendamiento con el señor Coronado y la sociedad Transporte Vacamonte, S.A., cuyo objeto central era el Certificado de Operación No. 8B-2906. No obstante, por motivo de la falta de cumplimiento con el pago acordado, ante la Justicia Civil se debió librar mandamiento de pago vía ejecutiva y finalmente, ante la ausencia de respuesta, decretar el embargo total sobre el referido certificado, lo cual involucró entonces la administración y usufructo del mismo, de forma tal, que así se fuera saldando la obligación.

2) De acuerdo a la certificación presentada por el petente, suscrita por el Licenciado Abdiel Vargas Olivares Contador Público autorizado, se le adeuda a Econo-Finanzas en razón de la obligación referida la suma B/162,763.82, y la cuantía pagada hasta la fecha de elaboración del documento, ascendía a B/37,411.98 (f. 92).

...

6) Como es sabido, sobre el Estado a través de sus instituciones y dependencias recae la responsabilidad de brindar un servicio público adecuado a sus particulares. El servicio público consiste en la satisfacción de una determinada necesidad colectiva; que dice Gordillo debe prestarse de conformidad a cuatro caracteres: continuidad, regularidad, uniformidad, igualdad" (GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo, t. 2 La Defensa del Usuario y el Administrado. 8ª ed., Buenos Aires, F.D.A., 2006. p. vi-40). El transporte de acuerdo al artículo 1 de la Ley 14 de 1993 modificada por la Ley 34 de 1999, "es un servicio público cuya prestación estará a cargo de personas naturales o jurídicas, mediante concesiones que el estado otorgará inspirado en el bienestar social y el interés público". De lo expuesto, se deduce que, el servicio de transporte que se presta en la ruta Vacamonte-Panamá, con su interrupción, dará lugar a la afectación de los derechos de estos usuarios en esa ruta de movilización urbana, incidiendo así en el carecimiento de la necesidad colectiva que debe satisfacer la administración a través de la prestación de sus servicios. Al respecto en reciente Fallo de 23 de marzo de 2007, esta Sala en torno a un asunto de la misma naturaleza se pronunció en los siguientes términos:

"Por último, la Sala coincide con el demandante en que la cancelación del certificado de operación 8B-2859 implica en este caso en particular una afectación para los usuarios del servicio público,

considerando que otros cupos de la misma ruta, que se encuentran en circunstancias semejantes al certificado 8B-2859, según se infiere de la documentación que consta en asunto, fueron igualmente cancelados por la ATTT". (Ver: CAPJ en contra de la Res. No. 006111, 16/7/02 de la ATTT).

7) En conclusión: De manera preliminar la Sala estima procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional considerando que se reúnen los requisitos mínimos para su aplicación. Es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado." (ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 006110 del 16 de julio de 2002, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 30 de abril de 2007).

Resolución de 9 de abril de 2007:

"En base a lo anterior, esta Sala no puede desconocer el hecho de que la cancelación del Certificado de Operación en comento, supone graves e inminentes perjuicios para la sociedad reclamante, dificultando con ello la reparación del crédito pactado.

De igual manera, la medida adoptada supone la afectación a los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros, en su movilización hacia sus diferentes destinos, tal cual lo ha manifestado quien recurre, al haberse cancelado certificados de operación en circunstancias similares.

En base a las aseveraciones vertidas, y en atención a la facultad discrecional que le confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para suspender los efectos de un acto administrativo cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, el Pleno de esta Sala considera que en el caso en examen, se ha dado lo que en la doctrina se conoce como el FUMUS BONIS IURIS, por razón de que los efectos del acto impugnado a prima facie, aparentan vicios de ilegalidad. Lo procedente es pues, suspender los efectos de la Resolución impugnada." (ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 006116 del 16 de julio de 2002, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Hipólito Gill Suazo. Resolución de 9 de abril de 2007).

Ante este panorama resulta notoriamente procedente suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 000963 de 5 de enero de 2007, emitidas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, lo cual no puede considerarse como un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente negocio, que será realizado en la etapa correspondiente.

III. Decisión de la Sala:

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 000963 de 5 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPOLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO, LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AXCEL UREÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 023-DG/DAJ DE 15 DE FEBRERO DE 2007, DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES . PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de agosto de 2009

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 518-08

VISTOS:

El Lcdo. Luis González, actuando en representación de AXCEL UREÑA RAMOS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°023.DG/DAJ de 15 de febrero de 2007, dictada por el Instituto Nacional de Cultura, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en resolución de veinticinco (25) de agosto de 2008, en la que además se ordenó correr traslado de la misma al Director General del INAC y al Procurador de la Administración (f.45).

ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado está contenido en la Resolución N°023-Dg/DAJ de 15 de febrero de 2007, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Cultura en el que se resuelve lo siguiente:

> PRIMERO: Negar la Solicitud de Ascensos de Categoría M-1, Ñ-2 y P-1 y la solicitud de pago de Sobresueldo (a partir del año 2005), solicitados a través de apoderado legal, por el profesor Axcel Ureña Ramos, con cédula de identidad personal N°9-123-1874, quien laboró en el Instituto Nacional de Cultura (INAC), hasta el 11 de abril de 2006, como educador I-1, permanente, a tiempo completo, en el Centro de Estudios Superiores de Bellas Artes y Folklore de Santiago, en la posición N°40631, con sueldo mensual de Cuatrocientos Noventa y Cinco Balboas con 00/100 (B/495.00) ya que el Ministerio de Educación cumplió con el pago de este compromiso de sobresueldos en su planilla docente, durante el período solicitado por el profesor Axcel Ureña Ramos."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, para que declare que es nula por ilegal, la Resolución N°023-DG/DAJ de 15 de febrero de 2007, dictada por el Instituto Nacional de Cultura. También se solicita declare nulo por ilegal, los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N°040-DG(DAJ de 5 de abril de 2007 y la Resolución N°028 de 28 de diciembre de 2007. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita se reconozca los ascensos de categoría y sobresueldos que ganó por laborar durante 14 años dentro del Instituto Nacional de Cultura, sede Veraguas, en su condición de permanente, posición N°40631.a. Hechos u omisiones fundamentales de la demanda.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se alega:

Que el profesor AXCEL UREÑA RAMOS inició labores en el Instituto Nacional de Cultura, el 1 de abril de 1991 y trabajó de manera ininterrumpida hasta enero de 2006, en el Centro de Estudios Superiores de Bellas Artes de la Provincia de Veraguas, impartiendo la Cátedra de Iniciación Musical, con posición N°40631;

Que en un anuncio del Diario La Prensa de 11 de enero de 2006, pág. 2C y código de anuncio A.V. / 4361289 se publica que la indicada Cátedra al igual que la posición y ubicación que ocupaba el profesor AXCEL UREÑA RAMOS, se somete a Concurso, sin que haya mediado ningún tipo de comunicado, nota o resolución de despido a su representado;

Que el I.N.A.C. compele al profesor AXCEL UREÑA RAMOS para que renuncie a la posición N°40631, al igual que al cargo, y que en su defecto se acoja a un Contrato N°039-06, el cual suscribieron el Director General y Representante Legal del I.N.A.C., Reinier Rodríguez Ferguson y el profesor AXCEL UREÑA RAMOS;

Que luego de lo antes mencionado, su representado solicita de manera formal al Director General del I.N.A.C., que le hiciera efectivo sus ascensos de categoría y sobresueldos los cuales había ganado durante su permanencia ininterrumpida y por espacio de 14 años en el Centro de Estudios Superiores de Bellas Artes de la Provincia de Veraguas, en el cual impartió la Cátedra de Inicación Musical, con posición N°40631, solicitud que dio motivo a la Resolución N°023-DG/DAJ de 15 de febrero de 2007, proferida por el Director General del Instituto Nacional de Cultura.;

Que contra la Resolución N°023-DG/DAJ de 15 de febrero de 2007, se anunció en tiempo oportuno recurso de reconsideración que dio origen a la Resolución N°040p-DG/DAJ de 5 de abril de 2007. Posterior a ello se invoca y se sustenta en tiempo oportuno Recurso de Apelación que genera la Resolución N°028 de 28 de diciembre de 2007, proferida por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cultura;

Que su representado, pese a que laboró permanente en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena y en el Instituto Nacional de Cultura sede Veraguas, jamás tuvo dualidad o simultaneidad de jornada u horario;

Que dentro de las relaciones entre la administración y el administrado rige el principio de la buena fe, el cual le da seguridad al administrado de que la administración le ha reconocido un derecho subjetivo el cual no puede ser arrebatado o desconocido posteriormente.

b-Disposiciones legales infringidas.

Entre las disposiciones legales infringidas figuran los artículos 2 y 6 de la Ley 47 de 20 de noviembre de 1979, por la cual se establece la Política Salarial para todos los Educadores que laboran en el Ministerio de Educación.

Para el Lcdo. Luis González, lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 47 de 20 de noviembre de 1979, que hace referencia a los elementos que integran la remuneración mensual del educador en servicio activo, el acto impugnado lo viola de manera directa por omisión, en la medida que a su representado se le dejaron de pagar los sobresueldos adquiridos y establecidos por Ley. Asegura que los sobresueldos que sí fueron pagados no correspondían al monto real que debía recibir su mandante, ya que los ascensos de categoría no correspondían a sus títulos ingresados en el sistema y por ende a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 47 de 20 de noviembre de 1979.

Como resultado de lo anteriormente señalado, alega la violación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 47 de 20 de noviembre de 1979, donde está previsto la clasificación de lo educadores por grado, y que se fija desde GRADO A hasta el GRADO U. Afirma el Lcdo. González, que los errores de los ascensos de categoría tiene su génesis, cuando a su representado se le hace el ascenso de categoría de EDUCADOR I-1 con un sueldo mensual de cuatrocientos cuarenta y cinco balboas (B/445.00), categoría que reza de la siguiente manera: "Profesor de educación Secundaria o Vocacional de 2da. Categoría con título Universitario de Licenciado que no imparte clases en la asignatura de su especialidad"; el profesor Ureña Ramos, sí es de la especialidad de música, toda vez que tiene el título de Licenciatura en Bellas Artes con Especialización en Música y la categoría adecuada debió ser la M-1, con un sueldo mensual de quinientos balboas (B/.500.00)B.

La violación al artículo 6 de la Ley 47 de 20 de noviembre de 1979, también se configura a juicio del apoderado legal del actor, porque a través de nota fechada 31 de enero de 2002, su representado ingresó al sistema del Instituto Nacional de Cultura copia de sus créditos y su título de Profesor en Educación Media, con Especialización en Música, el cual fue expedido por la Universidad de Panamá el día 2 de mayo de 2001, razón que concedía lugar a que se le ascendiera a la categoría de EDUCADOR Ñ-2, correspondiéndole desde esa fecha un aumento mensual de cuarenta balboas (B/.40.00). Según el Lcdo. González, la Junta Técnica y Académica del Instituto Nacional de Cultura, no le dio el trámite correspondiente violando así lo dispuesto en la norma en comento, que no establece por ningún lado que el trámite se detendrá por las razones planteadas por el Instituto Nacional de Cultura expuestas en la Resolución N°023-DG/DAJ de 15 de febrero de 2007, hoy impugnada. También señala que su mandante ingresó al sistema del Instituto Nacional de Cultura, sus créditos y copia de su título en Maestría en Música en el año 2003, correspondiéndole en consecuencia por dicha maestría la categoría EDUCADOR P-1, con un aumento salarial de cuarenta balboas mensuales (B/.40.00).

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 47 a 54 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Director General del Instituto Nacional de Cultura, Anel Omar Rodríguez Barrera (q.e.p.d.) mediante Nota N°1073-08-DG/DAJ de 12 de noviembre de 2008.

El Director General detalló que el profesor Axcel Ureña Ramos fue nombrado en el Instituto Nacional de Cultura (INAC), desde el año 1991 en la posición 40631, tiempo parcial (12) horas, en la Escuela de Bellas Artes de Santiago, de la Dirección Nacional de Educación Artística (Centro de Estudios Superiores de Bellas Artes y Folklore de Santiago como Educador D-2 hasta el año 1996, cuando a través del Resuelto de Personal AC-028 de 6 de marzo de 1996, se le nombra como Educador D-2, permanente a tiempo completo.

La Junta Técnica y Académica atiende petición de ascenso de categoría por haber presentado el Título de Licenciado en Bellas Artes con Especialización en Música, al expedir el Acta de 21 de junio de 1996, en la que le otorga la categoría de Educador I-1. Mediante Resuelto de Personal AS-016 de 20 de febrero de 1998, se le realiza al Prof. Ureña un ajuste salarial como Educador I-1, permanente a tiempo completo, en la Escuela de Bellas Artes de Santiago en la posición 40631, con salario mensual de cuatrocientos noventa y cinco balboas con 00/100 (B/.495.00) a partir del 2 de marzo de 1998.

El 31 de enero de 2002, el profesor Ureña Ramos presenta copia de sus créditos y título como profesor de Educación Media, expedido por la Universidad de Panamá el 2 de mayo de 2001, con el que le correspondía la categoría de Educador M-2, es decir, profesor de Educación Secundaria de 2ª Categoría, con título universitario de profesor de 2ª Enseñanza, que dicta clases en asignaturas que no son de su especialidad. El entonces Director del INAC aclara que esta solicitud no se tramitó en virtud de que se constató que el profesor AXCEL UREÑA, laboraba en la posición 21855, como Educador Ñ-2 permanente, cátedra de Educación Musical, en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, en Santiago de Veraguas, nombrado mediante Decreto 146 de 8 de septiembre de 1997, al igual que laboraba con carácter permanente en el Centro de Estudios Superiores de Bellas Artes y Folklore de Santiago, dependencia del Instituto Nacional de Cultura (INAC).

En adición a lo indicado afirma que el entonces Director Nacional de Educación Artística le informa al profesor Axcel Ureña Ramos que en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, debía escoger entre las dos instituciones la permanencia que más conviniera a sus intereses, habida cuenta que los docentes de los Centro Educativos que se encuentran adscritos al Instituto Nacional de Cultura (INAC) se rigen por ese cuerpo legal del Ministerio de Educación, y lo dispuesto en el Resuelto 1141 de 8 de octubre de 1998, donde están previstas normas relativas a las incompatibilidades y condiciones para ejercer cargos en el Ministerio de Educación. También se destaca que recibió el formulario de verificación de dualidad de servicios contra Gobierno Central y Entidad Descentralizada, del Departamento de Fiscalización de Planillas y Personal de la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República, que señala la dualidad de labores del profesor AXCEL UREÑA.

El profesor Ureña, mediante nota fechada 11 de abril de 2006, presenta formal renuncia a su cargo permanente en el Instituto Nacional de Cultura (INAC) y opta por el cargo permanente en el Ministerio de Educación (MEDUCA).

El informe de actuación también revela que la Institución le ofrece al profesor Ureña, en virtud de sus años de servicios, un Contrato de tiempo parcial (18) horas, como Profesor de iniciación Musical en el Centro de Estudios Superiores y Folklore de Santiago con salario mensual de Trescientos Ochenta Balboas con 00/100 (B/380.00) sujeto cada año a la evaluación docente.

Finalmente indica el informe, con respecto a la solicitud por parte del profesor Ureña para el ascenso de categoría por culminar estudios de Maestría en Música, que no fue tramitada toda vez que no existía constancia en ese momento de copia del Título de Maestría en Música, ni constancia que fuera entregada. En cuanto a los incrementos de sobresueldos por antigüedad, señala que al profesor Ureña le fueron entregados todos los sobresueldos desde el año 1996 hasta el año 1994, fecha en que se comprobó que presentaba dualidad de servicio como docente permanente tanto el Ministerio de Educación como en el Instituto Nacional de Cultura.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 987 de 12 de diciembre de 2008, que está legible de fojas 55 a 63 del expediente, el Procurador de la Administración opina que no se configuran las violaciones en los términos alegados al acto demandado, razón por la que solicita a la Sala que desestime las pretensiones del actor.

El Procurador de la Administración plantea que de la lectura de la pretensión esgrimida por el demandante, se desprenden 2 elementos básicos: los sobresueldos y los ascensos de categorías.

En cuanto a los sobresueldos, el Procurador de la Administración sostiene que éstos se reflejan en los resueltos que fueron emitidos anualmente por el Instituto Nacional de Cultura, que fueron pagados a partir del año en que fue nombrado como permanente (1996) hasta el momento en que la entidad tuvo conocimiento de la dualidad de nombramientos permanentes que este ostentaba tanto en el Ministerio de Educación como en el Instituto Nacional de Cultura. Advierte que dichos pagos se realizaron tomando en consideración los años de servicios efectivamente laborados por el demandante, tal como lo establece la Ley 47 de 1979, modificada y adicionada por la Ley 10 de 1994, que a su vez fue modificada por la Ley 52 de 2000.-

Coincide con lo expuesto en el Informe de Conducta, en el sentido que el Instituto Nacional de Cultura le reconoció al profesor Axcel Ureña los ascensos de categoría anualmente, y añade que el hoy demandante tuvo la oportunidad de impugnar los resueltos que así lo reconocían oportunamente y no lo hizo, de modo que su reclamación deviene en exceso extemporánea.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo que se somete a la consideración de la Sala, está contenido en la Resolución N°023-DG/DAJ de 15 de febrero de 2007, dictada por el Instituto Nacional de Cultura, en el que se le niega al profesor AXCEL UREÑA RAMOS los Ascensos de Categoría M-1, Ñ-2 y P-1 y la solicitud de pago de Sobresueldos (a partir del año 2005). Quien recurre medularmente alega el desconocimiento por parte de la Administración, de derechos legalmente adquiridos por su mandante en lo que respecta a sobresueldos y ascensos de categoría.-

a-Antecedentes.

Precisa indicar que el profesor AXCEL UREÑA RAMOS inicia funciones en el Instituto Nacional de Cultura desde el año 1991, pero no fue hasta el año 1996 que es nombrado con carácter permanente y a tiempo completo en la Provincia de Veraguas inicialmente como Educador D-2. Luego de una solicitud de ascenso de categoría que formulara ante la Junta Técnica y Académica, se le asignó la categoría de Educador I-1, con fundamento en el Artículo 6 de la Ley 47 de 20 de noviembre de 1979 citado, que a propósito de la clasificación de EDUCADOR I-1, prevé que se trata de "profesor de educación secundaria o vocacional de 2ª Categoría, con Título Universitario de Licenciado que no imparte clases en la asignatura de su especialidad"; consta además que mediante Resuelto AS-016 de 20 de febrero de 1998, se le realiza un ajuste salarial como Educador I-1.

También figura que el profesor AXCEL UREÑA RAMOS presenta copia de sus créditos y título como profesor de Educación Media, el cual fue expedido por la Universidad de Panamá, que le permitía la categoría de Educador M-2, es decir, profesor de Educación Secundaria de 2ª. Categoría, con título universitario de profesor de 2ª Enseñanza, que dicta clases en asignaturas que no son de su especialidad. La administración así lo reconoce, no obstante, no tramita esta solicitud al constatar que el profesor UREÑA, con cédula de identidad personal N°9-123-1874, laboraba en la posición 21855, como Educador Ñ-2, permanente, cátedra de Educación Musical, en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, en Santiago de Veraguas, al igual que laboraba con carácter permanente en el Centro de Estudios Superior de Bellas Artes y Folklore de Santiago, dependencia del Instituto Nacional de Cultura (INAC).

b-Decisión de la Sala.

Luego del análisis de las violaciones señaladas en la demanda y los argumentos en que se sustentan, junto al resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala estima que debe accederse a lo impetrado por las razones que a continuación se pasan a exponer. Veamos.-

En principio la Sala tiene en cuenta que, en efecto, los docentes de los Centros Educativos que se encuentran adscritos al Instituto Nacional de Cultura (INAC), se rigen por la Ley N°47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, y ello tiene fundamento en lo establecido en la Ley N°13 de 22 de enero de 2003, "Que reintegra al personal docente de los centros educativos dependientes o adscritos al Instituto Nacional de Cultura al régimen de la Ley Orgánica del Educación" (G.O. N°24728 de 28 de enero de 2003). También es cierto que la Ley Orgánica de Educación, en su artículo 114, Capítulo I del Título IV, referente al Personal Docente, Administrativo y Educando, prevé que no se podrá tener dos (2) cargos permanentes dentro del Ministerio de Educación, principio que recoge el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 "Por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación", cuando en el artículo 103 del Título VIII, sobre Incompatibilidades y Condiciones para ejercer cargos en el Ministerio de Educación, enumera como excepción lo siguiente:

> "ARTICULO 103: Los funcionarios del Ministerio de Educación que en forma permanente o interino, desempeñen cargos de maestro, profesor, una posición administrativa o los que laboren en un plantel particular de enseñanza o en la Administración Pública Nacional o Municipal, en Institución Autónoma o semiautónoma o en la empresa privada, podrán ocupar otra posición dentro del Ramo de la Educación en los siguientes caso:
>
> 1-La posición sea interina y no exceda de quince (15) horas semanales;

2-La posición no implique simultaneidad con su jornada regular de trabajo;

3-No haya aspirantes idóneos disponibles para ocupar la posición."

Pero lo anteriormente indicado, no es el punto medular que se debate, sino que se trata, como antes se anotó, del desconocimiento de derechos adquiridos relacionados a sobresueldos y ascensos de categoría, que según revela el expediente obedece, entre otras razones, a la dualidad de funciones que prestaba el profesor AXCEL UREÑA RAMOS en el Instituto Nacional de Cultura y en el Ministerio de Educación. No obstante, la Sala deja sentado que el tema de la dualidad de funciones de que trata la Ley Orgánica del Ministerio de Educación no es absoluto en los términos descritos en ese cuerpo legal, pues, ha de tenerse en cuenta que en relación a lo así dispuesto está vigente el Decreto Ejecutivo N°203 de 27 de septiembre de 2006, que como ya se vio, regula el proceso de traslados y nombramientos del Ministerio de Educación, y donde están previstas excepciones a esta limitación. En este sentido el apoderado de AXCEL UREÑA RAMOS sostiene que el nombramiento de su representado en la Escuela de Bellas Artes de Santiago se dio porque en la provincia no existían profesores idóneos para ese cargo tal como lo prevé el artículo 103 en referencia, aunado a que era un hecho público y notorio que laboraba como profesor en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena y en el INAC, pero ello no implicaba la simultaneidad con su jornada regular de trabajo, otros de los supuestos que indica la norma en su numeral 2), para los efectos de la excepción a la dualidad de funciones.

En cuanto a los ascensos de categorías y sobresueldos, el Lcdo. González inicialmente plantea que a su representado le fue asignada la categoría I-1, categoría que nunca fue acorde con la realidad, y prueba de ello es que no existe ningún documento que diga que su representado era profesor de la cátedra de música con especialidad en guitarra o piano, por el contrario, lo que sí existe es un documento donde el Instituto Nacional de Cultura publica en el Diario La Prensa el 11 de enero de 2006, página 2C y código de anuncio AV/436189, un aviso de "CONCURSO DE CATEDRAS 2006", y donde específicamente se anuncia para la posición 40631, C.E.S de Bellas Artes de Veraguas, la especialidad de "Iniciación Musical" (f.25).

Pese a que la Administración argumenta en su informe de actuación que al profesor AXCEL UREÑA RAMOS se le nombra como profesor de guitarra y piano en la posición 40631 en la Escuela de Bellas Artes de Santiago desde 1991 hasta 1996, que es cuando a través del Resuelto de Personal AC-028 de 6 de marzo de 1996 su nombramiento "es permanente y de tiempo completo", la Sala de modo alguno acepta que se le exija al profesor AXCEL UREÑA RAMOS la especialidad de guitarra y piano para reconocer derechos que por ley le asisten derivados de ese acto administrativo, máxime que posterior a la solicitud incoada, la misma Administración expresamente anuncia públicamente que para la posición 40631 se requiere la especialización en "Iniciación Musical".

El expediente revela que la categoría de Educador I-1 le fue asignada al profesor AXCEL UREÑA RAMOS luego que solicitara su ascenso por haber presentado el Título de Bellas Artes con Especialización en Música expedido por la Universidad de Panamá, tal como lo hace constar la Junta Técnica y Académica del Instituto Nacional de Cultura en certificación de fecha veintiuno de agosto de 1996 (fs.17 y 69) . Al cumplir con este requisito el profesor AXCEL UREÑA RAMOS, ciertamente lograba que se le asignara la Categoría M-1, es decir, "Profesor de Educación Secundaria de 2ª. Categoría con Título Universitario de Licenciado que dicta clases en asignaturas de su especialidad", tal como está previsto en el artículo 6 de la Ley 47 de 1979, Orgánica de Educación.

A juicio de la Sala igualmente debe accederse al cambio de categoría Ñ-2, en primer lugar, porque la solicitud que acompañó con copia de sus créditos y su título de Profesor de Educación Media con Especialización en Música expedido por la Universidad de Panamá (f.67), título requerido para optar para esa categoría, la presentó el 31 de enero de 2002 y no fue hasta el 11 de abril de 2006 que presenta la renuncia a su cargo permanente en el Instituto Nacional de Cultura, y, en segundo lugar, porque el Ministerio de Educación por su parte, sí había reconocido el ascenso de categoría al asignarle la cátedra de Educación Musical, en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, en Santiago de Veraguas, hecho que reconoce el Instituto Nacional de Cultura en su informe de actuación; siendo así, esta entidad igualmente debió aplicar la Ley Orgánica de Educación al profesor AXCEL UREÑA en ese sentido.

Finalmente, la Sala estima que también debe accederse a la petición de ascenso a la categoría P-1, pues, en el expediente consta que el profesor AXCEL UREÑA RAMOS ingresó al sistema del Instituto Nacional de Cultura, sus créditos y copia de su título de Maestría en Música en el año 2003, y, como ya se anotó, no fue hasta abril 2006 que presenta renuncia del cargo permanente en el Instituto Nacional de Cultura.

Como resultado de lo antes dicho, la Sala coincide con lo manifestado por el apoderado judicial del recurrente quien argumenta que es de aplicación a este caso el Principio General de la Buena Fe, mismo que da

seguridad al administrado de que la administración le ha reconocido un derecho subjetivo el cual no puede ser arrebatado o desconocido posteriormente. El destacado catedrático de derecho administrativo, Jesús González Pérez, sostiene que el respeto a los derechos derivados de un acto administrativo se relaciona con el principio de la buena fe, es más, asevera que este principio, que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica, implica un deber de comportamiento "que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever...", y que es incuestionable que constituye el fundamento y raíz de la norma conforme a la cual "a nadie es lícito venir contra sus propios actos..." (El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Segunda Edición, revisada y actualizada, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1989, págs. 136, 137 y 142).

Se configura pues la violación que se alega al artículo 2 y 6 de la Ley 47 de 20 de noviembre de 1979 en los términos alegados, razón por la que lo procedente es acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución N°023-DG/DAJ de 15 de febrero de 2007 como también lo es su acto confirmatorio contenido en la Resolución N°040-DG/DAJ de 5 de abril de 2007. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ORDENA se reconozca al profesor AXCEL UREÑA RAMOS los ascensos de Categorías M-1, Ñ-2 y P-1 y el pago de la diferencia del sueldo base correspondiente al cargo en que está clasificado, más los sobresueldos que por ley le corresponden contados hasta la renuncia de su cargo en la Escuela de Bellas Artes en Santiago de Veraguas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. PARRICH CHÁVEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC OLMEDO PITTI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GG-69-2009 DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MARTES 25 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Martes, 25 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	483-09

VISTOS:

El Licenciado Parrich Chávez, actuando en nombre y representación de ERIC OLMEDO PITTI, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.GG-69-2009, dictada por el Banco Nacional de Panamá.

Procede el Magistrado Sustanciador a revisar la demanda para verificar si la misma cumple con los requisitos exigidos por Ley para su correspondiente admisión, advirtiendo que la misma adolece de una serie de deficiencias que la hacen inadmisible.

El licenciado Chávez incurre en desaciertos cuando enuncia en su escrito de presentación "Demanda de Nulidad de Acto Administrativo", cuando debió llamarle demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ya que a prima facie se observa que lo solicitado es la anulación de la Resolución No.92-2009-JD del 15 de mayo de 2009 y que se reintegre a su representado el señor ERIC PITTI ARAUZ.

A pesar de lo anterior, se puede colegir que el licenciado Chávez está presentando una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y como tal será analizada por esta Sala.

Por otra parte, el licenciado Chávez dirige su libelo de forma genérica a la "Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la República de panamá", es decir a todos los Magistrados de la Sala, cuando de conformidad con lo estipulado en el artículo 101 del Código

Judicial, todas las demandas, recursos, peticiones e instancias, formuladas ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, deberán dirigirse al Presidente de la Sala.

Es importante aclarar que la orientación de esta Sala es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formulismos, para que todo aquel que considere afectados sus derechos, pueda tener acceso a la justicia, se examinen el fondo de las pretensión presentadas y se emita las sentencias de mérito que correspondan.

Aunque los errores anteriormente expresados no necesariamente conllevan la no admisión de la demanda, en la misma se aprecian deficiencias que contravienen lo establecido por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que señala lo siguiente:

Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Adminsitrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

La parte actora ha omitido la designación de las partes del proceso y a sus representantes, tal como se aprecia en el numeral 1 del artículo 43 arriba mencionado. Tampoco se mencionó la intervención del Procurador de la Administración, quien en este caso por tratarse de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción representa los intereses de la institución demandada, de conformidad con los dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

El licenciado Chávez omitió el apartado en el que debe explicar la pretensión y su fundamento, es decir lo que se demanda, con lo cual incumplió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

El demandante también omitió la transcripción de las disposiciones que considera infringidas y el concepto de la infracción de las mismas, tal cual lo señala el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso legal a la demanda presentada y así se manifiesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Parrich Chávez, en representación de ERIC OLMEDO PITTI.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. HORACIO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DARÍO VILLAVICENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 930-04-32 AZA DE 12 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ENTRADA N 471-09. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MARTES 25 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Martes, 25 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	471-09

VISTOS:

El Lic. Horacio Rodríguez, en representación de Darío Villavicencio, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 930-04-32 AZA de 12 de febrero de 2009, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, se advierte enseguida que el demandante no aportó el original o copia autenticada de los acto impugnados. Ello es así puesto que tanto la Resolución N° 930-04-32-AZA de 12 de febrero de 2009, como su acto confirmatorio N° 910-04-22 CDA de 24 de marzo de 2009, fueron presentado en copia simple, adicional al hecho que ni siquiera consta sello o escrito que indique cuando el demandante se notificó de dichos actos, aspecto que resulta de importancia puesto que con ello se verifica si la demanda contencioso administrativa fue interpuesta dentro del término establecido, por lo que se ha incumplido con lo dispuesto en al artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual preceptúa:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Por otro lado se observa que el demandante sólo hace mención en el apartado denominado "PRUEBAS" que aporta memorial con sello fresco de recibido de la solicitud de copias autenticadas de los actos acusados; sin embargo, no solicita a la sala que requiera a la autoridad demandada copias autenticadas de los mismos. Además se advierte que si bien el accionante solicitó a la entidad demandada copias autenticadas de dichas resoluciones, no menos cierto es que no se aprecia que haya diligenciado lo necesario a fin de obtenerlas, ni tampoco menciona en la demanda que le hayan negado las misma. Omisión esta que hace inadmisible la demanda al no satisfacer lo preceptuado en el artículo 46 de la misma excerta legal, el cual expresa:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Ya esta sala ha sido reiterativa en pronunciarse en el sentido que la no aportación del original o copia autenticada del acto acusado, así como la ausencia en los mismos de la fecha de notificación, lo cual impide determinar si la demanda fue presentada dentro del término legal, son motivos suficientes para no admitir la misma, además que son presupuestos establecidos por la ley, al exigirlos las normas antes transcritas. Así en Auto de 29 de febrero de 2000, se dijo que:

> "Al resolver la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se ha acreditado la notificación del acto impugnado. La notificación del acto que se impugna es un requisito de importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa. El libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues de no ser así, la misma se encontrará deficientemente propuesta..."

Más recientemente en Auto de 1 de febrero de 2007, esta Sala indicó:

> "De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con la demanda contencioso administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción, debe acompañarse "una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Sin embargo, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma.
>
> En este sentido, toda vez que el demandante no aportó la constancia de notificación del acto que modifica parcialmente el acto principal y que el mismo no acreditó haber gestionado ante la entidad administrativa la obtención de los mismos, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no le asiste la razón al Apoderado Legal de la demandante, por lo que no hay otra alternativa, que negarle curso legal a la demanda presentada".

Ante el incumplimiento de los requisitos antes expuestos, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe procederá a denegar la presente demanda.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Horacio Rodríguez, en representación de Darío Villavicencio, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 930-04-32 AZA de 12 de febrero de 2009, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. IVIS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD TÉCNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-3097 DE 28 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. - PANAMÁ, MARTES 25 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Martes, 25 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	459-09

VISTOS:

El Lic. Ivis Góndola, en representación de Seguridad Téncica, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 213-3097 de 28 de agosto de 2008, dictada por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios, y se hagan otras declaraciones. Sobre el particular esta Sala pasa a hacer las siguientes consideraciones.

La Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante Resolución N° 213-3097 de 28 de agosto de 2008, decidió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) para el periodo fiscal 2007, del contribuyente Seguridad Técnica, S.A. representada legalmente por Henry Ford H.

Ante esta negativa, el señor Henry Ford, actuando como representante legal de la empresa Seguridad Técnica, S.A., presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 213-3097 de 28 de agosto de 2008. La Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, al conocer el precitado recurso, emitió la Resolución 213-0670 de 20 de febrero de 2009, rechazando por improcedente el mismo por haber actuado en su propio nombre y no mediante apoderado judicial. Ante esta decisión el Lic. Ivis Góndola Meneses, apoderado judicial de la empresa Seguridad Técnica, S.A., presenta recurso de apelación contra las Resoluciones N° 213-3097 de 28 de agosto de 2008 y la N° 213-0670 de 20 de febrero de 2009, recurso este resuelto por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución N° 205-032 de 6 de abril de 2009, rechazando por improcedente el mismo.

En razón de lo anterior el Lic. Ivis Alejandro Góndola interpuso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el propósito que esta Sala declare nulos los actos administrativos anteriores y como consecuencia de ello se conceda afirmativamente a su representada la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) para el periodo fiscal 2007, 2008 y 2209, a favor de su representada.

De lo antes expuesto, el accionante ha hecho uso de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por considerar que ha agotado la vía gubernativa, al haber interpuesto los recursos de reconsideración y de apelación los cuales fueron decididos por las autoridades administrativas correspondientes.

No obstante este Tribunal Colegiado es del criterio que no le asiste razón al demandante, habida cuenta que

si bien fueron resueltos los recursos de ley, lo cierto es que de las resoluciones que decidieron los mismos se desprende que se rechazaron por improcedente por falta de requisitos de forma y no de fondo.

Lo anterior es así puesto que la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, al resolver el recurso de reconsideración lo rechazó por improcedente debido a que el mismo fue interpuesto por el representante legal de Seguridad Técnica, S.A., cuando debió hacerlo a través de abogado idóneo. Igual decisión se tomó al decidirse el recurso de apelación, por lo que no podemos tomar como válido que con ello se haya agotado la vía gubernativa, porque el mismo fue presentado de forma defectuosa.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en el sentido que si los recursos fueron anunciados o sustentados de manera extemporánea o si la presentación de los mismos se hizo de manera defectuosa, como sucedió en el caso que nos ocupa, ello equivale a decir que los mismos no fueron presentados, por tanto mal podríamos entender que se ha agotado la vía gubernativa. Así en fallo de 13 de mayo de 2004, se indicó que:

> "Al respecto, esta Superioridad ha expresado en ocasiones anteriores que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente y que la presentación defectuosa de dichos recursos, es equivalente a la no presentación de los mismos, puesto que no interrumpe el término de prescripción de las acciones en su contra".

En el caso que nos ocupa ciertamente el recurso de reconsideración fue rechazado por improcedente, al no ser presentado por abogado idóneo, tal como las normas fiscales así lo prescriben, lo cual implica un incumplimiento en cuanto a los requisitos de forma en la interposición del medio de impugnación, deficiencia esta que generó o trajo como consecuencia que el recurso de apelación no fuera tomado en consideración por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, rechazándolo igualmente por improcedente. Así las cosas arribamos a la conclusión que no se agotó la vía gubernativa, incumpliéndose con lo normado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 (art.25 de la Ley 33 de 1946).

En virtud de la consideraciones anteriores y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así procederemos a declararla.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción presentada por el Lic. Ivis Góndola, en representación de la empresa Seguridad Técnica, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 213-3097 de 28 de agosto de 2008, dictada por la Administración Provincial de Ingresos, los actos confirmatorios, y se hagan otras declaraciones.

Notifiquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. FELIPE JOSEPH SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE ANESKA CARVAJAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8-483, DICTADA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MARTES 25 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Martes, 25 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	445-09

VISTOS:

El licenciado FELIPE JOSEPH SOLÍS, actuando en representación de ANESKA CARVAJAL, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 8-43, dictada por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Con el propósito de determinar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede al examen de los elementos que la conforman, luego de lo cual observa que el demandante ha solicitado que antes de admitir la demanda, se oficie al Director General del Fondo de Inversión Social (FIS) para que se envíe a esta Superioridad, la copia autenticada de la Resolución No. 8-483 de destitución, la cual alega el demandante fue solicitada mediante nota enviada a dicha entidad.

En ese sentido, consideramos oportuno indicar, que para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, deberá acompañarse a la demanda, copia autenticada del acto administrativo impugnado a fin de que sea posible establecerse las constancias de su notificación, que es precisamente la documentación que es solicitada por la parte actora en el numeral 5 del libelo de demanda.

Luego de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la presente demanda, estima viable acceder a la solicitud previa que el recurrente acompañó al libelo, en el sentido de requerir a la entidad demandada la copia autenticada del acto impugnado con las constancias de su notificación, por cuanto es una solicitud que se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, pero únicamente en lo que respecta a la remisión del acto administrativo demandado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que en el término de cinco días, remita copia autenticada con las constancias de su notificación, de la Resolución No. 8-483 dictada por el Ministerio de la Presidencia que guarda relación con la destitución de ANESKA E. CARVAJAL A.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MODESTO CERRUD DUARTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS PROVIDENCIAS DE 16 DE JULIO DE 2009, EMITIDAS POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	26 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	503-09

VISTOS:

El Lcdo. MODESTO CERRUD DUARTE, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Sala declare que son nulas por ilegales, las providencias de 16 de julio de 2009, emitidas por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de la demanda para verificar si la misma cumple con los requisitos legales que hagan procedente su admisión.

De inmediato, advierte el suscrito Sustanciador, que la acción incoada no debe ser admitida dado que ha sido enderezada contra dos actos administrativos a saber:

1-La Resolución 16 de julio de 2009, de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en la que se rechaza de plano el proceso de impugnación del Concurso del Director General de la Caja de Seguro Social;

2-La Resolución de 16 de julio de 2009, de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en la que se rechaza de plano, por improcedente, el incidente de nulidad del Concurso de Director General de la Caja de Seguro Social.

La jurisprudencia de la Sala Tercera reiteradamente ha indicado que no es procedente impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos aunque estos se encuentren relacionados entre sí. Asimismo ha indicado en relación a este punto, que sólo la Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas.

Lo anterior así lo indicó en Resolución de 29 de mayo de 2009 y en Auto de 26 de junio de 1996 que dicen:

> Por ello, esta Sala es de la opinión que el actor debió recurrir contra un solo acto, y no contra varios actos administrativos, tal y como se aprecia en la parte superior del poder especial y del escrito de demanda, visibles a fojas 17 y 18, así como del contenido de la demanda, específicamente en el acápite relativo a la "Mención expresa de las órdenes que se impugnan", en la cual se hace observa que es recurrida la Nota No. 0037/SUBDG/06 de 4 de junio de 2006, tal y como se lee del contenido de la misma foja 18. Es necesario manifestar que es a la Sala a la que le compete, en caso de existir elementos en común decidir respecto de la acumulación de dos o más demandas, reiterando que el actor debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estima ilegales.
>
> ...
>
> Debido a las razones expuestas la Sala concluye que no puede admitirse la demanda ensayada, pues la decisión debe recaer sobre la legalidad de un acto administrativo, toda vez que al demandarse varios actos dificulta el pronunciamiento posterior sobre lo que se demanda."
>
> Auto de 26 de junio de 1996
>
> El criterio expuesto constituye reiterada jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que las acciones contencioso administrativas no deben encausarse contra varios actos administrativos, aunque estos se encuentren estrechamente relacionados entre sí. Debe entenderse que en este caso, los actos deben ser individualizados con toda precisión de lo contrario, esta circunstancia imposibilitaría emitir un pronunciamiento de fondo. Así se pronunció este Tribunal en Autos de 18 de noviembre de 1994, 9 de mayo de 1995, y de 12 junio de 1995.

De conformidad a los artículos 43a y 51 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no darle curso legal a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

El hecho de no individualizar el acto administrativo cuya ilegalidad se acusa imposibilita que la Sala emita algún pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del demandante, en atención a lo que dispone el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 43a: Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trata de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado o del hecho u operaciones administrativas que causa la demanda." (Lo resaltado es nuestro).

De conformidad a lo indicado, lo procedente es no darle curso legal a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo. MODESTO CERRUD DUARTE que actúa en su propio nombre.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MODESTO CERRUD DUARTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 54-2009 DE 28 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	26 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	491-09

VISTOS:

El Lcdo. MODESTO CERRUD DUARTE, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°54-2009 de 28 de julio de 2009, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal.

En efecto, se puede observar que la parte actora si bien presenta copia autenticada del acto impugnado, omite cumplir con la formalidad contemplada en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, consistente en la presentación junto a la demanda de la copia autentica del acto impugnado "con constancia de su notificación". Sobre este punto la Sala reiteradamente ha indicado que esto es para el efecto de determinar si la demanda ha sido interpuesta dentro de los dos meses a que se refiere el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943. Así lo indicó la Sala en Auto de 17 de enero de 2007 que dice:

> "Sobre el particular, acotamos que de conformidad con el mencionado artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva "constancia de su notificación". En este sentido, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que le fueron notificados al interesado, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta dentro de los dos meses a que se refiere el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

El artículo 42-B de la Ley 135 de 1943 es del siguiente tenor:

> "Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En mérito de lo indicado y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima que la presente demanda no debe dársele curso legal.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Lcdo. MODESTO CERRUD DUARTE, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N 37 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2006 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	701-07

VISTOS:

El licenciado Candelario Santana Vásquez, actuando en nombre y representación de Mario Herrara, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 37 de 4 de diciembre de 2006 emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro del Ministerio de Educación, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de tres (03) de enero de 2008, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 37 de 4 de diciembre de 2006, dictada por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro del Ministerio de Educación.

En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

> ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto la resolución fechada 10 de mayo de 2006, en donde se suspende del cargo y del salario al funcionario MARIO HERRERA.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con traslado al señor MARIO HERRERA con cédula de identidad No. 8-219-744 contador del Colegio Elena Ch. de Pinate, por haber incurrido en faltas disciplinarias consignadas en el Decreto 618 de 9 de abril de 1952.
>
> ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a las direcciones correspondientes, a fin de darle cumplimiento a esta resolución.

Asimismo, solicita la parte demandante que se declaren nulos por ilegales los actos confirmatorios contenidos en las Resoluciones N° 43 de 13 de abril de 2007 y N° 426 de 29 de agosto de 2007. De igual manera, solicita se ordene el reintegro del licenciado Herrera a su cargo de contador del Colegio Elena Ch. de Pinate y el pago de los salarios caídos desde el día 5 de julio de 2006 hasta la fecha de su reintegro a su cargo.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 190 de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 1995, Orgánica de Educación; el artículo 1 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República; los artículos 36, 52 numerales 3 y 4, y 140 de la Ley 38 de 2000. Las normas que se alegan violentadas son del siguiente tenor literal:

> Ley 47 de 24 de septiembre de 1946.
>
> Artículo 190. Cada plantel de educación secundaria tendrá un Fondo de Bienestar Estudiantil formado por el veinticinco por ciento (25%) del derecho de matrícula, donaciones de ex- alumnos y de

instituciones cívicas y el producto de actividades culturales o deportivas que con autorización de la Dirección del plantel respectivo, lleve a cabo el alumnado con este fin.

Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Artículo 1. La Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente, de carácter técnico, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos públicos y bienes públicos, y examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a los mismos. La Contraloría llevará, además, la contabilidad pública nacional, prescribirá los métodos y sistemas de contabilidad de las dependencias públicas; y dirigirá y formará la estadística nacional.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguiente casos:

1.Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;

2.Si se dictan por autoridades incompetentes;

3.Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

4.Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5.Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.

Artículo 140. Sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público.

En el caso de la prueba de facsímil y las copias, la entidad pública respectiva deberá asegurarse de su autenticidad, confrontándolas con su original en un período razonable después de su recepción, o por cualquier otro medio que considere apropiado.

Es permitido también, para establecer si un hecho pudo o no realizarse de determinado modo, proceder a su reconstrucción.

Estima la parte demandante que el artículo 190 de la Ley 47 de 1946 violó de manera directa por indebida aplicación, ya que "dicha norma es la que sustenta la apertura de investigación en contra del Lic. MARIO HERRERA; siendo que dicho texto legal no se aplica para la apertura de una encuesta disciplinaria, al no regular dicha materia."

En cuanto al artículo 1 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, considera que el mismo fue vulnerado por omisión, ya que la auditora no era persona idónea para elaborar el informe de auditoría especial, y que dicho informe "omitió seguir los reglamentos y sistemas adoptados por la Contraloría General de la República, institución esta que además dejó establecido que dichos fondos no son fondos públicos."

Igualmente, opina el actor que también se ha vulnerado de manera directa por comisión, el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que "la Directora Regional de Panamá Centro carece de competencia para abrir una investigación por los supuestos fondos que dan inicio al Expediente disciplinario... en cuyo caso si fuesen fondos públicos sería competencia de la Contraloría General de la República."

Advierte que se ha transgredido el artículo 52 numerales 3 y 4 de la misma excerta legal, de manera directa por omisión, ya que "se sancionó al Lic. MARIO HERRERA con la suspensión del cargo y de su salario sin previamente habérsele permitido hacer los descargos correspondientes".

Para finalizar, indica la parte actora que se ha violado por omisión el artículo 140 de la Ley 38, pues no se valoraron las facturas, recibos y demás documentos aportados como sustento previo al informe de auditoría que originó el inicio del proceso disciplinario sancionador.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota DREPC/AL/110 de 15 de enero de 2008, la Directora Regional de Educación de Panamá Centro del Ministerio de Educación, presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 191 de la Ley 47 de 1946:

"Las quejas que sobre algún miembro de personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande."

Razón por la cual la suscrita Directora Regional de Educación de Panamá Centro, en uso de sus facultades legales y en pleno conocimiento del Informe de Auditoría Especial N° 05-03-06, mediante proveído de fecha 27 de abril de 2006, ordena abrir una investigación disciplinaria en contra de los señores DIDIMO PIMENTEL, IKELDA DE GONZÁLEZ, GENARINA DE ADAMES y MARIO HERRERA, este último contador del Colegio Elena Chávez de Pinate.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 276 de 11 de abril de 2008, y solicita se declare que no es ilegal la Resolución 37 de 4 de diciembre de 2006, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro del Ministerio de Educación. En lo medular, en dicho documento el Procurador de la Administración opinó que la Dirección Regional de Panamá Centro emitió el acto administrativo en ejercicio de las facultades que confieren las normas que regulan la materia, por tanto disiente del criterio expresado por la parte actora con relación a la falta de competencia de la autoridad. Asimismo, indica que entrará a conocer del cargo alegado al artículo 190 de la Ley 47 de 1946, ya que esta norma fue subrogada por el artículo 248 del decreto ejecutivo 305 de abril de 2004.

En último lugar, señala la Procuraduría de la Administración que "aun cuando a la Contraloría General de la República no le corresponda la fiscalización de este fondo... el mismo no deja de estar bajo la responsabilidad de los directores de los planteles... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 de la ley orgánica de educación..."

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve dejar sin efecto la suspensión del cargo de contador y del salario de señor Mario Herrera; y sancionarlo con traslado por haber incurrido en faltas disciplinarias consignadas en el Decreto 618 de 9 de abril de 1952.

Entre los hechos en que la parte actora fundamenta la demanda se destacan los siguientes:

PRIMERO: Que el Lic. MARIO HERRERA labora en el Ministerio de Educación desde el día 14 de abril de 1978, es decir, por espacio de 28 años, ocupando como último cargo el puesto de Contador del Colegio Elena Ch. de Pinate, devengando un salario mensual de TRESCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.325.00).

SEGUNDO: Que mediante Resolución de 27 de abril de 2006, la Directora Regional de Educación de Panamá Centro del Ministerio de Educación, PETRA SERRACÍN DE FRANCO, de manera irregular resolvió abrir encuesta contra los "educadores" PROFESORA IKELDA DE GONZÁLEZ, PROFESORES DIDIMO PIMENTEL, GENARIANA DE ADAMES Y MARIO HERRERA contador, en base a un informe de "Auditoría Especial N° 05-03-06 elaborado y firmado por la señora ZAIMA BELEÑO.

TERCERO: Que el Informe la señora ZAIMA BELEÑO carece de validez por no constar su Identidad Profesional en materia de Contabilidad y a la vez haber desestimado las facturas o pruebas documentales aportadas con sus respectivos informes y justificación por mi representado el señor MARIO HERRERA.

> CUARTO: Que la Contraloría General de la República mediante Nota N° 3143-Leg. F.J. Post. De 12 de julio de 2006, dirigida a los señores IKELDA DE GONZÁLEZ y MARIO HERRERA, señala que el Fondo de Depósito a la Orden se alimenta de las distintas actividades que realizan las asociaciones del colegio, en consecuencia los mismos no son fiscalizados por la Contraloría General de la República, ya que se trata de fondos que no son considerados como fondos públicos.
>
> QUINTO: Que mediante Resolución de 10 de mayo de 2006 la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, resuelve suspender del cargo y del salario a mi patrocinado el Lic. MARIO HERRERA, aduciendo que las conductas incurridas por los funcionarios "constituyen falta pública y escándalo social de acuerdo con el Artículo 201 de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, además estas conductas en el Código Penal, constituyen delitos, por lo que para salvaguardar al Ramo de desprestigio".
>
> Demostrando ambivalencia y contradicción entre falta administrativa y delito, este último asunto que no es de su competencia.
>
> ...

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Este Tribunal Colegiado observa que mediante Resolución de 27 de abril de 2006, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro se indica al señor Mario Herrera que ese despacho ha tenido conocimiento a través del informe de Auditoría Especial N° 05-03-06 de malos manejos de fondos y mala administración del FECE, relacionado a operaciones financieras en el período de 1 de mato de 1999 al 31 de julio de 2005, y por tanto se resuelve abrirle una encuesta disciplinaria.

De igual manera, advertimos la Resolución de diez (10) de mayo de 2006 que indica lo siguiente:

> Las pruebas aportadas a la investigación a que se refiere el párrafo anterior, demuestran la participación de los educadores y del señor contador, en conductas tipificadas en el Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952, como "Actos que riñen con la moralidad que debe observar un Educador", "Violación comprobada de la Ley Orgánica", entre otras.
>
> Las conductas incurridas por los funcionarios y ex funcionarios del Colegio Elena Ch. de Pinate IKELDA DE GONZÁLEZ, DIDIMO PIMENTEL, Y MARIO HERRERA, constituyen falta pública y escándalo social, de acuerdo al artículo 201 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, además estas conductas en el Código Penal, constituyen delitos, por lo que para salvaguardar al Ramo del desprestigio, la suscrita Directora Regional de Educación de Panamá Centro, en uso de sus facultades legales, RESUELVE: Suspender del cargo y del salario a ... MARIO HERRERA, con cédula de identidad 8-219-744, por haber incurrido en faltas disciplinarias consignadas en el Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952.

En consecuencia, mediante Resolución de 16 de agosto de 2006, la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro señaló que las diligencias practicadas tendientes al esclarecimiento de los hechos desprenden indicios de culpabilidad contra los señores Ikelda de González y Mario Herrera, y por tal motivo dispone formular pliego de cargos a ambos señores consistente en: "Negligencia en el desempeño de las obligaciones con el cumplimiento de las órdenes recibidas", "Deshonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada a ella", " Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educado", "Deshonestidad en el manejo de los fondos destinados a Educación" y "Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación".

La Sala repara en que el argumento fundamental de la parte actora al explicar la forma en que se violaron las disposiciones legales que se estiman infringidas gira básicamente en torno a la falta de competencia de la Directora Regional de Educación de Panamá Centro para emitir ese acto administrativo, pues carecía de competencia para abrir una investigación por razón del manejo de fondos del FECE; que la auditora que presentó el informe de auditoría especial que sirvió como base para iniciar el proceso disciplinario al señor Herrera, no era idónea; y que se suspendió al señor Mario Herrera quebrantando el debido proceso.

Respecto a la falta de competencia de la Directora Regional de Educación, considera este Tribunal que no le asiste razón a la parte actora, toda vez que el Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, por el cual se aprueba

el texto único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con numeración corrida y ordenación sistemática y conforme fue dispuesto por el articulo 26 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002, en su artículo 40 establece que la Dirección Regional de Educación es una unidad descentralizada con plena autonomía funcional y administrativa. Asimismo, el artículo 7 del Decreto N° 618 de 9 de abril de 1952, faculta a los funcionarios que tienen funciones de Dirección en el Ministerio de Educación para imponer sanciones disciplinarias. Por tal motivo, estimamos que la Directora Regional de Educación emitió en acto administrativo atendiendo a las atribuciones otorgadas por la normativa correspondiente.

En este punto, cabe aclarar que los fondos destinados a cubrir las necesidades del estudiantado en los distintos centros educativos, entre otros, materiales, equipo, servicios y reparaciones, están bajo la responsabilidad de los directores de los planteles educativos, quienes son responsables de los mismos ante el Ministerio de Educación. (Título V, capítulo I, Finanzas, Equipo y Material de Enseñanza, del Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, por el cual se aprueba el texto único de la Ley 47 de 1946.)

En relación a la idoneidad de la auditora que elaboró el Informe Especial de Auditoría que sirvió como base para iniciar el proceso disciplinario al señor Mario Herrera, cabe señalar que la parte actora no ha logrado probar la falta de idoneidad de la misma. Debemos recordarle al demandante que, de conformidad con el artículo 784 del Código Judicial, "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables".

En cuanto a la supuesta vulneración del debido proceso, la Sala Tercera razona que contrario a lo señalado por la parte actora, el procedimiento disciplinario y la sanción correspondiente se impusieron en cumplimiento con las normas que guardan relación con la materia. Así vemos que el artículo 190 del Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, por el cual se aprueba el texto único de la Ley 47 de 1946, establece que "las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande."

Observamos que luego del inicio de la investigación, se procedió con la suspensión del cargo y del salario del señor Herrera, por considerar que las faltas cometidas constituían falta pública y escándalo social, elementos que conllevan la suspensión del cargo, de conformidad con el artículo 201 del Decreto Ejecutivo 305, como una acción rápida para salvar al ramo educativo del desprestigio consiguiente. Queda claro que la suspensión es una medida cautelar por razón del tipo de falta disciplinaria.

Vemos también que la formulación del pliego de cargos se enmarca dentro de lo contemplado en el artículo 192 del Decreto Ejecutivo 305 que establece claramente que "si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda."

Finalmente, en cuanto al acto administrativo objeto de impugnación, observamos que se deja sin efecto la suspensión del cargo y se sanciona al señor Mario Herrera con traslado por haber incurrido en faltas disciplinarias, esto en atención a lo señalado en el artículo 188 del Decreto Ejecutivo citado en líneas que preceden, que indica que los empleados del ramo de educación pueden ser trasladados como sanción por faltas cometidas, de acuerdo a las disposiciones y procedimientos establecidos por la Ley Orgánica de Educación.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Colegiado razona que las actuaciones por parte de la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro se realizaron en salvaguarda del prestigio del Ramo de Educación y de conformidad con las normas correspondientes; por tanto, lo procedente es declarar que no es ilegal el acto demandado y sus actos confirmatorios.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Resolución N° 37 de 4 de diciembre de 2006 emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro del Ministerio de Educación.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DILSA GISELA CEDEÑO P., EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 106-ELEC DE 28 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	653-06

VISTOS:

La licenciada Dilsa Gisela Cedeño P., actuando en representación de EMPRESA DE TRANSIMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 106-Elec de 28 de junio de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante resolución fechada el 12 de diciembre de 2006 (f.48), se admitió la demanda de plena jurisdicción incoada, ordenándose el traslado al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., y a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese sus descargos.

I-ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, lo constituye la Resolución AN N° 106-Elec de 28 de junio de 2006 (fs.1 a 4), emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO: ACEPTAR la reclamación interpuesta por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., en contra del DTE emitido por el CND correspondiente al mes de diciembre de 2005.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho (CDN) que realice una reliquidación de los días 8 y 26 de diciembre de 2005 y emita un nuevo Documento de Transacciones Económicas del mes de diciembre de 2005.

TERCERO: COMUNICAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación, y que la misma sólo admite el Recurso de Reconsideración, el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a su notificación de esta Resolución.
..."

Al presentarse el recurso de reconsideración, la Resolución impugnada fue confirmada por medio de la Resolución AN N° 273-Elec de 5 de septiembre de 2006.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que esta Sala, declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 106-Elec de 28 de junio de 2006; así como su acto confirmatorio, ambas emitidas por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; y que a su vez, el Documento de Transacciones Económicas (DTE) del mes de diciembre de 2005, entregado por el Centro Nacional de Despacho (CND) en enero de 2006, es correcto. Que la reliquidación ordenada por esta Autoridad reguladora, quede sin efecto, y en consecuencia, ordene al Centro Nacional de Despacho (CND) realizar los ajustes correspondientes.

III. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

En este aparte, el demandante reseña como hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

PRIMERO: Tal como lo establece el Artículo 72 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", el servicio público de Operación Integrada es prestado por el CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND), dependencia de EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), para lo cual deberá llevar una adecuada separación contable de los ingresos y costos correspondientes a este servicio.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, la operación integrada es un servicio de utilidad pública que tiene por objeto atender, en cada instante, la demandad en el sistema interconectado nacional, en forma confiable, segura y con calidad de servicio, mediante la utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles, incluyendo las interconexiones internacionales, así como administrar el mercado de contratos y el mercado ocasional.

TERCERO: Las funciones que abarcan el Servicio de Operación Integrada se encuentran definidas en el artículo 71 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, las cuales debe cumplir CND ciñéndose a los dispuesto en el Reglamento de Operación, y que respecto a la administración del mercado eléctrico, citamos a continuación:

...

CUARTO: De acuerdo con definición correspondiente contenida en el Artículo 6 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante Resolución ND-605 de 24 de agosto de 1998 y modificada por las Resoluciones Nos. JD-763 de 8 de junio de 1998, JD-3207 de 22 de febrero de 2002, JD-3463 de 21 de agosto de 2002, JD-4812 de 27 de julio de 2004 y JD-5864 de 17 de febrero de 2006 (en adelante Reglas Comerciales), forman parte del Reglamento de Operación, norma a la cual debe ceñir su actuación el Centro Nacional de Despacho como Administrador del Mercado Eléctrico de la República de Panamá.

QUINTO: Las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista constituyen el instrumento jurídico en el cual se han establecido las reglas y procedimientos que deben cumplir los Participantes del Mercado (entendiéndose por tales las empresas generadoras, empresas distribuidoras, y grandes clientes que compran a nivel mayorista) y el Centro Nacional de Despacho como administrador del Mercado Mayorista de Panamá.

SEXTO: El Centro Nacional de Despacho (CND), cumpliendo su función de administrador del Mercado Mayorista de Electricidad, emitió el Documento de Transacciones Económicas (DTE) correspondiente al mes de diciembre de 2005, el cual recoge las transacciones comerciales que se efectuaron en el mes y determinó para cada Participante el resultado neto mensual.

SÉPTIMO: La Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), mediante nota N° VPE-021-06-06 de 12 de enero de 2006 presentó reclamo contra el DTE del mes de diciembre por no estar de acuerdo con las cantidades de energía asignadas al Contrato N° 06-05 suscrito por ellos y Bahía Las Minas Corp., para los días 8 y 26 de diciembre, toda vez que esos días no fueron considerados como períodos fuera de punta.

OCTAVO: El Centro Nacional de Despacho, mediante nota ETE-DEOI-CND-ME-081-06 de 1 de febrero de 2006, rechazó el reclamo presentado por considerar que EDECHI no presentó el mismo dentro del plazo establecido en las Reglas Comerciales.

NOVENO: En atención a que EDECHI no estuvo de acuerdo con el rechazo de su reclamación, el CND procedió de conformidad con el numeral 14.8.1.3 de las Reglas Comerciales, mediante la nota ETE-DEOI-CND-ME-104-06 de 9 de febrero de 2006, a elevar la diferencia de criterio ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

DÉCIMO: La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la Resolución AN N° 106-Elec de 28 de junio de 2006, procedió a resolver el reclamo de EDECHI aceptando la reclamación interpuesta por ésta y ordenó al Centro Nacional de Despacho (CND), que realizara una reliquidación de los días 8 y 26 de diciembre de 2005, para lo cual debería emitir un nuevo DTE de diciembre de 2005.

DÉCIMO PRIMERO: La decisión adoptada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se fundamentó en lo siguiente:

...

DÉCIMO SEGUNDO: Contra la decisión adoptada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el Centro Nacional de Despacho, dentro del término legal, interpuso recurso de reconsideración, por considerar errada la interpretación efectuada por la entidad reguladora a las disposiciones de las Reglas Comerciales que regulan los plazos para presentar observaciones o reclamaciones a la información diaria que entrega el CND a los Participantes del Mercado.

DÉCIMO TERCERO: No obstante, a pesar de que ETESA (CND) en el Recurso de Reconsideración motivó adecuadamente las razones por las cuales consideraba que se habían interpretado incorrectamente las normas que regulan los plazos para entregar la información diaria a los Participantes del Mercado y la presentación por parte de éstos de las observaciones o reclamos a los valores incorrectos informados, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante la Resolución AN N° 273-Elec de 5 de septiembre de 2006, denegó el mismo y mantuvo en todas sus partes la Resolución AN N° 106-Elec de 28 de junio de 2006.

DÉCIMO CUARTO: En la Resolución AN N° 273-Elec, referida en el hecho anterior, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos expresa una serie de apreciaciones, a nuestro juicio, sin sustento legal alguno, afirmando en la misma que el CND ha incumplido las normas establecidas en las Reglas Comerciales que reconocen el derecho a reclamar de los Participantes, propiciando un ambiente de incertidumbre, toda vez que ha ignorado normas elementales del debido proceso al impedir que un Participante ejerza su derecho a reclamar el DTE.

Sobre estas apreciaciones nos permitimos aclara los siguiente:

..."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN
Quien recurre, considera que el acto administrativo impugnado, vulnera las siguientes disposiciones legales:

1-Numeral 14.4.1.3. de las Reglas Comerciales Para el Mercado Mayorista de Electricidad, en concepto de Interpretación Errónea.

2-Numeral 14.6.1.1. de las Reglas Comerciales Para el Mercado Mayorista de Electricidad, por infracción literal de la norma (por omisión).

3-Numeral 14.6.1.2. de las Reglas Comerciales Para el Mercado Mayorista de Electricidad, por infracción literal de la norma (por omisión).

4-Numeral 15.1.1.6. de las Reglas Comerciales Para el Mercado Mayorista de Electricidad, por infracción literal de la norma (por omisión).

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA
En Informe Explicativo de Conducta, legible de fojas 51 a 53 del infolio judicial, el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos, emite sus consideraciones respecto a la actuación de la entidad que representa, manifestando básicamente, lo siguiente:

"...

En el caso que nos ocupa la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., reclamó el Documento de Transacciones Económicas (DTE) del mes de diciembre de 2005 por no encontrarse de acuerdo con las cantidades de Energía asignadas al Contrato N° 06-05 con Bahía Las Minas Corp., para los días 8 y 26 de diciembre de 2005, debido a que esos días no fueron considerados como períodos fuera de punta por el CND.

De acuerdo al numeral 14.4.1.3 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad el CND debe enviar a los Participantes una estimación indicativa de las cantidades de energía compradas y vendidas en el Mercado Ocasional, la potencia comprada y vendida en compensaciones de potencia y Servicios Auxiliares especiales, para que éstos presenten sus observaciones dentro de las siguientes 48 horas. Lo indicado en este numeral se refiere al derecho que tiene el Participante a observar lo comunicado por el CND.

El numeral 14.8.1.1. estipula el derecho de los participantes a presentar reclamos al DTE, otorgándoles para ello un plazo de 15 días después de recibido el mismo. Transcurrido dicho plazo, aquellos datos que no sean observados serán considerados como aceptados por los Participantes y no se podrán presentar reclamos posteriores.

Las Reglas Comerciales establecen una serie de disposiciones que obligan al CND a emitir informes diarios para los Participantes, los cuales contienen datos variados relativos a información comercial y operativa. Tales disposiciones estipulan plazos específicos para presentar observaciones.

A pesar de que dichos informes son independientes al DTE mensual, muchos de los datos contenidos en los mismos se repiten en el Documento de Transacciones Económicas, para el cual el numeral 14.8.1.1. estipula el derecho de reclamar, sin excluir ninguna información contenida en el mismo.

Esta Entidad considera que es procedente reclamar la información emitida por un DTE, dentro de los quince días siguientes a su expedición, aún cuando la misma contenga algunos datos que haya formado parte de informes diarios del mes correspondiente.

En cuanto al fondo del reclamo debemos indicar que como quiera que los días 8 y 26 de diciembre de 2005 se encuentran dentro de la definición de Horas Fuera de Punta, establecida en el Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización, el cual indica que las Horas Fuera de Punta corresponden a las horas entre las 17:00 y las 9:00 y la totalidad de los días sábado, domingo y días de fiesta nacional, se concluye que para el caso que nos ocupa el CND debió aplicar la cláusula 4 del contrato N° EDECHI-BLM-06-05, que a la letra dice:

...

Consideramos necesario agregar que el hecho de que el CND, equivocadamente, no considerara los días 8 y 26 de diciembre como períodos fuera de punta, ocasiona una asignación incorrecta de la Energía al Contrato N° 06-05 EDECHI-BLM en dichos días, lo que produce deficiencias en la correcta administración del Mercado y conlleva al incumplimiento de las cláusulas de un contrato, el cual es un instrumento legal de obligatorio cumplimiento.

..."

Así las cosas, el Administrador de la Autoridad de los Servicios Públicos fundamenta estas consideraciones y la medida adoptada con la Resolución AN N° 106-Elec de 28 de junio de 2006, en el Decreto Ley N° 10 de 22 de febrero de 2006; la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 26 de febrero de 1998; la Resolución N° JD-605 de 24 de abril de 1998, y sus modificaciones; y, el Numeral 14.8.1.1. de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista.
En base a lo anterior, el representante del ente estatal demandado estima que la actuación administrativa censurada, se ajusta a la normativa legal indicada.

VI-TERCEROS INTERVENTORES

Por su parte, la firma forense Galindo, Arias & López, actuando como terceros en la presente causa, y en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), comparecen al proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción instaurado, solicitando a esta Magistratura que se sirvan denegar las declaraciones pedidas por EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA); y, en consecuencia, se declare que las Resoluciones AN N° 106-Elec de 28 de junio de 2006 y su acto confirmatorio, representado por la Resolución AN N° 273-Elec de 5 de septiembre de 2006, sean declaradas legales (fs.62 a 76).

VII. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Número 576 de 16 de agosto de 2007 (fs.77 a 84), solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera, que declaren que la Resolución AN Nº 106-Elec de 28 de junio de 2006, dictada por la Autoridad de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio, no es ilegal; y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la empresa demandante.

Esta petición, por parte del Procurador de la Administración, obedece al hecho básico que las normas legales que se consideran violadas por la parte actora, no son los fundamentos idóneos a ser reclamados en la demanda presentada; ya que la normativa a ser observada, lo representan los Numerales 14.8 y 14.8.1.1. de las Reglas Comerciales Para el Mercado Mayorista de Electricidad.

VIII-ALEGATO DE CONCLUSIÓN

En memorial de alegatos, los terceros intervinientes reiteran, en razón de todo lo anterior, que se declare la legalidad de las Resoluciones impugnadas, por no violar disposición legal alguna.

Estas consideraciones de hecho y de derecho expuestas, son reafirmadas en alegato de conclusión que corre de fojas 107 a 115 de los autos.

IX. DECISIÓN DE LA SALA
Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

La Sala observa que la controversia sometida a su consideración, contempla que la sociedad demandante EMPRESA DE TRANSIMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., solicite que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), mediante la cual se resolvió aceptar la reclamación que hiciera la empresa Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. en contra del DTE emitido por el CND, correspondiente al

mes de diciembre de 2005; y ordena al Centro Nacional de Despacho (CND) que realice una reliquidación de los días 8 y 26 de diciembre de 2005.

En cuanto a la pretensión de la parte actora, consideramos que no ha sido identificada debidamente la misma, pues se desprende tanto del contenido de la demanda, como en los escritos de Alegatos de Conclusión de las partes dentro del proceso, que el tema en discusión es la pretermisión del cumplimiento de los plazos establecidos en las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad (compendio de normas que rigen las transacciones en el Mercado Eléctrico panameño), para presentar observaciones o reclamaciones a la información diaria operativa y comercial que entrega diariamente el Centro Nacional de Despacho como Administrador del Mercado Eléctrico. Por tanto, lo reclamado por la parte actora es el cumplimiento de un aspecto procesal, no siendo objeto de discusión el derecho de los Participantes del Mercado a reclamar el contenido de los Documentos de Transacciones Económicas (DTE).

La negativa del CND de aceptar el reclamo presentado por EDECHI contra el DTE de diciembre de 2006, se debió, según consta en autos, al hecho de que lo reclamado: "la cantidad de energía asignada al Contrato N° 06-05 EDECHI-BAHÍA LAS MINAS CORP., no era la correcta, ya que los días 8 y 26 de diciembre de 2005, en obligada de Bahía Las Minas Corp., constituía información diaria que no había sido reclamada dentro de los plazos establecidos para ello en los numerales 14.4.1.3 y 15.1.1.6 de las Reglas Comerciales, los cuales establecen 48 horas y 2 días hábiles, respectivamente.

Cabe señalar que la parte actora en su demanda no se refiere al contenido o fondo de la decisión de la entidad reguladora, pues de haber EDECHI interpuesto oportunamente su reclamo dentro de los plazos establecidos en los numerales 14.4.1.3 y 15.1.1.6, el resultado hubiese sido lo ordenado por dicha entidad.

No obstante, el cuestionamiento se da por el hecho de que se aceptó una reclamación a la información diaria, cuyos plazos de reclamación habían vencido sin que EDECHI hubiese ejercido ese derecho, y se acepte mediante la reclamación del DTE que se corrija una información diaria sobre la cantidad de energía asignada a un contrato.

En un mercado eléctrico competitivo, como lo es el de Panamá, es de suma importancia el cumplimiento de las Reglas establecidas que rigen dicho mercado, por tanto los plazos establecidos para presentar observaciones o reclamaciones deben cumplirse, ya que en ello consiste la seguridad jurídica que deben revestir las transacciones comerciales que en el mismo se ejecuten. En el caso que nos ocupa, es evidente que EDECHI no hizo uso de los plazos establecidos en las Reglas Comerciales para presentar las observaciones y reclamaciones correspondientes, a la información de la energía asignada al Contrato N° 06-05, suscrito con Bahía Las Minas Corp., los días 8 y 26 de diciembre en las horas 17:00 y 9:00 respectivamente, tal como lo estipulan los numerales 14.4.1.3 y 15.1.1.6, aplicables, ya que se trata de transacciones de un participante consumidor, cuyo procedimiento se encuentra establecido en el numeral 8.3.2.1 de las Reglas Comerciales, en concordancia con los numerales 14.4.1.3 y 15.1.1.6 de las citadas reglas.

Esta Superioridad considera importante indicar, que todo plazo establecido para el ejercicio de determinado derecho tiene consecuencias si no se hace uso del mismo en tiempo oportuno, esa es una regla procesal.

En el caso que nos ocupa, sobre la información de la generación de Bahía Las Minas Corp., consta en el expediente administrativo, que forma parte de este proceso, que el CND entregó la información comercial y operativa de los días 1, 10 y 13 de agosto, respectivamente. Indica EDECHI y así lo acepta el CND, que en los postdespachos de ambos días no aparece Bahía Las Minas Corp., generando en las horas 17:00 y 9:00, por lo que no era aplicable dicho Contrato; sin embargo, fue aplicado por el CND, por tanto EDECHI debió reclamar la aplicación del mismo dentro de los plazos establecidos para ello en las Reglas Comerciales, lo cual no se hizo, reclamado la asignación de dicha energía luego de recibir el Documento de Transacciones Económicas (DTE), que constituye el documento que refleja el resultado neto de las transacciones mensuales realizadas por los Participantes del Mercado, vía que no es legitima para reclamar valores informados diariamente, pues los plazos para ello se encuentran establecidos en las Reglas Comerciales, conjunto de normas de estricto cumplimiento para los integrantes del Mercado Eléctrico.

En tales circunstancias, el Tribunal se ve precisado a concluir que se han producido las violaciones invocadas por el demandante, y procede a accederse a las pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN N° 106-Elec de 28 de junio de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al igual que su acto confirmatorio, y ACCEDE a las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO DE GRACIA GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO BRUCE LOBAN ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 180 DE 15 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	596-07

VISTOS:

El licenciado Dionisio De Gracia Guillén, actuando en representación de EDMUNDO BRUCE LOBAN ROBLES, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 180 de 15 de junio de 2007, emitido por el Ministro de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 6 de noviembre de 2007 (f.113), se admite la demanda presentada, y se ordena correrle traslado al Procurador de la Administración y a la Entidad demandada, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I-ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto que se impugna, está constituido por el Decreto Número 180 de 15 de junio de 2007, dictado por el Ministro de Educación, en cuya parte resolutiva se establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO ÚNICO: Destitúyase a EDMUNDO BRUCE LOBAN ROBLES, Cédula 3-85-1373, Seguro Social 103-1928, Educador R-2, Subdirector Colegio Secundario 2da o 1ra Categoría, en el Instituto Profesional y Técnico de Colón, Sueldo B/.799.00, partida 0.07.03.001.02.06.001, posición 12539, planilla 376, a partir del 7 de julio de 2006, por conducta que riñe con la moral que debe observar un educador, violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación. (Para legalizar situación).
>
> ..."

II-ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El demandante solicita a la Sala Tercera, que declare la nulidad del acto administrativo impugnado, por ser ilegal.

Además, se pide el reintegro del profesor EDMUNDO BRUCE LOBAN ROBLES a su cargo, posición y funciones, ganados mediante concurso de méritos a saber: Educador R-2, Subdirector Colegio Secundario 2da o 1ra Categoría, en el Instituto Profesional y Técnico de Colón, partida 0.07.03.001.02.06.001, posición 12539, planilla 376.

Igualmente, solicita el pago de los salarios caídos desde el 7 de julio de 2006, hasta que se haga efectivo el reintegro, más intereses legales. Así como, se condene al Estado Panameño al pago de los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados al demandante, causados por el despido injustificado y la prohibición y negación de concursar en otras esferas, lo cual se cuantifica en dieciocho mil balboas con 00/100 (B/.18,000.00), o conforme a tasación pericial.

III-HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Dentro de los hechos y omisiones fundamentales de la acción, observamos los siguientes:

"PRIMERO: Mi mandante inicio sus labores en el Ministerio de Educación desde hace 12 años, como profesor de segunda enseñanza, durante los cuales se ha desempeñado en diferentes colegios secundarios, y se ha caracterizado en actuar como docente y administrativo de forma eficiente, responsable y con permanente respeto y acatamiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia educativa y con una intachable conducta ética, moral y profesional.

SEGUNDO: El profesor EDMUNDO BRUCE LOBAN ROBLES, mediante concurso público de antecedentes académicos y profesionales contemplados en el Decreto Ejecutivo 203 del 27 de septiembre de 1996 y reconocido por el Decreto Ejecutivo N° 343 del 13 de mayo del 2004, fue ascendido de Educador Ñ-1 código 104-801-0, profesor de Artes Plásticas a Educador R-2 código 104-202-0 al cargo de Subdirector de Colegio Medio Técnico Profesional de 2ª o 1ª Categoría (Técnico Docente) en el I.P.T. de Colón, con carácter de permanente y su último salario mensual fue por la suma de ochocientos cincuenta y tres balboas con 72/100. (B/.853.72.)más un ajuste salarial de cincuenta balboas mensuales (B/.50.00.) más un sobresueldo de veinticinco balboas mensual desde el 2006 y luego de veinticinco balboas adicional para el 2007, lo cual hace un total de ingreso de mi poderdante por la suma de Novecientos cincuenta y tres balboas con 72/100 (B/.953.72.) aproximadamente.

TERCERO: A finales del mes de abril del 2006, cuatro profesores del plantel, con planificado acto de venganza y manifiesta enemistad a saber CÉSAR QUIJANO, DONNA NURSE, FELIPE CABEZA, ALBERTO DÍAZ, recurren de forma sospechosa a tomar fotos en el área del despacho y secretaría de la Subdirección, y denuncian a mi representado en supuestas comisión de faltas y delitos electorales a favor de las elecciones internas del Partido Panameñista, es por lo cual suscriben una nota con denuncia de fecha 24 de abril del 2006, dirigida al Director del I.P.T. de Colón, profesor Eduardo Ávila Serrano, en la que previo relato de sus "pesquizas planificadas" le "EXIGEN el inicio de una investigación y la SEPARACIÓN INMEDIATA DEL CARGO DEL PROF. EDMUNDO LOBAN."

CUARTO: Sin mediar investigación previa, ni escuchar los descargos de mi mandante, el Director del Instituto Profesional y Técnico de Colón (I.P.T.C.) Eduardo Ávila Serrano, mediante Resolución N° 1 sin fecha, suspende de sus funciones y de su salario a mi mandante, por supuesta "comisión de una falta contra la administración pública y un delito electoral dentro del plantel" argumentando e imputando que "tal hecho constituye falta pública por tratarse de un ilícito que sanciona el código electoral". Es evidente que la fecha omitida intencionalmente en la Resolución N° 1 corresponde al día 28 o el 29 de abril del 2006.

QUINTO: Mi representado interpone contra la Resolución N° 1, sin fecha, recurso de reconsideración, siendo confirmada prematuramente por la Resolución N° 2 del 5 de mayo del 2006 y mantiene en firme, por el silencio administrativo incurrido por el Director Regional de Educación de Colón.

Valga mencionar que contra la Resolución N° 1, sin fecha, se ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con número de entrada 458-06, la cual mediante auto del 5 de junio del 2007, la mayoría de los Honorables Magistrados de la Sala III en grado de apelación decretan la ADMISIÓN de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

SEXTO: Mediante el acto preparatorio identificado como Resolución N° 3 del 29 de mayo del 2006, (...), el Director del Instituto Profesional y Técnico de Colón, sin esperar pronunciamiento de la Jurisdicción Penal Electoral, y violentando el procedimiento de defensa y descargos que contempla la ley orgánica de educación y el Decreto N° 618 del 9 de abril, RESUELVE solicitar al Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación a la DESTITUCIÓN de mi poderdante, imputándole a mi mandante haber incurrido en FALTAS DISCIPLINARIAS contenida en el Decreto Ejecutivo 618 del 9 de abril de 1952.

SÉPTIMO: Con fecha 31 de mayo del 2006, a las 11:45, el profesor Edmundo Loban R., es notificado personalmente de la Resolución N° 3 antes descrita y el mismo anuncia Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio.

OCTAVO: De forma veloz y violentando todo debido proceso, en esa misma fecha 31 de mayo del 2006, el Director del I.P.T. de Colón, Eduardo Ávila Serrano, sin esperar o cumplir que venciera el término de ley para que mi mandante sustentara el recurso de reconsideración con apelación en subsidio anunciado de su puño y letra al momento de notificarse, EXPIDE la Resolución N° 4 del 31 de mayo de 2006, por la cual RESUELVE NEGAR el recurso de reconsideración interpuesto en esa misma fecha.

NOVENO: SIENDO las 1:42 P.M. del 8 de junio del 2006 mi mandante se notifica personalmente de la Resolución N° 4 del 31 de mayo de 2006 y anuncia que APELA de la misma, para lo cual se acoge al término de ocho (8) días para sustentar ante el Superior, que es el Director Regional de Educación de Colón, tal cual lo dispone el artículo 194 de la Ley 47 de 1946 que dice:

...

DÉCIMO: El día 19 de junio del 2006, a las 11:45, mi mandante por intermedio de apoderado judicial y dentro del término de ley antes transcrito, presenta ante el señor Director Regional de Educación de Colón, poder y memorial de Sustentación del Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 4 del 31 de mayo del 2006 que niega la reconsideración contra la Resolución N° 3 del 29 de mayo del 2006.

DÉCIMO PRIMERO: Ignorando el principio que la ley especial priva sobre la ley general, contemplado en el artículo 14 del código civil, al igual que lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 38 del 2000, el Señor Director Regional de Educación de Colón, mediante escueta Resolución sin número del 28 de junio del 2006, DISPONE Rechazar por extemporáneo el Recurso de apelación anunciado por mi representado y sustentado por el suscrito como apoderado judicial, contra la resolución 4 de 31 de mayo de 2006.

DÉCIMO SEGUNDO: Desde la suspensión del salario hasta el presente mi poderdante, a fin de cumplir con sus responsabilidades familiares y económicas, ha concursado en dos ocasiones, para optar ocupar otros cargos en el sector educación; tanto en el Instituto Nacional Desarrollo (I.N.A.D.E.H.) y como profesor de tiempo parcial de soldadura y mecánica de precisión en el Ministerio de Educación, habiendo sido rechazado por instrucciones de las autoridades de Educación, mediante la Resolución N° 121 del 29 de enero de 2007 a pesar de haber obtenido el puntaje más alto (154.50), argumentando que pesa sobre el mismo sanción de destitución, sin que se le mostrara decreto alguno. ...

DÉCIMO TERCERO: Durante los trece meses de suspensión a la fecha, mi mandante atraviesa un cerco económico que le impiden laborar en el sector educación, afectando su hogar con dos hijos y en atender adecuadamente a su hermano ALEXANDER AUGUSTO LOBAN ROBLES que padece de discapacidad permanente (Retardo mental moderado) tal cual se evidencia con las certificaciones médicas y testimoniales juradas por los vecinos de mi representado que adjuntamos al libelo de la demanda.

DÉCIMO CUARTO: Mediante Decreto N° 180 del 15 de junio del 2007 el Órgano Ejecutivo Nacional decreta en artículo único ...

DÉCIMO QUINTO: El profesor Edmundo Bruce Loban Robles luego de varios esfuerzos e inclusive Habeas Data para que se le notificara personalmente y se le entregara copia del Decreto de Destitución, logra el día 31 de julio del 2007 que el Director Nacional de Asesoría Legal, A.I., del Ministerio de Educación Lic. Manuel Castillero Cortéz, le hiciera entrega de copia debidamente autenticada del Decreto Ejecutivo N° 180 del 15 de junio de 2007 y que le permitiera notificarse personalmente del mismo aunque fuese en una copia autenticada ya que nunca tuvo acceso al Decreto Ejecutivo original.

DÉCIMO SEXTO: Resulta inaudito, inverosímil, ilegal e injusto, que luego de negársele y desconocido a mi representado sus derechos de defensa y descargos, se le suspende del cargo y su salario, imputándole la supuesta comisión de un delito electoral o de una falta contra la administración pública y un delito electoral identificándolo como FALTA PÚBLICA y luego se pide su destitución por incurrir en FALTA DISCIPLINARIA, que como corolario de tales vejámenes administrativos sea mediante el decreto ejecutivo de destitución N° 180 del 15 de junio del 2007 se

invoque como causal de destitución "la comisión de CONDUCTA COMPROBADA que RIÑA con la MORALIDAD que deba observar un educador.", cargo, causal o fundamentación que es falsa, calumniosa y que nunca fuera invocado en los actos preparatorios a tal destitución ilegal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es un hecho evidente de la simple lectura del expediente administrativo levantado ilegalmente contra el profesor Edmundo Bruce Loban Robles, que el mismo durante su trayectoria como docente y administrativo jamás ha cometido, incurrido y por tanto nunca se le imputó, denunció o investigó por la comisión de actos o conductas que riñan con la MORALIDAD que debe observar un educador, siendo tales imputaciones FALSA, TEMERARIAS e INFUNDADAS.

DÉCIMO OCTAVO: Mi poderdante a fin de defenderse de las temerarias imputaciones que provoca la suspensión de su cargo, de su salario, y luego la petición de su destitución definitiva, agravadas por la violación al debido proceso, ha invertido en profesionales del derecho, para que ante la Jurisdicción Electoral se comprobara su inocencia y respeto a la legislación penal electoral, por lo que luego de evacuar las pruebas a su favor y de ingentes esfuerzos procesales, obtiene que la Fiscalía Electoral Primera mediante Vista Penal Electoral N° 025-FEP-07 del 30 de agosto del 2007, solicite al Juzgado Segundo Penal Electoral del Primer Distrito Judicial que se dicte AUTO de SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor de EDMUNDO BRUCE LOBAN ROBLES."

IV-NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora considera vulneradas, la siguiente normativa legal:

Ley N° 47 de 1946, modificada y adicionada por las Leyes N° 34 de 1995, N° 50 de 2002 y N° 60 de 2003.

Artículo 189, en concepto de violación directa, por comisión.

Artículo 190, en concepto de violación directa, por omisión.

Artículo 191, en concepto de violación directa, por omisión.

Artículo 192, en concepto de violación directa, por omisión.

Artículos 193 y 198, en concepto de violación directa, por indebida aplicación y por comisión, respectivamente.

Artículo 194, en concepto de violación directa, por comisión.

Artículo 196, en concepto de violación directa, por comisión.

Artículo 202, en concepto de violación directa, por comisión.

Código Civil.

Artículo 14, numeral 2, en concepto de violación directa, por comisión.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 34, en concepto de violación directa, por comisión.

Artículo 37, en concepto de violación directa, por comisión e indebida aplicación.

Artículo 171, en concepto de violación directa, por indebida aplicación.

Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999.

Artículos 42, 42 y 43, en concepto de violación directa, por omisión.

Decreto Ejecutivo N° 618 de 9 de enero de 1952.

Artículo Quinto, en concepto de violación directa, por indebida aplicación; con relación al artículo 189 de la Ley N° 47 de 1946, en concepto de interpretación errónea.

V-INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Además de exponer los puntos fáctico-jurídicos que dieron origen a la actuación administrativa, el Ministro de Educación en Nota DM/DNAL-2833 de 3 de diciembre de 2007, visible de fojas 115 a 119 del infolio judicial,

contentiva del informe de conducta y respecto a la demanda contencioso administrativa instaurada, estima lo siguiente:

"...

Adicionalmente, al revisar el libelo de la demanda presentada, a todas luces se observa la justificación que la defensa del señor LOBAN quiere asegurar como mal proceder por parte de este Ministerio, respecto de un supuesto proceso de investigación mal llevado; sin embargo, al entrar al estudio de lo medular de la demanda, no existe ningún elemento de fondo que desmerite la destitución del señor EDMUNDO BRUCE LOBAN ROBLES, máxime cuando el propio profesor LOBAN señala en su declaración que se equivocó de "CD" por error.

Nótese también, que de las declaraciones se desprende que el profesor EDMUNDO LOBAN mantenía en su pupitre un padrón electoral de un partido político, el cual ocultó a sus subalternos cuando éstos se acercaban a su Despacho para tratar asuntos relacionados con el centro educativo.

Es importante destacar que el Artículo 189 de la Ley 47 Orgánica de Educación, prohíbe al personal docente y administrativo entablar discusiones de política partidista, mucho menos entonces se deben utilizar los bienes de la institución para fines que no sean los del proceso de enseñanza-aprendizaje. También constan en el expediente, las declaraciones y fotografías de las reuniones que sostenía el profesor LOBAN con un miembro activista y candidato de su partido político, por períodos largos, en horas laborales, entorpeciendo las labores administrativas inherentes a su cargo como subdirector.

..."

VI-CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 181 de 19 de marzo de 2008 (fs.120 a 126), el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, que declaren legal el Decreto Ejecutivo N° 180 de 15 de junio de 2007, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Educación y en consecuencia, se nieguen las pretensiones del demandante.

Este resultado obedece, al estudio de la normativa invocada como infringida y los razonamientos expuestos por el apoderado de la parte actora, con el objeto de sustentar su pretensión.

VII-DECLARACIONES TESTIMONIALES

Constan en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción instaurado, los testimonios de Justino Sanguillén McNally (fs.200-202); Orlando Heriberto García Granderson (fs.203-208); José Antonio Herrera Manchong (fs.214-216); Carlos Manuel Medina Alarcón (fs.217-219); Gilberto René Serracín Soto (fs.222-224); y, Nancy Graciela Rivas Ferrón (fs.225-226), de las cuales le otorgan razón al demandante.

Por el contrario, y por ser una de las personas que en la esfera administrativa denunció a EDMUNDO BRUCE LOBAN ROBLES, Donna Sonia Nurse Scantlebury (fs.220-221), se observa que en su declaración tiende a evitar tocar el tema en forma directa.

VIII-ALEGATO DE CONCLUSIÓN

En razón de todo lo anterior, la parte actora pide la nulidad, por ilegal, del Decreto Ejecutivo N° 180 de 15 de junio de 2007, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el líbelo de demanda, son reiteradas en escrito de alegato de conclusión, el cual es visible de fojas 228 a 232 de los autos.

IX-DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el presente negocio en estado de fallar, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

El acto administrativo sujeto a análisis ante esta Superioridad y cuya ilegalidad se pide, lo constituye el Decreto Número 180 de 15 de junio de 2007, dictados por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Educación.

Una vez analizadas detenidamente las circunstancias que rodean el negocio, y los cargos de infracción legal que se imputan al acto demandado, esta Magistratura ha de señalar lo siguiente:

En primer término, es preciso aclarar que la sanción de destitución del cargo de Sub-Director Colegio Secundario 2da o 1ra Categoría, en el Instituto Profesional y Técnico de Colón, aplicada al profesor LOBAN ROBLES,

se sustenta en los censurables hechos que tuvieron lugar en el año 2006, y que dan cuenta de una denuncia contra la administración pública y un delito electoral (fs.1 a 13 del expediente de antecedentes), formalizada por los profesores Alberto Díaz Ramos, Felipe Cabeza Dixon, César Franco quijano y Donna Nurse.

En virtud de la anterior denuncia, el profesor Eduardo Ávila Serrano, Director del Instituto Profesional y Técnico de Colón, en resolución fechada 24 de mayo de 2006 (f.14 del expediente administrativo), resolvió abrir una investigación disciplinaria en contra del prenombrado educador, y, ordenó realizar todas las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos y las posibles sanciones.

Así los hechos, se observa dentro del cuadernillo que sirve de antecedentes, la apertura del proceso disciplinario contra el demandante, recayendo la Resolución N° 1, en la que se le suspende preventivamente del cargo y se ordena la suspensión de los pagos hasta que se resolviese definitivamente el proceso. Además, se establecieron todas las prácticas de diligencias tendientes a la consecución del grado de responsabilidad de los involucrados. Esta medida fue mantenida en Resolución N° 2 de 5 de mayo de 2006.

Igualmente, el director del plantel de educación técnica en la provincia de Colón, mediante Pliego de Cargos de 25 de abril de 2006 (Cfr. expediente administrativo), resolvió que el profesor EDMUNDO BRUCE LOBAN ROBLES, ha incurrido en Falta contra la Administración Pública y Delito Electoral, y se le dio traslado al mismo, acorde al contenido del artículo 192 de la Ley N° 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Son observables dentro del infolio de antecedentes, diferentes copias de material fotográfico publicado en diferentes medios impresos del país, referentes a este proceso.

Aprecia esta Sala, que mediante la Resolución N° 3 de 29 de mayo de 2006 (Cfr. expediente administrativo), consta la solicitud formal al Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación, que proceda a la destitución del educador EDMUNDO BRUCE LOBAN ROBLES, por haber incurrido en faltas disciplinarias, consignadas en el Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952. Contra esta medida, se interpuso recurso de reconsideración, mismo que fue negado en Resolución N° 4 de 31 de mayo de 2006.

No obstante, la Corte estima que la sanción de destitución del cargo cuya ilegalidad se acusa en el proceso sub-júdice, encuentra su fundamento legal en lo previsto en el artículo 5°, Literal C, del Decreto Ejecutivo N° 618 de 9 de abril de 1952, que establece de manera categórica, que es causal de destitución la conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar todo educador.

Siendo que la conducta del profesor LOBAN ROBLES, en relación a las faltas a la administración pública y delito electoral configuró, sin lugar a dudas, una grave falta contra la moral, ello le descalifica para optar por otro cargo dentro de la administración educativa.

Y es por todo lo planteado, que la presentación ante la Dirección del Plantel, de una queja o denuncia por parte de los educadores mencionados en párrafos precedentes, que se iniciaron las investigaciones del caso, mismas que eventualmente han conducido a la destitución del profesor EDMUNDO BRUCE LOBAN ROBLES, del cargo de Sub-Director Colegio Secundario 2da o 1ra Categoría, en el Instituto Profesional y Técnico de Colón.

Aclarada esta circunstancia, la Corte procede al examen de los cargos de ilegalidad contenidos en la demanda, de la siguiente manera:

En primer término, estima el Tribunal que no se han producido las vulneraciones de los artículos 189 de la Ley Orgánica de Educación, modificada y adicionada por las Leyes N° 34 de 1995, N° 50 de 2002 y N° 60 de 2003; y el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 618 de 1952, ya que el sancionado con la medida de destitución, mezcló su vida laboral-profesional, con la vida de dirigente político, lo cual riñe con la moral. Lo expuesto, concuerda con las diferentes pruebas documentales insertas al proceso principal y de antecedentes; siendo debidamente acreditada esta condición mediante un debido proceso, el cual se observó a lo largo del proceso administrativo.

Consta en el proceso administrativo, que el demandante, en consecuencia de la apertura del proceso administrativo sancionador, tuvo todas las garantías de defensa, para presentar sus descargos, lo que desmerita la infracción propuesta de los artículos 192, 193 y 194 de la Ley Orgánica de Educación.

De igual manera, esta Magistratura evidencia que, en base al artículo 201 de la Ley N° 47 de 1946, procedía la suspensión del cargo ostentado por el profesor EDMUNDO BRUCE LOBAN ROBLES, por lo que no está debidamente acreditada la infracción en la presente controversia del Decreto N° 280 de 2007. Esto es así, ya que una vez iniciadas las investigaciones del caso, y de acuerdo a las constancias que reposan en autos, el Ministerio de Educación aplicó al educador la sanción de suspensión del cargo, en vista de que los hechos investigados tenían la

connotación de falta pública o escándalo social, circunstancias que facultaban a la autoridad investigadora a aplicar la medida rápida de suspensión en el cargo, mientras se completaba la investigación, tal como ocurrió en el presente negocio

Otro de los cargos de ilegalidad propuesto por la actora, consiste en la vulneración de los artículos 196, 198 y 202 de la Ley Educativa, y en este punto concordamos con lo expuesto por la Procuraduría de la Administración, ya que no se aplican a la situación bajo análisis, puesto que se refieren a supuestos distintos a los que constituyen el objeto de la causa en la que se aplicaron las sanciones al demandante, por ser de distintas jurisdicciones. También, porque el demandante fue destituido en base a causas justificadas, siendo inaplicable el contenido del artículo 202 de la Ley Orgánica de Educación.

Igualmente, coincidimos por tanto con la Procuraduría de la Administración, en que los artículos 34, 37 y 171 de la Ley N° 38 de 2000; y, artículo 14 del Código Civil, no son configurables dentro de esta controversia, pues existe una Ley Especial a ser aplicada, y esta es la Ley Orgánica de Educación (Ley N° 47 de 1946, con sus modificaciones y adiciones).

En el mismo contexto, descartamos las infracciones de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley N° 42 de 1999, puesto que el recurrente no se encuentra en un estado de discapacidad.

Esta Corporación de Justicia recalca que el sancionado no fue privado de su derecho de defensa, pues de acuerdo al caudal procesal, ejercitó ante el Ministerio de Educación, los mecanismos procesales establecidos en la Ley, para contradecir los hechos imputados, cumpliéndose a cabalidad con el debido proceso.

En torno al tema que nos ocupa, la doctrina de la mano del doctor ARTURO HOYOS, en su obra titulada "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A, Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1998, pág.89., se ha manifestado en los siguientes términos:

"...

Los diversos aspectos de la garantía constitucional que tratamos son desarrollados por leyes procesales, que establecen los diversos procedimientos y competencias según los cuales se desarrollan los diversos procesos. Como se deja dicho, la ley debe respetar los diversos elementos de la garantía del debido proceso y, de no hacerlo, quedará viciada de inconstitucionalidad.

En la tramitación de los diversos procesos deben también respetarse los elementos integrantes del debido proceso legal ya estudiados, y, como regla general, si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley_ proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material_) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional.

..."

Como precedente, esta Corporación de Justicia procede a citar el fallo de 7 de mayo de 2007, en el que se estableció legal la actuación del Ministerio de Educación, previa comprobación de una falta disciplinaria, precedido del debido proceso, pese a que la sancionada se mantenía en el sistema, por haber ingresado al mismo mediante concurso de mérito. Veamos:

"...

Una vez surtidos todos los trámites atinentes, se procede a decidir el mérito de la causa.El acto administrativo sujeto a la consideración de la Sala es el Decreto Ejecutivo 377 del 5 de agosto de 2002, por el cual la Presidenta de la República, destituye a ENELBA LEDEZMA DE CALIPOLITI de los cargos de Educador Q-1, Directora de Escuela Primaria de primera categoría, Centro de Educación Básica General Ernesto T. Lefevre, Panamá, y de Directora Regional de Educación de Panamá Oeste.

La causal de dicha destitución fue por Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación y Deshonestidad en el manejo de los fondos destinados a Educación, con fundamento en el artículo 5, literal e y f del Decreto 618 de 9 de abril de 1952.

La argumentación del presente negocio se centra básicamente en que la investigación disciplinaria dirigida por el Ministerio de Educación violó el debido proceso en virtud de los siguientes presupuestos:

A) El decreto acusado no se encuentra debidamente motivado, ya que no justifica ni explica la destitución de la profesora LEDEZMA DE CALIPOLITIb) Se viola el derecho de estabilidad de la educadora afectada, por ser destituida del cargo de Directora de Escuela, como si fuera una funcionaria de libre nombramiento y remoción, cuando el mismo lo obtuvo por concurso, por presuntas faltas cometidas en su condición de Directora Regional de Educación, y también de este segundo cargo, por no acreditarse las faltas disciplinarias que le fueron atribuidas.c) La profesora gozaba de licencia en el cargo de Directora de Escuela.d) Demora en la tramitación del proceso incoado en contra de la profesora LEDEZMA DE CALIPOLITI.e) Abuso y desviación de poder de la Ministra de Educación, porque dos funcionarias que recibieron igual pliego de cargos fueron sancionadas en forma distinta y sin explicación.

Las disposiciones que se consideran violadas por el acto acusado son: el artículo 32 de la Constitución Política; el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 127 y 129 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995; el artículo 812 del Código Administrativo y el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 618 de 1952.

El cargo de infracción del artículo 32 de la Constitución Política no será valorado por esta Colegiatura, toda vez que sólo nos compete el examen de la legalidad de los actos administrativos y no el de las normas de rango constitucional, cuya función le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El texto del artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dice así:

> "Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:
>
> 1.Los que afecten derechos subjetivos;
>
> 2.Los que resuelvan recursos;
>
> 3.Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
>
> 4.Cuando así se disponga expresamente por la ley."

La excerta legal recién transcrita enumera los actos que, de acuerdo a la Ley 38 de 2000, deben ser motivados y a la vez se refiere a los parámetros de esta exigencia, lo que comprende una sucinta motivación de los hechos y la fundamentación de derecho.

Se observa que el Decreto Ejecutivo 377 de 2002, visible a foja 1 del expediente, hace expresa mención que se trata de una acción de personal en el Ministerio de Educación, como ente regulador de todas las acciones de sus funcionarios docentes y administrativos, para el buen funcionamiento y organización de dicha institución.

El enunciado del acto en cuestión, nos orienta a que la decisión adoptada proviene de un proceso seguido en el Ministerio de Educación, producto de la comprobación de una falta disciplinaria en la cual incurrió la parte destituida. En efecto, reposa en el expediente la documentación que refleja la apertura de una investigación disciplinaria en contra de la profesoras ENELBA LEDEZMA DE CALIPOLITO y CECILIA SEGURA, así como la resolución decide el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante.

Aunado a ello, el acto impugnado también contiene las causales de destitución y el fundamento legal utilizado por la autoridad, por lo que cumple con lo estipulado en el artículo 55 de la Ley 38 de 2000.

Tal como lo manifestó la Procuradora de la Administración, Suplente, la poca motivación del decreto atacado no constituye ninguna de las causales de nulidad estipuladas en los artículos 52 y 62 de la Ley 38, que para mayor ilustración pasamos a transcribir:

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1.Cuando así esté expresamente determinado por una constitucional o legal;

2.Si se dictan por autoridades incompetentes;

3.Cuando su contenido sea posible o sea constitutivo de delito;

4.Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5.Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado."

"Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1.Si fuere emitida sin competencia para ello;

2.Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;

3.Si el afectado consiente en la revocatoria; y

4.Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquélla es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho."

La Sala ha de destacar además, que la notificación del acto administrativo a las afectadas en fechas distintas tampoco recae en la nulidad del acto, toda vez que ambas partes utilizaron los recursos que le permite la Ley para ejercer su derecho a defensa.

La segunda norma presuntamente conculcada es el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, modificada y adicionada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, que a la letra dispone:

"Artículo 127. Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes prestan servicios de portería como porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicios durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela o a otro lugar, sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que se den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley." (El destacado es de la Sala).

Del contenido del artículo en comento se desprende que la estabilidad de los funcionarios adscritos al Ministerio de Educación está sujeta a la eficiencia y buena conducta en el desempeño de sus funciones.

En este sentido, a Procuraduría de la Administración la define no como una estabilidad absoluta, sino relativa, dado que la prestación del servicio continuará en base a estas dos circunstancias.

Así tenemos que, la profesora ENELBA LEDEZMA DE CALIPOLITI fue investigada por presuntas irregularidades en el manejo de fondos públicos referentes al combustible asignado a la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste y por malos manejos y fallas administrativas en cuanto a la compra de materiales y pérdida de los mismos correspondientes al Programa de Mantenimiento Preventivo, asignadas a las escuelas de la región educativa de Panamá Oeste.

Reiteramos, que en la investigación se concluyó que la profesora había incurrido en faltas graves meritorias de su destitución, el artículo 5, literal e y f del Decreto 618 de 9 de abril de 1952, y así fue solicitado al Órgano Ejecutivo, por el Despacho Superior del Ministerio de Educación.

Esto denota que la estabilidad en el cargo de dicha educadora se vio afectada directamente, por la conducta desplegada en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, el decreto acusado no viola el derecho a la estabilidad de la profesora proponente de la demanda, toda vez que su emisión estuvo precedida de la regulación estipulada para los procesos disciplinarios del Ministerio de Educación.

Estima el Tribunal que es menester abordar conjuntamente los cargos de infracción del artículo 129 de la Ley Orgánica de Educación y el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 618 de 1952, invocados por la parte actora también como fundamento legal de la presente acción contencioso-administrativa. Ambas excertas serán señaladas en el orden enunciado:

> "Artículo 129. Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le ha llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demanda."

> "Artículo 5. Son causales de destitución para todos los miembros del Ramo de Educación:a) Reincidencia en las causales de traslado;b) La embriaguez habitual c) Conducta comprobada de riña con la moralidad que debe observar un educador;d) Ineptitud comprobada en un lapso no menor de un año, en el ejercicio de sus funciones;e) Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educaciónf) Deshonestidad en el manejo de fondos destinados a Educación."

El sustento de ilegalidad del actor se dirige a que la investigación disciplinaria tomo alrededor de dos años, y que si bien se consideró que las dos funcionarias objeto de la misma eran responsables, la señora LEDEZMA DE CALIPOLITI fue destituida y la otra parte sólo fue trasladada de su cargo, lo que a criterio del demandante, configura la violación al debido proceso.

Consta que, la Dirección General de Educación recibió una denuncia contra la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste y la Contadora de esta dirección, ante lo cual se dispuso abrir una investigación disciplinaria mediante Providencia de 29 de septiembre de 2000, con base a la existencia de informes de auditoria relacionados con los aspectos denunciados. Posteriormente, esta dirección por medio de la Resolución del 10 de septiembre de 2001, se inhibió de conocer la causa por encontrarse las Direcciones Regionales bajo la subordinación directa del Despacho Superior, ente al cual se delegó la misma.

El Despacho Superior del Ministerio de Educación inició su propia investigación, formuló el pliego de cargos respectivos contra la profesora LEDEZMA DE CALIPOLITI, luego de lo cual emitió la Resolución fechada 26 de diciembre de 2001que resuelve solicitar la destitución de la prenombrada funcionaria.

Ante tales efectos, queda claro que el superior cumplió con la obligación de iniciar la investigación respectiva, una vez conocida la queja atribuida contra la Directora y Contadora de la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, y de acuerdo con todas las etapas reguladas para este

tipo de negocio, lo cual es independiente de la duración que tomo su tramitación por la naturaleza de los hechos denunciados.

Por otra parte, el acto que resuelve la destitución de la señora LEDEZMA DE CALIPOLITI (Fs. 4-10) describe los elementos probatorios surgidos en contra de dicha directora, cuya evaluación no obliga a la autoridad a sancionar en igual forma a los presuntos culpables, ya que esta es una decisión discrecional, máxime cuando en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 618 de 1952, contempla entre las causales de destitución la violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación, en el literal e) y la deshonestidad en el manejo de fondos destinados a Educación, literal f).

De ahí que, no prospera la ilegalidad aducida a ninguna de las dos normas en comento.

Finalmente, se indica la supuesta transgresión del artículo 812 del Código Administrativo, el cual establece:

"Artículo 812. La licencia no puede revocarse por el que la concede; pero puede en todo caso renunciarse por el agraciado, a su voluntad."

Tampoco resulta válido el cargo endilgado al citado artículo 812, debido a que si bien la profesora LEDEZMA DE CALIPOLITI, al momento de su destitución fungía como Directora Regional de Educación de Panamá Oeste y se encontraba de licencia en el cargo de Educador Q-1, Director de Escuela Primaria de primera categoría, la sanción aplicable establecía su destitución como funcionaria de la institución y, la aplicación de dicha sanción tiene por efecto la destitución del cargo que ocupaba, con la respectiva revocación de la licencia que le fue otorgada.

No se trata de un acto independiente al cargo que ocupe, sino que está directamente relacionado con su función en la entidad ministerial, la cual obliga a su destitución.

En virtud que no se ha comprobado ninguno de los cargos de ilegalidad contenidos en la presente demanda, no le queda otra alternativa a esta Corporación Judicial que desestimar su contenido.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo 377 del 5 de agosto de 2002, dictado por el Ministerio de Educación y, se NIEGAN las demás declaraciones solicitadas en la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado José Pío Castillero, en representación de ENELBA LEDEZMA DE CALIPOLITI.

..."

Concluido el escrutinio, la Sala Tercera se ve precisada a negar los cargos de ilegalidad invocados por el demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Número 180 de 15 de junio de 2007, dictado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación; y en consecuencia, NO ACCEDE a las declaraciones pedidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 411 ELEC DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 27 de agosto de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 47-07-B-2008

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., ha presentado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recurso de reconsideración en contra del Auto de 21 de julio de 2009, mediante el cual se NIEGA EL INCIDENTE DE TACHA de la perito ISABEL IBÁÑEZ interpuesto dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. ha incoado para que se declare NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN No.411 Elec de 16 de noviembre de 2006, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

El apoderado judicial de la sociedad recurrente, señala las razones jurídicas por las cuales, en este caso, no debe ser recurso de apelación sino, más bien el de reconsideración. En apoyo de su pretensión, afirma, entre otras razones, lo siguiente "(...) dentro de ese incidente quedó debidamente demostrado con la declaración testimonial de la perito tachada, Ing. ISABEL IBÁÑEZ, que, como funcionaria de la ASEP, si intervino ampliamente en el proceso de aprobación de la resolución demanda, es decir, intervino en la formación del acto objeto del proceso, lo que evidentemente indica que se encuentra impedida para ejercer el cargo de perito, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 78, de la Ley 135 de 1943, tal como fue modificada por la Ley 33 de 1946 y los numerales 2, 5, 12 y 13 del artículo 760 del Código Judicial. (...)"

Acerca de estas manifestaciones, este Tribunal considera necesario recordar a la parte actora que la jurisprudencia sentada en materia de recusaciones de peritos es clara al establecer que debido a las dificultades de las instituciones públicas en cuanto al aspecto económico necesario para sufragar estos gastos y, por otra parte, la carencia de apoyo de otras entidades en el requerimiento de profesionales idóneos; así como la inexistencia de una lista de peritos hacen que sea necesario utilizar servidores públicos que sean especialistas en las distintas áreas para la práctica de peritajes, cuando así el Estado sea parte o tenga interés, como en el caso que nos ocupa; al respecto, son consultables los Autos de 26 de enero de 1996, 19 de mayo de 2004, 28 de junio de 2004 y 23 de septiembre de 2005.

Además, esta Magistratura aprovecha nuevamente esta oportunidad para dejar claramente sentada su posición en relación a la improcedencia del recurso de reconsideración, toda vez que, el ordenamiento procesal, conforme lo dispone el artículo 99 del Código Judicial, señala, lo siguiente:

> "(...)
>
> Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial.
>
> (...)"

En consecuencia, el presente recurso debe rechazarse, por ser visiblemente improcedente, en atención a lo señalado por el precitado artículo transcrito.

En mérito de lo anterior, la Sala Tercera Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por la firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 411 ELEC DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	47-07-A-2008

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., ha presentado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recurso de reconsideración en contra del Auto de 21 de julio de 2009, mediante el cual se NIEGA EL INCIDENTE DE TACHA de la perito ISABEL IBÁÑEZ interpuesto dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., ha propuesto para que se declare NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN No.411 Elec de 16 de noviembre de 2006, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

El apoderado judicial de la sociedad recurrente, argumenta señalando las razones jurídicas por las cuales debe acogerse el recurso de reconsideración y el por que no el de apelación. Por último, se refiere a lo expresado en el Auto de 21 de julio de 2009 al sustentar la negativa del incidente de tacha de la perito ISABEL IBÁÑEZ. En este sentido, esta Magistratura deja claramente sentado que, el recurso de reconsideración objeto de este negocio jurídico es una resolución interlocutoria en relación al incidente de tacha del perito LUIS CARLOS SALERNO y no de la perito ISABEL IBÁÑEZ, cuyo incidente no ha sido resuelto aún por este Tribunal. No obstante lo anterior, el recurrente señala por otra parte, "(...) Así las cosas, si bien se está en libertad de escoger, porque no se está encasillado en un listado, no quiere decir que en una interpretación muy liberal (por decir lo menos), se va a violar la norma que dispone que los empleados públicos no pueden actuar como peritos en los asuntos en que el Estado sea parte o tenga interés, como lo es en este caso, ni mucho menos que se pueden, por ejemplo, nombrar como peritos a los parientes o a los representantes legales de las partes o a sus enemigos, porque ello tan solo conduce a la violación de normas de orden público. (...)"

Acerca de las manifestaciones esgrimidas por el recurrente, se hace imperioso enfatizar a la firma forense que representa los intereses de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. que, la jurisprudencia sentada por esta Magistratura en materia de recusaciones de peritos es clara al establecer que debido a las dificultades de las instituciones públicas en relación a los recursos económicos necesarios para sufragar estos gastos y, por otra parte, la falta de apoyo de otras entidades similares en cuanto a profesionales idóneos; al igual que la inexistencia de una lista de peritos hacen que sea procedente disponer de los servidores del Estado que sean especialistas en las distintas áreas para la práctica de peritajes, cuando así el Estado sea parte o tenga interés, como en el presente caso.

Habida cuenta de lo anterior, son consultables los Autos de 26 de enero de 1996, 19 de mayo de 2004, 28 de junio de 2004 y 23 de septiembre de 2005.

Este Tribunal Contencioso Administrativo considera necesario externar criterio en torno al recurso objeto del examen jurídico bajo consideración. En ese sentido, procede aclarar que el recurso en mención resulta inadecuado, toda vez que, nuestro ordenamiento procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del Código Judicial, establece con claridad meridiana que, las sentencias que dicta la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias. Al respecto, el artículo en referencia señala, lo siguiente:

"(...)

Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

(...)"

En mérito de lo expuesto, se concluye que debe rechazarse de plano el presente recurso de reconsideración, por ser manifiestamente improcedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por la firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIR URRIOLA QUIROZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAELA ANTONIA LOPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2379 DEL 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Jueves, 27 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	39-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración contra el Auto de 23 de marzo de 2009, expedido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la demanda contencioso-adminitrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jair Urriola, para que la Resolución No.2379 del 21 de febrero de 2008, sea declarada nula, por ilegal, al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I.-FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

Mediante Vista No. 482 de 25 de mayo de 2009, el Procurador de la Administración, promovió y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia que admite la demanda.

Sostiene el Procurador que la demanda presentada no ha sido acompañada de una copia del acto acusado con las constancias de su notificación y, que las copias que se aportan al proceso deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia original.

Manifiesta el Procurador de la Administración que la parte actora incorporó al proceso copias simples del acto impugnado, que si bien tienen estampado el sello fresco de goma con una notificación, a su juicio no pueden tenerse como copias hábiles, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Jucicial.

II.OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante, manifiesta su disconformidad con el escrito de apelación y sostiene que la Oposición de la Procuraduría de la Administración a la Admisión de la Demanda, deja de lado uno de los

principios esenciales del procedimiento administrativo consignado en los distintos ordenamioentos jurídicos latinoamericanos, como lo es el principio de informalismo.

III.CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera.

En primer término, hemos analizado la objeción del Procurador de la Administración a la admisión de la demanda al señalar que el apoderado judicial de Rafaela Antonia López, no aportó copia debidamente autenticada de la Resolución No.2379 del 21 de febrero de 2008 expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Observan quienes suscriben que el documento aportado por la apoderada judicial de la demandante, la Resolución No. 2379 del 21 de febrero de 2008 consta el sello original de notifición el cual es visible al reverso del folio 1 y de igual forma se ha podido constatar que la Resolución No. 40,846-2008-J.D. expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social que confirma en todas sus partes la Resolución No.2379 de 21 de febrero del 2008 contiene su respectivo sello de notificación.

Por ello, coincidimos con el Ad-quo, ya que uno de los requisitos para la presentación de la demanda, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 es el siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos"

Se advierte, que en la demanda bajo examen se ha presentado copia autentica del acto atacado de ilegal y en ese sentido el artículo 833 del Código Judicial preceptúa lo siguiente:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copia, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica , química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticada por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

Estamos de acuerdo con lo que manifiesta el Licenciado Jair Urriola apoderado judicial del demandante quien se opone a la apelación toda vez que de un examen exhaustivo de las constancias del expediente se percata este Tribunal ad-quem que en efecto si se aportó una resolución auténtica con sellos de notificación originales.

IV.DESICIÓN

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 23 de marzo de 2009, QUE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Jair Urriola Quiroz, para que la Resolución No.2379 de 21 de febrero de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, sea declarado nula, por ilegal, al igual que el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS , EN REPRESENTACIÓN DE LINETH CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DEL DÍA NO. 18 DEL 29 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA POLICÍA NACIONAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Jueves, 27 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	337-09

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Ramírez Ferrari promovió recurso de apelación contra el Auto de 15 de julio de 2009, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta en representación de Lineth Caballero, contra la Orden del Día No. 18 del 29 de enero de 2009, emitida por la Policía Nacional, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador observa que, una vez vencido el término para sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como lo señala el informe secretarial visible a foja 66 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto tal como lo dispone el artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente establece lo siguiente:

> "Artículo 1137.Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> .....
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas....." (lo subrayado es propio)

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación promovido por la Firma Almengor, Caballero & Asociados en representación de LINETH CABALLERO, contra el Auto de 15 de julio de 2009 , mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción , interpuesta por la Firma Almengor, Caballero & Asociados .

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE ALCIBIADES MARIN MOJICA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 142 DEL 24 DE MAYO DE 2004 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 767-07

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de ALCIBÍADES MARÍN MOJICA CASTILLO, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°142 de 24 de mayo de 2004, emitido por el Ministerio de Educación, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 30 de enero de 2008 (f. 51), se le envió copia de la misma al ministro de Educación para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I-La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto Ejecutivo N°142 de 24 de mayo de 2004, emitido por el Ministerio de Educación, que decreta destituir a Alcibíades Marín Mojica Castillo, Educador F-3 en la Escuela Luis N. Herazo, Pacora, por conducta que riñe con la moral que debe observar un educador, violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación.

De igual forma, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la negativa que, por silencio administrativo, se produjo al denegar el recurso de reconsideración que oportunamente se interpuso en contra del Decreto Ejecutivo N°142 de 24 de mayo de 2004, emitido por el Ministerio de Educación .

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el demandante solicita que se reintegre al cargo público del cual fue destituido y a que se le paguen los sueldos dejados de percibir y demás prestaciones económicas desde la fecha en que fue destituido ilegalmente, es decir, el 4 de septiembre de 2006, hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrado al cargo que ocupaba o nombrado en otro cargo similar en jerarquía, funciones, lugar de trabajo, sueldo, gastos de representación, viáticos y demás condiciones a aquél en que fue destituido, a la vez que se le considere dicho período de separación ilegal como de servicios efectivamente prestados por él para efectos de antigüedad, vacaciones, sobresueldos, ascensos de categoría, jubilación y demás prestaciones reconocidas por la Ley.

Según la demandante, el Decreto Ejecutivo N°142 de 24 de mayo de 2004, emitido por el Ministerio de Educación, infringe el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.618 de 9 de abril de 1952; los artículos 127,137, 141 de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 1995; y el artículo 151 de la Ley 9 de 1954 (sic).

La primera norma que se estima violada es el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.618 de 9 de abril de 1952, cuyo texto señala:

"Artículo 5 . Son causales de destitución para todos los miembros del Ramo de Educación:

a-Reincidencia en las causales de traslados;

b-La embriaguez habitual;

c-Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador;

d-Ineptitud comprobada con un lapso no menor de un año, en el ejercicio de sus funciones;

e-Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación;

f-Deshonestidades en el manejo de los fondos destinados a educación."

A juicio del recurrente esta norma fue violada por la resolución atacada en concepto de indebida aplicación porque se ha aplicado el literal c) y los restantes literales de la referida norma reglamentaria a un supuesto de hecho no regulado por ellos. Agrega que el profesor Mojica nunca tomó posesión del nuevo cargo público docente, por lo que nunca percibió remuneración o beneficio alguno de dicho cargo.

Otra disposición que se considera infringida es el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 1995 que dice:

"Artículo 127. Todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, inclusive quienes presten servicio de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc.,

que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes de esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor."

Sostiene la actora que la norma transcrita fue quebrantada por el acto impugnado de forma directa por omisión, toda vez que sin causa justificada, se desconoció el derecho de estabilidad que poseía el profesor Mojica.

También se estima infringido el artículo 137 de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 1995 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 137. Las siguientes faltas acarrean la pérdida del puesto y la inhabilitación durante un año para ocupar cargos en el Ministerio de Educación:

1-Ejecutar cualquier acto para impedir a otros su participación en concurso o exámenes.

2-Ocultar la existencia de vacantes en cualquier dependencia del Ministerio con propósito de favorecer o perjudicar a determinados aspirantes.

El Órgano Ejecutivo establecerá por decreto cuáles otras faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República deben ser sancionadas con represión o multas y cuáles las que por su gravedad exigen la pena de traslado, suspensión o destitución."

Afirma la actora que la norma transcrita es violada por la resolución impugnada en concepto de indebida aplicación, pues nunca realizó ningún acto para impedir la participación de otras personas en concurso o exámenes, tampoco ocultó la existencia de vacantes en el Ministerio de Educación con el propósito de favorecer o perjudicar a otros interesados, de donde se sigue que la sanción aplicada en su contra no encuentra fundamento en la norma legal invocada.

De igual forma, el demandante cita como infringido el artículo 141 de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 1995:

"Artículo 141.Sólo tratándose de faltas públicas o escándalo social, que requieran una acción rápida para salvar el ramo del desprestigio consiguiente, el funcionario a quien corresponda, procederá a suspender de su cargo al inferior en falta y a llenar inmediatamente los demás requisitos que esta ley establecen."

Indica el actor que la disposición citada fue infringida directamente, por omisión, ya que no cometió ningún hecho en el desempeño de su cargo que constituyese una falta pública o un escándalo social, por lo que la suspensión de su cargo constituyó una medida que no encuentra fundamento legal en la norma legal invocada, lo que indica que ésta no fue aplicada al caso que nos ocupa.

Finalmente, la actora considera infringido el artículo 151 de la ley 9 de 1954 (sic) que dispone lo siguiente:

"Artículo 151. Debe recurrirse a la destitución cuando se hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta ley."

Indica la parte actora que la violación a este artículo se produce de forma directa, por omisión, puesto que se le aplicó una sanción más grave, sin apelar antes a los otros mecanismos que la norma legal ordena adoptar.

II-El informe de conducta del Ministro de Educación.

El Ministro de Educación rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. DM/DNAL-359 de 13 de febrero de 2008 (fs. 53-57), en el que señaló que al docente Alcibíades Marín Mojica Castillo se le destituyó por presentar una nota que lo nombraba como docente y cuya firma había sido falsificada. Además, indica el Ministro que el docente destituido no niega haber dialogado con alguien y haber recibido el documento cuestionado de falso en un lugar ajeno a las instalaciones del Ministerio de Educación y fuera de los procedimientos establecidos mediante ley para los nombramientos de docentes.

III-La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.423 de 27 de mayo de 2008, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Decreto Ejecutivo N°142 de 24 de mayo de 2004, emitido por el Ministerio de Educación, toda vez que la conducta del educador destituido resulta violatoria de las normas y procedimientos administrativos que rigen la materia, sujeta a la imposición de una sanción disciplinaria ejemplar, como en efecto ocurrió, al aplicarse correctamente lo que dispone el literal c) del artículo 5 del Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952.

IV-Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que mediante Resolución No.1 de 3 de enero de 2006 (fs.7-8), la Directora Regional de Educación de Panamá Centro del Ministerio de Educación resolvió solicitar al Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación, la destitución del educador Alcibíades Marín Mojica como maestro de grado de la Escuela Luis N. Erazo, quien previamente había sido suspendido del cargo para salvaguardar al ramo del desprestigio al abrírsele una investigación disciplinaria a raíz de la queja formal presentada por el educador Walter Serrano Miranda, representante del ejecutivo ante la Junta de Selección del Personal Docente No.5, por falsificación de su firma en los documentos de nombramientos de docentes, entre los que se encontraba Alcibíades Marín Mojica. Esta resolución se fundamenta en que existen suficientes pruebas que acreditan las faltas administrativas investigadas, normadas en el Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952 y, además, que el educador Alcibíades Marín Mojica no presenta elementos probatorios que hagan variar su situación jurídica.

Posteriormente, a través de la Resolución No.197 de 22 de junio de 2006 (fs.10-12), el Ministro de Educación resuelve confirmar en todas sus partes, la Resolución No.1 de 8 de enero de 2008.

De esta forma, el Presidente de la República y el Ministro de Educación suscriben el Decreto Ejecutivo N°142 de 24 de mayo de 2004 (f.1), que decreta destituir a Alcibíades Marín Mojica Castillo, Educador F-3 en la Escuela Luis N. Herazo, Pacora, por conducta que riñe con la moral que debe observar un educador, violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación.

La Sala observa que el Ministro de Educación señala en su informe de conducta que el educador Alcibíades Marín Mojica Castillo al rendir declaración jurada, manifestó que estando en uno de los pasillos del Ministerios de Educación haciendo una diligencia, se le acercó una persona que le dijo que lo iba a ayudar a obtener una cátedra y para este fin lo citó el día sábado en el Parque Porras en donde le entregó la nota elaborada en papel oficial, por lo que consideró que era legítima. Cabe destacar que los apoderados judiciales del educador Alcibíades Marín Mojica Castillo, en su escrito de alegato (fs.110-122), confirman lo manifestado por el Ministro de Educación en su informe de conducta sobre este punto.

Por su parte, el señor Anatolio Castrellón Gómez en su declaración rendida en la Secretaría de esta Sala (fs.97-100), indicó que en el mes de enero o febrero de 2005 se bajó de un bus junto con el señor Alcibíades Marín Mojica Castillo en la parada del parque Porras porque el señor Mojica iba a retirar una carta. Añade que la carta en mención se la entregó al señor Mojica una persona alta de tez trigueña, de unos 35 a 40 años. Finalmente, señaló que no vio que el señor Alcibíades Marín Mojica Castillo, le haya entregado algo a la persona en mención.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que el Decreto Ejecutivo N°142 de 24 de mayo de 2004, emitido por el Ministerio de Educación, no infringe el literal c) del artículo 5 del Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952 que establece como causal de destitución la conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador, toda vez que la conducta del educador Alcibíades Marín Mojica Castillo, de acuerdo al caudal probatorio, resulta violatoria de las normas y procedimientos administrativos que rigen la materia, por lo que está sujeta a la sanción disciplinaria contenida en la norma en mención, es decir, la destitución de su cargo. Ello es así, pues el educador Alcibíades Marín Mojica Castillo presentó ante la Dirección Regional de Educación una nota de designación obtenida fuera de los conductos regulares, tal como se indicó en párrafos anteriores, y que resultó ser falsificada, lo que constituye un acto contrario a la conducta ética que está obligado a observar un educador.

De igual forma, la Sala estima que el acto acusado no vulnera el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 1995, ya que si bien es cierto la norma en mención establece la inamovilidad de los funcionarios miembros del ramo educativo, dicha norma condiciona este derecho a que presten un servicio eficiente y observen una buena conducta, condiciones estas que no se reflejan en la conducta del actor.

En relación a la supuesta violación del artículo 137 de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 1995, la Sala concluye que la misma no se ha producido, pues la misma no es aplicable al caso del señor Alcibíades Marín Mojica Castillo, tal como lo plantea dicha norma al señalar, en su último párrafo, que "El Órgano Ejecutivo establecerá por decreto cuáles otras faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República deben ser sancionadas con represión o multas y cuáles las que por su gravedad exigen la pena de traslado, suspensión o destitución." De esta forma, la Sala advierte que el artículo 618 del Decreto Ejecutivo No.618 de 9 de abril de 1952, establece cuáles son las causales de destitución para todos los miembros del Ramo de Educación y al educador Alcibíades Marín Mojica Castillo se le aplicó, específicamente, el literal c) que establece como causal de destitución la "Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador".

Con respecto a la supuesta infracción del artículo 151 de la "Ley 9 de 1954", la Sala considera que dicho cargo debe desestimarse, pues dicha ley "por el cual se subroga el ordinal 5º del artículo 18 del Decreto-Ley Nº 28 de 12 de junio de 1947, sobre impuesto de inmuebles y se dictan otras disposiciones de carácter fiscal", publicada en la Gaceta Oficial # 12296 de 13 de febrero de 1954, sólo contiene doce (12) artículos y ninguno corresponde al texto del artículo citado por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N°142 de 24 de mayo de 2004, emitido por el Ministerio de Educación, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NIEGA las pretensiones del recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACION DE BAYER PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.G. 0167-2007 DE 16 DE FEBRERO DE 26 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	681-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación contra el auto de 18 de noviembre de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Morgan & Morgan en representación de BAYER PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0167-2007 de 26 de febrero de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante vista fiscal numerada 192 de 10 de marzo de 2009, se opuso al auto de admisión referido arriba, sosteniendo que no se cumplió la obligación prevista en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, respecto a acompañar junto con la demanda la el acto acusado con la constancia de su publicación, notificación o ejecución según el caso.

Por otra parte, apoderada judicial de la parte actora se opone al recurso de apelación objeto de este estudio señalando fundamentalmente que entre las pruebas documentales aportadas junto con la demanda se encuentra copia autenticada del acto acusado, es decir, la Resolución D.G. 0167-07 de 26 de febrero de 2007, con su constancia de notificación.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones expresadas en las líneas que siguen a continuación.

Aprecia este Tribunal, que si bien en el acto acusado de ilegal, no se observa la constancia de notificación, a foja 128 del expediente se observa una nota suscrita por la apoderada judicial de la empresa demandante dirigida al Director de la Caja de Seguro Social, con el propósito de notificarse del referido acto, cuya nota según consta fue recibida en esta entidad el 22 de junio de 2007, fecha que es aceptada por la entidad demandada como de notificación del acto acusado, según se lee en foja 4 del expediente judicial, en la Resolución 816-2007 D.G. de 9 de octubre de 2007.

Por otro lado, es de considerar que según consta en el expediente el último de los actos confirmatorios, fue notificado el 11 de agosto de 2008, por tanto, la demandante tenía hasta el 11 de octubre de 2008 para presentar la demanda y la presentó a la Secretaría de esta Sala el 10 de enero de 2008, cuando se encontraba dentro del término de dos meses para poder accionar con una demanda de plena jurisdicción de conformidad con el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por lo anterior, este Tribunal considera que se debe mantener la decisión del Sustanciador.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto de 18 de noviembre de 2008, mediante el cual se ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Morgan & Morgan en representación de BAYER PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0167-2007 de 26 de febrero de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE HONDA MOTOR CO., LTD., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 6201 DE 29 DE MARZO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	667-08

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto mediante Vista No. 343 de 16 de abril de 2009, recurso de apelación contra el Auto de 18 de diciembre de 2008, por el cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Fábrega, Molino & Mulino, en representación de Honda Motor Co., LTD., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 6201 de 29 de marzo de 2007, emitido por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El señor Procurador de la Administración fundamentó su recurso en los siguientes términos:

"Si bien es cierto que esta Procuraduría es conciente del hecho que en anteriores ocasiones ese Tribunal ha decidido admitir demandas contencioso administrativas ensayadas con el propósito de obtener la declaratoria de ilegalidad de actos administrativos mediante los cuales la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial ha dispuesto negar una solicitud de registro de marca de productos, como en efecto se produjo con la emisión del resuelto 10235 de 20 de junio de 2007, y su acto confirmatorio, estimamos importante insistir, en defensa de los intereses de la institución demandada, que de acuerdo al sentido literal del numeral 3 del artículo 124 de la ley 45 de 2007 "Que dicta normas sobre protección al Consumidor y defensa de la competencia y otra disposición", la materia controvertida es de competencia privativa de los tribunales creados por dicha ley para, entre otros asuntos, conocer de las controversias relacionadas con la propiedad intelectual; misma que comprende el derecho de autor y derechos conexos, así como las marcas de productos o de servicio y patentes."

Por su parte el actor sostiene en su oposición al recurso de apelación presentado respecto de la demanda promovida, lo siguiente:

"La Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por nuestro bufete, para que se declare nula, por ser ilegal, la Resolución número 6201 de 29 de marzo de 2007 y sus actos confirmatorios, emitida por el DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE PANAMÁ es formulada en contra de un acto administrativo, de naturaleza administrativa y expedido por un servidor público de la administración central del gobierno. Por otro lado, dicho acto administrativo ocurre en perjuicio de nuestra representada, de manera particular, al serle vedado el derecho y facultad que permite la ley de efectuar, en este caso, el registro de la marca y de ninguna manera la Resolución que atacamos mediante nuestra acción es una de las que pueda estar excluida por la propia ley, en cuanto a no poder ser susceptible de ser atacada mediante una acción de Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, por escapar del control de la legalidad de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, como tal es el caso, de las Resoluciones que tienen su origen en un Contrato Civil celebrado por la Nación, dictadas en los juicios de policía o cualquier otra indicada en la ley. Finalmente, la Resolución que se pretende sea declarada nula mediante nuestra demanda, agotó la vía gubernativa mediante sus actos confirmatorios, a saber, Resoluciones 10235 de 20 de junio de 2007 y la Resolución No. 109 de 29 de julio de 2008, todas emitidas por el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE PANAMÁ.

...

Por otro lado, el Resuelto No. 6201 de 20 de marzo de 2007, emitido por la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias y sus actos confirmatorios son de una decisión especial que en ejercicio de sus funciones, toma una autoridad administrativa, tal es el caso de los funcionarios respectivos del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE PANAMÁ, y que afecta a derechos e intereses de un particular, en este caso nuestra representada, enmarcándolo claramente dentro de la Vía Gubernativa y a la cual, se llega únicamente mediante el instrumento de la presentación de un Proceso Administrativo de Plena Jurisdicción, tal como se ha interpuesto en este caso. "

DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS:

Expuestos los razonamientos que preceden el resto de los Magistrados de la Sala Tercera procede a realizar un análisis del caso observando que los argumentos vertidos por el Procurador de la Administración se centran fundamentalmente en el hecho que no es competencia de esta Sala Tercera, conocer del presente proceso, por ser el tema planteado de competencia exclusiva de los tribunales especializados en comercio.

El apelante manifiesta que en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 124 de la Ley 45 de 2000, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia, es competencia exclusiva de los tribunales creados por esta Ley, el conocimiento de las controversias relacionadas entre otras cosas, con las marcas de productos.

Sin embargo, esta Sala considera que en atención al Resuelto No. 6201 de 29 de marzo de 2007, que resuelve, "Negar, la solicitud de registro de la Marca de Productos denominada CITY con número de solicitud 157560_01, propiedad de la sociedad HONDA MOTOR CO., LTD., para amparar productos en la clase 12, no es lo mismo una controversia relacionada con marcas de productos, que una negativa a una solicitud de registro de marcas por parte de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, la cual evidentemente puede ser demandada ante esta Sala.

Esta Corporación es de la opinión que no se ha verificado una controversia por marcas de productos, en tal impugnación sería competencia de los juzgados especializados en comercio. En el caso en estudio, lo que se

demanda es una negativa del registro de una marca, materia que no podría ser demandada como ilegal ante la jurisdicción civil especializada en asuntos de comercio.
La Sala en previos pronunciamientos relativos al tema ha manifestado lo siguiente:

"Del estudio del proceso de marras, se percibe que lo planteado por el recurrente es que no es competencia de esta Sala Tercera, conocer del presente proceso, por ser el tema planteado de competencia exclusiva de los tribunales especializados en comercio.

Lo anterior, los sustenta señalando que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 124 de la Ley 45 de 2000, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia, es competencia exclusiva de los Tribunales especializados en comercio, el conocimiento de las controversias relacionadas entre otras cosas, con las marcas de productos, por consiguiente manifiesta no se debe admitir la presente demanda.

El artículo referido en el párrafo anterior, textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 124. ...Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

...

3. Controversias relacionadas con la propiedad intelectual, que incluye, entre otras, las relativas a Derechos de Autor y Derechos Conexos, marcas de productos o de servicios y patentes.

...".

Expuesta la norma en estudio, debemos compararla con el acto demandado, en este caso el Resuelto No. 183 de 11 de enero de 2008, mediante el cual se resuelve, "Negar, la solicitud de registro de la marca de productos denominada PANAMA STAR con número de solicitud 164516, propiedad de la sociedad ZILKER CORPORATION, para amparar productos en la clase 16...", a fin de lograr percibir si conforme lo alega el recurrente la materia a tratarse no es competencia de esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa.

Al respecto de lo anterior, debemos precisar que no es lo mismo una controversia relacionada con marcas de productos, que la negativa de la solicitud de registro de marca por parte de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, la cual evidentemente puede ser demandada ante esta Sala.

Del presente caso se desprende que lo existente no es una controversia por marcas de productos, lo cual sí es competencia de los juzgados especializados en comercio, por el contrario lo que se demanda es la negativa del registro de una marca, lo cual no podría ser demandado de ilegal ante la jurisdicción civil especializada en asuntos de comercio.

Es claro que lo que se demanda en el presente caso es la nulidad de un acto administrativo, por considerarse contrario a la ley, siendo de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial, de competencia privativa de la Sala Tercera.

"Artículo 97....

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad.

...".

Realizadas las anteriores consideraciones, debe proceder este Tribunal de apelación a confirmar el auto demandado, puesto que la cuestión planteada en la demanda es de competencia de esta Sala.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de fecha 11 de julio de 2008, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma de abogados Patton, Moreno & Asvat, en representación de Zilker Corporation, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No. 183 del 11 de enero de 2008, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones."

Demanda Contencioso Administrativa De Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Patton, Moreno & Asvat en representación de Zilker Corporation, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.183 del 11 de enero de 2008, emitida por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Winston Spadafora F. Resolución de 22 de diciembre de 2008).

En virtud de lo anterior, esta Corporación de Justicia considera que lo pertinente en el presente caso es confirmar el auto demandado, en virtud de la competencia de la Sala para el conocimiento de la presente controversia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el de 18 de diciembre de 2008, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma de abogados Fábrega Molino & Mulino, en representación de Honda Motor Co., LTD., para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No. 6201 de 29 de marzo de 2007, emitida por la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES Y EL LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELESTINO ÁBREGO PÉREZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 896-2006-DFG DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	698-2006

VISTOS:

El licenciado Alberto López Tom de la firma forense De Castro & Robles, actuando en nombre y representación de Celestino Ábrego Pérez con cédula N°9-79-743, Aquilina Asprilla González con cédula N°8-135-339, María Isabel Bedoya Días con cédula N°8-137-12, Amparo Raquel Carcamo Días con cédula N°8-148-335, Windsor Carlos Noel De León Álvarez con cédula N°8-98-509, Maritza Escobar de Feliz con cédula 8-145-612, Guadalupe González de De León con cédula N°8-144-65, Hernando Gaitán González con cédula 4-83-307, Thirza Beatriz González Bochareli con cédula N°4-96-563, Leandro Luis Gooding Daley con cédula N°8-213-2037, Vicente Lopez Witghili con cédula N°10-4-1477, Pablo Mendoza Quintero con cédula N°9-71-660, Edgard Ulises Ochomogo Romero con cédula N°4-105-902, Rosalía Pérez Pinzón con cédula N°2-63-437, José Felix Quintero Brunel con cédula N°8-111-315, Arístides Rodríguez Camarena con cédula N°9-169-793, Rafael Rodríguez González con cédula 8-134-191, Elias Sánchez Ortiz con cédula N°9-76-604, Robinson Urriola Arauz con cédula N°8-110-622, Trevia Maria Valderrama de Tejera con cédula N°2-57-74; quiénes son representados posteriormente por el licenciado Miguel González en calidad de apoderado judicial sustituto de la firma forense De Castro & Robles; y el licenciado Miguel González en nombre y representación de Gilberto Castillo con cédula N°8-67-411, Humberto A. Coronado con cédula N°2-94-2484, José Gabriel Tovares con cédula N°8-141-197, Ricaurte Puello con cédula N°8-075-01003, Irma O. de González con cédula N°4-82-857, Alejandra De Gracia de Geraths con cédula N°4-117-1676 quienes son representados posteriormente por la firma forense De Castro & Robles como apoderado judicial sustituto del licenciado Miguel Gonzáles, han interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°896-2006-DFG de 25 de septiembre de 2006, emitida por el Contralor General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

Esta Corporación de Justicia admitió mediante auto la demanda impetrada por los recurrentes el 13 de marzo de 2007 y ordenó oficiar copia del libelo de la demanda al Contralor General de la República mediante Oficio N°308 de 13 de marzo de 2007, para que rinda un informe explicativo de conducta, dentro del término de cinco (5) días en atención a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 y, a la vez, se corrió traslado al Procurador de la Administración para las acciones legales correspondientes, tal cual se observa a foja 83 del cuaderno judicial.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Vista N°461 de 5 de julio de 2007, la Procuraduría de la Administración interpuso recurso de apelación contra el auto de 13 de marzo de 2007, alegando que no se debió admitir debido a que en el presente negocio jurídico resulta aplicable el artículo 50 de la ley 135 de 1943 que, en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda por que el acto administrativo que se acusa como ilegal, constituye un acto de mero trámite que carece de alguna de las formalidades prevista en la ley.

A este respecto, la firma forense De Castro & Robles argumentan, que es procedente con base a lo estatuido en el artículo 1165 del Código Fiscal, toda vez que, el Contralor ha fallado al no remitir la discrepancia a la Sala Tercera para su pronunciamiento sobre la viabilidad de pago. Sobre el particular, mediante auto de 21 de septiembre de 2007, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera confirman el auto de 13 de marzo de 2007, a través de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense De Castro & Robles y por el licenciado Miguel González, en representación de los precitados demandantes, señalando (Cfr. a fojas 105 a 107 del expediente judicial) que, "(...) el funcionario demandado se niega a refrendar una planilla, incluso después de haber ordenado que se efectuará (sic) una fiscalización a la misma para determinar si la planilla se había emitido con corrección y de conformidad con las disposiciones legales vigentes. La negativa a aprobar dicha planilla tiene fundamento, a su vez, en el Informe de Evaluación Fiscal No. 01-2006-DFG (...)".

Para atender el caso bajo examen antes de entrar a justipreciar el dossier y externar criterio sobre el petitum de los prenombrados demandantes, esta Magistratura considera necesario examinar el libelo de la demanda con el propósito de determinar, si efectivamente, cumple con los presupuestos contenidos en la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la leyes N°33 de 11 de septiembre de 1946 y el N°39 de 17 de noviembre de 1954 y, los artículos 625 y 665 del Código Judicial, los cuales se encuentran correlacionados con el artículo 470 de la misma excerta legal. Por tanto, al consultar las disposiciones señaladas, la Sala encuentra que se verifican los requerimientos exigidos por las distintas normas valoradas frente a la manifestación de las pretensiones de los recurrentes.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Los apoderados judiciales de los precitados demandantes, impugnan el acto administrativo contenido en la Nota N°896-2006-DFG de 25 de septiembre de 2006 emitido por el Contralor General de la República dirigida al Director General de Aeronáutica Civil, en donde señala, lo siguiente:

"(...)
1. ...

2. Que los 45 expedientes laborales de las personas que se beneficiarían con los pagos que se harían efectivos a través de la referida planilla de Retiro Voluntario, no había acción de personal o documento alguno en el que conste que hayan concluido la relación laboral con la institución, dentro del término de los doce meses siguientes a la promulgación de la Ley N°22 de 29 de enero de 2003, lo cual a juicio de esta entidad fiscalizadora, es un requisito indispensable, para poder determinar sin equívocos de ninguna índole, la viabilidad de pago de dichas prestaciones laborales, habida cuenta que el Artículo 22 de la Ley antes mencionada, exige como parte de los requisitos, para acogerse a dicho programa, que la conclusión de la relación laboral se dé en ese período, razón por la que al no haber en los expedientes laborales documentos al respecto, se imposibilita confirmar la fecha en que efectivamente se dio la conclusión de la relación laboral de los 45 funcionarios que componen la planilla, ya que s está tomando como fecha tope para el cálculo, el 26 de enero de 2004, sin embargo, como lo señalamos anteriormente, los 45 expedientes laborales no confieren ninguna acción de personal que lo confirme.

Lo anterior es fundamental, toda vez que no pueden ser incluidas dentro del citado programa de Retiro Voluntario, personas que después del 31 de enero de 2004, (la Ley 22 de 29 de enero de 2003, fue promulgada en la Gaceta Oficial N°24,731 del 31 de enero de 2003), hayan continuado laborando en la Institución o que no contaban con el requisito de la edad establecida en la referida legislación.

Por las razones expuestas, le comunicamos que con fundamento en el Artículo 77 de la Ley 32 de 1984, este máximo organismo de fiscalización, imprueba la planilla de Retiro Voluntario antes mencionada.

(...)"

Debido a lo anterior, señalan los demandantes a foja 71 del expediente judicial que el acto administrativo contra el cual recurren, es del tenor siguiente:

"(...)

Se trata del acto administrativo contenido en la Nota N° 896-2006-DFG de veinticinco (25) de Septiembre de 2006 dirigida por el señor Contralor General de la República al señor Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil, consistente en que "con fundamento en el artículo 77 de la Ley 32 de 1984, este máximo organismo de fiscalización, imprueba la planilla de Retiro Voluntario antes mencionada", la que hace referencia la planilla que le fuera remitida al Señor Contralor General de la República por Nota N° DJ-DG-091-06 del 3 de mayo de 2006 por la Dirección de la Autoridad de Aeronáutica Civil, que, como dice la Nota del Señor Contralor, "pretende hacer efectivo el pago en concepto de Retiro Voluntario a 45 funcionarios de la entidad".

(...)"

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Los demandantes a través de sus apoderados judiciales, señalan que la acción que los promueve es procedente en vista a los siguientes hechos y consideraciones, tal cual se observan a fojas 71 a 73 del expediente principal:

(...)a. Se trata de un acto administrativo por el cual el señor Contralor General de la República imprueba el pago de la planilla que le fuera remitida por el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil para "hacer efectivo el pago en concepto de Retiro Voluntario a 45 funcionarios de la entidad, el cual ha sido cuantificado en B/.873,464.31", en base al artículo 22 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003 a favor, entre otros, de los señores demandantes por haberse acogido dentro del término permitido por la ley al retiro voluntario establecido en la referida disposición y cumplir con los requisitos de edad señalados en la misma.b.- Que el acto administrativo antes reseñado afecta derechos subjetivos de los señores demandantes, quienes, según el artículo 1165 del Código Fiscal, tienen derecho a recurrir ante esa esfera contencioso administrativa para solicitar la revisión y, consecuente acumulación del acto del señor Contralor General de la República, por ilegal, revisión y acumulación que, obviamente, ha de hacerse por la vía contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La norma en comento dispone:

"Artículo 1165. cuando el Contralor General de la República, impruebe un desembolso de fondos del Tesoro Público, ordenado por un acto administrativo, suspenderá el pago. Si el Ministerio de Hacienda y Tesoro o el funcionario o entidad que haya decretado el pago insistieren en éste, el Contralor General de la República, enviará el caso a la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva sobre la procedencia del pago.

En todo caso, la persona afectada por la suspensión del pago dispuesta por el Contralor general podrá demandar su revisión ante la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia."c.- Que esta acción se interpone dentro del término de dos (2) meses posteriores al acto acusado, que es de 25 de Septiembre de 2006, y que fuera conocido por los demandantes luego del 29 de Septiembre de 2006, fecha en que la Autoridad de Aeronáutica Civil recibió la Nota N° 897-2006-DFG, dirigida por el Señor Contralor de la República a algunos de los demandantes, en que les informaba que por la Nota contentiva del acto acusado (Nota N° 896-2006-DFG, del 25 de Septiembre de 2006) había informado a la Dirección de la Autoridad de Aeronáutica Civil su decisión sobre la planilla de Retiro Voluntario y les sugería "que cualquier información que requieran al respecto, la soliciten al Señor Director general (sic) de la Autoridad de Aeronáutica Civil", habiéndose, entonces, a solicitud de los demandantes repartido la nota del señor Contralor que improbaba el pago.

(...)"

LO QUE SE DEMANDA

El recurrente pretende a través del libelo de demanda, tal cual consta en el cuaderno judicial (Cfr. de fojas 73 a 74) que, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Nota N°896-2006-DFG de 25 de septiembre de 2006 emitida por el licenciado Dani Kuzniecky, Contralor General de la República, dirigida al licenciado Eustacio Fábrega, Director General de Autoridad Aeronáutica Civil. A tal efecto, los abogados defensores solicitan a este Tribunal que la precitada nota sea revocada y se le deje sin efecto. Igualmente, solicitan que se ordene a la Contraloría General de la República el refrendo y pago de la planilla que le fuera enviado por la Dirección General de la Autoridad Aeronáutica Civil, para hacer efectivo el pago de la planilla de Retiro Voluntario en donde están incluidos los demandantes señalados.

HECHOS DE LA DEMANDA

Los recurrentes en este proceso contencioso de plena jurisdicción ante este Tribunal, fundamentan su pretensión con base a los siguientes hechos, los cuales para una mayor apreciación, se transcriben los de mayor relevancia:

"(...)

CUARTO: La Autoridad de Aeronáutica Civil envió a la Contraloría General de la República, mediante nota N°DJ-DG-091-06 de 3 de mayo de 2006, la planilla que pretende hacer efectivo el pago en concepto de Retiro Voluntario de 45 funcionarios de la entidad, dentro de la cual están incluidos los demandantes.

QUINTO: La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA mediante acto administrativo acusado, contenido en la Nota N° 896-2006-DFG de 25 de septiembre de 2006 dirigida al Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil "imprueba la planilla de Retiro Voluntario" antes mencionada, o sea, su no pago.

SEXTO: Fundamenta el Señor Contralor su posición en los aspectos:a) A 15 de los 45 funcionarios alegadamente se les tomó en cuenta su ingreso inicial a la institución, siendo que habían salido y reingresado a la misma, o sea, que la planilla improbada se basó en la fecha inicial de labor en la institución y no en la última. Se fundamenta en ellos, no obstante que la Procuraduría de la Administración en Nota N° C-69 de 1 de abril de 2003, dirigida al Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil, dejó claro que la Ley 22 de 2003 no permite hacer tales distinciones. Además de ello, la Contraloría ha refrendado y hecho efectivo el pago de Retiros Voluntarios de funcionarios de la entidad de aeronáutica que estaban en tales condiciones.b) Alega el Contralor la inexistencia de "acción de personal o documento alguno en el que conste que hayan concluido la relación laboral con la institución, dentro del término de los doce meses siguientes, a la promulgación de la Ley N° 252 de 29 de enero de 2002" (sic). Se fundamenta en ello, no obstante que los demandantes si presentaron su formulario de acogimiento al Retiro Voluntario, el que no se hizo efectivo por oposición de la Contraloría General de la República en aquel momento.

(...)"

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Los reclamantes consideran que en el caso in examine, se han violado disposiciones legales, razón por la cual se pide a este Tribunal la declaratoria de ilegalidad del acto proferido por el Contralor General ut supra. Sobre el particular, los apoderados judiciales de los demandantes señalan que, el artículo 22 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003 ha sido infringida en forma directa por comisión al desconocer el texto claro de la disposición y el derecho emergente de los demandantes. Sobre este particular, también señalan los apoderados que, "(...) mal puede el Contralor objetar el cumplimiento de una ley debidamente aprobada por la Asamblea Legislativa, y más aún, interpretar sobre su alcance y contenido, máxime que lo anterior corresponde a un ejercicio legislativo del Contralor, y por ende en una extralimitación de sus funciones, contrario a la norma contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional. (...)"

En el mismo sentido, señalan los letrados defensores que se ha violado de manera directa por comisión el acto administrativo acusado al establecer implícitamente que la jubilación es una obligación al cubrirse los requisitos de la norma, siendo que ella, por el contrario, lo establece como un derecho del asegurado; por tanto, indican que se viola el artículo 50 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, reformatorio de la Ley orgánica de la Caja de Seguro Social. Por último, argumentan que el acto administrativo incurre en violación directa por comisión del artículo 51 de la misma ley orgánica de la Caja de Seguro Social; señalando que es el asegurado quien tiene derecho a establecer el momento que ha de formular su solicitud de pensión de vejez; es decir, a ejercer su derecho, el cual no puede ser impuesto por el Estado como implícitamente se ha hecho a través del acto administrativo acusado por los recurrentes.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Oficio N°308 de 13 de marzo de 2007, el Magistrado Sustanciador solicita al Contralor General de la República que, en atención a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por la firma forense De Castro & Robles y por el licenciado Miguel González, un informe explicativo de conducta de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. A tal efecto (Cfr. fojas 85 y 86 del expediente principal), el Contralor General, licenciado Dani Kuzniecky, a través de su Nota N°1069-Leg.-PJ de 19 de marzo de 2007, expresa su fundamentación fáctica-jurídica tomadas en cuenta para la expedición de la Nota N°896-2006-DFG de 25 de septiembre de 2006.

Sobre el particular, indicó que con base al Informe de Evaluación N°01-2006-DFG de 23 de agosto de 2006, los resultados de la fiscalización efectuada a la planilla y expedientes laborales de los funcionarios, "(...) no pueden

ser incluidas dentro del citado programa de Retiro Voluntario, personas que después del 31 de enero de 2004, (la Ley 22 de 29 de enero de 2003, fue promulgada en la Gaceta Oficial Núm.24,731 del 31 de enero de 2003), hayan continuado laborando en la Institución o que no contaban con el requisito de la edad establecida en la referida legislación. (...)"

DISCERNIMIENTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Como ha quedado evidenciado a foja 39 del cuaderno judicial, mediante providencia de 20 de diciembre de 2006, el Magistrado Sustanciador del presente negocio forense, corre traslado al Procurador de la Administración para que, en defensa de la Contraloría General de la República conteste la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma forense De Castro & Robles y por el licenciado Miguel González; como consecuencia, el Procurador mediante Vista N°953 de 12 de diciembre de 2007 (Cfr. a fojas 109 a 113 del cuaderno judicial) acude a esta Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda objeto de la presente controversia.

En la aludida Vista, el Procurador señala en el caso antes reseñado, en atención a las investigaciones llevadas a cabo por la Dirección de Evaluación Fiscal Núm. 01-2006-DFG de la Contraloría General de la República (Cfr. 3 a 39 del expediente judicial), refleja según el Procurador que, del análisis pormenorizado de la situación personal de 45 funcionarios, apoya los cálculos y las razones que sustentan la decisión tomada por la entidad demandada. En consecuencia, no incurre en infracción del artículo 22 de la ley 22 de 2003, por que se actuó conforme a derecho y, por otra parte, tampoco se ha infringido los artículo 50 y 51 del decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954 (reforma la ley orgánica de la Caja de Seguro Social), por que no son aplicables al caso que nos ocupa. Indica la Procuraduría de la Administración que, "(...) ambas normas regulan la finalidad, requisitos y el pago de la pensión por vejes, establecida como derecho inherente del asegurado, al retirarse de la ocupación que desempeña. También señala el Procurador que el referido programa es un plan especial y temporal, exclusivamente para los funcionarios por razón de la reestructuración de la entidad demandada al entrar en vigencia la ley 22 de 2003 que crea la Autoridad Aeronáutica Civil que derogó el decreto de gabinete 13 de 1969.

Por lo expuesto, señala el Procurador que solicita a los Magistrados de esta Sala, declarar que no es ilegal la nota expedida por la Contraloría General de la República, objeto de esta controversia.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Para poner en perspectiva la presente controversia, el acto administrativo acusado es la Nota N°896-206-DFG de 25 de septiembre de 2006 suscrito por el Contralor General de la República, licenciado Dani Kuzniecky dirigida al licenciado Eustacio Fábrega en su calidad de Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, mediante la cual señala que los fundamentos mediante la cual, la entidad fiscalizadora de fondos públicos del Estado no puede acceder a la aprobación de la planilla de Retiro Voluntario de algunos funcionarios de Aeronáutica Civil, específicamente al indicar, lo siguiente:

"(...)

1. ...

2. Que los 45 expedientes laborales de las personas que se beneficiarían con los pagos que se harían efectivos a través de la referida planilla de Retiro Voluntario, no había acción de personal o documento alguno en el que conste que hayan concluido la relación laboral con la institución, dentro del término de los doce meses siguientes a la promulgación de la Ley N°22 de 29 de enero de 2003, lo cual a juicio de esta entidad fiscalizadora, es un requisito indispensable, para poder determinar sin equívocos de ninguna índole, la viabilidad de pago de dichas prestaciones laborales, habida cuenta que el Artículo 22 de la Ley antes mencionada, exige como parte de los requisitos, para acogerse a dicho programa, que la conclusión de la relación laboral se dé en ese período, razón por la que al no haber en los expedientes laborales documentos al respecto, se imposibilita confirmar la fecha en que efectivamente se dio la conclusión de la relación laboral de los 45 funcionarios que componen la planilla, ya que se está tomando como fecha tope para el cálculo, el 26 de enero de 2004, sin embargo, como lo señalamos anteriormente, los 45 expedientes laborales no confieren ninguna acción de personal que lo confirme.

Lo anterior es fundamental, toda vez que no pueden ser incluidas dentro del citado programa de Retiro Voluntario, personas que después del 31 de enero de 2004, (la Ley 22 de 29 de enero de 2003, fue promulgada en la Gaceta Oficial N°24,731 del 31 de enero de 2003), hayan continuado laborando en la Institución o que no contaban con el requisito de la edad establecida en la referida legislación.

Por las razones expuestas, le comunicamos que con fundamento en el Artículo 77 dela Ley 32 de 1984, este máximo organismo de fiscalización, imprueba la planilla de Retiro Voluntario antes mencionada.

(...)"

Habida cuenta de lo anterior, en la presente contienda judicial, los defensores judiciales de los demandantes aducen que se han infringido una serie de normas a través del ejercicio de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción; por cuanto que, los recurrentes a través de sus apoderados legales sostienen que se han violado de manera directa, el artículo 22 de la ley 22 de 29 de enero de 2003 que crea la Autoridad de Aeronáutica Civil y, además de argumentar que se viola directamente por comisión los artículos 50 y 51 del decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954 orgánica de la Caja de Seguro Social.

Surtidas las etapas del proceso supracitado y expuestas las piezas esenciales del presente negocio jurídico in examine, esta Colegiatura Judicial procede a resolverlo en el fondo, considerando que es necesario y oportuno externar algunos razonamientos que servirán de marco explicativo para los lectores de esta sentencia y, en atención a cada uno de los hechos que conforman la demanda, en donde se infiere que los petentes De Castro & Robles y el licenciado Miguel González en nombre y representación de los prenombrados demandantes señalados en el dossier, aspiran a que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Nota N°896-2006-DFG, proferida por el Contralor General de la República, en donde imprueba la planilla de compensación para el pago de Retiro Voluntario presentada por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil.

Antes de abocarnos a dilucidar el objeto de este acto contencioso, este Tribunal considera como condición necesaria, externar algunos conceptos que además de explicar los fundamentos analíticos del examen de la situación, sirven de marco conceptual para los razonamientos finales y la decisión. En primer lugar, es obligante resolver las siguientes interrogantes: ¿quiénes tienen derecho a la compensación? y por otra parte, ¿cuáles son los requisitos establecidos para hacerse acreedor al beneficio del plan de Retiro Voluntario?; por tanto, una vez aclarado lo anterior, es necesario establecer si los prenombrados demandantes cumplen o no con los presupuestos establecidos para tener derecho a la compensación indica por la ley. Al respecto, vemos que la norma aplicable bajo escrutinio es el artículo 22 de la ley 22 de 29 de enero de 2003 que crea la Autoridad Aeronáutica Civil, que establece:

"(...)

Artículo 22. El personal de la Dirección de Aeronáutica Civil que se mantenga en la institución, lo hará sin menoscabo de los derechos y prestaciones que le corresponda en iguales condiciones que la ley le señale. Sin embargo, si dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la institución prescinde o deja sin efecto el nombramiento de algún servidor público con motivo de la reestructuración, este tendrá derecho a que se le reconozca una compensación que se calculará con base en sus años de servicio acumulados y el salario que devengue en ese momento, de conformidad con la siguiente tabla:

SEMANAS DE AÑOS	COMPENSACIÓN	SEMANAS DE AÑOS	COMPENSACIÓN	SEMANAS DE AÑOS	COMPENSACIÓN	SEMANAS DE AÑOS	COMPENSACIÓN
1	7.00	12	55.00	23	110.00	34	120.00
2	9.00	13	60.00	24	115.00	35	120.00
3	13.00	14	65.00	25	120.00	36	120.00
4	15.00	15	70.00	26	120.00	37	120.00
5	20.00	16	75.00	27	120.00	38	120.00
6	25.00	17	80.00	28	120.00	39	120.00
7	30.00	18	83.00	29	120.00	40	120.00
8	35.00	19	87.00	30	120.00	41	120.00
9	40.00	20	90.00	31	120.00	42	130.00
10	45.00	21	95.00	32	120.00		
11	50.00	22	100.00	33	120.00		

Adicionalmente, se reconocerá una bonificación especial por antigüedad de la siguiente forma:

Años	Semanas de Compensación
15-20	10
21 o más	25

Podrán acogerse a un retiro voluntario dentro del término señalado en el párrafo anterior, aquellos funcionarios que se mantengan en la institución y que, de acuerdo con su edad, se encuentren en la siguiente condición: mujeres, mayores de 52 años; varones, mayores de 57 años, cuyos servicios no sean calificados como esenciales por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil. Estos tendrán derecho a que se les reconozca la compensación a que se refiere el presente artículo. (Subrayado de esta Sala)

(...)"

Queda evidenciado entonces que, la norma transcrita no solamente señala la normativa sobre el reconocimiento de la compensación, sino que establece claramente la compensación a que tendría derecho el funcionario de acuerdo con el rango de años de servicio o sea el tiempo que duró la relación laboral en la Institución. Esto es, siempre y cuando, dentro de un plazo de doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley de la Autoridad Aeronáutica Civil, se prescinda del servicio del funcionario por motivos de reestructuración de la entidad, el perjudicado tiene derecho a recibir una compensación. No obstante lo anterior, el artículo 22 en comento, también señala que adicionalmente se reconoce una bonificación especial por antigüedad; es decir, de acuerdo con los años de servicios, así: entre 15 a 20 años la bonificación especial es de 10 semanas y de 21 años o más años, la bonificación especial es de 25 semanas. Ahora bien, para hacerse acreedor a la compensación por retiro voluntario y teniendo los años de antigüedad de acuerdo con la ley, la necesidad de los servicios del funcionario debe ser calificado por el Director General de la Institución como no esencial, el funcionario si es mujer debe haber cumplido 52 años de edad y si es varón, 57 años de edad.

A foja 2 del expediente judicial, el Contralor General de la República arguye señalando que, la Institución bajo su cargo no puede acceder a la aprobación de la planilla de pago por Retiro Voluntario por razón de que, "(...) no había acción de personal o documento alguno en el que conste que hayan concluido la relación laboral con la institución, dentro del término de los doce meses siguientes a la promulgación de la Ley N°22 de 29 de enero de 2003 (...)" y, por otra parte, indica "(...) al no haber en los expedientes laborales documentos al respecto, se imposibilita confirmar la fecha en que efectivamente se dio la conclusión de la relación laboral de los 45 funcionarios que componen la planilla (...)". Concluye el prenombrado funcionario indicando que "(...) no pueden ser incluidas ... personas que después del 31 de enero de 2004 hayan continuado laborando en la Institución o que no contaban con el requisito de la edad establecida en la referida legislación. (...)"

Ha quedado claro para esta Magistratura que, no es posible entrar a valorar conceptos referentes a prescindir de los servicios laborales o dejar sin efecto el nombramiento, mucho menos puede el Contralor General interpretar el alcance de la ley ni alegar que sea muy oneroso el pago de la bonificación especial, tampoco puede dejar implícitamente establecido la obligatoriedad de la pensión por vejez (artículo 50 y 51 de la Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, reformatorio de la Ley orgánica de la Caja de Seguro Social); cuando es, en definitiva, un derecho del asegurado que se ejerce cuando así lo considere pertinente si cumple, con las formalidades señaladas por la ley. A este respecto, en fallo de 9 de marzo de 2006 (Marcos Antonio King v. Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social), la Sala Tercera señaló, lo siguiente:

"(...)

De manera similar, y más recientemente, en sentencia de 13 de diciembre de 2005, esta Sala hace un recorrido por los diversos pronunciamientos constitucionales emitidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en los que de manera enfática ha señalado, que la exigencia de presentación de la terminación de la relación laboral quebranta el derecho al trabajo consagrado en la Constitución Política, para terminar señalando categóricamente:

La Sala considera, que no existe fundamento jurídico alguno que sustente el procedimiento mediante el cual, la caja (sic) de Seguro Social exige a sus asegurados, como requisito para empezar a percibir su pensión de vejez, el acreditar la terminación de la relación de trabajo o cese de labores mediante un certificado expedido para tal fin.

(...)"

Esto es así, toda vez que, el meollo de la controversia, radica principalmente en que el Contralor General de la República no favorece la viabilidad de pago porque en los expedientes de los funcionarios, según expresa él mismo

(Cfr. a foja 86 del expediente judicial) "(...) se imposibilita confirmar la fecha en que efectivamente se dio la conclusión de la relación laboral de los 45 funcionarios que componen la planilla, ya que se está tomando como fecha tope para el cálculo, el 26 de enero de 2004 ... los 45 expedientes laborales no contienen ninguna acción de personal que lo confirme. (...)"

Bajo tales circunstancias, es preciso señalar, que la Contraloría General se niega a la aprobación por la inexistencia en los expedientes laborales de documentos que certifique la culminación laboral (finiquito) de los mismos durante el plazo de doce (12) meses a partir de la fecha de la promulgación de la ley en la Gaceta Oficial. Por tanto, es justo formular las siguientes interrogantes al examinar el Informe de Evaluación Fiscal Núm.01-2006-DFG (Cfr. fojas 3 a 39 del cuaderno judicial), cuáles son: ¿significa que no estaban trabajando en la Institución durante el período de los 12 meses? o, de lo contrario, ¿qué estaban trabajando aún después de los 12 meses en la Institución?, o ¿cumpliendo con la edad, sus servicios no sean calificados como esenciales por el Director General de la Institución?. En consecuencia, estas interrogantes deben ser confrontadas con los funcionarios que cumplen con los requisitos para hacerse acreedores de la bonificación especial según se señala en el último inciso del artículo 22 ut supra, que indica:

Funcionarios que se mantengan en la institución y que, se encuentren en la siguiente condición:a) mujeres, mayores de 52 años y varones, mayores de 57 años;b) cuyos servicios no sean calificados como esenciales por el Director General

Por otra parte, el criterio del Contralor puede resumirse para efectos de confrontar con lo señalado anteriormente, así:

No hay documento ni acción de personal que señale que se haya concluido la relación laboral dentro de los 12 meses y, por tanto:a) no es posible confirmar la fecha de la conclusión de la relación laboral; yb) no se puede incluir personas que trabajaron después del 31 de enero de 2004 o que no tenía la edad.

En ese sentido, el Tribunal es del criterio de que el Contralor General no fue lo suficientemente claro y específico; ya que, uno de los requisitos para la bonificación especial por antigüedad es para "(...) aquellos funcionarios que se mantengan en la institución (..)" siempre y cuando cumplan con el requisito de los años de servicio y la edad; por lo que, solamente el prenombrado funcionario se limitó en señalar en el informe explicativo de conducta que no hay documento en los expedientes laborales para confirmar la fecha en que efectivamente se dio la terminación de la relación laboral en la Institución. En síntesis, si no hay acción de personal o documento que indique la culminación o terminación laboral (Cfr. a foja 4 del cuaderno judicial), entonces se presume que estaban trabajando en la institución. En consecuencia, teniendo el requisito de la edad y cuyos servicios no sean calificados como esenciales por el Director General, obliga a esta Corporación de Justicia a reiterar que, lo señalado por el licenciado Dani Kuzniecky, Contralor General de la República en ese entonces, está incompleto; y esa deficiencia, no debe ser óbice para que los administrados sean beneficiarios de la bonificación especial establecida en el artículo 22 bajo escrutinio, por un acto arbitrario por parte del rector de la fiscalización de las finanzas públicas, máxime cuando no ha podido enervar con claridad absoluta lo señalado por los demandantes. De lo contrario, esta Magistratura estaría propiciando el menoscabo del patrimonio de todos y cada uno de los funcionarios de la Autoridad Aeronáutica Civil que demandan los beneficios por retiro voluntario que otorga la precitada disposición legal.

En consecuencia, este Tribunal ante las exposiciones valorativas de cada una de las piezas que reposan en el expediente, precisa declarar que el acto administrativo que nos ocupa, expedida por el Contralor General de la República, resulta ilegal, por ende, mal podría esta Corporación de Justicia no decretar su nulidad; por ende, así debe hacerlo saber, ya que, se concluye que el informe de fiscalización no profundizó lo suficiente para enervar el petitum de los recurrentes. Por tanto, el Contralor General solamente se limitó a señalar como elemento fáctico jurídico la inexistencia en los expedientes de documentos que certifiquen la culminación laboral durante el plazo de los doce (12) meses, a partir de la entrada en vigencia de la ley.

En mérito de las consideraciones expuestas, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Nota N°896-2006-DFG de 25 de septiembre de 2006 expedida por el Contralor General de la República, licenciado Dani Kuzniecky, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la firma forense De Castro & Robles y el licenciado Miguel González, en nombre y representación de los demandantes; en consecuencia, este Tribunal ordena a la Contraloría General de la República el refrendo y pago de la planilla que le fuera enviado por la Dirección General de la Autoridad Aeronáutica Civil.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIOIN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N CS-G.A.P-015-06 DE 23 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL COMISIONADO SUSTANCIADOR DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (AHORA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	569-06

VISTOS:

La firma forense Infante & Pérez Almillano, actuando en representación de HSBC BANK (PANAMA), S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que la Sala declare nula, por ilegal, la Resolución N°CS-G.A.P. 015-06 de 23 de febrero de 2006, emitida por el Comisionado Sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (ahora Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en resolución de 7 de noviembre de 2006, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y al Procurador de la Administración (f.59).

ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado está contenido en la Resolución N°CS-G.A.P.-015-06 de 23 de febrero de 2006, emitida por el Comisionado Sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y Defensa de la Competencia (ahora Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia), expedida en ocasión de la queja que presentara ante la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), el Lcdo. Daniel Cáceres Vargas en representación de VICTOR MANUEL TEJEIRA DIAZ, contra el agente económico denominado HSBC BANK (PANAMA) S.A., y contra la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CREDITO (APC). En dicho acto administrativo se resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: ORDENAR al agente económico HSBC BANK (PANAMA) S.A., y a la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CREDITO (A.P.C.) la CANCELACIÓN inmediata de las referencias activas del consumidor VICTOR MANUEL TEJEIRA DIAZ portador de la cédula de identidad personal N°8-421-797, en razón de lo establecido en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002.
>
> SEGUNDO: SANCIONAR al agente económico denominado HSBC BANK (PANAMA) S.A., con multa pecuniaria de MIL BALBOAS CON 00/100, (B/1000.00) en razón de lo establecido en el artículo 42 de la Ley N°24 de 22 de mayo de 2002.
>
> TERCERO: La parte interesada podrá presentar Recurso de Apelación ante el Pleno de los Comisionados, el cual deberá ser presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. Este recurso se concederá en efecto devolutivo.
>
> CUARTO: Se le concede un término de diez (10) días hábiles a partir de quedar ejecutoriada esta Resolución para la debida cancelación de la multa en las oficinas de la Comisión de Libre

Competencia y Asuntos del Consumidor. De no cancelarse en dicho tiempo, se procederá a remitir la misma al Ministerio de Economía y Finanzas para su cobro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 24 de 22 de mayo de 2002, Ley 29 de 1 de febrero de 1996 y Decreto Ejecutivo N°31 de 1997."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se centran en indicar:

Que ante la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, el señor VICTOR MANUEL TEJEIRA interpone queja contra el HSBC BANK (PANAMA) S.A., y la Asociación Panameña de Crédito (A.P.C.), luego de lo cual se ordena una investigación administrativa. A raíz de la misma, la CLICAC ordena al Gerente General del HSBC BANK (PANAMA) S.A., desglosar el comportamiento comercial del señor VICTOR MANUEL TEJEIRA, a fin de identificar el monto que se considera adeudado, así como la remisión de la documentación principal y complementaria que justifica la inclusión del dato del consumidor en la Asociación Panameña de Crédito;

Que el HSBC BANK (PANAMA) S.A., contesta dentro del término legal, luego de lo cual se expide la Resolución N°CS-G.A.P.-015-06 de 23 de febrero de 2006, acto impugnado;

Que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor sustentó el acto impugnado sobre la base de que el HSBC BANK (PANAMA) S.A., mantiene la información de las referencias activas de crédito del señor VICTOR MANUEL TEJEIRA ante la Asociación Panameña de Crédito (APC) que no era exacta, ni correcta, toda vez que no coincidían los datos proporcionados por el banco respecto a las referencias reflejadas en la Asociación Panameña de Crédito (APC), e igualmente este reconoció en su contestación a la CLICAC, que no contaba con estos datos ya que cuando recibió esta cuenta de manos del CHASE MANHATTAN BANK ya esta cuenta tenía este estatus, mismo que se ha mantenido hasta la actualidad;

Que en su actuación la CLICAC interpreta de manera errónea el artículo 23 numeral 5 y el artículo 40 numeral 10 de la Ley N°4 de 22 de mayo de 2002, y no atiende lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N°24 de 22 de mayo de 2002;

Que el acto impugnado le aplica una sanción pecuniaria al HSBC BANK (PANAMA) S.A., ilegalmente, violentando sus derechos.

Como disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 23, 35 y 40 numeral 10 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, que dicen:

"ARTICULO 23: Los consumidores o clientes tienen los siguientes derechos

1...

5. Rectificación y eliminación de la información: Tan pronto un consumidor o cliente tenga conocimiento de que se ha registrado o suministrado un dato sobre su historial de crédito erróneo, inexacto, incompleto, atrasado o falso acerca de cualquier información de crédito."

La citada disposición se alega violada por interpretación errónea, toda vez que la realidad de las referencias de crédito del consumidor hoy día es la de moroso cuya cuenta se pasó a cuenta contra reserva. A ello añade que el consumidor intentó obtener la variación de dicho status alegando la antigüedad de la relación comercial por la vía de la prescripción y con base en la Ley 24 de 22 de mayo de 2002.

"ARTICULO 35: Procedimiento ante la CLICAC: La CLICAC, con fundamento en la solicitud que le presente el consumidor o cliente, requerirá del agente económico y de la agencia de información de datos un informe de lo acontecido en donde sustente las razones que motivaron el suministro de la información de los datos reflejados, o bien las razones por las cuales no accedió a la solicitud de rectificación, modificación o cancelación solicitada, en caso de que hubiere dado.

La CLICAC presentará este requerimiento al encargado del agente económico y a la agencia de información de datos, quienes tendrán un término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban el requerimiento, para responder y presentar las pruebas que estimen pertinentes. Si el agente económico y/o la agencia de información de datos no remite la información solicitada, la CLICAC podrá realizar las investigaciones administrativas necesarias en los locales de los agentes de información de datos, con el objeto de obtener la documentación necesaria para resolver la queja presentada."

Esta disposición se alega violada de manera directa, pues HSBC BANK (PANAMA) S.A., suministró toda la información correspondiente y explicó las razones por las cuales se mantienen las referencias del consumidor VICTOR MANUEL TEJEIRA en la base de datos de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CREDITO. Se hace énfasis en que el consumidor no ha realizado acto alguno con su representada a fin de actualizar la información de su status, es decir, cuenta contra reserva.

"ARTICULO 40: Infracciones Graves. Son infracciones graves las siguientes:

10. Proporcionar, mantener y transmitir datos que no sean exactos o veraces."

Lo actuando en la Resolución N°CS-G.A.P.-015-06 de 23 de febrero de 2006, desde el punto de vista de la firma recurrente viola por interpretación errónea y de manera directa el artículo 40 de la Ley N°24 de 22 de febrero de 2006, al interpretar el funcionario que se trataban de datos equívocos los proporcionados, desmeritando que los mismos atienden a la realidad del consumidor frente a su representado, e inclusive se trata de una condición que no es desvirtuada por el consumidor en su queja.

Finalmente aclara que el status de morosidad del consumidor, lo tiene actualmente en una cuenta que no se encuentra activa en virtud de haber sido pasada a cuentas contra reserva, es decir, que eran pérdidas para el CHASE MANHATTAN BANK y así la adquirió el HSBC.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 61 a 65 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Administrador Encargado de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Nota AE-643-06-legal de 24 de noviembre de 2006, en la que pone de relieve que lo actuado tiene sustento en la Ley 24 de 22 de mayo de 2002 "Que regula el Servicio de Información Sobre el Historial de Crédito de los Consumidores o Clientes".

Según el Administrador Encargado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de ese cuerpo legal, que hacen referencia a las obligaciones y deberes a que están sometidos todos aquellos agentes que manejen datos crediticios de los consumidores, es decir, las agencias de información de datos, pudo establecerse que la infracción cometida por el agente económico denominado HSBC BANK, S.A, fue la de proporcionar información incorrecta o insuficiente a la agencia de información de datos denominada Asociación Panameña de Crédito, específicamente lo relacionado a la información aparecida en el historial que presenta el consumidor en el cual se presentan inconsistencias entre la información aportada por la Asociación Panameña de Crédito (APC) y la que fue aportada por el Agente Económico. Aclara que la sanción impuesta a HSBC BANK (PANAMA) S.A., no tuvieron como presupuesto fáctico una infracción a las normas de Historial de Crédito, por haber realizado una anotación errónea en cuanto a la existencia o no de mora por parte del deudor, o que la suma adeudada no era la correcta, o si existió un atraso en el pago por parte del deudor, supuestos estos de ocurrencia común en esta materia.

Hace énfasis que permitir que la agentes económicos que ofrecen facilidades de crédito, incluyan sin justificación o con justificación, pero sin precisión y exactitud los datos de los particulares en las bases de datos crediticias, atenta contra la seguridad jurídica, pues, en muchas ocasiones existen en la base de datos referencias que obedecen a obligaciones, que de acuerdo a la normativa que rige la materia, ya les operó la prescripción extintiva, lo que convierte "la obligación en natural", es decir, aquellas que carecen de acción o mecanismos coercitivos para exigir su cumplimiento y la última ratio del acreedor es incluirlo en la base de datos para que el consumidor no pueda, acceder a otras crediticias posteriores.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN ENCARGADO

El Procurador de la Administración Encargado emite concepto sobre el caso de marras, mediante la Vista Fiscal N°284 de 9 de mayo de 2007, en la que desestima las violaciones que se alegan en la demanda, razón por la que solicita a la Sala que desestime las pretensiones del actor.

Según el Procurador de la Administración Encargado, en autos es posible constatar que en efecto se produjo una desactualización del historial crediticio del consumidor, en lo que concierne a la fecha de inicio de la relación crediticia entre el consumidor y el agente económico denominado HSBC (PANAMA), S.A., así como en lo relativo a los datos que corresponden a los renglones del monto original, números de pagos y monto de último pago; datos que precisamente forman parte de las referencias activas del consumidor.

Afirma el Procurador Encargado, que los datos suministrados por el agente económico no son exactos ni son susceptibles de ser comprobados, hecho que se traduce en una clara violación al numeral 5 del artículo 23 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo que se somete a la consideración de la Sala, está contenido en la Resolución N°CS-G.A.P-015-06 de 23 de febrero de 2006, en la que se resuelve ordenar al agente económico HSBC BANK (PANAMA) y a la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CREDITO (A.P.C.) la cancelación inmediata de las referencias activas del consumidor VICTOR MANUEL TEJEIRA DIAZ y se sanciona al agente económico HSBC BANK (PANAMA) S.A., con multa pecuniaria de mil balboas con 00/100 (B/1,000.00).

a-Antecedentes

Para resolver precisa efectuar una síntesis de los antecedentes que dieron lugar a lo actuado por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor en este caso.

En el expediente administrativo consta que VICTOR MANUEL TEJEIRA, mediante su apoderado especial, RICARDO CACERES VARGAS interpuso ante la entonces Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, queja contra la Asociación Panameña de Crédito y el agente económico denominado HSBC BANK (PANAMA) S.A., por haber incluido datos erróneos en la Asociación Panameña de Crédito (APC), solicitando la cancelación de los mismos.

A raíz de la queja, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor ordena la apertura de una investigación administrativa y se designa al Dr. Gustavo A. Paredes como Comisionado Sustanciador para que resolviera el caso en primera instancia y realice los trámites correspondientes según lo dispuesto en el Acuerdo N°P.C-205 de 17 de junio de 2003 (fs.8 y 9 del expediente administrativo).

Figura que el Comisionado Sustanciador solicita a la Gerente General de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CREDITO copia del Historial Crediticio del señor VICTOR MANUEL TEJEIRA DIAZ en atención al procedimiento que se señala en la Ley 24 de 2002 para la investigación de estos casos, igualmente se solicita al agente económico HSBC BANK (PANAMA) desglosar el comportamiento comercial del señor TEJEIRA, e identificar el monto que se consideraba adeudado, además de aportar fotocopia de los documentos que lo justifican.

Consta que la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CREDITO (APC) envía informe confidencial de las referencias de crédito del señor VICTOR MANUEL TEJEIRA DIAZ, donde se detalla el comportamiento comercial del consumidor con el agente económico denominado HSBC BANK (PANAMA) S.A, que inicia el 27 de abril de 1990. Asimismo figuran copias remitidas por el agente económico HSBC BANK (PANAMA) S.A., de los documentos donde consta la relación crediticia entre el consumidor y el banco CHASE, cedente de HSBC BANK (PANAMA) S.A. y nota relativa a la información requerida, donde se hace indicación entre otros puntos, que el señor Víctor Tejeira mantiene desde 1983 una tarjeta de crédito identificada con el número 452500411112858, la cual fue pasada a cuenta contra reserva el 27 de abril de 1990, por mantener un saldo moroso de B/3,040.17.

b-Decisión de la Sala

Con la Resolución CS-G.A.P.-015-06 de 23 de febrero de 2006, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, ordenó al agente económico denominado HSBC BANK (PANAMA), S.A. y la Asociación Panameña de Crédito A.P.C., la cancelación inmediata de las referencias activas del consumidor VICTOR MANUEL TEJEIRA DIAZ, y además se sancionó al agente económico HSBC BANK (PANAMA) S.A., con multa pecuniaria de mil balboas con 00/100 (B/1,000.00) por haber suministrado a la Asociación Panameña de Crédito datos inexactos, no susceptibles de verificación que corresponden a la relación crediticia que el consumidor mantiene con el HSBC BANK (PANAMA), S.A..

En principio, debe tenerse presente que es de aplicación a este caso, la Ley 24 de 2002, que Regula el Servicio de Información Sobre Historial de Crédito, que por expresa disposición de su artículo 45, resulta ser una Ley de orden público, interés social y de efecto retroactivo en lo relativo al derecho de rectificación y eliminación de la información de los consumidores y clientes. Lo anterior debe así precisarse, habida cuenta que la queja, génesis de lo actuado por la Administración, obedece a una información errada mantenida “por más de 14 años”, es decir, previo a la entrada en vigencia de sus efectos.

Luego de analizadas la violaciones alegadas dentro de marco legal anotado, la Sala estima que éstas no se configuran en los términos alegados, pues, la falta de coincidencia de la información de datos que suministra la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CREDITO y el AGENTE ECONOMICO HSBC BANK (PANAMA) S.A., referente a la tarjeta de crédito identificada con el número 4525004111127858 resulta palpable, situación que concede lugar a que

se acceda a lo pretendido por el demandante de solicitar la cancelación o rectificación de datos referentes al historial de crédito del consumidor o cliente, derecho así reconocido por expresa disposición del numeral 5 del artículo 23 de la Ley 24 de 2002.

En efecto, el historial de crédito que reposa a foja 6 del expediente, expedido por la Asociación Panameña de Crédito (APC), indica como fecha de inicio de la relación comercial, el 27 de abril de 1990, frente al informe que presenta el Departamento de Cumplimiento del HSBC BANK (PANAMA) S.A., en nota de 7 de noviembre de 2005 que reposa de fojas 18 a 20 del expediente, en el que enfáticamente aclara que si bien el historial de crédito proporcionado por la APC señala esa fecha, la relación crediticia "se inició el 20 de febrero de 1983 con Bank of America cuya cartera posteriormente fue adquirida por The Chase Manhattan Bank y luego fue adquirida por HSBC BANK USA...", error que acepta y a raíz del cual, según se anota, se dio el cambio pertinente en su sistema.

Esa misma Nota el HSBC BANK (PANAMA) S.A., igualmente reconoce que los renglones de los números de pagos y montos de pago que se reflejan el Informe de APC con el número 0, obedece a que carece de información para completar esos renglones ya que el saldo se declaró de plazo vencido al momento en que la cuenta pasó a cuenta contra reserva.

También se observa que el informe de la Asociación Panameña de Crédito indica que el saldo actual que adeuda VÍCTOR MANUEL TEJEIRA DIAZ es de B/.3,602.33 (f.14), suma que contrasta con la que indica la mencionada Nota de 7 de noviembre de 2005 expedida por el HSBC BANK PANAMA (S.A.), en ese sentido, que es por la suma de B/3,040.17. Vale destacar que ambas a su vez, contrastan con la suma que según documentación que aparece en el expediente de THE CHASE MANHATTAN BANK, lo adeudado por el consumidor al 27 de abril de 1990 asciende a la suma de B/2,601.58 (f.33).

Los anotados hechos denotan a todas luces, que no sólo se tratan de datos que en efecto, forman parte de las referencias activas del consumidor, sino que además se denota una desactualización de los mismos en lo que corresponde a números de pagos, monto del último de pago, saldo adeudado. También se evidencia que los datos suministrados por el agente económico HSBC BANK (PANAMA) S.A., no son susceptibles de ser comprobados, todo lo cual genera una clara violación a lo dispuesto en el artículo 23 numeral 5 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, que otorga a los consumidores el derecho a solicitar la rectificación o eliminación de los datos erróneos, inexactos, incompletos, atrasados o falsos que hayan sido incluidos en sus historiales de crédito. Asimismo se observa la violación a lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley 24, pues, ésta consagra el deber que tienen los agentes económicos de proporcionar información actualizada, verdadera y confiable a las agencias de información de datos a las cuales están afiliados.

La Sala hace propia lo que la entidad manifiesta en su informe de actuación, en el sentido de que no debe perderse de vista que la sanción impuesta a HSBC BANK (PANAMA) S.A., no tiene como presupuesto fáctico una infracción a las normas de historial de crédito por haber realizado una anotación errónea en cuanto a la existencia o no de mora por parte del deudor, o que la suma adeudada no era correcta o si existió un atraso en el pago por parte del deudor, sino que ello obedece a la inconsistencia entre la información aportada por la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CREDITO (APC) y el agente económico HSBC BANK (PANAMA) S.A.

Todo lo anteriormente anotado permite a la Sala concluir que lo actuado por la entonces Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Comsumidor en el acto demandado se ajusta a derecho, de modo que no se configura la violación del numeral 5 del artículo 23, ni del artículo 34 y numeral 10 del artículo 40 de la Ley 24 de 2002, en los términos alegados por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°CS-G.A.P-015-06 de 23 de febrero de 2006, emitida por el Comisionado Sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (ahora Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia), ni su acto confirmatorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA C. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE CONTEMPORARY CORP., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 005-JD-09 DE 16 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	31 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	355-09

VISTOS:

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, que actúa en nombre y representación de la empresa CONTEMPORARY CORP., S.A., ha presentado desistimiento de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida contra la Resolución Nº 005-JD-09 de 16 de abril de 2009 emitida por la Junta Directiva de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

El escrito de desistimiento presentado por la firma forense Patton, Moreno & Asvat reposa a foja 171 del expediente.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

Esta Superioridad observa que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, en representación de la empresa CONTEMPORARY CORP., S.A., y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE PALACIO DEL CASIMIR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 005-JD-09 DE 16 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	31 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	310-09

VISTOS:

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, que actúa en nombre y representación de PALACIO DEL CASIMIR, S.A., ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida contra la Resolución N° 005-JD-09 de 16 de abril de 2009, expedida por la Junta Directiva de la sociedad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.
El escrito de desistimiento presentado por la firma forense Patton, Moreno & Asvat reposa a foja 183 del expediente.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

Esta Superioridad observa que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, en representación de PALACIO DEL CASIMIR, S.A., y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE CONTEMPORARY CORP., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL INFORME DE LA LICITACIÓN N 002-09-CONCE DEL 8 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR LA COMISIÓN EVALUADORA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	31 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	298-09

VISTOS:

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, que actúa en nombre y representación de CONTEMPORARY CORP., S.A., ha presentado ha presentado desistimiento de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida contra el informe de la Licitación N° 002-09-CONCE de 8 de abril de 2009, emitido por la Comisión Evaluadora del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A..

El escrito de desistimiento presentado por la firma forense Patton, Moreno & Asvat reposa a foja 245 del expediente.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra señala lo siguiente:
"Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

Esta Superioridad observa que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, en representación de CONTEMPORARY CORP., S.A., y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 490 DE 30 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Martes, 11 de Agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	226-09

VISTOS:

El Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación del señor RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, ha presentado demanda contencioso administrativa de protección de los Derechos Humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 490 de 30 de abril de 2008, emitida por el Director General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Se observa que mediante escrito fechado el 3 de julio de 2009, visible a fojas 80 y 81 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS M.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO JAVIER VILLALAZ GUERRA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DOS MILLONES DE DÓLARES (B/.2,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES

Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	379-08

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este Despacho recurso de apelación contra el Auto No. 271 de 27 de mayo de 2009, mediante la cual se admiten unas pruebas y se niega la admisión de otras, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Indemnización, presentado por la firma Villalaz y Asociados en representación de Rolando Javier Villalaz Guerra, para que se condene al Ministerio Público (el Estado panameño), al pago de dos millones de dólares (B/.2,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales causados.

En la citada Resolución en su tercer párrafo se señala "No se admiten como pruebas aducidas por la Procuraduría de la Administración en escrito Designación de Peritos, ni por la parte actora en su Escrito de Pruebas, por extemporáneas (Artículo 57 Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, CC 1265 Numerales 2 y 3 del Código Judicial".

Ante la Resolución que admite y niega pruebas la parte demandante sustentó lo siguiente:

"...al parecer, se produjo un error o confusión en cuanto a la recepción de los escritos de pruebas de las partes, debido a que el Ministerio Público presentó su escrito de oposición a nuestras pruebas el 25 de noviembre de 2008 y posteriormente, en enero de 2009 adujo peritos, estos escritos son extemporáneos, mientras que en nuestro caso, presentamos oportunamente el 17 de noviembre de 2008, dentro del término probatorio, y tal como consta a fojas 166 a 167 del expediente, aducimos las pruebas del perito Dr. Alfredo Arango y la comparencia del Licenciado José Oro, encargado de Prensa de la Procuraduría en relación a comunicado emitido por esa entidad.

Igualmente señalamos que entre las pruebas admitidas por esa superioridad, se encuentran pruebas documentales, presentadas dentro del término, en el mismo escrito y día en que aducimos el testimonio del Licenciado Oro y el peritaje del Dr. Arango...."

Por su parte la Procuraduría de la Administración, sustentó su apelación contra el Auto que admite pruebas argumentando lo siguiente:

"La inconformidad de esta Procuraduría en relación con el auto recurrido se fundamenta en los siguientes hechos:

Mediante la Vista 949 de 25 de noviembre de 2008, este despacho objetó algunas de las pruebas aducidas por la parte actora en su escrito visible a fojas 166 y 167, entre ellas la solicitud para que se acogiera, en calidad de perito a Alfredo Arango, doctor en psicología de la Universidad Autónoma de México, con la finalidad que, sobre la base de su experiencia profesional, éste señalara los supuestos daños psicológicos y morales que, según alega su apoderado judicial, sufrió el demandante como consecuencia de la emisión de un comunicado de prensa que fue emitido por el Ministerio Público en relación con la medida de detención y posterior toma de diligencia indagatoria de la que fue objeto. (Cfr. fojas 168 a 171 del expediente judicial).

En esa oportunidad, la Procuraduría de la Administración fundamentó su objeción en el hecho que la citada prueba era ineficaz, por razón que lo correcto era que la parte actora propusiera una prueba pericial con la finalidad que al doctor Rolando Villalaz Guerra se le practicara una evaluación psicológica (Cfr. foja 169 del expediente judicial).

1-A pesar que la citada prueba fue formulada en forma errada por el demandante, este Despacho, con fundamento en el artículo 969 del Código Judicial, consideró oportuno designar dos peritos para que evaluaran los supuestos daños psicológicos y morales que sufrió el recurrente "en el evento que dicha prueba fuera admitida", tal y como se indica en la Vista número 19 de 7 de enero de 2009. (Cfr. fojas 172 y 173 del expediente judicial).

2-La decisión de no admitir de tales peritos trae como consecuencia un desequilibrio procesal, lo que contraría lo dispuesto en el artículo 469 del Código Judicial relativo a los principios del debido proceso legal y de igualdad procesal de las partes; además que deja en indefensión a la demandada en un proceso contencioso administrativo de indemnización propuesto en contra del Estado."

3-Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala procede a resolver, previas las siguientes consideraciones.

La parte demandante señala que presentó dentro del término probatorio su escrito de pruebas, manifestando que entre las pruebas admitidas por el Sustanciador se encuentran pruebas documentales que fueron presentadas en el mismo escrito y día en que se adujo el testimonio del señor José Oro y el peritaje del doctor Alfredo Arango.

Por su parte el Procurador de la Administración ha sostenido que la inadmisión de los peritos propuestos trae como consecuencia un desequilibrio procesal, que contraría lo dispuesto el artículo 469 del Código Judicial, referentes al debido proceso legal y la igualdad procesal de las partes, dejando en indefensión a la demandada en el proceso en curso.

Al revisar los argumentos expuestos por los apelantes por medio de los cuales por una parte se alega la presentación oportuna de las pruebas aducidas; y por el otro, se invoca el debido proceso legal, la igualdad procesal de las partes, así como la supuesta indefensión del demandado, ante la indamisión de las pruebas, el resto de los Magistrados de la Sala estima en cuanto al Escrito de Pruebas y la Designación de Peritos, que incumplen determinados requisitos.

Respecto del Escrito de Pruebas, visible a foja 166 del expediente, esta Corporación de Justicia advierte que en relación con el punto No. 4 no corresponde a esta Sala probar los hechos; además de concluir que la admisión del perito Alfredo Arango, resulta ineficaz, conforme se establece en el artículo 783 del Código Judicial. En cuanto a la designación del testigo José Oro, el artículo 405 del Código Judicial dispone que:

"Artículo 405. Se prohíbe a los Secretarios y demás empleados subalternos del Ministerio Público, desempeñar cargos de peritos, testigos actuarios, depositarios o secuestres, defensores de ausentes y curadores en las actuaciones judiciales."

Razón por la cual la Sala considera inoportuna la admisión del testigo José Oro, designado por la demandante, en el proceso.

En relación con la Designación de Peritos aducidos por la Procuraduría de la Administración, en escrito presentado a esta Sala e identificado Vista No. 019 de 7 de enero de 2009, y que a juicio de esta Corporación no es admisible por extemporáneo, resulta necesario citar el artículo 57 de la Ley 135 de 1943, que señala lo siguiente:

"Artículo 57: Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado sustanciador dispondrá, al admitirla, que se dé traslado de ella a la parte demandada; que se abra la causa a pruebas por el término de cinco días y que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que éste, dentro de igual término, explique su conducta, por medio de un informe."

En concordancia el artículo 1265 del Código Judicial señala:

"Artículo 1265. Una vez surtido el traslado de la demanda o de la reconvención en su caso, el proceso quedará abierto a pruebas, sin necesidad de providencia, quince días después de cumplido lo anterior en cuatro períodos así:

El primero, de cinco días improrrogables para que éstas propongan en uno o varios escritos todas las pruebas que estimen convenientes;

1-El segundo, de tres días improrrogables, que comenzará a correr el día hábil siguiente en que se vence el anterior, para presentar contrapruebas.

2-El tercero, de tres días improrrogables, para objetar las pruebas o contrapruebas, que corre sin que se haya de dictar providencia; y

3-El cuarto, de ocho días hasta treinta días, también improrrogables, para evacuar todas las pruebas que hubiesen propuesto las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 806, 809 y 811."

Respecto de las argumentaciones vertidas por las partes que guardan relación con la extemporaneidad y la carga probatoria, la Sala previamente ha manifestado el siguiente criterio:

"Bien, en secuencia de lo ya anotado, y como quiera que la última de las partes en litigio, a saber, los señores LUIS FERNANDO ARAMBURU PÓRRAS, JOHN RAMSAUER y otros, constan debidamente notificados por intermedio de su apoderada judicial, desde el martes, diecinueve (19) de agosto de 2008 (ver foja 240); es lo que a juicio de esta Sala, permite que se configure, en esta ocasión de manera positiva, lo previsto en el artículo 1022 del

Código Judicial, el cual dice que: "... Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado legalmente a las partes. ..." y, como consecuencia de ello, se tuviera formalmente abierto a pruebas el presente proceso, en favor de todas las partes en controversia. Así como también, estimarse con certeza el momento en que empezaron a correr los términos comunes de que trata el artículo 1265 del Código Judicial, correlacionado con el artículo 36 de la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946, el cual establece que "... Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.", ley ésta que modificó la precitada Ley Nº135 de 1943.

En fin, tenemos que los aludidos términos corrieron de la siguiente forma:

Desde el miércoles, veinte (20) de agosto de 2008 hasta el martes, veintiséis (26) de agosto de 2008, el período para la presentación de NUEVAS PRUEBAS (cinco -5- días hábiles).

Desde el miércoles, veintisiete (27) de agosto de 2008 hasta el viernes, veintinueve (29) de agosto de 2008, el período para la presentación de CONTRA PRUEBAS (tres -3- días hábiles).

Desde el lunes, uno (1) de septiembre de 2008 hasta el miércoles, tres (3) de septiembre de 2008, el período para la presentación de OBJECIONES a las PRUEBAS y CONTRA PRUEBAS presentadas y/o aducidas (tres -3- días hábiles).

Continuando con nuestro recorrido hemos podido observar que la apoderada judicial de los señores LUIS FERNANDO ARAMBURU PÓRRAS, JOHN RAMSAUER y otros, listó un determinado número de pruebas, tanto en el libelo de demanda, como en el escrito de presentación de nuevas pruebas (ver de fojas 160 a 161, 241 a 247 del Exp. Ppal.).

Asimismo, nos ha sido posible determinar que la Tercera Interviniente o Interesada para Oponerse, a saber, LUMIMAX, S. A., también listó un determinado número de pruebas, tal como se desprende de fojas 207 a 208 y 237 a 238 del Exp. Ppal.

Por otro lado, pero estrechamente relacionado con lo expuesto en el párrafo anterior, tenemos que es oportuno referirnos a un aspecto de suma relevancia en procesos como el que nos ocupa, ello bajo el tenor de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del artículo 1267 del Código Judicial, esto es, lo atinente a las objeciones a las pruebas y contrapruebas que hubieren presentado las partes en juicio. En tal sentido, tenemos que dicha excerta nos dice que:

... El traslado se surte sin providencia alguna. El juzgador deberá resolver las objeciones a las pruebas y contrapruebas en el término de treinta días, a partir del día siguiente del vencimiento. El solo transcurso del término sin que el juez se haya pronunciado, hará que se tengan por negadas las objeciones. En este caso, el juez admitirá inmediatamente las pruebas y contrapruebas propuestas, salvo que se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 783.

La resolución que decide la admisión o rechazo es irrecurrible.

Lo expuesto en el citado artículo nos lleva a entender que no puede haber lugar o, mejor dicho, tal situación hace que pierda beligerancia, que nos ocupemos a estas alturas de las objeciones apuntadas y presentadas formalmente, en este caso, por la apoderada judicial de las partes demandantes, ello, por dos (2) razones esenciales, la primera de ellas, porque las mismas fueron presentadas de manera extemporánea (el cuatro -4- de septiembre de 2008, ver de fojas 248 a 250 del exp. Ppal.), ello, atendiendo el hecho de que el término para presentar objeciones a las pruebas y contrapruebas corrió del uno (1) al tres (3) de septiembre de 2008, como se ha anotado previamente en esta resolución y; la segunda de ellas, porque desde el cuatro (4) de septiembre de 2008, fecha siguiente al vencimiento para la presentación de las aludidas objeciones, a la fecha de emisión del presente acto jurisdiccional ha transcurrido con creces el término establecido en el precitado artículo 1267.

...

En relación a las pruebas aducidas y presentadas por los demandantes, podemos decir que si bien, no nos encontramos aún en la etapa de valoración de pruebas, no por ello debemos desconocer la exigencia que hace nuestra legislación en materia de pruebas, esto es, que las mismas, además de ceñirse a la materia o controvertido, deben cumplir con los requisitos básicos para que proceda su admisibilidad. En el caso en estudio y, como ha quedado escrito, dicha parte ha presentado pruebas que dada la naturaleza documental que les enviste, lo de lugar

será tenerlas por practicadas, claro está, sin desconocer que al tiempo de su apreciación las mismas deben girar en torno al acto administrativo que se tiene admitido en la presente contienda.

Sin perjuicio de lo anterior, tenemos que un detalle que no podríamos dejar en el tintero es que es esencial que la parte que pretenda que una o varias pruebas consten en el proceso previo a su desenlace, las aduzca, presente o peticione oportuna y claramente; pues, salvo los casos que la Ley prevé, mal puede pretender que sea la Sala o el Juzgador quien se la logre cuando le corresponde a la propia parte la carga de la prueba, ya que, de incurrirse en ello, es decir, que esta Corporación de Justicia sea quien obtenga sus pruebas, se estaría atentando esencialmente contra el Principio de Igualdad de las Partes y, además, deja de manifiesto que se ha desconocido lo expuesto en el artículo 784 del Código Judicial." (Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Bufete De Sanctis en representación de Fernando Aramburu Porras, John Ramsauer, Ricardo De La Espriella, Nicolas Liakopulos A., Ivan Blazer, Targidio Bernal, Adelita Alvarado De Picard-Ami, Greta Navarro Chiari, Marc Quinn Escobar, Dora P. De Boyd, María Del Carmen Díaz, Fortuna Chammah y Estela Durán, para que se declare Nula, por Ilegal, la Resolución No.26-2006 del 22 de mayo de 2006, emitida por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda. Ponente: Nelly Cedeño De Paredes. Resolución de 24 de abril de 2009).

Por tanto, se estima que Auto No. 271 de 27 de mayo de 2009, debe modificarse parcialmente.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA PARCIALMENTE el Auto No. 271 de 27 de mayo de 2009, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió y negó pruebas dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesto por la firma Villalaz y Asociados en representación de Rolando Javier Villalaz Guerra, para que se condene al Ministerio Público (el Estado panameño), al pago de dos millones de dólares (B/.2,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales causados, en el sentido de NO ADMITIR, además de lo establecido en el referido Auto, lo siguiente:

1-No se admite como pruebas aducidas por la parte demandante el punto No. 4 del Escrito de Pruebas.

2-No se admite al perito designado por la firma Villalaz y Asociados, señor Alfredo Alberto Arango.

3-No se admite como testigo de aducido por la firma Villalaz y Asociados, señor José Oro.

4-No se admite al perito designado por la Procuraduría de la Administración, señora Leonor Corro.

5-No se admite al perito designado por la Procuraduría de la Administración, señora Berta Alicia de Terán.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO VIAL FONSECA EN REPRESENTACIÓN DE IVAN ALEXANDER REYNA BAKER, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 83/100 DÓLARES(B/1,770,253.83), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	616-08

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Vial Fonseca, en representación de Iván Alexander Reyna Baker, ha promovido Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, para que se condene a la Caja de Ahorros (el Estado

panameño), al pago de un millón setecientos setenta mil doscientos cincuenta y tres con 83/100 dólares (B/.1,770.253.83), en concepto por daños y perjuicios materiales y morales causados.
El Magistrado Sustanciador admitió la demanda mediante Auto de 6 de noviembre de 2008, visible a foja 48 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Procurador de la Administración ha interpuesto, mediante Vista No. 091 de 4 de febrero de 2009, Recurso de Apelación contra el precitado Auto que admite la demanda, visible a fojas 71 del expediente.

I. Fundamento de la Apelación

El Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración, fue sustentado en los siguientes términos:

"Este Despacho se opone a la admisión de la referida demanda, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, debido a que la parte actora omitió incluir en "lo que se demanda" la clase de indemnización a la que se refiere su acción (Cfr. fojas 32 a 46 del expediente judicial).

En efecto, los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial describen diferentes situaciones por las cuales se puede recurrir mediante demanda contencioso administrativa de indemnización en contra del Estado, motivo por el cual es necesario precisar en cuál de ellas se fundamenta la pretensión.

El cumplimiento de este requisito es necesario para la admisión de la demanda, ya que sin ello el Tribunal no podría precisar si la declaratoria de indemnización que se requiere se basa en una sentencia previa en la que esa misma Sala haya reformado o anulado un acto administrativo; en un daño producto del ejercicio de las funciones públicas o so pretexto de ejercerlas, o en la mala prestación de un servicio público.

..."

II. Oposición al Recurso de Apelación

El licenciado Ricardo Vial Fonseca, presentó oposición al recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

"...es importante aclarar que se procedió con dicha formalidad; sin embargo, para el recurrente en el punto "lo que se demanda", debe establecerse alguna de las diferentes situaciones por las cuales se puede recurrir, que describen los numerales 8, 9 y 10 del mencionado artículo 97 del Código Judicial. A tal respecto, somos del criterio que se han cumplido con los requisitos desde el momento en que se ha planteado con toda claridad a la Sala, que la acción interpuesta pretende obtener una reparación directa por la actuación de la Caja de Ahorros (Estado Panameño); dentro del marco de un ejercicio amparado por nuestra Constitución Nacional; por lo que las consideraciones formales de absurdo arraigo, no pueden restarle sentido a una petición clara de indemnización considerada una garantía constitucional.

CUARTO: Esta claro en el libelo petitorio, que lo que se demanda son daños y perjuicios, y esto, sin lugar a dudas, forma parte de los elementos que deben concurrir para que exista responsabilidad extracontractual; y ante este tipo de responsabilidad frente al Estado el fundamento que se impone para conocimiento del tema; se basa en la garantías que resguardan los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional,...

QUINTO: La exposición anterior, no va encaminada a soslayar los requisitos que la ley impone, por el contrario, lo que se pretende establecer es que son abarcados por las garantías constitucionales donde está su real fundamento.

...

SEXTO: Consideramos oportuno señalar que los orígenes de la responsabilidad extracontractual del Estado, se encuentran en la Constitución Nacional, específicamente en el Título III denominado de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, artículos 17 y 18, pues a través del primero se establece que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción...". De igual manera, el artículo 18 de nuestra Carta Fundamental señala que los servidores públicos son responsables por infracción de la Constitución y la Ley y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

SÉPTIMO: Mencionado lo anterior, la responsabilidad puede concretarse en la medida que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular. Esta responsabilidad, surge, toda vez que descansa en la importancia que tiene para el Estado reparar una lesión patrimonial ocasionada a una

persona, como consecuencia de las actuaciones de los funcionarios que conforman un ente superior denominado Administración Pública.".

III. Criterio de la Sala

Vistas y consideradas las argumentaciones que preceden, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad el recurso de apelación presentado, sin entrar a conocer en esta etapa, el fondo de la situación.

Esta Corporación de Justicia observa que la demanda impetrada está dirigida a obtener una indemnización por daños y perjuicios, con fundamento en el hecho que la Caja de Ahorros presentó querella criminal contra el señor Iván Alexander Reyna Baker, quien laboraba en la citada entidad bancaria, por supuesto delito genérico de las diferentes formas de peculado, luego de lo cual, mediante sentencia mixta No. 4 de 1 de mayo de 2007, debidamente ejecutoriada, fue absuelto de los cargos a él imputados.

Por otra parte la Procuraduría de la Administración se opone alegando que el actor omitió incluir la clase de indemnización a la que se refiere la acción.

De las argumentaciones que preceden esta Corporación advierte que la presente reclamación se fundamenta en supuestos daños y perjuicios por habérsele involucrado al señor Iván Reyna Baker, dentro de un proceso penal, promovido por una entidad estatal, en este caso la Caja de Ahorros, por ello lo que se persigue es el resarcimiento por parte del Estado panameño de una suma dineraria correspondiente a aquellas afectaciones alegadas en la demanda.

Dicha reclamación se verifica pues a juicio de la parte actora el Estado panameño, como consecuencia de la vinculación que realizó la Caja de Ahorros en un delito del cual fue absuelto el señor Iván Alexander Reyna Baker, sufrió daño material, moral, perjuicios por la imputación de cargos criminales, privación preventiva, incluyendo el tiempo que dejó de laborar en la institución que lo acusó.

Esta Sala observa que si bien el actor fundamentó su pretensión en las normas contenidas en el Código Civil y en el Decreto de Gabinete No. 137 de 30 de mayo de 1969, se está frente a una situación que deviene en demanda de indemnización en donde se responsabiliza al Estado, siendo del conocimiento de esta Corporación de Justicia por ser una atribución contenida en el artículo 97 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que ha proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;..."

Adicional a lo anterior y del análisis realizado por esta Sala, sin entrar al conocimiento de fondo, la acción ensayada fundamentada en los supuestos daños y perjuicios ocasionados por el Estado al señor Iván Alexander Reyna Baker, en este caso, suponen la viabilidad del conocimiento de la demanda, toda vez que la pretensión reúne una apariencia razonable de fundamento legal, que permite un análisis en la etapa correspondiente, en virtud de la guarda de la tutela judicial en cuanto al derecho resguardado.

Con fundamento en las anotaciones precedentes que se ajustan al contenido del artículo 97, del Código Judicial, esta Sala considera prudente citar parcialmente un extracto de las consideraciones que previamente se han mantenido respecto de la referida responsabilidad estatal al exponer lo siguiente:

Resolución de 11 de julio de 2007:

"Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose o no cumpliendo cabal y legalmente ésta." (María De Los Ángeles Hernández López, contra el Registro Público por responsabilidad extracontractual administrativa. Ponente: Adán Arnulfo Arjona López. Resolución de 11 de julio de 2007)

Por las razones expuestas, la Sala concluye que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, al proceder con la admisión de la demanda.

IV. Decisión de la Sala

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 6 de noviembre de 2008, mediante el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Ricardo Vial Fonseca, en representación de Iván Alexander Reyna Baker.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. LARISSA ARLENE GUEVARA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA T. DE GRACIA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON SESENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.123,244.61) EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN D.M. 74/2007 DEL 19 DE JULIO DE 2007. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	600-07

VISTOS:

El Lcdo. Ahmed Alberto Abrego Agrioyanis, actuando en representación de XIOMARA T. DE GRACIA, ha presentado desistimiento de la pretensión de la demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), al pago de ciento veintitrés mil doscientos cuarenta y cuatro balboas con sesenta y un centésimos (B/123,244.61) en concepto de daños materiales y morales que fueron causados por la emisión de la Resolución D.M. 74/2007 de 19 de julio de 2007.

El desistimiento en comento es constatado a foja 82 del dossier, el cual fue presentado el día 27 de julio de 2009, que expresa lo siguiente:

> "Quien suscribe, Licenciado AHMED ALBERTO ABREGO AGRIOYANIS, actuando en nombre y representación de la señora XIOMARA T. DE GARCIA, ambos de generales enunciadas en autos, concurro ante usted, con mi habitual respeto, para presentar en tiempo oportuno y útil, escrito de DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización,

descrita en el presente encabezado, interpuesto en contra del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL).

Se ha constatado además, la existencia de la autorización para desistir dada mediante el poder general otorgado por la demandante al Lcdo. AHMED ALBERTO ABREGO AGRIOYANIS consultable a foja 53, cumpliéndose de esta manera con lo normado por el artículo 634 del Código Judicial.

En adición a ello, tenemos que en lo contencioso administrativo la norma que regula los desistimientos es el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que contempla la posibilidad de desistir del recurso propuesto sin distinguir o condicionar del tipo de que se trate. Dicho texto legal establece:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo. El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

De igual forma, el Código Judicial regula la figura del desistimiento en el Libro Segundo, Capítulo II, Título X denominado "Medios Excepcionales de Terminación del Proceso", en su artículo 1087 que dispone:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.".

En virtud de lo anterior, del escrito de desistimiento se corrió traslado al Señor Procurador de la Administración, tal cual lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, el cual no presentó objeción al mismo, venciéndose así, el término de ley para la contestación del traslado (f.82).

Una vez analizadas las constancias procesales y de acuerdo a los artículos mencionados en líneas anteriores, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el Lcdo. Ahmed Alberto Abrego Agrioyanis.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la demanda contencioso administrativa de indemnización, presentado por el Lcdo. Ahmed Alberto Abrego Agrioyanis en representación de XIOMARA T. DE GARCIA y por ende ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPOLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA FUMAROLA DE PÉREZ, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES (B/.150,000.00) MÁS INTERESES, COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DEL SEÑOR DAMIANO FUMAROLA CHÁVEZ. - PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Martes, 25 de Agosto de 2009

Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 564-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración contra el Auto de 11 de noviembre de 2008.

RESOLUCIÓN APELADA

A través del mencionado Auto, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización impetrada por la firma CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS, en representación de la señora MARCELA FUMAROLA DE PÉREZ, para que se condene a la Caja de Seguro Social (al Estado panameño) al pago de ciento cincuenta mil dólares (B/.150,000.00) más intereses, costas y gastos del proceso, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la muerte del señor DAMIANO FUMAROLA CHÁVEZ.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista No. 080 de 4 de febrero de 2009, el Procurador de la Administración fundamenta el referido recurso en que "la parte actora omitió incluir en el apartado relativo a "lo que se demanda", la clase de indemnización a la que se refiere su acción". En tal sentido, el funcionario considera que "sin ello el Tribunal no podría precisar si la declaratoria de indemnización que se requiere se basa en una sentencia previa en la que esa misma Sala haya reformado o anulado un acto administrativo; en un daño producto del ejercicio de las funciones públicas o so pretexto de ejercerlas, o en la mala prestación de un servicio público."

Para sustentar la anteriores afirmación, el señor Procurador cita el Auto de 21 de mayo de 2008, mediante el cual la Sala adopta el criterio expuesto en líneas anteriores.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Corresponde, al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

Con respecto al primer argumento del señor Procurador, y tal como indica el demandante, el resto de la Sala ha conceptuado en reiteradas ocasiones que, aun cuando una demanda de indemnización contra el Estado omita mencionar expresamente en cuál de las tres causales enumeradas por el artículo 97 del Código Judicial se enmarca, dicha demanda es admisible, siempre y cuando de los hechos de la demanda se desprenda claramente la pretensión indemnizatoria. Este criterio fue aplicado recientemente por el resto de la Sala, por ejemplo, mediante Auto de 12 de febrero de 2009:

"...es preciso indicar que no es propio en estas instancias incipientes del proceso, en la cual sólo se entra a comprobar los requisitos de admisibilidad establecidos por ley, entrar en consideraciones de fondo las cuales han de ser reservadas para la sentencia que luego del tramite correspondiente se emita.

Siendo el derecho a obtener una resolución judicial que resuelva el fondo de la controversia, parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva. Con lo cual, como regla general, el proceso debe concluir mediante una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Sólo decayendo este derecho a obtener una resolución sobre el fondo de la controversia, con la concurrencia de una causa legal de inadmisibilidad de la acción o recurso de que se trate. Dichas causas de inadmisión tienen que estar obligatoriamente previstas previamente en la ley y las mismas deben ser interpretadas restrictivamente, en aplicación de un principio general pro actione."

En tal sentido, de los hechos de la demanda, se deduce que la misma es por "mal funcionamiento de los servicios públicos" (numeral 10 del artículo 97).

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 474 del Código Judicial, aplicable supletoriamente a los procesos contencioso-administrativos por ministerio del artículo 36 de la Ley No. 33 de 1946, al ser clara la intención de la parte demandante, este error en la identificación de la pretensión no es óbice para darle trámite a la demanda presentada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 11 de noviembre de 2008, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización impetrada por la firma CARREIRA

PITTÍ P.C. ABOGADOS, en representación de la señora MARCELA FUMAROLA DE PÉREZ, para que se condene a la Caja de Seguro Social (al Estado panameño) al pago de ciento cincuenta mil dólares (B/.150,000.00) más intereses, costas y gastos del proceso, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la muerte del señor DAMIANO FUMAROLA CHÁVEZ.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA LEDEZMA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HARMODIO GALLARDO PINZÓN, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL DÓLARES (B/.500,00.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	40-09

VISTOS:

La firma Ledezma & Asociados, en representación del señor Harmodio Gallardo Pinzón, ha promovido Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, para que se condene al Ministerio de Obras Públicas (al Estado panameño), al pago de quinientos mil dólares (B/. 500,00.00), en concepto por daños y perjuicios morales y materiales causados.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda mediante Auto de 27 de febrero de 2009, visible a foja 135 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Procurador de la Administración ha interpuesto, mediante Vista No. 381 de 29 de abril de 2009, Recurso de Apelación contra el precitado Auto que admite la demanda, visible a fojas 143 del expediente.

El apelante sustentó su recurso manifestando que se incumplió con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la ley 33 de 1946, por razón que la actora omitió la clase de indemnización a la que se refiere con su actuación, toda vez que no señaló cuál de las causales contenidas en el artículo 97 del Código Judicial, referentes a la materia de indemnización, fue conculcado.

De igual manera el apelante acotó que la actora omitió transcribir las disposiciones que estima infringidas y el concepto de dicha infracción, incumpliendo el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943.

Por su parte la firma Ledezma & Asociados, presentó oposición al recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, manifestando que la acción se fundamenta en un daño que sufrió el señor Gallardo, producto del ejercicio de funciones públicas y en la mala prestación de un servicio público, como se dispone en el artículo 97, numeral 10 del Código Judicial, acción que, a juicio del actor, se evidencia en la transcripción que realizara en el hecho décimo séptimo, del criterio vertido por el Juzgado Cuarto Civil de Panamá.

De igual manera el actor argumentó que no se interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad o de plena jurisdicción contra actos o resoluciones emitidas por funcionarios públicos, que son aquellas donde es necesario describir el concepto de la infracción y las disposiciones legales infringidas, sino demanda de indemnización por daños y perjuicios.

Vistas y consideradas las argumentaciones que preceden, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad el recurso de apelación presentado, sin entrar a conocer en esta etapa, el fondo de la situación.

Esta Corporación de Justicia observa que la demanda impetrada está dirigida a obtener una indemnización por daños y perjuicios con fundamento en el hecho que el Ministerio de Obras Públicas incurrió en la defectuosa prestación de servicios, al realizar todas las acciones para la construcción de un puente vehicular amparado en un contrato, y posteriormente no concluir la obra, afectando con ello la propiedad del actor, sin que éste, tal y como expone, que no pueda llegar a su residencia ni utilizarla por la ausencia de calle de acceso, lo que le ha llevado a residir en una vivienda alquilada pagada por la empresa Corporación M&S Internacional CA, S. A.

Por otra parte la Procuraduría de la Administración se opone alegando que el actor omitió incluir la clase de indemnización a la que se refiere la acción, así como las disposiciones consideradas como vulneradas.

De las argumentaciones que preceden esta Corporación advierte que la presente reclamación se fundamenta en supuestos daños y perjuicios por habérsele afectado al señor Gallardo a su Finca No. 95455 imposibilitando que continúe viviendo en dicha residencia, por ello lo que se persigue es el resarcimiento por parte del Estado panameño de una suma dineraria correspondiente a aquellas afectaciones alegadas en la demanda.

A juicio de la parte actora el Estado panameño incumplió la prestación del servicio producto de las afectaciones que se le hicieron a su Finca, y que lo han mantenido residiendo en una vivienda alquilada por un tiempo que supera los 4 meses que se le había informado que estaría ocupando dicho alquiler.

Esta Sala observa que si bien el actor no enunció de forma taxativa las normas que fundamentan su pretensión, sí estableció que la pretensión se origina en una situación que deviene en demanda de indemnización en donde se responsabiliza al Estado, siendo del conocimiento de esta Corporación de Justicia por ser una atribución contenida en el artículo 97 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

> 8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;
>
> 9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que ha proferido el acto administrativo impugnado;
>
> 10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;..."

De igual manera esta Sala observa que en su escrito de demanda el actor sostiene y enuncia como parte de los hechos el criterio del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil de Panamá, en el Auto No. 1824 de 12 de diciembre de 2008, según el cual se deja en evidencia que la pretensión tiene su fundamento en la "defectuosa prestación del servicio que ofrece el Ministerio de Obras Públicas".

Adicional a lo anterior y del análisis realizado por esta Sala, sin entrar al conocimiento de fondo, la acción ensayada fundamentada en los supuestos daños y perjuicios ocasionados por el Estado al señor Harmodio Gallardo, en este caso, suponen la viabilidad del conocimiento de la demanda, toda vez que la pretensión reúne una apariencia razonable de fundamento legal, que permite un análisis en la etapa correspondiente, en virtud de la guarda de la tutela judicial en cuanto al derecho resguardado.

Con fundamento en las anotaciones precedentes que se ajustan al contenido del artículo 97, del Código Judicial, esta Sala considera prudente citar parcialmente un extracto de las consideraciones que previamente se han mantenido respecto de la referida responsabilidad estatal al exponer lo siguiente:

Resolución de 11 de julio de 2007:

> "Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio

de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

> Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose o no cumpliendo cabal y legalmente ésta." (María De Los Ángeles Hernández López, contra el Registro Público por responsabilidad extracontractual administrativa. Ponente: Adán Arnulfo Arjona López. Resolución de 11 de julio de 2007)

Por otra parte esta Sala advierte que el escrito no incluye las normas que considera violadas y el concepto de la violación; no obstante, un estudio detenido de las pretensiones contenidas en la demanda permite apreciar, que el accionante aspira claramente a que se le paguen daños y perjuicios supuestamente ocasionados por el Estado.

Ante esto la Sala considera que en esta etapa no es procedente resolver aspectos que pudiesen conllevar el análisis de fondo que solo pueden ser analizados en la etapa correspondiente; no obstante, advierte la defectuosa prestación del servicio del Ministerio de Obras Públicas que ha conllevado supuestos perjuicios, en virtud de tal deficiencia, por lo que esta Sala es del criterio que en este punto debe imperar la Tutela Judicial Efectiva, para garantizar el acceso a la justicia recurrida y obtener una sentencia fundada, congruente y motivada.

A este respecto resulta necesario citar al autor Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva", cuando se refiere a la importancia de este principio al disponer:

> "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."

Sin entrar al conocimiento del fondo, esta Corporación es de la opinión que el acceso a una demanda contencioso administrativa de indemnización, debe otorgarse garantizando un proceso judicial en el cual se incorporen los principios procesales necesarios para impartir justicia. De allí que, desconocer la oportunidad procesal de la accionante frente a los actos administrativos emitidos por las autoridades acusadas podría conllevar una afectación a la reclamación lo cual sólo puede ser determinado mediante el análisis de la demanda en su fondo.

Por las razones expuestas, la Sala concluye que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, al proceder con la admisión de la demanda.

Decisión de la Sala

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 27 de febrero de 2009, mediante el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la firma Ledezma & Asociados, en representación de Harmodio Gallardo Pinzón.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANENO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CELIS, MIREYA CHACON DE POLANCO Y DARLENYS CERRUD DE CEDEÑO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL SERVICIO AEREO NACIONAL, AL PAGO DE B/.10,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ACCIDENTE OCURRIDO EL 29 DE MAYO DE 2008.

PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de agosto de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	321-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Licenciado Rolando Candanedo, actuando en representación de Luis Celis, Mireya Chacon de Polanco y Darlenis Cerrud, contra la Resolución de 19 de junio de 2009, por medio de la cual no se admite la demanda de indemnización en contra del Servicio Aéreo Naval, sucesor del Servicio Aéreo Nacional y el Estado panameño, por un monto de diez millones de balboas (B/.10.000.00) por los hechos ocurridos el día 29 de mayo de 2008.

Según se observa en el escrito que porta el recurso, el recurrente fundamenta su solicitud en que la demanda presentada no es de nulidad, ni de plena jurisdicción, sino una demanda de daños y perjuicios en contra del Estado, por lo cual no se ha interpuesto en contra un acto o una orden emanada de un funcionario público, ni en contra de un decreto, orden o resolución, de carácter público o privado.

Igualmente sustenta que la presente demanda de daños y perjuicios tiene como objetivo determinar si el Estado prestó o no un servicio de forma defectuosa, basados en las pruebas aportadas en la demanda.

Por último indica el recurrente que el tipo de proceso de indemnización, no se debe alegar específicamente una norma violada, y por otro lado tampoco la acción de indemnización se encuentra prescrita de acuerdo a lo estipulado en el Código Civil.

Expuestos los razonamientos del solicitante, el resto de la Sala estima conveniente hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, del análisis del libelo de la demanda se permite apreciar que la parte actora solicita una indemnización contra el Servicio Aéreo Naval, sucesor del Servicio Aéreo Nacional, y el Estado panameño, por mal funcionamiento de los servicios públicos, refiriéndose en este caso, al accidente ocurrido el día 29 de mayo de 2009 en el helicóptero SAN-100.

En ese sentido, las acciones porque se reclaman la responsabilidad al Estado, por la prestación defectuosa de un servicio público son competencia de la Sala Tercera de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Según el Código Judicial, las demandas que se presenten por este concepto -de indemnización- deben cumplir los requisitos generales de toda demanda establecidos en el artículo 665 del Código Judicial, y no lo contemplados en la Ley No. 135 de 1943 reformada por la Ley No. 33 de 1946, la cual se refiere de forma exclusiva a las acciones de naturaleza contencioso administrativo que conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, y basados igualmente en la tutela judicial efectiva, siendo que la misma se encuentra comprendida por un triple enfoque: El libre acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo, el derecho a obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, y que esa sentencia se cumpla.

Sobre este aspecto el autor español FRANCISCO CHAMORRO BERNAL en su Obra "La Tutela Judicial Efectiva" (Editorial Bosch, Barcelona, 1994, Primera Edición, páginas 101 y 314) señala:

> "1. El principio del favor actionis o pro actione, instrumento fundamental para realizar la efectividad del derecho de la tutela judicial.
>
> El principio pro actione puede formularse como aquel que impide interrumpir el desarrollo normal de la acción ejercitada, si no es en base a una causa expresamente prevista por la Ley e interpretada en el sentido más

> favorable a su desarrollo normal hasta el fin y que obliga a resolver un litigio de una vez y por todas, si cabe hacerlo. O dicho de otra forma, de acuerdo con este principio, no se debe cerrarse al ciudadano la vía para el ejercicio de un derecho si una interpretación lógica de la norma permite otras alternativas.
>
> Es prioritario, por tanto, para el principio pro actione, en aras a la efectividad, facilitar el acceso del ciudadano al final de la tutela judicial, por encima de otras consideraciones que, en principio, han de supeditarse a él.
>
> (....)....los Jueces y Tribunales han de aplicar e interpretar la regulación del recurso en la forma más favorable a su admisión.
>
> Existiendo recurso, el acceso al mismo y el derecho a su resolución, se rigen por los mismos principios que el derecho de acceso al proceso, del que es continuación".

Igualmente, el Catedrático del Derecho Administrativo JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, en su artículo el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Formalismo Judicial, señaló lo siguiente:

> "Las formalidades procesales han de entenderse siempre para servir a la justicia, garantizando el acierto de la decisión jurisdiccional: jamás como obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de sentencia acerca de la cuestión de fondo, y así obstaculizar la actuación de lo que constituye la razón misma de ser de la Jurisdicción".

Por otro lado, que la acción se encuentra prescrita, la Sala considera preciso señalar que como se a señalado anteriormente en Auto 5 de junio de 2008, el término de prescripción de las demandas de indemnización son cuestión de fondo y no de la etapa incipiente del proceso.

> “En la etapa incipiente en la que se encuentra el presente proceso, únicamente corresponde a esta Superioridad entrar a analizar si la pretensión de la parte demandante se ajusta a las formalidades requeridas por ley para la interposición de la acción contencioso-administrativa promovida, no debiendo evaluarse, en esta etapa procesal, aspectos de fondo que deberán considerarse al momento de decidir la causa, tales como: si la parte demandante se encuentra legitimada para exigir la indemnización; si la actuación de la demandada ocasionó los daños y perjuicios demandados; la suma a la que ascienden los daños y perjuicios alegados por la parte actora y el término de prescripción aplicable, según sea el caso.”(Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios, interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos, en representación de Carmen María Guardia para que se condene al estado panameño por medio del Banco Nacional de Panamá al pago de b/.36,867.60 en concepto de los daños y perjuicios causado por el enriquecimiento ilícito de la entidad demandada)

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 19 de junio de 2009, ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado Rolando Candanedo en representación de Luis Celis, Mireya Chacon de Polanco, y Darlenys, para que se condene al Estado panameño, por medio del Servicio Aéreo Nacional, al pago de diez millones de balboas (B/.10.000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por el accidente ocurrido el 29 de mayo de 2008.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO Q., EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN HERNÁNDEZ BONILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AGUSTÍN HERNÁNDEZ BONILLA VS. ISABEL DUARTE CONTRERAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (CINCO) 5 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Miércoles, 05 de Agosto de 2009
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	360-09

VISTOS:

El licenciado Abillio Camaño actuando en representación de AGUSTÍN HERNÁNDEZ BONILLA ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación laboral contra la Sentencia de 3 de junio de 2009 que dictase el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado contra Isabel Duarte Contreras.

Mediante la Sentencia atacada ante esta esfera jurisdiccional, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la Sentencia de 31 de marzo de 2009 emitida por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección (fs. 46-49).

ANTECEDENTES DEL RECURSO.

La Sentencia de 3 de junio de 2009 tiene como origen la demanda laboral que interpusiera el señor Agustín Hernández Bonilla contra la señora Isabel Duarte Contreras, a fin de que se le pagara la suma de ocho mil cuatrocientos veintiséis balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.8,426.88) en concepto de prestaciones laborales adeudadas.

En respuesta a la pretensión del demandante, a través de la figura jurídica denominada "defensor de ausente", se negó todos los hechos de la demanda así como la obligación de pago de la suma arriba mencionada (fs. 31-32).

> Evacuados los trámites procesales de rigor, el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, concluyó que el señor HERNÁNDEZ si bien es cierto realizaba servicios en la finca de otra persona, los cultivos cosechados eran para beneficio propio y quienes laboraban en ella eran pagados por el propio demandante, razón por la cual no existió nexo laboral entre las partes mencionadas. Seguidamente, recordemos que el Juzgador de Segunda instancia confirmó esta decisión, y debido a la inconformidad de la parte trabajadora se interpuso el recurso que pasamos a estudiar.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El apoderado judicial del casacionista sostiene que la Sentencia de 3 de junio de 2009 ha vulnerado los artículos 62, 64, 66, 128 y 735 del Código de Trabajo que estipulan, respectivamente, qué se entiende por contrato de trabajo, subordinación jurídica, bajo cuáles circunstancias se presume la existencia de una relación de trabajo, qué es un trabajador de campo y a quién le incumbe la carga de la prueba.

Su vulneración se explica afirmando que en autos consta la prestación personal del servicio por parte del señor HERNÁNDEZ BONILLA en la finca perteneciente a la señora Isabel Duarte Contreras; por lo que asegura estamos en presencia de una presunción de la existencia del contrato y de la relación de trabajo, no desvirtuada.

Aunado a lo anterior, sostiene que la relación de trabajo que mantuvo con la señora Duarte estuvo dotada de subordinación jurídica, por lo que es una obligación de la empleadora, pagarle un salario y demás prestaciones que establece el Código Laboral.

No obstante, en opinión del recurrente, pese a la comprobación de la prestación del servicio por parte del señor HERNÁNDEZ no se le reconoció el pago de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad e indemnización producto de una relación laboral.

Finaliza el recurso, arguyendo que el señor HERNÁNDEZ era un trabajador de campo, pero ante una valoración inadecuada de las pruebas, por parte del Tribunal Superior de Trabajo, no se reconoció a su favor el pago de las prestaciones laborales demandadas (fs. 1-5).

DECISIÓN DE LA SALA.

A fin de resolver el fondo de la controversia planteada, este Tribunal pasa a profundizar en el estudio de ciertas piezas procesales que conforman el expediente laboral. Veamos.

A través de la demanda laboral que se presentara ante el Juzgado de Trabajo, de la Séptima Sección, el día 24 de noviembre de 2008, el señor AGUSTÍN HERNÁNDEZ BONILLA reclamó el pago de las siguientes prestaciones laborales: vacaciones proporcionales y vencidas, décimo tercer mes proporcional y vencido, prima de antigüedad e indemnización.

En el hecho primero y segundo de la demanda laboral, el trabajador sostuvo que inició labores para Isabel Duarte Contreras, a comienzos del año 1996 como jornalero y administrador de las fincas 21699, 21700 y 21701. Sin embargo, asegura que renunció con causa justificada y a la fecha no se le han pagado sus derechos adquiridos.

Por otro lado, la demandada, a través de defensor de ausente, negó que fuese cierto que hubiese mantenido una relación de trabajo con el señor HERÁNDEZ (f. 31).

Expuesto lo anterior, resulta oportuno recordar que una relación laboral puede tener orígenes contractuales o no contractuales, pero a la ley laboral le interesa el contenido de los actos y la realidad práctica por encima de lo que formalmente expresen las partes (Cfr. Código de Trabajo, publicado por el Dr. Jorge Fábrega P. 12ava. Edición. Agosto 1992. Págs. 186-187).

Como elementos esenciales para la existencia de una relación de trabajo, figuran la subordinación jurídica y la dependencia económica. En cuanto al primero de estos elementos, cabe mencionar que algunos juristas estiman que "implica la existencia de un poder de dirección por parte del empleador al cual ha sujetarse el trabajador. Ese poder puede ser actual o potencial, lo ejerce el empleador personalmente o por medio de sus representantes y está encaminado a la prestación del servicio o la ejecución de la obra. El poder de dirección se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, de supervisión o vigilancia y el derecho de sanción por parte del empleador. Igualmente es el deber de obediencia por parte del trabajador..." (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Relaciones Individuales. Editorial Varem, Panamá, 1998, Págs. 34 a 36).

En virtud de lo expresado, se colige que la subordinación jurídica es un acto de disponibilidad total en cuanto al empleo se refiere, por lo que frente a los requerimientos de quien figura como empleador, el trabajador debe responder de manera inmediata. No obstante, el material probatorio aportado al proceso carece de elementos fehacientes que indiquen que el señor AGUSTÍN HERNÁNDEZ BONILLA ejecutaba sus labores siguiendo controles, mandatos o directrices de Isabel Duarte Contreras, es decir, que estuviese ejerciendo una labor en condiciones de subordinación jurídica.

En cuanto a la dependencia económica, debemos señalar que este concepto se utiliza en forma subsidiaria para identificar la relación de trabajo y tiene cabida sólo en la medida que no sea posible comprobar la subordinación jurídica. En este sentido, Oscar Velarde nos dice que se aplica cuando "se trata de casos dudosos o ubicados en una zona gris, en lo que no se aprecia claramente la sujeción del trabajador a las órdenes o las instrucciones del empleador. A ello apunta la parte final del artículo 65, cuando señala que "en caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente" (Ibídem. Pág. 37).

Continuando con este punto, advertimos que para que se configure la dependencia económica que enmarca una relación de trabajo se requiere que el dinero que perciba el trabajador constituya su única o principal fuente de ingreso. En torno a este segundo elemento de la relación de trabajo, el proceso en estudio no demuestra que el demandante cobró durante todo el período que supuestamente trabajó para la señora Duarte; por lo que no es posible reconocer que un "salario por devengar" era su principal fuente de ingresos. Acotamos, al respecto, que según las declaraciones incorporadas al proceso era el propio demandante quien contrataba y le pagaba a las personas que cosechaban los cultivos y, que lo cosechado era para su provecho.

Una vez analizados los conceptos anteriores, debemos precisar que según las pruebas evacuadas en el proceso laboral, el señor AGUSTÍN HERNÁNDEZ BONILLA no firmó un contrato de trabajo con Isabel Duarte ni prestó un servicio a favor de esta última. Es más, destacamos que el material probatorio ni siquiera da pruebas fehacientes de que las fincas en que laboraba el demandante sean de propiedad de la demandada (fs. 41-44 del proceso laboral).

En estas circunstancias, la Sala concluye que no se probó la existencia de una relación entre AGUSTÍN HERNÁNDEZ BONILLA e Isabel Duarte (a raíz de las cosechas que se cultivaban en las fincas N° 21699, 21700 y 21701) dotada de los elementos esenciales del contrato de trabajo, denominados: subordinación jurídica y dependencia económica.

En virtud de lo expresado, colegimos que ante un análisis minucioso y apegado a las reglas de la sana crítica, por parte del Tribunal Superior de Trabajo, se desvirtuó la presunción de que trata el artículo 66 del Código de Trabajo y con ello la obligación de la demandada de pagar prestaciones laborales, debido a la alegada existencia de una relación de trabajo.

Desestimados los cargos de violación contra los artículos 62, 64, 66, 128 y 735 del Código de Trabajo, pasamos a reconocer que la Resolución impugnada se ajusta a derecho.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 3 de junio de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por Agustín Hernández Bonilla contra Isabel Duarte Contreras.

Notifíquese,

JACINTO A. CARDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN VIRTUD DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE ERICK I. LÓPEZ G., CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRINUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERICK LÓPEZ -VS- VENSA SECURITY, S. A. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	12 de agosto de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	790-08

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación de la empresa VENSA SECURITY, S.A., ha presentado solicitud de aclaración de la Sentencia de 25 de junio de 2009, en la cual esta Sala casa la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 25 de noviembre de 2008, dictada dentro del proceso laboral promovido por Erick López contra Vensa Security, S.A., y condena a esta a pagar las sumas de B/.3,798.94 por horas extras, más los recargos del artículo 169 y 170 del Código de Trabajo; de B/.1,028.29, por

vacaciones proporcionales, B/. 931.74 por décimo tercer mes proporcional y B/.1,027.37 de prima de antigüedad, más los recargos del artículo 169 del Código de Trabajo, y se adiciona un 10% de costas.

Antes de entrar a examinar la presente solicitud, es de lugar señalar que el recurso de casación laboral admite aclaración con fundamento en el artículo 977 del Código de Trabajo, ante la circunstancia de que la resolución judicial emitida contenga puntos oscuros en su parte resolutiva.

Ha sostenido esta Sala, que la solicitud de aclaración no debe ser entendida como una instancia más dentro del proceso para evaluar nuevamente las argumentaciones de las partes, asimismo, que la solicitud debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos 971 y 977 del Código de Trabajo, que refieren respectivamente al término para la solicitud de aclaración del fallo y cuando procedente la misma.

El recurrente inicia su solicitud de aclaración, explicando que considerando que el trabajador inició labores en el mes de julio de 2007, devengando un salario de B/. 1,188.00, equivale a un salario por hora de cinco balboas con 71/100 (B/.5.71), y en virtud de que a consideración de la Sala el trabajador mantuvo jornada mixta iniciado en horario nocturno, aplica el numeral 3 del artículo 33 del Código de Trabajo, tomando en cuenta que el recargo se debe pagar para las tres primeras horas porque las siguientes se deben pagar a razón del 75% adicional de recargo, y frente al hecho de que el trabajador laboró dos domingos que también se consideran para los recargos. En fundamento a lo señalado detalla el solicitante que las cifras correspondientes son las que siguen:

Horas extras	B/.1,301.94
Recargo de artículo 169 del Código de Trabajo	B/. ..130.19
Recargo del artículo 170 del Código de Trabajo	B/... .130.19
Vacaciones Proporcionales	B/... 988.65
Décimo tercer mes proporcional	B/.... 518.95
Prima de Antigüedad	B/. ..539.48
Recargo del artículo 169 del Código de Trabajo	B/..... 53.94
Total	B/. 3,663.34

A lo anterior, suma el 25% de costas, dando un total de B/.....915.84.

Luego de un examen de la solicitud presentada, la Sala observa que recurrente pretende que se modifiquen los montos por prestaciones laborales establecidos en la sentencia de 25 de junio de 2009 de este Tribunal, y por otro lado que se establezcan los recargos que surgen por tales montos.

En primer lugar, debemos señalar que el cálculo realizado que dio como resultado las prestaciones reconocidas en la sentencia de 25 de junio de 2009, se funda en los artículos 33 numeral 3, 36 numeral 4 y el parágrafo adicional, 48 y 50 todos del Código de Trabajo, que tratan sobre el recargo sobre el salario por jornada extraordinaria, recargo sobre el límite de horas extras diarias y semanales, recargo por trabajo en el día domingo o de descanso, y la forma de calcular cuando procede la aplicación de varios recargos.

Las normas para realizar el cálculo de las horas extras laboradas, que van desde 5.5 horas diarias extras laboradas a 33 o más horas semanales laboradas en el tiempo reconocido, aproximadamente dos meses. Los recargos son diarios y semanales y los recargos se aplican sobre recargos y el valor asignado por el solicitante de las horas extras no se compadece con la realidad, ya que los recargos en el caso que nos ocupa se hacen por ejemplo, a las tres primeras horas del primer día se le aplica el recargo de jornada extraordinaria (75%), a los 2.5 horas siguientes se le aplican el recargo por hora extra adicional y el recargo por exceder los límites diarios (75% de recargo adicional), son 5.5 horas en los días subsiguientes esta situación variará desde el momento en que se exceda el límite de las 9 horas en donde se tendrá que adicionar a los recargos ya mencionados un nuevo recargo por el exceso (75%).

Ahora bien, en el caso de los días domingos debe recordarse que aparte del 50% de recargo, debe aplicarse el recargo del exceso límites de horas extras semanales, y adicional los recargos por exceso del límite diario. Así entonces, es debemos aclararle la casacionista respecto al monto de las demás prestaciones establecidas en la sentencia, cuya aclaración se pide, que los mismos deben derivar del cálculo de las horas extras reconocidas.

Respecto a los montos que señala el solicitante en virtud de los recargos de que tratan los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, tratando el primero de esos artículos de la tasa de interés anual del 10%, en los casos de mora o

falta de pago de determinadas prestaciones a favor del trabajador, es de aclarar que dicha tasa no necesariamente debe consignarse en la condena puesto que ese cálculo corresponde hacerlo al momento de ejecutarse la sentencia. Así, pues, como los recargos a que refiere el artículo 170 se calculan sobre los intereses a que refiere el artículo 169, igualmente su cálculo procede al momento de la ejecución de la sentencia.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de VENSA SECURITY, S.A.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE MAX CASTRELLOSN OLLER, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NATALIA GUERRA VS MAX CASTRELLÓN OLLER. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Viernes, 14 de Agosto de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	385-09

VISTOS:

La firma forense Trujillo, Vidal y Miranda, actuando en nombre y representación del señor MAX CASTRELLOSN OLLER, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 11 de junio de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra por la señora Natalia Guerra.

A través de la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial confirma la Sentencia fechada 22 de abril de 2009 por el Juzgado Primero de Trabajo de la tercera Sección, que declara no probada la excepción de carencia e inhabilidad del título presentada por el demandado y ordena el embargo de las cuentas bancarias del mismo.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a revisar el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia.

Según se desprende del artículo 926 del Código de Trabajo el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, porque su finalidad consiste en desagraviar a las partes de los prejuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el Artículo 925 del Código de Trabajo que regula las relaciones obrero-patronales. Sin embargo, este cuerpo legal, en su artículo 928 expresamente hace mención de los casos en que este recurso debe ser rechazado de plano:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámite."

Del examen se advierte que el casacionista ha invocado como violados los artículos 732 y 754 del Código de Trabajo, referentes a la forma en que el juez debe apreciar las pruebas y de qué dan fe los documentos públicos, respectivamente, normas contenidas en el Libro Cuarto de este Código, es decir, cuya naturaleza es procesal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala cimentada en las claras normas del enunciado Código es expresa, al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección,

reposición o práctica de trámites procesales, tal cual prevé el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando. Si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso a otros cargos contra normas sustanciales incurridas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

El actor, sostiene como norma sustantiva vulnerada el artículo 62 del Código de Trabajo, que trata sobre el concepto de contrato individual de trabajo y la relación de trabajo, alegando que la misma se ha violado "como consecuencia de la mala valoración probatoria", "valoración equivocada de la prueba aportada". La Sala en cuanto a este tema ha sido constante y uniformemente, al señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral con base en el sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de la prueba.

Resulta indudable que el casacionista pretende impugnar la valoración de la prueba realizada por el Tribunal Ad quem, error in procedendo , sin fundamentarse en ningunas de estas causas extraordinarias que se revisan, error de hecho y de derecho, por lo que no es posible admitir el presente recurso.

Los motivos que explican la deficiencia del recurso impiden imprimirle el curso normal, por lo que, lamentablemente, debe ser rechazado de conformidad con el Artículo 928 del Código de Trabajo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la Sala Tercera- Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación interpuesto por la firma Trujillo, Vidal y Miranda en representación de MAX CASTRELLOSN OLLER, contra la Sentencia de 11 de junio de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá; dentro del proceso laboral: Natalia Guerra vs Max Castrellón Oller.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS M.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NILDA HEREIRA, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL VALENTINE & KEBARTAS, INC. VS NILDO HEREIRA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Viernes, 14 de Agosto de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	328-09

VISTOS:

El licenciado Pedro González, actuando en nombre y representación de la señora NILDA HEREIRA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 22 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de autorización de despido promovido en su contra por la empresa Valentine & Kebartas, Inc., por encontrarse dentro del fuero de maternidad.

A través de la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial confirma la Sentencia N°26 de 19 de marzo de 2009, que resuelve acceder ala solicitud de autorización de despido por haber incurrido en ausencias a sus labores sin permiso ni justificaciones, en las fechas determinadas en el proceso.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a revisar el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia.

Según se desprende del artículo 926 del Código de Trabajo el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, porque su finalidad consiste en desagraviar a las partes de los prejuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el Artículo 925 del Código de Trabajo que regula las relaciones obrero-patronales. Sin embargo, este cuerpo legal, en su artículo 928 expresamente hace mención de los casos en que este recurso debe ser rechazado de plano:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámite."

Del examen se advierte que el casacionista ha invocado como violados los artículos 991, numeral 6, y 106 del Código de Trabajo.

En cuanto al artículo 991 el mismo se encuentra contenido en el Libro IV del Código de Trabajo y se trata de una norma procesal, específicamente las normas especiales que deben seguirse cuando se trata de autorización de despido. Si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso a otros cargos contra normas sustanciales incurridas por la sentencia, ni se trate de error de hecho o de derecho, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928. Revisadas las alegaciones que se plasman en este recurso en torno a la violación de este artículo, no se observa que se fundamente en ninguno de estos dos errores, sino en la supuesta omisión de un trámite procesal en la presentación de la solicitud de sutorización de despido.

El otro artículo alegado es el 106 del Código de Trabajo que trata sobre el fuero de maternidad y al hecho de que se requiere autorización jurisdiccional para proceder a un despido en estos casos, cabe advertir, que si bien es cierto que se trata de una norma sustantiva, el cargo de violación se sustenta en un erro in procedendo, lo cual se puede apreciar cuando el actor expresa que "ha sido violada de manera directa por omisión, la disposición antes transcrita, ya que al no dar cumplimiento a lo que señala el procedimiento de un proceso abreviado, tal como lo hemos expuesto en el presente recurso, perjudica a nuestra representada en sus derechos que le otorga el Código de Trabajo, ..." , y sin dar mayores explicaciones.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala cimentada en las claras normas del enunciado Código es expresa, al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual prevé el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando.

Los motivos que explican la deficiencia del recurso impiden imprimirle el curso normal, por lo que, lamentablemente, debe ser rechazado de conformidad con el Artículo 928 del Código de Trabajo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la Sala Tercera- Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación interpuesto por Pedro González, actuando en representación de la señora NILDA HEREIRA, contra la Sentencia de 22 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Valentine & Kebartas, Inc. vs Nilda Herira.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS M.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. ANAXÍMENES GONZÁLEZ NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR MANUEL VEGA SOTO, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VÍCTOR MANUEL VEGA SOTO VS FRIGOCARNE, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 17 de agosto de 2009
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 071-09

.

VISTOS:

El Licenciado Anaxímenes González Núñez, actuando en nombre y representación del señor VÍCTOR MANUEL VEGA SOTO, ha recurrido en casación laboral contra la Sentencia de 27 de enero de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, y en su defecto, condene a la sociedad demandada FRIGOCARNE, S. A. a pagar, al señor VEGA, la indemnización correspondiente a la renuncia por causa justificada.

I.ANTECEDENTES DEL RECURSO.

Se trata de un proceso común de trabajo, interpuesto por Víctor Manuel Vega contra Frigocarne, S.A., a fin de que ésta sea condenada a pagarle la suma de B/.4,601.56, en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, que incluye además la suma de 2,942.26 en concepto de indemnización por renuncia con causa justificada.

El Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, en Sentencia de 3 de diciembre de 2008, absolvió a la empresa FRIGOCARNE, S.A. de la reclamación de indemnización por renuncia con causa justificada, promovida por VICTOR MANUEL VEGA, toda vez que estimó que el trabajador "no acreditó en el proceso las causas que invocó para la renuncia justificada". (f.155).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en sentencia de 27 de enero de 2009, decide modificar la Sentencia de 3 de diciembre de 2008 del Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, en el sentido de absolver a la empresa FRIGOCARNE, S.A., del reclamo de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad y la confirma en todo lo demás, es decir la absuelve también del pago de indemnización por renuncia justificada, pues es del criterio que, si bien aquellos "rubros fueron cancelados en su totalidad mediante cheque No.14843, los mismos formaban parte del petitum de la demanda, por lo cual debió existir un pronunciamiento al respecto."

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 8, 69, 6, 148 y 735 del Código de Trabajo, las cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 8. Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador.

Artículo 69. A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegadas por el trabajador que debían constar en dicho contrato. Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable.

Artículo 6. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o interpretación más favorable al trabajador.

Artículo 148. El salario debe pagarse completo en cada período de pago. Para este efecto se entiende por salario completo, el percibido durante las jornadas ordinarias y extraordinarias. Cualquiera que sea la forma de pagarse el salario, no podrá pagarse en plazos que exceden de una quincena. ..."

Artículo 735. La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción.

No requieren pruebas los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exija prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una

presunción de derecho, y el derecho escrito que rige la nación, o en los municipios, en las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la sentencia de 27 de enero de 2009, infringe el contenido del artículo 8 del Código de Trabajo, por cuanto el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, le da fuerza probatoria al simple reconocimiento de parte del ex trabajador VICTOR MANUEL VEGA SOTO en el sentido de que "hacía tres viajes por semana" (fojas 58) y percibía B/.20.00 por viaje," cuando la norma en comento dispone que "Son nulas y no obligan... las declaraciones que impliquen disminución, dejación o renuncia de los derechos a favor del trabajador."

Sostiene el casacionista, que la Resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial vulnera el artículo 69 del Código de Trabajo, toda vez que a lo largo del proceso destacaron la inexistencia de un contrato de trabajo que definiese los términos de la relación de trabajo "por viajes," como alega la empresa y aceptada tanto por el Juzgado de Primera instancia, así como por el Tribunal Superior de Trabajo, al manifestar "que el trabajador reconoció que sólo "hacia tres viajes por semana" (fojas 58) y percibía B/.20.00 por viaje." Que en ningún momento el trabajador expresó conformidad con este "salario por viaje." Evidencia de ello, es este mismo proceso, donde demanda precisamente su inconformidad y, al no existir contrato escrito, se deben presumir ciertos hechos (confirmados por los testigos de la demandada), tales como que laboraba viajando de lunes a martes, de miércoles a jueves y de viernes a sábado y no como afirma la resolución recurrida que "hacia tres viajes por semana" como si se tratase de tan sólo tres (3) días semanales de labores y así concluir que por esta razón "su jornada ordinaria no se encontraba por debajo del mínimo establecido."

Asimismo, considera vulnerado artículo 6 del Código de Trabajo, al momento en que la sentencia impugnada, arriba a la conclusión de que "el salario mínimo para la Región No.2 (que es dentro de la cual se encuentra la empresa FRIGOCARNE, S.A. es de B/.1.35 la hora" a pesar de que la labor de reparto que efectuaba el trabajador se da específicamente en la ciudad de Panamá , en donde el salario mínimo es de B/.1.56 por hora y aun cuando prefiriese aplicar aquel, en perjuicio del trabajador, su salario debió ser entonces de B/.280.00 y no de B/.240.00 (B/.60.00 por semana).

En cuanto a la violación del artículo 148 del Código de Trabajo, el recurrente manifiesta que la infracción de esta norma se da al momento en que el Tribunal Superior de Trabajo plantea que "tampoco podemos inferir que al trabajador se le dejó de pagar su salario extraordinario...; toda vez que dada la naturaleza de este tipo de jornadas le correspondía al trabajador probar de forma concreta y específica los días y horas extras laboradas y no pagadas"

Señala el casacionista, a través de su apoderado, que renunció por falta de pago de salario completo y no de salario mínimo, y mucho menos formuló, en este proceso, reclamo por el pago de salarios extras. Por lo que yerra el Tribunal Superior al pretender que se pruebe, de forma concreta y específica, los días y horas extras laboradas, por ser materia de otro tipo de proceso. Que de las declaraciones de los mismos testigos de la demandada, se constata que en efecto el trabajador laboraba horas extras y ni siquiera se le pagaba el salario mínimo, mucho menos podría el salario por viajes representar el pago de salarios extras, por lo que no se le estaba pagando el salario completo.

Por último, asevera que se da la infracción del artículo 735 del Código de Trabajo, al proferir la resolución de 27 de enero de 2009, cuando repetidamente se manifiesta que "el trabajador no probó las causas de su renuncia;" sin embargo, las declaraciones de los mismos testigos de la empresa demandada, no hacen más que confirmar lo demandado por el trabajador.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la empresa FRIGOCARNE, S. A., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que ésta haya comparecido dentro del término de ley, a exponer sus objeciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración.

Como cuestión previa, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de

competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de la leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Expuesto lo anterior, y después de examinar el recurso en su forma, la Sala considera que aunque el mismo no ha sido totalmente estructurado con el lleno de todos los requisitos, que enumera el artículo 926 del Código de Trabajo (expresión del concepto de la infracción), sin mucho esfuerzo, en forma escueta, se advierte el objeto de la controversia. Ya se ha explicado que el propósito de la norma –art. 926 citado- es que sólo en aquellos casos en que el escrito adolezca de tal defecto que inhiba a la Corte de conocer el motivo de la impugnación, se puede rechazar el recurso, y ello obedece a la interpretación del último párrafo del artículo en referencia, que preceptúa: "sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida;" y efectivamente, aunque no deja de ser deficiente el recurso, su formulación permite conocer la controversia de fondo.

Por consiguiente, la Sala procede al examen de los cargos atinentes a las supuestas infracciones que le formula al fallo del Tribunal Superior de Trabajo.

En este punto, es preciso aclarar que la presente controversia tiene como norte el reclamo de la indemnización por renuncia con causa justificada, debido a que las demás prestaciones reclamadas fueron consignadas por la empresa demandada en primera instancia y recibidas por el trabajador.

Por otro lado, observa la Sala que tanto el juzgador de primera instancia, como el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al momento de decidir la cuestión de fondo, arribaron a la misma conclusión, es decir, la falta de elementos probatorios necesarios que produjeran una convicción de certeza acerca de la pretensión del trabajador.

Respecto a las normas que se consideran vulneradas, en primer lugar, el casacionista estima que la resolución impugnada viola el artículo 8 del Código de Trabajo, por cuanto el Tribunal Superior de Trabajo le da fuerza probatoria al simple reconocimiento de parte del ex trabajador demandante en el sentido de que "hacia tres viajes por semana" y percibía "B/.20.00 por viaje."

Esta Sala no encuentra fundamento alguno por lo cual, la resolución atacada, contravenga este principio laboral, toda vez que, el artículo 8 del Código de Trabajo, dispone la irrenunciabilidad de los derechos concedidos por Ley, a favor del trabajador. Principio que se encuentra, a su vez, instituido a rango constitucional en el artículo 71 de nuestra Constitución Política.

Así tenemos que, cuando el trabajador, en el acta de audiencia, reconoce las jornadas laboradas y el salario convenido, no está renunciando a derecho alguno.

En ese sentido, tampoco se aprecia vulneración alguna del artículo 69 del Código de Trabajo, que contiene una presunción juris tantum, por cuanto, ante la inexistencia de un contrato escrito de trabajo, se presumen ciertos los hechos y circunstancias alegadas por el trabajador que debían constar en dicho contrato, siempre que el empleador no aporte pruebas concretas de lo contrario.

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial reconoce que, lo que le correspondía ser probado por el empleador (jornada y salario) fue acreditado, y reconocido por el propio trabajador, interpretación en virtud de la cual, resulta insuficiente lo alegado por el casacionista en cuanto a la indebida aplicación de una presunción, cuyo contenido no ha sido tomado en cuenta.

Asimismo, el recurrente estima que el artículo 148 del Código de Trabajo fue vulnerado por el Tribunal Superior de Trabajo al pretender que se pruebe, de forma concreta y específica, los días y horas extras laboradas, por ser materia de otro tipo de proceso.

Sobre el particular, estima la Sala que no le asiste la razón al casacionista debido a que si éste pretendía que la causa de la renuncia presentada por el trabajador se atribuyese o fuere imputable al empleador, debía entonces probar las horas efectivamente laboradas y que ante el incumplimiento del pago por parte del empleador, era causal suficiente para dar por terminada la relación de trabajo de conformidad con el numeral 2 del artículo 223 del Código de Trabajo.

Acerca de la cuestionada valoración de las pruebas testimoniales afirmada por el actor, la Sala ha insistido en que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral con base en el sistema de sana crítica,

previsto en el artículo 732 del Código que regula las relaciones obrero patronales, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas (Cfr. sentencia de 13 de julio de 2000. Caso: Arnoldo Vásquez versus Partes Diesel, S.A. y Otro. Magda. Ponente: Mirtza de Aguilera). En el presente asunto, el recurrente no ha afirmado y la Sala tampoco observa que el Tribunal de alzada haya caído en el vicio indicado durante apreciación de las pruebas, que se configura cuando el Tribunal estima probado un hecho sin respaldo probatorio en el expediente o, bien, cuando omite valorar algún elemento de convicción que reposa en autos.

Tal circunstancia no se produce en este caso, siendo que en concepto de esta Superioridad, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial ha examinado las pruebas de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, tomando en cuenta entre otros factores la fuente de las pruebas, los datos que sirven a la prueba y lo verosímil del contenido, por lo que se descartan este cargo de violación.

Por consiguiente, se requería que el trabajador probara que los hechos aludidas en su carta de renuncia, eran imputables al empleador. De allí pues, que toda renuncia imputable o no, debe constar por escrito y que aquellas en las que se invoque una justa causa prevista en el artículo 223 del Código de Trabajo, "debe contener una exposición de los hechos que dan lugar a la renuncia," a fin de que el empleador pueda conocerlos y prepararse para el proceso laboral correspondiente, evitándose así, que se le coloque en estado de indefensión, para ajustarse a la garantía constitucional del debido proceso que ampara tanto a trabajadores como empleadores. Lo que no ocurrió en el caso bajo estudio.

Por tanto, se colige que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por lo que se desestima la violación formulada.

Respecto al artículo 735 del Código de Trabajo debe resaltarse que el mismo es una norma de carácter procedimental o adjetiva, las cuales de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte, no son revisables por medio de un recurso de casación laboral, debido a que esta no es la vía para corregir errores in procedendo.

Aunado a lo anterior, observamos que, en el presente caso, la parte actora presentó demanda laboral para exigir el pago de las prestaciones laborales y la indemnización correspondiente a la terminación de la relación de trabajo por renuncia por causas que atribuye al empleador.

El artículo 13 del Código de Trabajo dispone que caduca en el plazo de dos meses el derecho del trabajador para abandonar justificadamente el empleo, el cual comenzará a partir desde que ocurrieron los hechos que alega o desde que tuvo conocimiento de los mismos.

En su carta de renuncia fechada 14 de agosto de 2008, el trabajador enumera tres hechos que la motivan: haber sufrido engaño por parte de la empresa con respecto a las condiciones de trabajo, la falta de pago de salario completo que legalmente corresponde, haber sido calumniado por parte del empleador (f. 7 del expediente del proceso laboral). Sin embargo, el segundo hecho de la carta de renuncia, el cual es el único que aportó el fundamento de derecho y sobre el cual estructura el presente recurso, establece lo siguiente:

"No se me ha estado pagando el salario completo que legalmente me corresponde por mis ocho horas de trabajo y mucho menos las horas extraordinarias."

Asimismo, en el hecho tercero la demanda laboral incoada por el señor Víctor Manuel Vega Soto contra Frigocarne, S.A., se señaló lo siguiente:

"El trabajador por nosotros representado, señor VICTOR MANUEL VEGA SOTO, estaba devengando un salario de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) por mes, incluyendo las horas extraordinarias, lo que está por debajo del salario mínimo legal y no contempla los recargos por horas extras consagrados en nuestro Código." (f.2 del expediente laboral).

Observa esta Superioridad que ninguna de las pruebas aportadas por la parte actora pueden ser consideradas para efectos de determinar la fecha cierta en que se dieron los hechos que señala el trabajador en su carta de renuncia por causa imputable al empleador. Este hecho es la supuesta falta de pago completo del salario legal y correspondía al trabajador probar que esta causal se configuró dentro de los dos meses anteriores a la presentación de la carta de renuncia.

De acuerdo con las planillas por los viajes desde enero hasta agosto de 2008, firmada por la señora Rubiela Núñez Juárez y presentados por la empresa demandada como prueba (fs. 94-108 del expediente laboral), certifica, aunado a las afirmaciones vertidas por las partes, el salario devengado por el trabajador desde la primera quincena

del mes de enero de 2008, el cual alega estaba por debajo de mínimo legal correspondiente y el cual, según el propio trabajador, incluía también las horas extras laboradas.

Ahora bien, si tal como lo afirma el casacionista, el salario devengado por el trabajador estaba por debajo del mínimo de conformidad con las jornadas laboradas, debió probar en qué fecha precisa era obligatorio pagar este salario para establecer la fecha en que se incumplió dicha obligación y computar si esa omisión se produjo dentro de los dos meses anteriores a la presentación de la carta de renuncia del trabajador.

Para hacer dicho cómputo el juzgador necesariamente debía tener prueba de que se produjeron las causales que le permitían al trabajador renunciar con causa justificada, y la fecha en que se dieron los hechos que la configuraron y en el expediente no se han probado estos hechos. En la demanda se señala que la relación laboral empezó el 1 de marzo de 1983, con lo que se presume que el empleador cometió los actos lesivos que alega el trabajador, y que justificaron su renuncia, desde el inicio de la misma, con conocimiento del trabajador. El trabajador no precisa fecha alguna, en la cual, según éste ocurrieron los hechos que pudiera configurar una causal de renuncia justificada, es decir, la omisión de pago completo del salario. Ello sin perjuicio de que el trabajador pueda concurrir a la instancia respectiva, para el reclamo del mismo en caso de que así proceda.

El Tribunal de Casación comparte los criterios expuestos en instancias inferiores por cuanto la parte actora no logra acreditar las supuestas causales que le permitieran dar término a la relación laboral por causa imputable al empleador.

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no hay elementos de mérito para variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial; y por ende, desestima los cargos de violación endilgados a los artículos 6, 8, 69, 148 y 735 del Código de Trabajo, por lo que se procede a negar la pretensión del recurrente.

En mérito de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 27 de enero de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por: VICTOR MANUEL VEGA SOTO -VS- FRIGOCARNE, S.A.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNANDO CORNÓ SOLANILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARIEL GARCÍA CANO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ABREVIADO DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO DEL CUAL SON PARTES LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., Y EL TRABAJADOR ARIEL GARCÍA CANO. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 19 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Miércoles, 19 de Agosto de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	339-07

VISTOS:

El licenciado Hernando Cornó Solanilla, actuando en nombre y representación de Ariel García Cano, ha interpuesto recurso de casación laboral en contra de la Sentencia de 22 de mayo de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Abreviado de Autorización de Despido del cual son partes la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., y el trabajador Ariel García Cano.

La Sala advierte prima facie, que el recurso extraordinario presentado carece de requisitos indispensables cuya ausencia tiene como resultado inmediato su no admisión. Claramente se percibe que el recurrente ha incumplido con lo normado por el artículo 925 del Código de Trabajo, el cual señala específicamente lo siguiente:

> "Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
>
> 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;
>
> 3. Cuando se decrete la disolución de una organización social.".

El recurso de casación impetrado se dirige en contra de la Sentencia de 22 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se "CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia N°15 de 12 de marzo de 2007, proferido por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, en el proceso abreviado de autorización de despido incoado por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., contra el trabajador ARIEL GARCÍA CANO.".

Si bien el señor Ariel García Cano, gozaba de fuero sindical en su calidad de representante sindical, se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre la solicitud de autorización de despido de un trabajador que se encuentre amparado con fuero sindical, pues la casación está establecida según el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, a la violación de fuero sindical, gravidez, riesgo profesional. En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral no tiene competencia para conocer procesos en donde se debata la autorización para despedir a un trabajador, por ser el presunto infractor de una causa para ser despedido.

Como hemos visto, el caso abordado consiste en un PROCESO ABREVIADO DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO, por lo que mal podría este Tribunal de Casación admitir el recurso ensayado, en virtud de que el presente caso no corresponde a ninguno de los presupuestos tipificados por el artículo 925 del Código de Trabajo, como susceptibles de ser atacados por vía del recurso de casación laboral.

En sentencia de 7 de junio de 2006, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

> "En estas circunstancias, resulta claro que el hecho de que Compañía Panameña de Aviación, S.A., haya solicitado autorización para despedir a DANIEL DÍAZ y, a su vez, se haya emitido una sentencia sobre el particular, en primera y segunda instancia, conlleva el cumplimiento del trámite legal establecido, -artículo 991 del Código de Trabajo-, para prescindir de los servicios de un trabajador que goza de fuero sindical.
>
> Ante la observancia de los requisitos de Ley para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, esta Superioridad estima que la Sentencia de 19 de abril de 2006 carece del elemento relacionado con la violación de fuero sindical. Por tanto, el recurso de casación presentado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral, ..."

Se concluye entonces que en el presente recurso de casación, no se ajusta a ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que resulta procedente rechazarlo de plano, de conformidad con el artículo 928 del Código de Trabajo.

> "928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.".

Por consiguiente, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Hernando Cornó Solanilla, actuando en nombre y representación de Ariel García Cano, en contra de la Sentencia de 22 de mayo de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELEONOR E R. MASCHKOWSKI LOKEE EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.3/2008 DEL 29 DE MAYO DE 2008, ACLARADA POR LA RESOLUCIÓN NO.73/2008 DEL 30 DE JULIO DE 2008, EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-35/06. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	644-08

VISTOS:

La Licenciada ELEONOR E R. MASCHKOWSKI LOKEE, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución No.3/2008 de 29 de mayo de 2008, aclarada por la Resolución No.73/2008 del 30 de julio de 2008, proferidas por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del proceso por práctica laboral desleal No.PLD-35/06 interpuesta por el PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC) contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

El presente recurso de apelación fue admitido por la Junta de Relaciones Laborales mediante la Resolución No.85/2008 del 20 de agosto de dos mil ocho (2008).

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El 3 de agosto de 2006, el señor Arístides Gómez B., Superintendente Interino de la Sección Atlántica de la División de Esclusas de la Autoridad del Canal de Panamá, notificó al Punto de Contacto designado de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales (el Maritime/Metal Trades Council, AFL-CIO), que del 15 al 20 de agosto de 2006, se estarían realizando trabajos de reacondicionamiento en las Esclusas de Gatún, por lo cual se hacía necesario ajustar el horario de aproximadamente 95 trabajadores que regularmente trabajan en horario diurno de 0700-1500 horas, adjuntando un cuadro descriptivo de los horarios y un organigrama del personal que laboraría en el proyecto.

Mediante nota de 7 de agosto de 2006, el señor Jaime Saavedra, Representante Distrital Norte del Panama Area Metal Trades Council, comunicó al Superintendente de la Sección Atlántica de la División de Esclusas que, en cumplimiento del artículo 10 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, deseaba negociar sobre el cambio propuesto para las fechas indicadas y designó al señor Oscar Sáenz para negociar y tratar los siguientes temas:

1. Si el trabajo es programado y consta de seis díasa-¿Porqué no se realiza en la semana básica de lunes a viernes?b-¿Porqué no se dan los días libres consecutivos para no exponer a los trabajadores a laborar diez días consecutivos?c- En el anexo de esta nota se incluyó la distribución de personal del 15 al 19 de agosto de 2006, donde aparecen dos mecánicos MG-8 y cinco mecánicos MG-8/9 , necesitamos saber:d-¿Cuándo se anunció la introducción de éstos trabajadores? pues nos hubiera gustado cumplir con el numeral 3, del artículo 102 de la Ley 19 de 1997.e-A qué se refiere mecánico MG-8/9

Por su parte, el 10 de agosto de 2006, el Superintendente Interino de la División de Esclusas, respondió a la misiva remitida por el sindicato, indicando que ese mismo día 7 de agosto, se había reunido con el señor Sáenz para tratar los temas que mencionan en su carta. Señala además, que la Unidad de Control Marítimo había identificado el día martes como el día de la semana que menos impacto tenía para los clientes del Canal. Por lo que la División de Esclusas había tomado la decisión de iniciar los trabajos de reacondicionamiento el martes 15 de agosto, en una duración de 120 horas hasta el domingo 20 de agosto a las 1800 horas aproximadamente. Que la División de

Esclusas realizó estos cambios de turno para adecuarse a las necesidades operativas y la mejor utilización de sus recursos.

Por último, señaló que los trabajos de reacondicionamiento requerían de una variedad de artesanías de distintos niveles, por lo que consideraron de gran utilidad la utilización de Reparadores de Equipo Industrial MG-8 y se procedieron a establecer un conjunto de funciones para esta categoría, ya que la División estaba confrontando algunos problemas para conseguir Mecánicos al nivel MG-10. Que el Mecánico MG-8/9 indicado en el Organigrama, fue un error mecanográfico, ya que el mismo no existe y asegura que para todos aquellos trabajos que requieran de un Mecánico de Equipo Industrial MG-10 serían realizados por éstos, para obtener la calidad final requerida.

En virtud de lo anterior, el 18 de septiembre de 2006, el señor Jaime Saavedra, Delegado Distrital Norte del Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), presentó formal denuncia por práctica laboral desleal en contra de la Autoridad del Canal de Panamá. En la denuncia, identificada con el No.PLD-35/06, se alegó que la Autoridad del Canal de Panamá, violaba los artículos 102 (2)(3), 103 y 108 (5)(8) de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 y el artículo 10, sección 10.01 y 10.02 (a)(b)(c) del Convenio Colectivo de la Unidad Negociadora de los Empleados No Profesionales ya que "en la reunión mantenida entre los señores Sáenz y Gómez, no se llegó a ningún acuerdo sobre la implementación de este cambio en el área de las esclusas, debido a que es de gran impacto, ya que en éstas áreas no existen las categorías de Mecánicos MG-8".

En ese sentido, la administración de la ACP, al presentar sus consideraciones pertinentes a la denuncia, alegó que los trabajos de reacondicionamiento en las esclusas, siempre requieren de una diversidad de trabajadores en las distintas artesanías y a distintos niveles, por lo cual, para el trabajo que se dio entre el 15 al 20 de agosto, se requirió de la utilización de Reparadores de Equipo Industrial MG-8, igual que Mecánicos de Equipo Industrial MG-10. Aduce que todas las acciones y decisiones de la Administración estuvieron debidamente respaldadas por el deber y derecho que le compete a la administración de asignar y dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo, así como por la facultad privativa de determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del Canal, los cuales constituyen derechos irrenunciables de la administración de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Relaciones Laborales.

La Junta de Relaciones Laborales, a través de la Resolución No.74/2007 de 10 de julio de 2007, consideró viable la admisión de la denuncia por Práctica Laboral Desleal presentada, al señalar en su parte medular que "...le puede resultar para esta Sala que en efecto nos encontramos frente a una posible violación a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, al no dar paso a la negociación de aspectos relacionados al tipo y grado de los trabajadores asignados a un proyecto, como lo es el reacondicionamiento de las diversas compuertas, tal como se encuentra regulado en el artículo 102 numeral 3." (f.29).

Luego de admitida la denuncia, la Autoridad del Canal de Panamá, en su escrito de contestación, realizó un acopio de los hechos que dieron lugar a la denuncia por práctica laboral desleal y concluyó lo siguiente:

1.- El PAMTC no presentó propuesta alguna a la Administración para que se iniciaran las negociaciones en torno al tema de los horarios y categorías de empleados que se utilizarían en el proyecto de reacondicionamiento de las Esclusas de Gatún, de acuerdo a lo preceptuado en las Secciones 10.02 y 10.05 del Artículo 100 de la Convención Colectiva de los Empleados No Profesionales;

2.- Nunca se verificó negociación alguna con el PAMTC. Lo que aconteció fue la aclaración de las interrogantes del representante sindical Jaime Saavedra de acuerdo a lo solicitado en las preguntas esbozadas en su carta de 7 de agosto de 2006. No se llegó a etapa de negociación ante el incumplimiento del procedimiento.

3.- De haber existido la posibilidad de negociar los temas que han dado lugar a esta PLD, la Administración podía haberse negado a negociar cualquier propuesta o contrapropuesta del sindicato, señalando las razones que daban lugar a ello, en apego a lo estatuido en la Sección 10.04 del Artículo 10 de la Convención Colectiva de los Empleados No Profesionales, y frente a ello el colectivo laboral tenía el derecho de reclamar la negociabilidad del tema a través de la disputa de negociabilidad. La denuncia por práctica laboral desleal no era la vía idónea para solventar las discrepancias que surgieran en el ámbito de que si un tema es o no negociable o si la Administración se negó a negociar, tal como lo hemos visto;

4.- En lo que respecta al gran impacto en el área de las esclusas de Gatún de que no existan Categorías MG-8, esta afirmación por parte del PAMTC no es acorde con lo respondido por la Administración, dado que el señor Gómez lo que indicó fue que la categoría MG-8/9 no existe (nunca ha existido, que fue un error mecanográfico). Por

otro lado, en ningún párrafo de la carta de respuesta por parte de la Administración dice que los MG-8, que si es una categoría de trabajadores existente en a ACP, harían trabajos de artesanos MG-10.

5.- Igualmente, no explica el representante sindical en que consiste ese gran impacto a que hace referencia, con relación al tema de conjunto de funciones y categorías de trabajadores y artesanos existentes que llevarían a cabo los trabajos de reacondicionamiento en las Esclusas de Gatún. Mas bien, sólo deja en el tapete "la posibilidad" de ese gran impacto, sin determinarlo. Esto permite colegir que el denunciante no ha señalado realmente cuál es su pretensión ni ha sustentado su denuncia de manera clara y categórica.

6.- De igual manera se nota que el representante sindical Jaime Saavedra, desconoce el tema que está denunciando, pues ha entablado este proceso argumentando una serie de inexactitudes, a pesar que las cartas aportadas como prueba por el mismo, señalan otra cosa.

7.- Por último, esta manera de presentar la PLD no es coherente, ya que sin lugar a dudas deja en indefensión a la ACP, pues se está acudiendo a un proceso sin conocerse los motivos exactos que dan lugar a esta denuncia y sin sustentación o prueba de lo que alega.

II. RESOLUCIÓN APELADA

Consecuentemente, en virtud de la solicitud de decisión sumaria presentada por la representación de la ACP y aceptada por la denunciante, la Junta de Relaciones Laborales profirió la Resolución No.3/2008 del 29 de mayo de 2008, por medio del cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DESESTIMA los hechos en la primera causal como una práctica laboral desleal por parte de la ACP al encontrar que el Sindicato nunca expresó claramente su deseo de negociar.

SEGUNDO: DECLARA la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la ACP por omitir notificar oportunamente al Representante Certificado de la determinación inicial con relación a los puestos nuevos del proyecto a realizar.

TERCERO: ORDENA a la ACP que cese y desista de esta práctica.

CUARTO: ORDENA a la ACP que al momento de determinar asignar trabajo de este tipo y grado a cualquier proyecto debe adoptar las medidas pertinentes de notificar al RC de conformidad con el Convenio Colectivo."

La Junta de Relaciones Laborales expuso en la parte motiva de la decisión arriba transcrita que, con respecto al tema del cambio de turno para los trabajos de reacondicionamiento de las Esclusas, la forma en que la propuesta de negociación fue presentada por el Sindicato no cumplía con los requisitos establecidos en la sección 10.02 del Convenio Colectivo, es decir, no constituían propuestas de negociación específica.

Por otro lado, la JRL determinó que la omisión en notificar oportunamente al Representante Certificado de la determinación inicial con relación a los puestos nuevos, constituye una violación al artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, toda vez que el cambio propuesto es una condición de empleo negociable.

Asimismo, en su resolución aclaratoria, la JRL sostuvo que dicha omisión ocurrió en virtud de la acción unilateral de la ACP de establecer funciones para la categoría de los MG-8 y, a su vez, incluir esta categoría de trabajadores en el organigrama de personal que laboraría en el proyecto programado para el 15 de agosto de 2006, sin proporcionar al Sindicato notificación previa y, con ello, negarle la oportunidad de negociar con relación al cambio propuesto y la implementación del mismo, de conformidad con el artículo 10, sección 10.02 (a) de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, que dispone lo siguiente:

"El Empleador conviene en proporcionarle al RC una notificación razonable de los cambios propuestos en las condiciones de trabajo que tengan más que un efecto de minimis sobre los empleados de la unidad negociadora, así como la Autoridad Federal de Relaciones Laborales (FRLA) define y aplica esta norma. Dicha notificación incluirá la fecha propuesta de implementación, y dará al RC un periodo razonable después de su recibo, normalmente catorce (14) días calendario para responder."

Que la administración de la ACP modificó las artesanías de distintos niveles que puedan ser asignados a los trabajos de reacondicionamiento en conformidad al artículo 100 de la Ley Orgánica y que, para efectuar dichos cambios, la obligación de negociar está comprendida bajo el artículo 102, numerales 2 y 3 de la Convención Colectiva.

Por consiguiente, la JRL reiteró en su Resolución aclaratoria No.73/2008 de 30 de julio de 2008, la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la ACP, al omitir notificar oportunamente al Representante Certificado de la determinación inicial con relación a los puestos nuevos del proyecto a realizar. Asimismo, aclaró que las medidas pertinentes que debe tomar la ACP para asignar trabajo, de este tipo y grado, a cualquier proyecto de conformidad con el Convenio Colectivo , a las que se refiere la decisión No.3/2008, son los que establece el artículo 102, la Convención Colectiva vigente o cualquier proceso pactado por las partes que esté dentro del marco de la Ley.

III. FUNDAMENTO DE LA APELACION

Por su parte, la recurrente sustenta su apelación contra la Resolución No.2/2008 de 16 de enero de 2008, aclarada por la Resolución No.34/2008 de 8 de febrero de 2008, alegando que las mismas son contrarias a las disposiciones contenidas en los artículos 94, 100, 102, 108, 111, 113, 114 y 115 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

En primer lugar, señala que la resolución apelada viola el artículo 94 de la Ley Orgánica, ya que la JRL, sin una motivación adecuada, no sólo desconoce que las relaciones laborales en el Canal de Panamá están reguladas en la Ley y los reglamentos, sino además introduce una "nueva modalidad de notificación" amparándose en una interpretación errónea de una norma de la Convención Colectiva, el artículo 1.02 (b) que se encuentra bajo el título "Reconocimiento y Designación de la Unidad" el cual no es aplicable al caso en comento. Que la JRL se apoya en una disposición convencional que trata de la regla, en caso de que la ACP cree puestos nuevos en la organización, para los efectos únicos de determinar a quien cubre, o no, el contrato colectivo o quienes están, o no, excluidos de la unidad negociadora.

Indica que resulta discordante que la Junta acepte que el PAMTC solicitó negociar de manera inadecuada al no cumplir con lo estipulado en el artículo 10 y respectivas secciones de la Convención Colectiva de los Empleados No Profesionales, vigente al tiempo de interponerse esta PLD (negociación intermedia) y, a la vez, desconozca la existencia de una notificación, si para que proceda la solicitud de negociación por parte de un sindicato, ya sea que siga o no el procedimiento del contrato colectivo, debe existir previamente una notificación por parte de la Administración y la misma se verificó tal y como consta en el expediente.

Con relación a la violación de los artículos 100 y 102 de la Ley Orgánica, la recurrente manifiesta que la JRL quebrantó dichas disposiciones, toda vez que a pesar de reconocer que no se verificó negociación por error del PAMTC, pues éste no se apegó al procedimiento estipulado en el convenio colectivo para negociar, la Junta en sus decisiones traslada a la ACP la responsabilidad de que no se concretara una negociación. Que ha quedado en evidencia que frente a la notificación del Ingeniero Arístides Gómez, el colectivo sindical no hizo propuestas, tal y como lo exige el artículo 10, sección 2(b) de la Convención Colectiva.

Asimismo, señala que las resoluciones expedidas por la Junta de Relaciones Laborales infringen el artículo 108 de la Ley Orgánica, ya que el PAMTC enmarcó su pretensión en que la Administración del Canal había cometido práctica laboral desleal de conformidad con los numerales 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, sin embargo, la Junta de Relaciones Laborales condenó a la ACP por "omitir notificar oportunamente al Representante Certificado de la determinación inicial con relación a los puestos nuevos del proyecto a realizar", cuando las causales iniciales se circunscribían a las dos antes mencionadas y sin que lo decidido por la Junta fuera alegado por el sindicato. Que la Junta no decide en base a esta normativa, en lo que respecta al numeral 8, ya que guarda silencio en determinar cual fue la violación en ese sentido por parte de la ACP y propone una nueva causal que no fue aducida por el colectivo sindical, dejando en indefensión a la Autoridad y violando abiertamente el debido proceso.

Por último, señala que la Junta al determinar una causal de práctica laboral distinta a la solicitada por el denunciante, también convierte su actuación en ilegal , debido a que decide ultrapetita, para lo cual, de acuerdo a los artículos 111, 113, 114 y 115 de la Ley Orgánica, no tiene competencia.

La recurrente, luego de exponer los hechos sobre los cuales ha fundamentado su solicitud de que se revoquen los puntos segundo, tercero y cuarto de la Resolución No.3/2008 de 29 de mayo de 2008, aclarada por la Resolución No.73/2008 de 30 de julio de 2008, ambas expedidas por la Junta de Relaciones Laborales en el caso PLD 35-06, solicita que, en consecuencia, se absuelva a la ACP de haber cometido práctica laboral desleal.

IV. OPOSICIÓN A LA APELACION

Por su parte, la Licenciada Elizabeth Espinoza actuando en su condición de apoderada judicial del Panama Area Metal Trades Council, al presentar su escrito de oposición al recurso de apelación y luego de realizar un recuento tanto de los hechos, como de los argumentos utilizados por la apelante, manifiesta que, tal y como indicó la JRL, la sección 1.02(b) de la Convención Colectiva si era aplicable al caso, toda vez que está pactado que la creación

de puestos nuevos debe ser notificado al RC, cuando dice que "el empleador tomará las determinaciones iniciales de negociación de lo puestos nuevos que se establezcan," lo que no hizo la administración. Que la sección alude a que la creación de puestos nuevos, así como la eliminación de puestos, son sujeto de negociación, precedido de la notificación, de acuerdo al artículo 10 de la convención colectiva.

Sostiene que la apelante sigue sin aceptar que la notificación de la creación de los puestos nuevos de Mecánicos MG-8, que es uno de los puntos de la denuncia, debió realizarse conforme al artículo 10 de la convención colectiva de la Unidad de Empleados No Profesionales y brindarle la oportunidad al sindicato de solicitar y, en efecto, negociar este asunto.

Que la confusión que ha mostrado la apelante, desde el inicio del proceso, es que la denuncia fue presentada porque en el hecho de la notificación del cambio de horario, se anexo un organigrama de distribución de cuadrillas donde aparecen asignadas categorías de trabajadores no existentes en la división de esclusas, como lo son los mecánicos MG-8 y MG-9, y por eso se solicitó negociar básicamente dos puntos importantes: 1. Los cambios de horarios; y 2. La falta de notificación previa para la inclusión de nueva categorías de trabajadores.

Con respecto a la contradicción que alega la recurrente, por parte de la Junta, en cuanto a que declara que el sindicato nunca expreso su deseo de negociar y, por otro lado, desconozca la existencia de una notificación, la apoderada del sindicato manifiesta que la ACP se niega a aceptar las dos situaciones evaluadas por la JRL. Pues, aunque el sindicato si expreso su deseo de negociar, la falta de notificación para incluir una nueva categoría de trabajadores, era otro tema para negociar, y no se le brindó la oportunidad al sindicato para negociar el asunto, sino una simple conversación y una carta de reporte de la misma. Por lo cual, la JRL emitió su decisión en esos dos sentidos: los cambios de turno y la falta de notificación de la asignación de nuevos puestos, y que esto último no se realiza en anexos y con letras pequeñas, sino que las mismas deben ser claras y específicas, por medio de notas, como la enviada para notificar los cambios de turno.

Indica que la apelante no es clara al señalar en que consiste la violación de los artículos 100 y 102, sino que se centra en su afirmación de la supuesta contradicción de la JRL en sus decisiones y que continua con su confusión sobre el caso a decidir, ya que éste iba dirigido en dos sentidos. Que la apelante reconoce que con la nota de 3 de agosto de 2006, la ACP notificó al punto de contacto del Non Pro los cambios de turno y, a su vez, omitió, en esta notificación, la inclusión de puestos nuevos (mecánicos MG-8), ya que no se probó en todo el proceso que se hubiera notificado, por lo cual se declaró la práctica laboral desleal de esta segunda causal.

En relación a la violación del artículo 108, manifiesta que es cierto que la denuncia se enmarcó en las causales contenidas en los numerales 5 y 8 de éste artículo, pero que también es cierto que la JRL decidió este caso en dos sentidos distintos y está claro que la denuncia se enmarca en el numeral 8 (no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección); ya que la ACP incumplió con lo que dispone la sección segunda, capítulo quinto, específicamente el artículo 94.

Finalmente, señala que la argumentada indefensión y decisión ultrapetita que señala la apelante no existe, ya que la JRL decidió esta denuncia de acuerdo a la competencia otorgada por los artículos 111, 113, 114 y 115 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP).

V. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un recuento de los antecedentes del caso, de los hechos en que el recurrente fundamenta su escrito de apelación, así como la oposición a los mismos, procede esta Superioridad a iniciar un acucioso análisis del acto apelado con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de la decisión recurrida, no sin antes exponer las siguientes consideraciones:

Antes de analizar los cargos de ilegalidad formulados a la sentencia de primera instancia, es necesario señalar que esta corporación de Justicia desconoce la razón o el motivo por el cual la Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL), incluyó el tema de los horarios como causal de la presente denuncia por práctica laboral desleal, cuando en su resolución admisoria, en su punto V (Análisis de la Junta) la propia JRL se refirió en los siguientes términos: "Analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente, observa la Sala que la presente controversia gira en torno a la posible negativa por parte de la Autoridad del Canal de Panamá a negociar con el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), la designación de mecánico MG-8, para desempeñar trabajos de MG-10, estableciendo funciones para esta categoría de trabajadores sin consultar con el sindicato, lo que podría provocar que se esté utilizando personal de un grado inferior en trabajos de grados superiores, que puede incurrir en posibles cambios de las condiciones de empleo." (f.28)

Si bien la génesis del proceso radica en la notificación de los cambios de turno con la nota del 3 de agosto del 2006, dirigida al punto de contacto designado, el representante sindical hizo referencia, en su escrito de denuncia, a que la misma se fundamentaría sólo en "la inclusión de mecánicos MG-8 para los trabajos de reacondicionamiento y la aclaración de mecánicos MG-8/9." (f.2).

Sin embargo, del examen del expediente, se desprende que la JRL, como Tribunal de instancia, concluyó que, con respecto al cambio de turnos u horarios, la forma en que la propuesta de negociación fue presentada por el Sindicato, no cumplía con los requisitos establecidos en la sección 10.02 del Convenio, por lo cual, no constituían propuestas específicas.

Ahora bien, como quiera que la recurrente no muestra disconformidad con el pronunciamiento en cuanto a los cambios de horarios, sino mas bien en los puntos segundo, tercero y cuarto de la parte resolutiva de la Resolución No.3/2008, los suscritos Magistrados consideran pertinente pronunciarse sólo en cuanto a los cargos de ilegalidad endilgados a la resolución proferida por la JRL.

En virtud de lo anterior, le corresponde a esta Sala dirimir sobre el tema principal, como lo es la supuesta negativa por parte de la ACP de consultar o negociar de buena fe con el sindicato, la inclusión de la figura de los mecánicos MG-8 en los trabajos de reacondicionamiento de las Esclusas de Gatún, tal y como aparece en el organigrama adjunto que fuera enviado con la nota de 3 de agosto de 2006.

Al respecto, sobre la determinación inicial con relación a los puestos nuevos (MG-8) del proyecto a realizar el 15 de agosto de 2006, la JRL concluyó que debió ser notificada previamente al RC, ya que los cambios propuestos son una condición de empleo negociable y la omisión de notificar previamente por parte de la ACP, constituye la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad de conformidad con el artículo 108 de la Ley Orgánica.

Luego, en su resolución aclaratoria la JRL reiteró que " la acción unilateral de la ACP de establecer funciones para la categoría de los MG-8 y a su vez incluir esta categoría de trabajadores en el organigrama de personal que laboraría en el proyecto programado para el 15 de agosto de 2006, sin proporcionar al Sindicato notificación previa y con ello negar al sindicato la oportunidad de negociar con relación al cambio y/o la implementación del cambio propuesto" (f.105).

Como se puede observar, de acuerdo a las constancias procesales que reposan en el expediente, la primera actuación que guarda relación con el proceso bajo estudio, es la nota suscrita el 3 de agosto de 2006, por Arístides Gómez B., Superintendente Interino de la Sección Atlántica, División de Esclusas, dirigida al señor Ulpiano Cevallos, Punto de Contacto Designado, que informa sobre los trabajos de reacondicionamiento de las esclusas de Gatún (f.4). Dentro del contenido de la mencionada carta, se informó también, la decisión de ajustar el horario de trabajo aproximadamente a 95 empleados y se adjuntó, con ello, un cuadro descriptivo de los horarios, así como un organigrama del personal que laboraría en dicho proyecto (fs. 5 y 6).

Sostiene la apoderada que representa los intereses de la ACP, que la decisión emitida por la JRL es contradictoria, al establecer que el PAMTC solicitó negociar de manera inadecuada por no cumplir con lo estipulado en el artículo 10 y respectivas secciones de la Convención Colectiva de los Empleados No Profesionales y, a la vez, desconozca la existencia de una notificación, ya que para que proceda la solicitud de negociación por parte de un sindicato, ya sea que siga o no, el procedimiento del contrato colectivo, debe existir previamente una notificación por parte de la Administración y la misma se verificó tal como consta en el expediente con la nota de 3 de agosto de 2006. Que resulta paradójico que por un lado la JRL reconozca que el PAMTC nunca expresó claramente su deseo de negociar y luego declara la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la ACP por omitir notificar oportunamente al Representante Certificado de la determinación inicial con relación a los puestos nuevos del proyecto a realizar.

Frente a las consideraciones externadas por la procuradora de la ACP dentro del presente proceso, es necesario precisarle que, cuando la JRL se refería a que la forma en que el PAMTC presentó las propuestas, no cumplía con lo establecido en el convenio colectivo, a pesar de haber sido notificado, se hacía referencia a los cambios de horarios para el personal a laborar en el proyecto a realizar, mas no así, a la inclusión de mecánicos MG-8 en los trabajos de reacondicionamiento en las Esclusas de Gatún en la fechas indicadas.

Observa la Sala, que es a partir del último párrafo de la foja 6 de la resolución No. 3/2008, en que la JRL empieza a realizar el análisis de lo que calificó como la segunda causal de la práctica laboral desleal denunciada por el PAMTC en contra de la ACP. Es decir, "la alegación del Sindicato sobre la notificación que la Administración debe

cumplir para incluir un tipo de trabajadores diferentes a los existentes en la unidad" (f.89), donde no observamos la aseveración por parte de la JRL, en el sentido de haber verificado notificación previa sobre este tema, por parte del Superintendente Interino de la Sección Atlántica.

Por lo que no es válida la posición que asume la ACP al señalar que ha quedado en evidencia que, con la carta de 7 de agosto de 2006, el colectivo sindical, frente a la notificación del ingeniero Arístides Gómez, no hizo propuesta alguna, tal y como lo exige el artículo 10, sección 2(b) de la Convención, pues de una lectura de la nota de 3 de agosto de 2006, se observa que no se presentaron las razones o la información relacionada con la inclusión de este grado MG-8.

De lo anterior, se deduce el reconocimiento, por parte de la ACP, de la obligación de negociar el tema de la inclusión de los MG-8 en los trabajos de reacondicionamiento de esclusas como condición de empleo negociable.

No obstante, mal podría el Representante Certificado (RC) presentar propuesta alguna para negociar, al desconocer las razones que dieron origen a las medidas llevadas a cabo por la administración, negándole la oportunidad de pronunciarse con respecto a la negociabilidad del tema.

De un exhaustivo análisis de las pruebas allegadas al proceso por las partes, se observa que si bien los documentos aportados por la ACP a fojas 49 a 53 contienen los puestos y funciones de Mecánicos y de Reparadores, por el otro lado, en los Organigramas del personal aportados por la parte denunciante, específicamente el Organigrama de la Sección Atlántica de la División de Esclusas, no encontramos la categoría, grado o la denominación MG-8.

Llama la atención de la Sala también, que en el organigrama adjunto del personal que laboraría en los trabajos de reacondicionamiento de las esclusas, se incluyó la figura o categoría de "Mecánicos MG-8", pero al momento de contestar a las interrogantes propuestas por el sindicato la administración alude a "Reparadores de Equipo Industrial MG-8."

La administración es del criterio que, fue el PAMTC el que no se apegó al procedimiento estipulado en el convenio colectivo para negociar, pero sin embargo, en ambas decisiones, la Junta trasladó a la ACP la responsabilidad de que no se concretara una negociación.

En ningún momento, la representación de la ACP expresó en la nota de 3 de agosto de 2006 (con la cual asumen haber notificado al punto de contacto designado), las razones por la cual incluyeron los mecánicos MG-8 en los trabajos de reacondiconamiento de las esclusas de Gatún, programadas para el 15 de agosto de 2006.

La propia administración indicó que, con la nota de 10 de agosto de 2006 visible a foja 9, respondió a las interrogantes del delegado sindical contenidas en la nota de 7 de agosto de ese mismo año. Sin embargo, la primera interrogante que guarda relación con el tema discutido era ¿cuándo se anunció la inclusión de éstos trabajadores? Sin que se obtuviera respuesta alguna con relación a ello, sino que aluden a los requerimientos de una variedad de artesanías de distintos niveles y la utilidad de esta categoría para los trabajos a realizar. Y aunque, con relación a los Mecánicos MG-8/9, se alegó que respondían a un error mecanográfico, con respecto a los MG-8 señalaron en su nota de 10 de agosto de 2006, que debido a la variedad de artesanías de distintos niveles consideraron la utilización de esta categoría de trabajadores, sin embargo, no se verificó notificación previa al punto de contacto designado.

La Autoridad consideró que la designación de este tipo de trabajadores, estuvo debidamente respaldada por el deber y el derecho que le compete a la administración de asignar y dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo, así como por la facultad privativa de determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del Canal. Que dicho derechos son irrenunciables de la administración de conformidad con el artículo 19 del reglamento de relaciones laborales.

Esta Sala disiente del criterio expresado por la ACP, por cuanto, si bien el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP establece el derecho de la autoridad de asignar trabajo, el cual de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Relaciones Laborales, es irrenunciable, no es menos cierto, que la Autoridad tiene la obligación de negociar de buena fe, ciertos asuntos los cuales se encuentran taxativamente señalados en el artículo 102 de la Ley Orgánica y que citamos a continuación:

"Artículo102: Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

1. Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta.

2. Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.

3. El número, tipos y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operaciones del canal y la calidad del ambiente de trabajo. (Subraya la Sala).

En ese mismo orden, el artículo 9 del Acuerdo No.18 "Por el cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá" dispone lo siguiente:

Artículo 9. La administración tendrá los derechos establecidos en el artículo 100 de la ley orgánica, los cuales se desarrollan en este capítulo. El ejercicio de estos derechos estará sujeto a negociaciones con cualquier representante exclusivo, sólo en los asuntos a que específicamente se refiere el artículo 102 de la ley. Subraya la Sala.

Estima la Sala, que para la implementación o la inclusión de un nuevo tipo o grado de trabajadores en cualquier proyecto, era necesario llevar a cabo el proceso de negociación para determinar si dicha inclusión representaba una afectación o no en las condiciones de empleo, ya que sólo a través de este proceso se podía precisar si los cambios efectuados afectaban dichas condiciones o si por el contrario, sólo causaban un efecto mínimo sobre las mismas y por ende podían implementarse, sin que ello represente una restricción a los derechos que confiere el artículo 100 de la Ley Orgánica a la Administración de la ACP.

De conformidad con el convenio colectivo suscrito entre la ACP y la Unidad de Trabajadores No Profesionales, del cual forma parte el Sindicato denunciante, establece en su artículo 10.02 (a) que "El empleador conviene en proporcionarle al RC una notificación razonable de los cambios propuestos en las condiciones de trabajo que tengan mas que un efecto de minimis sobre los empleado de la unidad negociadora..."

Por consiguiente, el empleador debía exponer, de una forma clara, las razones que motivaron a proceder con los cambios propuestos, los cuales deberían ser notificados previamente a la unidad negociadora con la finalidad de que una vez revisada la documentación por el RC, si consideran que la misma representa un cambio (mayor del mínimo) para los trabajadores, debiendo negociarse la inclusión de un nuevo tipo de cargos, le otorgara al sindicato la oportunidad de presentar una propuesta de negociación, de conformidad con lo estipulado en la sección 10.02 (b) del artículo 10 de la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No Profesionales.

De ahí, que la asignación de un nuevo tipo o categoría de trabajadores para las labores de reacondicionamiento de las esclusas de Gatún o de cualquier otro proyecto de trabajo, se requería el cumplimiento no sólo de las disposiciones legales y reglamentarias, sino también de las normas contenidas en la Convención colectiva suscrita por el sindicato y la ACP aplicables al tema, tal y como se desprende del contenido de artículo 94 de la Ley Orgánica.

Dado lo anterior, concluye la Sala que la Junta de Relaciones Laborales falló conforme a derecho, toda vez que está demostrado que la ACP no ha infringido los artículos 94, 100, 102, 108 (numerales 5 y 8), 111, 113, 114 y 115 de la Ley 19 de 1997.

Dentro de este contexto y por las razones expuestas, el Tribunal de Alzada comparte el criterio esgrimido por la Junta de Relaciones Laborales y estima que los argumentos presentados por la recurrente no alcanzan a demostrar las infracciones alegadas, razón por la cual lo procedente es confirmar la decisión recurrida.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No.3/2008 de 29 de mayo de 2008, y su resolución aclaratoria No.73/2008 del 30 de julio de 2008, proferidas por la Junta de

Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-35/06 interpuesta por el Panama Area Metal Trades Council.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ RUÍZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS (C.O.N.A.S.E.), CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y LA RESOLUCIÓN QUE DICTA SECUESTRO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	525-02

VISTOS:

La firma Icaza, González-Ruíz y Alemán, actuando en nombre y representación de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS (C.O.N.A.S.E.), ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de 20 de agosto de 2002 que decreta secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

I. Fundamentos de la apelación

La firma Icaza, González-Ruíz y Alemán sustenta el recurso de apelación señalando que la Caja de Seguro Social adeuda a la Compañía Nacional de Seguros (C.O.N.A.S.E.) la suma de dos millones setecientos ochenta y tres mil trescientos noventa y seis balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.2,783,396.74), monto que es superior a la suma que pretende cobrar la Caja de Seguro Social, por lo que no parece ajustado a derecho la adopción de medida cautelar de secuestro adoptada por dicha entidad.

De igual forma, dicha firma solicita con fundamento en el numeral 2 del artículo 753 del Código Judicial, que la Sala Tercera declare la nulidad de todo lo actuado por el Juez Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social, ya que con sus actuaciones ha incurrido en causal de nulidad insubsanable, pues fijó una indemnización previamente pactada, sin contar con el reconocimiento de dicho derecho, por lo que actuó sin jurisdicción y, por lo tanto, sin competencia al emitir el Auto Ejecutivo.

II. Posición de la entidad ejecutante.

El Juez Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro se opuso al recurso de apelación, por medio de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 29 de octubre de 2002 (fs.9-10), señalando que este no es el proceso idóneo para dirimir el trasfondo legal de la resolución que origina el presente proceso de cobro coactivo, por lo que pide a los Magistrado que conforman la Sala Tercera que desestime las pretensiones expresadas por la parte recurrente en su escrito.

III. Opinión de la Procuradora de la Administración

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.667 de 19 de diciembre de 2002 (fs.11-17), le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no viable el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de la Compañía Nacional de Seguros, S. A. (CONASE) contra la Resolución de 20 de agosto de 2002, proferida por el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social, que libra medida cautelar de secuestro en su contra por la suma de un millón setecientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta balboas con siete centésimos (B/.1,793,430.07), toda vez que dicho recurso no es el mecanismo para impugnar o manifestar su

inconformidad por la imposición de la multa que le interpuso la Caja de Seguro Social, pues para ello existe el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción que ya fue utilizado por CONASE.

IV. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites procesales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Mediante auto de 1º de agosto de 2002 (f.21 del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja a CONASE), el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago en contra de CONASE a fin de que ésta le pague a la institución la suma de un millón setecientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta balboas con siete centésimos (B/.1,793,430.07) por multa impuesta a la empresa CONASE, por la Administración de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución Nº 1075-2001-D.G. de 19 de diciembre de 2001, y certificada por la Dirección Nacional de Ingresos, Departamento de Apremio y Trámite al cobro de la morosidad patronal. De dicho auto se notificó el día 21 de agosto de 2002 (dorso de la foja 21), el señor Raúl Morris, quien tiene poder general y es el gerente general de la Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE), tal como consta en la certificación del Registro Público que reposa a foja 36 del expediente contentivo del proceso ejecutivo.

Por medio del auto de 20 de agosto de 2002, el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, valores, bonos, cuentas por cobrar, y cualesquiera suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas y sobre la administración de la empresa Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE), en atención a lo preceptuado por el artículo 523 y siguientes del Código Judicial, hasta la concurrencia de la suma de un millón setecientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta balboas con siete centésimos (B/.1,793,430.07).

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera no le asiste la razón al recurrente porque un ponderado análisis de los argumentos en los que sustenta su recurso, permite colegir que lo que pretende es que la Sala revise el contenido del acto administrativo dictado por el Director General de la Caja de Seguro Social, es decir, la resolución Nº1075-2001-D.G. de 19 de noviembre de 2001, y el recurso de apelación interpuesto no es la vía idónea para hacerlo, sino que, lo procedente era atacar este acto administrativo mediante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que, dicho sea de paso, ya fue utilizado por CONASE y que fue resuelto por esta Sala a través de la resolución de 6 de julio de 2009 que declaró que "NO ES ILEGAL la Resolución Nº 1075-2001-D.G. de 19 de diciembre de 2001, dictada por el Director de la Caja de Seguro Social, ni los actos confirmatorios contenidos en la Resolución Nº038-2002-D.G. de 25 de enero de 2002 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y la Resolución Nº31,712-2002-J.D. de 16 de mayo de 2002, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social".

En razón de lo antes expuesto, la Sala Tercera concluye que lo procedente es declarar la no viabilidad del recurso de apelación contra el auto de 20 de agosto de 2002 que decreta secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, presentado por la firma Icaza, González-Ruíz y Alemán, actuando en nombre y representación de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS (C.O.N.A.S.E.).

En consecuencia, la SALA TERCERA (CONTENCISO-ADMINISTRATIVO) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación presentado por la firma Icaza, González-Ruíz y Alemán, actuando en nombre y representación de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS (C.O.N.A.S.E.), contra el auto de 20 de agosto de 2002 que decreta secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAMÓN ARTURO CAMPOS BOLAÑO EN REPRESENTACIÓN DE AUTO PARTES KOREA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ.

PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Martes, 04 de Agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	781-08

VISTOS:

A la Sala Tercera de la Corte Suprema ha sido remitida la excepción de prescripción de la obligación , interpuesta por el Lcdo.Ramón Campos Bolaño en representación de AUTO PARTES KOREA, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

Los apoderados judiciales de AUTO PARTES KOREA , S.A. solicitan que se declare probada la excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, con fundamento en los siguientes hechos:

"PRIMERO: De conformidad con el estado de cuenta del Contribuyente Auto Partes Korea S.A. identificado con el No. 02-1993-168963, certificado por la Tesorería Municipal del Distrito Capital de Panamá, la referida sociedad adeuda desde el 1 de enero de 1998 al 30 de junio de 2002, la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 95/100, (B/.10, 597.95) al Municipio de Panamá, en concepto de impuestos municipales morosos recargos e intereses.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, mediante Resolución motivada fechada el 6 de octubre de 2008, ordeno la apertura del proceso por cobro coactivo en contra de Auto Partes Korea S.A. y libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Panamá hasta la concurrencia de DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 95/100 (B/. 10, 597.95).

TERCERO: Que la anterior Resolución fechada el 6 de octubre de 2008, fue notificada personalmente al señor Carlos Altamiranda, portador de la cédula, en su condición de Presidente y Representante Legal de Auto Partes Korea S.A., el día 28 de octubre de 2008.

CUARTO: En virtud de lo manifestado en el hecho primero del presente escrito, desde el 30 de junio de 2002, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el 28 de octubre de 2008, fecha en que se notificó a mi cliente, han transcurrido en demasía el témino de prescripción a que alude el artículo 33 del Acuerdo municipal 162 del 18 de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial 25710 del 15 de enero de 2007, el cual establece que "Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado". (el resaltado es nuestro).

En este mismo sentido, se refier la normativa que rige las arcas de la Municipalidad, Ley 106 de 8 de octubre de 1973, en su artículo 96, la cual indica que: "Las obligaciones resultantes de lo impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado". (el resaltado es nuestro)."

II.DESCARGOS DEL EJECUTANTE:

Por su parte, el Juzgado Ejecutor de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, representado en este acto por la Licenciada María Alonso de Solís, debidamente legitimada para actuar dentro del presente proceso, emite sus descargos señalando lo siguiente:

"CUARTO: No es un hecho en sí, si no la enunciación del artículo 33 del Acuerdo Municipal 162 del 18 de noviembre de 2006 y del Artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que como tal respetamos por su valor legal. Los elementos para que se configure el fenómeno jurídico de la Prescripción, no se han cumplido a cabalidad, porque la Tesorería Municipal ha realizado gestiones de carácter interruptivas, como es el caso de la restricción de paz y salvo municipal a este contribuyente; acción que lo inhabilita para realizar diligencias tales como compra venta de vehículos, inhumaciones y exhumaciones en los cementerios municipales, autorización de zarpes de vehículos más allá de las frontera etc. La restricción de paz y salvo municipal a los contribueyentes morososo es a nuestro juicio un acto interruptivo de la prescripción de carácter permanete;esto es por todo el tiempo de la no comparecencia del afectado a la Tesorerïa Municipal."

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por mandato de la ley, la Procuraduría de la Administración, según Vista No. 436 de 14 de mayo de 2009, procede a emitir concepto en relación al negocio que nos ocupa.

A su juicio, la presente excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Ramón Arturo Campos Bolaño, en representación de AUTO PARTES KOREA, S.A. , dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá debe declararse PROBADA, toda vez que advierte que el auto que libra mandamiento de pago se emitió el 6 de octubre de 2008, es decir, luego de haberse cumplido el término previsto por el artículo 96 de la ley 106 de 1973 que dispone que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado , ya que según se infiere los impuestos morosos que originaron el proceso por cobro coactivo iniciado por el Municipio de Panamá fueron causados entre el mes de enero de 1998 y el mes de junio de 2002.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondiente y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

En el expediente de antecedentes reposa el Auto Ejecutivo de 6 de octubre de 2008 mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago en contra del contribuyente Auto Partes Korea S.A. hasta la concurrencia de B/.10,597.95 , desglosado de la siguiente forma: B/. 7,410.00 corresponden a impuestos adeudados y B/. 3,187.95 a los recargos e intereses causados desde el 1 de enero de 1998 hasta el 30 de junio de 2002.

Posteriormente el el representante legal de Auto Partes Korea , S.A. se notificó el 28 de octubre de 2008 del auto de mandamiento de pago e interpone la presente excepción de prescripción señalando en la misma que con fundamento en el artículo 96 de la ley 106 de 1973 se encuentran prescritas las sumas que obedecen a los impuestos causados por dicho contribuyente durante el perído comprendido del mes de enero de 1998 hasta el mes de junio de 2002.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por Auto Partes Korea S.A., tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación.

Al respecto el Artículo 96 de la Ley 106 de 1973 señala lo siguiente:

> "Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

Esta Superioridad mediante sentencia de cinco de agosto de 2008 señaló lo siguiente:

> "Una vez que el Tribunal se adentra en el examen de la excepción propuesta, advierte que le asiste la razón a la Procuraduría de la Adminsitración, en el sentido de que al haberse notificado personalmente al señor excepcionante del auto ejecutivo, el día 19 de diciembre de 2007, las obligaciones municipales que se hubiesen causado entre el mes de marzo de 1992 al mes de septiembre de 2002 se encuentran prescritas, conforme al artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que decreta un período de cinco (5) años para la prescripción de impuestos municipales, pero subsiste la obligación del contribuyente TORRES RANGEL, para aquellos impuestos causados con posterioridad a aquella fecha.
>
> Sobre el particular se destaca que efectivamente han prescrito los tributos adeuddos, a partir del mes marzo de 1992 hasta el mes de septiembre de 2002, tal como se colige de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1976, puesto que la prescripción alegada por el excepcionante, fue interrumpida el 19 de diciembre de 2007 con la notificación del Auto de 24 de octubre de 2007, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y a favor del Municipio de Panamá por la suma de tres mil ochocientos ochenta y cinco blaboas con 20/100 (B/.3,885.20), desglosados de la siguiente forma: mil novecientos ochenta balboas con 00/100 (B/. 1,905.20) en concepto de recargos más intereses. Debe recordarse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción."

En este mismo orden de ideas también resulta pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 669 del Código Judicial , que dispone:

"Artículo 669: El término de la prescripción se interrumpe:

La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualuier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un períodico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

En virtud de lo señalado, esta Corporación de Justicia es del criterio, que las sumas adeudadas anteriores al mes de junio de 2002, se encuentran prescritas.

En consecuencia , la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMETE PROBADA la Excepción de Prescripción en lo referente a los tributos municipales adeudados con anterioridad a junio de 2002 inclusive, siendo exigible las sumas no saldadas, derivadas de los tributos municipales que se surgieron con posterioridad a esta fecha presentada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS M.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR WILLIANS JIMENEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO EMILIO GONZÁLEZ CABRERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	04 de agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	43-09

VISTOS:

El licenciado Omar Williams Jimenez, en representación de ROBERTO EMILIO GONZÁLEZ CABRERA, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Municipio de Panamá.

RESUMEN DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El Municipio de Panamá libra mandamiento de pago en contra del contribuyente Roberto Emilio González Cabrera identificado con el número 01-1988-8250, por la suma de dos mil ciento sesenta y ocho balboas con 00/100 (B/.2,168.00) en concepto de impuestos municipales dejados de pagar, recargos e intereses entre el periodo de 2002, hasta el 2008.

Según se lee de fojas 2 a 5 del expediente ejecutivo la suma en comento corresponde a los impuestos municipales y recargos dejados de pagar correspondientes, de 31 de marzo de 2002, hasta el 31 de octubre de 2008, en virtud de lo detallado en el estado de cuenta del Municipio de Panamá.

El señor Roberto Emilio González por medio de apoderado legal interpuso excepción de prescripción, argumentando que desde la fecha establecida para el cobro de los impuestos municipales, que corren de octubre de 2002, al 31 de enero de 2004, la acción de pago prescribió de conformidad con el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, según el cual las obligaciones que surgen por impuestos municipales prescriben a los cinco años desde que se causó tal obligación y dentro de esas fechas, ya transcurrieron esos cinco años.

Con fundamento al expuesto, el excepcionante solicita a este Tribunal declare probada la excepción de prescripción de la deuda de los años 2002, 2003 y 2004.

ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La entidad ejecutante solicita a la Sala, declarar no probada la prescripción que pide el ejecutado, argumentando fundamentalmente de que no ha quedado probada el hecho de que la deuda haya prescrito.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración solicita a este Tribunal que declare probada la excepción de prescripción, únicamente por los impuestos causados dentro del término comprendido del 31 de marzo de 2002, hasta el 15 de enero de 2004, porque desde que se originó la obligación de los impuestos de 31 de marzo de 2002, hasta la fecha en que el contribuyente fue notificado del auto que libra mandamiento ejecutivo, 9 de enero de 2009, ya transcurrió el término de los 5 años señalados en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973.

DECISIÓN DE LA SALA

Analizados los argumentos expuestos tanto de la entidad ejecutante como del ejecutado y las constancias aportadas a este proceso procede este Tribunal a decidir el fondo de la presente controversia de la siguiente manera:

Observa la Sala de foja 1 a 5 del expediente ejecutivo el estado de cuenta de Tesorería Municipal, en que se hace constar el registro del monto adeudado en concepto de impuestos morosos y recargos por parte del señor Roberto Emilio González Cabrera, hasta el 31 de octubre de 2008, asciende a (B/.2168.00). El Estado de Cuenta en que se establece ese monto como morosidad corresponde al periodo de 31 de marzo de 2002, hasta el 31 de octubre de 2008.

Ahora bien, se puede ver que fue hasta el 21 de octubre de 2008, en que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, abre propiamente el proceso ejecutivo y libra mandamiento de pago, contra el señor Roberto Emilio González Cabrera por la suma de dinero antes apuntada, tal como se lee a foja 8 del expediente principal. El auto ejecutivo no fue hasta el 9 de enero de 2009, que quedó notificado.

Expresado lo anterior, conviene remitirnos al artículo 96 de la Ley 106 de 1973. El contenido de esas normas es el siguiente:

"Artículo 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

Así entonces, que si bien el proceso ejecutivo que motivo la presente excepción y que libra mandamiento el auto ejecutivo contra el ejecutado quedó notificado el 9 de enero de 2009, y antes de esa fecha no existe constancia que la entidad ejecutante haya realizado gestión alguna para el cobro de los impuestos municipales detallados arriba, interpreta la Sala que para efecto de definir la prescripción de la obligación debe computarse desde cuando era exigible el pago del impuesto respectivo hasta la fecha en que la entidad ejecutante realizó la primera gestión, es decir, 9 de enero de 2009.

Tenemos que los periodos morosos detallados en el caso que nos ocupa, son a partir de 31 de marzo de 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, hasta 31 de octubre de 2008, y en esa circunstancia concordamos con lo expresado por el señor Procurador de la Administración en su vista fiscal, en cuanto que la prescripción de la obligación se ha configurado del periodo correspondiente de 31 de marzo de 2002 hasta el 15 de enero de 2004, ya que contando desde que los impuestos comprendidos en esos periodos eran exigibles, hasta el 9 de enero de 2009, han transcurrido más de los cinco años exigidos en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973. De allí, que consideramos que se ha configurado la excepción de prescripción de la acción, parcialmente.

Sobre las circunstancias expresadas, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción presentada por el licenciado Omar Williams, en representación de Roberto Emilio González Cabrera, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Municipio de Panamá, solo por los periodos comprendidos de 31 de marzo 2002 hasta el 15 de enero de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AQUILINO TEJEIRA QUIRÓS EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL VILLARREAL CABRERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LAS SEÑORAS ITZEL VILLARREAL Y DENIS FUENTES CASTRELLÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	668-08

VISTOS:

El licenciado Aquilino Tejeira Quirós, actuando en representación de ITZEL VILLARREAL CABRERA ha presentado excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por la Caja de Ahorros en contra de Itzel Villarreal Cabrera y Denis Fuentes Castrellón.

Mediante resolución de 6 de noviembre de 2008, se admite la excepción de prescripción de la acción interpuesta, ordenándose el traslado al ejecutado, a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración. Además, se ordenó la suspensión del remate previsto.

I.FUNDAMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE.

La pretensión del actor se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERA: (De la finca) Mediante escritura Pública 14569, de 15 de septiembre de 1986 la CAJA DE AHORROS e ITZEL VILLARREAL CABRERA, celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, por un monto de TRECE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.13,500), sobre la Finca # 1400, inscrita en le Registro Público al Rollo Complementario 604, Documento N° 5, Asiento 1, Sección de Propiedad Horizontal (PH), PROVINCIA DE PANAMÁ, del Registro Público, que consiste en el apartamento N° 4, del Edificio Juan Pablo II, Carrasquilla, Ciudad de Panamá.

SEGUNDA: Que mediante Auto N° 1040 de veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997). El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros Panamá, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, contra Itzel Villarreal Cabrera y Denis Fuentes C. hasta la concurrencia de CATORCE MIL NOVECIENTOS DOCE BALBOAS CON 38/100 (B/14,912.38) y en consecuencia se ordena la venta en pública subasta de la finca # 14,000, antes descrita.

TERCERA: Que luego de las formalidades establecidas por Ley dicha finca, mediante AUTO N° 845, de once (11) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), visible a foja 87 del expediente, La (sic) Caja de ahorros a través de REMATE, ADJUDICA EL BIEN INMUEBLE a un tercero.

CUARTA: Que producto de ese remate quedó un saldo de SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 84/100 CENTÉSIMOS (B/7,342.84).

QUINTA: Que mediante Memorandun (sic) 2000 (383-02) 176, de 31 de marzo de 2000 visible a foja 94 del expediente la Gerencia de Jurisdicción Coactiva, Caja de Ahorros ordena enviar expediente a Sucursal Marbella " ya que según consta en el en memorandun (sic) N° 99 (314-02) 79, el préstamo fue cancelado mediante Remate.

SEXTA: Que la gestión descritas en la cláusula anterior constituye la última actuación dentro del expediente en comento, hasta el Auto N° 1985 de 17 de julio de 2008, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de la Deudora y Codeudora.

SÉPTIMA: Que han transcurrido 10 años, por lo que se supera el término establecido por Ley de 5 años para la prescripción de dicha obligación. Artículo 1650 C.C.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Por su parte, la licenciada Sayira M. Centeno Ramos, en su condición de apoderada especial de la Caja de Ahorros, al contestar la excepción de prescripción de la acción incoada solicita que la misma se declare no probada, y se sustenta en los siguientes argumentos:

PRIMERO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos...

SEGUNDO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos...

TERCERO: Este hecho tal como viene expuesto no es del todo cierto y por tanto lo negamos. El actor obvia a conveniencia señalar que la finca N° 1400, inscrita al rollo complementario 604, documento 5 de la sección de Propiedad Horizontal del registro Público fue rematada y adjudicada definitivamente a un tercero el señor René Hernández González, en la suma de Ocho Mil Setenta y Nueve Balboas con Cincuenta y seis Centésimos (B/.8,079.56), lo que evidencia que el precio de venta del bien inmueble hipotecado no alcanzó a cubrir el crédito hipotecario moroso, cuyo monto al momento de la dictación del auto N° 173 del 1 de octubre de 1998, por medio del cual el Juzgado ejecutor de la Caja de Ahorros decreta el segundo remate de la finca N° 1400, descrita ampliamente en líneas anteriores, ascendía a la suma de Dieciséis Mil Ciento Cincuenta y Siete Balboas con Once Centésimos (B/.16,157.11).

CUARTO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos, ya que así se comprueba o demuestra con la certificación judicial e (sic) saldo deudor certificada (sic) el 14 de julio de 2008, por la Licenciada Cira Guevara y visible a fojas 98 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo.

QUINTO: Este hecho es cierto por tanto lo aceptamos. Sin embargo, cabe aclarar que dicha comunicación que se hizo a través de los canales internos de la institución de ningún modo puede tomarse como una certificación de la cancelación de la obligación adquirida por parte de las señoras Itzel Villarreal y Denis Fuentes Castrellón, más aún cuando es evidente que el actor nuevamente omite a conveniencia hacer referencia al contenido del memorando 99(314-02)79 fechado 28 de enero de 1999, remitido a Jurisdicción Coactiva por el subgerente de Consolidación y Mantenimiento, en ese entonces Domiluis Castro, el cual consta a fojas 89 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo en referencia, y en el cual entre otras cosas se señala en el punto N° 2 que el préstamo N° 14-1090-4360 a nombre de Itzel Villarreal mantiene una diferencia en contra de Siete Mil Trescientos Cuarenta y Dos Balboas con 84/100 (B/.7,342.84), advirtiéndose en dicho documento cuál era el saldo del préstamo antes del pago de los Ocho Mil Setenta y Nueve balboas con 56/100 (B/.8,079.56), suma que corresponde al precio de adjudicación de la finca N/.14000 rematada por el Juzgado ejecutor de la Caja de Ahorros.

SEXTO: Este hecho no es cierto, por tanto lo negamos. En el expediente en referencia hay constancia de la actividad procesal promovida por el Juzgado ejecutor de la Caja de Ahorros con respecto al caso que nos ocupa.

SÉPTIMO: Este no es un hecho sino una apreciación subjetiva de quien lo propone, con la cual el actor pretende confundir al Tribunal al señalar que ha transcurrido un término si especificar la fecha exacta a partir de la cual deberá computarse dicho término; por lo tanto lo negamos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA AMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, en la Vista Número 344 de 16 de abril de 2009, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, se sirvan rechazar de plano, por extemporánea, la excepción de prescripción de la obligación presentada por el licenciado Aquilino Tejeira Quirós, actuando en representación de ITZEL VILLARREAL CABRERA. En dicho documento la Procuraduría de la Administración expresa lo siguiente:

La lectura de los expedientes ejecutivo y judicial relativos a este proceso, permite observar que desde el 28 de agosto de 2008, la ejecutada Villarreal Cabrera, a través de su apoderado judicial, obtuvo la copia autenticada del expediente ejecutivo, y que, luego de transcurrido un mes, es decir, el 1 de octubre del mismo año, interpuso la excepción que ocupa nuestra atención.

Como quiera que la copia autenticada de todo el expediente contenía el auto ejecutivo al que hace alusión la incidentista, claramente se infiere que al obtener las copias solicitadas, la parte interesada tuvo pleno conocimiento del contenido del auto ejecutivo 1985 de 17 de julio de 2008, surtiéndose así los efectos de una notificación personal a la ejecutada, tal como lo establece el artículo 1021 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA.

De las constancias procesales que reposan en el expediente del proceso por cobro coactivo seguido al excepcionante, la Sala observa a foja 102 el Auto N° 1985 de 17 de julio de 2008 donde el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago contra Itzel Villarreal Cabrera, en calidad de deudora y Denis Fuentes Castrellón, en calidad de co-deudora, a favor de la Caja de Ahorros, hasta la concurrencia de B/.7,342.84, en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen

hasta la cancelación total de la obligación perseguida. El reverso de dicho documento se repara en que la co-deudora Denis F. de Soto fue notificada el día 12 de agosto del 2008.

Observa este Tribunal que consta a foja 178 del expediente por cobro coactivo, el poder otorgado al licenciado Aquilino Tejeira por parte la señora Itzel Villarreal Cabrera. Asimismo, se observa a foja 180 que el licenciado Tejeira solicita el día 20 de agosto de 2008, copias fotostáticas del expediente que contiene el proceso por cobro coactivo seguido la señora Villarreal; mismas que fueron retiradas, con la autorización del licenciado Tejeira, por el señor Antonio García el día 28 de agosto de 2008.

Esta Superioridad infiere que desde el momento en que el licenciado Aquilino Tejeira recibió las copias fotostáticas del expediente, el día 28 de agosto de 2008, tenía conocimiento del Auto N° 1985 que libra mandamiento de pago, el cual formaba parte del expediente cuya documentación había sido fotocopiada, produciéndose de esta manera la notificación por conducta concluyente a que se refiere el artículo 1021 del Código Judicial, y que a la letra dice:

Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal .

Así las cosas, observa este Tribunal que la parte actora interpuso ante la autoridad competente una excepción de prescripción el día primero de octubre de 2008, y por tanto razona que la misma resulta extemporánea, pues ya había pasado en exceso el término de ocho días para proponer excepciones, establecido por el artículo 1682 del Código Judicial, y que es del tenor siguiente:

Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.

Por las consideraciones expuestas, no le queda otra alternativa a este Tribunal que desestimar el negocio bajo estudio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA, la excepción de prescripción de la acción interpuesta por el licenciado Aquilino Tejeira Quirós actuando en representación de ITZEL VILLARREAL CABRERA dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por la Caja de Ahorros en contra de Itzel Villarreal Cabrera y Denis Fuentes Castrellón.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR DOLO DEL ASEGURADO E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, INTERPUESTAS POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE OMAR SALERNO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LEONARDO SALCEDO Y OMAR SALERNO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. - PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Jueves, 06 de Agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	593-08

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de Omar Salerno, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de 19 de mayo de 2009 que admitió las pruebas en la excepción de inexistencia de responsabilidad por dolo del asegurado e inexistencia de responsabilidad por falta de legitimación pasiva dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Leonardo Salcedo y Omar Salerno.

I. DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Licenciado Carrillo manifiesta su disconformidad con el auto expedido por el Sustanciador, en los siguientes términos:

> " Tercero: Lo indispensable de la prueba negada, versa sobre la base para que sea reconocida la inexistencia de la responsabilidad de nuestro representado, es de suma importancia que Omar Salerno Guerrero, de testimonio de las conductas lucrativas e intencionales del señor Manuel Serracín,lo cual llevan a ocasionarse lesiones llevada a recibir un cobro de incapacidad, conducta que solamente reiteramos, puede ser descrita por nuestro represetado.
>
> Cuarto: Para que sea probada la conducta indebida y reiterada enel afán de lucrar del señor Manuel Santamaría, es imperativo que el patrimonio de la persona que se ve lesionada, en esta oportunidad el señor Omar Salerno Guerrero, tenga la oportunidad de rendir declaración sobre los hechos sustentados que sirven de fundamento de la presente Excepción"

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

En primer témino, analizaremos los señalamientos esbozados por la parte actora que estima que el testimonio del Señor Omar Salerno es fundamental para que sean reconocidas las presentes excepciones .

Observa esta Superioridad que el testimonio del señor Omar Salerno Guerra fue rechazado con fundamento en el artículo 903 del Código Judicial que preceptúa:

> "Artículo 903. Las partes podrán pedir una sola vez y sólo enprimera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule.
> Cuando se trate de peersonas jurídicas se citará al representante legal o al gerente o administrador. Si la persona citada manifestare,por escrito previo o al contestar el interrogatorio, que no conoce los hechos propios de tales personas sobre las que fueren interrogadas, tal respuesta puede ser considerada comoun indicio en su contra, salvo que indique el nombre de la persona o personas que pertenezcan a la empresa y puedan contestar el interrogatoiro, caso en el cual el Juez , de oficio los citará".

Esta Superioridad advierte, que la prueba aducida por la parte actora no cumple con lo establecido en el artículo en comento y es que conformidad con lo establecido en el primer parráfo de dicho artículo, la Declaración de Parte debe ser solicitada por una de las partes del proceso a fin de que su contraparte exponga sobre los hecho o circunstancias que se discuten dentro del mismo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 19 de mayo de 2009 que admite pruebas en la Excepción de Inexistencia de Responsabilidad por Dolo del Asegurado e Inexistencia de Responsabilidad por Falta de Legitimación Pasiva, interpuestas por el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCION DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO EJECUTIVO E INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACION, INTERPUESTAS POR EL LCDO. RICARDO RODRÍGUEZ DEL VALLE EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO MARTINEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	10 de agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	645-08

VISTOS:

El licenciado Ricardo Rodríguez Del Valle en representación de LUIS ALBERTO MARTINEZ, ha interpuesto EXCEPCION DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO EJECUTIVO E INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACION, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

FUNDAMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El excepcionante solicita se declaren probadas las excepciones de falta de idoneidad del título ejecutivo y de inexistencia parcial de la obligación, por las siguientes consideraciones:

Ineficacia o falta de idoneidad del título ejecutivo

Señala el apoderado legal del señor LUIS ALBERTO MARTINEZ, que la Caja de Seguro Social no acompañó junto con el alcance líquido definitivo al que se refiere el artículo 1779 del Código Judicial, los documentos legalmente constitutivos de la obligación, es decir el Contrato No.0041-98-DNP de febrero de 1998 y, el Contrato No.0007-99-DNP de enero de 1999.

Que en la hoja de trámite de fecha 14 de mayo de 2008, visible a foja 99 del expeciente ejecutivo, el Coordinador Administrativo Judicial hace constar que dentro del mismo no se encuentran los contratos arriba mencionados, por lo cual se da un defecto en la constitución del título que fundamenta la pretensión.

En ese sentido, alega el licenciado Rodríguez Del Valle, "....que el auto de mandamiento de pago fue dictado con fundamento en un título que no fue completado con el documento legalmente constitutivo de la obligación...", por lo cual se encuentra probada la excepción de falta de eficacia o idoneidad del título ejecutivo.

Inexistencia parcial de la obligación

Con relación a la inexistencia parcial de la obligación, el apoderado judicial del señor MARTINEZ, sostiene que la cláusula octava de los contratos "no tienen causa", ya que ante la obligación de su representado, de pagar la suma correspondiente al salario base de los seis (6) años desde la reincorporación de la licencia, la Caja de Seguro Social no tiene obligación alguna, tal cual lo establece el artículo 1125 del Código Civil.

Que en virtud de lo anterior, y de acuerdo con el artículo 1126 del Código Civil, dichos contratos no producen efecto alguno por carecer de causa, es por ello que la obligación de pagar la suma de B/.39,013.70 es inexistente y no puede ser exigida.

Por último, indica el licenciado Rodríguez Del Valle, que el cobro a su representado de la suma de B/.39,000.00, "....constituye además un supuesto enriquecimiento sin causa prohibido dentro de nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 1643 A del Código Civil."

CONTESTACIÓN DEL JUEZ EJECUTOR

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, solicita "RECHAZAR DE PLANO LA EXCEPCION DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO EJECUTIVO E INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", de acuerdo con los siguientes planteamientos:

A foja 3 del expediente judicial se encuentra la cuenta por cobrar empleados de fecha 30 de enero de 2006, que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 1779, es el documento que presta mérito ejecutivo y por el cual se

emitió el Auto de Mandamiento de Pago fechado trece (13) de febrero de 2006, contra el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ.

Advierte la licenciada Allard, en su condición de representante de la Entidad ejecutante, que el apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO MARTINEZ, al señalar la falta de los contratos No.0041-98-DNP y 0007-99-DNP, según consta en la "Hoja de Trámite" de fecha 14 de mayo de 2008, omite el enunciado que dice: "Esta documentación es necesaria para verificar si existe algún co-deudor o fiador solidario".

De igual manera la entidad ejecutante, solicita se declaren prescritas las acciones impetradas, ya que consta a foja 155 del expediente ejecutivo, solicitud de copias del señor LUIS ALBERTO MARTINEZ, de fecha 4 de septiembre de 2008, por lo que al momento de presentar las excepciones, ya habían concluido los 8 días de que disponía para presentar las mismas.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración solicita declarar NO PROBADAS las excepciones recurridas por el licenciado Rodríguez Del Valle, en representación del señor LUIS ALBERTO MARTINEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, con fundamentado en lo siguiente:

1. Excepción de falta de idoneidad del título ejecutivo.

La Procuraduría de la Administración considera, que la obligación objeto del proceso ejecutivo se encuentra debidamente acreditada, de acuerdo al numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, con el título ejecutivo que presta mérito para ello, es decir el estado de cuenta de fecha 30 de enero de 2006, que emitiese el Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones de Contabilidad de Personal de la Caja de Seguro Social.

2. Excepción de inexistencia parcial de la obligación.

Que la suma por la cual fue librado mandamiento de pago está debidamente acreditada por el estado de cuenta antes señalado. Así mismo, la Procuraduría de la administración sostiene, que la obligación adquirida a conformidad por el ejecutado, en la cláusula octava de los contratos 0041-98-DNP y 0007-99-DNP, incluía además de la licencia con sueldo y aporte económico al curso de la maestría, el monto de los salarios del tiempo que el señor MARTINEZ debía prestar sus servicios a la institución, lo cual hoy asciende a la suma total de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 83/100 (B/.64,274.83).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

La Dirección Nacional de Personal, Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones, Contabilidad de Personal de la Caja de Seguro Social, emitió el Estado de Cuenta, de fecha 30 de enero de 2006, visible a foja 3 del expediente ejecutivo.

Dicho estado de cuenta presenta un saldo de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON 86/100 (B/.64,294.86), adeudado en concepto de licencia con sueldo y Aporte Económico por Maestría en Ciencias actuariales.

Que consta a foja 87 del expediente ejecutivo, comprobante de diario donde se acredita la suma veinte balboas con 03/100 (B/.20.03) a favor del señor MARTINEZ.

También se encuentra a foja 9 del expediente ejecutivo, el Auto de fecha 13 de febrero de 2006, el cual fuera reformado por el auto de fecha 19 de mayo de 2008, a través del cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libra mandamiento de pago contra LUIS ALBERTO MARTINEZ por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 83/100 (B/.64,274.83) en concepto de Incumplimiento de Becas.

Ineficacia o falta de idoneidad del título ejecutivo

El apoderado del ejecutado sostiene, que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 1779, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, no acompañó al Estado de Cuenta, los documentos constitutivos de la obligación, es decir los Contratos No.0041-98-DNP y No.0007-99-DNP, por lo que el título ejecutivo carece de idoneidad para prestar mérito ejecutivo .

A su vez la entidad ejecutante, en este caso la Caja de Seguro Social, así como la Procuraduría de la Administración coinciden en que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 1779, se encuentra claramente demostrado,

que el estado de cuenta visible a foja 3 del expediente ejecutivo, cumple con las formalidades para prestar mérito ejecutivo.

"Artículo 1779. Prestan mérito ejecutivo:

1. ....
2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;
3. ...."

En el presente caso, al ser la Caja de Seguro Social una entidad autónoma, tal cual consta en el artículo 2 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, que reformó su Ley Orgánica, le es dable aportar como documento que presta mérito ejecutivo, el estado de cuenta fechado 30 de enero de 2006, visible a foja 3 del expediente ejecutivo y el cual fue emitido y refrendado por funcionarios de la entidad ejecutante.

Esta superioridad, luego de revisar las constancias procesales que obran en autos y cotejarlas con el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, llega a la conclusión, que el estado de cuenta que sirve de fundamento para la ejecución de la obligación, ha sido emitido con arreglo a las formalidades que la Ley establece.

Excepción de inexistencia parcial de la obligación.

La parte actora reconoce la existencia del contrato No.0041-98-DNP de fecha febrero de 1998, en el cual se le concedía licencia con sueldo por la suma de cuatrocientos noventa y siete balboas (B/.497.00) mensuales desde el 16 de febrero de 1998 hasta el 15 de febrero de 1999. (F.19)

Igualmente, reconoce la existencia del Contrato No.0007-99-DNP de enero de 1999, en el cual se le concedía licencia con sueldo por la suma de seiscientos noventa y dos balboas (B/.692.00) mensuales desde el 16 de febrero de 1999 hasta el 15 de febrero de 2000. (f.20)

El apoderado legal del señor LUIS ALBERTO MARTINEZ admite que la cláusula tercera del contrato obligaba a su representado a "prestar sus servicios profesionales en donde la institución lo necesitara y por el período de tres (3) veces el tiempo de duración de la licencia...", siendo que en este caso la licencia fue por dos años, el tiempo a prestar sus servicios dentro de la institución era de seis (6) años. (f.20)

De igual manera, acepta que la cláusula octava de los contratos estipulaba una obligación en caso de no cumplirse con la cláusula tercera, veamos lo que señala el licenciado Rodríguez Del Valle "....en caso de que nuestro representado al término de sus estudios se negara a prestar el servicio requerido por la Caja de Seguro Social, se obligaba a devolver a la Institución el monto íntegro de las sumas recibidas para sus estudios y la que correspondían al período de servicio a que se refiere la cláusula tercera, más los intereses respectivos." (F.20)

Ahora bien, señala el licenciado Rodríguez Del Valle, que su representado se vio obligado a renunciar, ya que, a pesar de haber terminado la maestría en Ciencias Actuariales: "....la Caja de Seguro Social no reconoció su esfuerzo académico al reclasificarlo como Actuario I, con un sueldo base de B/.857.00, y no al puesto al que aspiraba como Actuario II, con un sueldo base aproximado de B/.1,200.00, aunado al hecho de que recibió propuestas laborales más atractivas del sector público y privado."

El licenciado Rodríguez Del Valle considera que los contratos firmados por su poderdante son de naturaleza onerosa, ya que cada parte recibe algo en beneficio y contraprestación de la otra, es decir, por la licencia con sueldo y el aporte económico para cursar las maestrías, se comprometía a prestar sus servicios profesionales dentro de la institución por tres (3) veces el tiempo de duración de la licencia.

En la punto vigésimo de su escrito, el licenciado Rodríguez Del Valle acota lo siguiente:

"VIGÉSIMO: No obstante, la obligación de pagar una suma calculada con base al salario de mi mandante por el tiempo de servicio que le faltó por cumplir para completar los seis (6) años de su reincorporación de la licencia por estudios, no tiene una correspondiente u obligación a cargo de la Caja de Seguro Social, por lo que la obligación establecida en la cláusula octava de los contratos no tiene causa."

Hay que tener en cuenta que en este expediente se analizan las pruebas presentadas, a fin de esclarecer si se encuentran probadas o no las excepciones referidas. Decimos lo anterior, para dejar claro que aquí no está en

discusión si los Contratos No. 0041-98-DNP y No. 0007-99-DNP, tienen algún vicio de nulidad, ya que eso tendría que dilucidarse en un proceso de conocimiento.

Por lo tanto, al no existir ninguna prueba de que los contratos han sido declarados nulos, lo propio es que las partes cumplan con lo estipulado en los mismos, siendo así que la Caja de Seguro Social ha realizado las gestiones legales que le corresponden a fin de que el hoy ejecutado cumpla con lo pactado.

Le recordamos al apoderado del señor MARTINEZ, que siendo este un caso de ejecución lo que se debate es el cumplimiento de una obligación y que por lo tanto le corresponde la carga de la prueba.

Como ya se ha dicho en líneas anteriores, el excepcionante admite la existencia de los contratos y los compromisos en ellos pactados, y al no haber prueba en contrario, lo que procede es el cumplimiento de las condiciones y responsabilidades que están definidas en los mismos.

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 60 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social señala:

> "Artículo 60. La Dirección General podrá otorgar licencias con sueldo a favor de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social para realizar estudios de perfeccionamiento profesional, en aquellas carreras donde dicho perfeccionamiento y capacitación resulten necesarios para el cumplimiento de los fines y propósitos de la Institución; de acuerdo a las reglamentaciones vigentes y a la política de becas aprobadas por la Junta Directiva. En lo relacionado con esta materia, la Caja de Seguro Social se regirá por su Reglamento de Becas, Auxilios y Licencias."

El artículo 1 del Reglamento de Becas, Auxilios y Licencias de la Caja de Seguro Social señala:

> "Artículo 1. La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social , de conformidad con lo establecido el artículo 17, literal n, del Decreto Ley 14 de 1954, concederá becas y auxilios para la realización, terminación, ampliación de estudios profesionales, para recibir adiestramiento o capacitación en el país o en el extranjero, siempre que los mismos sean de verdadera necesidad para la institución y tiendan a reportar una positiva y evidente mejora de los servicios que presta a los asegurados."

Consideramos que la iniciativa de la Caja de Seguro Social al permitirle facilidades a su personal para que se prepare y capacite profesionalmente, va de la mano para que el funcionario preste un mejor servicio, y todo en su conjunto, redunde en beneficio de la comunidad asegurada. De esta forma se contribuye con la formación profesional individual de sus funcionarios, pero a su vez éstos deben, por un tiempo determinado aportar sus conocimientos para el mejor desenvolvimiento de la institución.

No es justo, ni para los funcionarios ni para los asegurados de la Caja de Seguro Social, que se incumpla con lo pactado sin un resarcimiento por el sacrificio de la institución (económico como de ausencia de personal).

En este caso, si el señor MARTINEZ lo que quería era estudiar sólo para su beneficio debió hacerlo con sus propios recursos y no afectar el desenvolvimiento de la institución, en detrimento de los asegurados.

Dicho lo anterior, esta Corporación de Justicia considera que no se ha probado la inexistencia parcial de la obligación, y en virtud de las piezas procesales que se encuentran en el expediente ejecutivo, es decir ante la certificación de saldo emitida por la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, se concluye que existe una morosidad por incumplimiento de beca por parte del señor MARTINEZ correspondiente a licencia con sueldo y Aporte Económico por Maestría en Ciencias Actuariales, en la Universidad Anahuac, en la ciudad de México, a partir del 16 de febrero de 1998 hasta el 15 de febrero de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADAS la excepción de ineficacia o falta de idoneidad del título ejecutivo e inexistencia parcial de la obligación.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO HURTADO GALLARDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR

COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	12 de agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	715-08

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero, quien actúa en nombre y representación del señor ALFREDO HURTADO GALLARDO, ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

El apoderado judicial del señor ALFREDO HURTADO GALLARDO solicita la declaratoria de prescripción de la acción que tiene el Municipio de Panamá para demandar el pago de los impuestos municipales exigidos del mes de marzo de 1996 al mes de julio de 2003, indicando que desde que se produjo el saldo moroso hasta su ejecución han transcurrido más de cinco (5) años, sin que la entidad ejecutante procediera a cobrar las sumas adeudadas, y notificando al demandado cuando ya había transcurrido en exceso el término contemplado en el artículo 96 de la Ley N 106 de 1973 para ejercer la acción de cobro correspondiente.

De la acción encausada, se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá para que contestara la excepción presentada. Esta entidad mediante su escrito de contestación visible de fojas 9 a 10 del expediente, solicita la denegación de lo peticionado por el excepcionante indicando que el señor ALFREDO GALLARDO HURTADO mantiene una deuda con la entidad y dentro del proceso por cobro coactivo seguido en contra del mismo no consta que el contribuyente haya realizado gestión de pago al Municipio de Panamá en concepto de impuestos municipales.

Por otro lado, el Procurador de la Administración mediante la Vista No. 336 de 15 de abril de 2009, considera que del examen del caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el proceso ejecutivo, se evidencia la prescripción de la acción para el cobro de los impuestos municipales causados desde el 12 de octubre de 1993 al 7 de octubre de 2003, dado el cumplimiento en exceso del tiempo definido por la Ley N 106 de 1973 para que ocurra la prescripción.

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

A foja 14 del expediente ejecutivo consta la Resolución de 14 de agosto de 2008, mediante la cual el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor ALFREDO GALLARDO HURTADO, por la suma de Siete Mil Ciento Veintiséis Balboas con 70/100 (B/.7,126.70), en concepto de impuestos municipales vencidos, más recargos e intereses. Dicho auto de mandamiento de pago fue notificado al ejecutado el día 7 de octubre de 2008.

De igual manera, se observa que la obligación adeudada por el señor GALLARDO HURTADO comprende los periodos de octubre de 1993 a junio de 2004, de acuerdo al estado de cuenta visible de fojas 1 a 10 del expediente ejecutivo y que sirve de sustento de la obligación exigida.

Del estudio del expediente, la Sala puede concluir que le asiste razón al excepcionante al señalar que se encuentra prescrita la acción de cobro de los impuestos municipales reclamados por el Municipio de Panamá, toda vez que desde el mes de marzo de 1996 hasta el mes de julio de 2003 (fecha en que se notifica al señor ALFREDO GALLARDO HUERTADO del auto ejecutivo), han transcurrido más de cinco (5) años para el cobro de dichas cuotas. En este sentido, es aplicable lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley N 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cincos (5) años de haberse causado".

Con fundamento en las circunstancias que anteceden, lo procedente es reconocer que le asiste razón a la parte excepcionante, toda vez que ha quedado demostrado que la obligación que originó el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo se encuentra prescrita en lo que se refiere a los tributos municipales exigidos del mes de mes de marzo de 1996 hasta el mes de julio de 2003, periodo para el cual la parte actora invoca la excepción de prescripción y constituyéndose, por tanto, en el único periodo sobre el cual la Sala puede pronunciarse, toda vez que las excepciones deben ser invocadas y probadas por la parte que las alega.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Alejandro Quintero, en representación del señor ALFREDO HURTADO GALLARDO, en lo que se refiere a los impuestos municipales comprendidos del mes de marzo de 1996 al mes de julio de 2003, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIONES DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO, FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CAUSA FALSA EN EL TÍTULO EJECUTIVO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA COSA JUZGADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR HABER RENUNCIADO LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A EJERCER LA CLÁUSULA PENAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ- RUÍZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	528-02

VISTOS:

La firma de abogados Icaza, González-Ruíz y Alemán, actuando en nombre y representación de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), ha interpuesto ante la Sala Tercera excepciones de falta de título ejecutivo, falta de idoneidad del título ejecutivo, falsedad de la obligación, inexistencia de la obligación de la cosa juzgada, inexistencia de la obligación por haber renunciado la Caja de Seguro Social a ejercer la cláusula penal.

Mediante auto de 19 de febrero de 2003 se admitió las excepciones de falta de título ejecutivo, falta de idoneidad del título ejecutivo, falsedad de la obligación, inexistencia de la obligación de la cosa juzgada, inexistencia de la obligación por haber renunciado la Caja de Seguro Social a ejercer la cláusula penal, se le corrió traslado al Juez Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social y a la Procuradora de la Administración.

I. Fundamentos de la excepción.

La firma Icaza, González-Ruíz y Alemán fundamenta las excepciones de falta de título ejecutivo, de falsedad de la obligación y de inexistencia de la obligación señalando que la Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE) fue garante ante la Caja de Seguro Social del cumplimiento del contrato de 7 de junio de 1996 para la elaboración de planos, especificaciones y construcción del nuevo Hospital de Aguadulce, provincia de Coclé suscrito por la sociedad Ingeniería, Consultoría y Promociones, S.A.

(INCONPROSA), mediante el otorgamiento de la fianza de cumplimiento Nº04-02-1333-00. En virtud de que la Caja de Seguro Social resolvió administrativamente el contrato en mención, la Caja y CONASE celebraron un acuerdo al cual denominaron “Reglas o Pautas a seguir para la ejecución de la fianza de garantía del contrato Nº05-03-96 A.L. y sus addendas y modificaciones” y en el mismo se estipuló un convenio o pacto arbitral para someter a un

proceso arbitral cualquier diferencia, litigio o controversia que surgiera entre la Caja y CONASE generados por la ejecución, interpretación y/o terminación del contrato o de las reglas.

En las reglas la Caja y CONASE estipularon que las multas por atraso en la entrega de la obra contratada, es decir, el ejercicio de la cláusula quinta del contrato se sujetaba al incumplimiento culpable de CONASE. Añade la actora que antes del 17 de noviembre de 2000, fecha fijada para la terminación de la obra contratada, CONASE le solicitó a la Caja que aceptara como sustancialmente terminada la obra contratada a pesar de estar pendientes ciertos trabajos. La Caja no accedió a dicha petición y mediante la Nota DINISA-CG-145-00 de 24 de noviembre de 2000, ejerció el contenido de la cláusula quinta del contrato, por lo que le impuso multa a CONASE por no haber entregado sustancialmente entregada la obra contratada. CONASE consideró que la multa en mención no era conforme ni al contrato ni las reglas, así como tampoco a los hechos suscitados, en virtud de que ella no era culpable del atraso en la entrega de la obra contratada y ejerció su derecho a un proceso arbitral, tal como lo establecía la cláusula octava de las reglas, contentiva del pacto o convenio arbitral estipulado por las partes en las citadas reglas. Para el 9 de octubre de 2001, el Tribunal Arbitral profirió un laudo arbitral que comprendió entre otras cosas que CONASE no le debe intereses a la Caja de Seguro Social por el retraso de la obra y, de igual forma, ordenó a la Caja de Seguro Social a pagar a CONASE la suma total de novecientos cuarenta y un mil trescientos cuarenta y cinco con veintiocho centésimos (B/.941,345.28). La Caja de Seguro Social presentó el 7 de noviembre de 2001 ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia un recurso de anulación contra dicho laudo arbitral.

Dicha Sala, mediante sentencia de 22 de abril de 2002, negó la nulidad solicitada por la Caja de Seguro Social. Posteriormente, la Caja de Seguro Social impuso a CONASE una multa por el incumplimiento en la ejecución de la obra contratada por un millón setecientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta balboas con siete centésimos (B/.1,793,430.07). Sostiene el recurrente que a la fecha la Caja de Seguro Social se niega a cumplir con la condena que en su contra profirió el laudo arbitral, así como tampoco ha extendido el acta de entrega final de la obra contratada, lo que imposibilita a CONASE a acceder al cobro de las cuentas pendientes, así como a los dineros retenidos.

También indica que el 1º de agosto de 2002 la Caja libró mandamiento de pago en contra de CONASE a fin de que ésta le pague a la institución la suma de un millón setecientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta balboas con siete centésimos (B/.1,793,430.07) por multa impuesta a la empresa CONASE, por la Administración de la Caja de Seguro Social y certificada por la Dirección Nacional de Ingresos, Departamento de Apremio y Trámite al cobro de la morosidad patronal. No obstante, el 16 de agosto de 2002, CONASE presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare ilegal la resolución Nº1075-2001-D.G. de 19 de noviembre de 2001, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social. Manifiesta la actora que la Caja de Seguro Social ha actuado dentro del presente proceso por jurisdicción coactiva sin título ejecutivo, pues la resolución en que se fundamentó el mandamiento de pago librado contra CONASE no se adecua al documento que señala el numeral 5 del artículo 1779 del Código Judicial porque no se trata de una resolución que impone una multa a CONASE, entendida ésta como sanción pecuniaria o económica por la comisión de faltas administrativas y/o delitos. Aunado a esto señala que el recaudo ejecutivo presentado por la Caja de Seguro Social tampoco resulta exigible por cuanto contra él pende una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ha instaurado CONASE y conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia la interposición de esta demanda afecta la exigibilidad de la obligación que se suele reclamar mediante procesos como el que nos ocupa.

II. Posición de la entidad ejecutante.

El Juez Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social en el escrito de alegato visible de fojas 297 a 300 del expediente, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no probadas las excepciones de falta de título ejecutivo, falta de idoneidad del título ejecutivo, falsedad de la obligación, inexistencia de la obligación de la cosa juzgada, inexistencia de la obligación por haber renunciado la Caja de Seguro Social a ejercer la cláusula penal, ya que la empresa CONASE no hizo una entrega total y definitiva del Nuevo Hospital de Aguadulce en la provincia de Coclé, por lo que no se extinguió la obligación de la fiadora (CONASE) de pagar la multa por el atraso de la obra, tal como lo estipula la cláusula quinta del Contrato No. 05-03-96. A.L.

III. Opinión de la Procuradora de la Administración

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Nº372 de 4 de junio de 2003 (fs.268-272), le solicitó a los Magistrados de la Sala Tercera que declaren no probadas las excepciones de falta de título ejecutivo, falta de idoneidad del título ejecutivo, falsedad de la obligación, inexistencia de la obligación de la cosa juzgada, inexistencia de la obligación por haber renunciado la Caja de Seguro Social a ejercer la cláusula penal, pues dichas excepciones

no constituyen el mecanismo idóneo para impugnar o manifestar su inconformidad por la imposición de la multa, toda vez que para ello existe el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, el cual ya fue utilizado por CONASE contra la Resolución 038-200-D.G.

IV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites procesales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

De acuerdo al caudal probatorio, la Sala observa que la Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE) fue garante ante la Caja de Seguro Social del cumplimiento del contrato de 7 de junio de 1996 para la elaboración de planos, especificaciones y construcción del nuevo Hospital de Aguadulce, provincia de Coclé suscrito por la sociedad Ingeniería, Consultoría y Promociones, S.A. (INCONPROSA), mediante el otorgamiento de la fianza de cumplimiento Nº04-02-1333-00. Como la Caja de Seguro Social resolvió administrativamente el contrato en mención, la Caja y CONASE celebraron un acuerdo al cual denominaron "Reglas o Pautas a seguir para la ejecución de la fianza de garantía del contrato Nº05-03-96 A.L. y sus addendas y modificaciones" y en el mismo se estipuló un convenio o pacto arbitral para someter a un proceso arbitral cualquier diferencia, litigio o controversia que surgiera entre la Caja y CONASE generados por la ejecución, interpretación y/o terminación del contrato o de las reglas.

Mediante la Nota DINISA-CG-145-00 de 24 de noviembre de 2000, la Caja de Seguro Social ejerció el contenido de la cláusula quinta del contrato, por lo que le impuso multa a CONASE por no haber entregado sustancialmente entregada la obra contratada.

Posteriormente, CONASE ejerció su derecho a un proceso arbitral, tal como lo establecía la cláusula octava de las reglas, contentiva del pacto o convenio arbitral estipulado por las partes en las citadas reglas. Para el 9 de octubre de 2001, el Tribunal Arbitral profirió un laudo arbitral que comprendió entre otras cosas que CONASE no le debe intereses a la Caja de Seguro Social por el retraso de la obra y, de igual forma, ordenó a la Caja de Seguro Social a pagar a CONASE la suma total de novecientos cuarenta y un mil trescientos cuarenta y cinco con veintiocho centésimos (B/.941,345.28). La Caja de Seguro Social presentó el 7 de noviembre de 2001 ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia un recurso de anulación contra dicho laudo arbitral. Dicha Sala, mediante sentencia de 22 de abril de 2002, negó la nulidad solicitada por la Caja de Seguro Social.

Por medio del auto de 1º de agosto de 2002 (f.21 del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja a CONASE), el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago en contra de CONASE a fin de que ésta le pague a la institución la suma de un millón setecientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta balboas con siete centésimos (B/.1,793,430.07) por multa impuesta a la empresa CONASE, por la Administración de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución Nº 1075-2001-D.G. de 19 de diciembre de 2001, y certificada por la Dirección Nacional de Ingresos, Departamento de Apremio y Trámite al cobro de la morosidad patronal. De dicho auto se notificó el día 21 de agosto de 2002 (dorso de la foja 21), el señor Raúl Morris, quien tiene poder general y es el gerente general de la Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE), tal como consta en la certificación del Registro Público que reposa a foja 36 del expediente contentivo del proceso ejecutivo.

Advierte la Sala que la Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE) presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el día 16 de agosto de 2002, para que se declare ilegal la resolución Nº1075-2001-D.G. de 19 de noviembre de 2001, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Una vez efectuado un examen exhaustivo del expediente, la Sala concuerda con la Procuraduría de la Administración en el sentido de que las excepciones de falta de título ejecutivo, falta de idoneidad del título ejecutivo, falsedad de la obligación, inexistencia de la obligación de la cosa juzgada, inexistencia de la obligación por haber renunciado la Caja de Seguro Social a ejercer la cláusula penal, no constituyen la vía idónea para impugnar o manifestar su inconformidad por la imposición de la multa (Resolución Nº 1075-2001-D.G. de 19 de diciembre de 2001, dictada por el Director de la Caja de Seguro Social), ya que lo procedente es atacar dicho acto administrativo a través de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, el cual fue utilizado por CONASE y que, dicho sea de paso, fue resuelto por la Sala Tercera a través del fallo de 6 de julio de 2009 que declaró que "NO ES ILEGAL la Resolución Nº 1075-2001-D.G. de 19 de diciembre de 2001, dictada por el Director de la Caja de Seguro Social, ni los actos confirmatorios contenidos en la Resolución Nº038-2002-D.G. de 25 de enero de 2002 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y la Resolución Nº31,712-2002-J.D. de 16 de mayo de 2002, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social".

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que lo procedente es declarar la no viabilidad de las excepciones de falta de título ejecutivo, falta de idoneidad del título ejecutivo, falsedad de la obligación, inexistencia de la obligación de la cosa juzgada, inexistencia de la obligación por haber renunciado la Caja de Seguro Social a ejercer la cláusula penal.

En consecuencia, la SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLES las excepciones de falta de título ejecutivo, falta de idoneidad del título ejecutivo, falsedad de la obligación, inexistencia de la obligación de la cosa juzgada, inexistencia de la obligación por haber renunciado la Caja de Seguro Social a ejercer la cláusula penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO DÍAZ TEN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LOS SEÑORES EFRAÍN ALMANZA Y DOMINGO DÍAZ TEN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	13 de agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	86-09

VISTOS:

El licenciado Gilberto Bósquez Díaz, actuando en representación de DOMINGO DÍAZ TEN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a los señores Efraín Almanza y Domingo Díaz Ten.

Por medio de la resolución de 5 de marzo de 2009 (f.8), se admite la excepción propuesta, ordenándose el traslado de la misma al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. Además, se ordenó suspender la diligencia de remate.

I.FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE

El licenciado Bósquez Díaz, actuando en representación de DOMINGO DÍAZ TEN, sustenta la excepción propuesta bajo las siguientes alegaciones de hecho y de derecho:

"PRIMERO: Que los señores DOMINGO DÍAZ TEN y EFRAÍN ALMANZA, en calidad de fiador solidario, recibieron del Banco Nacional de Panamá un préstamo por la suma de B/.8,100.00 a un interés de 23% con un plazo de 180 días.

SEGUNDO: Que mediante Auto Ejecutivo N° 354-J-5 de 21 de julio de 2008, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, "...".

CUARTO: Que el Auto Ejecutivo No le fue notificado al señor DOMINGO DÍA TEN el día.

QUINTO: Que desde que se dictó Auto Ejecutivo que libra mandamiento de Pago en contra de DOMINGO DÍAZ TEN y EFRAÍN ALMANZA, y la fecha en que notificaron a mi dador de poder han pasado más de 7 años, por lo que ha pasado en exceso el tiempo que tenían para actuar en contra de mi dadora de Poder.

SEXTO: Que de acuerdo al artículo 1650 del Código de Comercio obliga a concluir que en el presente caso ha operado la prescripción de la acción para que el Banco Nacional de Panamá pueda reclamar el pago a nuestra representada.

..."

II.CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

Por su parte, la entidad ejecutante, a través del licenciado Gregorio Eloy Ibarra, en su condición de Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, procede a contestar la excepción de prescripción incoada, de la siguiente manera:

"PRIMERO: Es cierto y por lo tanto lo acepto.

SEGUNDO: Es cierto y por lo tanto lo acepto.

CUARTO: Es falso y por lo tanto no lo acepto. Los demandados fueron emplazados mediante edicto debidamente publicados y se les nombró defensor de ausente, el mismo se notificó del Auto N° 258-J-% de catorce (14) de Mayo de 2008, (foja 142) donde se libró mandamiento de pago, con el cual se siguió el proceso.

QUINTO: Este hecho no es cierto como lo expone el demandante. Se contradice cuando señale en el punto cuatro que el mandante no fue notificado, aquí indica "a la fecha que notificaron a mi dador de poder". Por lo que reiteramos lo expuesto en el hecho Cuarto. En el sentido que fueron debidamente notificados.

SEXTO: Esto no es un hecho, es una apreciación del apoderado de la parte actora. Si bien la normativa contempla la Excepción, es imperativo que la Augusta Sala valore los argumentos expuestos, para concluir en una decisión dependiendo de cada caso en particular.

..."

III.OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista N° 510 de 28 de mayo de 2009 (fs.9 a 11), el Procurador de la Administración, luego del análisis de rigor, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que en base al artículo 1682 del Código Judicial, la excepción de prescripción motivo de este análisis, sea declarada no probada, pues se ha interpuesto en forma extemporánea.

IV.DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites contemplados para este tipo de causas, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes consideraciones.

En el expediente de ejecución se revela a foja 2, Certificación expedida por el departamento de Contabilidad Centralizada de Préstamos-Casa Matriz- del Banco Nacional de Panamá, que el día 9 de febrero de 1981, se le concedió un préstamo al señor DOMINGO DÍAZ TEN, por el monto de cinco mil seiscientos ochenta y cuatro balboas con 91/100 (B/.5,684.91).

De lo anterior, y en base al no pago de lo adeudado, la institución bancaria nacional dicta Auto Ejecutivo de 18 de mayo de 1982, que decretó formal secuestro en contra de DOMINGO DÍAZ TEN y Efraín Almanza, hasta la concurrencia total de diecisiete mil seiscientos noventa y cinco balboas con 76/100 (B/.17,695.76).

Posterior a una serie de diligencias, y a efectos de garantizarse el cobro de lo adeudado, el Banco Nacional de Panamá expide el día 16 de julio de 1984, Auto decretando formal secuestro por la suma de veinte mil novecientos cuarenta y siete balboas con 81/100 (B/.20,947.81) en contra de los señores DOMINGO DÍAZ TEN y Efraín Almanza (fs.95 y 96 del expediente ejecutivo).

Del trámite llevado a cabo por la entidad estatal financiera, siendo el día 14 de mayo de 2008, se emite el Auto Ejecutivo N° 258-J-5 (fs.144 y 145), abriendo el proceso ejecutivo y librando mandamiento de pago en contra de los señores DOMINGO DÍAZ TEN y Efraín Almanza, hasta la concurrencia total de cincuenta y nueve mil trescientos diecinueve balboas con setenta y ocho centésimos (B/.59,319.78). Con posterioridad, se realizaron las diligencias necesarias a efectos de notificar a los ejecutados, no obstante y a falta de la misma, mediante Auto de 21 de julio de 2008 (f.192 del expediente de ejecución), el Banco Nacional de Panamá-Casa Matriz-, nombra como defensor de ausente al licenciado Francisco Javier Castañeda Muñoz, quien se notifica del Auto que Libró Mandamiento de Pago en mención, el día 28 de julio de 2008, tal como se observa a la vuelta de la foja 143 del expediente ejecutivo.

Una vez que el Tribunal se adentra en el examen de la excepción propuesta, advierte que le asiste razón a la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que al haberse surtido la notificación, por parte del defensor de ausente, el día 28 de julio de 2008, no es sino hasta el día 28 de enero de 2009, que el ejecutado, mediante apoderado judicial, presenta el escrito de excepción de prescripción, transcurriendo en exceso el término para su presentación, tal como lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que a la letra señala:

"Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; ..."

En este sentido, y al analizar las pruebas documentales insertas al expediente de marras, observa este Tribunal que luego de la notificación del Auto Nº 258-J-5 de 14 de mayo de 2008, por el defensor de ausente del ejecutado, el día 28 de julio de 2008, y la correspondiente presentación del incidente objeto de este estudio, formalizado el día 29 de enero de 2009, han transcurrido más de ocho (8) días, configurándose lo dispuesto por el artículo transcrito.

Afín al criterio vertido, esta Corporación de Justicia mediante el Auto de 31 de enero de 2008, precisó lo siguiente:

"...

Esta Sala finalmente ha de manifestar, que no consta en el expediente ejecutivo constancia de la comparecencia del ejecutado una vez emplazado, por lo que posteriormente el Juez Ejecutor nombra y posesiona a la licenciada Lourdes Patricia Castillo para que ejerciera el cargo de Defensora de Ausente del ejecutado. Se puede apreciar también, que la Lcda. Castillo se notificó del auto ejecutivo, según se observa a foja 26 (vuelta) del expediente, sin embargo, ésta omite la fecha en que se realizó misma, razón por lo cual debe tomarse como fecha cierta de notificación el día en que la licenciada Castillo fue posesionada por el Juez Ejecutor como Defensora de Ausente, es decir el 5 de mayo de 1995 (Ver f. 57 del expediente ejecutivo), dándose así el trámite de notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 1646 del Código Judicial, referente a la notificación del auto ejecutivo por edicto emplazatorio, en los casos en que el ejecutado no pueda ser localizado, ni tuviera el Juez conocimiento donde se le pudiese localizar.

Así las cosas, una vez efectuado el estudio del expediente, la Sala concluye que en efecto la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Adán Castillo, actuando en representación de Leopoldo Robles Castillero es extemporánea. Esta Superioridad advierte que el ejecutado dejó prescribir el término de ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer las excepciones que considere convenientes, según lo establece claramente el artículo 1682 del Código Judicial, ya que como se ha expresado, la apoderada judicial del excepcionante quedó notificada de la actuación el día 5 de mayo de 1995 y el escrito de excepción de prescripción fue presentado el día 18 de junio de 2007, según se observa a foja 5 del cuadernillo de la excepción, doce años después de dicha notificación, es decir, cuando ya había prescrito en exceso los ocho días que concede la ley para tal efecto. Vale destacar que la Sala adoptó similar criterio en Resoluciones de24 de Octubre de 2006 (Celso Rodríguez Gabriel - Caja de Seguro Social), 18 de Julio de 2007 (Rafael Alfredo Mc Clean-Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), 2 de Agosto de 2007 (Domingo Enrique Sánchez- Banco de Desarrollo Agropecuario).

..."

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA, la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Gilberto Bósquez Díaz, actuando en representación de DOMINGO DÍAZ TEN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a los señores Efraín Almanza y Domingo Díaz Ten.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIONES DE CADUCIDAD DE INSTANCIA, NULIDAD Y PRESCRIPCIÓN, PRESENTADAS POR EL LICENCIADO ISAAC ABDEL LASSO CUERVO, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE GUADALUPE ALVARADO SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO AL SEÑOR CRISTÓBAL ALVARADO (Q.E.P.D.) Y OTROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 13 de agosto de 2009
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 200-09

VISTOS:

El licenciado Isaac Abdel Lasso Cuervo, actuando en su condición de apoderado judicial de Guadalupe Alvarado Santos, ha interpuesto las Excepciones de Caducidad de Instancia, Nulidad y Prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario al señor Cristóbal Alvarado (q.e.p.d.) y otros.

De una revisión del expediente ejecutivo esta Sala se percata que a foja 14 y siguientes reposa copia de la Escritura Pública No. 118 de 1 de febrero de 1995 por la cual "El Banco de Desarrollo Agropecuario concede préstamo a Cristóbal Alvarado Vásquez, y otro". En la cláusula décimo cuarta de la Escritura Pública No. 118 la parte deudora renuncia a los trámites de juicio ejecutivo, así como de su domicilio. De igual manera en la adenda efectuada en la Escritura Pública No. 637 de 20 de junio de 1995, visible a foja 33 del expediente, que modifica la Escritura No. 118, la parte deudora constituye segunda hipoteca a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, sobre la finca 7437, folio 322, tomo 855 de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas del Registro Público.

Del examen realizado, se ha podido apreciar que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante Auto No. 025-04 de 31 de mayo de 2004, libró mandamiento de pago y decretó formal secuestro contra Cristóbal Alvarado, con cédula de identidad personal No. 9-AV-41-29, como se lee a primer párrafo de la vista así como en el resuelto segundo del referido Auto, y en contra del señor Juvenal Alvarado, con cédula de identidad personal No. 9-51-574.

Esta Sala advierte, que en virtud de la renuncia de los trámites del juicio ejecutivo, así como de su domicilio, a tenor del artículo 1744 del Código Judicial, solo puede presentarse la excepción de pago o prescripción. Sobre este tema la Sala previamente ha manifestado lo siguiente:

Resolución de 17 de febrero de 2009:

"Así las cosas, esta Sala se ve precisada a rechazar de plano el referido Incidente, según lo dispuesto por el artículo 1744 del Código Judicial, que dice claramente que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites "no se podrán proponer incidentes ni presentar excepciones que las de pago o prescripción."

En cuanto a la Excepción de Prescripción, también interpuesta por el accionante, al recurrir al expediente ejecutivo, observamos el Auto No. 2538 fechado 2 de septiembre de 2004 (ver foja 18), donde se Libra mandamiento de Pago contra los señores AZAEL PAGLO TSIMOGIANIS VILLALOBOS y BLANCA ESTELA SOVALBARRO DE TSIMOGIANIS, y el cual fue notificado al defensor de ausente de la ejecutada BLANCA ESTELA SOVALBARRO DE TSIMOGIANIS el día 2 de febrero de 2006, previo las diligencias de notificación infructuosas, efectuadas por la Caja de Ahorros.

Apreciamos también que el defensor de ausente de la ejecutada Blanca Estela de Tsimogianis, no presentó en tiempo oportuno ningún recurso o escrito de excepción prescripción alguno, así como lo señala el artículo 1682 de nuestro ordenamiento jurídico procesal, que a la letra dice:

"Artículo 1682. Dentro de los 8 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crean le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner al proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto".(Lo resaltado es de la Sala).

Igualmente, es importante señalar que los ejecutados se manifestaron al respecto, hasta el día 14 de enero de 2009, cuando interpusieron las acciones referidas; así lo podemos apreciar a foja 138 y 140 del expediente reseñado. De esta manera, nos percatamos que la excepción de prescripción interpuesta se encuentra manifiestamente extemporánea, pues ya han transcurrido en exceso los 8 días de que trata el artículo 1682 descrito anteriormente.

...

En consecuencia, lo procedente es rechazar de plano las acciones interpuestas por el Incidentista, habida cuenta que en los procesos ejecutivos con renuncia de trámites la ejecutada no podría proponer incidentes; y respecto a la excepción de prescripción se encuentra extemporánea. (Incidente de Nulidad de todo lo actuado, interpuesto por la Firma Ballesteros & Associates - Panama Law Office en representación de Blanca Estela Sovalbarro De Tsimogianis, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a los señores Azael Pablo Tsimogianis y Estela Sovalbarro de Tsimogianis. Ponente: Winston Spadafora F. Resolución de 17 febrero de 2009).

Resolución de 21 de octubre de 2003:

"La Sala advierte que de fojas 1 a 5 del expediente que la Caja de Ahorros le sigue a Héctor Castillo en su calidad de deudor y a la sociedad WANTAGE SERVICES CORP en su calidad de garante, reposa la Escritura Pública No.12525 de 23 de septiembre de 1997 "por la cual la Caja de Ahorros le otorga préstamo a WANTAGE SERVICES CORP quien constituye hipoteca y anticresis a favor de la referida entidad bancaria y Héctor Castillo Ríos se constituye en deudor de esta obligación", en cuya cláusula duodécima "el deudor y el garante renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, al domicilio y convienen que en caso de remate, sirva de base para la venta del Bien Hipotecado, el avalúo efectuado por los peritos avaluadores de la CAJA o la suma por la cual la CAJA presente la demanda" .

Cabe señalar que el artículo 1744 del Código Judicial prevé claramente que en caso de renuncia al domicilio y los trámites del proceso ejecutivo, tal como ocurre en este caso, no se podrán proponer incidentes ni otras excepciones que no sean las de pago prescripción. Dicha norma dispone lo siguiente:

"Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657." (El subrayado es de la Sala).

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que el incidente de nulidad por falta de notificación o emplazamiento de personas que deben ser citadas como partes y la excepción de nulidad del acto o contrato que se ventilan en esta oportunidad, son manifiestamente improcedentes." (Incidente de Nulidad por falta de notificación o emplazamiento de personas que deben ser citadas como partes, y Excepción de Nulidad de lo actuado o contrato, interpuestas por el Lcdo. Héctor Castillo en representación de la Sociedad Wantage Services Corp., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Héctor Castillo y Wantage Services Corp. Ponente: Arturo Hoyos. Resolución de 21 de octubre de 2003).

En relación con la excepción de prescripción promovida el licenciado Lasso Cuervo, se procede a examinar, si la presente excepción de prescripción cumple con los requisitos mínimos que le permitan darle el trámite correspondiente, concluyendo que no reúne los presupuestos necesarios para su admisión.

Se puede observar a foja 39, copia del Auto No. 025-04 de 31 de mayo de 2004, del Juzgado Ejecutor, por medio del cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, que dan cuenta de la existencia de la obligación y que fue notificado a la parte excepcionante el día 11 de junio de 2004.

Esta Superioridad se percata que la parte actora interpuso ante la autoridad competente excepción de caducidad de la instancia, nulidad y prescripción, el día 2 de febrero de 2009, y por tanto considera que la misma resulta extemporánea, pues ya había pasado el término que fija el artículo 1682 del Código Judicial y que a la letra dice:

"Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

Con el objetivo de ilustrar sobre el tema, exponemos un extracto de la opinión de la Sala a continuación:

"Consta de igual manera al reverso de la foja 13 alegada en el párrafo que precede, la notificación realizada a la parte excepcionante con fecha 10 de octubre de 2008.

Esta Superioridad observa que la parte actora interpuso ante la autoridad competente una excepción de prescripción por inexistencia de la obligación el día 23 de octubre de 2008, y por tanto considera que la misma resulta extemporánea, pues ya había pasado el término que fija el artículo 1682 del Código Judicial y que a la letra dice:

"Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

Con el objetivo de ilustrar sobre el tema, exponemos un extracto de la opinión de la Sala a continuación:

Resolución de 26 de diciembre de 2007.

"La Sala advierte, que de fojas 7 a 10 del expediente judicial, consta escrito denominado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila como "incidente de prescripción", en el cual esboza los argumentos por los cuales debes ser considerada viable su acción; y que de acuerdo al sello de recibido en el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá (f. 10 del expediente judicial), fue presentado el día 23 de agosto de 2007.

Así las cosas, la excepción fue presentada, tal como se dijo, el día 23 de agosto de 2007, de acuerdo al sello de recibido en el Juzgado Ejecutor de la entidad financiera (f. 10 del expediente de cobro coactivo) y cabe indicar en este punto, que tal como lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial "el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo." (el subrayado es de la Sala), transcurriendo en exceso el término de los ocho (8) días a que se refiere el artículo en comento." (Roberto Antonio Morgan Hurdley y Gloria Alicia Spencer de Morgan, vs Banco Nacional de Panamá. Resolución de 26 de diciembre de 2007.) (Excepción de Prescripción por inexistencia de la obligación, interpuesta por la Firma Cedeño & Méndez en representación de Lidia Teresita Mans Bonilla, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio De Panamá. Ponente: Victor L. Benavides P. Resolución de 11 de diciembre de 2008).

Resolución de 31 de agosto de 2007:

"Vemos entonces, que la notificación del auto que libra la ejecución se verificó por conducta concluyente el día 12 de febrero de 2007, y la excepción interpuesta por el licenciado DÍAZ ORDOÑEZ, como apoderado de la señora INÉS ESCARTÍN DE AGUILAR, fue presentada el día 18 de julio de 2007, esto es, cuando ya había prescrito el término señalado en el artículo 1682 del Código Judicial.

En atención a las circunstancias expuestas, esta Sala estima que la presente Excepción de Prescripción es a todas luces extemporánea, por lo tanto, no puede ser admitida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las Excepción de Prescripción interpuesta por el LICDO. JORGE DÍAZ ORDOÑEZ, en representación de INÉS EUGENIA ESCRTÍN DE SÁNCHEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá." (Inés Eugenia Escartín vs Municipio de Panamá. Resolución de 31 de agosto de 2007.)

Por las consideraciones expuestas, esta Superioridad no puede darle curso a las excepciones de Caducidad de Instancia, Nulidad y Prescripción.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO las excepciones de Caducidad de Instancia, Nulidad y Prescripción, interpuestas por el licenciado Isaac Abdel Lasso Cuervo, actuando en su condición de apoderado judicial de Guadalupe Alvarado Santos, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario al señor Cristóbal Alvarado (q.e.p.d.) y otros.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR LA LICDA. ROCIO CASTREJON, EN REPRESETNACIÓN DE ROBERTO CASTREJON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ. -PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Viernes, 14 de Agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	736-08

VISTOS:

La Lcda. ROCIO CASTREJÓN, actuando en representación de Roberto Castrejón ha presentado excepción de falta de idoneidad del título que presta mérito ejecutivo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

La Lcda. Rocío Castrejón sustenta la excepción de falta de idoneidad del título que presta merito ejecutivo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá en los siguientes términos:

> "Primero: Que en virtud de lo que establece el artículo 8 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, el cual crea la Autoridad Marítima de Panamá se inicia el Proceso de Jurisdicción Coactiva en contra de Robertoo Rolando Castrejón Cedeño, quien ejerció el cargo de Cónsul General de Panamá, en Río de Janeiro, em el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1990 al 31 de mayo de 1995.
>
> Segundo: Que la Autoridad Marítima de Panamá desconoce las decisiones judiciales a través de las cuales puso punto final a las investigaciones iniciadas por la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación, tomando como prueba el Informe de Auditoría Especial DCC-cmm043-97, emitido por la Contraloría General de la República.
>
> Tercero: Que el fallo de Primera Instancia emitido por el Juzgado Noveno, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, es decir, la Setencia No. SA-9 de 25 de agosto de 2000, absolvió a Roberto Castrejón, del Delito Genérico de las diferentes formas de Peculado. Por su parte, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en sentencia 2da No. 420 de 13 de septiembre de 2002, confirmó el fallo absolutorio de Primera Instancia.
>
> Cuarto: Por lo anteriormente expuesto y de existir una Certificación de Auditoría dentro del expediente que se maneja en ese Juzgado Ejecutor de la que trata el párrafo segundo del artículo 8 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la misma carecería de mérito ejecutivo y con mayor razón si fue emitida con fecha posterior a las referidas decisiones judiciales de las que trata el hecho tercero de este incidente."

II.OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por mandato de la ley, la Procuraduría de la Administración, según Vista No 383 de 29 de abril de 2009, procede a emitir concepto en relación al negocio que nos ocupa.

En opinión de la Procuraduría las constancias procesales que reposan en el expediente reflejan que el proceso que se siguió en el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá se desarrollo conforme a derecho y es que la institución se encuentra debidamente facultada conforme al artículo 8 de Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 para ejercer la jurisdicción coactiva y que por otro lado el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judical establece que prestan mérito ejecutivo los estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Resoro Nacional, los municipios y de las entidades autónomas del Estado.

Por lo expuesto la Procuraduría de la Adminsitración es del criterio que la presente excepción de falta de idoneidad del título que presta merito ejecutivo promovida por la licenciada Rocío Castrejón, en representación de Roberto Castrejón Cedeño, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá debe declararse NO PROBADA.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondiente y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

Como cuestión previa, esta Sala señala lo dispuesto en el artículo 1779 del Código Judicial:

"Artículo 1779. Prestan mérito ejecutivo:

1 Las liquidaciones de impuestos contenidas en resoluciones ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales,a cargo de los contribuyentes, y la copia de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios para el cobro de las sumas adeudadas;

2 La copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por crédito a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;

3 Los alcances líquidos definitivos deducidos contra los responsables por la oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta, acompañados en todo caso del documento público o privado legalmente constitutivo de la obligación por la cual se deducen;

4 Las resoluciones ejecutoriadas de las cuales surjan créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;

5 Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios judiciales, administrtivos o de policí que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo;

6 Los documentos privados reconocidos por el deudor ante entidades públicas del Estado a las cuales la Ley atribuye el ejercicio del cobro coactivo; y

7 Cualquier otro documento que la Ley expresamente le atribuya mérito para el proceso por cobro coactivo."

.

A foja 4 del expediente ejecutivo reposa la certificación de 3 de febrero de 2005 emitida por la Dirección de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que consta el estado de cuenta número 608-299-CN de 19 de febrero de 1997, a nombre de Roberto Castrejon Cedeño en el cual se señala que el señor Castrejón adeuda a la Autoridad Marítima de Panamá la suma de B/.74, 200.01 como resultado de su gestión consular en Río de Janeiro, Brasil que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 1779 del Código Judicial presta mérito ejecutivo.

A fojas 5 y 6 del expediente ejecutivo reposa el Auto 63 de 15 de febrero de 2005 por medio del cual el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá libró mandamiento de pago por la suma de B/.74,200.01 , en contra de Roberto Castrejón Cedeño, portador de la cédula de identidad personal No. 8-145-157 y a favor de la Institución ejecutora.

Observa esta Superioridad que el Auto 63 de 15 de febrero de 2005 mediante el cual el Juzgado Ejecutor libra mandamiento de pago se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente cuando el 20 de febrero de 2006, la licenciada Rocío Castrejón Cedeño presenta poder especial a favor de Roberto Castrejón, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima .

En este orden de ideas es pertinente señalar lo preceptuado en el artículo 1021 del Código Judicial:
"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma dicha menifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal."

El artículo 8 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 faculta a la Autoridad Marítima de Panamá para ejercer la jurisdicción coactiva estableciendo en su segundo párrafo que "las certificaciones de Auditores relativas a

las obligaciones pendientes a favor de la Autoridad prestan mérito ejecutivo, para los efectos de la jurisdicción coactiva que posee la autoridad"

Por otro lado, esta Superioridad quiere dejar expuesto que las sentencias invocadas por el excepcionante correspondientes a la jurisdicción penal no excluye la facultad que el artículo 8 del Decreto Ley 7 de 10 de 1998 le otorga a la Autoridad Marítima de Panamá para ejercer la jurisdicción coactiva.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción de Falta de Idoneidad del Título que Presta Mérito Ejecutivo, interpuesta por la Licda Rocío Castrejón, en representación de ROBERTO CASTREJÓN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS M.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO CASTILLO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE TOMASA CAÑATE TEJADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. - PANAMÁ, VIERNES 14 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Viernes, 14 de Agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	60-09

VISTOS:

El licenciado Roberto Castillo Rivera, en representación de Tomasa Cañate Tejada, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

El licenciado Castillo sustenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

"...

PRIMERO: La Caja de Ahorros le sigue proceso ejecutivo por cobro coactivo a la señora Tomasa Francisca Cañate Tejada, con el fin de cobrar la suma de B/.1,344.61, otorgado en préstamo a la señora Cañate que consta en documento firmado el día 21 de septiembre de 2000.

SEGUNDO: Que no fue hasta el día 9 de septiembre de 2008 que se decretó medida cautelar de secuestro contra la señora Tomasa Francisca Cañate Tejada con base al documento que garantiza una obligación de índole personal que se encuentra prescrita conforme lo dispone la ley de documentos negociables y el Código de Comercio, específicamente el artículo 1650 de dicha exerta legal.

TERCERO: Que la obligación reclamada mediante el presente proceso se hizo de plazo vencido y exigible desde el 21 de octubre de 2000, al no efectuar pago alguno la parte demandada.

CUARTO: Que a pesar que nuestra poderdante se constituyó en morosa respecto a la deuda demandada, no fue hasta el 25 de octubre de 2002 que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros dictó Auto de Mandamiento de Pago que le fue notificado a su apoderado el 20 de octubre de 2008, por lo que en estricto derecho operó la prescripción prevista en el artículo 1650 del Código de Comercio.

QUINTO: No exista en el expediente contentivo del proceso por cobro coactivo seguido a la señora Tomasa Cañate, constancia alguna de que el término de prescripción aquí alegado se haya interrumpido.".

Por su parte, el licenciado Mario A. Meléndez Araúz, apoderado especial de la Caja de Ahorros, contesta los hechos de la excepción aceptando el primer hecho y negando todos los demás.

El Procurador de la Administración, mediante Vista No. 421 de 12 de mayo de 2009, emitió concepto a través del cual solicitó se declarara probada la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Roberto Castillo Rivera, en representación de Tomasa Cañate Tejada, basándose en lo siguiente:

> "...
>
> La excepcionante manifiesta que la obligación contraída con la Caja de Ahorros se hizo exigible desde el 21 de septiembre de 2000 (Cfr. Foja 3 del expediente judicial), por lo que considera que la acción para exigir su cumplimiento está prescrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 690 del Código Judicial y en el artículo 1650 del Código de Comercio.
>
> ...
>
> De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitió el auto 3507 de 25 de octubre de 2002, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de Tomasa Cañate Tejada, por la suma de B/.1,344.61, en concepto de morosidad (Cfr. Foja 28 del expediente ejecutivo); sin embargo, dicho auto no le fue notificado al apoderado judicial de la excepcionante sino hasta el 20 de octubre de 2008, lo que demuestra que la acción para exigir el cobro de la obligación que nos ocupa ya se encontraba prescrita, luego que desde el mes de octubre de 2007 venciera el plazo que para tal efecto prevén las normas legales antes citadas.
>
> ...".

Expuesto lo anterior y cumplidos los trámites correspondientes al proceso lo procedente es entrar a resolver el litigio planteado.

En ese sentido, consta a fojas 26 del expediente ejecutivo la certificación judicial de saldo deudor de la Caja de Ahorros, de fecha 31 de octubre de 2002, en la cual se indica que la señora Tomasa Cañate Tejada, adeuda a la Caja de Ahorros la suma de mil trescientos cuarenta y cuatro balboas con 61/100 (B/.1,344.61), en concepto de saldo moroso de la tarjeta de crédito Visa No. 4765-2801-8104-8997.

Posteriormente, mediante Auto No.3507 de fecha 25 de octubre de 2002, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, libra mandamiento de pago contra la señora Tomasa Cañate Tejada, hasta la concurrencia de mil trescientos cuarenta y cuatro balboas con 61/100 (B/.1,344.61).

Dicho auto fue notificado a la señora Cañate, el día 20 de octubre de 2008, foja 28 vuelta del juicio ejecutivo.

En base a lo anterior ha quedado demostrado que la acción para exigir el cobro de la obligación que nos ocupa está prescrita, puesto que desde la fecha en que la obligación se hizo exigible a la que se notificó el auto que libra mandamiento de pago transcurrieron más de cinco (5) años.

En ese sentido, el artículo 1650 del Código de Comercio establece lo siguiente:

> "Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo".

En adición a lo antes expuesto, el término de prescripción se interrumpe por la presentación de la demanda, conforme a lo establecido en el Código Judicial, lo que nos remite al artículo 669 de este cuerpo legal, que regula las condiciones que deben cumplirse para que la demanda interrumpa el término de prescripción, como lo es la notificación a la parte o el cumplimiento de alguno otro de los supuestos que presenta.

> Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del secretario del juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

Así las cosas considera este tribunal que la obligación se encuentra prescrita ya que si tomamos como fecha para considerar exigible la obligación, al no tener otra constancia probatoria, la certificación judicial de saldo deudor de fecha 31 de octubre de 2002, hasta la fecha en que se notificó el auto No.3507 de 25 de octubre de 2002, que libra mandamiento de pago, esto es el día 20 de octubre de 2008, han transcurrido más de cinco años.

Ante lo expuesto, esta Superioridad considera procedente declarar probada la excepción promovida.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción promovida por el licenciado Roberto Castillo Rivera, en representación de Tomasa Cañate Tejada, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

En consecuencia, SE ORDENA OFICIAR a las autoridades correspondientes para que procedan a LEVANTAR cualquier medida cautelar decretada, en contra de la prestataria, por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que dicha institución interpusiera en su contra como consecuencia del saldo moroso de la tarjeta de crédito Visa4765-2801-8104-8997, reflejado en la certificación judicial de saldo deudor, a foja 26.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN E INEXISTENCIA DEL TITULO, INTERPUESTA POR LA FIRMA TOALA, ARROCHA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LILIAN ANGUIZOLA (SALÓN DE BELLEZA LE GRAND COIFFIUR), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	491-08

VISTOS:

La firma Toala, Arrocha y Asociados, actuando en representación de LILIAN ANGUIZOLA (Salón de Belleza Le Grand Coiffeur), ha presentado excepción de falsedad de la obligación e inexistencia del título, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

La excepción de marras fue admitida mediante resolución de fecha siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), en la que igualmente se ordenó correr traslado al ejecutante, al Procurador de la Administración y SE ORDENA SUSPENDER EL REMATE (f. 9).

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E INEXISTENCIA DEL TITULO

La firma Toala, Arrocha y Asociados, solicita en el libelo presentado que previo el análisis y consideraciones de los hechos que a continuación se citan, se levante la medida cautelar decretada contra LILLIAN ANGUIZOLA por el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social dentro del proceso ejecutivo antes señalado y se devuelvan las sumas abonadas y se archive el expediente. La excepción de falsedad de la obligación e inexistencia de título se fundamenta en lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante Resolución N°754-99 D.G., de fecha 15 de diciembre de 1999, se Resolvió: Delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva al Licenciado Rodrigo Samaniego con cédula de identidad personal N°8-334-186, el expediente que hoy nos ocupa contra. (Foja 1 del expediente).

SEGUNDO: Que en el expediente no consta documentos que puedan demostrar la relación obrero-patronal entre Lilian Anguizola con cédula de identidad personal 4-142-91 y la Caja de Seguro Social, se desconoce el contenido de los documentos vinculantes entre las partes. (Tarjetas de inscripción, planillas emitidas por la Caja de Seguro Social, Fichas del Seguro Social y otros). Se desconoce la fecha exacta en que la Caja de Seguro Social brindó beneficios al patrono.

TERCERO: Que al no existir documento alguno que demuestren el vínculo obrero patronal, el JUZGADO EJECUTOR emite Certificación de una supuesta deuda que a todas luces no se puede comprobar por no existir los documentos que señalamos en nuestro hecho primero, mal puede la Caja de Seguro Social iniciar proceso ejecutivo contra nuestra representada Lilian Anguizola.

CUARTO: Que en el expediente no consta es decir no existe, el AUTO de fecha 22 de febrero de 2000 por la cual el JUZGADO PRIMERO dicta Mandamiento de Pago en contra de la empresa Lilian Lourdes Anguizola, con N/P 30-611-1524 y a favor de la Caja de Seguro Social, por la suma de B/481.17 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON DIECISIETE CENTÉSIMOS), que alcanzó a esa fecha, obligación exigida en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar con sus recargos e intereses legales. Por lo que al no constar en el expediente no se logra determinar lo que sus efectos puedan causar.

QUINTO: Que el AUTO de fecha 22 de febrero de 2000 por la que el JUZGADO PRIMERO dicta Mandamiento de Pago en contra de la empresa Lilian Lourdes Anguizola, con N/P 30-611-1524 y a favor de la Caja de Seguro Social, por la suma de B/481.17 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON DIECISIETE CENTÉSIMOS), que alcanzó a esa fecha obligación exigida en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar con sus recargos e intereses legales. NUNCA SE LE NOTIFICO a nuestra representada es decir a LILIAN LOURDES ANGUIZOLA con cédula de identidad personal número 4-142-91, lo cual se incurre en Falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquellas que hayan de suceder en el proceso o cualquier de las partes cuando la ley así lo ordene expresamente. (Lo subrayado es nuestro).

SEXTO: Que el JUZGADO EJECUTOR incurrió en el error de demandar a otra persona distinta como lo es nuestra representada y para tal efecto profirió en Auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil ocho (2008).

OPOSICIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

En escrito que está visible de fojas 12 a 16 del expediente, la Caja de Seguro Social debidamente representada por la Lcda.. JÉRICA I. A.ALLARD R., solicita formalmente rechazar de plano la excepción de falsedad de la obligación e inexistencia del título, presentado por la firma forense TOALA, ARROCHA Y ASOCIADOS.

Contrario a lo planteado por la apoderada judicial de la excepcionante, afirma que es claro y establecido que en los procesos de ejecución los títulos ejecutivos son la base jurídica para el inicio del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que en este caso es la Certificación de la morosidad que debe ser firmada por persona idónea y para ello se fundamenta en lo que está dispuesto en los artículos 1612, 1613, 1777 y 1779 del Código Judicial. Consta en los archivos de la Caja de Seguro Social, que la persona natural denominada LILLIAN LOURDES ANGUIZOLA, con número patronal 87-855-0575 se inscribió en la Caja de Seguro Social desde el diez (10) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986) y cerró operaciones el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).

Señala que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social emitió el auto fechado veinticinco (25) de febrero de dos mil dos (2002), en el que se declara actualizado el saldo actual de la morosidad a la fecha, mismo que fue notificado al señor José A. Cerrano, con cédula de identidad personal número 4-132-490, en virtud de que había firmado el Convenio de Pago N°2002-02-022-JE-1 que correspondía a la deuda que mantiene la empleadora LILLIAN LOURDES ANGUIZOLA por el período de diciembre de 1998 hasta diciembre de 2001, por deuda de mil novecientos sesenta y cinco balboas con noventa y cuatro centésimos (B/1965.94). En relación a ello indica que en el expediente figura el memorando identificado como UNADEM-CIERRE N° 031-2004 en el cual se deja constancia de documentación presentada a nivel administrativo por el señor JOSE ANGEL SERRANO CABALLERO, por medio del cual él asumirá la deuda del patrono, en virtud de arreglo personal.

También consta a foja 58, poder presentado por el Lcdo. Rafael Toala Arrocha en representación de la señora LILLIAN LOURDES ANGUIZOLA, representante legal del establecimiento denominado LE GRAND COIFFEUR (Salón de Belleza) y a foja 59 del expediente, consta otro poder presentado por el Lcdo. Rafael Toala Arrocha en representación de JOSE ANGEL SERRANO CABALLERO, para que lo represente ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social; como representante judicial de ambas personas, el Lcdo. Toala conocía de la morosidad que mantiene la demandada, hecho que en la jurisprudencia se denomina conducta concluyente. A ello se añade que el representante judicial del señor Serrano presentó posteriormente al poder presentado (2 de noviembre de 2005), solicitud de copias de todo el expediente judicial y asimismo aportó documentos y solicitud de actualización de saldo, el 14 de noviembre de 2005; luego nuevamente presentó escrito de aportación de pruebas recibido en ese despacho el 18 de noviembre de 2005 y con fecha de 30 de junio de 2004 presenta documentación de terminación laboral por

mutuo consentimiento del trabajador JOSE SERRANO, documento firmado por el señor Serrano y la señora Lillian Anguizola.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

De fojas 17 a 24 del expediente, figura la Vista Fiscal N°202 de 16 de marzo de 2009, en la Procurador de la Administración solicita a la Sala declarar no probada la excepción de falsedad de la obligación e inexistencia del título por falta de notificación e ilegitimidad de personería interpuesta por la firma forense Toala, Arrocha y Asociados, en representación de Lillian Lourdes Anguizola de Toala.

Hace propio lo expuesto por la apoderada judicial de la Caja de Seguro Social y reafirma que las distintas actuaciones realizada por el licenciado Rafael Toala Arrocha, en su condición de abogado de Lillian Anguizola de Toala y José Serrano, dan lugar a la configuración de la notificación por conducta concluyente a la que se refiere el artículo 1021 del Código Judicial, habida cuenta que en este proceso ejecutivo por cobro coactivo, este profesional del derecho fungía como representante judicial de ambas personas.

Finalmente sostiene que es preciso tener en consideración lo que establece el inciso séptimo del artículo 1016 del Código Judicial, el cual dispone expresamente que si el demandado comparece al proceso y no pide dentro de los dos (2) días siguientes su anulación, el proceso quedará saneado. En este caso ese despacho considera que si el 31 de octubre de 2005 la ejecutada se dio por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, y no fue hasta el 14 de julio de 2008 que interpuso los incidentes, se hace evidente que ha transcurrido en exceso el término previsto en la norma para que tales incidentes sean tenidos como extemporáneos.

DECISIÓN DE LA SALA

Analizados los argumentos de las partes en este proceso, unido a las constancias probatorias que constan en autos, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Quien excepciona solicita a la Sala que previo el análisis y consideraciones de los hechos expuestos en la excepción de falsedad de la obligación que se demanda, se levante la medida cautelar decretada contra LILIAN ANGUIZOLA por el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo de marras, se devuelvan las sumas abonadas y se archive el expediente. Para ello argumenta que no existe documento alguno que demuestren el vínculo obrero patronal y tampoco existe el Auto de fecha 22 de febrero de 2000 por la que el Juzgado Primero dicta mandamiento de pago en contra de la empresa Lillian Lourdes Anguizola, con N/P 30-611-1524 y a favor de la Caja de Seguro Social por la suma de B/481.17 (Cuatrocientos ochenta y un balboas con diecisiete centésimos), obligación exigida en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar con sus recargos e intereses legales; ello obedece a que nunca fue notificada, de modo que se incurre en falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte.

A juicio de la Sala, el expediente contentivo del proceso de marras, ciertamente revela que el Auto que libra mandamiento de pago por la suma de B/463.16, con fecha 22 de febrero de 2000, no figura físicamente pese haber sido expedido por la entidad ejecutante, pero también es cierto que existen constancias procesales encaminadas a su notificación. Así vemos que esa entidad emitió el acta de notificación 2000-03-006-JE-1, a fin de notificar el Auto que libra mandamiento de pago a José Angel Serrano Caballero, quien fue facultado por LILLIAN LOURDES ANGUIZOLA DE TOALA, para reconocer la deuda y comprometerse a la suscripción de un convenio de pago con esa entidad; el señor Serrano no firmó dicha Acta (foja 5).

Pero el señor Serrano sí se notifica el 25 de febrero de 2002, de la reforma de que fue objeto el auto de fecha 22 de febrero de 2000, efectuada por la entidad ejecutante ese mismo día a fin de actualizar el monto de las sumas adeudadas por LILLIAN ANGUIZOLA en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar, las cuales fueron contempladas del período comprendido entre el mes de diciembre de 1998 al mes de diciembre de 2001 por la suma de mil novecientos sesenta y cinco balboas con noventa y cuatro centésimos (B/1965.94). El 25 de febrero de 2002, también fue el día en que el señor Serrano reconoce a nombre de la ejecutada la deuda existente y suscribe el convenio de pago 2002-02-022-JE-1, donde se compromete a cancelar el saldo mediante 14 abonos mensuales de B/94.05 a partir de marzo de 2002. El 25 de febrero de 2002 igualmente fue el día en que el Juzgado Ejecutor expide el comprobante de caja 01767, en el que se hace constar que la ejecutada LILLIAN LOURDES ANGUIZOLA abonó la suma de B/534.16 en concepto de abono inicial. (Ver fojas 14, 15 y 19).

También figura a foja 49 del expediente judicial, que ante la falta de cumplimiento de lo acordado en el convenio de pago 2002-02-022-JE-1, el Juzgado Ejecutor emitió el Auto 757-2004 de fecha 25 de noviembre de 2004, en el que decretó formal embargo por la suma de B/4,659.11 sobre todos los bienes propiedad de LILLIAN LOURDES

ANGUIZOLA. Frente a la situación surgida, aparece en autos que la ejecutada otorga poder especial a la firma forense Toala, Arrocha y Asociados, e igualmente el señor José A. Serrano el 31 de octubre y 1 de noviembre de 2005 respectivamente, tal como es legible a fojas 58 y 59 del expediente.

Tal como indica el Procurador de la Administración, como consecuencia de lo inmediatamente anterior, se observan múltiples actuaciones ejercidas por el Lcdo. Rafael Toala Arrocha, en su condición de apoderado judicial de la ejecutada y del señor José A. Serrano, actuaciones que se configuran en una notificación por conducta concluyente, al tener pleno conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo que le sigue a LLILIAN LOURDES ANGUIZOLA la Caja de Seguro Social. Lo anterior se evidencia en la solicitud de copias de todo el expediente judicial, en la aportación de documentos y solicitud de actualización de saldos el 14 de noviembre de 2005, y, en la documentación en que se hace constar la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento del trabajador JOSE SERRANO que fue firmado por el señor Serrano y la señora Lillian Anguizola con fecha de 30 de junio de 2004 (Cfr. fojas 60, 61, 62, 78, 79, 80 y 81 del expediente judicial). Nuestra legislación establece la notificación tácita o por conducta concluyente, cuando a la persona que debe notificarse de una resolución se manifiesta conocedora de ella por cualquier medio escrito o realiza algún tipo de gestión con relación a dicha resolución. En este sentido el artículo 1021 del Código Judicial señala lo siguiente:

"Artículo 21: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

..."

Similar criterio expuso la Sala en fallo de 17 de marzo de 2008 que dice:

Nuestra legislación establece la notificación tácita o por conducta concluyente cuando a la persona que debe notificarse de una resolución se manifiesta conocedora de ella por cualquier medio escrito o realiza algún tipo de gestión con relación a dicha resolución, sobre este aspecto el artículo 1021 del Código Judicial señala:

...

De lo hechos expuesto, se desprende entonces, que la notificación del Auto No.010 de 29 de enero de 1998 que libró mandamiento de pago contra el ejecutado se dio de manera tácita o por conducta concluyente el día 25 de enero de 1999, fecha en que fue recibido en el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, el poder otorgado por el señor MARCO TULIO MUÑOZ al Lcdo. Homero Ivan Coparropa.

De las consideraciones anotadas, se colige que los incidentes que se ventilan en esta oportunidad no han sido acreditados."

A tenor de lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial, es evidente que la señora LILLIAN LOURDES ANGUIZOLA debe tenerse por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a partir del 31 de octubre de 2005, fecha en la que el Lcdo. Rafael Toala Arrocha presentó ante el Juzgado Ejecutor el poder que le otorgara. Como ya se dejó anotado en líneas precedentes, si bien el auto que libra mandamiento de pago no consta físicamente en el expediente, la entidad ejecutora saneó esta anomalía al expedir el 25 de febrero de 2002 el nuevo auto ejecutivo que actualizaba la morosidad que mantenía la ejecutada, habida cuenta que de conformidad a lo que está dispuesto en el artículo 1016 del Código Judicial, si el demandado comparece al proceso y no pide dentro de los dos (2) días siguientes su anulación, el proceso quedará saneado. En el presente caso las excepciones de falsedad de la obligación e inexistencia del título sometidas a consideración fueron presentadas hasta el 14 de julio de 2008, lo que devienen en exceso extemporáneas.

En virtud de los señalamientos que preceden, la Sala concluye que la excepción de falsedad de la obligación e inexistencia del título no se encuentran probadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa de la Corte Suprema), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de falsedad de la obligación e inexistencia del título, interpuesta por la firma Toala, Arrocha y Asociados, en representación de LILLIAN LOURDES ANGUIZOLA (Salón de Belleza Le Grand Coiffeur), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO Y DE FALTA DE COMPETENCIA, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	764-2007

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia se ha recibido por parte del Coordinador de Juzgados Ejecutores, a.i. de la Caja de Seguro Social, un Cuadernillo contentivo de un escrito, en el cual se despliegan dos (2) excepciones (ver foja 8 del Cuad. de Excep.), a saber:

I. Una EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO COMO FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN POR COBRO COACTIVO y;

2. Una EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO EJECUTOR.

Las excepciones en cuestión han sido invocadas por el GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., dentro del PROCESO POR COBRO COACTIVO aperturado por la CAJA DE SEGURO SOCIAL en contra de EMILIANO CHAVERRA (usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A.

Como parte del fiel cumplimiento al debido proceso, realizado por esta Sala, vemos que las precitadas excepciones, no sólo fueron admitidas mediante Resolución de trece (13) de abril de 2009 (ver foja 12 del Cuad. de Excep.); sino, abiertas a pruebas, según Resolución de seis (6) de julio de 2009 (ver de fojas 32 a 34 del Cuad. de Excep.). Es más, también es posible observar que todas las partes en juicio presentaron y sustentaron sus respectivos Alegatos de Conclusión (ver de fojas 37 a 40, 41 a 45 y, 46 del Cuad. de Excep.).

En fin, se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para adelantar este tipo de acciones, dando ello lugar ahora a proseguir y entrar a analizar las argumentaciones expuestas por cada uno de los concurrentes, a saber, GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A. (parte excepcionante), la CAJA DE SEGURO SOCIAL, a través del JUZGADOR PRIMERO EJECUTOR (parte excepcionada), la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN y, los TERCEROS INTERESADOS O PARTES LEGÍTIMAS (sobrevivientes del causante).

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

En cuanto a la denominada "EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO COMO FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN POR COBRO COACTIVO", alega el GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., por intermedio de su apoderada judicial, que si bien, la Caja de Seguro Social, a través de su Juzgado Ejecutor Libró Mandamiento de Pago en su contra, tomando como recaudo la Resolución 251-01 D.G. de 23 de marzo de 2001, ello no puede tener lugar, dado el hecho que dicha entidad estatal carece de competencia para ello, pues así fue determinado mediante fallo de cuatro (4) de enero de 2005, dictado por esta Sala, por razón del denominado "Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción", que el Grupo Polymer de Panamá, S.A., en su momento interpuso. Siendo entonces, la jurisdicción laboral ordinaria quien tendría que conocer de tal asunto.

Que al decretarse la ejecución librada en su contra, se ha contravenido lo resuelto en el fallo de 4 de enero de 2005 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto que, "... se viola el precepto contenido en el artículo 239 del Código Judicial", es decir, que "... se deja de considerar que en sede de COBRO COACTIVO la obligación que se deduzca de la resolución 251-01 D.G. del 23 de marzo de 2001 no tiene la idoneidad de título ejecutivo para librar ejecución en esa jurisdicción."

En tanto, al referirse a su denominada "EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO EJECUTOR", arguye de manera reiterada, que "... no podría ser tramitado ante la jurisdicción especial de cobro coactivo de la Caja de Seguro Social", el proceso de ejecución fundamentado en la Resolución 251-01 D.G. de 23 de marzo de 2001 (confirmada mediante las resoluciones 711-01 D.G. del 24 de septiembre de 2001 y resolución 32,008-2002- J-D. Del 27 de junio de 2002), pues, así se dispuso a través de la resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (ver hecho Cuarto).

Se agrega que a pesar de lo anterior, es decir, del pronunciamiento observado en la resolución de 4 de enero de 2005, dimanante del Incidente de Nulidad que fuera interpuesto por la hoy excepcionante, dentro del Proceso por Cobro Coactivo, el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, llevó a cabo la ejecución del mandamiento de pago, librado y posteriormente decretado.

Finalmente, y para respaldo de lo resuelto en la tantas veces citada resolución de 4 de enero de 2005, sostiene que "... la declaratoria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, contenida en la sentencia del 28 de julio de 2006, en cuanto que no es ilegal la resolución 251-01 D.G. del 23 de marzo de 2001, no contradice, ni anula, el fallo de esa misma Sala en el sentido de que a través de la jurisdicción de cobro coactivo de la Caja de Seguro Social no es posible ejecutar la resolución 251-01 D.G. del 23 de marzo de 2001. Es decir, la resolución no es ilegal, sin embargo, la misma no puede ser utilizada como recaudo ejecutivo en la ejecución por Cobro Coactivo ensayada por la CAJA DE SEGURO SOCIAL contra POLYMER.".

II.OPOSICIÓN DEL JUZGADO PRIMERO EJECUTOR:

El Juez Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, por medio de su apoderada judicial, contestó la denominada "EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO COMO FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN POR COBRO COACTIVO", manifestando que:

Acepta los hechos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto y, niega el hecho Quinto.

En concomitancia con lo anterior, vemos que la negativa del aludido hecho Quinto la funda en lo establecido en el artículo 1779, en concordancia con el 1613 del Código Judicial, esto es, que lo normado en las referidas disposiciones legales le permiten a la Resolución 251-01 D.G. de 23 de marzo de 2001, emitida por la Caja de Seguro Social, ostentar la idoneidad que hoy es impugnada vía excepción.

Se expuso además que, no sólo por el hecho de haberse recurrido por vía de Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo la Resolución 251-01 D.G. de 23 de marzo de 2001; es lo que da lugar a que se tenga que tal resolución preste mérito ejecutivo, como en efecto se ha tenido y por lo cual se ha librado mandamiento de pago en contra de EMILIANO CHAVERRA (usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A.; sino, porque dicha Sala resolvió mediante fallo de veintiocho (28) de julio de 2006, que NO ES ILEGAL, tal acto administrativo y su confirmatorio.

Por otro lado, al contestar el Juez Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, por intermedio de su apoderada judicial la denominada "EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO EJECUTOR", dejo constancia de su aceptación categórica en relación a los hechos Primero y Segundo, pero en cuanto a los hechos Tercero, Cuarto y Quinto, si bien los aceptó, no dejo de realizar ligeras argumentaciones en pos de aclarar que, cierto es, que al tiempo en que se declaró probado aquél Incidente de Nulidad que fuera interpuesto dentro del Proceso por Cobro Coactivo, es decir, el que se resolvió el cuatro (4) de enero de 2005; la Caja de Seguro Social no era competente para el Cobro Coactivo de las prestaciones, ya que las normas aplicables a esa situación las establecía el Código de Trabajo; ello cambia, no sólo con la emisión del fallo de 28 de julio de 2006 que declaró que NO ES ILEGAL la Resolución Nº251-01 D.G. de 23 de marzo de 2001, emitida por la Caja de Seguro Social, sino, con lo dispuesto en el artículo 5 de la promulgada Ley Nº51 de 27 de diciembre de 2005 "Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones".

En cuanto al hecho Sexto, más que una aceptación o negativa del mismo, se vislumbra va enrumbada a dejar constancia que es por razón del fallo de veintiocho (28) de julio de 2006, dictado por esta Sala, que se realiza una reviviscencia de los términos por parte de la Caja de Seguro Social, esto es, a partir de que quedara en firme el aludido fallo. Tal reviviscencia, con la finalidad de que surtiere todos los efectos legales la condena impuesta por dicha entidad de seguridad social, en este caso, en contra de EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A.

Por último pide que ambas excepciones interpuestas, sean declaradas NO PROBADAS.

III.OPOSICIÓN DE LOS TERCEROS INTERESADOS O PARTES LEGÍTIMAS:

En lo medular de la comparecencia escrita, hecha por las sobrevivientes del señor FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA (q.e.p.d.), quien en vida portó la cédula Nº5-14-2776 y seguro social Nº211-9193, a saber, ALINA MARÍA GARCÍA LÓPEZ Vda. de ARBOLEDA, portadora de la cédula de identidad personal Nº10-7-371, JASMÍN LINETH ARBOLEDA GARCÍA, portadora de la cédula de identidad personal Nº8-810-1182 y, MARÍA LUCILA MOSQUERA ASPRILLA Vda. de ARBOLEDA, portadora de la cédula de identidad personal NºE-8-73869, a través de su apoderado judicial; vemos que, por una parte, las mismas han aceptado los hechos Primero, Segundo y Tercero y, negado los hechos Cuarto y Quinto, ello en relación a la denominada "EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO COMO FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN POR COBRO COACTIVO", mientras que en relación a la denominada "EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO EJECUTOR", aceptaron los hechos Primero, Segundo y Tercero y, negaron los hechos Cuarto, Quinto y Sexto (Ver de fojas 22 a 31 del Cuad. de Exceps.) y; por la otra, sostienen, que no puede haber lugar al reconocimiento o aprobación de las excepciones invocadas (EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO COMO FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN POR COBRO COACTIVO y la EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO EJECUTOR), esto es, que no pueden ser declaradas probadas, puesto que, más allá de lo que expusiere el Grupo Polymer de Panamá, S.A., por intermedio de su apoderada judicial, en pos de sustentar dichas acciones, a su juicio, se ha configurado el denominado "fenómeno jurídico de sustracción de materia", por cuanto que, esta Sala ya emitió su pronunciamiento en relación a los Autos recurridos por tal grupo económico vía Recurso de Apelación (AUTO de 17 de octubre de 2006, visible a foja 65 del Exp. Admtvo. Nº2 o Tomo II y, AUTO DE SECUESTRO Nº680-2006 de 18 de octubre de 2007, visible de fojas 66 a 67 del Exp. Admtvo. Nº2 o Tomo II, ambos dictados por el JUZGADO PRIMERO EJECUTOR de la Caja de Seguro Social, dentro del Proceso por Cobro Coactivo que ésta última instaurara en contra de EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A.); el primero de ellos, desde el veinticinco (25) de noviembre de 2008 (ver de fojas 38 a 69 del exp. Nº758-2007) y, el segundo, desde el veintinueve (29) de diciembre de 2008 (ver de fojas 11 a 20 del exp. Nº761-2007).

Agregan de manera reiterada las citadas sobrevivientes, que lo que se alega en las excepciones en cuestión, es precisamente lo resuelto en los Autos recurridos en la vía ejecutiva, mismos que tomaron como base o mérito ejecutivo la Resolución Nº251-01 D.G. de 24 de septiembre de 2001 y su acto administrativo confirmatorio, a saber, la Resolución Nº32,008-2002-J.D. de 27 de junio de 2002, ambas dictadas por la Caja de Seguro Social y su Junta Directiva, luego del deceso del señor FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA, (q.e.p.d.) y, dado lo resuelto en el Fallo de esta Sala, emitido el 28 de julio de 2006 (dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesto por Grupo Polymer de Panamá, S.A., para que se declarara Nula por Ilegal la Resolución Nº251-01 D.G. de 23 de marzo de 2001, dictada por la Caja de Seguro Social - ver Entrada Nº533-2002 de la Sala Tercera).

Por otro lado, estiman que la Sentencia de cuatro (4) de enero de 2005, dictada dentro del denominado "Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción", jamás debió ser dictada o tener lugar, puesto que, al tiempo de su emisión no constaba debidamente notificada la Resolución de dieciséis (16) de abril de 2004 (visible a foja 28 del Exp. Admtivo. Nº1 o Tomo I), esta es, con la que el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social en aquélla ocasión Libraba Mandamiento Ejecutivo de Pago, a favor de ésta última y, en contra de EMILIANO CHAVERRA (usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., ello es enfatizado, dado el hecho que la citada resolución fue la que motivó la interposición de ese Incidente.

En otras palabras, enuncian ALINA MARÍA GARCÍA LÓPEZ Vda. de ARBOLEDA, JASMÍN LINETH ARBOLEDA GARCÍA y MARÍA LUCILA MOSQUERA ASPRILLA Vda. de ARBOLEDA, por intermedio de su apoderado judicial, que han podido observar que no es sino hasta el treinta (30) de septiembre de 2008 cuando le es notificada a todas las partes o a quienes tal mandamiento de pago afectaría, lo que les ha llevado a interpretar y sostener, que tal resolución (de dieciséis (16) de abril de 2004) no estuvo en posición, al menos desde el 10 de junio de 2004, hasta el 30 de septiembre de 2008, para que pudiera ser susceptible de remitirse a la Sala Tercera para que se atendiera dicho Incidente; pues manifiestan que cómo podría ser preciso el desconocer lo normado en el artículo 1022 del Código Judicial que dice: " ... Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado legalmente a las partes. ..." (El subrayado, la negrilla y cursiva son nuestros). En fin, alegan las sobrevivientes del precitado causante, que pierde sentido el seguirse ocupando de una resolución (de 4 de enero de 2005) invocada para sustentar las excepciones interpuestas, si no sólo por lo que se ha expuesto, lo precitado por la hoy excepcionante se disipa; sino también, frente a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº51 de 27 de diciembre de 2005 "Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones".

Como corolario y, dadas las alegaciones realizadas por la parte excepcionante, en torno al tantas veces citado fallo de cuatro (4) de enero de 2005, con el cual se resolvió por esta Sala aquél Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción (ver entrada Nº362-2004); estiman las referidas sobrevivientes que:

... Además, no cabe la posibilidad de pretender alegar lo expuesto en el numeral 2 del citado artículo -239 del C.J. , puesto que, el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que en la actualidad nos ocupa, se instauró a mediados del segundo semestre del año 2006, de manera que en el peor de los casos, es decir, que se tuviera como válido aquel Fallo de 4 de enero de 2005, dictado para resolver el referido Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción, no podría surtir efecto en este nuevo proceso, tal como lo refiere el numeral 2 del artículo 1031 del Código Judicial, máxime cuando precisamente fue dictado dentro de un Proceso Ejecutivo, a saber, el que fue iniciado en el mes de abril de 2004 y formalmente cerrado y archivado el 15 de marzo de 2005 (ver de fojas 121 a 123 del Exp. Admtvo. Nº1 o Tomo I).

En otras palabras, cómo perder de vista que entre el año 2004 y 2006 se abrieron dos (2) Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo, siendo éste último el que se encuentra activo y dentro del cual se han interpuesto las excepciones que ahora nos ocupan (Lo que se encuentra entre guiones es de esta Sala).

.../.

Finalmente, vemos que para la primera de las excepciones invocadas, es decir, la EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO COMO FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN POR COBRO COACTIVO, las referidas sobrevivientes PIDEN "... que bien, se declare que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, …" "… ó que se declare NO PROBADA la misma". Asimismo, PIDEN para la segunda, "... que bien, se declare que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en relación a la EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO EJECUTOR ó que se declare NO PROBADA la misma.".

IV-OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Se desprende de la Vista Nº586 del 15 de junio de 2009 (ver de fojas 13 a 21 del Cuad. de Excep.), el concepto legal que en relación con el presente negocio ha expuesto el Procurador de la Administración encargado, entre lo cual sobresale la petición consistente en que los Magistrados que componen la Honorable Sala Tercera declaren No Probada la EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO COMO FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN POR COBRO COACTIVO y la EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO EJECUTOR, interpuestas dentro del caso que nos ocupa.

En cuanto a la primera de tales excepciones señala en lo medular que:

... con posterioridad a la emisión de la sentencia de 28 de julio de 2006, a través de la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró que no es ilegal la resolución 251-01 D.G. de 23 de marzo de 2001, emitida por el director general de la Caja de seguro Social, y sus actos confirmatorios, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social inició el proceso por cobro coactivo correspondiente, tomando como título ejecutivo dicho acto administrativo, y procedió a dictar el auto ejecutivo de fecha 17 de octubre de 2006, en contra de Emiliano Chaverra (usual) o Emiliano Caicedo (Taller Mon Vieux) y Grupo Polymer de Panamá, S.A. (Cfr. Foja 65 del expediente ejecutivo) (Ver de fojas 16 a 17 del Cuad. Excep.).

Agrega que el artículo 243 de la Ley Nº51 de 27 de diciembre de 2005, vigente a partir del 1 de enero de 2006, modificó el contenido del artículo 42 del Decreto de Gabinete Nº68 de 1970, por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las empresas particulares que operan en la República. Asimismo, que el artículo 244 de dicha Ley adicionó el artículo 42-B al precitado Decreto, ello en el sentido de establecer la prelación en el cobro de prestaciones en caso de culpa u omisión del empleador; por tanto, en razón de ello y, a su juicio, no puede haber duda que la competencia para adelantar el proceso ejecutivo por cobro coactivo que nos ocupa la ostenta la Caja de Seguro Social y lo resuelto, no resulta contrario en forma alguna a lo señalado por esta Sala mediante fallo de 4 de enero de 2005, "... toda vez que la prelación de dicho trámite, fue explícitamente dispuesta en la ley 51 de 2005, la cual entró en vigencia el 1 de enero de 2006, es decir, con posterioridad a la decisión de ese Tribunal.".

Estima el señor Procurador encargado, que la declaratoria de esta Sala, a saber, la que consta mediante sentencia de 28 de julio de 2006, esta es, que no es ilegal la Resolución Nº251-01 D.G. de 23 de marzo de 2001, dictada por la Caja de Seguro Social; es la que le da lugar al Juzgado Primero Ejecutor el promover la emisión del Auto de 17 de octubre de 2006, por servir dicha resolución como título ejecutivo dentro del proceso por cobro coactivo en cuestión.

Al referirse a la segunda de dichas excepciones expone que:

Es por razón de la omisión del empleador en la inscripción del trabajador en el seguro obligatorio de riesgos profesionales que la Caja de Seguro Social emitió la resolución 251-01 D.G. de 23 de marzo de 2001, en la que, además de establecer el monto de las prestaciones a pagar a causa del accidente sufrido por Felipe Arboleda Mosquera (q.e.p.d.), condenó a Emiliano Chaverra (nombre usual) o Emiliano Caicedo (Taller Mon Vieux) y Grupo Polymer de Panamá, S.A., como responsables directos y solidario de tal obligación, conforme lo establecen los artículos 300 y 303 del Código de Trabajo (Ver de fojas 19 a 20 del Cuad. Excep.).

Concluye manifestando que es ante el incumplimiento de la obligación contenida en dicho acto administrativo y a la luz de lo que establece el ya mencionado artículo 42 del Decreto de Gabinete Nº68 de 1970, que la Caja de Seguro Social procedió al cobro de la suma establecida en la referida Resolución Nº251-01 D.G. de 23 de marzo de 2001, vía proceso por cobro coactivo. Asimismo, que tal decisión se generó al amparo de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 1779 del Código Judicial, que establece que: "... presta mérito ejecutivo cualquier otro documento que la ley expresamente le atribuya ese mérito, ..." de tal suerte que, conforme al criterio del señor Procurador encargado, la resolución Nº251-01 D.G., constituye un documento idóneo para instaurar el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Por todo lo expuesto, vemos que el señor Procurador de la Administración encargado, solicita que se decreten NO VIABLES las excepciones invocadas.

V-COMPENDIO, RAZONAMIENTO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Compendio:

Bien, dado el hecho que se han cumplido todos los trámites previstos para excepciones como las que nos ocupan, lo correspondiente vendría a ser que los integrantes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, pasáramos a dirimir el presente litigio, como en efecto lo haremos. Pero claro está, no sin antes dejar constancia de manera prístina que hemos podido observar, sin mayores esfuerzos, que las acciones incoadas han sido dirigidas a lograr la revocatoria, no sólo lo resuelto en el AUTO de 17 de octubre de 2006 (visible a foja 65 del Exp. Admtvo. Nº2 o Tomo II), mediante el JUZGADO PRIMERO EJECUTOR de la Caja de Seguro Social, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor de esta última y, en contra de EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A.; sino, lo decidido en el AUTO DE SECUESTRO Nº680-2006 de 18 de octubre de 2007 (visible de fojas 66 a 67 del Exp. Admtvo. Nº2 o Tomo II), con el cual el referido Juzgado DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO POR VÍA EJECUTIVA a favor de la Caja de Seguro Social y, en contra de EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., sobre todos los bienes muebles e inmuebles o sus rentas susceptibles de esta medida, vehículos a motor, créditos, valores, dinero en efectivo, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas y la administración de tal empresa o de los negocios de tales demandados.

Razonamiento:

Luego de atender lo anotado en líneas previas, estima esta Corporación de Justicia que aún cuando en esta ocasión pareciera resultar infructuoso el entrar a analizar los hechos y planteamientos realizados por las partes en juicio, esencialmente, por la excepcionante, puesto que, hemos visto que el tópico sobre el cual apuntan ambas excepciones invocadas, ya ha sido tratado por esta Sala mediante recientes fallos, a saber, de veinticinco (25) de noviembre de 2008 (ver de fojas 38 a 69 del exp. Nº758-2007) y de veintinueve (29) de diciembre de 2008 (ver de fojas 11 a 20 del exp. Nº761-2007), con los cuales se resolvieron, respectivamente, los Recursos de Apelación dirigidos en contra de los Autos citados en el párrafo anterior, Autos que, según lo esbozado por la parte recurrente, son los que motivaron tales acciones; sin embargo, lo hará para efectos de dejar establecido el por qué no podrían declararse probadas tales acciones, ello sin apegarnos a un orden, esto es, atendiendo el que se adoptó para invocar y sustentar tales excepciones.

Resulta evidente que el Grupo Polymer de Panamá, S.A. ha invocado una acción a la que ha denominado "EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO EJECUTOR" -pues así consta de fojas 2 a 3 del Cuad. de Excep.-, lo cual ha hecho, no sólo a tenor de lo dispuesto en el literal b del artículo 239 del Código Judicial, el cual a la letra dice: "... La competencia se pierde en un proceso determinado" "... b. Por la terminación del proceso, diligencia, recurso o comisión." (El subrayado, cursiva y negrilla son de esta Sala); sino, al compás de diversas alegaciones realizadas para sustentar la misma, entre las que sobresalen las atinentes o relacionadas al hecho de

que existe un Fallo de cuatro (4) de enero de 2005, con el cual esta Sala resolvió un "Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción", que fuera interpuesto por ellos, en contra de la Resolución de dieciséis (16) de abril de 2004 (visible a foja 28 del Exp. Admtivo. Nº1 o Tomo I), dictada dentro del Proceso por Cobro Coactivo que el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social había aperturado en el año 2004 y, con la cual libraba Mandamiento Ejecutivo de Pago, a favor de ésta última y en contra de EMILIANO CHAVERRA (usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A.

Ahora bien, es esencial que quede claro que ello, es decir, lo anotado en el párrafo anterior, no puede motivar el resultado querido por la excepcionante en esta ocasión, puesto que, aún cuando tal incidente fuera declarado probado por esta misma Sala, no podemos desconocer, por una parte, que el citado fallo fue dictado dentro de un proceso que fue formalmente cerrado y archivado el 15 de marzo de 2005 (ver de fojas 121 a 123 del Exp. Admtvo. Nº1 o Tomo I) y; por la otra, que más allá de que el AUTO de 17 de octubre de 2006 (visible a foja 65 del Exp. Admtvo. Nº2 o Tomo II) y el AUTO DE SECUESTRO Nº680-2006 de 18 de octubre de 2007 (visible de fojas 66 a 67 del Exp. Admtvo. Nº2 o Tomo II), ambos dictados por el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, hubieren sido dictados dentro de un nuevo Proceso por Cobro Coactivo instaurado por y en contra de las mismas partes que en el proceso antes citado y ya cerrado, los mismos obedecen a un nuevo Proceso por Cobro Coactivo, lo que da paso a consentir oportunamente que el artículo 1031 en su numeral 2 del Código Judicial nos dice que: "... No producen cosa juzgada: ... 2. Los autos que se dicten en procesos ejecutivos y las sentencias que decidan los incidentes de excepciones en estos procesos; y ..." (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Habida cuenta entonces, que el fallo de cuatro (4) de enero de 2005, indistintamente de que no tuviere razón de ser como han expuesto las sobrevivientes del causante en su escrito, visible de fojas 22 a 31 del presente cuadernillo, por aquéllo de no estar debidamente notificada la resolución (de dieciséis (16) de abril de 2004) que motivó la interposición de aquél "Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción"; no podría dar lugar, siquiera a enervar las decisiones que fueron adoptadas mediante los autos hoy recurridos, también vía excepción, puesto que, los mismos, además de emerger dentro de un nuevo proceso, se sustentan sobre la base de lo resuelto en la Resolución Nº251-01 D.G. de 24 de septiembre de 2001 y su acto administrativo confirmatorio, a saber, la Resolución Nº32,008-2002-J.D. de 27 de junio de 2002, ambos dictados por la Caja de Seguro Social y su Junta Directiva, luego del deceso del señor FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA, con cédula de identidad personal Nº5-14-2776 y Seguro Social Nº211-9193; lo cual cobra mayor beligerancia, no sólo por lo decidido en el Fallo de esta Sala, emitido el 28 de julio de 2006 (dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesto por Grupo Polymer de Panamá, S.A., para que se declarara Nula por Ilegal la Resolución Nº251-01 D.G. de 23 de marzo de 2001, dictada por la Caja de Seguro Social - ver Entrada Nº533-2002 de la Sala Tercera); sino, por lo dispuesto entre otras disposiciones, especialmente, en el artículo 5 de la Ley Nº51 de 27 de diciembre de 2005 "Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones".

En fin, vemos sin mayores esfuerzos que la conjugación de elementos anotados en el párrafo anterior son suficientes para determinar que la competencia es propia de la Caja de Seguro Social y, por ende, ello no podría dar lugar a otra cosa más que a declarar No Probada la EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO EJECUTOR, como en efecto lo haremos en la parte resolutiva de esta resolución.

En cuanto a la denominada "EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO COMO FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN POR COBRO COACTIVO" -visible de fojas 1 a 2 del Cuad. de Excep.- que fuera interpuesta y sustentada por el Grupo Polymer de Panamá, S.A., tenemos que decir primeramente que, tal y como expusiéramos en párrafos precedentes, no nos adheriremos al orden en que fueron invocadas tales acciones o excepciones; sin embargo, no por ello dejaremos de emitir nuestras consideraciones, en este caso, respecto a esta excepción.

Así tenemos que, la parte excepcionante considera que el documento utilizado como recaudo por parte de la Caja de Seguro Social, a través de su Juzgado Primero Ejecutor, a saber, la Resolución Nº251-01 D.G. de 23 de marzo de 2001, dictada por tal entidad estatal previamente, no ostenta la idoneidad debida para que sustente la ejecución por vía de jurisdicción coactiva, en este caso, por y a favor de la Caja de Seguro Social y, en contra de EMILIANO CHAVERRA (usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., como se desprende de cada una de sus actuaciones escritas y que ahora forman parte integral del presente cuadernillo de excepción. No obstante, esta Magistratura no comparte el criterio esbozado por la excepcionante, puesto que, ya consta emitido un pronunciamiento por esta misma Sala y, precisamente, relacionado con los Autos que con tales excepciones pretende dejar sin efecto el Grupo Polymer de Panamá, S.A. Tal criterio va aunado, por una parte, al hecho de que nos encontramos inmersos en un nuevo Proceso por Cobro Coactivo y; por la otra parte , a la realidad innegable, dimanante de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1031 del Código Judicial, la cual consiste

en que los Autos que se dicten en un Proceso Ejecutivo no hacen tránsito a cosa juzgada, como vendría a ser el caso de nuestra Resolución de cuatro (4) de enero de 2005, dictada para resolver un Incidente que fuera interpuesto dentro de un Proceso por Cobro Coactivo que, dicho sea de paso, al día de hoy consta cerrado y archivado.

En ocasión de lo anterior, consideramos oportuno enunciar los Autos que como hemos expuesto, han sido objeto de Recurso de Apelación por parte del Grupo Polymer de Panamá, S.A., éstos son:

1-El AUTO de 17 de octubre de 2006 (visible a foja 65 del Exp. Admtvo. Nº2 o Tomo II), con el cual el JUZGADO PRIMERO EJECUTOR de la Caja de Seguro Social, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor de esta última y, en contra de EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A. y;

II..El AUTO DE SECUESTRO Nº680-2006 de 18 de octubre de 2007 (visible de fojas 66 a 67 del Exp. Admtvo. Nº2 o Tomo II), mediante el cual el JUZGADO PRIMERO EJECUTOR de la Caja de Seguro Social, DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO POR VÍA EJECUTIVA a favor de la Caja de Seguro Social y, en contra de EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., sobre todos los bienes muebles e inmuebles o sus rentas susceptibles de esta medida, vehículos a motor, créditos, valores, dinero en efectivo, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas y la administración de tal empresa o de los negocios de los citados demandados.

Pero no sólo conoció tales recursos esta Sala, sino que además emitió su veredicto para cada uno de ellos, el cual consiste en lo siguiente:

En cuanto al primero de ellos, se dictó la sentencia de veinticinco (25) de noviembre de 2008, con la cual los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo resolvieron, además de CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES el AUTO de 17 de octubre de 2006, con el cual el JUZGADO PRIMERO EJECUTOR de la Caja de Seguro Social, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor de esta última y, en contra de EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A.; TENER como partes legítimas para estar en juicio y, por ende, con derecho a percibir de la Caja de Seguro Social y de cualesquiera otra dependencia estatal, persona natural o jurídica, cuantos derechos, sumas de dineros, prestaciones sociales, prestaciones económicas y demás, que correspondieren o tuviere derecho el señor FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA (q.e.p.d.), a ALINA MARÍA GARCÍA LÓPEZ Vda. de ARBOLEDA, JASMÍN LINETH ARBOLEDA GARCÍA y MARÍA LUCILA MOSQUERA ASPRILLA Vda. de ARBOLEDA (ver de fojas 67 a 69 del Exp. 758-2007 de esta Sala).

1-En cuanto al segundo de ellos, se dictó la sentencia de veintinueve (29) de diciembre de 2008, con la cual los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo resolvieron CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES el AUTO DE SECUESTRO Nº680-2006 de 18 de octubre de 2007 (visible de fojas 66 a 67 del Exp. Admtvo. Nº2 o Tomo II), con el cual el JUZGADO PRIMERO EJECUTOR de la Caja de Seguro Social, DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO POR VÍA EJECUTIVA a favor de la Caja de Seguro Social y, en contra de EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., sobre todos los bienes muebles e inmuebles o sus rentas susceptibles de esta medida, vehículos a motor, créditos, valores, dinero en efectivo, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas y la administración de tal empresa o de los negocios de los citados demandados (ver de fojas 11 a 20 del Exp. 761-2007 de esta Sala).

Vale decir, que si ambos Autos fueron confirmados en todas sus partes, ello da lugar o permite entonces que se desprenda tácitamente el entendimiento de que la idoneidad del título y la competencia son ostensibles en el presente caso, a favor de la Caja de Seguro Social y, por ende, le da lugar, como en efecto lo ha hecho, a activar la Jurisdicción Coactiva y, con ello, todas sus acciones y procedimientos, a fin de lograr su cometido.

Respetados lectores, por todo lo expuesto, mal pudiere esta Sala declarar probada la EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO COMO FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN POR COBRO COACTIVO y la EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO EJECUTOR, invocadas por el Grupo Polymer de Panamá, S.A.,

Como complemento de lo anotado para ambas excepciones invocadas, consideramos oportuno citar algunos extractos de los fallos contentivos de la decisión tomada a raíz de la presentación de los Recursos de

Apelación interpuestos respectiva y oportunamente, en contra de los Autos referidos en párrafos precedentes de esta resolución. Así tenemos que, el fallo de 29 de diciembre de 2008, enuncia que a saber:

... Asimismo, podemos ver que lo resuelto a través de aquel acto jurisdiccional (de 28 de julio de 2006), emitido por esta Sala, es lo que el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social y la apoderada judicial de esta última, sostienen como elemento esencial que le da pie a la Caja para activar la jurisdicción coactiva, como en efecto lo hizo, y con ello, emitir el AUTO de 17 de octubre de 2006 (visible a foja 65 del Exp. Admtvo. Nº2 o Tomo II), máxime cuando se encuentra al amparo de una nueva Ley, esta es, la Ley Nº51 de 27 de diciembre de 2005 "Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones".

Lo anotado en el párrafo anterior, aunado, no sólo a lo resuelto en Sentencia de veinticinco (25) de noviembre de 2008, dictada por esta Sala, atendiendo el Recurso de Apelación que fuera interpuesto por la sociedad denominada GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., en contra del AUTO de 17 de octubre de 2006 (visible a foja 65 del Exp. Admtvo. Nº2 o Tomo II), auto éste que es parte integral del PROCESO POR COBRO COACTIVO aperturado por la CAJA DE SEGURO SOCIAL en contra de EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., dentro del cual también se ha interpuesto el Recurso de Apelación que en este momento nos ocupa; sino, al hecho de que las medidas cautelares, además de ser inoída parte, no necesariamente deben estar desde un principio amparadas por un proceso, propiamente; hace que pierdan beligerancia las alegaciones hechas por la parte hoy apelante en torno a lo resuelto por esta misma Corporación de Justicia para el año 2005, precisamente, el cuatro (4) de enero, esto es, que se declaró Probado el Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción contenido en el Expediente Nº362-2004 de la Sala Tercera, el cual había presentado en contra de la resolución de dieciséis (16) de abril de 2004 (visible a foja 28 del Exp. Admtivo. Nº1 o Tomo I), con que el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social en aquella ocasión Libraba Mandamiento Ejecutivo de Pago, a favor de esta última y, en contra de EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A.

En otras palabras, observa esta Magistratura que el accionar de la CAJA DE SEGURO SOCIAL a través de su JUZGADO PRIMERO EJECUTOR es perfectamente viable y así quedó establecido en fallo reciente de esta misma Sala (de 25 de noviembre de 2008) relacionado a este mismo caso donde se anotó que:

... En fin, la resolución (de 16 de abril de 2004, visible a foja 28 del Exp. Admtvo. Nº1 o Tomo I) que fue objeto del Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción que fuera resuelto el 4 de enero de 2005 por esta Sala, no es precisamente el objeto o acto que hoy se impugna, muy por el contrario, vemos que el Recurso de Apelación que hoy nos ocupa ha sido dirigido en contra de un Auto (de 17 de octubre de 2006, visible a foja 65 del Exp. Admtvo. Nº2 o Tomo II) que emerge posterior, inclusive a la vigencia de una nueva ley (Ley Nº51 de 27 de diciembre de 2005) y, luego que el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción -referido previamente en diversos párrafos de esta resolución- hubiere culminado mediante resolución o sentencia en firme, esta es, la que se dictó el 28 de julio de 2006 y que consta contenida en el Expediente Nº533-2002 de esta Sala.

Así las cosas y, teniendo presente que la Jurisdicción Coactiva de la Caja de Seguro Social se activa para el presente caso, en fecha posterior al 28 de julio de 2006, precisamente, cuando nos encontramos con una nueva Ley de Seguridad Social, vigente en su gran mayoría desde el 01 de enero de 2006 (Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 "Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y se dictan otras disposiciones"); es entonces cuando podríamos decir que los lineamientos a seguir, serían los de esta última Ley, previa aclaración de que el aludido Proceso por Cobro Coactivo no podría atenerse a la segunda parte, sino a la primera parte de lo que establece el artículo 32 del Código Civil, el cual a la letra dice: "... Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación." (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Dicho en otras palabras, es importante dejar constancia que por el solo hecho de que el Auto hoy recurrido fuere proferido, no solo a raíz de la emisión de la Sentencia tantas veces citada, la cual data de fecha 28 de julio de 2006, sino, que el Director General de la Caja de Seguro Social delegó al amparo del contenido de los artículos 5 y 37 de la Ley Nº51 de 27 de diciembre de 2005, la Jurisdicción Coactiva en el Licenciado CONSTANTINO NÚÑEZ LÓPEZ, según Resolución Nº790-2006 D.G. de 05 de septiembre de 2006, visible a foja 1 del Exp. Admtvo. Nº2 o Tomo II; es que hoy tiene razón de ser el Proceso por Cobro Coactivo en grado de apelación que nos ocupa.

...

La cita inmediatamente anterior dejó sentado por qué tenía lugar la activación de la Jurisdicción Coactiva por parte de la Caja de Seguro Social, es más, en el aludido fallo de 25 de noviembre de 2008 antes referido, también se dejó anotado que:

... Asimismo, también se puede colegir que desde su creación hasta nuestros días, la Caja de Seguro Social ha sido envestida de Jurisdicción Coactiva para el cobro de las sumas que deban ingresarle en cualquier concepto (ver artículo 34 de la Ley Nº23 de 1941), lo que hecha de lado la posibilidad de que tuviera cabida la menor interpretación de que la competencia para el cobro de las prestaciones que estuvieren a cargo de un empleador y con las que en dado caso tuviere la Caja de Seguro Social que correr a favor de un asegurado, sus beneficiarios o deudos; le fuere propia o atribuible a otra jurisdicción que no sea la que tiene la Caja.

...

Como vemos, las disposiciones legales citadas no solo aclaran aún más sobre las obligaciones que en dado caso tienen, tanto el empleador o patrono, como la Caja de Seguro Social, frente al trabajador u obrero, sus beneficiarios o deudos del asegurado, sino, que fija claramente la competencia, es decir, que deja sentado quién tiene prelación en la competencia para efectos del cobro de prestaciones, ya sea, desde el punto de vista puramente administrativo o por vía de jurisdicción coactiva.

En fin, no hay lugar a dudas de que la competencia para la activación del Proceso por Cobro Coactivo y la ejecución de cualesquiera medida lícita dentro del mismo en pos de lograr el cobro de las sumas que en cualquier concepto debieran ingresarles a la Caja de Seguro Social; le está reservada privativamente a dicha entidad estatal en los términos claramente contenidos en la Ley Nº51 de 27 de diciembre de 2005, esto nos lleva a transcribir un pequeño extracto del tantas veces citado fallo de 25 de noviembre de 2008, el cual se lee así:

Sin más preámbulos, se procederá como ya hemos anotado en líneas previas, ello es, a declarar No Probadas la EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO COMO FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN POR COBRO COACTIVO y la EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO EJECUTOR, invocadas por el Grupo Polymer de Panamá, S.A., como en efecto lo haremos seguidamente en la parte resolutiva del presente acto jurisdiccional. Claro está, no sin dejar constancia también de que se admiten las solicitudes que han sido reiteradas por las sobrevivientes del causante en su escrito visible de fojas 22 a 31 de este Cuadernillo de Excepciones.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara NO PROBADAS la EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO COMO FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN POR COBRO COACTIVO y la EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO EJECUTOR, las cuales han sido invocadas por el GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., dentro del PROCESO POR COBRO COACTIVO aperturado por la CAJA DE SEGURO SOCIAL en contra de EMILIANO CHAVERRA (usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A. y; en consecuencia, ORDENA:

1. A quien tenga sumas de dinero o bienes que le correspondieran al señor FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA (q.e.p.d.), quien en vida portó la cédula de identidad personal Nº5-14-2776, y mantuvo el número de Seguro Social 211-9193; las entregue a las señoras ALINA MARÍA GARCÍA LÓPEZ Vda. de ARBOLEDA, portadora de la cédula de identidad personal Nº10-7-371, JASMÍN LINETH ARBOLEDA GARCÍA, portadora de la cédula de identidad personal Nº8-810-1182 y, de MARÍA LUCILA MOSQUERA ASPRILLA Vda. de ARBOLEDA, portadora de la cédula de identidad personal NºE-8-73869.

2- Que se les reconozca a las señoras ALINA MARÍA GARCÍA LÓPEZ Vda. de ARBOLEDA, portadora de la cédula de identidad personal Nº10-7-371, JASMÍN LINETH ARBOLEDA GARCÍA, portadora de la cédula de identidad personal Nº8-810-1182 y de MARÍA LUCILA MOSQUERA ASPRILLA Vda. de ARBOLEDA, portadora de la cédula de identidad personal NºE-8-73869, cuantos derechos y beneficios les corresponda, por su condición de sobrevivientes del señor FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA (q.e.p.d.).

3- Que el JUZGADOR PRIMERO EJECUTOR de la Caja de Seguro Social gire oficios o notas a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de la Caja de Seguro Social, al Sistema de Ahorros y Capitalizaciones de Fondos de Jubilación de los Servidores Públicos (SIACP), y a PRO-FUTURO; a fin de que certifiquen si el señor FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA (q.e.p.d.), quien en vida portó la cédula de identidad personal Nº5-14-2776, y mantuvo el número de Seguro Social 211-9193, registra suma alguna de dinero a su favor, en concepto de cuotas y/o demás detalles o beneficios inherentes o que le correspondieren por Derecho o por Ley.

Una vez en firme y debidamente ejecutoriada ésta resolución, DEVUELVASE el presente cuadernillo y sus antecedentes a la Caja de Seguro Social, previa anotación de salida en el libro respectivo, a fin de que dicha entidad PROSIGA con los trámites propios del citado Proceso por Cobro Coactivo, atendiendo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1691 del Código Judicial, e incluyendo la atención de las peticiones realizadas vía "Solicitud Especial" por parte del apoderado judicial de ALINA MARÍA GARCÍA LÓPEZ Vda. de ARBOLEDA, JASMÍN LINETH ARBOLEDA GARCÍA y MARÍA LUCILA MOSQUERA ASPRILLA Vda. de ARBOLEDA, en cada uno de sus escritos presentados previamente ante esta Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORIEL DE FRIAS EN REPRESENTACION DE RAMÓN NONATO ASBHY, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A REPRESENTACIONES KIMAGOA, S. A. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	19 de agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	37-09

VISTOS:

El Licenciado Oriel De Frias, actuando en representación de RAMON NONATO ASBHY, ha interpuesto Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Representaciones KIMAGOA, S.A.

I-ANTECEDENTES Y RESUMEN DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

El apoderado judicial del excepcionante señala que la señora Francisca Chial de Villalaz, en representación de la empresa KIMAGOA, S.A., en calidad de deudora y Ramón Asbhy en calidad de codeudor suscribieron con la Caja de Ahorros, pagarés con garantía personal por la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00) y dieciséis mil dólares (B/.16,000). Tales pagarés fueron suscritos el 2 de mayo de 1987 y 25 de enero de 1989 respectivamente

Así señala el recurrente que la entidad bancaria en mención el 30 de enero de 1990, delegó poder a la Juez Ejecutora para que iniciara proceso ejecutivo en contra de su representado y la sociedad KIMAGOA, S.A., y mediante Auto 745 de 21 de noviembre de 1990, se declaró la obligación de plazo vencido y libra mandamiento de pago por la suma veintidós mil quinientos cincuenta y un dólares con 20/100 (B/.22,551.20), y decretó el embargo sobre la fincas 1831 inscrita a folio 478, tomo 128 y 102180 inscrita a rollo 4858, documento 2.

Igualmente, explica el recurrente que mediante auto 428 de 24 de octubre de 1991, la Caja de Ahorros dejó sin efecto el embargo decretado sobre la finca 1831, detallada arriba, y por otro lado, que se efectuaron abonos a la deuda, desde mayo de 1991, 1992 y 1995, cuyo último pago según señala se realizó el 24 de mayo de 1996.

Seguidamente, se señala que el señor Carlos Chial suscribió un arreglo extrajudicial, con término de un año, a partir del 16 de mayo de 1995, pero que se incumplió el 24 de mayo de 1996, pese a que este no figuraba como deudor.

No obstante, se explica que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros notificó por edicto emplazatorio publicado en un diario de circulación nacional los días 18, 19 y 20 de agosto de 2009, que fue cuando los codeudores fueron notificados personalmente.

Considera el recurrente, que la obligación en referencia es mercantil, liquida y exigible en auto 745 de 1990, subsanada en el auto 2234 de 12 de agosto de 2008, y han transcurrido casi 12 años, desde el último pago y de

conformidad con el artículo 908 del Código Comercio, las obligaciones mercantiles prescriben a los 3 años, y en este caso no se ha interrumpido la prescripción.

Sobre la base de lo expresado, se solicita a esta Sala declarar la prescripción de la obligación en comento, se levanten las medidas cautelares que pesan sobre el señor Ramón Nonato Asbhy y se ordene la corrección de las referencias de créditos que tenga en la Asociación Panameña de Créditos.

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros contestó la excepción incoada, señalado fundamentalmente que el señor Ramón Asbhy funge como codeudor solidario de las obligaciones contraídas con la Caja de Ahorros, y que no se aporta prueba de los pagos que se dicen haber abonado a la deuda por un arreglo de pago. De allí, que solicita a la Sala que sea desestimada la excepción en examen.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración a través de la vista 427 de 12 de mayo de 2009, emitió concepto solicitando a la Sala que se declare no probada la excepción de prescripción incoada por el licenciado Oriel De Frias, toda vez que el término para la prescripción de la obligación quedó interrumpida, el 16 de mayo de 1995, en virtud del arreglo de pago, y que el auto ejecutivo quedo notificado por conducta concluyente, lo que limita a alegar la prescripción.

IV-EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA

Luego de analizadas las constancias probatorias que obran en autos, así como los argumentos de las partes, esta Sala procede a decidir la presente excepción.

De fojas 1 a 3 del expediente ejecutivo reposa un Pagaré con Garantía Personal y un Pagare Único de los cuales deriva la obligación que origina el presente negocio, documentos que están fechados 2 de mayo de 1987 y 25 de enero de 1989, respectivamente. En dichos documentos el señor Ramón Ashby se constituyó en codeudor y por tanto, a pagar a la Caja de Ahorros la deuda contraída, en el primer préstamo por la suma de B/.20,000.00 dentro de un plazo de noventa (90) días, y en la segunda operación por diez y seis mil balboas con 00/100 (B/.16,000.00) en un plazo de cuarenta y ocho (48) meses.

Expresado lo anterior, consideramos importante tener presente que nos encontramos frente a dos operaciones que se realizaron en fechas distintas, por el cual el término de la prescripción no puede hacerse de forma conjunta, pese a que la ejecución por el incumplimiento de la obligación se haya hecho de manera integral.

A foja 5 consta un documento fechado 30 de enero de 1990, en el cual el Gerente General de la Caja de Ahorros de ese entonces, promovió proceso ejecutivo contra Representaciones KIMAGOA, S.A., y Ramón Asbhy, en virtud del saldo que mantenían con esa institución bancaria, monto que ascendía a la suma de B/.(17,125.72), incluyendo capital e intereses hasta la fecha de cancelación.

Según consta a foja 9 del expediente ejecutivo, el auto No.29 de 5 de febrero de 1990, decretó el secuestro sobre todos los bienes inmuebles inscritos o no, valores, títulos valores, prendas joyas, bonos, cuentas bancarias, 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles de propiedad de la referida empresa en su calidad de deudora y del señor Ramón Asbhy en su calidad de codeudor, hasta la suma señalada en el párrafo anterior.

Leemos a foja 25 del expediente ejecutivo, que la señora Francisca Chial de Villalaz, quien fungió como representante legal de Representaciones Kimagoa, S. A., en su calidad de codeudora, por nota de 6 de diciembre de 1990 manifestó a la Caja de Ahorros, Sección Judicial, que no podían hacerle frente al pago del préstamo adquirido con esa entidad, asimismo, solicitó una prórroga para hacer un abono para el mes de octubre de 1990.

Se aprecia también en el expediente ejecutivo a foja 50 y 51 un auto identificado 745 de 21 de noviembre de 1990, por medio del cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, libró mandamiento de pago contra Representaciones KIMAGOA, S.A., y Ramón Asbhy, hasta la suma de veintidós mil quinientos cincuenta y un balboas con 20/100 (B/.22,551.20) en concepto de capital, gastos del juicio, e intereses hasta la cancelación de la deuda, y decreta el embargo sobre una finca. No obstante, dicho auto consta de un sello de notificación personal de 25 de agosto de 2008.

Ahora bien, a foja 39 del expediente ejecutivo consta que el excepcionante, es decir, el señor Ramón Asbhy firmó una nota fechada 4 de diciembre de 1990, fecha posterior a la que se emitió el auto ejecutivo, dirigida a la Caja de Ahorros, comprometiéndose a cancelar en su totalidad la deuda contraída a través del préstamo 04-1549-2228-00

y en tres meses la del préstamo 04-1549-2414-00, abonos que se haría efectivos desde la segunda quincena de diciembre de 1990.

No obstante lo anterior, apreciamos a foja 47 del expediente ejecutivo el auto 50 de 24 de enero de 1991, ordenando continuar con el proceso ejecutivo porque se había incumplido con el compromiso hecho por los deudores, lo cual quedó notificado mediante el edicto N° 25 de 24 de enero de 1991, según se lee a foja 48 del expediente ejecutivo.

Importa acotar, que según consta en el expediente ejecutivo se hicieron varias amortizaciones esporádicas a la deuda en comento, ellas fueron: enero de 1991, abril de 1991, mayo de 1991, septiembre de 1992, abril de 1993, diciembre de 1993, mayo de 1995, octubre de 1995, enero de 1996, mayo de 1996, todos también posteriores al auto ejecutivo.

Frente a ese escenario jurídico, a nuestro criterio en el caso que nos ocupa desde el 4 de diciembre de 1990, en que los codeudores comunicaron a la Caja de Ahorros, su interés de hacer un arreglo de pago a uno de los préstamos y de cancelar en su totalidad el otro, dentro de determinado tiempo, hubo un reconocimiento de la deuda, y también quedó notificado el auto ejecutivo, al desprenderse de que tenía conocimiento de lo dispuesto en el proceso ejecutivo hasta ese momento, lo que es importante frente al computo que hace el excepcionante para la prescripción, en virtud de un sello de notificación que consta en el auto ejecutivo. Cabe apuntar que en reiterada jurisprudencia esta Sala ha señalado que la actuación señalada, da lugar a la notificación del mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente, cuyos efectos son los mismos de la notificación personal, sosteniendo lo siguiente:

> "...
>
> Dentro del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo este Tribunal observa, a foja 17, poder legal otorgado por el señor VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE al licenciado José María Lezcano Yangüez, para que lo represente en el juicio por jurisdicción coactiva que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario. Este poder fue presentado el 19 de junio de 1998 y en la misma fecha se solicita copia de todo lo actuado dentro del precitado proceso (solicitud visible a foja 18 del expediente ejecutivo).
>
> Posteriormente, el licenciado José María Lezcano Yangüez presenta escrito de sustitución de poder con fecha de 22 de diciembre de 1999, otorgándole al licenciado Jorge Ariel Navarro Ríos todas las facultades a él previamente conferidas.
>
> De los hechos descritos en líneas superiores, concluye esta Superioridad que la Excepción de Prescripción interpuesta por el licenciado Jorge A. Navarro, resulta extemporánea, pues a través de los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte actora el día 19 de junio de 1998, se ha dado la notificación por conducta concluyente y se presume que el deudor como su apoderado judicial tenía pleno conocimiento del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue.
>
> Lo anterior, encuentra su fundamento jurídico en lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial que establece lo siguiente:
>
> ..."

Dicho lo anterior, considera la Sala que hay que tener presente lo dispuesto en los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio, que preceptúan lo siguiente:

> "1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.
>
> Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el acto desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.
>
> Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento.
>
> De la obligación, desde que este hubiere vencido.
>
> 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible."

Las normas citadas ponen de manifiesto, aplicado al caso que nos ocupa que la prescripción empezó a correr el 2 de mayo de 1987, en la primera operación y el 25 de enero de 1989, en la segunda operación, pero que esta quedó interrumpida con el reconocimiento de la deuda y la notificación del auto ejecutivo, en este último caso tiene la calidad de la presentación de la demanda, así lo ha señalado la Sala en reiterados pronunciamientos, en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 1649-A, y que para que la prescripción no se interrumpiera tenían que ocurrir alguna de las circunstancias dispuesta en esa norma, que son la caducidad de la instancia, por la demanda si el acto desistiere de ella o fuese desestimada, lo que no vemos haya ocurrido tampoco en este caso.

Observamos que la prescripción alegada por el señor Asbhy, se computa desde que se hizo la última amortización a la deuda, es decir, en 1996, hasta el 25 de agosto de 2008, que fue cuando a su consideración quedó notificado personalmente el auto ejecutivo, 745 de 21 de noviembre de 1990, corregido por el auto 2234 de 12 de agosto de 2008.

El auto ejecutivo 2234 de 12 de agosto de 2008, corrige el auto 745 de 21 de noviembre de 1990, en el sentido de adicionar como deudora de la obligación perseguida por la Caja de Ahorros a la señora Francisca Chial de Villalaz, y libra mandamiento de pago contra ella, Representaciones Kimagoa, S.A., y el señor Ramón Asbhy, hasta la concurrencia de dieciséis mil trescientos ochenta y dos balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.16,382.48), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionan hasta la cancelación total de la obligación perseguida. Queda desprendido que el auto 745 de 21 de noviembre de 1990, solo incluyo a la señora Francisca Chial como codeudora.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 1649-A ya citado establece como circunstancia para que pueda empezar a computarse nuevamente la prescripción desde el día que se haga el reconocimiento, no se puede obviar el hecho de que el auto ejecutivo 745 de 21 de noviembre de 1990, quedó notificado por conducta concluyente, lo que a nuestro criterio descarta la posibilidad de utilizar la fecha de notificación para determinar la prescripción.

Aunado a lo anterior, observamos que la entidad ejecutante realizó una serie de diligencias para el cobro de la deuda, como la solicitud del Municipio de Panamá, para que certificara si los ejecutados mantenían algún bien inscrito a su nombre, dentro de lo cual se decretó el secuestro de un vehículo de propiedad de Ramón Ashby. Esas diligencias fueron realizadas todas en el mes de febrero de 1997, lo cual se aprecia de fojas 139 a 147 del expediente ejecutivo.

En ese orden podemos mencionar también boleta de citación, fechada 15 de octubre de 1998 del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, y dirigida a los señores Ramón Asbhy y Francisca Chial de Villalaz, para que comparecieran a esa entidad.

Se aprecia, que la entidad ejecutante para la recuperación de la deuda, realizó también diligencias en octubre de 2002, al hacer designación de Juez Ejecutor, expedir estado de cuenta del préstamo y varias notas a entidades bancarias a fin de que se certificaran los bienes registrados a nombre de Ramón Asbhy y Representaciones Kimagoa, S.A., según se lee dentro de las fojas 157 a 169 del expediente ejecutivo.

De la revisión del expediente ejecutivo se desprende que existen elementos jurídicos suficientes en el caso que nos ocupa a efecto de interpretar de que es viable empezar a computar nuevamente la prescripción, lo que limita considerar como probada la presente excepción de prescripción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por el Lcdo. Oriel De Frias en representación de Ramon Nonato Asbhy, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, y NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

Impedimento

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL S. A. DENTRO DEL PROCESO

EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL A LA SOCIEDAD GRUPO ZHONGHUA S.A. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	18 de agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	51-2009

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Oscar Ceville solicitó a la Sala que lo declare impedido para intervenir dentro del presente proceso, fundamentándose en la causal de impedimento establecida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, al enunciarse como causal de impedimento ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes.

Explica el Procurador de la Administración que actualmente es deudor de la entidad bancaria denominada Banco General S.A., que actúa como demandante en el presente proceso que se ventila en esta Sala.

Una vez analizada la solicitud presentada, esta Superioridad estima procedente acceder a la petición del Procurador de la Administración, habida cuenta que su calidad de deudor de una las partes involucradas, lo coloca en una posición que lo limita a conocer del presente negocio.

Por lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración Oscar Ceville, para conocer del Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por la firma Alemán, Cordero & Lee en representación de Banco General, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja del Seguro Social a la sociedad Grupo Zhonghua S.A. y en consecuencia deberá conocer el funcionario designado para reemplazar al Procurador impedido.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AQUILINO TEJEIRA QUIRÓS EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL VILLARREAL CABRERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LAS SEÑORAS ITZEL VILLARREAL Y DENIS FUENTES CASTRELLÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	671-08

VISTOS:

El licenciado Aquilino Tejeira Quirós, actuando en representación de ITZEL VILLARREAL CABRERA ha presentado incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por la Caja de Ahorros en contra de Itzel Villarreal Cabrera y Denis Fuentes Castrellón.

Mediante resolución de 27 de octubre de 2008, se admite el incidente de nulidad de la acción interpuesta, ordenándose el traslado al ejecutado, a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

La pretensión del incidentista se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERA: Que mediante Auto 1985 de 17 de julio de 2008, se libra mandamiento de pago, en contra de mi representada, Itzel Villarreal Cabrera en calidad de Deudora y a Denis Fuentes Castrellón como codeudora.

SEGUNDO: Que el día 12 de agosto de 2008, se notifica a la codeudora, del auto arriba descrito.

TERCERO: Que no consta en el expediente, las formalidades establecidas por ley para la notificación de la señora Itzel Villarreal del auto arriba enunciado, dejando así a nuestra representada sin la oportunidad de ejercer el derecho que le asiste a presentar excepciones y que se encuentra establecido por ley.

CUARTO: Que en consecuencia de lo anterior, todos los actos posteriores al Auto recurrido son nulos, en virtud de la falta de notificación a la deudora, dentro del expediente al margen superior izquierdo del presente escrito.

QUINTO: Que en ninguno de los supuestos establecidos por Ley, se han cumplido con los ocho días para presentar excepciones, dentro de este tipo de procesos.

SEXTO: Que existe dentro del mismo expediente en comento, dos autos a saber; el 2262 de fecha 18 de agosto de 2008, visible a foja 174, y el # 2344 visible a foja 2344 (sic), ambo Eleva a la categoría de embargo la suma de cuatro mil treinta y seis con 00/100, (B/.4,036.66), de una cuenta existente en el BANISMO (sic), propiedad de la codeudor, y que fue objeto de secuestro.

SÉPTIMO: Que ambos autos de Embargo son nulos y en consecuencia se proceda a levantar el Secuestro decretado.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Por su parte, la licenciada Doris Madrid Sánchez, en su condición de apoderada especial de la Caja de Ahorros, al contestar el incidente de nulidad de la acción incoada solicita que la misma se declare no probado, y se sustenta en los siguientes argumentos:

PRIMERO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos

SEGUNDO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos. La señora Denis Fuentes Castrellón, tuvo conocimiento del remanente existente, al apersonarse al Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, el día 12 de agosto de 2008, y consta en el expediente en referencia, que el Licenciado Aquilino Tejeira Quirós, presentó Poder y solicitó copia integra del expediente desde el 20 de agosto de 2008 (foja # 178, 180) y no es hasta el 1 de octubre de 2008 (30 días hábiles después) que presentó escrito para darse por notificado de Auto N° 1985 de 17 julio de 2008, por la cual ya había transcurrido el tiempo perentorio para la presentación y petición que en cuanto derecho asiste para presentar cualquier tipo de incidente, que dio como consecuencia, notificación tacita por conducta congruente (sic), dentro de la obligación legal que nos ocupa.

TERCERO: Este hecho no es cierto tal como viene expuesto, por tanto lo negamos. El incidentista yerra al señalar que no se cumplieron con las formalidades existentes para la notificación de la señora Itzel Villarreal, dado que existe constancia de la actividad procesal, promovida por el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS.

CUARTO: Este no es un hecho sino una interpretación subjetiva de quien lo expone, por lo tanto lo negamos y nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

QUINTO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos. El incidentista acepta que no formuló dentro del término perentorio otorgado por Ley, las instancias procesales existentes, para interponer las acciones legales pertinentes dentro del proceso que nos ocupa.

SEXTO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se refiere expresamente "que si el producto del remate no cubriera la deuda y las costas, se mejorará la ejecución con embrago de otros bienes del deudor, si los denunciare el acreedor. (Art. 1724 C.J.)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA AMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, en la Vista Número 345 de 16 de abril de 2009, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, se sirvan declarar no probado el incidente de nulidad

presentado por el licenciado Aquilino Tejeira Quirós, actuando en representación de Itzel Villarreal Cabrera, toda vez que consta en el expediente ejecutivo que los trámites llevados a cabo se realizaron conforme a las normas de procedimiento. (fs. 19 a 25)

DECISIÓN DE LA SALA.

De las constancias procesales que reposan en el expediente del proceso por cobro coactivo seguido al incidentista, la Sala observa a foja 102 el Auto N° 1985 de 17 de julio de 2008 donde el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago contra Itzel Villarreal Cabrera, en calidad de deudora y Denis Fuentes Castrellón, en calidad de co-deudora, a favor de la Caja de Ahorros, hasta la concurrencia de B/.7,342.84, en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida. El reverso de dicho documento se repara en que la co-deudora Denis F. de Soto fue notificada el día 12 de agosto del 2008.

Observa este Tribunal que consta a foja 178 del expediente por cobro coactivo, el poder otorgado al licenciado Aquilino Tejeira por parte la señora Itzel Villarreal Cabrera. Asimismo, se observa a foja 180 que el licenciado Tejeira solicita el día 20 de agosto de 2008, copias fotostáticas del expediente que contiene el proceso por cobro coactivo seguido a la señora Villarreal; mismas que fueron retiradas, con la autorización del licenciado Tejeira, por el señor Antonio García el día 28 de agosto de 2008.

Esta Superioridad infiere que desde el momento en que el licenciado Aquilino Tejeira recibió las copias fotostáticas del expediente, el día 28 de agosto de 2008, tenía conocimiento del Auto N° 1985 que libra mandamiento de pago, el cual formaba parte del expediente cuya documentación había sido fotocopiada, produciéndose de esta manera la notificación por conducta concluyente a que se refiere el artículo 1021 del Código Judicial, y que a la letra dice:

Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal ...

Opina este Tribunal que a partir del 28 de agosto de 2008, el apoderado judicial de la incidentista tenía la oportunidad para ejercer su derecho a presentar las excepciones establecidas por ley, derecho éste que en efecto ejerció al presentar el incidente de nulidad objeto de análisis.

Señala el apoderado judicial de la incidentista que la falta de notificación a la deudora del auto que libra mandamiento de pago conlleva la nulidad de todos los actos posteriores al Auto recurrido. Al respecto, ya a quedado en evidencia que se sucedió una notificación por conducta concluyente.

Observa este Tribunal que mediante Auto N° 1986 de 18 de julio de 2008, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó secuestro sobre todos los bienes inmuebles inscritos o no, valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, 15% del excedente del salario mínimo, además de los ingresos que perciban en concepto de juicio o profesión independiente y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de los demandados, hasta la concurrencia de B/.7,342.84. Es necesario aclarar al apoderado de la incidentista que el artículo 533 del Código Judicial establece claramente que el secuestro se puede decretar para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos; se da con la finalidad de asegurar que los bienes no sean enajenados o traspasados. Este podrá ser pedido por el demandante antes de presentada la demanda o después de presentada , en cualquier estado del proceso.

En lo que respecta a los Autos de embargo que señala el apoderado judicial de la incidentista como nulos, a saber el Auto N° 2262 de 18 de agosto de 2008 y 2344 de 24 de agosto de 2008, es importante indicar que los mismos hacen referencia a cuentas bancarias a nombre de la codeudora Denis Fuentes, quien fue notificada el día 12 de agosto del 2008. Vemos que no consta en autos que la señora Fuentes haya otorgado poder al licenciado Tejeira para que la represente en el proceso que le sigue la Caja de Ahorros, por tal motivo el licenciado Aquilino Tejeira Quirós no esta legitimado para actuar o presentar solicitud alguna a favor de la señora Fuentes Castrellón.

De lo anterior concluimos pues que en efecto se produjo una notificación de la incidentista por conducta concluyente, que los actos posteriores al auto que libra mandamiento de pago son válidos, y que el apoderado judicial de la incidentista no está legitimado para solicitar la nulidad de los autos de embargo 2262 y 2344, por razón de que la señora Denis Fuentes, propietaria de las cuentas bancarias embargadas, no le ha otorgado poder para que la represente en el presente proceso.

Por las consideraciones expuestas, no le queda otra alternativa a este Tribunal que desestimar el negocio bajo estudio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO, el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Aquilino Tejeira Quirós actuando en representación de ITZEL VILLARREAL CABRERA dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por la Caja de Ahorros en contra de Itzel Villarreal Cabrera y Denis Fuentes Castrellón.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNÁN GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A LA UNION DE AGRICULTORES DE SAN CARLOS-ANTÓN (UASA). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	10 de agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	586-08

VISTOS:

El licenciado Hernán García en representación de SANTIAGO GONZÁLEZ, ha presentado Incidente de Nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a la Unión de Agricultores de San Carlos-Antón (UASA).

Mediante Auto de 14 de octubre de 2008, la Sala admitió el presente incidente y corrió traslado en los términos que establece la Ley, al ejecutado, al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El incidentista señala que mediante Auto 39-2008, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias fijó como fecha para la realización del remate en segunda vuelta en subasta pública, del camión, marca toyota, modelo Dyna, año 1994, con matrícula 584874, de propiedad de UASA, el 22 de agosto de 2008.

Sostiene también, que en la segunda vuelta no hubo posturas frente a lo cual el Alguacil Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias declaró abierto el remate en Pública Subasta en tercera vuelta, el 25 de agosto de 2008, pero solo uno de los dos postores participantes consignó el 10%, el señor Santiago González, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 1715 del Código Judicial.

Por otro lado, se sostiene que el acta de remate señala que el vehículo a rematarse era un camión marca Dyna, cuando la marca del camión es Toyota, modelo Dyna.

También argumenta el recurrente, que a pesar de lo dispuesto en los artículos 1712, 1713 y siguientes del Código Judicial el Alguacial Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, ordenó adjudicar de manera definitiva el bien rematado, cuando la adjudicación debía ser provisional primero.

Con fundamento a lo planteado, pide el recurrente a esta Sala declarar nulo el remate y adjudicación, que se adjudique conforme a la postura que hizo el señor Santiago González, y que el vehículo rematado sea trasladado a la ciudad de Panamá.

II. DESCARGOS DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Licenciado Gian Francisco Sánchez actuando en representación de la entidad ejecutante solicita a esta Sala deniegue el derecho invocado por el incidentista, argumentando primeramente que el remate se hizo en cumplimiento de los artículos 1708 y 1710 del Código Judicial, sostenido en que el remate se realizó en una primera, segunda y tercera vuelta el 2 de julio de 2008, 22 y 25 de agosto respectivamente, pero que si bien el señor Santiago

González presentó su consignación en la segunda vuelta, el mismo no se presentó al acto de remate, y al realizarse la tercera vuelta a ninguno de los proponentes se le pidió hacer consignación porque no existía base de remate, lo cual permite el artículo 1716 del Código Judicial.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista No. 067 de 29 de enero de 2009, solicitó a esta Sala de la Corte Suprema, que declare no probado el incidente de nulidad, básicamente porque a su concepto los defectos aludidos por el incidentista respecto a la adjudicación del bien rematado no son de aquellos que causan la nulidad absoluta, conforme a ley, y que queda comprobado que la tercera convocatoria realizada por la entidad ejecutante se hizo de conformidad con el artículo 1716 del Código Judicial, añadiendo a ello, que la falta de adjudicación provisional no es una causa grave que pueda producir la nulidad de la venta judicial.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Analizada la documentación contentiva del proceso, los argumentos de las partes, y desarrollados los trámites correspondientes, le toca ahora a la Sala decidir la presente acción.

Cabe advertir, en primera instancia que el artículo 733 del Código Judicial enuncia de manera específica cuales son las causas comunes de nulidad, de la forma que sigue:

"Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1- La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

2- La falta de competencia;

3- La ilegitimidad de la personería;

4- El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena u traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5- La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;

6- La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;

7- La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8- No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite".

Igualmente, el artículo 738 del cuerpo legal en mención, enuncia otros casos en que se produce la nulidad. Veamos:

“Artículo 738. Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;

2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755.” (el resaltado es de la Sala).

Observa la Sala, que el recurrente solicita la nulidad del auto de remate y adjudicación del bien rematado decretado dentro de un proceso ejecutivo, fundamentado en los hechos que siguen: que el Remate objeto de este análisis se presentaron dos posturas, pero solo en una de ellas se consignó el 10%; que la marca del vehículo rematado no fue especificada correctamente; y que el Alguacil Ejecutor adjudicó de manera definitiva el bien respectivo cuando lo viable primero era adjudicar temporalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1712 y 1713 del mencionado cuerpo legal.

Planteado lo anterior, es de lugar tener presente que el artículo 732 del Código Judicial, dice que los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley, y el Juez rechazará

de plano el incidente que no se funde en tales causales, así entonces que este Tribunal no puede decretar la nulidad en causales distintas a las listadas en el artículo 733 del Código Judicial, o de las que comprende requisitos legales del remate, conforme lo dispone el artículo 738 del mismo cuerpo legal.

Frente a lo planteado, interpreta la Sala que para que el incidente en examen pueda quedar probado, la falta de consignación por uno de los proponentes en el remate, o el hecho de que no se haya detallado correctamente el bien o que la adjudicación producto del remate haya sido definitiva y no provisional verse sobre requisitos legales del remate, ello queda desprendido precisamente porque que el ordenamiento jurídico aplicable no establece una norma específica que enuncie explícitamente los requisitos legales del remate, siempre y cuando el remate no se encuentre ejecutoriado, y por otro lado, de que el incidente no se fundamenta en ninguna de las causas de nulidad dispuestas en el artículo 733 del Código Judicial ya citado.

No obstante lo anterior, consideramos que los requisitos legales del remate quedan desprendidos de los artículos 1710, 1711, 1712 y 1715 del Código Judicial, en virtud de que esas normas establecen circunstancias y condiciones para la realización del remate, entendiendo que los requisitos legales son aquellas características inherentes al proceso, lo cual nos lleva a entender que estamos precisamente frente a condiciones legales del remate que aplican perfectamente, a nuestro criterio a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 738 del Código Judicial, previamente citado. Veamos, el contenido de las mencionadas normas:

"Artículo 1710. Se publicará el anuncio por tres veces consecutivas en un diario o periódico de circulación en el lugar donde se verificare el remate. En dicho anuncio o aviso se advertirá que el del día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, por virtud de suspensión del despacho público decretada oficialmente, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

El deudor y el acreedor podrán publicar en los diarios y periódicos los avisos que quieran y valerse de cuantos medios lícitos estén a su alcance para obtener el mayor precio posible por los bienes que se van a rematar.

El secretario hará constar en el expediente el sitio en que se haya fijado los carteles como también el nombre, número y fecha del periódico en que se haya dado cumplimiento a lo prescrito en este artículo

Cuando en cualquier forma los anuncios fueren desfijados, borrados o inutilizados para su lectura, el juez sancionará tales actos como desacato, de conformidad con el Título XVII de este Libro.

Artículo 1711. Los remates se harán entre las ocho de la mañana y la hora en que el reloj marque las cinco de la tarde. En los anuncios se expresará siempre que se admiten posturas desde la hora de la apertura de la licitación hasta las cuatro de la tarde. *1735

Artículo 1712. Llegada la hora de la celebración del remate, se anunciará éste y cada una de las posturas hasta el momento en que el reloj del tribunal marque las cuatro de la tarde.

Después de dicha hora y hasta las cinco de la tarde, se admitirán pujas y repujas, y el funcionario rematador adjudicará provisionalmente el remate en el momento que a bien tenga dentro de la última hora del remate anunciado previamente que va a adjudicarlo, a efecto de que quede claramente establecido que en el momento de la adjudicación no hay ninguna oferta que mejore la última. La adjudicación provisional será anunciada a los presentes por el funcionario rematador.

...

Artículo 1715. En todo remate el postor deberá consignar para que su postura sea admisible, el diez por ciento (10%) de la cantidad señalada como base para el remate del bien o bienes que pretende rematar.

Tanto el acreedor como el tercerista coadyuvante son postores hábiles para hacer posturas por su crédito. El ejecutante y el tercerista coadyuvante no necesitan hacer consignación, salvo cuando su crédito represente menos de la base del remate. En este caso, consignará el diez por ciento (10%) de la diferencia entre su crédito y la base del remate."

Respecto a los planteamientos hechos por el incidentista, considera este Tribunal que si bien es cierto el artículo 1716 del Código Judicial, permite que la venta pueda hacerse cuando la postura cubra por lo menos las dos terceras partes de la base del remate, cuando no concurra quien haga la postura por las dos terceras partes, señalando otro día para el remate, conforme lo dispone los artículos 1708 y 1710, y se considera válida la postura que se haga por la mitad del remate, no vemos de que manera ello excluye a cumplir con lo dispuesto el artículo 1715 del Código Judicial, que exige la consignación a todo postor sin hacer exclusión.

A juicio de la Sala, la consignación que debe hacer el postor es una condición legal e importante en el remate, en virtud de que es la garantía de la postura u oferta y también, de que el rematante cumplirá con la obligación, porque en sentido contrario perdería su naturaleza la figura de la consignación, y con ello la exigencia

dispuesta en el artículo 1715 del Código Judicial, lo que a nuestra consideración para el caso que nos ocupa, es perfectamente aplicable al numeral 2 del artículo 738 del Código Judicial, por tanto, discrepamos con las argumentaciones del señor Procurador de la Administración, en cuanto que de conformidad con el artículo 1716 del Código Judicial, queda excluida la consignación.

Planteado lo anterior, si bien algunas de las argumentaciones que sirven de fundamento del presente incidente, no califican como requisitos legales, puesto que una deficiencia en las especificaciones del bien rematado no se enmarca como de las condiciones legales, y por otro lado, que la cuestión de la adjudicación definitiva y no temporal es un requisito propio de la adjudicación, y no del remate, consideramos que la circunstancia de que pueda aplicarse uno de los hechos que sirven de fundamento del incidente objeto de este análisis al numeral 2 del artículo 738 del Código Judicial, es suficiente elemento para declarar probado el mismo, como lo ocurrió en este caso con la falta de consignación, del postor a quien se le adjudicó el bien rematado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADO, el incidente de nulidad de lo actuado a partir de la foja 158 que ordena el remate dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio en Industrias, le siguió a UASA, DISPONE que se reasuma el curso normal del proceso, y NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ.- (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ ANTONIO CANDANEDO ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS A LA SEÑORA ARACELYS MABEL GARCÉS LORENZO. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M.
Fecha:	10 de agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	189-09

VISTOS:

El licenciado José Antonio Candanedo Acosta en nombre y representación de BANCO NACIONAL DE PANAMA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a la señora Aracely Mabel Garcés Lorenzo.

El Incidente de Rescisión de Secuestro fue admitido mediante el auto de fecha 8 de abril de 2009, corriéndose los debidos traslados a la ejecutada, al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

El licenciado Candanedo Acosta fundamenta el incidente en los siguientes hechos:

Que consta en la Escritura Pública No.143 de 16 de febrero de 2005, debidamente inscrita en el Registro Público, Préstamo Hipotecario con Garantía Hipotecaria sobre la Finca No.10493 inscrito en la Sección de Hipotecas y Anticresis a la Ficha 330265, Documento Redi 748036, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé desde el 15 de marzo de 2005, propiedad del señor Lázaro Justiniani Pérez.

Señala el licenciado Candanedo, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó, por medio del Auto No.0475-J-1- del 23 de octubre de 2007, mandamiento de pago y embargo sobre la Finca 10493 antes descrita.

Además solicita que en atención al derecho real de hipoteca y anticresis que tiene el Banco Nacional de

Panamá con fecha anterior al Auto Ejecutivo por Cobro Coactivo No.310 del 31 de enero de 2006, que fuera proferido por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, se levante el secuestro sobre el bien señalado en líneas anteriores.

El licenciado Carlos Quintero Yangüez en representación del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, en su escrito de contestación al incidente presentado, manifiesta cuanto sigue:

> "Expresamos que reconocemos los hechos que sustentan el incidente presentado. ..., y no nos oponemos a que se decrete el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que este Juzgado decreta mediante Auto No.676 de 30 de marzo de 2006, sobre la cuota parte de la finca 10493, inscrita al tomo 1373, folio 266, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Coclé a nombre de Lázaro Justiniani P. con cédula No.2-100-476. No obstante el incidentista debió presentar la copia del Auto No.0475-J-1 de 23 de octubre de 2007 al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 560 del Código judicial ya que se advierte, que en la aportada en este incidente no se certifica que dicho embargo se encuentra vigente, requisito indispensable para que la copia tenga efecto."

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, mediante la Vista No.615 de 24 de junio de 2009, visible de fojas 24 a 29 del expediente, solicita declarar NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro, con sustento en que la documentación que consta a fojas 1, 2, 4 y de 11 a 13 del expediente, entre ellos el mandamiento de pago y embargo, fueron emitidos con posterioridad al Auto No.842 de 17 de mayo de 2006, en el cual se dejaba sin efecto las medidas cautelares de secuestro impuesta a los ejecutados, y que dicha actuación no fue notificada al Registro Público.

Aunado a lo anterior, la Procuraduría de la Administración señala que no se cumplió con los requisitos del artículo 560 del Código Judicial, ya que la certificación aportada al reverso de la foja 13 del expediente, no expresa que el embargo se encuentre vigente.

En el acta de audiencia celebrada el día 2 de julio de 2009 (f. 31), la licenciada Nadia Moreno G., quien sustituye al licenciado Candanedo, al hacer uso de la palabra, reitera el incidente, manifestando que "....las medidas cautelares presentadas por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, se decretaron posterior a la inscripción de los derechos dimanantes a favor del Banco Nacional de Panamá, razón por la cual, fundamentándonos en los Derechos Reales de Hipoteca y Anticresis solicitamos el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la finca inscrita a favor del banco..."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Luego de los tramites correspondientes, esta Sala procede a resolver el presente incidente, previa las siguientes consideraciones:

Dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a la señora Araceli Mabel Garcés Lorenzo, se libró mandamiento de pago y se decreta formal secuestro contra la misma, así como contra los señores Lázaro Justiniani Pérez y Betzy Elizabeth Samaniego Romero, por la suma de nueve mil doscientos veintisiete balboas con 85/100 (B/.9,227.85). (f. 10 y 11 del expediente ejecutivo)

A foja 19 del expediente ejecutivo se encuentra el Auto No.676 de fecha 30 de marzo de 2006, del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, en el cual se decreta "SECUESTRO sobre la cuota parte de las fincas siguientes: ..., Finca No.10493, inscrita al tomo 1373, folio 266, asiento 1, en la sección de propiedad; ubicada en la provincia de Coclé, distrito de Antón, corregimiento cabecera del distrito–Antón; cuyo copropietario es LÁZARO JUSTINIANI PEREZ con cédula No.2-100-476....."

Que por medio del Auto No.842 del 17 de mayo de 2006, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos deja sin efecto el Auto No.676 antes mencionado, por lo cual se levantan las medidas cautelares impuestas a las ejecutados, en virtud de arreglo directo de pago que hiciera la señora Araceli Mabel Garcés Lorenzo.

Consta de fojas 5 a 9 del expediente, la Escritura Pública No.143 inscrita el 15 de marzo del 2005, por la cual se establece primera hipoteca y anticresis sobre el bien inmueble distinguido como Finca No.10493, inscrita al tomo 1373, folio 266, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, del Registro Público y a favor del Banco Nacional, es decir entonces que se encuentra probado el derecho que en primera instancia tiene el Banco Nacional sobre el bien descrito.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala coincide con lo expresado por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que ya el IFARHU ha dejado sin efecto las medidas cautelares impuestas sobre la Finca No.10493 de propiedad del señor JUSTINIANI, lo que haría ilusorio el proceso presentado, sino fuera por el hecho de que no se ha notificado formalmente al Registro Público de dicha medida.

De igual manera, esta Sala concluye que no le asiste la razón al incidentista, ya que la certificación presentada a foja 13 reverso del expediente, del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, no cumple con los requisitos que señala el artículo 560 del Código Judicial que dice:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:
>
> 1- ...
>
> 2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.
>
> ..."(Subrayado es nuestro).

Puede observarse que la certificación aportada por el ejecutado, visible a foja 13 reverso del expediente, carece de la constancia que indique si la medida cautelar impuesta por el Banco Nacional sobre la Finca No.10493 se encuentra vigente, requisito indispensable para que el incidente sea probado, es decir que se incumple con lo que estipula el artículo 560 del Código Judicial.

Consta en innumerable jurisprudencia de esta Sala, el levantamiento de medidas cautelares, cuando se cumple a cabalidad con el artículo 560 del Código Judicial, podemos mencionar los autos de fecha 12 de diciembre de 2001, 20 de diciembre de 2001, 22 de abril de 03, 13 de marzo de 2004, 30 de marzo de 2006, 5 de diciembre de 2007.

De igual manera, se han declarado no probados incidentes en los que hace falta uno o más de los requisitos estipulados en el artículo 560 del Código Judicial, como por ejemplo en los autos de fecha 13 de diciembre de 2002, 09 de septiembre de 2004, y 20 de febrero de 2008.

Aunque el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos no se opone al levantamiento de las medidas cautelares impuestas al señor Lázaro Justiniani Pérez, las pruebas que reposan en el expediente, nos llevan a estimar que lo procedente es declarar no probado el incidente de rescisión de secuestro.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro presentado por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a la señora Aracely Mabel Garcés Lorenzo.

Notifiquese.

JACINTO A. CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FONSECA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SURTIDORA EL GRANO DE ORO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	11 de agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	054-09

VISTOS:

La firma Fonseca y Asociados actuando en representación de SURTIDORA EL GRANO DE ORO, S.A., ha interpuesto Incidente de Rescisión de Secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a POLLO NATURAL, S.A.

La firma apoderada del incidentista fundamenta su solicitud en que mediante la Escritura Pública No.1733 del 24 de julio, SURTIDORA EL GRANO DE ORO, S.A. celebró hipoteca de bien inmueble con POLLO NATURAL, S.A.

Agrega la firma Fonseca y Asociados, que su representada interpuso Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía contra POLLO NATURAL, S.A., el cual se encuentra radicado en el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas.

Agrega además, que dicho juzgado dictó el Auto No.284 del 20 de mayo de 2008, con el cual ordenó mandamiento de pago ejecutivo a favor de SURTIDORA EL GRANO DE ORO, S.A. y, a su vez, decretó embargo sobre la Finca No.52187 inscrita al documento 1178944 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Veraguas.

Sostiene también, que la CAJA DE SEGURO SOCIAL en Proceso de Jurisdicción Coactiva, decretó secuestro sobre la finca 52187 de propiedad de POLLO NATURAL, S.A. hasta la cuantía de $13,l667.24 desde el 8 de octubre de 2007, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público en el asiento 175094, tomo 2007 del diario.

Finalmente señala, que la hipoteca otorgada por POLLO NATURAL, S.A. a favor de SURTIDORA EL GRANO DE ORO, S.A., tiene fecha anterior al auto de secuestro y que en atención al artículo 560 del Código Judicial debe decretarse la rescisión del depósito o secuestro.

Mediante el auto de fecha 17 de febrero de 2009, se admitió el incidente de rescisión de secuestro presentado y, se procedió a dar traslado a la Licda. Jérika I. Allard en representación de la Caja de Seguro Social y al Procurador de la Administración.

En su escrito de contestación, la apoderada de la Caja de Seguro Social, presenta un explicación detallada de los autos mediante los cuales decretaron formal secuestro sobre la Finca No.52187 y además, solicita "SE DECLARE NO PROBADO EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO".

Dicha solicitud la fundamenta en que SURTIDORA GRANO DE ORO, S.A. por intermedio de su apoderado judicial, no cumple con lo dispuesto en el artículo 560 numeral 2 del Código Judicial, es decir, que a pie de página de la copia autenticada del auto de embargo debe constar la certificación del Juez y Secretario, en donde conste la fecha de inscripción de hipoteca, fecha de auto de embargo y la constancia de que el auto está vigente.

Por su parte, el Procurador de la Administración, en su Vista No.499 de 27 de mayo de 2009, solicita a la Sala que se declare "NO PROBADO" el incidente de rescisión de secuestro por no cumplirse con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala pasa a resolver el presente incidente, previo las siguientes consideraciones:

Se observa a fojas 3 del expediente, que el apoderado de la parte actora dice adjuntar los siguientes documentos:

"1) ...

2) Copia autenticada del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía promovido por Surtidora El Grano de Oro, S.A., contra Pollo Natural, S.A., radicado en el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, donde consta el Auto No.284 del 20 de mayo de 2008 conteniendo el Auto de Embargo."

La copia del Auto de Embargo que se encuentra dentro expediente aportado como antecedente por el incidentista, no se compadece con lo que establece el artículo 560 numeral 2 del Código Judicial, es decir, que la copia del Auto de Embargo, además de encontrarse autenticada, debe estar certificada por el Juez y Secretario del Juzgado.

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1-...

2-Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal..."

Es por todo lo anterior, que el incidente de rescisión presentado por la parte actora no se encuentra probado, ya que no cumple con los presupuestos legales que dispone el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, y así procede esta Sala a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma Fonseca & Asociados en representación de SURTIDORA GRANO DE ORO, S.A..

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
HIPOLITO GIL Z. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NAYDÚ RUDAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARTINA DÍAZ DE VACA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A JUAN PASTOR GARCÍA, LUIS GARCÍA, MARTINA DÍAZ DE VACA Y OTROS. - PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Miércoles, 12 de Agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	529-08

VISTOS:

La Licenciada Naydú Rudas, quien actúa en representación de MARTINA DÍAZ DE VACA, ha presentado incidente de nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución de 17 de mayo de 1985, mediante la cual el Juzgado Ejecutor libró mandamiento de pago y decretó embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengaba la ejecutada.

El incidente propuesto fue admitido mediante resolución de 9 de octubre de 2008 y se le corrió traslado a las partes, por el término de ley.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTISTA:

La apoderada legal de la parte incidentista explica que el Señor JUAN PASTOR GARCÍA RODRÍGUEZ, mediante contrato de préstamo N° 169 de 13 de febrero de 1982 adquirió un préstamo del Programa de Financiamiento para la Pequeña Empresa (PROYECTO URBE/AID), por la suma de B/.19,998.00, constituyéndose como fiadores personales LUIS GARCÍA, MIGUEL VACA, ANA MARÍA VACA, EGNA DURÁN DE SAENZ, DIGNA GONZÁLEZ y la incidentista, MARTINA DÍAZ DE VACA.

Dado el incumplimiento de la obligación por parte del deudor principal, mediante Resolución N° 3 de 8 de febrero de 1983 se dio inicio al Proceso de Cobro Coactivo.

Por tal motivo, mediante Resolución de 17 de mayo de 1985 el Juzgado Ejecutor libró mandamiento de pago y decretó embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo devengado por la incidentista.

Posteriormente, mediante Auto N° 67 de 2 de septiembre de 1997, fue admitida la demanda ejecutiva y nuevamente se libró mandamiento de pago en contra del deudor principal, a la vez que se decretó nuevamente embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo de la incidentista y sobre cualquier bien mueble o inmueble que esta tuviera inscrito a su nombre.

Tanto la Resolución N° 3 de 8 de febrero de 1983 que dio inicio al proceso, como la Resolución de 13 de febrero de 1984 que libró mandamiento de pago y decretó secuestro y la Resolución N° 67 de 2 de septiembre de 1997 que admitió la demanda ejecutiva y nuevamente libró mandamiento de pago y decretó embargo, no fueron notificadas debidamente.

Señala la parte incidentista que se omitió notificarle personalmente el auto que libró mandamiento de pago, lo que constituye una violación al debido proceso y una nulidad de carácter insubsanable, de conformidad con lo estipulado en los artículos 741 y 1641 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, solicita a la Sala se declare la nulidad de todo lo actuado y se permita a la incidentista notificarse de las resoluciones de 17 de mayo de 1985 y de 2 de septiembre de 1997, a fin que pueda ejercer el derecho de presentar excepciones y defensas de conformidad con lo establecido en el artículo 1682 del Código Judicial.

II. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista No. 311 de 8 de abril de 2009, el Procurador de la Administración, solicita que se declare no viable, por extemporáneo, el incidente de nulidad presentado por la apoderada legal de la parte incidentista.

La precitada solicitud se encuentra fundamentada en que el día 7 de marzo de 2007, MARTINA DÍAZ DE VACA otorgó poder al Licenciado Eduardo Montenegro, quien, en ejercicio del mismo, presentó al Juzgado Ejecutor de la autoridad ejecutante, solicitud de copia del expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, la cual le fue entregada en la misma fecha. Posteriormente, el 24 de julio de 2008, se le otorgó poder a la Licenciada Naydú Rudas Olmos para que la representase en el proceso, gestión que se dio mediante la interposición de una excepción de prescripción interpuesta por Ana María Vaca de Taylor, misma que ha sido resuelta por la Sala.

Considerando que el día 7 de marzo de 2007 la parte incidentista recibió copia del expediente relacionado con el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en su contra, dentro del cual reposan los autos que alega no le han sido notificados, la Procuraduría es de la opinión que la parte interesada tuvo conocimiento del contenido de dichos autos por lo que debe considerarse notificada personalmente desde ese momento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1021 del Código Judicial.

Continúa expresando que el artículo 1696 del Código Judicial señala que los incidentes que se promueven en los procesos ejecutivos se regirán por las reglas del Título VI del Libro II del Código Judicial, razón por la cual debemos remitirnos al artículo 701 de dicha excerta legal en el que se establece que "todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva".

En este sentido, manifiesta la Procuraduría que la incidentista tuvo conocimiento del contenido del expediente seguido en su contra desde el 7 de marzo de 2007, por lo que la incidencia de nulidad propuesta el 29 de julio de 2008, luego de transcurrido 1 año y 4 meses, resulta totalmente extemporánea.

Procede a citar fallo de 10 de mayo de 2007 dictado por la Sala dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le seguía el Ministerio de Comercio e Industrias a la empresa ROFRA, S. A., Mario Mendoza y otros, en

el cual se declaró no viables los incidentes promovidos por la parte incidentista (ver foja 17 del expediente contentivo del presente proceso).

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Cumplidos los trámites de Ley, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad el presente incidente de nulidad, considerando para tal fin, las causales de nulidad que son comunes a todos los procesos, mismas que se encuentran estipuladas en el artículo 733 del Código Judicial.

> Evidentemente, la falta de notificación o emplazamiento, constituye una de las causales de nulidad que se encuentran estipuladas taxativamente en nuestra legislación, específicamente en el numeral 5 del artículo 733 del Código Judicial. Aunado a ello, la falta de notificación personal del auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el Juez, en los procesos ejecutivos, también produce la nulidad, tal como lo señala el artículo 738 del precitado código.

Por otra parte, a foja 137 del expediente de antecedentes, consta el poder especial otorgado por la Señora MARTINA DÍAZ DE VACA al Licenciado Eduardo Montenegro, a fin que asumiera su representación en el presente Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

En virtud de lo anterior, el día 7 de marzo de 2007, el Licenciado Eduardo Montenegro, solicitó la expedición de copias del expediente (ver foja 139 del expediente de antecedentes), las cuales le fueron entregadas ese mismo día (ver foja 140 del expediente).

A juicio de esta Superioridad, se ha configurado la notificación tácita o por conducta concluyente consagrada en el artículo 1021 del Código Judicial, toda vez que la señora MARTINA DÍAZ DE VACA conocía de la existencia del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido en su contra y por tal motivo nombró apoderado especial que la representara en este.

A manera de ilustración, pasamos a transcribir lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial:

> "Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.
>
> ...."

Debemos entender que la notificación del Auto fechado 17 de mayo de 1985 que libró mandamiento de pago contra los ejecutados se dio de manera tácita o por conducta concluyente el día 7 de marzo de 2007, fecha en que fue recibido en el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias el poder otorgado por la señora MARTINA DÍAZ DE VACA al Licenciado Eduardo Montenegro y este solicitó copias del expediente contentivo del proceso por cobro coactivo.

La Sala preceptúa que luego de la notificación tácita o por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago el día 7 de marzo de 2007, tal como lo estipula el artículo 1682 del Código Judicial, la ejecutada contaba con el término de ocho (8) días para interponer cualquier excepción e incidente en beneficio de sus intereses.

Considerando que el presente incidente de nulidad fue promovido por la incidentista el día 29 de julio de 2008 (ver foja 2 del expediente contentivo del presente proceso), ha transcurrido en exceso el término de 8 días previsto en la normativa legal vigente, siendo procedente declararlo no viable.

Como sustento de lo expresado, en precedentes de 21 de febrero de 2000 y 24 de julio de 2007, esta Sala se manifestó de la siguiente manera:

> "...El licenciado Sierra solicita que se declare la nulidad de la notificación vía edicto emplazatorio del Auto No. 338 de 28 de enero de 1998, mediante el cual se libra mandamiento de pago contra sus representados.
>
> Del examen de las constancias procesales del expediente se observa que los señores Marco Antonio Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro, se apersonaron al proceso de cobro coactivo que adelanta en su contra el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos el día 27 del mes de septiembre de 1999 (fs. 70 y 71), fecha en la cual su apoderado propuso el denominado "Incidente de Rescisión de la Obligación", (fs. 68 y 69), que resultó posteriormente desestimado por esta Sala mediante decisión de 30 de diciembre de 1999.

Varios meses después, ésto es, el día 25 de enero de año 2000, el apoderado de los señores Marco Antonio Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro ha promovido el Incidente de Nulidad de la notificación del Auto que libra mandamiento de pago. La circunstancia expuesta, confrontada con el texto del artículo 1002 del Código Judicial, pone de manifiesto que el referido Incidente de Nulidad es completamente extemporáneo y no puede ser admitido para trámite, en atención a que el mismo no fue promovido dentro del término de los dos días siguientes al momento de la comparencia procesal de los señores Marco Antonio Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro, tal como preceptúa claramente el séptimo inciso del artículo 1002 del Código Judicial que a la letra dispone:....

Con apoyo en los señalamientos que preceden, la Sala concluye que el Incidente de Nulidad propuesto por la representación forense de los señores Marco Antonio Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro, no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad prescritos en el artículo 1002 del Código Judicial...".

(Resolución del 21 de febrero de 2000).

"...Del examen de las constancias procesales del expediente se observa que el señor Esteban Ruíz, en su condición de representante legal de la sociedad CONTRATISTAS DE REFRIGERACIÓN, S. A., se notificó del Auto que estableció el secuestro sobre la finca Nº 8803 (f. 75), y durante el transcurso del proceso ejecutivo por cobro coactivo, existen actuaciones de su parte.

Con apoyo en los señalamientos que preceden, la Sala concluye que el incidente de nulidad propuesto por el apoderado legal de la sociedad CONTRATISTAS DE REFRIGERACIÓN, S.A., no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad prescritos en el artículo 1016 (1002) del Código Judicial.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Incidente de Nulidad interpuesto por el licenciado Rafael Rodríguez A.,en representación de la sociedad denominada CONTRATISTAS EN REFRIGERACIÓN, S.A., dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo, le sigue la Caja de Seguro Social...".

(Resolución del 24 de julio de 2007).

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, el Incidente de Nulidad interpuesto por la Licenciada Naydú Rudas, quien actúa en representación de MARTINA DÍAZ DE VACA dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a esta y a otros.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, A LA SEÑORA MARGARITA DEL CARMEN MELÉNDEZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	13 de agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	812-08

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., ha interpuesto Incidente de Rescisión de Embargo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, a la señora Margarita Del Carmen Meléndez.

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, fundamentó el incidente de rescisión de embargo, manifestando que mediante escritura pública No. 2,110 de 3 de marzo de 1998, extendida por la Notaría Undécima de Circuito, la señora Margarita Del Carmen Meléndez Samudio, reconoció deber, a favor de la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A., la suma de B/.14,400.00. Posteriormente se celebró contrato de cesión de crédito, mediante escritura pública No. 1359 de 8 de febrero de 2000, entre la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A., y Primer Banco del Istmo, S.A.

Para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por la señora Margarita Del Carmen Meléndez Samudio, se constituyó primera hipoteca a favor de Primer Banco del Istmo S.A., sobre la finca No. 167275, inscrita al Rollo 25368, de la Sección de Propiedad del Registro Público, y propiedad de la señora Margarita Del Carmen Meléndez Samudio. Sin embargo, mediante Auto No. 675 de 8 de julio de 2005, se decretó embargo sobre la Finca No. 167275, a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la citada institución le sigue a la señora Meléndez Samudio. Por su parte, el Primer Banco del Istmo, S.A., interpuso un proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble a su favor y en contra de la señora Margarita Del Carmen Meléndez Samudio, con base en una hipoteca constituida sobre la Finca 167275, inscrita al rollo 25368 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá.

Debido a lo anterior el incidentista solicita, con fundamento en el artículo 1681 del Código Judicial, se ordene la rescisión del embargo decretado por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), con base en una hipoteca constituida a favor de Primer Banco del Istmo, sobre la Finca 167275, inscrita al rollo 25368 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad de Margarita Del Carmen Meléndez Samudio.

Mediante Auto de 19 de enero de 2009, se admitió el incidente de rescisión de embargo.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 428 de 12 de mayo de 2009, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de embargo, con fundamento en el derecho invocado, debido a que según las constancias visibles en el expediente ejecutivo, la finca objeto de la controversia fue dada en primera hipoteca a favor de la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A., el 6 de abril de 1998, constando igualmente, la cesión del crédito hipotecario a favor de Primer Banco del Istmo, S.A.

En el acta de audiencia celebrada el 19 de mayo de 2009, queda establecido que la apoderada sustituta de Primer Banco del Istmo, S.A., solicita que se levante el embargo decretado mediante Auto No. 675 de 8 de julio de 2005, decretado por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), sobre la finca No. 167275, inscrita al Rollo 25368 de la Sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, de propiedad de Margarita Del Carmen Meléndez Samudio, manifestando que la hipoteca a favor de la entidad bancaria es anterior al Auto que decretó embargo, y con base al artículo 1681 del Código Judicial.

Decisión de la Sala:

Luego de cumplirse con los trámites legales de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones:

La incidentista argumenta que la la finca No. 167275, inscrita al Rollo 25368, de la Sección de Propiedad del Registro Público, sobre la cual pesa la medida, es propiedad de la señora Margarita Del Carmen Meléndez Samudio, y que la hipoteca a favor de Primer Banco del Istmo, S.A., es anterior al Auto No. 675 de 8 de julio de 2005, proferido por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), que decretó embargo sobre la Finca No. 167275.

A este respecto esta Sala advierte que a foja 78, consta certificación de Registro Público, según la cual la Finca en cuestión fue "dada en primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor de la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la vivienda, S.A. (PRIVIVIENDA, S.A.), por la suma de US$14,400.00 con un plazo de 25 años...", inscrita el día 6 de abril de 1998; de igual manera en dicha certificación, visible al Asiento 6 se señala la modificación de la Finca 167275, en la cual es "cedido el crédito hipotecario y anticrético a que se refiere el asiento 5, anterior a favor del Primer Banco de Ahorros, S.A., (PRIBANCO, S.A.), por la suma de B/.1,089,682.73...", el día 9 de marzo de 2000, siendo establecida en el mismo Asiento de dicha certificación del Registro Público, la anotación "Datos del Documento: Escritura No. 1359 del 8 de febrero de 2000 de la Notaría Quinta del Circuito, Provincia de Panamá.".

De igual manera, visible a foja 146 del expediente consta el Auto No. 675 de 8 de julio de 2005, del Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), en el cual con

fundamento en el artículo 1647 del Código Judicial se decreta embargo sobre la Finca No. 167275, propiedad de la señora Margarita Del Carmen Meléndez Samudio.

Una revisión de las constancias procesales que reposan en el expediente permite apreciar que, en efecto, la inscripción de la primera hipoteca a favor de la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A. (ahora Primer Banco del Istmo, S.A.), se encuentra inscrita con anterioridad al supra citado Auto por medio del cual se decreta embargo sobre la Finca No. 167275, inscrita al Rollo 25368 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá.

A este respecto el Código Judicial en su artículo 1681 dispone:

"Artículo 1681. Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra, y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindirá si al Juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin ese requisito no producirá efecto la copia. El Juez que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar si el depósito, en virtud del auto de embargo, está vigente.

Esta solicitud se tramitará como incidente, siguiéndose en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos, pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Si al darse al registrador la orden de que trata el artículo 1652 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado está inscrito a nombre de otro o que haya sido embargado o secuestrado por otro Tribunal, se revocará el embargo decretado."

Esta Corporación observa que consta a foja 1 y 2 del expediente Auto No. 408 de 11 de octubre de 2006, dictaminado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil Del Primer Circuito Judicial de Panamá, y a continuación se aprecia a foja 3, que consta la certificación emitida por el Juez Quinto y el Secretario que cumple con el artículo 1681 del Código Judicial previamente citado.

De lo anterior se evidencia que la Finca No. 167275, inscrita al Rollo 25368 de la Sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad de Margarita Del Carmen Meléndez Samudio, es anterior al Auto No. 675 de 8 de julio de 2005, proferido por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), que decreta embargo sobre la misma finca y a favor de la citada entidad estatal.

El estudio de las constancias procesales, así como de la norma citada evidencian que el incidentista acreditó que le asiste el derecho para que esta Superioridad ordene el levantamiento del embargo decretada mediante Auto No. 675 de 8 de julio de 2005, sobre el bien inmueble descrito en párrafos anteriores, razón por la cual nos vemos precisados a acceder a la pretensión, siendo lo procedente declarar probado el presente incidente.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión embargo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de embargo interpuesto por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de Primer Banco del Istmo, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), a la señora Margarita Del Carmen Meléndez Samudio.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE RESCICIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA. ALICIA M. PEREZ., EN REPREENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO

COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS AL SEÑOR ALBERTO ALEXIS SANDOVAL VÁSQUEZ. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Viernes, 14 de Agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	202-09

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE en su calidad de Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del incidente de rescisión de secuestro interpuesto po la licenciada Alicia Pérez, en represetación del Banco General, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) a Alberto Alexis Sandoval Vásquez. .

El señor Procurador basa la solicitud de impedimento en el hecho de que en la actualidad es deudor del Banco General.

En opinión del señor Procurador, la situación manifestada lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de remisión hecha por el artículo 395 de la misma excerta legal:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. .....
>
> 7. Ser el Juez o Magistrado, o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos deudor o acreedor de alguna de las partes...." (La subraya es nuestra)
>
> "Artículo 395.Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces".
>
> De lo anterior, se evidencia la causal de impedimento invocada por el Señor Procurador en el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la Lcda. Alicia M. Pérez M., en representación de BANCO GENERAL, S.A. , dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos al señor Alberto Alexis Sandoval Vásquez.

En consecuencia, los Magistrado de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, OSCAR CEVILLE, y lo separan del conocimiento del presente negocio.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS M.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE MODESTO VILLARREAL GUTIÉRREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de agosto de 2009

Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 53-09

VISTOS:

El licenciado Pablo Rodríguez Díaz, actuando en representación de Modesto Villarreal Gutiérrez, ha interpuesto incidente de levantamiento de secuestro por caducidad de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos.

El licenciado Pablo Rodríguez Díaz, promovió el incidente de levantamiento de secuestro por caducidad de la instancia, visible a foja 11 del expediente y en el cual manifestó lo siguiente:

"...

TERCERO: Desde la fecha de secuestro del auto No. 213-jc-225 de 24 de enero de 2007, y su debida inscripción en el Registro Público de Panamá el 2 de febrero de 2007, mediante nota No. 213-jc-0741, y quedado registrado debidamente mediante asiento No. 19679 del tomo 2007 del diario, el 7 de febrero de 2007, al documento redí No. 1081778, mediante nota No. SEC-850-07, del Registro Público dirigido al Ministerio de Economía y Finanzas, el secuestro queda totalmente inscrito.

CUARTO: Haciendo énfasis en una explicación completa desde el auto de secuestro no. 213-jc-225 con su fecha 24 de enero de 2007, inscrito el 2 de febrero de 2007 mediante nota No. 213-jc-0741, de Economía y Finanzas en el Registro Público de Panamá y luego quedando debidamente inscrito el 7 de febrero de 2007 mediante nota No SEC-850-07 del Registro Público de Panamá, explicando a Economía y Finanzas, DESDE esta última fecha, o sea 7 de febrero de 2007 hasta la notificación del auto ejecutivo de mandamiento de pago No. 213-jc-2332, que se hizo el 3 de diciembre de 2007, han pasado 9 meses con 26 días, ha pasado un período de tiempo exagerado en cuanto a la notificación.

Pasaron 9 meses con 26 días para notificar a mi cliente contradiciendo las normas establecidas en nuestro ordenamiento en cuanto al secuestro.

Según el artículo 548 dice:

También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada o del momento en que entró al diario del Registro Público si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

Cuando el demandante no presentara su demanda dentro de los seis días siguientes a la fecha arriba expedida, o

Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puesto a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes.

Según la excerta legal es clara y entendida que el secuestro se hizo y tuvo que hacerse dentro de los trámites correspondientes a derecho conforme lo indica el artículo 548.

El demandante luego del secuestro espera 9 meses 26 días, para luego notificar al demandado del mandamiento ejecutivo de pago y a la vez se entera del secuestro de su casa habitación.

La notificación debió hacerse dentro de los tres meses siguientes, sin embargo Economía y Finanzas espera 9 meses y 26 días, para luego encontrar la residencia del demandado y notificarlo; sobrepasando el límite indicado en la norma procesal.

..."

Mediante Auto de 12 de febrero de 2009, el Magistrado Sustanciador admitió el incidente de levantamiento de secuestro. La administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutora, a.i. , manifestó lo siguiente:

"PRIMERO: Es cierto, parcialmente cierto.

No obstante cuando se señala que el procesado no estaba autorizado mediante el permiso de la Junta de Control de Juegos, como se manifiesta en el Informe No. 107-11-640 J.C.C.D.I., no podemos pronunciarnos ya que no consta prueba en nuestro expediente de dicho informe.

SEGUNDO: No es cierto, por lo tanto, lo negamos.

Cabe señalar que las multas fueron debidamente notificadas, por edicto No.097 ya que no se pudo notificar personalmente al procesado.

De tal manera el auto de secuestro se realizó de forma debida, mediante Auto de Secuestro No. 213-JC-225 del 24 de enero de 2007.

TERCERO: Es cierto, por lo tanto, lo aceptamos.

Tal como consta al infolio 22 del expediente ejecutivo.

CUARTO: No es cierto, por lo tanto, lo negamos.

Se habla del tiempo exagerado para la notificación pero ya se ha establecido que la notificación se hizo por edicto. Además queremos dejar claro que no se distingue la figura de caducidad de la instancia ya que nuestra norma positiva es clara en su artículo 1107 de Código Judicial cuando nos dice que no habrá caducidad de la instancia cuando en los procesos en que sea parte el Estado.

QUINTO: No es cierto, por lo tanto, lo negamos.

No consta en el expediente ejecutivo.

SEXTO: No es cierto, por lo tanto lo negamos.

Por tipificación expresa de la ley y con el objeto que no sea ilusorio el proceso coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 533 del Texto Único Código Judicial se decreta secuestro sobre los bienes que se encuentren registrados a nombre del procesado, por lo tanto no se debe comunicar del posible secuestro como medida preventoria de traslado, enajenación, o cause alguna transformación de sus bienes.

SÉPTIMO: No es cierto, por lo tanto lo negamos.

Tal como consta al infolio 2 en el expediente ejecutivo mediante Nota No. 106-01-084 SEJCJ, en donde se informa que la notificación fue echa a través de edicto.

Solicitud: Se le niega la solicitud de Levantamiento de Secuestro en todas sus formas. Señalando que ya fue negado, Recurso de Excepción de Pago y Prescripción, con entrada No. 791-07, dictando Sentencia el Honorable Magistrado Víctor Benavides el día 17 de enero de 2008. ”

Por su parte el Procurador de la Administración manifestó que de las constancias del expediente se infiere que una vez que el ejecutado fue notificado personalmente el 3 de diciembre de 2007 del auto 213-JC-2332 que libró mandamiento de pago en su contra por la suma de B/.2,000.00, interpuso el 14 de diciembre de 2007 excepciones de pago y prescripción ante el juzgado ejecutor de la Administración Regional de Ingresos, las cuales fueron decididas mediante la resolución de 17 de enero de 2008, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y no fue hasta el 30 de diciembre de 2008, que interpuso el presente incidente.

En virtud de ello, el Procurador de la Administración manifiesta que la acción promovida debe ser rechazada, habida cuenta que se ha configurado el supuesto establecido en el párrafo segundo del artículo 701 del Código Judicial .

En el acta de audiencia celebrada el 18 de junio de 2009, consta que la representante legal de la Administración Provincial de Ingresos de Panamá manifestó que la solicitud de levantamiento de secuestro presentado por el licenciado Pablo Rodríguez, no tiene asidero legal, en virtud que mediante auto ejecutivo de mandamiento de pago No. 213 J.C. 2332 de 4 de septiembre de 2006, debidamente notificado el 3 de diciembre de 2007, por parte de la Administración Provincial de Ingresos, subsección de notificaciones se constató que la parte ejecutada por evidencia clara y manifiesta tenía conocimiento de mandamiento de pago en su contra, como se observa al dorso de la foja 12 del expediente, anunciando apelación que nunca fue sustentada. Por ello, conforme el artículo 701 del Código Judicial tenía la prerrogativa de recurrir al mandamiento en el término de 8 días.

De igual manera argumentó la apoderada legal que a foja 32 del expediente ejecutivo consta nota a puño y letra del señor Modesto Villarreal Gutiérrez, dirigida al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas, en la cual hace referencia y solicita documentos descriptivos que se encuentran en el expediente, lo que evidencia el pleno conocimiento del señor Villarreal Gutiérrez de su situación jurídica ante el fisco. Finalmente afirma compartir el criterio de la Procuraduría de la Administración que señala que, con fundamento en las pruebas documentadas preconstituidas, la solicitud debe ser rechazada por extemporánea.

Luego de cumplirse con los trámites legales de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones:

El incidentista argumenta que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Junta de Control de Juegos sancionó al señor Villarreal, con una multa de B/.2,000.00 más el 20% y lo hace por la vía ejecutiva de cobro coactivo, según las Resoluciones No. 206 de 13 de diciembre de 1999 y No. 175 de 4 de julio de 2003, por proceder a realizar juegos sin el debido permiso, destacando que si bien el accionante no estaba autorizado para operar del 26 al 27 de noviembre de 1999, en horas de la madrugada, sí estaba autorizado los días 27 y 28 de noviembre de 1999, siendo que los inspectores de la Junta de Control de Juegos se apersonaron a las 2:50 A.M. del día 27 de noviembre de 1999.

Sobre ello, advierte la aplicación de la multa sin que se haya realizado ningún tipo de notificación ejecutando secuestro mediante auto No. 213-JC-225 de 24 de enero de 2007, sobre la finca No. 220402, inscrita al documento 423225, asiento 1, sección de propiedad provincia de Panamá, del Registro Público.

Esta Sala observa en el examen de las piezas procesales del expediente que consta a foja 1 copia autentica del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No. 213-JC-2332 de fecha 4 de septiembre de 2006, proferido por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, por la suma de dos mil balboas (B/. 2,000.00), en concepto de multa interpuesta por la Junta de Control de Juegos (J.C.J.), mediante las resoluciones No. 206 de 25 de diciembre de 1999 y la Resolución No. 175 de 4 de julio de 2003, más el veinte por ciento (20%) de gastos legales, correspondiente al Juicio de Jurisdicción Coactiva, así como los gastos de cobranza.

La parte actora se notificó del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No. 213-JC-2332 de fecha 4 de septiembre de 2006, visible al reverso de la foja 1 del expediente el día 3 de diciembre de 2007. En virtud de ello, presentó incidente de levantamiento de secuestro por caducidad de la instancia, visible a foja 11 del expediente.

Una revisión del incidente de levantamiento de secuestro por caducidad de la instancia permite apreciar el sello de recibido del Departamento de Administración de Documentos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el cual se observa la fecha de 30 de diciembre de 2008.

Esta Sala advierte, en virtud de las constancias que se pueden verificar en el expediente, que el actor previamente ha interpuesto excepciones de pago y prescripción las cuales fueron objeto de decisión de esta Corporación de Justicia. A este respecto el artículo 701 del Código Judicial dispone lo siguiente:

> "Artículo 701.Todo Incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue al conocimiento de la parte respectiva.
>
> Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y está hubiere practicado una gestión, el incidente promovido será rechazado de plano, salvo que se tratase de algunos de los vicios o circunstancia que se refiere el párrafo segundo del articulo anterior, caso en la cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.
>
> También rechazará el Juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior."

Por ello, esta Corporación de Justicia reitera su opinión en el sentido que el incidentista tuvo conocimiento de su situación jurídica con anterioridad a la interposición del presente recurso, siendo que previamente había gestionado otros incidentes por lo que su actuación resulta extemporánea.

Las normas citadas evidencian que el incidentista no ha acreditado que le asiste el derecho para que esta Superioridad ordene el levantamiento de la medida de secuestro por caducidad de la instancia decretada por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá en funciones de Juez Ejecutora, sobre la Finca 220402, inscrita al Documento 423225, Asiento 1 sección de la propiedad, provincia de Panamá, razón por la cual nos vemos precisados a no acceder a la pretensión del actor.

La Sala en previos pronunciamientos ha manifestado lo siguiente:

Resolución de 9 de julio de 2008:

> "Aunado a lo anterior y luego del estudio de las pruebas que reposan en el expediente, este Tribunal también advierte, que el incidente de nulidad por falta de notificación, presentado por el Lcdo. Méndez, resulta extemporáneo, ya que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 701 del Código Judicial, ya que antes de la interposición de este recurso los incidentistas ya habían gestionado otros incidentes.
>
> En el caso que nos ocupa, la incidente presentado es improcedente ya que no cumple con lo que establece el artículo 1744 del Código Judicial, además de encontrarse extemporáneo.
>
> En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve DECLARAR NO VIABLE EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION, interpuesto por el licenciado Santiago Méndez, en representación de DINKO MEDAK Y DRAGICA MEDAK, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá." (Incidente de nulidad por falta de notificación, interpuesto por el licdo. Santiago Méndez, en representación de Dinko Medak Y Dragica Medak, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional De Panamá. Ponente: Jacinto A, Cárdenas M. Resolución de 9 de julio de 2008)

Resolución de 24 de marzo de 2006:

> "Las actuaciones mencionadas, demuestran que ambas partes gestionaron después de que se originó la acumulación del saldo del préstamo hipotecario y de tarjeta de crédito, e incluso, que el deudor solicitó que lo adeudado en virtud de dicha tarjeta se incluyera en la deuda hipotecaria que mantenía con el Banco Nacional de Panamá.
>
> Según el artículo 701 del Código Judicial, todo incidente que se fundamente en un hecho que surja durante el trámite de un proceso deberá rechazarse por improcedente si constare que la parte tuvo conocimiento de ello y gestionó con posterioridad.
>
> De lo anterior se desprende, que no es posible que DINKO MEDAK BARBIR alegue la nulidad del Auto de Remate por falta de aplicación del artículo 1761 del Código Judicial después de las gestiones llevadas a cabo por su persona y Dragica Medak Méndez, en torno al libramiento de pago y la acumulación de los saldos del préstamo hipotecario y Visa.
>
> Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad de lo actuado por falta de notificación, interpuesto por el licenciado Santiago Méndez en representación de DINKO MEDAK BARBIR dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Volcán." (Recurso De Apelación, interpuesto por el licenciado Santiago Méndez Real en representación de Dinko Medak Barbir, contra el Auto 1706 de 3 de diciembre de 2003, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional De Panamá, Sucursal de Volcán, a Dinko Medak Barbir y Dragica Medak Méndez. Ponente: Winston Spadafora F. Resolución de 24 de marzo de 2006).

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar no probado el presente incidente de rescisión de secuestro.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro por caducidad de la instancia interpuesto por el licenciado Pablo Rodríguez Díaz, actuando en nombre y representación de Modesto Villarreal Gutiérrez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ELLIS & ELLIS EN REPRESENTACIÓN DE PROPIEDADES LOCALES, S. A. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COCTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL SEÑOR ABDIEL RAMIREZ HERRERA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Lunes, 31 de Agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	148-09

VISTOS:

A la Sala Tercera de la Corte Suprema ha sido remitido el Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por la firma Ellis & Ellis en representación de PROPIEDADES LOCALES, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social al señor Ramirez Herera.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

Los apoderados judiciales de PROPIEDADES LOCALES, S.A., la firma forense Ellis & Ellis, quienes solicitan que se declare probado el incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Abdiel Ramírez fundamentan el mismo en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Que mediante el Auto No.496/154-07 de 16 de mayo de 2008, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble seguido por GLOBAL BANK CORPORATION en contra de ABDIEL RAMÍREZ HERRERA, YOLANDA LEONIDAD HERRERA Y OMAIRA GILKES SQUIRES, se adjudicó de forma definitiva a título de compra en subasta pública a favor de PROPIEDADES LOCALES, S.A. la Finca No.36969, inscrita al Tomo 911, Folio 44 , de la sección de propiedad, Provincia de Panamá.
>
> SEGUNDO: Que el Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble seguido por GLOBAL BANK CORPORATION, contra de ABDIEL RAMÍREZ HERRERA, YOLANDA LEONIDAS HERRERA Y OMAIRA GILKES SQUIRES, en el cual PROPIEDADES LOCALES, S.A. adquirió la titularidad de la propiedad de la finca indicada en el hecho anterior, se fundamentó en contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien inmueble debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá desde el 25 de julio de 2001, mediante la Escritura Pública No. 3014 de 17 de julio de 2001 de la Notariá Undécima del Circuito de Panamá.
>
> TERCERO: Que la medida cautelar de secuestro practicada por la CAJA DE SEGURO SOCIAL dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido en contra de ABDIEL RAMÍREZ HERRERA, sobre la cuota parte de la Finca No.36969, inscrita al Tomo 911, Folio 44 , de la sección de propiedad, Provincia de Panamá, se da con posterioridad a la fecha de inscripción en el Registro Público de Panamá del gravamen hipotecario constituido a favor de GLOBAL BANK CORPORATION; así como de su posterior embargo y remate judicial.
>
> CUARTO: Que PROPIEDADES LOCALES, S.A. es el actual y legítimo propietario de la Finca No.36969, inscrita al Tomo 911, Folio 44, de la sección de propiedad, Provincia de Panamá, cuyo título de propiedad adquirió a través de remate judicial efectuado dentro de un Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro decretado por este tribunal a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL.
>
> QUINTO: Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 561 y demás concordantes del Código Judicial, la sociedad PROPIEDADES LOCALES, S.A. tiene derecho, en su condición de rematante y persona a quién por Auto No. 496/154-07 de 16 de mayo de 2008 se le adjudica de forma definitiva el derecho legítimo a la cosa, a solicitar y que se acceda al levantamiento del secuestro, o embargo en caso de haber sido decretado, que pesa sobre la cuota parte a nombre de ABDIEL RAMÍREZ HERRERA de la finca antes mencionada en hechos anteriores, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido por la CAJA DE SEGURO SOCIAL en contra de ABDIEL RAMÍREZ HERRERA.
>
> Artículo 561. Tiene derecho a solicitar la rescisión a que se refiere el artículo anterior, el acreedor en el otro juicio, el rematante, la persona a quien por sentencia se haya declarado que tiene derecho a la cosa, y el depositario primitivo. (El subrayado es nuestro)"

II.DESCARGOS DEL EJECUTANTE:

Por su parte, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, representado en este acto por la Licenciada Jerika I. Allard, debidamente legitimada para actuar dentro del presente proceso, emite sus descargos señalando lo siguiente:

"TERCERO: Este hecho no es del todo claro, por tanto procedemos a explicarlo.

Que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área Panamá Oeste, mediante Auto No.531 de fecha 17 de diciembre de 2007, decreta Secuestro en contra de ABDIEL RAMIREZ HERRERA con cédula de identidad personal No.8-352-703, sobre la cuota parte que le pertenece en la Finca No.36969, inscrita en el Tomo 911, Folio 44, Asiento1, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, hasta la concurrencia de la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 300/100 (B/.4,943.30), a que alcanza la obligación reclamada sin perjuicio de los intereses que sigan venciéndose, hasta la cancelación total de la misma.

....."

III.OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por mandato de la ley, la Procuraduría de la Administración, según Vista 771, de 27 de julio de 2009, procede a emitir concepto en relación al negocio que nos ocupa.

A su juicio, debe accederse a la solicitud de la incidentista en cuanto a que se debe DECLARAR PROBADO este incidente y debe ORDENARSE al Registro Público dejar sin efecto la orden judicial de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, ya que la suspensión de la inscripción de esa medida cautelar cuya existencia se desprende de la lectura del oficio AL/927/2008 de 10 de marzo de 2008 emitida por el Registro Público visible a foja 67 del expediente ejecutivo, le ha impedido registrar copia del auto que aprueba el remate al incidentista y con ello constituir debidamente su título de propiedad de conformidad con lo que dispone el artículo 1727 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondiente y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

Observa esta Superioridad que el Señor Abdiel Ramírez Herrera, en calidad de deudor y garante hipotecario y Yolanda Leonidas Herrera McFarlane y Omaira Gilkes Squires como garantes hipotecarios, celebraron con el Globlal Bank Corporation un contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca número 36969, inscrita en el Registro Público al Tomo 911, folio 44 de la Sección de la Propiedad , Provincia de Panamá, de propiedad de los garantes hipotecarios.

A fojas 1 a 8 se aprecia que dicho contrato fue protocolizado mediante la escritura pública 3014 de 17 de julio de 2001 y que la misma fue otorgada ante la Notaría Undécima del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público desde el 25 de julio de 2001.

Posteriormente y debido al incumplimiento por parte del deudor de las obligaciones contenidas en el contrato en mención, Global Bank Corporation promueve ante el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Panamá un proceso ejecutivo hipotecario en contra del deudor y las garantes hipotecarias, proceso este que finalizó con el remate de la finca No. 36969, el que según consta en el Auto 496/154 de 16 de mayo de 2008, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá Ejecutor fue adjudicado definitivamente a la empresa Propiedades Locales S.A. (ver fojas 11 a 14 del expediente judicial)

Por otro lado, a foja 62 del expediente ejecutivo se aprecia que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área Panamá Oeste, emitió el auto de 17 de diciembre de 2007 mediante el cual decreta formal secuestro en contra de ABDIEL RAMÍREZ HERRERA con cédula de identidad personal No.8-352-703, sobre la cuota parte que le pertenece en la finca No. 36969, inscrita en el Tomo 911, Folio 44, Asiento 1, Sección de la propiedad , provincia de Panamá, hasta la concurrencia de lña suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 30/100 (B/.4,943.30), a que alcanza la obligación reclamada sin perjuicio de los intereses que sigan venciéndose, hasta la cancelación total de la misma.

Ante este escenario jurídico la Sociedad PROPIEDADES LOCALES S.A., en su calidad de adquirente del bien interpone el presente incidente señalando en el mismo que es la actual y legítima propietaria de la Finca No. 36969 y que adquirió dicho título de propiedad a través de un remate judicial llevado a efecto dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una primera hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social en contra del señor Abdiel Ramírez Herrera.

Nuestro ordenamiento jurídico establece expresamente lo siguiente en los artículo 560 y 561 del Código Judicial:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1.Si el tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refier existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2.Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

3.Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictada en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipotecaen que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso ejecutivo hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

Artículo 561. Tiene derecho a solicitar la rescisión a que se refier el artículo anterior, el acreedor en el otro juicio, el rematante , la persona a quien por sentencia se haya declarado que tiene derecho a la cosa, y el depositario primitivo"

Estima esta Superioridad que la incidentista ha demostrado su calidad de rematante de la finca 36969, inscrita en el Registro Público al tomo 911, folio 44, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, al presentar copia de la diligencia a que hace mención el artículo 1720 del Código Judicial que a continuación transcribimos:

"Artículo 1720: Efectuado el remate de los bienes, el funcionario hará que se extienda una diligencia en que se expresen la fecha del remate, los bienes rematados, el nombre del rematante y la cantidad en que se haya rematado cada bien.

Esta diligencia la firmarán el juez y el secretario del tribunal o el juez alguacil ejecutor, según el caso, y el rematante.La copia de esta diligencia constituirá título de dominio a favor del adquirente"

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la firma Ellis & Ellis, en representación de PROPIEDADES LOCALES, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social al señor Abdiel Ramírez Herrera, en consecuencia LEVANTA EL SECUESTRO decretado por esta última entidad estatal, sobre la cuota parte de la finca No. 36969 , inscrita al Tomo 911, Folio 44, de la sección de propiedad, Provincia de Panamá, propiedad del ejecutado Abdiel Ramírez Herrera y ORDENA a la Caja de Seguro Social comunicar esta decisión al Registro Público, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS M.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

Tercería excluyente

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LA SEÑORA YOVANNA MARCELA TORRES DE VÁSQUEZ. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	10 de agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	87-09

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., ha presentado DESISTIMIENTO de la tercería excluyente, formalizada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la señora Yovanna Marcela Torres De Vásquez.

En efecto, a foja 26 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por la parte actora ante este Tribunal el día 27 de mayo de 2009, en el cual expresa lo siguiente:

> "... en nuestra condición de apoderados especiales de la sociedad PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., dentro de la Tercería Excluyente enunciada al margen superior derecho de este escrito, por este medio comparecemos respetuosamente a éste despacho, para DESISTIR DE LA TERCERIA EXCLUYENTE que interpusimos por solicitud de nuestro representado.
>
> Igualmente, solicitamos se ordene el desglose de las pruebas aportadas con nuestra Tercería Excluyente."

El artículo 1087 del Código Judicial señala respecto al desistimiento, lo siguiente:

> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable ...."

En los mismos términos, el artículo 1094 del Código Judicial dispone:

> Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste manifestándolo por escrito al Juez del conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandando ..."

Encontrándonos en estado de resolver el desistimiento presentado, verificamos el poder otorgado a la firma Morgan & Morgan, visible a foja 17 del expediente, y constatamos, que la misma está debidamente facultada para desistir del proceso.

De igual manera, consta dentro del expediente, que la demanda aún no había sido notificada al Procurador de la Administración, razón por la cual no se hace necesaria su conformidad para acceder a ello.

Con relación al desglose de documentos, que se peticiona en la parte final del desistimiento presentado, el artículo 530 párrafo segundo del numeral 6, señala:

> Artículo 530. Los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado ...
>
> 1. En los procesos de ejecución, sólo podrán desglosarse los documentos aducidos por los acreedores.... en los siguientes casos:
>
> a. ...
>
> b. ...
>
> c. Una vez terminado el proceso...

d. .....

2. ..."

Dado que se cumple con los principios expuestos en los artículos mencionados en líneas anteriores, es perfectamente viable el desistimiento interpuesto por la firma Morgan & Morgan.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la TERCERIA EXCLUYENTE, presentada por la firma Morgan & Morgan, en representación de YOVANNA MARCELA TORRES DE VASQUEZ y por ende ORDENA el desglose de las pruebas aportadas, así como el archivo del expediente.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANGEL STANZIOLA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ AL SEÑOR ERNESTO VELIZ SANCHEZ. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Martes, 18 de Agosto de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	15-09

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE en su calidad de Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Tercería Excluyente interpuesta por el Lcdo. Angel Stanziola en representación de Banco General S.A. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá al Señor Ernesto Veliz Sanchez.

El señor Procurador basa la solicitud de impedimento en lo siguiente:

"..... en la actualidad soy deudor de la entidad bancaria incidentista....."

En opinión del señor Procurador, la situación manifestada lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de remisión hecha por el artículo 395 de la misma excerta legal:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. .....

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos deudor o acreedor de alguna de las partes. ....

"Artículo 395.Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces"

De lo anterior, se evidencia la causal de impedimento invocada en el presente caso por el señor Procurador prevista en el artículo 760 numeral 7 del Código Judicial, que señala que ningún Juez o Magistrado podrá conocer de un asunto donde sea deudor de una de las partes.

En atención a las circunstancias señaladas por el Magistrado Spadafora esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, OSCAR CEVILLE, y lo separan del conocimiento del presente negocio.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS M.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2009

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado.....979

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR EL SEÑOR JAIME DIEZ CARVAJAL CONTRA EL LICENCIADO DIMAS ESPINOSA ORTEGA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....979

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 983

Declaración de herederos.....983

CARLOS BASILIO CRUCES PNCET, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMINETO JURÍDICO DEL ACTA DE NOTORIEDAD DE DECLARACIÓN DE HEREDEROS AL FALLECIMIENTO DE DON MANUEL JOSÉ CRUCES ASPILCHE (Q.E.P.D.) SUSCRITA ANTE NOTARIO PÚBLICO DEL COLEGIO DE GRANADA, CON RESIDENCIA EN MARBELLA, MÁLAGA, ESPAÑA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 983

Divorcio.....984

MIRIAM DELFINA GARCÍA HIDALGO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE CAMAGUEY CON FECHA DE 14 DE MARZO DE 2003, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR HECTOR SANTIAGO LÓPEZ BAGES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).....984

DALTHIA CECILIA CLARK DE JOSEPH, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE WESTCHESTER, FECHADA 21 DE NOVIEMBRE DE 1996, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON HENRY JOSEPH. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 985

JACIBE GONZÁLEZ VILLA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DE KENTON, ESTADO DE KENTUCKY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRCIA, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE AL SEÑOR ALLAN LYNN HARRISON. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 986

MARIO ARIEL CASTROVERDE PALACIOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CÁMARA DE LA FAMILIA, CANADÁ, PROVINCIA DE QUEBÉC, DISTRITO DE MONTREAL, N 500-12-20750-027 FECHADA 18 DE JUNIO DE 1993, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA MICHELLE SHAW. PONENTE: ESMERADAL AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 987

ALICIA LISETTE BTESH TOUSSIER MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Y MENORES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS, NACIONAL Y ADOPCIONES INTERNACIONALES DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, EN LA CUAL SE DECLARA CON LUGAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO HECHA POR DAVID SHIRO KAMHAZI Y ALICIA LISETTE BTESH DE SHIRO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 988

MAYURI NUBIA GAMEZ SANTOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE TUSCALOOSA, ESTADO DE ALABAMA, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 11 DE MAYO DE 1999, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON WILLIAM ROBERT CRILLEY. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 990

Exhorto / carta rogatoria 993

Notificación 993

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE APELACIÓN DE MILÁN, ITALIA, RELATIVA AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LA SOCIEDAD FEDERACION EMPRESARIAL LATINA S. A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 993

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE APELACIÓN DE MILÁN, ITALIA, RELATIVA AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LA SOCIEDAD FEDERACION EMPRESARIAL LATINA S. A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 994

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA EN LO COMERCIAL N 8, ARGENTINA, RELATIVO A LOS AUTOS CARATULADOS KOSIUKO PANAMA, S. A. C. KOWSEF Y OTRO S. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 995

EXHORTO, LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL CON EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, SOBRE EL ACTO JUDICIAL QUE SE LE SIGUE A LA SOCIEDAD ANÓNIMA CAMILLA SHIPPING S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 997

Recurso de nulidad de laudo arbitral 1000

RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO 29 DE AGOSTO DE 2008, PROFERIDO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR TELECARRIER INC., CONTRA INTERDOTNET. INC. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 1000

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR EL SEÑOR JAIME DIEZ CARVAJAL CONTRA EL LICENCIADO DIMAS ESPINOSA ORTEGA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	10 de agosto de 2009
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	1112-08

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por el señor JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL contra el Licenciado DIMAS ELIAS ESPINOSA ORTEGA, toda vez que éste Tribunal solicitó la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

El denunciante a través de memorial presentado ante el Colegio Nacional de Abogados, manifestó que contrató los servicios profesionales del licenciado DIMAS ELIAS ESPINOSA ORTEGA, con número de idoneidad profesional 1283 de 5 de mayo de 1985, con la finalidad que le tramitara una demanda ordinaria de menor cuantía por daños y perjuicios surgidos de una colisión de tránsito, que en la vía administrativa había finalizado a su favor.

Señaló que el hecho de tránsito fue contra el señor CARLOS CALDERÓN FLORES, y se percató con posterioridad que el propietario del vehículo era pariente de la secretaria del licenciado ESPINOSA.

Explicó que el denunciado dejó prescribir de manera irresponsable el término para ejercitar su reclamo, no notificó la demanda dentro del término que tenía para hacerlo, y por su culpa perdió la oportunidad de reclamar sus derechos. Además, ESPINOSA le pidió un dinero para realizar un secuestro y el secuestro nunca se realizó.

Aportó como prueba el expediente completo que reposa en el Juzgado Municipal del Distrito de Aguadulce.

OPOSICIÓN A LA DENUNCIA

El Licenciado DIMAS ELÍAS ESPINOSA O., contestó la denuncia y estableció que el día 13 de marzo del 2003, el señor JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL, se presentó a sus oficinas a solicitar sus servicios profesionales a efectos de entablar una demanda ordinaria de menor cuantía por daños y perjuicios, donde sólo aparecía como responsable del accidente el conductor CARLOS CALDERON FLORES, no así el propietario del vehículo que conducía dicho señor, por lo que al recurrir a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Registro Único Vehicular Motorizado del Municipio de Aguadulce, esta dependencia certificó que el dueño era Aluminio de Panamá, S. A.

Por esa razón, el día 13 de mayo del 2003, presentó ante el Juzgado Municipal del Distrito de Aguadulce, el proceso ordinario de menor cuantía en contra de Aluminio de Panamá, S.A. y/o CARLOS CALDERÓN FLORES; y, para el día 15 de julio de 2003, ante ese mismo Tribunal promovió acción de secuestro en contra de los demandados.

Manifestó que una vez se emitió el Auto Civil No.271, del 26 de agosto de 2003, donde se ordenaba el emplazamiento de uno de los demandados, se percató que no existía similitud entre el tipo de vehículo que había ocasionado el accidente con el que aparecía en la certificación extendida por el Registro Único Vehicular Motorizado del Municipio de Aguadulce, por lo que el 5 de septiembre de 2003, previa conversación con el señor JAIME DIEZ CARVAJAL, solicitó una nueva certificación sobre la matrícula que aparecía en el Formato de Tránsito y en la

Resolución de primera instancia (placa 622454), en donde le contestaron que el propietario de dicho vehículo era MARIANO ESTEBAN MEDINA GONZÁLEZ, con cédula No.2-691-722; y no conforme con dicha certificación pidió otra en donde le contestaron que para el día 28 de marzo de 2002, el vehículo marca Nissan, modelo Sedan, color ladrillo, con matrícula 622454, pertenecía al señor RICARDO E. GONZÁLEZ TELLO, con cédula No.2-702-536, siendo esta anomalía la que les obligó a desistir del proceso y de la pretensión el día 22 de septiembre de 2003, para evitar riesgos pecuniarios en costas.

Señala, que la parte final del primer motivo es totalmente falso, porque la secretaria MAGDA YICEL ARANDA ESPINOSA, no tiene ningún vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad con el supuesto propietarios del vehículo con matrícula 622454; en cuanto al segundo hecho, explica que es totalmente falso, porque al no encontrar el verdadero propietario del vehículo que colisionó con el vehículo conducido por el señor JAIME DIEZ, mal podría promover demanda, sin tener el nombre de su propietario, ya que el conductor CARLOS CALDERÓN FLORES, fue investigado y no mantenía bienes inscritos en el Registro Público.

Concluye solicitando se desestime la queja interpuesta en su contra por el señor JAIME DIEZ CARVAJAL.

OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual es competente para conocer de los procesos de ética, como Órgano Instructor, procedió a emitir concepto, en el cual aparece como Sustanciador el licenciado Antonio Loaiza Batista. El criterio esbozado por el Tribunal de Honor, se puede resumir de la siguiente manera:

"Ahora bien, la decisión de establecer si hubo o no falta a la ética se concentra en el hecho de determinar si las actuaciones del denunciado licenciado DIMAS ELÍAS ESPINOSA ORTEGA, se dieron de manera oportuna, puesto que no compete a dicho ente disciplinario entrar a decidir el fondo de la demanda de menor cuantía solicitada por el denunciante JAIME DIEZ CARVAJAL, ya que como se ha reiterados en otros fallos de dicho Tribunal, ningún abogado está obligado a garantizar resultados, pero si a interponer todas las acciones pertinentes para salvaguardar los intereses de su representado.

Observa el Tribunal, que efectivamente se dieron diferentes trámites por parte del denunciado en busca de obtener lo solicitado por su cliente. Sin embargo, señala que el mismo denunciante establece a foja 40, que el 13 de marzo del 2003, solicitaron sus servicios profesionales, evidenciándose igualmente a folios 10, que la resolución mediante la cual queda ejecutoriado el proceso administrativo de tránsito donde su poderdante obtuvo un resultado favorable sobre la colisión, la misma tiene fecha de 6 de junio de 2002, lo que significa, y en atención a que el derecho a reclamar prescribe al año una vez ejecutoriada la resolución, que aproximadamente para el 6 de junio de 2003 prescribía el derecho a accionar, situación que debió preveer el licenciado DIMAS ELÍAS ESPINOSA ORTEGA, para evitar que se perdiera el derecho que ostentaba su cliente para reclamar los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la colisión mencionada.

No se explica como desiste del proceso de la pretensión el 22 de septiembre de 2003, sin tomar en cuenta que al hacerlo ya estaba pasado el año de la prescripción para reclamar, por lo que cualquier actuación posterior se corría el riesgo de que los demandados alegaran la prescripción de la acción.

Señala que el licenciado DIMAS ELÍAS ESPINOSA ORTEGA, debió solicitar al conocedor de la causa, para interrumpir el término de prescripción la publicación del edicto emplazatorio para tal fin, en atención al artículo 669 del Código Judicial y evitar así la indefensión de su cliente, independientemente de las averiguaciones que estaba realizando dentro del proceso, ya que si bien es cierto no tenía certeza sobre el dueño del vehículo, si la tenía del que lo colisionó, siendo esto un descuido en su proceder.

Considera el Tribunal, que el abogado denunciado incurrió en falta a la ética conforme lo establecido en el literal b) del artículo 34 del mencionado Código de Ética y Responsabilidad, que a su tenor indica: "Demore maliciosamente la iniciación o prosecución de las gestiones que le fueren encomendadas; en consecuencia dicho Tribunal de Honor, solicita se cite a juicio al licenciado DIMAS ELÍAS ESPINOSA ORTEGA, por supuesta violación al Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado".

Mediante providencia fechada 3 de diciembre de 2008, la Sala concedió término al licenciado DIMAS ELÍAS ESPINOSA ORTEGA para que hiciera los descargos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, quien pidió se desestime la denuncia y se ordenara el archivo del proceso, toda vez que a su concepto no existió en su actuación faltas a la ética, ya que todo lo actuado fue consensuado con su cliente. En este sentido, bajo la ausencia de una certeza jurídica respecto del verdadero titular del vehículo

involucrado en el accidente y los riesgos de generar daños a terceras personas que podría repetir contra el demandante (JAIME DIEZ CARVAJAL), razón por la que se reunió con éste último para advertirle la situación y de común acuerdo acordaron no continuar con la promoción de la demanda, situación que ocurrió en presencia de su secretaria Magda Yicel Aranda y el licenciado Arnulfo Ángel González.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se siguió al licenciado DIMAS ELÍAS ESPINOSA ORTEGA.

Se confirmó la relación abogado – cliente que existió entre el licenciado DIMAS ELÍAS ESPINOSA y el señor JAIME DIEZ CARVAJAL, toda vez que reposa a folios 6 copia debidamente autenticada del poder conferido al abogado para interponer la demanda ordinaria de menor cuantía, para hacer efectiva una resolución de tránsito que le fue favorable al señor DIEZ CARVAJAL.

En el proceso Ordinario de Menor Cuantía en donde eran partes JAIME DIEZ CARVAJAL vs ALUMINIOS DE PANAMÁ, S.A. y CARLOS CALDERÓN FLORES, el abogado denunciado DIMAS ESPINOSA realizó gestiones encaminadas a solventar los requerimientos de su cliente, pero desistió de la demanda debido a una serie de complicaciones que se dieron en relación a la titularidad del vehículo con placa No.622454 que colisionó el vehículo de JAIME DIEZ CARVAJAL.

Según el abogado denunciado, se percató que no existía similitud entre el tipo de vehículo que había ocasionado el accidente y el que aparecía en la certificación extendida por el Registro Único Vehicular del Municipio de Aguadulce, situación que a su concepto lo motivó para desistir de la demanda ordinaria de menor cuantía.

El Licenciado Espinosa, supuestamente no realizó las diligencias necesarias según el artículo 669 del Código Judicial, para evitar que se declarara prescrita la acción, por lo que al desistir de la demanda, según el quejoso no cumplió con el término para evitar la prescripción; contando siempre con la identificación relativa al nombre del conductor, que concuerda con la indicada en la resolución de tránsito.

Sobre la condena en costas, en el evento que estuviese errada la certificación expedida por el Registro Único Vehicular del Municipio de Aguadulce, tal circunstancia es ajena a su gestión.

El artículo 18 de la Ley 9 de 1984, establece que constituye Faltas a la Ética, la infracción de las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y cualquier disposición legal vigente sobre la materia.

De igual forma, el artículo 7 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, indica:

"El abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional".

En tanto que el artículo 12 del mismo Código, establece:

"El abogado está en la obligación de emplear todos sus conocimientos en la defensa de los intereses que represente".

De las normas transcritas, se desprende las responsabilidades a cumplir por los apoderados, que permiten defender los intereses de su cliente como garantía de éxito, para activar los mecanismos judiciales, con la finalidad de lograr el resarcimiento de los daños ocasionados al mismo como consecuencia de la colisión que tuvo en su vehículo, con el señor CARLOS CALDERÓN FLORES, y respecto de lo cual expresa el incumplimiento de su abogado, lo que corresponde a la Sala determinar.

En consecuencia, la Corte comparte la opinión vertida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en el sentido de que existe mérito para llamar a responder al licenciado DIMAS ELIAS ESPINOSA ORTEGA, por faltas a la ética profesional del abogado a tenor de lo preceptuado en el artículo 7 y 12 del Código de Ética Responsabilidad Profesional del Abogado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado DIMAS ELIAS ESPINOSA ORTEGA, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal Nº 2-149-765, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 9 de 18 de abril

de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, y en el artículo 7 y 12 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, por la denuncia interpuesta por el señor JAIME DIEZ CARVAJAL, y se establece que en fecha posterior se fijará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Declaración de herederos

CARLOS BASILIO CRUCES PNCET, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMINETO JURÍDICO DEL ACTA DE NOTORIEDAD DE DECLARACIÓN DE HEREDEROS AL FALLECIMIENTO DE DON MANUEL JOSÉ CRUCES ASPILCHE (Q.E.P.D.) SUSCRITA ANTE NOTARIO PÚBLICO DEL COLEGIO DE GRANADA, CON RESIDENCIA EN MARBELLA, MÁLAGA, ESPAÑA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	14 de agosto de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Declaración de herederos
Expediente:	716

VISTOS:

El licenciado Jaime A. Padilla G. en representación del señor CARLOS BASILIO CRUCES PONCET presentó solicitud para que se le reconozca eficacia jurídica al Acta de Notoriedad de Declaración de Herederos al fallecimiento de Don Manuel José Cruces Aspilche (Q.E.P.D.) suscrita ante Notario Público del ilustre Colegio de Granada, en Málaga, España.

ANTECEDENTES

El licenciado PADILLA GONZÁLEZ en su petitorio manifiesta que el reconocimiento se requiere para la apertura del Juicio de Sucesión Intestada ante los Tribunales competentes de la República de Panamá.

Para fundamentar su solicitud, aportó como pruebas, Acta de Notoriedad de declaración de herederos (cfr.3 a 8); copia de Certificado de Matrimonio del difunto con la señora Ana María Poncet Comesaña, celebrada en Vigo, España (cfr. 8 vlta.); copia de Certificado de Matrimonio del occiso con la señora Daily Patricia del Carmen Mora Badilla, celebrado en Costa Rica (cfr.12); Copia del Certificado de Defunción de Manuel Cruces Aspilche (cfr.10), todas las copias mencionadas fueron autenticadas por el Notario de Málaga con su respectiva Apostilla (cfr. 13 vlta.).

OPINIÓN DE LA PROCURADUR ÍA

Admitida la solicitud presentada a esta Corporación, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 73 de veintiséis (26) de agosto de dos mil ocho (2008), visible de foja 16 a 19, manifiesta que la petició n no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 1419 del Código Judicial, ya que el documento presentado tiene carácter probatorio, cuyo juicio previo debe realizarlo un juez panameño en atención al artículo 1523 del ya citado Código; por lo que considera que no debe reconocerse ni ejecutarse lo solicitado.

DECISIÓN DE LA SALA

Observa, esta Corporación que la solicitud presentada no se ajusta a lo normado en el artículo 642 del Código Judicial; es decir, el letrado gestiona reconocer eficacia jurídica al documento que reposa a foja 3 de este dossier, sin tener facultad para ello; toda vez, que no consta en el mismo Poder otorgado.

El artículo 100, numeral 2 del Código Judicial sólo faculta a la Sala de Negocios Generales para examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en pais extranjero y no la de reconocer eficacia jurídica ya que la norma es clara y no permite dudas al respecto; aunado al hecho de que el documento presentado es una mera declaracion que no hace transito a cosa juzgada.

Sin entrar a conocer el fondo de esta petición es necesario advertir, que ha sido decisión reiterada de esta Corporación otorgar eficacia jurídica a los documentos referentes asuntos sucesorios; no obstante, luego de un estudio exhaustivo de las disposiciones que facultan a esta Sala para el trámite del exequatur, hemos arrivado a la conclusión que no es procedente dicho otorgamiento, por existir normas específica en la jurisdicción ordinaria para

el trámite de los procesos de sucesión, (arts 1510, 1523 y ss. del C.J.) disposiciones que el accionante debe atender.

El documento aquí presentado debe entenderse como un título jurídico que debe ponderar el Juez panameño de conformidad con el artículo 1523 del Código Judicial, ya que los herederos no pueden solicitar de manera directa los bienes sin someterse a un juicio de sucesiones ante la autoridad panameñ a competente.

Es importante advertir que el artículo 631 del Código Civil es claro en indicar que para la apertura de proceso de sucesión, siendo el causante nacional o extranjero, con bienes en el territorio nacional se deben someter a la ley de procedimiento interno y será competente el Juzgado que corresponda al ultimo domicilio del occiso o bien el del lugar donde se encuentre la masa de bienes.

Por lo antes expuesto, esta SALA DE NEGOCIOS GENERALES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO PROCEDE la petición formulada por CARLOS BASILIO CRUCES PONCET y ORDENA SU ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Divorcio

MIRIAM DELFINA GARCÍA HIDALGO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE CAMAGUEY CON FECHA DE 14 DE MARZO DE 2003, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR HECTOR SANTIAGO LÓPEZ BAGES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	10 de agosto de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1163-08

VISTOS:

MIRIAM DELFINA GARCÍA HIDALGO, mediante su apoderada judicial, Licenciada Ligia J. Rodríguez, solicitó a esta Sala Cuarta de la Corte, el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio de fecha 14 de marzo de 2003, emitida por el Tribunal Municipal Popular de Camagüey, República de Cuba, mediante la cual declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor Héctor Santiago López Bagez.

En virtud del artículo 1420 el Código Judicial, se dio traslado a la señora Procuradora General de la Nación, por un término de cinco (5) días, a fin de que emitiera su opinión, quien en su Vista No.105 de fecha 31 de diciembre de 2008, considera que la copia de la sentencia que decide la pretensión no consta en el expediente, en su lugar se aporta una copia autenticada de una certificación que expide el Tribunal que declaró disuelto el vínculo, no existe forma de establecer si la contraparte fue notificada del proceso, por lo que no se puede precisar si fue dictada o no en rebeldía, además no se infiere de la certificación consultable a foja 4, la causal bajo cuyo supuesto se decretó la disolución del nexo conyugal, sin embargo han transcurrido mas de cinco años desde que tuvo lugar el divorcio y hace referencia a fallo de fecha 14 de agosto de 2007, emitido por esta Sala y a su consideración estima que este proceso en estudio es similar al fallo citado y debe accederse a la pretensión presentada.

Mediante resolución de fecha cuatro (4) de marzo de 2009, esta Superioridad concedió a la peticionaria el término de cuarenta y cinco (45) días, para que aportara al expediente copia debidamente autenticada de la sentencia de divorcio de fecha 14 de marzo de 2003, expedida por el Tribunal Municipal Popular de Santo Domingo, República de Cuba, mediante el cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los señores HECTOR SANTIAGO LÓPEZ BAGEZ y MIRIAM DELFINA GARCIA HIDALGO, toda vez que lo que se presenta es una

certificación de la sentencia de divorcio, emitida por la Secretaría Judicial del Tribunal Municipal Popular de Camagüey, República de Cuba. Transcurrido el término concedido a la solicitante, la Sala se percata que mediante informe secretarial se deja constancia a foja 23 que la peticionaria no presentó en tiempo oportuno la documentación solicitada, por lo que no logra subsanar la omisión indicada en la resolución de fecha cuatro (4) de marzo de 2009 y que en atención a la normativa existente, procede ordenar el archivo del expediente, conforme lo preceptuado en el artículo 686 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio de fecha 14 de marzo de 2003, emitida por el Tribunal Municipal Popular de Camagüey, República de Cuba.

Notifiquese y Cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DALTHIA CECILIA CLARK DE JOSEPH, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE WESTCHESTER, FECHADA 21 DE NOVIEMBRE DE 1996, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON HENRY JOSEPH. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	14 de agosto de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	446-09

VISTOS:

El licenciado CARLOS ALBERTO FRANKLIN VILLEGAS, en representación de la señora DALTHIA CECILIA CLARK ANDERSON, ha solicitado ante esta Superioridad el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada por la Corte Suprema del Estado de New York, Condado de Westchester, Estados Unidos de América, fechada 21 de noviembre de 1996, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor HENRY JOSEPH.

ANTECEDENTES

Los señores DALTHIA CECILIA CLARK ANDERSON y HENRY JOSEPH, contrajeron matrimonio el día 8 de noviembre de 1963, en el Juzgado Primero Municipal del Chorrillo, Corregimiento del Chorrillo, Distrito de Panamá, inscrito en la Dirección General del Registro Civil, al Tomo número 53, de matrimonios de la provincia de Panamá, Partida número 546.

El vínculo matrimonial fue disuelto mediante sentencia fechada 21 de noviembre 1996, proferida por la Corte Suprema del Estado de New York, Condado de Westchester, Estados Unidos de América.

Una vez admitida la presente solicitud, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien por medio de la Vista N° 36 de 12 de junio de 2009, indicó que los documentos que acompañan la solicitud cumplen con los requisitos de forma exigidos en el artículo 877 del Código Judicial. En cuanto al artículo 1419 lex cit. manifestó que, la sentencia extranjera fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal y debidamente notificada al demandado; que la causal utilizada para decretar el divorcio (Abandono Absoluto) no es contraria a nuestro ordenamiento legal, por lo que, debe accederse a su reconocimiento y ejecución.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y luego de cumplido el procedimiento consagrado para la homologación de las sentencias extranjeras, la Sala pasa a examinar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera fechada 21 de noviembre de 1996, dictada por la Corte Suprema del Estado de New York, Condado de Westchester, Estados Unidos de América y verificar si cumple con los requisitos de forma y de fondo requeridos por nuestra legislación.

El artículo 877 del Código Judicial establece que, toda documentación proveniente del extranjero debe estar debidamente autenticada, ya sea por vía consular o diplomática (Apostilla). Entre los documentos aportados, visibles a fojas 4 a 11 del expediente, constan la copia de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por un intérprete público autorizado y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

Se advierte que, la sentencia bajo estudio fue proferida como consecuencia del ejercicio de una acción personal y que el demandado fue notificado personalmente de la citación y de la demanda, requisitos consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 1419 citado.

En cuanto a la licitud de la obligación para lo cual se solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia analizada, la Sala observa que no se conculca nuestro derecho positivo, ya que la causal utilizada para decretar el divorcio se ajusta a la causal prevista en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, pues el abandono se produjo por el término de un año, y máxime cuando es la cónyuge inocente quien alega la causal, tal como lo prevé el artículo 215 de la misma excerta legal.

Frente a lo expuesto, la Sala estima que debe accederse a lo solicitado toda vez que, no contraviene el orden público interno y cumple con los requisitos exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera dictada por la Corte Suprema del Estado de New York, Condado de Westchester, Estados Unidos de América, con fecha 21 de noviembre de 1996, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre DALTHIA CECILIA CLARK DE JOSEPH y HENRY JOSEPH.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, para que realice las anotaciones pertinentes e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

JACIBE GONZÁLEZ VILLA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DE KENTON, ESTADO DE KENTUCKY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRCIA, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE AL SEÑOR ALLAN LYNN HARRISON. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	26 de agosto de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	839-09

VISTOS:

La licenciada Celmira Quintero González en su condición de apoderada judicial de JACIBE GONZÁLEZ VILLA solicita a esta Corporación el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA de divorcio proferida por la Corte del Circuito de Kenton, Esatado de Kentucky, Estados Unidos de América, en la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial existente entre su poderdante y el seÑor ALLAN LYNN HARRISON.

Al revisar el presente dossier para imprimirle el trámite correspondiente, observa este Tribunal que en el expediente sólo reposa la parte resolutiva de la sentencia objeto de este exequátur, por lo que al no contar con la sentencia completa, a esta Corporación se le hace difícil determinar si esta petición cumple con los requisitos formales para este tipo de proceso, especificamente lo referente a los numerales 2, 3 y 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

Por lo que somos de opinión que lo procedente es conceder un término de cuarenta y cinco (45) días a la licenciada Celmira Quintero González con el propósito de presentar la documentación señalada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuestos, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a la peticionaria un termino de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane la irregularidad advertida por esta Corporación, dentro de la solicitud de exequátur presentada por JACIBE GONZÁLEZ VILLA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MARIO ARIEL CASTROVERDE PALACIOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CÁMARA DE LA FAMILIA, CANADÁ, PROVINCIA DE QUEBÉC, DISTRITO DE MONTREAL, N 500-12-20750-027 FECHADA 18 DE JUNIO DE 1993, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA MICHELLE SHAW. PONENTE: ESMERADAL AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Miércoles, 26 de Agosto de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	383-08

VISTOS:

El señor MARIO ARIEL CASTROVERDE PALACIOS, a través de su apoderado judicial el licenciado ALEJANDRO A. ARIAS, solicitó ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución en la República de Panamá de la Sentencia Extranjera de Divorcio de 18 de junio de 1993, proferida por la Cámara de la Familia, Canadá, Provincia de Quebéc, Distrito de Montreal, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora MICHELLE SHAW.

Mediante resolución fechada 5 de agosto de 2008, esta Superioridad concedió al petente el término de cuarenta y cinco (45) días, para que aportara al expediente copia debidamente autenticada de la sentencia extranjera, ya que el recurrente sólo presentó una certificación de la disolución del vínculo matrimonial, de cuya parte motiva se pueda verificar si la demanda le fue notificada personalmente al demandado y si lo solicitado es lícito en nuestro territorio nacional, presupuestos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 1419 del Código Judicial.

Como quiera que ha precluído el término concedido para que el solicitante subsane la omisión indicada, sin que así lo hubiese hecho, la Sala no puede acceder a lo requerido por el señor MARIO ARIEL CASTROVERDE PALACIOS, y se dispone a ordenar el archivo del expediente en virtud del artículo 686 lex cit.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio de 18 de junio de 1993, proferida por la Cámara de la Familia, Canadá, Provincia de Quebéc, Distrito de Montreal, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora MICHELLE SHAW , y ORDENA el archivo del expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H.CUESTAS G. (Secretario General)

ALICIA LISETTE BTESH TOUSSIER MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Y MENORES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS, NACIONAL Y ADOPCIONES INTERNACIONALES DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, EN LA CUAL SE DECLARA CON LUGAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO HECHA POR DAVID SHIRO KAMHAZI Y ALICIA LISETTE BTESH DE SHIRO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Miércoles, 26 de Agosto de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	293-09

V I S T O S:

El licenciado EDWIN RENE MUÑOZ en su condición de apoderado judicial de la señora ALICIA LISETTE BTESH TOUSSIER presentó escrito solicitando a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por el Juzgado Quinto de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Nacional y Adopciones Internacionales, República de Venezuela, en la cual se declara con lugar la solicitud de divorcio hecha entre DAVID SHIRO KAMHAZY y ALICIA LISETTE BTESH DE SHIRO.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores DAVID SHIRO KAMHAZI y ALICIA LISETTE BTESH DE SHIRO contrajeron matrimonio en el Juzgado Cuarto Municipal de Panamá,corregimiento de Chorrillo, Distrito de Panamá el 3 de enero de 1977, mismo que se encuentra debidamente inscrito al Tomo 203 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida 823 de la Dirección de Registro Civil, como consta a foja 11del presente dossier.

El Tribunal que conoció el proceso, tomó en consideración que la pareja se encuentran separados desde el 4 de abril de 1993; que de esa relación se procrearon tres hijos de los cuales una, ADELA SHIRO BTESH, es menor de edad; y, que en su petición se incluyó patria potestad y guarda, pensión alimenticia y régimen de visitas; emitió la Sentencia fechada 25 de enero de 1999, en la que DECLARA CON LUGAR la solicitud de divorcio hecha por DAVID SHIRO KAMHAZI y ALICIA BTESH DE SHIRO.

Para sustentar su solicitud el licenciado MUÑOZ aportó copia autenticada de la Sentencia de 25 de enero de 1999, con su respectivos sellos, timbres e incorporó la Apostilla (Cfr. f. 10, vlta.); la Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá. (Cfr. fs. 7 a 11)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista No 34 de 11 de junio de 2009, manifestó:

"/...

En primer lugar, se observa que el fallo en examen cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 877del Código Judicial, ya que está debidamente autenticado y legalizado mediante el instrumento de la apostilla.

..., es preciso verificar si la sentencia ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una prestación personal. En ese sentido, vemos que el fallo en examen se dictó como consecuencia de la declaración de la disolución de un vínculo matrimonial, es decir el reconocimiento de un derecho personalísimo, por tanto se satisface el primer requisito previsto en la norma.

... se observa en el fallo en examen que la solicitud de divorcio por separación de hecho por más de cinoc años es presentada, de manera conjunta, por DAVID SHIRO KAMHAZI y ALICIA LISETTE BTESH TOUSIEH, por tanto ambos comparecen al proceso, verificándose el requisito contenido en numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

..., se observa en la sentencia aportada que la disolución se fundamentó en la causal de separación de hecho por más de cinco años, situación que es asimilable a la causal contenida en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, en la disolución del matrimonio en virtud de la separación de hecho por más de dos (2) años. Tal y como lo exige nuestra legislación, se puede apreciar que las partes incluyen en la solicitud de divorcio el acuerdo relativo a la patria potestad, la guarda crianza, el monto de la pensión alimenticia y el régimen de visitas de la menor ADELA SHIRO BTESH.

La señora Procuradora de la Nación recomienda acceder a lo pedido por considerar que se ajusta a derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Nacional y Adopciones Internacionales, de 25 de enero de 1999, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial faculta a la Sala de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Al confrontar la petición formulada con los artículo 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último, la documentación se encuentra debidamente autenticada y tiene incorporada la Apostilla (vf. 1O vlta.)

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419, numerales 1 y 2 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada en ejercicio de un pretensión personal y se desprende del contenido de la misma que ambas partes participaron en la misma.

En cuanto a la licitud de la obligación, se constata que la causal en que se fundamenta la sentencia objeto del presente exequátur es el divorcio por separación por más de cinco años; aunque nuestra legislación hace alusión a que la separación de hecho se configura cuando la ruptura se ha dado por más de dos años, la diferencia de años no violenta nuestro orden jurídico interno. Además, se observa que ambas partes presentaron ciertas pautas sobre patria potestad, guarda crianza, pensión alimenticia y régimen de visita, que si bien son de interés dentro de otra causal de divorcio, no vulneran de ninguna forma la causal utilizada por el Tribunal de Venezuela en este caso: la Separación de hecho.

Para la precisión de este concepto, el artículo 212 numeral 9 del Código de Familia, indica:

1. /...

9. La separación de hecho por más de dos (2) años, aún cuando vivan bajo el mismo techo;

10. .../.

Visto lo anterior se concluye que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; pues de la sentencia se desprende la participación de ambos en el

proceso; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma, cumpliéndose lo normado sobre esta materia, por lo que concordamos con la recomendación de la señora Procuradora General de la Nación y acceder con lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes lo expuestos, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de 25 de enero de 1999, emitida por el Juzgado Quinto de primera Instancia Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Nacional y Adopciones Internacionales, República de Venezuela, por la cual declara con lugar la solicitud de divorcio hecha por DAVID SHIRO KAMHAZI y ALICIA LISETTE BTESH DE SHIRO.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos que en ella se indica.

Notifíquese Y CUMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MAYURI NUBIA GAMEZ SANTOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE TUSCALOOSA, ESTADO DE ALABAMA, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 11 DE MAYO DE 1999, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON WILLIAM ROBERT CRILLEY. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Miércoles, 26 de Agosto de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	104-09

VISTOS:

El Licenciado HILARIO BELLIDO O. ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la señora MARYURIS NUBIA GAMEZ SANTOS o MARYURIS NUBIA CRILLEY, solicitud ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de divorcio, dictada por la Corte del Circuito de Tuscaloosa, Estado de Alabama, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor WILLIAM ROBERT CRILLEY.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores MARYURIS NUBIA GAMEZ y WILLIAM ROBERT CRILLEY contrajeron matrimonio el cinco (5) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), el cual se encuentra inscrito al Tomo 250, Partida 304 de Matrimonios, Provincia de Panamá, del Registro Civil.

El Licenciado Bellido en su escrito manifiesta entre otras cosas que: ambas partes concurrieron mediante apoderados judiciales ante la Corte de Circuito del Condado Tuscaloosa, Estado de Alabama, por lo que la sentencia no se dictó en rebeldía; que la citada Corte en cumplimiento de los trámites legales contemplado en el ordenamiento jurídico de ese Estado disolvió el vínculo matrimonial entre ambos esposos, dicha sentencia fue dictada dentro de una pretensión personal. Y el objeto de la sentencia es lícito en nuestra República, haciendo acompañar con la solicitud los documentos auténticos.

Agrega que conforme al ordenamiento jurídico procesal vigente y los Convenios Internacionales, es procedente que la Sala Cuarta de Negocios Generales reconozca la sentencia bajo estudio y por ende se ordene su ejecución, y que la misma sea inscriba en el Registro Civil.

Como pruebas para sustentar su solicitud, aportó los siguientes documentos: copia de la sentencia extranjera debidamente autenticada; traducción de la sentencia extranjera realizada por interprete público autorizado; y, Certificado de Matrimonio expedida por la Dirección de Registro Civil.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA:

Se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, para que emitiera concepto, quien externo su criterio a través de la Vista N°20 fechada de 14 abril de 2009 arribando a la conclusión que ".... tanto la petición y las pruebas que se aportaron cumplen con los requisitos del artículo 1419, ya que fue dictada en ejercicio de una pretensión personal ejercida a través de Mayuris Nubia Crilley, solicitante del divorcio por incompatibilidad de caracteres y la existencia de una brecha irreconciliable en el matrimonio, por otra parte el proceso no fue sustanciado con la presencia de ambas partes, situación ésta que se desprende de la resolución foránea, quien solicita la ejecución es la demandante y no el demandado por lo que no se cumple a cabalidad con lo que establece el numeral 2 del artículo antes descrito en base a ello solicita que no debe accederse al reconocimiento solicitado.

DECISIÓN DE LA SALA:

Conocido los argumentos del solicitante y de la señora Procuradora, analizaremos lo que nuestro derecho positivo desarrolla en cuanto a la ejecución de sentencias extranjeras.

Se observa que de la sentencia consultable a fojas 6-7 del cuaderno, ambas partes acudieron al proceso asistidas por sus apoderados judiciales. Además, Tribunal foráneo cuando se pronuncia sobre la solicitud de divorcio entre los señores Mayuris Nubia Gamez Santos o Mayuris Nubia Crilley y Williams Robert Crilley alega que la disolución del vínculo que se dio por causas de incompatibilidad de caracteres y una brecha irreconciliable del matrimonio.

Al confrontar la petición formulada con los artículos 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último, la documentación se encuentra debidamente autenticada vía consular con su correspondiente certificación de la Dirección Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. (Vf.5)

Por otro lado se observa que la resolución cumple con los requisitos contemplados en el artículo 1419 del Código Judicial, pues la misma fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal, tomando en consideración el acuerdo entre las partes ,en donde se aprecia que la sentencia no fue dictada en rebeldía y en consonancia con las normas del derecho Panameño.

Vemos pues que el divorcio que se dio en el país extranjero no infringe el orden público panameño pues la causal invocada se asimila a la causal del mutuo consentimiento contemplada en el artículo 212 numeral 10 del Código de la Familia cuyo tenor es el siguiente"

ARTÍCULO 212: Son causales de divorcio:

.....

.....

.....

10. El mutuo consentimiento de los cónyugessiempre que cumplan los siguientes requisitos

.....

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos

años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud dedivorcio trascurridos dos meses desdea presentación de la demanda de divorcio

y antes de los seis (6) mese de la citadapresentación"

En atención a lo anterior, esta Sala considera que la solicitud presentada por el Licenciado Hilario Bellido O. en nombre y representación de la señora MAYURI NUBIA GAMEZ SANTOS, debe ser accedida, por cuanto que la misma cumple con los requisitos establecido en nuestro ordenamiento jurídico interno referente al exequátur.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA

DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada 11 de mayo de 1999, por dictada por la Corte del Circuito de Tuscaloosa, Estado de Alabama, Estados Unidos de América, mediante la cual se decretó disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores MARYURIS NUBIA GAMEZ SANTOS o MARYURIS NUBIA CRILLEY y WILLIAMS ROBERT CRILLEY.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil de la Repúblico de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en el libro respectivo tal como lo establece la presente resolución.

Notifiquese y cumplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE APELACIÓN DE MILÁN, ITALIA, RELATIVA AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LA SOCIEDAD FEDERACION EMPRESARIAL LATINA S. A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	10 de agosto de 2009
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	685-0

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No.1601 de 17 de junio de 2009, remitió el cuaderno contentivo de la Carta Rogatoria librada por la Corte de Apelación de Milán, Italia; para ser diligenciada en el territorio panameño.

El objeto del suplicatorio consiste en: la notificación de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL LATINA S.A., en la persona del representante legal “pro-tempore”, con sede en Avenida Samuel Lewis y Calle 53, ciudad de Panamá; haciendo entrega del acto anexo que acompañan la rogatoria (foja 4).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme al Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de: "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

En primer lugar se debe determinar la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido, la petición de las autoridades de Italia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Italia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud básicamente que: la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden, o en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. La documentación procedente de la Corte de Apelación de Milán en Italia, se encuentra autenticada mediante Apostilla.

Comprueban los Magistrados que los documentos se encuentran debidamente traducidos al idioma español y legalmente autenticados, conforme lo señala el artículo 877 del Código Judicial. Aunado a esto, la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos; por tanto, no hay obstáculo para prestar la cooperación requerida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, de la carta rogatoria librada por la Corte de Apelación de Milán, Italia; relativa al proceso de FEDERACIÓN EMPRESARIAL LATINA S.A.; y ORDENA que sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE APELACIÓN DE MILÁN, ITALIA, RELATIVA AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LA SOCIEDAD FEDERACION EMPRESARIAL LATINA S. A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	10 de agosto de 2009
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	685-0

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No.1601 de 17 de junio de 2009, remitió el cuaderno contentivo de la Carta Rogatoria librada por la Corte de Apelación de Milán, Italia; para ser diligenciada en el territorio panameño.

El objeto del suplicatorio consiste en: la notificación de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL LATINA S.A., en la persona del representante legal “pro-tempore”, con sede en Avenida Samuel Lewis y Calle 53, ciudad de Panamá; haciendo entrega del acto anexo que acompañan la rogatoria (foja 4).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme al Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de: "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

En primer lugar se debe determinar la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido, la petición de las autoridades de Italia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Italia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud básicamente que: la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden, o en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. La documentación procedente de la Corte de Apelación de Milán en Italia, se encuentra autenticada mediante Apostilla.

Comprueban los Magistrados que los documentos se encuentran debidamente traducidos al idioma español y legalmente autenticados, conforme lo señala el artículo 877 del Código Judicial. Aunado a esto, la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos; por tanto, no hay obstáculo para prestar la cooperación requerida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, de la carta rogatoria librada por la Corte de Apelación de Milán, Italia; relativa al proceso de FEDERACIÓN EMPRESARIAL LATINA S.A.; y ORDENA que sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA EN LO COMERCIAL N 8, ARGENTINA, RELATIVO A LOS AUTOS CARATULADOS KOSIUKO PANAMA, S. A. C. KOWSEF Y OTRO S. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	26 de agosto de 2009
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	458-09

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Levy, presentó debidamente autorizado por el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro.8, de Buenos Aires, Argentina, el presente exhorto dentro de los autos caratulados "KOSIUKO PANAMÁ, S.A. C. KOWSEF Y OTRO S. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", para su trámite en el territorio nacional.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo.

El examen de la rogatoria permite apreciar que el objetivo va dirigido a:

"Librar oficio al Ministerio de Comercio e Industrias, Junta Técnica de Contabilidad de Panamá, a fin de que se expida sobre la autenticidad del documento que se adjunta, si la certificación contable del Licenciado Javier Berrio implica que la actora Kosiuko Panamá, S.A., ceso sus operaciones mercantiles; informe asimismo, si es ilícito que una empresa a la que se revocó licencia o franquicia puede ejercer el comercio.

También que informe el Licenciado Berrio, si el certificado contable que se adjunta es auténtico, y si lo tuvo a la vista al realizar el informe en la firma de la actora Kosiuko Panamá, S.A.; asimismo denuncie si el contador Berrio se encuentra registrado, y Nro.de matrícula, domicilio real y constituido del mismo.

Asimismo, también por igual medio se produzca Prueba Testimonial a fin de que declare el Licenciado Berrio, matrícula Nro.2324 de Panamá y responde a tenor de la siguiente interrogante: a. Por las generales de Ley; b. Se expida sobre la autenticidad del certificado que expidió; c. Que libros y documentación de la empresa Kosiuko Panamá, S.A. tuvo a la vista para arribar a la conclusión del certificado contable; d. En qué fecha cesó su actividad la Empresa Kosiuko Panamá, S.A. e. Si Kosiuko Panamá, S.A. realiza otra actividad; f. Si la actora, posee ingresos para afrontar gastos causidicos, g. Se reserva el derecho de ampliar.

Se produzca Prueba Pericial Contable, designando un experto contador único de oficio a fin de que se sirva expedir sobre los siguientes puntos actualizando los estados contables de Kosiuko Panamá, S.A. a la fecha de la realización de la pericia: Para que examinando los libros comerciales informe: a. Si los libros están llevados en forma; b. En qué fecha cesó la actividad la actora; c. Informe si posee liquidez en la actualidad o disponibilidad; d. Si posee la actora en la actualidad capacidad económica para abonar tasa de justicia, o gastos causidicos según monto reclamado correspondería tributar en la República Argentina (3% de U$S 5.502.000) o si tiene liquidez para afrontar el 50% de los gastos causidicos; e. Cuál es la actividad comercial actual de la empresa Kosiuko, si la tiene; f. situación económica actual de la empresa, contando desde el año 2001 a la fecha de la realización de la actual pericia contable. Se deja reserva y constancia que se puede designar consultor técnico.

Se transcribe interrogatorio de la demandada; ampliando el interrogatorio de la actora:

1. Qué relación posee el Testigo con Kosiuko Panamá, S.A. y sus directores;

2. Indique el patrimonio de los socios y directores de Kosiuko Panamá, S.A.;

3. Informe si Kosiuko Panamá, S.A. ha realizado exportaciones desde que fue constituida, en su caso indique que exportó, cuanto cobró por ello, y quien vendió y cuando;

4. Si la actora vendió Mercadería a Costa Rica, en su caso exprese cual fue esa mercadería y cuanto dinero percibio por ello;

5. Cual ha sido la actividad de la actora con posterioridad al mes de febrero de 2001;

6. Cuál era su capital durante el año 2000 hasta febrero de 2001;

7. Quienes son los miembros del directorio;

8. Qué cargo ocupa u ocupó la señora Elida de Sterman;

9. Cual ha sido la rentabilidad de la actora con la venta de la mercadería comprada a Kowsef durante la relación contractual."

CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad de la solicitud, procede la Sala a examinar si cumplen con los requisitos de orden formal para estos casos, de acuerdo con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

La República de Panamá así como la República de Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, a través de la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Artículo 2.

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

También la República de Argentina y Panamá son suscriptoras de la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero de 23 de octubre de 1975, cuyo artículo 2 establece que:

"Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimientos jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si:

1-La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban;

2-El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada".

Los documentos provenientes del Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro.8, de Buenos Aires, Argentina, que se adjuntan a la presente rogatoria, han sido remitidos a esta Superioridad debidamente autenticados.

Observa la Sala que el exhorto ha sido librado en un proceso comercial, por lo que puede examinarse bajo el amparo de los convenios arriba mencionados.

Visto el marco legal, pasamos a considerar cada una de las peticiones hechas por las autoridades exhortantes, para de esta forma determinar si no vulneran nuestro orden jurídico interno, puesto que de ello va a depender que se acceda o no a lo solicitado.

En relación a la primera petición que guarda relación a la autenticidad del documento que se adjunta, no se puede realizar tal cotejo, toda vez que en la presente rogatoria no se adjunto documento alguno para tal valoración.

Tampoco podemos establecer si la certificación contable del Licenciado Javier Berrio implica que la actora Kosiuko Panamá, S.A., cesó sus operaciones mercantiles, porque tampoco los exhortantes aportaron tal certificación por lo que mal podríamos analizar dicha situación.

Informar si es lícito que una empresa a la que se le revocó licencia o franquisia puede ejercer el comercio, resulta viable ya que es una información pública que puede ser obtenida a través del Ministerio de Comercio e Industrias.

De otra parte, que el licenciado Berrio Informe si el certificado que se adjunta es auténtico y si lo tuvo a la vista al realizar el informe en la firma de la actora Kosiuko Panamá, S.A., tampoco se puede realizar, porque tal certificado no se adjuntó a la presente rogatoria.

Informar si el contador Berrio se encuentra registrado, el número de matrícula del mismo, resulta viable ya que es una información de dominio público y que puede ser obtenida a través de la Junta Técnica de Contabilidad de Panamá.

En relación a la prueba testimonial del Licenciado Javier Berrio, es viable, ya que el cuestionario que se adjunta guarda relación al informe contable que él realizó.

Por otro lado, solicita se produzca prueba pericial contable, designando un experto contador de oficio, con la finalidad de que examine los libros comerciales de la empresa Kosiuko Panamá, S.A., sobre la cual deberá rendir un informe. Sobre el particular, considera esta Sala que esta petición violenta nuestro orden público interno, toda vez que los artículos 88 y 89 del Código de Comercio exigen que para realizar este tipo de diligencias sobre los libros de las empresas, tiene que evacuarse a través de una acción exhibitoria.

En ese sentido, si bien es cierto que la legislación procesal penal más reciente faculta a las autoridades escrutar los libros de registros de las empresas, no es el caso que nos ocupa, ya que estamos en presencia de un caso de naturaleza comercial.

Finalmente de manera escueta las autoridades de la República de Argentina transcriben el interrogatorio de la demandada, sin especificar a quien va dirigido la misma o a quien hay que ponerle de presenta tal interrogatorio, por lo que no resulta viable la misma.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro.8, de Buenos Aires, Argentina, dentro autos caratulados "KOSIUKO PANAMÁ, S.A. C. KOWSEF Y OTROS. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" y ORDENA que sea diligenciada por los Juzgados de Comercio del Distrito de Panamá.

Realizada las diligencias, REMITASE los expedientes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL CON EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, SOBRE EL ACTO JUDICIAL QUE SE LE SIGUE A LA SOCIEDAD ANÓNIMA CAMILLA SHIPPING S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	26 de agosto de 2009
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación

Expediente: 155-09

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad solicitud de auxilio judicial librada por la Procuraduría General con el Tribunal de Apelación de Mónaco, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Solicitan las autoridades del Principado de Mónaco a través de la Embajada de Francia, lo siguiente:

"La Sociedad Anónima CAMILLA SHIPPING, S.A., cuya sede está situada en Panamá, República de Panamá, en la persona del Señor Antonio Saavedra Catala, Presidente y Representante Legal de dicha Sociedad y el señor Víctor Alvarado, Vicepresidente, ambos domiciliados en Calle Ricardo Arias, Edificio Banco Aliado, 8 piso, Panamá, República de Panamá, residiendo en esta calidad en dicha sede.

Fijando en caso de necesidad domicilio en el bufete de la letrada Noemí Moreno Alba, Notario en Panamá, República de Panamá, Calle 50 y Elvira Méndez Edificio El Ejecutivo.

Fijar en caso de necesidad domicilio en el bufete de la firma VIVES Y ASOCIADOS, Agente residente de la sociedad CAMILLA SHIPPING, S.A., en la República de Panamá, Edificio Banco Aliado, 8 piso Panamá, República de Panamá.

Para que comparezcan el jueves veintiséis de marzo del dos mil nueve, a las nueve de la mañana y ante el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, que celebra sus secciones en el Palacio de Justicia , rue Colonel Bellando de Castro en Mónaco Ville.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

En el caso que un Estado no mantenga algún vínculo jurídico internacional, puede formular su solicitud de auxilio internacional por vía de su canal diplomático a la Cancillería panameña, quien la remitirá a esta corporación de Justicia. En dicho supuesto, la Corte tendría que recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, mediante la cual es permisible acceder a las peticiones que se formulen del extranjero, por parte de Estados con quienes la República de Panamá no haya suscrito convención alguna de auxilio judicial, situación que podemos aplicar al caso bajo estudio.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

"La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.

Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.

A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad jus naturali que percibe el juzgador panameño."

BOUTIN, Gilberto. Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág.867.)

Es necesario señalar que el principio de reciprocidad es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país y no violente el orden público internacional.

Por tratarse de otro Estado que solicite el auxilio de carácter jurídico para cada caso en particular, la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y

requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin menoscabar el principio de reciprocidad internacional.

Vemos entonces que lo solicitado por las autoridades requirentes es la citación a los representantes legales de la sociedad anónima de derecho panameño CAMILLA SHIPPING, S.A., y en caso de necesidad fijar el domicilio en el bufete de la letrada Noemí Moreno Alba, Notario en Panamá, o en el Bufete de la firma VIVES Y ASOCIADOS, Agente residente de la sociedad CAMILLA SHIPPING, S.A., todo ello para que comparezcan el jueves veintiséis de marzo del dos mil nueve, a las nueve de la mañana, ante el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco.

Los documentos provenientes del Procuraduría General del Tribunal de Apelación de Mónaco, han sido remitidos a esta Superioridad debidamente autenticados.

Observa la Sala que, la notificación debió ser realizada para que el Agente Residente de la Sociedad CAMILLA SHIPPING, S.A. compareciera el día 26 de marzo del 2009, es por ello, que no resulta viable realizar la respectiva citación, porque ya pasó la fecha indicada en la solicitud, en todo caso las autoridades exhortantes deben remitir nuevamente la solicitud de asistencia, con suficiente tiempo para cumplir con lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por la Procuraduría General con el Tribunal de Apelación de Mónaco.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO 29 DE AGOSTO DE 2008, PROFERIDO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR TELECARRIER INC., CONTRA INTERDOTNET. INC. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Miércoles, 26 de Agosto de 2009
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	974-08

VISTOS:

La firma forense LOO, ZAVALA & ASOCIADOS, en nombre y representación de la sociedad INTERDOTNET INC., presenta a la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral proferido el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008), dentro del Proceso Arbitral promovido por la sociedad TELECARRIER INC. contra la recurrente.

Esta Corporación de Justicia examinó el recurso propuesto y determinó que cumplía con los requisitos formales necesarios para su admisión. En consecuencia, se procedió con el traslado al representante legal de la sociedad TELECARRIER INC., quién a través de su apoderado judicial, la firma forense IGRA, solicitaron se desestimara el recurso.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias procesales revelan que en el presente arbitraje, las partes, a través de una cláusula arbitral, acordaron que las controversias que surgieran entre ambos serían resueltas mediante proceso arbitral, designándose al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, (en adelante CECAP), como la Autoridad Arbitral competente para conocer de tales conflictos.

Las empresas INTERDOTNET INC. y TELECARRIER INC., suscribieron un contrato de Servicio N° TCI-2004-20 del 1 de agosto de 2004, anexos y addenda. No obstante, en fecha posterior se dio la terminación del contrato por parte de Telecarrier Inc., alegando que Interdotnet Inc. incumplió los plazos y formas de pago que fueron establecidos en ese contrato.

Telecarrier Inc. interpuso proceso ante los Tribunales Ordinarios, los que se inhibieron de conocer la controversia por existir una cláusula arbitral; procediendo a reenviar la solicitud al CECAP, tal como lo indicaba la cláusula compromisoria. Ambas partes expusieron sus pretensiones ante el Tribunal Arbitral, las que se encuentran resumidas de foja 27 a 29 del expediente de anulación.

Conformado el Tribunal Arbitral y cumplido el procedimiento que indica el reglamento del Centro, los árbitros emitieron el fallo arbitral en Derecho de fecha 29 de agosto de 2008, donde se resolvió: "CONDENAR A INTERDOTNET, S. A., al pago de US$105,494.39 (CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS), en concepto de saldos adeudados y penalidad como resultado del incumplimiento por parte de INTERDOTNET, S.A., de las obligaciones pactadas mediante el Contrato de Servicios TCI-2004-20 y sus modificaciones" (cfr. 41).

Resuelto todo lo referente al proceso arbitral, la sociedad no favorecida en el arbitraje, instauró el recurso de anulación que a continuación procedemos a estudiar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

Los apoderados legales de INTERDOTNET INC., demandan la nulidad de la decisión proferida por el Tribunal Arbitral en Derecho, mediante laudo de veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008), alegando que viola los literales a, b, c del numeral 1 artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Entre los hechos y consideraciones del presente recurso se indica los siguientes:

I- Primer Motivo: El apoderado judicial de la recurrente señala: "el convenio arbitral estaba viciado de nulidad por una de las causales consagradas en el Código Civil, tal como la falta de consentimiento de las partes de mantener el contrato vigente más allá de la fecha de su expiración".

Señala que, el Contrato TCI-2004-20 del 1 de agosto de 2004, tuvo una duración de 22 meses, donde las partes estaban facultadas para generar efectos jurídicos por el vínculo existente, basándose en el "consentimiento de las partes", sin embargo, este vínculo contractual finalizó el 22 de mayo de 2006, y al no existir consentimiento para que dicho contrato fuera prorrogado por un periodo de 12 meses, éste no podía surtir efectos jurídicos o tener eficacia entre las partes, sólo hasta el periodo en que culminó; y Telecarrier Inc. el día 4 de marzo de 2006, unilateralmente suspendió la prestación del servicio, el cual constituía el objeto del contrato.

Al no existir acuerdo entre las partes para mantener con vigencia el contrato de servicio N° TCI-2004-20 de 1 de agosto 2004, ni constar documento alguno que demuestre el interés de Telecarrier Inc. de renovar el contrato, concluyen que existe una ausencia de voluntad de las partes y de la efectividad del contrato, así como del convenio arbitral que lo incluye, lo que produce la nulidad absoluta del laudo.

Telecarrier Inc. el 25 de septiembre de 2007, interpone un proceso en la jurisdicción ordinaria, y el Juez se inhibió de conocerlo por existir cláusula arbitral, procediendo la interesada a interponer el proceso arbitral. Ahora bien, tomando en cuenta el tiempo transcurrido, consideran que los apoderados judiciales de Telecarrier Inc., al interponer un proceso en la jurisdicción ordinaria, dejaron prescribir la acción para demandar por vía arbitral.

II- Segundo Motivo: señalan que: "El Tribunal se constituyó de manera ilegítima ya que se violentó el acuerdo celebrado entre las partes".

La recurrente al contestar la demanda arbitral, interpuso una excepción de incompetencia y objeción de integración del Tribunal Arbitral, denunciando que el Tribunal no podía constituirse para resolver alguna causa relacionada con el contrato, ya que éste no gozaba de vigencia, ni tenía eficacia para generar efectos jurídicos.

Alegan que el Tribunal Arbitral infringió de manera directa y por comisión, el contenido del artículo 17 del D.L. 5/99 al decidir sobre su propia competencia, por cuanto que: "no existe referencia alguna de manera directa, sobre la validez especifica del convenio emergente de manera específica del Contrato TCI-2004-20, ya que decidir en términos generales y vagos como lo hizo no puede ser admisible en derecho". De igual forma, aducen que se infringió lo preceptuado en el artículo 18 del D.L.5/99, pues las partes en la cláusula arbitral, si bien fijaron voluntariamente un procedimiento a seguir, tal como lo señala la norma, se reitera que el contrato no tenía vigencia, aplicabilidad, ni eficacia y, había prescrito el derecho para interponer demanda arbitral.

Además, argumentan que previo a instaurar un proceso arbitral, la cláusula compromisoria señalaba que las partes debían ir a una negociación formal por un periodo de 60 días, en caso de que no fuera viable, suscribirían los servicios de un mediador y por última opción recurrirían a proceso arbitral (acápite b de la cláusula 17 del Contrato de Servicio), pero estas etapas previas a la interposición del proceso arbitral, no fueron agotadas.

III- Tercer Motivo: la recurrente cita: "El desarrollo del procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes".

La actora hace referencia a los vicios procesales en que incurrió el Tribunal Arbitral durante el litigio en cuestión. Tomando en cuenta que, ambas partes se sometieron a un arbitraje en derecho, el Tribunal tenía la obligación de aplicar las reglas legales contempladas en los artículos 23 y 24 del D. L. 5/99 y el artículo 27 del reglamento del Cecap.

Bajo esta tesis, señalan que el Tribunal violentó las normas supracitadas, ya que Telecarrier Inc. solicitó la práctica de una inspección judicial con auxilio de peritos sobre los libros contables, archivos y documentos de ambas partes, tal como lo contempla los artículos 954 a 958 del Código Judicial, prueba que fue admitida por el Tribunal, en la audiencia de fijación de la causa. Manifiestan que, en la práctica de prueba el Foro Arbitral violentó el principio de inmediación, al omitir practicarla sin la participación del Tribunal Sustanciador, ni tampoco se comisionó a un Juez Ordinario para su realización, como lo ordena los artículos 23 y 24 del Decreto, que es el principio y definición de la inspección judicial como figura jurídica regulada en el Código Judicial.

Concluyen que, al no haberse realizado dichas inspecciones dando cumplimiento al debido proceso, esta prueba que fue la sustentación del laudo carece de valor, por tratarse además, de una prueba expresamente prohibida por la Ley.

IV- Cuarto y Quinto Motivo de Anulación:

Primero aducen que, el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, pues el fundamento principal del fallo fue: "la terminación justificada del contrato por Telecarrier", solicitud que según la recurrente, nunca fue peticionada en el libelo de la demanda como pretensión o monto a reclamar. Indican que, el Tribunal no podía pronunciarse más allá de lo solicitado en la demanda, como lo fue el declarar la terminación justificada del contrato, acto éste conocido en derecho procesal como ultrapetita.

Segundo manifiestan que, conforme al artículo 26 del D.L.5/99 el Tribunal sólo podía aplicar las normas de derecho; según la actora, en la motivación del laudo se aprecia una total ausencia de la misma.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

El Licenciado Carlos E. Villalobos Jaén apoderado judicial de TELECARRIER, INC., en el término del traslado presentó escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones del recurrente, argumentando algunos criterios que se resumen a continuación.

RESPECTO AL PRIMER MOTIVO.

Señala la OPOSITORA que, se puede confirmar fácilmente a través del Contrato de Servicios, que ambas partes convinieron la cláusula arbitral. No consta dentro del proceso arbitral, ni en el presente recurso de anulación, que Interdotnet haya propuesto o presentado prueba alguna dirigida a establecer que el consentimiento en el contrato de servicio, no había sido otorgado o que, estaba viciado por alguna de las causas previstas en la Ley.

La causal propuesta por la OPOSITORA en la jurisdicción arbitral, había sido consentida por ambas partes como cláusula compromisoria.

EN EL SEGUNDO MOTIVO.

Alega la defensa que, en el Acta de Misión aparece que el Tribunal Arbitral se integró de conformidad con el Reglamento del Cecap. Yerra la recurrente al señalar que al haber vencido el Contrato de Servicio no era posible el proceso arbitral, pues el contrato establecía una condición que permitía prórroga; fue debido al incumplimiento de Interdotnet, que procedió Telecarrier a exigir el cumplimiento de la obligación debida, más el pago de la penalidad convenida.

En lo referente a que debía cumplirse una serie de condiciones para poder acudir a la jurisdicción arbitral, advierte la OPOSITORA que el acceso a la administración de justicia además de gratuito es expedito, por tanto, no es necesario cumplir otro requisitos que no sean los fijados en la Ley, no siendo materia de convención entre particulares establecer otro requisitos para acceder a la administración de justicia.

TERCER MOTIVO.

A juicio de la Opositora, la inspección judicial se realizó con asistencia de peritos contables, quienes rindieron su dictamen y fue examinado por el pleno del Tribunal Arbitral, con el propósito de aclarar las afirmaciones expuestas en sus respectivos informes; en todas las diligencias hubo participación del Tribunal Arbitral y de los abogados de ambas partes, por lo que no se violó el principio de inmediación, siendo la inspección judicial de carácter técnico, se practicó según los artículos 966 y ss del Código Judicial.

CUARTO Y QUINTO MOTIVO.

En relación a estos motivos, lo refutan sustentado que la cláusula compromisoria convenida entre Interdotnet y Telecarrier establece con claridad y de manera amplia que todas las diferencias entre las partes respecto a cualquier asunto relacionado al contrato, sería resuelto mediante proceso arbitral. La controversia planteada guarda relación con el incumplimiento de las obligaciones de la ahora recurrente, la terminación del contrato y la morosidad, asuntos éstos, que están relacionados con el contrato de servicio.

Por último, en torno a que el laudo no estaba sustentado conforme a las normas de derecho, manifestaron que la recurrente sólo se limita a repetir que la cláusula compromisoria era inexistente, sin justificar la causal de nulidad.

El apoderado de la parte demandada solicita que se desestime las pretensiones enunciadas por la actora, como motivo de anulación al Laudo Arbitral proferido el 29 de agosto de 2008, por carecer de fundamento procesal y jurídico.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la pretensión del recurrente y los argumentos de la Opositora, debe esta Sala resolver lo que en derecho corresponde. El recurso de anulación es una iniciativa procesal de carácter extraordinario que procede únicamente en circunstancias excepcionales y que se encuentran taxativamente determinadas en la ley. Así, se han aducidos como causales para la anulación del laudo arbitral dentro del presente recurso, las consagradas en los literales a) b) y c) del numeral 1, artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Dichas normas en lo pertinente son del contenido siguiente:

"Artículo 34. Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguiente motivos tasados:

1. Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:

a).-Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causales de nulidad consagradas en el Código Civil y las causales contenidas en los convenios internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia.

b).-Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido una de las partes notificadas en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.

c).- Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance".

Se procede al estudio de los hechos que fundamentan el escrito de anulación.

PRIMERA CAUSAL : (ART.34, NUMERAL 1, LITERAL A del D.L.5/99.)

Esta causal se refiere: al vicio por causal de nulidad en el Código Civil o, en convenios internacionales referentes a esta materia.

La recurrente sustenta que, en el momento que se instauró el proceso arbitral, el Contrato de Servicio TCI-2004-20 del 1 de agosto de 2004 no tenía vigencia, había vencido el vínculo contractual y no hubo consentimiento entre las partes para renovarlo. A falta de efectividad y de vigencia jurídica del contrato, el Convenio Arbitral inserto corre la misma suerte, por lo que consideran que el laudo arbitral es nulo; además, tomando en cuenta el tiempo que duró el proceso judicial en los Tribunales Ordinarios, al declinar competencia a la jurisdicción arbitral, la acción para interponer el arbitraje estaba prescrita.

La Opositora alega que ambas partes habían consentido la cláusula arbitral plasmada en el Contrato de Servicio, y que la cláusula 13 prorrogaba tácitamente el contrato, aunque por causas imputables a Interdotnet Inc. se haya declarado resuelto, tal como lo plasmó el laudo arbitral.

Como se observa la recurrente aduce que: el vicio se da por la falta de consentimiento de las partes de mantener el contrato vigente.

Para iniciar el análisis, el arbitraje es una institución vinculada por una idea común que es, solucionar la controversia surgida entre las contratantes; el recurso de anulación es el mecanismo que tienen las partes de impugnar un laudo por errores de procedimiento (forma), donde las cuestiones de fondo sólo serán revisadas indirectamente, a fin de comprobar la posible comisión de un motivo de anulación.

Tomando en cuenta la causal invocada, es bueno precisar que dentro del arbitraje existen dos convenios o contratos, Primero: el contrato principal, que es la obligación que adquieren las partes frente a terceros con el fin de dar, hacer o no hacer alguna cosa; Segundo: el convenio arbitral, que es la cláusula o compromiso arbitral, adscrita al contrato o suscrita posterior a éste, donde las partes se comprometen a recurrir a un tercero o árbitro en caso de suscitarse algún conflicto entre ellas, en razón del contrato celebrado.

Esta causal se refiere propiamente a la nulidad absoluta y relativa de los actos o contratos conforme lo contempla el Código Civil panameño.

El artículo 1141 del Código Civil, indica que hay nulidad absoluta en un acto o contrato cuando: "falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia; cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de personas que en ellos intervienen..."

El artículo 1142 lex cit, señala que la nulidad relativa de un acto o contrato se da cuando alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia es imperfecta o irregular; cuando falta alguno de los requisitos o formalidades que la ley exige; o cuando se ejecutan o celebran por personas relativamente incapaces.

Por otro lado, se advierte que el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999 hace referencia a la nulidad del "Convenio Arbitral", no así del contrato principal suscrito por las partes, lo cierto es que la recurrente al momento de plantear el recurso de anulación indica, que la Cláusula Arbitral inserta en el Contrato de Servicio esta viciada, porque el contrato había finalizado y no había acuerdo entre las partes para prorrogarlo. Al estudiar los hechos que se alegan vemos que no guardan relación con la causal de anulación contemplada en el Decreto Ley citado, ya que se alude a la supuesta "no vigencia" del Contrato Principal.

La independencia y autonomía entre el contrato principal y el convenio arbitral, y la validez o nulidad del contrato principal, es y ha sido motivo de análisis por la doctrina, y la recoge nuestra legislación positiva que regula esta materia, aclarando que la nulidad del contrato principal no acarrea necesariamente la nulidad del compromiso o acuerdo arbitral.

En este sentido y en dirección totalmente opuesta a lo alegado por la recurrente, la parte final del último párrafo del artículo 11 del Decreto Ley No.5 de 1999, señala lo siguiente:

"Artículo 11: ...

...Se entiende la separación del contrato principal y del convenio arbitral a él incorporado, de forma que, en su caso, la nulidad de aquél no comportará necesariamente la de este último..."

De igual forma, el Decreto Ley en su artículo 17 y ss, indica que el tribunal arbitral tiene la facultad para determinar la existencia o validez del convenio arbitral. Esta cláusula compromisoria que forma parte del contrato, es un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato propiamente tal; pues en caso que, el Tribunal Arbitral declarase nulo un contrato, dicha actuación no acarrea la extinción de la cláusula compromisoria.

Por otro lado, nuestro Código Civil define claramente un contrato o convenio en su artículo 1105 y s.s; la cláusula compromisoria del presente contrato reúne claramente las características establecidas por nuestra legislación. Al revisar los requisitos esenciales para su validez, encontramos que éstos concurren en el compromiso arbitral, 1. el consentimiento de los contratantes; 2. objeto cierto de la materia del contrato; y, 3. causa de la obligación que se establece, tal cual lo exige el artículo 1112 de la norma citada ut-supra.

La cláusula arbitral señalaba: "independientemente que una disputa haya sido referida a Arbitraje, las partes, diligentemente, continuarán con la ejecución del CONTRATO...", además indicaba que, aunque existiera disconformidad a razón del contrato principal, la cláusula continuaba vigente y no sufriría ningún tipo de anulación, salvo las tácitamente previstas en la Ley.

Adicional a esto, la nulidad de un contrato debe ser declarada y no presumida. El recurrente, en el presente recurso de anulación no ha demostrado tal hecho, es decir, no ha aportado prueba alguna para demostrar que el tribunal arbitral haya declarado nulo el contrato al cual fue aplicada la cláusula compromisoria de arbitraje.

En conclusión, la cláusula compromisoria inmersa dentro del contrato principal o adjunta en un anexo, es autónoma, pues independientemente de la validez o no del contrato que la contiene, asume existencia propia y no depende de la existencia, validez o eficacia del contrato en el cual está incorporada o anexada.

A manera de ilustración, la Sentencia de la Audiencia de Madrid, España, de 17 de octubre de 1995, señala:

"Con respecto a la nulidad del contrato principal la misma Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid zanja la duda "A pesar de que M., S.A., intenta la nulidad de este pacto de arbitraje por extensión al mismo de los vicios que luego atribuye al contrato total en sí, es posible y es preciso separar y tratar diferencialmente cláusula arbitral y contrato

principal. Así lo permiten el artículo 6.1 y el artículo 8 de la Ley de Arbitraje (el convenio arbitral... podrá concertarse como cláusula incorporada a un contrato principal..."; y la nulidad de un contrato no llevará consigo de modo necesario la del convenio arbitral accesorio". (Énfasis de la Sala)

En vista de lo anterior, esta Sala considera que no ha sido probado este motivo de anulación.

En cuanto a que las pretensiones de la parte interesada estaban prescritas al interponerse el proceso arbitral; es oportuno indicar que la figura de la prescripción está regulada dentro del Código Civil, y en particular, en los demás Códigos según la materia de que se trate. La prescripción puede operar como un mecanismo para adquirir o bien, para extinguir estos mismos derechos. El Código Civil en cuanto a la prescripción indica:

"Artículo 1701: Prescriben en siete años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción.

Por tanto, una vez interpuesto el proceso en la esfera judicial y posterior la arbitral, se interrumpe la prescripción, ya que al presentarse cualquiera de los supuestos, se están ejerciendo derechos. Su presentación constituye una clara muestra que se pretende ejercer el derecho y equivale a una demanda.

Por lo que, se colige que el procedimiento se llevó en torno a las pretensiones de las partes, los escritos y pruebas aportados; razón por la que se desestima la pretensión emitida por el recurrente, en cuanto a que la acción estaba prescrita.

La Sala estima que la causal de anulación no ha sido probada.

SEGUNDA Y TERCERA CAUSAL : (ART. 34, NUMERAL 1, LITERAL B, D.L.5/99)

Esta causal distingue tres distintos momentos: la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral y la emisión del laudo. Cada una de estas etapas ha de ajustarse, en primer lugar, al acuerdo celebrado entre las partes, y en su defecto a lo establecido en el D.L. 5/99.

La recurrente fundamentó su segundo motivo señalando: "el Tribunal se constituyó de manera ilegítima ya que se violentó el acuerdo celebrado entre las partes"; y en la causal tercera, manifestó: el desarrollo del procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo celebrado por la parte, ni a lo preceptuado en el Decreto Ley 5/99. Como se aprecia, tanto la causal segunda como tercera, guardan relación con el numeral 1, literal b del artículo 34 del Decreto Ley; por tanto nos referiremos sobre ambas dentro de la segunda causal.

En el segundo motivo de anulación, la recurrente afirma que el Tribunal Arbitral no podía constituirse, toda vez que el contrato objeto de controversia no tenía vigencia, ni eficacia jurídica, siendo así, no debía haberse realizado el proceso arbitral; asimismo, expresa que el Tribunal Arbitral infringió lo contenido en los artículos 17 y 18 del D.L. 5/99, respectivamente.

Al evaluar lo planteado, claramente se desprende que guarda relación con el supuesto vicio del Convenio Arbitral; sin embargo como se expuso en la causal anterior, el hecho que el Contrato de Servicio no tuviera vigencia, no quiere decir que la cláusula arbitral es nula, pues la misma es autónoma del contrato principal.

En torno a la constitución del Foro Arbitral, se puede considerar que un Tribunal no se ha conformado de acuerdo al interés de las partes, o como lo indica el Decreto Ley 5/99, por ejemplo: cuando no se ha ajustado al número legal de árbitros que tipifica la ley; existe incompatibilidad sobre los mismos; carecen de capacidad plena; no son abogados tratándose de un arbitraje en derecho; los árbitros no cumplen los requisitos de edad o de especialización dependiendo de la materia objeto de controversia, o bien, no se cumplió con lo que las partes señalaron en la cláusula arbitral; no obstante, todo estos preceptos se tomaron en cuenta al seleccionar al Tribunal Colegiado.

La Sala no comparte la opinión emitida por la recurrente, pues la disposición 17 del Contrato de Servicio, indicaba: "cualquier asunto que surja relacionado con el CONTRATO, será resuelto por medio de Arbitraje en derecho, administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (f. 42)"; tomando en cuenta este punto, vemos que se estableció como Autoridad de Designación para conocer el arbitraje al Cecap, las partes escogieron sus árbitros y el procedimiento se llevó en Derecho, mal podría ahora alegarse que la constitución del Tribunal Arbitral estaba viciada.

En cuanto a la iniciación del arbitraje, la Licenciada Liliana O. Sánchez, indica:

> "Una vez recibida por la Secretaría General de Arbitraje, son analizados cada uno de los elementos inherentes al convenio arbitral, los cuales cobran mayor relevancia, de darse negativa al arbitraje por la parte requerida. Ante este supuesto, se examinan los requisitos y efectos del convenio con la finalidad de determinar la competencia del Centro para administrar el arbitraje, y si de ello se desprende que efectivamente se ha pactado un convenio arbitral, donde se acredita la voluntad inequívoca de las partes de ir a arbitraje, se proseguirán las actuaciones". (Conferencia "Experiencia del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá en la Aplicación de sus nuevas normas de procedimiento, a la luz del Decreto Ley No.5 de 1999" Panamá, 31 de agosto de 2000).

Es necesario destacar que Interdotnet Inc. en la Audiencia de Fijación de Causa (cfr. 77-99), hizo alusión a la constitución del Tribunal Arbitral, presentó una serie de escritos y alegatos, manifestando en un primer momento que: "nosotros en cuanto a la competencia no tenemos ninguna objeción por cuanto se trata de un acto voluntario e las partes decidido (sic) en la cláusula 17"; posteriormente procede a objetar la constitución del Tribunal Arbitral. No obstante, el Foro Arbitral conforme lo señala el artículo 17 del D.L. 5/99, se pronuncia sobre las excepciones presentadas, acepta la competencia del arbitraje y decide sobre su propia competencia a petición de las partes.

Ambas partes en la Audiencia de Fijación de Causa, aceptaron la competencia de la cláusula arbitral y por ende de la Institución donde se realizó el arbitraje, resuelven lo referente a la Constitución del Foro Arbitral, así como la vigencia del Contrato de Servicio y la connotación que esto tiene con la cláusula arbitral; por lo que este Tribunal de Justicia no avala la disconformidad planteada por la recurrente.

Se observa en el Acta de Misión emitida por el Tribunal Arbitral, que se cumplió con todo lo plasmado en los artículos 17 y 18 del D.L. 5/99, las partes comparecieron ante el Cecap, designaron sus árbitros, quienes se pronunciaron sobre su competencia y detallaron el procedimiento a seguir en dicho arbitraje (cfr. 100-110).

Expuesto lo anterior, concluimos que el tribunal fue constituido en debida forma, tal como lo establece el Reglamento del Cecap, escogido como autoridad de designación, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento y las partes aceptaron la competencia del Tribunal Arbitral.

Denuncia la recurrente, que previo a instaurar un proceso arbitral, las partes tratarían de resolver la controversia amigablemente, mediante una negociación informal directa y de no resultar asistirían a un proceso de mediación, y al no efectuarse, esto acarrea la nulidad del laudo; cabe explicar que si bien la cláusula arbitral señalaba que las partes "harán los esfuerzos posibles" para solucionar el conflicto amigablemente, no existe dentro del expediente arbitral, ni el recurso de anulación, documento o prueba que nos permita percibir el interés de Interdotnet Inc. de asistir a una negociación o mediación antes del proceso arbitral; por tanto no puede aducir este punto como motivo de anulación. Igualmente, las partes no pactaron en la cláusula de arbitraje, que era obligatorio cumplir con este paso para poder asistir a un proceso arbitral.

El artículo 30 del D.L.5/99, cita que en cualquier momento del procedimiento arbitral, las partes podrán llegar a una transacción sobre la controversia y esto finalizaría el litigio; como se observa, el artículo le brindaba la posibilidad a los intervinientes, que en caso de existir un interés de solucionar la disputa y llegar a un acuerdo previo, puedan suspender el proceso arbitral; descartando este argumento.

Resuelto lo concerniente a la segunda causal, procedemos a evaluar el tercer motivo de anulación.

En tercera causa de anulación, la recurrente señala: "el procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes", alegando que se dieron vicios procesales por parte del Tribunal Arbitral, al ordenar la práctica de una inspección judicial con auxilio de peritos a ambas empresas, sobre los asientos contables, archivos y demás documentos que guardan relación con el contrato de servicio; sin embargo, el Tribunal Arbitral omitió practicarla personalmente tal como lo preceptúa nuestro ordenamiento jurídico, esto es lo que debió hacerse si se toma en cuenta que se trataba de un arbitraje en derecho. Por su parte, la contraparte se defiende manifestando que, no es cierto el argumento esbozado, ya que la inspección judicial es de carácter técnico y, se practica con asistencia de peritos; además, hubo participación del Tribunal en todo momento.

En el caso que nos ocupa, se realizó una inspección judicial en los libros contables, archivos y demás documentos de ambas empresas, evidenciándose que tanto Interdotnet Inc. como Telecarrier Inc. nombraron sus peritos, quienes representaban sus intereses, y éstos entregaron sus informes al Foro Arbitral (cfr. 111-130), por lo que se presume la buena fe en el método de ejecución de la práctica, máximo si tomamos en cuenta que estamos ante la jurisdicción arbitral, sin las ritualidades procedimentales de una jurisdicción ordinaria. Adicionalmente, la

proponente del recurso, en su oportunidad no presentó incidente alguno que objetara la práctica judicial ejectuada; siendo así, resulta improcedente entrar a evaluar la validez o no de dicha prueba.

Por otra parte, advertimos que las afirmaciones expuestas por la actora, son de tipo legal y no corresponde a esta Corporación de Justicia conocer de su disconformidad expresada en relación a los informes de actuaciones procedimentales y al diligenciamiento de las pruebas, por no ser materia del recurso de anulación de laudo arbitral. Este recurso no es una instancia más del proceso arbitral, sino un mecanismo en el que la Sala Cuarta sólo tiene competencia para estudiar los hechos debidamente comprobados y que se enmarcan dentro de los motivos de nulidad establecidos taxativamente en el artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999.

Consecuentemente, se descarta este tercer motivo de anulación por carecer de fundamento.

CUARTA Y QUINTA CAUSAL: (ART. 34, NUMERAL 1, LITERAL C, D.L.5/99)

Dentro de esta causal se hace referencia a dos momentos, que el laudo alude a una controversia no contenida en el convenio arbitral; y, que la decisión excede de su ámbito o alcance.

Fundamenta la causal con dos argumentos:

Cuarta Causal referente a: "la terminación del contrato justificadamente por parte de Telecarrier Inc.", lo que no era objeto de debate dentro del proceso arbitral; debemos indicar que yerra al realizar tal aseveración, pues en el Acta de Misión, entre las pretensiones de Interdotnet Inc., estaban: "...3. Si se definió el concepto de incumplimiento de las partes en dicho contrato; 4. Si se termino (sic) en dicho contrato el derecho unilateral de la demandante de dar por terminado el contrato..." (cfr. 109).

De igual forma, la misma cláusula arbitral, estipulaba: "...estas diferencias o disputas entre las partes del CONTRATO respecto a cualquier asunto que surja relacionado con el CONTRATO, será finalmente resuelto por medio de Arbitraje...".

Esta Sala no encuentra razón para que se invoque la situación planteada como causa de nulidad del laudo impugnado, toda vez que, fue ella quien dentro de sus pretensión hizo alusión a la terminación del contrato; asimismo, la cláusula arbitral señalaba que cualquier asunto relacionado al contrato se resolvería en el proceso arbitral, como es en esta oportunidad, la "terminación unilateral del contrato".

En la quinta causa de anulación, la recurrente indica que la emisión del laudo no se llevó conforme a la voluntad de las partes y lo estipulado en el Decreto Ley, ya que el árbitro no aplicó las normas de derecho al motivar su decisión.

La Sala en reiterados fallos, ha planteado que según el modo de decisión de la cuestión que se litiga, el arbitraje puede ser en equidad o derecho.

Es equidad cuando la decisión se da conforme al entender y los conocimientos de los árbitros; una vez las partes exponen sus pretensiones y se realicen las pruebas, basándose en su formación y conciencia harán una decisión sobre el objeto que ante ellos se ventila. El arbitraje en Derecho es cuando la decisión se realiza siguiendo un protocolo o estatuto normativo que, puede ser aquel que utiliza la jurisdicción ordinaria u otro (incluso legislación extranjera), siempre que ello no signifique una injuria irredimible al orden público; y se requiere que el árbitro sea abogado.

El artículo 3 del Decreto Ley 5/99, indica la diferencia entre arbitraje en derecho y equidad:

> "ARTÍCULO 3: El arbitraje será en Derecho o en equidad. Será de Derecho cuando el poder conferido por las partes o los árbitros sea para resolver la cuestión conforme a las reglas en Derecho. Será en equidad sí los árbitros hubieren de resolver conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas de Derecho Positivo...
>
> Cuando el arbitraje sea de Derecho, el o los árbitro deberán ser abogados en ejercicio. Salvo que sea otra la voluntad de las partes..." (Énfasis de la Sala).

Esta Superioridad procedió al examen del proceso arbitral y pudo constatar que dentro del mismo se siguieron las reglas arbitrales propias de un arbitraje en Derecho. El Tribunal Arbitral falló en estricta observancia de las disposiciones establecidas en el D.L 5/99 y el reglamento del Cecap.

En el proceso de arbitraje que se siguió entre TELECARRIER INC. y INTERDOTNET INC. se cumplió con el procedimiento arbitral establecido en las normas que gobernaban el arbitraje en derecho. En la audiencia de fijación de la causa se cumplió con lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de Arbitraje que preceptúa:

> "EL Tribunal, en audiencia, invitará a las partes a que de común acuerdo con el Tribunal establezcan la Fijación de la Causa.
>
> La Fijación de la causa tendrá por objeto la resolución de las siguientes cuestiones :
>
> 1. Establecimiento de la competencia del Tribunal Arbitral y de su alcance .
>
> 2. Señalamiento de las controversias que oponen a las partes y resumen de sus respectivas pretensiones.
>
> 3. Detalle y exposición de los puntos que son necesarios establecer para el esclarecimiento y resolución de las controversias que se someten a los árbitros.
>
> 4. Lo relativo a la práctica de pruebas".

Por otra parte, se observa que el Laudo Arbitral proferido el 29 de agosto de 2008, contiene todos los requisitos que establece el artículo 34 del Reglamento de Arbitraje del Cecap , que señala:

> "ARTÍCULO 34- CONTENIDO DEL LAUDO.
>
> El laudo deberá contener como mínimo:a) La identificación de las partes con sus datos y la de sus representantes o abogados si los hubiere.b) Las circunstancias de lugar, idioma y demás, del Arbitrajec) La identificación de los árbitros y del Secretario.d) Una referencia del examen de la competencia objetiva del Tribunal y de la fijación de la Causa.e) Una exposición sumaria de las pretensiones respectivas de cada una de las partes extraídas de sus alegaciones.f) Un breve resumen de las pruebas propuestas y admitidas y de su práctica.g) Los fundamentos jurídicos o de equidad, según sea caso, que avalen el fallo.h) El fallo o decisión de la causa.i) El pronunciamiento sobre las costas"

Es imperativo en esta oportunidad señalar que, el hecho que no se haya aplicado la norma de derecho sustantivo a la motivación del laudo en derecho, sea razón para declarar la anulación del laudo arbitral; pues no solamente se requiere que la motivación de un laudo se de con artículos de los códigos, decretos o leyes panameñas, sino también jurisprudencia, doctrina, sana crítica y demás instrumentos legales, que le permitan a los árbitros emitir una decisión final. Además l a Sala pudo comprobar que el Laudo contiene la identificación de las partes, de los árbitros los que eran abogados, la competencia del tribunal arbitral, una relación sistematizada de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y, por último la decisión adoptada por el tribunal se encuentra debidamente sustentada.

Por tanto, esta Corporación de Justicia es del criterio que no puede estimarse esta causal como razón de Anulación del Laudo Arbitral en Derecho de 29 de agosto de 2008, dentro del proceso seguido por TELECARRIER INC. contra INTERDOTNET INC.

Resuelto los puntos que motivan el presente recurso, vemos que existe una divergencia de la parte peticionaria porque el laudo no se pronunció a favor de Interdotnet Inc., pareciera que la intención es que la Sala Cuarta, vía Recurso de Anulación, revoque la decisión tomada por los árbitros. Sin embargo, los árbitros siguiendo los parámetros del Decreto Ley 5/99 y del Reglamento del Cecap, emitieron un fallo el cual deberá ser acatado por las partes.

El jurista Revilla González, en su obra "La anulación del laudo arbitral de consumo" ha señalado que: "el propósito que se busca con este recurso no es el de valorar el acierto o no de la decisión del colegio arbitral, entrando en un nuevo enjuiciamiento de la cuestión. El recurso de anulación no debe confundirse con el recurso de apelación, estando vedado al órgano judicial el nuevo examen íntegro del litigio".

Luego del obligante examen general y previo del libelo contentivo del Recurso de Anulación, la Sala considera prudente señalar que las causales de anulación del laudo arbitral son taxativas, no admiten generalidades y mucho menos puede ser utilizado este recurso para atender asuntos procesales que fueron debatidos dentro del proceso arbitral, ya que ello equivaldría convertir a la Sala en Tribunal de Segunda Instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NIEGA LA ANULACIÓN del Laudo Arbitral del veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008), dictado por el tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP), dentro del proceso de arbitral propuesto por la sociedad TELECARRIER, INC. contra INTERDOTNET, INC.

Se condena en costas a la parte recurrente, las cuales se fijan en la suma de doscientos balboas con 00/100 (B/.200.00).

Notifiquese y Cumplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)